RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1934—1935

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1934, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1935

COLECCIONADAS POR DON

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LIII

GUATEMALA, C. A.—AGOSTO DE 1937

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

F4355-1m5c-8-37

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL. — GUATEMALA, CENTRO - AMERICA

D340.07281026
G918r
V.53

Dentro de la política de apoyo a la agricultura que ha venido observando mi Gobierno, la obra de vialidad se ha intensificado con el mantenimiento y constante reparación de las carreteras ya existentes y la construcción de nuevos caminos, tales como el de Pinula-Mataquescuintla-Jalapa; la carretera Chiquimula-Esquipulas; la del Progreso al Rancho de San Agustín; la de Guatemala-Cobán, en construcción, y otros tramos menores cuyo detalle encontraréis en el anexo relativo a la Secretaría de Agricultura, haciendo un total de 237 kilómetros de nuevas carreteras.

A causa de los daños que las lluvias anormales causaron a los caminos, fueron reconstruídas y reparadas noventa y nueve carreteras en una extensión de más de 1,087 kilómetros. El costo total de reparaciones, ampliación y nuevas carreteras fué de Q165,072.54.

La carretera Mataquescuintla-Jalapa empezó a ser construída por la anterior administración y durante los años de 1927-1930 fueron construídos siete kilómetros de Jalapa hacia Guatemala, con un costo de Q78,968.13. La carretera construída el año último, tiene una extensión de 23 kilómetros 992 metros, más 23 kilómetros de reparación y reconstrucción a un costo total de Q7,812.66.

Para el mejor suceso del vasto plan de poner en fácil y rápido contacto los centros de producción con los mercados de consumo, fueron creadas las juntas departamentales y los comités locales de agricultura y caminos, integrándolos con los finqueros y autoridades de las respectivas jurisdicciones, iniciándose así un ensayo de cooperación particular a la obra general de vialidad sustentada en los intereses privados del agricultor y en el conocimiento de las necesidades del medio. Juzgo que el buen éxito de esa gestión cooperativa dependerá principalmente de la inteligencia y honradez con que sean aprovechados los recursos, tanto humanos como de capital, que habrá necesidad de invertir en la obra.

Por otra parte, la acción oficial procura alcanzar la mejor explotación de la tierra, racionalizando la producción agrícola mediante una labor de estímulo y orientación prestada a los agricultores por los distintos organismos técnicos adscritos a la Secretaría de Agricultura, tales como el Laboratorio Químico, el Departamento de Sanidad Vegetal y la Oficina de Repoblación Forestal, de reciente creación. Estúdiase la aclimatación de nuevos cultivos y el mejoramiento de los actuales, por la conveniente selección de tierras y semillas y la aplicación científica de abonos. Se ha proseguido el sistema de parcelamiento de terrenos nacionales, de conformidad con los términos del Decreto 1160, con el fin de formar colonias agrícolas y dar ocupación a elementos laboriosos en beneficio de la economía general del país. El desarrollo de las colonias de Los Andes y Chapulquito, en Izabal; Las Trozas, en la Baja Verapaz; Japón, en Santo Domingo Suchitepéquez; La Alegría, en Escuintla; así como en varios municipios del Petén y Ayarza, es satisfactorio. 811 colonos, con sus respectivas familias, se están instalando, y a este respecto oportunamente me permitiré solicitar de esta Honorable Asamblea, facultades para la dotación de terrenos a particulares, de algunas de las haciendas nacionales y bajo determinadas condiciones que aseguren el buen éxito.

Las autoridades departamentales se han preocupado por el ensanche de los cultivos, especialmente de los artículos de primera necesidad, con utilidad recíproca de agricultores y consumidores, habiendo sido satisfactorios los resultados de las últimas cosechas.

Graves daños causó en algunas zonas del país el temporal que se desató a fines del invierno recién pasado, ocasionando serios estragos en puentes y caminos e interrumpiendo el tránsito en muchos lugares. La acción oportuna y eficaz de las autoridades, junto con la espontánea colaboración de los vecinos, permitió reparar en poco tiempo los daños causados, reanudándose el servicio de todas las comunicaciones, a excepción del Ferrocarril de Los Altos, servicio que está interrumpido tanto por los graves desperfectos que sufriera la vía, cuanto por defectos de material que por su estado, amenazaba una catástrofe nacional.

El servicio de comunicaciones y transportes por la vía aérea, ha merecido vigoroso impulso, por virtud de contratos subscritos con la Pan American Airways, Inc., la Compañía de Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., y la Compañía Nacional de Aviación, que ponen a la República en rápido y frecuente contacto con todos los países de América y especialmente con los Estados centroamericanos y que ha hecho factible, al propio tiempo, la comunicación constante con el departamento del Petén y con el resto del país, produciendo benéficas conexiones para el transporte y debido control de sus valiosos productos. Con el mismo objeto han sido inaugurados nuevos campos de aterrizaje y se han mejorado los ya existentes.

El 17 de abril último fué inaugurado el servicio de radiotelefonía entre nuestro país y los Estados Unidos de América, Canadá, México y Cuba; y, posteriormente, este importante servicio fué extendido entre Guatemala y todos los países de Europa, cuatro países de la América del Sur, las Islas Hawai, Panamá, Costa Rica y Nicaragua. El servicio con Honduras será en breve inaugurado.

Fué importado un equipo completo de radiodifusión para instalar una estación que pueda escucharse en toda la República y fuera de ella, la que pronto estará en servicio.

Dentro del marco estrecho de las disponibilidades del Erario y siempre con arreglo a planes de rigurosa economía, pudieron llevarse a cabo obras de importancia para el ornato de la capital y otras de utilidad pública, entre las que figuran la Plaza Justo Rufino Barrios, edificios del nuevo Hipódromo del Sur y campo permanente de la Feria Nacional, aeropuerto nacional de Barrios, campo de aviación de Flores (Petén), reconstrucción del edificio de la Aduana Central, Cuartel de Policía Número 1, edificio para la Cruz Roja Guatemalteca, trabajos de pavimentación, drenaje y saneamiento de esta metrópoli, obras de filtración y purificación de las aguas que surten a la capital, continuación de los trabajos del edificio de esta Honorable Asamblea, Laboratorio de la Dirección General de Minería y reconstrucciones, ampliaciones y reformas a varios edificios públicos, conforme detalle que os serviréis encontrar entre los anexos.

Las limitaciones impuestas por las difíciles condiciones económicas, de vosotros bien conocidas, han impedido dar mayor desarrollo a la importantísima obra de la educación nacional; pero ningún esfuerzo realizable se ha omitido para el buen funcionamiento de los diversos centros de enseñanza y aun se ha podido atender a la creación y mantenimiento de nuevas escuelas de primeras letras, tanto en esta capital como en todos los departamentos de la República.

A fin da dar mejor orientación a las tareas del Ramo, el 8 de mayo anterior y por Decreto legislativo Número 1923, fué promulgada la Ley Orgánica de Educación Pública que rige actualmente.

La estadística escolar acusa un apreciable aumento, respecto a los datos del año anterior, en la inscripción de alumnos y promedio de asistencia a las escuelas, revelando un mayor interés en las clases populares hacia la obra educativa, sostenida y vigilada por el Estado. El número de escuelas que funcionaron en toda la República fué de 1,944, y el número de alumnos inscritos el de 98,590. También se ha dado estímulo vigoroso a otras actividades de carácter cultural y artístico, como la fundación de bibliotecas, edición de obras, organización de conferencias, exposiciones, certámenes, cursos libres y radiodifusiones.

Con interés y perseverancia se ha continuado la labor disciplinaria y moralizadora del soldado, procurando por todos los medios posibles la organización y dignificación del Ejército, respondiendo hoy día a sus tradicionales ejecutorias de lealtad y espíritu de sacrificio y llenando satisfactoriamente su elevada misión de mantener incólumes la paz y el orden públicos, la soberanía nacional y el respeto a la Constitución y a nuestras instituciones democráticas. Los progresos del Ejército pudieron ser apreciados en las evoluciones del 30 de junio último, notándose el adelanto que ha alcanzado la fuerza armada. Los nuevos sistemas de instrucción implantados, han convertido a los cuarteles en centros de alfabetización popular, coadyuvando eficazmente a la obra de enseñanza que tiene a su cargo la Secretaría de Educación Pública, pues el soldado no sólo adquiere los conocimientos técnicos militares correspondientes a las distintas armas, sino que también aprende a leer y escribir y adquiere hábitos de buena educación y civismo.

Debido a la escrupulosa inversión de los fondos y a las medidas de ahorro adoptadas en el Ramo, se obtuvo una economía de Ø144,471.25 en los cuerpos militares de esta capital, suma que se ha destinado a construcciones y reparaciones de edificios y dependencias militares de la capital y los departamentos, y a la adquisición de implementos, uniformes y demás útiles necesarios para el buen servicio de las guarniciones, sin tener necesidad de erogaciones extraordinarias consignadas en el Presupuesto para estos gastos.

Muy grato es informaros que en nuestras relaciones internacionales seguimos manteniendo una conducta fundada en el cumplimiento de nuestras obligaciones y en el ejercicio de nuestros derechos, mediante una política de honradez y dignidad y basada en el mutuo respeto para con todas las naciones, lo que ha traído, como lógica consecuencia, la estimación extranjera hacia nuestro país, que he mantenido a la altura que le corresponde en la comunidad internacional, concurriendo a este feliz resultado la inteligente y cordial cooperación de los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados ante mi Gobierno.

Nuestra República se encuentra libre de toda controversia que pudiera perturbar la armonía existente con los países amigos de Guatemala. El incidente del hato "La Fama", que mi Gobierno encontró pendiente de resolución, fué terminado el 17 de agosto último en forma equitativa y decorosa para los Gobiernos de México y Guatemala, como de manera muy cordial lo hizo constar el Excelentísimo señor Presidente General don Abelardo F. Rodríguez, en su mensaje de apertura al Congreso de la hermana República Mexicana.

Durante los tres años de mi administración no se ha producido ningún incidente internacional, ni reclamación de Gobierno extranjero.

La demarcación de la línea divisoria entre Guatemala y Belice, en que a la actual administración le corresponde únicamente el trazo material de la línea, dió principio de acuerdo con los términos del Tratado de 1859 y se continúan por mi Gobierno las gestiones pertinentes para hacer efectivos los derechos que ese Tratado confiere a nuestra República.

De la participación de Guatemala en la VII Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo, a la que concurrimos con el más amplio y noble espíritu de cooperación, libres de toda mira egoísta y sin más anhelo que contribuir a la paz del Continente y a la acertada resolución de los puntos del programa a discutir, os informará detalladamente el señor Secretario de Relaciones Exteriores y Jefe de la Delegación Guatemalteca a la Conferencia.

En cuanto a los asuntos intercentroamericanos, tengo la satisfacción de informaros que en enero último se reanudaron, en forma oficial, las relaciones diplomáticas con el Gobierno de la hermana República de El Salvador, en virtud de acuerdo con los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, firmantes del Tratado General de Paz y Amistad de 1923 y en cumplimiento de la política de Buen Vecino que cuidadosamente he puesto en práctica desde el 14 de febrero de 1931.

Tengo el agrado de informaros que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, en nombre de los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua, especialmente facultados para ello, invitó a los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica para que concurran a la Primera Conferencia Centroamericana, que se reunirá en esta ciudad el día 15 del corriente mes, Conferencia que tiene por fin primordial determinar las relaciones futuras de los Gobiernos y Pueblos centroamericanos y cimentar la fraternidad entre ellos, sobre bases de positiva conveniencia y de recíproco apoyo, para conservar la paz entre los cinco Estados, desarrollar su progreso efectivo y realizar las nobles aspiraciones de sus respectivos pueblos. Como anexo, os serviréis encontrar las ponencias del Gobierno de Guatemala, que serán presentadas para su estudio y consideración, a la Primera Conferencia Centroamericana.

Detalles que amplían este breve relato, os serviréis encontrar en las Memorias que de los trabajos realizados en los distintos Ramos de la administración pública, someterán a vuestra atinada consideración los señores Secretarios de Estado en esta propia fecha.

Señores Diputados: Considero los hechos más elocuentes que las palabras y me apresuro a declarar que la única promesa que hago ante los Representantes de la Patria, es la de continuar, como lo he hecho hasta hoy, poniendo al servicio de nuestra Guatemala todas mis energías y buena voluntad, y no considero superfluo afirmar que, si en la época más difícil para nuestro país en que me ha tocado regir sus destinos, hice todo esfuerzo por encontrar solución adecuada a sus problemas, con mayor razón en el momento actual en que la obra reconstructiva se encuentra ya en marcha y mantendré esa firme actitud con la cooperación de todos los buenos guatemaltecos en el trabajo de resurgimiento nacional y esperando, muy particularmente, encontrar siempre en los dignos Representantes del pueblo, la indispensable ayuda de su patriotismo e ilustración.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1934.

Resumen de los trabajos realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus dependencias

Gobernación y Justicia

Una simple mirada retrospectiva a las actividades de la Secretaría de Gobernación durante el ejercicio administrativo 1933-34, bastará para comprender en toda su amplitud los alcances de una labor de ordenación que tiene por base única el inalterable orden público guardado en la Nación por medio de las previsoras leyes emanadas del Poder Central, sin cuyo requisito nada significa la reglamentación de la vida pública. Actualmente puede asegurarse que no hay en todo el país un solo brote de inconformidades sociales de ninguna especie, y que las fricciones y dificultades de otros tiempos entre patronos y mozos han desaparecido, cediendo el campo a un entendimiento mutuo sobre bases de justicia y equidad. Todas las secciones de orden público que directa o indirectamente concurren a hacer efectiva la tarea de armonizar la vitalidad del Estado y a imponer el orden, trabajaron durante el año citado con la regularidad debida. La Policía urbana y rural y las demás dependencias ligadas a la acción política cumplieron con sus deberes; y así, las elecciones de Diputados y de Municipalidades, las fiestas cívicas y religiosas y otras celebraciones, fueron exponente claro del orden nacional.

Los asuntos judiciales en que el Ministerio Público ha intervenido por ministerio de la ley o como parte, son:

Año 1932.	Año 1923.	Aumento.
562	886	324

Para el deslinde de jurisdicciones municipales, que introduce este año una novedad en la estadística de tierras, se creó, con fecha 9 de agosto, la plaza de Ingeniero que los practicase. Así se ha verificado, practicando en cinco meses de labor cuatro deslindes que dejan base suficiente para resolver en seguida antiguos conflictos jurisdiccionales.

Por lo que a Sanidad Pública concierne, es indudable que las mejoras introducidas en las condiciones sanitarias de vida de la República y el intenso trabajo desarrollado en tal sentido por su personal, han conducido a un éxito rotundo en casi todas sus actividades.

Se debe esto, en primer lugar, al apoyo oficial, que ha sido un factor de primera clase en el desenvolvimiento de las actividades sanitarias, pues la Presidencia de la República, de una manera muy especial, se ha ocupado de la solución de infinidad de emergencias y problemas, impartiendo órdenes oportunas que, inmediata y fielmente cumplidas, dieron resultados eficaces.

Con las demás Direcciones Generales de la administración pública se mantuvo siempre un espíritu de cooperación y ayuda mutua, sobre todo con aquellos sectores que tienen frecuentes puntos de contacto con la General de Sanidad.

Durante el año se ha realizado un verdadero record de asistencia a brotes epidémicos y a las endemias reinantes, debido al bonancible estado económico de la Tesorería de Sanidad y gracias a las previsiones del Estado en la administración de los fondos respectivos. Sólo en la Sección de Malaria, cuyos registros de nombres y personas practicados por las autoridades obran a la vista, se atendieron gratuitamente 84,417 personas, de las cuales 55,886 sufrían de paludismo y el resto de parasitismo intestinal y otras enfermedades.

Un total de ingresos en la Tesorería de Sanidad, de Ø44,931.96, de los cuales egresó, sólo para combatir epidemias y endemias, debidamente autorizada por acuerdos gubernativos, la cantidad de Ø15,420.94, da idea de la actividad desplegada en los departamentos de la República, atendiendo a las ingentes necesidades del caso.

Durante el año de 1932, el movimiento global de la quinina del Estado fué como sigue:

Recaudado por ventas de quinina	Ø 3,689.70
Repartición gratuita por epidemias	2,154.40

En el año de 1933 la campaña antipalúdica se intensificó notablemente; y tuvo la quinina del Estado el movimiento siguiente:

Recaudado por ventas de quinina	Ø 5.087.65
Repartición gratuita por epidemias	6,304.79
	Ø11,392.44

Hemos sufrido, debido a las inclemencias del pasado invierno, uno de los más duros azotes palúdicos en los últimos años; pero el consumo de Ø11,392.44 de quinina, permitió a la Dirección General de Sanidad dominar la epidemia y salvar millares de vidas útiles. En resumen, los factores decisivos del adelanto sanitario del país en el año 1933 fueron: el decidido y eficaz apoyo oficial, el mejoramiento e impulso firme de las rentas asignadas al ramo y la eficiente organización y control de todo su personal subalterno.

Concretamente, el apoyo económico obtenido, monta a Ø50,000 y el ingreso a la Tesorería de Sanidad a Ø44,931.96, que dan un total de Ø94,931.96.

El Juzgado de Sanidad clausuró 112 negocios por incumplimiento de los requisitos sanitarios, y dispuso la revisión de 1,800 pólizas de Aduana por importación de productos de tocador y medicinales; y logró, finalmente, que 1 250 especialidades llenasen las formalidades de los reglamentos correspondientes.

El Laboratorio Químico y Sección de Abastos operaron su vigilancia sobre alimentación y bebidas. Los exámenes respectivos produjeron una entrada de Ø16.360.55, con un alza de Ø3,942.60 sobre el año anterior. Se compró a la Municipalidad el Laboratorio Químico de Abastos y se instaló en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

El Laboratorio Biológico fué dotado de una nueva Sala de Vacuna Antivariolosa, establo para la observación de animales y Sala de preparación y empaque de vacunas. El Laboratorio Biológico practicó 11,538 reacciones de Bordet-Wassermann, igual número de reacciones de Kahn y 3,691 investigaciones sobre tuberculosis; 102 de aguas potables y 262 microscopías.

La Ingeniería Sanitaria ha revisado para la formación del Censo, 4.083 casas.

Para su habilidad	47
Carnicerías	320
Lecherías	74
Panaderías	172
Jabonerías	4
Tostadurías	3
Peluquerías	360

Esta Sección practicó, asimismo, 3.658 exámenes escolares.

En su oportunidad fué entregado el material del tomo LI de la Recopilación de Leyes de la República; y, en consecuencia se halla además, en la Tipografía Nacional, el material de los cuatro tomos antecedentes. En la actualidad se acopia el material del tomo LII, que contendrá las leyes emitidas hasta el 14 de marzo en curso y con las cuales quedará al día la Recopilación. Lo mismo se hace con referencia a la selección del material del tomo de Leyes vigentes de Gobernación y Justicia, en el que figurarán también las disposiciones dictadas por otros Ministerios relacionadas con las de esta Secretaría.

El sector de legislación ha emitido siete nuevos Decretos, referentes a modificaciones del Código de Sanidad, Arancel de Abogados, reformas a la Ley Agraria, validez de las diferencias de aplicación del artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, adición al artículo 983 del Código Civil, adición del artículo 10 y supresión del 180 del Código de Sanidad, y finalmente, adición al artículo 1186 del Código Civil.

La Tipografía Nacional trabajó durante el año, surtiendo al Gobierno y al público de todas las impresiones, folletos, libros y compendios de uso necesario, así como del material de consumo en las diversas dependencias oficiales, con una economía en los gastos de Ø65,519.59.

Para un promedio de 1,300 reos mensuales, el servicio de prisiones suministró una alimentación sana y nutritiva con un costo diario de Ø0.10 por reo. Los presidios de Guatemala están, por su organización, higiene y orden, a la altura de cualesquiera otros del mundo exterior, y cuentan en sus métodos disciplinarios con los adelantos de técnica más avanzados, con guarniciones militares que aseguran el orden interior, y con centros deportivos, escuelas y diversiones que revelan la preocupación del Estado por mejorar la existencia de los penados, transformando así el criterio fundamental de la pena y la vida misma de los reclusos. Nuestros presidios cuentan, además, con talleres de artes y oficios, y en ellos se elaboran muebles de diversas clases y objetos de diferente índole. La deuda de la Penitenciaría fué cancelada con el producto del trabajo de dichos talleres.

En la Prisión de Mujeres, para un promedio mensual de 347 recluídas, se gastaron Ø659.50 por alimentación, al mes. Numerosas reformas de trabajo y de orden material se llevaron a cabo. La tortillería instalada provee a la Penitenciaría con una economía de Ø5,000 anuales.

La Fiscalía del Gobierno tuvo un movimiento de expedientes de 715, sin saldo alguno al primero de marzo.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo recibió 17 asuntos y despachó 10, y suspendió por falta de gestión 7 asuntos.

El Registro de la Propiedad Inmueble tuvo un total de bajas, reducidas a quetzales, de 15.180,273.24. El total de alzas, reducidas a quetzales, sube a 4.558,331.96. La baja total es de Ø10.621,941.28.

Relaciones Exteriores

La política internacional desarrollada por el Gobierno de la República ha tenido como grata consecuencia la consolidación de las relaciones con los demás países del mundo, sobre la base de un entendimiento perfectamente amistoso, como los señores Representantes se servirán ver a continuación.

Entre los graves problemas heredados por este Gobierno estaba, en primer lugar, la antigua controversia de límites con Honduras, terminada felizmente en virtud del laudo de 23 de enero de 1933 por el Tribunal Especial de Límites reunido en la ciudad de Washington. Conforme lo prevenía el Tratado de Arbitraje, el Tribunal Especial dispuso que el Ingeniero estadunidense Sidney H. Birdseye presidiera la Comisión Técnica de demarcación de la frontera entre ambos países: los Gobiernos de Guatemala y Honduras nombraron en seguida a los Ingenieros que habrían de integrar la Comisión.

El trabajo de las Comisiones Mixtas de ambos países que marcan en el propio terreno los términos que señala el laudo arbitral aceptado por los dos Pueblos y Gobiernos, se ha desarrollado normalmente en cuanto las condiciones climatéricas lo han permitido.

Con los Estados Unidos Mexicanos pendía de resolución un asunto conocido como "incidente de La Fama", ocurrido a principios de 1930, cuando una escolta guatemalteca, en persecución de contrabando en las despobladas regiones del Petén, penetró inadvertidamente hasta la hacienda chiclera de "La Fama", en el Estado de Campeche. Ocurrió un encuentro armado que provocó la reclamación del Gobierno mexicano.

Para terminar el asunto propuso este Gobierno un arreglo equitativo y justo con los puntos de vista de ambas partes, y, aceptado por el Gobierno Mexicano, se llegó a su terminación el 17 de agosto de 1933.

Mi Gobierno ha mantenido escrupulosamente su tradicional política de buen vecino, inspirado en el respeto a las cuestiones interiores de las demás Naciones limítrofes, y me es realmente satisfactorio informar que se han reanudado en forma oficial las relaciones diplomáticas con la vecina hermana República de El Salvador.

La República de Cuba se ha visto, infortunadamente, envuelta en serios disturbios políticos, que han terminado con la organización del Gobierno presidido por el Excelentísimo señor Doctor Carlos Mendieta, que fué reconocido por el Gobierno de Guatemala el 23 de enero anterior.

De la participación de Guatemala en la reciente Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo, a donde concurrimos con el más amplio y noble espíritu de cooperación, sin otro propósito y sin más anhelo que contribuir a la paz del Continente y a la acertada resolución de los puntos del programa a discutir, os informará con detalles el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Jefe de la Delegación guatemalteca.

Al Gobierno y al pueblo de Guatemala se confirió el 20 de abril la Medalla Oficial conmemorativa del bicentenario del nacimiento de Jorge Washington, por su participación en las celebraciones mundiales de aquel aniversario.

El 11 de mayo se confirió al Presidente de la República la Estrella de Primera Clase de la Orden de Abdón Calderón, como prueba de amistad del Gobierno de la República del Ecuador. Al Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores, le fué conferida la Condecoración al Mérito del Gobierno del Ecuador, y al General Roderico Anzueto, Director General de la Policía Nacional, la Estrella de Segunda Clase de la Orden de Abdón Calderón.

El 15 de septiembre se confirió al Presidente de la República la Gran Cruz Extraordinaria de la Orden de Boyacá, la más alta distinción que confiere la República de Colombia. La Gran Cruz Ordinaria de esta Orden fué conferida al Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores.

El 29 de noviembre de 1933 el Excelentísimo señor don Louis Charles Mercier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, entregó al Presidente de la República la Condecoración de la Legión de Honor, otorgada por el Gobierno de Francia, cuya insignia fué enviada por medio del Doctor don José Matos, Representante de Guatemala ante la Liga de las Naciones, como una prueba de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos.

La excepcionalmente halagadora situación internacional en que se ha colocado el Gobierno de Guatemala, viene a confirmarse con el hecho de que funcionarios suyos hayan integrado las Comisiones Internacionales que estudiaron y buscaron solución a los conflictos armados de Manchuria, el Chaco y Leticia, en la forma que detalladamente dará a conocer la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Durante el año que reseño fueron recibidos en audiencia pública y solemne los distinguidos Representantes extranjeros que siguen, por orden cronológico:

12 de abril: Excelentísimo señor Doctor Luciano Milla Cisneros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras.

2 de septiembre: Excelentísimo señor Doctor Emmanuele Grazzi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.

25 de septiembre: Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

28 de octubre: Excelentísimo señor Matthew E. Hanna, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

20 de enero de 1934: Presentó sus Cartas de Gabinete el Honorable señor Zygmunt M. Merdinger, Encargado de Negocios de Polonia.

2 de febrero de 1934: Excelentísimo señor Antonio Alvarez Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador.

El 28 de octubre, procedente del Norte y rumbo a Panamá, pasó en avión por esta capital el Excelentísimo señor Harmodio Arias, Presidente de aquella República amiga. Durante su corta permanencia en el aeródromo de La Aurora fué objeto de cortesías y demostraciones de cordial amistad por parte de este Gobierno.

Con motivo de las ceremonias del descubrimiento del monumento a Rubén Darío, en Managua, el Gobierno de Guatemala envió una guirnalda que, a bordo de un avión, llevó el piloto guatemalteco Oscar Morales López el 14 de septiembre.

El Gobierno de la República ratificó las siguientes convenciones internacionales, una vez aprobadas por la Honorable Asamblea Legislativa:

25 de marzo: Convención entre Guatemala y el Reich Alemán, para la protección recíproca de patentes de invención y modelos, firmada en Guatemala el 13 de agosto de 1930.

26 de marzo: Convención Postal Universal, firmada en Londres el 28 de junio de 1929.

11 de abril: Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas narcóticas, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.

10 de mayo: Convención que aprueba el Código Sanitario Panamericano, subscrita en La Habana el 14 de noviembre de 1924.

21 de julio: Convención Internacional para la supresión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, subscrita en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará detalladamente respecto de los diferentes Congresos y Conferencias Internacionales en que se hizo representar la República durante el año constitucional 1933-34.

Asimismo dará cuenta del movimiento habido en todas las dependencias del Ramo.

Nota circular dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala a los Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Guatemala, 15 de febrero de 1934.

Señor Ministro:

Cumpliendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala no había preparado un programa concreto que absorbiera las actividades de la Conferencia Centroamericana, porque le parecía más obvio que los señores Delegados de Centro América trajeran sus propios proyectos y las ideas que tendieran a mejorar los pactos de Washington de 1923, como el único objetivo que se tuviera en mira para las deliberaciones de la Conferencia.

El Gobierno de Guatemala, al nombrar sus Delegados, dió instrucciones a éstos para que prepararan un proyecto de Tratado de Paz y Amistad, sencillo, que evitara los conflictos de interpretación y que suprimiera la complejidad de problemas que la expe-

riencia de diez años aconseja. Los Delegados guatemaltecos prepararon un proyecto que, resumiendo las Convenciones de Washington de 1923, fusionara en un solo instrumento las múltiples disposiciones que aquéllos contenían, la mayor parte de las cuales nunca tuvieran el debido cumplimiento. Esta Secretaría recibió hoy, de los Delegados guatemaltecos, el proyecto que el Gobierno les había encomendado, del cual tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia una copia.

El señor Presidente Ubico, por su parte, deseaba dejar constancia de cuáles son sus ideas personales acerca de la materia concreta de un Pacto centroamericano que en el actual momento respondiera a las necesidades de Centro América, y tenía el propósito de presentar ante la Conferencia, por medio de la Delegación guatemalteca, un pacto que contuviera principios prácticos de cooperación mutua, de buena fe, de generosidad y de desinterés para que, en esta ocasión siquiera, se laborara por los verdaderos intereses de las Repúblicas centroamericanas.

El General Ubico, dejando amplísima libertad de acción a los Delegados de Guatemala, deseaba someter al juicio de la Conferencia, sus personales ideas acerca de la política internacional centroamericana y tales propósitos, los encontrará Vuestra Excelencia escritos en forma sinceramente expresados en el proyecto que me honro en acompañar adjunto.

El Presidente General Ubico considera que los problemas planteados no son una novedad; su discusión está agotada en el curso de los años y piensa que, la buena voluntad de trabajar por el bien de Centro América, es la única condición requerida hoy para el buen éxito de la Conferencia. Afortunadamente, esa buena voluntad está expuesta de relieve en las altas calidades personales que caracterizan las insignes personalidades de los estadistas que hoy presiden los Gobiernos de las naciones hermanas.

En presencia de las declaraciones que preceden, el señor Presidente General Ubico cree que no habrá obstáculo alguno para la próxima reunión de la Conferencia Centroamericana en la fecha que los Gobiernos de Centro América estimen oportuno fijar; pero si desgraciadamente tal Conferencia no pudiera realizarse, será muy satisfactorio para él dejar constancia de sus sanos propósitos en esta materia tan trascendental y de tanta importancia para la conservación de una paz fructífera y un positivo bienestar para Centro América.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

A. Skinner Klée,

Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Anteproyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana que el Presidente de Guatemala, General Jorge Ubico, someterá, por medio de la Delegación de su Gobierno, a la consideración de la Primera Conferencia Centroamericana.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericanas, en bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y fundar las condiciones de la unidad nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Pacto de Confraternidad Centroamericana en el que se consulten los verdaderos intereses comerciales, políticos y económicos de Centro América, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a:

El Salvador, a:

Honduras, a:

Nicaragua, a:

Costa Rica, a:

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos, de la manera siguiente:

Deber primordial de los Estados es el mantenimiento de la paz

Artículo 1º—Las Repúblicas de Centro América consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo por todos los medios posibles el mayor acercamiento, la más cordial armonía y la más generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que, nunca apelarán a la fuerza para dirimir sus diferencias y que la guerra es imposible entre ellas y queda proscrita para siempre.

Suprema aspiración de los pueblos es la Unión de Centro América

Artículo 2º—Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica reconocen que la única política de Centro América es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en el futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar, desde luego, los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar al advenimiento de la reconstrucción nacional.

Creación de la ciudadanía centroamericana

Artículo 3º—Los originarios de las Repúblicas de Centro América, residentes en cualquiera de los Estados, no serán considerados como extranjeros: serán ciudadanos del país de su residencia, si lo fueren en el de su nacimiento; gozarán de idénticos derechos civiles que los nacionales, sin diferencia ni limitación alguna. No obstante, para gozar de la ciudadanía política, será necesario que la solicite el interesado y le será concedida sin más trámite. En este caso, el incorporado tendrá todos los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales.

Libertad de comercio y locomoción

Artículo 4º—Habrá absoluta libertad de comercio para los productos naturales y manufacturados originarios de Centro América; y se unificarán, lo antes posible, las tarifas arancelarias de importación y exportación. Quedan suprimidos los pasaportes o cualquier otra medida restrictiva a la libertad de locomoción que acuse diferencia de nacionalidad.

Artículo 5º—Quedan exceptuados los artículos estancados en cada una de las Naciones contratantes, o sobre los cuales tengan derechos adquiridos, por contratos, terceras personas.

Unificación de la enseñanza

Artículo 6º—Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para este fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la Comisión centroamericana de la Unificación de la Enseñanza pública. Designarán, igualmente, dos Profesores por cada Estado para redactar el Plan de Instrucción Secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un Congreso Universitario formado por delegados técnicos de las diversas Universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

Becas en Guatemala para los centroamericanos

Artículo 7º—Entre tanto se llega a la unificación proyectada, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado, en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y franquicia de derechos de examen y matrícula en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación.

Validez de los despachos militares

Artículo 8º—Los grados y despachos militares académicos expedidos por cada Estado, serán válidos en los otros, sin más trámite que el de autenticidad de los diplomas y la justificación de honradez, disciplina y lealtad del interesado.

Validez de los títulos facultativos

Artículo 9º—Los títulos facultativos y académicos expedidos por instituciones oficiales de cada Estado serán reconocidos en los otros, sin más requisito que el de autenticidad y la identidad de la persona propietaria del título.

Validez de los instrumentos públicos

Artículo 10.—Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas, tendrán todo su valor legal en las otras, siempre que, además de la autenticidad, se compruebe haber sido observadas en su redacción y fondo, las leyes de la República de donde procedieren.

Unifícase la legislación

Artículo 11.—Las cinco partes signatarias convienen en proceder a la unificación, en cuanto sea posible, de las bases fundamentales de su legislación civil, comercial y de procedimientos.

Unificación de la moneda, los aranceles y plan económico

Artículo 12.—Dentro del plazo de seis meses, después de la ratificación del presente Tratado, los cinco Gobiernos designarán delegados técnicos, quienes se reunirán en esta ciudad para unificar los sistemas monetarios sobre la base de un patrón de oro común,

redactar aranceles aduaneros uniformes y convenir en un plan económico que, armonizando los intereses de cada Estado con los intereses generales de Centro América, tiendan a una eficaz cooperación de esfuerzos para alcanzar la mayor suma de bienestar que afirme la necesidad y conveniencia de la Unión.

Cooperación para el mantenimiento de las instituciones

Artículo 13.—En caso de que, en alguna de las Repúblicas centroamericanas, surgiere algún movimiento o atentado terrorista que, por medio de la violencia, pretendiera alterar las instituciones que rigen la vida constitucional y pusiera en peligro la paz interna, las otras Repúblicas hermanas prestarán toda su cooperación, si para ello fueren requeridas, a fin de restablecer el orden y reprimir el anarquismo. En este caso, las respectivas Direcciones de Policía podrán comunicarse directamente para aunar sus esfuerzos en la represión de la delincuencia.

Arbitraje obligatorio e irrestricto

Artículo 14.—El arbitraje será el único medio de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los Estados centroamericanos. Dicho arbitraje será irrestricto y no habrá casos de excepción, bajo concepto alguno. Si se tratare de cuestiones de derecho, el Tribunal será necesariamente de *jure;* pero si se tratare de cuestiones de hecho, los Jueces serán de conciencia, con amplias facultades para resolver la diferencia y ejecutar lo juzgado.

Controversias limítrofes y territoriales

Artículo 15.—Los actuales conflictos territoriales y de límites que estén pendientes de resolución, serán mantenidos en *statu quo,* durante diez años, en el caso de que no hayan podido solucionarse por un arreglo directo y amistoso.

Vías de comunicación

Artículo 16.—Los cinco países centroamericanos pondrán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones intercentroamericanas terrestres, marítimas y aéreas.

Canje de información y publicaciones

Artículo 17.—Habrá un canje diario, obligatorio, por la vía telegráfica o radiográfica, de los sucesos sociales, económicos, políticos, artísticos o de general interés, entre los cinco países, de manera que en cada uno de ellos se conozca la palpitación de la vida diaria. Igualmente habrá el canje más intenso posible, de publicaciones científicas y literarias entre las bibliotecas, ateneos, observatorios astronómicos y meteorológicos.

Intercambio de turistas

Artículo 18.—Se organizarán excursiones de carácter turista, con el apoyo eficaz de los Gobiernos, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

Los Estados conservan toda su soberanía

Artículo 19.—No obstante las obligaciones de índole fraternal que cada República contrae, en beneficio de la causa de la unidad nacional, cada Estado conservará la pleni-

tud de su soberanía y la potestad privativa de administrar sus negocios políticos y administrativos de carácter interno. La más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás.

Neutralidad absoluta

Artículo 20.—Ningún Gobierno permitirá que, dentro de su jurisdicción, se conspire contra la estabilidad de los otros; reprimirá cualquier movimiento subversivo en daño de ellos y, a solicitud de la parte interesada, reconcentrará a los emigrados que intenten trastornar el orden.

Comunicación directa entre las Cancillerías

Artículo 21.—Las mismas Cancillerías se comunicarán entre sí, directamente, sobre asuntos de política externa. El servicio diplomático entre los Estados centroamericanos queda suprimido y sólo se organizará servicio consular entre ellos.

Los cinco Estados son parte integrante de la Nación Centroamericana

Artículo 22.—Si alguna o algunas de las Repúblicas centroamericanas no subscribieren este Tratado o no lo ratificaren o lo firmaren con reservas, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero, en todo caso, las no adherentes, serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana y, en cualquier tiempo, tendrán el derecho de incorporarse a la Confederación de Estados que ahora se establece.

Armonización de las Constituciones con este Tratado

Artículo 23.—Las Partes contratantes provocarán la reforma de sus Constituciones para armonizarlas con el presente Tratado, después de la ratificación del mismo.

Artículo 24.—Los Gobiernos contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin más demora. El canje de las ratificaciones será hecho en la ciudad de Guatemala, por quintuplicado, correspondiendo a cada Gobierno un ejemplar del instrumento de ratificación.

Artículo 25.—Este Tratado durará indefinidamente; pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su deseo a los demás Estados, con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

Anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad que la Delegación de Guatemala someterá al estudio de la Primera Conferencia Centroamericana.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericanas en bases de positiva conveniencia: y considerando que el Tratado de Paz y Amistad subscrito en Washington el siete de febrero de 1923, ha sido denunciado por los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica, han convenido en celebrar uno nuevo, que determine con claridad

y precisión cuáles han de ser sus relaciones futuras, a fin de alejar cualquier motivo de diferencia y fortalecer los vínculos fraternales que aspiran a hacer más estrechos y duraderos, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a:
El Salvador, a:
Honduras, a:
Nicaragua, a:
Costa Rica, a:

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana en la ciudad de Guatemala, han resuelto llevar adelante sus propósitos por medio del siguiente

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

ARTICULO I

Renuncia a la guerra

Las Repúblicas de Centro América consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo, por lo cual declaran que nunca, por motivo alguno, apelarán a la fuerza de las armas para dirimir cualquier diferencia que pueda suscitarse en el futuro, y adoptan como base fundamental de sus relaciones fraternales, el principio de que la guerra es imposible entre ellas y que queda proscrita para siempre.

ARTICULO II

Limitación de la fuerza armada

Tomando en consideración que los ejércitos permanentes no pueden tener otro objeto que el de mantener la paz interna en cada uno de los Estados, ratifican la limitación de sus armamentos tal como fué pactada en la Convención de 7 de febrero de 1923, de la manera siguiente:

Guatemala, 5,200;
El Salvador, 4,200;
Honduras, 2,500;
Nicaragua, 2,500;
Costa Rica, 2,000.

No quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los Jefes y Oficiales del Ejército permanente que sean necesarios, conforme a las ordenanzas de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la fuerza de Policía.

ARTICULO III

En ningún caso, la fuerza combinada del Ejército y de la Guardia Nacional, podrá exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo el caso de guerra civil o de trastorno grave del orden interno.

ARTICULO IV

Tráfico de pertrechos

Las Partes Contratantes se comprometen a no permitir la exportación de armas o municiones, o cualquier clase de pertrechos de guerra, de uno a otro país centroamericano, que tenga por objeto apoyar algún movimiento revolucionario en perjuicio de otro Estado.

ARTICULO V

Contra crueldad en la guerra

Las Partes Contratantes condenan y proscriben como delito de lesa humanidad, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o materias similares.

ARTICULO VI

No intervención de los Estados en asuntos internos de los otros

El principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio. La más absoluta neutralidad será la norma de sus procedimientos de fraternal relación. No obstante, se obligan a alejar de las fronteras a los emigrados políticos y a reconcentrarlos en centros de población en donde su vigilancia y control sea efectivo.

ARTICULO VII

Respeto a los preceptos constitucionales

Las Partes Contratantes declaran y reconocen que no existe otra forma legal de trasmisión del Poder Público, que la expresada en sus respectivas Constituciones Políticas, y que, en caso de ser alterado ese orden por cualquier movimiento revolucionario, no será reconocida la nueva situación sino hasta que haya sido legalizada por los medios constitucionales que sus leyes determinen.

ARTICULO VIII

Tráfico de productos nacionales

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales, municipales o de beneficencia, la importación o exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas signatarias. Quedan excluídos de la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del Estado que los fabrique o exporte.

ARTICULO IX

Las condiciones exigidas por el artículo anterior se comprobarán con un atestado del Alcalde, Cónsul o autoridad política o administrativa del lugar de origen del producto. En caso necesario, extenderá la constancia el agente diplomático o el Ministro de Relaciones Exteriores del país que verifique la exportación.

ARTICULO X

Extradición

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado;

b) Que el hecho por el cual se pide la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO XI

Cuando el individuo sea nacional del Estado requerido, la entrega podrá no ser concedida según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si resolviere no entregar al nacional, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa en las condiciones establecidas por el inciso *b*, del artículo anterior y a. comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO XII

No se concederá la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido, con anterioridad a la detención del inculpado;

b) Cuando el inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sidó amnistiado o indultado;

c) Cuando el inidividuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado por el Estado requerido, por el hecho que se le imputa;

d) Cuando se trate de delito político o de los comunes que le fueren conexos. Nunca se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de un Estado o de sus familiares.

La calificación de carácter político del delito o de su calidad de conexo corresponde al Estado requerido;

e) Cuando la pena que corresponde al delito por el que se pide la extradición fuere la de muerte; pero sí procederá la extradición si el Estado requiriente se obligare a no imponer la pena capital al delincuente;

f) Los atentados anarquistas o comunistas no se consideran, en ningún caso, como delitos políticos o conexos con éstos, y la extradición será procedente.

ARTICULO XIII

En casos urgentes, podrá solicitarse la detención provisional del inculpado por la vía telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del Representante Diplomático o del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará

según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará si en el término de treinta días, contados desde que se verificó la detención, no se formalizare la solicitud de extradición.

ARTICULO XIV

La solicitud de extradición se hará por medio de suplicatorio o exhorto dirigido por las autoridades judiciales competentes del Estado requiriente a las del Estado requerido, por la vía diplomática, y se insertarán las diligencias judiciales en que conste la prueba del delito y, por lo menos, las presunciones de que el inculpado es autor, cómplice o encubridor. Si se tratare de sentencia condenatoria deberá ésta ser impuesta íntegramente. También se enviará copia de las disposiciones penales relativas al delito.

ARTICULO XV

La procedencia o improcedencia de la extradición deberá ser resuelta por las autoridades judiciales del país requerido y contra dicha resolución caben los recursos de apelación. Mientras no esté firme la resolución judicial, no se hará la entrega del inculpado.

ARTICULO XVI

Los gastos que cause el arresto, manutención y transporte del extraditado, serán por cuenta del Estado requiriente.

ARTICULO XVII

Los objetos encontrados en poder del acusado o que puedan servir de comprobación del delito o de convicción del delincuente, serán secuestrados y entregados, con su persona, al concederse la extradición. Si se alegare propiedad por terceros, no se hará la entrega hasta que se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XVIII

El auto en que se ordene el arresto provisional del inculpado tendrá los efectos legales del auto de prisión, y contra dicha providencia no procederá el recurso de *habeas corpus*.

ARTICULO XIX

Validez de los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas, serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración hayan sido observadas las leyes de la República de donde procedieren.

ARTICULO XX

Acción judicial

Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal. Los actos judiciales que afecten la

propiedad individual, como embargos, secuestros, o ejecución de sentencias, serán atendidos y se les dará curso, siempre que se compruebe legalmente que en el país de origen es procedente la acción intentada.

ARTICULO XXI

Arbitraje obligatorio

Se instituye el arbitraje como único medio de dirimir y resolver los conflictos, incidencias o debates que no hayan podido ser resueltos por la vía amistosa o diplomática. No hay excepción alguna que impida el arbitraje.

ARTICULO XXII

El Tribunal de Arbitraje siempre será colectivo y se constituirá por jueces de derecho que aprecien y resuelvan los conflictos según las normas del Derecho Internacional; pero si se tratare de juzgar asuntos de carácter político, o de apreciar circunstancias de hecho, los jueces serán amigables componedores y juzgarán según su conciencia.

ARTICULO XXIII

Cuando el caso se presente, cualquiera de las Partes interesadas podrá provocar el juicio arbitral para cuyo fin notificará su intención a la otra Parte, invitándola a designar el árbitro que le corresponde y formulando concretamente la cuestión que motivará el arbitraje. A su vez, designará su árbitro. El Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de las Repúblicas centroamericanas que no tengan interés en el asunto, escogiéndola por orden alfabético. Si no fuere posible obtener la aceptación de un Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en Centro América, será sorteado entre los Presidentes de tales Cortes de los países de América.

ARTICULO XXIV

El procedimiento arbitral será objeto de la Convención compromisaria.

ARTICULO XXV

En el presente Tratado quedan resumidos los Tratados, Convenciones y Pactos subscritos en la ciudad de Washington, el 7 de febrero de 1923, entre los Países Contratantes.

ARTICULO XXVI

Este Tratado durará indefinidamente; pero después de cinco años, cualquiera de las Partes puede denunciarlo y desligarse de él. No obstante, continuará en vigor entre los Estados que no lo hubieren denunciado.

Guerra

La paz y el orden público se mantuvieron inalterables durante el año de 1933 en cuya labor colaboraron todas las guarniciones de la República; las que, además de cumplir estrictamente con sus deberes puramente militares, se dedicaron con toda actividad, a la persecución de criminales y clandestinistas.

Con fecha 10 de marzo, las escoltas montadas y ambulantes de los departamentos pasaron al Ramo de Gobernación y Justicia, quedando dependientes directamente de la Dirección General de la Policía Nacional, para el mejor desempeño de su cometido.

El Ministerio de Guerra ha procurado, por todos los medios posibles, continuar elevando a su más alto grado la moral del soldado, tarea que ha dado frutos palpables, pues todo ciudadano que ha cumplido con el deber de servir a la Nación en los diferentes cuarteles y demás dependencias militares, ha salido altamente satisfecho de su servicio y es el primero que hace públicas sus opiniones favorables a las prácticas militares consuetudinarias.

Los seis batallones de milicianos organizados en el departamento de Guatemala han continuado en plena acción, recibiendo sus componentes instrucción militar periódicamente, en forma teórica y práctica, por los instructores especiales nombrados para cada sector. Prueba de ello fué el desfile verificado el 15 de marzo, fecha en que pudo verse la eficacia de su preparación.

En los departamentos de la República, también continúan debidamente organizadas las milicias, según se apreció en los informes rendidos a este Ministerio. Los Jefes, Oficiales y galonistas milicianos reciben clases teórico-prácticas dadas por Instructores especiales. La Inspección Militar practicó las visitas ordenadas por el Ministerio, haciendo las observaciones necesarias para la completa organización de las mencionadas milicias.

En los cuerpos militares de esta capital y en las guarniciones de los departamentos de la República, funcionaron con toda eficiencia las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de galonistas dando resultados muy satisfactorios, lo cual se puede confirmar en las pruebas de fin de año; asimismo se tuvo empeño en que la instrucción militar teórica y práctica se impartiera activamente, llevándose a cabo la primera en el interior de los cuarteles y la segunda en el Campo de Marte de esta capital y en los lugares destinados al efecto en las poblaciones de los departamentos; dicha instrucción se hizo individual y colectiva, sujeta a los principios reglamentarios establecidos para cada arma. Se hicieron también las prácticas de tiro en todos los órdenes organizados por la técnica militar, extendiéndose a las guarniciones de los departamentos unidas a las compañías de voluntarios organizadas en el interior. Las Escuelas de primeras letras funcionaron en toda la República, habiendo aprendido a leer y a escribir 526 sólo en la capital.

En virtud de las urgentes necesidades del servicio, se dispuso hacer una reimpresión de la Ordenanza Militar vigente, suprimiendo en ella la antigua Ley Militar y agregándole la Ley Constitutiva del Ejército, Reglamento de Uniformes, Ley y Reglamento de Recompensas y Distinciones, así como todos aquellos que se han emitido y cuyas disposiciones se basan en la propia Ley Constitutiva.

Con el objeto de llenar vacantes en la reorganización militar, se expidieron, durante Ejército, la Secretaría de Guerra ha girado las órdenes necesarias a efecto de que todos los Jefes y Oficiales que residen en la República se presenten a las autoridades respectivas con los despachos militares que acreditan sus grados, de lo cual dichas autoridades toman nota, enviando los escalafones parciales al Estado Mayor del Ejército, para el resumen general.

Con el objeto de llenar vacantes en la reorganización militar, se expidieron, durante el año de 1933, los despachos siguientes: 5 del grado de Coronel, 16 de Teniente Coronel, 11 de Mayor, 65 de Capitán, 167 de Teniente, y 302 de Subteniente, que hacen un total de 566 despachos, los cuales fueron agregados al Escalafón.

Se borraron de él, por haber fallecido: 2 Generales de División, 4 Generales de Brigada, 18 Coroneles, 14 Tenientes Coroneles, 16 Mayores, 15 Capitanes, 16 Tenientes y 28 Subtenientes; también se borraron del referido Escalafón los despachos de 1 Capitán y 2 Subtenientes por otros motivos legales.

Se ha impuesto un cuidadoso plan de economía en todos los ramos de la Administración Pública y la Secretaría ha girado las instrucciones indispensables a las autoridades militares de la República, haciéndose en los cuerpos de esta capital y en las guarni-

ciones de los departamentos, economías de alguna consideración en los presupuestos de rancho, sin perjuicio de la buena alimentación del soldado. De esta manera se ha podido hacer en los departamentos de la República muchas construcciones y reparaciones en los edificios y dependencias militares, sin ningún recargo para el Erario Nacional, así como compras de útiles y enseres para servicio de aquéllas. La Intendencia del Ejército tuvo a su cargo la fiscalización de las economías de los Cuerpos Militares de esta ciudad, bajo la inmediata vigilancia de este Despacho, lográndose que durante el año ascendieran éstas a la suma de Ø144.471.25 después de estar cubiertos, por la Tesorería Nacional, todos los presupuestos de los referidos Cuerpos. Con esta suma se realizaron muchas adquisiciones importantes, siendo las principales: compra y confección de vestuario para la tropa, para cuyo objeto se hicieron pedidos de telas a los Estados Unidos y se compraron materiales en esta plaza, fabricándose aquí 13 mil guerreras de kakhi y 10,000 uniformes completos de lona azul, con un valor que no excede de Ø1.90 cada uniforme, y dándole trabajo a más de 450 personas durante algunos meses del año. Se ordenó la fabricación de 2,000 pares de calzado para la tropa. Fué pagado el costo y transporte de seis camiones, pedidos por la Tesorería Nacional para servicio del Ejército. El valor del nuevo instrumental de la Banda Marcial y Bandas Militares fué también cancelado. Se pagó el valor de varios repuestos para aviones militares. Fueron pagadas las planillas semanales del Hospital Militar, y también su cubrieron con el fondo de economías documentos, que a cargo de la Tesorería Nacional, ascendieron a Ø39,799.31, cuyos pagos se hicieron con carácter reembolsable a la Intendencia del Ejército. Igual que en los departamentos de la República, se hicieron en los cuerpos militares de esta capital muchas reparaciones y arreglos en los edificios respectivos, cubriéndose su valor con fondos de economías.

La Compañía de Caballeros Cadetes ha seguido llevando, con todo decoro, el digno nombre de la Escuela Politécnica, respaldándolo muy honrosamente con probada lealtad. El ingreso a la Escuela Politécnica es solicitado por gran número de aspirantes debidamente preparados y, actualmente, se hace difícil la selección de los mejores para ocupar las plazas vacantes que han quedado cada semestre, porque el porcentaje de elementos utilizables es muy crecido. Se graduaron en el mes de junio 18 Cadetes y en diciembre 31, haciendo un total de 49, a quienes la Presidencia de la República otorgó títulos y despachos de Subteniente. Por disposición especial se ha organizado un curso de Oficiales Camineros en la propia Escuela, que representa, por su importancia, una de las transformaciones más altas en el campo de la modernidad en el Ejército, al cual asistirán los Oficiales graduados en la Escuela y que ya tienen algún tiempo de servir en las filas de aquél.

La comisión nombrada para verificar las reformas a los Reglamentos de Artillería, anexa al Estado Mayor del Ejército, ha trabajado durante el año con actividad, y terminando 8 proyectos que continen 880 páginas, 437 gráficos y 48 fotografías, así como 51 trabajos de servicio.

El Cuerpo de Aviación Militar fué objeto de muchas mejoras materiales, pues los edificios que se destinaron a pabellones de pilotos y mecánicos, cuadras de tropa, casino, cocinas, etcétera, se inauguraron el 15 de marzo último. Fué cercado todo el campo correspondiente al aeródromo de La Aurora, con alambre espigado y postes de hierro, materiales que se compraron del fondo de economías. El trabajo fué hecho por el propio personal del Cuerpo. Por disposición de la Presidencia de la República se inauguraron las clases de radiotelegrafía para el referido personal, haciéndose las instalaciones del caso con aparatos pedidos al extranjero.

Con el objeto de mejorar el servicio, se creó la plaza de Capitán de dicho aeropuerto, y se nombró a un elemento de competencia para el desempeño de ese puesto, quien depende de esta Secretaría y tiene, además, las atribuciones de un Capitán de Puerto,

El 16 de diciembre hubo de lamentarse la trágica muerte del piloto aviador Mayor Juan B. Laylle y la del señor Andrés Valdenaire, Jefe de Mecánicos de este Cuerpo, perdiendo la aviación militar de Guatemala a dos elementos jóvenes que siempre trabajaron con actividad y entusiasmo.

El personal de Sanidad Militar, como en años anteriores, ha cooperado eficientemente con el de la Dirección General de Salubridad Pública, combatiendo el paludismo que ha azotado algunas de las zonas de la República. Los Cirujanos Militares respectivos no descuidaron la atención que merecen las guarniciones a su cuidado.

El Hospital Militar de esta capital ha sido objeto de muchas mejoras importantes. Para el mejor servicio, la Dirección de este establecimiento formuló un proyecto de Reglamento para el mismo, que, después de ser revisado por el Estado Mayor del Ejército, fué puesto en vigor por acuerdo gubernativo de 23 de octubre de 1933. Dicho centro fué muy visitado por personajes nacionales y extranjeros, quienes pudieron apreciar las obras de higiene, las reformas que se han efectuado y la actividad y competencia con que trabaja el personal respectivo. Entre las mejoras materiales que se hicieron merecen mención especial: el nuevo Anfiteatro Anatómico, inaugurado el 14 de febrero del año último; la construcción de una caballeriza con sus desagües, así como la construcción de una nuevo garage para las ambulancias. En la consulta gratuita establecida para la gente pobre fueron debidamente atendidos 2,480 enfermos. Se atendió a todos los Jefes y Oficiales que fueron remitidos al Hospital para su más pronta atención médica. Se practicaron, con éxito, 201 operaciones. El porcentaje de mortalidad durante el año fué, en total, de 1 por ciento.

Por disposición Superior, la Dirección del Hospital Militar proporciona las medicinas necesarias para el servicio de la Penitenciaría Central y el de la Prisión de Mujeres; medida que ha dado magníficos resultados en cuanto a la calidad de los medicamentos y a las economías de dinero que se han hecho.

Con fecha 30 de junio fué establecida, en este Hospital, la Academia de Enfermeros, resultando bastante satisfactoria.

La Banda Marcial de esta capital fué trasladada a su nuevo edificio, situado en la 10ª Avenida y 14 Calle Oriente. Con las reformas que se le hicieron quedó adecuado para el caso y fueron alojados en él los alumnos de la Escuela de Substitutos. A dicha Banda, como a todas las Bandas Militares de los Cuerpos de esta ciudad, y Banda de Policía, se les dotó de instrumental completamente nuevo y se ordenó la reparación del antiguo, para proporcionarlo a las Bandas Militares de los departamentos de la República.

La competencia del personal de nuestras Bandas está demostrada, pues han tomado parte importante en todos los desfiles militares y fiestas civiles que se han llevado a cabo durante las fechas de celebraciones cívicas, conciertos en los parques públicos, audiciones en la radiodifusora nacional "TGW" y, por disposición superior, en los conciertos especiales que se dan habitualmente en el Parque Central con el Concurso de las Bandas militares de los Cuerpos, Marcial y de Policía. Por medio de estas audiciones se ha podido apreciar la buena organización de tales entidades, la calidad de los nuevos instrumentos y la pericia de todos los elementos que cooperan al progreso nacional en su forma propia.

Hacienda y Crédito Público

En el Año Fiscal 1932-33, los ingresos producidos por la renta ascendieron a Ø8.265,-997.60, determinando una merma de Ø954,083.29 en comparación con los obtenidos en el Año Fiscal anterior de 1931-32. Las circunstancias de orden económico aun subsistentes, señaladas ya en el Mensaje del año retropróximo al hacer la comparación de los productos, han venido a causar durante el Año Fiscal último la baja apuntada, pudiendo asegurarse que ningún esfuerzo dejó de hacerse por alcanzar, dentro de las normas prevenidas en la ley, el producto máximo de la renta.

Durante el Año Fiscal aludido, de 1º de julio de 1932 a 30 de junio de 1933, los ingresos provenientes de la renta fueron como sigue:

ADUANAS:

Derechos de importación	Ø3.083,883.57	
Derechos de exportación	1.402.390.06	Ø4.486,273.63
Licores y Ramos Estancados		1.583,565.69
Rentas diversas		1.074,750.08
Correos		252,425.09
Telégrafos		172,833.29
Teléfonos		97,590.59
Tesorerías especiales		338,898.59
Derechos consulares		237,160.64
Utilidades de carácter bancario		22.500.00
Total		Ø8.265,997.60

El importe de los pagos al servicio administrativo durante el Año Fiscal de 1º de julio de 1932 a 30 de junio de 1933, ascendió a la cantidad de Ø8.592,064.69, distribuída así:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø 97,729.00
Ramo II.—Presidencia de la República	192 537.71
Ramo III.—Poder Judicial	184.594.47
Ramo IV.—Gobernación	1.048,540.38
Ramo V.—Relaciones Exteriores	231.923.55
Ramo VI—Guerra	1.323,950.25
Ramo VII.—Educación Pública	634,322.48
Ramo VIII.—Fomento	711,956.75
Ramo IX.—Agricultura	333,558.39
Ramo X.—Hacienda	701,405.28
Ramo XI.—Deuda Pública	993,513.56
Crédito facultativo	56,741.53
Pagos por cuenta de Presupuestos de años anteriores	1.737,737 33
Además, se pagó la siguiente suma, para cubrir en parte el valor de Presupuestos de diferentes Ramos, que no fué posible cancelar íntegramente durante el Año Fiscal	343.554.01
Total	Ø 8.592,064.69

Comparando los totales que arrojan los dos cuadros precedentes, se establece un déficit de Ø326,067.09 en el Año Fiscal de 1932-33, siendo este resultado el previsto más o menos en el Mensaje presentado a la Honorable Asamblea el 1º de marzo del año anterior, en el cual se decía, al hacer referencia al déficit que arrojó el semestre comprendido de julio a diciembre de 1932, lo siguiente: "Esta cifra hace esperar que, al término del Año Fiscal, tengamos un déficit de unos Ø300,000.00, aproximadamente."

Los productos de la renta en el semestre de julio a diciembre de 1933, ascendieron a la cantidad de Ø3.731,426.13, recaudada así:

ADUANAS:

Derechos de importación	Ø 1.575,698.24	
Derechos de exportación	356,156.22	Ø 1.931,854.46
Licores y Ramos Estancados		769,908.67
Rentas diversas		568,502.49
Correos		120,978.40
Telégrafos		63,762.10
Teléfonos		51,534.98
Tesorerías especiales		162,690.12
Derechos consulares (de julio a septiembre)		62,194.91
Total		Ø 3.731,426.13

En el semestre citado de julio a diciembre de 1933, los pagos al servicio administrativo fueron como sigue:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø 44.581.36
Ramo II.—Presidente de la República	88,661.80
Ramo III.—Poder Judicial	73.177.87
Ramo IV.—Gobernación	510.780.51
Ramo V.—Relaciones Exteriores	111 871.12
Ramo VI.—Guerra	610.625.83
Ramo VII.—Educación Física	283,377.04
Ramo VIII.—Fomento	297,574.64
Ramo IX.—Agricultura	154 066.44
Ramo X.—Hacienda	338,220.25
Ramo XI.—Deuda Pública	264.919.75
Pagos durante el semestre, por cuenta del Presupuesto de años anteriores	913,915.63
Además, se pagó la siguiente suma, para cubrir en parte el valor de presupuestos de diferentes Ramos; presupuestos no cancelados íntegramente durante el semestre	97,667.82
Total	Ø 3 789 440.06

La comparación del producto de las rentas con el monto de los pagos en el período de julio a diciembre de 1933, que es el primer semestre del Año Fiscal en curso, acusa un déficit de Ø58,013.93; suma que induce a prever para la finalización del Año Fiscal un déficit por valor de unos Ø100 000.00, más o menos, el cual representa una disminución de más de 60% sobre el que arroja el año precedente.

Los saldos de la Deuda Pública el 31 de diciembre de 1933 son como sigue:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£ 1.490,620.00
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø 1.749,000.00
Bonos de la República, de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna	195 246.89
Bonos del Ferrocarril del Norte	94,465.57
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460.484 01
Deuda flotante	158,640.04
A.E.G. Teléfonos Automáticos	436,265.55

Saving Bank & Trust Company, Washington	Q 40,000.00
Banco Central, Compra de "El Gallito	54 000,00
Anglo-South American Bank, contrato 14 de abril de 1931	2.393,032.71
Acreedores varios	82.257.71
Devoluciones de montepío, acordadas y no pagadas	3,325.49
Clases pasivas	125,659.03
Saldos de Presupuestos de años anteriores	2.967.824.51
Pasivo de los Ramos del servicio administrativo, correspondiente al ejercicio fiscal de 1933-34	1.497,754.50
National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente	265,308.36
Intereses bonos del Ferrocarril de Los Altos	69,960.00
Intereses bonos de la República, de 1927	88,560.00
Intereses bonos de la Deuda Externa del 7 por ciento	86 116.94
Total:	
En quetzales	Q 14.981,901.31
En libras esterlinas	£ 1.490,620.00

Durante el año de 1933, la Deuda Pública aumentó en Q853,940.07, en relación con el año anterior de 1932. Proviene el excedente, en su mayor cuantía, del aumento en "saldos de Presupuestos de años anteriores" y de valor que representan los cuatro renglones siguientes, que no figuraban al finalizar el año de 1932: "National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente", "Intereses bonos del Ferrocarril de Los Altos", "Intereses bonos de la República, de 1927" e "Intereses bonos de la Deuda Externa del 7%".

Rigurosamente ha continuado la Dirección General de Cuentas operando el registro de las declaraciones correspondiente a los empleados que, conforme a la ley —Decreto legislativo 1707, Ley de Probidad—, están obligados a presentarlas, ascendiendo a 1,209 la cifra de las que dicha dependencia ha inscrito hasta el 31 de diciembre de 1933.

En los años de 1932 y 1933, se registró en las Aduanas de la República el movimiento siguiente:

Años	Importación marítima:	Importación terrestre:
1932	Q 5.763,058.00	Q 262,031.00
1933	5.940,734.77	134 692.00
Alza en 1933	Q 177,676.77	
Baja en 1933		127,339.00
Alza general en 1933		50,337.77
	Q 177,676.77	Q 177,676.77
	Exportaciones:	
1932	Q 10 660,735.66	
1933	9.327,102.31	
Baja en 1933	Q 1.333,633.35	

En el mes de agosto último se dió principio a los trabajos del edificio destinado a la Aduana de esta ciudad, empeñándose el Gobierno por que se haga una obra en todos sentidos útil a la vez que cómoda, tanto para los servicios aduanales como para el pú-

blico. El costo de construcción se cubre con los ingresos provenientes del impuesto relativo a cinco centavos de quetzal sobre cada bulto o paquete que se importe, y el cual produjo hasta fines de 1933 la cantidad de Ø51,429.66, de la que se invirtió Ø6,604.79, quedando el resto depositado en el Banco Central.

Tomando en consideración la subsistencia de las difíciles circunstancias económicas, que en el año de 1932 aconsejaron la conveniencia, en interés del comercio, de exonerarle del pago de impuestos sobre almacenaje de mercaderías, el Gobierno dictó disposiciones librándolo del pago de dicho impuesto, en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre de 1933.

En uso de la facultad contenida en el Decreto legislativo 1819, y atendiendo a las necesidades del comercio y del servicio del Ramo, el Ejecutivo acordó diversas reformas al Arancel de Aduanas durante el año de 1933.

El importante servicio de la estadística aduanal, fué mejorado en el año de 1933, con la adopción de procedimientos cuya finalidad principal es poder dar razón constantemente y con todo detalle, del movimiento relativo a cada uno de los artículos registrados en la tarifa de importación.

Constantemente mantuvo el Gobierno la necesaria atención sobre el manejo y rendimiento de los importantes ramos de Licores y Contribuciones, habiendo sido objeto de disposiciones de diversa índole, tendientes a mejorar los servicios y a incrementar la renta.

La realización de aguardiente en los depósitos de la República ascendió durante el año de 1933 a 3.745,420 botellas, causando una baja de 540,870 con respecto a la del año anterior de 1932.

Desde mediados del año de 1933 al empezar la vigencia del Decreto gubernativo 1389, por medio del cual se reglamentó la aplicación del impuesto del Papel Sellado y Timbres, se notó una reacción consecutiva en los productos de esta renta, los que determinaron en 1933 un aumento de Ø40,423.69, en comparación con los obtenidos en 1932; aumento éste que puede atribuirse a las disposiciones contenidas en la citada ley reglamentaria.

A fin de dar facilidades a los contribuyentes, se dictaron disposiciones en 1933 exonerándoles del pago de multa por falta de entero oportuno del valor del impuesto. Los productos de la contribución sobre inmuebles, en dicho año determinaron un ingreso de Ø306,408.21, el cual significa un alza de Ø26,733.98 sobre los recaudados en 1932.

Es motivo de complacencia para el Poder Ejecutivo el hallarse en condiciones de referirse a la unidad monetaria de la República en términos que expresan su sostenimiento contra todas las circunstancias que en algún modo le han sido hostiles. El Gobierno ha continuado, en efecto, su política de conservación y defensa del régimen de la moneda, el cual, juntamente con otros factores económicos dignos por igual de aprecio, ha contribuído a mantener la situación ventajosa en que, frente a las duras pruebas de la depresión mundial, se encuentra, sin duda, colocado nuestro país.

El Banco Central de Guatemala no sólo ha continuado, en la misma forma que habitualmente, es decir, sin restricciones y por medio de letras libradas sobre plazas del exterior, proveyendo al país del oro indispensable para la atención de compromisos internacionales y de necesidades privadas, sino que ha seguido siendo el guardián de las reservas metálicas que respaldan nuestra moneda. Si alguna medida se ha visto el Gobierno en la necesidad de tomar en favor de su propósito de perseverancia en lo relativo a su política monetaria, *ella se contrajo a impedir la emigración del oro aun existente, no sólo de las bóvedas del mencionado organismo de emisión, sino del territorio de Guatemala.* La tendencia de despojarnos del precioso metal era ostensible: así, el 8 de julio próximo anterior, atento a la protección de los intereses nacionales, el Gobierno tuvo por conveniente prohibir la exportación del oro, ya amonedado, en barras o en cualquier

otra forma, e igualmente la enajenación del oro, dentro del país, a cualquier título, en favor de personas o entidades diferentes del Banco Central. Y, como una disposición correlativa a esta prohibición del libre curso del oro, la misma ley (Decreto 1409), determina que la obligación de pagar precisamente en monedas de oro, contenida en leyes especiales o en contratos particulares, se reputará cumplida con la entrega de billetes bancarios de curso legal que respondan a la equivalencia de los valores por cubrir.

Baste la declaración de que, merced a aquella disposición, cesó la constante salida de oro del Banco Central y del país y que, además, ha logrado aquella Institución engrosar, de modo paulatino, pero apreciable, sus existencias locales, mediante el reingreso constante de sumas aportadas por el público a medida que se va dando cuenta, no sólo de que el oro amonedado carece en manos suyas de un valor de legítima adquisición, sino de que el aumento de las reservas de oro del Banco Central tiene que redundar en provecho positivo de todos los habitantes de la República. Desde luego, la ley a que aquí se alude, encierra las salvedades necesarias para proveer a las profesiones e industrias que han menester indispensablemente de pequeñas cantidades de oro, así como también con respecto al libre uso de objetos personales.

La desmonetización de signos metálicos ajenos al actual régimen monetario quedó plenamente concluída en su oportunidad, de acuerdo con los designios de la Asamblea. Y también, en virtud de la conveniencia de acortar el término de cinco años fijados al *31 de julio de 1930 para la desvalorización de los billetes bancarios* de circulación antigua, el Gobierno tuvo a bien expedir oportunamente un acuerdo en el cual se fijó a ese mismo efecto un plazo de seis meses, a partir del primero de junio de 1933. De este modo es grato para el Ejecutivo mostrar la unidad monetaria de Guatemala ya completamente limpia de las trabas con que tropezaron regímenes precedentes. Y es justo dejar constancia de que la operación, que tantos inconvenientes parecía presentar, se llevó a término sin que el pueblo sufriera trastornos de ningún género, gracias a su admirable capacidad de adaptación y a las circunstancias propicias a todo reajuste de esta naturaleza, previstas por el Gobierno.

El Banco Central de Guatemala continúa llevando periódicamente a la quema, con todas las formalidades de ley, los billetes ya redimidos, y hoy sin valor alguno, que almacena en sus bóvedas; y de la liquidación definitiva de esta función que el Banco tiene a su cargo desde que fué fundado, tiene que resultar, fatalmente, como ya en más de una ocasión se ha declarado de manera oficial y pública, un déficit a cargo del Gobierno, en defecto de las entidades responsables, déficit que acusa el grave cargo de emisiones clandestinas en contra de alguna o algunas instituciones bancarias de anteriores épocas.

El Gobierno ha perseverado en desplegar un celo especial en la orientación de las instituciones bancarias, de acuerdo con las exigencias de la actual situación de los negocios, a modo de conciliar los intereses comunes y de mantener un equilibrio entre las exigibilidades y las responsabilidades de los Bancos en medio de la difícil época que ellos sortean. Es de justicia consignar que las instituciones de crédito observan una actitud de cooperación en el sentido indicado, siguiendo de modo eficaz y comprensivo las pautas de prudencia sugeridas por el Poder Público, a despecho de que el estado de sus activos continúa siendo ilíquido, como en todas las naciones.

No han faltado, ciertamente, momentos críticos en que el reflejo de la incertidumbre económica del exterior pudo producir serias consecuencias para la marcha de nuestros Bancos; pero el Gobierno ha infundido entonces la serenidad conveniente, siendo hoy satisfactorio apuntar el hecho de que el público supo responder a los procedimientos oficiales con singular compostura. Así en efecto, imponiéndose la necesidad de proteger contra todo peligro el sistema con tan buen éxito mantenido en Guatemala de conformidad con las normas de la Ley de Instituciones de Crédito, el Gobierno dispuso, tal y como en su oportunidad se hizo del conocimiento de la Asamblea, la suspensión transi-

toria de las actividades bancarias en general y el cierre de los Bancos por el breve lapso que fuere preciso, según el curso de los acontecimientos. No se puede considerar, sin embargo, como un paro formal la disposición contenida en esta ley (Decreto 1371); pues con el fin de atenuar sus efectos en cuanto al cierre de los Bancos, veinticuatro horas más tarde se autorizó para reanudar sus operaciones, con sólo pequeñas limitaciones tendientes a defenderlos de toda exigencia tumultuaria de depósitos y a proveer, con criterio justo y acertado, a las necesidades diarias del público depositante y a los presupuestos de empresas industriales o de otra índole. Asimismo se ejerció un control sobre la demanda de giros a cargo de mercados extranjeros para evitar abusos de especulación o de una demanda innecesariamente grande como consecuencia del temor que en esas ocasiones se apodera de las personas. Podría anotarse este hecho como un incidente sin trascendencia, si no entrara en mucho la consideración del mal que de esta manera logró evitarse y de la calma con que el país entero se produjo en tal ocasión, sancionando con aquiescencia tácita la disposición tomada por el Gobierno.

Una vez más y mientras no cesen los caracteres difíciles de la actual situación económica, según ya se comunicó a la Asamblea, se confió al Banco Central de Guatemala el ejercicio del préstamo refaccionario para que no se interrumpa la atención de las tierras cultivadas y para el mejor logro posible de las cosechas, siempre con la colaboración de un Comité Calificador de Préstamos Refaccionarios, que ha llenado eficazmente su cometido, y quedando como antes afectos al pago, en condiciones estrictas, los productos íntegros que se trate de levantar. Por un momento inspiraron serio temor los trastornos atmosféricos de que fué consecuencia el exceso de lluvias; pero, aunque el temporal dejó su estrago en los sembradíos, las cosechas han sido apreciables y el Banco Central no corre el riesgo de registrar por motivo de sus operaciones refaccionarias saldos insolutos originados del déficit en las empresas agrícolas. Para facilitar más aun esta clase de préstamos, se trató de establecer una proporción racional entre el tipo de interés y los demás gastos que aquéllos determinan, limitando en cierto sentido los honorarios notariales y los de registro de los contratos.

El Crédito Hipotecario Nacional ha continuado su movimiento dentro del compás que a todas las empresas marcan las circunstancias.

El Gobierno se mantiene especialmente atento a los problemas que ofrece este organismo, a fin de que sus funciones respondan en todo lo posible, a las pautas concebidas para él dentro del plano de una situación normal que hoy, como se sabe, no existe en parte alguna del globo. Se hacen así esfuerzos constantes por conciliar la situación del instituto con los recursos de su clientela a fin de que la marcha del primero no sufra relajamientos de consecuencias perdurables. Los bonos hipotecarios de la Serie A fueron emitidos en su oportunidad, dándose cumplimiento a la finalidad que para operar préstamos por su medio en vista de la demanda creciente de que, en tal sentido, el Crédito es objeto. El Banco Agrícola Hipotecario, bajo los auspicios del Gobierno, emitió también, en el mes de octubre próximo anterior, la primera serie de sus bonos. Estos sirvieron, en primer término, para cancelar la acreeduría a favor del Erario por concepto de la circulación fiduciaria del Banco aludido, cuando lo fué de emisión, y en segundo lugar para dejar saldados otros renglones de su pasivo. El valor total de esos bonos hipotecarios fué negociado por el Banco Central de Guatemala.

Durante el año de 1933 el Ejecutivo ha seguido manteniendo su intervención laboriosa y constante en el proceso de las empresas bancarias que se liquidan por sí propias con sujeción al concordato preventivo de cada una. Aun cuando no es dable todavía informar que esas liquidaciones han llegado a su término, porque el curso de ellas es relativamente lento merced a una serie de pequeñas circunstancias, entre las que no hay que omitir la falta de una cooperación activa por parte de la mayoría de los interesados en el recobro de sus haberes, es pertinente declarar que la labor realizada ha hecho avanzar de modo considerable esas liquidaciones, al punto de que su término puede estimarse ya muy próximo.

El Gobierno tuvo por conveniente acordar, en junio próximo pasado, la liquidación del Banco de Guatemala, según lo exigía su penoso estado financiero. Esa liquidación, de conformidad con la ley, se puso a cargo del Banco Central, el cual ha procedido con la debida actividad. Aunque la liquidación de este Banco antiguo implica una pérdida considerable para el Erario, por ser su estado de quiebra evidente y el Gobierno, puede decirse, su acreedor único, esta liquidación no vino a suscitar ningún problema en el sentido del pago de los depósitos, porque ya, felizmente, éstos se habían contraído a lo mínimo, tanto en número de depositantes como en el monto de sus haberes, y el Banco al cerrar sus puertas, contaba con lo indispensable para responder en el ciento por ciento a cada uno.

Con el mejor suceso en la fiscalización y control de inversiones de fondos, originadas de reparaciones o construcción de obras públicas, la Tesorería Nacional ha continuado ejerciendo intervención y vigilancia inmediata en todas las operaciones de pago, de cualquier género, relacionadas con dichas obras.

Al 31 de diciembre de 1933, el inventario de bienes inmuebles nacionales arroja un valor de Ø22.311,086.12, que excede en Ø175,299.74 al que se registraba a fines del año de 1932; consistiendo este aumento en la adquisición de nuevas propiedades y en la titulación e inscripción —mediante gestiones del Departamento de Bienes Nacionales—, de algunas otras de pertenencia del Estado.

Con el propósito de mejorar las condiciones de orden económico nacionales, y buscando siempre la mayor eficiencia en los servicios del Ramo, la Secretaría de Hacienda emitió numerosas disposiciones durante el año próximo pasado.

En lo concerniente al ramo de Aduanas, el Decreto 1428 rebajó los derechos de exportación sobre chicle, atendiendo a la baja sufrida en los mercados; y el Decreto 1433 disminuyó los aforos de importación correspondientes a betunes y grasas para calzado, por haberse comprobado ser éstos excesivos y contraproducentes. Como una medida de protección a nuestra industria, se dispuso en Decreto 1448 que los productos industriales centroamericanos, similares a los que se fabrican en el país, queden comprendidos entre los que no gozan de la liberación de derechos contenida en la tarifa para productos de Centro América. Según lo indicaron las necesidades del servicio y el interés de los negocios en general, se expidieron los Decretos 1419, 1455, 1456 y 1467, introduciendo reformas a las reglas de aplicación del Arancel y a numerosas partidas de aforo. Habiéndose dado principio, como queda anteriormente expuesto, a los trabajos de construcción del edificio de Aduanas en esta ciudad, se emitió el Decreto 1442 ampliando el Presupuesto de Egresos en Ø75,000 destinados a dichos trabajos, disponiéndose que esa asignación se cubra con el impuesto de cinco centavos, creado en Decreto legislativo 1819.

En relación con los ramos de Licores y Contribuciones, se expidió el Decreto 1452, elevando a 48 grados Gay Lussac, la riqueza alcohólica del aguardiente que se expende en los depósitos, por juzgarlo así beneficioso al Fisco y atendiendo a solicitudes de destiladores de aguardiente de diversas zonas. Se espera que el Decreto 1491, últimamente emitido, contribuya a incrementar la renta al establecer que, en los casos en que por malicia o negligencia de los destiladores, bajare el monto de los impuestos que deban pagar, en relación con los mismos meses de años precedentes, la Dirección General de Rentas podrá clausurar las fábricas. Fueron refundidas en un solo cuerpo todas las leyes concernientes al ramo de Tabacos, reformándose al propio tiempo algunas de ellas en la forma aconsejada por la práctica, con lo que se facilita su consulta y la expedición de los asuntos relativos a esta materia. A fin de asegurar el pago oportuno al Fisco, se dispuso en el Decreto 1417 que los obligados a cubrir el impuesto sobre herencias y donaciones, que incurrieren en mora de tres meses o más, pagarán la multa que se fija, sin perjuicio de las ya establecidas, mediante el Decreto 1389, que reglamenta la Ley

de Papel Sellado y Timbres, se ha facilitado la aplicación de la ley y ha empezado a ser efectivo, en toda su extensión, el pago del impuesto, que anteriormente y por falta de disposiciones reglamentarias, quedaba en mucho burlado.

Con aplicación a diferentes servicios y con fines de control, se dictaron diversas medidas. No encontrándose justificada la independencia con que funcionaba la Proveeduría Escolar, ya que todas las cajas especiales fueron suprimidas por mandato del Decreto legislativo 1348, se emitió el Decreto gubernativo 1485, dejando esa dependencia como agente de la Tesorería Nacional. Se acordó que las Administraciones de Rentas rindan mensualmente a cada Secretaría de Estado un informe de los pagos que efectúen durante el mes con cargo a su ramo, a efecto de que estén así enteradas de las erogaciones que les conciernen y de las disponibilidades en extraordinarios.

Fomento

Una ideología esencialmente renovadora caracteriza las actividades del Gobierno; y en lo que respecta al Ramo de Fomento, ha desarrollado una intervención notoriamente efectiva, en la medida de las posibilidades actuales.

Durante el año de 1933 se procedió a la terminación de las obras públicas que quedaron pendientes el año anterior, iniciando y concluyendo otras puramente indispensables o de ornato y dando de esta manera ocupación al mayor número de trabajadores.

Se edificó en el Hipódromo del Sur, dependencia de la finca nacional "La Aurora", una tribuna presidencial y dos hermosos pabellones para el público, con todas las condiciones modernas. Se construyó en el campo de la Feria un amplio y moderno salón para la Exposición de Industrias, un edificio destinado a la policía y una cómoda caballeriza para alojamiento de los diversos ejemplares de ganado que toman parte en las exposiciones anuales.

Para evitar en el futuro las inundaciones, con fecha 11 y 16 de octubre se emitieron acuerdos gubernativos reglamentando las construcciones de presas en la República y los requisitos técnicos que deben llenar tanto las existentes como aquellas que se construyan en lo sucesivo.

El servicio de Correos fué atendido debidamente, dictándose cuantas disposiciones se hicieron necesarias en bien del servicio y sus intereses. Se retiraron de la circulación los antiguos sellos de tres centavos con el grabado del Doctor Montúfar, por el fraude que con ellos se hacía; y el control del timbre de reconstrucción fué asumido por los departamentos de Contabilidad y Agencia de la Tesorería Nacional en la Central del servicio.

En el mes de mayo del año pasado, se reunió en Ottawa, Canadá, la Comisión preparatoria del próximo Congreso Postal Universal que se celebró en El Cairo, Egipto, a principios del mes de febrero de este año. Merecen mencionarse algunas de las disposiciones acordadas en dicha Junta, por cuanto redundan en interés general de los países de este Continente; países que, mediante una labor solidaria y conjunta, lograron hacer valer sus derechos, que hasta ahora habían sido poco considerados en Congresos de tal índole. Entre las principales disposiciones, está la que se refiere a la reducción en un 20% de los derechos de tránsito de la correspondencia y abolición de los mismos respecto a los despachos que se expidan al descubierto; medidas éstas que implican una fuerte economía en los gastos de tránsito.

En el mes de junio de 1933, la Administración de Correos de la vecina República de El Salvador notificó al Correo de Guatemala su resolución de suspender el intercambio de giros postales. Con tal motivo, y previniendo las dificultades que se sobrevendrían para el público y comerciantes en general, se propuso al Correo salvadoreño establecer el intercambio de cartas con valor declarado por la vía aérea, servicio que, previos los trámites de rigor, se puso en vigencia el 1º de septiembre de dicho año.

En vista de los buenos resultados que se obtuvieron del anterior arreglo, se hizo igual propuesta a los demás países de Centro América, con excepción de Nicaragua, con quien ya existía un tratado análogo. Hasta la fecha, solamente ha aceptado la República de Honduras, con la que se inauguró dicho servicio el 4 de noviembre del año en referencia.

Con fecha 1º de julio, el Correo de Guatemala comenzó a operar las bonificaciones correspondientes, sobre las encomiendas postales procedentes de los países que forman parte de la Unión Postal de las Américas y España.

Con el objeto de fomentar en el interior de la República, la circulación de la moneda nacional de plata y cobre acuñada, el 26 de mayo de 1933 se estableció, por acuerdo gubernativo, un servicio especial de envíos de esta clase de moneda por medio de paquetes postales con valor declarado, fijándose en Ø20.00 el mínimo del contenido de esas piezas. Este sistema es ventajoso, pues por los medios ordinarios costaría más la remisión.

Para el transporte de la correspondencia ordinaria que se hace por medio de automóviles, se celebraron nuevos contratos y se prorrogaron otros, lográndose rebajas en las subvenciones y organizando las rutas en forma más conveniente y económica.

El transporte de la correspondencia aérea internacional, lo ha seguido verificando la Pan American Airways, Inc. Esta Compañía inauguró el 6 de marzo un servicio entre esta capital y Cristóbal, Panamá, con escala en los puntos intermedios de sus itinerarios corrientes. En el mes de mayo dispuso la misma Compañía incluir a esta capital entre los puntos de escala de su ruta que une, en un servicio cada semana, la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, con la de Cristóbal, Panamá, y el 19 de agosto, los aviones de la Compañía mencionada comenzaron sus servicios sobre la ruta Tela-Honduras con escala en Puerto Barrios. En los despachos consignados a Tela, se incluye toda la correspondencia aérea dirigida a las poblaciones de la costa Norte de Honduras.

El transporte del correo aéreo interdepartamental, lo hace la Compañía Nacional de Aviación con entera regularidad.

Las comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas y telefónicas, se han mantenido sin interrupción, dando un buen servicio.

Durante el año, se repararon 793 kilómetros de líneas telegráficas y telefónicas y se construyeron 107,175 kilómetros de líneas telefónicas.

El servicio dispone actualmente de una red telegráfica de 6.563,605 kilómetros de líneas sostenida por 111,622 postes y sobre ella trabajan 235 oficinas. De estas oficinas, 85 tienen anexo el servicio de correos, que lo atiende su respectivo Jefe en carácter *ad-honorem*. También dispone de una red telefónica de 6.435,795 kilómetros de líneas, sostenida por 108,712 postes y trabajan sobre ella 141 oficinas.

Merece ser consignado el dato siguiente: el déficit del año de 1932, fué de .. .. Ø 239,358.75 mientras que el de 1933 fué de .. .. 178,087.50 es decir, que en el año pasado, comparado con el de 1932, hubo una disminución de Ø61,271.25 en el déficit del servicio de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales. Además, los gastos del año de 1932, por sueldos devengados, alquileres, etc., ascendieron a Ø468,402.76, mientras que los correspondientes al año de 1933 subieron a Ø380,905.08, de donde resulta una disminución de Ø87,497.68 en tales gastos.

Naturalmente, hay que tomar en cuenta que si todos los servicios que presta el Telégrafo fueran pagados, no dejaría ningún déficit; pero no es así, existen franquicias concedidas a muchas Compañías en virtud de contratos y además, el servicio oficial es intenso.

La Tropical Radio Telegraph Company, arrendataria de la estación radiotelegráfica internacional del Gobierno, abrió sus servicios al público, desde el 23 de enero de 1933, después de haber equipado la estación con los elementos modernos para toda clase de

radiocomunicaciones, de conformidad con el contrato subscrito para el efecto. Esta Compañía ha hecho efectiva la suma de Ø5,000.00, por su primer año de operaciones, como mínimo que le corresponde al Gobierno sobre sus tarifas.

La All America Cables, Inc., hizo efectiva la suma de Ø11,469.30 como porcentaje que está obligada a reconocer a favor del Gobierno, también sobre sus tarifas.

Comparando esta suma con la que hizo efectiva en el año de 1932, por el mismo concepto, que fué de Ø16,375.36, se observa una diferencia de Ø4,906.06, quizás motivada por la competencia del radio, sin que se haya perjudicado los intereses del Erario, puesto que, si por una parte dejó de percibir esta última cantidad, por otro lado recibió de la Tropical Radio Telegraph Company la suma de Ø5,000.00.

La *Radiodifusora Nacional TGW* ha sido objeto de especial atención, con el deseo de convertirla en el órgano oficial de actividades gubernativas y divulgación de nuestra cultura. Se contrataron los servicios de un técnico americano para su manejo y mejoramiento y también para todos los servicios de la materia que necesita el Gobierno. Dicho técnico se halla al frente de la Difusora desde el día 1º de diciembre de 1933.

Los *Teléfonos Automáticos* produjeron durante el año la suma de Ø99,390 30 por concepto de cuotas telefónicas. Si comparamos estos ingresos con los del año anterior, aparece la baja de Ø3,589.67, motivada sin duda por las tarifas en vigor que no están al alcance de todas las posibilidades actuales y que son las mismas desde que se estableció el servicio. Este asunto se estudiará revisando esas tarifas para ver si conviene su rebaja, siempre de mutuo acuerdo con la Compañía constructora y el contrato respectivo.

Los obligados a la inscripción de la Cédula de Vecindad, incluyendo aquellos que han cumplido 18 años de edad desde la emisión de la ley hasta fines de 1933, son 1.007.855 de los cuales se han inscrito y obtenido su cédula, hasta el 31 de diciembre 676,652,
faltando por inscribirse .. .. 331,203.
Quiere decir que el porcentaje inscrito es de 67.14%; y si se considera la inmigración natural por edades, puede afirmarse que la Ley de la Cédula de Vecindad, como base orgánica, alcanzará un éxito completo en un futuro no lejano.

Ferrocarril Nacional de Los Altos: Bien sabido es que la construcción de este Ferrocarril estuvo a cargo de la Allgemeine Elektricitaets Gessellschaft, de Berlín, Alemania (A.E.G.), con un costo de $8.478,379.26 oro americano para el Gobierno. Esta obra fué recibida por el Gobierno de la administración pasada sin tomar en cuenta el informe técnico del experto H. H. Peter, que fué traído expresamente para inspeccionar previamente la obra. Este Ingeniero manifestó franca y abiertamente que, a su juicio, ni el proyecto ni la construcción se habían confiado a personas expertas, agregando que los errores cometidos no eran remediables más que en parte y mediante considerables gastos, errores que se apreciarían mejor cuando se tratara de llevar el ferrocarril más allá de Quezaltenango.

Ya tuvimos a la vista las funestas consecuencias que en efecto, por la defectuosa construcción del ferrocarril y por el fuerte temporal del año pasado tuvimos que lamentar, con la suspensión del tránsito; calculándose que para reparar los daños ocasionados por el temporal, sin corregir los defectos de construcción, se necesitarán alrededor de Ø18,000.

Así es que, a la fecha, solamente está funcionando la planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús para no dejar de dar el servicio de luz y fuerza motriz en la propia población y en la ciudad de Quezaltenango. Esta planta es capaz de producir energía para todos los pueblos de los departamentos de Occidente de la República, y, para explotarla en esa forma, con beneficio de aquellos lugares, se ha hecho el correspondiente estudio.

La Compañía Agrícola de Guatemala sometió en su oportunidad a la aprobación del Gobierno, los planos y estudios definitivos que indican, tanto el carácter como la localización de las obras proyectadas para la construcción de un nuevo puerto en el litoral del

Pacífico de la República, de conformidad con el contrato subscrito con dicha Compañía el 9 de diciembre de 1930, aprobado por acuerdo gubernativo emitido en la misma fecha y Decreto legislativo Número 1736.

Con una pequeña modificación, que la Compañía aceptó, con fecha 25 de enero de este año, 1934, fueron aprobados tales planos y estudios y, en consecuencia, dentro de cinco años contados desde esta fecha, la Compañía Agrícola de Guatemala deberá concluir el puerto o malecón, de manera que estará capacitado para el servicio de embarques y desembarques, lo mismo que el ramal de ferrocarril, de acuerdo con los artículos 3º y 10 del contrato antes indicado.

Así, pues, la Compañía contratante ha cumplido hasta hoy con el convenio que subscribió.

Las Direcciones Generales de Estadística, Aeronáutica Civil y Minería, Hidrocarburos, etcétera, y Departamento Nacional del Trabajo, funcionaron normalmente durante todo el año. Con respecto a Minería, el Estado se reservó ocho millas de importancia, que en su mayoría contienen oro, para proceder a su explotación en la mejor forma y buscando siempre el mayor beneficio y rendimiento para la Nación.

El siguiente cuadro demuestra las actividades desarrolladas durante el año en las expresadas Secciones de Minería, Hidrocarburos, Industrias y Comercio, Marcas y patentes.

La Sección de Marcas tramitó:

Expedientes de registro	99
Registró	67
Pendientes	32
Renovación de registros	48
Pendientes de renovación	19
Traspaso de marcas	12
Pendientes	7
Canceladas	2
Denegación de registros	2
Inscripción en registros comerciales	2
En trámite	2

En la Sección de Patentes fueron registradas:

Solicitudes de invención	28
Registradas, nacionales y extranjeras	12
Pendientes de registro	16

En la Sección de Industrias se tramitaron tres expedientes de industrias nuevas.

En la de Minería se dió trámite a 35 expedientes, 8 de ellos de exploraciones y 27 de explotaciones.

El resumen de los trabajos practicados por el Laboratorio Químico de la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etcétera, etcétera, durante el año de 1933 es el siguiente:

Número total de análisis químicos practicados	129
Total de determinaciones en 129 análisis	1,683

Las muestras recibidas para su examen fueron de minerales y aguas minerales, petróleos naturales y refinados, pólvoras y algunos otros de diferente naturaleza solicitados por particulares.

La Sección de Hidrocarburos canceló 12 contratos, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1933.

El Departamento Nacional del Trabajo recibió en el año 535 expedientes; resolvió 308; 303 de ellos a favor de empleados y obreros, y 5 en favor de patronos. Quedaron pendientes y en trámite 227. Del total de estos expedientes 498 son de guatemaltecos y 37 de extranjeros, y en general son por accidentes de trabajo, infracciones a las leyes respectivas, falta de pago de sueldos e incumplimiento y rescisión de contratos.

Los detalles de toda esta obra cumplida en un año de intensa labor, aparecerán en la Memoria de la Secretaría, que oportunamente verá la luz pública.

Educación Pública

Las labores realizadas durante el año 1933 por la Secretaría de Educación Pública y dependencias adscritas, comprenden todos los ramos y secciones de Educación Nacional.

Por acuerdo gubernativo de fecha 18 de enero de este año, se concedió autorización a las distintas Facultades para que acepten vales a los concursantes que no puedan cancelar sus derechos de cátedra, antes de examinarse. El Reglamento que actualmente rige en la Escuela de Odontología anexa a la Facultad de Ciencias Médicas, fué aprobado por acuerdo gubernativo de 29 de marzo. En acuerdo de la misma fecha se aprobó el Reglamento para el Museo Nacional y Sección de Arqueología, Etnología e Historia. Por acuerdo fecha 17 de abril se crearon varios premios que se adjudicarán anualmente a los alumnos distinguidos del Instituto Central de Varones. Por Decreto legislativo Número 1923, fecha 6 de mayo, fué aprobada la Ley Orgánica de Educación Pública que rige actualmente, compuesta de 124 artículos. A solicitud del Director del Hospital General y Dependencias, por acuerdo de 19 de mayo se aprobó el Reglamento para la Escuela de Enfermeras del Hospital General, y por acuerdo de 5 de junio, el modelo de diploma para el mismo plantel. La comisión encargada de la revisión y estudio de los libros de texto de enseñanza, fué nombrada por acuerdo fecha 5 de junio. Por acuerdo de 17 de agosto, fué aprobado el plan de estudios y los programas que, para las Escuelas Rurales de la República, elaboró esta Secretaría, por medio de la respectiva Sección. Con vista de la solicitud del Director del plantel, por acuerdo fecha 17 de agosto se habilitó el presente año lectivo para que los alumnos de la Escuela Nacional Central de Comercio que hayan hecho todos los estudios bajo los planes que fueron derogados anteriormente, puedan hacer sus exámenes generales privados y de tesis, previos a optar al título de Tenedor de Libros.

Visto el plan de estudios y programas para la Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay", fué aprobado por acuerdo de 17 de agosto. Por acuerdo fecha 25 de agosto se aprobaron los 28 artículos de que consta el Reglamento Interior del Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, con las modificaciones convenientes. Por acuerdo fecha 11 de septiembre se denominó "República de Panamá", la Escuela Nacional de Varones del barrio "El Gallito" de esta capital. Con fecha 11 de septiembre se dictó un acuerdo concediendo 3 meses de prórroga a los estudiantes facultativos que tenían obligaciones pendientes a favor de la Tesorería Universitaria, por servicios de cátedra.

Tomando en cuenta las muchas solicitudes que se presentaron, por acuerdo fecha 25 de septiembre se concedió autorización para que los alumnos del último año de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales de la República, practicaran sus exámenes parciales de fin de curso en el mes de noviembre de este año. Por Decreto gubernativo Número 1478, fecha 14 de noviembre, se dispuso que los exámenes de Gramática e Idiomas para optar al título de Traductor Jurado, se efectúen en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República. Por acuerdo de 20 de diciembre se dispuso que los exámenes de Metodología General y Especial y de prácticas pedagógicas en el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, tengan lugar del 25 al 31 de enero de cada año.

Por Decreto 1489, de fecha 26 de diciembre, se declara el 3 de agosto de cada año "Día de la Bandera de la Raza", y se dispone que en todos los planteles de enseñanza, nacionales y particulares, sea izada la "Bandera de la Raza" en esa fecha y el 12 de octubre de cada año.

Para organizar debidamente los festejos que se llevaron en homenaje del Doctor Carlos J. Finlay en el primer centenario de su nacimiento, se nombró, por acuerdo del 12 de septiembre, un comité compuesto por el Rector y el Secretario de la Universidad Nacional y el Decano y Secretario de la Facultad de Ciencias Médicas, acordándose la colocación de un busto en el paraninfo de la Facultad de Ciencias Médicas y la edición de un libro sobre "La Fiebre Amarilla en Guatemala".

Se hicieron las erogaciones más necesarias para dotar de mobiliario, útiles escolares, etc, a los establecimientos nacionales de la República y de telas para uniformes a los alumnos de las Escuelas de la capital, a algunos de los cuales se les pagó también la hechura.

Se crearon cuatro Escuelas Primarias en esta capital; 2 en el cantón La Palmita y 2 en el cantón El Gallito, así como muchas otras Escuelas tanto Primarias como Rurales en los distintos departamentos de la República. A todas se les dotó de los muebles y útiles indispensables, tomando en consideración el crecido número de alumnos asistentes durante este año escolar. Por igual motivo fueron creadas plazas de Profesores de Grado en esta capital y en los departamentos.

Se instaló una biblioteca en el cantón La Palmita, de esta capital, así como otra en la Escuela Normal Central de Varones. También fué creada la Biblioteca del Maestro, que funciona desde el 30 de junio de este año.

Durante el año de 1933, la Secretaría del Ramo instaló 7 gimnasios escolares en diferentes lugares de la República, así: en San Juan Sacatepéquez, en Antigua Guatemala, en Chiquimula, en Asunción Mita, en el barrio La Palmita, en el Instituto Central Normal de Señoritas, de esta capital, y en Mazatenango.

Fueron acordadas 10 incorporaciones a las distintas Facultades de la Universidad Nacional. de profesionales que estudiaron en el extranjero, y se concedieron 5 propiedades artísticas y literarias; y en acuerdo de 13 de marzo se autorizaron las impresiones de dos obras de carácter técnico-escolar y "El Memorial de Tecpán-Atitlán", de índole histórica, por cuenta del Gobierno, en la Tipografía Nacional.

La Sección Preparatoria y Primaria Urbana del departamento Escolar atendió durante el año 13 Escuelas de Párvulos; 349 Escuelas Urbanas Públicas de Varones; 342 Escuelas Urbanas Públicas de Niñas; 50 Escuelas Urbanas Públicas Mixtas; las que suman un total de 754 Escuelas. Los Colegios privados de su jurisdicción fueron: 17 de varones y 71 de niñas, que dan un total de 88. El plan de organización aprobado con fecha 1º de mayo ha sido aplicado en toda la extensión de sus 8 bases fundamentales y rinde por sus resultados los fines que se tuvo en mente al ponerlo en vigor.

Del 20 al 30 de septiembre se efectuaron en toda la República los exámenes semestrales de prueba. Los exámenes de fin de curso tuvieron efecto del 1º al último de febrero de este año, obteniéndose el resultado general que se indica a continuación:

Inscritos	49,443
Examinados	40,060
Aprobados	31,806
Suspensos	8,254
Ausentes	9,383

Fueron creadas 41 plazas de Primaria durante el año entre Directores y Profesores de Grado.

La Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena creó las plazas necesarias del servicio docente en las distintas aldeas, de conformidad con las exigencias del buen servicio. Esta Sección elaboró el plan de estudios y programas para las Escuelas Rurales de la República, en el que, de manera principal, se anotaron puntos de utilidad inmediata para los niños y aun para los padres de familia. Dicha Sección lleva un registro sanitario de cada aldea.

Las Escuelas Rurales Nacionales, que funcionaron en la República, fueron 755 y 410 las particulares establecidas en fincas. Estas últimas tuvieron un aumento de 43, comparadas con las del año 1932. El número de alumnos asistentes a las Escuelas Nacionales Rurales es de 19,038 y de los asistentes a las Escuelas de fincas, 8 184.

Cuando se practicaron los exámenes de fin de curso, en febrero de este año, la inscripción arrojó la suma de 25.254 niños; y al hacerse el cómputo de los exámenes semestrales en septiembre, se notó un aumento de 1.968 alumnos. El número de niños que saben leer y escribir, hasta el 30 de septiembre, es de 9,799, incluyendo los de Escuelas Nacionales y de fincas.

Con toda regularidad han funcionado en la República las Escuelas Normales Secundarias y Especiales, así: 2 Institutos de Secundaria, 1 de Varones y el otro de Señoritas; 1 Escuela Normal de Maestros para Párvulos; 1 Escuela Normal para Maestros Rurales; 4 Escuelas Normales de Señoritas; 4 Escuelas Normales de Varones; 2 Escuelas de Comercio Mixtas; 2 Escuelas de Artes y Oficios de Señoritas; 2 Escuelas de Artes y Oficios de Varones; 1 Escuela de Hilados y Tejidos Regionales; 1 Conservatorio Nacional de Música y Declamación; y 1 Academia Nacional de Bellas Artes. En la capital funcionaron 4 Colegios de Varones y 9 de Señoritas, de Enseñanza Normal y Secundaria; 4 Academias de Comercio; 1 Academia de Artes y Oficios Femeniles "Santa Teresita"; 1 Academia de Idiomas; y varias de Mecanografía. En Quezaltenango, 3 Colegios Privados de Señoritas, de Enseñanza Normal y Secundaria. En Retalhuleu, 1 para varones; en Patzún 1 para varones, y en Cobán 2 Mixtos Privados, también de Enseñanza Normal y Secundaria. En los establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, la inscripción fué de 3 632 alumnos El año pasado hubo una inscripción de 2,974 alumnos en los mismos planteles, por lo que se advierte un aumento de 358 alumnos.

En la Antigua Guatemala se efectuó, en el mes de diciembre último, el Concurso Anual de Oratoria. También se efectuaron concursos de redacción y ortografía en esta capital, Quezaltenango, Chiquimula, Antigua Guatemala y Cobán, todos entre alumnos de las Escuelas Normales y Secundarias. Se ha dispuesto establecer ciclos de conferencias dictadas por Médicos, Profesores y Estudiantes de Medicina con el objeto de que los educandos se inicien de una manera científica y moral en la higiene y profilaxia de los sexos. Estas conferencias se están dando en la capital y en todas las cabeceras de los departamentos de la República.

En la Escuela Nacional Central de Comercio se dictan periódicamente conferencias sobre Economía Política a cargo de miembros de la Universidad Nacional. Se impartieron a los alumnos de los últimos años clases didácticas y experimentales, empleando los aparatos técnicos requeridos por la metodología moderna.

Fueron conferidos los títulos siguientes:

De Maestros de Educación Primaria	200
De Perito Contador	14
De Graduados en Ciencias y Letras	155
De Maestros de Taller	33
Diplomas en el Conservatorio	3

La Inspección de Edificios Escolares tuvo a su cargo durante el año los trabajos de reparación de los establecimientos nacionales de enseñanza. Las obras de reparación llevadas a cabo comprenden: el Instituto Nacional Central de Varones; la Biblioteca del Maestro, la Escuela Normal Central de Varones, la Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay", el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, la Escuela de Artes y Oficios Femeniles y las diversas Escuelas Primarias de la capital; y, finalmente, se proporcionaron los muebles necesarios a las nuevas Escuelas de La Palmita y El Gallito, Santa Rosita y El Rodeo. Los talleres de carpintería de la Inspección trabajaron provisionalmente durante el año en la Escuela "República de Chile", reparando los muebles en uso de las diversas Escuelas. La Inspección intervino, además, con los propietarios de casas en donde funcionan Escuelas, para obtener la rebaja de los alquileres, consiguiendo buenas economías en los nuevos contratos.

La Sección de Extensión Escolar sirvió una vasta labor de informaciones en ciencias, artes y difusión del libro nacional en el extranjero. Se envió a las bibliotecas del mundo entero y a destacadas personalidades, entre libros de autores nacionales y revistas, la suma de 2,054 ejemplares. Se fomentó la creación de ocho bibliotecas, 7 escolares y 1 particular. Se proveyó a la Biblioteca del Maestro de 4,376 ejemplares. Se distribuyeron a las bibliotecas 1,069 ejemplares varios.

El Museo de Arqueología, Etnología e Historia fué enriquecido con más de 100 piezas de valor por contribución particular y con el aporte de valiosos ejemplares del interior; se inauguró el 30 de junio, las cinco monumentales estelas de Piedras Negras y tres mascarones.

Para la misma fecha se inauguró también el Departamento Fotográfico del Museo, que representa para el Erario un cincuenta por ciento de economía. Se han distribuído más de 4,000 ejemplares, por número de la *Revista de Educación* y del *Boletín del Museo de Arqueología, Etnología e Historia*, que se publica semestralmente, así como del *Boletín de la Biblioteca Nacional.*

La Secretaría contrató con la Casa Jetter & Sheerer, de Tuttlingen, Alemania, la compra de un Gabinete compuesto de modernísimos aparatos de Psicología Experimental con un costo de Ø169. El plan de organización de estudios se halla en elaboración.

La *Sección de Espectáculos* continúa sus labores de censura, registro y autorización de obras y sancionó 22 obras teatrales por dictamen.

La *Sección de Divulgación Cultural y Artística* organizó 6 conferencias especiales para Profesores y un ciclo de 10 conferencias ofrecidas a la Secretaría del Ramo por la Sociedad Dental de Guatemala, especiales para maestros y padres de familia.

Se radiaron, por medio de la emisora nacional TGW, 9 programas correspondientes a los jueves de Educación. Se organizó un Curso de Higiene Buco-dentaria, que ofreciera la Sociedad antes mencionada. Se organizó, asimismo, un Curso de Educación Física, especial para Profesores de la materia, que funciona con toda regularidad. Debidamente se organizó el Concurso Nacional de Mecanografía 1933-34.

La *Sección de Cultura Física Popular* reparó y mantiene en constante servicio los siguientes gimnasios públicos y escolares: el de La Concordia, el de la Casa del Niño, el del Teatro Colón, el del Hipódromo y el del Instituto Nacional Central de Varones.

La *Sección de Cultura Estética* ha practicado 400 inspecciones a las Escuelas de la capital, e instruye al personal respectivo en la técnica de la materia.

La *Sección de Cultura Física* ha organizado 4 grandes festivales: 30 de junio, 3 de agosto, 15 de septiembre y 12 de octubre.

Las Asociaciones Escolares, con fines de cooperación y beneficencia, funcionan en toda la República y se les ha proporcionado libros e implementos deportivos. Este año se puso en vigor el Reglamento de Canje y Correspondencia escolar, impreso en la Tipografía Nacional.

La *Sección de Estadística y Presupuesto del Departamento Administrativo* de la Secretaría, presentó el siguiente resumen del movimiento correspondiente: durante el año de 1933 funcionaron 1,944 establecimientos de Enseñanza, entre Escuelas Primarias, Normales, Especiales e Institutos de Secundaria, así:

Escuelas Primarias Nacionales, diurnas	1,521
Escuelas Primarias Nacionales, nocturnas	119
Escuelas Primarias Particulares	273
Escuelas Normales	10
Escuelas Especiales	9
Institutos de Secundaria	6
Secciones de Secundaria	2
Escuelas Facultativas	4
Suma	1,944

Inscripción

En las Escuelas Primarias Nacionales, diurnas y nocturnas	80,782
En las Escuelas Primarias Particulares	14 052
En los demás establecimientos (Normales, Especiales, Institutos y Secciones de Secundaria y Escuelas Facultativas)	3,756
Suma	98,590

Asistencia

En las Escuelas Primarias Nacionales, diurnas y nocturnas	73 630
En Escuelas Particulares	13 164
En los demás establecimientos (Normales, Especiales, Institutos y Sección de Secundaria y Escuelas Facultativas)	3,195
Suma	89,989

Sumando los datos anteriores, resulta un promedio general de asistencia de *89,989*. Resumen del personal que sirvió en el Ramo durante el año de 1933:

Maestros en la Enseñanza Primaria Oficial	3 280
Maestros en la Enseñanza Primaria Particular	772
Maestros en la Enseñanza Secundaria y Normal	584
Maestros en la enseñanza Especial	221
Maestros en la Enseñanza Facultativa	133
Suma	4,990

Trabajan en el personal administrativo y docente de los establecimientos nacionales de enseñanza de la República 3 859 empleados, los cuales se clasifican en la forma siguiente:

Maestros titulados en servicio	1,177
Preceptores titulados en servicio	136
Empíricos en servicio	2,446
De otras profesiones en servicio	100
Suma	3,859

Para la reorganización del personal docente y administrativo de los referidos establecimientos, se registraron 1.916 acuerdos de nombramientos, entre los cuales hubo: 65 promociones, 60 permutas, 18 restituciones, 31 destituciones, 284 remociones, 401 renuncias y 53 licencias. Quedaron sin efecto 68 acuerdos, fallecieron 13 maestros y se llenaron 217 plazas vacantes. Maestros calificados en las listas de Escalafón, 442. Para el Año lectivo que termina se concedieron 100 becas, habiéndose cancelado 97; se registraron, durante el año, 20 incorporaciones de establecimientos privados y se amplió el radio de enseñanza a 6 colegios de la misma categoría. Con el fin de seguir el trámite previo a la emisión de los acuerdos de nombramiento, la Oficina respectiva de Personal y Escalafón ha cumplido con las instrucciones giradas en su oportunidad por la autoridad Superior. Se han tramitado y registrado 1 748 expedientes y pedido para el efecto 3,112 cartas de referencias para llenarlos debidamente.

En la *Sección de Almacén Escolar* se despacharon 1,207 órdenes de útiles escolares con un valor de Ø23,104.57, con destino a las Escuelas de la República. Para la divulgación de la Biblioteca Nacional, se enviaron al extranjero y a las Bibliotecas Nacionales del país 4,076 obras de autores nacionales, con un costo de Ø2,576 12. Se distribuyó a los alumnos becarios internos de los Institutos y Escuelas Normales de ambos sexos y a algunas Escuelas Primarias, 1,405 jabones, 1 324 cepillos de dientes y 1.240 pastas dentífricas, con un costo de Ø571.27. Se distribuyó tela para uniformes de los alumnos de las diferentes Escuelas de la República en las cantidades siguientes: 2,221 yardas de tela con un costo de Ø277.27.

Resumen:

Utiles escolares	Ø 23,104.57
Obras de autores nacionales	2,576.12
Implementos de higiene	571.27
Tela para uniformes	277.27
Suma	Ø 26,529.23

La *Proveeduría Escolar* ha atendido la provisión de víveres a los establecimientos nacionales de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial de esta capital que tienen alumnos y empleados internos.

Además de los víveres, se provee a los referidos planteles, de todos aquellos artículos de consumo que son necesarios para la perfecta atención en los servicios adicionales.

Las huertas escolares números 1, 2 y 3 funcionaron hasta principios del mes de diciembre, y prestaron buenos servicios, pues su producción estaba destinada a las Escuelas de la capital, ayudando en esta forma a la Proveeduría.

El Botiquín Escolar, dependencia que fué adscrita a la Proveeduría, suspendió sus labores a mediados del año de 1933, pero siempre la Proveeduría continuó proporcionando las medicinas indispensables a los establecimientos que las necesitan. La Proveeduría, de sus economías, proporcionó los fondos necesarios para las reparaciones que la Inspección de Edificios Escolares llevó a cabo en las Escuelas Nacionales de la capital, siendo por su cuenta, también, el pago de las planillas de trabajadores. Por Decreto gubernativo Número 1485 emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de diciembre de 1933, la Proveeduría Escolar quedó como Agencia de la Tesorería Nacional y, por lo tanto, incluída en el artículo 51 del Decreto gubernativo Número 974.

El *Consejo Técnico de Educación* viene funcionando desde el 30 de junio de 1933 y fué creado por el Decreto legislativo Número 1923, que contiene la nueva Ley Orgánica de Educación Pública. Sus atribuciones están establecidas en el Capítulo XX, artículos 44 y 45 de dicha ley, siendo un cuerpo consultivo de la Secretaría del Ramo. Lo integran los Jefes Técnicos de las diferentes Secciones del Ministerio, presidido por el Subsecretario del mismo.

En la *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional* se practicaron 103 exámenes de materias retrasadas, 8 exámenes generales privados y 2 extraordinarios de competencia, para la obtención de becas. También se efectuaron 4 exámenes de tesis, habiéndose conferido el título de Abogados y Notarios a igual número de alumnos. Se practicaron 2 exámenes de materias retrasadas en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y 2 de recibimiento, correspondiendo estos últimos, a dos cursantes que obtuvieron el título de Farmacéutico-Químico. Asimismo, se efectuó 1 examen de incorporación.

Los Laboratorios anexos han funcionado eficientemente, así como la Estación Meteorológica.

La Facultad de Ingeniería practicó durante el año 85 exámenes sin efectuar ningún recibimiento. Fueron tramitadas y resueltas 2 incorporaciones de profesionales y actualmente se tramitan 6 más. 104 exámenes de materias retrasadas se practicaron en la Facultad de Ciencias Médicas. Durante el año obtuvieron el título de Médico y Cirujano 8 alumnos; de Cirujano Dentista, 3; y de Comadrona, 5; se tramitaron y resolvieron 3 incorporaciones de profesionales.

La Clínica de Higiene Buco-Dentaria Escolar anexa, continuó prestando importantes servicios. En esta dependencia se atendieron 3,906 pacientes a quienes se han practicado 1,500 extracciones; 1 956 curaciones y 143 profilaxis; y 828 rellenos. La inscripción de alumnos en las distintas Facultades arrojó un total de 668 cursantes, distribuídos así:

Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos	313
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	286
Facultad de Ciencias Naturales y de Farmacia	41
Ingeniería	28
Suma	668

El número total de alumnos que obtuvieron títulos en las distintas Facultades fué de 22. La Tesorería de la Universidad acusa un movimiento de Caja durante el año de 1933, de Q196,017.58, con un saldo para el mes de enero de 1934, de Q28,383.84.

Agricultura

Las autoridades departamentales, instruídas debidamente por el Ejecutivo, cumplieron estrictamente con las órdenes emanadas del Poder Central, conciliaron los intereses entre patronos y mozos, y llevaron a cabo las disposiciones pertinentes para perfeccionar y ampliar cultivos.

Se giraron órdenes para incrementar el cultivo de cereales y otros artículos, a fin de abaratar aun más el costo de la vida y dar margen a la exportación de los excedentes. Los datos estadísticos acusan las siguientes extensiones sembradas y productos cosechados:

ARTICULOS	Extensión de manzanas sembradas:		Productos en quintales:
Maíz	192,600		3.054,744
Frijol	14,073		144,678
Caña de azúcar	12,805	Azúcar	224,794
		Panela	408,282
		Toneles de miel	2,234
Trigo	9,472		114,000
Banano	16,985	(Racimos)	4.656.289
Plátano	2,063	(Racimos)	1.323,530
Arroz	2,771		43,937
Papa	1,318		33,557
Yuca	527		29,407
Cacao	1.194		4,123
Salinas	1,400	en explotación	123,161

ARTICULOS:	Productos en quintales:
Café: árboles en producción 138.931,250, producto en quintales de Café Oro	1.100,000
Harina, producto de la llamada "Flor"	73,899
Harina de segunda	13,088
Granille	8,952
Afrecho	25,674
Trigo del país, molido 113,565 quintales.	
Trigo importado, molido 16,510 quintales	
130,075 quintales	

La estadística de ganadería acusa las siguientes cifras:

Existencia de toros, novillos y terneros	189,232	
Existencia de vacas paridas	122,929	
Existencia de vacas forras y viejas	73,087	
Existencia de bueyes	31,869	
Próximos nacimientos	48,155	465,272
Razas importadas:		
Toros, novillos y terneros	7,191	
Vacas paridas	1,971	
Vacas forras y viejas	3,077	
Bueyes	582	
Próximos nacimientos	858	13,679

Ganado caballar: raza criolla

Caballos	27.689	
Garañones	4,098	
Yeguas	25,501	
Potros y potrillos	16,145	
Próximos nacimientos: machos y hembras	6,304	76,737

Ganado Caballar, razas extranjeras

Caballos	154	
Garañones	34	
Yeguas	280	
Potros y potrillos	224	
Nacimientos: machos y hembras	31	723

Ganado mular y asnal criollo

Machos	16,035	
Mulas	16,430	
Próximos nacimientos: machos y hembras	2,081	
Burros	1,565	
Burras	984	
Próximos nacimientos: machos y hembras	290	37,385

Ganado asnal y mular extranjero

Machos	276	
Mulas	283	
Nacimientos	7	
Burros	10	
Burras	2	578

Ganado ovino de razas criollas

Ovejas	111,881	
Carneros	42,804	
Próximos nacimientos: machos y hembras	19,339	174,024

Ganado ovino de razas extranjeras

Ovejas	57	
Carneros	22	
Nacimientos: machos y hembras	22	101

Ganado cabrío, razas criollas

Cabros	11,197	
Cabras	10,589	
Próximos nacimientos: machos y hembras	3,220	25,006

Ganado cabrío de razas importadas

Cabros	10	
Cabras	9	
Nacimientos: machos y hembras	2	21

Ganado porcino criollo

Hembras	40,886	
Machos	31,664	
Próximos nacimientos	29,848	102,398

Ganado porcino de razas importadas

Hembras	127	
Machos	130	
Próximos nacimientos	34	291
Total de cabezas		896,215

Productos de la ganadería:

Leche	48.816,428	litros
Quesos elaborados	2.425,794	libras
Mantequilla	450,476	libras
Lana trasquilada	83,134	libras
Destace de ganado vacuno:	118,439	cabezas
Peso en quintales	386,272	
Valor estimativo	Ø 1.776,356	

Destace de ganado porcino:

Número de cabezas	149,833	
Peso en quintales	118,084	
Valor estimativo	Ø 799,198	
Destace de ganado lanar:		
Número de cabezas	14,915	
Peso en quintales	5,551	
Valor estimativo	Ø 26,159	
Consumo de harina elaborada en el país:		
Cantidad en quintales		80,021
Valor estimativo		Ø 358,876
Consumo de manteca elaborada en el país:		
Cantidad en quintales		37,929
Valor estimativo		Ø 426,065
Consumo de manteca del país (quintales)		37,929
Valor estimativo		Ø 426,063

Se veló por la estricta observancia de las disposiciones de la Ley Forestal, para evitar los incendios que, con motivo de las rozas, se registran a menudo en los bosques; fué intensificada la formación de viveros, y se distribuyó considerable número de almácigos para la repoblación de los mismos.

En las zonas Norte y Oriente hubo excedente de maíz; pero en algunos lugares de Occidente, los precios tendían a sobrepasar a los que han de cobrarse por el indicado producto, pretextando escasez del artículo. Gestionada una rebaja de tarifas con la Empresa de los Ferrocarriles, se logró movilizar una regular cantidad de maíz para aquellas zonas y se mantuvo normal el consumo.

Los Inspectores de Agricultura respectivos ajustaron a las prácticas establecidas a los explotadores de chicle, sin permitirles el derribo de árboles.

Para evitar los peligros e inconvenientes que ofrece la remoción de las tierras en las laderas, se impuso el cumplimiento de lo que establece el artículo 52 de la Ley Forestal.

La Sección de Zootecnia y Veterinaria resolvió 164 consultas de diversa índole; la propaganda para el empleo de sueros y vacunas fué efectiva y se dieron demostraciones prácticas en la capital y algunas cabeceras departamentales sobre la elaboración de quesos finos.

Fué creado el Registro Genealógico de ganado vacuno fino, necesario ya para las mejoras de crianza.

Se reglamentó debidamente la caza de lagartos, y se otorgaron licencias para explotar este negocio, previo pago del impuesto establecido.

El parcelamiento de terrenos nacionales siguió en aumento para fines de explotación agrícola, de conformidad con el Decreto gubernativo 1160.

En la colonia "Los Andes" se otorgaron 224; en la de Chapulquito, 10; en la de Las Trozas (Baja Verapaz), 21; en la de El Japón (Santo Domingo Suchitepéquez), 281; en la de La Alegría (Escuintla), 86; en distintos municipios del Petén, 124, y en el municipio de Ayarza (Santa Rosa), 65. A los parcelarios se les concedieron semillas, insecticidas, literatura agrícola y 781 pasajes en ferrocarril; transporte de 161 animales; de 1,437 bultos de productos cosechados por aquéllos, y de 511 bultos de equipaje; utensilios e implementos de labranza

La Oficina Central del Café ha continuado desarrollando la propaganda de nuestro café en el extranjero; y delegó su representación en importantes mercados consumidores del artículo, seleccionando a las personas y casas de honorabilidad y abono comprobados, para ejercer dicha representación. Con fecha 20 de marzo de 1933 fué reglamentada la actividad técnica de la oficina, actuando como intermediaria entre productores y nacionales del extranjero y colocando hasta el 31 del pasado diciembre la cantidad de 3 842 quintales del artículo a buenos precios.

Para intensificar el consumo y la producción de trigo y semillas de hortalizas fué importada una regular cantidad, mejorando mucho las condiciones anteriores. Granos y semillas fueron distribuídos gratuitamente como estímulo al productor nacional.

Por medio de artículos en revistas, monografías y cartelones ilustrados a colores, se llevó a cabo una intensa propaganda tendiente al mejoramiento de la fruticultura, y se giraron especiales recomendaciones para la propagación de árboles frutales de tipo económico, por medio de injertos, hibridaciones por procedimientos genéticos y selección de semillas.

En los viveros e invernaderos existen hoy plantas frutales para distribuirlas gratuitamente.

En virtud de arreglos al respecto, se recibió del exterior regular cantidad de semillas y plantas diferentes, y se tienen ya en proceso de desarrollo nuevas especies de balsámicos, laborables, tintóreas, ornamentales y de reforestación. Se ensayó con buen resultado el método de cultivo llamado de "yarovización" de las semillas, aplicándose a las de trigo. Pudo comprobarse la superioridad de este procedimiento sobre el que se ha usado corrientemente.

Se formó el Muestrario de productos agrícolas con artículos de cada lugar: arroces, trigos, maíces, leguminosas, tabacos, aceites, chiles, etc. La Sección de Entomología Agrícola, con la cooperación del Laboratorio Químico Agrícola, practicó los estudios para los casos de enfermedades observadas en uno y otro cultivo, y se inspeccionaron diferentes zonas para comprobar el estado sanitario de las plantaciones.

La Secretaría ha mantenido existencias de insecticidas y abonos que se realizan a precios de costo.

La sección técnica correspondiente desechó un nuevo método de beneficiar café sin la fermentación acostumbrada, por no ofrecer ventajas apreciables y desmejorar la apariencia del grano.

Con fines de propaganda se hizo una primera edición del Mapa Cafetalero, en litografía. Contiene dicho mapa todos los datos que puedan servir a su objeto, pues facilita el estudio económico del ramo y las transacciones comerciales. Están para editarse, también, el Mapa Agrícola General y el de Tierras.

La Secretaría lanzó a la circulación once folletos de divulgación científica sobre procedimientos agrícolas e industriales, de fundamental importancia para los productores, y se aprovecharon las fiestas de agosto y la Feria del Turismo para exponer artículos de diversas clases.

El Laboratorio Químico Agrícola practicó numerosos análisis de tierras, semillas, abonos, etc. Resolvió las consultas que se le presentaron y continúa su obra de instrucción científica en la Escuela Nacional de Agricultura.

El Observatorio Meteorológico y la Estación Sismográfica han seguido registrando normalmente los datos respectivos para la mejor información pública.

No obstante los daños sufridos por las anormales lluvias en toda la República, que ocasionaron incomunicaciones frecuentes por derrumbes y deslaves, noventa y nueve carreteras y sus correspondientes ramales se atendieron en el año, en una extensión total de 4,060 kilómetros 133 metros, habiéndose reparado 1.087,506 lineales y construído 237,201.

En esas labores se invirtieron 900,231.5 jornales, así:

Pagados por el Erario	171,110.5
Jornales por Vialidad	729,121
	900,231.5

Se gastaron Ø 165,072.54, como sigue:

Pagos hechos por el Erario	Ø 139,952.90
Pagos hechos con fondos de Vialidad	25,119.64
Total de gastos	Ø 165,072.54

Se pusieron al servicio público las siguientes carreteras nuevas:

La del Quiché a Sacapulas; de Chiquimula a Esquipulas; de Santa Catalina Mita a El Progreso, destinada a unirse con la Internacional, quedando por medio de esta nueva vía, expedita la comunicación con Jalapa; el camino a la aldea Matasanos, vía Ceibita, en Moyuta; el primer tramo de la carretera interdepartamental La Unión-Gualán, que mide ocho kilómetros y medio; cinco kilómetros de la carretera Olopa-Tincanlú, a entroncar con la que se construye a Honduras, vía Shupá; el primer tramo del camino de Nebaj a Sacapulas; un tramo de la carretera Gualán-Río Motagua; en Chiantla, Huehuetenango; el camino carretero de la aldea Los Regadíos; la carretera Barberena-Teanzul-Progreso, que mide 16 kilómetros de largo por nueve metros de ancho; la de Guazacapán a Chiquimulilla; una que del pueblo de San Martín Jilotepeque conduce a los baños llamados "El Ojo de Agua"; el desvío entre Chichuy y Chiquival, en la carretera de Quezaltenango a Huehuetenango; un tramo de la carretera de Cantel; carretera de Comapa a unir con la Internacional (Sección de Oriente); un tramo de carretera entre Sija-Huitán y Cabricán; la carretera de San Francisco La Unión, que une la carretera interdepartamental con la que va a Quezaltenango; en San Marcos se inauguraron: la carretera llamada Troncal, que conduce a los pueblos de tierra fría; y unos tramos de la que se denomina "Carretera Justo Rufino Barrios"; en el departamento de Amatitlán, la carretera de la aldea Jocotillo a "La Concha".

Se ha continuado trabajando en las siguientes carreteras nuevas: de Los Amates a la frontera de Honduras; de Izabal a Los Amates; de Morales a La Libertad; en la carretera de San Cristóbal el Alto (departamento de Sacatepéquez); en el camino a Sumpango, pasando por Pastores; en el de Momostenango a Huehuetenango; en el tramo de La Colombiana, de la Carretera Internacional (Sección de San Marcos); en el camino de La Reforma a Nuevo Progreso, del mismo departamento; en el de San Marcos a Tacaná, tramo Choapeque; en el de Mataquescuintla a Jalapa; en la llamada de "Justo Rufino Barrios", que enlazará varios pueblos de San Marcos; en la de Sololá a Quezaltenango; de El Progreso a Morazán (Baja Verapaz); Progreso-Río Motagua; Morazán-Río Motagua ; Rancho-Progreso; de este último lugar a El Jute, pasando por el punto llamado de "Los Cedros", del propio Progreso a Santa Rita; de Suacité a Concuá (municipio de San Juan Sacatepéquez); Atitlán a Chicacao; Gualán-Las Planchas y en otras de no menor importancia para el desenvolvimiento comercial y agrícola del país.

La Secretaría tiene en estudio alrededor de quince grandes obras de igual carácter que enlazarán importantes zonas agrícolas en diversas latitudes y el desvío de los ríos Los Esclavos y El Molino, que causan perjuicios en la carretera de El Salvador.

Se hicieron estudios, localizaciones y presupuestos para la construcción y reparación de puentes y otros trabajos relacionados con el Ramo de Agricultura y Vialidad. Se emitió el Decreto gubernativo Número 1474 sobre el tiempo y forma de prestar dichos servicios y se reglamentó debidamente para la mejor aplicación de esa Ley.

La Secretaría dará cuenta de ese Decreto y del Número 1490 que tiene por objeto controlar mejor la recaudación de los fondos que gravan los vehículos en circulación, y dar facilidades al público para cubrir los impuestos respectivos.

Para los trabajos consuetudinarios fué reemplazada toda la herramienta deteriorada por nuevo pedido a los Estados Unidos, con la consiguiente economía en el costo; y se aumentó el equipo de maquinaria, con la adquisición de un tractor y varios carros de remolque.

Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos cooperaron de manera eficiente en las labores de vialidad y agricultura. Ultimamente han sido reorganizadas y ampliadas sus funciones en los términos establecidos por las leyes a que se acaba de hacer referencia.

La Escuela Nacional de Agricultura llenó a satisfacción su cometido; impartió instrucción a 68 alumnos, de los cuales 60 son becarios. Diez y seis alumnos terminaron sus estudios.

La finca y parque nacional "La Aurora", realizó trabajos importantes, entre ellos la renovación completa de la pista del hipódromo. Sirvió de campo de las celebraciones de la Feria de Agosto y del Turismo, y se mantuvieron en buenas condiciones el parque inglés, los viveros, los baños y el parque zoológico, en el cual se exhiben actualmente 1,369 ejemplares diversos.

En el campo experimental se hicieron con éxito los ensayos de diferentes cultivos y plantas ornamentales. Hay cerca de 20,000 arbolitos de diversas especies en macetas, buen número de frutales, ornamentales y de nuevas clases. Con motivo de la celebración del Día del Arbol, se proporcionaron a las Jefaturas Políticas, Municipalidades, Escuelas y personas particulares, 9,424 ejemplares en macetas.

La cosecha de maíz produjo 2,100 quintales y la de heno, aun no terminada, se calcula en no menos de 15,000 pacas.

Se efectuó la siembra de 2,500 árboles más, distribuídos convenientemente en varios lugares de la finca.

Los ingresos de la misma montaron a	Q 35,738.37
y los egresos a	35,516.70
Habiendo una existencia en caja, el 31 de diciembre próximo pasado, de	Q 221.67

En la marcha de las haciendas "La Blanca" y "San Jerónimo", se ejerció efectiva fiscalización, por lo que respecta a sus productos y los gastos para mantenerlas y mejorarlas, con sus propios recursos:

La primera de estas fincas produjo	Ø 2.913.70
y gastó	2.866.92
quedando un superávit de	Ø 46.78
La segunda produjo	Ø 1,093.14
y gastó	665.23
dejando un superávit de	431.91

La contabilidad y estadística del Ramo han estado a cargo de la Auditoría y Sección respectiva, adscritas a la Secretaría de Agricultura. Ejerció vigilancia y fiscalización en los ingresos y egresos de todas las dependencias para el mejor manejo e inversión de los fondos que tienen asignados.

Contestación

que la Asamblea Nacional Legislativa da al Mensaje del señor Presidente de la República.

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional Legislativa escuchó con la mayor complacencia el Mensaje en que le dais cuenta de las importantes labores que el Gobierno que con tanto acierto presidís, realizó durante el último ejercicio constitucional; y cumple ante todo, con el grato deber de corresponder, muy cordial y atentamente, al respetuoso saludo que le dirigísteis.

No porque los guatemaltecos todos hayamos seguido, día por día, la ejecución de la ardua empresa que os está encomendada y visto cómo dedicáis todas vuestras actividades y energías a ella y a la prontitud y eficacia con que atendéis a las múltiples exigencias de la vida pública, han disminuído en interés los informes contenidos en aquel documento; y, al darle la debida respuesta, quiere la Asamblea dejar constancia de su alto aprecio por la obra realizada y de que estimaría injusto el regateo de las cálidas alabanzas que merece.

Vuestro Gobierno pudo, felizmente, cumplir con el deber fundamental de mantener inalterada la paz y de mantener, también, el orden interior de la República; y al amparo de esos dos factores, como muy bien lo decís, las actividades nacionales prosiguieron su desarrollo normal y fué posible hacerle frente a las adversas condiciones creadas por la depresión mundial. Pero, es necesario hacer constar, que esos resultados de tan alta importancia, fueron posibles por la energía y constancia con que supísteis mantener los principios que han sido norma invariable de conducta de vuestro Gobierno: la efectividad de la justicia, que es la esencia misma de la vida de derecho y la honradez administrativa, sin la cual el prestigio de la autoridad y más particularmente, el de aquellos en quienes la confianza de la Nación deposita su ejercicio, se perdería inmediatamente. Los habitantes todos de la República sienten que en el momento que vivimos hay una necesidad suprema: el orden; y dando prueba de alto civismo, han cooperado con vuestro Gobierno en mantenerlo, en la seguridad de que están bien dirigidos.

Los datos suministrados por las estadísticas judiciales a que hacéis referencia, muestran una considerable disminución en los hechos delictuosos durante el año de 1933, probando de manera irrefutable que el país se encamina a un índice de moralidad muy elevado; y ello demuestra cómo la acción gubernativa, predicando con el ejemplo, inspirada en bien encaminados propósitos de regeneración social y persiguiendo la inspiración nobilísima del mejoramiento efectivo, va penetrando en todos los grupos sociales, cumpliendo así uno de los más elevados fines que corresponden al estado moderno. No sólo aquella disminución en la criminalidad, sino el estímulo al trabajo; la disciplina en todo género de actividades; el orden que por doquiera se nota; todo es motivo de aliento y funda las mejores esperanzas para el porvenir nacional.

La Asamblea comprende la valiosa cooperación que para la consecución de tales objetivos, han aportado los tribunales de justicia y la Policía Nacional; y no se le oculta que el cuadro halagador que presenta la administración de justicia, sería incompleto si le faltara el buen complemento de centros penales, ajustados a las exigencias de la vida moderna; y por eso es que con singular complacencia se enteró de los informes que le dais en lo referente a lo que se hace para la mejora de aquellos centros y para lograr la moralización de los recluídos, por el medio racional de una instrucción primaria y una educación adecuadas. Todo eso se traduce y cristaliza en la posibilidad de hacer de los delincuentes hombres útiles, capaces de reincorporarse dignamente a la sociedad y de prestarle su eficaz concurso; y que, conscientes de su dignificación, sentirán más alto amor y más respeto por la Patria y por quienes les ayudaron a regenerarse.

Nuestros Códigos, que en un tiempo pudieron ofrecerse como modelos por lo avanzado de las doctrinas en que se informaban y por la amplitud con que sus disposiciones respondían a las necesidades de la época en que se promulgaron, dejaron de llenar en forma completa este último requisito esencial, debido a la complejidad de la vida moderna, al incalculable desarrollo de las transacciones y al desequilibrio que ha sido su inevitable consecuencia. Por eso se hizo indispensable su revisión y ampliación; y, convencida de ello, la Asamblea aprecia debidamente la labor perseverante del Gobierno que ha permitido que en el curso de las presentes sesiones ordinarias, se sometan a su consideración el nuevo Código Militar y la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, complemento indispensable del Código Civil, ya promulgado en parte principal.

Sabe demasiado la Asamblea del noble empeño que ponéis al servicio de la sanidad pública y a la preferente atención que siempre os ha merecido; y conocedora de las dificultades que se presentan a cada paso, procedentes, ora de la configuración del territorio nacional, ora del clima, favorable a la vida humana en unas zonas y mortífero en otras, y, finalmente, de la resistencia de nuestro pueblo impreparado, no puede menos de sentirse satisfecha de los resultados conseguidos. La campaña emprendida para la profilaxia y curación del paludismo y de las demás enfermedades endémicas; la prosecución de obras de saneamiento en la capital y en otras poblaciones; la dotación y filtración de las aguas de público consumo; y el tesonero empeño de llevar la asistencia médica a los más apartados lugares, puede y debe contarse como otros tantos éxitos de la administración pública y como algo de trascendentales consecuencias para el futuro, porque la salud de nuestro pueblo es la base sólida en que descansará su positivo mejoramiento.

Vuestro Gobierno tuvo que hacerle frente a los graves problemas planteados día a día, por las condiciones anormales de la economía mundial, y, entre ellos, el conflicto resultante de los intereses encontrados de acreedores y deudores, y a la imperiosa necesidad de defender, enérgicamente, las reservas metálicas de nuestro único Banco Emisor, amenazadas de salir de sus cajas y emigrar atraídas por fuerzas externas que fué indispensable contrarrestar. Tuvo, también, que resolver el problema de nivelación del Presupuesto, desequilibrado porque, entre el desequilibrio general de los negocios, fué imposible que dejaran de resentirse las rentas públicas; y tuvo que acudir en auxilio de la agricultura, necesitada de recursos para el mantenimiento de las fincas y levantamiento de sus cosechas; y a todos esos aspectos de la vida nacional, vuestro Gobierno acudió con la prontitud y acierto deseables, tomando las disposiciones de urgencia requeridas para impedir la emigración del metal amarillo; para restablecer sobre bases de equidad las relaciones entre acreedores y deudores, hondamente alteradas por la fuerza de las circunstancias; para ajustar los gastos públicos a los ingresos, sin perjuicio de la buena marcha de los diversos negociados, y para el sostenimiento de la agricultura.

Todo esto lo realizó vuestro Gobierno, cuidando al mismo tiempo, con el mayor empeño, de la sanidad de nuestro sistema monetario, sin lanzarse a experimentos, siempre peligrosos por lo incierto de sus resultados, y logrando, por ello, mayor confianza,

pues ésta jamás se obtendría sin la prudencia, circunspección y delicado tacto que ha mostrado al enfrentar los graves problemas reseñados; y por eso, como muy bien lo indicáis, se marcan ya los síntomas alentadores de una pronta recuperación.

En circunstancias anormales como las de los últimos años, la gestión hacendaria se mide en función de los esfuerzos para comprimir el déficit. La Asamblea ha examinado los datos que le habéis presentado y advertido con la satisfacción consiguiente, la disminución de aquél y el gradual acercamiento a la apetecida nivelación. Deben marcarse esos datos, no sólo porque constituyen uno de los mejores aspectos de la Administración en el último ejercicio constitucional, sino porque ponen de manifiesto los buenos resultados de la Ley de Probidad, cuyos postulados, así como la honradez administrativa, en su vital aspecto de íntegro manejo de los caudales públicos, se han hecho efectivos inflexiblemente.

Se ha repetido tantas veces que ya esto entra en el dominio de lo que se llama lugares comunes, que la producción resulta imposible si no va acompañada de la existencia de vías de comunicación adecuadas; y, en ese sentido, vuestro Gobierno conocedor de las necesidades de nuestro país, ha puesto, entre las dificultades creadas por la limitación de los recursos de que se pudo disponer, todos los medios que estuvieron a su alcance para el mantenimiento y mejora de las existentes y para la apertura de otras nuevas, de la mayor importancia, por las zonas cuya explotación facilitan y por las poblaciones que ponen en inmediato contacto, como lo son: la vía Guatemala-Mataquescuintla-Jalapa; la vía Progreso-Rancho de San Agustín; la vía Chiquimula-Esquipulas y la que va de Guatemala a Cobán, que está para terminarse. La cantidad de kilómetros reparados y de kilómetros de nuevas carreteras, ofrece cifras de una elocuencia tanto más grande, cuanto que las obras se realizaron con una economía que sorprende y sin perder por ella de vista las condiciones técnicas requeridas, siendo digno de particular atención por la excelencia de los resultados el sistema observado en la reparación, mantenimiento y construcción de carreteras, al cual se deben aquella economía y la eficiencia lograda.

Al enterarse la Asamblea de que, fuerzas naturales destructoras e irresistibles, hicieron que la vía férrea de Los Altos se viera obligada a suspender el tránsito, exigiendo disposiciones tendientes a evitar una catástrofe nacional, ha comprendido el acierto y alta prudencia, nada extraños en vuestra clarividencia, con que se ha procedido; y al propio tiempo la ha alentado la seguridad de que vuestro espíritu, eminentemente progresista, ha de encontrar la solución de este problema en forma beneficiosa a los intereses de la Nación.

El servicio de comunicaciones y transportes por la vía aérea; el de radiotelefonía de que dáis cuenta y que nos mantiene en rápida comunicación con Estados Unidos, Canadá, México, Cuba y las naciones del Viejo Continente y la nueva estación radiodifusora que será muy pronto una realidad, son partes de la política perseverante de vuestro Gobierno, en lo que concierne a que Guatemala esté y se mantenga en contacto constante con todas las demás naciones, como lo requiere su importancia económica y el alto grado de su cultura.

Entre el espíritu de cordial aplauso que la justicia impone, no puede la Asamblea dejar de hacer especial referencia a las medidas tomadas para el incremento de la producción; y especialmente a las contraídas a la repoblación de los bosques, amenazados de destrucción total por la pugna entre el interés individual y el interés colectivo; la aclimatación de nuevos cultivos que permitan en el futuro librar a la Patria de los inconvenientes del cultivo único y la mejora gradual de los sistemas de cultivo, substituyendo la rutina y el empirismo por el racional aprovechamiento de la tierra, devolviendo a ésta por medio de abonos adecuados, la fertilidad perdida y preparando y seleccionando, por procedimientos científicos, las semillas. Es también necesario referirse a medidas que no sólo redundarán en aumento de la producción agrícola, sino que tendrán, además, vasta repercusión social, emprendidas por vuestro Gobierno, como lo son el parcelamiento

y colonización de terrenos nacionales incultos. Ochocientos once colonos existen ya en las parcelas y muchas familias más encontrarán en ellas extenso campo para sus actividades. Cabe agregar que la solicitud que en estas materias y en el ensanchamiento de los cultivos, especialmente de artículos de primera necesidad ha puesto vuestro Gobierno, son la razón profunda de que la crisis no haya revestido en el nuestro muchos de los graves aspectos que la han caracterizado en otros países.

Ha merecido vuestra especial atención el ornato de la capital; y entre las obras que, para conseguirlo, se han realizado y de que ella justamente se enorgullece, figuran la Plaza Justo Rufino Barrios, que luce mejor aun por la circunstancia de hallarse precisamente en el lugar por donde penetran los visitantes extraños, a quienes impresiona de manera muy favorable; el nuevo Hipódromo y Campo de la Feria Nacional; el Cuartel de Policía Número 1; la Aduana Central y el edificio de la Cruz Roja Guatemalteca; pero entre todas esas obras, descuella en la pureza de su estilo arquitectónico y en su propia magnificencia, el palacio destinado a esta Asamblea, cuya edificación acaba de terminarse.

Entre las limitaciones impuestas por las circunstancias y obedeciendo al propósito de vuestro Gobierno, que ha sido siempre velar por la mejora de la educación pública, el ramo respectivo ha sido objeto de la especial atención que merece, procurando armonizar aquellas limitaciones y la buena marcha de los establecimientos nacionales de enseñanza. Con íntima satisfacción, la Asamblea nota que las escuelas que funcionaron durante el año no fueron inferiores ni por la cantidad ni por la calidad, a las de muchos otros países y que la asistencia escolar superó a la de años anteriores. En esta materia, como en todas las demás que se vienen reseñando, vuestro Gobierno no se ha apartado de su misión y, antes al contrario, ha hecho con la mejor y más plausible buena voluntad, lo que le fué dable hacer.

El Ejército, guardián celoso y leal de las instituciones, sobre quien reposa la tarea delicada de cuidar del orden y del mantenimiento de la paz, fué, como era necesario, objeto de vuestra atención constante. Sabéis perfectamente que la eficiencia de ese organismo del poder público, es consecuencia directa de la disciplina y de un elevado sentimiento del honor y de la dignidad y por eso, a lograr su perfecta disciplina y hacer al soldado consciente de la dignidad y el honor y de los imperiosos deberes que le tocan, se encaminaron vuestros esfuerzos, respondiendo, como muy bien os servís decirlo en vuestro Mensaje, de esa atinada manera a la lealtad e inquebrantable espíritu de sacrificio que constituyen la mejor y más brillante de sus ejecutorias. Los cuarteles son hoy centros de educación y de cultura que, mediante los sistemas de enseñanza implantados, coadyuvan con las escuelas nacionales en la importantísima obra de la alfabetización de nuestro pueblo; de suerte que, a más de hombres preparados por los conocimientos técnico militares correspondientes, los guatemaltecos que en ellos ingresan, unen, al salir, a la preparación sólida en el ejercicio de las armas, la mejora resultante del conocimiento de las primeras letras y de los hábitos adquiridos de buena educación y de civismo.

Sin que por ello se haya afectado en nada la meritoria obra de mejoramiento del soldado, en el Ramo de Guerra se hicieron importantes economías que se emplearon en la mejora y reparación de edificios y dependencias militares, en la adquisición de implementos, uniformes y útiles de toda especie, todo lo cual, de otra manera, habría importado erogaciones especiales.

Un Gobierno celoso en el cumplimiento de sus obligaciones; un Gobierno de orden, respaldado por la confianza unánime de la Nación, como lo es el vuestro, es imposible que deje de ser respetado por los demás Gobiernos, pues en esa materia, aquellas son las causas determinantes y no tanto la extensión territorial y el número de los habitantes. Por eso, Guatemala se ha hecho acreedora al aprecio de todos los demás Estados con quienes es altamente satisfactorio enterarse de que ha mantenido las mejores, más cordiales y amistosas relaciones, entre la cooperación internacional que es actualmente

la norma de conducta de los Gobiernos cultos. Y porque el vuestro, como se deja dicho, ha cuidado con especialidad del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, respetando el derecho ajeno y haciendo respetar el propio, no ha habido conflictos de carácter internacional en los tres años que lleva de inaugurado vuestro Gobierno, de lo cual la Asamblea ha tomado la debida nota, con la satisfacción consiguiente, porque, respondiendo a vuestro propio anhelo, es el suyo el mantenimiento de la paz, el acercamiento de los pueblos y, con aquellos más inmediatos a nosotros, el mantenimiento de la política de buen vecino que tan acertadamente habéis sostenido.

Entre esa política de acercamiento y buena vecindad, encajaron perfectamente la especial importancia atribuída a la reciente Conferencia Pan-Americana de Montevideo, de cuyas resoluciones oportunamente habrá de enterarse la Asamblea y la reanudación, en forma oficial, de las relaciones diplomáticas con la hermana República de El Salvador, que se llevó a efecto en virtud de acuerdo con los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras.

Obedeciendo al imperativo de una tradición por todos respetada, vuestra política en referencia a los países hermanos de la América Central, se ha encaminado a cimentar sobre bases de positiva conveniencia y recíproco apoyo, la fraternidad que debe existir entre ellos para que, a la sombra de la paz, que del sentimiento de fraternidad habrá de derivarse, los cinco Estados que integraron la antigua nacionalidad, continúen la obra de progreso efectivo y realicen las nobles aspiraciones de sus respectivos pueblos; y para lograr mejor ese apetecible resultado, según os servís informar a la Asamblea, el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, en nombre de su Gobierno y de los de Guatemala y Honduras, especialmente facultado para ello, invitó a los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Costa Rica, para que concurran a una Primera Conferencia Centroamericana, que se reunirá en esta capital, el 15 del presente mes. Con el agrado consiguiente la Asamblea toma nota de la actitud de vuestro Gobierno en tan importante materia, así como de las ponencias que en vuestro Mensaje se contienen, complaciéndose en ver reflejados en ellas los sentimientos de sincero centroamericanismo de vuestro Gobierno y de todos los guatemaltecos.

Señor Presidente:

La obra realizada de que dais cuenta en vuestro Mensaje, digna es de quien la ha llevado a cabo y corresponde en un todo a las miras desinteresadas y patrióticas que la determinaron. La Asamblea Nacional Legislativa comprendiendo que su deber consiste en prestar al Gobierno que presidís su apoyo y franca cooperación, ayudará gustosa a la solución de los problemas que la vida pública presenta, en la confianza de que la mejor manera de servir los intereses nacionales, es prestar el contingente de una legislación adecuada a la obra grandiosa de resurgimiento que por el impulso de vuestra política se está realizando en nuestra amada Patria.

Señor Presidente de la República.

JUAN J. ORTEGA.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 6 de marzo de 1934.

Discurso Oficial

pronunciado por el Licenciado Avelino F. Mariscal, en conmemoración del CXIII aniversario de la Independencia Nacional, ante el supremo Gobierno de la República, Honorables cuerpos Diplomático y Consular, distintas corporaciones y vecinos de la capital.

Señor Presidente de la República:

Señores Secretarios de Estado:

Señores Representantes Diplomáticos:

Señores:

En el aniversario de la Independencia, deseo evitar toda palabra vana e inútil, todo concepto inadecuado, toda idea disonante con los sanos propósitos que animan al Gobierno, todo error inadvertido y contrario a los supremos designios de la Nación, Patria nuestra, muy amada, por cuyo bienestar rendimos culto y ambicionamos comunión en este día pristino, para demostrar la plenitud de nuestro albedrío, la conciencia de pueblo libre y soberano, que cumple los deberes ciudadanos; aquellos que nos señalan surco y arado, nos dan simiente y cifran esperanzas en fructíferas cosechas.

Culto y comunión suponen abstracción, meditación. Es el medio con que las almas de los cuerpos y de los mundos se despojan de la mentira, para dejar al descubierto, en toda su desnudez, la Gran Verdad que se mantuvo oculta.

Tras la verdad se consume el hombre y también por afianzarla se consumen los pueblos.

¡Adelante! No hay por qué detener la marcha vertiginosa del progreso en busca de la Verdad, ni por qué ocultarla en la cárcel oprimida de las almas, ni por qué guarecerla dentro del pecho de los obcecados. Día llegará en que la mies dará razón al campesino del por qué sembró; las ideas directrices que imprimen los gobiernos a sus actos administrativos, convencerán a los pueblos de cuáles son sus verdaderos derroteros hacia la conquista de su bienestar y cultura.

Culto del buen ciudadano para con su Patria es el respeto a su tradición y a su historia, el fiel cumplimiento de las leyes formadas por sus sabios legisladores, el trabajo creador.

Culto a la Patria del buen ciudadano es la fe de su símbolo, representado en bandera o escudo, porque ese símbolo es su caudal de honor y el recuento de sus conquistas de cultura y de sus glorias.

Culto del buen ciudadano será, en fin, el respeto y defensa de sus instituciones y gobierno porque tuvo la libertad de elegir y ejercitar la función universal del sufragio, con amplitud irrestricta.

Tanto bien da el que se encalleció las manos en el trabajo, como el brazo que nos conduce por el camino de la sabiduría; como el legislador que quiso hacer iguales las justicias e idénticos los deberes de los hombres.

En verdad que es ardua la tarea del Gobernante y del Maestro: aquél como conductor y modelador de pueblos mozos; el otro como artífice supremo de cuerpos niños. Y, sin embargo, ambos de consuno, en una labor callada y sublime, trabajan por el Gran Bien, hacia un poblado y complejo Olimpo, hacia un mundo fuerte, equilibrado y feliz, mientras en el hervor de los tiempos, la vida se desliza pródiga y fecunda.

Culto del Estado para con la Patria es el mantenimiento de la paz y el orden, el medio más eficaz para llegar al equilibrio de las fuerzas de todo conglomerado racial, para hacer el trabajo fecundo en flores y en perfumes, para llegar hacia la luz y calor íntimos del espíritu. Las guerras, los odios, las egolatrías y los egoísmos han ensangrentado la tierra con tanta sangre vigorosa, poblado los cementerios con tanto cuerpo sano y útil; amasado en las prisiones tanta virtud con tanta podredumbre, embrutecido a los hombres, ennegrecido a las conciencias. Y mientras la humanidad gime por redimir a la virtud, clama por la paz e implora trabajo, la borrachera de sangre humeante sigue petrificando a los hombres y sembrando odios y lutos.

¡Alabada sea la paz que fructifica sólo en bienandanza!

Culto del Estado es la apertura de carreteras y nuevas arterias de comunicación, con libre acceso a la heredad; el reparto equitativo de las tierras eriales que aliviarán las hambres; la función distribuitiva de las justicias que aplacarán la sed de los derechos; la luz de la enseñanza que iluminará las conciencias y encenderá los corazones.

Inclinado el Estado sobre todas las angustias, siempre dispondrá de una mesa operatoria en los hospitales, de un refugio en los asilos de desvalidos, del pan cotidiano de los orfelinatos. Nuestra natural propensión debe ser la de higienistas humanitarios, para llenar con alivios y consuelos esos vacíos de miseria.

Juzgad ¡oh pueblo! cuánto bien procede de la paz, pues en el seno de ella el Gobierno de la República ha podido emitir, entre otras, las importantes leyes siguientes: la de Probidad; Explotación de bosques nacionales; Identidad personal; Piscicultura; Convenio entre establecimientos bancarios y sus acreedores; Monetaria y de conversión; la de Tabacos; Orgánica de la Universidad Nacional; Compañías de seguros de vida y contra incendios; Sanciones para quienes comercian con drogas heroicas; Créditos refaccionarios; Parcelamiento de terrenos nacionales; Orgánica de Educación Pública; Código de Sanidad; Constitutiva del Poder Judicial; novísimo Código Civil; Vialidad; Minería y Ley de Hidrocarburos; Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y Notariado.

Con toda parsimonia, como conviene a la meditación y a la realización de la labor científica, las principales leyes que acabo de citar, han sido estudiadas, promulgadas y entraron ya en vigencia. Si hay algo de imperfecto en ellas, debéis convenir: que es más fácil enmendar que innovar; más fácil corregir que iniciar.

Aceptad el trabajo del Gobierno, con sereno criterio; aquilatadlo; ayudad en lo que falta por hacer. Ved en él, si queréis, el espíritu científico de la actual administración, su anhelo de mejoramiento, su ambición de progreso, sus propósitos de innovación.

Empero, la obra del Gobierno no se ha circunscrito a los límites egoístas que le señalan sus fronteras, al radio de sus actividades intra-muros. En busca de la armonía internacional, en su afán generoso de conciliar los desvinculados intereses centroamericanos, respetando el símbolo y la tradición, la sangre prócer y nuestro común ancestro étnico, histórico y geográfico, selló en laudo con la hermana República de Honduras, las divergencias que, por más de una centuria, existieron entre estos pueblos.

También el corazón de Guatemala palpitó, con todo desinterés, en un avance de confraternidad hacia Centro América; pero esa es página de oro que dejamos entreabierta para la Historia.

La comunión es el acto más trascendental de la vida de los pueblos y de los hombres. A ella tienen derecho quienes han llegado a un nivel superior de cultura.

Mientras llega la hora de la comunión, mantengamos redivivo el culto de la Patria; sigamos la siembra de nuestra propia heredad, siquiera sea para hacer honor a nuestros muertos ilustres, a su generosa sangre vertida y recogida por esta tierra bella y pródiga, cuya entraña, a la par que guardará nuestra ceniza, recogerá nuestro germen ya hecho libro, ya hecho hijo o ya hecho árbol.

Dije.

DECRETOS
DE LA
ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
SESIONES ORDINARIAS DE 1934

DECRETO NUMERO 1934

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y cuatro quincuagésimo quinto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

ESCOLASTICO DE LEON A.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1935

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Fiscal de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Miguel Alvarez Lobos, en substitución del de igual título José León Samayoa, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos treinta y cuarto.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1936

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los ciudadanos General Pedro Reyes Reinelas, Doctor Mariano J. López y Coronel Carlos Enríquez Barrios.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1937

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1500, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 16 de febrero del año en curso, y que reforma el artículo 6º de la Ley de Patentes y de invención contenida en el Decreto gubernativo Número 550, concediéndoles a los inventores o descubridores una prórroga para el pago de los derechos a que están obligados por patentes de invención o perfeccionamiento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1938

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1401 del Poder Ejecutivo, emitido el 23 de mayo de 1933, en uso de las facultades contenidas en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por el

cual se corrige la enumeración de los documentos contenidos en el inciso 46 del artículo 3° del Decreto legislativo Número 1831, derogándose, a la vez, el artículo 2° del Decreto legislativo Número 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1939

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA :

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1428 dictado por el señor Presidente de la República el día 7 de agosto de 1933, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo, el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio del cual se modifica la partida 3-08-2 del Arancel de Aduanas, imponiendo al chicle que se exporte un impuesto de Ø0.02 libra P. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1940

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1433 del Poder Ejecutivo, dictado el 26 de agosto de 1933, en uso de la facultad que le confiere el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se modifica la Partida número 416-1-01-01 del Arancel de Aduanas, que queda así:

416-1-01-01.—Betunes y grasas para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero; en pasta, crema o líquido . . . . . Ø 0.30 K. B.

derogándose el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1724, que contiene el aumento de Ø0.50 K. B. del aforo en referencia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en su Mensaje reciente, informó sobre la celebración de una Conferencia Centroamericana, que se reunirá próximamente en la capital de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por los anteproyectos formulados, tanto por la Delegación que representará al Ejecutivo, como por el que aportará en lo personal el General Jorge Ubico, se establece que la tendencia máxima es la de sostener la paz interior en cada República; mantener la paz y amistad entre los cinco países y establecer las bases para una futura unidad;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa, al hacer esta declaración. no hace más que interpretar los sentimientos de confraternidad centroamericana, siempre manifestados por el pueblo de Guatemala;

POR TANTO,

DECLARA:

La Asamblea Legislativa se identifica con el Ejecutivo en sus tendencias manifestadas por determinar las relaciones de los Gobiernos y Pueblos centroamericanos, por cimentar la fraternidad entre ellos sobre principios de conveniencia y recíproco apoyo, por conservar la paz entre los cinco Estados, desarrollar su progreso, realizar las aspiraciones de los pueblos y preparar el advenimiento de la nacionalidad centroamericana.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1941

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1463 del Poder Ejecutivo, dictado el 9 de octubre de 1933, en uso de la facultad que le confiere el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se modifican tres partidas del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma:

423-2-01-06—Sacarina, ortosulfimida benzoica, anhídrido del ácido ortosulfamilbenzoico, Ø12.00 K. B.

423-2-01-07.—Cristalosa, sacarina fácilmente soluble, ortosulfamilbenzoato sódico, sulfinido benzoico de sodio; Ø12.00 K. B.

423-2-01-08.—Metil-sacarina, Ø12.00 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1942

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1486, dictado por el señor Presidente de la República, el 18 de diciembre del año próximo pasado, en virtud de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución y por medio del cual se introducen unas modificaciones al Código de Sanidad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1943

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1487, dictado por el señor Presidente de la República, el 18 de diciembre del año próximo pasado, en virtud de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución y por medio del cual se faculta al Ministro de Gobernación y Justicia para nombrar un Notario que autorice las operaciones en que, por incompatibilidad, no puedan intervenir los Registradores propietario y substituto de los Registros de la Propiedad Inmueble.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1944

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1415 del Ejecutivo (emitido el 19 de julio de 1933, en uso de las facultades que le confiere el inciso 7º del artículo 77 de la Constitución de la República, y en cumplimiento del artículo 7º del Decreto legislativo Número 1917), Decreto que amplía el Presupuesto de Ingresos del presente Año Fiscal con la cantidad de Ø50,000, provenientes de los productos de Sanidad Pública, destinándose dicho importe a compra de medicinas y demás gastos no presupuestos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA.
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1945

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1476, emitido por el Ejecutivo el 31 de octubre de 1933, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, Decreto que amplía la partida 35,311 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII del Presupuesto (Educación Pública), con la cantidad de Q25,000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO,

DECRETO NUMERO 1946

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1485, de 18 de diciembre de 1933, dictado por el señor Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, por el que se dispuso que la Proveeduría Escolar quede como Agente de la Tesorería Nacional y, por lo tanto, incluída en el artículo 51 del Decreto gubernativo Número 974.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA.
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1947

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1492, emitido por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, con fecha 20 de enero de 1934, por el que se amplía la Partida 10,131 de gastos extraordinarios en el Ramo V (Relaciones Exteriores), con la cantidad de quince mil quetzales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1948

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1493, emitido por el Ejecutivo el 20 de enero de 1934, como medida de emergencia y que amplía la Partida 66,198 de gastos extraordinarios del Ramo X (Hacienda), con la cantidad de Ø30,000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1949

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1490 de fecha 31 de diciembre de 1933.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA.
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1950

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1446, emitido por el señor Presidente de la República, el 21 de septiembre del año próximo pasado, en virtud de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y por medio del cual se introducen algunas reformas a la Ley Agraria vigente, debiendo aplicarse sus disposiciones a todas las denuncias y solicitudes que se encuentren en trámite.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1951

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1469, emitido por el señor Presidente de la República, el 18 de octubre del año próximo pasado, en virtud de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, declarando que no es motivo de nulidad la diferente aplicación que antes de ser emitido el citado Decreto hicieron los Tribunales, del artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1952

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1442. emitido por el Ejecutivo el 11 de septiembre de 1933, por el que se amplía el presupuesto de egresos con la cantidad de Ø75,000.00 (setenta y cinco mil quetzales), que se aplicará al Ramo X, Capítulo 28, partidas globales, Gastos del Ramo de Aduanas, partida A-66212. Asignación para la reconstrucción del edificio para la Aduana de esta ciudad. Cubriéndose la anterior asignación con el impuesto de cinco centavos de quetzal por cada bulto o paquete de mercancías que se importe a la República, impuesto creado por Decreto legislativo Número 1818, de fecha 2 de mayo de 1932.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Pa'acio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1470 que, como medida de emergencia, se sirvió dictar el Poder Ejecutivo el 19 de octubre de 1933, y por medio del cual se ordena que en los países cuya moneda corriente no sigue las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos de Norte América, con excepción de los de América y Asia, se entenderán fijados en dólares oro y no en quetzales los derechos que, conforme a las leyes vigentes, deben cobrarse en las Legaciones y Consulados de Guatemala; y que los honorarios o sueldos del personal de las referidas Legaciones y Consulados se en-

tenderán fijados también en dólares y serán pagados al tipo de cambio que corresponda en la moneda del país en que dicho persoonal presta sus servicios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1954

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1499, emitido por el Ejecutivo el 10 de febrero del año en curso, que modifica el artículo 25 del Decreto legislativo Número 1812, en la siguiente forma: "En el caso a que se refiere el artículo anterior, la intervención asignada al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, será ejercido por una persona elegida por el Juez dentro de una lista de personas honorables que formará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lista de la que habrá una copia en los Juzgados de 1ª Instancia."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1955

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1454, emitido por el Ejecutivo, con fecha 29 de septiembre de 1933, por el cual, como un acto de estricta justicia, la República de Guatemala se asoció a los festejos hechos en el primer centenario del nacimiento del Doctor Carlos J. Finlay, y dispuso que el 3 de diciembre del referido año fuera colocado el busto del sabio cubano en el Paraninfo de la Universidad de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1956

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1478, emitido por el Ejecutivo el 14 de noviembre de 1933, por el cual dispone que los exámenes de Gramática e Idiomas que rindan los aspirantes al título de Traductor

Jurado, se practiquen en las Escuelas de Comercio de la República, modificando así el inciso 3º del artículo 3º del Decreto gubernativo Número 251 de 22 de noviembre de 1879 (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1957

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1489, emitido con fecha 26 de diciembre de 1933, por el cual se declara el 3 de agosto de cada año "Día de la Bandera de la Raza" y que el referido día y el 12 de octubre de cada año, sea izada la Bandera de la Raza en los establecimientos nacionales y particulares de Enseñanza Primaria, Secundaria y Normal de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

(1) El Decreto 251 en tomo 2 página 324.

DECRETO NUMERO 1958

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 1447, dictado como medida de emergencia, con fecha 23 de septiembre de 1933, y por el que se adiciona el artículo 78 del Código de Aduanas con el párrafo siguiente: "No quedan comprendidas en la prohibición de este artículo las remuneraciones expresamente autorizadas o establecidas por leyes o reglamentos."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1959

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1457, emitido por el Poder Ejecutivo el 30 de septiembre de 1933, y por el que se reforman los artículos 34, 39 y 73 del Decreto gubernativo Número 1040, que es la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1960

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1400, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia y por medio del cual se establecen las ventas de medicinas de segunda clase, con prácticos ideóneos, a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1961

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1474, emitido por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura, con fecha 31 de octubre de 1933.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1962

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Vitalino Martínez D., en substitución del de igual título Javier Ramos Orozco, cuya renuncia fué aceptada. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON.
Secretario.

(1) Substituído por Decreto 1968 de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1963

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo Número 1819, del 2 de mayo de 1932, se autorizó, por el término de dos años, que no han vecindo aún, al Poder Ejecutivo para modificar los derechos de importación de las mercancías especificadas en el Arancel de Aduanas, y que en uso de tal autorización fueron emitidos en diversas fechas, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, varias leyes con el objeto indicado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos Números 1405, de 20 de junio de 1933; 1418, de 25 de julio de 1933; 1419, de la misma fecha; 1455, de 30 de septiembre de 1933; 1456, de la propia fecha, y 1467, de 14 de octubre de 1933, dictados por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifican el Arancel de Aduanas, Decreto legislativo Número 1588, de 16 de mayo de 1929.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1964

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 1410, que dictó como medida de emergencia, el 11 de julio de 1933, el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que modifica de la siguiente manera varios artículos del Decreto legislativo Número 1672, Código de Aduanas, así:

"Artículo 236.—Los efectos importados en equipaje no comprendidos en el artículo 227 ni en otras disposiciones de la presente ley, quedan sujetos al pago de los derechos arancelarios correspondientes, sin ningún recargo, siempre que figuren en la respectiva declaración.

"Artículo 238.—Las mercancías introducidas como equipaje cuyos derechos arancelarios no excedan de Q100, pueden ser entregadas sin factura consular ni comercial y, por consiguiente, quedan exentas del pago de los derechos consulares; pero si dichos derechos arancelarios exceden de la suma de Q100, será requisito indispensable la presentación de las mencionadas facturas y, en caso de falta de tales documentos, se cobrarán los derechos consulares más una multa del 50 por ciento de dichos derechos, de conformidad con lo mandado en el artículo 279 de este Código.

"Artículo 245.—Las multas previstas en los capítulos 63, 64 y 65 no se excluyen las unas de las otras; se aplicarán sin perjuicio de los derechos arancelarios respectivos y no darán lugar al comiso de las mercancías; pero éstas y los que infringieren lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código, quedarán sujetos a las disposiciones de dicho Libro.

"Artículo 246.—Los reclamos contra las multas previstas en los capítulos 63, 64 y 65 y, en general todos los relativos a multas, se harán del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su resolución definitiva; serán presentados a los Administradores de las Aduanas, quienes los elevarán, previo informe y conclusiones pertinentes, a la Dirección General del Ramo, como órgano de comunicación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo, a su vez, dicha General, elevar los reclamos con la tramitación legal y expresión de su criterio sobre cada caso.

"Los reclamos contra las multas previstas en los capítulos 63, 64 y 65, mencionados en este artículo, deberán presentarse por escrito precisamente antes de que las mercancías salgan de la custodia de la Aduana, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la multa haya sido impuesta.

"Artículo 247.—Sin embargo, los Administradores de Aduana podrán resolver provisionalmente, en los casos en que los reclamos sean por multas provenientes de errores cometidos en la anotación del peso o cantidad de

establecer la verdadera cantidad. Copia de esta acta, con la información del caso, será enviada a la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Aduanas para los efectos del artículo 246.

"Artículo 251.—Las multas impuestas de conformidad con los capítulos 63, 64 y 65, que quedaren firmes ya porque no se hubiese reclamado contra ellas en tiempo legal o porque, habiéndose hecho reclamación, se hubieren confirmado en el fallo final, pasarán a ser propiedad del Fisco.

"Artículo 289.—Salvo disposiciones especiales de la presente ley, dentro de los ocho días siguientes a la imposición de una multa por las autoridades aduaneras, podrá reclamarse en los términos que expresa el artículo 246 del presente Código.

"Artículo 290.—Toda multa aplicada por las autoridades aduaneras ingresará a la Cuenta de Depósitos de la Aduana y no podrá ser devuelta sin orden escrita del Director General del ramo, mediante la tramitación correspondiente y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 239, 248 y 249.

Artículo 3º—En sus resoluciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tomará en consideración si los errores que originen las multas y sanciones impuestas, provienen de buena o mala fe, exonerando únicamente aquellas que hubieren sido impuestas por las autoridades aduaneras, de manera ilegal.

Artículo 4º—Se derogan las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1150 —Reglamento General de Aduanas—, en lo que se opongan a la presente ley. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Substituirlo por Decreto gubernativo 1624 y este por el legislativo 2064, tomo 53 y 54.

DECRETO NUMERO 1965

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, ha iniciado ante esta Asamblea la creación de un nuevo departamento que comprenderá los municipios de San Antonio La Paz, Sanarate, El Progreso, Morazán, San Cristóbal Acasaguastlán, El Jícaro, San Agustín Acasaguatlán y Sansare; y,

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Poderes del Estado dictar todas aquellas medidas que tiendan a facilitar la obra gubernativa para el mejor servicio de los intereses generales de los habitantes; que la erección del nuevo departamento es, desde ese punto de vista, una necesidad a la cual debe satisfacerse,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un nuevo departamento que comprenderá los siguientes municipios: San Antonio La Paz, Sanarate, El Progreso, Morazán, San Cristóbal Acasaguastlán, El Jícaro, San Agustín Acasaguastlán y Sansare.

Artículo 2º—El nuevo departamento llevará por nombre "El Progreso", y la cabecera será en El Progreso.

Artículo 3º—La inauguración se verificará el treinta de junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1966

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Fiscal de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Francisco Barrios Solís, en substitución del de igual título Julio Gómez Robles, que fué nombrado Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1967

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1417, emitido por el Ejecutivo, el 25 de julio de 1933, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por medio del cual se ordena que la omisión en el pago del impuesto sobre herencias y donaciones, durante los tres meses siguientes a la fecha en que debe verificarse de acuerdo con la ley, hará incurrir en una multa equivalente al diez por ciento del monto líquido de la herencia o del valor de la donación; y que

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

tal multa es sin perjuicio de las ya establecidas, y aumentará en un diez por ciento más sobre el mismo monto líquido de la herencia o valor de la donación por cada nuevo trimestre de retraso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1968

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Virgilio Alvarez, en substitución del de igual título Vitalino Martínez D., cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1969

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1441, emitido por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 11 de septiembre de 1933, dado como medida de emergencia y por el que se adiciona el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1644, con el siguiente párrafo:

"En lo que respecta a maderas y banano que lleguen en tránsito a los puertos de la República, se cobrará así:

"Maderas en trozas, tonelada de 480', por cada treinta días o fracción de treinta .. .. Q 3.00.

"Maderas acepilladas, tonelada de 480', por cada treinta días o fracción de treinta .. .. Q 6.00.

"Por cada racimo de bananos, cada treinta días o fracción de treinta .. .. Q 0.05."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1970

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1473 del Poder Ejecutivo, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

con fecha 26 de octubre de 1933, como medida de emergencia y por medio del cual se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:

Partida 423-1-01-22.—Acido Cresílico, Cresol, Cresilol . . . . . Ø 0.30 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1971

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1510, emitido por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República, dado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio del cual se amplían las partidas 5754 y 5756 del Ramo IV, Gobernación y Justicia, con las cantidades de Ø15,000 y Ø22,000, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1972

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1514, emitido por el señor Presidente de la República con fecha 4 de abril del año en curso, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, dado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio del cual se dispone que el Decreto gubernativo Número 1280 continuará en vigor, con la ampliación que le introdujo el Decreto legislativo Número 1846, hasta el 1º de junio de 1936, por ser conveniente para el departamento del Petén que continúe restringida la importación de ganado que se hace con destino a dicho departamento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1973

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1448, dictado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 23 de septiembre de 1933, y por medio del cual el señor Presidente de la República adicionó la fracción segunda de la tarifa para productos de Centro América del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma:

"Se exceptúan de esta liberación los artículos y productos que tengan clasificación especial en la Tarifa General, los que estén sujetos a impuestos y reglamentaciones especiales y los que se especifican a continuación:

"Aguardientes y licores alcohólicos de toda clase;
Tabaco en rama o elaborado;
Ganado de toda clase;
Productos industriales similares a los que se fabrican en el país."
Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1974

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1502, de fecha 20 de febrero de 1934, emitido por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en el artículo 43 del Código de Aduanas y por medio del cual se adiciona el Arancel de Aduanas con las siguientes partidas:

421-3-14-02.—Alumbre de cromo .. .. Q 0.06 K. B.

468-7-06-21.—Tiras o paños de algodón, con o sin anuncios, para lustrar calzado .. .. 0.50 K. B.

493-2-05-16.—Candelas, con filtro, para automóviles .. .. Libres

La nota 325 b., del citado Arancel, queda así:

"Nota 325 b.—Las maderas trabajadas, como el machihembre, y las que tengan ensambles vaciados, relieves, perforados o cortes especiales, se calcularán como maderas lisas, sobre las mayores dimensiones de su superficie (largo, ancho y espesor)."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1975

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1503, del Ejecutivo, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 22 de febrero de 1934, y por medio del cual se dispone que el Decreto legislativo Número 1807, que regula las relaciones entre deudores y acreedores, continuará en vigor hasta el 11 de mayo de 1936.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1976

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1505, emitido por el señor Presidente de la República por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como medida de emergencia, con fecha 24 de febrero de 1934, y por medio de la cual se dispone que el Decreto gubernativo Número 1379, que contienen medidas extraordinarias para aliviar la situación difícil en que se hallan las personas que han contraído deudas con garantía hipotecaria, continúe en vigor hasta el 28 de marzo de 1936. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1977

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1506, del señor Presidente de la República, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 6 de marzo de 1934, y por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley de Tabacos en la siguiente forma:

El párrafo 5º del artículo 1º, queda así: "El tabaco en rama o cernido que se produzca en una zona de 15 kilómetros de ancho, de los límites fronterizos al interior de la República —corresponda a un municipio fronterizo o

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1755, tomo 54.

no—, se grava en un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.50) el kilo neto, pudiendo descontarse hasta el 2% de este peso para el cobro del impuesto, previa justificación de la merma."

El artículo 2º queda así: "Se exceptúa de todo impuesto la elaboración doméstica y a mano de cigarrillos de tusa (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz), hechos con tabaco cernido. La industria en iguales condiciones, de puros de tripa de partida, elaborados con tabacos de última calidad, que no excedan de once centímetros de largo por cuatro de circunferencia, pagará un impuesto de UN VEINTEAVO DE CENTAVO DE QUETZAL, cada uno.

"La venta de cigarrillos, cigarros-puros y tabaco picado para pipa, en envases no mayores de medio kilo, de manufactura nacional, es libre.

"La exportación de tabaco en rama o elaborado en cualquier forma, es libre."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1978

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Fiscal de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Valentín Alvarez Pérez, en substitución del de igual título Francisco Barrios Solís, que pasó a otro puesto del servicio.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1979

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1491 que, como medida de emergencia y por el órgano de la Secretaría de Hacienda, emitió el señor Presidente de la República, con fecha 16 de enero de 1934, por medio del cual se dispone la cancelación de las autorizaciones para elaborar aguardientes y licores cuando, por malicia o negligencia manifiesta de las personas autorizadas para el caso, baje el monto de los impuestos que se deban pagar al Fisco por la elaboración y expendio de esas bebidas, en relación con las sumas producidas en los mismos meses de años anteriores; y que, cuando la baja de los impuestos fuera atribuíble a malicia o negligencia manifiesta de todas o la mayoría de las personas autorizadas para la elaboración de aguardientes o licores en una misma localidad, puede acordarse la inmediata clausura del depósito correspondiente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1980

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1452, emitido por el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 28 de septiembre de 1933, y por medio del cual se modifican los siguientes artículos de la Ley de Licores:

El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Los destiladores o dueños de aguardientes, al verificar la venta en los Depósitos, a los patentados, para realizarlas por menor, pagarán el impuesto que esté vigente sobre cada botella de capacidad de 720 centímetros cúbicos de agua destilada (24 onzas), y de 48 grados Gay Lussac de riqueza alcohólica a una temperatura de + 15 grados centígrados. Respecto de los alcoholes el impuesto se cubrirá en igual forma, aumentándose en proporción a su grado de riqueza.

"Sin embargo, los licores o mistelas que hacen con frutas diversas y jarabes los patentados al por menor, para darles sabor especial a sus aguardientes, podrán tener un grado hasta de 40 Gay Lussac de riqueza alcohólica.

"El pago lo verificarán en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría cuando los Depósitos estuvieren en las cabeceras del departamento, y lo harán a los Guardaalmacenes respectivos, cuando estuvieren fuera de la cabecera."

El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—No podrán salir de los Depósitos de licores de la República, para su expendio, aguardientes que tengan un grado de riqueza alcohólica distinto de la establecida por esta Ley, ni alcoholes de una riqueza menor de 88 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

"En casos debidamente comprobados, a juicio de la Dirección General de Rentas, se admite para los aguardientes una tolerancia de 0.5 de grado Gay Lussac a + 15 grados sobre el grado de 48, establecido, o bajo este grado, como máximo."

El artículo 59 queda así:

"Artículo 59.—Los aguardientes de riqueza alcohólica menor de 48 grados Gay Lussac, que existan en los Depósitos, podrán ser trasladados por los destiladores a las fábricas, para su refinación, con permiso del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento, y con los requisitos que establece el Reglamento especial de fábricas."

El artículo 65 queda así:

"Artículo 65.—Los farmacéuticos, además del uso que pueden hacer del alcohol para la preparación de medicamentos, podrán venderlo al público en cantidad que no exceda de doce botellas, siempre que su riqueza alcohólica no sea menor de 88 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrado."

Los incisos 6º y 8º de los artículos 133 y 142, respectivamente, quedan así:

"Los que alteren, para la venta por menor, el aguardiente comprado en los depósitos, rebajando su riqueza alcohólica en más de la tolerancia admitida en esta Ley."

Artículo 2º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1326, emitido el 5 de octubre de 1932, que trata del particular.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1981

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención subscrita en Madrid, el 10 de noviembre de 1931, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en la que, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, los Estados signatarios constituyen un solo territorio Postal, las disposiciones relativas al transporte por la vía aérea y el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 2º—Se aprueban los acuerdos subscritos por Guatemala y los demás Estados indicados, en Madrid, en la misma fecha, 10 de noviembre de 1931, relativos al cambio de giros postales y el servicio de encomiendas postales.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1982

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que subsisten las condiciones anormales económicas en el mundo y que, para la defensa de los intereses nacionales, se impone la conveniencia de poder alterar oportunamente, al exigirlo las circunstancias, el Arancel de Aduanas, y que la autorización que se dé al Ejecutivo debe ser amplia, para que, sin acudir a medidas de emergencia, pueda reformar el Arancel de Aduanas con la amplitud que los casos requieran,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el término de dos años, contados desde el 5 de mayo de 1934, corresponderá al Poder Ejecutivo la facultad de modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar los derechos de importación y exportación de las mercancías a que se refiere el Arancel de Aduanas.

Atículo 2º—De las leyes que dicte sobre la materia, dará oportunamente cuenta a la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1983

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto para el Año Fiscal de 1º de junio de 1934 a 30 de junio de 1935, presentado por el Ejecutivo, en la forma siguiente:

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos queda en la cantidad de Q8.945,184.00, distribuídos así:

Importación	Q 3.305,524.00
Exportación	1.478,160.00
Licores y Ramos Estancados	1.707,000.00
Rentas diversas	1.228,500.00
Servicios públicos	500,000.00
Tesorerías Especiales	335,000.00
Sanidad Pública	60,000.00
Derechos Consulares	250,000.00
Pagos y utilidades de carácter bancario	45,000.00
Impuesto para reconstrucción Aduana	36,000.00
	Q 8.945,184.00

Artículo 3º—El Presupuesto de Egresos queda en la cantidad de Q8.945,184.00, fijándose a cada uno de los Ramos de la Administración Pública, las siguientes cantidades:

Ramo	I.—Poder Legislativo	Q 109,644.00
Ramo	II.—Presidencia de la República	195,780.00
Ramo	III.—Poder Judicial	263,000.00
Ramo	IV.—Gobernación y Justicia	1.434,000.00
Ramo	V.—Relaciones Exteriores	300,000.00
Ramo	VI.—Guerra	1.780,000.00
Ramo	VII.—Educación Pública	1.170,000.00
Ramo	VIII.—Fomento	980,000.00
Ramo	IX.—Agricultura	485,000.00
Ramo	X.—Hacienda	847,760.00
Ramo	XI.—Deuda Pública	1.380,000.00
		Q 8.945,184.00

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no pueden gozar de más de un sueldo íntegro. Cuando, por haber compatibilidad, de acuerdo con la Constitución de la República, una misma persona desempeñe dos o más cargos, tendrá derecho únicamente al sueldo mayor y a la mitad del inmediato inferior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los Profesores de Educación Pública, que percibirán íntegros los sueldos correspondientes a las clases o cátedras que sirvan. Si se tratare de

un funcionario o empleado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no podrá desempeñar simultáneamente con su función o empleo, más de dos cátedras o clases;

b) Los Administradores de Oficinas Postales de segunda o inferior categoría y que tengan también a su cargo algún empleo del ramo de Telégrafos, Teléfonos o Inalámbricos, que percibirán íntegros ambos sueldos;

c) Los Cirujanos que presten servicios en los Hospitales, percibirán los dos sueldos íntegros;

d) Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, que tendrán derecho a ambos sueldos;

e) Los individuos que desempeñen un empleo administrativo y que por cualquier causa se encarguen además de otro puesto en la misma dependencia, que sólo devengarán el sueldo mayor durante el tiempo que tuvieren los dos empleos.

El pago de más de un sueldo íntegro queda subordinado, en todo caso, a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones o empleos respectivos, sea posible el desempeño de ambos.

Artículo 5º—Los que gozan de jubilación no podrán percibir sueldos a la vez; tendrán derecho solamente a la asignación que elijan los interesados.

Artículo 6º—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos constituyen unidades indivisibles y, por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus Agentes; y todo gasto se cubre por los mismos con cargo a la masa común.

Artículo 7º—Los comprobantes de la inversión de las sumas asignadas para gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, deben acompañarse mensualmente al presupuesto o recibo del mes subsiguiente del que fueron causados, sin cuyo requisito, el Tesorero Nacional o sus Agentes, no harán efectivo el pago de los indicados gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viático del mes que se está cobrando.

Artículo 8º—En los contratos que impliquen erogaciones de fondos, es necesario el refrendo del Secretario de Hacienda; sin este requisito no podrá exigirse el pago.

Artículo 9º—Las partidas del Presupuesto del Año Fiscal próximo quedarán sujetas a las supresiones, rebajas o aumentos que requieran las necesidades del servicio, y podrán transferirse aun cuando correspondan a Ramos diferentes, pero en ningún caso las erogaciones excederán de la suma total que arroja el Presupuesto de Egresos contenido en la presente Ley.

Artículo 10.—Quedan en suspenso, durante el próximo ejercicio fiscal, las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos al Presupuesto, en cuanto se opongan a este Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1984

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, para la defensa económica de la República, emitir las leyes que contribuyan al afianzamiento de la riqueza pública y a asegurar el respaldo metálico de la moneda nacional y que, con tal fin, el 8 de julio de 1933, como medida de emergencia, el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el Decreto Número 1409, que prohibe la exportación del oro bajo todas sus formas y la enajenación y adquisición a cualquier título de dicho metal, que debe ser entregado exclusivamente al Banco Central, estableciendo las sanciones y penas respectivas para los infractores de la mencionada ley y la forma en que deben cumplirse las obligaciones estipuladas en oro;

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto aludido es del caso introducirle modificaciones tendientes a esclarecer su sentido y a mejorar su eficacia,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1409, del 8 de julio de 1933, que, como medida de emergencia, emitió el señor Presidente de la República, y el cual, con sus modificaciones, queda así:

"Artículo 1º—Se prohibe la exportación del oro amonedado, en barras o en cualquier otra forma, salvo los objetos de uso personal y las exportaciones que, con previa autorización del Departamento Monetario y Bancario, llevare a cabo el Banco Central de Guatemala.

"Artículo 2º—Se prohibe la enajenación y adquisición a cualquier título, de oro amonedado, en barras o en polvo, a favor de personas o entidades diferentes del Banco Central de Guatemala.

"Se exceptúan las pequeñas adquisiciones de oro no amonedado que, con autorización general o especial del Departamento Monetario y Bancario, se verifique para usos profesionales o industriales.

"Artículo 3º—La obligación de pagar dólares o quetzales en monedas de oro u otra forma de oro metálico, se reputará cumplida con la entrega de una suma igual, a la par, de billetes bancarios de curso legal. Cuando se trate de otras monedas, el pago se hará en billetes de los mencionados, al cambio que rija en la plaza en el momento del pago. (1)

"Artículo 4º—Los infractores del artículo 1º serán castigados de conformidad con los artículos 294, inciso 3º, 295 y 296 del Código de Aduanas; y los infractores del artículo 2º, de la manera siguiente:

"1º Cuando el valor no exceda de cien quetzales, la pena será de tres meses de arresto menor;

"2º Cuando excediere de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será de seis meses de arresto mayor;

"3º Cuando fuere de más de quinientos y no pasare de mil, la pena será de un año de arresto mayor;

"4º De más de mil, dos años de prisión correccional.

Estas penas se aplicarán tanto al que enajena como al que adquiere, así como a cualquier intermediario que intervenga en la operación.

"Sin perjuicio de las penas anteriores, el oro objeto de la operación será decomisado por el Departamento Monetario y Bancario, el que impondrá, además, una multa equivalente al quíntuplo del valor del oro que sea objeto de la operación. Tanto el oro decomisado como la multa ingresarán a la Tesorería Nacional. Para el enjuiciamiento de los culpables y la imposición de las penas, se estará a lo dispuesto en el Código de Aduanas y leyes que lo complementan. (2)

"Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias."

Las modificaciones introducidas al Decreto gubernativo Número 1409 por medio del presente Decreto legislativo, entrarán en vigor el día de su publicación oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase "Ley Monetaria y de Conversión", Decreto legislativo 1379 artículo 71, tomo 44.

(2) Bajo las mismas penas prohibe la exportación, enajenación y adquisición de plata, salvo las monedas extranjeras hasta Q25, Decretos gubernativos 1659, 1765 y 1766, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1985

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto emitido por el Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, con fecha diez y siete de abril del año en curso, que lleva el Número 1516 y que trata del ensanche y cultivo del café.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1986

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario a los intereses del país dar el mayor impulso posible a la producción agrícola, creando medios que faciliten la aplicación de aptitudes al laboreo de la tierra y estimulando los esfuerzos de los particulares que concuerden con los fines propuestos,

POR TANTO;

DECRETA: (1)

Artículo 1º—El Presidente de la República tendrá la facultad de ceder gratuitamente el uso de terrenos nacionales a los individuos, familias o entidades que, por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agricultura.

Artículo 2º—El Presidente de la República determinará, en cada caso, la extensión de terreno cuyo uso se conceda, la cual no será mayor de diez caballerías para cada individuo, familia o entidad.

(1) Substituído por "Ley Agraria", Decreto legislativo 2159, de 27 de abril de 1936, tomo 55.

Artículo 3º—Los terrenos concedidos en uso deberán destinarse necesariamente a labores agrícolas.

Artículo 4º—El abandono de las labores durante un año cancela el derecho otorgado.

La Nación, en tal caso, recobrará la tenencia y libre disposición del terreno, sin indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno al usuario.

Artículo 5º—Pasados diez años, que se contarán desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá en el de propiedad definitivo.

Artículo 6º—El derecho al uso del terreno y los productos no cosechados no pueden ser objeto de embargo ni de enajenación o gravamen.

Se exceptúa la prenda agraria que garantice los créditos obtenidos por el usuario para la explotación del mismo predio.

La inversión de estas cantidades en un fin extraño, hará responsable, civil y criminalmente, al agraciado con ellas.

Artículo 7º—El derecho a continuar en el uso del terreno después del fallecimiento del usuario corresponderá, de preferencia, a los herederos legales.

Los parientes del mismo grado disfrutarán en común de aquel derecho y los del grado más próximo excluirán a los más remotos.

El usuario puede, por disposición testamentaria, modificar lo dispuesto en este artículo; pero la designación de un extraño deberá sujetarse a la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público y de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 8º—La Secretaría de Agricultura dictará las disposiciones reglamentarias que requiera el cumplimiento de este Decreto. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1987

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Jefes Políticos es deficiente y sus ulteriores disposiciones de inmediata aplicación se encuentran diseminadas; y que tal motivo

(1) Reglamento de 12 de julio de 1934 en este tomo.

patentiza la conveniencia de emitir una nueva Ley que esté en armonía con la actual situación y se encamine a mantener el buen régimen político, económico y administrativo,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

División territorial; gobierno de los departamentos; calidades que se necesitan para ser nombrado Jefe Político; jurisdicción que ejerce; lugar de su residencia; su separación del cargo y persona que debe substituirlo.—Secretario de la Jefatura Política

Artículo 1º—El territorio nacional se divide en departamentos, para su mejor administración. (1)

Artículo 2º—El Gobierno de cada departamento estará a cargo de un Jefe Político, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 3º—Para ser nombrado Jefe Político se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

2º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

3º—Ser mayor de treinta años;

4º—Ser del estado seglar.

Artículo 4º—No podrá ser nombrado Jefe Político:

1º—El ebrio habitual;

2º—El que haya manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes o enseres municipales, del Estado o de la Nación, sin haber rendido cuentas y obtenido su finiquito o constancia de solvencia;

3º—El que en el departamento en que proceda hacer la designación, sea contratista de obras o empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, su fiador o el que, de resultas de tales obras o empresas, tenga pendiente reclamaciones de interés propio.

Artículo 5º—El Jefe Político, antes de tomar posesión del cargo, hará solemne protesta ante el Presidente de la República o ante el funcionario que él ordene, de cumplir bien y con fidelidad, todas y cada una de las obligaciones que las leyes imponen, y también hará la declaración de bienes que ordena la ley. (2)

Artículo 6º—El Presidente de la República podrá trasladar a los Jefes Políticos a otros departamentos y aun removerlos, cuando así convenga al mejor servicio público.

Artículo 7º—La jurisdicción de los Jefes Políticos está circunscrita al territorio del departamento de su mando; pero en casos de desórdenes públicos o persecución de la delincuencia, podrán traspasar su distrito jurisdiccional, dando aviso inmediato, tanto al Gobierno, como al Jefe Político que corresponda.

(1) Título VI de la Constitución.
(2) "Ley de Probidad" Decreto legislativo 1707, tomo 50 y artículo 17 de la Constitución.

Artículo 8º—Los Jefes Políticos residirán en la cabecera de su respectivo departamento, o en la población del mismo que el Poder Ejecutivo designare; pero cuando sea necesaria su presencia en otro punto del propio departamento, se constituirá en él, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobierno.

Artículo 9º—Los Jefes Políticos no podrán ausentarse de su respectivo departamento, sin previo permiso del Presidente de la República.

Artículo 10.—Cuando los Jefes Políticos obtengan licencia, se hará cargo de sus funciones la persona que el Gobierno designe. En caso de falta absoluta de aquellos funcionarios, el Presidente de la República nombrará la persona que deba substituirlos.

Artículo 11.—Los Jefes Políticos, en su respectivo departamento, son delegados del Poder Ejecutivo, tanto en el orden político o gubernativo como en el administrativo.

Artículo 12.—El cargo de Jefe Político es incompatible con cualquier otro empleo del orden civil y con el ejercicio de profesión, industria o comercio en el departamento de su mando.

Artículo 13.—Los Jefes Políticos cuando no fueren Abogados, tendrán como asesor titular al Juez de Primera Instancia de su respectivo departamento, en los casos establecidos por la ley o cuando aquéllos estimen conveniente oir su dictamen.

Artículo 14.—Los Jefes Políticos gozarán de las prerrogativas inherentes a su cargo, y no podrán ser sometidos a juicio criminal, por razón de delito, sin previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, proferida por el tribunal que corresponde. (1)

Artículo 15.—El personal subalterno de las Jefaturas Políticas estará integrado, además del Secretario, por los empleados que determine el Presupuesto Fiscal. No podrán estar empleados en la misma oficina los que tengan parentesco legal.

Artículo 16.—Para ser nombrado Secretario de una Jefatura Política, deberá el candidato llenar, previamente, los requisitos a que se refiere el Reglamento. (2)

CAPITULO II

Gobernación y Justicia

PARRAFO I

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos, con relación al mantenimiento del orden público:

1º—Velar por el orden y tranquilidad de las poblaciones sujetas a su mando, haciendo uso de todo su poder, para dar seguridad a las personas y las propiedades de éstas;

2º—Velar por que haya la debida seguridad en los caminos y, cuando los viandantes lo solicitaren, prestarles los auxilios extraordinarios que requieran, los que pagarán equitativamente;

3º—Perseguir a los malhechores en la jurisdicción departamental de su mando, especialmente en los casos de robo en cuadrilla y asalto en despoblado, capturándolos y poniéndolos a disposición de las autoridades que deban juzgarlos, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención;

(1) Artículo 13 Ley Constitutiva del Poder Judicial, tomo 55.
(2) Decreto gubernativo 1343 y programa de examen de 17 de febrero de 1933 y artículo 81 Ley de Notariado, tomos 51 y 55.

4º—Instruir las averiguaciones correspondientes cuando se cometa algún delito y no haya de pronto autoridad judicial que deba conocer, pasando lo actuado, dentro de tercero día, al Juez que corresponda;

5º—Conocer de las faltas que se cometan con motivo de los asuntos sometidos a su conocimiento;

6º—Impedir o disolver cualquier reunión cuando tuvieren noticia fundada de que los concurrentes pretenden perturbar o perturban el orden público o infringen una disposición penal; ordenando, en caso de delito, la captura de los infractores, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes y dando aviso inmediato al Gobierno;

7º—Impedir que se organicen manifestaciones públicas colectivas en el territorio de su jurisdicción, sin llenar antes los requisitos que establece el Reglamento de manifestaciones y disolver las que se efectúen sin haber llenado esos requisitos. (1)

8º—Garantizar en su jurisdicción el ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, en el interior de los templos; teniendo presente que ese libre ejercicio no podrá extenderse a ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas;

9º—Conceder licencia, previa consulta, para hacer colectas públicas o privadas, sólo a las personas que, previamente hayan llenado los requisitos legales. A los infractores, los pondrán a disposición de la autoridad competente, recogiendo los fondos recaudados para enviarlos a donde corresponde, según la ley; (2)

10.—Hacer vigilar, por medio de la Policía, las tabernas y casas públicas, para prevenir o reprimir los desórdenes que en esos sitios puedan cometerse y ordenar a los propietarios, que no admitan a los menores de edad, imponiendo a los infractores una multa de dos a diez quetzales;

11.—Vigilar los hoteles, casas de huéspedes, pensiones, posadas, etc., que se encuentren en su jurisdicción, para cuyo efecto exigirán parte diario del movimiento de pasajeros, indicando los nombres de éstos, lugar de su procedencia y destino;

12.—Perseguir la vagancia, dando a la Policía órdenes terminantes para la captura de los que la ejerzan, debiendo poner inmediatamente a los detenidos a la disposición de los jueces competentes. (3)

PARRAFO II

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el ramo de Beneficencia Pública y Previsión Social:

1º—Ejercer vigilancia a efecto de que todas las instituciones y establecimientos de Beneficencia Pública, llenen los fines a que están destinados. Tendrán presente que esos institutos, por estar sostenidos con fondos del Estado, así como los subvencionados por éste, son laicos, no debiendo permitir en ellos preponderancia o exclusivismos en materia de religión o culto. Dicha vigilancia tendrá por objeto informar al Gobierno de las faltas o irregularidades que notaren; (4)

2º—Informar al Gobierno cuando en su departamento haya huérfanos menores de edad y ancianos indigentes para que se resuelva lo que proceda, según las circunstancias;

(1) Reglamento de 29 de marzo de 1933, tomo 52.
(2) Decretos gubernativos 846 y 1751 y legislativo 1273, tomos 42, 43 y 51.
(3) Ley de Vagancia Decreto legislativo 1996.
(4) Decreto gubernativo 813, tomo 41.

3º—Imponer las multas respectivas, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto, cuando se omita el pago de éste, por las sociedades anónimas obligadas a ello;

4º—Vigilar, en cuanto a espectáculos públicos, que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al pago de impuestos establecidos a favor de la Beneficencia Pública. (1)

5º—Autorizar, previos los requisitos legales, las loterías, rifas y sus similares, multando a los infractores y, además, en caso de delito, poner a los culpables a disposición de los Tribunales de Justicia; (2)

6º—Designar al Juez de Paz del lugar o autoridad que substituya a éste, para que intervengan en los sorteos de las loterías, rifas y sus similares que se verifiquen en el departamento de su jurisdicción. Para los sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional, el Jefe Político de Guatemala designará un Juez de Paz y un miembro de la Municipalidad de la capital, para que asistan al acto y cumplan con las atribuciones que les fija el Reglamento respectivo; (3)

7º—Hacer efectivos por la vía económico-coactiva, los impuestos no pagados y multas procedentes que, conforme a la ley, deban ingresar a las Casas de Beneficencia y anexos, salvo el caso de que por la ley esté atribuída directamente esa función a otras autoridades; (4)

8º—Dar informe mensual y detallado al Gobierno, de la situación económica de los Hospitales y Casas de Caridad de su jurisdicción, especificando el valor de las cantidades ingresadas y de las que se les adeuden por impuesto de aguardiente, teléfonos o de cualesquiera otros que les estuvieren asignados;

9º—Prestar el demás auxilio necesario a la Beneficencia Pública y Previsión Social, para que ésta llene los fines de su institución.

PARRAFO III

Artículo 19.—Son atribuciones y deberes de los Jefes Políticos en el ramo de Sanidad:

1º—Ejercer la acción de Sanidad en la parte que les corresponde, conforme a las leyes y reglamentos; y adaptar en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda la premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno; (5)

2º—Proponer al Gobierno la habilitación de predios, que reúnan las condiciones que fija el Código de Sanidad, para que sirvan de cementerio en los lugares respectivos; (5)

3º—Exigir que los Cirujanos departamentales presten a las autoridades civiles, como obligación anexa al cargo, los auxilios y servicios que aquéllas, en el ejercicio de sus funciones, estimen necesarios; (6)

4º—Impedir que, sin autorización del Gobierno, sean sacados los cadáveres que se llevan a los anfiteatros, para su autopsia, ni antes ni después de dicha operación, salvo para ser trasladados al cementerio respectivo para su enterramiento; (7)

(1) Acuerdos de 15 de noviembre de 1927 y 2 de marzo de 1936, tomos 46 y 54.
(2) Acuerdos de 6 de noviembre de 1925 y 28 de octubre de 1935, tomo 44 y 54.
(3) Acuerdo de 26 de octubre de 1928, tomo 47.
(4) Decreto legislativo 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.
(5) Código de Sanidad, Decreto legislativo 1841, tomo 51.
(6) Acuerdos de 20 de enero de 1898 y 15 de febrero de 1916, tomo 16 y Leyes Vigentes.
(7) Acuerdo de 18 de mayo de 1892, tomo 11.

5º—Cumplir y hacer que los Alcaldes Municipales de su jurisdicción cumplan con las disposiciones que establece la ley respecto a hacer obligatoria la vacuna, sujetándose, en caso de inobservancia, a las sanciones procedentes; (1)

6º—Cumplir y hacer que se cumplan los Reglamentos de Sanidad y especialmente los relativos a la higiene de los establecimientos públicos y a la manipulación y venta de artículos alimenticios; (2)

7º—Perseguir a los culpables en la introducción, transporte, cultivo y venta en el país, del cáñamo indiano, la marihuana o tabaquillo, variedad mexicana y la adormidera, planta productora del opio y sus derivados y preparados, poniendo a los culpables, en su caso, a disposición de los Tribunales de Justicia; (3)

8º—Proceder en la misma forma, en los casos de comercio, importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo ilícito del opio y demás drogas enervantes; (4)

9º—Extender licencia para poner al servicio público las casas de huéspedes, pensiones y posadas, cuidando que se llenen todas las prescripciones sanitarias e higiénicas a que se refiere el Reglamento de la materia, y previa autorización de la Dirección General de Sanidad o de la Delegación departamental; (4)

10.—Vigilar por que sean debidamente observadas las disposiciones para garantizar la salud de los trabajadores agrícolas, imponiendo a los que infrinjan las prescripciones reglamentarias, las penas correspondientes; (4)

11.—Proponer al Gobierno todo lo que estimen necesario o conveniente, en cuanto se refiera a mantener la sanidad pública y a mejorar las condiciones higiénicas de sus habitantes en el departamento de su jurisdicción. (4)

Artículo 20.—Los Jefes Políticos, como miembros de las delegaciones sanitarias departamentales, cumplirán los deberes y atribuciones que se consignan en el Reglamento respectivo. (4)

Artículo 21.—En los departamentos en donde no hubiere Juez de Sanidad, los Jefes Políticos tendrán las atribuciones de éste, debiéndose asesorar por el Juez de Primera Instancia, cuando no tuvieren título de Abogado. (4)

PARRAFO IV

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos con relación a las Municipalidades: (5)

1º—Prestar a las Municipalidades de su jurisdicción departamental, todo el apoyo de su autoridad en el ejercicio de sus funciones, a efecto de lograr el mejoramiento de los intereses locales que les están encomendados;

2º—Vigilar por que las Municipalidades de su jurisdicción, cumplan los deberes consignados en la ley respectiva y en las demás disposiciones, reglamentos y circulares, en relación con las actividades de las referidas Corporaciones, imponiendo a los infractores, los apremios que el caso demande;

3º—Hacer al Gobierno las representaciones conducentes, para que se aumente o disminuya el número de Concejales que actualmente integran las Municipalidades, cuando así lo demanden las necesidades y circunstancias de la respectiva localidad;

(1) Decreto Gubernativo 691 de 8 de diciembre de 1908, tomo 27.
(2) Reglamento de Abastos de 18 de agosto de 1927, tomo 46.
(3) Código de Sanidad y sus reformas.
(4) Código de Sanidad y sus reformas.
(5) Decreto gubernativo 1702, tomo 54.

4º—Resolver, con la asesoría correspondiente, acerca de la validez de las elecciones municipales en su departamento, dentro de los ocho días siguientes a la elección, así como lo relativo a impedimentos y excusas de los Concejales, en los casos y formas que la ley determina;

5º—Ser el órgano de comunicación entre el Gobierno de la República y las Municipalidades, entre otros casos:

a) Para aumentar, disminuir o crear nuevos arbitrios, destinados a sus fondos de propios;

b) Para la aprobación de sus Reglamentos que formularán de acuerdo con las condiciones y necesidades particulares de los pueblos, armonizándolos a los principios generales de su institución;

c) Poner en conocimiento de las autoridades superiores el resultado de las elecciones de sus miembros;

d) Para consultar los gastos extraordinarios que, a juicio de las Municipalidades, sea necesario hacer y que requieran la aprobación del Gobierno; (1)

e) Para el envío de la copia del Libro de Inventarios, en que conste, con la separación debida, los bienes, rentas y derechos municipales; y, (2)

f) Para hacer cualquier solicitud, sugestión o iniciativa que redunde en beneficio de los municipios y que necesite para su efectividad, del apoyo del Gobierno;

6º—Exigir que las Municipalidades les envíen en los primeros cinco días de cada mes, el informe detallado que manda la Ley Municipal; (3)

7º—Concurrir a las sesiones que celebren las Municipalidades de su jurisdicción, cuando lo estimen conveniente; en este caso, presidirán las juntas con voz en ellas; pero les está absolutamente prohibido impedir a los Concejales, la libertad de discutir y deliberar, no debiendo dar su voto en los asuntos que ocurran, sino únicamente en caso de empate;

8º—Conceder licencia a los Concejales en casos urgentes y hasta por ocho días. Asimismo, cuando la solicite el Concejal interesado, después de la que, conforme a la ley, le hubiere concedido la Municipalidad; (3)

9º—Autorizar las erogaciones de las Municipalidades cuando se trate de fondos de propios y dentro de los límites señalados por la ley;

10.—Poner, previa confrontación, el "Es conforme", a las copias auténticas de las operaciones del Diario y Caja, de las cuentas municipales que deban enviarse para su glosa a la Dirección General de Cuentas, con excepción de las que correspondan a la Municipalidad de la capital; (4)

11.—Autorizar, en forma legal, los libros de contabilidad que lleven las Corporaciones municipales de su jurisdicción;

12.—Elevar al Gobierno, con el informe correspondiente, y en su oportunidad, el expediente tramitado en el Juzgado de Primera Instancia, relativo a la venta o gravamen de bienes municipales;

13.—En caso de elecciones, podrán establecer Juntas Sucursales en las cabeceras de distrito y otros pueblos del departamento, en donde hubiere Municipalidades, ajustándose a lo que determina la Ley Electoral;

14.—Hacer efectivos los impuestos municipales por la vía de apremio y la jurisdicción económico-coactiva, cuando los deudores entren en mora. (5)

(1) Decreto gubernativo 1851, tomo 55.
(2) Decreto legislativo 647, tomo 25.
(3) Decreto gubernativo 1702, tomo 54.
(4) Reglamentos de 28 de julio y 3 de noviembre de 1934 en este tomo.
(5) Decretos legislativos 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.

PARRAFO V

Artículo 23.—Además, son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el ramo de Gobernación y Justicia, los siguientes:

1º—Ser los órganos de comunicación de las órdenes y providencias del Gobierno, las que cumplirán y harán cumplir sin demora alguna, notificándolas, en su caso, a las autoridades, corporaciones, empleados y demás personas que deban tener conocimiento de aquéllas. No obstante, podrá el Gobierno impartir sus órdenes o disposiciones directamente, sin intervención de los Jefes Políticos;

2º—Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten, en el departamento de su mando, los Reglamentos, leyes y otras disposiciones de observancia general que les comunique el Ejecutivo, haciendo la publicación, por carteles o bandos, en las cabeceras, pueblos y aldeas de su jurisdicción;

3º—Elevar al Gobierno, con el informe que corresponde, las peticiones o representaciones sobre cualquier asunto de interés público que demanden resolución del Poder Ejecutivo;

4º—Intervenir con carácter conciliatorio en los asuntos del orden civil, cuando para ello fueren requeridos por parte interesada si la cuestión que se trate de arreglar no estuviere pendiente del conocimiento de los Tribunales. En tal caso, procurarán que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a sus diferencias.

Obtenida la conciliación a que se contrae el párrafo anterior, se levantará acta en el libro que deberá llevarse al efecto, y que subscribirán, previa ratificación, además de las partes o quien lo haga por ellas, el Jefe Político y su Secretario. Esta acta o su certificación constituye un documento auténtico para los efectos legales, extendida la última en el papel sellado que corresponde.

Cuando la cuestión del orden civil ya estuviere bajo el conocimiento de los Tribunales, será necesario, para la intervención de la Jefatura, que todos los interesados la soliciten por escrito, en un solo acto. Estas gestiones no interrumpirán la jurisdicción de los Jueces ordinarios que estuvieren conociendo del asunto;

5º—Recoger el protocolo de los Notarios que hayan estado ejerciendo sus funciones en el departamento de su mando y que hubieren fallecido, levantando el acta correspondiente y dando cuenta a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; (1)

6º—Conceder licencia para lides de gallos en las cabeceras departamentales, en las fiestas que tengan por costumbre celebrarse. Tanto para conceder la licencia, como para las que otorguen las Municipalidades de los pueblos, se ajustarán y exigirán que se cumplan las disposiciones reglamentarias;

7º—Llevar un registro de fierros y marcas que empleen los hacendados o dueños de ganado para justificar la propiedad y extender las constancias respectivas; (2)

8º—Dictar todas las medidas de policía y buen gobierno que estimen convenientes, haciéndolas publicar por bando o carteles en los municipios y aldeas de su jurisdicción y, con tal fin, formarán Reglamentos que pondrán en vigor, previa autorización del Gobierno;

(1) Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154, tomo 55.
(2) Acuerdos de 2 de marzo y 7 de noviembre de 1935, es en las Intendencias Municipales.

9º—Hacer que, durante los primeros quince días de cada año, su despacho, las Municipalidades y demás oficinas públicas de su jurisdicción, cumplan con levantar el inventario detallado de los bienes muebles y semovientes que posean, anotando las modificaciones procedentes por aumento o disminución; (1)

10.—Gestionarán para que se inscriban en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor del Estado, los caminos públicos y sus puentes y viaductos, saltos de agua, líneas telegráficas y telefónicas de sus respectivas jurisdicciones, indicando la dirección, longitud, anchura, dimensiones y colindancias de las vías públicas, la situación y dimensiones de los puentes y viaductos o saltos de agua, así como también la longitud, posesión y dirección de las líneas telegráficas y telefónicas. También gestionarán por que se inscriban en dicho Registro, a favor del Estado, las modificaciones que se efectúen en las referidas propiedades por contratos, concesiones, destrucción o por otra causa;

11.—Vigilar que en su jurisdicción sólo ejerzan el comercio ambulante los guatemaltecos que hayan llenado las formalidades reglamentarias, no permitiendo, en manera alguna, que los extranjeros actúen en dicho comercio, y dando parte al Gobierno, para lo procedente, en caso de infracción por parte de los últimos;

12.—Autorizar el establecimiento de casas de préstamos en la jurisdicción de su mando y ejercer en ellas, una vigilancia efectiva, de conformidad con los Reglamentos correspondientes; (2)

13.—Previos los requisitos reglamentarios, extenderán y renovarán las licencias para el funcionamiento de baratillos; cancelarán aquéllas cuando así proceda; autorizarán los libros de compras y ventas de los expresados negocios e impondrán las multas respectivas por infracción al Reglamento de la materia; pero si se trata de delito, conocerán los Tribunales de Justicia; (3)

14.—Conocer de las solicitudes hechas por los interesados por negativa de los periódicos de su jurisdicción, a insertar los comunicados que tuvieren estos obligación de publicar; imponiendo en su caso las sanciones que determina la Ley de Imprenta; (4)

15.—Vigilar por que ninguna persona ejerza dominio o posesión sobre las fajas de terreno que se reserva el Estado, para usos públicos, a las orillas de los océanos, lagos y ríos navegables y en la desembocadura de los ríos que van al Océano Pacífico, salvo lo que se estipula en los contratos de arrendamiento que celebre el Gobierno de la República. (5)

CAPITULO III

Educación Pública

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el Ramo de Educación Pública:

1º—Visitar con frecuencia los planteles de educación de su departamento, dando parte al Gobierno de las anomalías o faltas que observaren, sin perjuicio de las sugestiones que, en su caso, estimen oportunas, para el mejor resultado de las labores educativas;

(1) Decreto legislativo 647, tomo 25.
(2) Acuerdo de 27 de abril de 1934 en este tomo.
(3) Acuerdo de 24 de febrero de 1933, tomo 51.
(4) Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158, tomo 55.
(5) Ley Agraria, Decreto legislativo 2159, tomo 55.

2º—Presentar al Gobierno las iniciativas adecuadas y practicables para mejorar las condiciones del elemento indígena del país;

3º—Proponer a quien corresponda, las medidas que estimen conducentes para combatir con eficacia el analfabetismo en su jurisdicción;

4º—Cuidar que todos los niños de ambos sexos, obligados por la ley a la asistencia escolar, se inscriban en las escuelas primarias en la época que corresponde y perseguir la vagancia infantil, disponiendo que los niños, con los que dé cuenta la Policía se inscriban en las escuelas públicas e imponer a sus padres, tutores o encargados la multa reglamentaria;

5º—Exigir que los dueños de fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres o empresas de cualquier clase, que disten más de dos kilómetros de la Escuela Nacional y en donde haya niños analfabetos, cumplan con las obligaciones que la ley señala, relativas a que se les imparta instrucción diaria, gratuita y obligatoria;

6º—Vigilar que las empresas de espectáculos públicos para niños, cumplan debidamente con las obligaciones que la ley les señale e imponer a los infractores las sanciones correspondientes; (1)

7º—Aplicar las penas procedentes a los contraventores a la prohibición relativa a la instalación o permanencia de cantinas, ventas de licores, casas de tolerancia y establos en un radio de cien metros de los edificios en donde existan escuelas públicas y privadas; (2)

8º—Ordenar, en defecto de la Dirección General de Arqueología, la inspección inmediata y práctica de los trabajos de exploración y reconocimiento, cuando reciban aviso de que en propiedad particular, al hacer excavaciones, aparecieren objetos, obras o construcciones de interés histórico o arqueológico y, para los efectos conducentes, dar cuenta al Gobierno; (3)

9º—Conservar y custodiar, en el departamento de su mando, los monumentos y objetos de interés arqueológico; documentos históricos originales y cosas de arte antiguas, civiles, eclesiásticas, etc.

CAPITULO IV

Hacienda

Artículo 25.—Los Jefes Políticos son los intendentes de Hacienda en sus respectivos departamentos, a excepción del departamento de Guatemala, y sus deberes y atribuciones son las siguientes:

1º—Velar por que todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda, sean debidamente cumplidas en el departamento, para lo cual deberán mantenerlas archivadas en forma conveniente;

2º—Vigilar estrechamente la conducta oficial de los empleados de Hacienda en el desempeño de sus cargos, poniendo en inmediato conocimiento del Secretario de Hacienda, los abusos, faltas o deficiencias que notaren en el servicio, proponiendo las medidas que, a su juicio, deban tomarse para corregirlos;

3º—Perseguir los delitos contra la Hacienda Pública en todos los ramos y prestar pronto y eficaz auxilio a las autoridades para el mismo objeto.

(1) Acuerdos de 6 de octubre de 1927, tomo 46; 23 de marzo de 1934, tomo 53 y Decreto 1138, tomo 50.

(2) Acuerdos de 12 de septiembre de 1923, tomo 42; Código de Sanidad artículo 137 y Ley de Alcoholes artículo 37, tomo 51 y este.

(3) Ley de Arqueología, Decretos legislativos 1376, tomo 44 y gubernativos 1569 y 1623 de este tomo.

En el primer caso, podrán instruir las primeras diligencias dentro del término legal, y dar cuenta con ellas a donde corresponde;

4º—Activar el despacho de los asuntos del Ramo de Hacienda, procurando la mayor expedición de los mismos en sus propias oficinas;

5º—Practicar arqueos de caja en las Administraciones de Rentas, de Aduanas, Pagadurías-Receptorías, Tesorerías, Comités de Obras Públicas o de creación oficial, y en cualesquiera oficinas en donde se manejen fondos, y verificar saldos en todas aquellas donde haya existencia de materiales, especies o valores de cualquier género, pertenecientes al Estado, a los municipios o a la Beneficencia Pública.

Estos arqueos y verificaciones deberán practicarlos por lo menos una vez al mes, en fechas no determinadas y sin previo aviso, revisando todos los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos, sujetándose en el procedimiento, a las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular en cada caso;

6º—Cuidar de someter a juicio criminal a todo empleado receptor de fondos públicos y municipales, que extienda constancia de pago por ingresos en hojas que no sean de talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas; (1)

7º—Visitar las Receptorías Fiscales y Aduanales del departamento, así como las Centralizaciones de Fábricas y Depósitos de Licores, practicando revisión de las cuentas y verificando las existencias de valores y especies, cerciorándose de la eficiencia del servicio;

8º—Poner en posesión de su cargo a los Administradores y Contadores de Rentas y de Aduanas, así como a los Receptores-Pagadores, Tesoreros Municipales y de Beneficencia;

9º—Activar el cobro de los impuestos y contribuciones, y el de las cantidades que por cualquier otro motivo deban ingresar al Tesoro Público en el departamento, ejerciendo la jurisdicción económico-coactiva contra los morosos; (2)

10.—Velar, de manera especial, por la pronta y cumplida administracción de justicia en los asuntos contenciosos en que esté interesada la Hacienda Pública, requiriendo, para el efecto, al Ministerio Público; (3)

11.—Velar por que las oficinas de su departamento, obligadas a rendir cuentas, lo hagan con la debida oportunidad y en la forma legal, activando la tramitación de los pliegos de reparos que el Tribunal de Cuentas formule, obligando a los responsables a que los contesten dentro del término fijado, así como a hacer efectivas las cantidades que en definitiva resulten a cargo de los mismos;

12.—Prestar a los empleados de Hacienda en general, el auxilio que les soliciten para el mejor desempeño de sus deberes; suministrar a los Jefes de las oficinas de Hacienda los datos e informes que les soliciten, relativos al servicio.

13.—Autorizar los gastos administrativos del departamento, con entera sujeción al Presupuesto General de Gastos y demás leyes y disposiciones sobre la materia.

---

(1) Decreto gubernativo 974, tomo 47 y 1228, tomo 50 y artículo 295 del Código Penal.
(2) Decretos legislativos 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.
(3) Decretos legislativos 1550, tomo 47; 1618, tomo 48 y gubernativo 1187, tomo 50.

CAPITULO V

Relaciones Exteriores

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el Ramo de Relaciones Exteriores:

1º—Informar inmediatamente, para los efectos legales, cuando se encuentren en su jurisdicción personas que hayan ingresado al país, infringiendo las leyes de inmigración; (1)

2º—Exigir que todos los extranjeros residentes en su departamento presenten constancia de haberse inscrito donde corresponde, dando parte, en caso contrario, a la Secretaría de Estado respectiva; (1)

3º—Extender pasaportes a los guatemaltecos que deseen salir de la República, cuando para ello estuvieren autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y visar, de la misma manera, los pasaportes de los extranjeros; (1)

4º—Dar cumplimiento a las instrucciones que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y a los extranjeros residentes en los departamentos de su jurisdicción.

Artículo 27.—Los Jefes Políticos de los departamentos fronterizos vigilarán por que se respete su jurisdicción territorial, dando aviso de cualquier avance sobre los límites del territorio nacional.

CAPITULO VI

Fomento

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el Ramo de Fomento:

1º—Cumplir y hacer cumplir, sin demora, las órdenes y providencias que se dicten, comunicándolas en su caso a las autoridades, corporaciones o empleados que deben tener conocimiento de ellas;

2º—Fomentar los intereses colectivos de las clases productoras; y toda clase de obras públicas y actividades de interés departamental, proponiendo al Gobierno las celebraciones de concursos, exposiciones y otras instituciones similares;

3º—Informar de los inconvenientes que se observen en la ejecución de las leyes, Decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Ramo, proponiendo los medios adaptables;

4º—Recibir la información de vida, costumbres y capacidad legal de los aspirantes a ejercer el oficio de comisionistas, en su jurisdicción, ententendiendo como tales a las personas designadas en los reglamentos y leyes respectivas; (2)

5º—Hacer efectivas las multas que imponga la Secretaría de Fomento en las personas que infrinjan las disposicioes relativas a dar cuenta diaria de las operaciones que de cualquier género verifique por cuenta ajena y que estén obligados a ello;

6º—Informar acerca de las minas existentes o que aparezcan en el territorio de su departamento, dando todos los detalles de su forma de explotación y riqueza. También enviarán muestras de aquellos minerales que, por su rareza y otras condiciones, convenga coleccionar; (3)

(1) Ley de Extranjería, Decreto gubernativo 1781, tomo 54.
(2) Reglamento de 26 de mayo de 1902, tomo 21.
(3) Ley de Minería, Decretos legislativos 2000 y gubernativos 1580 y 1701 de este tomo y el 54

7º—Conocer de las infracciones de la Ley del Trabajo en lo que especialmente les esté atribuído y fallar preventivamente las controversias que se originen entre patrones y obreros, respecto del trabajo de la mujer y los menores. Esta facultad es sin perjuicio de la concedida en su caso, a los Jueces de Paz y Alcaldes Municipales; (1)

8º—Hacer que las casas de comercio y de banca y los establecimientos industriales, cumplan con inscribirse en el registro que al efecto lleva el Departamento Nacional del Trabajo, proporcionando todos los datos de su negocio; (2)

9º—Designar a uno de los empleados de su Despacho para que se ocupe preferentemente del ramo de estadística, a fin de conseguir, de acuerdo con la Dirección General del ramo, que exista constantemente en los archivos de la Oficina la información más completa de la marcha, desenvolvimiento y situación social y económica, comercial y financiera del departamento. (3)

Para mayor facilidad, procurarán que vaya formándose la Monografía del departamento, cuya obra contendrá, como capítulo principal, las riquezas naturales, el desarrollo de la industria y el comercio;

10.—Obligar directamente, o por medio de los Alcaldes Municipales de su jurisdicción, con excepción del Jefe Político de Guatemala, a toda persona o compañía establecida o que se establezca en su departamento con negocio comercial, industrial o agrícola, a que tenga en su cuerpo de empleados el tanto por ciento de guatemaltecos que fijan las leyes y reglamentos de la materia, salvo las limitaciones consignadas en los mismos; (4)

11.—En lo que respecta a los servicios de Correos, Telégrafos, Radios y Teléfonos, deben velar por que se cumplan las leyes vigentes y reglamentos, sugiriendo las modificaciones que estimen convenientes como producto de la observación atenta de dichos servicios. (5)

Velarán por que las comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas no se interrumpan y, cuando se les solicite, deben ordenar a las Municipalidades de sus respectivas jurisdicciones que proporcionen los postes telegráficos que se necesiten y cuantas facilidades se requieran para el buen servicio.

En sus visitas a los pueblos, deben visitar las oficinas de correos, telégrafos, radios y teléfonos para observar sus necesidades e informar de ellas y cuanto crean conveniente para mejorar el servicio.

Exigirán que todas las personas que tengan radiorreceptores, obtengan el correspondiente permiso, de acuerdo con la ley y que cubran el impuesto a que están obligadas; (6)

12.—Imponer las multas que ordena la ley, a las personas que infrinjan la prohibición relativa a la caza del quetzal o a la exportación de esa ave, ya sea viva o disecada, sin perjuicio de igual facultad que tienen los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales; (7)

---

(1) Ley del Trabajo. Decreto legislativo 1434, tomo 45.
(2) En la Dirección General de Policía Nacional.
(3) Ley de Estadística. Decreto gubernativo 1820, tomo 55.
(4) Decreto gubernativo 961, tomo 46 y su Reglamento.
(5) Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo 2080, tomo 54.
(6) Reglamento de 27 de septiembre de 1923, tomo 42, reformado el 6 de octubre de 1924; 25 de agosto de 1932; 8 de mayo de 1933; 26 de abril y 8 de agosto de 1934.
(7) Acuerdos de 13 de diciembre de 1895 y 22 de octubre de 1897, tomos 14 y 16.

13.—Informar a la Secretaría de Fomento, de cualquier infracción en que incurran las empresas ferrocarrileras, cuando no arreglen sus actos a los contratos celebrados con el Gobierno y a las leyes, reglamentos y tarifas sobre la materia, en el departamento de su jurisdicción;

14.—Proceder en igual forma cuando reciban denuncias de los peligros que ofrezcan o daños que puedan ocasionar el mal estado de las líneas férreas, puentes, material de la línea y rodante y demás elementos inherentes al servicio ferrocarrilero;

15.—Autorizar, en caso de emergencia,y con la debida justificación, la salida de trenes expresos o extraordinarios, en los departamentos de la República, con excepción del de Guatemala; debiendo los trenes conducir exclusivamente las personas y elementos indispensables para el servicio que impone tal medida extraordinaria, sin perjuicio de dar parte inmediato al Gobierno;

16.—Por medio de partes mensuales mantendrán al corriente, a la Secretaría de Fomento y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, del estado de los campos de aterrizaje, de cuya conservación quedan responsables en lo que corresponde a los situados dentro del respectivo departamento. (1)

Para facilidad del servicio de transportes aéreos, deben interesarse y promover la construcción de nuevos campos de aterrizaje y de emergencia;

17.—No podrán verificar ni autorizar la construcción de ninguna obra pública sin que antes sean aprobados los planos y proyectos por la Dirección General de Obras Pública. (2)

CAPITULO VII

Agricultura

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones de los Jefes Políticos en el Ramo de Agricultura:

1º—Dictar las medidas procedentes y eficaces para que, con las condiciones peculiares de cada localidad, se hagan los cultivos adecuados y que den mayor rendimiento; se mejoren las especies de ganado, aves domésticas y, en fin, se estimulen y protejan todas las diversas actividades que corresponden a tan interesante materia; (3)

2º—Conocer directamente de las demandas entre patrones y colonos o jornaleros; y, en revisión, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades inferiores de su jurisdicción sobre los mismos asuntos; (4)

3º—Librar órdenes de captura a solicitud y bajo la responsabilidad de parte legítima, contra los mozos fraudulentos que se fugaren de las fincas; y, una vez habidos, si el patrón no quiere tomarlos los enviarán a las Obras Públicas, para que, con la custodia necesaria, presten su trabajo remunerado y se les descuente de los haberes que devenguen las cantidades que fija el reglamento para hacer los pagos correspondientes; (4)

4º—Autorizar los contratos que se celebren sobre trabajo de mozos, que tengan domicilio en su jurisdicción departamental y destinados a salir del territorio de la República, a quienes, antes de firmar, se les explicarán las obligaciones que contraen y sus consecuencias legales. (5)

(1) Acuerdo de 26 de marzo de 1935, tomo 54.
(2) Circulares de 15 de septiembre de 1924 y 10 de junio de 1931 y Código de Sanidad
(3) Véase folleto "Leyes de Agricultura".
(4) Ley de trabajadores, Decreto legislativo 243, tomo 12.
(5) Acuerdo de 20 de julio de 1923, tomo 42.

Estos contratos no serán válidos, sino hasta que hayan obtenido la aprobación de la Secretaría de Agricultura, para lo cual se remitirá una copia de los mismos. A los habilitadores que infrinjan las disposiciones sobre la materia, les impondrán la multa que corresponde;

5º—Dar el pase a los contratos sobre explotación forestal una vez firmados por quien corresponde, ordenando la entrega de la parcela adjudicada en el departamento de su mando, con intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y levantar el acta procedente, enviándose copia de ésta a dicha Secretaría. Sin el requisito de la entrega será clandestina y punible cualquier explotación; (1)

6º—Disponer, con la debida anticipación, la manera de conmemorar el "Día del Arbol", la repoblación arbórea en los lugares que la exijan, remitiendo inmediatamente a la Secretaría de Agricultura una memoria de lo que se haya hecho el año anterior en el sentido de repoblar los bosques, documentos que comprenderán una estadística detallada y demostrativa de que han sabido cumplir con las obligaciones que les impone la ley de la materia. Hacer observar estrictamente las disposiciones de la Ley Forestal, para evitar los incendios de los bosques con motivo de las rozas, imponiéndoles las sanciones del caso a los contraventores de esas disposiciones; (1)

7º—Exigir que las Municipalidades del departamento de su mando, efectúen en sus propiedades la siembra de algodón, café, trigo, arroz, maíz, frijol, tubérculos, cebada, árboles frutales, tabaco, etcétera, en los lugares y climas que sean adecuados y en la proporción que corresponda;

8º—Prestar preferente atención y apoyo, a efecto de que, las personas particulares, cultiven en las zonas y climas propicios: trigo, maíz, frijol, papas y otros tubérculos alimenticios, hortalizas y en general todos los demás artículos de primera necesidad con el objeto de abaratar las subsistencias; y si se trata de trigo, pedir a la Secretaría del Ramo la semilla que necesiten los que justifiquen carecer de ella, según la extensión de terreno que intentan laborar, otorgando las franquicias que establece el Reglamento en favor de los agricultores que se dediquen a esa clase de siembra e imponer las sanciones procedentes a quienes no cumplan sus compromisos en lo que se refiere al cultivo del trigo;

9º—Elevar inmediatamente, a la Secretaría de Agricultura, las solicitudes que formulen ante ellos o ante los Alcaldes Municipales de su jurisdicción, las personas que deseen obtener parcelas de terreno de conformidad con las disposiciones sobre parcelamiento (2)

10.—Designar autoridades auxiliares en las colonias agrícolas que se formen en el departamento de su mando y dotar de una escuela rural para cada sexo, previa consulta a la Secretaría correspondiente, cuando los habitantes que constituyen tales colonias, excedan del número fijado por los Reglamentos;

11.—Poner en práctica, previa aprobación del Gobierno, las medidas para la destrucción del chapulín y demás plagas dañosas a los árboles y cultivos; y hacer uso de todos los recursos y fuerzas necesarios e imponer a los que se opongan al cumplimiento de los Reglamentos dictados con ese fin, las multas que fijan los mismos;

12.—Dictar las disposiciones conducentes para lograr la efectividad de la prohibición relativa al arreo de ganado durante la noche, así como para que se cumplan los requisitos de la conducción durante el día; (3)

(1) Decreto legislativo 1364 y gubernativos 863 y 1718, tomos 44, 42 y 54.
(2) Artículos 131, 132 y 133, Ley Agraria, tomo 55.
(3) Acuerdo de 15 de julio de 1930, tomo 49.

13.—Cuidar de que las Municipalidades de su jurisdicción cumplan con los deberes y llenen las atribuciones que establecen las disposiciones legales y en lo que se refiere a la piscicultura y pesca; (1)

14.—Prestar su apoyo a los particulares en materia de piscicultura y pesca, de conformidad con el Reglamento respectivo;

15.—Suspender las pesquerías de todo espécimen cuando las proporciones de aquéllas hagan temer el agotamiento de los criaderos, dando parte inmediatamente, a la Secretaría de Agricultura; y solicitar la veda absoluta, cuando sea necesario. Las vedas ordinarias las anunciarán con quince días de anticipación;

16.—Llevar el reintegro de las licencias extendidas por la Secretaría de Agricultura, para la caza de lagartos e imponer, a los que infrinjan las disposiciones sobre la materia, las sanciones reglamentarias;

17.—Levantar en la debida oportunidad el censo de las personas obligadas a prestar el servicio de vialidad, teniendo en cuenta las excepciones establecidas por la ley respectiva; y remitir a la Secretaría de Agricultura dicho censo; (2)

18.—Poner toda su actividad y empeño en el desarrollo del plan de trabajo de caminos que corresponda al departamento de su mando, con la cooperación de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, cuando tal plan hubiese sido autorizado por el Gobierno; (2)

19.—Pedir dictamen a las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos y Comités Locales, en los casos en que sea necesario o conveniente en asuntos de su competencia; (2)

20.—Actuar en las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos como Delegados de la Secretaría del Ramo; asistir a las sesiones e intervenir en la discusión de los asuntos y firmar las actas; (1)

21.—Proponer a la Secretaría de Agricultura la nómina de las personas que deban integrar las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos en su departamento, así como los Comités Locales respectivos, cuidando que tales personas reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento correspondiente;

22.—Cuidar que las Juntas de Agricultura y Caminos no hagan gasto alguno, sin la autorización previa que debe conceder la Secretaría de Agricultura; (2)

23.—Solicitar de dicha Secretaría, autorización para gastos de construcción y reparación de carreteras, después de considerar la conveniencia de esos trabajos;

24.—Poner el "Páguese" a las planillas de materiales, choferes, caporales, albañiles, etcétera, que les presenten las Juntas o Comités de Agricultura y Caminos, que estén requisitadas;

25.—Velar por la buena conservación de caminos y puentes y vigilar en el departamento de su mando, que no sean interceptados por persona alguna, los desagües construídos o que en lo sucesivo se construyan a ambos lados de los caminos públicos y vecinales. (3)

(1) Decreto gubernativo 1235, tomo 50.
(2) Reglamento de 29 de marzo de 1936, tomo 55.
(3) Ley Municipal, Decreto gubernativo 1702, tomo 54.
(4) Véase Reglamento para manejo de libretas de mozos, tomo 54.

Artículo 30.—El último de cada mes, como Delegados de la Secretaría de Agricultura y asociados de los Administradores de Rentas, en concepto de Agentes Fiscales, se constituirán al cerrarse las operaciones del día, en la Tesorería de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, a efecto de practicar el Corte de Caja, el que se llevará a cabo llenándose las formalidades reglamentarias.

Artículo 31.—Cooperar en la formación de las estadísticas agrícola, pecuaria, meteorológica, de circulación de vehículos y de vialidad del departamento, cuidando de que las Municipalidades distribuyan, con la debida oportunidad, los respectivos formularios y que comprueben la exactitud de los datos que en ellos se anoten.

Artículo 32.—Hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, para la conservación de los manantiales, impidiendo la tala de los árboles que los protegen. (1)

Artículo 33.—Evitar las siembras en laderas que den sobre poblaciones o campos cultivados, para prevenir riesgos a las vidas y propiedades de los vecinos, a que puedan dar lugar la formación de derrumbes o aluviones.

Artículo 34.—Dictar las disposiciones que sean urgentes en casos de epidemias de los ganados, aves y animales domésticos, mientras se consulta a la Secretaría de Estado respectiva. (2)

Artículo 35.—Cuidar de que se cumplan las disposiciones sobre el tránsito de vehículos en los caminos, y que las carretas, carretones, etcétera, no circulen si no tienen ruedas con llantas del ancho reglamentario. (3)

Artículo 36.—Observar y hacer que se observen los requisitos del Reglamento respectivo, en los pedidos y empleo de explosivos para trabajos de caminos.

CAPITULO VIII

Visitas departamentales

Artículo 37.—Los Jefes Políticos deben visitar, en los primeros tres meses de cada año, todos los pueblos del departamento de su mando, dando aviso al Gobierno y fijando el día que empiecen a practicar la visita, sin perjuicio de poder visitar en cualquier época determinados municipios y pueblos, cuando así lo exijan el buen servicio y las necesidades locales; pero siempre dando el aviso expresado.

Artículo 38.—Evitarán que las Municipalidades o particulares, hagan gasto alguno para recibirlos cuando concurran a practicar sus visitas.

Artículo 39.—Dichas visitas tendrán por objeto:

1º—En el tránsito, inspeccionar el estado de los caminos y todo lo que necesite su atención;

2º—Observar el estado en que se encuentren las poblaciones y si se cumplen, en general, las medidas de higiene y sanidad;

3º—Se cerciorarán si las Municipalidades han llenado satisfactoriamente sus deberes y atribuciones;

4º—Revisarán expedientes y libros, especialmente los de contabilidad municipal para convencerse si se ha cumplido, en todo, con lo que mandan las leyes, reglamentos y demás disposiciones gubernativas; (4)

(1) Acuerdo de 12 de marzo de 1915 tomo 33 y Ley Forestal, Decreto legislativo 1364, tomo 44.
(2) Código de Sanidad, Decreto legislativo 1841, tomo 51.
(3) Decreto legislativo 1890, tomo 52.
(4) Decreto gubernativo 1228, tomo 50; Acuerdos de 28 de julio y 3 de noviembre de 1934 en este tomo, y artículo 295 del Código Penal.

5º—Inspeccionarán el estado en que se hallen los edificios nacionales, así como toda empresa o servicio en que tenga interés el Estado;

6º—Visitarán las Escuelas Primarias, para determinar si satisfacen su cometido, si los Maestros son idóneos y cumplen con sus deberes; si están provistas de los muebles, enseres y útiles indispensables para la enseñanza; y, en fin, si acatan y observan todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias que corresponden al Ramo de Educación;

7º—Tomarán informes acerca de la conducta oficial de los empleados públicos de cada localidad;

8º—Oirán las quejas que se presenten contra las Municipalidades, sus miembros y empleados públicos de los pueblos visitados;

9º—Examinarán, minuciosamente, la marcha de las diversas actividades de la Administración Pública;

10.—Dictarán todas las medidas y providencias que procedan, dentro de sus facultades, para corregir las faltas o irregularidades que encuentren, e informarán al Gobierno de todas aquéllas para las cuales no estén facultados de subsanar;

11.—Levantarán acta que exprese detalladamente lo practicado en la visita.

Artículo 40.—De las visitas que los Jefes practiquen darán informe detallado al Gobierno, acompañando certificación de las actas respectivas.

CAPITULO IX

Términos (1)

Artículo 41.—Toda resolución o diligencia administrativa, se ejecutará o practicará en el término que fije la Jefatura Política, salvo aquellos casos en que, por haber términos fijados en leyes especiales o por haberlos fijado el superior jerárquico, haya de estarse a éstos.

Artículo 42.—Los términos que señale la Jefatura Política tendrán la suficiente amplitud, según el carácter e importancia del asunto o negocio, la condición de las personas y las distancias.

Artículo 43.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia.

Artículo 44.—Cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 45.—Los términos no corren o se interrumpen por impedimento sobrevenido al Jefe Político o a la parte, o por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 46.—Corren los términos legales aunque en la providencia no se exprese su duración.

Artículo 47.—En los términos que no sean por horas se incluye completo el día en que expiren.

Artículo 48.—En los casos de salvedad expresados en el artículo 41, los términos se computarán con arreglo a la ley especial que los fije o a la disposición del superior jerárquico.

(1) Artículos 167 a 175, Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo 1862, tomo 55; y Decreto gubernativo 1672, tomo 54.

CAPITULO X

Apremios (2)

Artículo 49.—Las personas que, estando debidamente citadas o notificadas, dejen de cumplir las resoluciones de las Jefaturas Políticas en el término señalado, quedan sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Conducción por la policía, o multa, en su caso;

c) Multa;

d) Detención corporal.

Estos apremios y medidas coercitivas se aplicarán, sucesivamente, en el orden establecido.

Artículo 50.—La conducción por la policía solamente se aplicará a las personas que, habiendo sido citadas no menos de tres veces y sin motivo justificado, no comparezcan al llamado de la Jefatura Política.

Artículo 51.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de uno ni excederá de diez quetzales.

Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal, a razón de cincuenta centavos de quetzal por cada día de prisión.

Las multas se entregarán por el multado en la respectiva Administración Departamental de Rentas.

Artículo 52.—Sin perjuicio de los medios que, de conformidad con las leyes, disponen las Jefaturas Políticas para hacerse obedecer de las autoridades administrativas y empleados inferiores en su respectivo departamento, podrán usar en sus relaciones con ellas, y según los casos, los medios coercitivos que quedan expuestos.

Artículo 53.—El Jefe Político es responsable de los apremios y medidas coercitivas que use o imponga indebidamente.

CAPITULO XI

Formalidades administrativas

Artículo 54.—Cuando se trate de asuntos del orden administrativo en que el procedimiento no esté determinado por la presente Ley, por leyes especiales o por el superior jerárquico, los Jefes Políticos determinarán prudentemente y según las circunstancias en que ha de seguirse consultando en los casos de importancia a la autoridad respectiva. En todo caso, cuidarán de observar el principio de respeto a la inviolabilidad de la defensa, de la persona y de sus derechos.

Artículo 55.—Las partes podrán comparecer ante las Jefaturas Políticas por sí, por apoderado o por medio de representantes ampliamente instruídos. Los poderes se extenderán en la forma que previene la ley para esta clase de instrumentos; y las representaciones se extenderán por acta levantada y subscrita en la Jefatura Política o bien por carta con firma autenticada por Notario o reconocida ante la Jefatura Política o el Alcalde del lugar. El poder o la representación expresará clara y concretamente el negocio a que se refiere y las facultades concedidas al representante.

(2) Artículos 176 a 184, Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 56.—Actuarán en el papel sellado que prevengan las leyes. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente en letras. (1)

Artículo 57.—Los Jefes Políticos no permitirán que en las actuaciones que pendan ante ellos, se empleen abreviaturas ni raspaduras, debiendo ponerse sobre las palabras o frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura. Tanto lo tachado como las entrerrenglonaduras y enmendados, deberán salvarse al final, antes de la subscripción.

Artículo 58.—El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él y sus respectivos antecedentes en la misma audiencia, bajo sanción de uno a tres quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.

Artículo 59.—Las personas que intervienen en los asuntos que se siguen en las Jefaturas Políticas darán noticia exacta de su residencia en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia que se practique, y están obligados a dar aviso a la respectiva Jefatura si cambiaren de domicilio.

Artículo 60.—En ningún caso se entregarán los expedientes en confianza. Cuando se infrinja esta prohibición, el empleado responsable incurrirá en una multa de diez quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 61.—Los Jefes Políticos no darán traslado con entrega de los expedientes administrativos sino solamente audiencia por el término respectivo.

Artículo 62.—Los Jefes Políticos se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones y para todas aquéllas que se ordenaren en la tramitación de los asuntos.

Artículo 63.—Podrán dar copia certificada de las actuaciones a quien las solicite; pero llenando todas las formalidades legales. (2)

Artículo 64.—Cuando la parte interesada necesite sacar de las actuaciones documento o documentos que ella hubiere presentado, se le mandarán entregar con citación de los demás interesados o partes y dejando en el expediente copia literal certificada; y si se tratare de documentos u originales únicos, a la certificación se agregará una copia fotográfica o fotostática del documento u original. Cuando no hubiere parte contraria, se citará al Ministerio Público. (3)

Artículo 65.—No se podrá sacar expediente alguno de los archivos de la Jefatura Política, sin autorización de la autoridad correspondiente y sin que previamente se haya justificado la necesidad y citado a todos los interesados y al Ministerio Público. Exceptúanse los casos en que el expediente sea directamente pedido por las autoridades superiores. (3)

Artículo 66.—Las actuaciones administrativas que se perdieren serán repuestas a costa de quien fuere responsable de la pérdida y será a cargo de éste el pago de los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal cuando el caso sea punible.

---

(1) Ley de Papel Sellado y Timbres, Decreto legislativo 1831, tomo 51, y sus reformas.
(2) Artículos 71, 104 a 110 Ley Constitutiva del Poder Judicial, tomo 55.
(3) Artículos 71, 89, 104 a 110 Ley Constitutiva del Poder Judicial y artículo 96 del Reglamento General de Tribunales, Decreto Gubernativo 1568, tomos 53 y 55.

CAPITULO XII

Notificaciones

Artículo 67.—Las providencias y resoluciones de las Jefaturas Políticas se notificarán a todas las personas que tengan interés en el expediente, negocio o asunto que las motive o que puedan resultar perjudicadas.

Artículo 68.—Las notificaciones se harán por los Secretarios de las Jefaturas Políticas o por los empleados especialmente facultados para ello, en el Despacho, citando para el efecto a las partes por medio de tarjetas especiales que se entregarán por los empleados inferiores respectivos, y, si esto no fuere posible, por la policía o por correo, acompañadas, en este caso, de constancia de entrega. (1)

Artículo 69.—Las notificaciones se efectuarán leyendo íntegramente, a las personas a quienes se hagan, la providencia o resolución de que se trate, asentándose en el expediente la constancia respectiva con expresión de la fecha y hora en que se practica la diligencia. Firmarán las notificaciones el empleado que las haga y la persona a quien se hicieren, y si ésta última, por cualquier motivo, no firmare la diligencia, así lo hará constar el notificador.

Artículo 70.—Cuando la persona que deba ser notificada no concurriere después de haber sido citada las veces que se previene en la presente Ley, se agregará al expediente la constancia respectiva y la notificación se hará por medio de cédula fijada en la tablilla del despacho, en la puerta de la Jefatura que dé a la vía pública.

Artículo 71.—De las notificaciones por cédula se consignará razón en el expediente, puntualizando el día y la hora en que se fijó aquélla y permanecerá expuesta por todo el término durante el cual puede interponerse algún recurso legal contra la resolución en ella contenida. Transcurrido dicho término, se procederá a quitar la cédula, agregándola al expediente respectivo, con nota del Secretario, expresiva de la fecha y hora en que fué quitada de la tablilla.

Artículo 72.—A la persona que resida fuera del lugar en que se sigue el asunto administrativo se le notificará por medio de exhorto o despacho, según el caso.

Artículo 73.—En las notificaciones no se admitirá explicación alguna al interesado, a no ser que así se mande en la resolución que se notifique.

Artículo 74.—No serán válidas las notificaciones que se practicaren de modo distinto al dispuesto en este capítulo. Esto no obstante, cuando la persona interesada se hubiere dado por enterada por escrito en el asunto, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si hubiera sido legalmente hecha la notificación.

CAPITULO XIII

Resoluciones

Artículo 75.—Las resoluciones de los Jefes Políticos son de dos clases:

a) Providencias de trámite que autorizarán con media firma;

b) Resoluciones que autorizarán con firma entera.

Unas y otras llevarán la firma del Secretario o las de dos testigos de asistencia en su caso.

Artículo 76.—Las resoluciones deben redactarse con precisión y claridad.

(1) Artículos 33 a 37 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y capítulo VI Reglamento General de Tribunales.

CAPITULO XIV

Recursos

Artículo 77.—Las resoluciones que versen sobre materias en las que no sea pertinente el recurso contencioso-administrativo podrán ser confirmadas, reformadas o revocadas por el Secretario de Estado respectivo. El recurso de reclamo se interpondrá ante el Jefe Político, dentro de los dos días siguientes a la respectiva notificación y éste dará cuenta a la Superioridad, previa notificación a los interesados dentro de los dos días siguientes. Si por cualquier causa esto no se cumpliere, el interesado tendrá derecho para recurrir directamente al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien pedirá inmediatamente el recurso y expediente para los efectos legales.

Artículo 78.—Cuando se trate de preparar la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones dictadas por los Jefes Políticos, el interesado interpondrá el recurso de reclamación, dentro de dos días ante los propios funcionarios, quienes darán cuenta donde corresponde, en la forma y términos que manda la ley de la materia. (1)

Se exceptúan de lo anterior las resoluciones que por virtud de leyes especiales causen estado, respecto de las cuales el interesado puede acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 79.—A más de los informes que los Jefes Políticos darán cada vez que para ello sean requeridos por las autoridades superiores, rendirán informe detallado cada mes a la Secretaría de Gobernación y Justicia, dándole cuenta de sus labores y de todo aquello que sea importante según su criterio, para la mejor administración del departamento, y finalmente cada año rendirán la memoria correspondiente.

Artículo 80.—Por quien corresponda se emitirán los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

Artículo 81.—A más de las atribuciones y facultades que la presente ley señala y otorga a los Jefes Políticos, estos funcionarios de la Administración. Pública tienen todas las demás que se determinan en otras leyes y las que sean necesarias al buen gobierno de su departamento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Decreto legislativo 1550, tomo 47.

DECRETO NUMERO 1988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 1517, del 17 de abril del año en curso, del Presidente de la República, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como medida de emergencia, y por medio del cual se centraliza en la Dirección General de Rentas la inscripción de matrículas de bienes inmuebles, disponiéndose, además, la organización de las operaciones que deben llevarse al respecto.

Artículo 2º—Se derogan los artículos 107, 108, 112, 116 y 123 del Decreto legislativo Número 1153, y se suprime la última parte del artículo 121 del propio Decreto, que dice: "lo que verificará por medio del Ministerio Público."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1989

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del presente año, por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1990

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que están en desacuerdo la Ley de Responsabilidades y la Ley Constitutiva del Poder Judicial, en lo que se refiere a los antejuicios de que gozan algunos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

CONSIDERANDO:

Que al establecer la armonía entre las dos leyes citadas, es necesario, además, señalar de modo expreso quiénes son los Directores Generales que gozan de antejuicio,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso *e)* del artículo 13 del Decreto legislativo Número 1928, o sea la Ley Constitutiva del Poder Judicial, queda así: *"e)* Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores General de Cuentas, de Aduanas, de Rentas y Ramos Estancados, de la Policía Nacional, de Correos, de Telégrafos, de Sanidad, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos, y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la propia Corte Suprema de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez

declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. Los funcionarios expresados serán juzgados, en Primera Instancia, por la Sala de Apelaciones que corresponda, cuando se trate de delitos que, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas ejecutaren; en los demás casos, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se pasarán las diligencias al Tribunal que corresponda para su prosecución y fenecimiento." (1)

Artículo 2º—El artículo 10 de la Ley de Responsabilidades, o sea el Decreto legislativo Número 1547, queda así: "Artículo 10.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los antejuicios contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores General de Cuentas, de Aduanas, de Rentas y Ramos Estancados, de la Policía Nacional, de Correos, de Telégrafos, de Sanidad, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos."

Artículo 3º—El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1991

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio que empezó el 1º de julio de 1932 y concluyó el último de junio de 1933, que el Poder Ejecutivo rindió a esta Asamblea en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

(1) Substituido por Decreto legislativo 2007 de este tomo y Decreto Gubernativo 1862; tomo 55.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1992

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1466, de 14 de octubre de 1933, emitido por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el cual refundió en un solo cuerpo todas las disposiciones legales concernientes al Ramo de Tabacos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1994 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así:

Presidente, el de la Asamblea; miembros propietarios: los Representantes Félix Castellanos B., Rafael Piñol Batres, Federico Hernández de León, C. Enrique Larraondo, Víctor M. Mijangos, J. Antonio Villacorta C., Pedro López de Moro y Carlos Batres Arzú. Miembros suplentes, los Representantes Roberto Ibargüen, Antonio González Sierra y Cecilio H. Mayorga.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que las dificultades que se suscitan entre los patrones y los jornaleros provienen de la inconformidad con las sumas que aparecen recibidas de los llamados habilitadores, y que, por otra parte, los anticipos restringen la libertad de trabajo y convierten al jornalero en objeto de explotación indebida de quienes contratan sus servicios,

---

(1) El Decreto número 1993 no fué publicado.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohiben, en lo sucesivo, los anticipos a los colonos y jornaleros de las fincas.

En ningún caso los colonos y jornaleros tendrán derecho a ser habilitados.

Artículo 2º—Los anticipos concedidos antes de la emisión de esta Ley, podrán liquidarse, simultánea o gradualmente, en efectivo o por cumplimiento del compromiso contraído, a elección del colono o jornalero, durante los dos años siguientes a la publicación de la misma. Pasado este tiempo, el saldo pendiente quedará a favor del respectivo colono o jornalero.

Las prescripciones de este artículo no obstan para el cumplimiento de los artículos 13 y 22 de la Ley de Trabajadores. (1)

Artículo 3º—Los patrones, los administradores y sus agentes, que concedan anticipos a los colonos y jornaleros, perderán las sumas que entreguen en ese concepto a favor de quienes las reciban, e incurrirán en una multa de CIEN A QUINIENTOS QUETZALES, que impondrá el Jefe Político, con destino a la Tesorería de la Junta de Agricultura y Caminos del departamento.

Artículo 4º—Unicamente los empleados de las fincas podrán desempeñar el cargo de agentes de su patrón para contratar con los trabajadores la prestación de servicios en sus haciendas y fincas.

Ninguna persona podrá emplearse, a la vez, con dos o más patrones o dueños de propiedad para representarlos en actos comprendidos en el párrafo anterior.

La persona que violare lo dispuesto en este artículo, sufrirá, por su inobediencia, la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 5º—Los individuos que, al entrar en vigor esta Ley, hubieran habilitado trabajadores para contratar sus servicios, con terceras personas, deberán, dentro de los quince días siguientes, presentar una nómina de los trabajadores habilitados ante las Jefaturas Políticas del lugar del domicilio de éstos, para que, determinado el monto exacto de cada habilitación, se fije el término y condiciones en que el trabajador efectuará la devolución. Este término no será mayor de treinta días.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) Decreto legislativo 243; tomo 12.

DECRETO NUMERO 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY CONTRA LA VAGANCIA

PARRAFO I

De la vagancia

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Constitución de la República, la vagancia es punible.

Artículo 2º—Son vagos:

1º—Los que no tienen oficio, profesión, sueldo u ocupación honesta que les proporcione los medios necesarios para la subsistencia:

2º—Los que, teniendo oficio, profesión, industria o renta, no trabajen habitualmente y no se les conozca otros medios lícitos de proporcionarse la subsistencia;

3º—Los que concurran ordinariamente a los billares públicos, cantinas, tabernas, casas de prostitución u otros centros de vicio, de las 8 a las 18 horas;

4º—Los que hagan colectas públicas o privadas, en cualquier forma y para cualquier objeto, sin llenar los requisitos establecidos por las leyes;

5º—Los que, directamente o por medio de otro, ejerzan la mendicidad;

6º—Los dueños, propietarios, usufructuarios, arrendatarios o coposeedores de terrenos rústicos que no comprueben, en debida forma, obtener de ellos renta, producto o beneficio alguno que les proporcione la subsistencia para sí y para su familia o que, encontrándose en esas condiciones, no comprueben estar ocupados en otro trabajo, propio o ajeno, que les proporcione medios de vida para sí y para su familia;

7º—Los que, habiendo contraído compromiso de trabajo o de prestación de servicios, no cumplan, sin causa justificada, las obligaciones contraídas;

8º—Los que no tengan domicilio conocido;

9º—Los jornaleros que no tengan comprometidos sus servicios en las fincas, ni cultiven, con su trabajo personal, por lo menos tres manzanas de café, caña o tabaco, en cualquier zona; tres manzanas de maíz, con dos cosechas anuales, en zona cálida; cuatro manzanas de maíz en zona fría; o cuatro manzanas de trigo, patatas, hortalizas u otros productos, en cualquier zona;

10.—Los estudiantes matriculados de los Institutos docentes, privados o públicos que, sin motivo que lo justifique, dejen de asistir puntualmente a sus clases.

PARRAFO II

Artículo 3º—Son circunstancias agravantes en el delito de vagancia:

1º—La embriaguez habitual;

2º—Ser reincidente en el delito de vagancia o haber sido condenado con anterioridad por cualquier otro delito que merezca pena de prisión correccional;

3º—Ejercer la mendicidad por medio de un menor o incapacitado, o la vagancia, acompañada de éstos;

4º—Emplear simulación, disfraz o astucia;

5º—Cometer el delito durante el quebrantamiento de una condena y dentro el plazo que se persiga al reo para que vuelva a la prisión;

6º—No comparecer al juicio en los términos que establece esta Ley o fije el Juez.

Artículo 4º—Cuando el vago reincidente resultare culpable de otro delito y fuere condenado, la vagancia se estimará como circunstancia agravante y la causa se continuará y fallará por el Tribunal que corresponda juzgar del delito principal; en el mismo caso, si el vago no fuere reincidente, se aplicará la regla establecida en el artículo 82 del Código Penal (1)

Artículo 5º—Todas las autoridades y sus agentes tienen la estricta obligación de perseguir la vagancia; y tan pronto como llegue a su noticia que alguno la ejerce, deben ponerlo en conocimiento del Juez menor, o de quien haga sus veces para que se proceda como lo prescribe la Ley.

Artículo 6º—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cualquiera del pueblo puede denunciar a los vagos ante la autoridad competente. En los campos, fincas, aldeas y caseríos, los Alcaldes auxiliares o los propietarios o administradores de las fincas o haciendas, donde no hubiere Alcaldes, deberán hacer la denuncia, cuando los jornaleros no tengan cultivada la extensión de terrenos que fija el inciso 9º del artículo 2º o estén comprendidos en el caso previsto por el inciso 7º del mismo artículo.

Artículo 7º—Los Jueces menores que no cumplan con juzgar el delito a que se refiere esta Ley, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en los artículos 241 y 242, inciso 1º del Código Penal, y los obligados a perseguir y denunciar, si no lo hacen, incurrirán en una multa de diez a cincuenta quetzales. (2)

PARRAFO III

Penas

Artículo 8º—Las penas aplicables por el delito de vagancia son las siguientes:

Cuando no concurra ninguna circunstancia agravante, la pena será de 30 días de prisión simple;

Si en la vagancia concurriere una o más circunstancias agravantes, la pena será de dos meses de prisión simple;

Cada reincidencia en que se incurra será castigada con un mes más sobre las penas impuestas conforme a los dos párrafos anteriores.

Artículo 9º—La pena que se imponga conforme al inciso 1º del artículo anterior, será conmutable en todo o en parte, siempre que lo solicite persona de responsabilidad que al propio tiempo, se comprometa a proporcionar trabajo al reo en un término que no exceda de cinco días. La conmuta se regulará de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1740. (3)

En los demás casos la pena será inconmutable.

Artículo 10.—Si el libertado bajo el compromiso a que se refiere el Párrafo I del artículo anterior, fuese aprehendido nuevamente como vago, después de cinco días de haber obtenido su libertad, será castigado como

(1) En el artículo 84 del nuevo Código Penal, Decreto legislativo 2164.
(2) Son artículos 246 y 247 del nuevo Código Penal.
(3) Tomo 50 reformas al Código Penal; y en tomo 54, el Reglamento de Jornaleros de 24 de septiembre de 1935.

reincidente; y el obligado a proporcionarle trabajo que no hubiese cumplido, será penado con una multa del doble de la conmuta que pagó el reo, salvo que pruebe su inculpabilidad en forma legal.

Artículo 11.—A los condenados cuyas penas fueran inconmutables o que no pudieren conmutar conforme el inciso 1º del artículo 9º de esta Ley, se les obligará a trabajar en los talleres del Gobierno, en las casas de corrección, en el servicio de hospitales, limpieza de plazas, paseos públicos, cuarteles y otros establecimientos, obras nacionales, municipales o de caminos, según las circunstancias de cada persona y de cada lugar, cuidando de la seguridad del penado.

Artículo 12.—La cesantía en empleo, colocación, servicio o trabajo no es excusa en favor del reo de vagancia, salvo que se acredite haber hecho, sin éxito, reiteradas gestiones por conseguir ocupación o empleo, de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 13.—Las conmutas ingresarán a las Tesorerías Municipales respectivas.

PARRAFO IV

Competencia y procedimiento

Artículo 14.—Son competentes para conocer de los delitos de vagancia, los Jueces menores en la jurisdicción en que sea aprehendido el presunto vago, cualquiera que sea su domicilio.

Artículo 15.—La competencia de los Jueces menores no se limita, cualquiera que sea la pena que corresponda al culpable y aunque militen circunstancias agravantes, salvo el caso a que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 16.—Todo detenido por el delito de vagancia deberá ser presentado a la autoridad correspondiente en la misma audiencia. En caso de que la aprehensión se verificare después de ella, deberá ser presentado en la audiencia siguiente. Si el reo gozare de libertad, su fiador lo presentará en el mismo término.

Artículo 17.—Recibido por el Juez el parte, denuncia o querella, mandará comparecer inmediatamente al detenido y al agente que lo aprehendió; al acusador o al denunciante; oirá a cada uno, recibirá las pruebas que se propusieren y pronunciará su fallo en el acto.

Artículo 18.—Si las pruebas que se ofrecieren no pudieran producirse inmediatamente, o si el sindicado no hubiere comparecido, el Juez señalará el día siguiente para recibirlas, y en esa audiencia se procederá como lo expresa el artículo anterior, se hubieren o no rendido las pruebas.

Artículo 19.—Cada juicio de vagancia se seguirá en pieza separada y, tanto la declaración del aprehensor, como la querella, denuncia, contestación del sindicado, pruebas que se rindan y cualquiera otra diligencia y sobre el mismo asunto, así como el fallo, deberán hacerse constar en una sola acta que firmarán el Juez, las partes y testigos, si supieren hacerlo, y el Secretario o dos testigos de asistencia.

Artículo 20.—Cuando el sindicado de vagancia hubiere sido libertado bajo fianza y no compareciere al día siguiente o el día que fija el Juez, se conminará al fiador a presentarlo dentro de cinco días, más el término de la distancia, y, si no lo hiciere, se impondrá a éste una multa equivalente a la conmuta que hubiere tenido que pagar el indiciado, si hubiere sido condenado, sin perjuicio de dictarse orden de captura contra el reo para juzgarlo al ser habido.

Artículo 21.—Cuando el acusador, denunciante o agente no concurran a las audiencias que expresa esta Ley o fije el Juez, se procederá sin su presencia, quedando sujetos a las responsabilidades legales, si los hechos y fundamentos en que se apoye la denuncia o acusación no resultaren probados.

Artículo 22.—En los juicios de vagancia se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales, debiéndose practicar en la misma audiencia; pero si tratare de acreditar que el sindicado ejerce alguna ocupación honesta, sólo será aceptable la prueba que demuestre que el sindicado la ejerce de manera continua y que le produce los elementos necesarios para su subsistencia diaria.

Artículo 23.—Contra la sentencia dictada por los Jueces menores en los juicios de vagancia, procede el recurso de apelación, del que conocerá el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 24.—El expresado recurso se interpondrá inmediatamente después de notificado el fallo o dentro de las 48 horas siguientes; se hará constar y se otorgará en ambos efectos en la misma acta. Si no se interpone apelación, el fallo será elevado en consulta al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 25.—Otorgada la apelación o formulada la consulta, se elevará al Tribunal que corresponda el juicio, con la hoja de remisión correspondiente. Inmediatamente que el Tribunal superior reciba los autos, señalará día para la vista, que se vericará dentro de un término que no exceda de tres días, más el término de la distancia, de conformidad con el artículo XXX de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, cuando el Juzgado de Primera Instancia respectivo no radicare en el mismo lugar en que se siguió el proceso. Toda la tramitación de Segunda Instancia en estos juicios deberá hacerse con citación del Ministerio Público.

Artículo 26.—El día de la vista, el Tribunal levantará acta en que conste lo que expongan el acusador, el sindicado, el Ministerio Público, si comparecieren; se recibirá la prueba que se presente, si procede, y en el mismo acto se dictará sentencia.

Artículo 27.—En la Segunda Instancia no se admitirán más pruebas que las que se hubieren propuesto en Primera Instancia y no se hubieren practicado por causas ajenas a la voluntad de quien las propuso.

Artículo 28.—Cuando el reo fuere menor de edad y no tuviere tutor, se le nombrará un tutor específico, que le asistirá en ambas instancias.

Artículo 29.—Cuando a los Jefes de Demarcación o Comisarios de Policía les fuere presentado en horas que no sean de audiencia un presunto reo de vagancia que ofreciere fianza de persona conocida para no quedar detenido, la aceptarán, levantando inmediatamente un acta en que conste el compromiso del fiador de presentar a su fiado al día siguiente ante el Juez respectivo. Mas, si en los libros de la Policía constare que el sindicado es reincidente, no tendrá derecho a obtener su libertad bajo esta fianza.

PARRAFO V

Disposición especial

Artículo 30.—Las disposiciones de la presente Ley, en lo que concierne a la obligación de trabajar, no comprenden a los menores de 14 años, a los mayores de 60, ni a los inválidos.

Artículo 31.—Queda derogado el Decreto Número 222, de 14 de septiembre de 1878, y todas las leyes que se opongan a la presente, que deberá regir desde el día de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar a los estudiantes universitarios, de Ciencias y Letras y de Enseñanza Normal y Especial la prosecución de sus labores, cuando, por causa de enfermedad grave no hayan podido ser examinados en el período destinado a las pruebas escolares de fin de curso,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el primer párrafo del artículo 17 del Decreto legislativo Número 1826, o sea la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, de 5 de mayo de 1932, con lo siguiente: (1)

"Los cursantes que durante el período de exámenes ordinarios no pudieren sufrir la prueba por causa de enfermedad que los imposibilite, a juicio del experto nombrado por el Decano respectivo, tendrán derecho a hacerlo durante el período para los exámenes de materias retrasadas. El informe del experto deberá ser solicitado y rendido dentro del período de exámenes de fin de curso."

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 76 del Decreto legislativo Número 1923, o sea la Ley Orgánica de Educación Pública, de 6 de mayo de 1933, con lo siguiente: (2)

(1) El Decreto legislativo 1826, en tomo 51.
(2) El Decreto legislativo 1923, en tomo 52.

"Los alumnos de las enseñanzas de que se trata que, por causa de enfermedad que los imposibilite a examinarse en el período destinado a las pruebas del final de curso, a juicio de experto nombrado por el Director respectivo, podrán hacerlo en los primeros quince días del mes de mayo del mismo año, siempre que el informe del experto se solicite y se rinda en el propio período de los exámenes de fin de curso."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 1828, que refundió en una sola ley el Código de Minería y la Ley de Hidrocarburos, no dió los resultados que se esperaban, por las dificultades que en la práctica se presentaron para su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que para subsanar tales inconvenientes el Ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la Constitución, emitió los Decretos gubernativos Números 1403, que contiene la Ley de Minería y 1404, que contiene la Ley de Hidrocarburos;

POR TANTO;

En substitución del Decreto Número 1404 del señor Presidente de la República, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 17 de junio de 1933,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible sobre las siguientes materias:

a) Los yacimientos, fuentes, manantiales y depósitos de cualquier naturaleza, ya sean superficiales de todas las variedades de petróleo o betunes, flúidos, viscosos, plásticos y duros;

b) Los hidrocarburados gaseosos que se encuentren en el subsuelo, o que escapen a la superficie de la tierra;

c) Los yacimientos o depósitos naturales de hidrocarburos de las series de base parafínica y de base asfáltica, cualquiera que sea la variedad, forma y situación de dichos depósitos; y,

d) Todas las mezclas naturales de los hidrocarburos mèncionados, cualquiera que sea la forma de su yacimiento.

Artículo 2º—Se declara de utilidad pública la industria de explotación de cualquiera de las materias especificadas en el artículo anterior y en tal virtud, los propietarios del suelo están en la obligación de permitir la exploración y explotación de tales substancias en terrenos de su propiedad, debiendo los interesados, en todo caso, indemnizar conforme a la Ley los perjuicios que causen.

Artículo 3º—Es "pertenencia petrolífera" el sólido de profundidad vertical indefinida que, partiendo de donde empieza el subsuelo, queda limitada lateralmente por planos verticales que pasan por los linderos de la superficie. La unidad de medida para la pertenencia es el prisma recto que tenga por base una hectárea medida horizontalmente en la superficie del terreno y de profundidad indefinida.

Artículo 4º—Se entiende por "pozo" la perforación de la tierra, con o sin revestimiento metálico.

Artículo 5º—Para los efectos de esta Ley, se divide la República en cuatro zonas, de la manera siguiente:

Zona Número 1, comprende los litorales y orillas del lago de Izabal y del Golfete, hasta treinta kilómetros;

Zona Número 2, comprende veinte kilómetros a cada lado de las vías férreas construídas; pero cuando las zonas que conforme a esta división, abarquen parte de las del litoral, el empalme quedará comprendido en la Zona Número 1;

Zona Número 3, comprende todo el resto de la República, hasta el paralelo 16° 45'.

Zona Número 4, comprende toda la Zona Norte del paralelo 16° 45'.

Artículo 6º—Los yacimientos forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial. aunque el dominio útil de aquéllos y de éste, pertenezcan a un mismo dueño; por consiguiente, su posesión, uso y goce de ellos se regirá con sujeción a las disposiciones concernientes del Código Civil, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO II

De la exploración

Artículo 7º—Se entiende por exploración el examen de los suelos y subsuelos de los terrenos por los medios técnicos que sean necesarios para investigar la existencia del petróleo y demás hidrocarburos enumerados en el artículo 1º.

Artículo 8º—Cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá solicitar y obtener licencia de exploración. Estas licencias serán limitadas y exclusivas; las extenderá la Secretaría de Fomento, libres de todo impuesto, sin perjuicio de tercero y dará derecho, a quien la obtenga, a explotar las substancias que señala el artículo 1º en los términos y con los requisitos y condiciones que establece esta Ley.

Si el solicitante fuere extranjero, al pedir licencia para exploración y al subscribir contratos de explotación o adquirirlos por cualquier título, se someterá exclusivamente a las leyes de la República, con renuncia de cualquier ley extranjera y de la vía diplomática.

Artículo 9º—En cada una de las zonas indicadas en el artículo 5º podrán concederse licencias de exploración hasta por las extensiones siguientes:

Zona Número 1.—Diez mil hectáreas;

Zona Número 2.—Veinte mil hectáreas;

Zona Número 3.—Cien mil hectáreas; y,

Zona Número 4.—Doscientas mil hectáreas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente para el desarrollo de los recursos petrolíferos del país, también en casos especiales, podrá conceder a compañías, sociedades o corporaciones, extensiones mayores o menores de las indicadas en una o en todas las zonas.

Artículo 10.—La solicitud de licencia se debe presentar a la Secretaría de Fomento, por duplicado y contener el nombre, apellido, profesión, edad, domicilio y nacionalidad del solicitante, la extensión y ubicación del área que se desea explorar, definiendo perfectamente sus linderos y colindancias para poder identificar la superficie en caso de pretensiones encontradas.

A la solicitud debe acompañarse dos copias del plano del área pedida, que tenga como referencias fijas, puntos bien determinados, como confluencias de ríos, cúspides de cerros, puntos notables de pueblos u otros análogos que puedan distinguirse perfectamente; y siempre que sea posible por lo menos uno de los paralelos y un meridiano, referido de preferencia al de Greenwich, en la escala de 1 : 100.000.

Cuando la solicitud se haga a nombre de otra persona, debe acompañarse poder en forma y en todo caso, la firma del peticionario o de su apoderado irá legalizada ante Notario. Si el solicitante residiere en el extranjero está obligado a tener en el país un representante legal con poderes y expensas suficientes.

Artículo 11.—Tanto en la solicitud original como en el duplicado se pondrá constancia de la fecha y hora de recepción a presencia del interesado, a quien se le extenderá recibo de los documentos presentados. Acto continuo pasarán tales solicitudes a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para su registro y trámite correspondientes.

Artículo 12.—No se dará curso a ninguna solicitud sobre terrenos que estén sujetos a investigaciones autorizadas o a contratos vigentes de explotación. Si se tratare de solicitudes que comprendan porciones de áreas ya denunciadas y cuyas denuncias no hayan caducado, los interesados podrán reducir sus pretensiones a las superficies que estén libres, haciendo las rectificaciones del caso.

Artículo 13.—Las publicaciones de las solicitudes se harán en el Diario Oficial, tres veces por lo menos en el término de treinta días y en el periódico del lugar donde estuviere ubicada la extensión, si lo hubiere. Se

fijarán, además, avisos por el mismo término en la Oficina del Petróleo, en la cabecera del departamento a que corresponda la extensión y en el municipio respectivo.

Pasados treinta días de la última publicación ya no se podrá hacer oposición. Las diligencias conteniendo los avisos y oposiciones, si las hubiere, serán devueltas con el informe respectivo a la Secretaría de Fomento para los efectos del artículo 8º, si procediere, o para su denegación, previa audiencia al Ministerio Público, en todo caso.

Artículo 14.—El tiempo por el cual se extenderán licencias de exploración limitada, será: en las Zonas Números 1 y 2, de tres años; en la Zona Número 3, de cuatro años; y en la Zona Número 4, de cinco años.

Artículo 15.—Los concesionarios de licencias están obligados bajo pena de caducidad:

a) A principiar los trabajos de exploración y estudios geológicos dentro de seis meses de otorgada la licencia en las Zonas Números 1 y 2; y dentro de doce meses en las Zonas Números 3 y 4, dando aviso a la Secretaría de Fomento;

b) A rendir informe anual del curso de sus operaciones especialmente al iniciar exploraciones por perforación de pozos, en cuyo caso enviarán, con la copia del registro de perforación de cada uno, su localización exacta en el plano respectivo, así como el aviso correspondiente cada vez que vayan a iniciar una nueva perforación;

c) A rendir al vencimiento de la licencia o de su prórroga si la hubiere, el informe geológico y mapa respectivo y presentar la solicitud de contrato de explotación sobre la extensión que piense retener del área comprendida en la licencia de exploración.

Artículo 16.—La Secretaría de Fomento, a su juicio, y previa solicitud del interesado y mediante comprobación de motivos justificados y aceptables, podrá prorrogar hasta por un año más los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 17.—Las licencias de exploración que se otorguen dan derecho al explorador para hacer uso de las vías de comunicación existentes, nacionales y comunales, para construir nuevas vías, a mejorar las existentes y a ocupar la parte de terreno que sea necesaria, debiendo indemnizar al dueño, si lo hubiere, por esta ocupación.

Artículo 18.—Para llevar a cabo exploraciones por medio de pozos en poblado, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales, se necesita una licencia especial que se otorgará por la Secretaría de Fomento, previos los trámites que justifiquen la necesidad de hacerlas y sin perjuicio de tercero. Igual requisito será necesario para explorar dentro de una faja de cincuenta metros a cada lado de las vías férreas construídas.

Artículo 19.—Todo explorador que descubriere dentro del área de su licencia masas de substancias de origen fosilífero y tesoros arqueológicos que pertenecen al Estado, tiene la estricta obligación de dar aviso inmediato al Gobierno; de no hacerlo así incurrirá en una multa de cien a un mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 20.—En caso de que el explorador encontrare, dentro de la extensión que abarca su licencia, substancias o minerales distintos a los especificados en dicha licencia y deseare ocuparse de ellos, deberá sujetarse al Código de Minería.

Artículo 21.—Si el solicitante de licencia de exploración dejare transcurrir sesenta días sin gestionar su tramitación o si ésta se interrumpiere por el mismo tiempo sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Fomento y a solicitud de parte, será declarado el abandono y perderá todo derecho.

CAPITULO III

De la explotación

Artículo 22.—Se entiende por explotación petrolífera, la captación, extracción, transporte, refinación, compraventa y aprovechamiento industrial y comercial de las substancias enumeradas en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 23.—La licencia de exploración da derechos exclusivos para la explotación en las siguientes extensiones:

En la Zona Número 1, cinco mil hectáreas;

En la Zona Número 2, diez mil hectáreas;

En la Zona Número 3, cincuenta mil hectáreas;

En la Zona Número 4, cien mil hectáreas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente para los intereses del país, podrá, a su prudente arbitrio, conceder a compañías o entidades, extensiones mayores o menores de las indicadas, en una o en todas las Zonas fijadas en esta Ley.

El explorador o concesionario elegirá los lotes con que deba quedarse para su explotación, los cuales no podrán ser menores de dos mil quinientas hectáreas en las Zonas Números 1 y 2; y de cinco mil hectáreas en las Zonas Números 3 y 4.

Artículo 24.—El Poder Ejecutivo podrá explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones, las substancias que señala el artículo 1º de esta Ley; vender el derecho de explotación en pública subasta; o celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terrenos, sin perjuicio de tercero, en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera del país, siempre que los contratistas paguen por lo menos, los impuestos que determina la presente Ley.

Artículo 25.—Quedan facultados los explotadores para establecer, previa autorización especial del Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento, almacenes, bombas, refinerías, comunicaciones telegráficas y telefónicas, plantas de energía eléctrica, ferrocarriles, oleoductos y vías de transporte en general, ocupando para éstas una faja de diez metros aun dentro de terrenos de propiedad particular, pagando a los dueños las indemnizaciones respectivas.

También podrán establecer con autorización de la Secretaría de Fomento, en cada caso, muelles, cargaderos y tuberías submarinas y demás obras que se relacionen con la industria petrolera; y el uso que de tales se haga estará supervigilado por el Gobierno, pudiendo éste utilizar los muelles y cargaderos en caso de necesidad. Los propietarios de las vías de transporte de petróleo, previo arreglo con los interesados, tendrán el derecho de conducir los mismos productos provenientes de otras explotaciones.

Asimismo podrán aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo; y para el uso exclusivo de los trabajos de exploración y explotación, las maderas de construcción y combustible y los pastos. Si los terrenos fueren de propiedad particular pagarán a los dueños el valor correspondiente.

Artículo 26.—La duración de los contratos de explotación no excederá de cincuenta años. Vencido ese término, los yacimientos concedidos volverán a poder del Estado. También pasarán a ser propiedad de éste, sin indemnización alguna, todas las instalaciones enumeradas en el artículo anterior que se encuentren dentro de los límites de la respectiva concesión y las que fuera de ella presten servicios públicos. El Gobierno podrá continuar la explotación por sí o darla en arrendamiento previa licitación, teniendo el actual explotador el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en la licitación, que en todo caso deberá verificarse dentro del término de tres días contados desde la fecha de apercibimiento de remate. Si la subasta fincare en otra persona, el nuevo contratista reembolsará a su propietario el valor de las instalaciones no comprendidas en el artículo anterior que no pertenezcan al Estado, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 27.—Cada año, en los meses de enero y febrero, mientras estén vigentes los contratos de explotación, deben los interesados presentar una memoria sobre los trabajos que se han llevado a cabo, los datos geológicos que hayan recogido, los gastos y ventas efectuados y demás datos conducentes, acompañando un plano de las obras verificadas durante el año y de las que se proyectan.

Artículo 28.—La fuerza mayor, el caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o de los transportes, son causas justificativas de la suspensión de los trabajos, debiendo el contratista dar aviso al Gobierno con la debida anticipación. Comprobada la causa, la suspensión deberá tenerse como lícita y durará el período que la motiva y tres meses más.

Artículo 29.—Fuera de los casos de suspensión de trabajos por las causas expresadas en esta Ley, la Secretaría de Fomento podrá conceder prórrogas en los contratos, siempre que, a su juicio, las razones en que el contratista funde su petición, sean justificadas, pero en ningún caso en lo que se refiere a la duración total del contrato, cuyo límite es fijado por la Constitución.

Artículo 30.—En cuanto a servidumbres e indemnizaciones, se estará a lo que prescribe el Código Civil.

Artículo 31.—En los contratos se hará constar, además:

a) El término dentro del cual debe darse principio a las perforaciones;

b) El impuesto correspondiente y facultad del Gobierno para percibirlo en especie, en moneda o parte en especie y parte en moneda;

c) El derecho del Gobierno a inspeccionar los trabajos y los libros y documentos cuando lo crea necesario, levantando las actas respectivas;

d) La obligación del contratista de recibir cada año, para instruirlas gratuitamente en la industria, a dos personas designadas al efecto por el Gobierno;

e) La obligación del contratista de emplear en la industria un setenta y cinco por ciento, cuando menos, de guatemaltecos;

f) La obligación de mantener en el país durante sus operaciones y trabajos, un representante legal con todas las facultades necesarias para poder representar a los interesados ante cualesquiera autoridades del orden administrativo o del judicial y ante los par-

ticulares, sean personas individuales o jurídicas, con inclusión de las cláusulas especiales que según nuestras leyes lo requieran. Los contratistas o concesionarios no podrán alegar en ningún caso insuficiencia en sus poderes o mandatos, pues se establece por esta Ley que deberán ser completos; (1)

g) La facultad del contratista, al terminar el contrato, para retirar las instalaciones que no estén comprendidas en los artículos 25 y 26;

h) La obligación de inscribir sus contratos en los registros respectivos.

Artículo 32.—Para que los contratos sobre hidrocarburos entren en vigor, se necesita de la aprobación de la Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 54 de la Constitución de la República.

Artículo 33.—Los explotadores podrán renunciar total o parcialmente a sus contratos, sin que esto dé lugar a reclamos en su contra, si en cualquier tiempo, a su juicio y previa comprobación, resultare que no existe petróleo en cantidad comercial en la zona de su concesión.

En tal caso los contratistas tendrán derecho a retirar sus instalaciones, para lo que se les dará plazo prudencial, vencido el cual, lo que no se haya retirado quedará de propiedad del Estado.

Artículo 34.—Toda diferencia en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica de los contratos, será resuelta en Guatemala, por árbitros expertos, salvo lo prescrito en el artículo 36. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados designarán un tercero independiente para el caso de discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones exclusivamente las leyes de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva. Respecto de los recursos se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Todos los gastos de arbitramento serán fijados en su fallo por el Tribunal.

Artículo 35.—Los contratistas tendrán derecho de traspasar sus contratos total o parcialmente con autorización previa de la Secretaría de Fomento.

Los derechos que se otorguen en virtud de contrato o concesión no podrán ser cedidos a gobierno extranjero. Las cesiones deben ser notificadas previamente a la Secretaría de Fomento, para que se publiquen las condiciones de las mismas, a efecto de que los guatemaltecos naturales, si no lo hiciere el Estado, puedan ejercitar el derecho de preferencia dentro de quince días.

CAPITULO IV

Caducidad y penas

Artículo 36.—El Gobierno de la República, por el órgano de la Secretaría de Fomento, declarará la caducidad de los contratos después de haber oído al interesado por las causas siguientes:

(1) Véase Personas Jurídicas, en el Código Civil

Primera.—Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad del explorador o explotador;

Segunda.—Por falta de cumplimiento en los pagos a que obliga esta Ley;

Tercera.—Por enajenarse o hipotecarse a un gobierno extranjero, sin perjuicio de la nulidad *ipso facto* e *ipso jure* de tales actos;

Cuarta.—Por suspensión en la explotación durante un período continuo de tres meses, salvo que dicha suspensión obedezca a uno de los casos previstos en el artículo 28;

Quinta.—Por contravención a las cláusulas de las licencias de exploración o contratos de explotación y especialmente al inciso c) del artículo 15.

Si el interesado no se conformare podrá recurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala.

Artículo 37.—La caducidad trae consigo la pérdida de las instalaciones enumeradas en el artículo 25 y de los pagos verificados.

Artículo 38.—El que explote sin licencia las materias enumeradas en el artículo 1º, sufrirá una multa de quinientos a mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 39.—Al estar caducado un contrato se hará saber al público, después de lo cual se podrá recibir propuestas para nuevos contratos.

CAPITULO V

Impuestos

Artículo 40.—El concesionario o contratista de explotación pagará al Estado, un impuesto especial del ocho por ciento (8%) en las Zonas Números 1 y 2 y el seis por ciento (6%) en las Zonas Números 3 y 4 del producto bruto aprovechable de los pozos, en los campos de producción y el uno por ciento (1%) a los dueños de terrenos si éstos fueran de propiedad particular.

Artículo 41.—El pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo hará el explotador a elección del Gobierno en especie o en moneda, o parte en especie y parte en moneda. Si el Gobierno quiere la parte que le corresponde en el puerto de embarque o en alguno de los puntos del trayecto, serán por su cuenta los gastos de transporte desde los campos de producción y el explotador queda obligado a almacenarlo en sus depósitos hasta por un mes; pasado este tiempo sin que el Gobierno lo retire, el petróleo quedará de propiedad del explotador, pagando al Gobierno el precio correspondiente. Si el Gobierno elige el pago en efectivo, se fijará el precio por el de venta en el puerto de embarque, deduciendo los gastos de transporte desde los pozos; y en caso de que el explotador lo exporte al exterior, el precio se fijará por el del mercado en Nueva York o Londres, deduciendo también todos los gastos de transporte calculados de acuerdo con las tarifas usuales e impuestos si los hubiere en el lugar de importación.

La liquidación se hará por trimestres vencidos y el pago se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva. Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la constancia de pago para su toma de razón.

Si el explotador estableciere refinerías en el país y el Gobierno deseare obtener el todo o parte del impuesto en productos refinados, así se hará según la capacidad de las plantas, siendo por cuenta del Gobierno los gastos de refinación.

Artículo 42.—Para los efectos del pago a que se refiere el artículo anterior, todo explotador llevará, además de los libros de contabilidad establecidos como obligatorios por nuestras leyes, un libro especial de entradas y salidas de productos, debidamente autorizado por la Administración de Rentas que corresponda, cuyos asientos serán consecuencia de los efectuados en los libros principales de la contabilidad general.

Artículo 43.—En caso que el explotador no pague el impuesto respectivo dentro del plazo fijado en esta Ley, se le impondrá una multa igual al monto del impuesto, que deberá satisfacer juntamente con éste; si dejare de hacer efectivo tanto el impuesto como la multa dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que haya incurrido en la multa, es decir, sesenta días después de la fecha de la liquidación, quedará sujeto a la sanción de caducidad que establece el inciso 2º del artículo 36.

Artículo 44.—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores en su caso, inmediatamente que reciban algún pago por concepto del impuesto a que se refieren los artículos que anteceden, darán aviso por correo a la Inspección General de Hacienda, en el que deberán detallar el nombre de la entidad que hace el pago, concepto por el cual lo efectúa, tiempo a que corresponde, fecha de la liquidación sobre la cual se ha recibido el pago, oficina que formuló la liquidación y funcionario que la visa o autoriza, y número del recibo que se otorgue por el pago.

Artículo 45.—La maquinaria, útiles, repuestos y todos los enseres necesarios para la exploración y explotación, que no produzca la industria nacional, quedan libres de impuestos de importación, por una sola vez, teniendo los explotadores la obligación de pagar los derechos consulares y de presentar las facturas respectivas, previamente, a la Secretaría de Fomento, para su autorización.

Artículo 46.—Se declara libre de derechos de exportación el petróleo y sus derivados y por ser la industria de utilidad pública, el Gobierno acordará la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de servidumbre que fueren necesarias para la industria, pagándose el valor de las indemnizaciones conforme a la ley. (1)

CAPITULO VI

De la Inspección

Artículo 47.—La inspección de los trabajos técnicos queda a cargo de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; y la inspección fiscal, para los efectos del pago del impuesto, se efectuará por la Inspección General de Hacienda o por los Inspectores que nombre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para este efecto, se llevará en esta Secretaría, un registro de las personas individuales o jurídicas que se formará con los datos que en cada caso le envíe la Secretaría de Fomento, en donde se haga constar las concesiones o contratos de explotación que hayan celebrado. Tales explotadores están obligados a llevar, en el sistema que adopten, la contabilidad completa de la empresa, en tal forma que demuestre detalladamente el curso y resultado de las operaciones de cualquier índole que efectúen; y a tener permanentemente en sus oficinas en la República, a dis-

(1) La Ley de Expropiación es Decreto legislativo 438, tomo 18.

posición del Gobierno, para su examen, los libros de contabilidad correspondientes y los documentos y comprobantes necesarios para la investigación y fiscalización del impuesto.

Artículo 48.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por medio de sus Inspectores, visitará cada uno de los lugares sobre los cuales se haya otorgado licencia o celebrado contrato de explotación, levantando las actas respectivas. Los concesionarios o contratistas están obligados a suministrar a los Inspectores, todos los datos que se les pidan, tanto técnicos como comerciales y su negativa a hacerlo, será penada con una multa de cien a trescientos quetzales, que se impondrá por la vía económico-coactiva.

Artículo 49.—Incumbe a la Dirección General indicada:

a) Vigilar el cumplimento de esta Ley en lo relativo a la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para su debida ejecución;

b) Recopilar los planos y datos para la formación de la carta geológica y mineralógica de la República;

c) Llevar los libros de registro necesarios en que se tome por orden rigurosa, razón circunstanciada de todo lo relativo a cada solicitud, desde su presentación hasta el otorgamiento de la licencia o contrato respectivo o su denegación;

d) Exigir de los concesionarios el debido cumplimiento de sus contratos, dando cuenta a la Secretaría de Fomento de las infracciones para los efectos consiguientes.

Artículo 50.—La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención de 26 de abril anterior, suscrita por el Secretario de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas, me-

diante la cual las disposiciones del Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica, de 20 de noviembre de 1897, y del Protocolo Adicional, se aplicarán al Congo Belga y a los territorios del Ruanda-Urundi.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 1828 que refundió en una sola ley el Código de Minería y la Ley de Hidrocarburos, no dió los resultados que se esperaban por las dificultades que en la práctica se presentaron para su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que para subsanar tales inconvenientes el Ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la Constitución, emitió los Decretos gubernativos Números 1403, que contiene la Ley de Minería y 1404 que contiene la Ley de Hidrocarburos,

POR TANTO;

En substitución del Decreto Número 1403 del señor Presidente de la República, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 19 de junio de 1933,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE MINERIA

CAPITULO I

De las minas y de la propiedad minera

Artículo 1º—El ramo de Minería, para los efectos de este Código, comprende todos los yacimientos de minerales que tengan un valor comercial desde el punto de vista de la industria minera, exceptuándose: las can-

teras, en que se comprende: pizarras, rocas de sillería, gravas, mármoles, granitos, basaltos, calizas, yesos, puzolanas, lavas, margas, cretas, arenas, pedernales, arcillas, caolines y todas aquellas substancias de general uso, que se emplean como materiales de construcción, alfarería, cerámica y demás industrias corrientes.

Artículo 2º—Las minas pertenecen al Estado. Los particulares —ya sean personas individuales o jurídicas— podrán hacer exploraciones y obtener las minas en concesión para explotarlas por su propia cuenta, por los medios y en la forma establecida por el presente Código.

Artículo 3º—Las disposiciones del artículo anterior —en lo que se refieren al dominio y explotación de las minas— no afectan a los títulos de propiedad otorgados anteriormente sobre pertenencias mineras, a favor de particulares, cuyos derechos permanecerán vigentes en la forma que les fueron otorgados.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el abandono o despueble de una mina, amparada por un título de propiedad, causará la inmediata caducidad de tal derecho, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre la mina.

Artículo 5º—Son de libre aprovechamiento, las arenas auríferas, las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos, arroyos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio. Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán concesiones mineras con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º—Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primero que los tome.

Artículo 7º—Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aun cuando el dueño de éste sea también concesionario para la explotación de la mina o minas que en el propio raíz se encuentren.

Artículo 8º—Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación minera con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, utensilios, animales y vehículos destinados al servicio interior de la concesión, sea superficial o subterráneamente. Igual carácter tienen las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se ejecuten en la mina, por el término de seis meses.

Artículo 9º—Los bienes a que se refiere el artículo anterior, se presumen ser propiedad de la persona, individual o jurídica, dueña de la concesión para explotar la mina donde aquéllos se encuentren, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

Del cateo o exploración

Artículo 10.—Todo habitante de la República, puede hacer calicatas para descubrir y reconocer los criaderos minerales en terrenos abiertos o no destinados al cultivo, con la obligación —en su caso— de resarcir los daños y perjuicios que ocasionare y previa la obtención de la licencia respectiva.

Si los terrenos fuesen de particulares, éstos no podrán impedir a los investigadores o cateadores el ejercicio del derecho acordado por este artículo.

Artículo 11.—Para poder hacer exploraciones o cateos en terrenos cultivados o cercados, es indispensable la licencia del dueño, del poseedor o del administrador del fundo. Si éstos se negaren, el interesado podrá

ocurrir ante el Jefe Político departamental, quien, con audiencia verbal de los interesados podrá conceder la licencia solicitada. Si aquel funcionario lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, oirá el dictamen de expertos. En caso de negativa por parte del Jefe Político, el interesado en obtener la licencia, podrá ocurrir a la Secretaría de Fomento, donde con base del informe del Jefe Político, de lo expuesto por los interesados y de las investigaciones que el Secretario de Fomento juzgue convenientes, se resolverá en definitiva.

Artículo 12.—El permiso concedido por el Jefe Político departamental o por el Secretario de Fomento, en su caso, deberá fijar el número de personas que deban emplearse en la investigación, el cual no podrá exceder de seis. Además, deberá concederse dicho permiso, bajo las siguientes condiciones: (1)

a) Que la investigación se practique cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno motivo de la licencia;

b) Que el tiempo de la exploración no exceda de tres meses improrrogables, contados desde la fecha en que se concedió la licencia;

c) Que, si el propietario lo solicitare, el explotador preste fianza suficiente a favor de aquél, para responder por los daños y perjuicios que la exploración pudiere ocasionarle.

Artículo 13.—Solamente en casos de fuerza mayor, debidamente comprobada, podrá el funcionario que hubiese concedido la licencia, prorrogar su término por dos meses más o transferirlo para otra época expresamente señalada.

Artículo 14.—El explorador que hubiere agotado el término de su licencia, sin obtener resultado alguno, no podrá obtener nueva licencia para el mismo terreno; pero mientras esté en uso legítimo de su licencia, tendrá derecho de excluir a otro u otros exploradores.

Artículo 15.—Los derechos que da la licencia de exploración se extienden personales y son intransferibles.

Artículo 16.—Unicamente el propietario, podrá permitir que se hagan trabajos de exploración dentro de edificios, habitaciones, jardines y huertas. Las autoridades no podrán conceder esas licencias si el dueño se negare.

Artículo 17.—No podrá hacerse cateos, ni otras labores mineras a menor distancia de cincuenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una vía pública o acequias sin permiso especial de la Secretaría de Fomento. Este Despacho, oyendo el dictamen de la Dirección General de Minería, concederá o denegará la licencia, prescribiendo en el primer caso y en la licencia misma, las medidas de seguridad que las circunstancias exijan, sobre la base de las aconsejadas en el dictamen pericial.

Iguales formalidades se observarán cuando se trate de cateos, o cualquiera otra clase de trabajos mineros dentro de una zona de quinientos metros en torno de una ciudad, villa o pueblo y de doscientos metros en torno de una aldea o caserío, reconocidos oficialmente como asientos de vecindario.

Bajo el imperio de las mismas formalidades quedarán las licencias de exploración u otra clase de trabajos mineros, a una distancia menor de sesenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

(1) Modificado por Decreto Gubernativo 1580 de este tomo.

Artículo 18.—Para ejecutar trabajos de exploración o explotación minera, a una distancia menor de mil quinientos metros de las fortalezas, puntos fortificados, puertos habilitados o campos oficiales de aviación, se necesita, además de las anteriores formalidades, de licencia especial concedida por la Secretaría de Guerra.

Artículo 19.—La contravención de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, será penada con una multa no menor de cien quetzales ni mayor de quinientos quetzales, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 20.—Será a cargo del solicitante el pago de los honorarios que devengaren los expertos que hubieren emitido dictamen con motivo de una solicitud de exploración, cuando por virtud de las circunstancias, hubiese sido necesaria su intervención.

Artículo 21.—Las licencias para cualesquiera clases de cateos o exploraciones mineras serán expedidas por la Secretaría de Fomento o por los Jefes Políticos departamentales, de conformidad con lo preceptuado en los artículos siguientes. El primero de los funcionarios indicados, tiene jurisdicción para conceder las licencias para exploración en cualquier punto de la República; los segundos, únicamente dentro del radio de su jurisdicción departamental.

Artículo 22.—Las solicitudes de licencia para exploraciones mineras, deberán presentarse a cualesquiera de los despachos anteriormente indicados, por triplicado. Su redacción deberá contener: designación de la autoridad a quien se dirige; nombre completo, con inclusión del apellido materno del solicitante, con sus generales y datos identificadores de su cédula de vecindad; identificación, con datos concretos y designación del municipio y departamento a que pertenezcan, del lugar o lugares donde pretenda hacer sus exploraciones; y nombre del dueño o dueños de esos lugares si se tratare de propiedad particular.

La solicitud y el expediente que se forme, deberán ir en papel de diez centavos de quetzal y a aquella deberá acompañarse: un timbre de a un quetzal y tres fotografías del solicitante, de tres por cuatro centímetros de tamaño.

Artículo 23.—Tanto en las Jefaturas Políticas como en la Secretaría de Fomento, deberá llevarse un "Libro de licencias para exploraciones mineras", en los que por orden numérico correlativo y cronológico, se irán transcribiendo las solicitudes que se presentaren sobre licencias de exploración. Este asiento se hará en la columna principal del rayado de aquel libro y en las demás columnas las anotaciones respectivas. El anexo "A" indica la forma de tal rayado y la distribución de sus columnas. (1)

Además se llevará en las propias oficinas, un talonario de recibos, donde se expedirá a favor del solicitante, la constancia de haber presentado su solicitud de exploración, con la razón expresa de no haberse presentado otra con anterioridad para el mismo lugar. El codo correlativo de ese recibo, deberá ser firmado por el interesado.

En el primer asiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se colocará también uno de los ejemplares de las fotografías presentadas por el solicitante.

Artículo 24.—Las licencias para exploraciones mineras se extenderán por el funcionario respectivo, a favor del solicitante y en formularios impresos de conformidad con el machote contenido en el anexo "B". (1)

(1) En el original no figuran los anexos.

Artículo 25.—Cuando la solicitud se hubiese presentado ante un Jefe Político departamental, este funcionario conservará en un archivo especial el triplicado del escrito que la contenga y remitirá el original y el duplicado a la Secretaría de Fomento, donde será archivado este último, remitiendo a su vez, el original, a la Dirección General de Minería, para formar con él el expediente respectivo. Cuando la solicitud se presentare directamente a la Secretaría de Fomento, se remitirá a aquella Dirección General, el original y el triplicado de la solicitud.

Artículo 26.—De los otros dos ejemplares de fotografías del solicitante, se colocará una en el asiento del libro de licencias que con carácter de general se llevará en la Dirección General de Minería y el otro en la licencia concedida.

Artículo 27.—Unicamente cuando se trate de terrenos colindantes, podrá extenderse licencias de exploración para dos municipios a la vez; pero cuando éstos pertenecieren a distintos departamentos, la licencia sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Fomento.

Artículo 28.—Una vez fenecido el término por el cual se concedió una licencia de exploración, se harán las anotaciones consiguientes, tanto en el libro llevado por el Jefe Político departamental, como por la Dirección General de Minería. Para el efecto podrá procederse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 29.—Los términos para las licencias de exploración son continuos y sólo en el caso previsto por el artículo 13 podrán ser interrumpidos. Los funcionarios que declararen caducada una licencia, antes de vencerse el plazo, serán responsables civilmente por los daños que causaren a los interesados, sin perjuicio de restablecerse el derecho a la exploración por aquél cuya licencia estuviere vigente.

Artículo 30.—Las licencias se entienden extendidas para localizar toda clase de substancias minerales; pero únicamente darán derecho a que el explorador extraiga la broza que fuere necesaria para presentar las muestras que lo acrediten como descubridor de la mina que hallare como fruto de sus exploraciones. (1)

Artículo 31.—Quien, al amparo de una simple licencia de exploración, tratare de explotar alguna veta por él encontrada o por otra persona que le hubiese hecho partícipe de un descubrimiento, sin haber llenado antes las formalidades que la Ley exige para la explotación, será penado con una multa no menor de doscientos quetzales ni mayor de quinientos, sin perjuicio de cancelársele la licencia de exploración y del decomiso de las substancias que hubiere extraído e implementos usados en la extracción.

CAPITULO III

De la explotación de minas y sus limitaciones

Artículo 32.—La persona individual o jurídica que en ejercicio de una licencia de exploración, debidamente otorgada, descubriere veta, manto, bolsa o criadero de cualesquiera de los minerales no exceptuados en el artículo 1º y dentro del radio de su licencia, tiene derecho preferente para la celebración del contrato respectivo de explotación de conformidad con las estipulaciones de la presente ley.

Artículo 33.—Los contratos o concesiones de explotación minera serán otorgados por la Secretaría de Fomento a favor de las personas especificadas en el artículo anterior y previa la satisfacción de los requisitos legales.

1) Modificado por Decreto Gubernativo 1580 de este tomo.

Artículo 34.—No podrán obtener concesiones para explotación de minas, ni ser socios ni accionistas de sociedades dedicadas a la explotación minera:

a) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Fomento;

b) El Director General de Minería o Jefe de la Sección de Minería adscrita a la Secretaría de Fomento, ni sus empleados subalternos;

c) Los Ingenieros de minas, a sueldo del Estado o que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito en que las desempeñan;

d) Los Jefes Políticos y Jueces de 1ª Instancia o Magistrados dentro del radio de su jurisdicción y sus Secretarios;

e) Las esposas y los hijos de los funcionarios especificados en los cuatro incisos anteriores.

Esta prohibición no afecta a los derechos adquiridos con anterioridad al nombramiento para tales cargos, ni los que durante su ejercicio adquieren dichos funcionarios o empleados o sus esposas o hijos, a título hereditario. Tampoco se extiende a los derechos adquiridos por las esposas antes de contraer matrimonio.

Artículo 35.—Cuando la concesión de explotación minera se diere a personas extranjeras, sean individuales o jurídicas, deberán, previamente y de manera expresa, someterse a las leyes de la República de Guatemala, con terminante renuncia de la vía diplomática, para toda clase de reclamaciones relacionadas con la industria o con el contrato respectivo.

Artículo 36.—La concesión minera se limita al derecho de explotación de un sólido de profundidad vertical indefinida, partiendo de donde comienza el subsuelo, con una superficie de forma rectangular, que tenga en uno de sus lados, por lo menos, una longitud de cien metros y con la extensión variable dentro de los límites determinados por el artículo siguiente.

Artículo 37.—El descubridor —sea nacional o extranjero— de minas en terrenos donde no se haya registrado o descubierto otra dentro de un radio de cinco kilómetros, tiene derecho a una concesión minera de treinta hectáreas de superficie. Cuando la mina descubierta no reúna aquella condición, el derecho se reducirá a una concesión de diez hectáreas de superficie.

Artículo 38.—Ninguna concesión para explotar minas podrá otorgarse por un término mayor de cincuenta años. En la fijación de término, deberá tomarse en consideración: la calidad y condiciones propias de la mina; la inversión de capital y todas aquellas circunstancias que puedan justificar la extensión de aquél.

Artículo 39.—Las solicitudes para obtener una concesión minera, deberán presentarse en el papel correspondiente, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, y en ellas se expresará:

1º—El nombre del peticionario y de sus socios o comuneros, si los tuviere, sus generales y datos identificadores de su cédula de vecindad;

2º—Las señales más precisas y características del sitio en que estuviere ubicado el criadero cuya explotación se pretende y la jurisdicción municipal y departamental del mismo;

3º—Si el cerro o terreno del descubrimiento ha sido o no explotado con anterioridad;

4º—La naturaleza o clase de mineral descubierto;

5º—La extensión superficial de la concesión que se pretende y si el terreno es susceptible de admitirla;

6º—El nombre y residencia del propietario del terreno o si éste es baldío o ejidal;

7º—La clase de venero o criadero descubierto, la forma de su ubicación y el rumbo aproximado que manifiesta en relación con la superficie;

8º—El nombre que se propone dar a la mina y el de cada una de las vecinas si las hubiere, especificando en este caso, si están bajo el amparo de una concesión o título de propiedad;

9º—El tiempo por el cual pretende la concesión; y,

10.—El lugar, día, mes y año de su presentación.

Artículo 40.—A toda solicitud de concesión para explotar una mina, deberá acompañarse:

a) Tres muestras del mineral descubierto, no menores de un kilo;

b) La licencia original que sirvió de base a la exploración;

c) La constancia de haberse satisfecho los pagos convenidos con el dueño del terreno, por indemnización o el compromiso aceptado por aquél, en que se convenga la forma, cantidad y tiempo en que deberán hacerse esos pagos; y,

d) El documento que justifique la personería del presentado, cuando gestionare en representación de otra persona.

Artículo 41.—Presentada la solicitud, en la forma que indican los artículos anteriores, se procederá a identificar las muestras que se acompañen, marcándolas o sellando los envases que las contengan, en forma tal, que sea fácil diferenciarlas de otras muestras. A continuación de la firma que cubra la solicitud, se levantará una acta, en la que además de la fecha y hora de presentación, se hará constar la forma en que las muestras quedan identificadas.

Esta acta deberá ser subscrita por el Secretario de Fomento, y el interesado y el Subsecretario. De ella deberá extenderse certificación al interesado, si lo solicitare.

Artículo 42.—Llenadas las formalidades anteriores, se pasará el expediente y las muestras a la Dirección General de Minería, para la tramitación del expediente en la forma que se indica en los artículos subsiguientes.

Artículo 43.—Recibido el expediente en la Dirección General de Minería, esta dependencia, de oficio y si en la solicitud no se hubiese llenado ese requisito, dictará providencia señalando al interesado el término de quince días para que dentro de él, justifique los siguientes extremos:

a) La existencia real del criadero en el lugar y sitio denunciado y que de él se han extraído las muestras presentadas;

b) Que en la superficie de aquél se han fijado señales o mojones que puedan servir para identificarlo fácilmente;

c) Si el cerro o terreno del descubrimiento, es susceptible de la extensión que se solicita como concesión. Todas estas circunstancias se establecerán con la declaración de dos testigos idóneos, quienes deberán razonar sus dichos.

Artículo 44.—Satisfechos los anteriores requisitos, se declarará admitida la solicitud sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho y se mandará publicar en el Diario Oficial, durante treinta días. Las publicaciones deberán contener el texto íntegro de la solicitud y se harán tres veces, con intervalos de diez días cada una. Además, se fijarán avisos en la misma forma y durante los treinta días, en la Dirección General de Minería,

en la Jefatura Política del departamento o departamentos respectivos y en la Secretaría Municipal del distrito o distritos en que estuviere ubicada la mina.

Artículo 45.—Unicamente dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación, podrán oponerse a la solicitud las personas que se creyeren con derecho a ello. El opositor u opositores que se presentaren, deberán hacerlo por escrito y en forma razonada ante la Dirección General de Minería, con copia de su gestión. Este Despacho deberá extender a favor del presentado, un recibo de su escrito de oposición, con especificación del día y hora de recepción.

Artículo 46.—Recibida una o varias oposiciones en la forma anteriormente establecida, la Dirección de Minería elevará tales gestiones y el expediente a que se refieran, a la Secretaría de Fomento, para su resolución. Este Despacho oirá al interesado dentro del término de dos días, dándole la copia de la oposición presentada y con lo que éste manifieste y el acopio de pruebas que estime pertinentes, dictará resolución dentro de quince días, previa audiencia al Fiscal del Gobierno. Contra esta resolución, podrá recurrirse en revisión ante el Consejo de Estado.

Artículo 47.—Cuando por carecer de un principio de justificación, la oposición fuere desechada con la calificación de temeraria, se impondrá al opositor una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de doscientos, a favor de la Tesorería Nacional, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, por los daños y perjuicios irrogados al denunciante. La multa se hará efectiva por la vía económico-coactiva.

Artículo 48.—Resuelta a favor del opositor la gestión y si de las probanzas recabadas resultare malicia de parte del denunciante, se aplicará a éste las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 49.—Terminado el incidente a que hubiere dado lugar la oposición, se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Minería, para su prosecución, según el resultado de aquél. Si la resolución se dictó en favor del denunciante, se procederá conforme lo establecen los artículos siguientes; pero si aquélla hubiese sido a favor del opositor, se señalará a éste un término de quince días, para que dentro de él, formalice su denuncia conforme al artículo 39 y subsiguientes, si no estuviere amparado ya por una concesión o título de propiedad.

Artículo 50.—Vencido el término que fija el artículo 45 sin haberse presentado oposición o resuelta ésta a favor del denunciante, se procederá al análisis de las muestras presentadas, el cual deberá practicarse por el Laboratorio Químico de Ensayos de la Dirección General de Minería. El importe del análisis será costeado por el interesado, de acuerdo con la tarifa que esté en vigor. No podrá disponerse el análisis de una muestra en cantidad menor de un kilo cada una. ([1])

Artículo 51.—En caso de que el dictamen del Laboratorio Químico de Ensayos de la Dirección General de Minería sea adverso, podrá ser controvertido con un nuevo análisis que deberá practicarse en el mismo Laboratorio por dos químicos especialistas titulados: uno será nombrado por parte del interesado y el otro por la Dirección General de Minería. Para este segundo análisis deben utilizarse las propias muestras presentadas con el escrito de la denuncia respectiva y las costas serán por cuenta de los interesados. Sea cual fuere el resultado del análisis a que se refiere este artículo se tendrá como definitivo e irrefutable.

(1) La tarifa de Análisis es de 15 de febrero de 1933, tomo 51.

Artículo 52.—Siendo favorable el resultado del análisis, se procederá a la mensura y amojonamiento de la mina, con sujeción a las siguientes disposiciones.

Artículo 53.—Dentro de los ciento veinte días subsiguientes a aquel en que se hubiese hecho saber al interesado el dictamen favorable del Laboratorio Químico de Ensayos de la Dirección General de Minería o de los especialistas químicos titulados en su caso, deberán quedar terminados los trabajos de mensura y amojonamiento, bajo pena de perder los derechos a la denuncia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en cuyo caso, aquel término podrá ampliarse a sesenta días más.

Artículo 54.—Presentada la solicitud para los efectos del artículo anterior, ante la Dirección General de Minería y designado por el interesado el Ingeniero que deba practicar las operaciones, aquella Oficina dirigirá despacho al Alcalde Municipal respectivo, para que intervenga en ellas. El Ingeniero deberá ser designado entre los que forman el Cuerpo de Ingenieros de Minas adscrito a la Dirección General.

Artículo 55.—El Ingeniero designado, previa citación del propietario del terreno y de los dueños o concesionarios de otras minas colindantes y asociado del Alcalde y dos testigos de asistencia, el día que previamente se señale, procederá a hacer el primer reconocimiento del lugar, rumbo de la veta y demás circunstancias conducentes, levantando de ello una acta detallada que deberá ser subscrita por los asistentes que supieren hacerlo.

Artículo 56.—Terminada la operación anterior, a continuación o en audiencia inmediata, se procederá a los trabajos de mensura y amojonamiento, con arreglo a las prescripciones técnicas y legales de toda operación topográfica y con las demás formalidades indicadas en el anterior artículo. La mensura de una mina que esté a continuación de veta ya conocida, se hará de modo que no queden cuchillas de terreno de una y otra.

Artículo 57.—Terminadas las operaciones de mensura y amojonamiento, el Alcalde comisionado, con asistencia de su Secretario, del Ingeniero medidor y sus testigos, dará posesión de la mina al interesado, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar que se advirtió a éste la prohibición de alterar los mojones fijados.

Artículo 58.—Concluídas las anteriores formalidades, el Ingeniero comisionado con base de los datos que consten en las actas respectivas, levantará un plano del terreno donde hubiere quedado comprendida la pertenencia medida y entregará el expediente a la Dirección General de Minería, quien proveerá designando a otro Ingeniero para que revise dichos trabajos.

Artículo 59.—Con el dictamen del revisor, se elevará el expediente a la Secretaría de Fomento para que este Despacho, previa audiencia del Fiscal, si se creyere necesario, apruebe el expediente y ordene su reposición.

Artículo 60.—Unicamente con contrato que acredite una concesión anterior o contrato de propiedad minera, se podrán presentar oposiciones durante la medida o durante la sustanciación del expediente previa a la aprobación del mismo, en ese caso, se suspenderá la posesión dada al denunciante, hasta que la oposición sea resuelta.

Artículo 61.—El Secretario de Fomento, con audiencia previa de la Dirección General de Minería y de expertos si lo creyere necesario, resolverá sumariamente sobre las oposiciones presentadas durante los trámites de mensura y al hacerlo fijará categóricamente los derechos de cada uno de los interesados.

Artículo 62.—El restablecimiento de un mojón destruído por accidente o caso fortuito; una nueva ubicación de la concesión por cambio de rumbo de la veta; y en general cualquiera operación que pudiere afectar a las operaciones realizadas, deberán ser solicitadas ante la Dirección General de Minería, quien, formando un artículo especial y con citación de los que pudiesen salir perjudicados con aquellas operaciones, resolverá lo pertinente con consulta a la Secretaría de Fomento.

Artículo 63.—Los honorarios del Ingeniero y todos los gastos que fueren necesarios para llevar a cabo la mensura, amojonamiento y revisión de una concesión minera, serán por cuenta del interesado. El cumplimiento de esta obligación, deberá afianzarse si así se solicitare.

Artículo 64.—Aprobado el expediente de mensura o desechadas las oposiciones, en su caso, el Secretario de Fomento, procederá a la celebración del contrato que contenga la concesión.

Artículo 65.—En todo contrato de explotación de minas, deberá contenerse —además de los requisitos fundamentales ya indicados— los siguientes puntos:

a) Término dentro del cual deberá darse principio a los trabajos de explotación y la obligación de dar aviso de ello a la Dirección del ramo;

b) Derecho del Gobierno de inspeccionar los trabajos por medio de delegados, las veces que lo estimare conveniente;

c) Obligación del contratista de emplear en sus trabajos y oficinas, por lo menos a un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos; (1)

d) Obligación del contratista de exhibir sus libros y documentos relativos a su industria minera, cada vez que el Gobierno lo requiera, ya sea de oficio o a solicitud de parte legítimamente interesada;

e) Reconocimiento, por parte del contratista, del derecho de apropiamiento que tiene el Estado, sobre aquellos minerales que sin estar denunciados como objeto de la explotación, aparecieren durante los trabajos;

f) Obligación del contratista, si fuere compañía extranjera, de mantener en el país un apoderado suficientemente capacitado para ejercitar toda clase de actos o gestiones judiciales o administrativas; (2)

g) Todas aquellas circunstancias que en forma especial se hubieren convenido y que puedan dar margen a ulteriores cuestiones.

Los contratos se firmarán por triplicado, quedándole un ejemplar al contratista o concesionario; otro que se archivará en la Secretaría de Fomento y otro que se remitirá a la Dirección General de Minería para completar con él, el expediente formado.

Artículo 66.—Si vencido el término a que se refiere el inciso *a* del artículo anterior, no se hubiese dado principio a los trabajos de explotación, la Secretaría de Fomento, procediendo de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá —previa comprobación de aquella circunstancia— a declarar caducada la concesión.

Artículo 67.—La conseción de una mina para su explotación, supone el derecho de entrar al país, libre de todo impuesto, al iniciarse los trabajos y por una sola vez, la maquinaria, repuestos y demás útiles y enseres estrictamente necesarios y que no produzcan en forma suficiente o eficiente, la industria nacional, debiendo los contratistas o concesionarios presentar pre-

(1) Decreto Gubernativo 961, tomo 46.
(2) Véase en el Código Civil: Personas Jurídicas.

viamente a la Secretaría de Fomento las facturas respectivas para ser visadas. No quedan comprendidos en la anterior exoneración, los derechos consulares.

Las substancias que en el laboreo de los minerales sean necesarias y no se produzcan en el país, podrán importarse libres de derechos durante el término del contrato, sujetándose a la reglamentación prevista en el presente artículo (1)

Artículo 68.—Aún cuando no se hubiese especificado en el contrato de concesión, el Estado tendrá derecho de preferencia —en igualdad de circunstancias— sobre cualquier mercado extranjero, para adquirir para sí, por medio de alguna de sus Institutciones, los minerales producto de las explotaciones, ya sean éstas a base de concesión o realizadas en minas amparadas por títulos de propiedad.

Artículo 69.—Para el aprovechamiento de las substancias exceptuadas en el artículo 1º, que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de los municipios, podrán celebrarse los contratos del caso con el Gobierno o con las respectivas Municipalidades. Las mismas substancias que se hallaren en terrenos particulares, únicamente los dueños de éstos podrán explotarlas por sí o celebrar contratos con terceras personas para tal fin.

CAPITULO IV

Del abandono de minas y su despueble

Artículo 70.—Los derechos sobre una concesión para explotar minas o los de propiedad sobre las que estén amparadas por tal título, se pierden definitivamente, por el abandono expreso o tácito de los trabajos mineros o por despueble.

Artículo 71.—El propietario o concesionario de una mina, que quiera abandonarla, deberá declararlo así de manera expresa ante la Secretaría de Fomento. Este Despacho, después de llenar las formalidades a que se refiere el artículo 73, mandará que en el Registro respectivo, se inserte aquella exposición y que además sea publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y por carteles, durante quince días, en la Dirección General de Minería, Jefatura Política y Juzgado Municipal de la jurisdicción donde la mina estuviere ubicada.

Transcurrido el término de las publicaciones, la concesión podrá cederse al pretendiente que más ventajas ofreciere; pero en todo caso tendrán derecho a ser preferidos los acreedores hipotecarios de la mina y el dueño del terreno en que aquélla estuviere ubicada, por su orden.

Artículo 72.—El abandono tácito de una mina, ya esté amparada por concesión o título de propiedad, se consuma por el transcurso de seis meses sin laborarla, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El despueble de la mina, se consuma por el empleo en ella de un número menor de cuatro peones.

Artículo 73.—Cuando por falta de mineral suficiente o por la baja que el precio del mismo haya sufrido en el mercado, la explotación resultare ruinosa, el concesionario o propietario en su caso, deberán manifestarlo así, y comprobarlo ante la Secretaría de Fomento, para que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare conveniente, resuelva: en el primer caso, la rescisión del contrato; y en el segundo, la suspensión temporal de los trabajos, hasta que cese la causa comprobada, surtirán los mismos efectos, las causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

(1) Modificado por Decreto Gubernativo 1580 de este tomo.

Artículo 74.—El abandono tácito y el despueble de una mina pueden ser denunciados por cualquiera, tenga o no interés en substituirse en los derechos del concesionario o dueño de la mina.

Artículo 75.—En los casos de abandono tácito o despueble de minas, se procederá en la forma que previene el artículo 71. Ni uno ni otro, podrán ser desvirtuados con trabajos destinados al aprovechamiento de los desmontes, terrenos, lameros o escombros extraídos de sus labores, ni con los trabajos internados de otra mina vecina.

Artículo 76.—Todas las controversias que surgieren entre los concesionarios o explotadores de minas; entre éstos y los particulares con motivo de denuncias de abandono o despuebles, serán resueltas por la Secretaría de Fomento, con informe de la Dirección General de Minería, acopio de las pruebas necesarias y audiencia previa al Fiscal del Gobierno.

Artículo 77.—En la misma forma se sustanciarán y resolverán las controversias que se suscitaren con motivo de internaciones o colisión de derechos entre los explotadores de minas.

CAPITULO V

De la Dirección General de Minería, Ingenieros de Minas y Registro de Minas

Artículo 78.—La Dirección General de Minería es la Oficina a cuyo cargo, inspección y vigilancia, están todos los asuntos y trabajos relacionados con la industria minera. Estará a cargo de un Director General de nombramiento del Poder Ejecutivo por el órgano de Fomento.

Artículo 79.—Son atribuciones del Director General de Minería:

a) Llevar personalmente el libro de registros de minas, haciendo todas las operaciones relativas a dicho registro y extendiendo a los interesados las copias o certificaciones que le solicitaren de las mismas;

b) Evacuar a la mayor brevedad posible las audiencias y dar los informes que solicitare la Secretaría de Fomento, de quien depende;

c) Proponer a la Secretaría de Fomento la lista de Ingenieros que formarán el Cuerpo adscrito de Ingenieros de Minas y los sustitutos en casos de vacantes, para que dicho Despacho acuerde su nombramiento;

d) Proponer a la Secretaría de Fomento, para que este Despacho lo haga a la vez a donde corresponda, las modificaciones que convenga introducir a las disposiciones del presente Código, y en general, todas aquellas sugerencias que la práctica aconseje para lograr el mayor incremento de la industria minera;

e) Hacer, a propuesta del interesado, la designación del Ingeniero que deba practicar la mensura y amojonamiento de una mina, dándole a éste todos los datos e instrucciones necesarias para el buen resultado de sus operaciones;

f) Designar, también dentro de la lista de Ingenieros de Minas, aquel a quien se encomiende la revisión de una medida practicada;

g) Enviar a la Secretaría de Hacienda, una copia certificada de los contratos de concesión para explotaciones mineras que se celebraren, a efecto de que aquel Despacho tenga los elementos necesarios para controlar el pago de los impuestos respectivos;

h) Exigir de los propietarios de inmuebles, donde estuviere ubicada una mina, la presentación de sus títulos de propiedad, a efecto de poder anotar en el registro de la denuncia respectiva, los números que a tal finca correspondan en el Registro de Inmuebles;

i) Enviar en cada caso al Registrador General de Inmuebles, los datos de cada denuncia minera que se hubiese registrado en su despacho y los correspondientes al inmueble o inmuebles en que estuviere ubicada, a efecto de que aquel funcionario, ordene la inscripción de los derechos del Estado sobre la mina, en la columna de inscripciones de dominio del respectivo inmueble;

j) Todas aquellas demás atribuciones expresamente fijadas en las disposiciones de este Código o que se desprenden de ellas.

Artículo 80.—En la Dirección General de Minería habrá el personal que se fije en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 81.—Los Ingenieros de Minas, adscritos a la Dirección General de Minería, no devengarán sueldo del Erario; pero sí tendrán derecho a cobrar y pactar sus honorarios con los interesados, por los trabajos que realizaren.

Artículo 82.—Son obligaciones de los Ingenieros de Minas:

a) Hacer las inspecciones y desempeñar las comisiones que les encomendare la Secretaría de Fomento o la Dirección General de Minería, relacionadas con la aplicación de esta Ley;

b) Practicar personalmente, todas las operaciones que les fueren encomendadas en relación con la mensura, amojonamiento o inspecciones de minas, rindiendo en cada caso a la Oficina respectiva, informes detallados de aquellas operaciones;

c) Denunciar las irregularidades o violaciones a la ley, que observaren en la explotación de minas y que pudieren causar pérdidas o cualquier perjuicio a los intereses del Estado, aun cuando al observarlas, no estuvieren en el desempeño de una comisión;

d) Rendir, dentro de la mayor brevedad posible y con la técnica debida, los informes que les pidieren la Secretaría de Fomento o la Dirección General de Minería;

e) Todas aquellas obligaciones que específicamente se acordaren por los mismos despachos, relacionadas con la industria minera.

El cargo de Ingeniero de Minas, es obligatorio y sólo podrá excusarse por enfermedad debidamente comprobada o por el desempeño de otro cargo público incompatible con las atribuciones de aquél.

Artículo 83.—En cualquier tiempo, los Ingenieros de Minas podrán solicitar y deberán obtener de la Secretaría de Fomento, el apoyo necesario para lograr del interesado la aseguración del pago de sus honorarios, o el pago mismo, si éstos ya se hubieren causado.

Artículo 84.—El Registro de Minas, se llevará en un libro especial, con esa denominación, perfectamente encuadernado y empastado y con doble foliatura. Antes de ponerse al uso, deberá ser autorizado por la Secretaría de Fomento, quien, además, rubricará los folios del lado derecho. Los folios del lado izquierdo deberán ser rubricados por el Director General de Minería. El rayo del libro, deberá formar tres columnas en cada página de las dos que forman un folio, debiendo tener cada columna central un ancho mínimo de diez centímetros y las laterales de cinco centímetros cada una.

Artículo 85.—En el Registro de Minas se procederá a hacer la inscripción de las minas tituladas y de las concesiones de explotación otorgadas con anterioridad al presente Código, en orden correlativo a sus fechas de expedición y todas las que en lo sucesivo se extendieren.

Las inscripciones se harán en la siguiente forma: en la parte superior y en medio de los folios, se pondrá el número que en orden corresponda al título o concesión inscritos y el nombre de la mina a que se refiera; en la primera columna de la página izquierda, se anotará: el nombre del terreno donde estuviere ubicada la mina, su jurisdicción municipal y departamental, el nombre del dueño de la finca y los números y folios que le correspondan en el Registro de Bienes Raíces. Sucesivamente se irán asentando los cambios que tales datos sufrieren con posterioridad. En la columna central de la misma página, se asentará la inscripción de la mina, con la especificación si está amparada por un título de propiedad y los detalles de éste o si perteneciendo al Estado, está en explotación, indicando en este caso todos los datos relativos al contrato o concesión que se hubiere otorgado. Asimismo se anotará en tal asiento, la clase de mineral que contiene, los linderos, extensión y demás circunstancias específicas. Sucesivamente, se asentarán en nuevas inscripciones y por orden numérico, las modificaciones o transferencias de los derechos inscritos, con especificación de los títulos respectivos y demás circunstancias. En la tercera columna de esa misma página, se harán las anotaciones relativas al abandono, despueble, denuncia de los mismos, estado y suspensión de trabajos, así como las observaciones que siendo necesarias no tuvieren columna especialmente asignada. En la primera columna de la página derecha se anotarán los derechos tanto del Estado, como de la mina y del propietario del terreno, relativos a participaciones convenidas y servidumbres con sus limitaciones. En la columna central de esa página se anotarán los gravámenes que afecten la concesión a favor de particulares, detalladamente especificados. Y en la tercera y última columna, las cancelaciones de dichos gravámenes.

Todos los asientos deberán ser redactados con claridad, sin emborronaduras, manchas o raspaduras y deberán ser suscritos por el Director General de Minería.

Artículo 86.—El Director General de Minería, con citación del interesado y del Ministerio Público, extenderá a favor de los que lo solicitaren, copia certificada de todos o cualesquiera de los asientos relativos a determinada mina. Asimismo, aquel funcionario deberá extender, previas las mismas formalidades, certificación de cualesquiera pasajes de los expedientes de exploración o explotación que hubiesen sido ya archivadas en su despacho.

Artículo 87.—En un archivo especial, deberá el Director General de Minería, recopilar todos los planos y datos que se le suministraren por los Ingenieros o inspectores, a efecto de hacer el acopio necesario para la confección de la carta geológica de la República.

CAPITULO VI

De las servidumbres

Artículo 88.—Los terrenos superficiales están sujetos, con el solo fin de facilitar al minero los medios necesarios para la exploración y explotación cómoda de una mina, a las siguientes servidumbres:

a) La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y beneficio de minerales y por canales, tanques, cañerías, habitaciones y demás construcciones y obras complementarias;

b) La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, tuberías, planos inclinados y andariveles que unan a la mina con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque o centros de consumo;

c) Las establecidas, en beneficio de las empresas eléctricas, en las leyes que rigen la materia.

Artículo 89.—Tanto la finca en que se encuentre ubicada la mina, como las inmediatas, siempre que no estén cultivadas o cercadas, estarán sujetas a la servidumbre de pastaje para los animales destinados a la explotación y acarreo de los minerales y a la de uso de las leñas que se emplearen en los menesteres domésticos, por los trabajadores de la mina; pero el derecho a cortar esas leñas, cesa si el dueño del fundo las entregare cortadas.

Artículo 90.—También podrá el explotador aprovecharse de las aguas que corran por cauces naturales o artificiales, para la bebida de los operarios y animales y para el movimiento de las máquinas de explotación y beneficio, de conformidad con la legislación civil sobre tal clase de servidumbres.

Artículo 91.—También gozarán de iguales derechos, respecto a servidumbres, los establecimientos de simple beneficio de minerales, con respecto al terreno donde estuvieren ubicados.

Artículo 92.—Las servidumbres y demás derechos consignados en el presente Capítulo, se constituirán previa indemnización de todo daño y perjuicio que directa o indirectamente se causare a los dueños de los terrenos o a cualquiera otra persona con algún derecho sobre los mismos.

Artículo 93.—La constitución de esas servidumbres, su ejercicio y valor y forma de pago de las indemnizaciones respectivas, se pactarán y reglamentarán específicamente por acuerdo de los interesados, que conste en escritura pública. No siendo posible lograr tal acuerdo, tales extremos se fijarán por resolución de la Secretaría de Fomento,, dictada con base del informe que al efecto deberán rendir la Dirección General de Minería y el dictamen de dos o más expertos que nombrarán los interesados y la propia Secretaría de Fomento.

Artículo 94.—Mientras se tramita el expediente a que se refiere la parte final del artículo anterior, el Secretario de Fomento, podrá autorizar, según las circunstancias especiales de cada caso, el uso provisional de aquellas servidumbres que fueren de carácter fundamental, previa caución del interesado para responder por los daños y perjuicios causados, según las resultas de dicho expediente.

Artículo 95.—Las servidumbres a que se refiere este Capítulo, son de carácter esencialmente transitorio; no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos para los cuales se establecen y cesarán una vez terminado su aprovechamiento.

Artículo 96.—También son susceptibles, a solicitud de parte interesada, la ampliación o restricción de las servidumbres constituídas, de acuerdo con el desarrollo que adquieran los trabajos mineros. Para tal objeto se procederá conforme lo establece el artículo 93.

Artículo 97.—Todas las servidumbres constituídas sobre un predio por razón de explotaciones mineras, deberán inscribirse tanto en el Registro de Minas, como en el de la Propiedad Inmueble.

CAPITULO VII

Impuestos

Artículo 98.—Todo explotador de minas pagará al Estado hasta un nueve por ciento del producto líquido de la explotación y el uno por ciento a los dueños de los terrenos de propiedad particular donde estuviere ubicada la mina. (1)

Artículo 99.—Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno de la República, por el órgano de la Secretaría de Fomento, puede reservarse la explotación de aquellas minas que por su riqueza lo justificaren, a juicio del propio Gobierno, darlas en arrendamiento, celebrando los contratos respectivos, aumentando en tales casos el impuesto hasta un veinte por ciento del producto líquido. También quedará a opción del Gobierno, fijar la extensión superficial que deba abarcar la concesión, sea mayor o menor de la establecida en este Código para las concesiones corrientes. (2)

Artículo 100.—El valor del impuesto a favor del Estado se fijará por la liquidación que verifique la Inspección respectiva, con el fin de determinar el monto de las utilidades líquidas, por trimestres vencidos y el pago en efectivo se verificará dentro de los treinta días siguientes a la liquidación, en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas departamental o en la Receptoría-Pagaduría que se acordare. Las constancias de pago se presentarán a la Dirección General de Minería para que en dicha oficina se tome razón. (1)

Artículo 101.—El Gobierno tiene derecho a elegir el pago del impuesto a favor del Estado que resulte de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, en productos de la mina, ya sea en bruto, concentrados o refinados y en cada caso se fijará el valor de la clase de productos de acuerdo con los precios respectivos del Mercado en Londres o en Nueva York.

Artículo 102.—Si el explotador no cumpliere con verificar el pago del impuesto, dentro del plazo fijado por este Código, se le impondrá una multa igual al monto del impuesto incurrido en mora. Aquélla y éste deberán pagarse al mismo tiempo, dentro de treinta días contados desde que se hubiese vencido el término fijado por el artículo 101 en su primera parte, o sea dentro de cuarenta y cinco días de practicada la liquidación que indica el mismo artículo. Si vencido tal término no se hubiere verificado el pago, tanto del impuesto como de la multa, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesión o de los derechos de propiedad, en su caso.

Sin perjuicio de la anterior sanción, el Gobierno procederá a la incautación de los productos existentes en los almacenes del explotador, aun cuando tales productos procedieren de explotaciones que ya hubiesen cubierto sus impuestos, para hacerse pago de los impuestos y multas pendientes. Si hubiere algún excedente, éste se devolverá al explotador.

También quedarán afectos a tales pagos, con carácter de preferentes, las maquinarias y demás enseres destinados a la explotación.

(1) Modificado por Decreto Gubernativo 1701, tomo 54.
(2) Modificado por Decreto Gubernativo 1580 en este tomo.

Artículo 103.—Los Administradores de Rentas, los Receptores específicos y el Tesorero Nacional, en su caso, deberán —inmediatamente que reciban algún pago por concepto del impuesto a que se refieren las anteriores disposiciones— dar aviso por correo, tanto a la Inspección General de Hacienda, como a la Dirección General de Minería. Dicho aviso deberá contener: nombre de la persona o entidad que realiza el pago, concepto por el cual se hace, tiempo a que corresponda, fecha de la liquidación que le sirva de base, con el nombre de la oficina que la hubiese practicado y del funcionario que la visa o autoriza y número del recibo que se extienda.

Artículo 104.—El porcentaje acordado por la ley o por el Gobierno en su caso, a favor de los propietarios de terrenos donde se explotare una mina, deberá ser pagado en moneda corriente, salvo pacto en contrario y deberá hacerse con las mismas bases y dentro de los mismos términos a que está sujeto el pago a favor del Estado, con excepción de la multa; pero su cobro deberá hacerse en caso de mora, por la vía ejecutiva ordinaria, bastando como título para ello las constancias extendidas por la Dirección General de Minería sobre el derecho del ejecutante y la declaración jurada de éste. Contra tal acción sólo se admitirá como prueba, el contrato que se hubiese celebrado entre el propietario y el explotador o los recibos extendidos por aquél.

CAPITULO VIII

Inspecciones

Artículo 105.—La inspección de trabajos de minería queda a cargo de la Dirección General de Minería, por medio de sus Ingenieros o Delegados; pero la inspección para los efectos del pago del impuesto, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, por medio de sus inspectores. Para este efecto, en dicha Secretaría, con los datos que en cada caso le envíe la Secretaría de Fomento, se formará un registro de las personas individuales o jurídicas que obtengan concesiones o celebren contratos de explotación. Tales explotadores están obligados a llevar la contabilidad completa de la empresa en tal forma, que demuestren detalladamente el curso y resultado de las operaciones de cualquier índole y a tener permanentemente en sus oficinas de la República, a disposición del Gobierno para su examen, los libros de contabilidad correspondientes, autorizados por la Administración de Rentas respectiva y los documentos y comprobantes necesarios para la investigación y fiscalización del impuesto.

Artículo 106.—Todo explotador de minas está obligado a exhibir sus libros de contabilidad y de "Entradas y Salidas" a los Inspectores de Hacienda o de Minas, cuantas veces lo solicitaren, así como a suministrar todos aquellos datos que se les pidieren para el mejor desempeño de su cometido, ya se tratare de datos o informes técnicos o puramente comerciales.

La negativa a suministrar tales datos, informes o libros, será penada con una multa de cincuenta a doscientos quetzales, que se impondrá por la vía económico-coactiva, en cada vez. (1)

Artículo 107.—Los inspectores, tanto de Hacienda como de Minas, deberán extender sus informes, por triplicado, enviando una copia a la Secretaría de Fomento, otra a la Secretaría de Hacienda y la tercera al explotador respectivo.

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12 y Gubernativo 978, tomo 47.

Artículo 108.—Los informes que rindan los Inspectores podrán ser redargüidos de inexactos por el interesado, ante la Secretaría de Estado respectiva, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que le fuere entregada la copia y en ese caso, se procederá a una nueva inspección por dos Inspectores distintos del primero. El informe de éstos, será definitivo, y en todo caso, prevalecerá el de la mayoría, tomando como base los tres informes presentados.

CAPITULO IX

Condiciones para el laboreo de minas

Artículo 109.—La explotación de minas deberá practicarse conforme a las reglas y disposiciones de seguridad y policía contenidas en este Capítulo y las que en lo sucesivo acordare específicamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 110.—Para los efectos del artículo anterior, las minas estarán sometidas a la vigilancia inmediata de la Dirección General de Minería, la cual, por medio de sus Inspectores o Delegados, practicará las visitas que considere necesarias o que ordenare específicamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 111.—Los dueños o concesionarios de minas o sus administradores o representantes, deberán poner a disposición de los Inspectores o Delegados de la Dirección General de Minería, todos los elementos necesarios para la inspección de los trabajos, ya sea en el interior de las minas o en las usinas de beneficio.

Artículo 112.—Los dueños o concesionarios de minas o sus administradores o representantes en su caso, están obligados a mantener bien ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen, por la aglomeración o retención de gases o miasmas o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

Artículo 113.—Los dueños o concesionarios de minas o sus administradores no deberán permitir que se ejecuten trabajos en las labores donde se apaguen o ardan difícilmente las lámparas, por enrarecimiento o impureza del aire, tampoco deberán permitir la ejecución de esos trabajos en la obscuridad.

Artículo 114.—Los mineros están obligados a asegurar los cielos, paredes o costados y pisos de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderaciones, obras de mampostería, etc., según lo exija la consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Artículo 115.—Las labores que hubiesen sufrido algún derrumbe, deberán ser repuestas al estado de completa seguridad, antes de reanudarse los trabajos.

Artículo 116.—En toda mina en explotación deberán existir, por lo menos, dos labores principales de comunicación con la superficie, de manera que la interrupción u obstrucción de una de ellas, no afecte el expedito tránsito por la otra. Las labores en servicio activo de la mina, deberán, a su vez, tener comunicación fácil y expedita con las labores principales de comunicación con la superficie, ya sea para la circulación natural o mecánica de las personas.

Artículo 117.—Cada una de las labores principales de comunicación con la superficie, deberá estar provista de aparatos para señales al alcance de las personas, que permitan dar avisos desde los diferentes niveles, al exterior. Si la movilización del personal se hiciese en jaulas, carros u otros medios mecánicos de transporte, deberá existir un dispositivo que

permita a los trabajadores hacer señales de socorro desde el interior del vehículo. Con tal objeto se colocarán, en lugares visibles, carteles que indiquen el uso y significado de las señales.

Artículo 118.—Si la movilización de los trabajadores se efectuare por carros o baldes suspendidos en cables, los obreros deberán amarrarse un cinturón de seguridad. Además se tomarán las precauciones necesarias para evitar que la rotación del cable dé lugar a accidentes.

Artículo 119.—Los obreros que trabajen en piques u otras labores a una altura que constituya peligro, deberán hacerlo sobre plataformas y estarán atados a la cintura por una cuerda cuyo extremo se fijará en un punto seguro.

Artículo 120.—Los cables metálicos que sirvan en las labores principales de comunicación y cuya ruptura pudiese ocasionar accidentes personales, no deberán someterse a una tensión mayor, al octavo de la carga de ruptura; y los cables vegetales de extracción, a una tensión mayor del sexto de la carga de ruptura.

Artículo 121.—En los cables metálicos destinados a la traslación del personal, el diámetro de los tambores de enrollamiento, no podrá ser inferior a setecientos cincuenta veces el diámetro de los hilos elementales, en los cables planos, ni de mil en los cables redondos. Ningún cable podrá ser atado a otro que no sea igual en clase y sección. La unión no podrá hacerse por medio de nudos, sino con colchaduras que se someterán a una prueba práctica de resistencia antes de su empleo.

Artículo 122.—Se prohibe en el interior de las minas, la remoción o adelgazamiento de los estribos o pilares de sostenimiento del cerro, sin reemplazarlos previamente.

Artículo 123.—Es prohibido emplear como operarios, en el interior de las minas, a las mujeres y a los niños menores de doce años.

Artículo 124.—En las labores subterráneas le está prohibido al personal empleado en las faenas:

a) Entrar a las faenas en estado de ebriedad, o de enfermedad grave;

b) Dormir en el interior de las minas;

c) Borrar o destruir los avisos o carteles de seguridad colocados en las minas;

d) Recorrer otros caminos que los habituales para llegar a los lugares de trabajo o introducirse en puntos extraños a ellos;

e) Dejar abiertas las puertas y cortinas de ventilación, después de pasar por ellas;

f) Hacer funcionar los aparatos de señales o de alarma, cuando no hubiese necesidad; y,

g) Fumar y llevar consigo fósforos o materias combustibles.

Artículo 125.—Por la infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Capítulo, la Dirección General de Minería impondrá a los explotadores de minas, una multa no menor de cien ni mayor de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurrieren en los casos de accidentes personales.

CAPITULO X

De la jurisdicción de minas

Artículo 126.—El Poder Ejecutivo, por medio de las Jefaturas Políticas, Dirección General de Minería y Secretarías de Fomento y Hacienda, ejercerá la jurisdicción económica y gubernativa del ramo de minería, de conformidad con las estipulaciones del presente Código.

Atículo 127.—La jurisdicción contenciosa, para todos aquellos casos que no estén específicamente tratados en el presente Código, la ejercerán los Tribunales de Justicia ordinarios con sujeción al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 128.—Unicamente para los casos de concurso, hipoteca especial o acciones gubernativas, serán susceptibles de embargo los derechos de una concesión minera y las maquinarias o enseres empleados en la explotación; pero los productos obtenidos de la misma sí podrán ser embargados. (1)

Sin perjuicio de lo anterior, si el ejecutado alegare que necesita parte de los minerales extraídos, para atender con su producto a la continuación del laboreo, el Juez —previo informe de la Dirección General de Minería— resolverá prudencialmente sobre el artículo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Guatemala procederá a elegir un Diputado en substitución del Doctor Juan J. Ortega, que falleció. En la

(1) Artículo 916, inciso 18, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; Decreto legislativo 1543, tomo 47; Decreto Gubernativo 1755, artículo 9, tomo 54 y Ley Agraria, Decreto legislativo 2159, artículo 34, tomo 55; y Gubernativo 1825, tomo 55 y Ley de Jubilaciones y Montepíos, Decreto legislativo 1811, tomo 51, artículo 42.

elección, que principiará el 30 de noviembre próximo, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que está en estudio la Ley de Montepíos y Jubilaciones, para ajustarla a las normas de economía y equidad que es imprescindible introducir en el ramo fiscal;

CONSIDERANDO:

Que mientras se llega al reajuste de los ingresos y egresos nacionales, es necesario buscar la manera de que el pago de las Clases Pasivas no sufra inevitables retrasos, para lo cual es indispensable fijar el monto de ese pago en cantidad que pueda ser satisfecha puntualmente por la Tesorería Nacional, facultando, a la vez, al Poder Ejecutivo, para liquidar las solicitudes futuras dentro de un plano de justicia,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Las jubilaciones y montepíos que perciben los interesados en la actualidad, quedan rebajados en la proporción siguiente: (1)

De Q6 a Q10.00, el 20 por ciento.
de Q11 a Q20.00, el 30 por ciento.
De Q21 a Q30.00, el 40 por ciento.
De Q31 en adelante, el 50 por ciento.

(1) Aclara la aplicación por acuerdo de 29 de mayo de 1934 en este tomo.

Artículo 2º—Queda a juicio del Ejecutivo fijar el monto de las jubilaciones y montepíos que en el futuro se concedan, no pudiendo acordarse ninguno que exceda de Q75 al mes.

Artículo 3º—El presente Decreto estará en vigor durante un año, a contar del 1º de mayo de 1934. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo Número 1745 se calificó de indeseables temporales a las personas que por cualquier motivo pudieran agravar las difíciles circunstancias del país, prohibiendo, en su consecuencia, su ingreso;

Que no cabe duda que en la indicada condición se encuentran los empleados y trabajadores que pretendan ingresar al país para dedicarse al trabajo en establecimientos comerciales, agrícolas e industriales, mediante remuneración consistente en sueldo, honorarios, salario o jornal; y es justo y necesario, mientras las circunstancias difíciles y las condiciones del trabajo no mejoren, proteger a los empleados y trabajadores nacionales contra los inconvenientes resultantes de la competencia que aquellas personas les harían,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1524, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como me-

(1) Prorrogado por Decreto legislativo 2058, tomo 54, y Gubernativo 1825, tomo 25.

dida de emergencia, con fecha 7 del corriente mes, y por el que se clasifica a algunos de los indeseables comprendidos en el inciso 3º, fracción c) del artículo 2º del Decreto legislativo Número 1745. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para la mejor organización del Ejército, hacer a la Ley por la que en la actualidad se rige, las reformas que la experiencia aconseja,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO (2)

CAPITULO I

Del Ejército y comando del mismo

Artículo 1º—El Ejército es una institución nacional destinada a la defensa de la integridad del territorio, la independencia y soberanía de la Patria; y a mantener el orden público interior mediante el imperio de la Constitución y demás leyes.

(1) El Decreto 1755 en tomo 50, y la Ley de Extranjería, Decreto Gubernativo 1781, en tomo 54.
(2) Substituida por Decreto Gubernativo 1722 de 24 de septiembre de 1935, tomo 54.

Artículo 2º—Conforme a la Constitución, el mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde, única y exclusivamente, al Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del mismo.

La Secretaría de Guerra es el órgano de comunicación del Presidente de la República, y centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierne al Ejército.

Artículo 3º—El mando militar del Ejército se extiende a todo el material y personal de sus fuerzas; a la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten a las mismas.

Artículo 4º—Todos los guatemaltecos mayores de los diez y ocho años, hasta los cincuenta, están obligados a servir en el Ejército, salvo las excepciones prescritas en las leyes.

Artículo 5º—El territorio de la República se divide, militarmente, en Comandancias de Armas, de Puertos y Locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas y el número de Comandancias Locales necesarias para el servicio.

Cuando el Jefe Supremo del Ejército lo considere conveniente para el mejor servicio, puede dividir el territorio nacional en Zonas o Regiones Militares, con los jefes, personal y organización que se especifiquen en reglamento especial, donde se indicará qué departamentos compondrán cada una de las zonas o regiones indicadas.

Artículo 6º—En cada cabecera departamental habrá, además, un Mayor de Plaza, que es el segundo en el mando militar y Jefe del Detall.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comandantes de Armas, de Puertos y Mayores de Plaza, se harán por acuerdo gubernativo.

Los Comandantes Locales serán nombrados por la Secretaría de Guerra, entre militares propuestos, en terna, por los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 8º—El Secretario de Guerra como Inspector General del Ejército, lo revistará en las épocas que juzgue oportuno o nombrará delegados que, en su representación, pasen a las distintas dependencias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización, instrucción, vestuario, armamento, material, rancho, higiene, etc., dando informe detallado a la Secretaría de Guerra y acompañando siempre una copia del acta levantada después de la revista de inspección.

CAPITULO II

Organización del Ejército

Artículo 9º—El Ejército está constituído por:

I.—El mando supremo del Ejército:

Presidente de la República.

II.—El centro superior directivo:

Secretario de Guerra.

III.—Los comandos:

1º—Comandancias de Armas;
2º—Comandancias de Puertos;
3º—Comandancias Locales.

IV.—Los cuerpos armados:

1º—Infantería;
2º—Artillería;
3º—Caballería;
4º—Aeronáutica Militar.

V.—El Cuerpo Técnico:

Estado Mayor del Ejército.

VI.—Los Cuerpos Especiales:

1º—Plana Mayor General;
2º—Plana Mayor Presidencial;
3º—Escuela Politécnica.

VII.—Los Cuerpos técnicos auxiliares:

1º—Ingenieros Militares;
2º—Sanidad Militar;
3º—Intendencia y Administración Militar;
4º—Justicia Militar.

VIII.—Los servicios:

1º—Telégrafos y teléfonos militares;
2º—Comunicaciones y transportes militares;
3º—Músicas militares;
4º—Oficinas militares.

Artículo 10.—La escala jerárquica en el Ejército, en orden ascendente, es la siguiente:

Tropa:

1º—Soldado;
2º—Cabo;
3º—Sargento Segundo;
4º—Sargento Primero.

Oficiales:

5º—Subteniente;
6º—Teniente;
7º—Capitán.

Jefes:

8º—Mayor;
9º—Teniente Coronel;
10.—Coronel.

Generales:

12.—General de División.
11.—General de Brigada;

Artículo 11.—Tanto en los despachos para los Jefes y Oficiales, como en los nombramientos para los Sargentos y Cabos, se indicará el grado a que ascienden, especificándose, a la vez, el arma o cuerpo técnico o auxiliar al que pertenezcan. Así se distinguirán despachos que corresponden al arma de Infantería, de Artillería o de Caballería y a los Cuerpos de Estado Mayor, de Ingenieros, de Aviación, de Telégrafos, de Sanidad, de Justicia, de Administración o de Música.

Artículo 12.—Todo General, Jefe y Oficial del Ejército comprobará su grado con el despacho respectivo, en el cual debe figurar el nombre y los apellidos paterno y materno, así como la residencia y la edad del ascendido en la fecha del despacho, el que deberá estar firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Guerra y registrado en la Sección de Estadística del Estado Mayor y en la Dirección General de Cuentas.

Las personas que por razón del empleo que desempeñan y conforme los reglamentos correspondientes, tengan asimilación a algún grado, lo comprobarán con el acuerdo o nombramiento respectivo, otorgado por la autoridad competente. Aunque la asimilación subsiste solamente para el tiempo que se desempeñe el empleo, el Presidente de la República puede hacer efectivo el grado.

Artículo 13.—Los despachos se extenderán siempre para el arma, cuerpo técnico o auxiliar a que corresponda el ascendido, por los estudios especiales que haya hecho o por los servicios que haya prestado en dichos organismos.

Artículo 14.—Para poder pasar de una arma a otra, es necesario comprobar los conocimientos indispensables, por medio de un examen, después de un año de servicio en la nueva arma.

Artículo 15.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera legalmente, pero puede perderse o suspenderse en los casos siguientes:

Se pierde o se suspende, por sentencia firme de un tribunal competente.

Se suspende o pierde, a pedimento de una Junta de Honor, nombrada conforme a la ley, y siempre que se trate de delitos comunes comprobados, como el hurto de semovientes, robo, parricidio, asalto en despoblado, asesinato y otros que, por su naturaleza, coloquen al culpable en condición de ser elemento indigno de pertenecer al Ejército. Este pedimento debe ser aprobado por el Presidente de la República cuando se trate de Jefes y Oficiales y por la Asamblea Legislativa cuando se refiera a Generales.

Artículo 16.—El grado militar puede renunciarse ante la Secretaría de Guerra por razones poderosas, que expondrá la persona que lo haga, siempre que dicha reuncia se presente en tiempo de paz, que el interesado no esté en servicio activo y que no tenga, en consecuencia, ninguna comisión pendiente del mismo servicio militar.

Artículo 17.—La renuncia del grado se admitirá, previo informe del Comandante de Armas del domicilio del renunciante, del Estado Mayor y del dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, y el interesado devolverá todos sus despachos, quedando como individuo de tropa y en la situación que por su edad le corresponda. Los referidos despachos serán cancelados en las oficinas del Escalafón en el Estado Mayor y en la Dirección General de Cuentas.

CAPITULO III

Constitución del Ejército por la situación de las fuerzas

Artículo 18.—El Ejército de la República queda constituído por:

I.—Activo.

II.—Reserva.

Artículo 19.—Pertenecen al Ejército activo los individuos de tropa de 18 a 30 años de edad; y al de reserva, los de 31 a 50.

Artículo 20.—El Ejército activo se subdivide en:

I.—Fuerza permanente, que está siempre sobre las armas.

II.—Fuerza movilizable, la que, sin estar en la fuerza permanente, ha recibido instrucción militar reglamentaria.

Artículo 21.—El Ejército de reserva se subdivide en:

I.—Reserva móvil, la que tiene instrucción militar;

II.—Reserva territorial, la que no ha recibido instrucción militar.

Artículo 22.—La fuerza permanente está formada por:

I.—El contingente que produzca el llamamiento anual, que se verificará en los meses de enero y julio para el servicio obligatorio.

Durará este servicio un año en las armas de Infantería y Caballería, y dos años en las de Artillería e Ingenieros. Después de este servicio en filas, pasarán, los que lo hubieren prestado, a la fuerza movilizable.

II.—*Los voluntarios.*—Son voluntarios los menores de 18 años de edad, que se presenten con el consentimiento de sus padres o tutores, a llenar su servicio, y que, a juicio de los Comandantes de Armas, sean aptos para prestarlo; lo son también los que, perteneciendo a la reserva, deseen prestar servicio en filas.

III.—*Los reenganchados.*—Son reenganchados aquellos que, habiendo terminado su servicio reglamentario, se comprometen voluntariamente a seguir sirviendo en filas por uno o más períodos.

Artículo 23.—La fuerza movilizable está formada por los individuos que terminaron su tiempo de servicio en la fuerza permanente. Estos, al cumplir los 30 años de edad, pasan al Ejército de reserva y quedan en la situación de reserva móvil.

Artículo 24.—Al cumplir los 50 años de edad el soldado, Cabo o Sargento, obtiene el retiro definitivo, salvo que se reenganche.

Artículo 25.—El día primero de enero de cada año, ingresarán al Ejército de reserva, todos los individuos de tropa que hubieren cumplido en el transcurso del año anterior, la edad de 30 años.

Situación de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército

Artículo 26.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener las situaciones siguientes:

I.—La de actividad, que comprende a los colocados en los cuadros orgánicos o que desempeñen funciones de carácter militar;

II.—La de reserva, que comprende a los que hayan dejado la situación de actividad por alguna de las circunstancias que se citan en esta Ley, pudiendo o no disfrutar de jubilación según las causales que hayan motivado el pase a esta situación. Sólo en caso de guerra o por disposición de la Secretaría del Ramo, podrán volver a la situación de actividad.

III.—La de retiro definitivo comprende:

1º—A los que han cumplido en la situación de reserva las edades reglamentarias que determina esta Ley;

2º—A los que por inutilidad física o mental no puedan servir ni en la situación de actividad ni en la de reserva;

3º—A los que hayan sido retirados del Ejército por sentencia firme, dictada por Tribunal competente, o por disposición del Jefe Supremo, cuando juzgue justo el pedimento de la Junta de Honor.

Artículo 27.—Los Jefes y Oficiales de los cuerpos auxiliares y servicios del Ejército tendrán las mismas situaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 28.—Según su edad, también pasarán los Jefes y Oficiales a las situaciones de reserva y retiro definitivo, conforme a la escala siguiente:

A la reserva:

Subtenientes y Tenientes, a los 46 años de edad;
Capitanes, a los 50 años;
Mayores, a los 54 años;
Tenientes Coroneles, a los 56 años;
Coroneles, a los 60 años.

A la de retiro definitivo:

Subtenientes y Tenientes, a los 50 años de edad;
Capitanes, a los 52 años;
Mayores, a los 57 años;
Tenientes Coroneles, a los 60 años;
Coroneles, a los 62 años.

Artículo 29.—Los Generales de División y de Brigada sólo pueden encontrarse en las tres situaciones siguientes:

I.—La de actividad, que comprende a los Generales de Brigada que tengan menos de 62 años de edad; y de División, menos de 64;

II.—La de reserva, que comprende a los Generales de Brigada de 62 años de edad; y de División, de 64 años cumplidos en adelante; y,

III.—La de retiro definitivo, que se obtiene por enfermedad incurable o impedimento físico o mental, que materialmente los imposibilite para el servicio.

Artículo 30.—Los Generales pertenecientes a la situación de retiro definitivo, pueden optar por su jubilación, de conformidad con las leyes de la materia o recibir la asignación que les corresponde por el grado.

Artículo 31.—Los Generales del Ejército disfrutarán del sueldo que corresponde a su empleo y a la vez de la asignación que de por vida les corresponde a su grado; todo de conformidad con las partidas que figuran en el Presupuesto Fiscal.

Artículo 32.—Los Generales que no desempeñen cargo o empleo público ni comisión del servicio, podrán vivir en el lugar de la República que más les convenga, previa autorización de la Secretaría de Guerra. Pasarán Revista de Comisario del primero al tres de cada mes, por medio de oficio dirigido a dicha Secretaría, no pudiendo ausentarse del territorio nacional sin previo permiso del Gobierno. Tampoco podrán ausentarse del departamento de su domicilio, sin licencia de la propia Secretaría de Guerra.

Artículo 33.—Los Generales, en su carácter puramente militar, dependerán del Ministerio de Guerra, sin perjuicio de que si desempeñaren empleos o cargos del orden civil, estarán bajo la inmediata jurisdicción del superior jerárquico que corresponda; esta dependencia no impide que desempeñen comisiones de carácter militar, que no sean incompatibles con su empleo y que les confiera la propia Secretaría de Guerra.

CAPITULO IV

Inscripciones y Reclutamiento

Artículo 34.—Todo guatemalteco, al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército en la Comandancia de Armas o Local de su domicilio. Esta inscripción se verificará durante los meses de junio y diciembre de cada año, épocas en las cuales lo harán también los que por cualquier motivo no hayan cumplido con aquel requisito con anterioridad.

Artículo 35.—Tratándose de los indígenas de los municipios que el Gobierno, por acuerdo gubernativo, exceptúa del servicio militar, por estar obligados a prestarlo en calidad de zapadores, dicha inscripción se verificará en la Alcaldía Municipal, entregándose a los que se fueren presentando, sus boletos especiales de inscripción que los acredita como tales zapadores, cuyo servicio y organización se fijarán en Reglamento especial que emitirá la Secretaría de Guerra.

Artículo 36.—Para los efectos del artículo 34 el día primero de junio y primero de diciembre de cada año, los Comandantes de Armas publicarán un bando en todas las poblaciones del departamento de su cargo, haciendo saber que va a procederse a las inscripciones y recordando a los individuos que hayan cumplido los 18 años, la obligación que tienen de hacerse inscribir en el indicado mes, así como a sus padres o tutores de la obligación que tienen de hacerlos inscribir en la primera quincena de los meses indicados y de la responsabilidad y pena que contraen si la inscripción no se verifica. Esa pena consistirá en el recargo del servicio o bien en el tiempo de prisión simple que las leyes imponen a los que desobedecen las disposiciones de autoridad competente.

Artículo 37.—Tanto en las cabeceras departamentales como en las de municipios donde hubiere Comandante Local, se establecerá con carácter permanente, una Junta de Inscripción y de Reclutamiento, que será presidida por el respectivo Mayor de Plaza, Comandante Local, e integrada por el Intendente Municipal, el Depositario del Registro Civil y dos Jefes u Oficiales, si los hubiere en la localidad, nombrados por el Comandante de Armas del departamento.

Artículo 38.—Terminadas las inscripciones, se procederá al reclutamiento del contingente necesario para el relevo de las guarniciones, de acuerdo con las órdenes que para el efecto hubiesen recibido los Comandantes de Armas de la Secretaría de Guerra.

Artículos 39.—Los Comandantes de Armas cuidarán de que los contingentes a que se refiere el artículo anterior, sean cubiertos, de preferencia, con individuos de 18 a 25 años de edad.

Artículo 40.—La Secretaría de Guerra emitirá el Reglamento a que deben sujetarse las autoridades militares en todos los detalles relativos a Inscripción y Reclutamiento.

CAPITULO V

Ingreso al Ejército

Artículo 41.—El ingreso a las armas, cuerpos y servicios de Ejército, se verificarán así:

I.—Como soldado;

II.—Como alumno de la Escuela Politécnica, de Aeronáutica Militar y de Substitutos;

III.—Por examen de promoción para adquirir el despacho de Subteniente.

Artículo 42.—A los cuerpos auxiliares y servicios del Ejército se ingresará por nombramiento.

Artículo 43.—Desde su ingreso al Ejército, constituye, para los miembros que lo forman, desde el grado de Subteniente en adelante, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 44.—Para el ingreso como soldado al Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la reglamentación del reclutamiento.

Artículo 45.—El ingreso como alumno a la Escuela Politécnica, a la Aeronáutica Militar u otro establecimiento que tenga los mismos fines para las diversas armas u organismos del Ejército, se verificará conforme los Reglamentos de dichos centros de instrucción; y los que terminaren sus estudios en los mencionados establecimientos, obtendrán el grado de Subteniente en el arma respectiva.

Artículo 46.—El ingreso al Ejército, como Subteniente, por examen de promoción, se verificará previo examen ante un Tribunal competente, sujetándose los aspirantes a las pruebas teórico-prácticas que impone el plan de estudios y Reglamento de la Escuela Politécnica o de los otros centros similares, donde se preparan para obtener el despacho de Subteniente en las diversas armas, cuerpos especiales, técnicos auxiliares y servicios.

Artículo 47.—El servicio en la fuerza permanente durará un año para Infantería y Caballería, y dos para Artillería e Ingenieros como se determina en el artículo 22 de la presente Ley. En las demás armas y servicios la duración será conforme lo exijan las necesidades de cada organismo.

Artículos 48.—En los puertos y en los lugares malsanos que la Secretaría de Guerra determine, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima exija.

A los individuos que presten sus servicios en aquellos lugares, se les computará doble el tiempo de sus servicios, pero sólo para los efectos de la jubilación y montepío.

CAPITULO VI

Excepciones del servicio militar

Artículo 49.—Las excepciones del servicio militar pueden ser definitivas y temporales.

Artículo 50.—Son excepciones definitivas las que otorga a perpetuidad la Secretaría de Guerra, por los motivos siguientes:

I.—Por enfermedad crónica o contagiosa, de carácter incurable;

II.—Por impedimento físico o mental, o imperfección orgánica, que incapacite para toda clase de servicio;

III.—Por tener defecto físico, de aspecto monstruoso o ridículo;

IV.—Por haber cumplido los cincuenta años de edad.

Artículo 51.—Para extender los boletos de excepción definitiva a que se contraen los tres primeros incisos del artículo anterior, se requiere, previamente, el informe del Cuerpo de Sanidad, quien lo rendirá conforme lo previene el Reglamento respectivo.

Artículo 52.—Quedan exceptuados de prestar sus servicios militares, por el término de un año:

I.—El que adolezca de enfermedad o impedimento físico que pueda curarse en el término de un año a juicio del Cirujano departamental o de alguno de los facultativos al servicio del Cuerpo de Sanidad;

II.—El que tenga cuatro o más hijos a quienes sostenga con su trabajo; pero si fuere viudo, bastará que éstos sean tres;

III.—El que compruebe mantener, con su trabajo personal, a tres o más hermanos suyos, huérfanos y menores de edad;

IV.—El hijo único de viuda o ancianos pobres, que justifique mantenerlos con su trabajo personal y si no fuere hijo único y hubiere uno o más hermanos menores de edad o imposibilitados materialmente para el trabajo, se concederá también la excepción temporal que solicita;

V.—Cuando en una familia hubiere dos o más hijos prestando servicio en filas, u obligados al servicio, uno de ellos quedará exceptuado, quedando a voluntad del padre o de la madre, elegir quién de ellos deba serlo. Esta excepción sólo surtirá sus efectos, mientras cumple su tiempo de servicio el primero de los hijos mencionados;

VI.—Los alumnos de establecimientos de enseñanza, ya sea de Primaria, Secundaria o Superior; y los Directores, Profesores y empleados de los mismos establecimientos que comprueben su puntual asistencia;

VII.—Los funcionarios o empleados de nombramiento popular o que proceda de alguno de los Poderes del Estado, sean o no remunerados, únicamente por el tiempo que duren en sus funciones, presentando previamente las credenciales, el acuerdo o nombramiento que justifique las funciones que desempeñen;

VIII.—Los indígenas de los municipios que el Gobierno designe por acuerdo gubernativo, quedarán exceptuados del servicio de armas, quedando obligados a prestar sus servicios en calidad de zapadores, en la forma y condiciones que detallará el reglamento que al respecto emitirá la Secretaría de Guerra;

IX.—Puede conmutarse el servicio militar mediante el pago anual de veinticinco quetzales, cuyo pago se efectuará en las oficinas fiscales anticipadamente, en el mes de diciembre anterior al año de la excepción;

X.—Los mozos colonos o temporadistas, mayores de 25 años, que cumplan sus compromisos en las fincas, quedarán también exceptuados mediante el pago anual de diez centavos de quetzal;

IX.—Los que comprueben haber asistido con puntualidad y durante un año, a las prácticas militares de las compañías o batallons de voluntarios.

Artículo 53.—Los mozos colonos o temporadistas que hubieren prestado ya su servicio militar obligatorio, pueden solicitar su excepción aun cuando sean menores de veinticinco años.

Artículo 54.—El terrateniente que compruebe, ante la respectiva Comandancia de Armas, tener cultivada, por cuenta suya, una manzana de trigo, quedará exceptuado y por cada manzana que cultive tiene derecho a la excepción de un mozo sin conmuta de ninguna clase.

Artículo 55.—Fuera de las excepciones que exijan el entero de la conmuta señalada en la presente Ley, todas las excepciones serán gratuitas y los funcionarios o empleados subalternos que exijan alguna retribución a los interesados, serán procesados por exacciones ilegales.

Artículo 56.—Los boletos de excepción definitiva por haber cumplido los cincuenta años de edad los individuos de tropa, los extenderá la Secretaría de Guerra, con sólo tener a la vista las respectivas certificaciones de nacimiento remitidas por los Comandantes de Armas o presentados personalmente por el interesado.

Artículo 57.—Las excepciones no eximen de la obligación de asistir a las listas y prácticas militares reglamentarias para los milicianos, salvo las que se den por causa de enfermedad o impedimento físico.

Artículo 58.—Los que obtengan por cualquier causa un boleto de excepción militar, deben presentarlo a la Comandancia Local o a la Mayoría de Plaza de su domicilio, a fin de que en los libros y listas de dichas oficinas, se hagan las anotaciones que el caso requiera.

Artículo 59.—En caso de guerra o de calamidad pública, quedan suspensas las excepciones temporales concedidas y deben presentarse a prestar sus servicios los exceptuados, siempre que no lo hayan sido por enfermedad o impedimento físico.

Artículo 60.—Los exceptuados por circunstancias de familia, al cesar la causa de su excepción, deben presentarse a la Comandancia de Armas, por el conducto de la autoridad militar de su domicilio, para la debida cancelación del boleto.

Artículo 61.—Las excepciones deben solicitarse en los meses de junio y diciembre de cada año, que son los meses anteriores a los reclutamientos.

Artículo 62.—La conmutación del servicio militar está prohibida a los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta Ley, las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas a que han de sujetarse para pasar de unas a otras.

Artículo 63.—Un reglamento especial, emitido por la Secretaría de Guerra, indicará los detalles y requisitos que deben observarse desde que se solicita una excepción, hasta la terminación del expediente respectivo.

CAPITULO VII

Ascensos

Artículo 64.—Solamente los ciudadanos guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, pueden obtener grados, empleos y puestos militares; exceptuándose los profesionales extranjeros contratados especialmente por el Gobierno para servicios técnicos, relacionados con la instrucción u organización del Ejército; pero en tal caso, los grados *serán asimilados,* pudiendo usar las divisas del uniforme del Ejército de su procedencia.

Artículo 65.—Los ascensos en el Ejército se obtienen en tiempo de paz y en campaña, y la condición primordial para obtenerlos, es la competencia comprobada para desempeñar satisfactoriamente todas las funciones inherentes al grado que se confiere.

Ascensos en tiempo de paz

Artículo 66.—En tiempo de paz, el militar podrá obtener ascenso, si hubiere demostrado: vocación para la carrera, haber acreditado buena conducta militar y civil y tener, con su último grado, certificación de haber prestado servicio en el Ejército.

Artículo 67.—Los ascensos a General de Brigada y General de División, los conferirá la Asamblea Legislativa a propuesta del Poder Ejecutivo, quien acompañará, para el efecto, las respectivas hojas de servicio de los propuestos.

Artículo 68.—Los ascensos a Jefes y Oficiales los confiere el Presidente de la República.

A los Jefes de Cuerpo o Batallón, con autorización previa del respectivo Comandante de Armas, corresponde conferir los ascensos a Cabo, Sargento 2º y Sargento 1º, los que comprobarán su clase con el nombramiento extendido de conformidad con el formulario que marca la Ordenanza del Ejército.

Artículo 69.—En todo despacho conferido por el Ejecutivo, se expresará el nombre, el apellido paterno y materno, la edad y domicilio del ascendido, así como el arma o cuerpo auxiliar a que pertenece.

Artículo 70.—La asimilación a un grado militar solamente se reconoce en los cuerpos técnicos auxiliares, cuerpos especiales y servicios del Ejército, cuando sus respectivos reglamentos así lo determinan. La asimilación implica todos los derechos, obligaciones y preeminencias del grado, pero tales derechos y obligaciones se extinguen al cesar el empleo.

Artículo 71.—Los despachos extendidos para cualquier arma, cuerpo técnico o cuerpo auxiliar, tienen equivalencia en todo el Ejército en lo relativo a honores y demás prerrogativas, pero sólo los Jefes y Oficiales procedentes de una de las armas combatientes, pueden tener mando sobre la tropa armada.

Artículo 72.—No se debe conferir ni adquirir un grado militar, sin poseer el inmediato inferior, lo que se comprobará presentando el despacho original o la certificación de la toma de razón del documento en la Sección de Estadística Militar del Estado Mayor y por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 73.—Las diferentes armas, cuerpos técnicos y auxiliares del Ejército, deben tener por separado su escalafón; en este documento sólo figurarán los Jefes y Oficiales que poseen en efectividad un grado militar y se procurará siempre por que los despachos que se extiendan, correspondan al arma o cuerpo técnico o auxiliar donde hayan prestado sus servicios o donde, por sus conocimientos especiales, pudieran prestarlos en caso necesario.

Artículo 74.—Los ascensos en el Ejército se obtienen por rigurosa escala dentro del arma o cuerpo correspondiente. Para pasar de una arma a otra, se necesita practicar, por lo menos, un año en ésta y demostrar su competencia por medio de un examen. Cumpliendo con éxito tal requisito, se trasladará el nombre al escalafón respectivo, haciéndose, a la vez, la anotación del caso en el despacho original y en los registros de la Subsecretaría de Guerra, de la Sección de Estadística Militar y en la Dirección General de Cuentas.

El militar que en virtud de esta disposición obtuviere tal traslado, queda siempre con la facultad de comandar en las otras armas que, por este motivo, haya dejado.

Artículo 75.—Para conferir ascensos, deberá tenerse en cuenta las vacantes. Se exceptúan de esta disposición únicamente los alumnos de la Escuela Politécnica o de otro centro similar de instrucción militar, que hubieren terminado sus estudios profesionales para obtener el título de Oficial Graduado.

Artículo 76.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón de cada arma, cuerpo técnico o auxiliar, correspondientes al activo o a la reserva, producidas las primeras por ascensos, pase a la reserva, o muerte, y las segundas por ascensos, retiro definitivo o muerte.

Artículo 77.—Los destinos que producen vacantes en el Ejército son los de los cuadros orgánicos y del activo y reserva de cada arma, cuerpo técnico o cuerpo auxiliar.

Artículo 78.—Las vacantes para el ascenso se llenarán atendiendo a la capacidad, merecimientos y servicios prestados.

Artículo 79.—Para toda propuesta de ascensos es indispensable que se acompañen previamente los documentos que acrediten haberse llenado todos los requisitos que exige esta Ley. Dichos documentos pasarán al Estado Mayor para servir de base al informe que este Cuerpo rendirá a la Secretaría de Guerra.

Artículo 80.—El que desempeñare cargo o empleo militar en virtud del cual le corresponda asimilación a un grado, no tendrá por esa circunstancia, derecho para que se le haga efectivo el grado a que está asimilado, ni a que se le ascienda al inmediato superior de aquél; pero si tuviere despacho de un grado, podrá ascender al inmediato, siempre que se llenen los requisitos que marca la presente Ley.

Artículo 81.—Sólo los Comandantes de Armas, Jefes de los cuerpos técnicos, cuerpos especiales o auxiliares, se pueden dirigir a la Secretaría de Guerra, haciendo las propuestas de ascenso necesarias y acompañando al efecto toda la documentación que venga a establecer los años de servicios militares efectivos con el último grado, la competencia del propuesto y que éste reúne todos los requisitos de ley para merecer el ascenso que se hace necesario para llenar la vacante ocurrida, cuando esa vacante es en el activo o reserva movilizable. Se prohibe a los Jefes mencionados, muy particularmente a los Comandantes de Armas, hacer cualquier propuesta de ascenso cuando no haya vacante en la fuerza movilizable de su jurisdicción, así como proponer para el ascenso a militares que no pertenezcan a las milicias de su jurisdicción.

Artículo 82.—Como consecuencia del artículo anterior y fuera de los Jefes superiores que él puntualiza, se prohibe terminantemente a todo individuo del Ejército, de cualquier graduación que sea, pedir ascenso para sí mismo o para otro, debiendo rechazarse de plano toda solicitud de ascenso hecha por alguna autoridad o corporación civil, club político o asociación de cualquier índole.

Artículo 83.—Todo ascenso se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General, con especificación del motivo que lo causó.

Artículo 84.—Para los efectos de los ascensos que otorga la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República, la rigurosa escala comienza con el grado de Subteniente.

Artículo 85.—Nadie puede reclamar haber llenado los requisitos que esta Ley establece para obtener un ascenso, por ser esta facultad potestativa del Jefe Supremo del Ejército.

Condiciones especiales para el ascenso a cada grado

Artículo 86.—El ascenso a Cabo se obtiene dentro de cada Compañía, Batería o Escuadrón, guarniciones o destacamentos, por elección hecha por el Capitán y Oficiales en las primeras y Comandantes respectivos en las otras. Es indispensable que el aspirante sepa leer y escribir, que tenga, por lo menos, seis meses de servicio en filas y que sea aprobado en un examen que comprenda las obligaciones del soldado y Cabo e instrucción del recluta.

Artículo 87.—El ascenso a Sargento Segundo, requiere las mismas condiciones del artículo anterior y que el examen verse también sobre las obligaciones del Sargento Segundo.

Artículo 88.—Para ascender a Sargento Primero es necesario que el candidato sea aprobado en el examen, que versará sobre las obligaciones de la clase a que va a ser promovido, que tenga nociones sobre documentación militar y, además, haber servido como Sargento Segundo, por lo menos un año.

Artículo 89.—Las vacantes de Subteniente se llenarán:

I.—Por los alumnos de la Escuela Politécnica o establecimientos similares que, habiendo terminado sus estudios profesionales, obtengan el título de Oficiales graduados en una de las armas del Ejército;

II.—Por los Sargentos Primeros que tengan, por lo menos, dos años de servicios militares efectivos con tal clase, y aprobados que hayan sido en el examen teórico-práctico a que se refiere el artículo 88.

Artículo 90.—El ascenso a Teniente se obtendrá por los que, con el grado de Subteniente, hubiesen prestado, por lo menos, dos años de servicios militares.

Artículo 91.—El de Capitán, por los Tenientes que, asimismo, hubiesen prestado tres años de servicio.

Artículo 92.—El de Mayor, por los Capitanes, que en igual forma, hubiesen prestado tres años de servicio.

Artículo 93.—A Teniente Coronel ascenderán los Mayores que acrediten haber servido dos años con este último grado.

Artículo 94.—Serán promovidos a Coroneles, los Tenientes Coroneles que lleven tres años de servicio, con mando efectivo en este grado.

Artículo 95.—Los Coroneles pueden ser propuestos para el ascenso a General de Brigada, cuando, además de haber demostrado condiciones de competencia y buena conducta, tengan en su abono veinte años de servicios militares efectivos en su carrera, de los cuales deben corresponder, por lo menos, tres con el grado de Coronel.

Artículo 96.—El ascenso a General de División, procederá entre los de Brigada que acrediten haber servido este grado, por lo menos, dos años, en ejercicio de un mando militar.

Artículo 97.—La proposición para ascender a General de Brigada o de División, se hará en la forma que determina la ley, llenándose los requisitos que establece el inciso 13 del artículo 54 de la Constitución de la República.

Artículo 98.—Para estimar la competencia, tiempo de servicio y demás antecedentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe tenerse a la vista la hoja de servicios de cada uno.

Artículo 99.—Todo Jefe y Oficial del Ejército tiene obligación de extender, a solicitud de su subalterno, certificación de su conducta y aptitudes, de las comisiones que hubiere desempeñado, vicisitudes en que se encontró y demás detalles que conduzcan a establecer la historia militar del solicitante; pero las certificaciones que justifiquen el tiempo de servicios y las fechas precisas de alta y baja sólo podrán extenderlas los Jefes que, por la naturaleza del empleo que ejercen, tienen a su disposición los libros de órdenes generales, los libros de altas y bajas y otros documentos que obran en los archivos de los cuerpos y oficinas puramente militares que les están encomendados; y todo Jefe y Oficial que extendiere una certificación falsa de servicios militares a favor de otro, será sometido a una junta de honor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Artículo 100.—Para la calificación a que se refiere el artículo anterior, los Jefes y Oficiales que en él se expresan, se ceñirán a las reglas siguientes: aplicación, capacidad y puntualidad en el servicio: *mucha, buena, y poca;* conducta: *muy buena, buena y mediana;* instrucción: *mucha, buena y mediana.*

Artículo 101.—Siendo el valor un acto circunstancial, no debe calificarse por el sólo hecho de haber asistido a varias acciones de guerra; los actos heroicos se califican por sí mismos. El valor es una virtud que se supone ser inherente a todo el que viste uniforme, por lo que no debe figurar como nota de concepto.

Artículo 102.—En las notas de concepto y siempre que la documentación presentada por el interesado arroje alguna luz sobre su aptitud especial para cierta clase de servicios o comisiones, se consignará en las referidas notas de concepto.

Artículo 103.—La Comisión revisora de hojas de servicio, anexa al Cuerpo de Estado Mayor, formulará la hoja matriz de los miembros del Ejército, de Subteniente a Coronel, inclusive, siempre que los interesados la soliciten y presenten toda la documentación legal; las subdivisiones respectivas irán firmadas por el Jefe de Estado Mayor y Secretario de la Comisión Revisora; pero si se trata de los Generales del Ejército, las subdivisiones irán firmadas por el Secretario o Subsecretario de Guerra, llevando, a continuación, las firmas del Jefe de Estado Mayor y el Secretario de la mencionada Comisión.

Ascensos en campaña

Artículo 104.—En tiempo de guerra, los Generales en Jefe y los Jefes de columnas, por el conducto debido, propondrán para el ascenso, a los que, en acciones de armas y otros actos del servicio, contraigan méritos especiales y hayan dado evidentes pruebas de capacidad para desempeñar el grado inmediato superior, pero en ningún caso, se dará a reconocer un ascenso mientras el Ejecutivo no haya extendido los despachos respectivos en la forma prescrita en la presente Ley. En todo caso, se harán publicar, en la Orden General del Ejército de Operaciones, los méritos contraídos.

Artículo 105.—Para los ascensos en campaña, no se tomarán en cuenta los años de servicio; pero sí los demás requisitos para ascender en tiempo de paz, es decir, el orden jerárquico y la competencia.

Artículo 106.—Las vacantes producidas por muerte o ascensos obtenidos por acción de guerra, serán cubiertas conforme el tenor del artículo 78 de la presente Ley, pero precisamente entre los que hubiesen tomado parte en la acción que los motivó.

Artículo 107.—Ningún General, Jefe u Oficial está autorizado para conceder la asimilación a un grado superior a sus subalternos. El militar que por una vacante ocurrida, desempeñe el puesto de un grado superior, no debe usar ni las divisas ni el título de aquel grado, quedando sujeto el contraventor a la pena establecida en el Código Penal Militar.

CAPITULO VIII

Postergaciones

Artículo 108.—Los motivos justificados por los cuales se puede ser postergado en el ascenso, son los siguientes:

I.—Tener malas notas de concepto, por notoria mala conducta o por ineptitud;

II.—Por estar suspenso en el goce de los derechos de ciudadano o procesado, salvo el caso de que fuera absuelto; y,

III.—Por condena de la Junta de Honor, legalmente constituída.

Artículo 109.—Los Jefes u Oficiales postergados podrán solicitar su pase a la reserva o al retiro definitivo, según su edad.

Artículo 110.—Cuando algún Jefe u Oficial sufriere postergación y no la considere justa, podrá elevar, por escrito y por el conducto regular, su reclamación a la Secretaría de Guerra quien oirá a la Junta Consultiva del Ramo, la que examinará el caso y emitirá dictamen sobre si debe rectificarse o no dicha postergación.

Artículo 111.—El que obtuviere resolución favorable, queda en aptitud de ascender cuando le corresponda, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 112.—Si los motivos para la postergación de un Jefe u Oficial no subsistieren ya en las promociones siguientes, podrá ser propuesto para el ascenso.

Artículo 113.—En igualdad de condiciones de conducta y capacidad para el ascenso, tendrá preferencia el Jefe u Oficial de mayor antigüedad, no debiéndose considerar como postergación el hecho que los demás tengan que esperar su ascenso para más tarde, si no hubiere vacante que, a la vez, puedan llenar.

Artículo 114.—Ningún General, Jefe y Oficial que se encuentre en situación de retiro definitivo, podrá ser ascendido.

CAPITULO IX

De la antigüedad y manera de apreciarla

Artículo 115.—En las diferentes clases y grados del Ejército, la antigüedad se contará de la manera siguiente:

I.—Al soldado, desde la fecha de su filiación;

II.—Al Cabo y Sargento, desde la fecha de su nombramiento;

III.—A los Cadetes o alumnos de la Escuela Politécnica y otros establecimientos similares, desde su ingreso a dichos planteles;

IV.—A los Oficiales, Jefes y Generales, desde la fecha del despacho que compruebe el grado que poseen;

V.—A los Oficiales y Jefes asimilados, desde la fecha del nombramiento o acuerdo gubernativo.

Artículo 116.—En el caso de que dos o más individuos tengan igual fecha en el nombramiento o despacho se reputará como más antiguo el que haya obtenido primero el nombramiento o despacho anterior. En igualdad de circunstancias se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafón, resolviéndose, por último, a favor del que tenga más edad.

Artículo 117.—A los Jefes y Oficiales que se les conceda pasar de un arma a otra del Ejército, no perderá la antigüedad que tuvieren en su grado.

Artículo 118.—La antigüedad entre los Jefes y Oficiales asimilados de los Cuerpos Auxiliares solamente tendrá validez entre ellos mismos; pues todo Jefe u Oficial asimilado se considerará siempre como más moderno que todos aquellos que poseen el mismo grado en efectividad, cualquiera que sea la fecha del nombramiento de los asimilados.

Artículo 119.—Para la antigüedad entre los Jefes y Oficiales, no tendrá ningún efecto el número del registro mayor o menor del despacho, así como tampoco lo tendrá el número de orden del Decreto legislativo para la antigüedad entre los Generales que hayan ascendido en la misma fecha, pues aquella se fijará únicamente conforme lo prescrito en los artículos anteriores.

CAPITULO X

Modo de contar el tiempo de servicios militares efectivos

Artículo 120.—Se consideran servicios militares efectivos aquellos que sean prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército, con sueldo en el Presupuesto General de Gastos de Guerra, o en Presupuestos Extraordinarios del propio ramo, desempeñando efectivamente un cargo, no conceptuándose, por lo tanto, como servicio efectivo, el tiempo que un individuo figura en el depósito de inválidos, sumariados, disponibles y otros que por diversas circunstancias perciben el sueldo o una parte de él, pero que no prestan servicio alguno que pudiera causar abono de tiempo en su hoja de servicios.

Artículo 121.—También se considera como servicio militar efectivo el tiempo empleado en el desempeño de una comisión puramente militar, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército.

Artículo 122.—En ningún caso se tomarán en cuenta servicios que no hayan sido prestados al Gobierno de la República, legítimamente constituído.

El tiempo que de orden o con autorización expresa del Gobierno de la República, se haya permanecido en el extranjero, dedicado a estudios militares, se considerará como comisión militar, contándose, por consiguiente, como servicio efectivo el que marquen los reglamentos del plantel o establecimiento a donde hubiesen sido consignados, comprobándolo con los certificados y diplomas respectivos.

Artículo 123.—El tiempo servido en puertos o climas malsanos, se computará doble solamente para los efectos en la jubilación y montepío. (1)

Artículo 124.—El tiempo servido en campaña, se computará doble para los efectos de jubilación, montepío, ascenso y pensión vitalicia.

Artículo 125.—El tiempo que haya necesitado un miembro del Ejército para curarse de heridas y otras enfermedades adquiridas en campaña o en el desempeño de sus funciones, se computará como servicio militar efectivo.

Artículo 126.—Se abonará por mitad solamente, para los efectos de jubilación y montepío en el orden militar, el tiempo transcurrido en el desempeño de empleos en el ramo Civil, siempre que éstos figuren en el Presupuesto Fiscal y que estén afectos al descuento para fondo de montepío. En consecuencia, esta clase de servicios no se tomará en cuenta para los efectos del ascenso o pensiones vitalicias por constancia en el servicio militar.

Artículo 127.—A los Jefes y Oficiales que se hayan graduado en la Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar o en otro establecimiento, de igual índole que en lo sucesivo se establezca, se les abonará como servicio militar efectivo, el tiempo que hayan permanecido en dichos establecimientos en calidad de cadetes alumnos; pero ese tiempo no podrá exceder del marcado en los reglamentos respectivos para obtener el título profesional que se relacione con la índole de dichos establecimientos.

Los Jefes y Oficiales graduados en los mismos establecimientos, que desempeñen el puesto de Directores, Inspectores o Instructores de los establecimientos nacionales de enseñanza, por acuerdo gubernativo, se les computará el tiempo en su totalidad como servicio efectivo y en las mismas condiciones estarán los Jefes y Oficiales que, siendo también graduados, presten sus servicios en el ramo de Caminos.

(1) Acuerdo de 4 de noviembre de 1930, tomo 49.

Gozando del fuero de guerra los miembros de la Policía Nacional, y formando parte de la fuerza armada, se computarán en su totalidad y como servicios militares efectivos, los prestados en dicho ramo.

CAPITULO XI

Jubilaciones y montepíos en el Ejército

Artículo 128.—La jubilación y el montepío constituyen una institución previsora que tiene por objeto recompensar a los miembros del Ejército que al servicio de la Patria han sacrificado su juventud y energías, y socorrer a las familias de los militares fallecidos.

Artículo 129.—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituye un derecho que se adquirió en vida y por lo mismo, las solicitudes que se presenten para hacer efectivo aquel derecho, no deben ser rechazadas ni denegadas, siempre que los interesados llenen los requisitos de ley y acompañen la documentación que justifique sus derechos.

Artículo 130.—Se llama fondo de jubilaciones y montepíos, el formado por el descuento de un dos por ciento hecho en favor de una colectividad de los sueldos, asignaciones, pensiones vitalicias y jubilaciones correspondientes a los Generales, Jefes y Oficiales, empleados y músicos del Ejército que tengan asimilación a Jefes u Oficiales.

Artículo 131.—Los encargados de verificar el pago de los sueldos, asignaciones, jubilaciones y pensiones vitalicias, harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío, que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 132.—Para determinar la cuantía de la jubilación o montepío, se tomará como base el promedio del sueldo o asignación devengados por el solicitante o el causante durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 133.—Para el efecto, en caso de devengarse dos o más sueldos, o sueldo y asignación o pensión vitalicia, servirá de base el emolumento de mayor cuantía; pero en ningún caso se tomarán en cuenta las gratificaciones ni subsidios por gastos de representación ni por forrajes o viáticos de que haya disfrutado el militar.

Artículo 134.—El Gobierno no iniciará por sí expediente alguno de jubilación o montepío; es preciso que la parte interesada lo solicite y acompañe los documentos que justifiquen sus derechos.

Artículo 135.—Las jubilaciones o montepíos acordados no podrán ser embargados, salvo en caso de alimentos. (1)

Artículo 136.—Se consideran servicios militares los prestados en los cuadros orgánicos de los cuerpos armados, técnicos, auxiliares, oficinas y dependencias militares que forman parte del Ejército. Cuando un individuo preste sus servicios en varios cuerpos u oficinas militares a la vez, se le abonará el tiempo transcurrido en uno solo de esos cargos o empleos.

Artículo 137.—Las jubilaciones o montepíos, en caso de ser procedentes, deberán reconocerse desde la fecha en que se presente por escrito la solicitud.

(1) Artículo 916, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 138.—Los Jefes, Oficiales y el personal de los cuerpos técnicos, auxiliares, tendrán los mismos derechos de jubilación o montepío, como los demás miembros que sirven en los diversos organismos del Ejército, tomando como base el promedio de los sueldos que hayan disfrutado durante los últimos cinco años de servicio.

Modo de contar el tiempo de servicio para los efectos de la jubilación y montepío

Artículo 139.—Se contará el tiempo de servicios militares:

I.—Para los individuos de tropa, desde la fecha en que causaron alta hasta el día en que fueron baja en el Cuerpo, Guarnición o puesto militar que hubieren servido.

II.—Para los Jefes y Oficiales se contará el tiempo desde la fecha de la Orden General en que fueron altas, hasta la fecha que, por la misma, causaron baja. Si se tratare de un empleo civil u otro del orden militar, el tiempo que se abona debe ser el transcurrido desde que tomó posesión del empleo, hasta el día en que hizo entrega del mismo;

III.—Los servicios de los Jefes y Oficiales y empleados del Ejército en cualquiera de sus organismos, deben certificarlos los naturales superiores, a cuyas órdenes hubieren estado; a falta de éstos, pueden extender tales certificaciones y bajo su responsabilidad, los Jefes de igual o superior graduación del interesado, siempre que les consten, personalmente, los hechos concretos que certifiquen y que constituyen datos importantes para la historia militar del interesado; pero si se trata de certificar servicios que causen abono de tiempo en la respectiva hoja de servicios, en las que es necesario consignar fechas precisas de alta y baja, dichas constancias sólo podrán extenderlas los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y, en general, los Jefes superiores que, por razón de su cargo, tienen a su disposición los libros de órdenes generales, libros de altas y bajas y otros documentos que obran en los archivos correspondientes, a los cuales debe hacerse referencia en el texto de las certificaciones de servicio, indicando el nombre, número y folio del libro en que consta la alta y la respectiva baja del interesado.

En consecuencia, quedan prohibidas las informaciones de testigos, cuando éstas tengan por objeto justificar tiempo de servicio.

Artículo 140.—Para los efectos de la jubilación y montepío, se computará doble el tiempo de servicio prestado en campaña, en Puertos y en lugares declarados malsanos. (1)

Artículo 141.—Se consideran como servicios de campaña los que se hayan prestado en guerra internacional o civil, ocupando un puesto en el Ejército expedicionario a las órdenes del Gobierno legalmente constituído, o formando parte de la Guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará la Secretaría de Guerra.

El tiempo de servicio se contará desde que se causa alta en alguna de las unidades orgánicas del Ejército de operaciones, o desde la fecha en que el Gobierno declare el estado de sitio o de guerra, en el lugar en que se presta el servicio.

Artículo 142.—El servicio de campaña se da por terminado, en la fecha misma en que el Gobierno levante el estado de sitio o de guerra.

Artículo 143.—No se considera como servicio de campaña, para los efectos del abono, el prestado en una simple movilización de fuerzas con el carácter de inspección o el que sigan prestando después de terminada la

(1) Acuerdo de 4 de noviembre de 1930, tomo 49.

campaña las mismas fuerzas expedicionarias, con el fin de vigilar el orden en los lugares fronterizos donde pueden cometerse, en cuadrilla, robos y otros delitos del orden común.

Artículo 144.—Para el cómputo de los servicios efectivos, no se tomará en cuenta el tiempo que gocen de licencia por asuntos particulares y que exceda de un mes en cada año.

Artículo 145.—A los prisioneros de guerra se les abonará el tiempo de cautiverio, más el que hubieren empleado racionalmente para reincorporarse al Ejército guatemalteco.

Artículo 146.—Toda duda que ocurra acerca de las pretensiones que pudieran tener los interesados sobre la calidad de sus servicios y que no estuviere clara y precisa su interpretación en los preceptos de la ley escrita, será resuelta por la Secretaría de Guerra, en consonancia con el espíritu de la ley.

Artículo 147.—Se abonará por mitad, el tiempo transcurrido en el desempeño de empleos en el orden civil, siempre que éstos causen erogaciones en el Presupuesto Fiscal y tengan el descuento del montepío; pero si durante el tiempo que sirvieran dicho empleo, se les hubiere confiado por autoridad competente del Ramo de Guerra, alguna comisión militar, que no sea incompatible con el cargo que desempeñen, el tiempo que dure dicha comisión se reputará como servicio militar efectivo y así se hará constar en la certificación que extienda, en su caso, aquella autoridad.

Artículo 148.—A los soldados y clases de tropa o considerados como tales, no se les hará descuento alguno para el fondo de montepío; pero tienen derecho a jubilación y montepío, según el tiempo de sus servicios y en la proporción que establece la presente Ley.

Artículo 149.—No basta poseer nombramiento o grado en el Ejército para tener derecho a jubilación y montepío militar, es necesario tener, por lo menos, doble servicio militar que civil, computándose conforme a esta Ley; en caso contrario, el interesado o los familiares del causante, solicitarán la jubilación o montepío que proceda en el orden civil. A los Generales del Ejército que por acuerdo gubernativo o elección popular, pasaren a desempeñar un empleo o cargo en el orden civil, que figure en el Presupuesto Fiscal, se les abonará, íntegro, el tiempo que permanecieren en dicho puesto, y esta disposición se tendrá en cuenta al consignarse los abonos en su respectiva hoja matriz de servicio, abonos que surtirán sus efectos para la jubilación que solicitaren o el montepío que corresponda a sus familiares en los límites de esta Ley.

Requisitos fundamentales para obtener jubilación en el orden militar

Artículo 150.—Los Jefes y Oficiales pueden jubilarse por los motivos siguientes:

I.—Por servicios prestados;

II.—Por estar imposibilitados.

Artículo 151.—Por servicios prestados pueden jubilarse, con excepción de los Generales, los demás Jefes y Oficiales o individuos de tropa, cuando comprueben tener cincuenta o más años de edad y haber prestado veinte o más años de servicios militares.

Artículo 152.—Por estar imposibilitado, se jubila un General, Jefe, Oficial o individuo de tropa, cuando compruebe padecer de alguna enfermedad crónica, impedimento físico o mental, contraído en acción de armas o durante el servicio, que lo deje imposibilitado para prestarlo, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios militares y la edad que tenga, quedando a

juicio de la Secretaría de Guerra, señalar el monto de la jubilación que, equitativamente, le corresponda, según las circunstancias, el que nunca podrá ser menor que el señalado en la escala del artículo subsiguiente cuando el solicitante tenga más de veinte años de servicios militares.

Artículo 153.—El mínimum de la jubilación por tiempo se obtendrá a los veinte años de servicios militares y el máximo a los cuarenta años, haciéndose, para el efecto, los abonos y las deducciones que esta Ley establece.

Artículo 154.—La progresión entre el mínimo y el máximo, se graduará conforme a la siguiente escala:

A los 20 años de servicio militar, el 40%
A los 21 años de servicio militar, el 42%
A los 22 años de servicio militar, el 44%
A los 23 años de servicio militar, el 46%
A los 24 años de servicio militar, el 48%
A los 25 años de servicio militar, el 50%
A los 26 años de servicio militar, el 52%
A los 27 años de servicio militar, el 54%
A los 28 años de servicio militar, el 56%
A los 29 años de servicio militar, el 58%
A los 30 años de servicio militar, el 60%
A los 31 años de servicio militar, el 62%
A los 32 años de servicio militar, el 64%
A los 33 años de servicio militar, el 66%
A los 34 años de servicio militar, el 68%
A los 35 años de servicio militar, el 70%
A los 36 años de servicio militar, el 80%
A los 37 años de servicio militar, el 85%
A los 38 años de servicio militar, el 90%
A los 39 años de servicio militar, el 95%

De los 40 años para adelante, el ciento por ciento, o sea la totalidad del promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 155.—Ante la Comandancia de Armas del domicilio del solicitante, se formará un expediente en el que se deberá probar la causa de la imposibilidad para el servicio militar.

Artículo 156.—La Secretaría de Guerra está facultada para dictar las disposiciones del caso a fin de que se establezca la verdad científica de la imposibilidad y su origen.

Artículo 157.—Los Jefes y Oficiales que sean jubilados por servicios prestados pasarán a la situación de reserva o de retiro definitivo, según les corresponda por su edad y lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 158.—Los Jefes y Oficiales que sean jubilados por estar imposibilitados, pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo, cualquiera que sea su edad.

Artículo 159.—Los Jefes y Oficiales jubilados y pertenecientes a la reserva, no podrán ser llamados al servicio sino en caso de movilización.

Artículo 160.—El derecho a jubilación sólo se perderá: por sentencia firme condenatoria, por los delitos de traición y rebelión; y por cambio de ciudadanía.

Artículo 161.—Los jubilados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército Nacional, tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su grado; a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, y a viajar fuera del país, con permiso previo de la Secretaría de Guerra.

Artículo 162.—La solicitud para obtener jubilación se presentará directamente a la Secretaría de Guerra, acompañando el solicitante, si fuere Jefe u Oficial, copia certificada de la hoja matriz de servicios y, confrontado y ratificado este documento por el Estado Mayor del Ejército, pasará la solicitud por el órgano correspondiente, a la Secretaría de Hacienda, donde debe terminarse el expediente hasta su resolución definitiva. Si el interesado fuere de la clase de tropa, agregará a su solicitud los certificados de servicios militares que posea.

Artículo 163.—A los Jefes y Oficiales jubilados se les descontará del monto de la jubilación el dos por ciento para el fondo común de montepío.

Montepío.—Requisitos fundamentales para obtenerlo

Artículo 164.—Tienen derecho a montepío, por la muerte de un militar, cualquiera que haya sido su edad, los parientes del causante, en el orden siguiente:

I.—Por iguales partes: la viuda, los hijos e hijas menores de edad y los hijos e hijas incapacitados, aunque fueren mayores de edad;

II.—Faltando la viuda, tienen derecho al montepío: la madre soltera o viuda y el padre sexagenario o imposibilitado, cuyo monto fijará la Secretaría de Guerra, según las circunstancias y previa citación del Ministerio Público;

III.—El causante puede, por disposición testamentaria, alterar la prelación y proporciones establecidas en este artículo o excluir a uno o más de los parientes enumerados en él.

Artículo 165.—Nadie podrá percibir para sí más de un montepío del Erario Nacional.

Artículo 166.—Si después de concedido un montepío se presentasen otras personas que se crean con pleno derecho a él, se les concederá en la forma y proporción que establecen los artículos anteriores y siempre que comprueben, en debida forma, llenar los requisitos que marca la presente Ley; pero los nuevos beneficiarios sólo lo disfrutarán desde la fecha en que fueren comprobados sus derechos.

Artículo 167.—El derecho a percibir el montepío se perderá:

I.—Por los delitos comprobados legalmente de traición a la Patria o rebelión, cometidos por el causante o por los beneficiados en el montepío;

II.—Por contraer matrimonio la viuda, las hijas solteras o la madre del causante o por vivir en concubinato;

III.—Porque los hijos o hijas lleguen a la mayor edad, salvo incapacidad;

IV.—Por ejercer públicamente la prostitución.

Artículo 168.—También se pierde la gracia del montepío por pasar a residir los beneficiarios a país extranjero, sin permiso del Gobierno, así como por adquirir nacionalidad extranjera.

Artículo 169.—Los hijos o hijas de los militares fallecidos que padezcan de algún impedimento físico o mental, que los imposibilite racionalmente para el trabajo en los límites de su posición social, tienen derecho al mon-

tepío aunque lleguen a la mayoría de edad; pero la Secretaría de Guerra puede dictar las disposiciones del caso, a fin de establecer científicamente la existencia del impedimento físico o mental a que se refiere el presente artículo.

Artículo 170.—Ninguna viuda disfrutará de montepío si hubiere sido divorciada del causante por causales suyas o si por idéntico motivo estuviere de hecho separada de él.

Artículo 171.—Prescribirán los derechos que esta Ley concede, si dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento de un militar no se eleva a la Secretaría de Guerra la correspondiente solicitud, acompañando la documentación legal, salvo el caso en que se trate de menores o incapacitados.

Artículo 172.—En general, si las personas comprendidas en el artículo 164 de esta Ley, no obtuvieren montepío por no tener el causante el tiempo marcado para ello, y hubiesen muerto en servicio activo, tienen derecho a percibir, por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme a la siguiente escala:

De 5 a 7 años de servicios militares efectivos, una sexta parte;
De 8 a 10 años de servicios militares efectivos, una quinta parte;
de 11 a 13 años de servicios militares efectivos, una cuarta parte;
De 14 a 16 años de servicios militares efectivos, una tercera parte;

De 17 a 19 años de servicios militares efectivos, la mitad del sueldo o asignación últimos, que por su grado le correspondía al causante, durante un semestre.

Artículo 173.—Las mismas personas indicadas en el artículo 164 y con la preferencia del orden tendrán derecho a montepío mensual, siempre que el militar falleciere, en tiempo de paz, encontrándose en cualquier situación, con 20 o más años de servicios militares en su abono, graduándose el monto de dicho montepío conforme a la siguiente escala:

A los 20 años de servicio militar, el 40%
A los 21 años de servicio militar, el 42%
A los 22 años de servicio militar, el 44%
A los 23 años de servicio militar, el 46%
A los 24 años de servicio militar, el 48%
A los 25 años de servicio militar, el 50%
A los 26 años de servicio militar, el 52%
A los 27 años de servicio militar, el 54%
A los 28 años de servicio militar, el 56%
A los 29 años de servicio militar, el 58%
A los 30 años de servicio militar, el 60%
A los 31 años de servicio militar, el 62%
A los 32 años de servicio militar, el 64%
A los 33 años de servicio militar, el 66%
A los 34 años de servicio militar, el 68%
A los 35 años de servicio militar, el 75%
A los 36 años de servicio militar, el 80%
A los 37 años de servicio militar, el 85%
A los 38 años de servicio militar, el 90%
A los 39 años de servicio militar, el 95%

A los 40 años de servicio militar, el ciento por ciento del promedio de los sueldos o asignación devengados durante los últimos cinco años de servicio.

Si el causante, por Decreto de la Asamblea Legislativa, hubiere obtenido pensión vitalicia por constancia en el servicio militar, esta pensión será el montepío que corresponde distribuir entre los familiares del causante, siempre que dicha pensión resulte mayor que el promedio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 174.—Los familiares a que se refiere el artículo 164, de todo General, Jefe y Oficial muerto en campaña, recibirán, en el orden expresado, un montepío mensual cuyo monto se graduará conforme a la siguiente escala:

Hasta los 10 años de servicio militar efectivo,-el 25%

Con 11 años de servicio militar efectivo, el 30%
Con 12 años de servicio militar efectivo, el 35%
Con 13 años de servicio militar efectivo, el 40%
Con 14 años de servicio militar efectivo, el 45%
Con 15 años de servicio militar efectivo, el 50%
Con 16 años de servicio militar efectivo, el 55%
Con 17 años de servicio militar efectivo, el 60%
Con 18 años de servicio militar efectivo, el 65%
Con 19 años de servicio militar efectivo, el 70%
Con 20 años de servicio militar efectivo, el 75%
Con 21 años de servicio militar efectivo, el 80%
Con 22 años de servicio militar efectivo, el 85%
Con 23 años de servicio militar efectivo, el 90%
Con 24 años de servicio militar efectivo, el 95%

Con 25 años de servicio militar efectivo, el ciento por ciento del promedio total que arrojen los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 175.—En igualdad de derechos que los expresados en el artículo anterior, estarán los deudos de los militares muertos en tiempo de paz, en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones del servicio; pero en estos casos, la opción se someterá al juicio de la Junta Consultiva de Guerra, la que deberá calificar si tales hechos se equiparan en importancia a los acaecidos en campaña o en acciones de armas.

Artículo 176.—La Secretaría de Guerra auxiliará, con una cantidad proporcional, a las viudas, hijos o padres de los individuos de tropa que mueran en servicio activo, fuera de los gastos que ocasione la inhumación del cadáver.

Artículo 177.—Cuando fueren varias las personas que disfruten de un montepío y una de ellas falleciere o perdiere sus derechos, la asignación que le correspondía recaerá en los demás interesados por partes iguales.

Artículo 178.—Por el órgano de la Secretaría de Guerra, el Ejecutivo emitirá la Ley Reglamentaria, por la que se regirá el procedimiento relativo a jubilaciones y montepíos, de acuerdo con las bases establecidas en la presente Ley. (1)

(1) Reglamento de 12 de mayo de 1936, tomo 55.

CAPITULO XII

CENTRO SUPERIOR DIRECTIVO

Secretaría de Guerra

Artículo 179.—El cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, será desempeñado por la persona que nombre el Presidente de la República y que reúna las condiciones que requiere la Constitución y tendrá las prerrogativas que establecen las leyes.

Artículo 180.—Bajo las inmediatas órdenes del Secretario de Guerra estará un Subsecretario, también de nombramiento del Ejecutivo, quien se encargará de la organización y distribución del trabajo ordinario y extraordinario que ocurra.

Artículo 181.—El Subsecretario se inspirará en las instrucciones que reciba del Secretario para que, previo estudio o examen de los expedientes que se inicien, sean tramitados en la forma de ley y, en su caso, remitirlos a las oficinas consultivas o de información que constituyen dependencias inmediatas de la Secretaría de Guerra y que figuran en el organismo del Ejército. Para el mejor servicio, el Subsecretario tendrá bajo sus órdenes a los archiveros, que serán responsables de la conservación, clasificación y arreglo de cuantos documentos les sean entregados.

Artículo 182.—Sin perjuicio del personal de las oficinas, el Secretario de Guerra tendrá para su servicio inmediato, su Plana Mayor, que se compondrá de los Jefes y Oficiales de órdenes, los choferes, ordenanzas y ciclistas que impongan las necesidades mismas del servicio.

Artículo 183.—Además de las atribuciones que en general marca la presente Ley al Secretario de Guerra, un Reglamento especial determinará detalladamente cuanto exija la organización y funcionamiento del Centro Superior Directivo del Ejército.

CAPITULO XIII

Cuerpo de Estado Mayor

Artículo 184.—El Estado Mayor es el Centro Técnico Consultivo del Ejército, encargado especialmente, en tiempo de paz, de los trabajos científicos, de la preparación del país para la guerra, y en campaña, de asesorar a los Comandos superiores en la dirección técnica de las operaciones.

Artículo 185.—El Jefe de Estado Mayor, sin dejar de tener en sus funciones iniciativa propia, reconocerá como sus naturales e inmediatos superiores al Presidente de la República y al Secretario de Guerra; además, en campaña, al General en Jefe.

Artículo 186.—Para los variados asuntos que se relacionan con su elevada misión, se entenderá, si la Secretaría de Guerra lo autoriza, directamente con los Comandantes de Armas, Comandantes de Puertos, Jefes de los Cuerpos Técnicos y de los Auxiliares y oficinas militares, quienes le suministrarán todos los datos que pidiere, y, además, periódicamente, los cuadros que corresponden a la estadística militar.

Artículo 187.—El Estado Mayor se ocupará de todos los trabajos relativos a inscripción militar, reclutamiento, estadística, instrucción militar, ascensos, hojas de servicio, leyes militares y reglamentos tácticos, organización, movilización, planes de campaña, geografía militar, reconocimiento, proyec-

tos de fortificación y de vías de comunicación, historia militar y, en fin, de todo aquello que sirva a este centro científico militar para la delicada misión que tiene de preparar la Nación para la guerra.

Artículo 188.—El Estado Mayor se compone exclusivamente de Generales, Jefes y Oficiales que hayan hecho sus estudios en la Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar o en establecimientos de igual índole de algún ejército extranjero y solamente el Ayudante de Ordenes y los que presten exclusivamente servicio de Oficiales de Guardia, no es preciso que sean Oficiales graduados.

Artículo 189.—Para el ingreso al Estado Mayor se escogerán los Jefes y Oficiales de las distintas armas y cuerpos técnicos que hayan obtenido en sus estudios las mejores notas y que lleven, por lo menos, un año de servicio efectivo en el ejercicio de su grado.

Artículo 190.—El Jefe de Estado Mayor será siempre un General del Ejército, estando auxiliado en sus trabajos, tanto en tiempo de paz como en campaña, por los Comandantes Generales de las diversas armas y por todos aquellos que tienen mando en los organismos del Ejército y de cuyos conocimientos especiales necesita para los trabajos científicos que son inherentes a su cargo.

Artículo 191.—A los Jefes y Oficiales que hayan prestado servicio efectivo en el Estado Mayor durante más de dos años, y obtenido buenas notas de concepto, se les extenderán despachos de Estado Mayor, correspondientes a su grado.

Artículo 192.—Los Jefes y Oficiales que tengan despachos de Estado Mayor, formarán los disponibles de este Cuerpo, para completarlo, cuando el servicio lo requiera y para llenar, en campaña, los puestos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el Cuartel General del Ejército y en los Cuarteles Generales de las divisiones.

Artículo 193.—Un Reglamento especial del Estado Mayor del Ejército, detallará la organización de este Cuerpo y la distribución de los trabajos encomendados a cada una de las secciones o negociados del mismo.

CAPITULO XIV

COMANDOS DEPARTAMENTALES

Comandancias de Armas

Artículo 194.—En cada departamento de la República habrá un Comandante de Armas, que será el Jefe y primera autoridad militar del mismo; por consiguiente, estarán sujetos a él todos los militares que residan en la jurisdicción departamental, cualquiera que sea su clase, empleo o graduación; exceptuándose los Generales, que se rigen por los artículos de esta Ley, que marcará su situación y diversas atribuciones.

Artículo 195.—Los Comandantes de Armas serán nombrados por el Presidente de la República, precisamente entre los Generales o Jefes del Ejército y podrán ser removidos de sus empleos cuando aquel alto funcionario lo juzgue conveniente. Tendrán las atribuciones judiciales que señala el Código Militar y las económicas y administrativas que les marca la Ordenanza del Ejército, así como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan. En el orden militar, no tendrán otros superiores que el Presidente de la República y el Secretario de Guerra.

Artículo 196.—Los Comandantes de Armas tendrán el mando directo sobre las Guarniciones, destacamentos y Comandancias Locales de su departamento.

Artículo 197.—En cada cabecera departamental habrá un Mayor de Plaza, que estará bajo las inmediatas órdenes del Comandante de Armas, cuyas atribuciones se ajustarán estrictamente a los preceptos que detalla la ordenanza del Ejército y desempeñará, a la vez, el cargo de Fiscal Militar; pero, en la capital de la República, dichos empleos son desempeñados por distinto personal.

Comandantes de Puertos

Artículo 198.—En cada uno de los puertos habilitados conforme a la Ley, habrá un Comandante de Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión del propio municipio, y si fuere marítimo o fluvial, también todas las embarcaciones mercantes del propio lugar, surtas en aguas territoriales.

También la ejercerán, en su caso, respecto de las naves mercantes de nacionalidad extranjera, mientras permanezcan en aguas territoriales.

Artículo 199.—Los Comandantes de Puertos, dentro de su jurisdicción, cumplirán con las prescripciones de las ordenanzas marítimas y aduanales, así como con los preceptos que señala al respecto el Derecho Internacional, y como primera autoridad del Puerto, cumplirán las órdenes que dicten las autoridades superiores del departamento respectivo. En lo judicial, tendrán las atribuciones que les señalan las leyes militares y ejecutarán, además, estrictamente las órdenes y disposiciones que reciban directamente, por el órgano de la Secretaría de Guerra.

Artículo 200.—Tendrán los Comandantes de Puerto el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de todos los barcos mercantes surtos en aguas guatemaltecas.

Artículo 201.—El empleo de Comandante de Puerto, será desempeñado por un Jefe del Ejército, quien tendrá el personal necesario para el servicio y que estará especificado en el Presupuesto General del Ramo.

Artículo 202.—Según la importancia del Puerto, habrá, además, un segundo Jefe, con las atribuciones correspondientes a su cargo.

Artículo 203.—Una Ley Reglamentaria para el gobierno y policía de los puertos de la República, detallará las diversas atribuciones de su cargo, las formalidades que han de observarse con la tripulación y pasajeros de los buques mercantes surtos en aguas guatemaltecas, así como todo lo que se refiere a buques de guerra de nacionalidad extranjera, que lleguen a fondear en aguas guatemaltecas. (1)

Artículo 204.—Los Capitanes de los aeropuertos que nombre el Ejecutivo, se sujetarán también a un reglamento y a las disposiciones que se dicten por quien corresponde.

Comandancias Locales

Artículo 205.—En todos los municipios de la República que no sean cabeceras departamentales, y cuya importancia lo requiera, habrá un Comandante Local, cuyo nombramiento corresponde a la Secretaría de Guerra entre los militares propuestos por los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 206.—Los Comandantes Locales ejercerán el mando en el distrito jurisdiccional que les corresponde, bajo la dependencia inmediata

(1) El Reglamento es del 10 de junio de 1934 en este tomo.

del Comandante de Armas Departamental. Serán Jefes de la Guarnición y destacamentos situados en su jurisdicción, y tendrán respecto a ellos y a las milicias de su circunscripción, las atribuciones que les marca la Ordenanza del Ejército. En lo judicial les corresponde la jurisdicción que les determina el Código Militar.

Armas

Artículo 207.—El Ejército Nacional comprende las siguientes armas:

1.—Infantería;

2.—Caballería;

3.—Artillería; y,

4.—Aeronáutica Militar.

Artículo 208.—Las unidades de Infantería, Caballería y Artillería, se organizarán conforme sus respectivos reglamentos tácticos; y el arma de Aeronáutica Militar se regirá por su respectivo reglamento especial, basado en la ordenanza y leyes del Ejército.

CAPITULO XV

CUERPOS ESPECIALES

Plana Mayor General

Artículo 209.—Este Cuerpo lo forman todos los Generales de División y de Brigada residentes en diferentes lugares de la República, pero constituyen un Cuerpo Especial por figurar sus componentes en un solo Presupuesto para los efectos de la asignación que gozarán de por vida, salvo el caso que hubieren optado por su jubilación al obtener su retiro definitivo.

Artículo 210.—Los Generales, estén o no con mando y cualquiera que sea su situación, pasarán Revista de Comisario, por medio de oficio dirigido a la Secretaría de Guerra, en los tres primeros días de cada mes, desde el respectivo lugar de su domicilio.

Artículo 211.—Los Generales con las salvedades que marca el artículo 33 de esta Ley, dependerán directa e inmediatamente del Secretario de Guerra, quien certificará el tiempo que hayan permanecido en el desempeño de una comisión del servicio militar, para que este tiempo se les compute como servicio militar efectivo, en su hoja matriz de servicios.

Artículo 212.—Con las salvedades que marca el artículo 149 de esta Ley, los Generales del Ejército que no desempeñen cargo alguno civil o militar, no causarán abono de servicio sólo por el hecho de estar disponibles y disfrutar de asignación, pero si se les confiere por el Secretario de Guerra alguna comisión que se relacione con el servicio militar, se les abonará como servicio militar en filas, el tiempo que dure la comisión que se les confirió, y así se hará constar en la respectiva certificación, extendida por aquel alto funcionario.

Plana Mayor Presidencial

Artículo 213.—La Plana Mayor del Presidente de la República y Jefe Supremo del Ejército, se compondrá del número de Generales, Jefes y Oficiales y demás personal que aquel alto funcionario considere indispensable para el servicio. Se regirá y administrará por su reglamento especial y dependerá exclusivamente del Presidente de la República.

Artículo 214.—Completan la Plana Mayor: un Médico, los telegrafistas y telefonistas necesarios y el personal subalterno que el buen servicio reclame.

Artículo 215.—A dicha Plana Mayor se destinarán, en concepto de agregados en tiempo de campaña o en expediciones fuera de la capital, aquellos Generales, Jefes y Oficiales cuyos servicios considere necesarios el Jefe Supremo del Ejército; cesando en esos destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 216.—El Jefe de la Plana Mayor tiene todas las facultades disciplinarias y judiciales que las leyes militares conceden a los Jefes de Cuerpo y no dependerá en sus funciones más que del Presidente de la República. Será el inmediato Jefe de la unidad de tropa destacada para hacer la guardia de honor del Presidente; pero el Cuerpo que hubiere proporcionado aquella guardia, no se exime de las prevenciones generales que la Ordenanza Militar establece con referencia a los Cuerpos de Guarnición.

Escuela Politécnica

Artículo 217.—La Escuela Politécnica es el centro docente del Ejército, donde los aspirantes a la carrera de las armas, reciben la instrucción necesaria para obtener el título de Subteniente de Infantería, pudiendo proseguir sus estudios en la misma Escuela, para ingresar a las otras armas o Cuerpos técnicos, conforme al Reglamento de aquélla.

Artículo 218.—La Escuela Politécnica depende directamente de la Secretaría de Guerra, quien ejercerá la supervigilancia técnica sobre el curso de los estudios de la misma.

Artículo 219.—Los Oficiales que hayan obtenido su título en la Escuela Politécnica, quedan obligados a prestar servicio obligatorio en el Ejército por el doble del tiempo que permanecieron en el establecimiento en calidad de Cadetes pensionados, desempeñando el empleo que les señale la Secretaría de Guerra.

Artículo 220.—Siendo la Escuela Politécnica uno de los organismos del Ejército, todo el personal que la forma se regirá por las leyes generales del mismo, quedando, por tanto, sujeto a la jurisdicción militar.

Artículo 221.—El Director de la Escuela será siempre un Jefe del Ejército Nacional, que haya hecho sus estudios en el propio establecimiento u otro de igual índole en el extranjero. El Supremo Gobierno, mediante contrato celebrado con el Gobierno de otra nación, puede designar también como Director de este centro de instrucción, un Jefe u Oficial técnico de Ejércitos extranjeros, pero éste, en su condición de Jefe de Cuerpo, estará asimilado al grado de Coronel o General del Ejército de Guatemala, a juicio de la Superioridad.

Artículo 222.—Un Reglamento aprobado por la Secretaría de Guerra, determinará el régimen interior y disciplinario del establecimiento.

CAPITULO XVI

CUERPOS AUXILIARES

Sanidad Militar

Artículo 223.—El Cuerpo de Sanidad Militar tiene por objeto principal:

1º—La aplicación de las reglas de higiene, para conservar la salud de las tropas y prevenir epidemias;

2º—El eficaz tratamiento de los militares enfermos o heridos;
3º—Combatir el paludismo, el parasitismo intestinal, la disentería, la filariosis y otras semejantes;
4º—Vigilar constantemente por la buena calidad de las substancias destinadas a la alimentación del Ejército; y,
5º—Cuidar, por medio de veterinarios o encargados especiales, del perfecto estado del ganado perteneciente al Ejército.

Artículo 224.—Dicho Cuerpo lo forma, en tiempo de paz:

1º—Un Primer Jefe, Cirujano Mayor;
2º—Un Segundo Jefe, Secretario;
3º—Un Tercer Jefe, que lo será el Director del Hospital Militar, cuando éste sea facultativo; en caso contrario, lo será uno de los Médicos y Cirujanos del propio establecimiento;
4º—Médicos y Cirujanos dentistas de los cuerpos de la capital;
5º—Médicos y Cirujanos departamentales y de puertos;
6º—Practicantes;
7º—Enfermeros;
8º—Farmacéuticos;
9º—Ayudantes de Farmacia;
10.—Veterinarios;
11.—Ayudantes de Veterinarios; y,
12.—Ordenanzas.

Artículo 225.—En tiempo de guerra o de calamidad pública, el Cuerpo de Sanidad Militar se organizará conforme lo determina su Reglamento para el servicio de campaña.

Artículo 226.—La Jefatura de Sanidad depende de la Secretaría de Guerra, a quien dará cuenta con los informes, dictámenes o consultas que le pidiere aquella Superioridad en asuntos de su incumbencia.

Artículo 227.—Un Reglamento aprobado por la Secretaría de Guerra detallará todo lo concerniente a la organización y régimen del Cuerpo.

Artículo 228.—Todo el personal del Cuerpo de referencia estará sujeto a la jurisdicción militar y gozará de los privilegios que detalla esta Ley.

Intendencia y Administración Militar

Artículo 229.—La Administración Militar se organizará debidamente, conforme las necesidades del servicio, emitiéndose, al efecto, el Reglamento respectivo.

Artículo 230.—El servicio de Administración Militar estará a cargo, en tiempo de paz:

1º—En esta capital: de la Intendencia del Ejército; y de los Jefes de las dependencias militares;
2º—En los departamentos: de los Comandantes de Armas; y de las Administraciones de Rentas;
3º—En los puertos: de los Comandantes de los mismos; y de las aduanas respectivas;
4º—En tiempo de guerra: Pagadores Generales y Pagadores de unidad.

Artículo 231.—Los objetivos principales de la Administración Militar serán los siguientes:

1º—Economía en los gastos;
2º—Honradez y exactitud en el manejo de los fondos;

3º—Buena calidad de los elementos para el servicio del Ejército, alimentación, vestuario, etcétera;

4º—Unificar la organización de la Administración Militar en tiempo de paz, con la del tiempo de guerra, hasta donde sea posible, facilitándose así las movilizaciones que se verificaren.

Para el mejor servicio, la Intendencia del Ejército, adscrita a la Secretaría de Guerra, se dividirá en los tres negociados siguientes:

I.—*La Pagaduría General,* destinada a cancelar sueldos y todas las compras del Ejército, para lo cual manejará los fondos que en el Presupuesto General de Gastos aparecen bajo la denominación de Gastos Extraordinarios y Gastos Generales de los Cuerpos y dependencias militares;

II.—*La Proveeduría General* suministrará todos los elementos necesarios para el servicio y consumo del Ejército;

III.—*La Intendencia General* que vigila y controla todas las compras de efectos para el Ejército, así como las contratas y los pagos.

Artículo 232.—El Jefe de la Administración Militar de la República, será el Intendente General del Ejército, residente en esta capital, quien dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo 233.—La Intendencia General del Ejército, ejercerá estricta vigilancia sobre todos los gastos militares, y en lo que se contrae a los suministros será su obligación velar por la buena calidad de los efectos y artículos de consumo que se compran para el servicio militar.

Artículo 234.—En los demás detalles que conciernen a esta importante dependencia, se regirá por el Reglamento respectivo, que el Intendente General someterá para su aprobación a la Secretaría de Guerra.

Justicia Militar

Artículo 235.—La justicia militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la ley.

Artículo 236.—El personal de este Cuerpo tiene a su cargo todos los asuntos jurídico-militares, cuida de la buena aplicación de las leyes y emite dictamen en cuantos asuntos de justicia le sean consultados; presta servicio en las Auditorías departamentales, en tiempo de paz, y en las de los Ejércitos de operaciones en tiempo de guerra.

Artículo 237.—En tiempo de paz, el personal del Cuerpo de Justicia Militar se organiza en la forma siguiente:

1º—Jefe del Cuerpo, el Auditor General de Guerra;
2º—Segundo Jefe, el Auditor del departamento de Guatemala;
3º—Auditores departamentales;
4º—Auditores específicos;
5º—Secretarios, escribientes y ordenanzas.

CAPITULO XVII

SERVICIOS DEL EJERCITO

Telégrafos y teléfonos militares

Artículo 238.—El Cuerpo de Telégrafos y Teléfonos militares en tiempo de paz, es una institución que depende directamente de la Secretaría de Fomento y se rige por su código telegráfico y telefónico; pero en tiempo de guerra, pasa a ser una dependencia de la Secretaría de Guerra y todas las oficinas que funcionan en la zona de operaciones, forman parte del organismo del Ejército.

Artículo 239.—Al declarar el estado de guerra, el Director General del ramo, recibirá órdenes de la Secretaría de Guerra para hacer marchar al Cuartel General al personal necesario de telegrafistas y operadores, telegrafistas ayudantes, constructores, reparadores de líneas y todo el personal técnico y administrativo que reclama el servicio, no sólo de las oficinas telegráficas ya establecidas, sino en las nuevas que se establezcan en los poblados o bien en los puntos donde se acuartelen las unidades del Ejército.

Artículo 240.—El Cuerpo de Telégrafos y Teléfonos militares, durante la guerra, estará bajo el más estricto régimen militar, sometido a la ordenanza, leyes militares y reglamentos, que nunca se oponen al cumplimiento de los deberes que les imponen la parte puramente técnica de su profesión.

Artículo 241.—Todos los empleados de Telégrafos y Teléfonos en campaña, disfrutan de las prerrogativas señaladas en las leyes militares y en virtud del fuero de guerra de que gozan, se consideran asimilados respectivamente al grado militar que a continuación se expresa, mientras duren en el desempeño de sus puestos y en la situación de campaña ya dicha:

1º—A Coronel, el Director General;

2º—A Teniente Coronel, el Subdirector General;

3º—A Mayor, los Secretarios, Oficiales de mesa de la Dirección General, los Jefes de Zona, los Jefes de Sección, los Censores y los Jefes Departamentales;

4º—A Capitán, los Subjefes, el Receptor de la Central, los Telegrafistas y Telefonistas y los Constructores de Líneas;

5º—A Teniente, los Receptores, los Oficiales de mesa de las secciones y zonas, los Inspectores, los Ayudantes Telegrafistas y Telefonistas, los Glosadores, los Guardaalmacenes y Mecánicos;

6º—A Subteniente, los Ayudantes de oficina y los Celadores;

7º—A Sargento Primero, los Jefes de mensajeros y Conserjes.

Artículo 242.—En tiempo de guerra los servicios de telegrafía inalámbrica y cablegráfica, quedarán bajo el control de la Secretaría de Guerra.

Comunicaciones y transportes militares

Artículo 243.—En tiempo de guerra o en caso de una movilización, los servicios de comunicaciones y transportes oficiales y particulares, quedarán militarizados, dependientes de la Secretaría de Guerra.

Artículo 244.—En el Estado Mayor del Ejército se formará, en tiempo de paz, una estadística detallada de todos los medios de transporte utilizables en el Ejército, para que en caso necesario, se verifique la requisición con la rapidez que las circunstancias demanden.

Músicas militares

Artículo 245.—El servicio de músicas militares está constituído por la Banda Marcial de la capital, las Bandas de Música de los Cuerpos militares, las Bandas de las cabeceras departamentales y las de algunos municipios.

Artículo 246.—En lo militar, la Banda Marcial de la capital dependerá de la Secretaría de Guerra; las de los Cuerpos, de sus jefes respectivos y las departamentales y de los municipios, del respectivo Comandante de Armas.

Artículo 247.—El Director de la Banda Marcial de la capital será el Director técnico-artístico de todas las Bandas Militares de la República.

Artículo 248.—Los servicios prestados en las Bandas Militares de la República, se conceptúan como servicios en filas y se computarán como los de la clase de tropa.

Artículo 249.—Un reglamento detallará las asimilaciones de que gocen los Directores, Músicos Mayores y demás personal de las Bandas.

Oficinas militares

Artículo 250.—El personal de las oficinas militares lo constituyen los Jefes y empleados de la Secretaría de Guerra, los Secretarios y escribientes de las Comandancias de Armas, Mayorías de Plaza, Comandancias de Puertos, Fiscalías Militares, Comandancias Locales, Comandancias y Mayorías de los Cuerpos armados y demás Cuerpos técnicos auxiliares y cuyos sueldos figuren en los presupuestos respectivos del Ramo de Guerra.

Artículo 251.—Todo el personal de las oficinas militares debe ser precisamente de nacionalidad guatemalteca, admitiéndose solamente varones y de preferencia, los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos a las leyes militares y al fuero de guerra, debiendo portar el uniforme reglamentario.

Artículo 252.—El tiempo de servicio de los empleados en las oficinas militares se les computará como a los demás miembros del Ejército en servicio activo.

CAPITULO XVIII

Juntas de Honor

Artículo 253.—Para conocer de los actos que los individuos pertenecientes al Ejército ejecuten en desdoro del mismo, o de los Cuerpos, establecimientos u oficinas militares, se establecen las Juntas de Honor.

Artículo 254.—La Junta de Honor se compondrá de un Presidente y dos Vocales. El Presidente será nombrado por el Comandante de Armas del departamento en que se instalará, y los Vocales se designarán, por sorteo, entre los Jefes y Oficiales de la Guarnición de la Plaza, a presencia del Comandante de Armas y del Presidente de la Junta de Honor, la que, además, tendrá un Secretario, nombrado por el Comandante de Armas.

Artículo 255.—Las Juntas de Honor juzgarán a los miembros del Ejército:

I.—En caso de embriaguez habitual o de uso de drogas heroícas;

II.—Por dedicarse a juegos prohibidos por la ley;

III. — Por observar una conducta escandalosa y acompañarse, frecuentemente, de personas de mala reputación;

IV.—Por la asistencia asidua a casas o lugares de mala fama;

V.—Por la falta de honradez en el manejo de caudales;

VI.—Por negligencia en los actos del servicio;

VII.—Por salir condenado en sentencia firme por delito que merezca pena de prisión correccional;

VIII.—En los demás casos que fija esta Ley.

Artículo 256.—La Junta de Honor se reunirá en la capital, las veces que lo ordene la Secretaría de Guerra, y en los departamentos por iniciativa de los Comandantes de Armas.

Artículo 257.—La Junta de Honor, tan pronto como reciba de la Secretaría de Guerra o de la Comandancia de Armas, en su caso, la acusación que se formula contra un militar, procederá en la forma que establece la Ordenanza del Ejército, para declarar:

I.—La absolución del acusado;

II.—Su culpabilidad.

Artículo 258.—En el primer caso se hará saber a la Secretaría de Guerra la decisión de la Junta de Honor para que, por medio de la Orden General, se publique para la rehabilitación del acusado.

Artículo 259.—En caso de que la Junta de Honor encuentre culpable al sindicado, según la gravedad del caso, propondrá al Secretario de Guerra que imponga cualquiera de las sanciones siguientes:

I.—Amonestación privada por el Presidente de la Junta de Honor;

II.—Amonestación, ante el Tribunal de Honor, por el Presidente de la Junta;

III.—Suspensión del empleo hasta por tres meses;

IV.—Postergación en el ascenso hasta por dos años;

V.—Retiro del servicio de la fuerza permanente, hasta por dos años;

VI.—Expulsión del Ejército activo, con pérdida del grado, según el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 260.—Están sujetos al juicio de la Junta de Honor todos los Generales, Jefes y Oficiales de las situaciones, tanto de actividad como de reserva, y aun los retirados definitivamente, cuando las leyes permitan el uso del uniforme militar.

Artículo 261.—En un capítulo especial de la Ordenanza del Ejército, se consignarán las reglas de procedimientos y detalles a que se sujetarán las Juntas de Honor, de acuerdo con la parte fundamental estatuída en esta Ley.

CAPITULO XIX

Junta Consultiva de Guerra

Artículo 262.—Se establece en la capital de la República un Consejo Superior, que se denominará Junta Consultiva de Guerra, que será presidida por el Secretario de Guerra, o en su defecto, por el Jefe del Cuerpo de Estado Mayor en su calidad de Vicepresidente de la misma.

El objeto de esta junta será asesorar sobre asuntos de gran importancia para el Ejército y resolver cualquiera duda que haya acerca de las leyes y reglamentos militares.

Artículo 263.—Integran la Junta, como Vocales, dos Generales cuyo nombramiento incumbe en cada caso al Jefe Supremo del Ejército. Integrarán también la Junta, los Jefes de los Cuerpos técnicos auxiliares, para que, con sus conocimientos especiales, ilustren las discusiones, según el caso.

Artículo 264.—El Subsecretario de Guerra, formará parte de la Junta Consultiva de Guerra en calidad de Secretario de la misma, con voz y voto en las discusiones de la misma, quien levantará, en cada sesión, el acta de rigor y hará las citaciones del caso para la reunión de los miembros de la Junta en el local que señalará el Presidente de ella.

CAPITULO XX

Instrucción y Educación Militar

Artículo 265.—La instrucción y educación militar, tanto teórica como práctica, se imparte en la Escuela Politécnica y en todos los centros de igual índole establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, en la Escuela de Aeronáutica Militar, en las Academias de Jefes y Oficiales, en la Escuela de Sustitutos, en las Escuelas de Cabos y Sargentos, establecidas en los Cuerpos armados, en las Guarniciones, destacamentos y en las Compañías de Voluntarios.

Artículo 266.—La instrucción y educación militar será objeto de reglamentos especiales para cada arma o servicio, emitidos por la Secretaría de Guerra.

Artículo 267.—El Gobierno enviará, para hacer estudios especiales en el extranjero, a Jefes, Oficiales y Cadetes, que, por su conducta, capacidad y vocación por la carrera de las armas, se hayan distinguido entre sus compañeros, viniendo así a garantizar que no serán infructuosos los sacrificios pecuniarios que se impone el Gobierno en favor del Ejército.

Artículo 268.—Todo guatemalteco que sea enviado por el Gobierno, al extranjero, para hacer estudios militares, queda obligado a su regreso, a prestar servicio efectivo en el Ejército de la República y dentro del ramo de sus conocimientos, con el sueldo de su empleo y durante un tiempo igual al doble del que necesitó para sus estudios.

Artículo 269.—Esta misma obligación contraen también aquellos estudiantes militares guatemaltecos, que pasen a ocupar una beca que un gobierno extranjero haya ofrecido al de Guatemala.

Artículo 270.—Considerándose como en servicio activo los estudiantes militares guatemaltecos que se encuentren en el extranjero, por cuenta del Estado, o por becas concedidas por gobiernos extranjeros, al de Guatemala, deben presentarse a la Secretaría de Guerra en el término que ésta les señale, cuando sean llamados por la misma o cuando hayan terminado sus estudios; de lo contrario serán juzgados como desertores.

Artículo 271.—A los estudiantes que por su conducta o notoria desaplicación desacrediten en el extranjero al Ejército guatemalteco, se les someterá a la Junta de Honor.

Artículo 272.—La instrucción primaria es obligatoria en los Cuarteles, Guarniciones y destacamentos, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República.

Artículo 273.—Los Instructores militares se sujetarán al reglamento que formulará la Secretaría de Guerra.

CAPITULO XXI

Recompensas y Distinciones por acción de armas o constancia en el servicio militar

Premios por acciones distinguidas

Artículo 274.—Los premios por acciones distinguidas pueden ser individuales o colectivos, según que se lleven a cabo por uno o varios individuos o bien por una unidad táctica no inferior a una Compañía, Escuadrilla, Batería o Escuadrón.

Artículo 275.—Los premios de que se trata, consistirán:

a) Citación en la Orden Genèral;

b) Placas, medallas o cruces sin pensión;

c) Placas, medallas o cruces con pensión;

d) Ayuda pecuniaria a los autores de inventos útiles u obras didácticas que se relacionen con la profesión militar; el Ejecutivo, según los casos, podrá recompensar no sólo con distintivos honoríficos, sino con ayuda pecuniaria para la construcción y funcionamiento de los aparatos o construcciones, objeto de su invención, o para la impresión de la obra escrita; pero, en todo caso, es necesario que sea favorable el dictamen de la Comisión científica que nombrará la Secretaría de Guerra y que se oiga a la vez la opinión del Estado Mayor, para resolver, en definitiva, la forma en que deben recompensarse los frutos de la inteligencia en favor de los intereses del Ejército.

Artículo 276.—Un acto distinguido debe darse a conocer en la Orden General, que es la recompensa en grado mínimo de todo acto meritorio y si éste merece, además, la concesión de una placa, medalla o cruz, debe, con doble motivo, publicarse en la Orden General del Ejército y en la del Cuerpo a que pertenezca el agraciado.

Artículo 277.—Las placas, cruces, o medallas que se otorguen por actos meritorios, no constituyen una "condecoración", son simplemente *distinciones militares,* que puede en todo tiempo, conceder el Ejecutivo, en observancia del precepto constitucional consignado en el inciso 11 del artículo 77; pero si esas placas, medallas o cruces son con pensión vitalicia, es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde concederlas, a propuesta del Ejecutivo, la cual irá acompañada de la documentación necesaria que justifique la recompensa de que se trata.

Artículo 278.—Para que una acción pueda considerarse como distinguida, tiene que sobresalir en mérito a las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre las más salientes, las que a continuación se expresan:

a) Batir al enemigo con fuerzas inferiores, derrotarlo u obligarlo a retirarse o a capitular;

b) Rehacer, prontamente, una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella a un enemigo igual o superior en número;

c) Atravesar, con poca fuerza, el campamento enemigo, poniendo en desorden todas o una parte de sus fuerzas;

d) Conducir a su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que manda considere de peligro la empresa;

e) Salvar con una carga a tropas comprometidas o prisioneras;

f) Destruir un puente con riesgo de perder la vida, siempre que con esta operación se consiga salvar al Ejército o parte considerable de él, en una retirada violenta o impedir la fuga del enemigo;

g) Tomar o recobrar, en el acto, con fuerzas iguales o inferiores a las del enemigo, una batería defendida;

h) Tomar al enemigo una bandera o estandarte durante el combate;

i) Rescatar una bandera o estandarte tomados por el enemigo o a un Oficial u Oficiales prisioneros, teniendo que combatir contra fuerzas iguales o superiores;

j) En el ataque o defensa de una posición, batería u obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido o aun sin esta última circunstancia, cuando se haya hecho notar por su valor;

k) Ser el primero que suba a una brecha o por una escala a los parapetos defendidos por el enemigo y el que forme sobre ellos la primera tropa;

l) Tomar por asalto una plaza o punto atrincherado, con fuerzas iguales o inferiores a las del contrario;

ll) Romper el sitio, después de haber hecho imposible la defensa de la plaza, salvando a toda o una parte de la fuerza;

m) Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, entrar en un almacén o depósito de municiones donde haya estallado un incendio y cortarlo;

n) Levantar un croquis o practicar un reconocimiento en terreno ocupado por el enemigo, con riesgo de la vida o de caer prisionero;

ñ) Contener, con gran riesgo personal, la sublevación de un cuartel, guardia, destacamento u otro puesto ocupado por tropas, mostrando grandes cualidades de energía y decisión;

o) Si a la boca de una pieza de artillería en acción de guerra caen nuestros hombres o los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan acción distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros u otros soldados la vuelven a rescatar inmediatamente, empleando el arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiere sido derrotado, ejecutan también acción distinguida;

p) Se reputa también como acto distinguido y como uno de los grandes servicios prestados a la Patria, la actuación de un Jefe con mando militar en un departamento o lugar cualquiera de la República, y que con su actividad, energía y abnegación haya contribuído eficazmente a la extirpación de la calamidad pública que diezmaba la vida de los habitantes, los intereses sociales o la tranquilidad de sus conciudadanos;

q) Si además de las acciones o actos meritorios que se acaban de indicar se presentaren otros que no es posible enumerar en su totalidad y que se lleven a cabo en la tierra, en el agua o en el aire, por individuos de las diferentes armas o cuerpos auxiliares; pero que requieren arrojo o un ánimo esforzado, persiguiendo un fin benéfico, se calificarán también de actos distinguidos; pero téngase presente que ese calificativo debe fundarse en la opinión de Jefes y Oficiales competentes en el arma a que pertenezcan los agraciados, para así poder juzgar la acción distinguida de que se trata;

r) Tomar el mando de una unidad que ha perdido a su Jefe y demostrar competencia en el desempeño del empleo superior en el combate, conduciendo la tropa al punto que se persigue o salvándola de un peligro.

Artículo 279.—El que muere al llevar a cabo acción distinguida de valor, será siempre premiado en beneficio de su esposa, de sus hijos o de su madre.

Artículo 280.—Las unidades colectivas serán recompensadas con citación en la Orden General, y con una distinción que consistirá en llevar en su bandera o estandarte una corbata de tafetán con los colores nacionales, y el nombre y fecha bordados en oro de la acción de guerra o acto que dió lugar al distintivo concedido.

Artículo 281.—Las distinciones o recompensas concedidas por acciones meritorias consistirán en medallas y cruces que se denominarán: de Tercera, de Segunda y de Primera Clase.

La de Tercera Clase: consistirá en una Cruz de acero, pavonada de azul; distintivo: cinta azul de tres centímetros longitudinalmente en el centro; llevará en el anverso las leyendas siguientes: "Mérito Militar", "Tercera Clase". En la placa rectangular se consignará la fecha y el acto que motivó la distinción, sin pensión.

La de Segunda Clase: consistirá en una Cruz de plata; distintivo: cinta roja de tres centímetros de anchura, con lista azul de medio centímetro longitudinalmente en el centro; pensionado, mensualmente, con una cantidad igual al cincuenta por ciento del sueldo del grado inmediato superior.

La pensión se percibirá solamente durante el tiempo en que se esté en servicio activo.

La de Primera Clase: consistirá en una Cruz de oro con las leyendas "Mérito Militar", "Primera Clase"; distintivo: cinta de seda dorada, de tres centímetros de anchura, con una lista azul y una roja como las anteriores, dividiendo la cinta en tres partes iguales; pensionada, mensualmente, con una cantidad igual al sueldo del grado inmediato superior. La pensión se percibirá solamente durante el tiempo en que se esté en servicio activo.

Artículo 282.—Si una de las cruces pensionadas fuese otorgada a un General de División, la pensión mensual será equivalente al sueldo del grado que posee, más un cincuenta por ciento de la asignación que por su grado le corresponde.

Distinciones y recompensas por constancia en el servicio militar

Artículo 283.—Siendo la constancia en el servicio una de las cualidades más dignas de recompensarse, ya que los largos años de fatiga prueban que el hombre dedicó todas las actividades de su vida y las energías de su juventud a las labores del servicio, el Estado recompensará de la siguiente manera su constancia demostrada en la carrera de las armas.

Artículo 284.—Las cruces por constancia en el servicio serán todas con pensión vitalicia y acordadas por la Asamblea Legislativa a propuesta del Ejecutivo, quien acompañará a la propuesta, la hoja de servicios, con cuyo documento se demostrará el número de años de servicios puramente militares, que se contarán matemáticamente, día por día, no tomándose en cuenta los servicios del orden civil, computándose dobles solamente los prestados en campaña, pero no así los prestados en puertos o lugares malsanos, pues éstos ya están recompensados por el hecho de computarse dobles para los efectos de la jubilación y montepío.

Artículo 285.—Las distinciones o medallas por constancia en el servicio, son de tres clases: de 3ª, de 2ª y de 1ª Clase, de forma, material y dimensiones exactamente iguales a las que se conceden por actos distinguidos, con la diferencia de que, en vez de la leyenda que dice: "Mérito Militar", será la leyenda que diga: "Constancia en el Servicio", poniéndose en la placa metálica de donde pende el listón: el número de años de servicio y la fecha hasta la cual comprende dicho tiempo.

Artículo 286.—Toda cruz o medalla que se conceda, irá acompañada del correspondiente diploma, en el que conste el motivo por el cual fué adjudicada. Ese diploma irá firmado por el Presidente de la República, refrendado por la Secretaría de Guerra y registrado en el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 287.—Las cruces conferidas por constancia en el servicio serán todas con pensión vitalicia, cuya pensión se regulará en la forma siguiente:

La de Tercera Clase será concedida a los que hubieren servido de treinta y cinco a cuarenta años, exclusive, y la pensión consistirá en una cantidad igual al sueldo que por su clase o grado disfrute el agraciado.

Artículo 288.—La Cruz de Segunda Clase se otorgará a los Jefes y Oficiales que hubieren servido de cuarenta años, inclusive, a cuarenta y cinco años, exclusive, y la pensión consistirá en una cantidad igual al sueldo del grado inmediato superior al que posee el agraciado.

Artículo 289.—La Cruz de Primera Clase se otorgará a los Generales que comprueben haber servido de cuarenta años inclusive, para adelante, y la pensión consistirá en la totalidad del sueldo del grado inmediato superior y si el agraciado fuere General de División, la pensión será igual al sueldo o asignación que disfrute, más un cincuenta por ciento de dicha asignación.

Disposiciones generales

Artículo 290.—Siendo tan variados los motivos en que se funda la concesión de las placas, medallas o cruces por acciones distinguidas y no pudiéndose establecer reglas fijas para cada caso de los numerosos que puedan presentarse, el Ejecutivo, previo dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, calificará la categoría de las recompensas que se otorguen.

Artículo 291.—La pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas o por constancia en el servicio, es independiente de los sueldos, asignaciones o jubilación de que disfrute el agraciado.

Artículo 292.—Los que por constancia en el servicio, merecieren una recompensa de 3ª o de 2ª Clase y continuaren sirviendo, se les puede conceder la recompensa de Primera Clase al cumplir el tiempo mínimo, pero sólo percibirán la pensión de mayor cuantía.

Artículo 293.—El militar que de conformidad con esta Ley cometa uno de los graves delitos que en ella se prescriben, y por lo que se le cancele el grado obtenido, perderá también la distinción o distinciones que se le hubieren otorgado.

Disposiciones finales

Artículo 294.—Todos los facultativos guatemaltecos que hubieren obtenido u obtengan en lo sucesivo título profesional en las Facultades del país o a quienes el Estado hubiere costeado sus estudios en el extranjero, tienen la obligación de prestar sus servicios en los Cuerpos técnicos auxiliares del Ejército y en el ramo especial de su profesión, por espacio de dos años, en el lugar y con el empleo que les señale la Secretaría de Guerra. Después de ese tiempo de servicio, quedarán como reservistas; pero quedando en disponibilidad para entrar de nuevo al servicio en caso de guerra, epidemia u otra calamidad pública, durante el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Artículo 295.—El personal de activo, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado: en construcción de polígonos, campos de concentración, de maniobras o de ejercicios; vías de comunicación y en otras obras de carácter público, que tengan relación directa con el servicio militar.

Artículo 296.—Las funciones no previstas en esta Ley, respecto al personal, material y servicios del Ejército, serán determinadas por reglamentos especiales.

Artículo 297.—La presente Ley Constitutiva del Ejército empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas: la Ley Militar, emitida por Decreto legislativo Número 1659; el Decreto Número 1823, sobre recompensas y distinciones militares, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2005

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Pedro R. Morales, en substitución del de igual título Salomé J. Fuentes, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2006

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en algunos de los municipios de la República existen terrenos denominados comunales, aprovechados en común y proindiviso por colectividades conocidas por el nombre de comunidades;

Que tales terrenos son improductivos por falta de una explotación razonable y adecuada, y conviene al incremento de la producción poner término a este estado de cosas;

Que, además, muchos de ellos son aprovechados solamente por determinados individuos o grupos, en notorio perjuicio de las demás personas que tienen derecho al aprovechamiento;

Que es conveniente, por lo tanto, dictar medidas encaminadas al justo aprovechamiento de tales terrenos, determinando la porción que aprovechachará cada interesado y asegurando a éste en el mantenimiento de dicho aprovechamiento, siempre que cumpla con las disposiciones de la presente ley y en especial con la de dedicarse de toda preferencia al cultivo de cereales y de productos agrícolas destinados a la subsistencia,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, a solicitud de las respectivas comunidades, conceda el uso por tiempo indefinido, de parcelas de terrenos comunales.

Artículo 2º—El uso a que esta ley se refiere tendrá por objeto primordial el cultivo de cereales y artículos de inmediato consumo para los hogares y venta del excedente en los mercados.

Artículo 3º—El área superficial concedida a los solicitantes no podrá exceder de dos manzanas por familia.

Artículo 4º—Estos terrenos se concederán únicamente a los individuos o familias de la comunidad a que correspondan los terrenos parcelados que carezcan de propiedad.

Artículo 5º—El trabajo anual progresivo y sin interrupción, da, al que lo ejecuta en nombre propio, el derecho a ser mantenido en el uso, el de no ser suspendido antes de recolectar los frutos ni conceder a otro el uso de la misma parcela, a no ser por causa de utilidad pública debidamente comprobada.

Artículo 6º—El abandono de las labores durante un año, cancela el derecho adquirido, pudiendo entonces pasar a otro solicitante, sin más trámite que la comprobación del abandono por testimonio de los vecinos colindantes e inspección ocular practicada por la autoridad o persona a quien la Jefatura Política correspondiente comisione para el efecto.

Artículo 7º—Las solicitudes de los interesados se dirigirán a la Jefatura Política del departamento a que corresponda el terreno comunal, la que, en vista de las circunstancias en cada caso, podrá otorgar la licencia

para la explotación, que deberá llevar, para su validez, el "Visto Bueno" del Secretario de Agricultura. En la Secretaría de Agricultura se llevará un libro de registro de las concesiones que se otorguen.

Artículo 8º—Quedarán excluídas del área destinada al parcelamiento de los terrenos comunales las manzanas o caballerías indispensables para astillero público, cuyo número se fijará por la respectiva Jefatura Política. En igual forma se excluirá el número de caballerías para la cría y pastura de ganado en las comunidades que se dedican a esta industria. (1)

Artículo 9º—El derecho al uso por tiempo indefinido que se otorgará de conformidad con la presente Ley, no podrá ser enajenado en ningún tiempo ni por ningún motivo y no es transferible por el concesionario a ninguna otra persona, exceptuándose sus descendientes.

Artículo 10.—Los concesionarios tendrán facultades para construir habitaciones, cercas y corrales, cavar pozos y hacer otras obras que estimen necesarias para la conveniente explotación de la parcela.

Artículo 11.—Ni sobre el derecho al uso de la parcela ni sobre sus productos, cabe embargo de acreedores, ni más anticipos sobre el precio de las cosechas que los que fueren de su época en el mercado. (2)

Artículo 12.—El Jefe Político respectivo, con autorización de la Secretaría de Agricultura, puede suspender el uso de las parcelas, por causa de utilidad general, pero reponiendo en otro sitio, a elección del agraciado, igual extensión.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2007

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado algunas deficiencias en varios artículos de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, que es indispensable corregir, para la debida aplicación de dicha Ley, (3)

(1) Véase Ley Forestal, Decreto legislativo 1364, Tomo 44 y su reforma, Decreto Gubernativo 1638 de este tomo

(2) Artículo 34, Ley Agraria, Decreto legislativo 2159, tomo 55.

(3) Substituído por Decreto Gubernativo 1862 de 3 de agosto de 1936, tomo 55.

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1º—El artículo 4º, queda así: "Artículo 4º—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

a) Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas;

b) Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal;

c) Hacer la relajación de las penas, cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal;

d) Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados de las Salas, Fiscales, Procuradores y Jueces de Primera Instancia, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;

e) Conceder licencias por más de ocho días a los Secretarios y demás empleados de los Tribunales;

f) Conceder el pase a los Poderes y demás documentos otorgados en el exterior para que sean admisibles en la República. El pase no prejuzga acerca de la validez del documento;

g) Cuidar de los fondos de justicia, de conformidad con la ley;

h) Dar los informes que le pidan los otros Poderes, sobre cualquier punto relativo a la Administración de Justicia, siempre que no contengan opinión respecto a las resoluciones que hayan de dictarse;

i) Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial y de los Abogados y Notarios cuando proceda;

j) Llevar un registro de los Abogados y Notarios y publicar todos los años, en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Notarios Públicos y Abogados en ejercicio;

k) Distribuir las horas de audiencia y los trabajos de los Tribunales;

l) Informar, mensualmente, a la Secretaría de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad, respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,

m) Exigir a los Jueces el parte diario del movimiento de reos".

Artículo 2º—El artículo 13, queda así: "Artículo 13.—Son atribuciones de la Corte Suprema:

a) Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan;

b) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley;

c) Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia;

d) Suspender en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los casos señalados en el artículo 5º de esta Ley;

e) Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores: General de Cuentas, de Aduanas, de Rentas y Ramos Estancados, de la Policía Nacional, de Correos, de Telégrafos, de Sanidad, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos; y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la Propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. Los funcionarios expresados serán juzgados, en Primera Instancia, por la Sala de Apelaciones que corresponda, cuando se trate de delitos comunes que, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas cometiere; en los demás casos, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se pasarán las diligencias al Tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento;

f) Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto, las medidas convenientes;

g) Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los Tribunales y prisiones;

h) Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Primera Instancia;

i) Conceder licencia al Presidente y Magistrados del mismo Tribunal; y a los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, cuando exceda de treinta días, debiendo comunicarlo al Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;

j) Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos;

k) Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los Tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales deba conocer;

l) Designar, por sorteo, entre sus miembros, al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y el Suplente respectivo;

m) Reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concuran las circunstancias siguientes:

1ª—Que durante la prisión el reo haya observado buena conducta;

2ª—Que si al entrar en la prisión no tuviere oficio, profesión u otro medio honesto de subsistir y cumplir con sus obligaciones, haya aprendido alguno; y si entró analfabeto, haya dejado de serlo;

3ª—Que con el dictamen científico y razonado de un Médico forense y un Abogado, se establezca que el delincuente puede ser libertado sin daño ostensible para la sociedad;

4ª—Que no sea reincidente;

5ª—Que no sea su condena por los delitos de traición, parricidio o asesinato;

6ª—Que haya sufrido, por lo menos, la tercera parte de la pena; y,

7ª—Que conmute previamente la reducción de pena que se le haga, dentro de los límites que marca la ley, pudiendo hacerse abonos parciales. La conmuta puesta en sentencia firme es invariable;

n) Nombrar al Secretario y demás empleados de la Corte Suprema de Justicia;

o) Aprobar o desaprobar los nombramientos de Secretarios de las Salas."

Artículo 3º—El artículo 23, queda así: "Artículo 23.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

a) Conocer, en Primera Instancia, previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso *e)* del artículo 13 y en Segunda Instancia en los casos que dispone la ley;

b) Conocer, a virtud de recurso de reposición, de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley;

c) Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Consejeros de Estados, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea o de la Comisión Permanente, en su caso, de haber lugar a formación de causa. Hecha esta declaratoria, la Corte Suprema sorteará la Sala que deba tramitar y fallar el proceso en Primera Instancia;

d) Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o cualquiera otras personas evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma, se les encargue; pudiendo castigarlos con multas de cinco a veinticinco quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;

e) Nombrar Secretarios y demás subalternos, y concederles licencias para ausentarse de la Oficina, por motivo justificado;

f) Llamar al Suplente que corresponda, por ausencia o muerte de cualquier Magistrado".

Artículo 4º—El artículo 35, queda así: "Artículo 35.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal y en que fueren parte sus parientes o personas de quienes sean o hayan sido tutores, protutores, guardadores o defensores en el asunto de que se trate. En los demás asuntos, no pueden excusarse de pedir ni ser recusados".

Artículo 5º—El artículo 36 queda así: "Artículo 36.—En la capital y donde hubiere más de una Sala, los Fiscales se substituirán unos a otros en caso de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes".

Artículo 6º—El artículo 120, queda así: "Artículo 120.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales, tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco quetzales o pena corporal de quince días de prisión".

Artículo 7º—El artículo 160, queda así: "Artículo 160.—El Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, lo es para sustanciar y decidir las tercerías, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".

Artículo 8º—El artículo 161, queda así: "Artículo 161.—Las competencias negativas que consisten en negarse a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los mismos Tribunales expresados en el presente capítulo".

Artículo 9º—El artículo 208, queda así: "Artículo 208.—Los mandatarios necesitan facultad especial:

1º—Para prestar confesión;

2º—Para reconocer y desconocer parientes;

3º—Para reconocer firmas;

4º—Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;

5º—Para denunciar delitos y acusar criminalmente;

6º—Para iniciar o aceptar la separación o el divorcio y para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;

7º—Para prorrogar jurisdicción;

8º—Para desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones. así como para renunciarlos;

9º—Para celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;

10.—Para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;

11.—Para solicitar o aceptar, en pago, adjudicaciones de bienes;

12.—Para otorgar perdón en los delitos privados;

13.—Para aprobar liquidaciones y cuentas; y,

14.—Para substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio".

Artículo 10.—El artículo transitorio, queda así: "Artículo transitorio. —Mientras las circunstancias económicas del país no permitan la elección de Magistrado Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley".

Artículo 11.—Se adiciona el siguiente: "Artículo transitorio.—Antes del día 1º de septiembre del año en curso de 1934, la Corte Suprema de Justicia emitirá los reglamentos a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley, para que entren en vigor, previa publicación en el Diario Oficial, el 15 de septiembre ya citado".

Artículo 12.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2008

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Número 1472, emitido por el señor Presidente de la República, a los 23 días del mes de octubre de 1933, en uso de las facultades que le confieren los artículos 16 y el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, en el que se adiciona el artículo 983 del Código Civil; el cual regirá únicamente mientras entra en vigor el Decreto Número 2010, que contiene las reformas al Código Civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2010

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO CIVIL

Artículo 1º—El artículo 16, queda así: "Artículo 16.—Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes, que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, cuando violen las leyes o no las cumplan, salvo recurso contra los autores del daño. Respecto a las personas jurídicas a que se refieren los incisos 2º y 3º se estará a lo dispuesto en el artículo 26".

Artículo 2º—El artículo 26, queda así: "Artículo 26.—Las compañías o asociaciones extranjeras, establecidas en Guatemala, y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, serán clausuradas por la autoridad administrativa. Las compañías o asociaciones nacionales que incurran en dichas infracciones, sufrirán las sanciones establecidas por las leyes que rigen su constitución; pero en cualquier tiempo podrán ser intervenidas por el Ejecutivo, las sociedades o compañías por acciones". (1)

Artículo 3º—El artículo 97, queda así: "Artículo 97.—Por el matrimonio, la mujer agrega a su propio apellido el de su marido y conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge. En este caso, deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales".

Artículo 4º—El artículo 125, queda así: "Artículo 125.—Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 5º del artículo anterior; pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario. Lá acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado".

Artículo 5º—El artículo 160, queda así: "Artículo 160.—El hijo puede, en todo tiempo, pedir que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Por muerte de los hijos tal derecho pasa a los nietos, y respecto de ellos también es imprescriptible, salvo lo dispuesto en el artículo 168".

Artículo 6º—El artículo 318, queda así: "Artículo 318.—Si los padres de hijos nacidos fuera de matrimonio lo contrajeren, se hará constar al margen de las respectivas partidas de nacimiento, para el efecto de que los hijos sean considerados como de matrimonio. Los hijos que tengan la calidad de guatemaltecos, aunque sus padres sean extranjeros y la ley personal de éstos no reconozca el subsiguiente matrimonio como medio de reputar de matrimonio a los hijos nacidos fuera de él, se considerarán como tales hijos en la República para todos los efectos de la ley".

Artículo 7º—El artículo 357, queda así: "Artículo 357.—En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros, se ocurrirá a un Juez de 1ª Instancia, quien, en vista de las pruebas que se le presenten, resolverá que se repare la omisión e impondrá al Registrador que incurrió en la falta, una multa de cinco a veinticinco quetzales".

Artículo 8º—El artículo 550, queda así: "Artículo 550.—Gozarán de los beneficios del Asilo de Familia los guatemaltecos que, de manera expresa, declare el fundador, como lo dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".

Artículo 9º—El artículo 551, queda así: "Artículo 551.—El inmueble constituído en Asilo de Familia es indivisible, inalienable, inembargable y no podrá estar gravado ni gravarse en ningún sentido, salvo servidumbre. Una vez hecha la declaración judicial, es irrevocable".

Artículo 10.—El artículo 552, queda suprimido.

Artículo 11.—El artículo 614, queda así: "Artículo 614.—El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos, para el aprovechamiento y explotación del mismo predio. El propietario de una finca rústica tenga o no salida a la vía pública, podrá también exigir paso por los predios vecinos hasta la estación de cualquier ferrocarril. En ambos casos y mientras se

(1) Véase el Decreto Gubernativo 1543 de este tomo.

discute el derecho o la servidumbre, ante las autoridades judiciales, podrá constituírse provisionalmente por éstas, previa garantía de indemnización y de daños y perjuicios".

Artículo 12.—El artículo 686, queda así: "Artículo 686.—La hipoteca afecta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída, sin que el deudor quede obligado personalmente, ni aún por pacto expreso".

Artículo 13.—El artículo 710, queda así: "Artículo 710.—Para que las prórrogas de créditos hipotecarios perjudiquen a tercero, deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, y constar en escritura pública, por comparecencia personal en el Registro, por documento privado, con legalización de firmas o por razón al pie del testimonio del crédito que se prorroga, debidamente autenticada".

Artículo 14.—El artículo 711, queda así: "Artículo 711.—Si los bienes se remataren por ejecución del primer acreedor hipotecario, pasarán al rematario libres de las hipotecas que sobre ellos pesen, las que el Juez, de oficio, mandará cancelar en el Registro de la Propiedad. En este caso, si pagado el ejecutante, sobrare algo del precio en que fincó el remate, serán pagados los demás acreedores por su orden de preferencia, hasta donde alcance dicho sobrante. Si estos acreedores no se hubieren presentado, se depositará judicialmente lo que les corresponda, haciéndoseles saber".

Artículo 15.—El artículo 712, queda así: "Artículo 712.—Si la subasta se verificare por ejecución de un acreedor hipotecario de grado inferior al primero, el rematario recibirá la finca con los gravámenes anteriores".

Artículo 16.—El artículo 715, queda así: "Artículo 715.—Mientras no haya aprobado el remate, puede el deudor salvar sus bienes de la venta, pagando íntegramente al acreedor el monto de la liquidación aprobada por el Juez".

Artículo 17.—El artículo 766, queda así: "Artículo 766.—Pueden darse al acreedor en prenda agraria, ganadera o industrial, los bienes siguientes:

1º—Las máquinas, aperos o instrumentos de labranza usados en la agricultura, en el corte y explotación de maderas o de minas o canteras, o en fábricas o industrias de cualquier clase;

2º—Los animales, de cualquier especie y sus productos, el ganado de partida, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

3º—Los frutos de cualquier naturaleza, pendientes, separados de la planta o futuros; las maderas en todas formas y estados; los productos de la minería y las canteras, las materias primas de toda clase, así como los productos de fábricas o industrias, acabados o en curso de fabricación; y,

4º—Las plantas que sólo puedan utilizarse mediante el corte a excepción de los bosques, que únicamente podrán darse en prenda agraria con el consentimiento de los acreedores hipotecarios".

Artículo 18.—El artículo 770, queda así: "Artículo 770.—Cuando se trate de prenda agraria de frutos, el deudor sólo podrá pignorar hasta dos cosechas sucesivas. Cuando la prenda agraria recayere sobre productos industriales o sobre ganadería, podrá constituirse hasta por dos años continuos. El privilegio del acreedor cuyo derecho está garantizado con prenda agraria, se extiende tanto a la indemnización del seguro de lo pignorado, en caso de siniestro, como a la que corresponde abonar a los responsables por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados".

Artículo 19.—Se adiciona el Título IV, Capítulo III, con el siguiente artículo: "Artículo 835A.—Las disposiciones de este Capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador".

Artículo 20.—El artículo 837, queda así: "Artículo 837.—Se reconoce el derecho de disponer libremente de los bienes por medio de testamento. En consecuencia, toda persona capaz puede instituir a cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal de heredar. El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento tiene igual derecho que los otros hijos, a no ser que haya sido desheredado expresamente. Su derecho se regulará como si se tratare de herencia intestada. El hijo preterido se reputa desheredado".

Artículo 21.—El artículo 843, queda así: "En todo testamento el testador debe expresar su voluntad, por sí, verbalmente o por escrito, en forma clara y precisa, que no deje lugar a duda ni al Notario ni a los testigos, y declarar lo pertinente respecto a hijos póstumos o nacidos después de hecho el testamento".

Artículo 22.—El artículo 849, queda así: "Artículo 849.—Además de los requisitos y formalidades de la escritura pública, en el testamento se observarán y harán constar los siguientes:

1º—Las horas en que principie y termine el acto;

2º—La casa o sitio en que se otorga;

3º—La concurrencia de un testigo hábil más, de manera que los testigos que concurran sean tres;

4º—La nacionalidad del otorgante;

5º—Los apellidos paterno y materno del otorgante y el nombre de su cónyuge si fuere casado o lo hubiere sido;

6º—La capacidad mental y volitiva del testador, a juicio del Notario y los testigos;

7º—Que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin de la lectura del testamento, únicamente el testador, el Notario, los testigos y los intérpretes en su caso;

8º—Que se lea clara y distintamente el testamento por el testador o por cualquiera de las personas que él elija;

9º—Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;

10.—Que en el mismo acto, firmen el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso, y el Notario que autoriza. Si alguno de los testigos no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego uno de los otros, pero siempre deben hacerlo, al menos, dos testigos; (1)

11.—Que si el testador no sabe o no puede firmar, un testigo más, que esté presente en todo el acto, firme a su ruego; (1)

12.—Que si el testador no habla en idioma castellano, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo testador, para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas;

13.—El testamento debe ser manuscrito en el mismo lugar en que se otorgue; y,

14.—Que el Notario dé fe, al final del testamento, de que se han cumplido las formalidades de los incisos anteriores".

(1) Véase artículo 13 Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154, tomo 55.

Artículo 23.—El artículo 874, queda así: "Artículo 874.—No pueden ser testigos testamentarios:

1º—Los menores de diez y seis años;

2º—Los que no conozcan con anterioridad al testador;

3º—Los herederos y sus parientes;

4º—El albacea y el legatario en los testamentos en que son instituídos, y los parientes del testador;

5º—Los que no están en el uso de sus facultades intelectuales;

6º—Los acreedores, cuando en el testamento se les reconozca el crédito y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante por sí misma y distinta de la declaración del testador;

7º—Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

8º—Los sordos y los mudos;

9º—Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad; y,

10.—Los parientes del Notario. (1)

Artículo 24.—El artículo 876, queda así: "Artículo 876.—Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior aunque no contenga cláusula derogatoria expresa, o aun cuando, por cualquier causa, no entre en la herencia el heredero instituído o el legatario nombrado por el anterior testamento. También caducarán las donaciones por causa de muerte, hechas con anterioridad al testamento".

Artículo 25.—El artículo 904, queda así: "Artículo 904.—Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia, o por legado que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él. Si la vacancia fuere por no aceptarse los bienes, pasarán al heredero universal testamentario y en su defecto se adjudicarán a quien corresponda conforme a las leyes del intestado, siempre que no hubieren sido desheredados expresamente por el testador las personas que lo substituyan en caso de intestado.

Artículo 26.—El artículo 983, queda así: "Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determina, los parientes del difunto y a falta de éstos, el Estado".

Artículo 27.—El artículo 1110, queda así: "Artículo 1110.—El Registrador suspenderá o denegará la inscripción de los títulos y demás documentos que en algún concepto impidan su registro, y anotados si lo pidiere alguno de los interesados, los devolverá para que subsane el vicio o defecto que haya encontrado o se ocurra al Juez correspondiente, para que éste decida lo que legalmente proceda. La anotación referida no la hará el Registrador, si de los libros del Registro, no apareciere con derecho a verificarlo la persona que traslade, grave o modifique el dominio o derecho real. El Registrador razonará el título o documento devuelto, manifestando los vicios o defectos que lo hagan inadmisible en el Registro. Si el interesado no se conforma, puede ocurrir al Juez, y éste resolverá de plano lo que en derecho proceda. Contra la resolución que se pronunciare, se podrán interponer, por el interesado o el Registrador, en su caso, los recursos procedentes".

Artículo 28.—El acápite del Capítulo VI, queda así: "REGISTRO DE TESTAMENTOS Y DE DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE".

Artículo 29.—El artículo 1143, queda así: "Artículo 1143.—En los libros de registros de testamentos y donaciones por causa de muerte, se hará constar:

(1) Véase Código de Enjuiciamiento Civil artículos 395 y 396, y Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154, artículo 15.

1º—En el libro de testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte: el nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación; el lugar, fecha y hora, el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de si firmó el testador o donante o de quien lo hizo a su ruego;

2º—En el libro de testamentos cerrados: copia íntegra del acta que protege el testamento y nombre de la persona en quien se deposite;

3º—En el libro de testamentos especiales: los mismos datos que contiene el inciso 1º de este artículo, en lo que sea aplicable; y,

4º — La ampliación, revocación, nulidad e insubsistencia de testamentos o donaciones".

Artículo 30.—El artículo 1148, queda así: "Artículo 1148.—El propietario de un inmueble anotado en virtud de demanda no basada en documentos fehacientes, podrá pedir, en cualquier tiempo, y el Tribunal lo dispondrá así, que el actor garantice ampliamente, a juicio del Juez, la responsabilidad en que pudiere incurrir por los daños y perjuicios que se irroguen al dueño del raíz, si fuere absuelto. La garantía, cuando fuere el asunto por valor determinado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor. Cuando el asunto fuere por cantidad indeterminada, el Juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio, pero nunca excederá del valor en que esté declarado el inmueble en la Administración de Rentas, en la fecha de la presentación de la demanda. Si dentro del plazo que el Tribunal señale, el actor no presentare los comprobantes de haber prestado la garantía, se mandará cancelar la anotación y no se podrá rehabilitar ni decretar de nuevo".

Artículo 31.—El artículo 1149, queda así: "Artículo 1149.—En los casos 1º, 4º y 5º del artículo 1147, no podrá hacerse la anotación sino a solicitud del actor y por mandato del Juez; en el caso del inciso 2º será también por mandato judicial y decretada de oficio; en el caso del inciso 3º se hará necesario que el derecho conste de manera fehaciente o esté ordenada la anotación por mandato judicial. Esta anotación no procederá después de seis meses de la muerte del causante. En los demás casos, bastará la solicitud del interesado, hecha al Registrador".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2011

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y cuatro, quincuagésimo quinto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1934 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1935

DECRETO NUMERO 1509

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº 65041.—Portero y sirviente	Ø 40.50	Ø 141.75

Agentes de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº 65052.—Pagador de Caminos	Ø 150.00	Ø 600.00
Partida Nº 65053.—Ayudante	75.00	300.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº A66239.—Un Escribiente	Ø 40.50	Ø 141.75

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: Partidas Nos. 65041 y A66239, desde el día diez y seis del mes en curso, y partidas Nos. 65052 y 65053 desde el día primero del mismo mes en curso, y la diferencia de Q900 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 66198, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1510

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las cantidades votadas en el Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación y Justicia, para alimentación y medicinas de las prisiones de la capital, y gastos imprevistos, no han sido suficientes para atender las necesidades del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las partidas Nos. 5754 y 5756 del Ramo IV, Gobernación y Justicia, con las cantidades de Q15,000 y Q22,000, respectivamente.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto Legislativo 1971 y ampliado por Decreto Gubernativo 1531, de este tomo.

DECRETO NUMERO 1511

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VIII.—Capítulo V.

Departamento de Baja Verapaz.— Telégrafos Nacionales Salamá:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 50725. — Segundo Ayudante	Ø 45	Ø 135

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa. — Telégrafos Nacionales. — Jutiapa:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A52062.—Segundo Ayudante	Ø 45	Ø 135

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de abril próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1512

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de haber tenido que legalizarse las erogaciones efectuadas con las economías obtenidas, durante todo el presente Año Fiscal, en el Ramo de Guerra, por medio de acuerdos con cargo a la partida Nº 19588, se ha agotado ésta,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfieren, de las partidas Nos. 19583, 19584 y 19585, a la partida Nº 19588, las cantidades de Ø4,000, Ø10,000 y Ø1,000, respectivamente; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1513

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—Depósito de Licores de Salcajá:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 65833.—Alquiler del local	Ø 10.00	Ø 120.00

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—Depósito de Licores de Salcajá:

	Mensual	En 3 meses:
Partida Nº A66241.—Cuota de un teléfono	Ø 1.50	
Partida Nº A66242.—Canon de agua	0.83	
	Ø 2.33	Ø 6.99

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partida Nº 65833, desde el día 1º de julio de 1933; y partidas Nos. A66241/42, desde el día 1º del mes de abril del año en curso; y la diferencia de ciento trece

quetzales un centavo que existe entre la partida transferida y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 66198 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1514

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy no han sufrido un cambio fundamental las circunstancias que motivaron la emisión del Decreto gubernativo Número 1280, que restringe la importación de ganado que se hace con destino al departamento del Petén, siendo en consecuencia conveniente a los intereses de aquella zona prorrogar los efectos de tal disposición,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto gubernativo Número 1280 continuará en vigor, con la ampliación que le introdujo el Decreto legislativo Número 1846, hasta el primero de junio de 1936.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1972, de este tomo.

DECRETO NUMERO 1515

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Rentas.— Oficina de Estadística:

	Mensual	En 2 meses
Partidas Nos. 65260 a 65262, inclusive	Q 220.00	Q 440 00
Oficina de Especies Fiscales:		
Partidas Nos. 65285 a 65287, inclusive	187.00	374.0C
Administración Departamental de Rentas:		
Partidas Nos. 65304 y 65305	112.50	225.00
Depósito de Licores de la capital:		
Partida Nº 65311	68.00	136.00
	Q 587.50	Q 1,175.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Rentas.—Oficina de Contabilidad y Estadística:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A66244.—Jefe	Q 100.00	Q 200.00
Partida Nº A66245/46.—Dos Oficiales, con Q68 cada uno	136.00	272.00
Partida Nº A66247/48.—Dos Escribientes, con Q30 cada uno	60.00	120.00
Oficina de la Renta del Timbre y Papel Sellado:		
Partida Nº A66249.—Jefe	92.00	184.00
Partida Nº A66250.—Primer Ayudante	68.00	136.00
Partida Nº A66251.—Segundo Ayudante	65.00	130.00
Partida Nº A66252.—Escribiente	40.00	80.00
Partida Nº A66253.—Sirviente	26.50	53.00
	Q 587.50	Q 1,175.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de mayo del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1516

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del país el ensanche de las plantaciones de café en zonas altas, por la preferencia de que gozarán siempre para el consumo los cafés de tal origen; circunstancia que no sólo les garantiza el logro de mejores precios en los mercados del exterior, sino que los exime de la ruinosa competencia que han venido sufriendo los procedentes de las costas.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno promover al desarrollo de la agricultura en las regiones del país que, por la calidad y posición de sus tierras, cuentan con los recursos naturales indispensables para el cultivo de que se trata; obteniendo de ellas, mediante una racional combinación de esfuerzos, el producto que corresponde a sus ventajosas condiciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que otorga al Ejecutivo el inciso 24 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los municipios de los departamentos del Quiché, Sololá y Jalapa, y los demás que designe la Dirección General de Agricultura, procederán a la siembra de café arábigo en los terrenos que reúnan las condiciones necesarias para su cultivo.

Artículo 2º—El Gobierno podrá disponer el parcelamiento, en lotes de una caballería, de los terrenos nacionales que, a juicio de la Dirección General de Agricultura, sean apropiados para el cultivo del café arábigo.

Estos lotes se concederán a personas, familias o entidades, precisamente para la siembra y cultivo a que se refiere esta Ley, en las condiciones que establece el Decreto gubernativo Número 1160. (1)

(1) El Decreto 1160 substituído por la Ley Agraria, Decreto legislativo 2159, tomo 55.

Artículo 3º—Las Municipalidades cuyos terrenos, a juicio de la Dirección General de Agricultura, llenen las condiciones a que se refiere el artículo 1º, están obligadas, como las personas particulares, al cumplimiento de este Decreto; y los productos líquidos que obtengan se destinarán a obras de progreso en la respectiva localidad, previo acuerdo gubernativo.

Artículo 4º—La Secretaría de Agricultura dictará los reglamentos y disposiciones convenientes para la distribución, organización y régimen económico de los parcelamientos, selección de semillas, almácigos y trasplantes, sombras, beneficios y cuanto concierna al cumplimiento de esta Ley. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1517

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar las medidas necesarias, encaminadas a obtener el debido control y precisión en la recaudación de la Contribución sobre Bienes Inmuebles,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Centralizar en la Dirección General de Rentas la inscripción de matrículas de bienes inmuebles y toda otra operación relacionada con éstas, quedando, en consecuencia, suprimidas esas operaciones en las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías departamentales.

Artículo 2º—La Oficina de la Matrícula establecida en la Dirección General de Rentas llevará cuenta a cada contribuyente por la Contribución sobre Bienes Inmuebles para el cobro de la misma; y por cada trimestre, enviará a las respectivas Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, un estado de dichas cuentas, para que puedan efectuar el cobro correspondiente.

Artículo 3º—Sólo la Dirección General de Rentas podrá expedir certificaciones de solvencia por esta Contribución, para las cuales deberá llevar un registro en debida forma.

Artículo 4º—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores, deberán remitir a la Dirección General de Rentas, tan pronto como las reciban de los Jefes Políticos, las declaraciones y demás documentos relativos a la Matrícula de Bienes Inmuebles.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1985 de este tomo.

Artículo 5º—Se derogan los artículos 107, 108, 112, 116 y 123 del Decreto legislativo Número 1153 y se suprime la última parte del artículo 121 del propio Decreto, que dice: "lo que verificará por medio del Ministerio Público".

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1518

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es incumbencia directa del Poder Ejecutivo promover el desarrollo de las industrias, así como proteger la agricultura, dictando todas aquellas medidas que tiendan a su mayor ensanche;

Que el Arancel de Aduanas en vigor, señala aforos relativamente altos para algunos artículos con denominaciones en general, sin tomar en cuenta aquellos que tienen, exclusivamente, aplicación industrial o agrícola; y que algunos utensilios para artesanos están gravados con aforos elevados en relación a su valor principal, con perjuicio de la clase obrera,

POR TANTO;

En uso de la facultad conferida por el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—En la forma que en seguida se expresa, quedan modificadas las siguientes partidas del Arancel de Aduanas vigente:

427-2-10-01.—Productos químicos compuestos, no medicinales, para usos industriales o agrícolas, no denominados . . . . . Ø0.10 K.B.

Artículo 2º—Se crean las siguientes partidas:

427-5-07-01.—Productos químicos, no denominados, para aplicación especial en tenería . . . . . Ø0.10 K.B.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1988 de este tomo.

499-2-15-04.—Brochas planas de cerda, para pintores, cuando en la parte más ancha de la manilla midan una pulgada inglesa o más .. .. Ø0.50 K.B.

499-2-15-05.—Brochas circulares y pinceles de cerda, para pintores, cuando midan en la virola treinta milímetros o más de circunferencia .. .. 0.50 K.B.

Nota: 499-2-15-4/5.—Las brochas y pinceles de cerda para pintores no comprendidos en estas partidas, se aforarán conforme a la número 499-2-15-01.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1519

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Presidente del Poder Legislativo, Doctor don Juan J. Ortega, y corresponde tributar a su memoria los honores fúnebres a que se hizo acreedor por el alto puesto que desempeñó, por sus virtudes cívicas y por su meritoria labor,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se harán a los restos del Doctor don Juan J. Ortega, los honores correspondientes.

Artículo 2º—Los empleados civiles y militares llevarán luto por cinco días, y los residentes en la capital concurrirán a la solemne inhumación del cadáver.

Artículo 3º—Se invitará oportunamente para dicho acto al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 4º—Los Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Guerra y Gobernación y Justicia darán, el pésame a la familia del distinguido extinto, en nombre del Gobierno.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.

Artículo 5º—Los gastos de funerales serán costeados por la Nación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1520

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

	Mensual	En 2 meses
Ramo X.—Capítulo XVI.		
Departamento del Petén.—Depósito de Licores de Poptún:		
Partidas números 65787 y 65788	Ø51	Ø102
Ramo X.—Capítulo XXII.		
Departamento de San Marcos.—Administración de Rentas:		
Partida Nº 65987.—Jefe del Ramo de Licores	55	110
Ramo X.—Capítulo XXV.		
Departamento de Suchitepéquez.—Depósito de Licores de Cuyotenango:		
Partida Nº 66137.—Vigilante	45	90

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXII.

Departamento de San Marcos.—Administración de Rentas:

	Mensual	En 2
Partida Nº A66262.—Encargado del Ramo de Licores	Ø40	Ø 80
Partida Nº A66263.—Registrador del Impuesto del Timbre . . .	15	30
Ramo X.—Capítulo XXIV.		
Departamento de Sololá.—Depósito de Licores de Chicacao:		
Partida Nº A66264.—Vigilante	45	90
Ramo X.—Capítulo XXIX.		
Departamento de El Progreso.—Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº A66265.—Guardaalmacén	50	100
Partida Nº A66266.—Gastos generales	1	2

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de mayo próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1521

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala. — Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

	Mensual	En 2 meses
Partidas Nos. 30092/94.—Tres Catedráticos de clase diaria, con Q39 cada uno	Q 117.00	Q 234.00

Alquileres de Edificios:

	Mensual:	En 8 meses:
Partidas Nos. 31409-31410 y 31411	Q 500.00	Q 4,000.00

Ramo VII.—Capítulo XXI.

Departamento de San Marcos.—Municipio de San Pedro Sacatepéquez. — Escuela Industrial de Hilados y Tejidos:

	Mensual	En 2 meses
Partidas Nos. 34433 a 34440, inclusive	Q 168.00	Q 336.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

	Mensual	En 2 meses
Partidas Nos. A35463/68. — Seis Catedráticos de clase alterna, con Q26 cada uno	Q 156.00	Q 312.00

Ramo VII.—Capítulo XXI.

Departamento de San Marcos.—Municipio de San Pedro Sacatepéquez. — Escuela Industrial de Hilados y Tejidos:

	Mensual:	En 2 meses
Partida Nº A35469.—Director Maestro Titulado y con conocimiento del Arte	Ø 30.50	
Partida Nº A35470.—Secretario	10.00	
Partida Nº A35471.—Profesor de clases teóricas (Maestro Titulado)	12.50	
Partida Nº A35472.—Profesor de lavados y selección de lanas	18.00	
Partida Nº A35473.—Profesor de hilados	18.00	
Partida Nº A35474.—Profesor de tejeduría, 1º y 2º Cursos	18.00	
Partida Nº A35475.—Profesor de güipilería, 1º y 2º Cursos	18.00	
Partida Nº A35476.—Profesor de tintorería (Mineral y Orgánica)	18.00	
Partida Nº A35477.—Asignación para materia prima	25.00	
	Ø 168.00	Ø 336.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 30092/94 y 34433/440, desde el día primero de mayo próximo entrante, y partidas Nos. 31409-31410 y 31411, desde el día primero de noviembre de 1933; y la diferencia de Ø3,892 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 35311, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1522

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Alquileres:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 4564.—Casa Presidencial "anexos"	Ø 300	Ø 900

Cuotas de Alumbrado:

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. 4592/93.—Dirección de Sanidad	Ø 42	Ø 462

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Alquileres:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A5838.—Casa Presidencial "anexos"	Ø 200	Ø 600

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 4592/93 desde el día primero de agosto de 1933, y partida Nº 4564 desde el día primero del mes de abril en curso; y la diferencia de Ø762, que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 5756, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1523

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que tiendan a rebajar el costo de las especialidades farmacéuticas cuyo uso se ha generalizado por los buenos resultados que de ellas se obtienen,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas vigente con la partida siguiente:

428-2-08-05. — Ampollas hipodérmicas de extracto de hígado, aun cuando vengan en forma de especialidad Ø 0.50 K. E.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1524

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar cuantas disposiciones tiendan a la defensa de los trabajadores y empleados nacionales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La prohibición de ingreso al país a que se contrae el inciso 3º, fracción c) del artículo 2º del Decreto legislativo Número 1745, de 31 de mayo de 1931, se refiere, por tiempo indefinido, a los trabajadores o empleados que se propongan ingresar al país para dedicarse en establecimientos comerciales, agrícolas o industriales, a actividades remuneradas con sueldo, honorarios, salario o jornal.

Quedan exceptuados los técnicos que vengan contratados por el Gobierno de la República o por compañías o particulares, que tengan previamente autorización del Ejecutivo.

Artículo 2º—Los trabajadores que posean algún dinero y deseen ingresar al país con el objeto de establecer taller o industria, para explotarlos por cuenta propia, podrán hacerlo cuando previamente hayan consultado y obtenido resolución favorable del Ejecutivo.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2001 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1525

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchas personas y empresas establecidas en el país, no acostumbran exigir y mantener en debida forma sus comprobantes de egresos, ni los recibos correspondientes a los sueldos o emolumentos que están a su cargo, dando con ello oportunidad a la evasión de los impuestos creados por la Ley de Papel Sellado y Timbres,

POR TANTO;

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 87 del Decreto gubernativo Número 1389, con los siguientes párrafos:

"Las personas naturales y jurídicas, que realicen operaciones comerciales, bancarias, mineras, industriales y las empresas de toda clase establecidas en el país, deberán exigir y mantener los documentos y comprobantes de egreso de Caja, en el papel sellado que corresponda o con las estampillas fiscales respectivas en su caso, de conformidad con la Ley."

"También estarán obligados a exigir y mantener recibo por los sueldos, gratificaciones, comisiones o participaciones que corran a su cargo."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el primero de junio próximo y de él se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2032, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1526

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar:	Mensual	En 2 meses:
Partida A19589.—Jefe del Cuerpo	Ø290	Ø580

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Cuerpo de Aviación Militar:	Mensual	En 2 meses
Partida A19663.—Jefe del Cuerpo	Ø200	Ø400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de mayo en curso, y la diferencia de Ø180 que existe entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 19588 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1527

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de dólares oro en el cobro de los derechos consulares, ha producido recargos en el valor de las mercaderías, y ocasionado perjuicios a los comerciantes,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1470, de fecha 19 de octubre de 1933, que fijaba en dólares oro el cobro de los derechos consulares en Europa, Africa y Oceanía.

Artículo 2º—Los derechos que conforme a las leyes vigentes deben cobrarse en todas las Legaciones y Consulados de Guatemala, se harán efectivos en la misma moneda en que se extienda la factura.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el primero de julio del presente año, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1).

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1528

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales determinar en la Ley de Tabacos el impuesto que deben hacer efectivo los cigarrillos de picadura de tabaco del país, elaborados a máquina, y cuyas dimensiones y peso sean menores que las corrientes,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1466, con el siguiente inciso:

j) Por cada cigarrillo de picadura de tabaco del país, elaborado a máquina, que no exceda de siete centímetros de largo y cuyo peso no sea mayor de noventa centigramos, un veinteavo de centavo de quetzal (1/20);

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2033, tomo 54.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1).

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1529

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo IV.

Departamento de Alta Verapaz.—Depósito de Licores de Tactic:

	Mensual	Anual
Partidas Nos. 65426 y 65427	Ø 51	Ø 612

Ramo X.—Capítulo IX.

Departamento de Chiquimula. — Depósito de Licores de Ipala:

Partidas Nos. 65544-65545 y 65546	96	1,152

Ramo X.—Capítulo XIII.

Departamento de Jalapa. — Depósito de Licores de Jilotepeque:

Partidas Nos. 65714 y 65715	51	612

Ramo X.—Capítulo XVIII.

Departamento del Quiché. — Depósito de Licores de Nebaj:

Partidas Nos. 65875-65876 y 65877	96	1,152
	Ø294	Ø3,528

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2034, tomo 54.

Artículo 2º—Del importe de las partidas transferidas se abonará: a la partida Nº 65251 para planillas de peones del servicio de estiba, en la Aduana Central, Ø1,000 y a la partida Nº 66198 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, Ø2,528; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas con efecto del 1º de julio de 1933.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1530

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica la necesidad de crear valores nuevos en las estampillas del timbre fiscal, a fin de hacer más expedita la realización del impuesto,

POR TANTO;

En uso de la facultad contenida en los incisos 7 y 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1389, queda reformado así:

"Los valores de cada estampilla serán de uno, dos, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, dos, tres, cinco, diez y veinticinco quetzales." (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2035, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1531

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la ampliación de Ø22,000 hecha por Decreto gubernativo Número 1510 a la partida Nº 5756, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación y Justicia, no ha sido suficiente para atender las necesidades del servicio,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 5756, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Gobernación y Justicia, en Ø40,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1532

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere, de la partida Nº 5756 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación y Justicia, a la partida Nº 10131 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, la cantidad de Ø10,000.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2028. tomo 54.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1533

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.— Sección de Estadística,

Contabilidad y Presupuesto:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 30019.—Oficial Segundo	Q 76.50	Q 306

Sección Preparatoria y Primaria Urbana:

Partida Nº 30033.—Oficial Tercero	Q 59.50	Q 238

Universidad Popular:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. 31386 a 31390, inclusive	Q 75	Q 900

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto: Partidas Nos. 30019 y 30033 desde el primero de marzo del año en curso, y partidas Nos. 31386 a 31390 inclusive, desde el primero de julio de 1933; debiendo abonarse su importe a la partida Nº 35311 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1534

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estudio de las fracciones arancelarias que clasifican los aceites vegetales para usos industriales, así como la que determina el aforo de las aceitunas de toda clase, en envases no denominados, demuestra que en las respectivas partidas del Arancel de Aduanas existen ciertas condiciones que sin justificación alguna redundan en perjuicio de los importadores; y, tomando en cuenta que la nota explicativa Nº 413-2-a, relativa a perfumería contenida en estuches de fantasía, da lugar a diferentes y equívocas interpretaciones por la ambigüedad de su redacción,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican en la forma que a continuación se expresan las partidas y nota explicativa siguientes:

324-4 01-01. — Aceites vegetales no denominados, impuros, para usos industriales	Ø 0.08 K. B.
324-4-02-01.—Oceite de oliva, impuro, para usos industriales	0.08 K. B.
324-4-03-01.—Aceite de ricino (Palma Christi), sin clarificar, para usos industriales	0.06 K. B.
324-4-04-01.—Aceite de semilla de algodón, impuro, para usos industriales	0.04 K. B.
324-4-05-01.—Aceite de coco, impuro, para usos industriales	0.02 K. B.

Nota: 413-2-a.—Perfumería elaborada, de todas las clases especificadas en la división primera, cuando venga contenida en estuches o cajas de fantasía no denominados en la partida 413-2-01-01 que por razón de la materia de que estén hechos o que constituya su elemento principal de valor

paguen aforos superiores al de la citada partida, se le aplicará el que corresponda al estuche o caja que la contenga, clasificándola bajo la partida correspondiente a estos últimos.

Artículo 2º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la siguiente nota explicativa:

Nota: 214-1-03-04.—Las aceitunas importadas en latas, que con inclusión del contenido pesen cinco kilos o más por unidad, causarán el aforo de la partida 214-1-03-03.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1535

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Pensiones:

Mensual:

Partida Nº 31400.—Juan José Arévalo .. .. Ø 125

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Pensiones:

Mensual:

Partida Nº A35479.—Oscar Gereda Asturias .. .. Ø 100

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Ø25 que existe entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 35311

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.

de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1536

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente favorecer a las industrias de fabricación de cerveza, dando facilidades para el expendio de dicho producto,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Poner en vigor el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1275, el cual establece que los puestos de venta de cerveza no necesitan proveerse de patente.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1336, emitido el 26 de octubre de 1932 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2036, tomo 54,

DECRETO NUMERO 1537

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la adopción del sistema métrico decimal en el expendio de aguardientes y licores nacionales, no sólo está de acuerdo con prescripciones legales en vigor, sino que es conveniente para los intereses de la Hacienda Pública,

POR TANTO;

En uso de la facultad conferida al Ejecutivo, en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adopta el "litro" como medida oficial en el expendio de alcoholes, aguardientes y licores nacionales.

Artículo 2º—El aguardiente que se extraiga de los Depósitos de la República, pagará por cada litro de riqueza alcohólica, de 48° Gay Lussac, a una temperatura de + 15 grados centígrados, los siguientes impuestos:

Impuesto fiscal	Ø 0.35
Impuesto municipal	0.05
Total por litro	Ø 0.40

Artículo 3º—Los alcoholes que se extraigan de los Depósitos de la República, pagarán el impuesto en la misma forma que el aguardiente, aumentándose en proporción a su grado de riqueza.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2037, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1538

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En resguardo de los intereses fiscales y para ejercer un control más efectivo sobre las exportaciones de chicle y el tránsito de mercaderías que se introduzcan al Petén, tiene a bien expedir, en uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución, el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Todo el chicle que se extraiga de los bosques del Petén será reconcentrado, para su expedición al extranjero, en Flores, La Libertad y Paso Caballos, de aquel departamento; y será exportado única y exclusivamente por la vía de Puerto Barrios, Izabal.

Artículo 2º—La introducción de toda clase de mercaderías destinadas al Petén, se efectuará por la vía de Puerto Barrios, Izabal, salvo el caso de que se hiciese remisión directa de las mismas desde los otros departamentos de la República.

Artículo 3º—Para que el chicle extraído de los bosques del Petén pueda llegar a los lugares de concentración señalados en el artículo 1º, deberá ser amparada cada remesa con un pase franco expedido sin costo alguno, por las autoridades fiscales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 4º—Toda cantidad de chicle que transite por el Petén sin la guía de amparo correspondiente, caerá en comiso junto con los semovientes, aperos y vehículos que se hubieren utilizado en el transporte, estimándose a los infractores como reos del delito de contrabando en el ramo de aduanas. En las mismas sanciones incurrirán los que introduzcan al Petén mercaderías provenientes del extranjero, por distinta vía de Puerto Barrios, Izabal.

Artículo 5º—Por razones debidamente justificadas, podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conceder licencias especiales para la introducción de mercadería al Petén, en forma distinta de la que establece la presente ley.

Artículo 6º—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2038, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1539

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que lo asignado para obras públicas, en el Presupuesto General de Gastos en vigor, según partida Nº 52023, del Ramo VIII, Fomento, no ha sido suficiente para cubrir las planillas de los trabajos que se están llevando a cabo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 52023 del Ramo VIII, Fomento, con la cantidad de Q20,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1540

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere, de las partidas Nos. 19583, 19584 y 19585, a la partida Nº 19588 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, las sumas de Q5,000, Q10,000 y Q4,000, respectivamente; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2022, tomo 54.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1541

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de expeditar el procedimiento y establecer un control efectivo sobre la revisión, glosa y reparos correspondientes a las pólizas de Aduanas, con fundamento en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, tiene a bien decretar la siguiente

LEY PARA LA RENDICION DE CUENTAS ADUANALES

Artículo 1º—Las Administraciones y Receptorías Aduanales harán la rendición de sus cuentas, ante el Tribunal y las Direcciones Generales de Cuentas y de Aduanas, de conformidad con los siguientes incisos:

a) Diariamente remitirán a la Dirección General de Aduanas las pólizas de importación y exportación, canceladas el día anterior, con los duplicados y documentos que les correspondan, acompañando certificados de fianza o depósito y los comprobantes e informes que determine el Reglamento General del ramo;

b) Las pólizas relativas a muestrarios de Agentes Viajeros y mercancías que se introduzcan temporalmente al país, podrán permanecer en las Aduanas hasta por el término de seis meses, previo depósito en efectivo, o fianza que garantice los derechos del Fisco;

c) Remitirán también a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas, en la forma establecida por las disposiciones reglamentarias en vigor, copias legalizadas de los libros de contabilidad.

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas, dentro del término de dos días hábiles subsiguientes a la fecha en que las reciba, hará remisión de las pólizas de importación y exportación al Tribunal de Cuentas, acompañando los documentos, comprobantes e informes correspondientes a las mismas.

Artículo 3º—La Presidencia del Tribunal de Cuentas hará la distribución del trabajo entre los funcionarios encargados de la glosa, de conformidad con las leyes sobre la materia, y dentro de las doce horas hábiles subsiguientes al recibo de la documentación.

Artículo 4º—La glosa de las pólizas de aduana se efectuará dentro del término de veinticuatro horas hábiles, computadas desde el momento en que el funcionario encargado de su revisión se dé por recibido de ellas.

Artículo 5º—El Tribunal de Cuentas formulará los reparos que corresponden a las pólizas de exportación e importación, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aduanas le haga remisión de los respectivos documentos. Los reparos de otra índole, se formularán dentro del término inaplazable de 60 días.

Artículo 6º—Todo reparo que formule el Tribunal sobre las cuentas que presente el servicio de Aduanas, deberá ser tramitado por conducto de la Dirección General del ramo, la que a su vez queda obligada a darle el curso correspondiente. Dentro de un término que en ningún caso excederá de sesenta días, la misma Dirección de Aduanas devolverá los reparos al Tribunal de Cuentas, diligenciados en forma, debiendo, por lo que a los de carácter técnico se refiere, agregar los documentos, antecedentes, explicaciones o informes que sean de rigor.

Artículo 7º—Se entenderán por reparos de carácter técnico-aduanal, todos aquellos que se relacionen con las operaciones de clasificación de mercancías dentro de la nomenclatura del Arancel de Aduanas. En caso de duda o desacuerdo, la Secretaría de Hacienda dará la interpretación definitiva.

Artículo 8º—La Dirección General de Aduanas está obligada a devolver los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas con la comprobación del pago de los mismos o las pruebas que conduzcan a su desvanecimiento.

Artículo 9º—Las Administraciones de las Aduanas, tan pronto como reciban de la Dirección General del ramo los pliegos de reparos que les envíe para su tramitación, mandarán sacar de ellos copias suficientes, a efecto de que todos los empleados responsables los contesten simultáneamente. Al mismo tiempo darán conocimiento escrito del caso a los agentes de aduanas, comerciantes interesados, o a sus respectivos gestores, concediéndoles plazos que no pasarán de diez días, contados desde la fecha de la notificación para evacuar los traslados e interponer los recursos que procedan.

Artículo 10.—Los Administradores no podrán tener en su poder dichos pliegos por más de treinta días, incluídos en ellos los términos a que se refiere el artículo anterior, y quedan obligados a estudiar los reparos que se formulen a los empleados de su Administración, dictaminando con amplitud en todo caso para la mejor ilustración del Tribunal de Cuentas y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 11.—Vencidos los términos establecidos en los artículos anteriores para la evacuación de los traslados o interposición de recursos procedentes, los Administradores harán las respectivas calificaciones provisionales bajo su más estricta responsabilidad, determinando en la misma forma cuáles son los reparos que, con vista de las pruebas presentadas, se declaren desvanecidos, y ordenarán el cobro inmediato de los que estimen vigentes. Si vencido el plazo los responsables no dieren respuesta a la notificación de los Administradores, ni interpusieren recurso legal alguno, los reparos se considerarán definitivamente aceptados por su parte.

Artículo 12.—Cuando se compruebe oficialmente que los funcionarios o los comerciantes responsables hayan fallecido o que se encuentren ausentes de la jurisdicción de la respectiva Administración o Receptoría, se dará parte a la respectiva Administración del Tribunal de Cuentas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, para que, por los medios legales de que aquélla dispone, se hagan efectivos los derechos del Fisco.

Artículo 13.—En ningún caso se tramitarán pólizas, ni se entregarán mercaderías pertenecientes a personas que tengan pendiente el pago de reparos a que hubieren sido condenadas de conformidad con el artículo 11.

Se exceptúan los casos en que los interesados hubieren apelado ante la Presidencia del Tribunal de Cuentas, directamente o por conducto de la Intendencia de Hacienda departamental, previo depósito del valor de los cargos formulados.

Artículo 14.—Las infracciones a los artículos que preceden serán penadas por el superior jerárquico de los empleados responsables, con una multa que no exceda del diez por ciento sobre el sueldo mensual que tuvieren asignado.

Artículo 15.—Los vistas y revisores que intervengan en la operación sufrirán una multa equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual, cuando, por ignorancia o descuido manifiesto, pudiere el Fisco dejar de percibir la totalidad o parte de los impuestos o derechos.

La multa a que se refiere la fracción anterior será aplicada sin perjuicio de los reparos que procedan y de las responsabilidades criminales consiguientes, cuando los culpables procedieren con dolo.

La Dirección General de Aduanas llevará un registro completo de la conducta que observen los empleados del ramo y de las multas a que se hagan acreedores.

Artículo 16.—La Dirección General de Aduanas mantendrá un registro detallado de todas las operaciones relacionadas con los reparos a que se refiere el presente Decreto. Para el efecto llevará un libro de "Reparos", abriendo cuenta general de los que formule el Tribunal respectivo y cuentas especiales por los que a las Administraciones y Receptorías correspondan. Dichas cuentas serán consignadas en el Debe con el importe de los reparos formulados y en el Haber con las sumas que representen los cancelados y desvanecidos legalmente.

Llevará también los libros necesarios para registrar la tramitación de los pliegos de reparos; y, como complemento del control, archivará, debidamente compaginadas, las copias de los documentos que los constituyan.

Artículo 17.—Las Administraciones están obligadas a llevar cuenta corriente de los reparos que correspondan a su jurisdicción, haciendo las operaciones de abono por el importe de los que reciban, y las de adeudo con el de los que se hagan efectivos o desvanezcan. Dicha cuenta llevará el rubro de "Dirección General de Aduanas, Cuenta Reparos".

En iguales condiciones que la Dirección General de Aduanas, los Administradores no podrán devolver los pliegos de reparos sin adjuntar los comprobantes de pago o las pruebas que los desvanezcan.

Disposiciones transitorias

Artículo 18.—Se refunde en el Tribunal y Dirección General de Cuentas, y como parte integrante de su organización, el Cuerpo de Revisores de Pólizas que funciona actualmente en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 19.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, continuarán gozando de la misma dotación que hoy tienen en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 20.—La Oficina de Estadística y Revisión de Pólizas adscrita a la Dirección General de Aduanas, funcionará bajo esta dependencia, como Oficina de "Estadística y Control".

Artículo 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones tendientes a la reglamentación del presente Decreto, que deroga todas las disposiciones legales que se le opongan. (1)

Artículo 22.—La presente Ley entrará en vigor el primero de julio próximo, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1542

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En atención a inconvenientes que en la práctica se ha visto que es necesario subsanar con respecto a determinados requisitos impuestos a las compañías de seguros que funcionan en el país; y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto legislativo Número 1929:

Artículo 1º—El artículo 5º queda modificado así:

"Las compañías de seguros de vida o contra incendio que tengan patente para hacer operaciones en Guatemala, remitirán al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de las formalidades previas a la expedición de la póliza:

I.—Las de seguros de vida: tarjeta de identificación de cada póliza expedida, exactamente igual a las tarjetas que conservan en sus archivos propios y que contienen: número de la póliza y fecha de su expedición; nombre del asegurado y señas de su domicilio; plan y monto del seguro; moneda estipulada; monto, lugar de pago y vencimiento de las primas; cláusulas de incapacidad, en su caso; nombre del beneficiario, si lo hubiere, y cualesquiera otros datos concernientes a la póliza misma;

II.—Las de seguros contra incendio: copia fiel de las pólizas correspondientes a los seguros que celebren, con constancia escrita de ser conforme con el original, firmada sobre la misma póliza por quien tenga personería para hacerlo.

(1) Reglamento del 13 de julio de 1934 en este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2039, tomo 54.

Si ocurriere renovación o cambio de cualquier naturaleza en un seguro relativo a cualquiera de los dos ramos aludidos, y la renovación o el cambio motivare expedición de nueva póliza, deberá observarse por la compañía, dentro del mismo término de sesenta días, los preceptos antes indicados. Si el caso no motivare expedición de nueva póliza, siempre deberá darse aviso en igual término al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda para las anotaciones que correspondan en el registro de pólizas."

Artículo 2º—El artículo 6º queda modificado así:

"Cuando las compañías aseguradoras, de los dos ramos a que se contrae esta Ley, no tengan patente para hacer operaciones en el país, los propios asegurados tendrán obligación de remitir a la dependencia administrativa antes indicada, copia fiel y certificada de sus pólizas, así como aviso oportuno de su renovación, cambio, extinción o vencimiento."

Artículo 3º—Suprímese el artículo 10 y se adiciona el Decreto aludido con los siguientes artículos:

Artículo 10.—Quedan obligadas las compañías de seguros de vida y contra incendio a presentar al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, dentro del término de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta Ley: modelos o formas de solicitudes de seguro, certificados, pólizas de todas clases, tarifas de primas y extraprimas, prospectos que describan sus diversos planes de seguros y todos los demás documentos que para sus operaciones con el público tengan en vigor. Cuando cualquiera de esos documentos fuere substituído, alterado o suprimido, se dará aviso inmediato al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, remitiéndole al mismo tiempo los nuevos modelos en vigor, si los hubiere. La omisión de esta formalidad será calificada como acción dolosa y dará lugar a la cancelación de la patente.

Artículo 11.—Las compañías que no cumplieren con remitir a la dependencia administrativa antes indicada las tarjetas de identificación o la copia de las pólizas de seguro, según los casos, deberán pagar, salvo justificación que plenamente satisfaga al Ministerio de Hacienda: por los primeros treinta días de retraso el 5% sobre el valor nominal de cada seguro, y el 10% sobre igual valor por prolongación del retraso durante otros treinta días; y si la compañía rebelde persistiere en la falta por tiempo indeterminado, el Ministerio de Hacienda, sin más trámites, procederá a la cancelación de la patente.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa durante sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2040, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1543

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En atención a que de manera urgente se impone ejercer control y vigilancia más eficaces sobre todas las empresas de naturaleza lucrativa que están obligadas al pago de impuestos directos en favor de la Beneficencia Pública, así como hacer extensivos esos impuestos a otras entidades nacionales y extranjeras que, en equidad, deben satisfacerlos en igual forma y proporción; y que con ese motivo es conveniente ordenar en una sola ley general los diversos decretos que afectan a las sociedades y compañías de que se trata; en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, tiene a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE REGISTRO E IMPUESTO DE SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

CAPITULO I

De la autorización, registro y control de empresas nacionales o extranjeras, anónimas o comanditarias por acciones, que tengan por objetivo el lucro

Artículo 1º—Las sociedades, compañías, consorcios y demás empresas nacionales o extranjeras, que tengan por objetivo el lucro y que deban, por ley, obtener autorización del Gobierno, lo harán por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Se considera obligada por esta Ley toda corporación o sociedad, nacional o extranjera, cuyo capital social o de fundación esté dividido en acciones y la responsabilidad de sus socios limitada al valor de las mismas, aun cuando en la escritura constitutiva o en el acta de organización se le denomine con epíteto diferente del de sociedad anónima o comanditaria.

Artículo 3º—No serán aprobadas ni inscritas las sociedades nacionales o extranjeras cuya constitución y fines se opongan a las leyes de la República o estén en pugna evidente con las instituciones o con los intereses sociales o económicos del país.

Artículo 4º—Adscrito al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establece un registro de sociedades anónimas y comanditarias por acciones, nacionales y extranjeras, que estén legalmente autorizadas para hacer negocios en el país.

Artículo 5º—Las sociedades nacionales a que se refiere el artículo anterior, antes de dar principio a sus operaciones y dentro de los ocho días siguientes a su constitución o aprobación, deberán presentar para su inscripción en el registro a que se contrae el artículo anterior:

I.—Copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados;

II.—Documento auténtico en que conste la verificación del capital social o de fundación, de acuerdo con los Estatutos o con la escritura constitutiva;

III.—Relación, sin abreviaturas, del domicilio de la sociedad y de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la misma y de los miembros del Consejo de Administración;

IV.—Firma del Apoderado, Gerente o representante legal de la empresa.

Artículo 6º—Las sociedades y compañías extranjeras, después de su autorización por el Ejecutivo y antes de su inscripción en el Juzgado Mercantil, deberán presentar para su inscripción en el registro a que se contrae el artículo cuarto, originalmente en castellano o debidamente traducidas a este idioma:

I.—Copia de escritura de sociedad o acta de organización de sus estatutos y demás documentos relativos a su constitución;

II.—Copia de su último balance anual y de su último informe general;

III.—Constancia referente a que la compañía está organizada y funciona de entero acuerdo con las leyes de su país;

IV.—Declaración: *a)* De que la compañía estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ellas ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los guatemaltecos; y, *b)* De que para retirarse del país llenarán previamente los requisitos que esta Ley determina.

Los documentos enumerados en los cuatro incisos precedentes deberán ser certificados por el funcionario que corresponda al país de su origen y autenticados por el Ministro o Cónsul que en ese país tenga acreditado la República de Guatemala;

V.—Copia certificada del poder otorgado a favor del representante general que cada una de dichas compañías están obligadas a constituir en la República, con todas las facultades generales y especiales exigidas por la ley para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que con ellas se relacionen. Ese mandato deberá contener, como requisito necesario para que pueda ser inscrito en los registros del Departamento Monetario y Bancario y del Juzgado Mercantil y producir sus demás efectos jurídicos, cláusula expresa acerca de que las compañías responderán no solamente con los bienes que posean en el territorio guatemalteco, sino también con los que tengan en el extranjero;

VI.—Relación, sin abreviaturas, del lugar en que haya de funcionar la empresa y del domicilio del apoderado general;

VII.—Firma del Apoderado, Gerente o representante legal de la empresa.

Artículo 7º—Todas las sociedades o compañías que de conformidad con esta Ley se presenten a inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 4º, deberán someter, con tal oportunidad, al Departamento Mo-

netario y Bancario, para su aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vista de dictamen de aquella dependencia, las reglas que se propongan seguir para determinar sus utilidades líquidas.

Artículo 8º—Las sociedades nacionales y extranjeras a que afecta la presente Ley, presentarán al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las fechas que con respecto a la rendición de cuentas a los socios fijen la escritura social, el acta de constitución o los estatutos, o en defecto de ellas, en las fechas semestrales o anuales que se fije con oportunidad de la inscripción de la sociedad o compañía en el registro del departamento: el informe social, si lo hubiere, el balance periódico de las cuentas activas y pasivas y un estado de la cuenta "Pérdidas y Ganancias". Estos dos últimos documentos de contabilidad deberán publicarse en el Diario Oficial, a expensas de las sociedades o compañías, cada vez que se elaboren y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir su modificación con el único objeto de completar el número de datos pertinentes o de dar mayor precisión a los mismos. (1)

Artículo 9º—El estado de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo anterior, comprenderá la totalidad de los negocios de las empresas nacionales; y respecto de las extranjeras, sólo lo relativo a sus operaciones en el país.

Artículo 10.—Los informes y cuentas periódicas correspondientes a empresas nacionales serán firmados por el Presidente o Vicepresidente de la sociedad, por el Director o Gerente, y por el Contador, o por mayoría del Consejo de Administración. Los informes de compañías extranjeras serán firmados por las mismas personas que se señalan para las nacionales y además, por su representante legal acreditado en la República; el cual puede subscribir por sí solo el estado de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.—Transcurrido un año, a partir de la fecha en que una sociedad o compañía haya sido aprobada o autorizada, sin que hubiere emprendido sus operaciones, se tendrá por inexistente en los registros públicos, y será necesario que solicite nuevo permiso para poder funcionar. Las compañías que habiendo dejado de funcionar en el país, pretendan reanudar sus operaciones, presentarán al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Juzgado Mercantil las modificaciones que hubiere sufrido su documentación durante el lapso transcurrido.

Artículo 12.—Cualesquiera prórrogas, reformas, modificaciones o alteraciones substanciales en la naturaleza, constitución, estatutos, giro o capital, cambio de personal administrativo o ampliación o substitución de poder de una sociedad o compañía, nacional o extranjera, deberán ser notificados al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Juzgado Mercantil para los efectos de su anotación en los registros correspondientes, en la inteligencia de que también en este caso se deberán exigir todas las certificaciones pertinentes, de conformidad con los artículos 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 13.—Los Notarios que autoricen instrumentos públicos en la República, relativos a constitución de sociedades anónimas o comanditarias por acciones, deberán comunicarlo, por escrito, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1612 de este tomo.

los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, más el término de la distancia, en su caso. En igual forma procederán cuando esos instrumentos públicos se refieran a prórrogas, reformas, modificaciones o alteraciones del contrato social o de los estatutos; a cambio de representante legal o a ampliación o substitución de poderes, o a disolución y liquidación de las sociedades.

Artículo 14.—Las sociedades y compañías extranjeras sólo podrán retirarse del país mediante permiso formal que se otorgue en acuerdo gubernativo, en el que conste expresamente que ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha rendido justificación plena de que la sociedad o compañía que se retira está del todo solvente en la República de Guatemala y de que, por lo mismo, no tiene pendiente ningún compromiso en el país. Ese acuerdo deberá ser notificado con la debida oportunidad al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Juzgado Mercantil para la cancelación de las correspondientes partidas de registro.

Las compañías estarán obligadas a mantener un representante en la República mientras no hayan terminado de cumplir todos sus compromisos contraídos con anterioridad.

Artículo 15.—Si fuere acordada la disolución o liquidación o se produjere la quiebra de una compañía o sociedad extranjera en el país de su origen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener conocimiento de ello, declarará inmediatamente la disolución de la sucursal o agencia de dicha compañía en la República, lo cual dará lugar a prudentes medidas de seguridad y control a favor del público con quien la compañía de que se trate hubiere tenido negocios. Esas medidas serán desarrolladas por la Secretaría mediante su Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 16.—Toda sociedad anónima o comanditaria por acciones, constituída en la República, que en los términos de ley resuelva prorrogar su duración, disolverse y liquidarse, o bien fusionarse con otra empresa, deberá, sin perjuicio de las formalidades previas, comunicar dicha resolución dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que legalmente fué tomada, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y al Juzgado Mercantil para los efectos de su anotación en los registros respectivos. Un aviso igual deberá darse a las oficinas mencionadas cuando la liquidación llegue a su término en cualquier forma. Igual conducta se observará en caso de quiebra.

CAPITULO II

De los impuestos

Artículo 17.—Se establece en favor de la Beneficencia Pública el impuesto de 5% sobre las utilidades líquidas de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, nacionales o extranjeras, legalmente autorizadas.

Artículo 18.—Se establece asimismo, en favor de la Beneficencia Pública, el impuesto de 1% sobre el valor nominal de las acciones nominativas de las sociedades nacionales, por cada traspaso que de ellas se haga, ya sea a título gratuito u oneroso. (1)

Artículo 19.—El impuesto a que se refiere el artículo 17 de esta Ley se hará efectivo en la Tesorería General de Beneficencia, en los períodos que los Estatutos determinen para la liquidación de la cuenta de "Pérdidas y Ga-

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1612 de este tomo.

nancias" o, en su defecto, en las fechas semestrales o anuales que se fijen con oportunidad, de la inscripción de las empresas en el registro a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, y el pago se hará mediante nota en que el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda expresa su conformidad con el monto del impuesto.

El impuesto sobre el traspaso de acciones se hará cada vez que ocurra esa operación.

Artículo 20.—El pago lo harán los respectivos Gerentes, Directores o representantes de las sociedades, y bajo ningún pretexto se delegará esa obligación en terceras personas, aun cuando se trate de socios de la empresa obligada a cubrir los impuestos.

Artículo 21.—La falta de pago de los impuestos a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, o cualquier arbitrio o subterfugio para disminuirlos, demorarlos o eludirlos, serán penados con una multa igual al doble del impuesto disminuído, eludido o dejado de pagar oportunamente, sin perjuicio de hacer efectiva la contribución y la multa por la vía económico-coactiva.

Artículo 22.—Se establece, además, para las sociedades o compañías extranjeras legalmente constituídas en el país un impuesto anual de autorización, no menor de trescientos ni mayor de quinientos quetzales. (1)

Artículo 23.—Las sociedades o compañías extranjeras deberán enterar en la Tesorería Nacional el impuesto a que se refiere el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año, en la inteligencia de que el referido pago cubre el año natural de primero de enero a treinta y uno de diciembre y no otro período distinto.

Artículo 24.—Pasado el día último de enero sin verificar el pago del impuesto anual de autorización, las sociedades o compañías morosas deberán satisfacer, además, una multa equivalente al doble del impuesto, y si así no lo hicieren dentro de los diez primeros días del mes de febrero siguiente, salvo el caso de justificación que plenamente satisfaga a la Secretaría de Hacienda, sufrirán la sanción que impone el artículo 26 del Código Civil.

Artículo 25.—Las sociedades o compañías extranjeras que durante el curso del año, vencido el primer trimestre, adquieran autorización para establecerse en el país, pagarán únicamente por tal año, como derecho inicial, la parte proporcional del impuesto de autorización que oportunamente les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que, en ningún caso, puedan enterar menos de lo que corresponde a un trimestre.

Artículo 26.—Quedan exceptuadas, además de las empresas que por concesión contractual o por ley, gocen de exención para el pago de impuestos fiscales:

I.—Las asociaciones, consorcios o fundaciones nacionales o extranjeros creados con fines benéficos, morales, científicos o religiosos, o que en general sean absolutamente ajenos a toda actividad de orden lucrativo; pero para que valga la excepción habrá de declararlo así expresamente, en cada caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La aprobación o autorización de estas entidades seguirá haciéndose por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia;

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1612 de este tomo.

II.—Las compañías de seguros de vida y contra incendio o accidentes terrestres y marítimos, por lo que respecta a los impuestos a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley; pues, además del impuesto anual de autorización, de la cuota anual a que se refiere el artículo 28 y del relativo a la patente que determinan sus leyes especiales, esas compañías pagarán mensualmente a la Tesorería Nacional, con nota del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda:

Las de seguros de vida, tres cuartos de uno por ciento sobre el valor total de las primas que cobren durante el mes;

Las de seguros contra incendio y accidentes terrestres y marítimos, el dos y medio por ciento sobre el valor total de las primas cobradas durante el mes.

Los agentes de las compañías de seguros deberán portar una tarjeta credencial extendida por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, a solicitud de las compañías que contraten sus servicios y previas las formalidades legales y pagarán por esa licencia el impuesto de dos quetzales.

Artículo 27.—Las sociedades o compañías que por concesión o por ley estén obligadas a pagar únicamente tributos especiales, como las empresas mineras, etc., deberán inscribirse en el registro a que se contrae el artículo cuarto de esta Ley y quedar, para los efectos de la fiscalización de ese tributo, bajo la jurisdicción del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta Ley.

Artículo 28.—Sin perjuicio de la cuota que, para el servicio del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece a cargo de las instituciones de crédito el Decreto legislativo Número 1406, las demás sociedades o compañías extranjeras comprendidas en esta Ley, pagarán para igual fin una cuota anual, moderada, que será fijada por el Ejecutivo durante los últimos quince días del mes de diciembre de cada año. (1) El pago de esa cuota se hará por semestres anticipados en la Tesorería Nacional durante los diez primeros días de enero y julio.

Artículo 29.—En todo contrato que ante Notario público otorguen los representantes de las sociedades o compañías a que se refiere esta Ley, relativos a los negocios de su giro, deberá hacerse constar su solvencia con el Fisco con respecto al pago de los impuestos establecidos o aludidos en los artículos anteriores.

CAPITULO III

De la vigilancia e inspección de las empresas

Artículo 30.—El Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ora por medio de sus delegados permanentes, o bien mediante delegaciones accidentales o específicas, ejercerá la vigilancia necesaria sobre las empresas a las cuales afecta la presente Ley, exigiéndoles el estricto cumplimiento de la misma, imponiéndoles las multas a que den lugar e informando a la Secretaría de su ramo acerca de cualquier irregularidad que observe. Al efecto practicará inspecciones en los períodos de cierre de cuentas, o cada vez que el propio Departamento o la

(1) El Decreto legislativo 1406 en el tomo 44.

Secretaría lo tengan por conveniente, en la casa matriz de las empresas nacionales y en el domicilio legal de las sucursales o agencias de las extranjeras. La personalidad del delegado que practique visita a una de las sociedades o compañías relacionadas se acreditará por medio de oficio del Departamento y el delegado levantará, en cada caso, una acta cuyo original acompañará al informe que rinda al Jefe de la mencionada dependencia.

Artículo 31.—Las sociedades o compañías están obligadas a poner a disposición del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los libros, registros, estados, relaciones y cuantos documentos fueren necesarios para que sus revisiones sean completas.

Artículo 32.—Los directores, gerentes o administradores de las empresas nacionales tienen obligación de dar cuenta del acta de la visita, al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre. Los representantes de las compañías extranjeras remitirán copia del acta a su institución matriz para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata del Departamento Monetario y Bancario.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 33.—Se equiparan al delito de estafa, de conformidad con los artículos 407, 408 —incisos 1º, 9º y 11— y 409, del Código Penal, y en consecuencia, los autores, cómplices o encubridores sufrirán las penas corporales y pecuniarias correspondientes: (1)

I.—La sociedad o compañía nacional o extranjera que sin estar expresamente autorizada para funcionar en los términos prevenidos por la ley, haga negocios y trabe relaciones comerciales dentro del territorio de la República. Los documentos expedidos y las obligaciones contraídas en esas condiciones no producirán efecto legal alguno y la entidad no autorizada será responsable por daños y perjuicios;

II.—La sociedad o compañía nacional o extranjera, y su Consejo de Administración, que prorrogue su término, modifique su organización o altere su contrato y demás leyes sociales sin el consentimiento del Ejecutivo y sin la debida inscripción en los registros del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Juzgado Mercantil;

III.—La falsedad y las omisiones dolosas de las partidas o asientos de los libros, en los informes periódicos y en los documentos y balances de las sociedades y compañías nacionales y extranjeras a que se refiere la presente Ley;

IV.—La persona, director o gerente que celebre negocios en nombre, por cuenta o en representación de una sociedad que adolzeca de las irregularidades a que se refieren los dos incisos primeros de este artículo, será considerada cómplice del delito de estafa; pero si en el curso del proceso se comprobare que obró de buena fe en sus operaciones, se le aplicará una multa no menor de quinientos ni mayor de cinco mil quetzales, según la cuantía del negocio y la importancia financiera de la empresa comitente.

(1) Ahora son 418, 419 y 420 del nuevo Código Penal.

Artículo 34.—La falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos que se impone a las sociedades y compañías nacionales y extranjeras a que afecta la presente Ley, si no tuviere pena especialmente señalada en las leyes, se castigará con una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de mil; si, a pesar de la sanción, las sociedades o compañías persisten en faltar, se les impondrá nueva multa por el doble del monto de la anterior, siempre que se trate de la misma falta; y en caso de reincidencia se les suspenderá la autorización temporal o definitivamente, a juicio de la Secretaría de Hacienda. Unas y otras sanciones se impondrán según la gravedad de cada caso.

Las personas que contraten u operen a nombre, en representación o por cuenta de las propias sociedades y compañías, y los Notarios en su caso, se considerarán personal y solidariamente responsables con éstas para el pago de la multas en que incurrieren.

Transitorios

Artículo 1º—Se fija en veinticinco quetzales, por lo que concierne al segundo semestre del año en curso, la cuota que, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley, deben satisfacer las sociedades o compañías a las que ella afecta, y para su pago en la Tesorería Nacional se señala como término todo el mes de julio próximo venidero.

Artículo 2º—Señálase el término de tres meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, a efecto de que todas las sociedades anónimas o comanditarias por acciones ya constituídas en el país, cumplan con la formalidad de inscribirse en el registro que establece el artículo cuarto, no transitorio, de esta Ley, debiendo entenderse que las utilidades que se liquiden dentro de ese lapso ya serán objeto del impuesto respectivo, aunque la sociedad no haya llegado a inscribirse.

Artículo 3º—Señálase asimismo un término de seis meses a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, a efecto de que todas las sociedades o compañías extranjeras ya autorizadas presenten, tanto al Departamento Monetario y Bancario como al Juzgado Mercantil, la documentación precisa en la forma que determina el artículo 6º de esta Ley; pero debe entenderse que ese término en nada dispensa ni aplaza el pago del impuesto sobre las utilidades líquidas de esas empresas.

Artículo 4º—Quedarán derogados desde la promulgación de la presente Ley: el Decreto legislativo Número 205, de quince de abril de mil ochocientos noventa y tres; el Decreto Número 692, del Ejecutivo, de diez de diciembre de mil novecientos ocho; el Decreto legislativo Número 1447, de primero de mayo de mil novecientos veintiséis, y el Decreto Número 1321 del Ejecutivo, de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo 5º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2053, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1544

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el aforo aplicable a los sacos de algodón que se importan para empacar productos del país, no guarda relación con su respectivo costo y demanda; y que, por otra parte, no están expresamente determinadas en el Arancel de Aduanas las frutas que en seguida se detallan,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982, y de conformidad con el artículo 43 del Código de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma la partida 469-6-02-01, del Arancel de Aduanas, así:

"469-6-02-01.—Sacos y costales vacíos de algodón para empacar con o sin impresos .. .. Ø0.05 K.B."

Artículo 2º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la siguiente partida:

"214-1-03-05.—Guindas rojas y verdes, tipo marrasquino, en su propio jugo o en almíbar, sin alcohol, en envases de madera .. .. Ø0.15 K. B."

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1545

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es fundamental para el desarrollo de la riqueza del país la organización de su economía agrícola, la cual requiere, como un complemento indispensable a la regulación del trabajo en los campos y la colonización de

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.

la población urbana, el establecimiento de las instituciones que directa o indirectamente ponen a disposición del agricultor, en condiciones apropiadas a su objeto, los recursos económicos necesarios para acrecentar y mantener la producción e iniciar nuevos cultivos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREDITO AGRICOLA

Artículo 1º—El Crédito Agrícola tendrá por objeto el fomento de la agricultura, mediante el suministro de los fondos indispensables para las labores agrícolas.

Se concederá para la compra de semillas, abonos, instrumentos y aperos de labranza y maquinaria agrícola; gastos de preparación de la tierra; construcción o reparación de obras de uso agrícola; y siembra, cultivo y recolección de café, banano, caña, tabaco, maíz, trigo, arroz, frijol, cacao, algodón y ramié.

Artículo 2º—El servicio del crédito agrícola quedará a cargo del Banco Central de Guatemala. Su organización y vigilancia se llevarán a efecto por el departamento de "Crédito Agrícola" que se fundará en este establecimiento.

Corresponderá al Departamento de Crédito Agrícola:

a) La organización y vigilancia de las agencias del departamento en las diversas regiones de la República;

b) El fomento y vigilancia de las cajas agrícolas;

c) La organización y administración de los almacenes generales de depósito y de productos agrícolas;

d) El fomento y vigilancia de las cajas de ahorro de la población rural;

e) La recepción y tramitación de las solicitudes que para la apertura de créditos agrícolas se presenten al Banco Central de Guatemala;

f) La emisión de los dictámenes relativos a las solicitudes de apertura de créditos agrícolas.

Estos dictámenes comprenderán, además del estado de solvencia de los deudores y calidad de las garantías, el método que convenga adoptar en cada caso para el suministro de los fondos y la cancelación del crédito;

g) La vigilancia de la inversión de los fondos provenientes de los préstamos;

h) Las demás atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos.

El personal técnico y de ejecución del Departamento de Crédito Agrícola, será nombrado por el Banco Central con aprobación del Gobierno.

Artículo 3º—Los contratos de apertura de crédito agrícola, serán siempre en cuenta corriente.

Los deudores no podrán retirar las sumas, sino a medida que sean necesarias, y los intereses sólo se cobrarán sobre los saldos pendientes. Estos intereses no podrán exceder del 6 por ciento anual.

El plazo máximo para la devolución del capital, será de un año, salvo cuando se trate de compra de maquinaria agrícola, de apertura de tierras para el cultivo, de construcción o reparación de obras de uso agrícola o de iniciación de cultivos cuyos productos no pueden obtenerse dentro de ese término; casos en que podrá concederse un plazo hasta de cinco años. Los plazos son improrrogables.

El monto de cada préstamo no será superior a la cantidad que el deudor pueda pagar con el producto de las cosechas durante el término del contrato.

La garantía consistirá, de preferencia, en prenda agraria.

Artículo 4º—Los préstamos deberán invertirse precisamente en el objeto para que se hayan concedido; su aplicación a un objeto diferente de aquel a que estuvieren destinados, se castigará como delito de estafa.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1546

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes, del Presupuesto General de Gastos en vigor:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.— Cuerpo de Aviación Militar:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 20504 a la 20537, inclusive	Q3,838.00	Q46,056.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.— Cuerpo de Aviación Militar:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A27627.—Jefe del Cuerpo	Q 200.00	

(1) Reglamentado el 10 de septiembre de 1934 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2030, tomo 54.

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A27628.—Un Piloto, Instructor y Asesor Técnico	200.00	
Partida Nº A27629/30. — Dos Pilotos, con Q190 cada uno	380.00	
Partida Nº A27631.—Un Piloto	170.00	
Partida Nº A27632/34.—Tres Pilotos, con Q150 cada uno	450.00	
Partida Nº A27635.—Un Observador Secretario	100.00	
Partida Nº A27636.—Un Observador Alumno, Ayudante	30.00	
Partida Nº A27637.—Un Observador Alumno Subayudante	30.00	
Partida Nº A27638.—Un Observador Alumno	25.00	
Partida Nº A27639.—Jefe del Destacamento	60.00	
Partida Nº A27640.—Un Radiotelegrafista	70.00	
Partida Nº A27641. — Jefe de Mecánicos, Talleres y Asesor Técnico	200.00	
Partida Nº A27642.—Subjefe de Mecánicos, Talleres y Guardaalmacén	100.00	
	Q2,015.00	
Hangar Nº 1:		
Partida Nº A27643.—Un Mecánico de 1ª	90.00	
Partida Nº A27644/47.—Cuatro Mecánicos de 3ª, con Q25 cada uno	100.00	
Partida Nº A27648.—Un Mecánico de 3ª	20.00	
Taller Nº 1.—(Carpintería y anexos):		
Partida Nº A27649/50. — Dos Carpinteros de 1ª, con Q70 cada uno	140.00	
Partida Nº A27651.—Un operario de 2ª	45.00	
Partida Nº A27652.—Un operario de 3ª	20.00	
Partida Nº A27653.—Un albañil	50.00	
	Q2,480.00	
Taller Nº 2.—(Mecánica y anexos):		
Partida Nº A27654/55.—Dos Mecánicos de 1ª, con Q90 cada uno	180.00	
Partida Nº A27656.—Un Mecánico de 2ª	45.00	
Partida Nº A27657.—Un Mecánico de 3ª	20.00	
	Q2,725.00	
Hangar Nº 2:		
Partida Nº A27658.—Un Mecánico de 1ª	90.00	
Partida Nº A27659.—Un Mecánico de 2ª	45.00	
Partida Nº A27660.—Un Mecánico de 3ª	20.00	
	Q2,880.00	
Alimentación:		
Partida Nº A27661.—De 34 plazas, a Q9 cada una	306.00	
Combustible:		
Partida Nº A27662.—100 cajas de gasolina, a Q4.50 cada una	450.00	
Partida Nº A27663.—3½ cajas de aceite, a Q22 cada una	77.00	
	Q3,713.00	

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A27664.—Repuestos para aviones	Q150.00	
Partida Nº A27665.—Gastos Generales	10.00	
	Q3,873.00	Q46,476.00
Ajuste de alimentación, 5 días en el año:		
Partida Nº A27666.—25 ajustes, a Q0.30 cada uno . .		12.50
		Q46,488.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Q432.50 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida Nº 27626 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1547

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas que a continuación se indican:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Departamento Nacional del Trabajo:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 60060 a 60067, inclusive	Q 375	Q 4,500
Cuotas telefónicas:		
Partida Nº 60075.—Departamento Nacional del Trabajo	5	60
Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—Alquileres:		
Partida Nº 60351.—Sucursal "Jocotenango"	12	144
Partida Nº 60352.—Sucursal "Santa Catarina"	15	180

Capítulo III.

Departamento de Alta Verapaz. — Telégrafos. — Sequixqueb:

Partida Nº 60623.—Un Celador de líneas	15	180

Capítulo XII.

	Mensual:	Anual:
Departamento de Jalapa.—Telégrafos.—Estación Jalapa:		
Partida Nº 61108/10, inclusive	Ø 36	Ø 432
Correos.—Estación Jalapa:		
Partida Nº 61125.—Administrador	15	180
Capítulo XXVII.		
Departamento de Zacapa.—Correos.—El Rancho:		
Partida Nº 62000 a la 62002, inclusive	34	408
	Ø 507	Ø 6,084

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Departamento Nacional del Trabajo:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A8823.—Director e Inspector General	Ø 135	
Partida Nº A8824.—Secretario	85	
Partida Nº A8825.—Escribiente	45	
Partida Nº A8826/28.—Tres Inspectores, con Ø30 cada uno	90	
Partida Nº A8829.—Sirviente y Portero	10	
Partida Nº A8830.—Gastos generales y de escritorio ..	10	
	Ø 375	Ø 4,500
Cuotas telefónicas:		
Partida Nº A8831.—Departamento Nacional del Trabajo	5	60

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—Alquileres:

	Mensual:	Anual:
Partida A62010.—Sucursal "Jocotenango"	10	
Partida Nº A62011.—Sucursal "Santa Catarina"	10	
	Ø 20	Ø 240

Ramo VIII.—Capítulo XVI.

Departamento de El Progreso.—Telégrafos Nacionales.—Estación Jalapa:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A62012.—Jefe	Ø 30	
Partida Nº A62013.—Mensajero	5	
Partida Nº A62014.—Alumbrado	1	
	Ø 36	Ø 432

	Mensual:	Anual:
Correos Nacionales.—Estación Jalapa:		
Partida Nº A62015.—Administrador	15	180
El Rancho:		
Partida Nº A62016.—Administrador	25	
Partida Nº A62017.—Alquiler	4	
Partida Nº A62018.—Acarreo de correspondencia	5	
	Ø 34	Ø 408

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de julio en curso, y la diferencia de Ø264 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 62009 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1548

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XXV.

Departamento de Sololá.—Policía de Hacienda:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nº 76139/42.—Cuatro Agentes, con Ø13.50 cada uno	Ø 54	Ø 648

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXVI.

Departamento de Suchitepéquez.—Policía de Hacienda:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nº A76219/22.—Cuatro Agentes, con Ø13.50 cada uno	Ø 54	Ø 648

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de julio en curso, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1549

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se indica:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.—Oficina de Contabilidad y Estadística:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 75267.—Segundo Oficial	Ø 68	Ø 816

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.—Oficina de Contabilidad y Estadística:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A76237.—Segundo Oficial	Ø 38	
Partida Nº A76238.—Tercer Escribiente	30	
	Ø68	Ø 816

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de julio en curso, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1550

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Apoyado en las mismas consideraciones que dieron lugar a la expedición del Decreto Número 1260 del Ejecutivo, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan las facultades dadas al Banco Central de Guatemala en los artículos 1º y 2º del Decreto Número 1260, por un período igual al que expresa el artículo 3º de la citada ley, a fin de que pueda fijar la comisión por venta de giros hasta en el tres por ciento de su valor, según lo demanden las circunstancias, y para que pueda reducir el dividendo acumulativo a favor de sus acciones, hasta un mínimo de seis por ciento anual sobre el capital pagado de la Institución.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1551

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

RAMO VII

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

	Mensual:	En 12 meses:
Partidas Nos. 40081/82.—Dos Catedráticos de clase diaria, con Ø39 cada uno	Ø 78	Ø 936

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2031, tomo 54.

Mensual: En 12 meses:

RAMO VII

CAPITULO XXIII

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

MUNICIPIO DE TAXISCO

LA LIBERTAD

Escuela de Varones:

Mensual: En 11 meses:

Partida Nº 44889.—Director con grado . . . . . Ø 8 Ø 88

Escuela de Niñas:

Partida Nº 44890.—Directora con grado 8 88

RAMO VII

CAPITULO XXVII

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

MUNICIPIO DE LA CABECERA

Escuela Mixta del Barrio "La Estación":

Mensual: En 11 meses:

Partida Nº 45302.—Profesora de grado . . . . . Ø 22.50 Ø 247.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Mensual: En 11 meses:

Partidas Nos. 45436/38.—Tres Catedráticos de clase alterna, con Ø26 cada uno . . . . . Ø 78 Ø 936

RAMO VII

CAPITULO XVII

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS

Cantón "Jerez"

Escuela Mixta:

Mensual: En 11 meses:

Partida Nº A45439.—Directora con grado . . . . . Ø 8 Ø 88

RAMO VII

CAPITULO XXIII

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

MUNICIPIO DE TAXISCO

LA LIBERTAD

Escuela Mixta:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A45440.—Directora con grado	Ø 8	Ø 88

RAMO VII

CAPITULO XXVII

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

MUNICIPIO DE LA CABECERA

LA MAJADA

Escuela Mixta:

Partida Nº A45441.—Directora con grado	Ø 10	
Partida Nº A45442.—Profesora con grado	8	
	Ø 18	Ø198

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 40081/82, 45436/38, desde el día primero del mes de julio en curso, y partidas números 44889, 44890, 45302, A45439 a la A45442, desde el primero de agosto próximo entrante, y la diferencia de Ø49.50 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 45386 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1552

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

	Mensual:	En 11 meses:
Ramo VIII.—Capítulo III.		
Departamento de Alta Verapaz.—Telégrafos Nacionales.—Cobán:		
Partida Nº 60600.—Segundo Ayudante	Q 45.00	Q 495.00
Ramo VIII.—Capítulo IX.		
Departamento de Escuintla.—Telégrafos Nacionales.—Escuintla:		
Partida Nº 60882.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
Ramo VIII.—Capítulo X.		
Departamento de Huehuetenango.—Telégrafos Nacionales.—Huehuetenango:		
Partida Nº 60948.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
Ramo VIII.—Capítulo XIII.		
Departamento de Jutiapa. — Telégrafos Nacionales.—Jutiapa:		
Partida Nº 61128.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
Ramo VIII.—Capítulo XVII.		
Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos Nacionales.—Colomba:		
Partida Nº 61356.—Ayudante	40.00	440.00
Coatepeque:		
Partida Nº 61363.—Ayudante	40.00	440.00
Ramo VIII.—Capítulo XVIII.		
Departamento del Quiché.—Telégrafos Nacionales.—Quiché:		
Partida Nº 61477.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
Ramo VIII.—Capítulo XIX.		
Departamento de Retalhuleu.—Telégrafos Nacionales.—Retalhuleu:		
Partida Nº 61529.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
San Felipe:		
Partida Nº 61538.—Ayudante	40.00	440.00
Ramo VIII.—Capítulo XX.		
Departamento de Sacatepéquez.—Telégrafos Nacionales.—Antigua Guatemala:		
Partida Nº 61572.—Segundo Ayudante	45.00	495.00

Ramo VIII.—Capítulo XXII.

Departamento de San Marcos.—Telégrafos Nacionales.—San Marcos:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 61622.—Segundo Ayudante	Ø 45.00	Ø 495.00
Tumbador:		
Partida Nº 61634.—Ayudante	30.00	330.00
Malacatán:		
Partida Nº 61698.—Ayudante	40.00	440.00

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Santa Rosa.—Telégrafos Nacionales.—Cuilapa:

Partida Nº 61749.—Segundo Ayudante	40.00	440.00

Ramo VIII.—Capítulo XXIV.

Departamento de Sololá. — Telégrafos Nacionales.—Sololá:

Partida Nº 61823.—Segundo Ayudante	45.00	495.00

Ramo VIII.—Capítulo XXV.

Departamento de Suchitepéquez.—Telégrafos Nacionales.—Mazatenango:

Partida Nº 61860.—Segundo Ayudante	45.00	495.00

Ramo VIII.—Capítulo XXVII.

Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales. —Zacapa:

Partida Nº 61965.—Segundo Ayudante	45.00	495.00
	Ø 725.00	Ø 7,975.00

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala. — Central de Telégrafos:

	Mensual:	En 12 meses:
Partidas Nos. 60251/53, inclusive	Ø 115.00	Ø 1,380.00

Ramo VIII.—Capítulo III.

Departamento de Alta Verapaz. — Telégrafos Nacionales.—Chisec:

Partidas Nos. 60634/41, inclusive	32.00	384.00

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—Telégrafos Nacionales. —Pasaco:

Partida Nº 61156.—Alquiler	1.00	12.00
Azacualpa:		
Partidas Nos. 61140/43, inclusive	43.00	516.00

Ramo VIII.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos Nacionales.—Quezaltenango:

Partida Nº 61352.—Alumbrado	15.00	180.00

Ramo VIII.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—Telefónicas de Occidente.—Quezaltenango:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 61425.—Alumbrado	Ø 2.00	Ø 24.00
Nuevo Progreso:		
Partida Nº 61441.—Telefonista	25.00	300.00
Ramo VIII.—Capítulo XVI.		
Departamento de El Progreso.—Correos Nacionales. —El Progreso:		
Partida Nº 61302.—Alquiler	5.00	60.00
	Ø 238.00	Ø 2,856.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

	Mensual:	En 11 meses:
Ramo VIII.—Capítulo III.		
Departamento de Alta Verapaz. — Telégrafos Nacionales.—Cobán:		
Partida Nº A62019.—Receptor	Ø 15.00	Ø 165.00
Ramo VIII.—Capítulo IX.		
Departamento de Escuintla. — Telégrafos Nacionales.—Escuintla:		
Partida Nº A62020.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo X.		
Departamento de Huehuetenango.—Telégrafos Nacionales.—Huehuetenango:		
Partida Nº A62021.—Receptor	15.00	165.00
Ramo VIII.—Capítulo XIII.		
Departamento de Jutiapa.—Telégrafos Nacionales. —Jutiapa:		
Partida Nº A62022.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo XVII.		
Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos Nacionales.—Colomba:		
Partida Nº A62023.—Receptor	15.00	165.00
Coatepeque:		
Partida Nº A62024.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo XVIII.		
Departamento del Quiché.—Telégrafos Nacionales. —Quiché:		
Partida Nº A62025.—Receptor	15.00	165.00
Ramo VIII.—Capítulo XIX.		
Departamento de Retalhuleu.—Telégrafos Nacionales.—Retalhuleu:		
Partida Nº A62026.—Receptor	20.00	220.00

San Felipe:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A62027.—Receptor	Ø 20.00	Ø 220.00
Ramo VIII.—Capítulo XX.		
Departamento de Sacatepéquez. — Telégrafos Nacionales.—Antigua Guatemala:		
Partida Nº A62028.—Receptor	15.00	165.00
Ramo VIII.—Capítulo XXII.		
Departamento de San Marcos.—Telégrafos Nacionales.—San Marcos:		
Partida Nº A62029.—Receptor	15.00	165.00
Tumbador:		
Partida Nº A62030.—Receptor	20.00	220.00
Malacatán:		
Partida Nº A62031.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo XXIII.		
Departamento de Santa Rosa.—Telégrafos Nacionales.—Cuilapa:		
Partida Nº A62032.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo XXIV.		
Departamento de Sololá. — Telégrafos Nacionales. Sololá:		
Partida Nº A62033.—Receptor	15.00	165.00
Ramo VIII.—Capítulo XXV.		
Departamento de Suchitepéquez. — Telégrafos Nacionales.—Mazatenango:		
Partida Nº A62034.—Receptor	20.00	220.00
Ramo VIII.—Capítulo XXVII.		
Departamento de Zacapa. — Telégrafos Nacionales.—Zacapa:		
Partida Nº A62035.—Receptor	20.00	220.00
	Ø 305.00	Ø 3,355.00
Ramo VIII.—Capítulo XVI.		
Departamento de El Progreso.—Correos Nacionales.—El Progreso:		
	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A62036.—Un Cartero	Ø 5.00	Ø 60.00
Ramo VIII.—Capítulo I.		
Departamento de Guatemala. — Central de Telégrafos:		
Partida Nº A62037. — Archivero de telegramas transmitidos	45.00	540.00
Partida Nº A62038.—Ayudante	30.00	360.00
Partida Nº A62039. — Archivero de copias de telegramas recibidos	40.00	480.00

Ramo VIII.—Capítulo XVII.

	Mensual:	En 12 meses:
Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos Nacionales.—Quezaltenango:		
Partida Nº A62040.—Un Mensajero nocturno ..	Ø 30.00	Ø 360.00
Partida Nº A62041.—Alumbrado	14.60	175.20
Telefónicas de Occidente.—Quezaltenango:		
Partida Nº A62042.—Alumbrado	1.92	23.04

Ramo VIII.—Capítulo XXI.

Puerto de San José.—Telégrafos Nacionales.—Puerto de Iztapa:		
Partida Nº A62043.—Alquiler	5.00	60.00

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—Telégrafos Nacionales.—San José Acatempa:		
Partida Nº A62044.—Jefe	25.00	300.00
Partida Nº A62045.—Celador	12.00	144 00
Partida Nº A62046.—Mensajero	5.00	60.00
Partida Nº A62047.—Alumbrado	1.00	12.00

Ramo VIII.—Capítulo XXVII.

Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales.—Santa Rosita:		
Partida Nº A62048.—Jefe	25.00	300 00
Partida Nº A62049.—Celador	10.00	120.00
Partida Nº A62050.—Alumbrado	1.00	12.00
	Ø 250.52	Ø 3,006.24

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 60600, 60882, 60948, 61128, 61356, 61363, 61477, 61529, 61538, 61572, 61622, 61634, 61698, 61749, 61823, 61860, 61965 y de la A62019 a la A62035, inclusive, desde el día 1º de agosto del año en curso, y partidas Nos. 60251/53, 60634/41, 61156, 61140/43, 61352, 61425, 61441, 61302 y de la A62036 a la A62050, inclusive, desde el día 1º de julio en curso, y la diferencia de Ø4,469.76 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 62009 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1553

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

RAMO IV

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

SECCION DE LABORATORIOS

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 6075.—Jefe de Laboratorios, Bacteriológico y Biológico	Q 200	Q 2,200

ALQUILERES

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 7580.—Casa Presidencial (anexos)	Q 200	Q 2,400

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO IV

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

SECCION DE LABORATORIOS

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A8845.—Jefe del Laboratorio Bacteriológico	Q 150	
Partida Nº A8846.—Asistenta (medio tiempo de trabajo)	50	
	Q 200	Q 2,200

ALQUILERES

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A8847.—Casa del Registro Civil	Q 75	
Partida Nº A8848.—Casa del Ministerio Público	50	
	Q 125	Q 1,500

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 7580, A8847 y A 8848, desde el día primero de julio próximo pasado, y partidas números 6075, A8845 y A8846 desde el día primero del mes de agosto en curso; la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, abonando a la partida número 8810 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación, la diferencia de Ø900 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1554

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se indica:

RAMO V

CAPITULO III

CONSULADOS EN EL EXTRANJERO

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 12115.—Agregado al Consulado General de Guatemala en París, Francia	Ø 120	Ø 1,440

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se abonará a la partida número 12132 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, con efecto desde el día primero de julio del año en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1555

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que existe notoria contradicción entre lo que establece el artículo 6º y lo que estipula el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 550 (Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento), en lo relativo a la forma en que debe efectuarse el pago de los derechos por registro de patentes de invención o perfeccionamiento; y,

Que hay obscuridad en la redacción del artículo 5º, de la misma ley;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Suprimir la segunda fracción del artículo 15 del citado Decreto que dice: "También se acompañará a la solicitud el comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 5º". En consecuencia, el artículo 15, quedará así: "La solicitud se acompañará de las muestras, dibujos o modelos, según la naturaleza de cada caso, y de una declaración jurada, con la legalización de firma ante Notario, que contenga la descripción clara del invento y la protesta de que antes no se tenía conocimiento de él".

Artículo 2º—Modificar el artículo 5º de la misma Ley, que quedará así: "Los derechos que se paguen por registro de patentes de invención o perfeccionamiento, serán de quince quetzales, por el primer año o fracción del mismo, y de diez quetzales, por cada uno de los años subsiguientes que dure el privilegio.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a nueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2016 de 11 de marzo de 1935, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1556

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Tomando en cuenta la necesidad de fijar el monto de las indemnizaciones provenientes de seguros contra incendio, mediante un sistema de enjuiciamiento rápido, controlado y eficiente, que tienda a evitar prolongadas controversias judiciales; y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ARBITRAJE PARA FIJAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES DEL SEGURO CONTRA INCENDIO

Artículo 1º—El asegurado deberá presentar su reclamo al asegurador dentro de los quince días subsiguientes al siniestro, en la forma y bajo las sanciones establecidas en las pólizas. Al mismo tiempo dará aviso, por escrito, al Ministerio Público, manifestando haber presentado el reclamo, con la indicación de su monto.

Artículo 2º—Dentro de los quince días de presentado el reclamo, el asegurador y el asegurado, si en ello convinieren, fijarán voluntariamente el monto de la indemnización ante el Ministerio Público, quien fungirá para estos casos como autoridad de control y vigilancia.

Artículo 3º—Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que los interesados llegaren al acuerdo voluntario, o antes, si hubiere gestión de parte, se procederá inmediatamente a la instauración del juicio de árbitros arbitradores ante el Ministerio Público, observándose las reglas siguientes:

a) Dentro de los diez primeros días de presentada la solicitud, cada parte hará la designación de un árbitro; pudiendo ser uno solo por ambas, si en ello convinieren;

b) Si dentro de dicho plazo una de las partes no hace la designación del árbitro que le corresponde, el Tribunal quedará formado con el árbitro de su contendiente;

c) Si fueren dos los árbitros designados, éstos nombrarán un tercero en discordia antes de entrar al desempeño de sus funciones. Si no estuvieren de acuerdo, el nombramiento se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Los árbitros deberán ser personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que no tengan causa de impedimento o de recusación legal;

e) El tercero en discordia actuará con los otros dos árbitros y presidirá sus debates;

f) Confirmada la designación de los árbitros, procederán éstos al nombramiento de un Notario Público que actúe como Secretario del Tribunal; Secretario que deberá reunir las calidades requeridas para los Jueces;

g) Una vez llenados los requisitos a que se refiere el inciso anterior, se levantará el acta de constitución del Tribunal ante los oficios del Ministerio Público;

h) Constituído el Tribunal, se tendrá por demanda el reclamo del asegurado; y, por contestación, los reparos del asegurador;

i) Dentro de los treinta días subsiguientes a la constitución del Tribunal, las partes aducirán sus razones y rendirán las pruebas que estimen convenientes a su derecho;

j) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal, dentro de un plazo de veinte días, pronunciará su fallo fijando el monto de la indemnización;

k) En caso de fallecimiento de alguno de los árbitros, o de impedimento legal que sobreviniere durante la secuela del arbitraje, será nombrado el substituto por la parte o por los árbitros, según el caso, en la forma que lo establecen los incisos *a), b), c)* y *d)* del presente artículo.

Artículo 4º—El laudo será firme y contra él no cabe recurso ni reclamación alguna.

Artículo 5º—La subscripción de las pólizas, sin necesidad de manifestación expresa, ni de formalidad distinta, implica la obligación compromisaria; quedando también sujetos a ella los contratos de seguros vigentes en la actualidad.

Artículo 6º—Una vez enterado el monto de la indemnización, quedarán solventes entre sí, de manera definitiva, el asegurado y el asegurador; y no podrán, por ninguna otra causa, provocar reclamos ulteriores.

Artículo 7º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1557

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución; y con el propósito de simplificar los trámites a que está sujeto el pago de las indemnizaciones provenientes del seguro contra incendio, garantizando a la vez los reclamos de terceros damnificados por siniestro,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto legislativo Número 1834, se reforma así:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2041, tomo 54.

"Tan pronto como se sobresean las diligencias judiciales iniciadas por el incendio de bienes asegurados, o que se dicte sentencia absolutoria definitiva en la causa seguida contra el asegurado, deberá el asegurador pagar al beneficiario el monto de la indemnización, siempre que contra éste no existieren acciones civiles de terceros damnificados por el siniestro; o de que hubiere pendiente embargo judicial.

"El monto de la indemnización se establece, bien por acuerdo entre asegurado y asegurador, o por laudo de arbitradores.

"Si estuviere decretado el embargo sobre el monto de la indemnización, o se hallaren pendientes reclamaciones judiciales de tercero, el asegurador quedará liberado de su obligación, depositando íntegramente su valor en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Tribunal competente. El depósito se hará en efectivo y con noticia del Ministerio Público.

"El pago, en cualquiera de los casos indicados, implica la solvencia mutua y definitiva entre asegurado y asegurador; y no podrán deducirse entre sí acciones ulteriores provenientes del siniestro.

"El depósito constituído en el Banco Central de Guatemala a que anteriormente se hace referencia, será destinado, en primer término, para cubrir el monto de los reclamos de terceros damnificados por el incendio."

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo Número 1834.

Artículo 3º—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1558

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y,

CONSIDERANDO:

Que las fluctuaciones del mercado de víveres y demás artículos destinados al rancho, forrajes y gastos generales del ramo militar, impiden que se determinen con exactitud las cantidades que deben ser gastadas, dando motivo a sobrantes en el Presupuesto General de Gastos sobre los cuales deben privar los requisitos establecidos por la ley,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2042, tomo 54.

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el Presupuesto General de Gastos de la Nación con la partida número A27673, Fondo Especial de Guerra, a la que se abonarán las sumas que la Tesorería Nacional deje de entregar a la Intendencia del Ejército, de lo asignado para rancho, gastos generales y forrajes de los cuerpos militares de la capital. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1559

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se indica:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad

—Sección de Laboratorios:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 6077.—Practicante, encargado de la vacuna antivariolosa	Ø 25	Ø 275

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad

—Sección de Laboratorios:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A8852.—Practicante, encargado de la vacuna antivariolosa	Ø 50	Ø 550

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Ø275 que existe entre la partida

(1) Prorrogado por Decretos gubernativo 1690, tomo 54, y 1855, tomo 55.

transferida y la creada por este Decreto, se cargará a la partida Nº 8809 de Gastos de Sanidad Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1560

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla. — Comandancias Locales. — Texcuaco:

	Mensual:	En 11
Partidas Nos. 24346 y 24347	Q 11	Q 121

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de agosto en curso, debiendo abonar su importe a la partida Nº 27626, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, para cuyo efecto la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1561

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en vista de las erogaciones que se tuvieron que hacer para cubrir el valor de los inmuebles adquiridos últimamente por el Gobierno, para instalar en debida forma diversas oficinas administrativas, no fué suficiente la cantidad votada en el Presupuesto de Egresos, para gastos imprevistos del Ramo IV, Gobernación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 8810, para gastos imprevistos y no presupuestos del Ramo IV, Gobernación y Justicia, con la cantidad de cincuenta mil quetzales.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1562

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En resguardo de los intereses económicos del país y como una medida restrictiva para la exportación de capitales que, habiendo sido formados en la República, pasan, por virtud de herencia o donación, a manos de personas o entidades domiciliadas en el extranjero; y con apoyo en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2028, tomo 54.

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 52 del Decreto legislativo Número 1153, con el siguiente inciso:

"7º—Del sesenta por ciento (60%), en las asignaciones y donaciones hechas a personas o entidades no domiciliadas en la República, por lo menos un año antes del fallecimiento del causante o del acto de la donación entre vivos.

No quedan afectas al presente inciso las que, habiendo adquirido domicilio en el país, se hallaren residiendo eventualmente en el extranjero."

Artículo 2º—Causarán el impuesto a que se refiere el artículo anterior, las herencias o donaciones que no estuvieren liquidadas al entrar en vigor la presente ley.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1563

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar la Ley del Notariado con el nuevo Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, aprobado por la Asamblea Legislativa en sus últimas sesiones ordinarias,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1590, de 3 de noviembre de 1934, en este tomo, y aprobado por Decreto legislativo 2052, tomo 54.

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO I

Del Notario y de los requisitos para su ejercicio

Artículo 1º—Notario es el profesional autorizado por la ley para dar fe de los contratos, hechos y demás actos en que intervenga por razón de su cargo; para formalizar y autenticar los documentos; para tener depositado el protocolo y demás registros notariales y para expedir las copias y testimonios correspondientes.

Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario, se requiere:

1.—Haber obtenido el título respectivo;

2.—Ser mayor de edad, ciudadano guatemalteco de origen, hallarse en el goce de sus derechos civiles y políticos y ser del estado seglar;

3.—Ser de notoria buena conducta y probidad reconocida;

4.—Cuando no se trate de los guatemaltecos que refiere el inciso 2º de este artículo, deberá acreditarse, además, de manera auténtica, que en el país de origen y en el que se hubiere adquirido el título de Notario, existe la reciprocidad; y haber residido efectiva y continuamente en la República, durante el año anterior a la solicitud;

5.—Presentar finiquito de solvencia si hubiere recaudado o administrado fondos públicos;

6.—Comprobar, por medio de dos personas de reconocida honorabilidad, el conocimiento del solicitante por un término no menor de cinco años;

7.—Obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia. El solicitante debe haber sido aprobado en el examen que sostendrá ante los miembros de dicha Corte, sobre práctica de Notariado; y si hubiere sido incorporado, el examen versará, además, sobre las materias de derecho positivo relativas a la profesión. Concedida la autorización, se publicará en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales";

8.—No haber sido condenado en sentencia firme por alguno de los delitos que afecten la fe pública.

Artículo 3º—Cualquier persona tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del Notario para ejercer su profesión. Este Tribunal tramitará la denuncia en forma sumaria, con citación del Notario impugnado, quien podrá rendir la prueba que crea necesaria. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte. Este Tribunal, de oficio, y a solicitud de parte, podrá practicar, además, todas las diligencias que estime pertinentes.

Artículo 4º—Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere conocimiento de que un Notario ha incurrido en algunas de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los Fiscales de las Salas de esta capital, para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Incompatibilidad

Artículo 5º—No podrán ejercer su profesión los Notarios que desempeñen puestos públicos que lleven anexo el ejercicio de la jurisdicción y además, los funcionarios y empleados remunerados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los Abogados Consultores, los empleados de Educación Pública, los Procuradores de los Tribunales y los Secretarios de los mismos. También no pueden ejercer la profesión de Notarios, el Presidente del Poder Legislativo y los Vicepresidentes durante el tiempo que subroguen a aquél.

Artículo 6º—Los Jueces de 1ª Instancia Letrados, podrán cartular cuando no hubiere Notario hábil domiciliado en su jurisdicción, o cuando, habiéndolo, se encuentre imposibilitado de prestar sus servicios o conste de modo auténtico, que se niega a ello.

Artículo 7º—Podrán ejercer el Notariado los empleados públicos cuyo cargo esté precisamente relacionado con esta profesión, como el Jefe de la Escribanía de Cámara.

CAPITULO III

Obligaciones de los Notarios

Artículo 8º—Son obligaciones de los Notarios:

1.—Extender todos los actos notariales en el papel sellado que corresponda;

2.—Conservar en su poder, bajo su responsabilidad y en calidad de depositario, los protocolos y demás registros, así como los documentos que se les encomienden para su guarda;

3.—Extender en su protocolo, con las formalidades legales, los actos o contratos que por su naturaleza o por convenio de los interesados deban constar en escritura pública. En los actos o contratos relativos a inmuebles, deberán transcribir las constancias que demuestren que se han cubierto los impuestos y contribuciones municipales y fiscales. Estas constancias podrán transcribirse en el testimonio o en escritura adicional;

4.—Mostrar todos los documentos contenidos en sus registros a cualquiera persona que los solicite y extender los respectivos testimonios. Se exceptúan los testamentos y las donaciones por causa de muerte, que sólo podrán exhibirse a sus respectivos otorgantes, quienes también son los únicos que pueden obtener testimonios de tales documentos. Sin embargo, después del fallecimiento del testador o donante, cualquiera persona puede pedir al Notario la exhibición del testamento o escritura de donación y que se le extienda testimonio con tal que se le presente certificación autéctica de la partida de defunción o de la muerte presunta del testador, salvo que le conste al Notario el fallecimiento;

5.—Presentar sus registros al Juez de Primera Instancia cuando se haya decretado la exhibición. En este caso el propio Notario los llevará al Tribunal, salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de su confianza;

6.—Entregar al Juez de Primera Instancia más cercano o a la Secretaría de la Corte Suprema, copia simple de todo acto o contrato notarial dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que aquellos actos se consignaren, más el término de la distancia.

Los Notarios que radiquen en la capital deberán hacer la entrega de esa copia a este último Despacho. Los Jueces de Primera Instancia o la Secretaría de la Corte Suprema, en su caso, darán recibo al Notario de las copias que entregaren; dicho recibo contendrá el número de orden, fecha de la escritura, lugar de su otorgamiento, nombre de los otorgantes y materia del contrato.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán inmediatamente estas copias, así como las de los actos o contratos que autoricen para que se depositen en el Archivo de Protocolo. Las copias de los testamentos se entregarán en plicas cerradas, firmadas, selladas y rotuladas por el Notario, con inclusión del número de la escritura, lugar, fecha y hora en que se otorgó, el nombre del testador, número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el testamento, indicando qué folios le corresponden en el protocolo. Las copias de que habla este inciso deberán ser autorizadas. Los recibos, así como las constancias de solvencia municipal y fiscal, podrán agregarse al registro;

7.—Remitir a la Corte Suprema de Justicia, dentro de los primeros quince días de cada año, testimonio literal del índice de los Registros;

8.—Razonar los documentos que tengan a la vista cuyo contenido sufra cualquier modificación en virtud del documento que hubiere autorizado. Esta razón será fechada, firmada y sellada el mismo día en que se otorgue el acto o escritura a que se refiere;

9.—No negarse sin justa causa, a ejercer su profesión, cuando fueren requeridos por las autoridades o habitantes del lugar de su domicilio y en éste no hubiere otro Notario hábil que voluntariamente quiera hacerlo;

10.—Cobrar sus honorarios conforme arancel, salvo pacto en contrario. El monto de honorarios y gastos se deberá consignar en el recibo que se extienda a la persona que haga el pago;

11.—Usar en los documentos que suscriban, el sello y firma que hubieren registrado, el cual deberá llevar íntegro el nombre y apellido del Notario;

12.—En los casos previstos por esta Ley, entregar sus protocolos, registros de legalizaciones y sello, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, ya sea directamente o por medio del Juez de Primera Instancia más cercano a su domicilio, para que los remita al Archivo General de Protocolos;

13.—En caso de pérdida, inutilización o destrucción de sus registros o sello, dar parte detallado dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo noticia del hecho al Juez de su domicilio que tenga el carácter de Inspector de Registros, para que se instruya la averiguación correspondiente, y, en caso necesario, proceder a la reposición del protocolo o sello;

14.—La misma formalidad indicada en el inciso anterior, deberá llenarse en los casos de pérdida o deterioro de alguna o de algunas de las hojas del papel destinado para sus registros, o de algún error no subsanable de conformidad con la ley, para que el Juez levante, por duplicado, una acta circunstanciada de lo ocurrido. El Juez entregará un ejemplar al Notario, para que lo agregue a su registro, y el otro lo remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de donde lo enviarán al Archivo de Protocolos. El parte deberá darse, a más tardar, dentro de los primeros tres días posteriores a aquel en que tuvo noticia del hecho;

15.—Dar aviso, en papel del sello inferior, dentro del término de quince días, a la Administración de Rentas y Tesorería Municipal de los actos y contratos que autoricen y en que se transfiera o modifique el dominio de inmuebles, para que hagan las operaciones del caso. En los avisos deberá indicarse el número de las matrículas;

16—Cuando ya redactados los instrumentos o actos notariales no deban autorizarse por cualquier motivo, se cancelarán por medio de una razón puesta al pie del instrumento, la que extenderá y subscribirá en la misma fecha;

17.—Los Notarios que autoricen testamentos en escritura pública o cerrados, tienen la obligación de hacerle saber al testador el derecho que tiene para instituir o no como sus herederos a sus hijos póstumos o los que nazcan después de otorgado el testamento. Este hecho deberán hacerlo constar los Notarios;

18.—Cumplir las demás obligaciones establecidas o que establezcan las leyes.

CAPITULO IV

Prohibiciones

Artículo 9º—Es prohibido a los Notarios:

1.—Dar en confianza sus registros, papel de protocolo o sello a persona alguna;

2.—Autorizar un acto notarial en que comparezcan personas desconocidas, salvo que le presenten sus respectivas cédulas de vecindad y las identifique por medio de dos testigos que se aumentarán, siendo dichos testigos vecinos del lugar en que otorgue el acto y conocidos del propio Notario, de todo lo cual hará relación en el documento;

3.—Autorizar acto notarial relativo a asuntos sujetos a su conocimiento cuando ejerzan las funciones de Juez;

4.—Autorizar acto alguno sin tener a la vista o sin transcribir los documentos en que la ley así lo exija;

5.—Autorizar escrituras o actas a su favor o en favor de sus parientes. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos en su favor y sí sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la ante firma "por mí y ante mí". También podrá otorgar por sí y ante sí su testamento, donaciones por causa de muerte, los poderes y mandatos que confiera y las ampliaciones, modificaciones y revocaciones de ellos. Está igualmente autorizado para substituir en todo o en parte y revocar ante sí los mandatos y poderes que se le hayan conferido, cuando estuviere facultado para ello en forma legal;

6.—Autorizar actos notariales cuando tengan interés personal en el negocio de que en ellos se trata;

7.—Extender instrumentos o actos en idioma distinto del castellano. Cuando fuere necesario, transcribirán los documentos que consten en idioma distinto, pero en ese caso, transcribirán también las traducciones legales de ellos;

8.—Escribir en el margen de las escrituras matrices o actas notariales, razones que adicionen, aclaren o varíen el contenido de aquéllas. Toda adición o cambio que deba hacerse, se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona, aclara o modifica, consignándose lugar y fecha de su otorgamiento, el folio y año del protocolo en que se encuentra. Esta razón deberá firmarse o rubricarse;

9.—Dejar blancos en el cuerpo del instrumento o acta, o entre la última palabra de ellos y la primera firma; expresar los números, sólo con cifras y usar abreviaturas e iniciales;

10.—Dar certificación notarial sobre hechos que presenciaron sin haber intervenido por razón de oficio;

11.—Autorizar las escrituras o actas notariales antes que las firmen los otorgantes, los testigos que subscriban por ellos, los intérpretes, los testigos de conocimiento y los instrumentales;

12.—Dar copia o testimonio de las escrituras o actas que extendieren antes de haber sido autorizadas con su firma o canceladas en la forma que prescribe la ley;

13.—Cambiar de firma o de sello sin previo registro en la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO V

Testigos Notariales

Artículo 10.—Salvo lo dispuesto en leyes especiales, en toda escritura, acto o diligencia notarial, de cualquiera clase que sea, intervendrán, por lo menos, dos testigos idóneos.

Artículo 11.—No pueden ser testigos:

1.—Los menores de edad;

2.—Los declarados en estado de interdicción;

3.—Los sordomudos o ciegos;

4.—Los que hayan sido condenados en sentencia firme por los delitos de falso testimonio, falsedad o falsificación;

5.—Los que no hablan y entienden el idioma castellano;

6.—Las personas de quienes el Notario no tenga un conocimiento anterior a menos que presenten al Notario su cédula de vecindad;

7.—Las personas que no sean vecinas del lugar donde se autoriza el acto o contrato cuando la ley exija esta calidad;

8.—Las personas que aparezcan con interés directo en el acto o contrato;

9.—Los parientes del Notario o de los otorgantes.

CAPITULO VI

Del protocolo y manera de llevarlo

Artículo 12.—El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices y de las actas de protocolización, autorizadas por el Notario y de las diligencias o documentos mandados registrar.

Artículo 13.—El protocolo se abrirá cada año el día en que el Notario principia a cartular poniendo al efecto una razón firmada en que se haga constar la fecha y lugar de la apertura; y se cerrará el treinta y uno de diciembre del mismo año, con otra razón que comprenda el lugar, el número de escrituras y actas de protocolización y el número de hojas que lo forman. Asimismo se hará constar el número de hojas de las diligencias y documentos protocolados.

Artículo 14.—Con la misma formalidad se cerrará el protocolo aun antes del 31 de diciembre, en caso de incapacidad, incompatibilidad o ausencia. A continuación se hará el índice de las escrituras y actas que contenga, el cual subscribirá y sellará.

Artículo 15.—En el protocolo deben llenarse, además, los siguientes requisitos:

1.—Que estén rubricadas, selladas y numeradas las hojas por el Notario, quien está obligado a usarlas, inclusive para el índice, del papel especial que corresponda y en el orden que marque su numeración;

2.—Que vayan numeradas, ordenadamente, todas las escrituras y actas de protocolización, observándose rigurosamente el orden de fechas, de modo que un instrumento o acta de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior; y,

3.—Que a continuación de la firma del Notario, en una escritura o acta, comience la siguiente, mediando, a lo más, cinco líneas entre una y otra.

Artículo 16.—La redacción de los instrumentos en el protocolo constará de tres partes:

1.—Introducción;

2.—Cuerpo del acto; y,

3.—Conclusión.

Artículo 17.—La introducción debe contener:

1.—El número del registro, lugar, fecha, mes y año en que se extienda la escritura y la hora, en los casos en que la ley lo exige;

2.—El nombre y apellido que usen los otorgantes; su edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión;

3.—La presencia de dos testigos aptos según la ley y vecinos del lugar en que se otorga el documento, expresando sus nombres y apellidos. En las escrituras de testamento, de donación por causa de muerte y de revocación o modificación de dichos actos, los testigos serán por lo menos tres;

4.—Inserción de lo conducente de los comprobantes de la capacidad legal de los que comparecen en representación de otra persona, dando fe de haberlos tenido a la vista y de que la representación llena los requisitos legales;

5.—Intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano, haciéndose constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio. Si el intérprete no supiera firmar, lo hará por él un testigo más;

6.—La presencia de un testigo más por el otorgante que no sepa firmar o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener idénticas calidades que los testigos instrumentales;

7.—La fe de conocimiento de todas las personas que intervinieron en la escritura y de su capacidad legal.

Artículo 18.—El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público. Si los otorgantes presentaren al Notario minuta del contrato, la agregará al protocolo.

Artículo 19.—La conclusión de la escritura deberá contener:

1.—La fe de haberse leído todo el instrumento a los interesados en presencia de los testigos, con la ratificación, aceptación o aclaración que hubiesen hecho;

2.—La advertencia a los otorgantes de que deben presentar al Registro respectivo el testimonio de la escritura, en los casos en que así proceda;

3.—La fe de haber tenido a la vista los comprobantes que corresponden según la naturaleza del acto o contrato, o por prescripción de la ley; y,

4.—La subscripción de las personas que intervienen en la escritura.

Artículo 20.—En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar de manera expresa si sobre los bienes que motiva el acto, o contrato, existe algún gravamen o limitación, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante.

Artículo 21.—Los testigos no firmarán ningún instrumento mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Artículo 22.—Las firmas de los otorgantes, testigos de conocimiento, intérpretes en su caso, testigos instrumentales y Notario, se asentarán una en pos de otra y en el mismo acto. Si alguna de las personas indicadas no firmare en el momento en que debería hacerlo, se cancelará la escritura por el Notario, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 23.—Antes de firmarse el instrumento se salvarán las palabras testadas o entrelineadas. Queda prohibido hacer enmendaduras, raspaduras o emplear cualquier procedimiento que haga desaparecer lo escrito. Si no se salvaren en la forma indicada las palabras testadas, no se tendrán como tales y las entrelineadas se considerarán como no puestas. Para que las palabras se consideren así, se tirará sobre ellas una línea de manera que quede legible su contenido. Queda prohibido hacer enmendaturas. Cuando una cantidad se expresare en letras y en números y hubiere diferencia entre unos y otros vale la cantidad expresada en letras.

Artículo 24.—Si hubiere blancos en los instrumentos, se llenarán a presencia de las personas que intervengan en el acto, con dos líneas paralelas que no permitan hacer intercalación alguna.

Artículo 25.—Al margen izquierdo de cada escritura matriz o acta de protocolización, los Notarios harán constar, por medio de razones que firmarán o rubricarán, el lugar y fecha en que se extiendan los respectivos testimonios; el número de hojas que contengan, el nombre de las personas a quienes se extendieron y el número de orden que les corresponde.

Artículo 26.—En la misma forma se harán constar en las escrituras de poderes, testamentos, donaciones o sociedades, los datos a que se refiere el inciso 8º del artículo 8º de esta Ley. Estas razones deberán transcribirse en los posteriores testimonios que se extendieren.

Artículo 27.—En toda escritura relativa a actos o contratos registrables, el Notario deberá instruir a los otorgantes de la obligación de presentar testimonio de ella a los respectivos registros.

CAPITULO VII

Registros y protocolizaciones

Artículo 28.—La Dirección General de Rentas venderá, exclusivamente a los Notarios, papel especial para protocolos, del sello que fije la ley. La venta de esta clase de papel se hará en lotes de cincuenta pliegos de numeración correlativa cada uno.

Toda venta deberá anotarse en un registro que se llevará para el efecto, consignando el nombre del Notario, y la serie, números, registro fiscal y quinquenio de los pliegos suministrados.

Artículo 29.—Si hubiere terminado el quinquenio, el Administrador de Rentas habilitará gratuitamente las hojas no empleadas, poniendo la razón correspondiente.

Artículo 30.—Podrán protocolizarse:

1.—Los documentos o diligencias cuyo registro sea ordenado por los Tribunales;

2.—Los documentos privados con legalización o reconocimiento de firma y los reconocidos judicialmente o tenidos por reconocidos;

3.—Los documentos privados;

4.—Los demás documentos cuya protocolización esté prescrita por la ley;

En el primer caso, deberá comparecer al acto el Juez que haya ordenado la protocolización; en el segundo, la parte que la solicite; en el tercero, todos los otorgantes del documento; y en el cuarto, comparecerá el Notario, por sí y ante sí.

Artículo 31.—Las protocolizaciones se hacen agregando al registro, en la fecha en que fueren presentadas al Notario, los documentos y diligencias mandadas protocolizar. Este pondrá al fin de dichos documentos protocolizados, una razón firmada en que conste el lugar, día y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; el lugar que, según foliación, ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja.

Artículo 32.—Cuando queden protocolizados en el Registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la matriz; pero en los testimonios se insertarán.

CAPITULO VIII

De los testimonios

Artículo 33.—Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, extendida en el papel correspondiente.

Artículo 34.—En toda copia o testimonio se insertará el texto íntegro del instrumento. Las hojas que lo contengan deberán ir firmadas y selladas por el Notario autorizante y al final de la última, expresarán: el número de orden que corresponda al testimonio; el lugar y la fecha en que se extienda; el número de hojas de que se compone y el nombre de la persona a cuyo favor se extienda. Asimismo se hará constar el valor de los timbres colocados en la primera hoja del testimonio y el hecho de haber sido cancelados en la forma de ley. Todo testimonio debe ser autorizado por la firma y sello del Notario.

Artículo 35.—El Notario que ha autorizado las escrituras es el directamente llamado a dar testimonio de ellas; y cuando se hallare imposibilitado por cualquier causa que no lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, designará el Notario que deba compulsarla. En caso de negativa y veinticuatro horas después de requerido judicialmente para que extienda el testimonio, el Juez de Primera Instancia que ordenó el requerimiento, extenderá el testimonio, insertando la providencia en que se manda por rebeldía a darlo, previo pago de los honorarios conforme arancel.

Artículo 36.—La disposición contenida en el artículo 23 de esta Ley rige para los testimonios.

Artículo 37.—Los testimonios de las escrituras contenidas en los Registros, que se encontraren o debieran encontrarse en el Archivo General de Registros, de conformidad con la ley, deberán extenderse por el Archivero o el Secretario de la Corte Suprema de Justicia en su caso, sin otro requisito que la solicitud escrita del interesado y previo pago de los honorarios respectivos.

CAPITULO IX

De las legalizaciones

Artículo 38.—Los Notarios podrán legalizar las firmas que cubran los actos o contratos contenidos en documentos privados:

1.—Autenticando las firmas que ante ellos pusieron los signatarios; y,

2.—Asentando el reconocimiento voluntario que de sus firmas hicieren los signatarios, cuando no hubieren sido puestas en presencia del Notario. Podrán también autenticar "por sí y ante sí", la firma que el Notario hubiere puesto en documento privado que se refiere a actos o contratos comprendidos en los párrafos segundo y tercero del inciso 5º del artículo 9º.

Artículo 39.—El acta de legalización o de reconocimiento de firmas deberá contener:

1.—Lugar y fecha del acta;

2.—Nombre y apellidos de los otorgantes y de los testigos;

3.—Cuando fueren extranjeros, constancia de que hablan y entienden el idioma castellano;

4.—Fe de conocimiento y capacidad de los otorgantes y testigos;

5.—Identificación de los otorgantes cuando el Notario no los conociere, la que se hará en la misma forma que para las escrituras públicas;

6.—Lectura del acta en presencia de los otorgantes y testigos;

7.—Una relación sucinta del contenido del documento cuyas firmas se legalizan y fe de que ellas fueron puestas ante los testigos y el Notario; y,

8.—Subscripción de los otorgantes, testigos y Notario y el sello de éste.

Artículo 40.—Si la legalización se refiere al reconocimiento de firmas, se hará constar dicha circunstancia. El acta de reconocimiento notarial de firmas, sólo puede hacerse por la persona que subscribió el documento, quien deberá firmar el acto y si no sabe hacerlo, es ciego o tiene otro defecto que lo imposibilite, se indicará esta circunstancia y un testigo más presente a todo el acto firmará por él. El testigo será del conocimiento del Notario.

Artículo 41.—Si todo el documento o parte de él estuviere extendido en hojas distintas de aquellas que contienen el acta, deberá hacerse constar en cuántas hojas está extendida y el valor, número de orden, serie y quinquenio de cada una de ellas. Si el documento no estuviere extendido en papel sellado, el Notario firmará y sellará al margen de cada hoja del documento. En caso de que una persona firmara a ruego de otra, el Notario hará constar también en el acta la comparecencia de ambos y la circunstancia de haber sido aquélla rogada por ésta. En este caso, los otorgantes dejarán sus impresiones digitales.

Artículo 42.—Cuando la firma que se autentique o reconozca no sea puesta por gestión propia del firmante, sino como personero o representante legal de alguna otra persona, ya sea individual o jurídica, el acta deberá contener, además, un extracto del documento que acredite la personería de aquél, en la misma forma establecida para las escrituras públicas en casos análogos.

Artículo 43.—Los Notarios están obligados a asentar, en orden riguroso de fechas, un extracto de la legalización que practiquen, en un libro especial que llevarán al efecto con el nombre de "Registro de Legalizaciones de Firmas". El asiento se hará en la misma fecha en que hiciere la legalización. Dicho extracto deberá contener: el lugar y la fecha en que se extiende el acta, el nombre de los signatarios, el nombre de los testigos, el objeto del documento y el número de hojas en que esté extendido con expresión del valor, número de orden, serie y quinquenio de cada una de ellas. Si no se hubiere extendido en papel sellado o si se tratara de formulario impreso deberán consignarse tales circunstancias.

CAPITULO X

Actas notariales y certificaciones

Artículo 44.—Los Notarios podrán extender a solicitud de parte:

1.—Las actas en que hagan constar hechos o circunstancias que hubieren presenciado en virtud de requerimiento de persona interesada;

2.—Las actas notariales en que se haga constar el protesto de las letras de cambio, libranzas, cheques y demás documentos protestables;

3.—Las protestas a que dieren lugar los mismos documentos;

4.—Las diligencias a que se refiere el artículo 447, inciso 2º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y,

5.—Los requerimientos, embargos, ofrecimientos de pago y demás actos similares.

Artículo 45.—Para la práctica de las diligencias enumeradas en el artículo anterior, el Notario se asociará a dos testigos por lo menos.

Artículo 46.—Las actas notariales deberán ser firmadas en la misma forma que los instrumentos públicos por las personas que intervengan en la diligencia.

Artículo 47.—Las hojas que contengan el acta serán foliadas, rubricadas y selladas por el Notario.

Artículo 48.—Los Notarios podrán extender, a solicitud de parte, copia certificada de los documentos que con tal fin se les presenten, autorizando la diligencia con su sello y firma y observando en cuanto a las hojas empleadas los requisitos marcados en el artículo 41. También podrán certificarse la identidad de las fotografías de los documentos y las diligencias de prueba que establece la ley. De las diligencias judiciales y administrativas sólo los Secretarios de las Oficinas correspondientes, en virtud de mandato del Jefe de la Oficina o Tribunal, podrán extender certificaciones.

CAPITULO XI

Reposiciones de los Registros

Artículo 49.—Cuando por razón de oficio, o por aviso del propio Notario o por denuncia de algún particular, el Juez tuviere noticia de la pérdida o deterioro del registro de un Notario, procederá con audiencia de éste de conformidad con lo establecido en los incisos 13 y 14 del artículo 8º, a la reposición del registro en la forma que a continuación se establece.

Artículo 50.—Para la reposición de los registros, el Juez de Primera Instancia ordenará al Archivo General de Protocolos, que, a costa del Notario interesado, le remita copia certificada de todos los testimonios que existieren en el Archivo correspondientes a la parte del Registro extraviado o deteriorado. Dicha certificación cuyas hojas sellará y rubricará el Juez antes de entregarlo al Notario, será el Registro repuesto, previo auto del Juez en que así lo declare.

Artículo 51.—Cuando por cualquier circunstancia, en el Archivo General faltaren algunos testimonios, el Archivero lo indicará al Juez antes de extender la copia certificada que se indica en el artículo anterior, para que éste los reponga por los siguientes medios:

1.—Con los testimonios que el Notario hubiere extendido;

2.—Con los documentos originales cuyas firmas hubieren sido autenticadas por el Notario; y,

3.—Con los datos que suministren: los Registradores de Inmuebles, los Registradores Civiles, los demás Registradores de documentos, los Registros de Comercio de los Tribunales, la Dirección General de Rentas, Administraciones departamentales, Tesorerías Municipales; y, además, con los datos que de común acuerdo suministren los otorgantes, siempre que no se afecten derechos de tercero.

Artículo 52.—Repuestos en esta forma los testimonios que faltaren, el Juez enviará certificación de ellos al Archivo del Registro Notarial.

CAPITULO XII

Inspección de Registros

Artículo 53.—Los Jueces de Primera Instancia, tienen el cargo de Inspectores de los Registros Notariales. En los departamentos donde hubieren varios Jueces, corresponderá el cargo al primero en su orden.

Artículo 54.—Ordinariamente y durante los tres primeros meses de cada año, se deberá practicar inspección de los registros de los Notarios. Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicitare algún interesado o el Juez lo estime necesario. Este practicará las diligencias en el local donde el Notario ejerza sus funciones o en la Oficina del Tribunal; en este último caso el Notario llevará sus registros al Juzgado para el efecto de la inspección, la que deberá practicarse en su presencia. Los Jueces revisarán todos los registros pero si se tratare de testamentos, sólo podrán enterarse de la introducción y conclusión de ellos.

Artículo 55.—Los Jueces llevarán un libro debidamente empastado, foliado y sellado por la Corte Suprema de Justicia, en donde asentarán en orden cronológico, las actas de inspección de los registros.

Artículo 56.—Los Jueces remitirán a la Corte Suprema de Justicia, copia certificada de las actas que levanten al revisar los protocolos.

Artículo 57.—En el acta de revisión hará constar el Juez si se han guardado en los Registros las formalidades de ley, así como las multas que se hubieren impuesto a los Notarios. Las medidas que dictare el Juez se ejecutarán desde luego; pero el Notario podrá ocurrir en queja, dentro de tercero día, más el término de la distancia, a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que enmiende o revoque tales medidas si procediere.

Artículo 58.—Las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y del Presidente del Poder Judicial, en su caso, no prejuzgan las cuestiones que sobre la validez de los instrumentos puedan suscitarse. Contra lo resuelto cabe el recurso de apelación y en su caso el de reposición ante la Corte Suprema.

CAPITULO XIII

Del Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales

Artículo 59.—El Archivo General de Protocolos y demás Registros dependen de la Presidencia del Poder Judicial y tienen por objeto:

1.—Custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, los Registros Notariales que por disposición de la ley deben estar en esa dependencia; y,

2.—Coleccionar cada año, en tomos empastados y con la debida separación, las copias, índices y avisos que remitan los Notarios de conformidad con esta Ley.

Artículo 60.—El Archivo General estará a cargo del Archivero General de Registros Notariales, y para desempeñar este puesto se necesita ser Notario, hábil para el ejercicio de la profesión. Este empleo no es incompatible con el de Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 61.—Son atribuciones y deberes del Archivero:

1.—Asistir los días hábiles a la oficina a las horas reglamentarias;

2.—Distribuir las labores de la Oficina;

3.—No sacar ni permitir que se extraigan del Archivo los registros o documentos, ni aun por orden de autoridad. Si ésta tuviere que practicar cualquiera diligencia relacionada con los libros, registros y documentos, lo hará en el propio local del Archivo;

4.—Comunicar por escrito al Presidente del Poder Judicial cualquier defecto o irregularidad que notare en los Registros y demás documentos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y exacto cumplimiento de la presente Ley;

5.—Vigilar que los registros y demás documentos permanezcan en el lugar que les corresponde;

6.—Llevar el registro de los sellos y firmas de los Notarios autorizados para ejercer la profesión;

7.—Conservar los documentos y papeles propios de su Oficina, debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente;

8.—Rendir los informes que le pidan los Tribunales;

9.—Expedir a los particulares, cuando proceda legalmente, los testimonios que pidieren de las escrituras, autorizadas por Notarios cuyos registros se encuentren depositados en el Archivo;

10.—Hacer conforme a la ley, los índices y poner la razón de cierre de los Registros que estuvieren bajo su custodia, los cuales hará al recibirlos en el Archivo, si por cualquier circunstancia no los hubiere hecho el Notario;

11.—Conservar debidamente empastados todos los registros y documentos; y,

12.—Las demás atribuciones que la ley establece.

Artículo 62.—Los honorarios los percibirán, la Receptoría de Fondos de Justicia y el Archivero, por mitad, y el monto de ellos, así como los gastos, se consignarán al pie de los testimonios que extienda.

CAPITULO XIV

Disposiciones relativas a los Cónsules y Vicecónsules

Artículo 63.—Para los protocolos y demás registros de los Consulados se emplearán pliegos de papel de lino que deberán tener las mismas dimensiones y el mismo rayado del papel sellado.

Artículo 64.—Los Cónsules y los Vicecónsules deberán remitir las copias y las comunicaciones que se indican en los incisos 6º y 7º del artículo 8º de la presente Ley, directamente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO XV

Responsabilidades y penas

Artículo 65.—Además de las responsabilidades penales en que incurrieren por actos u omisiones constitutivas de delito o falta, los Notarios serán, civilmente, responsables por los daños y perjuicios que por su culpa ocasionaren a los otorgantes o personas directamente interesadas en los actos o contratos que, por haberse autorizado con violación de alguno de los requisitos substanciales que exijan las leyes, fueren declarados nulos o insubsistentes.

Artículo 66.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Notarios estarán sujetos a las sanciones siguientes:

1.—La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será penada con una multa de diez a cien quetzales, según la gravedad; multa que se hará efectiva, directamente, por la Corte Suprema de Justicia o por el Juez disciplinario por vía de apremio;

2.—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determinará la suspensión temporal del Notario en el ejercicio de su profesión, por un término de tres meses;

3.—Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinará la suspensión del Notario por un año. En virtud de condena, por los delitos de falsificación o falsedad, la suspensión es definitiva.

Artículo 67.—Las disposiciones del Código Penal, relativas a la infidelidad en la custodia de documentos, será aplicable a los Notarios y al Archivero, por la pérdida o deterioro de los Registros en caso de delito. Los Jueces que tengan conocimiento de la pérdida o deterioro de un registro notarial, deberán dar parte a los Tribunales competentes para los efectos del presente artículo.

CAPITULO XVI

Arancel

Artículo 68—Los Notarios y las personas que les soliciten servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme a este Arancel, en moneda nacional, salvo los casos especiales. Respecto a los pagos que deban hacerse en otra clase de moneda que no sea la nacional, el porcentaje se calculará en la clase de moneda a que se refiera el negocio y si se tratare de diferentes clases de moneda, se reducirá a la nacional, al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago.

Artículo 69.—Los Notarios tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios y cuando los honorarios profesionales no estén comprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez aplicando las disposiciones análogas y el espíritu de esta Ley.

Artículo 70.—Los recibos o planillas de los Notarios al obtener el "Páguese" del Juez respectivo, oyendo previamente a las partes, serán instrumentos ejecutivos. Si el Notario pidiese la liquidación, el Juez ordenará a la Secretaría que la formule o dé su conformidad, con la que presente el Notario; dará vista por dos días comunes a los interesados y si el deudor, no presenta constancia auténtica de haber pagado y la liquidación se encuentra arreglada a la ley, se procederá a aprobarla. El auto en que se apruebe será apelable en ambos efectos y al estar firme la resolución constituirá título ejecutivo.

Artículo 71.—Cuando los Notarios prestaren sus servicios fuera de su oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les correspondan, conforme a este Arancel, cobrarán un quetzal por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará un quetzal por cada legua o fracción de distancia, de ida y vuelta.

Artículo 72.—Por las escrituras públicas que autoricen los Notarios, cuando éstas contengan un solo acto o contrato por valor determinado, dos quetzales como base; más el tres por millar sobre los primeros dos mil quetzales, más el dos por millar sobre los ocho mil quetzales siguientes; más el uno por millar sobre lo que exceda de diez mil quetzales. Cuando una escritura contenga actos o contratos accesorios, los Notarios cobrarán por cada uno de éstos, la mitad del honorario que habría de corresponderles si fuere principal.

Artículo 73.—Por las escrituras públicas de valor indeterminado cobrarán de dos a veinticinco quetzales, según su importancia.

Artículo 74.—Por las escrituras canceladas se cobrará la mitad de los honorarios que correspondería si se hubieran suscrito; pago que verificará el otorgante o los otorgantes que hubieren dado lugar a la omisión de las firmas o la cancelación.

Artículo 75.—Por la autorización de un testimonio cobrarán cincuenta centavos y veinticinco centavos más por cada año de los anteriores al corriente, hasta el máximo de tres quetzales; por las actas notariales, certificaciones y fe de vida, de dos a diez quetzales.

Artículo 76.—Por los inventarios cobrarán tres quetzales como base, más el uno por ciento sobre el activo inventariado hasta veinte mil quetzales, y el uno por mil sobre el excedente.

Artículo 77.—Por la protocolización de documentos se cobrarán como por la autorización de una escritura que contenga un solo acto o contrato, según los artículos 72 y 73.

Artículo 78.—Por la autorización de un testamento se cobrará conforme al artículo 72 y además, los honorarios especificados en el artículo 73 por la parte de valor indeterminado del testamento.

Artículo 79.—Por la redacción de un documento privado se cobrará, en los respectivos casos, la cuarta parte de los honorarios que determinan los artículos 72, 73, 74 y 77.

Artículo 80.—Por la legalización de una firma cobrarán un quetzal y cincuenta centavos más, por cada una de las firmas que le sigan.

Artículo 81.—Además de los honorarios determinados en este Arancel, los Notarios cobrarán lo manuscrito a razón de diez centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El papel sellado y timbres serán por cuenta del interesado.

Artículo 82.—Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Notarios cobrarán, por todo derecho, cincuenta centavos como base, más diez centavos por cada libro que examinen.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 83.—Para la mejor conservación de sus registros, los Notarios deberán mandar encuadernarlos y empastarlos, a más tardar, dentro del mes siguiente a su cierre.

Artículo 84.—Los índices de los registros deberán contener en columnas separadas el número de orden de la escritura o acta, lugar y fecha de su otorgamiento, objeto del documento, nombre de los testigos tanto de conocimiento como instrumentales, nombre de los otorgantes y si procedieren o no por gestión propia, nombre también de la persona a quien representa-

ron, observaciones pertinentes y folios. Deberán formarse dichos índices en el correspondiente registro a continuación de la razón de cierre e irán subscritos por el Notario.

Artículo 85.—Los herederos presuntos o declarados de un Notario fallecido, tienen la obligación de entregar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o a cualquier Juez, los registros, testamentos cerrados y demás documentos que el Notario hubiere tenido bajo su custodia, así como el sello notarial del causante.

Artículo 86.—Los Jefes Políticos, los Intendentes y Alcaldes Municipales y cualquier Juez, al tener conocimiento de que ha fallecido un Notario, recogerá los registros, documentos y el sello que refiere el artículo anterior, remitiéndolos a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, después de entregar a la persona de quien los haya obtenido, un recibo detallado.

Artículo 87.—Los Cónsules están obligados a usar en los documentos que subscriban, el sello del Consulado y el propio del Notario.

Artículo 88.—Para los efectos de los incisos 14 y 15 del artículo 8º de esta Ley, los Cónsules darán el parte que corresponde al Presidente del Poder Judicial.

Artículo 89.—Los testimonios de los índices los extenderán los Notarios en la misma clase de papel que empleen para el protocolo y deberán sellar y firmar al margen de cada una de sus hojas.

Artículo 90.—No se extenderá pasaporte al Notario que se ausente por más de tres meses del país, si no demuestra previamente que ha depositado en el Archivo de protocolos su sello y todos sus registros.

Artículo 91.—Las personas que hayan ejercido el Notariado y las que estén facultadas para ejercerlo en la fecha en que éntre en vigor la presente Ley, no necesitan de nueva autorización para el efecto ni de hacer el examen de competencia.

Artículo 92.—Los originarios de las demás Repúblicas de Centro América, que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes, hubieran adquirido la nacionalidad guatemalteca y hayan residido en el país más de diez años, se equipararán a los guatemaltecos de origen para los actos de esta Ley.

Artículo 93.—Los originarios de las demás Repúblicas de Centro América, no comprendidos en el artículo anterior y los extranjeros que ejerzan en la actualidad la profesión del Notariado, deberán dentro del término de seis meses, demostrar ante la Corte Suprema de Justicia, que en su país de origen y aquel en que obtuvieron el título se permite a los guatemaltecos ejercer la profesión sin mayores requisitos que los establecidos en esta Ley. Si no cumplieren con ello, de hecho quedará cancelada la autorización que se les concedió para ejercer la profesión en la República.

Artículo 94.—Lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 2º de la presente Ley es aplicable, salvo lo que, al efecto, establecen las Convenciones Internacionales que estén en vigor en la República.

Artículo 95.—Los Notarios antes de abrir su protocolo, tendrán que pagar en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o a un Juez de 1ª Instancia, dos quetzales por año que pasarán a la Receptoría de Fondos Judiciales y se dedicarán para gastos de conservación del Archivo General.

CAPITULO XVIII

Disposición transitoria

Artículo 96.—Quedan en vigor, mientras no se deroguen, las disposiciones de los Decretos gubernativos Números 1380 y 1040, así como la reglamentación de ellas, y se tomarán como parte de la presente Ley.

CAPITULO XIX

Disposición final

Artículo 97.—Quedan derogadas totalmente las siguientes leyes: Decreto gubernativo Número 271, de veinte de febrero de 1882; acuerdo gubernativo de veintiuno de noviembre de 1889; Decreto gubernativo Número 693, de veinticuatro de febrero de 1909; acuerdo gubernativo de veinticinco de agosto de 1916; Decreto legislativo Número 18 (segunda serie), de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno; Decreto gubernativo Número 1176, de siete de septiembre de 1931; Decreto legislativo Número 1582, de cuatro de mayo de 1929; y las demás leyes en lo que se opongan a la presente.

Artículo 98.—Del presente Decreto, que entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, salvo en lo que se refiere al Archivo General de Protocolos y demás registros que empiezan a regir el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1564

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Almacén de Obras Públicas:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 60038.—Guardian y Encargado de libros auxiliares	Ø 30	Ø 300

(1) Substituida por Decretos gubernativo 1744, tomo 54 y legislativo 2154, tomo 55.

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.—Correos Nacionales.—Flores:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 61260.—Alquiler	Ø 15	Ø 165

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.—Correos Nacionales.—Flores:

Partida Nº A62057.—Alquiler .. .. Ø 5 · Ø 55

Ramo VIII.—Capítulo XVI.

Departamento de El Progreso.—Correos Nacionales.—El Progreso:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A62058.—Cartero	Ø 10	Ø 110

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partida Nº 60038, desde el día primero de septiembre próximo entrante, y partida Nº 61260, desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Ø300 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 62009 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1565

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, no obstante estar prohibida, por Decreto legislativo Número 1554, la denuncia de terrenos baldíos, mientras se emite la nueva Ley Agraria de Colonización y Parcelamiento, es conveniente aclarar el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1446, de fecha 21 de septiembre de 1933, para evitar dificultades a los interesados,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1446, queda así: "El artículo 637 del Código Fiscal queda así: Habrá abandono de denuncia de un baldío, cuando el interesado hubiere dejado de promover durante seis meses el curso del expediente. Esta disposición será aplicable a las denuncias de excesos. Toda gestión deberá hacerse por escrito. Habrá también abandono de la solicitud de rescisión de la venta, cuando el interesado deje transcurrir dos meses sin promover el incidente."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1566

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y considerando, la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos en vigor, correspondientes al Ramo VII, Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—Escuela de Varones con Nocturna Anexa del barrio de La Democracia:

	Mensual:	En 12 meses:
Partidas Nos. 42422 a la 42428, inclusive	Ø124.00	Ø1,488.00

Ramo VII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—Municipio de Asunción Mita.—Las Pozas.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº 43089.—Director con grado	Ø 8.00	Ø 84.00
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 43090.—Directora con grado	8.00	84.00

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2020 de 13 de mayo de 1935 y subrogado por Decretos gubernativo 1784, tomo 54 y legislativo 2159, tomo 55.

Ramo VII.—Capítulo XXII.

Departamento de San Marcos.—Municipio de Tajumulco. — San Cristóbal Ixchiguán. — Escuela Mixta:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº 44598.—Directora con grado	Q 8.00	Q 84.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula. — Escuela Mixta con Nocturna Anexa del barrio El Molino:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A45483.—Directora (Maestra titulada) ...	Q 36.00	
Partida Nº A45484/86.—Tres Profesoras, con Q22.50 cada una	67.50	
Partida Nº A45487.—Profesora de nocturna	9.00	
Partida Nº A45488.—Gastos generales y de escritorio	3.00	
	Q115.50	Q1,386.00

Ramo VII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa. — Municipio de Asunción Mita.—Las Pozas.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº A45489.—Directora con grado	Q 8.00	Q 84.00

Ramo VII.—Capítulo XIX.

Departamento de Retalhuleu. — Municipio de San Martín Zapotitlán.—Ajaxá.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº A45490.—Directora con grado	Q 8.00	Q 84.00

Ramo VII.—Capítulo XXII.

Departamento de San Marcos. — Municipio de San Cristóbal Ixchiguán.—Escuela de Varones:

Partida Nº A45491.—Director con grado	15.00	157.50

Escuela de Niñas:

Partida Nº A45492.—Directora con grado	15.00	157.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 42422 a la 42428, inclusive, y A45483 a la A45488, desde el día 1º de julio del año en curso, y partidas Nos. 43089-43090-44598-A45489-A45490-A45491 y A45492, desde el día diez y seis del presente mes de agosto, y la diferencia de Q129, que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida Nº 45386 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1567

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Con el propósito de favorecer la industria nacional, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la siguiente regla: "Regla 31.—Los recipientes, cajas o receptáculos de cualquier clase, así como los envoltorios, etiquetas, prospectos y circulares que constituyan el envase peculiar de especialidades farmacéuticas, no preparadas en el país, causarán los derechos correspondientes a éstas; siempre que tales artículos tengan leyendas o marcas de fábrica que determinen la especialidad farmacéutica a que están destinados".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1568

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en los Decretos Números 1928 y 2007, la Corte Suprema de Justicia ha dado cuenta con el proyecto de Reglamento de Tribunales que formuló, y correspondiendo al Ejecutivo reglamentar las leyes para asegurar y facilitar su ejecución;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

1) Aprobado por Decreto legislativo 2021 y subrogado por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES

TITULO I

De la Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

Del Presidente

Artículo 1º—Las atribuciones reglamentarias del Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

1º—Mandar que se compulse testimonio de las escrituras que existen en el Archivo General de Protocolos;

2º—Dar la dirección correspondiente a los suplicatorios que se dirijan al exterior o se reciban de él, para ser diligenciados en los Tribunales de la República;

3º—Pedir informes a las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere;

4º—Informarse con frecuencia de la marcha del Departamento de Estadística Judicial, dictando las disposiciones que considerare oportunas para su mejor eficiencia;

5º—Procurar el enriquecimiento de la Biblioteca del Poder Judicial con las obras jurídicas más modernas que se vayan publicando;

6º—Convocar a la Corte a sesiones extraordinarias, en el caso prescrito por el artículo 10;

7º—Presidir las audiencias ordinarias y extraordinarias, dirigir los debates y poner las cuestiones a votación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12;

8º—Designar en los departamentos en donde hubiere varios Jueces de Primera Instancia, a los que deban ejecutar los trabajos siguientes:

I.—Inspección del Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Civil;

II.—Revisiones ordinarias y extraordinarias de los Protocolos de los Notarios. Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero;

9º—Designar al Magistrado ponente en cada asunto que entre a la vista, de conformidad con el artículo 4º;

10.—Llevar un Registro de Abogados y Notarios y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Abogados y Notarios hábiles;

11.—Informar mensualmente a la Rectoría de la Universidad Nacional respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia;

12.—Exigir a los Jueces el parte diario de movimiento de reos;

13.—Llevar, con toda escrupulosidad, las hojas de servicio de los funcionarios de justicia;

14.—Tener a su cargo los edificios que ocupen los tribunales, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos, para cuyo efecto, los edificios, sus conserjerías, servidumbre y mobiliario estarán bajo sus órdenes;

15.—Nombrar a los empleados de los servicios que estén bajo su inmediata dependencia, que son los siguientes: Tesorero de Fondos de Justicia y personal de la Tesorería, Bibliotecario, personal de la Oficina de Estadística, Archivero de Tribunales y empleados del Archivo, Conserjes y sirvientes de todos los edificios judiciales ubicados en la capital, porteros, sirvientes y chófer de la Presidencia.

16.—Acordar las erogaciones de la Tesorería de Fondos de Justicia y las que sean a cargo de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

CAPITULO II

De los Magistrados

Artículo 2º—Los Magistrados redactarán las ponencias de los asuntos civiles y criminales que estén en estado de resolverse.

Artículo 3º—Cada asunto será objeto de una ponencia, para su discusión, modificación o aprobación.

Artículo 4º—El Magistrado ponente será designado por el Presidente del Tribunal al entrar a la vista el juicio o proceso. Esta designación deberá hacerse procurándose la mayor equidad en la distribución de trabajo.

Artículo 5º—Las ponencias deberán presentarse el día de la vista o dentro de los ocho días siguientes. Cualquiera de los Magistrados tendrá derecho a exigir la resolución dentro de este término.

Artículo 6º—Al Magistrado ponente se le entregarán todas las actuaciones respectivas, para su estudio.

Artículo 7º—Para el ejercicio de las facultades que a la Corte le confiere el artículo 2º, Decreto legislativo Número 2007 (Reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial), cada uno de los Magistrados podrá hacer proposiciones por escrito, las que deberán resolverse admitiéndolas o denegándolas, según acuerde la mayoría.

CAPITULO III

De las resoluciones de la Corte

Artículo 8º—Para la resolución de los asuntos que sean de la competencia del Tribunal, o de las cuestiones de índole administrativa que le sean sometidas, la Corte se reunirá en audiencias ordinarias y extraordinarias.

Artículo 9º—Las audiencias ordinarias se verificarán el jueves de cada semana comenzando a las diez y prolongándose por el tiempo que sea necesario para resolver los asuntos que se presenten. Si no fueren suficientes las horas de la mañana se continuará por la tarde y si aún así no bastare, se reanudará la audiencia al día siguiente.

Artículo 10.—Las audiencias extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuando algún asunto urgente lo exija.

Artículo 11.—Las audiencias se celebrarán en el salón respectivo, a puerta cerrada, salvo si se tratare de vista pública, en cuyo caso se llenarán las formalidades respectivas.

Artículo 12.—Corresponde al Presidente presidir las audiencias ordinarias y extraordinarias, salvo cuando se trate de asuntos en que no pudiere conocer y así lo hubiese declarado el Tribunal; dirigir los debates y poner las cuestiones a votación cuando estuvieren suficientemente discutidas.

Artículo 13.—Los Magistrados darán cuenta con sus ponencias en orden inverso al número de orden que les corresponda. El ponente leerá su proyecto, fijando si fuere el caso, las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales deba recaer la votación.

Artículo 14.—En todo caso los autos, así como la ponencia presentada, estarán a disposición de los Magistrados para su estudio personal.

Artículo 15.—El ponente dará todas las explicaciones que se le pidan relativas al asunto que se estudie y deberá acatar el acuerdo de la mayoría, tanto en lo relativo al fondo como en lo que se refiere a la forma y redacción.

TITULO II

De las Salas de la Corte de Apelaciones

CAPITULO I

Del Presidente

Artículo 16.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial, cada Sala será presidida por el Magistrado correspondiente que se elija en primer lugar.

Artículo 17.—Corresponde al Presidente de Sala, fuera de las demás atribuciones legales, las siguientes:

1º—Presidir el respectivo Tribunal en todos los actos oficiales;

2º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Tribunal y convocarlo a las extraordinarias cuando fuere necesario;

3º—Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;

4º—Mantener el orden en la Sala, amonestando a cualquiera persona que lo perturbare y aun haciéndola salir en caso necesario;

5º—Distribuir por iguales partes, entre él y los Magistrados Vocales, los asuntos que estén para resolverse;

6º—Dirigir los debates y poner a votación las materias discutidas;

7º—Oir las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios y tomar las disposiciones pertinentes;

8º—Velar por la asistencia puntual de los empleados y por el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponda;

9º—Reprimir con energía cualquier falta o abuso que cometieren los empleados, imponiendo las sanciones correspondientes o dando cuenta a la Sala si no fuere de su competencia.

CAPITULO II

De los Magistrados Vocales y de las resoluciones del Tribunal

Artículo 18.—Los asuntos civiles y criminales que se encuentren en estado de resolverse serán distribuídos por iguales partes entre los tres Magistrados, debiendo disponer la misma Sala si el reparto debe hacerse por sorteo o por el orden en que se reciban. La tramitación corresponde al Presidente.

Artículo 19.—Los Magistrados podrán llevar expedientes a sus casas para estudiarlos, dejando firmado el conocimiento respectivo. Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder.

Artículo 20.—El Magistrado ponente deberá presentar su proyecto el día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, a fin de que, por lo menos, se notifique la parte resolutiva dentro de dicho término.

Artículo 21.—La Sala señalará los días y horas en que se verifiquen las sesiones ordinarias del Tribunal.

Artículo 22.—El día y hora fijados se reunirán en el lugar respectivo los tres Magistrados. El Presidente declarará abierta la audiencia y los Magistrados por su orden inverso, darán cuenta con los asuntos que tuvieren en estudio. El Magistrado ponente dará lectura a su proyecto, el cual deberá estar ajustado a lo que dispone el artículo 233 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, dando toda clase de explicaciones y aclaraciones que se le pidan concernientes al caso, fijando en definitiva las cuestiones sobre que haya de versar la discusión y votación.

Artículo 23.—Cualquiera de los Magistrados puede pedir que se suspenda una discusión para continuarla al día siguiente. En todo caso, los autos y la ponencia deberán quedar a disposición de los Magistrados para que puedan estudiarlos personalmente y proponer las modificaciones de fondo y forma que estimaren legales.

Artículo 24.—Si la ponencia fuere aceptada no podrá variarse sino por acuerdo de los mismos votantes, pero podrá autorizarse al Presidente o a alguno de los Magistrados para que verifique la corrección gramatical o de estilo.

Artículo 25.—Si el proyecto de resolución no fuere aceptado por la mayoría y el ponente no llegare a ponerse de acuerdo con ella, entregará los autos para que otro Magistrado designado por el Presidente, redacte la nueva ponencia.

Artículo 26.—El Fiscal y Procurador deberán asistir a las vistas cuando fueren citados por el Presidente, pero una vez desempeñado su cometido deberán retirarse para dejar al Tribunal en libertad de acción.

Artículo 27.—Cuando se tratare de vistas en Corte Marcial, deberán ser citados oportunamente los Vocales Militares por atento oficio, quienes estarán presentes en la sesión y no podrán retirarse hasta que ésta se declare cerrada.

Artículo 28.—Si el día de la vista estuviere desintegrado el Tribunal por cualquiera causa imprevista, se procederá a organizarlo como corresponde; si volviere el propietario y no se hubiere proferido el fallo, se resolverá sin necesidad de nueva vista, con el Magistrado que integrare el día de la resolución.

Artículo 29.—Los Magistrados pueden presentar proposiciones sobre asuntos de índole administrativa que se refieran a su propia Sala, y exigir su resolución. El voto de la mayoría se cumplirá emitiéndose el acuerdo respectivo.

CAPITULO III

De los Fiscales

Artículo 30.—Los Fiscales son los representantes del Ministerio Público en lo judicial, cerca de los Tribunales superiores y ejercitarán la defensa de los intereses públicos que les están encomendados en la forma que determinan las leyes sustantivas y procesivas.

Artículo 31.—Cuando hubiere acusador en las causas criminales, se oirá tanto a éste como al Fiscal de la Sala; pero las notificaciones con excepción de la providencia en que se mande oir al primero, se harán solamente al Fiscal.

Artículo 32.—Son obligaciones de los Fiscales:

a) Contestar dentro del término de ley, los traslados que les fueren conferidos;

b) Emitir dictamen en los asuntos en que fueren oídos, debiendo previamente hacer un estudio detenido del caso, para sentar las conclusiones legales que corresponden;

c) Solicitar la práctica de cualquiera diligencia probatoria que estimen necesaria;

d) Concurrir a la vista de los negocios de su Sala, cuando fueren citados;

e) Interponer el recurso de casación en los casos en que legalmente proceda;

f) Hacer los cortes de caja de la Tesorería de Fondos de Justicia, cuando fueren designados por la Corte Suprema, ciñéndose para el efecto a lo que sobre el particular dispone este Reglamento.

CAPITULO IV

De los Procuradores

Artículo 33.—El nombramiento de los Procuradores de las Salas de la Corte de Apelaciones, se hará por la Corte Suprema de Justicia entre los Abogados que reúnan las mayores condiciones de honradez, actividad y competencia.

El acuerdo se comunicará a la Sala respectiva, para la toma de posesión del nombrado.

Artículo 34.—El Procurador será removido a solicitud de la propia Sala o a juicio de la Corte Suprema, por causas debidamente justificadas que hagan necesaria la substitución para el mejor servicio público.

Artículo 35.—Son obligaciones de los Procurados defensores, además de las contenidás en otras leyes, las siguientes:

a) Evacuar dentro del término legal las audiencias que les otorgare la respectiva Sala;

b) Despachar prontamente las causas que se les pasaren para emitir dictamen;

c) Alegar, por escrito o de palabra, ante la Corte Suprema cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 36.—Los Procuradores deberán asistir diariamente a su respectivo Tribunal, por lo menos durante una hora, la cual fijará la propia Sala, a fin de que puedan recibir las notificaciones pendientes, oir las solicitudes verbales que hicieren los interesados y enterarse personalmente de la marcha de los procesos.

Artículo 37.—Cuando mediare excusa o impedimento del Procurador de una Sala y no hubiere otro en la localidad, el Tribunal designará entre los Abogados de su jurisdicción al que deba encargarse de la defensa, con el carácter de Procurador Específico.

TITULO III

De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 38.—Los Jueces de 1ª Instancia deberán cerciorarse personalmente del funcionamiento de sus dependencias, de la atención que los empleados presten al público y del modo como cumplen sus respectivas obligaciones, procediendo a corregir en el acto cualquier falta o deficiencia que notaren.

Artículo 39.—En la organización del trabajo se comprenderá al que corresponda a los pasantes, reglamentándolo para tal efecto.

Artículo 40.—En las órdenes de captura que libraren, estarán obligados a consignar el mayor número de datos que hagan posible la identificación de las personas sujetas a captura.

Artículo 41.—Están obligados a estudiar y resolver personalmente los asuntos. Los empleados podrán hacer proyectos de resoluciones en vía de práctica, siempre que al hacerlo no descuiden las obligaciones que les son propias.

Artículo 42.—Al practicar la visita mensual en las cárceles de las cabeceras, levantarán el acta respectiva, la cual contendrá cuando menos: las quejas que expusieren los detenidos, ya sean en cuanto al trámite de sus procesos, o bien acerca del trato que sufrieren en la detención, haciendo constar las anomalías que observaren por sí mismos. De dicha acta enviarán copias a la Presidencia del Poder Judicial y a la Sala respectiva, así como de las disposiciones que hayan dictado con tal motivo.

Artículo 43.—Los Jueces que tengan a su cargo la visita a los Registros Civiles y de la Propiedad Inmueble, levantarán una acta en que conste el estado en que se encuentren, el trabajo de las oficinas, si los libros están llevados conforme a la ley y con la escrupulosidad y atención que deben prestárseles, apuntando las deficiencias o irregularidades que observaren y los acuerdos y disposiciones que dictaren para evitarlas. De estas actas también remitirán copia a la Presidencia del Poder Judicial.

Artículo 44.—Los estados mensuales que están obligados a remitir a la Sala jurisdiccional, deberán contener, con la debida separación, los datos siguientes: *a)* Fecha en que se inició la causa; *b)* Nombres y apellidos, edad, estado civil, origen, domicilio, oficio, si sabe o no leer y escribir; *c)* Delito; *d)* Fecha del auto de prisión, excarcelación y plenario, en su caso; *e)* Fecha de la última diligencia. De este cuadro se enviará un duplicado al Departamento de Estadística Judicial.

Artículo 45.—Están obligados a comprobar personalmente, los datos que remitan al Departamento de Estadística Judicial, y en particular las tarjetas que sobre identificación y auto de prisión de reos deben enviar, y de que se haga dentro de los plazos que para tal efecto les sean fijados.

Artículo 46.—Los Jueces de 1ª Instancia que tengan a su cargo los ramos civil y criminal, los llevarán separadamente, designando a los empleados que deban atender cada uno.

Artículo 47.—Las disposiciones de este título comprenden también a los Comandantes de Armas en su carácter de Jueces Militares.

Artículo 48.—Los Jueces Suplentes deberán comunicar a la Presidencia del Poder Judicial, el lugar de su residencia y cualquier cambio que efectuaren aun con carácter accidental. (1)

TITULO IV

De los Jueces Menores

Artículo 49.—Los Jueces Menores tendrán en sus respectivos Juzgados las mismas atribuciones que este Reglamento confiere a los de Primera Instancia en cuanto les sean aplicables.

Artículo 50.—Llevarán separadamente los ramos civil y penal, designando a los empleados que deban atender a cada uno.

Artículo 51. — Como Jueces de instrucción no deberán limitarse a cumplir las formalidades legales de la pesquisa, sino pondrán de su parte todo empeño y habilidad en la investigación de los hechos.

TITULO V

De los Secretarios de los Tribunales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 52. — El nombramiento de Secretario de cualquiera de los Tribunales de Justicia deberá recaer en persona que reúna, además de los requisitos legales, las cualidades de competencia, actividad y probidad reconocidas. El Tribunal Superior respectivo a quien corresponda aprobar el nombramiento, podrá seguir las averiguaciones que estimare oportunas para el efecto.

Artículo 53.—Las obligaciones de los Secretarios son:

1º—Permanecer en la oficina durante las horas de despacho y acudir fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por el jefe del Tribunal;

2º—Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar de que se ejecute bien y con la prontitud debida;

3º—Entregar diariamente a los notificadores las diligencias o resoluciones que deban notificarse personalmente a los litigantes; y recibir al día siguiente las ya notificadas. La entrega debe hacerla constar en un libro de conocimientos, con especificación de la hora. En la cancelación de la partida debe hacerse constar el motivo por qué ha dejado de hacerse alguna notificación el día de que se trata;

(1) Véase artículo 46 Ley Constitutiva del Poder Judicial.

4º—Hacer que se lleven, bajo su dirección, los libros de asistencia de empleados, de pasantes, de recepción de escritos y documentos, de notificaciones, de receptores, de inventarios, de actas, de conocimientos y los demás que prescriban otros artículos de este Reglamento y los reglamentos interiores; (1)

5º—Recibir los escritos y documentos que les presenten, dándoles entrada simultáneamente en el libro respectivo y rechazar los que no estén en el papel que corresponde o no se acompañe la copia o copias en los casos exigidos por la ley;

6º—Poner y subscribir al pie de los escritos una razón que contenga la fecha y hora de la entrega, el nombre y apellidos de la persona que la haga y el número de copias que presente. Dará también en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias, que contendrá los datos expresados;

7º—Tomar nota en el Libro de Recepción de Escritos de los que le fueren presentados, y con sus respectivos antecedentes que le serán entregados por los oficiales, dar cuenta al Presidente del Tribunal o Juez, en la misma audiencia;

8º—Redactar o hacer que se redacten las actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar;

9º—Cuidar de que los expedientes se vayan formando por orden de fecha, debidamente foliados;

10.—Llevar con la debida exactitud la cuenta comprobada de los gastos de oficina;

11.—Hacer mensualmente el cómputo de las entradas y salidas y el número de los juicios en estado de fallar;

12.—Velar por la puntual asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y que cada uno cumpla estrictamente sus obligaciones, revisando personalmente los escritos de los oficiales para cerciorarse de que no les quedan escritos o actuaciones que debieran devolver;

13.—Poner a disposición de los litigantes y de sus Abogados los juicios que soliciten para que, sin sacarlos de la oficina, tomen las copias o datos que necesiten, cuidando para el efecto de que los interesados no se obstaculicen cuando corran términos comunes, para cuyo efecto podrán señalar a cada uno días y horas diferentes, según las circunstancias, dando cuenta al Presidente del Tribunal o Juez, de cualquier dificultad, para que sea resuelta en el momento;

14.—Atender cortésmente a toda persona que acuda al Tribunal en asuntos del servicio, exigiendo a los oficiales que presten inmediata atención al público, y obligarles a que se despachen en el mismo momento en que se presente, a las personas que procedan de otros lugares;

15.—Coleccionar el Diario Oficial y la "Gaceta de los Tribunales" para empastarlos y ponerlos al servicio del Juzgado o de la Sala;

16.—Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de la Oficina;

17.—Conservar en su poder el sello del Tribunal, guardándolo en lugar seguro y no permitirlo a otros empleados, salvo que lo usaren en su presencia; y, bajo ningún concepto a particulares.

Artículo 54.—El Secretario es el órgano de comunicación con el público; si el asunto por que se le preguntare no lo tuviere a su vista o no fuere de su conocimieno, ordenará al empleado respectivo que se lo presente para dar los datos que se le pidan, o indicará al preguntante cuál es el empleado que puede contestarle.

(1) Véase artículo 29 inciso i), Código de Enjuiciamiento Civil y Militar.

CAPITULO II

Del Secretario de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 55.—El Secretario es el Jefe de la Secretaría y de todas las dependencias subalternas de la Presidencia del Poder Judicial y Corte Suprema de Justicia, teniendo la dirección e inspección de sus trabajos, sin perjuicio de sus atribuciones propias de los jefes de sección que existen y de los que en lo sucesivo se crearen.

Artículo 56.—Son obligaciones especiales del Secretario:

1º—Cuidar de que se devuelvan inmediatamente a los Tribunales los juicios y procesos, con sus respectivas ejecutorias;

2º—Dar curso a las providencias que dictare el Presidente o la Corte;

3º—Recibir y clasificar la correspondencia dando cuenta de su contenido al Presidente;

4º—Tener a su cargo los libros del Registro de Abogados de los Tribunales y Notarios; y los demás que en el Reglamento Interior se especifican, los que serán llevados por los oficiales que en el mismo se designan;

5º—Visitar con la mayor frecuencia las dependencias de la Presidencia y Corte Suprema de Justicia para cerciorarse de su buen funcionamiento; y cuidar de que en estas oficinas la asistencia sea puntual.

Artículo 57.—El Secretario bajo su responsabilidad dará cuenta al Presidente de las faltas, impuntualidades o abusos de los empleados, inmediatamente que tenga conocimiento de lo ocurrido, para que se imponga la sanción correspondiente.

Artículo 58.—En ausencia del Secretario asumirá sus funciones el Oficial Mayor de la Corte, debiendo autorizar el despacho, uno de los Secretarios de Sala, salvo cuando aquél fuere Notario.

CAPITULO III

De los Secretarios de las Salas de Apelaciones

Artículo 59.—Son obligaciones especiales de los Secretarios de las Salas:

1º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia los juicios y procesos que les fueren pedidos en la forma que corresponde;

2º—Remitir a los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas, inmediatamente que pase el término legal, los asuntos que deban devolverse, con su respectiva ejecutoria;

3º—Poner al margen de las resoluciones que se hubieren dictado por mayoría, una razón en que conste el nombre de los Magistrados que hubieren votado en contra o razonado su voto;

4º—Certificar el voto en contra o razonado y agregarlo a la pieza respectiva, cuidando de que se transcriba asimismo en la ejecutoria;

5º—Tener a su cargo y responsabilidad su correspondiente archivo y en tal virtud llevar un inventario, con las separaciones que sean necesarias;

6º—Llevar un libro de conocimientos de los asuntos que pasaren al Procurador y dar parte al Presidente de la Sala si transcurriere el término legal sin que fueren devueltos;

7º—Hacer que se lleven bajo su dirección los libros siguientes: de Votos de los Magistrados, de Acuerdos y Autos Acordados, de Protestas, de Conocimientos del Fiscal y Procurador y los demás que sean necesarios y que se establezcan en el Reglamento Interior o por acuerdo de la Sala;

8º—Llevar la estadística de las resoluciones dictadas por su respectivo Tribunal y remitirla cada mes al Departamento de Estadística Judicial;

9º—Exigir mensualmente la estadística de las resoluciones dictadas durante el mes anterior por los Tribunales sometidos a la jurisdicción de la Sala.

Artículo 60.—Los Secretarios de las Salas, así como el de la Corte Suprema de Justicia, son los órganos de comunicación con los Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

CAPITULO IV

De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores

Artículo 61.—Son obligaciones especiales:

1º—Tener a su cargo y responsabilidad el archivo del Juzgado y llevar un inventario con las separaciones necesarias, cuidando, además, que estén debidamente arreglados y ordenados los expedientes y papeles del Tribunal;

2º—Enviar los juicios y procesos fenecidos al Archivo General de los Tribunales, haciendo la anotación correspondiente en el inventario;

3º—Llevar la estadística de los juicios con expresión de los nombres de los litigantes, objeto del juicio, resoluciones que recaigan, fecha de éstas, fecha de entrada o conocimiento del juicio y número que le corresponda en el inventario;

4º—Autorizar los despachos, exhortos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, practiquen o dicten por el Juez;

5º—Asentar en los expedientes las razones que exprese la ley o el Juez les ordene;

6º—Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el Juez, de acuerdo con los Códigos de Enjuiciamiento;

7º—Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

8º—Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y rubricando aquéllas;

9º—Guardar en el secreto del Juzgado las posiciones, pliegos escritos de repreguntas, o documentos que ordene el Juez;

10.—Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes, o para cualquier otro efecto legal, siempre que eso sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la Oficina;

11.—Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes en los casos en que lo disponga la ley;

12.—Ordenar y vigilar que se despache sin demora la correspondencia del Juzgado;

13.—Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el Reglamento Interior.

CAPITULO V

De los Oficiales

Artículo 62.—Los Tribunales tendrán el número de Oficiales que señale el Presupuesto General de la Nación, llamándoseles: 1º, 2º, 3º, etcétera, todos de igual categoría, cada uno de los cuales desempeñará los trabajos que le señale el Reglamento Interior.

Artículo 63.—En la Corte Suprema de Justicia habrá un Oficial Mayor, de categoría superior a los demás Oficiales, que tendrá las obligaciones que le asigna el Reglamento Interior.

Artículo 64.—En el nombramiento de Oficiales, tendrán presentes los requisitos que se dejan mencionados en el artículo 235 de este Reglamento.

Artículo 65.—No podrán encomendar a otro de los Oficiales ninguno de sus trabajos, a no ser con autorización del Secretario, y en ningún caso distraer a los notificadores con obligaciones que no les correspondan.

Artículo 66.—Los empleados de las Salas están obligados a cumplimentar los trabajos urgentes que les ordenare cualquiera de los Magistrados en cuyo despacho sirvan, no obstante disposiciones de régimen interior que les señalen especialmente sus atribuciones.

Artículo 67.—Están obligados:

1º—A llevar los libros del Tribunal, según lo disponga el Reglamento Interior;

2º—A llevar personalmente los procesos que se les encomienden, guardándolos bajo su responsabilidad y conservando de ellos el correspondiente inventario;

3º—A auxiliar al Secretario en todos los trabajos que sean de su incumbencia, en la forma que determine el Reglamento interior.

Artículo 68.—Cuando alguno de los Oficiales faltare al despacho, será substituído por cualquiera de los otros que designe el Secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso o suspensión de alguna de las diligencias u operaciones que estuvieren a cargo del ausente.

CAPITULO VI

De los Notificadores

Artículo 69.—Para ser Notificador, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano. (1)

Artículo 70.—Los Tribunales bajo su responsabilidad, comprobarán que las personas a quienes nombren Notificadores, reúnan a los requisitos legales, las cualidades de actividad, competencia y honorabilidad.

(1) Capítulo II, Título III. Libro I, artículos 92 a 107, Código de Enjuiciamiento Civil y M.

Artículo 71.—Debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de la manera de hacerse las notificaciones, embargos, requerimientos, desahucios, etcétera, según lo dispone el Código respectivo. A este efecto el Secretario del Tribunal podrá sujetarla a las pruebas de aptitud que crea convenientes.

Artículo 72.—El Juez o la Sala serán responsables de las faltas que el Notificador nombrado por ellos cometa por su ineptitud en el desempeño de su cargo.

Artículo 73.—Son obligaciones de los Notificadores:

1º—Asistir los días hábiles a la Oficina y permanecer en ella durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificiones que deban hacerse fuera de la Oficina;

2º—Recibir del Secretario todos los días, bajo conocimiento, las actuaciones que deban notificarse personalmente; y devolverlas al día siguiente, salvo cuando esto no fuere posible, porque la notificación deba hacerse por exhorto, por despacho, o por cualquier otro motivo que no dependa del Notificador;

3º—Extender los exhortos o despachos, procurar que se autoricen pronto, y remitirlos en seguida a su destino. Si no hubiere papel sellado se escribirán en papel común que se repondrá a costa del interesado, como lo prescribe la ley;

4º—Hacer las cédulas de notificación en los casos que corresponda;

5º—Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias de embargo, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decretaren los jueces, devolviendo el despacho con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas si no se hubieren verificado.

Artículo 74.—El conocimiento que firmen los Notificadores en el libro especial que para el efecto debe llevarse en cada Secretaría, contendrá: 1º—La fecha y hora en que reciben el despacho para notificarlo; 2º—La fecha y hora en que lo devuelven diligenciado. La forma de llevar los libros de Notificadores se detallará en los Reglamentos interiores de cada Tribunal.

CAPITULO VII

De los Comisarios

Artículo 75.—El Comisario cuidará los muebles y útiles, se encargará del aseo y hará los servicios necesarios del Tribunal, tanto de mensajero como de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Secretario, debiendo guardar en todos los casos la reserva debida.

Artículo 76.—Deberá concurrir todos los días hábiles media hora antes, por lo menos, de las horas en que principie el trabajo, para verificar el aseo de las Oficinas. La impuntualidad se castigará por el Jefe de la Oficina con una multa que no exceda de UN QUETZAL y si se repitiere por tres veces, sin causa que la justifique, será motivo de remoción.

Artículo 77.—En las Salas residentes fuera de la capital, los oficios del comisario serán desempeñados por el ecónomo-conserje.

Artículo 78. — El Comisario acompañará a los Notificadores, como testigos de asistencia, cuando fuere necesario.

CAPITULO VIII

De los Conserjes

Artículo 79.—El cuidado y vigilancia de los edificios que ocupen los Tribunales y de los muebles y útiles de las Oficinas respectivas estarán directamente a cargo de los Conserjes, nombrados, los de esta capital, por el Presidente del Poder Judicial; y los de las Salas residentes fuera de la capital, por los Presidentes del Tribunal respectivo.

Artículo 80.—Los Conserjes llevarán un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios, cuidarán de su conservación y buen estado de servicio y no permitirán que se extraiga de ellos, por ningún medio, sin orden escrita del Presidente.

Artículo 81.—El aseo y limpieza de los edificios deberá hacerse todos los días, antes de la hora en que comiencen las labores de las Oficinas radicadas en ellas.

Artículo 82.—Los Jefes de las Oficinas radicadas en los edificios de la capital presentarán al Presidente del Poder Judicial cualquier queja que hubiere respecto a los servicios encomendados a los Conserjes.

Artículo 83.—Las obligaciones de los demás empleados subalternos se especificarán en los Reglamentos Interiores.

TITULO VI

Dependencias de la Presidencia del Poder Judicial

CAPITULO I

Del Archivo General de Protocolos de Notarios

Artículo 84.—En el edificio de la Corte Suprema de Justicia, o en el que designe el Presidente del Poder Judicial, siempre que reúna las condiciones de seguridad necesarias, se conservará el Archivo General de protocolos de los Notarios que se encuentren en algunos de los casos que en seguida se mencionan:

a) Fallecidos;
b) Sirviendo puestos que les inhabiliten para el ejercicio de su profesión;
c) Ausentes de la República;
d) Con auto de prisión;
e) Declarados en estado de interdicción;
f) Los que voluntariamente depositen sus protocolos.

Artículo 85.—También se conservarán en dicho Archivo:

1º—Los registros de legalizaciones de firmas de los Notarios que se encuentren en alguno de los casos anteriores;
2º—Los testimonios de los índices anuales de los protocolos y del Registro de Auténticas que deben remitir los Notarios;
3º—Los avisos de legalizaciones de firmas que deben dar los Notarios; (1)
4º—Los registros de mandatos y compañías; (2)
5º—Las copias simples de todos los actos o contratos notariales, las cuales deberán coleccionarse como protocolos para ser empastados en los dos primeros meses de cada año;
6º—Los sellos de los Notarios fallecidos.

(1) Véase Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154, tomo 55.
(2) El registro de Compañías es en el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 86.—El Archivo es público; el Archivero deberá permitir, sin cobro alguno, a toda persona que lo solicite, la vista dentro del local del Archivo, de cualquier escritura o documentos que en el mismo se encuentren y que tome los datos y notas que necesite; pero si se tratare de testamentos de personas no fallecidas, sólo podrán ser exhibidos a los otorgantes, comprobando su identidad, y al Notario autorizante.

Artículo 87.—Por ningún motivo se extraerá protocolo alguno del Archivo, a no ser que sean recogidos por los Notarios que hubieren autorizado sus escrituras, y para ello con previa autorización escrita de la Presidencia del Poder Judicial.

Artículo 88.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán copiarse en el libro de salida, formándose un legajo que permita su mejor conservación y fácil búsqueda de datos.

Artículo 89.—Corresponde al Archivero:

1º—Llevar los libros de entrada y salida en los que anotará los protocolos, por orden alfabético;

2º—Llevar los libros correspondientes al registro de mandatos y compañías;

3º—Cuidar de la conservación de los protocolos y documentos depositados en el Archivo, siendo responsable si por su culpa sufrieren deterioro, dando parte inmediatamente de cualquier peligro que amenazare la buena conservición de los libros y documentos.

Artículo 90.—Si el Archivero fuere el mismo Secretario de la Corte Suprema, se designará a uno de los Oficiales para que atienda personalmente el Archivo.

CAPITULO II

Del Archivo General de Tribunales

Artículo 91.—El Presidente dictará respecto de esta Oficina las medidas que estime convenientes para su conservación, organización y buen funcionamiento, la cual estará a cargo de un empleado, que se denominará Archivero General de Tribunales.

Artículo 92.—Se depositarán en el Archivo:

1º—Todos los expedientes concluídos del orden civil y criminal;

2º—Cualesquiera otros documentos que, conforme a la ley, deban conservarse en dicha Oficina.

Artículo 93.—Habrá en el Archivo un departamento para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal, conteniendo ambos las separaciones que sean necesarias.

Artículo 94.—Los Tribunales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el Jefe del Archivo su recibo correspondiente.

Artículo 95.—Los expedientes y documentos entregados al Archivo, serán anotados en un libro general de entradas y en los libros de inventarios que deberán llevarse por orden alfabético, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la búsqueda de cualquier expediente o documento archivado; se les marcará con el sello de la Oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan, y se depositarán en la sección respectiva.

Artículo 96.—Por ningún concepto se extraerá expediente alguno del Archivo, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la Oficina, de quien legalmente lo substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio respectivo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que lo reciba.

Artículo 97.—El Jefe del Archivo puede expedir, mediante decreto de la Presidencia, copia autorizada de los documentos o expedientes que están depositados en dicha Oficina.

Artículo 98.—El Archivero estará obligado:

a) A permanecer en el Archivo todos los días hábiles, durante las horas reglamentarias;

b) A mantener en perfecto orden y en su respectivo lugar, todos los juicios, procesos, expedientes, libros y documentos;

c) A formar inventario alfabético de los expedientes, en tantos libros cuantos fueren necesarios, para su debida separación;

d) A prestar inmediata atención a cualquier persona que acudiere a su Oficina, facilitándole personalmente el expediente que solicitare o dándole los datos que pidiere.

CAPITULO III

De la Tesorería de los Fondos de Justicia

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 99.—La Tesorería de Fondos de Justicia es una dependencia inmediata de la Presidencia del Poder Judicial y funciona con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 100.—Estará a cargo del Tesorero de Fondos de Justicia, quien deberá tener especiales conocimientos de contabilidad. Su nombramiento y el de los demás empleados que sean necesarios, se hará por el Presidente, debiendo constar en el papel sellado que corresponde.

Artículo 101.—El Tesorero, antes de entrar al desempeño de su cargo, deberá caucionar su responsabilidad ante el Presidente del Poder Judicial, en la misma forma que prescribe la ley para los que manejan fondos públicos.

Artículo 102.—Las cuentas de la Tesorería deberán constar en cinco libros principales: Diario, Mayor, Inventario, Balances y Caja y en los auxiliares que sean necesarios.

Artículo 103.—Los libros principales deberán estar empastados, foliados, y autorizados por el Presidente del Poder Judicial, por medio de una razón que se consignará en la primera hoja de cada libro, y por la Dirección General de Cuentas; los libros auxiliares serán autorizados solamente por la Presidencia.

Artículo 104.—Los fondos de la Tesorería son de dos clases:

1º—Fondos propios, o sean las cantidades que ingresen a la Tesorería y que, en virtud de lo dispuesto por la ley, pasan a ser del Poder Judicial;

2º—Fondos ajenos, o sean los que ingresan a la Tesorería en calidad de depósito.

Artículo 105.—Las cuentas de Fondos propios se denominarán: Ingresos Extraordinarios, Gastos Generales, Conmutas, Multas por recusaciones, Conmutas por libertad condicional, Multas no especificadas y las demás que se hagan indispensables.

Artículo 106.—Las cuentas de Fondos ajenos se titularán: Depósitos por Causas, Cauciones, Consignaciones y todas las que sean necesarias.

Artículo 107.—Se llevará, además, un libro especial de registro, fuera de la contabilidad, que se denominará de "Depósitos Especiales", para los objetos sin valor determinado o monedas extranjeras, que ingresen de orden judicial solamente para su guarda.

Artículo 108.—El Tesorero, para recibir cualquier cantidad de dinero u objeto, necesita orden de remisión de autoridad competente.

Artículo 109.—Para devolver los fondos ajenos necesita, asimismo, orden escrita de la misma autoridad que la hubiere remitido, o del Tribunal a donde hubiere pasado el asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 110.—En ningún caso podrá tomarse de los fondos ajenos para hacer pagos por cuenta de fondos propios.

Artículo 111.—Los pagos de Fondos Propios los hará el Tesorero, previo el "Páguese" de la Presidencia y registro de la Secretaría, y cada fin de mes remitirá el detalle de los pagos efectuados con ese requisito para que, por medio de un acuerdo, sean legalizados.

Artículo 112.—El Tesorero no podrá aceptar en pago cheques, pagarés, ni documentos de ninguna clase, siendo responsable en caso contrario.

Artículo 113.—Por toda suma de dinero recibida, el Tesorero deberá entregar el recibo correspondiente al enterante. Para este efecto se llevarán talonarios de recibos por duplicado, los cuales serán remitidos para su autorización y registro, antes de ponerlos en uso, a la Dirección General de Cuentas.

Si procediere de otro modo, el Tesorero será responsable conforme a la ley.

Artículo 114.—Se abrirá una cuenta en el Banco Central, debiendo los cheques que para el retiro de fondos se extiendan, ser firmados por el Presidente y Tesorero.

Artículo 115.—El Tesorero deberá hacer cada fin de mes Balance de comprobación de Sumas y Saldos, y cada fin de año Balance General.

Artículo 116.—El Tesorero remitirá, mensualmente, al Presidente, un cuadro del estado de las cuentas el día último de cada mes, sacado del Balance de Saldos.

PARRAFO II

Nomenclatura de Cuentas

Artículo 117.—Las cuentas de Fondos propios son las que siguen:

1º—*Ingresos Extraordinarios.*—Fondos que ingresan de orden de un Tribunal, sin estar comprendido en ningún otro ingreso determinado;

2º—*Gastos Generales.*—Las erogaciones que hace la Tesorería con las formalidades que prescribe este Reglamento;

3º—*Conmutas.*—Son las cantidades que pagan los reos para obtener su libertad, cuando el Tribunal sentenciador ha declarado conmutable la pena en todo o en parte, y no pasan de tres quetzales diarios;

4º—*Multas por papel.*—Son las impuestas a los litigantes que deben suministrar el papel sellado en un juicio y no lo verificaren; la multa es de diez centavos de quetzal por cada hoja, aparte de la reposición del papel y la que corresponde al Fisco;

5º—*Multas por casaciones.*—Son las cantidades en efectivo que pagan los litigantes, que habiendo interpuesto recurso de casación en asunto civil, es desestimado, multa que el Tribunal impone entre veinticinco y trescientos quetzales, según la importancia del asunto;

6º—*Cauciones hechas efectivas.*—Las cantidades que, depositadas por los reos o sus fiadores para lograr su excarcelación provisional, quedan a favor de los Fondos de Justicia por resolución del Juez de la causa, en los casos que la ley determina;

7º—*Multas por recusaciones.*—Son las multas entre veinte y treinta quetzales, impuestas por el Tribunal respectivo al litigante que, habiendo recusado a un funcionario judicial, le hubiere sido desestimada la recusación;

8º — *Conmutas por libertad condicional.*—Las cantidades que enteran los reos, cuando se les concede libertad condicional, la cual es declarada por la Corte Suprema, y varían entre diez centavos y tres quetzales diarios. Estos fondos están destinados exclusivamente al mejoramiento de las cárceles;

9º—*Multas no especificadas.*—Las impuestas a los jueces menores y a los registradores por los Jueces de 1ª Instancia; las impuestas a los Notarios por defectos encontrados en sus protocolos; las impuestas a los litigantes y Abogados por presentar escritos injuriosos e irrespetuosos y en general, todas las demás no comprendidas en las multas determinadas;

10. — *Cuotas de Notarios.* — Dos quetzales que deberá pagar cada Notario antes de abrir su protocolo; (1)

11.—*Archivo General de Protocolos.*—Cincuenta por ciento de los honorarios que percibe el Archivero General de Protocolos por los testimonios de escrituras que extienda.

Artículo 118.—Las cuentas de Fondos ajenos se forman de la manera siguiente:

1º—*Depósitos por causas.*—Con los valores que remiten los Jueces, procedentes de comisos, o recogidos a las víctimas;

2º—*Cauciones.*—Con las cantidades que depositan los reos o sus fiadores, para obtener su excarcelación provisional;

3º—*Consignaciones.*—Con las cantidades que las personas deudoras depositan ante Juez competente y que éste remita a la Tesorería a su orden y a favor de tercera persona.

PARRAFO III

Corte de Caja

Artículo 119.—El corte de Caja se practicará por uno de los Fiscales de las Salas de Apelaciones residentes en esta capital, designado por la Corte Suprema.

Artículo 120.—Los Corte de Caja se harán cada mes, el día que el Presidente del Poder Judicial lo estime conveniente.

Artículo 121.—El Fiscal comprobará si el saldo está correcto numéricamente, en el libro, y si éste concuerda con el existente en Caja.

(1) Véase Ley de Notariado, artículo 91, Decreto legislativo 2154, tomo 55.

Artículo 122.—Comprobado que el saldo arrojado por la Caja está exacto numéricamente, podrá examinar los asientos en los libros y los comprobantes para demostrar la exactitud de las cuentas.

Artículo 123.—Para estos Cortes de Caja se levantará una acta, que deberá subscribir el Fiscal y el Tesorero y de la cual deberá el primero remitir copia a la Presidencia. El Fiscal firmará la última partida del libro de Caja, haciendo constar que el saldo lo encontró conforme, y la fecha del Corte.

Artículo 124.—Si el saldo de Caja no está representado solamente en efectivo, sino en documentos pendientes de descargo, el Fiscal los examinará uno por uno, para cerciorarse de que se encuentran con todas las formalidades legales; las sumas que éstos arrojen, agregadas a la existencia en efectivo, comprobarán si el total está de acuerdo con el saldo que acuse el el libro de Caja.

Artículo 125.—Todos los documentos de cargo deberán encontrarse registrados por la Secretaría y con el "Páguese" del Presidente, debiendo ser rechazados los que carezcan de estas formalidades.

Artículo 126.—Si el documento no estuviere con las debidas autorizaciones, el Fiscal ordenará al Tesorero que los legalice, fijándole para el efecto, un término improrrogable de ocho días.

Artículo 127.—Vencido el término, si la legalización no se hubiere verificado; o si faltare dinero al verificar el Corte, el Fiscal dará cuenta inmediatamente al Presidente para que el Tesorero quede suspenso en su empleo y se inicie la acción que corresponde.

Artículo 128.—En los casos del artículo anterior y mientras se haga nueva designación, el Secretario se hará cargo de la Tesorería.

PARRAFO IV

Revisión de Cuentas

Artículo 129.—La revisión de cuentas, como lo establece la Ley Constitutiva del Poder Judicial, debe hacerse por el Tribunal de Cuentas, mensualmente.

Artículo 130.—El Presidente del Tribunal de Cuentas designará un Contador para que verifique la revisión, comunicando el nombramiento al Presidente del Poder Judicial.

Artículo 131.—El Contador nombrado se constituirá en la Tesorería de Fondos de Justicia y comprobando su nombramiento, practicará la revisión, entregándosele para el efecto los libros comprobantes y demás documentos que la operación requiera.

Artículo 132.—Si las cuentas se hallaren arregladas y conformes, el Presidente del Poder Judicial, procederá a fenecerlas, provisionalmente, y definitivamente si fuere anual, en la forma que la ley prescribe, en vista del informe que dé el glosador del Tribunal de Cuentas.

Artículo 133.—Si la cuenta no estuviere arreglada, el Contador hará las observaciones que fueren procedentes, explicando separadamente, en un documento que se denominará pliego de reparos, los defectos que notare en cada partida.

Artículo 134.—Formalizado el pliego de reparos, se enviará una copia al Presidente del Poder Judicial y otra al Tesorero, señalándole término a éste para que conteste los reparos.

Artículo 135.—La contestación al pliego de reparos la hará el Tesorero al Presidente del Poder Judicial, quien procederá en vista de las razones aducidas y documentos que se acompañen, a resolver desvaneciendo o confirmando los reparos hechos por el Contador de Glosa.

Artículo 136.—El Tesorero podrá pedir antes de resolver, la práctica de las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 137.—Por obscuridad o deficiencia de la resolución podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas de notificada, aclaración y ampliación, que serán resueltas por el mismo Presidente del Poder Judicial.

Artículo 138.—El Presidente enviará copia al Tribunal de Cuentas para su conocimiento, de las resoluciones que dicte, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 136 y 139 de este Reglamento.

Artículo 139.—Los finiquitos de cuentas de la Tesorería los expedirá el Presidente del Poder Judicial.

CAPITULO IV

Del Departamento de Estadística

Artículo 140.—El Departamento de Estadística Judicial, tendrá un Jefe, que será, por ahora, el Oficial Mayor de la Corte Suprema y el número de oficiales que sean necesarios.

Artículo 141.—El Secretario de la Corte Suprema será el órgano de comunicación con los Tribunales en los asuntos relacionados con la Estadística.

Artículo 142.—En un plazo no mayor de quince días, a contar de la fecha en que se reciban las tarjetas de identificación que envíen los Tribunales, deberán tener formados sus dactilogramas y estar éstos y dichas tarjetas, colocados en los archivos especiales que para ese objeto se encuentran en la Oficina.

Artículo 143.—En archivo independiente del de la Secretaría de la Corte Suprema, se guardarán los libros y demás documentos que merezcan custodia especial, el cual estará bajo la responsabilidad del Oficial que para tal efecto se designe en el Reglamento Interior.

Artículo 144.—En los primeros diez días de cada mes, se formarán los cuadros que contengan, del mes anterior, los datos siguientes:

a) Autos de prisión motivados en la República, con expresión del Tribunal y delitos;

b) Número de resoluciones dictadas por la Corte Suprema y Tribunales de 1ª y 2ª Instancia;

c) Número de las ponencias que hubieren hecho cada uno de los Magistrados que integran las Salas de la Corte de Apelaciones, con designación del nombre del ponente; y,

d) Funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 145.—El quince de enero de cada año, se formará un cuadro de comparación de autos de prisión motivados en los últimos dos años anteriores.

Artículo 146.—La Oficina suministrará a los Tribunales, los formularios, tarjetas y demás efectos que estime conveniente para la mejor realización de su objetivo.

Artículo 147.—La Oficina llevará, además, el Registro de Pasantes, en la forma que se expresa en el Título IX de este Reglamento.

CAPITULO V

De la Biblioteca

Artículo 148.—La Biblioteca del Poder Judicial deberá ocupar un departamento especial en el edificio en que resida la Corte Suprema.

Artículo 149.—La Biblioteca estará al servicio público, pero de preferencia al de la Corte Suprema, Salas de Apelaciones y Juzgados.

Artículo 150.—La Biblioteca estará abierta todos los días hábiles, de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y ocho horas.

Artículo 151.—Solamente a los Magistrados y Jueces les será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o documento, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 152.—El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario, a quien corresponde:

1º—Formar un inventario alfabético, por nombres de autores, y todos los libros y documentos de la Biblioteca y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma;

2º—Ordenar las obras de la Biblioteca y formar un catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él al Presidente y al Director de la "Gaceta de los Tribunales" para su publicación;

3º—Formar cada semestre listas de las obras por empastar y entregárselas al Secretario de la Corte Suprema, con presupuestos del costo de encuadernación;

4º—Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta al Presidente del Poder Judicial de los desperfectos que sufran; y,

5º—Llevar una estadística de asistencia de lectores.

CAPITULO VI

De la "Gaceta de los Tribunales"

Artículo 153.—La "Gaceta de los Tribunales", fundada por acuerdo gubernativo de 22 de febrero de 1881, es el periódico oficial del Poder Judicial de la República, y continuará publicándose, por lo menos, cada tres meses.

Artículo 154.—En el periódico deberán publicarse:

1º—Las sentencias ejecutoriadas en materia civil y criminal, dándose preferencia a las que decidan puntos de mayor interés jurídico;

2º—Los trabajos que se remitan sobre cuestiones jurídicas, siempre que se juzguen por la Presidencia, dignos de publicación;

3º—Las disposiciones de índole administrativa de la Presidencia y de la Corte Suprema de Justicia; acuerdos de erogaciones, cuadros estadísticos, nóminas de Abogados y Notarios hábiles y cualquiera otras cuestiones de interés general que ordene el Presidente;

4º—El voto de los Magistrados que no hubieren opinado como la mayoría; o las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren expresado en ella;

5º—Los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que remita aquel Despacho;

6º—Las inscripciones e inhabilitaciones de Abogados y de Notarios.

Artículo 155.—La subscripción del periódico será la que fije el Presidente del Poder Judicial, quien podrá disponer que se reparta gratuitamente a los Tribunales de 1ª y 2ª Instancia y Abogados inscritos.

Artículo 156.—La Gaceta procurará ensanchar el canje que sirve a publicaciones de carácter jurídico.

Artículo 157.—Los gastos de publicación y porte se erogarán por medio de acuerdo de la Presidencia.

Artículo 158.—El Director del periódico será el Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, quien dependerá inmediatamente del Presidente, a cuyo cargo deberá estar la mencionada publicación.

TITULO VII

De los Abogados y Notarios

Artículo 159.—El Abogado Académico que deseare obtener su inscripción como Abogado de los Tribunales, deberá presentarse a la Corte Suprema de Justicia iniciando el expediente respectivo para que se le admita a examen.

Artículo 160.—Al escrito acompañará:

a) Título Académico en la forma legal o certificación del examen general público, extendido por el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

b) Transcripción del acuerdo de incorporación, en su caso;

c) Certificaciones de práctica judicial extendidas por la Sección de Estadística, en las cuales se hará constar: la fecha de inscripción, cómputo de tiempo, fecha de retiro, número de faltas de asistencia y calificaciones obtenidas;

d) Nombre de tres testigos honorables que acrediten la moralidad y buenos antecedentes del presentado.

Artículo 161.—Presentada la solicitud, el Presidente del Tribunal ordenará que se reciba la información propuesta; y en caso que las certificaciones no puedan presentarse se pedirá informe al Departamento de Estadística para que lo evacue al pie del proveído.

Artículo 162.—Practicada la información se ordenará la publicación de la solicitud durante quince días en el Diario Oficial.

Artículo 163.—Vencido el término de las publicaciones el interesado se presentará acompañando tres números del periódico y pedirá el señalamiento de día y hora para el examen.

Artículo 164.—La Corte examinará previamente las diligencias y si lo creyere necesario, mandará practicar de oficio las informaciones o averiguaciones convenientes para comprobar la moralidad y buenas costumbres del solicitante. En caso contrario, el Presidente señalará día y hora para que el examen tenga verificativo.

Artículo 165.—El examen será denegado:

a) Si se presentare alguna denuncia y fuere comprobada, relativa a hechos que verificados por el solicitante ataquen la moral profesional;

b) Si del resultado de la información recibida o averiguaciones verificadas, se estimare inconveniente para los intereses generales otorgar la inscripción;

c) Si no resultare completo el tiempo de práctica en los Tribunales.

Artículo 166.—En caso de denegatoria acordada por la Corte, el solicitante no podrá presentarse nuevamente antes de que transcurra un año desde la fecha de la resolución. La nueva solicitud en este caso deberá hacer referencia al expediente anterior para que se agregue como antecedente y deberán llenarse otra vez los mismos requisitos.

Artículo 167.—El examen que será teórico y práctico sobre derecho positivo, se sustentará ante la Corte Suprema de Justicia. El candidato presentará dos proyectos de sentencias, una del ramo civil y otra del criminal, debiendo ser una de ellas de primera instancia y otra de segunda, en expedientes que le entregará el Secretario ocho días antes. Las réplicas versarán principalmente sobre las materias del juicio y proceso estudiados y sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que con ellos tuvieren relación.

Artículo 168.—Los Magistrados interrogarán y votarán en el orden inverso de los números de orden de su nombramiento. El último será el Presidente.

Artículo 169.—Concluído el examen, se retirará el sustentante y el Secretario recogerá los votos y levantará el acta del caso, comunicando en seguida el resultado al sustentante.

Artículo 170.—No habrá más calificaciones que aprobado y suspenso; para merecer la calificación de aprobado se necesita, por lo menos, el voto de la mayoría.

Artículo 171.—Si el resultado fuere favorable al sustentante, se procederá a verificar su inscripción en el Registro de Abogados de los Tribunales y la Corte firmará el diploma que lo acredite como tal, el que se extenderá en la forma siguiente:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

POR CUANTO:

El Licenciado don..... ha sido aprobado en el examen que sostuvo ante este Tribunal, y ha llenado los demás requisitos legales,

POR TANTO;

Declara hábil al señor Licenciado don..... para el ejercicio de la profesión y manda se le reconozca y tenga como Abogado de los Tribunales de la República.

Dado en Guatemala, a..... de.....

(f) _____

Artículo 172.—Verificada la inscripción, el Secretario lo comunicará a los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, por medio de oficios, los cuales deberá firmar y sellar con su sello registrado el facultativo inscrito, para darlo a conocer.

Artículo 173.—El Registro de Abogados de los Tribunales se llevará en un libro especial, del cual se destinará una página para cada inscripción y deberá contener, con las separaciones debidas, los datos que siguen: número de orden, nombres y apellidos que usa el Abogado inscrito, lugar de

nacimiento, fecha de la inscripción, firma del Abogado y sello que usará en el ejercicio de su profesión. En esta página se harán constar las inhabilitaciones, cargos desempeñados y motivo de su separación.

Artículo 174.—El Oficial encargado de este libro hará las anotaciones relativas a suspensión y rehabilitación, inmediatamente que le sea ordenado por el Secretario, en virtud de comunicación que sobre el particular reciba de autoridad competente.

Artículo 175.—Si se tratare de inhabilitación por auto de prisión o sentencia, el Secretario lo comunicará en el acto a los Tribunales para los efectos consiguientes. En la misma forma procederá al recibirse la orden de rehabilitación.

Artículo 176.—Los Abogados inscritos gozarán en los Tribunales de todas las consideraciones que les son debidas como colaboradores de la acción de la justicia, pero deberán ser los primeros en el cumplimiento de las leyes y en el respeto a las autoridades.

Artículo 177.—Para la defensa de los procesados en los Juzgados de lo Criminal de este departamento, la Secretaría de la Corte Suprema distribuirá en el mes de enero de cada año el total de Abogados inscritos en tres nóminas. Estas listas se formarán en orden inverso al de su inscripción y la Corte Suprema acordará la nómina de Abogados que quede bajo la jurisdicción de cada Tribunal.

Artículo 178.—Los Jueces de lo Criminal se sujetarán a la lista anterior que les correspondiere para la designación de defensores de oficio, la que harán por riguroso turno, llevándose para el efecto un libro, que podrá ser consultado por los mismos Abogados, en caso de reclamo.

Artículo 179.—Si mediare excusa legal del defensor nombrado, se designará al que le siga, destinándose el anterior para otra defensa.

Artículo 180.—En el primer escrito o gestión que se haga ante los Tribunales, siendo obligatorio el auxilio del Abogado, se indicará el nombre del Abogado director y sólo con firma de éste se aceptarán los escritos. Si cambiare la persona del director, deberá manifestarse nuevamente.

Artículo 181.—Todos los escritos dirigidos a los Tribunales, respaldados con firma de Abogados, deberán llevar también el sello de éste, para que se les dé curso.

Artículo 182.—El Notario, para obtener la autorización a que se refiere el inciso 7º del artículo 2º de la Ley de Notariado, deberá solicitarlo a la Corte Suprema de Justicia, para que, previos los trámites del caso, se verifique el examen de práctica.

Artículo 183.—Puede seguirse la tramitación en el mismo expediente que se forme para el examen de Abogado y en tal caso se completarán los requisitos que no sean comunes.

Artículo 184.—También podrán verificarse los dos exámenes en un mismo acto, pero, además de los trabajos de práctica judicial que se exigen al sustentante, deberá formular tres proyectos de escrituras de diferentes contratos, que le serán señalados el mismo día, concediéndole el tiempo que se considere equitativo y desarrollar, verbalmente, los temas que sobre tales contratos se le presenten.

Artículo 185.—Practicado el examen la calificación se hará separadamente de la de Abogado y si fuere aprobado se hará constar en el acta de examen, procediéndose en seguida a efectuar el registro de la firma y sello que usará el Notario en el ejercicio de su profesión.

Artículo 186.—La circular que se gire a los Tribunales y Oficinas que corresponda, para la autorización e inhabilitaciones podrá ser la misma que la de Abogado.

Artículo 187.—El examen de Abogado o Notario causará diez quetzales por derechos, que deberá pagar el sustentante en la Tesorería de Fondos de Justicia, quedando la mitad a favor de esta Oficina y la otra mitad para honorarios de los examinadores.

TITULO VIII

De las Vistas Públicas

Artículo 188.—Cuando haya de celebrarse vista pública, en el Salón de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario del mismo Tribunal ordenará y dirigirá el arreglo conveniente del local, designando los lugares para los Abogados contendientes, sus Secretarios, procesados y sus custodias; Taquígrafos, representantes de la prensa y particulares. Dispondrá, asimismo, que los porteros de la Corte Suprema se presenten uniformados a ocupar el puesto que se les señale para cualquier servicio que ocurriere.

Artículo 189.—Si la vista fuere efectuada por otro Tribunal en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia, deberá ponerse en conocimiento del Secretario un día antes, por lo menos, para que ordene el arreglo y aseo del salón.

Artículo 190.—El día y hora señalados se constituirá el Tribunal en la Sala de Vistas Públicas, o en el lugar que esté destinado para el efecto.

Artículo 191.—Las vistas en Primera Instancia de causas criminales se desarrollarán en la forma siguiente:

1º—El Juez declarará abierta la audiencia y ordenará al Secretario que dé lectura a los principales pasajes de la causa, ya señalados de antemano y los que las partes soliciten, siempre que, a juicio del Juez, fueren conducentes;

2º—A continuación el Juez concederá la palabra al Abogado de la parte acusadora, quien ocupará la tribuna de la izquierda;

3º—Se concederá, en seguida, la palabra al Abogado de la defensa, quien ocupará la tribuna de la derecha;

4º—Si solicitaren la palabra el acusador y el reo, se les otorgará después de sus respectivos Abogados;

5º—El Juez declarará terminada la audiencia y se levantará el acta respectiva, que se agregará a la causa.

Artículo 192.—Si fuere parte el Ministerio Público, se le concederá la palabra al Abogado que lo represente, antes del Abogado de la acusación o de la defensa, según el caso.

Artículo 193.—La vista pública en Segunda Instancia se verificará dándose lectura únicamente, a las partes principales de la sentencia, y en seguida se concederá la palabra, además de las personas mencionadas, al Fiscal y al Procurador de la Sala, en el orden que les corresponde.

Artículo 194.—En casación se dará lectura al escrito de introducción del recurso, consideraciones y parte resolutiva del fallo de Segunda Instancia, concediéndose la palabra, en primer lugar, al recurrente.

Artículo 195.—La vista pública en juicios civiles se llevará a cabo en la misma forma expresada en los artículos anteriores.

Artículo 196.—Es facultativo del Tribunal, acceder a la lectura de pasajes del juicio, cuando las partes lo solicitaren.

Artículo 197.—El funcionario que presida la vista no permitirá:

a) Que el orador se aparte del asunto, con desviaciones innecesarias, que, sin relación con las cuestiones planteadas, prolonguen indebidamente el acto;

b) Que el orador profiera frases o palabras injuriosas, irrespetuosas, o que, de cualquier modo, desprestigien a la autoridad contra quien vayan dirigidas;

c) Que el orador dirija palabras injuriosas a alguna persona;

d) Que los concurrentes interrumpan el discurso o el acto, de cualquier manera;

e) Que el que esté haciendo uso de la palabra sea interrumpido por su contraparte o por cualquiera otra persona.

Artículo 198.—En los casos de los incisos *a), b)* y *c),* el Presidente llamará la atención del orador para que guarde el respeto del caso; si no obedeciere le hará una segunda prevención y a la tercera vez le retirará el uso de la palabra.

Artículo 199.—Si ocurrieren los casos de los incisos *d)* y *c),* el Presidente ordenará el silencio; si persistiere el desorden, hará salir de la sala a los provocadores; y si se promoviere algún desorden o escándalo colectivo, cerrará, inmediatamente, la audiencia.

Artículo 200.—Las versiones taquigráficas que fueren tomadas durante la audiencia serán traducidas por el taquígrafo y entregadas al Secretario, para que queden agregadas al expediente.

TITULO IX

De los Pasantes de los Tribunales

Artículo 201.—Los Tribunales de esta capital llevarán un libro que se llamará "Libro de Pasantes", en donde se hará la inscripción de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que deban hacer su práctica judicial, quienes para el efecto, presentarán la matrícula del año que cursen.

Artículo 202.—El "Libro de Pasantes" lo llevará, personalmente, el Secretario, bajo su responsabilidad y hará la inscripción anotando los datos que siguen:

a) Nombres y apellidos del Pasante;

b) Nacionalidad;

c) Año de estudio que curse;

d) Tribunales donde haya efectuado su práctica anterior, conforme a certificación, que deberá presentar;

e) Horas en que asistirá; y,

f) Fecha de la inscripción.

Artículo 203.—Para la inscripción, el Pasante deberá presentar constancia de haber hecho la pasantía inmediata anterior que corresponda.

Artículo 204.—La pasantía deberá efectuarse de manera sucesiva y en el orden que establece la ley, que es el siguiente:

Juzgados de Paz	6 meses
Tribunales Militares	6 meses
Juzgados de Primera Instancia de lo Criminal	12 meses
Juzgados de Primera Instancia de lo Civil	12 meses
Corte de Apelaciones	6 meses
Bufete de Abogados	6 meses
Total	48 meses

Artículo 205.—A fin de que los Pasantes logren mayor aprovechamiento y que sus trabajos reporten utilidad al servicio público, se procurará en los Juzgados de Primera Instancia que la práctica sea gradual y ordenada, pudiendo dividirse en períodos de igual número de meses, formándose grupos de los Pasantes para los respectivos períodos y distribuyéndose las labores según el grado de aprovechamiento de cada sección, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interior.

Artículo 206.—Los Pasantes están obligados a acatar todas las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento Interior del Tribunal donde trabajaren; y a cumplir con los trabajos de la Oficina que les ordenaren el Juez o el Secretario.

Artículo 207.—Diariamente el Secretario anotará las faltas de asistencia, trasladando cada mes el total al "Libro de Pasantes". El Jefe, tomando en cuenta el informe del Secretario, calificará la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno y enviará un cuadro conteniendo estos datos del mes anterior a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que, a su vez, lo enviará al Departamento de Estadística, para que tome nota en el Libro General de Pasantes.

Artículo 208.—El Departamento de Estadística llevará el Libro General y los Auxiliares que sean necesarios, a fin de que cada grado de pasantía conste por separado.

Artículo 209.—El Libro General de Pasantes deberá contener, en columnas separadas:

1º—Nombre y apellidos del Pasante;

2º—Fecha de inscripción;

3º—Tribunal que lo inscribió;

4º—Número de faltas de asistencia cada mes;

5º—Calificaciones mensuales en conducta, aplicación y aprovechamiento;

Artículo 210.—Cuando se reciba aviso de haberse cancelado alguna inscripción, la Oficina procederá a verificar el cómputo de tiempo de fallas y calificaciones, anotándolo en columnas separadas.

Artículo 211.—Respecto a los Pasantes de los bufetes, los Abogados, bajo cuya dirección se encuentren, están obligados a proceder en igual forma que los Tribunales, siéndoles aplicables las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 212.—Será cancelada la inscripción:

a) Si el Pasante inscrito completare veinte faltas de asistencia sin motivo debidamente justificado;

b) Si cometiere alguna falta grave en el Tribunal;

c) Si su conducta en general fuere censurable e inconveniente su permanencia en el Despacho, según decisión del Juez o de la Sala.

Artículo 213.—La cancelación será acordada por el Juez o la Sala, debiendo comunicarse lo resuelto a la Secretaría de la Corte Suprema para los efectos consiguientes.

Artículo 214.—Cada práctica terminada da derecho al Pasante para solicitar de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el certificado respectivo, el cual le servirá para su inscripción en el ejercicio siguiente y para comprobar su práctica en el expediente de su examen de Abogado de los Tribunales.

Artículo 215.—No se tomará en cuenta como abono de tiempo el mes que hubiere sido calificado con notas malas.

Artículo 216.—Los Secretarios de los Tribunales que, por complacencia o por cualquiera otra causa, dieren datos inexactos o certificaciones falsas de la asistencia de los Pasantes o de su conducta, aplicación y aprovechamiento, serán inmediatamente destituídos de sus puestos, sin perjuicio de la responsabilidad penal si procediere. La destitución deberá acordarla el Juez o la Sala en su caso, o la Corte Suprema si aquéllos no la hicieren.

Artículo 217.—Las pasantías en los Juzgados departamentales quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 218.—La pasantía en contravención a lo dispuesto en este Capítulo no será tomada en cuenta al hacer la liquidación de tiempo a que se refiere el artículo 165 de este Reglamento.

TITULO X

Faltas Oficiales

Artículo 219.—Para la aplicación de las facultades disciplinarias que la Ley Constitutiva del Poder Judicial otorga a las Salas de la Corte de Apelaciones, se tendrán como faltas oficiales de los Jueces, entre otras, las siguientes:

1º—Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

2º—No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las cuales la ley determine su intervención;

3º—Señalar, sin motivo, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano, cuando se pueda designar otro más próximo;

4º—No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas reglamentarias;

5º—Dedicar a los empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales que se demarcan en los Reglamentos Interiores.

Artículo 220.—Comprobada la falta y atendiendo a su gravedad, la Sala, de oficio, impondrá al Juez la sanción que estime más equitativa al caso, de las contenidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 16 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 221.—Los Jueces de Primera Instancia ejercitarán sobre los Jueces menores las mismas facultades disciplinarias en los casos expresados en el artículo anterior y además:

1º—Cuando las primeras diligencias adolecieren de defectos o deficiencias que perjudiquen la investigación de los hechos;

2º—Cuando no den cuenta dentro del término legal de las causas que se iniciaren en sus respectivos despachos;
3º—Cuando estando de turno no acudieren inmediatamente que se les dé parte, al lugar de los sucesos, a instruir las primeras averiguaciones.

Artículo 222.—Las faltas oficiales en que incurran los Jueces menores serán castigadas por el Juez de Primera Instancia que corresponda, la primera vez con apercibimiento hecho por escrito, y la segunda y siguientes con multa que no exceda de diez quetzales.

Artículo 223.—Además de los casos de incumplimiento, se tendrán como faltas oficiales las siguientes, por parte de los Secretarios:
1º—No dar cuenta dentro del término de ley, con los escritos que presenten las partes;
2º—No diligenciar las resoluciones judiciales dentro de veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que deban surtir sus efectos;
3º—No dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala con las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados o que se le denuncien por el público, verbalmente o por escrito;
4º—No entregar a los Notificadores el despacho que deban notificar, dentro del término legal;
5º—No hacer a las partes las notificaciones personales en los casos en que ellos deban hacerlo;
6º—Disimular las faltas de asistencia de los empleados o permitir que lleguen tarde a la Oficina.

Artículo 224.—Son faltas oficiales de los empleados en general:
1º—No concurrir a las horas reglamentarias, con puntualidad, al desempeño de sus labores;
2º—No atender, oportunamente y con la debida corrección, a los Abogados, litigantes y público en general;
3º—No mostrar a las partes, sin causa justificada, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes o asuntos que necesitaren;
4º—Ocuparse en atenciones que no les corresponda, de conformidad con el Reglamento Interior, con perjuicio del desempeño de sus propios trabajos;
5º—No despachar, oportunamente, los oficios o evacuar las diligencias que sean de su resorte;
6º—Las demás faltas que expresa el Reglamento Interior.

Artículo 225.—Los Jefes de Tribunal castigarán las faltas oficiales, la primera vez, con apercibimiento verbal o escrito y la segunda y siguientes con multa que no exceda de cinco quetzales, por cada infracción; pero si la reincidencia continuare, se acordará la destitución.

Artículo 226.—Si el hecho que motivare la destitución de un empleado o Pasante diere lugar a responsabilidad criminal, se hará la consignación al Tribunal que corresponda.

Artículo 227.—Los Jueces y Presidentes de Sala están obligados a reprimir cualquier falta que cometieren los empleados subalternos, imponiendo las sanciones que correspondan; y si no lo hicieren serán responsables ante el Tribunal respectivo.

TITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 228.—Los Tribunales y dependencias del Poder Judicial trabajarán cuarenta y seis horas semanales, fijándose las horas de labor, en los climas fríos y templados, de las ocho a las doce y de las catorce a las

diez y ocho, todos los días hábiles, exceptuando los sábados en que el despacho será de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y seis horas.

En los climas cálidos, el despacho será de las siete a las doce y de las quince a las diez y ocho, exceptuándose, asimismo, los sábados que trabajarán de las siete a las trece horas.

Artículo 229.—La comunicación relativa a algún feriado extraordinario que el Gobierno acuerde la hará el Secretario de la Corte Suprema al Jefe del Tribunal, para que disponga el turno si fuere necesario.

Artículo 230.—Durante las vacaciones oficiales, los empleados deberán efectuar el turno que se les designe en el acuerdo que sobre el particular dicten los Jefes de los Despachos.

Artículo 231.—Los turnos los harán de preferencia los empleados estudiantes, para compensar en esta forma el tiempo que, durante las horas hábiles, se les concede para asistir a sus clases.

Artículo 232.—Todos los funcionarios y empleados deberán asistir a sus Oficinas a las horas de labor. Los miembros de los Tribunales colegiados asistirán puntualmente a las sesiones o vistas privadas y públicas, no pudiendo desintegrarlos sin motivo legal, mientras no se termine.

Artículo 233.—Para controlar la asistencia de los empleados a las horas de entrada, los Secretarios llevarán, personalmente, un libro de asistencia en el que deberán firmar, teniéndose como ausente al que no hubiere firmado. El libro deberá ser retirado y guardado por los propios Secretarios, quince minutos después de la hora y se castigará cada ausencia con una multa equivalente a medio día de sueldo. Podrá usarse otro sistema de control que dé el mismo resultado.

Artículo 234.—Los Tribunales organizarán su planta de empleados con personas honorables, aptas y activas; cualquier nombramiento aislado lo harán por escalafón, a fin de que el que ingrese ocupe el último lugar dentro de la misma categoría.

Artículo 235.—Para la provisión de plazas vacantes procurarán adoptar el sistema de oposición; y cuando se tratare de llenar la vacante de Secretario, serán preferidos, en iguales condiciones, los Oficiales en orden numérico.

Artículo 236.—Ningún nombramiento podrá recaer en individuos que sean parientes de alguno de los Magistrados, Juez, Secretario, o empleados que sirvan en el mismo Tribunal. La denuncia que se hiciere a la Corte Suprema respecto a la contravención de este artículo, dará motivo a que se acuerde la destitución del nombrado y se aplique la sanción correspondiente al funcionario responsable.

Artículo 237.—Ningún empleado podrá servir de experto, procurador ni apoderado judicial, bajo pena de destitución. Los Pasantes no servirán estos cargos en asuntos o procesos que se ventilen en los Tribunales donde trabajan. (1)

Artículo 238.—Todo el personal está obligado a guardar secreto de los asuntos que se estuvieren tramitando en el Tribunal. La revelación de cualquier dato perjudicial a alguna de las partes o al Tribunal mismo será considerada como falta grave.

Artículo 239.—La protesta de ley que deberán prestar los Magistrados y Fiscales antes de tomar posesión de sus cargos, deberán hacerla ante el Presidente del Poder Judicial, pero este funcionario podrá delegar su representación en el Presidente de la Sala a que pertenezcan los nombrados para que la reciba, siempre que no les fuere posible trasladarse a la capital con ese objeto.

(1) Artículos 375 a 385, Código de Enjuiciamiento C. y M.; y 211, 185 a 196, Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 240.—La protesta la hará el funcionario electo recitando la fórmula contenida en el artículo 123 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y levantándose en seguida el acta del caso.

Artículo 241.—Los Jueces de Primera Instancia protestarán el cumplimiento de sus deberes ante el Presidente del Poder Judicial o ante la Sala respectiva si aquel funcionario así lo dispusiere.

Artículo 242.—Los Jueces menores protestarán ante el Juez de Primera Instancia de su departamento; y los de la capital ante el Juez Disciplinario.

Artículo 243.—Los empleados de cada Tribunal protestarán ante el Jefe del Despacho en que fueren a prestar sus servicios.

Artículo 244.—Las llaves de las respectivas Oficinas estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Tribunal, quien podrá confiarlas al Conserje o Comisario, para que verifique el aseo y arreglo antes de la hora en que den principio las labores.

Artículo 245.—La divisa que porten los funcionarios judiciales será un disco de oro con soporte para llevarlo en el ojal de la solapa, el que tendrá, en el centro, el pabellón nacional, con las medidas y leyendas que a continuación se expresan:

1º—Presidente del Poder Judicial.—Diámetro, 21 milímetros, el escudo nacional sobre el pabellón y la leyenda: "Presidente del Poder Judicial".

2º—Corte Suprema.—Diámetro, 21 milímetros y la leyenda: "Magistrado—Corte Suprema de Justicia".

3º—Corte de Apelaciones.—Diámetro, 19 milímetros y la leyenda: "Magistrado—Corte de Apelaciones" o "Fiscal—Corte de Apelaciones".

4º—Jueces de Primera Instancia.—Diámetro, 17 milímetros y la leyenda: "Juez de Primera Instancia".

5º—Jueces de Paz.—Diámetro, 14 milímetros y la leyenda: "Juez de Paz".

El espesor del disco será de un milímetro para los Magistrados y de 0.75 de milímetro para los Jueces.

Artículo 246.—La disposición de las Oficinas en los respectivos edificios es exclusiva del Presidente del Poder Judicial, no pudiéndose llevar a cabo ninguna modificación sin su autorización escrita.

Artículo 247.—El mismo funcionario es el único, asimismo, que puede acordar modificaciones o permutas, en los muebles o útiles u ordenar su traslado de una a otra Oficina cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 248.—La Presidencia podrá ordenar que se compruebe la existencia de las cosas que consten en el inventario y el estado en que se encuentren; y tanto en el caso de que falten o estén destruídas por culpa evidente del encargado de su custodia como si se hubiere contravenido a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será responsable de su valor el Jefe del Despacho.

Artículo 249.—En las festividades nacionales o cuando el caso lo requiera, en que deba izarse el Pabellón Nacional, el Secretario de la Corte Suprema en esta capital y los Jefes de los Despachos en los lugares en donde el Poder Judicial tenga edificios exclusivos, darán, con la oportunidad debida, las órdenes convenientes para la izada y arriada de la Bandera en las horas reglamentarias.

Artículo 250.—En las solemnidades, recepciones, toma de posesión, etcétera, el Oficial Mayor de la Corte Suprema se encargará de preparar con la anticipación debida el ceremonial del caso, sometiéndolo a la aprobación del Presidente; organizará un servicio especial de protocolo y pondrá en ejecución el desarrollo de los puntos que hubieren sido acordados.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 251.—Mientras permanezca el Archivo de Tribunales en el mismo edificio de los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil de esta capital estará bajo la inmediata dependencia del Juez Tercero de Primera Instancia, quien cuidará de la puntual asistencia y demás obligaciones del Archivero, como empleado anexo a su Despacho.

Artículo 252.—Entre tanto que no se establezca en el Presupuesto la plaza de Taquígrafo, quedará al arbitrio de las partes en las vistas públicas hacer que se tomen los alegatos de los Abogados o litigantes, pagándolos por su cuenta.

Artículo 253.—La práctica de los Pasantes ya efectuada se comunicará a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres meses, para que hagan las anotaciones correspondientes en el Libro General de Pasantes; la que corresponda a períodos no iniciados se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento, teniéndose como buena la que se hubiere hecho anteriormente.

Artículo 254.—La revisión de las cuentas de la Tesorería de Fondos de Justicia por el tiempo transcurrido desde el 1º de julio de 1933 hasta el 15 de septiembre próximo entrante, se hará sin las formalidades que para lo sucesivo prescribe este Reglamento; y el finiquito lo extenderá el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 255.—El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre próximo entrante así como los Reglamentos Interiores de los Tribunales. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1569

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por la conservación de los tesoros bibliográficos que se encuentran en el país, ya en bibliotecas públicas o en poder de particulares,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Los Reglamentos de este tomo.

DECRETO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1376, de 27 de abril de 1925, el cual quedará así: (1)

Artículo 10.—Las reglas anteriores comprenden igualmente los objetos antropológicos y paleontológicos; los documentos históricos originales, así como los objetos de arte antiguo, civiles o eclesiásticos, y los libros e impresos antiguos de mérito científico, histórico o literario, de difícil obtención, y cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas es conveniente al acervo cultural de la Nación.

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

DECRETO NUMERO 1570

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de favorecer a la industria nacional y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la siguiente partida:

"483-1-01-04.—Tubos de hierro o acero, simplemente pulimentados, para fabricación de camas o usos similares ... Ø0.03 K. B."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1376, tomo 44.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2073, tomo 54, y véase el Tratado Internacional sobre Protección de Muebles de Valor Histórico, tomo 55.

(3) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1571

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Apoyado en la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución; y para evitar inconvenientes observados en la práctica,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 61 del Reglamento General de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1150) queda modificado en la siguiente forma:

"Artículo 61.—Se exceptúan del tratamiento establecido en el presente Capítulo, las joyas, tejidos, comestibles, prendas de vestir y todos aquellos artículos que a juicio de las autoridades aduanales, sean considerados como no identificables. Sin embargo, los artículos de relojería que, por sus números, marcas y señales logren identificarse, podrán ser reimportados, de conformidad con el artículo número 203 del Código de Aduanas". (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1572

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto de Egresos, del Ramo VII, Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Escuela Normal para Maestros Rurales "República del Uruguay".—Clase de Segundo Año:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 40600.—Un Profesor de clase diaria ..	Q 16.00	Q 160.00

(1) El Decreto 1150 en tomo 50 y Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en tomo 54.

Clases Generales:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 40609.—Un Profesor de clase diaria ..	Q 16.00	Q 160.00
Ramo VII.—Capítulo XIII.		
Departamento de Jutiapa.—Municipio de El Adelanto. —Escuela Mixta:		
Partidas Nos. 43112 y 43113	23.50	235.00
Ramo VII.—Capítulo XVII.		
Departamento de Quezaltenango.—Escuela de Niñas Nº 3, con Nocturna Anexa "Secundina Arriola":		
Partidas Nos. 43682/83.—Dos Profesoras de Nocturna	18.00	180.00
	Q 73.50	Q 735.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Escuela Normal para Maestros Rurales "República del Urugnay".— Clases Generales:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A45508.—Profesor de Prácticas Agropecuarias, clase diaria	Q 32.00	Q 320.00
Ramo VII.—Capítulo XIII.		
Departamento de Jutiapa.—Municipio de El Adelanto. —Escuela de Varones:		
Partida Nº A45509.—Director con grado	14.00	140.00
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A45510.—Directora con grado	14.00	140.00
Ramo VII.—Capítulo XVII.		
Departamento de Quezaltenango.—Escuela de Niñas Nº 5, con Nocturna Anexa "Antonia de Marure":		
Partida Nº A45511.—Profesora de grado	22.50	225.00
	Q 82.50	Q 825.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de septiembre en curso, y la diferencia de Q90 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida Nº 45386 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1573

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto de Egresos del Ramo VIII, Fomento,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Telégrafos Nacionales.—Taller Electro-mecánico:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 60111.—Ayudante	Q 40	Q 400

Ramo VIII.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.—Telégrafos Nacionales.—La Democracia:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 60905.—Telefonista de Texcuaco	Q 10	Q 110

Ramo VIII.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—Correos Nacionales:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 61446.—Primer Ayudante	Q 30	Q 330

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—Correos Nacionales:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A62059.—Ambulante Postal (entre Chiquimula y Guatemala)	Q 20	Q 200

Ramo VIII.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.—Telégrafos Nacionales.—La Democracia:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A62060.—Telefonista de El Naranjo	Q 10	Q 110

Ramo VIII.—Captíulo XVI.

Departamento de El Progreso.—Telégrafos Nacionales.—
El Progreso:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A62061.—Jefe (aumento a su sueldo)	Ø 10	
Partida Nº A62062.—Ayudante	30	
	Ø 40	Ø 400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 60905, 61446 y A62060, desde el día 1º de agosto próximo pasado, y partidas Nos. 60111, A62059, A62061 y A62062, desde el día 1º del mes de septiembre en curso, y la diferencia de Ø130, que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 62009 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1574

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se indica:

Ramo X.—Capítulo XIX.

Departamento del Quiché.—Depósito de Licores de Zacualpa:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 75906.—Vigilante	Ø 45	Ø 450

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXVIII.

Departamento de Zacapa.—Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual:	En 10 [illegible]
Partida Nº A76244.—Vigilante	Ø 45	Ø 450

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1575

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta que para atender en debida forma el fomento de la educación pública en el país, no ha sido suficiente la cantidad votada para Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 45386 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, con la cantidad de cuarenta mil quetzales.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2029, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1576

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982, y tomando en cuenta que es conveniente establecer aforos aduanales que tiendan a favorecer la industria en todas sus manifestaciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean las siguientes partidas en el Arancel de Aduanas:

"421-3-05-02.—Cloruro de azufre para usos industriales .... Ø 0.10 K. B."

"425-2-01-07.—Nicotina y sus sales y compuestos para fines insecticidas ..... Libre."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1577

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el aforo de 20% *ad valorem* que en la actualidad grava la importación de toda clase de automóviles, no guarda relación con el valor de los vehículos de lujo y que es justo y conveniente que estos últimos causen un derecho superior al que gravita sobre los de bajo precio,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54 y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la nota siguiente:

Nota 493-2-01-e.—Los coches y chassis, automóviles, cuyo precio de lista no exceda de $1,000 oro americano conforme nota 493-2-01-c, pagarán un aforo básico de 20% *ad valorem*.

Para los coches o chassis, cuyo precio de lista exceda de $1,000 oro americano, el aforo básico de 20% se aumentará progresivamente en un 1% por cada $100, o fracción, que aumente el precio de lista, hasta llegar al aforo máximo del 50%.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1578

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y en vista de las necesidades expuestas por la Dirección General de Aduanas y de la opinión emitida por la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se eleva a la suma de diez centavos de quetzal, por cada bulto, el impuesto de reconstrucción de Aduanas, establecido por Decreto legislativo Número 1818.

Artículo 2º—Los bultos que contengan muestras sin valor comercial, no quedan afectos a la elevación del impuesto y, en consecuencia, pagarán únicamente los cinco centavos a que se refiere el Decreto legislativo Número 1818.

Artículo 3º—La presente ley surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial y estará en vigor durante el plazo máximo de dos años, que vencerán el once de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54 y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1579

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo I.—Capítulo único.

Poder Legislativo.—Gastos Generales:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 78.—Gastos generales, de escritorio, luz, etc., durante los meses de septiembre a diciembre de 1934 y enero, febrero y junio de 1935	Q 40	Q 280
	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº 79.—Gastos generales, de escritorio, luz, etc., durante los meses de marzo, abril y mayo de 1935	Q 240	Q 720

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo I.—Capítulo único.

Poder Legislativo.—Gastos Generales:

	Mensual:	En 7 [illegible]
Partida Nº A81.—Gastos generales, de escritorio, luz, etc., durante los meses de septiembre a diciembre de 1934 y enero, febrero y junio de 1935	Q 70	Q 490
	Mensual:	En 3 [illegible]
Partida Nº A82.—Gastos generales, de escritorio, luz, etc., durante los meses de marzo, abril y mayo de 1935	Q 170	Q 510

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2043, tomo 54 y reglamentado por acuerdo gubernativo de 29 de octubre de 1935 respecto del petróleo y prorrogado por Decreto gubernativo 1818 y éste modificado por Decreto gubernativo 1867, tomo 55.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes de septiembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1580

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el fomento a la industria minera, debe calificarse como de utilidad pública, no sólo por los productos comerciales que rinde, sino por ser atractivo de capitales extranjeros que habrán de invertirse en su explotación, la cual supone, a la vez, construcción de nuevas vías de comunicación y mejoramiento de las existentes y que, por lo tanto, es un deber del Estado ayudar al incremento de ésta, por ahora incipiente industria;

CONSIDERANDO:

Que durante el tiempo que lleva de vigencia la Ley de Minería (Decreto legislativo Número 2000), se han observado algunos inconvenientes en la práctica, por lo que se hace necesario introducirle modificaciones con carácter de emergencia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 2º del artícuo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Hacer las siguientes modificaciones a la Ley de Minería en vigor (Decreto legislativo Número 2000); (1)

Artículo 1º—El artículo 12 queda así: "Artículo 12.—La licencia concedida por el Jefe Político Departamental o por el Secretario de Fomento, en su caso, establecerá:

a) El minimum de personas que deban emplearse en la investigación, que no podrá exceder de diez (10);

b) Que ésta se practique cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno motivo de la licencia;

(1) El Decreto 2000 en tomo 53.

c) El tiempo necesario para la exploración, que no podrá exceder de tres meses para los lugares de fácil comunicación y de seis meses cuando la exploración tenga que verificarse en lugares lejanos y despoblados. Estos plazos se deben contar desde la fecha en que se otorgue la licencia;

d) Que, si el propietario lo solicitare, el explorador preste fianza suficiente a favor de aquél, para responder por los daños y perjuicios que la exploración pudiere ocasionarle".

Artículo 2º—El artículo 30 queda así: "Artículo 30.—Las licencias se entienden extendidas para localizar toda clase de substancias minerales y darán derecho al explorador para extraer la broza que fuere necesaria para determinar el valor industrial de la mina y para presentar las muestras que lo acrediten como descubridor de la que hallare como fruto de sus exploraciones".

Artículo 3º—El artículo 67 queda así: "Artículo 67.—La concesión de una mina para su explotación supone el derecho de introducir al país, libre de todo impuesto, la maquinaria, repuestos y demás útiles y enseres estrictamente necesarios que se establezcan en forma detallada y concreta en el contrato respectivo y que no produzca en forma suficiente o eficiente la industria nacional. Tal derecho subsistirá durante todo el tiempo de la explotación, en la forma que se indique en el propio contrato; pero su ejercicio será regulado por la Secretaría de Fomento, quien deberá visar las facturas respectivas en cada caso. El abuso de tal derecho podrá ser denunciado por cualquier ciudadano ante el Ministerio Público, para que esta Oficina intervenga en defensa de los derechos fiscales. No quedan comprendidos, en la anterior exoneración, los derechos consulares".

Artículo 4º—El artículo 99 queda así: "Artículo 99.—En las minas que el Estado se reserve, podrá el Gobierno celebrar contratos con personas individuales o jurídicas otorgándoles extensiones mayores o menores de terreno que las fijadas para las concesiones corrientes y en tal caso, según la riqueza de las minas se graduará el impuesto a favor del Estado hasta en un (20%) veinte por ciento del producto líquido, fijando el (1%) uno por ciento, a favor del dueño del terreno, si éste fuere de propiedad particular".

Artículo 5º—Del presenté Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

1) Aprobado por Decreto legislativo 2017, de 11 de marzo de 1935, y reformado por Decreto gubernativo 1701, de 2 de agosto de 1935, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1581

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento del Gobierno que algunos individuos de mal vivir y con tendencias comunistas, retienen en su poder explosivos, bombas de mano, etcétera, y que es deber de aquél garantizar la vida y los intereses de los habitantes, velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos y sostener las instituciones del Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Toda persona que, sin autorización legal, tenga en su poder explosivos, bombas, máquinas para hacerlos estallar, o artefactos para usos similares, de cualquier naturaleza que sean, está obligada a entregarlos a la autoridad militar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación, por bando, de este Decreto en la cabecera del distrito municipal de su actual estancia o vecindad. Las personas que omitieren cumplir con lo dispuesto en este artículo, cualquiera que sea la causa, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 2º—También sufrirán la pena de muerte:

a) Las personas que sin la debida autorización fabricaren o hicieren fabricar, importaren, transportaren bombas o artefactos similares y máquinas para hacerlos estallar;

b) Los individuos que con daño de las personas y de la propiedad privada, hicieren estallar bombas o explosivos.

Artículo 3º—La pena que indican los artículos anteriores se aplicará no sólo a los autores, sino también a los cómplices o encubridores.

Artículo 4º—Los procesos originados por los delitos a que se refiere esta ley, se tramitarán y fallarán por los Tribunales Militares, conforme el Título IV del Código Militar, Segunda Parte. No será motivo de incompetencia, la circunstancia de haberse cometido el delito en lugar distinto de aquel en donde se tramite o falle el proceso. La apreciación de la prueba queda al prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

(1) Aprobado y reformado por Decreto legislativo 2061, tomo 54.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1582

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos no clasificados específicamente en el Arancel de Aduanas, así como la protección que se debe a la industria nacional, requieren la creación de nuevas partidas arancelarias y la rebaja de aforos que gravan con exceso cierta clase de envases que son indispensables para el expendio de determinados productos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con las partidas y nota explicativa siguientes:

484-1-08-05.—Barriles, toneles, tambores y tanques no denominados, de aluminio, con o sin partes de otras materias	Ø 0.10 K. B.
484-1-08-06.—Tubos vacíos de aluminio, con o sin impresiones, para pomadas y cremas	0.15 K. B.
499-2-38-02.—Filtros para agua, de materias no especificadas en otra parte del Arancel	Libres
Nota 493-5-05-03.—Cuando los ejes se importen juntamente con las ruedas a que van a ser destinados y éstas sean de hierro o acero con llantas de 15 cm. o más de ancho, se les aplicará el aforo correspondiente a las ruedas.	

Artículo 2º—Se modifican las partidas arancelarias 484-3-07-01 y 484-5-08-01, en la forma siguiente:

484-3-07-01.—Tubos vacíos, de estaño, con o sin impresiones, para pomadas y cremas .. .. Q 0.15 K. B.

484-5-08-01.—Tubos vacíos de plomo, con o sin impresiones, para pomadas y cremas .. .. 0.15 K. B.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1583

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y por convenir así al servicio,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se indica:

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en el extranjero.—Embajada de México:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº 12047.—Gastos del Consulado	Q 20	Q 200

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en el extranjero.—Embajada de México.—Gastos de representación:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A12045.—Ampliación de esta partida	Q 20	Q 200

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 51.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1584

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 80011 del Ramo XI —Deuda Pública— Fondo para *Clases Pasivas,* a la partida Nº 76218, del Ramo X —Hacienda— *Gastos Extraordinarios,* la cantidad de Q30,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1585

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos obligados a caucionar su responsabilidad ante el Fisco, tropiezan con múltiples dificultades para la obtención de las fianzas respectivas, siendo, en la mayoría de los casos, objeto de especulaciones gravosas por parte de los otorgantes,

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2023, tomo 54.

POR TANTO;

Con apoyo en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y con el propósito de hacer eficiente y asequible la garantía legal que están obligados a prestar los funcionarios y empleados públicos encargados de la recaudación de rentas o del manejo o aprobación de las cuentas, bienes, fondos o valores que pertenecen o están bajo la custodia del Estado.

DECRETA: ([1])

Artículo 1º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para establecer bajo su dependencia un Departamento de Fianzas, destinado a garantizar a los funcionarios y empleados públicos encargados de la recaudación de las rentas o del manejo o aprobación de las cuentas, bienes, fondos o valores que pertenecen o están bajo la custodia del Estado. ([2])

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, destinará para el Departamento de Fianzas, la cantidad de cincuenta mil quetzales (Ø50,000), que serán amortizados con el 25% de las utilidades que corresponden a la Institución.

Artículo 3º—Las fianzas se otorgarán mediante el sistema de pólizas, emitidas a favor de los funcionarios y empleados públicos que tienen la obligación de prestar aquella garantía.

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados públicos a quienes se refiere el artículo 1º de la presente ley, deberán afianzar el desempeño de su cargo mediante una póliza emitida por el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a menos que otorguen caución hipotecaria privilegiada o constituyan depósito de valores en efectivo.

Artículo 5º—El Departamento de Fianzas a que se alude, emitirá la póliza por un monto equivalente al valor de veinticuatro mensualidades del sueldo que el funcionario o empleado público tuviere asignado en el acto de su nombramiento.

Artículo 6º—Los funcionarios y empleados públicos, encargados de la inspección y fiscalización hacendaria, deberán también afianzar su responsabilidad, cuando, por razón de sus funciones, se encuentren investidos de alguna de las siguientes facultades:

a) Intervenir en la aprobación de documentos de pago o crédito en contra de la Nación;

b) Ejercer el control y vigilancia sobre especies fiscales y ramos estancados; y,

c) Hacerse cargo eventual de oficinas con manejo de fondos o bienes nacionales o que, por cualquier motivo, estuvieren bajo la guarda del Estado.

Artículo 7º—Se exceptúan de la obligación de prestar la fianza a que se refieren los artículos anteriores:

a) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

b) El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario;

c) Los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular de Guatemala acreditados en el extranjero. ([3])

(1) La Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas es de 27 de octubre de 1934, en este tomo
(2) Véase Decretos gubernativos 978, tomo 47 y 1340, tomo 51, sobre fianzas.
(3) Modificado por Decreto gubernativo 2057, tomo 54.

Artículo 8º—Las pólizas de fianza se emitirán por valor determinado, en cada caso, y ese valor será el máximum de responsabilidad que debe cubrir el Departamento por el manejo del fiado.

Artículo 9º—La duración de la póliza será de dos años, a menos que el funcionario o empleado cese en sus atribuciones. (4)

Artículo 10.—Si el funcionario o empleado público fuere permutado o promovido a cargo distinto, pero de iguales atribuciones y con el mismo sueldo, la fianza continuará en vigor sin ser modificada.

Artículo 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a las circunstancias y al grado de responsabilidad de los funcionarios o empleados a quienes se refiere la presente ley, podrá exigir que la fianza se modifique, restrinja o amplíe, debiendo proceder el Departamento y su fiado a llenar las nuevas formalidades exigidas.

Artículo 12.—Por el servicio de fianza, el fiado pagará mensualmente una prima del uno y medio por millar sobre el monto total de la póliza. (5)

Artículo 13.—Las primas referentes a las pólizas se pagarán mensualmente al Departamento de Fianzas, por conducto de las oficinas pagadoras, las cuales, bajo la responsabilidad de sus jefes, descontarán su valor de los sueldos respectivos y harán la remesa correspondiente.

Artículo 14.—Tan pronto como el Departamento de Fianzas reciba el valor de las primas que con su respectivo monto y detalle le remitan las oficinas pagadoras, extenderá los comprobantes del caso, enviándolos, sin demora, a los interesados, por el mismo conducto.

Artículo 15.—Las oficinas pagadoras darán preferencia sobre cualquier otro pago, a la cancelación de las primas correspondientes a las pólizas de fianza, de manera que cada fin de mes se cubran dichas operaciones con debida puntualidad.

Artículo 16.— Los gastos de envío o situación de fondos serán en todo caso por cuenta de los fiados.

Artículo 17.—Para el otorgamiento de la póliza, el Departamento de Fianzas exigirá previamente al interesado la presentación del nombramiento respectivo, extendido en forma legal y razonado por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 18.—Con la solicitud del interesado, hecha en el papel fiscal del sello correspondiente, se acompañarán al Departamento de Fianzas, las informaciones de vida y costumbres que la Institución considere necesarias.

Artículo 19.—Extendida la póliza se remitirá el original a la Dirección y Presidencia del Tribunal de Cuentas para su registro, guarda y efectos legales subsiguientes, entregándose al interesado las copias, duplicados o comprobantes que disponga la Institución fiadora.

Artículo 20.—En el caso de que el funcionario o empleado que se garantice por la póliza, incurra en responsabilidad en el desempeño de su cargo o empleo, el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional, pagará al Gobierno el importe total de la pérdida, si fuere igual o menor que el valor de la póliza, y, en el caso de que la pérdida fuere mayor, pagará una cantidad igual al valor total de la garantía.

Artículo 21.—Tan pronto como se dicte sentencia ejecutoria por los Tribunales de Justicia o el Tribunal de Cuentas, según el caso, o la Secretaría de Hacienda lo disponga en resolución definitiva, el Departamento

(4) Modificado por Decreto legislativo 2057, tomo 54.
(5) Reformado por Decreto gubernativo 1591 de este tomo 54.

de Fianzas de El Crédito Hipotecario hará efectivo en la Tesorería Nacional el monto de la responsabilidad, para que esta última dependencia lleve a cabo las operaciones correspondientes.

Artículo 22.—Cubierta la pérdida al Estado, el Departamento de Fianzas procederá civil y criminalmente contra él o los obligados, hasta obtener el reintegro de las cantidades que la dependencia hubiere satisfecho.

Artículo 23.—El Gobierno, en todo caso, procederá civilmente contra él o los culpables para el reintegro de los saldos que no alcanzare a cubrir la póliza de garantía, sin perjuicio de deducir las responsabilidades criminales consiguientes.

Artículo 24.—El Departamento de Fianzas será administrado por El Crédito en igual forma que sus otras dependencias, pero se llevará contabilidad especial para sus operaciones.

Artículo 25.—Los ingresos que obtenga el Departamento de Fianzas se destinarán, una vez deducidos sus gastos, a formar el fondo de garantía.

Artículo 26.—El capital asignado para la fundación de la dependencia, así como su fondo de garantía, se invertirá en las operaciones que disponga la Junta Directiva, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pero, deberá colocar, por lo menos, un 25% en depósitos, a plazo no mayor de tres meses.

Artículo 27.—Las oficinas y dependencias del Gobierno quedan obligadas a proporcionar al Departamento de Fianzas toda clase de informaciones sobre la vida y costumbres de los aspirantes y de los funcionarios y empleados en servicio que estén afectos por la presente ley.

Artículo 28.—Los funcionarios o empleados públicos en actual servicio, que tengan fianzas constituídas a favor de la Nación, o cauciones hipotecarias no privilegiadas, deberán obtener la póliza de fianza a que se refiere este Decreto, dentro del plazo improrrogable de cinco meses.

Artículo 29.—Los efectos de las fianzas que actualmente están constituídas por particulares a favor del Fisco, se extenderán hasta el momento en que sean substituídas por las pólizas del Departamento de El Crédito.

Artículo 30.—Queda facultado el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para hacer extensivos los efectos de la presente ley, cuando lo creyere conveniente, a los funcionarios o empleados municipales y particulares y a los destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 31.—Este Decreto surtirá sus efectos quince días después de su publicación oficial, debiendo darse cuenta de él a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado y reformado por Decreto legislativo 2057 de 28 de marzo de 1935, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1586

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Inspección de Hacienda:

Partidas Nos.		Mensual	En 9 meses
75027.—Inspector General	Q	210	
75028/32.—Cinco Inspectores		875	
75033.—Secretario		60	
75034.—Gastos generales y de escritorio		10	
Capítulo XXIII.—Departamento de San Marcos.—Depósito de Licores de El Rodeo:			
76034.—Vigilante		45	
Suma	Q	1,200	Q 10,800

Artículo 2º—El importe de las anteriores partidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Inspección de Hacienda:

Partidas Nos.		Mensual	En 9 meses
A76246/49.—Cuatro Inspectores, con Q175 cada uno	Q	700	
A76250-51.—Dos Inspectores auxiliares, con Q90 cada uno		180	
A76252.—Secretario		60	
A76253.—Gastos generales y de escritorio		10	
Suma	Q	950	Q 8,550

Capítulo XVI.—Departamento del Petén.—Escoltas Ambulantes de Hacienda:

Partidas Nos.		Mensual	En 9 meses
A76254/55.—Dos Jefes de las Escoltas, a Ø30 cada uno	Ø	60	
A76256/265.—Diez Guardias, con Ø15 cada uno		150	
Suma	Ø	210	Ø 1,890

Capítulo XXIV.—Departamento de Santa Rosa.—Agencia de la Tesorería Nacional:

Partida Nº			
A76266.—Un Mecanógrafo		10	90
Suma			Ø 10,530
Economía que debe abonarse a la partida Nº 76218, Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda			270
Suma			Ø 10,800

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de octubre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1587

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importación de bultos que contienen artículos de clasificación diversa, empacados en conjunto, sin la debida separación de pesos y calidades, complica y obstaculiza el control aduanal, con perjuicio de los intereses del Fisco,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con las siguientes Reglas Generales de Aplicación: (1)

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Regla treinta y dos.—Cuando se importen tejidos de diferente clasificación arancelaria, empacados en un mismo bulto, y las piezas no tengan en sus marcas, etiquetas o envoltorios inmediatos, la expresión exacta de las características que son necesarias para su separación y fijación de aforos, causarán los derechos de importación correspondientes a su propia naturaleza, más un recargo del 20%, sin perjuicio de las multas y demás sanciones previstas por las leyes de la materia.

Regla treinta y tres.—Cuando se importen artículos de diferente clasificación arancelaria en cajas, paquetes, cartones, mazos o cualesquiera otros envases contenidos en fardos, cajas, etc., que les sirvan de receptáculo general, y no se exprese en aquéllos las diferentes clases de mercancías que contengan, se aplicará a cada paquete, caja, cartón, mazo o envase, el aforo correspondiente al artículo que lo tenga más elevado, aun cuando en la póliza respectiva consten los datos exactos para determinar la clasificación y peso de los diferentes artículos.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en su debida oportunidad. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1588

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución y tomando en cuenta la necesidad de enmendar los preceptos del Código y Reglamento General de Aduanas, en lo concerniente al abandono y comiso de las mercancías,

DECRETA: (2)

Artículo 1º—Las mercancías que causen abandono de conformidad con las prescripciones de esta ley y el Reglamento General del ramo, quedan sujetas al tratamiento que a continuación se expresa:

a) Los Administradores de Aduanas publicarán, trimestralmente, en el Diario Oficial y prensa de mayor circulación en el país, un detalle de las mercancías abandonadas, durante dicho plazo, con los datos siguientes:

1º—Marcas y números de los bultos;

2º—Consignación;

3º—Contenido según la especificación de las guías de Aduana; y,

4º—Puerto y nave de procedencia;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54.

(2) Substituido por Decreto Gubernativo 1624 de este tomo y legislativo 2064, tomo 54.

b) Treinta días después de la fecha de publicación del detalle a que se refiere el inciso que antecede, los Administradores procederán a ordenar el desalmacenaje de las mercancías, autorizando una póliza para cada almacén;

c) Las mercancías serán registradas por los Vistas, en presencia del Guardaalmacén de Remates o del empleado que haga sus veces, haciendo constar en las pólizas respectivas, además de las anotaciones que se requieren para determinar los derechos de importación e impuestos adicionales, las que son necesarias para establecer los cargos que por concepto de fletes, lanchaje o causas similares, pesan sobre ellas. Además, el Vista deberá expresar el estado en que se encuentran las mercancías y dar parte al Administrador por aquellas que resulten deterioradas, destruídas o inservibles. Al mismo tiempo y de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento, deberán formular un inventario del contenido de los bultos que correspondan a cada póliza, que será subscrito por ambos funcionarios;

d) Las pólizas e inventarios que se mencionan en el inciso anterior, deberán formularse por cuadruplicado a efecto de que una copia de dichos documentos quede en poder del Guardaalmacén de Remates y que a cada uno de los ejemplares de la póliza se agregue copia del inventario de los bultos correspondientes;

e) Verificadas las operaciones anteriores, las mercancías serán trasladadas al Almacén de Remates o local destinado al efecto, con las formalidades reglamentarias;

f) El Guardaalmacén de Remates o el funcionario o empleado que designe el Administrador respectivo, formulará un informe de todas las mercancías que hayan sido registradas e inventariadas en la forma que determina el inciso *c)* del presente artículo, con los datos siguientes:

1º—Número correlativo de las diferentes partidas en que se fraccionen las mercancías, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

2º—Números de las pólizas respectivas;

3º—Cantidad de bultos;

4º—Descripción de las diferentes clases de mercancías, con expresión detallada de su composición;

5º—Valor principal;

6º—Total de los cargos que pesan sobre la mercancía, con la especificación de derechos de importación, almacenaje, multas, recargos, intereses y fletes;

7º—Especificación de los precios que alcanzan en plaza las mercancías iguales o similares a las que se refiere el informe;

8º—Depreciación de las mercancías que se encuentren deterioradas, destruídas o inservibles, expresando la causa y fijando el porcentaje en que el Administrador de la Aduana lo estime; y,

9º—Observaciones, en las que se expresará cuáles son las mercancías que procedan de saldos de remates anteriores;

g) El informe anterior deberá ser presentado, por triplicado, al Administrador de la Aduana para que, previas las formalidades que estime convenientes, lo apruebe o modifique; enviando a la Dirección General de Aduanas el original y duplicado, para que ésta, presentándole el original, lo someta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, previo dictamen de la Inspeccción de Hacienda, fijará las bases para la subasta pública de las mercancías; determinando el porcentaje de rebaja que corresponda a cada partida, sobre los precios en plaza;

h) Determinadas las bases para la subasta, el Administrador de la Aduana respectiva publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial, prensa y hojas sueltas; fijando, con quince días de anticipación, los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de la subasta. En dichos avisos se expresará:

1º—El número correlativo de las partidas;

2º—Marcas y números de los bultos;

3º—Descripción general de las diferentes clases de mercancías; y,

4º—Valores fijados para la subasta.

Artículo 2º—Antes de que se publiquen los avisos de la subasta, los interesados pueden rescatar las mercancías que hayan causado abandono, pagando los derechos, multas, almacenaje y demás cargos que las afecten.

Artículo 3º—La subasta de las mercancías se efectuará en los días fijados en los avisos que prevé el inciso *h)* del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de un Inspector de Hacienda que la Secretaría del Ramo designará al efecto, o del Intendente de Hacienda departamental; y, del resultado obtenido, se levantarán actas que serán subscritas por el citado funcionario, el Guardaalmacén de Remates y el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 4º—La persona en que hubiese fincado un remate podrá obtener las mercancías inmediatamente, previo el pago de su precio. En los casos en que el interesado no pueda pagar en el momento del remate el importe íntegro del precio que alcance la mercancía, se le concederán veinticuatro horas de término para efectuar el pago total, siempre que deposite inmediatamente el veinte por ciento de éste. Vencido el plazo que antecede, sin que el rematario complete el pago del importe del remate, perderá todo derecho sobre la cantidad depositada y las mercancías quedarán a disposición de la Aduana para el próximo remate.

Artículo 5º—Las mercancías que no obtengan postor durante el remate, podrán ser vendidas al menudeo, dentro de los sesenta días subsiguientes al último día señalado para el mismo, siempre que el precio en que se vendan cubra, en la proporción que a cada pieza o fracción corresponda, la base fijada para la subasta. Transcurrido el término antes citado, la Dirección General de Aduanas dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las que no hayan sido vendidas, para que ésta señale las nuevas bases en que deban sacarse a subasta, en el próximo remate.

Artículo 6º—Los Administradores de Aduanas, con aprobación del Director General y previos los anuncios que éste indique, procederán a la venta inmediata de las mercancías que por su naturaleza o condición, corran riesgo de destrucción o deterioro rápido o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Artículo 7º—La Dirección General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer, de oficio o a solicitud de los Administradores, que la subasta se verifique en otra Aduana diferente de aquella en que se consumó el abandono de las mercancías.

Artículo 8º—Las mercancías estancadas y las de importación que estén sujetas a requisitos especiales, pasarán a ser propiedad del Estado tan pronto como causen abandono, y la Secretaría de Hacienda las distribuirá entre las Instituciones de Beneficencia Pública u otras dependencias gubernativas, o en su caso, ordenará su destrucción con las formalidades reglamentarias.

Artículo 9º—No podrán ser rematados los comestibles que constituyan peligro para la salubridad pública. Estos artículos deberán ser incinerados o destruídos; y, en cada caso, se levantarán actas, remitiendo copia de ellas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 10.—Las mercancías que sean decomisadas, por cualquier causa, quedan sujetas a las prescripciones de la presente ley, con excepción de las que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 11.—Las mercancías decomisadas pertenecen al Estado.

La Secretaría de Hacienda dispondrá de su destino, sujetándolas a las prescripciones que rigen sobre las mercancías abandonadas, en cuanto fueren aplicables.

Para el efecto, la Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de las mercancías decomisadas.

Artículo 12.—Los productos de las subastas se aplicarán al pago de los cargos que se expresan y en la cantidad que a cada uno de éstos alcance, en el orden siguiente:

a) Gastos de publicación y remate;

b) Derechos de importación, multas, almacenaje y demás cargos de las mercancías subastadas; y,

c) Sumas adeudadas legalmente por fletes, lanchaje o averías comunes con motivo del transporte de las mercancías de que haya dado aviso al Administrador de la Aduana antes de verificarse el remate.

Artículo 13.—Si hubiere sobrante después de haberse cubierto los cargos indicados en el artículo anterior, se depositará en el Banco Central, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su entrega a los interesados, considerando separadamente el precio obtenido y los cargos correspondientes a cada partida.

Artículo 14.—Las mercancías importadas por la vía postal se tendrán por abandonadas, cuando habiendo sido declaradas por los interesados, para su registro y aforo, no se hayan retirado de la Aduana, dentro de los plazos señalados por la ley. En cualquier otro caso recibirán el tratamiento que señalan las Convenciones Postales vigentes.

Artículo 15.—Las mercancías que actualmente se encuentren en los Almacenes de Remates, como saldos de operaciones anteriores, quedan sujetas a la aplicación inmediata de la presente ley, con excepción de los preceptos contenidos en los incisos *a), b), c), d)* y *e)* del artículo 1º; y, de igual manera, se procederá con las que habiendo sido extraídas de los almacenes de depósito, por haber causado abandono, se encuentran también en almacenes de remates, pendientes del avalúo.

Artículo 16.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; deroga el Capítulo Trigésimo del Código de Aduanas y los artículos 108 a 112 del Reglamento General del mismo ramo; y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2044 y substituído por Decreto legislativo 2064, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1589

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el gravamen que pesa sobre la exportación de chicle, resulta exiguo en relación con el alto precio que este producto alcanza en el mercado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 3-08-2 de la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

3-08-2.—Chicle .. .. Ø0.18 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1590

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1562, de fecha 20 de agosto del año en curso:

"Las personas o entidades que, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, garanticen invertir el monto de su respectiva asignación en bienes raíces situados en el país, únicamente quedarán afec-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54, y modificado por Decretos gubernativos 1746 y 1765, tomo 54.

tas al pago de un impuesto adicional de diez por ciento (10%), además del establecido en los seis primeros incisos del artículo 52 del Decreto legislativo Número 1153."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1591

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 1585, en la siguiente forma:

"Artículo 12.—Por el servicio de fianza, el fiado pagará mensualmente, sobre el monto total de la póliza, la siguiente prima:

"Uno y medio por millar: cuando la caución no exceda de cuatro mil quinientos quetzales.

"Uno por millar: cuando exceda de cuatro mil quinientos y no pase de siete mil quetzales.

"Medio por millar: cuando la caución exceda de siete mil quetzales."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2052, tomo 54. El Decreto 1153 en el tomo 40.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2057, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1592

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE ESTADO

	Mensual:	En 8 meses y 16 días:
Partida Nº 40006.—Oficial Tercero	Ø 116.00	Ø 987.87
Partida Nº 40007.—Oficial Cuarto	116.00	987.87
Partida Nº 40008.—Oficial Quinto	116.00	987.87
Partida Nº 40009.—Oficial Sexto	96.00	817.55

SECCION DE ESTADISTICA

CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

SECCION DE EXTENSION ESCOLAR

	Mensual:	En 8 meses y 16 días:
Partida Nº 40016.—Jefe de la Sección	Ø 150.00	Ø 1,277.42
Partida Nº 40047.—Inspector de Edificios Escolares	96.00	817.55
Partida Nº 40048.—Maestro de Profesores de Trabajo Manual	23.50	200.13
Partida Nº 40049.—Gasto para sostenimiento de los talleres	40.00	340.65
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº 40671.—Un Maestro	22.50	191.61
Suma		Ø 6,608.52

ALQUILERES DE EDIFICIOS

		En 8 meses:
Partida Nº 41448.—Escuela "Justo Rufino Barrios"	Ø 75.00	Ø 600.00
		En 9 meses:
Partida Nº 41441.—Escuela "Lucas T. Cojulún" ..	70.00	630.00
Partida Nº 41447. — Escuela "Bartolomé de las Casas"	50.00	450.00
Partida Nº 41454.—Escuela "Domingo Morales"	45.00	405.00
Partida Nº 41455.—Escuela "Gabriela Mistral"	75.00	675.00
Partida Nº 41457.—Escuela "Rafael Mauricio"	80.00	720.00
Suma		Ø 2,880.00
Gran total		Ø 10,088.52

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores, que en total es de diez mil ochenta y ocho quetzales cincuenta y dos centavos, por lo que falta del Año Fiscal, se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE ESTADO

	Asignación mensual:	En 8 meses y 16 días:
Partida Nº A45553.—Oficial Tercero	Ø 100.00	Ø 851.61
Partida Nº A45554.—Oficial Cuarto	90.00	766.45
Partida Nº A45555.—Oficial Quinto	85.00	723.87
Partida Nº A45556.—Oficial Sexto	75.00	638.71

SECCION DE ESTADISTICA

CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Partida Nº A45557.—Jefe de la Sección	130.00	1,107.10

SECCION DE EXTENSION ESCOLAR

Partida Nº A45558.—Inspector de Edificios Escolares	90.00	766.45
Suma		Ø 4,854.19

ALQUILERES DE EDIFICIOS

	Asignación mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A45559.—Escuela "Lucas T. Cojulún"	Ø 55.00	Ø 495.00
Partida Nº A45560.—Escuela "Bartolomé de las Casas"	40.00	360.00
Partida Nº A45561.—Escuela "Domingo Morales"	40.00	360.00
Partida Nº A45562.—Escuela "Gabriela Mistral"	68.00	612.00
Partida Nº A45563.—Escuela "Rafael Mauricio"	55.00	495 00
Suma		Ø 2,322.00

		En 8 meses:
Partida Nº A45564.—Escuela "Justo Rufino Barrios"	Q 50.00	Q 400.00
Escuela Normal Central de Varones:		
	Mensual:	En 6 meses y 16 días:
Partida Nº A45565.—Asignación para compra de materia prima (excluyendo dos meses de vacaciones)	15.00	97.74
Escuela Normal para Maestros Rurales "República del Uruguay":		
Partida Nº A45566.—Asignación para compra de materia prima (excluyendo dos meses de vacaciones)	15.00	97.74
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:		
Partida Nº A45567.—Asignación para corte de pelo a los alumnos (excluyendo dos meses de vacaciones)	2.50	16.29
Suma		Q 211.77
Gran total		Q 7,787.96

Artículo 3º—La diferencia entre las partidas transferidas y las partidas creadas en el artículo anterior, que asciende a dos mil trescientos quetzales cincuenta y seis centavos, se aplicará a aumentar la partida de Gastos Generales y de refacción de edificios, muebles y útiles del ramo, etcétera, etcétera, Nº A45512 del Presupuesto de Gastos vigente, cuya asignación actual de cien quetzales al mes fué establecida por acuerdo de erogación número 119 del Ramo de Educación Pública, debiendo este aumento ser abonado a la partida antes mencionada y pagada mensualmente a la Secretaría de Educación Pública por la Tesorería Nacional, en partes iguales por los meses de octubre último a la terminación del Año Fiscal. Las cantidades parciales que se inviertan con cargo a dicha partida aumentada, deberán ser comprobadas mensualmente ante el Tribunal de Cuentas, quedando en poder de la Secretaría de Educación Pública el saldo no gastado, disponible para inversiones futuras.

Artículo 4º—Las transferencias a que se refiere este Decreto tendrán efecto así: las partidas números 41441, 41447, 41454, 41455 y 41457, desde el día primero del mes de octubre de 1934 hasta la terminación del Año Fiscal; las partidas números 40006 al 40009, 40016, 40047 al 40049 y 40671, desde el día 16 de octubre del mismo año hasta la terminación del Año Fiscal; y la partida número 41448, desde el día primero de noviembre del propio año hasta la terminación del ejercicio fiscal, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1593

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y por convenir así al buen servicio administrativo,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Cuentas, Sección del Presupuesto:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 75134.—Jefe de la Sección	Ø 150	
Partida Nº 75135.—Primer Ayudante	110	
Partida Nº 75136.—Segundo Ayudante	100	
Partida Nº 75137.—Tercer Ayudante	80	
Partida Nº 75138.—Cuarto Ayudante	80	
Partida Nº 75139.—Quinto Ayudante	65	
Partida Nº A76245.—Sexto Ayudante	50	
Total	Ø 635	Ø 5,080

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo II.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Cuentas, Sección del Presupuesto:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A76270.—Jefe de la Sección	Ø 170	
Partida Nº A76271.—Primer Oficial	105	
Partida Nº A76272.—Segundo Oficial	85	
Partida Nº A76273.—Tercer Oficial	80	
Partida Nº A76274.—Cuarto Oficial	80	
Partida Nº A76275.—Quinto Oficial	65	
Partida Nº A76276.—Sexto Oficial	50	
Total	Ø 635	Ø 5,080

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de noviembre del año en curso hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1594

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 70213 del Presupuesto General de Gastos, que está destinada a la construcción de carreteras, a la partida Nº 70215, que está asignada a los gastos imprevistos y no presupuestos de la Secretaría de Agricultura, la cantidad de dos mil quetzales (Ø2,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1595

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos.

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XXIII.—Departamento de San Marcos.—
Receptores a sueldo:

	Mensual:	En 8
Partida Nº 76020.—Receptor	Ø 45.00	
Partida Nº 76021.—Secretario	22.50	
Partida Nº 76026.—Celadora	10.00	
	Ø 77.50	Ø 620.00

Artículo 2º—El importe de las anteriores partidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XXIII.—Departamento de San Marcos.—Receptoría Fiscal y de Aduana de El Carmen:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A76277.—Receptor	Ø 55.00	
Partida Nº A76278.—Secretario	30.00	
Partida Nº A76279.—Celadora	15.00	
Partida Nº A76280.—Forrajes para una bestia ..	3.00	
	Ø 103.00	Ø 824.00

Artículo 3º—La diferencia de Ø204 que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida Nº 76218, Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de noviembre del año en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1596

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes del Presupuesto General de Egresos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XI.—Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Barillas:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 75624.—Guardaalmacén	Ø 50	
Partida Nº 75625.—Gastos generales y de escritorio	1	
	Ø 51	Ø 510

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XI.—Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Santa Eulalia:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 75624.—Guardaalmacén	Q 50	
Partida Nº 75625.—Gastos generales y de escritorio	1	
	Q 51	Q 510

Artículo 3º—Esta transferencia tiene efecto desde el primero de septiembre del corriente año hasta la terminación del ejercicio fiscal, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1597

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo XX.—Departamento de Sacatepéquez.—Municipio de Ciudad Vieja.—Escuela de Varones con Nocturna anexa:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 44340.—Un Profesor	Q 10	Q 80
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 44348.—Una Profesora	10	80
	Q 20	Q 160

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio del Tren de Aseo:

	Mensual:	En 8
Partida Nº A45569.—Aumento a la asignación actual	Ø 12	Ø 96
Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.—Municipio de San Pedro Sacatepéquez.—Escuela de Varones con Nocturna anexa:		
Partida Nº A45570.—Un Profesor de grado	10	80
Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—Municipio de Cabañas.—Escuela Rural de Varones de Huité:		
Partida Nº 45571.—Un Profesor de grado	8	64
	Ø 30	Ø 240

Artículo 3º—La diferencia de ochenta quetzales (Ø80), que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, se cargará a la partida Nº 45386 del Presupuesto de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios e imprevistos, del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de noviembre del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1598

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Nota explicativa del Arancel de Aduanas 491-2-19-a, en la forma siguiente:

Nota 491-2-19-a.—Los aparatos transmisores comprendidos en esta subdivisión, y los accesorios o repuestos que sean de uso exclusivo para dichos aparatos, solamente podrán ser importados por el Gobierno. Los demás artículos pueden ser importados y extraídos de la Aduana, sin otra limitación que el pago de los derechos arancelarios.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1599

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Consulado en Mariscal, Chiapas, México:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 12086.—Secretario	Ø 67.50	Ø 540.00

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Agencia Consular en Comitán, Chiapas, México:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A12161.—Agente Consular	Ø 75.00	
Partida Nº A12162.—Alquiler y gastos de oficina . .	25.00	
	Ø 100.00	Ø 800.00

Artículo 3º—La diferencia de doscientos sesenta quetzales (Ø260) que existe entre la partida cancelada y las partidas creadas en el artículo anterior,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021 y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

se cargará a la partida Nº 12132 del Presupuesto de Gastos vigente, destinada a los Gastos Extraordinarios e imprevistos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el mes de noviembre del año en curso hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1600

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en virtud de no haber funcionado durante el presente Año Fiscal la Legación de Guatemala en Costa Rica,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo II.—Legaciones en el extranjero.—Legación en Costa Rica:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 12060.—Ministro o Encargado de Negocios ..	Ø 270	
Partida Nº 12061.—Gastos de la Legación	150	
	Ø 420	Ø 5,040

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida Nº 12132 del Presupuesto de Gastos vigente, destinada a los Gastos Extraordinarios o imprevistos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tiene efecto desde el mes de julio del año en curso hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1601

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar la partida que clasifica los productos para ahuyentar insectos, a efecto de que queden comprendidos en ella los preparados como loción o en cualquiera otra forma, actualmente no clasificados en el Arancel de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Modificar el Arancel de Aduanas en la siguiente forma:

427-2-06-01.—Productos en cualquier forma, para ahuyentar insectos (zancudos) .. .. Ø 0.25 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021 y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1602

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente refundir en un solo cuerpo las diversas disposiciones legales vigentes en el ramo de Licores, facilitando así su aplicación; y que, por otra parte, la práctica aconseja introducir en algunas de ellas las reformas indispensables para ponerlas en consonancia con las necesidades de un más eficiente control y con los adelantos de la técnica,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y FERMENTADAS

LIBRO I

CAPITULO I

Disposición preliminar

Artículo 1º—Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley, los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas que se produzcan en el país o se importen. Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol, en cualquier proporción que sea; y bebidas fermentadas, los vinos, sidras y cervezas. (1)

CAPITULO II

Fabricación

Artículo 2º—Es libre de impuestos la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 3º—Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas, sólo podrán instalarse en las Centralizaciones. Sin embargo, la fabricación de alcoholes desnaturalizados, exclusivamente para motores y calefacción, podrá permitirse en los lugares donde se produce la materia prima, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, a personas o entidades de reconocido crédito y honorabilidad; y mediante la fianza y demás condiciones que se les fijen, en resguardo de los intereses del Fisco.

(1) Su Reglamento en este tomo.

Artículo 4º—La Dirección General de Rentas, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, establecerá las Centralizaciones para fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas, en los lugares que crea convenientes; debiendo conceder local, de preferencia, a los primeros solicitantes. Cuando no haya edificio disponible, los que pretendan establecer nuevas fábricas, lo construirán por su cuenta y riesgo en el sitio destinado al efecto, sujetándose a las instrucciones que reciban del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador y a su respectiva vigilancia.

Artículo 5º—Los destiladores o fabricantes harán por su cuenta, en el lugar que se les designe, las construcciones que necesiten para montar sus respectivas fábricas, manteniéndolas siempre en buen estado de seguridad y con los servicios necesarios para su limpieza.

Artículo 6º—Se consideran de uso del Estado los terrenos y edificios de propiedad particular, en donde se encuentran establecidas, y aquellos en donde se establezcan, Centralizaciones de fábricas o Depósitos de aguardientes, alcoholes y licores.

Artículo 7º—Los edificios destinados a las fábricas podrán ser desocupados, aun cuando sean de propiedad de los fabricantes, por cualquiera de los motivos siguientes:

I.—Cuando el fabricante dejare pasar dos meses consecutivos sin efectuar elaboración;

II.—Cuando en un período de tres meses, resultare que sólo ha fabricado lo que debió corresponder a un solo mes;

III.—Cuando hubiere vehementes sospechas de que se extraen productos de contrabando o que se soborna a los empleados de la Centralización o del Depósito;

IV.—Cuando no se cumplieren los contratos de bases, celebrados con la Dirección General de Rentas;

V.—Cuando en aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, se suspenda definitivamente la patente; y,

VI.—Cuando los patentados se resistan a dar el debido cumplimiento a las leyes o disposiciones reglamentarias que establecen los impuestos fiscales, o cuando al segundo requerimiento no pagaren sus impuestos en la fecha y forma establecidas.

Artículo 8º—Cuando los terrenos y edificios en donde se hallaren establecidas Centralizaciones o Depósitos fueren tomados en alquiler, será a cargo de los fabricantes el pago de la renta, y, si fueren varios, deberá ser cubierto de manera proporcional.

Artículo 9º—También será a cargo de los mismos el suministro de habitación para los empleados de las Centralizaciones y Depósitos.

Artículo 10.—Será por cuenta de los fabricantes, que a la fecha del cierre de alguna Centralización estuvieren trabajando, la entrega del terreno o edificio, al propietario, sin que el Fisco tenga que resarcir gasto alguno.

Artículo 11.—De todos los contratos sobre arrendamiento de terrenos o edificios particulares con destino a Fábricas o Depósitos, deberá remitirse una copia a la Dirección General de Rentas. De la caducidad o prórroga de los mismos, deberá darse aviso previo a dicha Dirección.

Artículo 12.—Cuando por motivo de infracción a las leyes del ramo, falta de cumplimiento a las disposiciones administrativas en lo que se refiere a la fabricación y venta de alcoholes y bebidas alcohólicas, o cualquiera otra medida reglamentaria dictada por las oficinas superiores, haya de ce-

rrarse alguna Centralización, los destiladores no tendrán derecho a reclamo por indemnización alguna, aunque sean propietarios de los terrenos o edificios y éstos continúen ocupados por las fábricas, mientras se dispone lo conveniente.

CAPITULO III

Depósitos

Artículo 13.—En las cabeceras departamentales y en los lugares donde estime conveniente la Secretaría de Hacienda, habrá Depósitos de aguardientes, alcoholes y licores, que se denominarán "Depósitos fiscales".

Artículo 14.—Los Depósitos fiscales son los únicos autorizados para la entrega de alcoholes y bebidas alcohólicas, al por mayor, a los patentados, para su expendio al por menor.

Artículo 15.—En los Depósitos fiscales deberá destinarse un local especial, que se denominará Apartado, para la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas elaboradas durante el día.

Artículo 16.—El alcohol y bebidas alcohólicas elaborados diariamente en las Centralizaciones, se entregarán a los Apartados, juntamente con los productos denominados de "Cabeza y Cola".

Artículo 17.—El ingreso a los Depósitos de alcohol y bebidas alcohólicas y productos de "Cabeza y Cola", a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse al día siguiente, conforme a las prescripciones del Reglamento. Los productos de "Cabeza y Cola" serán destruídos, a menos que el propietario declare que los transformará en alcohol desnaturalizado; pero en ningún caso podrán utilizarse para preparar alcoholes potables.

Artículo 18.—La Dirección General de Rentas, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ordenar el cierre de los Depósitos cuya existencia juzgue perjudicial para los intereses del Fisco, dictando las medidas necesarias, a fin de que los patentados de la jurisdicción, no carezcan del alcohol y bebidas alcohólicas necesarias para sus realizaciones. En la misma forma podrá crear los Depósitos que estime convenientes en lugares donde no los haya.

CAPITULO IV

Vigilancia de las Centralizaciones y Depósitos

Artículo 19.—Corresponde exclusivamente a las autoridades de Hacienda, la vigilancia de los edificios en que funcionen Centralizaciones o Depósitos, y, por ningún concepto, se admitirá la presencia de los dueños de los respectivos terrenos ni de sus empleados, ninguno de los cuales podrá habitar en locales que queden dentro de la circunscripción demarcada a tales edificios. En estos centros mandarán exclusivamente los empleados fiscales en la categoría que les da la ley.

Artículo 20.—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Rentas hará la demarcación que corresponda, a fin de fijar la jurisdicción de los respectivos empleados fiscales.

CAPITULO V

Traspaso de Fábricas

Artículo 21.—Los destiladores o fabricantes de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas, podrán traspasar sus fábricas a otra persona, a cualquier título, dando aviso, por escrito, a la Administración de Rentas respectiva, para que el nuevo propietario afiance sus responsabilidades a favor del Fisco, como se establece en los artículos 47 y 48 de la presente Ley.

CAPITULO VI

Impuestos

Artículo 22.—Los alcoholes de 88° de riqueza que se extraigan de los Depósitos de la República, pagarán los impuestos, fiscal de Q0.62 y municipal de Q0.10 por litro, aumentándose éstos en proporción al grado de riqueza. (1)

Artículo 23.—Los aguardientes naturales que salgan de los Depósitos pagarán por litro: Q0.35 de impuesto fiscal y Q0.04 de impuesto municipal. (1)

Artículo 24.—Los aguardientes preparados y licores que salgan de los Depósitos pagarán el impuesto fiscal de Q0.25 y municipal de Q0.04 por envase que no exceda de un litro, y de Q0.15 y Q0.03, respectivamente, por envase que no exceda de medio litro. (2)

Artículo 25.—La cerveza de producción nacional pagará un impuesto de Q0.04 por litro y Q0.02 por envases que no excedan de un ½ litro, cualquiera que sea su riqueza alcohólica. Este impuesto se pagará antes de extraer la cerveza de la fábrica productora.

Artículo 26.—Los alcoholes y bebidas alcohólicas o fermentadas que se importen, pagarán los derechos que señala el Arancel de Aduanas. (3)

CAPITULO VII

Ventas al por mayor

Artículo 27.—Se reputa venta al por mayor la que excede de diez y siete litros.

Artículo 28.—Los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas verificarán la venta de sus productos, al por mayor, en los propios Depósitos, llenando los requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento y previo pago de los impuestos vigentes. El pago lo efectuarán en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría, o a los Guardaalmacenes respectivos, cuando estuvieren autorizados expresamente para el efecto.

Artículo 29.—En los Depósitos sólo podrá venderse alcohol y bebidas alcohólicas a personas patentadas para realizarlo al por menor, para lo cual los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores darán a los Guardaalmacenes una lista mensual de los individuos que lo sean en su departamento.

Cuando el comprador fuese patentado de otra jurisdicción, lo acreditará con constancia del Administrador de Rentas respectivo, sin cuyo requisito no se podrá hacer el despacho.

Artículo 30.—Los importadores de bebidas alcohólicas y fermentadas podrán efectuar ventas al por mayor, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1771, tomo 54.
(2) Modificado por Decreto gubernativo 1698, tomo 54.
(3) Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

CAPITULO VIII

Ventas al por menor

Artículo 31.—Se reputa venta al por menor la que no excede de diez y siete litros.

Artículo 32.—Los puestos para ventas de alcohol, bebidas alcohólicas o fermentadas, nacionales o extranjeras, al por menor, pagarán las cuotas vigentes, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 33.—Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos de expendio quedan clasificados en las siguientes categorías:

I.—Almacenes o Depósitos particulares de bebidas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias;

II.—Hoteles o anexos de hoteles y casas de pensión con expendio de bebidas;

III.—Restaurantes, cantinas, bares o tabernas;

IV.—Clubs o centros sociales; y,

V.—Cabarets y restaurantes nocturnos.

La Dirección General de Rentas, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, señalará las cuotas correspondientes según la importancia del establecimiento y el lugar en que esté ubicado, pudiendo aumentar o disminuir dichas cuotas cuando conviniere a los intereses fiscales.

Artículo 34.—Los establecimientos de expendio a que se refiere el artículo 33 no podrán vender a una sola persona, bebidas alcohólicas o fermentadas, en cantidad que exceda de diez y siete litros.

Los almacenes que tienen patente para la venta de licores importados podrán vender éstos a una sola persona en cantidad hasta de cinco cajas de doce botellas cada una, amparadas con pase franco.

Artículo 35.—Cuando la venta a una misma persona exceda de cinco litros, el vendedor está obligado a extender, y el comprador a exigir, una guía que ampare el tránsito, observando las formalidades reglamentarias.

Artículo 36.—Es prohibido el establecimiento de ventas de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, en locales comprendidos dentro de la misma manzana donde estén establecidas las Centralizaciones o Depósitos fiscales, y, a una distancia menor de cien metros de los mismos.

Artículo 37.—Es prohibido el establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas a distancias menores de cien metros de los edificios ocupados por escuelas o institutos nacionales de enseñanza y cuarteles de tropa del Ejército. Igual prohibición subsistirá respecto de los edificios donde funcionen escuelas y colegios privados, siempre que su ocupación para ese objeto fuere hecha con anterioridad. ([1])

Cuando por la extensión y condiciones de la población no fuere posible aplicar lo dispuesto en este artículo, la Secretaría de Hacienda resolverá lo conveniente, previo informe de la Jefatura Política respectiva.

Artículo 38.—Los patentados para vender alcohol y bebidas alcohólicas del país no podrán surtirse sino en los Depósitos nacionales; quedando prohibidos los traslados de una venta a otra.

Artículo 39.—En las ferias o fiestas titulares y durante el tiempo que éstas duren, los patentados para vender aguardientes y licores en la jurisdicción del lugar donde se celebren, podrán establecer ventas con permiso

(1) Véase artículo 137 del Código de Sanidad, Decreto legislativo 1841, tomo 51.

de la Administración de Rentas del respectivo departamento, pagando una cuota equivalente al 10% del valor de la patente, por cada día. La Secretaría de Hacienda, cuando lo juzgue conveniente para los intereses fiscales, podrá conceder exoneración de estos pagos.

Artículo 40.—Se prohibe la venta de bebidas alcohólicas o fermentadas en las vías, plazas y paseos públicos, en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones, en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás elementos de transporte, salvo que se haga en forma localizada y debidamente autorizada.

Artículo 41.—Los patentados quedan obligados a llevar un libro para anotar las cantidades de alcoholes y bebidas alcohólicas que compren en los Depósitos, expresando el nombre del vendedor.

Artículo 42.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá limitar o prohibir, por causas de interés nacional o de orden público, el expendio de bebidas alcohólicas en los días y ocasiones que considere oportuno.

CAPITULO IX

Bases

Artículo 43.—La Dirección General de Rentas, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y siempre que sea conveniente para la defensa de los intereses fiscales, fijará bases a los fabricantes, como mínimo de realización, celebrando los respectivos contratos en escritura pública, por cuenta de los interesados.

Artículo 44.—La Dirección General de Rentas, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuando lo juzgue conveniente para los intereses fiscales, podrá sacar a licitación pública la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas en determinados Depósitos, fijando para ello las realizaciones mensuales que servirán de base. Las personas en cuyo favor se declare la licitación, celebrarán contratos con la Dirección de Rentas, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 45.—Cuando los fabricantes tengan celebrados contratos de bases, conforme los artículos que anteceden, y siempre que deban tomarse en cuenta las bases naturales de los mismos, se excluirán del volumen de sus realizaciones las efectuadas fuera de la jurisdicción municipal que corresponda al lugar donde tienen establecidas sus fábricas.

CAPITULO X

Patentes

Artículo 46.—Para la fabricación y venta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, es necesario obtener patente extendida por los Administradores de Rentas respectivos o Receptores-Pagadores, quienes la concederán, previo cumplimiento de las formalidades requeridas en la presente Ley y su Reglamento, en los formularios oficiales.

Artículo 47.—Las patentes para fabricar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, se solicitarán en papel fiscal del sello de un quetzal, al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, con los datos siguientes:

I.—Nombre y dirección del solicitante;

II.—Sus generales;

III.—Número de la cédula de vecindad;

IV.—Capacidad y clase del o de los aparatos que se desea instalar;

V.—Garantía que se ofrece a favor del Fisco, por las responsabilidades que puedan deducirse; y,

VI.—Fecha y firma del solicitante.

Estas patentes se expedirán por un año, contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y deberán ser devueltas el día de su vencimiento.

Artículo 48.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, será calificada por el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, bajo su responsabilidad, y deberá prestarse como requisito previo a la concesión de la patente.

Artículo 49.—Los Administradores no permitirán la instalación de aparatos cuando no sean capaces de destilar por lo menos un hectolitro en doce horas, cuando no estén dotados de sus respectivos contadores y cuando no puedan dar un producto rectificado.

Artículo 50.—Las patentes para fabricar o vender alcohol, bebidas alcohólicas o fermentadas, no podrán traspasarse a otra persona, sin permiso previo del Administrador del ramo; llenando en todo caso los requisitos establecidos.

Artículo 51.—Sólo los patentados tienen personería para hacer gestiones como tales ante la Dirección, Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría; y, en ningún caso, los que aparezcan como fiadores o empleados de aquéllos.

Artículo 52.—Las patentes para puestos de ventas sólo se concederán en las poblaciones que tuvieren Municipalidad o en las aldeas donde las ventas no puedan ser motivo de amenaza al orden público. En las fincas rústicas no se permitirán ventas aun cuando hubiere Alcalde auxiliar.

Artículo 53.—Las patentes para la venta de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas no amparan más que a un establecimiento o "puesto de venta", con una o varias puertas. En consecuencia, no admiten subdivisiones de ninguna especie, y aun cuando en un mismo edificio hubiere más de una venta, cada una de ellas pagará la cuota que corresponda.

Artículo 54.—Los clubs y centros sociales que tengan personalidad jurídica reconocida, quedan exonerados del pago de patente por venta de bebidas alcohólicas que se consuman dentro de su sede social; siendo responsables los Directores del uso ilícito que pudieran hacer de esta prerrogativa.

Artículo 55.—Las solicitudes para establecer ventas de alcoholes, aguardientes y licores, se presentarán en papel fiscal de Q0.10, al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento, expresando el lugar, número de la casa si lo tuviere, o las señas que le den a conocer y la garantía que ofrezca para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 56.—Si la garantía fuere aceptada por el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, se concederá la patente, extendiéndola en los talones impresos que para el efecto remitirá la Dirección General de Cuentas. Ese documento llevará timbres por valor de Q0.25.

Artículo 57.—Las patentes para puestos de ventas se extenderán por el término de un mes, contado del primero al último. Cuando se solicite una patente después del día primero, podrá concederse por el término que falte para que el mes termine, pero se cobrará íntegra la cuota que corresponda al mes completo.

Artículo 58.—Las personas autorizadas para vender alcoholes desnaturalizados, pagarán por derecho de patente Q5 trimestrales o Q20 al año.

Los puestos de ventas de cerveza, quedan exceptuados de la patente a que se refiere el artículo 57.

CAPITULO XI

Guías

Artículo 59.—Guía es el documento extendido por las autoridades fiscales para autorizar el tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, aparatos destilatorios y accesorios o partes de los mismos.

Artículo 60.—Sin guía no podrán extraerse alcohol ni bebidas alcohólicas, de las Administraciones o depósitos, ni ser conducidos por calles, caminos o cualquiera otra clase de vías. Para extenderlas será necesario, cuando no fuere en traslado de un depósito fiscal a otro, que el fabricante compruebe haber cancelado los impuestos en las oficinas respectivas. Estas guías deberán ser entregadas el mismo día de la llegada del producto que amparan, a la Administración de Rentas. Receptoría-Pagaduría, o al Alcalde o Juez Municipal de la jurisdicción de su destino, debidamente selladas y firmadas por el Guardaalmacén, quien deberá, en todo caso, anotar en el reverso el día y hora en que las recibe.

Artículo 61.—Los alcoholes y aguardientes que se extraigan de los Depósitos para su rectificación, deben ir acompañados de guía, en donde se indicará la riqueza alcohólica de la cantidad total. Esta guía será entregada al regresar al Depósito el producto ya rectificado para que el Guardaalmacén deduzca las mermas establecidas en el Reglamento respectivo, por concepto de "Cabeza y Cola".

Artículo 62.—Ninguna guía podrá ser aceptada ni amparará tránsito alguno, si el conductor de los efectos a que se refiere, no la lleva precisamente consigo.

CAPITULO XII

Traslados

Artículo 63.—Sólo a los fabricantes autorizará la Dirección General de Rentas para trasladar sus alcoholes y bebidas alcohólicas de un Depósito a otro. En tales casos, los derechos serán pagados en el Depósito donde tenga lugar la realización. El impuesto sobre las mermas que excedan de 1% debe ser satisfecho en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría a que pertenezca el Depósito que recibe.

Artículo 64.—La Secretaría de Hacienda, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, podrá prohibir los traslados o autorizar las ventas directas a determinados lugares o departamentos, o sujetar ambas operaciones a condiciones especiales.

CAPITULO XIII

Fabricación de aparatos para destilación y piezas para los mismos

Artículo 65.—No podrán fabricarse aparatos para destilar alcoholes o bebidas alcohólicas o piezas de estos aparatos, sin permiso de la Administración de Rentas, quien para concederlo deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiere encargado su fabricación. Concluïdo el

aparato o pieza se depositará en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría, en donde el interesado, con la autorización debida, podrá retirarlo, siempre que esté debidamente patentado.

Artículo 66.—Los aparatos de destilación para alcoholes y bebidas alcohólicas que se importen, deberán ser entregados en depósito a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva, quien para entregarlos a los interesados deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 67.—Los aparatos destiladores de aguas, aceites esenciales, alcoholados medicinales o éteres, podrán importarse o fabricarse en el país con autorización de la Secretaría de Hacienda y previo informe de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 68.—No podrán conducirse aparatos o piezas de aparatos de destilación de un lugar a otro, sin que los ampare guía de la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva.

CAPITULO XIV

De la importación y exportación

Artículo 69.—Los alcoholes y bebidas alcohólicos o fermentadas que ingresen al país por las fronteras terrestres, deberán centralizarse en los Depósitos más cercanos al lugar de su destino. Para tal efecto, los conductores de dichos productos deberán presentarlos a la Receptoría-Fiscal, más inmediata a la línea fronteriza, quien después de efectuar el cobro de los derechos de importación e impuestos adicionales correspondientes, los remitirá, bajo guía, al Depósito respectivo, dando aviso telegráfico al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador de la jurisdicción.

Artículo 70.—Los productos a que se refiere el artículo anterior, solamente podrán extraerse de los Depósitos departamentales embotellados por cuenta de los interesados, con el timbre de control fiscal, debidamente lacrado, y selladas sus etiquetas como lo previene el artículo 120 y previo análisis para comprobar su calidad.

Artículo 71.—Los vinos importados quedan sujetos a las prescripciones de las leyes sanitarias vigentes. Cuando sean embotellados en el país, para su venta, deberán ser previamente analizados para determinar su calidad. Los Administradores de las Aduanas darán aviso a la Dirección General de Rentas de las importaciones de vino que se hagan por comerciantes, con tal objeto, a fin de que ésta disponga lo procedente.

Artículo 72.—La exportación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas deberá hacerse con permiso de la Dirección General de Rentas, extrayéndolos de los Depósitos fiscales, previo el depósito del impuesto respectivo, o fianza que garantice el impuesto. La suma depositada será devuelta, o la fianza será cancelada, al presentarse, a la Administración de Rentas respectivas, el conocimiento de embarque o la torna guía de la última Oficina fiscal de la frontera, si la extracción se hubiere verificado por tierra.

La Dirección General de Rentas fijará el plazo para la presentación del conocimiento de embarque o torna-guía, el cual no podrá ser mayor de treinta días. Vencido dicho plazo, sin que se hubieren presentado los documentos, se ingresará al Fisco la suma depositada o la fianza se hará efectiva. (1)

Artículo 73.—La exportación de vinos preparados que se fabriquen en el país, es libre de todo impuesto, conforme el artículo 141 de la presente Ley. (1)

---

(1) Véase Nota 200-2-a-Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

CAPITULO XV

Horas de despacho en las ventas al por menor

Artículo 74.—Los patentados podrán conservar abiertos sus establecimientos desde las seis hasta las veintiuna horas.

Artículo 75.—Los patentados podrán obtener horas adicionales para tener abiertas sus cantinas, tabernas, cabarets, restaurantes, etcétera, después de las veintiuna horas, pagando el 5% sobre el valor de la patente, por la primera hora; el 10% por la segunda y el 15% por cada una de las restantes, excepto los establecimientos comprendidos en el inciso V del artículo 33, que pagarán el 20%.

Artículo 76.—El permiso para horas adicionales deberá denegarse cuando constituya motivo de amenaza para el orden y la seguridad pública.

Artículo 77.—Cuando se concedan horas adicionales, los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, lo anotarán en la misma patente, para conocimiento de la Policía.

CAPITULO XVI

Análisis

Artículo 78.—Los análisis para constatar la calidad de los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, serán practicados en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, a costa del interesado, mientras se organiza el Laboratorio Fiscal de la Dirección General de Rentas, y el análisis hará fé sobre la calidad de la bebida. Los certificados serán extendidos por el Director del Laboratorio.

Artículo 79.—Los métodos establecidos por acuerdo de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, para analizar alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, serán los oficiales de la República.

CAPITULO XVII

Densímetro oficial y tolerancia de la riqueza alcohólica

Artículo 80.—El alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, se considera como densímetro oficial para las determinaciones de riqueza alcohólica que se harán a la temperatura de + 15° centígrados. Los alcoholímetros usados deberán llevar el certificado de control, extendido por la Dirección General de Rentas.

Artículo 81.—En casos debidamente comprobados se admite para los aguardientes y alcoholes una tolerancia de riqueza alcohólica de 0.5 de grado Gay-Lussac sobre los grados establecidos y de un grado bajo los mismos, como máximo.

CAPITULO XVIII

Fábrica de alcohol de madera y otros productos

Artículo 82.—Para establecer fábricas de alcohol de madera y demás productos denominados "Pirogenados" y éteres y esencias, deberá solicitarse permiso en el papel fiscal de sello correspondiente, a la Dirección General de Rentas, quien elevará la solicitud, con informe, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este último Despacho, previas las informa-

ciones y dictámenes que estime convenientes, podrá conceder la licencia, siempre que se preste fianza o garantía a favor del Fisco. Dicha fianza será calificada por la propia Secretaría, quien fijará su monto. Las fábricas podrán instalarse en los puntos donde se produce la materia prima, o en las Centralizaciones, según el caso, pero siempre sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades de Hacienda.

CAPITULO XIX

Alcoholes

Artículo 83.—Se denomina alcohol etílico, o alcohol de vino, al producto principal de una fermentación particular de líquidos azucarados.

Artículo 84.—Para los efectos de esta Ley, los alcoholes se clasifican en rectificados (potables) y desnaturalizados.

CAPITULO XX

Alcoholes rectificados

Artículo 85.—Se llama alcohol rectificado al líquido obtenido por rectificación y purificación del alcohol etílico ordinario y debe reunir las características siguientes:

I.—Tener una concentración alcohólica de 95% en volumen. En ningún caso inferior a 85%;

II.—Ser incoloro, muy movible, de olor penetrante y agradable y sin otro especial que no sea el de alcohol;

III.—Tener una reacción neutra, o necesitar para su neutralización, como máximo, un mililitro (1-ml.) de solución décimonormal (N/10) de hidróxido de sodio por 100 ml. de alcohol;

IV.—No contener más de 0.01 de impurezas en volumen por 100 ml. de alcohol a 100° (alcoholes superiores, fusel), determinados por el método de Rose;

V.—No contener furfurol en cantidad mayor de 0.0005 (cinco diez miligramos) por ciento en volumen de alcohol a 100°;

VI.—Contener como máximo de aldehidos 0.005 (cinco miligramos) por 100 ml. de alcohol a 100°;

VII.—No contener substancias de carácter básico y no dejar más de 0.005 (cinco miligramos) de residuo fijo por cada 100 ml. de alcohol de 100°; y,

VIII.—No tener substancias que entren en la composición de los desnaturalizantes, como alcohol metílico, piridina, etcétera.

Artículo 86.—Cuando los alcoholes no llenen las características indicadas, deberán ser nuevamente rectificados, o se destinarán a la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Artículo 87.—El alcohol rectificado en ningún caso podrá ser extraído de los Depósitos fiscales con una concentración inferior a 88° Gay-Lussac.

Artículo 88.—Para la preparación de bebidas alcohólicas y para usos médicos y farmacéuticos, se empleará única y exclusivamente, alcohol rectificado.

Artículo 89.—Los patentados pueden vender alcohol a los particulares, en cantidades no mayores de diez litros a una misma persona y siempre que su riqueza alcohólica no sea menor de 88° Gay-Lussac.

Artículo 90.—Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los Depósitos nacionales, sin estar obligados a tener patente, y siempre que tengan farmacia establecida o droguería, el alcohol rectificado que necesiten para uso de sus establecimientos, pero cada vez que deseen obtenerlo, presentarán una solicitud escrita en papel fiscal de Ø0.10 al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo, quien, tomando nota del número de litros que se pretenda comprar, dará la orden al Guardaalmacén para que permita la salida, cobrando los derechos que corresponden y extendiendo la guía respectiva.

Artículo 91.—Los Farmacéuticos, además del empleo del alcohol para la preparación de medicamentos, podrán venderlo al público en cantidad que no exceda de 10 litros a una misma persona, siempre que su riqueza alcohólica no exceda de 88° Gay-Lussac. Tanto estas ventas como las indicadas en el artículo 89, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 92.—Las instituciones del Estado (Dirección General de Sanidad, Laboratorios y Hospitales), podrán retirar de los Depósitos fiscales, libre de impuestos, alcohol rectificado y desnaturalizado, para su uso exclusivo, siempre que los respectivos Directores lo soliciten a la Secretaría de Hacienda, indicando el número de litros.

CAPITULO XXI

Alcoholes desnaturalizados

Artículo 93.—Llámase alcohol desnaturalizado, al alcohol etílico mezclado con substancias que lo hagan impropio para la bebida. Para los efectos de esta Ley se dividen en:

I.—Alcohol para alumbrado y calefacción;

II.—Alcohol industrial; y,

III.—Alcohol para motores.

Artículo 94.—El alcohol para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, deberá desnaturalizarse con:

Metileno (alcohol de madera impuro)	15 litros.
Bencina pesada	0.50 litros.
Verde de malaquita	1.00 gramo

(Esta fórmula es para 100 litros de alcohol a 90° Gay-Lussac). El metileno reglamentario deberá llenar las condiciones que siguen: marcar 90° Gay-Lussac a + 15° centígrados sin corrección; contendrá 25% de acetona, con una tolerancia de 0.5% más o menos y 2.-5% como mínimo de impurezas pirogenadas que le comuniquen olor fuerte y característico de los productos de destilación de la madera; el complemento para cien volúmenes estará formado por agua y alcohol metílico, libre de toda combinación

La bencina deberá tener el olor característico de los productos de destilación de la hulla, hervir entre 150° y 200° C., ser inatacable por lejía de soda a 26° Baumé, enturbiarse por la adición de agua y, por último, disolverse completamente en cuatro veces su volumen de alcohol a 90° Gay-Lussac.

Artículo 95.—El alcohol industrial deberá desnaturalizarse mediante fórmulas especiales, según los diferentes usos industriales a que se le destine. Para barnices se usará la fórmula siguiente:

Metileno tipo indicado .. .. 15 litros.

Goma-laca soluble .. .. 4 kilos.

(Esta fórmula es para 100 litros de alcohol a 90° Gay-Lussac). La solubilidad de la goma-laca empleada, se demostrará con la anticipación debida ante la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva.

Artículo 96.—Cuando se necesite alcohol desnaturalizado industrial, con fórmula especial, los fabricantes o interesados deberán presentarse por escrito a la Administración de Rentas del lugar, indicando con claridad, la nueva fórmula que pretendan emplear, a fin de obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda, quien la otorgará si procediere, previo análisis y opinión de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 97.—Los alcoholes desnaturalizados están exentos del pago de los derechos fiscales y municipales, a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 98.—Los fabricantes de perfumes y lociones, para gozar de la exención de impuestos sobre alcohol desnaturalizado, deberán instalar sus fábricas dentro del local de las respectivas Centralizaciones.

Artículo 99.—Sólo los Farmacéuticos podrán retirar alcohol desnaturalizado con substancias medicamentosas, mediante maceraciones, lixiviaciones y destilaciones; pero, para gozar de la exención de impuestos, deberán hacer sus preparaciones dentro del local de la respectiva Centralización.

Artículo 100.—Los alcoholes desnaturalizados con substancias medicamentosas, deberán tener el grado de riqueza alcohólica que señale la Farmacopea Nacional, para cada caso.

Artículo 101.—El alcohol para motores deberá desnaturalizarse con substancias que permitan ser usado en motores de explosión interna, como substituto de la gasolina, petróleo, etcétera, y que lo hagan impropio para ser usado como potable. Las fórmulas de desnaturalizantes empleados deben ser previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 102.—La desnaturalización de los alcoholes se hará únicamente por medio de las fórmulas contenidas en esta Ley, o las que sean aprobadas previamente por la Secretaría de Hacienda, conforme los artículos 96 y 101.

Artículo 103.—La operación de desnaturalizar los alcoholes sólo podrá hacerse en los Depósitos autorizados, en presencia del fabricante, del Guardaalmacén respectivo y de un representante de la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría.

Artículo 104.—Siempre que se trate de extraer del Depósito alcohol desnaturalizado, el interesado deberá presentar solicitud escrita al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, en papel fiscal del sello correspondiente, haciendo constar: la cantidad de alcohol que se propone desnaturalizar y el uso a que se destina.

Artículo 105.—Llenados los requisitos que establece el artículo anterior, la Administración de Rentas, o Receptoría-Pagaduría, ordenará al Guardaalmacén respectivo que se practique la desnaturalización.

El acto de desnaturalizar deberá efectuarse en todos los Depósitos únicamente en el día y a la hora que, de manera previa, señale la Secretaría de Hacienda.

Artículo 106.—Los desnaturalizantes serán suministrados por la Administración de Rentas y los interesados están obligados a satisfacer, previamente, el importe de las substancias que se empleen, salvo los casos en que, por razones especiales, debidamente justificadas, la Secretaría de Hacienda autorice que se suministren por los propios interesados.

Artículo 107.—El alcohol desnaturalizado sólo podrá salir de los Depósitos en envases apropiados, que tengan las capacidades: de 18, 36, 72, 144 y 360 litros, provistos de un rótulo o etiqueta que diga: "Alcohol desnaturalizado" e indique el nombre del fabricante, el lugar en que ha sido desnaturalizado, el objeto a que se destina, el nombre del comprador y el sello del Depósito respectivo.

Artículo 108.—Queda prohibida la venta de alcohol desnaturalizado en los establecimiento dedicados al expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 109. — Los fabricantes de aldohol desnaturalizado podrán venderlo a industriales cuya industria requiera su empleo, a farmacias y droguerías y a los que, previamente, hubiesen obtenido licencia para venderlo al por menor. Estas licencias serán extendidas por las Administraciones de Rentas únicamente a personas de responsabilidad.

Artículo 110.—Cuando las ventas de alcohol desnaturalizado se efectúen con destino a otro departamento, deberá consignarse el alcohol al Depósito de la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectivos, según convenga al interesado.

Artículo 111.—Las personas que, conforme esta Ley, extraigan alcohol desnaturalizado de los Depósitos, están obligadas a exhibir, en cualquier momento, a las autoridades fiscales, su contabilidad y a facilitar, por todos los medios, el control sobre las cantidades extraídas.

CAPITULO XXII

Bebidas alcohólicas

Artículo 112.—Las bebidas alcohólicas se dividen en: *aguardientes* y *licores.*

Artículo 113.—Aguardientes son las bebidas nada o poco azucaradas, obtenidas por fermentación y destilación del vino, azúcar de caña o de otras substancias o de la mezcla de alcohol rectificado y agua.

Artículo 114.—Los aguardientes se dividen en: *aguardientes naturales* y *aguardientes preparados.*

Artículo 115.—Aguardientes naturales, son aquellas bebidas cuyo aroma y gusto particular provienen de la fermentación y destilación de diversos frutos o semillas y demás substancias que hayan servido de materia prima en su preparación o de los recipientes en donde se almacenen. En esta clase quedan comprendidos los aguardientes de tipo cognac y whisky o similares. Su riqueza alcohólica no será mayor ni menor de 48° Gay-Lussac.

Artículo 116.—Aguardientes preparados, son las bebidas que se elaboran con aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, etcétera, o por adición de esencias naturales o artificiales, no terpenizadas, con una riqueza alcohólica de 45° a 48° Gay-Lussac, y de azúcar no mayor de 10% ni menor de 1%, que se caractericen por su nombre especial.

Artículo 117.—Licores, son las bebidas confeccionadas con aguardientes naturales o preparados, que tienen, por lo menos, 10% de azúcar. Se dividen en licores fuertes y suaves. Son fuertes los que tienen una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay-Lussac y suaves los de riqueza alcohólica no mayor de 40° Gay-Lussac.

Artículo 118.—Los aguardientes naturales no podrán ser extraídos de los Depósitos si no tienen la riqueza alcohólica establecida en el artículo 115.

Artículo 119.—Las mistelas que preparen los patentados, al por menor, con frutas diversas y jarabes, para darles sabor especial, deben considerarse como licores y su riqueza no será menor de 45° Gay-Lussac.

Artículo 120.—Los aguardientes preparados y los licores tanto de producción nacional como extranjeros, sólo podrán venderse envasados, debidamente rotulados y encapsulados. Cuando se trate de productos nacionales o procedentes de países limítrofes, las etiquetas deberán llevar el sello del Depósito respectivo.

Artículo 121.—Para que sea permitida la venta de aguardientes y licores, deben llenarse, además de los requisitos establecidos en la Ley, las condiciones señaladas en los incisos IV, V, VII y VIII del artículo 85 de la misma.

Artículo 122.—Queda prohibido hacer uso de los nombres de regiones del país para denominar aguardientes que no provengan de dichos lugares.

Artículo 123.—Para endulzar aguardientes y licores, se permitirá únicamente el empleo de sacarosa, miel o glucosa.

Artículo 124.—La coloración se hará por medio de substancias inofensivas, de acuerdo con el Reglamento de la Dirección General de Sanidad sobre colorantes para productos alimenticios.

Artículo 125.—Las esencias y productos químicos que se utilicen en la preparación de los aguardientes y licores, deberán ser autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 126.—Los aguardientes preparados y licores no podrán ser extraídos de los Depósitos en cantidades menores de veinticinco envases, no mayores de un litro cada uno. (1)

Artículo 127.—El aguardiente natural que se emplee en la confección de aguardientes preparados y licores, deberá obtenerse en traslado del destilador al confeccionador.

Artículo 128.—El impuesto de los aguardientes preparados y licores, deberá ser cubierto al salir del Depósito.

Artículo 129.—El confeccionador podrá tener Depósitos particulares, debidamente patentados, para que pueda efectuar sus despachos con pase franco, hasta por la cantidad de veinticuatro envases no mayores de un litro cada uno. (2)

Artículo 130.—Los despachos de aguardientes preparados y licores que excedan de veinticuatro envases, no mayores de un litro cada uno, deberán hacerse en traslado al Depósito jurisdiccional. En dicha dependencia no habrá necesidad de comprobar el grado de riqueza alcohólica de los productos confeccionados, salvo que hubiere sospecha de fraude. Estos despachos deben hacerse del Depósito fiscal al jurisdiccional de destino, amparados por guía.

Artículo 131.—Los pases francos estarán sujetos a caducidad que establecerá el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo, bajo su responsabilidad y con relación al término de la distancia. Tan pron-

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1808, tomo 55.
(2) Adicionado por Decreto gubernativo 1770, tomo 54.

to como estos documentos llenen su cometido, deberán ser entregados a la autoridad local inmediata, para que ésta los remita a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría de origen.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los aguardientes y licores importados.

Artículo 132.—Los confeccionadores deben entregar al Depósito fiscal de su Centralización, los aguardientes y licores, ya preparados, usando para esa operación los envíos acostumbrados. En tal virtud, los Guarda-almacenes llevarán un libro separado para aguardientes preparados y licores.

Artículo 133.—Los confeccionadores de aguardientes preparados y licores, deben llevar los siguientes libros, debidamente autorizados por el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador correspondiente:

I.—Uno donde se cargue la cantidad de aguardiente recibido en traslado y se abone la de los aguardientes confeccionados y licores;

II.—Uno en que se carguen, separadamente, los licores y aguardientes preparados y se abonen comprobadas con las guías, según el caso, las cantidades de licores y aguardientes preparados que se extraigan del Depósito fiscal;

III.—Uno de almacén, de sus Depósitos particulares, donde harán constar los aguardientes preparados y licores que ingresen procedentes del Depósito fiscal y los despachados en venta directa o en traslado; anotándose el número del documento respectivo o factura de venta, en su caso.

Artículo 134.—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, mandarán verificar, por lo menos, una vez a la semana, las existencias de los Depósitos de los confeccionadores.

Artículo 135.—Juntamente con las ventas mensuales se enviará a la Dirección General de Cuentas, un estado detallado de las operaciones que cause la confección.

CAPITULO XXIII

Bebidas fermentadas

Artículo 136.—Se designan *bebidas fermentadas* a las obtenidas por fermentación espontánea de los jugos azucarados de frutos o por la conversión de almidón de los cereales en azúcar. Se dividen en vinos, sidras y cervezas.

Artículo 137.—Vino natural, se denomina la bebida que proviene exclusivamente de la fermentación alcohólica espontánea del jugo de uvas sanas, frescas y maduras o asoleadas, o del mosto de éstas, sin adición de otras substancias.

Artículo 138.—Vinos preparados, son el producto obtenido de pasas, frutas o miel de abejas, mediante el proceso de fermentación alcohólica natural, de la misma manera y con los mismos cuidados que el vino de uva.

Artículo 139.—*Sidras,* son las bebidas que resultan de la fermentación alcohólica espontánea de las manzanas y peras. Su fabricación, venta, importación y exportación, quedan sujetas a las disposiciones relativas a los vinos.

Artículo 140.—Se permite agregar glucosa o sacarosa a los jugos de frutas, cuando su riqueza sacarimétrica no sea suficiente para dar por fermentación, el grado alcohólico requerido.

Artículo 141.—La elaboración, expendio y exportación de los vinos preparados, que se producen en el país, queda libre de todo impuesto, siempre que su riqueza alcohólica no exceda de 15° Gay-Lussac. (1)

Artículo 142.—Las fábricas de vinos podrán establecerse en edificios y Depósitos particulares, inscribiéndose previamente en el Registro que para el efecto lleve la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría, y llenando los siguientes requisitos:

a) Prestar fianza por un valor mínimo de *un mil quetzales*, según la importancia del establecimiento;

b) Acompañar la licencia de la Dirección General de Sanidad en donde conste que el local es adecuado para el uso a que se destina y reúne los requisitos de higiene necesarios. (2)

Artículo 143.—La elaboración de vinos a base de azúcar y esencias con adición de alcohol, queda terminantemente prohibida.

Artículo 144.—Los vinos fabricados en el país, deberán llevar, para que se permita su venta, además del certificado del análisis químico extendido por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, un certificado de pureza extendido por la Dirección General de Sanidad. (2)

Artículo 145.—Los vinos adulterados, se decomisarán por las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, quienes procederán a su destrucción, levantado el acta del caso, sin perjuicio de lo que proceda criminalmente.

Artículo 146.—Se admiten como antisépticos de los vinos natural, de frutas y de miel de abejas, el anhídrido sulfuroso al máximo de 0.400 miligramos por litro de los cuales puede estar libres como máximo 0.100 miligramos y ácido cítrico cristalizado en las dosis de 500 miligramos por litro, como máximo.

Artículo 147.—Los vinos medicinales, que resultan de la acción del vino natural sobre una o más substancias medicamentosas, deberán ser importados, fabricados y realizados conforme a lo establecido en el Código de Sanidad. (2)

Artículo 148.—La confección de licores, vinos y sidras, queda sujeta a las leyes y reglamentos de Sanidad y a la vigilancia constante por parte del mismo ramo, a fin de comprobar que los fermentos, fórmulas o ingredientes que se emplean en la confección no contienen substancias nocivas a la salud. (2)

Artículo 149.—Tanto las autoridades de Sanidad como las de Hacienda, podrán inspeccionar libremente los Depósitos y fábricas de vinos y sidras, para comprobar el cumplimiento de las leyes del ramo. (2)

CAPITULO XXIV

Cervezas

Artículo 150.—La cerveza debe ser preparada con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua, salvo las adiciones de otras substancias que autorice la Dirección General de Rentas, previo dictamen de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y la Dirección General de Sanidad.

Artículo 151.—Se permite la coloración de las cervezas por medio de caramelo o extractos obtenidos por torrefacción de cereales.

Artículo 152.—Igualmente se permite su tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro y siempre que no retenga 0.020 miligramos, libre o combinado, por litro y 5 gramos de bisulfito por hectolitro.

---

(1) Véase Arancel de Aduanas, tomo 54.
(2) Artículo 205, Código de Sanidad, tomo 55.

Artículo 153.—La cerveza de producción nacional no podrá salir de las fábricas con una riqueza alcohólica superior a 7° Gay-Lussac, salvo la destinada a la exportación, para la cual la Secretaría de Hacienda podrá autorizar una riqueza mayor.

Artículo 154.—Se prohibe alterar la composición o disminuir el grado alcohólico de las cervezas, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente.

Artículo 155.—Los envases en que esté contenida la cerveza de producción nacional, deberán llevar una etiqueta con la marca registrada del producto.

Artículo 156.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará las medidas que considere oportunas, para hacer efectivo el control de la producción y expendio de cervezas.

Artículo 157.—Las fábricas de cervezas quedan sujetas a lo estipulado en los artículos 148 y 149 de esta Ley.

CAPITULO XXV

Disposiciones varias

Artículo 158.—Además de las personas que tienen prohibición legal de ser fiadoras, no podrán serlo en este ramo los empleados públicos ni los militares en servicio.

Artículo 159.—Tienen prohibición para fabricar y vender alcoholes y bebidas alcohólicas:

I.—Los funcionarios públicos;

II.—Los empleados de Hacienda;

III.—Los militares en servicio activo;

IV.—Los empleados públicos, funcionarios y empleados municipales;

V.—Los agentes de la autoridad;

VI.—Las personas que hubieren sido condenadas por delitos contra la Hacienda Pública; y,

VII.—Los familiares y empleados de las personas a que se refieren los incisos anteriores, en los lugares sometidos a la jurisdicción de aquéllas o en los que ejerzan las funciones de su cargo.

La prohibición establecida para las personas comprendidas en los incisos I, II y VI es absoluta y general en toda la República; y la que se refiere a las mencionadas en los incisos III, IV y V, solamente parcial para los lugares a que se extienda su jurisdicción o en que ejerzan las funciones de su cargo.

Artículo 160.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para dictar las disposiciones que juzgue convenientes en los casos no previstos en la presente Ley y para resolver las dudas que surjan con motivo de su aplicación.

LIBRO II

CAPITULO I

Organización y funciones del personal

Artículo 161.—La administración del ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y la recaudación y fomento de la renta respectiva, será ejercida, bajo la superior intendencia de la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público, por el Director General de Rentas y demás funcionarios y empleados que el servicio requiera, los cuales tendrán las obligaciones y responsabilidades que se determinan en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

Del Director General de Rentas

Artículo 162.—El Director General de Rentas es responsable de la debida aplicación y estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emanen de la Secretaría de Hacienda; tiene facultad para tomar las medidas que requiera el regular funcionamiento y control del servicio, siempre que sus disposiciones estén dentro de los preceptos legales y reglamentarios. Sus resoluciones son de carácter obligatorio para todos sus subalternos.

Artículo 163.—Son deberes y atribuciones del Director General de Rentas, en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas:

I.—Velar por que todos los funcionarios y empleados de su dependencia, cumplan con exactitud e integridad sus respectivos deberes;

II.—Proponer a la Secretaría de Hacienda, las disposiciones que crea convenientes al incremento de la renta, así como los reglamentos interiores de sus dependencias;

III.—Visitar, por sí o por medio de delegados, cuando fuere necesario, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda, las Administraciones departamentales y Receptorías-Pagadurías, con el fin de tomar las medidas urgentes que el caso demande y cerciorarse de la estricta observancia de las leyes y reglamentos del ramo;

IV.—Proponer a la Secretaría de Hacienda, ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados del servicio;

V.—Poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda las infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de sus dependencias; y, proponer con justificación de causa, su remoción, permuta, destitución o ascenso, según el caso;

VI.—Atender y tramitar las solicitudes, reclamaciones y consultas que le sean presentadas; debiendo elevarlas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los informes que el caso requiera, cuando su resolución no estuviere dentro de sus facultades;

VII.—Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 10 de enero, el informe anual detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convenga tener presentes en la formación del presupuesto del ramo, para el próximo ejercicio fiscal;

VIII.—Aprobar, revocar o modificar las medidas disciplinarias dictadas por sus subalternos;

IX.—Llevar relación escrita del movimiento de empleados, detallando fecha de nombramiento, remoción, suspensión y traslado de cada uno, así como los demás datos que sean necesarios para precisar su competencia y comportamiento;

X.—Conceder a los funcionarios o empleados licencias temporales, cuando no excedan de ocho días;

XI.—Imponer a los Administradores, Receptores-Pagadores, Contadores y demás empleados, multas de Ø2 a Ø25 por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones;

XII.—Castigar con multas de Q2 a Q25 a empleados de Depósitos y Centralizaciones, por faltas en el servicio;

XIII.—Mantener, al día, una recopilación de las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo, con sus respectivas supresiones, adiciones o reformas;

XIV.—Velar por que se persiga el contrabando y la defraudación;

XV.—Autorizar los gastos generales y de escritorio de su oficina, dentro de la suma asignada para tal efecto en el Presupuesto General de Gastos;

XVI.—Dictar las medidas que demanden el buen mantenimiento de las Centralizaciones o Depósitos;

XVII.—Remitir, originales, al Tribunal de Cuentas durante el mes de enero, los libros principales de la Dirección;

XVIII.—Proponer a la Secretaría de Hacienda el establecimiento o supresión de Centralizaciones o Depósitos; y,

XIX.—Emitir los informes que les soliciten los Poderes Públicos.

Artículo 164.—Las obligaciones de los empleados de la Dirección General de Rentas, serán establecidas en el Reglamento interior de la misma.

CAPITULO III

De los Administradores y Receptores-Pagadores

Artículo 165.—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores, además de las funciones y deberes que les designan otras disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, tienen las siguientes:

I.—Responder del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que tienen relación con el servicio, dentro de su jurisdicción;

II.—Responder ante el Fisco por la guarda de los fondos, documentos y especies que están a su cuidado y por la exacta, oportuna y justa recaudación de los impuestos;

III.—Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de su dependencia; debiendo tomar las medidas que el buen servicio demande, siempre que sean compatibles con la ley y los reglamentos del ramo;

IV.—Cuidar de que los alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, que se encuentran bajo su custodia y autoridad, sean guardados en la forma y lugar que las disposiciones legales determinan;

V.—Poner en conocimiento del Director General de Rentas las infracciones en que incurran sus subalternos; pudiendo, con causa justificada, pedir su destitución;

VI.—Conceder a los funcionarios y empleados de su dependencia, licencias que no excedan de cinco días, dando parte inmediato al Director General en cada caso;

VII.—Imponer a los empleados de su jurisdicción, por infracciones a las leyes y reglamentos del ramo o faltas de disciplina, multas de Q2 a Q25;

VIII.—Promover ante las autoridades judiciales, el pronto despacho de los asuntos relativos al contrabando y la defraudación;

IX.—Proponer al Director General del ramo, las medidas que estime convenientes para el mejor control e incremento de la realización;

X.—Resolver las consultas que le presenten sus subalternos, en los casos previstos por la ley. De lo contrario, deberá elevarlas a la Dirección General de Rentas, con los informes que el caso requiera;

XI.—Llevar la contabilidad en los departamentos donde no hubieren Contadores;

XII.—Expedir, sin demora y de conformidad con la ley, las guías y pases francos que los interesados soliciten;

XIII.—Ejercer vigilancia sobre los Depósitos fiscales establecidos en su departamento;

XIV.—Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudación, dictando todas las providencias que sean necesarias para el efecto;

XV. — Visitar e inspeccionar frecuentemente las Centralizaciones y Depósitos del departamento en donde ejerzan jurisdicción;

XVI.—Remitir a la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días de cada mes las cuentas de productos y gastos, y las de los depósitos, del mes anterior;

XVII.—Llevar un libro para anotar las listas de los empleados particulares que los patentados tengan en sus fábricas;

XVIII.—Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos para destilar alcoholes y aguardientes, que tuvieren en depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los reciban, extendiendo a los interesados la constancia del caso; y,

XIX.—Ejercer las funciones que les competen como Agentes del Ministerio Público. (1)

Artículo 166.—La Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría al recibir las cuentas de los Depósitos de su dependencia, procederá en el acto a revisarlas, rectificándolas, en su caso, y con un estado de destilaciones, conforme al modelo reglamentario y acompañando los documentos especificados en el artículo 71 del Reglamento de esta Ley, remitirá dichas cuentas a la Dirección General, precisamente dentro de los primeros cinco días de cada mes, so pena de incurrir en multa.

Artículo 167.—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, darán inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de la Policía Nacional, de cualquier denuncia que tuvieren y de toda medida de fiscalización que, a su juicio, deba tomarse por la Policía de Hacienda.

Artículo 168.—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores dictarán las medidas que crean necesarias a fin de que los empleados de su ramo cumplan con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, deduciéndole las responsabilidades que resultaren por reparos provenientes de faltas, descuidos o negligencia en sus obligaciones.

CAPITULO IV

De los Contadores

Artículo 169.—Son deberes y atribuciones de los Contadores:

I.—Llevar la contabilidad conforme a las disposiciones vigentes;

II.—Substituir al Administrador o Receptor-Pagador en caso de ausencia o enfermedad, asumiendo sus atribuciones y deberes;

III.—Formar las liquidaciones de las cantidades que deba recibir o pagar la Administración o Receptoría-Pagaduría, en lo relativo a esta renta;

IV.—Hacer los estados y cuadros periódicos, firmándolos en unión del Administrador o Receptor-Pagador;

(1) Decreto legislativo 1618, tomo 48.

V.—Confrontar, con las de la Administración o Receptoría-Pagaduría, las cuentas mensuales de los Depósitos, autorizándolas en unión del Administrador o Receptor-Pagador, antes de remitirlas a la Dirección General de Rentas; y,

VI.—Auxiliar al Administrador o Receptor-Pagador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina.

CAPITULO V

De los Guardaalmacenes

Artículo 170.—Son obligaciones de los Guardaalmacenes:

I.—Asistir a la oficina en los días y horas reglamentarias;

II.—Recibir, sin demora, durante las horas de oficina, el alcohol y aguardientes y licores que se entreguen al Depósito, procedentes de las fábricas, apartados o de traslado de otros Depósitos, practicando con escrupulosidad y exactitud, a presencia de los interesados, las operaciones siguientes:

a) Comprobar si los envases se encuentran en buen estado;

b) Medir los alcoholes y aguardientes; y,

c) Reducir al grado de ley los que se reciban o entreguen en el Depósito;

III.—Extender al interesado el recibo correspondiente, en el modelo reglamentario, dejando constancia cuando los envases se entregan en mal estado;

IV.—Recoger la nota de envío y remitirla a donde corresponda y, si los alcoholes, aguardientes y licores, proceden de otro departamento, devolver la guía de conformidad con lo establecido en la ley, para que el destilador la entregue al Administrador o Receptor-Pagador, Juez o Alcalde Municipal jurisdiccional de destino;

V.—Entregar sin tardanza, pero sólo en virtud de orden escrita del depositante, las cantidades que éste vendiere a personas autorizadas para realizarlo al por menor, expidiendo la nota de remisión en el modelo reglamentario;

VI.—Cuando el Depósito esté fuera de la cabecera departamental, remitir quincenalmente al Administrador de Rentas respectivo, o Receptor-Pagador, la cuenta detallada de los impuestos que por despachos adeudan los destiladores, a efecto de que el pago se haga al mismo Administrador o Receptor-Pagador;

VII.—Recoger del apartado, los aguardientes o alcoholes elaborados el día anterior, cuidando, bajo su responsabilidad, de que cada dueño tenga en el Depósito, convenientemente separada y reducida al grado de ley, la cantidad necesaria para el despacho. La operación de recoger el aguardiente o alcoholes de las Fábricas o del Depósito provisional, así como la de prepararlo para la venta, deberá practicarse durante las horas señaladas en cada Depósito, y si para verificar tales operaciones hubiere morosidad por parte de los destiladores o sus agentes, el Guardaalmacén las efectuará a costa de los interesados;

VIII.—Medir el día último de cada mes, las cantidades que existan en el Depósito;

IX.—Comunicar al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo las diferencias que encuentre al recibir el aguardiente o alcoholes que, en traslado, ingresen al Depósito, previo descuento del 1% de merma, para que se recaude el impuesto correspondiente al déficit que resulte, aun cuando la falta del licor proceda de rotura de envases o de cualquiera otra causa;

X.—Mantener orden y limpieza en las oficinas de su dependencia, cuidando que los empleados subalternos se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus deberes;

XI.—Vigilar la conducta de los ayudantes y sirvientes del Depósito, cuidando de que no reciban gratificaciones e impedir que tengan con los destiladores o sus agentes otras relaciones que las que exija el servicio;

XII.—Informar mensualmente a la Dirección General de Rentas acerca del movimiento de alcoholes y bebidas alcohólicas; comparando el resultado obtenido con el del mes anterior;

XIII.—Dar parte al Administrador o Receptor-Pagador y en su caso al Director General, de las irregularidades que en perjuicio de las rentas, observaren al desempeñar sus funciones, y proponer a los mismos funcionarios las medidas que conceptuaren convenientes para mejorar el servicio;

XIV.—Impedir que entren a las oficinas de su dependencia, personas ajenas al servicio;

XV.—Cuidar de que las oficinas a su cargo permanezcan cerradas y debidamente resguardadas durante los días y horas de descanso;

XVI.—Cuidar de que los alcoholes y aguardientes, destilados en el día, se depositen en el apartado de la Centralización para su ingreso definitivo en el Depósito al día siguiente; y,

XVII.—Dar parte diario al Administrador o Receptor-Pagador departamental, del número de litros de alcohol y del de aguardiente destilados por cada máquina, con indicación de grado y temperatura; así como también del número de litros de alcohol y de aguardiente ingresados al Depósito, por cada destilador, expresando igualmente su grado y temperatura. De dichos partes enviarán el duplicado a la Dirección General de Rentas.

Artículo 171.—Los Guardaalmacenes y empleados de su dependencia responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, por toda pérdida o deterioro que sufran los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas y aparatos o piezas de destilación, así como de los libros y talonarios o fórmulas que estén bajo su custodia, con las únicas excepciones siguientes:

I.—Las pérdidas o deterioros provenientes de fuerza mayor o causas fortuitas, debidamente comprobadas;

II.—Las pérdidas causadas por robo o hurto, cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero y siempre que no se establezca descuido o negligencia de su parte; y,

III.—Las pérdidas o detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defecto de embalaje, debidamente comprobados.

Artículo 172.—En ningún caso y bajo pretexto alguno, permitirán los Guardaalmacenes que los destiladores o sus agentes reciban o entreguen alcoholes y bebidas alcohólicas, sin su intervención y sin los envíos o notas de remisión que correspondan.

Artículo 173.—Los Guardaalmacenes no permitirán que se efectúe sin su presencia, el cambio de envases de alcoholes o bebidas alcohólicas. Esta operación será permitida únicamente cuando a juicio del Guardaalmacén sea necesaria e imprescindible.

Artículo 174.—Los Guardaalmacenes de Depósitos situados fuera de las cabeceras departamentales tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Administradores o Receptores-Pagadores, en cuanto a investigar y perseguir el contrabando y la defraudación.

Si en los Depósitos de que trata este artículo, hubiere Centralización de fábricas, el Guardaalmacén será el Jefe inmediato después del Administrador departamental o Receptor-Pagador y, en tal concepto, hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, cuidando, bajo su responsabilidad, de mantener en todas las dependencias del edificio el orden y disciplina.

Artículo 175.—Los Guardaalmacenes no permitirán el despacho de alcoholes y aguardientes que no hubieren ingresado al Depósito, con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias.

Artículo 176.—Los escribientes y sirvientes de los Depósitos auxiliarán al Guardaalmacén en todos los trabajos de la oficina.

Artículo 177.—Las notas de remisión y demás documentos que expidan los Guardaalmacenes, deberán ser precisamente en los formularios reglamentarios que para ese efecto proporcionará la Dirección General de Cuentas, consignándose con letras, y no con números, la fecha, la cantidad de litros y el número de envases. Las raspaduras o enmiendas en dichos documentos quedan absolutamente prohibidas.

Artículo 178.—Los Guardaalmacenes conservarán íntegros los talonarios de notas de remisión y de recibos de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, pudiendo fraccionarlos únicamente en el caso de que al finalizar el mes, el talonario en uso no se hubiere terminado, a fin de enviar a la oficina respectiva, las notas de remisión y recibos usados, para los efectos de ley.

Artículo 179.—Al usar los talonarios de notas de remisión, guías, pases francos y recibos, deberán observarse los requisitos siguientes:

I.—Seguir estrictamente el orden numérico sin abreviar el nombre del patentado;

II.—Expresar con claridad el lugar de destino y el departamento a que éste corresponda; y,

III.—Recoger de la autoridad los codos de las guías expedidas, para remitirlas a la Administración, junto con los demás documentos del Depósito.

Artículo 180.—Los Guardaalmacenes deberán hacer figurar en sus libros y estados, los aguardientes, alcoholes y licores que, importados de las vecinas Repúblicas, ingresen a los Depósitos de su cargo, practicando las demás operaciones consiguientes.

CAPITULO VI

De los Vigilantes

Artículo 181.—En cada Centralización habrá uno o más Vigilantes según lo establezca el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 182.—Son deberes de los Vigilantes:

I.—Habitar en el edificio, para velar constantemente por la completa seguridad de las fábricas, cuidando de que se abran a las seis y se cierren a las diez y ocho horas.

II.—Depositar los alcoholes y aguardientes destilados durante el día en el apartado que, al efecto, existirá en cada Centralización; cuidando que los productos de los diferentes fabricantes no se confundan y que en las primeras horas del día siguiente, se trasladen al Depósito con las respectivas notas de envío;

III.—Ejercer activa y constante vigilancia en las Fábricas y Depósitos, evitando la extracción clandestina de aguardiente, para cuyo efecto quedan autorizados para registrar a las personas que entren o salgan;

IV.—Impedir que penetren a las fábricas, personas que no tengan autorización escrita del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo;

V.—Examinar escrupulosamente los trastos, cenizas, basuras, etcétera, etcétera, que se extraigan de las fábricas, a fin de constatar que en ellos no se extrae clandestinamente el producto;

VI.—Cuidar en la parte que les concierne, que los fabricantes y sus empleados cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, dando parte inmediato al Administrador o Receptor-Pagador de las irregularidades que adviertan;

VII.—Cuidar el orden y limpieza de las fábricas y sus dependencias, velar porque todos los fuegos queden apagados durante el cierre e impedir que los empleados de una fábrica penetren a las otras;

VIII.—Dar parte en las primeras horas de la mañana al Administrador o Receptor-Pagador departamental, del número de litros de alcohol y del de aguardiente destilados durante el día anterior por cada máquina, con indicación de grado y temperatura, así como también del número de litros de alcohol y de aguardiente ingresados al Apartado, por cada destilador, consignando igualmente el grado y temperatura;

IX.—Dar parte a los Administradores o Receptores-Pagadores, inmediatamente después de su recepción, de los alcoholes y aguardientes que, del Apartado, ingresen cada día a los Depósitos, con indicación del número de litros, grado, temperatura y nombre del fabricante;

X.—Anotar en un libro el número de litros que cada destilador entregue al Apartado y los que ingresen al Depósito, con indicación de grado y temperatura; y,

XI.—Substituir en su defecto al Guardaalmacén, asumiendo las responsabilidades y atribuciones que a éste corresponden.

Artículo 183.—Cuando haya dos Vigilantes, la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección, designará los deberes de cada uno.

Artículo 184.—Los Vigilantes serán responsables de cualquier fraude que se cometa en las Centralizaciones y sufrirán la misma pena que sus autores.

Artículo 185.—En los Depósitos en que por su importancia fuere necesario, habrá auxiliares de los Vigilantes, o Porteros, encargados de cuidar que no salgan del edificio ninguna cantidad de alcohol o bebidas alcohólicas, sin los documentos del caso. Al efecto, éstos empleados llevarán un libro en que conste la fecha y número de la nota de remisión, la cantidad de litros, número de envases y lugar de destino.

CAPITULO VII

De la Policía de Hacienda

Artículo 186.—A la Policía de Hacienda compete de manera especial la vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación en lo que se refiere al ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 187.—Son obligaciones de los Comandantes:

I.—Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores;

II.—Conocer las leyes de Hacienda;

III.—Instruir a sus subalternos sobre las obligaciones que les conciernen y las prerrogativas de que gozan;

IV.—Pasar revista diariamente a los Sargentos y Agentes, a sus armas y demás equipos;

V.—Estar preparados a cualquier hora del día o de la noche, para cumplir las órdenes que reciban;

VI.—Hacer que los individuos de su sección, cuando no estén en comisión especial, recorran los caminos y lugares del departamento donde se sospeche que exista contrabando;

VII.—No aceptar gratificaciones ni préstamos de ninguna persona, ni permitir que se acepten por los Agentes;

VIII.—Abstenerse de establecer, y no permitir que los Sargentos y Agentes establezcan, relaciones estrechas con los individuos que han de ser vigilados por ellos;

IX.—Visitar, y hacer que alternativamente visiten los Agentes, las ventas de aguardientes, alcoholes y licores y fábricas de cerveza, que existan en el departamento, con el objeto de revisar las patentes respectivas, cuidar de que no se altere el grado de ley en los aguardientes y alcoholes y evitar que se vendan de contrabando;

X.—Conocer y hacer que los individuos de su sección conozcan a todos los patentados del departamento y lugares donde tengan establecidas sus ventas;

XI.—Tomar nota de las fechas de vencimientos de las patentes expedidas por las oficinas respectivas y evitar que se haga uso de ellas después de dichas fechas;

XII.—Cuidar de que sus subalternos no cometan abusos en el desempeño de sus funciones;

XIII.—No ocuparse ni permitir que la Policía se ocupe en asuntos ajenos al servicio;

XIV.—Perseguir con actividad y eficacia el contrabando y la defraudación, proponiendo al Administrador o Receptor-Pagador las medidas que creyeren convenientes para obtener el mejor éxito en las operaciones;

XV.—Poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de la Policía y de la Secretaría de Hacienda las faltas que cometan sus subalternos, y todo aquello que se relacione con el servicio;

XVI.—Llevar un libro en el que se anotarán las operaciones de cada día, y remitir el primero de cada mes copia exacta de él, con el "Visto Bueno" del Administrador o Receptor-Pagador, a las Direcciones Generales de Rentas y de Policía, juntamente con los cuadros de altas y bajas del personal y armamento, habidos durante el mes anterior;

XVII.—Llevar un libro de cuentas y presentarlo quincenalmente al Administrador o Receptor-Pagador para su revisión y aprobación;

XVIII.—Permanecer en el edificio de la Administración de Rentas cuando no estuvieren en comisión;

XIX.—Vigilar las fábricas y dar parte al Administrador o Receptor-Pagador, de las faltas que notaren, sin perjuicio de comunicarlas a la Secretaría de Hacienda;

XX.—Guardar y hacer que los Agentes guarden estricta reserva sobre todos los asuntos del servicio, contrabando y defraudación;

XXI.—Vigilar las fábricas de cerveza, cuidando de que tengan la licencia respectiva y de que todos los productos envasados salgan timbrados;

XXII.—Vigilar e impedir que se fabriquen sin licencia o se adulteren alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas;

XXIII. — Impedir la fabricación de chicha o fermentos alcohólicos similares;

XXIV.—Impedir que los destiladores efectúen ventas al por menor y distribuciones gratuitas;

XXV.—Impedir que los que no sean patentados conserven en su poder fermentos, alcoholes y bebidas alcohólicas en cantidades que excedan de la tolerada por la ley, y aparatos destilatorios o parte de éstos;

XXVI.—Vigilar por que los puestos de ventas de alcoholes y bebidas alcohólicas estén debidamente autorizados y que no se trasladen de un punto a otro sin permiso escrito de la Administración o Receptoría-Pagaduría;

XXVII.—Cuidar que los patentados para vender alcoholes y bebidas alcohólicas, al por menor, no se provean fuera de los Depósitos fiscales;

XXVIII.—Impedir que los destiladores conserven alcoholes y aguardientes en sus fábricas, haciendo que los remitan diariamente al Apartado y, al Depósito respectivo, los que hubieren destilado el día anterior;

XXIX.—Dar parte de los casos de contrabando y defraudación que conocieren, consignando los reos a las autoridades judiciales que corresponde y entregando a los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores los objetos aprehendidos, sin perjuicio de ponerlo en inmediato conocimiento de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General de la Policía;

XXX.—Llevar un libro de conocimientos de los objetos aprehendidos que entreguen conforme al inciso anterior, en el cual consignarán éstos detalladamente;

XXXI.—Comprobar si las guías con que transitan los alcoholes y bebidas alcohólicas, van de conformidad con la ley, y si por la fecha que tienen, corresponden a la remisión que amparan;

XXXII.—Vigilar e impedir que ningún cobrista, hojalatero, alfarero, o cualquiera otra persona, fabrique aparatos destilatorios o partes de los mismos, sin el permiso escrito de la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva;

XXXIII.—Registrar los bultos o cargas donde sospechen que se conduce contrabando, acto que deberá ejecutarse con la mayor moderación, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cause daño alguno;

XXXIV.—Vigilar en las ferias y fiestas titulares que las reventas tengan el respectivo permiso y cuidar de que los aguardientes provengan de los Depósitos;

XXXV.—Visitar las ventas de bebidas alcohólicas que permanezcan abiertas de las 21 horas en adelante, a fin de averiguar si han pagado la cuota adicional correspondiente;

XXXVI.—Vigilar y evitar que en los Depósitos se extraiga alcohol y aguardientes, sin las notas de remisión respectivas; y,

XXXVII.—Sujetarse a las siguientes prescripciones para el tránsito de alcoholes y aguardientes:

a) En el interior de las poblaciones puede trasladarse cualquiera cantidad de bebidas alcohólicas importadas, con guía del patentado;

b) Hasta cinco litros de bebidas alcohólicas del país pueden transitar dentro de las poblaciones sin guía del patentado. Excediendo de esta cantidad, la guía deberá sellarse por la Administración o autoridad local respectiva;

c) Las bebidas alcohólicas que se remitan de una población a otra, deberán ir acompañadas de guía o pase franco expedidos por la Administración o por la autoridad local, en la forma establecida; y,

d) Las remisiones que se hagan sin los requisitos anteriores, serán incautadas por los Agentes de la Policía y llevadas a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría para lo que haya lugar.

Artículo 188.—Los Comandantes, para el celo del contrabando y defraudación, se sujetarán a todas las leyes sobre la materia, visitando con frecuencia las fábricas, depósitos y ventas, y recorriendo, por lo menos cada mes, todos los caseríos y lugares de su jurisdicción, especialmente los sospechosos. En el libro de sus operaciones diarias, las autoridades locales sentarán y firmarán una razón que exprese: el nombre del lugar visitado, fecha, hora y dirección en que salgan.

Artículo 189.—A efecto de perseguir el contrabando podrá la Policía de Hacienda u otra fuerza pública autorizada al efecto, reconocer o registrar cualesquiera lugares o edificios públicos y privados, observando los requisitos que establece la ley.

Artículo 190.—Todos los establecimientos patentados para fabricar o vender alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, quedan sujetos a la vigilancia de la Policía de Hacienda, pudiendo ser registrados sin necesidad de orden judicial.

Artículo 191.—Cuando la Policía de Hacienda o cualquiera otra fuerza pública, persiguiere a contrabandistas o defraudadores llevándolos a la vista, podrá penetrar, sin necesidad de orden judicial, a cualquier edificio, casa o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito;

Artículo 192.—Es obligación de los Sargentos y Agentes cumplir sin demora y con toda exactitud las órdenes que reciban de su Jefe, y desempeñar por su parte, las atribuciones y deberes enumerados en el artículo 187.

LIBRO III

Disposiciones generales acerca de los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas y de los procedimientos judiciales

CAPITULO I

De los delitos

Artículo 193.—Son delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el contrabando y la defraudación.

Artículo 194.—Es contrabando la fabricación, importación, tránsito, comercio o tenencia de alcoholes o bebidas alcohólicas o fermentadas, en contravención a la ley o sin llenar los requisitos legales o reglamentarios que rigen sobre la materia.

Artículo 195.—Es defraudación todo acto que tienda a eludir en todo o en parte los derechos, tasas e impuestos fiscales o municipales que gravan los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas.

Artículo 196.—Son delitos conexos todos los de orden común que se perpetren en relación directa con los de contrabando y defraudación penados por esta Ley.

Artículo 197.—En cuanto no se opongan al presente Decreto, regirán las disposiciones de la Ley Penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los incriminados, delitos conexos, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad, penas accesorias, relajación y extinción de las condenas y responsabilidades civiles.

CAPITULO II

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o agravan

Artículo 198.—Está exento de responsabilidad penal el menor de doce años y el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, pero son responsables civilmente los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, contra quienes la acción se deducirá en la vía correspondiente, tan pronto como se determine la edad del menor o se conozca el estado mental del causante.

Artículo 199.—Son circunstancias atenuantes:

I.—Que el valor de los efectos materia del delito, o el importe de los derechos fiscales, no exceda de Q0.50;

II.—Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provenientes del delito;

III.—Cuando pudiendo fugarse u ocultarse, el delincuente se presenta de una manera espontánea a la autoridad y confiesa su delito antes de ser perseguido como defraudador o contrabandista; y,

IV.—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución.

Artículo 200.—Son circunstancia sagravantes:

I.—Que el incriminado tenga calidad de funcionario o empleado público de cualquiera categoría;

II.—Que en el acto de la aprehensión se haga resistencia con armas o sin ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por los delitos comunes conexos;

III.—Que el reo sea patentado para fabricar o vender alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas;

IV.—Que el reo sea reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito fiscal, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza; o en el caso de acumulación de causas, cuando el reo merezca ser condenado por dos o más delitos contra la Hacienda Pública;

V.—Que el culpable, sea vago. Se reputa por vago al que no tiene bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia; (1)

VI.—Que el delito, y en su caso, la conducción de efectos estancados o sujetos al pago de derechos, se cometa o se ejercite en cuadrilla, entendiéndose por tal, cuando concurran a su perpetración dos o más individuos con armas, o más de tres sin ellas;

VII.—Que el delito se cometa en oficina pública, establecimiento o cualquiera otra propiedad y dependencia del Estado, sea rústica o urbana;

VIII.—Que el delito se ejecute por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado, por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para el efecto;

IX.—Que se cometa el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad pública o de sus agentes, sin perjuicio de castigar los delitos conexos;

X.—Que se ejecute el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del término en que el reo puede ser perseguido por el quebrantamiento;

XI.—Que se abuse de superioridad o se empleen medios que debiliten la acción de las autoridades o sus agentes, en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia del delito;

XII.—Que se ejecute el hecho con el auxilio de personas que, por cualquier motivo, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente, la impunidad;

XIII.—Que se cometa el delito mediante precio, recompensa o promesa; y,

XIV.—Que se obre con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable.

CAPITULO III

Contrabando

Artículo 201.—Se incurre en el delito de contrabando:

I.—Por cualquier acto en que se preparen o fabriquen, sin autorización legal, alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas;

II.—Por todo acto de negociación o tránsito de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, sin haber llenado previamente todos los requisitos legales y reglamentarios;

(1) Véase la Ley de Vagancia, Decreto legislativo 1996, en este tomo.

III.—Por la tenencia de estos efectos, cuya procedencia no sea legítima;

IV.—Por la introducción, comercio, tránsito o tenencia de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas cuya importación esté prohibida o cuya fabricación no esté autorizada por la ley;

V.—Por conservar aparato destilatorio, montado o sin montar; fermentos alcohólicos que excedan de cinco litros o depósito mayor de diez y siete litros de aguardiente del país, sin la respectiva autorización;

VI.—Por elaborar o vender chicha o bebidas fermentadas no autorizadas;

VII.—Por vender alcoholes o bebidas alcohólicas sin tener la respectiva patente;

VIII.—Por transitar con alcoholes bebidas alcohólicas o fermentadas, sin las guías o pases francos, cuando la ley los exija;

IX.—Por importar alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, sin llenar los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos; y,

X.—Por ordenar, disponer o hacer ejecutar por medio de otras personas cualesquiera de los actos de contrabando anteriormente expresados.

Artículo 202.—Incurrirán en responsabilidad criminal, como reos del delito de contrabando, los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda que entreguen guías para una conducción, ya principiada, de alcoholes o bebidas alcohólicas.

Las autoridades o sus agentes que admitan, en descargo de los conductores, guías solicitadas por éstos o por sus agentes, después de principiado el tránsito de los mismos efectos, serán considerados como encubridores.

Artículo 203.—Las personas naturales o jurídicas que, sin ser patentadas, están autorizadas para expender alcoholes o bebidas alcohólicas, serán penadas como contrabandistas cuando infringieren las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO IV

Defraudación

Artículo 204.—Incurren en el delito de defraudación:

I.—Los que estando autorizados para elaborar, fabricar o importar alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas eludieren en cualquier forma el pago de los impuestos, tasas y derechos establecidos;

II.—Los que estando autorizados para fabricar alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas hicieren distribuciones gratuitas de dichas bebidas, antes de satisfacer los impuestos respectivos o los vendieren fuera de los Depósitos o a personas no patentadas;

III.—Los que, para su venta, adulteren los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, rebajando su riqueza en más de la tolerancia admitida por la ley;

IV.—Los Farmacéuticos que vendieren al público alcohol en cantidades que excedan de 10 litros a una misma persona, sin que sea en forma de medicamento;

V.—Los que compraren alcoholes o bebidas alcohólicas fuera de los Depósitos o a personas no patentadas, para su expendio;

VI.—Los que adulteren para la venta al por menor, los alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, importados, rebajando su riqueza alcohólica en más de la tolerancia admitida por esta Ley;

VII.—Los que extrajeren alcoholes o aguardientes de las Centralizaciones sin pasar por los Depósitos; o de ellos sin pagar el impuesto correspondiente; y,

VIII.—Los patentados para realizar al por menor que, por cualquier concepto, se surtan fuera de los Depósitos fiscales.

CAPITULO V

Penas

Artículo 205.—Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

I.—Cuando el aparato destilatorio fuere de barro o madera, capaz de producir hasta treinta y seis litros en veinticuatro horas, se impondrá al culpable la pena de tres meses de arresto menor y cien quetzales de multa;

II.—Cuando los mismos aparatos produzcan más de treinta y seis y menores de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de seis meses de arresto mayor y doscientos quetzales de multa;

III.—Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de un año de prisión correccional y trescientos quetzales de multa;

IV.—Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir cantidades menores de cincuenta y cuatro litros en veinticuatro horas, la pena será de un año de prisión correccional y trescientos quetzales de multa;

V.—Cuando estos últimos aparatos puedan producir de cincuenta y cuatro a ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de dos años de prisión correccional y cuatrocientos quetzales de multa;

VI.—Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso puedan producir más de ciento ocho litros en veinticuatro horas, la pena será de tres años de prisión correccional y quinientos quetzales de multa.

Artículo 206.—En los casos en que por cualquier circunstancia no fuere posible establecer la capacidad productora de los aparatos, o sólo fueren aprehendidos o encontrados materias alcohólicas o fermentadas, materiales para su elaboración o aparatos incompletos, se aplicarán las siguientes penas:

I.—Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas fermentadas, aprehendidas o encontradas, tengan un valor que no exceda de un quetzal, o el precio de los aparatos o del cuerpo del delito, no pase de dicha cantidad, la pena será de tres meses de arresto menor y cien quetzales de multa;

II.—Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito, excedan de un quetzal y no pasen de veinticinco, la pena será de seis meses de arresto mayor y doscientos quetzales de multa;

III.—Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas, aparatos o cosas aprehendidas o encontradas, excedan de veinticinco y no pasen de cincuenta quetzales, la pena será de un año de prisión correccional y trescientos quetzales de multa;

IV.—Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o el cuerpo del delito, excedan de cincuenta y no pasen de cien quetzales, la pena será de dos años de prisión correccional y cuatrocientos quetzales de multa; y,

V.—Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias aprehendidas o el de los aparatos o cuerpo del delito exceda de cien quetzales, la pena será de tres años de prisión correccional y quinientos quetzales de multa.

Artículo 207.—Los fabricantes o empleados no autorizados que rompieren u ordenaren la ruptura de los marchamos de los contadores automáticos, incurrirán en la pena a que se refiere el inciso primero del artículo que antecede. En la misma pena incurrirán los que intencionalmente causaren daños o averías a dichos contadores.

Artículo 208.—Para la graduación de las penas a que se refieren los artículos 205 y 206 se atenderá:

I.—A la capacidad productora de los aparatos destilatorios;

II.—Al valor de los impuestos omitidos; y,

III.—Al valor de las materias alcohólicas o fermentadas, materias primas y utensilios incautados, que constituyan el cuerpo del delito.

Las circunstancias anteriormente enumeradas, se excluyen las unas a las otras, por su orden.

Artículo 209.—Los defraudadores que fueren patentados perderán la patente y las cuotas que correspondan a los meses que hubieren comenzado, no pudiendo obtener nuevas licencias, sino después de haber sufrido sus respectivas condenas y previa satisfacción a la Hacienda Pública de las responsabilidades civiles consiguientes.

Artículo 210.—Cuando la adulteración a que se refiere el inciso VI del artículo 204 fuere de menos de dos grados, se castigará la infracción con una multa de Q1 a Q20, que según los casos, impondrá la Dirección General de Rentas.

Artículo 211.—Cuando el culpable sujeto a pena pecuniaria no pague la multa que le hubiere sido impuesta, será recluído en prisión, en donde permanecerá a razón de un día por cada dos quetzales. Si se impusiera pena corporal y pecuniaria al mismo tiempo, esta última principiará a computarse, para los efectos de la retención, hasta que se hubiere cumplido la primera.

Artículo 212.—Será pena accesoria impuesta por las autoridades administrativa, en el delito de contrabando, el comiso: (1)

I.—De los efectos aprehendidos, materia del delito;

II.—De los vehículos, semovientes y aperos empleados en la conducción de los efectos materia del delito, aun en el caso de que pertenezcan a tercero; y,

III.—De las armas y objetos que se encontraren en una Fábrica, Depósito, venta, vehículo o local donde hubiere alcohol, bebidas alcohólicas o fermentadas, de procedencia clandestina; exceptuándose los trajes y ropas, artefactos de comedor y de cocina, muebles de uso indispensable y herramientas o utensilios correspondientes a la profesión u oficio lícito de sus moradores.

Artículo 213.—Los carros de ferrocarril o nave, aeronaves o vehículos pertenecientes a empresas de transporte, reconocidas y autorizadas por el Gobierno, no caerán en comiso, pero la compañía o empresa que efectúe el tránsito ilícito de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, será penada con una multa equivalente al quíntuplo del valor de los efectos aprehendidos o de los impuestos omitidos, conforme a la regla establecida por el artículo 208.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1787 de 15 de febrero de 1936, tomo 54.

Artículo 214.—El propietario de los vehículos, semovientes o aperos, empleados para el transporte, no tendrá derecho a reclamar su devolución contra la Hacienda Pública, aun en el caso de no haber tomado parte en el hecho que se incrimina; pero sí podrá exigir al culpable la restitución civil y deducirle los daños y perjuicios consiguientes.

Artículo 215.—Las cosas y semovientes caídos en comiso, pertenecen a la Hacienda Pública, desde el momento de su aprehensión y sólo a ella compete su ulterior destino. Unicamente podrán ser devueltas por los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, cuando a su juicio se desvanezca todo indicio de culpabilidad. Las cosas decomisadas quedarán en poder de la Administración, quien debe ponerlas a la vista de las autoridades judiciales, cuando para ello fuere requerida, sólo para los efectos del avalúo, inspección y peritajes que correspondan.

Artículo 216.—Los extranjeros que se encuentren en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas o fermentadas, serán extrañados del territorio nacional, después de sufrir las penas que les fueren impuestas.

Artículo 217.—El jefe de casa o edificio en que se encuentre fábrica clandestina de alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, o materias preparadas o materiales o utensilios destinados a su elaboración, será reputado como autor del delito, si no se estableciere plenamente quién es el verdadero culpable.

Artículo 218.—La pena de prisión correccional establecida por esta Ley para los delitos de contrabando y defraudación, será conmutable hasta en las dos terceras partes, a razón de 1 a 5 quetzales diarios. Las penas de arresto mayor y menor correspondientes a la misma clase de delitos serán conmutables en todo o en parte, a juicio de la autoridad competente y la conmuta se regulará a razón de 1 a 5 quetzales por día, según las circunstancias pecuniarias del reo.

Artículo 219.—La pena será inconmutable cuando el reo fuere reincidente.

Artículo 220.—Cuando la pena asignada al delito de contrabando y defraudación porque se juzga al procesado, no excediere de dos años de prisión correccional, se otorgará la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa, a solicitud escrita del mismo procesado y se ejecutará desde luego. El fiador caucionará su responsabilidad con primera hipoteca o depósito de valores en efectivo, en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría del departamento y el monto de la fianza deberá ser suficiente para garantizar en cualquier momento las responsabilidades penales, civiles y fiscales. (1)

Artículo 221.—Los reos que fueren condenados en sentencia firme por delitos a que se refiere la presente Ley, cubrirán en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría departamental, los gastos que ocasione su estancia en la prisión, a fin de que esta oficina fiscal haga el reintegro que corresponda. La falta del pago originada por esta causa, nunca será motivo de retención al cumplimiento de la condena, pero los jueces deberán remitir la liquidación respectiva a la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas para que ésta proceda contra el obligado por la vía económico-coactiva.

---

(1) Véase Decreto gubernativo 1789 de 8 de febrero de 1936, tomo 54.

Al ser dictado auto de prisión contra los reos sometidos a procedimiento criminal por delitos penados por esta Ley, los Jueces ordenarán el embargo de bienes suficientes, y su inmediato depósito si se tratare de muebles, para garantizar los derechos fiscales y los gastos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 222.—La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme, y las multas provenientes de la omisión de los impuestos o derechos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en este Decreto, ingresarán a las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías que correspondan.

Artículo 223.—Todo funcionario o empleado de Hacienda a quien se condene en firme por alguno de los delitos definidos en esta Ley, queda inhabilitado por un término igual al de la pena corporal impuesta, para ejercer o desempeñar cargos o empleos públicos; y, aun transcurrido ese tiempo, necesita en todo caso de la rehabilitación, que deberá otorgársele mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 224.—Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el anterior artículo, al causar ejecutoria la sentencia que los condena, serán destituídos de los empleos que ejercían, en acuerdo que se publicará en el Diario Oficial con especificación de la causa.

Artículo 225.—Los que fabricaren alcoholes, bebidas alcohólicas o fermentadas, con substancias nocivas, serán castigados, además, como reos de delitos contra la salud pública, con arreglo a los Códigos de Sanidad y Penal común.

Artículo 226.—Perderá el aparato o pieza utilizable de aparato de fabricar aguardiente o alcohol, el que lo fabricare, poseyere o retuviere, sin la correspondiente autorización.

CAPITULO VI

Subasta de los efectos decomisados y destino de su producto

Artículo 227.—Los efectos decomisados por contrabando o defraudación, serán vendidos en pública subasta, distribuyéndose su producto, después de deducir los gastos causados entre el denunciante si lo hubiere, y los individuos que hayan hecho la aprehensión, si se encuentran en servicio. (1)

CAPITULO VII

Persecución de los delitos, reconocimientos y registros

Artículo 228.—El que tuviere conocimiento de la perpetración de cualquier delito penado por esta Ley, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades más próximas al sitio en que se hallare, bajo pena de multa de cinco a cincuenta quetzales, además de las responsabilidades penales en que incurriere.

Tienen obligación de perseguir estos delitos todos los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 229.—Los agentes de la autoridad, al tener noticia de la comisión de un delito, darán cuenta inmediatamente a las autoridades competentes, poniendo a su disposición a los sindicados y entregando a los Ad-

(1) Véase Decreto gubernativo 1741 de 7 de octubre de 1935, tomo 54.

ministradores de Rentas o Receptores-Pagadores los efectos del delito. Proporcionarán a la vez, todos los datos necesarios para la averiguación de los hechos.

Artículo 230.—Los agentes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo anterior, serán responsables civil y criminalmente.

Artículo 231.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos para ello, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar.

Artículo 232.—Todo funcionario o empleado público está en el deber arrestar a los delincuentes en el caso de delito in fraganti, poniéndolos a disposición inmediata de las autoridades correspondientes.

Artículo 233.—El registro de los edificios y establecimientos públicos y en los que hubiere expendio de bebidas alcohólicas o fermentadas, podrá verificarse por los encargados de perseguir el contrabando, a cualquier hora, sin necesidad de llenar formalidades previas.

Para el registro domiciliario, ya urbano o rústico, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional respecto a la existencia del contrabando, para que el Juez de Primera Instancia lo decrete.

A los registros a que se refiere este artículo, deberán concurrir dos testigos de asistencia para establecer en autos el resultado de la pesquisa. Estos testigos serán distintos de los que hubiesen declarado en la causa.

Del resultado obtenido se levantará acta detallada y autorizada en forma, para agregarla al expediente.

Artículo 234.—Cuando la policía o cualquiera otra fuerza pública persiguiere a reos de contrabando, llevándolos a la vista, podrá penetrar, sin necesidad de orden, a cualquier edificio público o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito.

Artículo 235.—Es tiempo hábil para ejecutar el registro domiciliario, el comprendido de las seis a las diez y ocho horas; pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado a efecto de ejecutar el registro al siguiente día.

Artículo 236.—El ejecutor de una orden de registro está facultado para llevarla a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro se decrete, debiendo proceder al rompimiento de puertas y chapas, si fuere necesario, bajo su responsabilidad.

La resistencia que se oponga al ejecutor no será motivo para suspender el registro, debiendo en tal caso hacer uso de la fuerza necesaria para verificarlo; para ello podrá requerir el auxilio de cualquier autoridad, funcionario, empleado o particulares.

Toda persona que se negare a prestar el auxilio requerido sufrirá una multa de diez a cien quetzales, y en caso de insolvencia, la pena será de cinco a treinta días de prisión simple.

Artículo 237.—Cuando el registro se efectúe en lugar habitado, el ejecutor hará saber al dueño, al jefe de casa o al que haga sus veces, que la diligencia ha sido decretada; y si hubiere oposición, procederá como se dispone en el artículo anterior.

Si la puerta exterior de una casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará por tres veces con intervalos regulares, anunciando en cada uno de ellos que se trata de agentes de la autoridad. Si a la tercera vez no se les franqueare la entrada, se procederá al registro forzado y los dueños o habitantes, en este caso, como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes establecen.

Artículo 238.—Los ejecutores de un registro serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, con excepción de aquellos absolutamente necesarios que se hubieren irrogado en cumplimiento de la ley.

CAPITULO VIII

Ministerio Público (1)

Artículo 239.—El Ministerio Público, por medio de los Agentes Fiscales que establece la Ley de su instituto, representa ante los Tribunales de Justicia los derechos e intereses del Fisco, en los juicios y procesos del ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas. Para el efecto tiene los siguientes deberes y atribuciones:

I.—Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fuere requerido o lo estimare conveniente;

II.—Acusar a los infractores y pedir la aplicación de las penas que les correspondan;

III.—Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que convenga a los intereses fiscales y presentar en tiempo las pruebas, recursos o incidentes que procedan;

IV.—Velar por que ingresen al Erario los impuestos omitidos, y el importe de las penas pecuniarias impuestas; que los reos cubran el valor de su estancia en la prisión y que las fianzas de haz garanticen con amplitud las responsabilidades criminales, fiscales y civiles;

V.—Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes para prevenir los delitos y perseguirlos en su caso;

VI.—Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por negligencia o demora en la impartición de justicia; y,

VII.—Revisar las estadísticas de los Jueces e informar en los primeros diez días de cada mes a la Secretaría de Hacienda, con las observaciones que tal estadística sugiera.

Por falta de cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los Agentes del Ministerio Público, la Secretaría de Hacienda impondrá una multa al remiso, equivalente al diez por ciento del sueldo que mensualmente devengare.

Artículo 240.—En las cabeceras departamentales donde no haya agente titular del Ministerio Público, estas funciones serán desempeñadas por los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores y, en su defecto, en las demás poblaciones, por los Síndicos Municipales.

Artículo 241.—Los Agentes del Ministerio Público están impedidos de intervenir en las causas instruídas contra sus cónyuges, ascendientes o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por ningún otro motivo podrán excusarse ni ser recusados.

(1) La Ley del Ministerio Público, Decreto legislativo 1618, en tomo 48.

Artículo 242.—Los Agentes del Ministerio Público no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

CAPITULO IX

De los procedimientos en la substanciación de los juicios

Artículo 243.—Cualquiera persona que tenga conocimiento del delito, está obligada a denunciarlo ante las autoridades correspondientes.

Artículo 244.—Las primeras diligencias se practicarán dentro del perentorio término de setenta y dos horas; y serán remitidas, junto con los sindicados, al Tribunal competente que corresponda. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada por el Juez llamado a conocer en primera instancia, con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 245.—Sólo el Juez de Primera Instancia tiene competencia para dictar auto de prisión o decretar la libertad de los detenidos.

Artículo 246.—El sumario debe concluirse fatalmente dentro de diez días a partir de la fecha en que se dicte auto de prisión al procesado, aun en el caso de que haya pendiente acumulación de procesos o que habiendo dos o más reos, no hayan sido capturados todos.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el Tribunal Superior, con multas que no excederán de un mil quetzales ni bajen de quinientos.

Una vez se halle la causa en estado de plenario, no podrá retrotraerse por ningún motivo al del sumario.

Artículo 247.—La confesión con cargos tiene por objeto interrogar y hacer cargos al reo por los diversos hechos concurrentes que, para establecer su culpabilidad, le resultan de la sumaria. En dicha diligencia se asentarán literalmente con separación, las preguntas del Juez y las respuestas del reo, acerca de su conformidad con los hechos que le imputan los testigos, o que le resultan, o se inducen en su contra, de las demás constancias del proceso.

Artículo 248.—El término de prueba en los procesos relativos a los delitos a que se refiere esta Ley, no podrá exceder en ningún caso, de quince días comunes para ambas partes.

Artículo 249.—Los términos legales en los procesos por los delitos a que se refiere esta Ley, no se prorrogarán en ningún caso ni bajo pretexto alguno; y, una vez vencidos, el Juez continuará de oficio los trámites correspondientes, imponiendo a los culpables de la demora una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales por cada falta en que incurran. El Tribunal Superior a su vez, corregirá al Juez causante de la demora del trámite o del fenecimiento de la causa, aplicándole igual sanción.

Artículo 250.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando o defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 251.—Las garantías prestadas por el reo al ser excarcelado bajo fianza, deberán ser suficientes a responder por la obligación que contrae de presentarse al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello y para cumplir con las resultas del juicio. La falta de cumplimiento de parte

del reo, dará lugar a que se haga efectiva la garantía en su totalidad, a favor de las oficinas depositarias y de las entidades fiscal y civilmente perjudicadas, librándose además orden de captura contra el reo para que éste vuelva a prisión, y, según el caso, continúe el proceso o cumpla la condena.

Artículo 252.—Los Jueces competentes podrán imponer multas que no bajen de cinco ni excedan de veinte quetzales, a los testigos y expertos que no comparezcan a prestar su testimonio o a emitir su dictamen, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 253.—En toda sentencia condenatoria, se obligará a los reos a pagar el papel del proceso y no será permitida la conmutación de la pena mientras no se haga la reposición correspondiente. Si el reo cumpliere la condena sin hacer la reposición del papel al del sello fiscal correspondiente, el Juez hará la liquidación, remitiéndola al Tribunal de Cuentas, para que se proceda contra el obligado por la vía económico-coactiva.

Artículo 254.—Los autos y sentencias de Primera Instancia, causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco, no apelaren y la sentencia no comprendiere los delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultada conforme al derecho común.

Artículo 255.—En las causas por los delitos a que se contrae esta Ley, son apelables en ambos efectos, los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las sentencias que pongan fin a la Primera Instancia. Contra las demás providencias que dicten los Jueces, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo.

El término para interponer la apelación contra los autos es de dos días y contra las sentencias, de tres. Dichos términos se contarán desde la fecha en que el apelante sea notificado.

Artículo 256.—Sin perjuicio de lo dispuesto para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a las condenas y responsabilidades pecuniarias, el Juez de la causa podrá hacer uso de la vía ejecutiva. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez respectivo mandará embargar los bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, por el término de ocho días y los rematará en el mejor postor. El término para las prácticas de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento.

De las providencias que el Juez dictare en ejecución de lo determinado en el presente artículo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 257.—Cuando los reos no fueren capturados o se encontraren prófugos, las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, podrán seguir con independencia del proceso, los trámites relativos al comiso de los efectos aprehendidos hasta su remate o adjudicación a favor del Fisco.

Artículo 258.—En defecto de las disposiciones expresas de esta Ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos penales del orden común y las de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 259.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir al Diario Oficial, para su publicación, el nombre de los sentenciados, fecha del fallo y pena impuesta; y, a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria recaída en causas de contrabando o defraudación.

También remitirán mensualmente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Rentas, una estadística de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de las últimas diligencias practicadas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será penada disciplinariamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 260.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda o del Director General de Rentas, puede pedir a los Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, los datos, noticias o informes que estime convenientes para la recta y pronta administración de la justicia, en lo que se refiere a la presente Ley.

Artículo 261.—El Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, dará aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y al Director General de Rentas de los efectos que sean aprehendidos y decomisados.

Artículo 262.—Cuando se proceda contra algún funcionario o empleado que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, al ser capturado, será conducido a su oficina, a efecto de que practique Corte de Caja y haga entrega de los fondos y demás intereses bajo su custodia a quien corresponda. En tal caso, se comunicará el hecho a la Secretaría de Hacienda para los efectos de ley que correspondan.

Artículo 263.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 264.—Los denunciantes de delitos contra la Hacienda Pública, tendrán derecho a la reserva de su nombre, salvo el caso de que la autoridad judicial decrete su revelación.

Disposiciones transitorias

Artículo 265.—El presente Decreto deroga todas las leyes del ramo emitidas con anterioridad, en cuanto concierne a alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 266.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y cinco y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1603

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2015. Tomo 54, y su Reglamento en este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo XXVI.—Departamento de Totonicapán.—Municipio de San Francisco El Alto.—Escuela de Niñas:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 45231.—Una Profesora	Q 10	Q 80

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo XXVI.—Departamento de Totonicapán.—Municipio de San Francisco El Alto.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A45575.—Un Profesor de grado	Q 10	Q 80

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de noviembre del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1604

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, de la partida Nº 8704 del Presupuesto General de Gastos, destinada a gastos generales, víveres y medicinas del Hospital de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez, la cantidad de ciento cinco quetzales (Q105), que se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Hospital:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A8881.—Médico encargado del servicio de Radiología	Q 15	Q 105

Artículo 2º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el 1º de diciembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1605

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Hospital:

Partidas números		Mensual:	Anual:
	Director, *ad honorem*		
7899.—	Médico	Q 25.00	
7900.—	Cirujano	25.00	
7901.—	Contralor y Farmacéutico	25.00	
7902.—	Tesorero y Secretario	25.00	
7903.—	Enfermero de Cirugía	15.00	
7904.—	Ayudante	8.00	
7905.—	Enfermera de Medicina	8.00	
7906.—	Ayudante	7.00	
7807.—	Enfermera de la Sala de Mujeres	9.00	
7908.—	Ayudante de la Sala de Mujeres	7.00	
7909.—	Portero	7.00	
7910.—	Mensajero	4.00	

7911/13.—Tres Lavanderas, con Ø4 cada una	12.00	
1914.—Cocinera	6.00	
7915.—Ayudante de Cocina	3.50	
7916.—Ama de Llaves	10.00	
7917.—Víveres, medicinas, ropa, etcétera	400.00	
	Ø 596.50	Ø 7,158

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Hospital:

Partidas números	Mensual:	Anual:
Director, *ad honorem*		
A8859.—Médico	Ø 25.00	
A8860.—Cirujano	25.00	
A8861.—Administrador	30.00	
A8862.—Tesorero y Secretario	25.00	
A8863.—Farmacéutico	15.00	
A8864.—Ama de Llaves	10.00	
A8865.—Enfermero de Cirugía	15.00	
A8866.—Ayudante	8.00	
A8867.—Enfermero de Medicina	8.00	
A8868.—Ayudante	7.00	
A8869.—Enfermera de la Sala de Mujeres	9.00	
A8870.—Ayudante de la Sala de Mujeres	7.00	
A8871.—Portero	7.00	
A8872.—Mensajero	4.00	
A8873.—Jardinero	5.00	
A8874/76.—Tres Lavanderas, con Ø4 cada una	12.00	
A8877.—Cocinera	6.00	
A8878.—Ayudante de cocina	3.50	
A8879.—Molendera	5.00	
A8880.—Víveres, medicinas, ropa, etcétera	370.00	
	Ø 596.50	Ø 7,158

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1606

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos.

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Telégrafos Nacionales.—Chachagualilla:

	Mensual:	En 7 meses 9 días:
Partida Nº 61051.—Mensajero	Ø 20	
Partida Nº 61052.—Alquiler	10	
	Ø 30	Ø 219

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Telégrafos Nacionales.—Chachagualilla:

	Mensual:	En 7 meses 9 días:
Partida Nº A62073.—Celador	Ø 30	Ø 219

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día veintidós de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1607

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía existen documentos pagados a los cuales no se les ha dado egreso por falta de acuerdo que los legalice, los cuales forman el saldo de la cuenta "Documentos Pendientes";

CONSIDERANDO:

Que esos pagos se han hecho con los productos de la propia Dirección General de Policía, desde el año de 1930 a la fecha, y que tales ingresos no se tomaron en cuenta al liquidar los presupuestos de los años fiscales correspondientes, por lo que procede ampliar el presupuesto del presente ejercicio fiscal, tanto en el renglón destinado a los productos de la Policía Nacional, como en la partida Nº 8810 de egresos, destinada a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Gobernación y Justicia, con cargo a la cual deben emitirse los acuerdos de erogación que por este Decreto se autorizan;

CONSIDERANDO:

Que según ha informado la Dirección General de Cuentas el monto de los documentos pendientes a que se ha hecho referencia es de Q60,950.77;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación en la cantidad de sesenta mil novecientos cincuenta quetzales setenta y siete centavos (Q60,950.77), que corresponden a "Productos de la Policía".

Artículo 2º—La ampliación anterior se aplicará a aumentar la partida Nº 8810 del Presupuesto de Egresos, destinada a los gastos extraordinarios e imprevistos de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 3º—Con cargo a la partida citada, y por la cantidad a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se emitirán acuerdos de erogación para legalizar los pagos hechos por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía, conforme al siguiente detalle:

Gastos por confección de uniformes corrientes	Q 21,747.31
Gastos por confección de uniformes de gala	15,540.00

Gastos por valor de placas de vehículos	5,383.95
Gastos por gasolina, aceites y grasas	6,765.80
Gastos por accesorios y reparación de carros	2,515.69
Gastos por forrajes para el ganado del poste	1,056.87
Gastos por compra de útiles para el Departamento de Identificaciones	1,250.35
Gastos por correajes, muebles, revólveres, abrazaderas, impresos, etcétera	6,690.80
	Ø 60,950.77

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1608

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose terminado por el Banco Central de Guatemala la redención de billetes de la antigua circulación monetaria, el Gobierno de la República debe pagar a la indicada institución el exceso que resultó en la circulación de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio de 1926;

CONSIDERANDO:

Que el exceso corresponde a los Bancos Americano, Internacional y de Guatemala; y que a la fecha el saldo a favor del Banco Central, proveniente de la operación indicada, asciende a Ø118,131.51, de los cuales el Gobierno le pagará en el presente ejercicio fiscal la cantidad de Ø58,131.51, en virtud de convenio hecho con la propia Institución;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2024. Tomo 54.

CONSIDERANDO:

Que en el actual Presupuesto General de Gastos no existe crédito especial al cual imputar esta erogación; y en cambio la partida Nº 80011 del mismo tiene un saldo suficiente que permite verificar una transferencia de partidas en los términos autorizados por la ley,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida Nº 80011 del Presupuesto General de Gastos, destinada a rectificación y nuevas asignaciones de Clases Pasivas que se concedan, se transfiere la cantidad de cincuenta y ocho mil ciento treinta y un quetzales cincuenta y un centavos (Q58,131.51), la cual se destinará al pago de lo siguiente:

Ramo XI.—Deuda Pública.

Banco Central de Guatemala, Cuenta Redención de Billetes:

Partida A80864.—Asignación destinada a cubrir a esta institución el saldo a su favor, por redención de billetes de la antigua emisión, en los términos del artículo 28 del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1926 .. .. Q 58,131.51

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones correspondientes; y el saldo de sesenta mil quetzales que quedará a favor del Banco Central para la total cancelación del adeudo, se incluirá en el proyecto de Presupuesto que el Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional Legislativa para el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a dicho alto Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2046. Tomo 54.

DECRETO NUMERO 1609

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XVI.—Departamento del Petén.—Receptores a sueldo:

	Mensual:	En 6 meses 16 días:
Partida Nº 75793.—Receptor de Yaloche	Q 75.00	
Partida Nº 75795.—Receptor de Aguas Turbias	50.00	
Escoltas ambulantes:		
Partida Nº A76254.—Un Jefe de Escolta Ambulante	30.00	
Partida Nº A76286.—Viático del Jefe de la Escolta	15.00	
	Q 170.00	Q 1,107.74

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XVI.—Departamento del Petén.—Escoltas Ambulantes:

	Mensual:	En 6 meses 16 días:
Partida Nº A76298.—Jefe del Sector de Aguas Turbias y de la 1ª Escolta Ambulante, con servicio en la frontera de Belice	Q 80.00	
Partida Nº A76299.—Gastos de viático para el mismo	15.00	
	Q 95.00	Q 619.03

Artículo 3º—La diferencia de cuatrocientos ochenta y ocho quetzales setenta y un centavos (Q488.71), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 76218 del Presupuesto, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el diez y seis de diciembre en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1610

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A pedimento de los Bancos constituídos en el país y ante la conveniencia de seguir dictando medidas que, dentro de las circunstancias que prevalecen en la actualidad, ayuden al saneamiento de las carteras bancarias y lleven, a la vez, a manos de los deudores nuevos elementos de liberación; en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los Bancos constituídos en el país para que, a discreción de sus Juntas Directivas, acepten directamente de sus deudores, en pago parcial o total de obligaciones a su favor, acciones representativas de su capital social hasta por un valor que en ningún caso exceda del nominal de los propios títulos. (1)

Artículo 2º—La aceptación de sus propias acciones por parte de los Bancos aludidos en el artículo anterior, se limita a la tercera parte del capital social de los mismos; pero dentro de ese límite pueden sucederse indefinidamente las transacciones convenientes a medida que los Bancos se vayan desprendiendo de los títulos adquiridos.

Artículo 3º—Las acciones que por virtud de la facultad que esta ley les otorga, lleguen a poder de los Bancos que las han emitido, deberán figurar en renglón especial del activo de la correspondiente institución; quedará en suspenso el derecho a voto de las mismas y su venta estará estrechamente controlada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se efectúe siempre en forma lícita y correcta.

Artículo 4º—Se fija en dos años el término de duración de la facultad otorgada por esta ley a los Bancos, y éstos deberán procurar, dentro de ese término, efectuar conciliaciones razonables con sus deudores, a fin de dejar en corriente el mayor número de créditos y saneadas en lo posible sus carteras.

(1) Reglamentado el 4 de marzo de 1935 en este tomo.

Artículo 5º—Quedan en suspenso, por el término a que se refiere el artículo anterior, las previsiones legales y los preceptos estatutarios que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1611

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y con el fin de poner en armonía las disposiciones que rigen sobre el orden en que se conceden los montepíos a favor de los hijos y las viudas de los funcionarios y empleados públicos, tanto en lo civil como en lo militar,

DECRETA:

Artículo 1º—Las viudas, los hijos menores y los hijos incapacitados de cualquier edad, que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar por partes iguales, del monto de la asignación que fuere concedida de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos (Decreto legislativo Número 1811). (2)

Artículo 2º—Como efecto inmediato de la presente Ley y cuando fuere solicitado por parte legítima, se procederá a rectificar las asignaciones en vigor, tanto civiles como militares, que hubieren sido concedidas a favor de hijos o de viudas, con exclusión de unos u otras, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, éntren al goce del monto que hubiere sido acordado en su oportunidad.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2047. Tomo 54.
(2) El Decreto legislativo 1811, en tomo 51.

Artículo 3º—El presente Decreto de cuya emisión se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1612

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y por considerarlo conveniente,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones —Decreto Número 1543 del Ejecutivo:

Artículo 1º—El artículo 8º queda así:

Artículo 8º—Las Sociedades nacionales y extranjeras a que afecta esta Ley, presentarán al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las fechas que con respecto a la rendición de cuentas a los socios fijen la escritura social, el acta de constitución o los estatutos, o, en defecto de ellas, en las fechas semestrales o anuales que se fijen con oportunidad de la inscripción de la Sociedad o Compañía en el registro del Departamento, el informe social, si lo hubiere, el estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y el balance periódico de las cuentas activas y pasivas. Este último documento de contabilidad deberá publicarse en el Diario Oficial a expensas de las Sociedades o Compañías, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir su modificación con el único objeto de completar el número de datos pertinentes o de dar mayor precisión a los mismos. No obstante esta previsión, la propia Secretaría queda facultada para dispensar a las Sociedades nacionales que así lo soliciten, la publicación de su balance, siempre que ninguno de los renglones de su pasivo imponga por su naturaleza ese requisito en interés del público.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2048. Tomo 54.

Artículo 2º—El artículo 18 queda así:

Artículo 18.—Se establece, asimismo, en favor de la Beneficencia Pública, el impuesto de 1 por ciento sobre el valor nominal de las acciones nominativas de las Sociedades nacionales, por cada traspaso que de ellas se haga, ya sea a título gratuito u oneroso. Se exceptúan los traspasos hechos por disposición testamentaria, los cuales quedan afectos al impuesto sobre la herencia.

Artículo 3º—El artículo 22 queda así:

Artículo 22.—Se establece, además, para las Sociedades o Compañías extranjeras legalmente constituídas en el país, un impuesto anual de autorización, no menor de trescientos ni mayor de quinientos quetzales, aun cuando no estén obligadas al registro a que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1613

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en las leyes vigentes, es necesario que todos los ingresos de la Nación sean percibidos por la Tesorería Nacional y sus Agencias, y todos los pagos sean hechos por las mismas con cargo a la masa común;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Gastos vigente no se incluyeron los productos de la Radiodifusora Nacional "TGW", ni los sueldos del personal y otros cargos de la misma, por lo cual estos fondos han estado fuera del control del Presupuesto y de las autoridades de Hacienda,

CONSIDERANDO:

Que para normalizar esa situación y lograr la unidad fiscal deseada, es necesario ampliar el Presupuesto de Ingresos y Gastos por el presente Ejercicio Fiscal,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2053. Tomo 54.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, incisos 10 y 22 de la Constitución, y con fundamento en el artículo 6º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del presente Ejercicio Fiscal, en la cantidad de seis mil trescientos quetzales (Ø6,300), monto probable de las cuotas de radiorreceptores, anuncios y demás ingresos de la Radiodifusora Nacional "TGW", por el resto del año Fiscal.

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos de la Nación por el presente Ejercicio Fiscal con la misma cantidad a que se refiere el artículo anterior, la cual se destinará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Radiodifusora Nacional "TGW":

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A62077.—Un Perifoneador	Ø 60	
Partida Nº A62078.—Un Ayudante	35	
Partida Nº A62079.—Maquinista	35	
Partida Nº A62080.—Una Mecanógrafa	25	
	Ø 155	Ø 1,085
Partida Nº A62081.—Asignación para gastos extraordinarios y mejoras de la "T. G. W"		5,215
		Ø 6,300

Artículo 3º—Las partidas de sueldos que se señalan en el artículo anterior tendrán efecto desde el 1º de diciembre del año en curso.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones que proceden conforme a este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2025. Tomo 54.

DECRETO NUMERO 1614

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Administración y Auditoría.—Servicio de Impresos:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 60445.—Jefe	Ø 40	
Imprenta:		
Partidas Nos. 60467/8.—Dos Tipógrafos, con Ø25 cada uno	50	
	Ø 90	Ø 630

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Dirección General:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A62075.—Aumento a la partida Nº 60354, Director	Ø 90	Ø630

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de diciembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1615

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 70213 del Presupuesto General de Gastos, destinada a la construcción de carreteras de primera clase, la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000), cantidad que deberá abonarse a la partida Nº 70215 que corresponde a los gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos del Ramo de Agricultura.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1616

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2027. Tomo 54.

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo IV.—Ayutla.—Correos Nacionales:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 60701.—Cartero	Ø 25	Ø 150

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo IV.—Ayutla.—Correos Nacionales:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A62076.—Cartero	Ø 15	
Partida Nº A62077.—Ambulante postal entre Ayutla y Ocós	10	
	Ø 25	Ø 150

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1617

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

Clases:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 40787.—Profesor de Piano, Secciones "A" y "B"	Ø 75.00	
Partida Nº 40788.—Profesor de Piano, Secciones "C" y "D"	75.00	
Partida Nº 40789.—Profesor de Piano, Sección "E"	37.50	
Partida Nº 40790.—Profesor de Piano, Sección "F"	37.50	
Partida Nº 40791.—Profesor de Piano, Sección "G"	37.50	
Gastos:		
Partida Nº 40818.—Incremento de la Biblioteca ..	15.00	
Partida Nº 40820.—Gastos generales y de escritorio (menos dos meses de vacaciones)	25.00	
	Ø 302.50	Ø 1,765.00

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

Clases:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A45580.—Profesor de Piano, Secciones "A" y "B", dos horas diarias	Ø 50	
Partida Nº A45581.—Profesor de Piano, Secciones "C" y "D", dos horas diarias	50	
Partida Nº A45582.—Profesor de Piano, Secciones "E" y "F", dos horas diarias	50	
Partida Nº A45583.—Profesor de Piano, Secciones "G" y "H", dos horas diarias	50	
Partida Nº A45584.—Profesor de Piano, Secciones "I" y "J", dos horas diarias	50	
Partida Nº A45585.—Profesor de Trombón, una hora alterna	13	
Gastos:		
Partida Nº A45586.—Incremento de la Biblioteca	10	
Partida Nº A45587.—Gastos generales y de escritorio (menos dos meses de vacaciones)	30	
	Ø 303	Ø 1,758

Artículo 3º—La diferencia de siete quetzales (Ø7) que existe entre las partidas transferidas y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 45386, destinada a gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1618

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar.—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 40050.—Afinador y Reparador de pianos ..	Ø 51	

Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:

Partida Nº 40193.—Preparador del Museo Zoológico ..	60	

(1) Modificado por Decreto 1636 de este tomo.

Jardín Botánico:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 40233.—Director	51	
Partida Nº 40234.—Guardián y Maestro de Obras ..	45	
Partida Nº 40235.—Planilla del jardín	60	
Universidad Popular:		
Partida Nº 41411/14.—Cuatro Profesores, con Ø10 cada uno	40	
Partida Nº 41415.—Gastos Generales y Divulgación Científica	35	
	Ø 342	Ø 2,052

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar.—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A45576.—Afinador y Reparador de pianos	Ø 35	
Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:		
Partida Nº A45577.—Preparador del Museo Zoológico ..	50	
Jardín Botánico:		
Partida Nº A45578.—Guardián y Maestro de Obras	25	
Partida Nº A45579.—Planilla del jardín	35	
	Ø 145	Ø 870

Artículo 3º—La diferencia de un mil ciento ochenta y dos quetzales (Ø1,182) que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº A45512 destinada a Gastos Generales y Refacción de Edificios, muebles y útiles del Ramo, debiendo ser pagado este aumento a la Secretaría de Educación Pública, por la Tesorería Nacional, a razón de ciento noventa y siete quetzales (Ø197) mensuales, principiando desde la fecha que indica el artículo siguiente. Las cantidades que se inviertan con cargo a dicha partida, deberán ser comprobadas ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1619

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la consecuencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar:—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 40059.—"Revista de Educación"	Q 145	Q 870

Artículo 2º—El importe de la partida anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Técnico Escolar:—Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A45588.—"Revista de Educación"	Q 100	
Partida Nº A45589.—Secretario de Redacción y Corrector de Pruebas de la Revista anterior	45	
	Q 145	Q 870

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1620

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la protección debida a la industria agrícola del país, demanda en algunos casos la rectificación de los gravámenes que pesan sobre la maquinaria e implementos agrícolas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se rebajan al dos por ciento los derechos consulares de origen en las importaciones de los artículos siguientes:

I.—*Tractores del tipo "Oruga"*, de 10 o más H. P. (en barra), de 3 ó de 4 ruedas, que funcionen con gasolina o aceites pesados, tales como el Diesel; alcohol, kerosina o destilados;

II.—*Herramientas de tractor:* arados de reja, de disco sencillo o múltiple, arados de disco, cultivadores de dientes o garfios de distintos tipos, arados, subsuelos mecánicos o hidraúlicos, sembradoras de maíz, trigo, algodón, frijol, habas, etcétera, máquinas arrancadoras de patatas y segadoras, de manejo mecánico;

III.—*Maquinaria para beneficios:* máquinas destusadoras-picadoras, portátiles o fijas; máquinas destusadoras-desgranadoras, fijas o portátiles, desgranadoras de maíz a mano o fuerza mecánica, máquinas cosechadoras de maíz, que lo corten o destusen en el campo de manera continua, trilladoras de trigo y frijol, simples o combinadas y cortadoras de frijol.

Molinos de harinas de trigo, cuando el valor de la unidad no pase de 5,000 quetzales en fábrica; y los elevadores, lavadoras y blanqueadoras electroquímicas para la fabricación de harina.

Desmotadoras de algodón y las sierras, costillas y cepillos cilíndricos que les sirvan de repuesto.

Desfibradoras para el henequén, maguey, pinuella, ramio, abaca, etcétera, armadas o no, trilladoras de arroz, fijas o portátiles.

Molinos trituradores del tipo martillo para pulverizar cal agrícola, forrajes, etcétera.

Prensas para empacar fibras o heno.

Prensas continuas del tipo púa, para extraer aceite de la semilla de algodón, maní, etcétera, etcétera.

Máquinas para quitar la pelusa a la semilla del algodón,

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1621

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales:

	Mensual:	Anual:
Inspección General:		
Partida Nº 60088.—Inspector General	Ø 100	
Partida Nº 60089.—Viático	50	
	Ø 150	Ø 1,800
	Mensual:	En 6 meses:
Taller Electro-Mecánico:		
Partida Nº 60109.—Jefe	Ø 125	Ø 750
Total de la transferencia	Ø 275	Ø 2,550

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales:

	Mensual:	En 6 meses:
Taller Electro-Mecánico:		
Partida Nº A62082.—Jefe	Ø 80	Ø 480

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2049. Tomo 54, y substituido por Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765.

Artículo 3º—La diferencia de dos mil setenta quetzales (Ø2,070), que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 62009 del Presupuesto, destinado a Gastos Extraordinarios e imprevistos del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de las dos primeras partidas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto surtirá sus efectos desde el primero de julio del año próximo pasado y la de la última o sea la Nº 60109, desde el primero de enero en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1622

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que fué insuficiente la cantidad de Ø4,200.25 que en el Presupuesto de Gastos vigente se asignaron para pago de primas de seguro de vida de los pilotos que componen el Cuerpo de Aviación Militar, y que, en consecuencia, procede transferir a la partida Nº 27620, que está destinada a tal fin, la cantidad necesaria para el pago de las primas que faltan, la cual será tomada de la partida Nº 27626 del Presupuesto, que está asignada a los Gastos imprevistos y no presupuestos del Ramo de Guerra,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida Nº 27626 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Guerra, se transfiere la cantidad de trescientos ochenta y dos quetzales noventa y siete centavos (Ø382.97), la cual se abonará a la partida Nº 27620 del mismo Ramo, que está asignada para cubrir las primas de seguro de vida de los pilotos de la Aviación Militar.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas, queda encargada de verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1623

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nación proteger, guardar y exhibir sus documentos y reliquias históricas, científicas y artísticas para que se conozca y aprecie su pasado, impulsando así la educación del pueblo e incrementando el sentimiento nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Museo Nacional, institución de carácter educativo, que comprenderá las Secciones siguientes: (1)

Botánica, Zoología, Geología, Petrografía, Mineralogía.—Arqueología, Paleontología, Etnografía, Antropología.—Arquitectura, Escultura, Pintura; Grabados, ilustraciones y dibujos; Música.—Trabajos en metal, muebles y trabajos en madera; Trabajos en vidrio; Trabajos en cuero, cerámica, textiles, de trajes y costura.—Industrial, Agrícola.—Histórica, Militar, Numismática.—Bibliografía, Literatura e Industria del Libro, Lingüística, Pedagogía.—Física, Química, Médica, Sanidad e Higiene, de Ingeniería, Farmacia, Legal.

Estas Secciones y las que se disponga crear en el porvenir, se organizarán oportunamente.

(1) La "Ley de Arqueología" es el Decreto legislativo 1376 de 27 de abril de 1925. Tomo 44.

Artículo 2º—El Museo Nacional podrá establecer Secciones y sucursales; organizar expediciones científicas, conferencias y exposiciones en el país y en el extranjero; tomar fotografías; impresionar películas cinematográficas, y editar folletos, libros, revistas, etcétera.

Artículo 3º—El Museo Nacional estará a cargo de un Comité responsable, denominado "Comité Directivo del Museo Nacional". El Comité estará integrado por el Secretario de Educación Pública como Presidente, el Rector de la Universidad Nacional, el Presidente de la Comisión Bibliográfica adscrita a la Secretaría de Educación Pública y dos miembros de la Sociedad de Geografía e Historia, nombrados por el Gobierno a propuesta, en terna, de esta última. Estos cargos serán *ad honorem*.

Tendrá también el Museo un Director técnico para cada una de sus Secciones o grupo de Secciones afines y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 4º—Corresponderá al personal del Museo el estudio e información sobre las materias de su competencia, y la inspección, avalúo, clasificación y registro de las cosas de la institución, así como de las comprendidas en el artículo 8º

Artículo 5º—El Museo Nacional será dueño de los bienes que adquiera a título gratuito u oneroso y gozará de personería jurídica para comprar, aceptar donaciones y herencias con beneficio de inventario, y recibir depósitos en nombre propio. Para conceder en préstamo, gravar, donar, permutar y vender sus bienes necesitará de autorización gubernativa previa.

Artículo 6º—El Museo Nacional contará con las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Gastos de la Nación, y con los ingresos que obtenga por exhibiciones, donativos, herencias, venta de sus publicaciones, etcétera. Sus fondos serán administrados con independencia del fondo común de la Nación, sin perjuicio de la rendición de cuentas en la forma que establece la ley.

Artículo 7º—Las Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Jefaturas Políticas, Municipalidades y demás dependencias gubernativas, así como las Facultades de la Universidad, están obligadas a suministrar y completar las Secciones del Museo que correspondan al ramo de sus actividades y a cooperar eficazmente con el Comité para la realización integral de los fines del mismo.

Artículo 8º—Las personas en cuyo poder se encuentren monumentos, muebles, objetos, documentos, etcétera, prehistóricos, etnográficos, arqueológicos, antropológicos, históricos, artísticos o científicos, civiles o religiosos, deberán ceñirse a las prescripciones siguientes:

a) Poner en conocimiento del Comité Directivo la existencia de cada uno de ellos, para su numeración, registro, clasificación, inventario y avalúo;

b) Tomar las medidas necesarias, a satisfacción del respectivo Jefe de Sección, para conservarlos debidamente;

c) Exhibirlos en el Museo cuando lo requiera el Comité, entregándolos en depósito, siempre que no estén en uso y sean de fácil remoción y transporte;

d) Comunicar al Comité, con la debida anticipación, cualquier proyecto de reparación o alteración, para obtener la autorización necesaria, antes de llevarlo a cabo;

e) Comunicar al Comité, con la debida anticipación, cualquier proyecto de venta, cesión o permuta de los objetos enajenables que tengan en su poder, para permitir al Museo, a favor de quien se establece el derecho de tanteo, la adquisición de dichos objetos, cuando lo estime conveniente;

f) Prestar su cooperación al Comité del Museo Nacional para la realización integral de los fines del Museo.

La exportación de las cosas enumeradas en este artículo es prohibida; salvo los casos extraordinarios en que el Gobierno de la República, mediante acuerdo especial, conceda expresamente la licencia respectiva, por tratarse de ejemplares múltiples de poco valor e importancia.

Artículo 9º—Quedan incorporados al Museo Nacional, los Museos Arqueológico y Colonial y la Biblioteca Nacional.

Artículo 10.—La Secretaría de Educación Pública dictará las medidas y emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CABRERA.

DECRETO NUMERO 1624

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Aduanas vigente ha sido modificado por nuevos Decretos que es conveniente refundir en un solo cuerpo para facilitar su aplicación, introduciéndole al propio tiempo, las reformas que la práctica ha venido aconsejando, tanto en beneficio del comercio como para el más eficiente control,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) El 29 de marzo de 1933, tomo 52, fué emitido un Reglamento del Museo Nacional. Y este Decreto fué aprobado por Decreto legislativo 2077. Tomo 54.

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE ADUANAS (1)

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Del objeto de esta ley

Artículo 1º—La presente ley organiza el servicio aduanero de la República, sienta las bases generales para su funcionamiento y administración y establece la jurisdicción de las autoridades encargadas de reprimir los delitos y faltas del ramo.

TITULO II

DEFINICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Nomenclatura aduanera

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley se establece la siguiente nomenclatura aduanera:

I.—*Aduanas:* Dependencias fiscales que el Gobierno de la República establece para controlar y fiscalizar las importaciones, reimportaciones, exportaciones, reexportaciones, transbordos, reembarques y tránsito internacional de mercancías y equipajes, sea cual fuere la vía o medio en que tales operaciones se verifiquen, dentro del territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional;

II.—*Arancel:* Clasificación oficial de artículos, con expresión de los aforos a que están afectos;

III.—*Aforo:* Derechos que para cada clase de artículos señala el Arancel, gravando su importación o exportación por peso, medida, unidad o *ad valorem;*

IV.—*Artículo:* Efectos personales o mercancías que se importen o exporten;

V.—*Avería:* (Concesión legal de) Rebaja de parte de los derechos de importación sobre artículos que señala el Arancel, los cuales, por deterioro o descomposición, son susceptibles de sufrir daños que disminuyen su valor;

(1) Substituído por Decreto legislativo 2064, tomo 54.

VI.—*Cabotaje:* Transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, entre dos o más puntos de la costa de la República y el mismo litoral;

VII.—*Conocimiento de embarque:* Documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y las compañías de transportes para conducir mercancías del lugar de origen al de destino;

VIII.—*Consignatario o destinatario:* Persona o firma a quien el vendedor o remitente envía los artículos, por cuyo hecho es reconocida como propietario de ellos, a la presentación de los documentos.

En los casos de embarque "a la orden", se considerará como consignatario al remitente, o bien al banco, firma o individuo a quien se endose el original del conocimiento de embarque, y presente este documento calzado con su firma;

IX.—*Contrabando:* Tránsito de mercancías que se ejecuta en contravención a la ley, o sustrayéndolo a los trámites y control de las Aduanas;

X.—*Cantidad no comercial:* (Importación en) La que corresponde a artículos que no pueden prestarse al lucro de un comercio activo o continuado, atendiendo en cada caso, a las circunstancias siguientes:

a) Valor, cantidad y naturaleza de los artículos;
b) Monto de los derechos de importación que causen y que no podrá exceder de cincuenta quetzales;
c) Calidad del comerciante, del importador o, si es particular, sus condiciones personales; y,
d) Frecuencia con que se hacen las importaciones.

Los artículos importados por comerciantes no se reputarán en ningún caso en "Cantidad no Comercial", si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, a menos que se trate de muestras o catálogos;

XI.—*Derechos consulares:* Cuota que gravita sobre el valor de las importaciones, con el objeto de cubrir los servicios consulares;

XII.—*Derechos de almacenaje:* Tasa sobre los artículos importados que permanezcan en los almacenes de las Aduanas, después de los plazos fijados por la ley;

XIII.—*Despacho:* Conjunto de operaciones relativas al registro, aforo, cobro de los derechos y entrega de los artículos;

XIV.—*Defraudación:* Acción de eludir en todo o disminuir en parte el pago de los derechos, tasas e impuestos aduaneros;

XV.—*Equipaje:* Conjunto de artículos que el pasajero lleva consigo;

XVI.—*Exportación:* Remisión de mercancías al exterior, por las Aduanas;

XVII.—*Importación:* Acto de introducir artículos al país por las vías legalmente establecidas;

XVIII.—*Inmigrantes:* Extranjeros que teniendo la calidad de artesanos o agricultores, vienen a radicarse al país, de acuerdo con las leyes de la materia. También se reputa como tales a los técnicos contratados por el Estado;

XIX.—*Lugar de procedencia:* Lugar en que se efectúa el embarque y se certifican los documentos;

XX.—*Mercancías:* Objetos destinados o que pueden destinarse a la importación o exportación, con fines comerciales;

XXI.—*Mercancías en tránsito:* Artículos que se reciben en el país para ser transportados a través de su territorio, con destino al exterior;

XXII.—*Mercancías en consignación:* Artículos cuyo envío no es el resultado de una compra o promesa de compraventa, sino de un convenio en que el consignatario se compromete a realizarlos por cuenta del remitente;

XXIII.—*Manifiesto de importación:* Declaración que contiene el detalle de los artículos destinados a la Aduana de arribo respectiva;

XXIV.—*Manifiesto de exportación:* Declaración que contiene el detalle de los artículos que deben salir por una Aduana determinada, con destino al extranjero;

XXV.—*Póliza:* Conjunto de documentos que los interesados deben presentar a las administraciones aduaneras para que se llenen los requisitos legales de importación o exportación;

XXVI.—*País de origen:* País donde se cultivó, extrajo, produjo o fabricó la mercancía o bien donde adquirió la forma bajo la cual se exporta;

XXVII.—*Precio:* Valor convenido de las mercancías puestas en el puerto de exportación donde se certifican los documentos de embarque, sin incluir los fletes o gastos que puedan causarse después de la salida del vehículo que conduce los efectos;

XXVIII.—*Precio de lista:* Valor de las mercancías consignado en los índices o catálogos oficiales;

XXIX.—*Precio "F. O. B." (Free on board):* Costo de mercancías puestas a bordo de las naves, en el lugar de su embarque;

XXX.—*Precio "C. I. F." (Cost, Insurance, Freight):* Costo de las mercancías, incluyendo todo gasto, hasta un lugar determinado;

XXXI.—*Precio "F. A. S." (Free aside ship):* Costo de las mercancías, incluyendo todo gasto hasta el muelle del puerto de su embarque;

XXXII.—*Precio condicional:* Es el que resulta de la deducción de un tanto por ciento del precio total, en relación con las condiciones de pago;

XXXIII.—*Pase franco:* Permiso escrito que conceden las autoridades aduaneras para el libre tránsito de los artículos en él detallados, hasta el lugar de su destino;

XXXIV.—*Por unidad:* Unidad de cantidad bajo la cual se efectuó la compra o transacción, expresada en peso, volumen, medida, número de piezas, etcétera;

XXXV.—*Reimportación:* Acción de introducir artículos extranjeros, exportados con anterioridad;

XXXVI.—*Reexportación:* Acción de exportar artículos anteriormente importados;

XXXVII.—*Reembarque:* Devolución al extranjero de artículos que no han salido de la custodia de las Aduanas;

XXXVIII.—*Registro:* Examen minucioso de los artículos declarados, que permite constatar la cantidad, peso, cuantía o medida de las mismas, así como su naturaleza, estructura y composición;

XXXIX.—*Repatriados:* Guatemaltecos que, por carecer de recursos propios, vuelven al país, por cuenta del Estado;

XL.—*Tolerancia:* Diferencia que autoriza la ley en las medidas, unidades, pesos y estructuras de los artículos;

XLI.—*Valor:* Importe de las mercancías que el remitente envía en consignación o para venta futura, y no como resultado de una compra o convenio de compraventa;

XLII.—*Valor principal o neto:* Precio de la mercancía en el lugar de procedencia, con exclusión de todo gasto.

TITULO III

CLASIFICACION DE LAS ADUANAS

CAPITULO UNICO

De las Aduanas

Artículo 3º—Las Aduanas se clasifican en:

I.—*Aduanas Marítimas:* Las establecidas en los puertos de mar;

II.—*Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras:* Las establecidas en las fronteras terrestres;

III.—*Aduanas de Fardos Postales:* Las establecidas para el servicio de importación y exportación por la vía postal;

IV.—*Aduanas de Aviación:* Las establecidas en los aeropuertos;

V.—*Aduanas de Tránsito:* Las que reciben las mercancías para remitirlas a otras Aduanas del interior o para el exterior de la República; y,

VI.—*Aduanas de Registro:* Las autorizadas para recibir, almacenar y despachar mercancías, previas las formalidades de ley.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LAS ADUANAS Y RECEPTORIAS DE FRONTERA

CAPITULO I

Su objeto en general

Artículo 4º—Las Aduanas recaudarán los derechos que fija el Arancel y demás Leyes de Hacienda, así como los impuestos, tasas y recargos de cualquier naturaleza, que graven la importación o exportación y ejercerán el control necesario para evitar el contrabando y la defraudación. Llenarán sus funciones observando las prescripciones de esta ley y el Reglamento General del ramo.

CAPITULO II

Aduanas Marítimas

Artículo 5º—Son funciones propias de las Aduanas Marítimas:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar las mercancías y equipajes consignados a la zona de su jurisdicción, con las limitaciones legales y reglamentarias;

III.—Despachar mercancías y equipajes para la exportación; o en tránsito;

IV.—Remitir mercancías y equipajes destinados a otras Aduanas; y,

V.—Intervenir en las operaciones de transbordo de las mercancías, no manifestadas para la República, cuando se verifiquen en las zonas de su jurisdicción.

CAPITULO III

Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras

Artículo 6º—Son funciones propias de las Aduanas de Frontera, con las limitaciones que establece el Reglamento General del ramo:

I.—Recibir y almacenar mercancías o equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar mercancías o equipajes para la exportación;

III.—Reexpedir mercancías y equipajes de tránsito o destinados a otra Aduana; y,

IV.—Despachar el equipaje y artículos de primera necesidad, consignados a la zona de su jurisdicción, observando las limitaciones reglamentarias e instrucciones de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7º—Las funciones propias de las Receptorías Aduaneras, son las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse;

II.—Despachar el equipaje consignado a su zona y los artículos de primera necesidad para el consumo en el país, de acuerdo con las restricciones legales e instrucciones especiales de la Dirección General del ramo; y,

III.—Despachar artículos y equipajes destinados a la exportación o reexportación; y reexpedir los de tránsito.

CAPITULO IV

Aduanas de Fardos Postales

Artículo 8º—Las Aduanas de Fardos Postales son anexos de otra Aduana, o de las Administraciones de Rentas departamentales, o dependencias directas de la Dirección General del ramo, según se disponga por el Ejecutivo.

Artículo 9º—Son funciones propias de las Aduanas de Fardos Postales, las siguientes:

I.—Recibir de la Administración de Correos y almacenar los fardos postales, paquetes simples y certificados que contengan mercancías o muestras;

II.—Despachar las mercancías que contengan los fardos postales, paquetes simples y certificados; y,

III.—Entregar al Correo, para su devolución, de conformidad con los convenios postales vigentes, los fardos postales, paquetes simples y certificados que no sean retirados dentro de los términos que la ley determina.

CAPITULO V

Aduanas de Aviación (1)

Artículo 10.—Las Aduanas de Aviación son anexos de otra Aduana o dependencias directas de la Dirección General del ramo, según se disponga por el Ejecutivo.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional, tomo 54.

Artículo 11.—Son funciones propias de las Aduanas de Aviación, las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes que se importen o se destinen a la exportación;

II.—Despachar el equipaje consignado a su zona, de acuerdo con las restricciones legales e instrucciones especiales de la Dirección General del ramo;

III.—Despachar mercancías de toda clase, cuando para ello conceda el Ejecutivo facultad especial; y,

IV.—Despachar artículos y equipajes para la exportación; y reexpedirlos en tránsito.

CAPITULO VI

Aduanas de tránsito

Artículo 12.—Son funciones propias de las Aduanas de Tránsito, las siguientes:

I.—Recibir y almacenar mercancías y equipajes importados o destinados a exportarse o reexportarse; y,

II.—Desalmacenar y despachar el equipaje de los viajeros y el de determinadas mercancías, en la forma que establece el Reglamento General de Aduanas y las disposiciones especiales que dicte la Dirección del ramo.

CAPITULO VII

Aduanas de Registro

Artículo 13.—Son funciones propias de las Aduanas de Registro, las siguientes:

I.—Ejercer todas las funciones establecidas para las demás Aduanas en la presente ley; y despachar mercancías y equipajes, sin más limitaciones que las estipuladas en la misma;

II.—Practicar el remate de las mercancías que causen abandono o caigan en comiso, previo avalúo y aprobación de la Secretaría de Hacienda; y,

III.—Vigilar las Aduanas y Receptorías Aduaneras que estén bajo su jurisdicción.

TITULO V

JURISDICCION DE LAS ADUANAS

CAPITULO UNICO

Jurisdicción en general

Artículo 14.—La jurisdicción de las Aduanas se extiende al área del territorio y aguas territoriales que a cada una de ellas señale el Reglamento General del ramo.

Artículo 15.—La carga, descarga y transbordo de las mercancías y equipajes sujetos a la autoridad de las Aduanas, solamente podrá efectuarse en los días, horas, sitios y formas que determina el Reglamento General de Aduanas. (1)

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

Las operaciones antes mencionadas, no podrán verificarse fuera de los sitios señalados en el Reglamento General de Aduanas sin autorización escrita de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16.—Los artículos y equipajes que entren al territorio o aguas territoriales de la República, quedan sujetos a la autoridad del ramo, hasta que sean retirados legalmente de su jurisdicción.

TITULO VI

ADMINISTRACION GENERAL DEL RAMO Y SU PERSONAL

CAPITULO I

Administración

Artículo 17.—La administración de las Aduanas de la República será ejercida, bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un Director General y demás funcionarios que el servicio requiera, quienes tendrán las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinan en este Código y el Reglamento General de Aduanas.

CAPITULO II

Director General de Aduanas

Artículo 18.—El Director General de Aduanas deberá asumir las condiciones siguientes:

Ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años y haber servido en el ramo con eficiencia y notoria honradez, por lo menos durante tres años.

Artículo 19.—El Director General de Aduanas será responsable de la debida aplicación y estricto cumplimiento de las leyes de la materia; queda facultado para tomar medidas en beneficio del buen funcionamiento, control y eficacia del servicio, siempre que tales medidas estén dentro de las prescripciones legales y reglamentarias. Sus resoluciones tendrán carácter obligatorio para todos sus subalternos.

Artículo 20.—Además de las atribuciones y deberes que le imponen otras disposiciones de la presente ley y el Reglamento General de Aduanas, el Director General tendrá los que a continuación se expresan:

I.—Proponer a la Secretaría de Hacienda ternas para el nombramiento de los funcionarios del servicio;

II.—Proponer a la Secretaría de Hacienda los derechos de importación que deban pagar las mercancías que no estén especificadas en el arancel aduanero o que se encuentren incluídas en alguna partida NO DENOMINADA. Los derechos así propuestos, serán fijados provisionalmente, en decreto emitido por el Ejecutivo, y tendrán carácter obligatorio en los casos futuros, mientras la Asamblea, en sus próximas sesiones, resuelve definitivamente sobre los aforos así fijados;

III.—Proponer a la Secretaría de Hacienda los reglamentos relativos al servicio, personal, procedimientos y tramitaciones aduaneras que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y sugerir en igual forma las modificaciones o derogaciones que estime conveniente introducir a los reglamentos anteriormente indicados;

IV.—Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el diez de enero, el informe anual detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convenga tener presentes en la formación del presupuesto del ramo, para el próximo Año Fiscal;

V.—Conocer de las reclamaciones y apelaciones que le sean presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley;

VI.—Vigilar la conducta oficial de los empleados del ramo, velando por que se hagan efectivas las garantías y las responsabilidades del caso;

VII.—Resolver las consultas que se le hagan sobre la aplicación del arancel de aduanas y proponer a la Secretaría de Hacienda el aforo por asimilación, previsto en los artículos 362 al 364 de esta ley, cuando se presente el caso de determinar el aforo correspondiente a mercancías que no tengan clasificación propia y que por razones de naturaleza, composición, uso y valor principal, resulten gravadas con exceso al aplicarles los aforos fijados en las partidas de artículos NO DENOMINADOS;

VIII.—Suspender en sus funciones y en el goce de sus salarios, por un máximum de treinta días, a los empleados del servicio de aduanas que en el desempeño de sus funciones dieren lugar a ello; y proponer la remoción o traslado de los empleados de un puesto a otro o de una a otra Aduana;

IX.—Aprobar, revocar o modificar las medidas disciplinarias dictadas por los funcionarios subalternos legalmente facultados para ello;

X.—Llevar o hacer llevar relación escrita del movimiento de empleados, detallando fecha del nombramiento, remoción, suspensión y traslación de cada uno, así como los demás datos que sean necesarios para apreciar su competencia y comportamiento;

XI.—Conceder a los empleados licencias temporales, con goce de sueldo, cuando esas licencias no excedan de quince días en cada año de servicio;

XII.—Rendir anualmente a la Secretaría de Hacienda la información estadística que comprenda todo el movimiento de mercancías habido en la República;

XIII.—Imponer multas a los empleados, por falta de disciplina o de aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros. Dichas multas no excederán, en conjunto, del 10% del sueldo que mensualmente devenguen;

XIV.—Pedir, con la anticipación conveniente, a la Dirección General de Cuentas, los formularios necesarios para el servicio; y,

XV.—Visitar por sí o por medio de delegados las Aduanas y Receptorías Aduaneras, con el fin de hacer cortes de Caja e inspeccionar su funcionamiento y estricta observancia de las leyes y reglamentos del ramo.

CAPITULO III

Subdirector General de Aduanas

Artículo 21.—El Gobierno de la República, cuando las necesidades del servicio lo requieran, nombrará un Subdirector General de Aduanas, quien coadyuvará con el Director General en la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros.

Para ser nombrado Subdirector General de Aduanas, se necesita llenar iguales condiciones a las requeridas para el desempeño del cargo de Director General.

Artículo 22.—El Subdirector General de Aduanas usará de cualquier facultad o poder que el Director General le delegue y será responsable del uso correcto de las facultades así delegadas. Sus funciones ordinarias serán determinadas en el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 23.—Hará las veces del Director General de Aduanas en los casos de impedimento o ausencia de éste, y tendrá entonces las atribuciones, deberes y responsabilidades propias del Director General.

CAPITULO IV

Inspector de Hacienda encargado del ramo de Aduanas

Artículo 24.—Habrá un Inspector de Hacienda encargado del ramo de Aduanas, quien directamente dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25.—El Inspector de Hacienda fiscalizará los actos de los funcionarios que estén al servicio de las Aduanas e inspeccionará todas las dependencias del ramo, haciendo cumplir estrictamente las leyes aduaneras, las prescripciones de las demás leyes que tengan relación con el servicio y las instruccions especiales que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26.—Además de las atribuciones que le señalan el artículo anterior y el Reglamento General de Aduanas, tendrá las facultades y deberes que a continuación se expresa: (1)

I.—Practicar cortes y arqueos de Caja, dejando constancia de tales operaciones por medio de actas, y revisar todas las operaciones y documentos que juzgue conveniente; presenciar los registros de mercancías, cuando lo considere oportuno y practicar contrarregistros;

II.—Comprobar las existencias de los bultos depositados en los almacenes y las de los formularios que se encuentren en poder de las respectivas administraciones;

III.—Suspender en sus funciones a los empleados que aparezcan responsables o complicados en los delitos de defraudación, contrabando o malversación, pudiendo ordenar la detención precautoria de éstos y la de sus cómplices y encubridores, si los hubiere. En tales casos dará aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Director General de Aduanas, por la vía más rápida y designará provisionalmente las personas que deban substituir a los empleados suspensos; designación que deberá recaer entre el personal de la respectiva administración, debiendo asumir el cargo de Administrador o Tenedor de Libros, cuando el caso lo requiera;

IV.—Imponer a los funcionarios aduaneros las multas que fija la presente ley y las que determinan el Reglamento General de Aduanas y demás leyes que tengan relación con el ramo; (1)

V.—Iniciar las primeras diligencias para la investigación de los delitos, a prevención con los funcionarios indicados en el artículo 434, e intervenir en los juicios criminales como auxiliar de la justicia; y,

VI.—Rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes detallados de sus visitas a las dependencias aduaneras y de todos los asuntos de importancia que observe en el ejercicio de sus funciones.

---

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

CAPITULO V

Laboratorio de Aduanas

Artículo 27.—Se establece un Laboratorio dependiente de la Dirección General de Aduanas para la práctica de los análisis. Esta dependencia estará a cargo de un Jefe del Laboratorio de Aduanas.

Artículo 28.—El Jefe del Laboratorio de Aduanas deberá ser profesional capacitado en la materia, con título legalmente reconocido.

Artículo 29.—El Jefe del Laboratorio es responsable de la exactitud de los análisis que certifique sobre los artículos que le sean sometidos a examen.

Artículo 30.—El Director General de Aduanas deberá mandar practicar nuevos análisis, en casos dudosos; y, cuando las circunstancias lo requieran, dará cuenta del resultado a la Secretaría de Hacienda, agregando un informe circunstanciado.

Artículo 31.—El procedimiento ordinario del Laboratorio de Aduanas será establecido por el Reglamento General del ramo.

CAPITULO VI

Estadística de Aduanas

Artículo 32.—Se establece la Sección de Estadística y Control Aduanero, dependiente de la Dirección General del ramo, bajo la autoridad inmediata de un Jefe, quien deberá centralizarla y controlarla, de conformidad con las facultades y deberes que le designe el Reglamento General del ramo.

CAPITULO VII

Receptores de Aduanas

Artículo 33.—Las Receptorías Aduaneras estarán a cargo de Receptores, quienes tendrán las mismas atribuciones que los Administradores de Aduanas, en cuanto sean compatibles con las funciones de la dependencia cuya administración desempeñen. El Reglamento General de Aduanas contendrá las prescripciones relativas al funcionamiento detallado de las Receptorías Aduaneras y obligaciones de sus respectivos Receptores. (1)

CAPITULO VIII

Tenedores de Libros

Artículo 34.—Cuando el Ejecutivo lo disponga, podrá establecerse en las Aduanas de registro una Sección de Contabilidad, para la formación y control de la estadística, a cargo de uno o más Tenedores de Libros.

Artículo 35.—Las atribuciones de los Tenedores de Libros a que se refiere el artículo que antecede, serán fijados en el Reglamento General del ramo.

---

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

CAPITULO IX

Contadores Cajeros

Artículo 36.—En las Aduanas que designe el Ejecutivo, habrá Contadores Cajeros responsables ante el Fisco por la recepción de los fondos, documentos y especies que estén a su cuidado.

Artículo 37.—Además de los deberes que les señalan otras disposiciones de esta ley y las que determina el Reglamento General de Aduanas, los Cajeros llevarán los libros que señala el Reglamento antes citado, recibirán las sumas de dinero, valores o documentos que deban ingresar a la Aduana, asumiendo la responsabilidad prevista en el artículo que antecede; y, con la debida autorización y observancia de las prescripciones del Reglamento de Contabilidad Fiscal, efectuarán los ingresos y egresos correspondientes.

CAPITULO X

Administradores de Aduanas

Artículo 38.—La Jefatura inmediata de las Aduanas, estará a cargo de Administradores, quienes deberán reunir las condiciones siguientes:

Ser guatemaltecos de origen, mayores de edad y haber servido con eficiencia por lo menos durante tres años en el ramo de Aduanas, desempeñando los cargos de Vista y Revisor.

Artículo 39.—Los Administradores de Aduanas, además de las funciones y deberes que les fijan la presente ley y el Reglamento General del ramo, tendrán las que en seguida se enumeran:

I.—Responderán del cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan relación con el servicio, dentro de su jurisdicción;

II.—Tendrán bajo sus órdenes e inmediata vigilancia a todos los empleados de la Aduana que administren, pudiendo tomar las medidas que el buen servicio requiera, siempre que sean compatibles con las leyes y reglamentos del ramo;

III.—Cuidarán por sí y por medio de los empleados de su dependencia, que los artículos y equipajes que entren bajo la custodia y autoridad de la Aduana, sean movilizados y guardados en la forma y lugar que su naturaleza requiera, hasta su despacho;

IV.—Atender y tramitar las solicitudes, reclamaciones y consultas que les sean presentadas;

V.—Presentar a la Dirección General de Aduanas, a más tardar el tres de enero, el informe anual detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convenga tener presentes en la formación del presupuesto del ramo para el próximo Año Fiscal;

VI.—Poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas las infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de su dependencia; y proponer su remoción, permuta, destitución o ascenso, expresando detalladamente las razones en que funda sus peticiones;

VII.—Cumplir estrictamente las órdenes de la Dirección General de Aduanas y mantener, al día, una recopilación de todas las leyes del ramo con sus respectivas reformas, así como de las demás disposiciones y contratos relacionados con el servicio;

VIII.—Suspender en sus funciones, con causa justificada, a los empleados que estén bajo su jurisdicción, dando cuenta inmediata al Director General;

IX.—Conceder a los empleados de su dependencia, licencias que no excedan de cinco días, dando parte inmediato al Director General;

X.—Imponer a los empleados de su jurisdicción, por infracciones a las leyes y reglamentos hacendarios o faltas de disciplina, multas que no excedan en conjunto, del 10% del sueldo que mensualmente devenguen, llevando un registro para establecer la reincidencia y, en su caso, según la importancia de las faltas, proponer a la Dirección General del ramo la destitución de los empleados responsables;

XI.—Practicar cortes y arqueos de Caja, por lo menos una vez al mes, levantando el acta de rigor en la forma y con el número de ejemplares que determina el Reglamento General del ramo;

XII.—Ordenar y practicar contrarregistros con la mayor frecuencia; y,

XIII.—Asumir las obligaciones del Tenedor de Libros o del Contador Cajero, en su defecto. En ambos casos responderán por la exacta recepción de los ingresos y de los comprobantes de egresos, así como de la debida anotación de los asientos en los libros respectivos. En cada caso, al asumir el cargo de Tenedor de Libros o Cajero, deberán levantar un acta y dar aviso inmediato a la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO XI

Secretarios

Artículo 40.—En la Dirección General, en las Administraciones y en todas las dependencias en que el servicio lo requiera, habrá secretarios, quienes dependiendo de su jefe inmediato superior, tendrán las atribuciones y responsabilidades que les señale el Reglamento General del ramo.

Artículo 41.—Responderán por la custodia de los documentos, sellos, útiles y correspondencia que les sean encomendados, así como del resguardo y conservación de los libros de actas y conocimientos, y por la más estricta reserva en los asuntos que tramiten

CAPITULO XII

Revisores de Pólizas

Artículo 42.—En las Administraciones aduaneras donde el servicio lo demande, se establecerán las plazas de Revisores de Pólizas que sean necesarias. Para ser Revisor de Pólizas se requiere haber servido en el ramo de aduanas por lo menos un año en el deesempeño de los cargos de Vista o Ayudante de Vista.

Artículo 43.—Los Revisores de Pólizas funcionarán bajo la jefatura inmediata de los Administradores y responderán ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de pólizas que, habiéndoles sido designadas para su revisión, las hubieren aprobado sin hacer los reparos correspondientes, siempre que en los respectivos documentos se encuentren datos o indicios que revelen errores o incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios. (1)

Artículo 44.—Además de las atribuciones que les fijan la presente ley y el Reglamento, tendrán las facultades y deberes que en seguida se enumeran: (1)

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional, tomo 54.

I.—Examinarán cuidadosamente las pólizas y documentos adicionales que las acompañen, constatando la exactitud de todas las operaciones anotadas y la legalidad de los documentos adicionales antes citados. Con tal fin, consultarán las leyes, manifiestos y demás documentos que conduzcan a demostrar si los derechos e impuestos han sido aplicados como corresponde;

II.—Cuando al verificar la revisión se encuentren errores, inexactitudes o falta de cumplimiento de los requisitos que deban observarse en la autorización, desalmacenaje, registro y liquidación de las pólizas o cualquiera discrepancia entre el peso o naturaleza de los artículos o la partida del arancel citada y el aforo que corresponde, deberán presentar tales pólizas al Administrador, en la forma que determina el Reglamento General; (1)

III.—Efectuarán los contrarregistros que les ordene el Administrador; y, a su vez, practicarán los que ellos estimen convenientes, siempre que se relacionen con las pólizas cuya revisión se les haya encomendado; y,

IV.—Verificada la revisión en la forma que establecen los artículos anteriores, harán constar su conformidad al pie de las pólizas y sus respectivas copias, bajo su firma. Cuando se trate de pólizas que hayan sido reparadas, por los motivos expresados en el inciso II del presente artículo, exigirán, antes de poner su firma, que los Vistas respectivos enmienden las pólizas y que tales enmiendas hayan sido aprobadas por el Administrador.

CAPITULO XIII

Vistas

Artículo 45.—Son funciones de los Vistas, practicar el reconocimiento de las mercancías y equipajes que entren o salgan del país por los lugares habilitados, y fijar los derechos e impuestos que correspondan; observando y exigiendo a los declarantes la fiel observancia de las leyes.

Artículo 46.—Ejercerán sus funciones bajo las inmediatas órdenes de los Administradores de Aduana y responderán ante el Fisco:

I.—Por la tramitación de pólizas y documentos que no reúnan los requisitos de ley;

II.—Por la anotación exacta de los pesos, cuantías o medidas que consignen en los originales de las pólizas al practicar las operaciones de confrontación;

III.—Por la correcta aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías cuyo registro se les ordene;

IV.—Por la anotación exacta de todas las diferencias que se encuentren al practicar el registro de mercancías, entre lo declarado en la póliza y lo que resulte al verificar las operaciones de reconocimiento, peso, medida, clasificación y aforo;

V.—Por la fiel aplicación de las multas que establece la presente ley; y,

VI.—Por el estricto cumplimiento de las demás obligaciones que les designe el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 47.—Todas las anotaciones correspondientes a los pesos, aforos y liquidación de las pólizas que tramiten deberán hacerlas de su puño y letra, así como las correcciones provenientes de reparos o con trarregistros.

Artículo 48.—En ningún caso podrán los Vistas delegar sus atribuciones en funcionarios o empleados, en forma distinta de la autorizada por esta ley.

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

CAPITULO XIV

Ayudantes de Vista

Artículo 49.—En las dependencias aduaneras donde el servicio lo requiera, habrá Ayudantes de Vista, quienes estarán bajo las inmediatas órdenes de los Vistas; y, además de las atribuciones y deberes que les designa el Reglamento General del ramo, tendrán las siguientes: (1)

I.—Recibir, con las formalidades reglamentarias, todas las pólizas y demás documentos que la administración o la autorización de pólizas remita para su trámite a la Visturía de que son Ayudantes;

II.—Confrontar las declaraciones con sus respectivas copias y después de cerciorarse de la igualdad de los tres ejemplares, y de que los documentos adicionales se encuentran en debida forma, entregar al Vista los originales y documentos antes citados. Si al practicar esta confrontación y examen de los documentos encuentran irregularidades o falta de cumplimiento en los requisitos que la ley determina para la presentación de las pólizas, devolverán éstas al Administrador para que dicho funcionario disponga lo que proceda en ley;

III.—Una vez practicado por los Vistas el registro y aforo de las mercancías, copiar fielmente en el duplicado y triplicado de ellas, todas las anotaciones, partes y observaciones que los Vistas asienten en los originales, recogiendo además las firmas de su Jefe inmediato y del Administrador para dar validez a las anotaciones consignadas en las copias;

IV.—Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, devolver las pólizas a la Administración, observando las formalidades reglamentarias;

V.—En ausencia de los Vistas, informar a los Administradores sobre las pólizas pendientes, manifestando si se encuentran en capacidad de tramitarlas, todas o algunas de ellas; y,

VI.—Asumir las funciones y responsabilidades de los Vistas, cuando los Administradores, en virtud del informe a que se refiere el inciso anterior, los faculte para tramitar determinadas pólizas o todas ellas.

CAPITULO XV

Autorizadores de pólizas

Artículo 50.—En las Aduanas donde el Ejecutivo estime conveniente, se establecerán las plazas de Autorizadores de Pólizas, quienes ejercerán sus funciones bajo la jefatura inmediata de los Administradores.

Artículo 51.—Autorizarán las pólizas previa revisión de los documentos que las acompañan, designando el Vista que deba practicar el registro y liquidación correspondientes y dictando las providencias que consideren necesarias para la mejor aplicación de las leyes.

Artículo 52.—Practicada la autorización, de conformidad con el artículo anterior, consignarán en el original de cada declaración y sus copias, el número correlativo que a cada póliza corresponda, dándoles el trámite reglamentario.

Artículo 53.—Los Autorizadores de Pólizas, responderán ante el Fisco:

I.—De que en las pólizas que autoricen, así como en sus documentos adicionales, se llenen todos los requisitos establecidos por la ley; y,

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

II.—Por la debida aplicación de la Ley de Papel Fiscal y Timbres, en cuanto se relacione con los documentos que tramiten. (1)

CAPITULO XVI

Jefatura de Almacenes

Artículo 54.—En las Aduanas donde el servicio lo requiera habrá Jefes de Almacenes, quienes tendrán bajo su jefatura y control inmediato, todos los almacenes, edificios, sitios o lugares destinados a guardar los artículos que estén bajo la custodia y autoridad de la Aduana.

Artículo 55.—Al Jefe de Almacenes corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

I.—Ser los Jefes inmediatos de los Guardaalmacenes y demás empleados que trabajen en sus dependencias;

II.—Responder ante el Administrador respectivo, del orden y disciplina en las dependencias de su jurisdicción;

III.—Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley y las del Reglamento General del ramo, en cuanto se relacionen con los servicios de recepción, descarga, acondicionamiento y conservación de los artículos;

IV.—Dictar las disposiciones tendientes a impedir, en cuanto sea posible, el deterioro que puedan sufrir los artículos a causa de falta de cuidado en su movilización y acondicionamiento, y las pérdidas que puedan provenir por causas fortuitas;

V.—Hacer del conocimiento inmediato del Administrador respectivo, todos los defectos que observen en los edificios o recintos en que estén depositados los artículos, proponiendo, al mismo tiempo, las medidas que crean procedentes y las innovaciones o reformas que tiendan a la conservación y resguardo de éstas; y,

VI.—Presentar, trimestralmente, al Administrador de la Aduana respectiva, un informe de los artículos que han causado abandono durante dicho plazo, con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, consignación, contenido según especificación de las guías de Aduana, puertos y naves de procedencia.

Artículo 56.—Cuando se compruebe negligencia o falta de cuidado en el desempeño de las atribuciones comprendidas en el artículo que antecede y se determinen pérdidas o deterioros que afecten los intereses fiscales, los Jefes de Almacenes incurrirán en responsabilidad.

CAPITULO XVII

Jefes de embarques y desembarques

Artículo 57.—Jefes de embarques y desembarques son los funcionarios encargados de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la carga, descarga y transbordo de pasajeros, equipajes y mercancías en las naves o vehículos; teniendo bajo su jefatura inmediata a los Cheques, Empleados auxiliares y peones que intervengan en dichas operaciones.

(1) Decreto legislativo 1831, tomo 51.

Artículo 58.—Asumirán las atribuciones y deberes que corresponden a los Cheques, cuando éstos faltaren y tendrán además de las que determina el artículo anterior y les designe el Reglamento General de Aduanas, las siguientes: (1)

I.—Responder ante el Administrador respectivo, del orden y disciplina que debe observarse al efectuar las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías y equipajes;

II.—Tomar las medidas necesarias para evitar, en cuanto sea posible, el deterioro que pudieran sufrir las mercancías en su movilización y acondicionamiento, interviniendo personalmente, en todo lo que se relaciona con aquellas que sean inflamables o requieran cuidados especiales para ser movilizadas;

III.—Poner en conocimiento inmediato del Administrador, todas las irregularidades que observen en la ejecución de las operaciones que están dentro de su jurisdicción, y proponer las medidas que ellos estimen convenientes para la mejor organización del servicio; y,

IV.—Llevar o hacer llevar relación exacta del movimiento de las naves y demás medios de transporte, así como la estadística general del movimiento de pasajeros, equipajes y mercancías, cuando para esto último no hubiere empleado especial.

Artículo 59.—Cuando se compruebe negligencia o falta de cuidado en el desempeño de las atribuciones comprendidas en el presente capítulo y se causen pérdidas o deterioros que afecten intereses fiscales, incurrirán en responsabilidad.

CAPITULO XVIII

Cheques

Artículo 60.—Se denomina Cheques, a los funcionarios encargados de verificar la confrontación de manifiestos o guías de carga, con los bultos declarados en ellas, tomando en cuenta la especificación de consignatarios, cantidad y clase de bultos, contenido, números, marcas, contramarcas y procedencia.

Artículo 61.—Los Cheques harán constar en los respectivos documentos, todas las irregularidades que observen sobre las especificaciones antes mencionadas y sobre el estado en que se encuentren los bultos.

Toda operación que practiquen deberá ser constatada en los propios manifiestos, guías de carga o libros de chequeo, y para que la firma que ellos consignan en estos documentos tenga validez, deberá ser respaldada por su jefe inmediato o visada por el Administrador respectivo.

Artículo 62.—Requerirán de los porteadores, compañías de transportes o agentes del Gobierno, que certifiquen con su firma la entrega o recepción de los artículos y las anotaciones, en su caso.

Artículo 63.—En las Aduanas donde no haya Jefe de embarques y desembarques asumirán las atribuciones que a éstos corresponden.

Artículo 64.—Si se comprobaren pérdidas, daños o extravío de bultos o artículos, por falta de cuidado o negligencia en el desempeño de sus atribuciones, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 65.—Serán responsables, solidaria y mancomunadamente, con los Guardaalmacenes y demás Cheques, por cuanto se relacione con los artículos en cuya recepción hubieren intervenido.

---

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

CAPITULO XIX

Guardaalmacenes

Artículo 66.—Guardaalmacenes son los funcionarios encargados de recibir, almacenar y despachar los artículos que su Jefe inmediato ponga bajo su custodia.

Artículo 67.—Además de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les designen otras disposiciones de la presente ley y el Reglamento General de Aduanas, tendrán las siguientes:

I.—Recibir de las compañías de transportes o agentes del Gobierno los artículos que les sean consignados por disposiciones de su jefe inmediato, previa confrontación con las guías o manifiestos de carga, tomando en cuenta las especificaciones de números, marcas, contramarcas y peso;

II.—Cubrir con su firma las guías o manifiestos de carga y hacer constar la forma en que reciben los artículos a que tales documentos se refieran y requerir del representante o agente de las compañías de transportes o agentes del Gobierno, que certifiquen la entrega en igual forma, manifestando su conformidad con las anotaciones de recepción, si las hubiere;

III.—Informar inmediatamente al Jefe de Almacenes o en defecto de éste, al Administrador, de las irregularidades que se presenten en la recepción o entrega de los artículos; y,

IV.—Suministrar al Jefe de Almacenes, oportunamente, los datos necesarios al cumplimiento del inciso VI del artículo 55 de esta ley.

Artículo 68.—Los Guardaalmacenes y empleados de su dependencia responderán mancomunada y solidariamente al Fisco por toda pérdida o deterioro que sufran los artículos que estén bajo su custodia, con las únicas excepciones siguientes:

I.—Las pérdidas o deterioros causados por fuerza mayor;

II.—Las pérdidas y detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defecto de embalaje;

III.—Las pérdidas o deterioros inevitables causados por roedores, polilla o causas semejantes;

IV.—Las pérdidas causadas por robo o hurto, cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero y siempre que no se establezca descuido o negligencia; y,

V.—Las pérdidas o deterioros inevitables causados por razones atmosféricas o climatéricas.

Artículo 69.—Las excepciones a que se refiere el artículo anterior no se extienden a las pérdidas provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías, a menos que el Guardaalmacén respectivo compruebe que oportunamente dió aviso al Jefe de Almacenes o en defecto de éste al Administrador, detallando tales defectos de construcción o conservación.

CAPITULO XX

Resguardo de Aduanas

Artículo 70.—En toda Aduana habrá un cuerpo de Policía de Hacienda, encargado de evitar y perseguir los delitos contra la Hacienda Pública y de velar por la seguridad de los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas.

Artículo 71.—Dicho cuerpo de policía funcionará en la forma que determine el Reglamento respectivo.

CAPITULO XXI

Capitanes de los puertos

Artículo 72.—En el ramo de Aduanas corresponde a los Capitanes de los puertos:

I.—Impedir que sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, expedida por el órgano correspondiente, se desembarquen o embarquen elementos de guerra u otros artículos cuya importación o exportación esté prohibida;

II.—Visitar, en unión del Administrador de la Aduana y del Médico del puerto, las naves que fondearen en el mismo;

III.—Prestar el auxilio que pidan los Administradores de Aduana para el debido cumplimiento de las leyes;

IV.—Tomar las providencias necesarias para impedir el contrabando;

V.—Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estimen conveniente;

VI.—Conceder con su "Visto Bueno" en los zarpes, los permisos para la salida de las naves;

VII.—Impedir la salida de las naves que no hubieren cumplido con los requisitos legales;

VIII.—Prestar los auxilios necesarios a las naves que naufragaren o encallaren en las costas;

IX.—Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crean convenientes para mejorar la administración del servicio aduanero; y,

X.—Ejercer, como Intendentes de Hacienda, las demás funciones que las leyes confieren a los Jefes Políticos departamentales. (1)

CAPITULO XXII

Cónsules

Artículo 73.—Los Cónsules de Guatemala en el extranjero tienen, por lo que al servicio aduanero se refiere, las obligaciones siguientes:

I.—Promover el comercio internacional de Guatemala y proteger su desarrollo;

---

(1) Véase la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo 1729, tomo 54; y el Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos, de 10 de junio de 1934, en este tomo.

II.—Servir y proteger a la marina nacional mercante;

III.—Suministrar las informaciones que les sean solicitadas sobre los preceptos de las leyes que tengan relación con el comercio internacional;

IV.—Remitir a la Dirección General de Aduanas, los informes que estimen pertinentes, en relación a materias primas y productos industriales que se lancen al mercado, en los estados o países de su jurisdicción consular;

V.—Remitir a la Secretaría de Hacienda las leyes y disposiciones que se relacionen con el ramo de Aduanas, emitidas en el país en que ejerzan su jurisdicción;

VI.—Legalizar los documentos que de acuerdo con esta ley les sean presentados para ese efecto y enviar los ejemplares que correspondan a las oficinas y en la forma que esta ley determina; y,

VII.—Recaudar el importe de los derechos relativos a sus propias actuaciones, de conformidad con las tarifas vigentes.

TITULO VII

AGENTES DE ADUANAS

CAPITULO UNICO

Agentes de Aduanas en general

Artículo 74.—Agentes de Aduanas son las personas a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorga patente especial para dedicarse habitualmente, como representantes de los importadores y exportadores de la República, a la tramitación de los procedimientos aduaneros. (1)

Artículo 75.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, exigirá del solicitante las siguientes condiciones personales:

I.—Ser mayor de veinticinco años; (1)

II.—Ser aprobado en examen de competencia, sobre las leyes y reglamentos del ramo y tener la preparación necesaria para la correcta interpretación y aplicación de las mismas, a juicio del tribunal que designe la Secretaría de Hacienda;

III.—Ser de notoria buena conducta y honradez, acreditadas por el testimonio de tres personas idóneas; y,

IV.—Caucionar su responsabilidad ante la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la suma que determine la Secretaría de Hacienda. (1)

Artículo 76.—Cumplidos los requisitos que prevé el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará patente de Agente de Aduanas, la cual será extendida por la Dirección General del ramo con los requisitos siguientes: (1)

I.—Número de registro;

II.—Nombre del Agente de Aduanas;

III.—Número de la Cédula de Vecindad;

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional, tomo 54.

IV.—Impresión digital;

V.—La fotografía y firma del interesado;

VI.—Aduana en cuya jurisdicción ejercen sus funciones;

VII.—Fecha del acuerdo ministerial que otorga la patente;

VIII.—Fecha de la expedición de la misma; y,

IX.—Firma del Director General de Aduanas.

Artículo 77.—La Dirección General de Aduanas llevará un registro de los Agentes de Aduanas autorizados, con los mismos datos contenidos en las patentes y los que determina el Reglamento General del ramo.

Artículo 78.—Los Agentes de Aduanas responderán ante el Fisco, mancomunada y solidariamente con los funcionarios del servicio, por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos u omisiones, dejaren de percibirse por concepto de multas, derechos y demás cargos. (1)

Artículo 79.—No se permitirá a los Agentes de Aduanas que deleguen sus atribuciones en otras personas.

Artículo 80.—No será permitido a los Agentes de Aduanas firmar por los importadores en cuyo nombre gestionan a menos que para ello estén expresamente autorizados por escrito, exceptuando los casos en que presenten declaración de equipajes, las cuales se autorizarán a la presentación de los tickets o comprobantes de las compañías de transportes, o cuando se trate de pedidos no comerciales, hechos por la vía postal, siempre que presenten la citación correspondiente, debidamente endosada.

Artículo 81.—El Agente de Aduanas que resulte culpable de delitos contra la Hacienda Pública, quedará inhabilitado para ejercer como Agente o empleado del servicio de Aduanas, sin perjuicio de las penas que la ley determina. (1)

Artículo 82.—Las personas que carezcan de la patente a que se refiere el artículo 76, no serán admitidas como Agentes aduaneros ni podrán establecer oficina ni anunciar sus servicios al público, como tales.

Artículo 83.—Los Agentes de Aduanas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.—Llevar en libros autorizados un registro de las operaciones de importación y exportación en que intervengan, con los datos que determina el Reglamento General de Aduanas: (2)

II.—Mantener al día un archivo de toda su correspondencia y documentos relacionados con sus funciones de Agentes aduaneros;

III.—Manifestar a la Aduana de su jurisdicción los nombres, domicilios y generales de sus dependientes, dando aviso inmediato, en cada caso, de supresión o renovación del personal;

IV.—Exhibir en cualquier momento a los funcionarios y empleados de Aduana comisionados por el Director General del ramo, los libros y documentos de que se ha hecho mención en los incisos I y II, cuando para ello fueren requeridos; y,

V.—Informar oportunamente a la Aduana de su jurisdicción, de la instalación de sus oficinas y cambios de local que efectúen.

(1) Véase Reglamento para el tráfico aéreo internacional, tomo 54.
(2) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DEL RAMO Y SU PERSONAL

CAPITULO UNICO

Administración y personal en general

Artículo 84.—Compete a las autoridades aduaneras intervenir en la recepción, almacenamiento y despacho de las mercancías o efectos que se importen y exporten; declarar si causan derechos, impuestos y tasas, efectuando el cobro de ellos; establecer si se han cometido infracciones a las leyes, imponiendo las multas correspondientes e iniciando los procedimientos judiciales que correspondan.

Artículo 85.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del ramo, recibir directa o indirectamente préstamos u obsequios de personas o empresas que habitualmente tengan relación con el servicio aduanero y, únicamente podrán aceptar de éstas, los emolumentos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por razón de trabajos extraordinarios.

Artículo 86.—No podrán ser simultáneamente empleados de una misma Aduana u oficina aduanera, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad. (1)

Artículo 87.—Las personas que tengan con el Ministro de Hacienda o con el Director General de Aduanas, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, se declaran inhabilitadas para desempeñar funciones y empleos aduaneros. (1)

Artículo 88.—Los funcionarios y empleados del servicio aduanero no podrán tener directa o indirectamente, negocios comerciales o industriales, ni desempeñar puestos o asumir funciones ajenas a dicho servicio, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 89.—Los funcionarios y empleados aduaneros podrán ser obligados a prestar sus servicios en días festivos y horas extraordinarias, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 90.—Todo el personal del servicio está obligado a conocer las leyes y reglamentos del ramo, y los que con él se relacionen; y a dar las demostraciones de competencia que sus jefes exijan. Los jefes del servicio tendrán la obligacion de suministrar a sus subalternos todas las explicaciones que les solicitaren sobre la interpretación y aplicación de las citadas leyes y reglamentos.

Artículo 91.—El personal de una misma Aduana está obligado a auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 92.—Los funcionarios y empleados de Aduanas deben guardar sigilo en todos los asuntos de su despacho y les es prohibido suministrar, sin autorización competente, copias de los documentos que obren en los archivos de las oficinas, ni consentir la lectura de las declaraciones o facturas que estén bajo su custodia.

Artículo 93.—Todo funcionario o empleado aduanero responderá de la custodia y conservación del mobiliario, útiles y enseres que se le encomienden.

Artículo 94.—Sin perjuicio de las responsabilidades criminales consiguientes, los miembros del personal de Aduanas responderán al Fisco por las sumas que, como resultado directo o indirecto de sus actos o faltas, deje

(1) Véase acuerdo gubernativo de 9 de octubre de 1936, tomo 55.

éste de percibir por concepto de derechos, impuestos, multas y demás cargos que corresponda aplicar a los artículos o equipajes importados o exportados, así como por la pérdida de artículos, equipajes, mobiliario o fondos que estén bajo su custodia, en los casos siguientes:

I.—Cuando omitan o toleren la omisión de actos o requisitos que de conformidad con la presente ley o el Reglamento General de Aduanas deban llenar o requerir;

II.—Cuando ejecuten o permitan la ejecución de actos prohibidos por la presente ley o el Reglamento General de Aduanas;

III.—Cuando, teniendo conocimiento de infracciones o procedimientos contrarios a la presente ley o el Reglamento General de Aduanas, no dieren aviso inmediato al Jefe respectivo;

IV.—Cuando alteren, borren o modifiquen documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio; y,

V.—Cuando permitan a otra persona alterar, borrar o modificar documentos o constancias de la Aduana.

Artículo 95.—Cuando los plazos señalados por esta ley para ejercer un derecho o cumplir una obligación sean menores de quince días, se excluirán del cálculo los días domingos y los de feriado oficial. En los demás casos se incluirán dichos días. (1)

Artículo 96.—Los deberes, facultades, responsabilidades y atribuciones que competen a los funcionarios y empleados del servicio quedan de hecho conferidas, con las limitaciones que los Jefes superiores determinen, a las personas que temporal o interinamente hagan sus veces.

TITULO IX

ALMACENES FISCALES.—RESPONSABILIDADES POR ARTICULOS DEPOSITADOS EN ELLOS E INVENTARIOS

CAPITULO I

Almacenes fiscales

Artículo 97.—Se entenderá por almacenes fiscales las bodegas, recintos o locales destinados a depositar bajo la custodia y autoridad aduanera, las mercancías y equipajes que se importen o exporten.

Artículo 98.—La Dirección General de Aduanas solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la habilitación de los almacenes o locales destinados a depositar las mercancías, dentro de la zona que el Reglamento respectivo determina para la práctica de las operaciones ordinarias del servicio.

CAPITULO II

Responsabilidad por los artículos depositados en almacenes fiscales

Artículo 99.—Los artículos sometidos a la custodia y control de las Aduanas están bajo la garantía de las leyes.

Artículo 100.—El Gobierno responderá ante los propietarios de los artículos depositados en los almacenes fiscales, previa observancia de las limitaciones contenidas en la ley, por toda pérdida o daño que sufran mientras estén depositados, hasta que sean despachados legalmente; salvo los casos en que la pérdida o daño sean causados por fuerza mayor, deterioro natural, defectos de embalaje o causas fortuitas.

(1) Véase "Términos" en Ley Constitutiva del Poder Judicial y Decreto gubernativo 1672, tomo 54.

CAPITULO III

Reclamaciones por pérdidas o deterioros

Artículo 101.—Las reclamaciones por pérdidas o deterioros que sufran los artículos mientras se encuentren bajo la custodia y responsabilidad aduanera, deberán ser presentados ante el Administrador de la respectiva Aduana, quien previas las indagaciones del caso, las elevará al Director General del ramo para lo que haya lugar.

Artículo 102.—El Director General, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso, resolverá si ha lugar o no a la reclamación; y, cuando su fallo sea en favor del reclamante, fijará la cuantía del deterioro o pérdida que deba pagar el Fisco al dueño de los artículos, estableciendo al mismo tiempo la responsabilidad que corresponda a los funcionarios que resulten culpables.

Artículo 103.—Las resoluciones del Director General de Aduanas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, improbación o modificación.

CAPITULO IV

Inventarios

Artículo 104.—Sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección General de Aduanas para ordenar la práctica de inventarios y operaciones de control, por los funcionarios del ramo, podrá con aprobación de la Secretaría de Hacienda, hacer que las mismas operaciones sean practicadas por personas o empresas técnicas.

Artículo 105.—En todo almacén aduanero deberá practicarse inventario, ordinariamente cada seis meses; y, en todo caso, cuando sean removidos los Guardaalmacenes respectivos; pudiendo el Administrador de la Aduana señalar hasta tres días hábiles para la práctica del referido inventario, con suspensión o restricción del despacho, si así procediere.

Artículo 106.—Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se dé por terminado un inventario, deberá remitirse copia de él a la Dirección General de Aduanas con un informe circunstanciado del resultado obtenido.

TITULO X

DERECHOS DE ALMACENAJE, ABANDONO, MANERA DE DISPONER DE LOS ARTICULOS ABANDONADOS O DECOMISADOS Y DEL PRODUCTO DE LAS SUBASTAS

CAPITULO I

Derechos de almacenaje

Artículo 107.—Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación o exportación, depositados en almacenes fiscales, se calcularán desde el día legalmente fijado en el Arancel de Aduanas hasta la fecha en que la Aduana autorice la respectiva póliza de despacho. Cuando no se solicite despacho, el almacenaje se computará desde la fecha antes citada

hasta el día en que los artículos sean abandonados voluntariamente o su abandono se consuma de conformidad con las prescripciones de esta ley y el Reglamento General de Aduanas.

De igual manera causarán derechos de almacenaje los artículos que no fueren retirados de las Aduanas, dentro de los tres días hábiles, subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza. En tal caso los derechos se computarán desde la fecha de cancelación de la póliza hasta el día en que los bultos sean extraídos, inclusive.

CAPITULO II

Abandono

Artículo 108.—Se tendrán por abandonados, a favor de la Hacienda Pública:

I.—Los artículos importados por las vías terrestres, aérea o marítima, en los siguientes casos:

a) Cuando transcurriere el término de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su ingreso en las Aduanas de la República, sin haber sido declarados;

b) Cuando transcurriere el término de noventa días, a contar de la fecha de su declaración, sin haber sido extraídos de las Aduanas; y,

c) Cuando el dueño haga renuncia expresa de ellos, antes de que hubieren transcurrido los plazos a que se refieren los incisos anteriores.

II.—Los artículos destinados a la exportación, cuando hubieren permanecido depositados en las Aduanas por un tiempo mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su ingreso a los respectivos almacenes.

Artículo 109.—Los artículos importados por la vía postal causarán abandono conforme al inciso I del artículo que antecede, siempre que hubieren sido previamente declarados conforme al presente Código. En cualquier otro caso, recibirán el tratamiento que señalan las Convenciones Postales en vigor.

CAPITULO III

Tratamiento de los artículos abandonados y subasta de los mismos

Artículo 110.—Los artículos que causen abandono, quedan sujetos al tratamiento que a continuación se expresa:

I.—Los Administradores de Aduanas harán publicar en el Diario Oficial y prensa de mayor circulación en el país, el detalle de los artículos abandonados que los respectivos Jefes de Almacenes les rindan trimestralmente, de conformidad con el inciso VI del artículo 55 de la presente ley;

II.—Treinta días después de la fecha de publicación del detalle a que se refiere el inciso anterior, los Administradores procederán a ordenar el desalmacenaje, autorizando una póliza para cada almacén;

III.—Los registros se harán por los Vistas en presencia del Guardaalmacén de Remates o del empleado que haga sus veces, haciendo constar en las pólizas respectivas, además de las anotaciones que se requieren para determinar los derechos de importación e impuestos adicionales, las que son necesarias para establecer los cargos que por concepto de fletes, lanchaje o

causas similares, pesan sobre los artículos. Además, el Vista deberá expresar el estado en que se encuentren y dar parte al Administrador por aquellos que resulten deteriorados, destruídos o inservibles. Al mismo tiempo y de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento, deberán formular un inventario del contenido de los bultos que correspondan a cada póliza, que será subscrito por ambos funcionarios;

IV.—Las pólizas e inventarios que se mencionan en el inciso anterior, deberán formularse por cuadruplicado, a efecto de que una copia de dichos documentos quede en poder del Guardaalmacén de Remates y que a cada uno de los ejemplares de la póliza se agregue copia del inventario de los bultos correspondientes;

V.—Verificadas las operaciones anteriores, los artículos serán trasladados al Almacén de Remates o local destinado al efecto, con las formalidades reglamentarias;

VI.—El Guardaalmacén de Remates o el funcionario, o empleados que designe el Administrador respectivo, formulará un informe de todos los artículos que hayan sido registrados e inventariados en la forma que determina el inciso III del presente artículo, con los datos siguientes:

a) Número correlativo de las diferentes partidas en que se fraccionen los artículos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

b) Número de las pólizas respectivas;

c) Cantidad de bultos;

d) Descripción de las diferentes clases de artículos, con expresión detallada de su composición;

e) Valor principal;

f) Total de los cargos que pesan sobre los artículos, con la especificación de derechos de importación, almacenaje, multas, recargos, intereses y fletes;

g) Especificación de los precios en plaza de artículos iguales o similares a los de que se trata;

h) Depreciación de los artículos que se encuentren deteriorados, destruídos o inservibles, expresando la causa y fijando el porcentaje en que el Administrador de la respectiva Aduana lo estime;

i) Observaciones, entre las que se expresará cuáles son los artículos que proceden de saldos de remates anteriores;

VII.—El informe anterior deberá ser presentado, por triplicado, al Administrador de la Aduana para que, previas las formalidades que estime convenientes, lo apruebe o modifique; enviando a la Dirección General de Aduanas el original y duplicado, para que ésta someta aquél a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, previo dictamen de la Inspección de Hacienda, fijará las bases para la subasta pública de los artículos; determinando el porcentaje de rebaja que corresponda a cada partida, sobre los precios en plaza;

VIII.—Determinadas las bases para la subasta, el Administrador de la Aduana respectiva publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial, prensa de mayor circulación en el país y hojas sueltas, fijando con quince días de anticipación, los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de la subasta. En dichos avisos se expresará:

a) El número correlativo de las partidas;
b) Marcas y números de los bultos;
c) Descripción general de las diferentes clases de artículos; y
d) Valores fijados para la subasta;

IX.—La subasta deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cinco meses a contar de la fecha de la publicación a que se refiere el inciso primero.

Artículo 111.—Antes de que se publiquen los avisos de remate, los interesados pueden rescatar los artículos que hayan causado abandono, pagando los derechos, multas, almacenaje y demás cargos que los afecten.

Artículo 112.—La subasta de los artículos se efectuará en los días fijados en los avisos que prevé el inciso VIII del artículo 110, con intervención de un Inspector de Hacienda que la Secretaría del Ramo designará al efecto, o del Intendente de Hacienda departamental; y, del resultado obtenido, se levantarán actas que serán suscritas por el citado funcionario, el Guarda-almacén de Remates y el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 113.—La persona en que hubiere fincado un remate podrá adquirir y retirar las mercancías inmediatamente, previo el pago de su precio. En los casos en que el interesado no pueda pagar en el momento del remate el importe íntegro del precio, se le concederán veinticuatro horas de término para efectuar el pago total, siempre que deposite inmediatamente el veinte por ciento de éste. Vencido el plazo que antecede sin que el rematario complete el pago del importe del remate, perderá todo derecho sobre la cantidad depositada y los artículos quedarán a disposición de la Aduana para el próximo remate.

Artículo 114.—Los artículos que no obtengan postor durante el remate, podrán ser vendidos al menudeo, dentro de los sesenta días subsiguientes al último día señalado para el mismo, siempre que el precio en que se vendan cubra, en la proporción que a cada pieza o fracción corresponda, la base fijada para la subasta. Transcurrido el término antes citado, la Dirección General de Aduanas dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los que no hayan sido vendidos, para que ésta señale las nuevas bases en que deben sacarse a subasta, en el próximo remate.

Artículo 115.—Los Administradores de Aduanas, con aprobación del Director General y previos los anuncios que éste indique, procederán a la venta inmediata de los artículos que, por su naturaleza, corran riesgo de destrucción o de rápido deterioro o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Artículo 116.—La Dirección General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer, de oficio o a solicitud de los Administradores, que la subasta se verifique en otra Aduana diferente de aquella en que se consumó el abandono.

Artículo 117.—Los artículos estancados y los de importación sujeta a requisitos especiales, pasarán a ser propiedad del Estado tan pronto como causen abandono, y la Secretaría de Hacienda los distribuirá entre las Instituciones de Beneficencia Pública u otras dependencias gubernativas, o en su caso, ordenará su destrucción con las formalidades reglamentarias. (1)

Artículo 118.—No podrán ser rematados los comestibles que constituyan peligro para la salubridad pública. Estos artículos deberán ser incinerados o destruídos; y, en cada caso, se levantarán actas, remitiendo copia de ellas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Aduanas. (2)

(1) Véase artículo 92, Código de Sanidad, tomo 55.
(2) Véase artículo 237, Código Penal.

CAPITULO IV

Destino del producto de las subastas

Artículo 119.—Los productos de las subastas se aplicarán al pago de los cargos que se expresan a continuación, en la cantidad que a cada uno de estos alcance, por su orden:

I.—Gastos de publicación y remate;

II.—Derechos de importación, multas, almacenaje y demás cargos; y,

III.—Sumas adeudadas legalmente por fletes, lanchaje o averías comunes, de que se haya dado aviso al Administrador de la Aduana, antes de verificarse el remate.

Artículo 120.—Si hubiere sobrante después de haberse cubierto los cargos indicados en el artículo anterior, se depositará en el Banco Central, a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su entrega a los interesados, considerando separadamente el precio obtenido y los cargos correspondientes a cada partida; siempre que éstos, comprobando el derecho que les asiste, soliciten su devolución dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la fecha del remate. En caso contrario, el sobrante pasará a propiedad del Estado.

CAPITULO V

Tratamiento de los artículos decomisados

Artículo 121.—Los artículos decomisados, quedan sujetos a las prescripciones del presente título, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 122.—Los artículos decomisados pertenecen al Fisco.

La Secretaría de Hacienda dispondrá de su destino, sujetándolos a las prescripciones que rigen sobre las mercancías abandonadas, en cuanto fueren aplicables. Cuando el comiso fuere decretado por razón de contrabando, tendrán derecho a la mitad de los efectos o de su producto, a juicio de la propia Secretaría, los aprehensores o denunciantes. (1)

Para el efecto, la Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de los artículos decomisados.

LIBRO SEGUNDO

RECEPCION Y DESPACHO DE ARTICULOS

TITULO I

TRAFICO MARITIMO

CAPITULO I

Llegada de las naves

Artículo 123.—Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la República, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas en todo caso.

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1741, tomo 54.

Artículo 124.—Toda nave que, con destino a Guatemala, arribe a uno de sus puertos, deberá, antes de fondear o atracar, izar la bandera de Guatemala y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo o peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materias inflamables y explosivos.

Artículo 125.—El Capitán de la nave expondrá especialmente en el manifiesto, si trae joyas, oro u otras mercancías valiosas en la carga consignada al puerto, y asimismo si trae explosivos u otros artículos cuya movilización ofrezca peligro.

Artículo 126.—La recepción de las naves, desembarque de pasajeros y descarga de equipajes y mercancías, se efectuará observando, además de las prescripciones de este Código, las que señalen las disposiciones reglamentarias del servicio.

CAPITULO II

Manifiestos y documentos adicionales

Artículo 127.—Los Capitanes de las naves que reciban pasajeros, equipajes y artículos, en país extranjero, con el fin de conducirlos a uno o varios puertos de la República, están obligados a llenar las formalidades siguientes:

I.—Obtener la patente de sanidad y zarpe correspondiente, extendidos por autoridad competente en el último puerto de escala, legalizados por el respectivo Cónsul de Guatemala;

II.—Formular, por quintuplicado, un manifiesto general de los artículos que conduzca, para cada uno de los puertos del país, visado por el Cónsul de Guatemala en el puerto de embarque, haciendo manifiestos separados por los que descarguen en tránsito.

En los casos en que no conduzca artículos con destino al país, deberá presentar este manifiesto en lastre;

III.—Los manifiestos a que se refiere el inciso anterior deberán contener los datos siguientes:

a) Puerto de procedencia, nombre de la nave y su nacionalidad; nombre del Capitán, número de toneladas de registro y número de tripulantes;

b) Marcas, contramarcas, numeración de bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;

c) Clase y contenido de los bultos. Si los artículos vienen a granel así se expresará, determinando separadamente cada lote para una misma clase de efectos. En este caso se considerarán los lotes como unidades en substitución del dato de cantidad de bultos;

d) Peso bruto de los bultos en kilogramos, según se detalle en los conocimientos de embarque;

e) Nombres de los embarcadores y consignatarios;

f) Total de bultos, escrito en letras y números;

g) Fecha de salida en el lugar de procedencia;

h) Lugar y fecha en que se extienda el documento; y,

j) La firma del Capitán, del naviero o del agente del buque;

IV.—Hacer una lista de los pasajeros que conduzca con la debida separación de los que se dirijan al país y los que van en tránsito; un manifiesto del equipaje perteneciente a los pasajeros que deben desembarcar, expresando la cantidad y clase de bultos que a cada uno pertenecen; y, una lista de la tripulación de la nave y el detalle de las provisiones que lleve a bordo.

La lista de pasajeros deberá hacerse por quintuplicado, el manifiesto de equipajes por triplicado y las listas de tripulación y aprovisionamiento por duplicado. La de pasajeros deberá expresar: nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, oficio o profesión, puerto de embarque y de destino;

V.—Como complemento de las listas de pasajeros deberá agregar las declaraciones que los mismos hagan con respecto a sus equipajes, de conformidad con el artículo 328.

Artículo 128.—Los manifiestos pueden acompañarse de los documentos suplementarios que corrijan las diferencias que halla entre los artículos expresados en ellos y los que efectivamente se desembarquen en el puerto.

Artículo 129.—Los manifiestos y sus suplementos deberán ser firmados por el Capitán de la nave o su representante legal.

Artículo 130.—Todos los documentos de que trata este capítulo deberán ser redactados en castellano.

CAPITULO III

Recepción de las naves

Artículo 131.—Tan pronto como una nave fondee o atraque en un puerto de la República, en los sitios que determina el reglamento respectivo, será recibida por las autoridades sanitarias, militares y aduaneras, encargadas de practicar la visita.

Artículo 132.—Las naves serán visitadas en el orden que fondearen o atracaren, exceptuándose las de pasajeros que gozarán de preferencia.

Artículo 133.—La representación de las autoridades antes mencionadas estará a cargo del Capitán del puerto, del Administrador de la Aduana y del Médico o Inspector de Sanidad; o, en su caso, de las personas que hagan sus veces. Los funcionarios referidos deberán ir acompañados por un representante de la Policía de Hacienda, y cada uno ejercerá la jurisdicción que le corresponde dentro del orden legal. Fuera de los funcionarios indicados, no podrá concurrir a la visita ninguna otra persona, con excepción del Agente o representante de la Compañía a que corresponda la nave.

Artículo 134.—En el acto de presentarse las autoridades en la nave, el Capitán de ésta les presentará los documentos especificados en el capítulo anterior, y, previa revisión de los mismos, procederán de la manera siguiente:

I.—El Médico de Sanidad, teniendo a la vista la patente respectiva, y previas las formalidades que estime convenientes, declarará el estado sanitario de la nave. En caso de no ser satisfactorio, levantará un acta con intervención de los representantes de la autoridad que tomen parte en la visita, el Capitán y Médico de la nave. En dicha acta se harán constar las razones y circunstancias en que se funda la declaración, fijándose el tiempo señalado para la cuarentena; y,

II.—Si fuere satisfactorio el estado sanitario del barco, el Capitán del puerto procederá a revisar el "zarpe" de la nave; y si éste se encuentra legalmente autorizado, revisará las listas de pasajeros y los pasaportes de los que viajen con destino al puerto de su jurisdicción. Seguidamente examinará las listas de tripulación y aprovisionamiento del barco, procediendo, según las circunstancias, a ordenar el desembarque de pasajeros o a dictar las disposiciones que el caso requiera.

A continuación, el Administrador de la Aduana, previo examen de toda la documentación que le corresponde, autorizará la descarga y carga de equipaje, artículos y aprovisionamiento.

Artículo 135.—Verificada la visita en la forma prevista en los artículos anteriores, la nave y su cargamento quedarán bajo la autoridad del Administrador de la Aduana, y los pasajeros y tripulación bajo la autoridad del Capitán del puerto. En consecuencia, ninguna persona podrá desembarcar y embarcarse sin autorización del referido Capitán, ni los artículos podrán ser introducidos o extraídos de la nave, sin permiso del Administrador de la Aduana.

Artículo 136.—En la forma que disponga el reglamento, el empleado de Aduanas que haga la visita extenderá recibo al Capitán de la nave, por los documentos que éste le entregue, poniendo razón firmada por él en cada hoja de los ejemplares originales.

Artículo 137.—Para principiar la descarga de una nave será imprescindible que el jefe de embarques y desembarques establezca el servicio de vigilancia en los lugares de fácil acceso, de acuerdo con el Capitán de la nave, a fin de fijar los únicos lugares por donde deben efectuarse las operaciones de embarque y desembarque.

Artículo 138.—Los empleados encargados de la vigilancia, tendrán especial cuidado de que se separen los bultos sospechosos de avería o robo, haciendo en los manifiestos y documentos las anotaciones de confrontación o comprobación.

Artículo 139.—Salvo los casos de fuerza mayor, el Capitán de una nave que no entregue los documentos requeridos por esta ley, dentro de las seis horas siguientes a su recepción, será penado con una multa que no excederá de un mil quetzales.

Artículo 140.—Los barcos de guerra y sus auxiliares, así como los que transporten provisiones para ellos, quedan exceptuados de la obligación de presentar el manifiesto y documentos adicionales que determina el capítulo segundo del título primero del presente libro, a menos que traigan carga de diferente naturaleza consignada a la República.

Artículo 141.—Toda nave que fondee o atraque en los puertos de la República, está obligada a recibir la visita legal. El Capitán que la rechace o impida dará lugar a que se le imponga una multa que no podrá exceder de quinientos quetzales.

Artículo 142.—Cuando haya bultos descargados por error, si antes de salir el buque lo manifiesta el Capitán y comprueba su dicho con la exhibición de un documento que justifique el diverso destino de los bultos, se permitirá el inmediato reembarque de éstos o se depositarán a la orden del representante o agente de la Compañía de Vapores a que corresponda; quedando en este último caso sujetos al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

CAPITULO IV

Embarque de pasajeros, carga y zarpe de las naves

Artículo 143.—Para el embarque de pasajeros se requiere autorización del Capitán del puerto; y, para la carga de equipajes y mercancías, el permiso de las autoridades aduaneras, en la forma que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 144.—Practicado el embarque de pasajeros y carga, el Capitán de la nave deberá solicitar de las autoridades del puerto la patente de sanidad y el zarpe correspondientes, que le serán extendidos por la Capitanía y la sanidad militar del puerto, previa presentación de un certificado de solvencia extendido por el Administrador de la Aduana.

(1) Decreto 1150, tomo 50.

CAPITULO V

De los accidentes marítimos

Artículo 145.—Si una nave se viere obligada por fuerza mayor a fondear en un puerto de Guatemala, que no fuere el de su destino, el Capitán presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una declaración formal a la Aduana sobre las circunstancias de su arribada forzosa, comprobadas a satisfacción de las autoridades aduaneras y militares. Si el barco se encontrare en inmediato peligro, la declaración podrá presentarse hasta cuando las circunstancias lo permitan; y, en uno y otro caso, la carga que no esté consignada al puerto podrá ser desembarcada y reembarcada, de acuerdo con las precauciones reglamentarias y las que estime convenientes el Administrador de la Aduana, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 146.—En los casos de accidentes de mar, en un puerto de la República o fuera de él, los Jefes de las Aduanas facilitarán a los Capitanes de puerto u otras autoridades marítimas designadas por las leyes, todos los elementos de que pueden disponer y que estos soliciten, ya sea en materia náutica o de vigilancia.

Si el accidente tiene lugar dentro del puerto, los Jefes de las Aduanas darán las mismas facilidades a que se refiere el párrafo anterior; pero la vigilancia la establecerán por sí, aunque no sea pedida por los Capitanes, dejando bajo la inmediata jurisdicción de éstos, todas las operaciones que se relacionen con el salvamento.

Artículo 147.—Para todas las operaciones de orden fiscal que se deriven de accidentes marítimos y sus consecuencias, tales como la arribada forzosa, la avería, echazón u otras, los Jefes de las Aduanas recabarán de los capitanes de puerto, copia de las actas que, conforme a la ley, deben presentarse ante esas autoridades.

Artículo 148.—Los buques que arriben a un puerto de la República para reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres o por otro motivo, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaren destinados a ese puerto.

Artículo 149.—Si la arribada del buque se ha originado de la necesidad de aprovisionarse de agua, combustible o efectos de rancho, se procederá en los términos de esta ley. A petición del Capitán del mismo, le serán devueltos los documentos que, al practicarse la visita de fondeo, le hubieren sido recogidos.

Mediante la solicitud de zarpe, presentada por el Capitán del barco, la Aduana expedirá el certificado de solvencia correspondiente, a fin de que pueda obtener de la capitanía del puerto la autorización de salida.

Artículo 150.—Si la arribada fuere motivada por averías, y la reparación de éstas no exige desembarcar ninguna parte del cargamento, la función de la Aduana se limitará a la vigilancia que le está encomendada; una vez reparada la avería y pedido el zarpe por el Capitán del buque, se procederá como se expresa en el artículo anterior.

Artículo 151.—Si fuere precisa la descarga, el Capitán de la nave la solicitará, acompañando, por triplicado, una relación con los mismos requisitos de detalles que se exigen para los manifiestos, en los casos de importación ordinaria.

Confrontados éstos por la Jefatura de la Aduana, el Administrador pasará uno de los ejemplares al empleado nombrado para intervenir en las mencionadas operaciones; y autorizará la descarga, que se practicará en los mismos términos prevenidos en materia de importación.

Artículo 152.—En caso de que parte de la mercancía descargada se vendiere o se le dé otro destino, los documentos deberán substituirse por copias de las partes conducentes, suscritas por el Capitán del buque y autorizadas por el Jefe de la Aduana.

Artículo 153.—En casos de naufragio, los restos del buque salvado no causan derechos de ninguna clase; y los artículos de igual procedencia, si son importados, causarán los derechos que les corresponden en relación con la avería que hayan sufrido, pero después de satisfechos los gastos de salvamento.

Artículo 154.—Los artículos procedentes de naves que hubieren naufragado o que se encuentren abandonados, dentro o fuera de las aguas territoriales, y sean recogidos, se recibirán en la respectiva Aduana Marítima, donde, previo el inventario que deberá formularse, conforme a las prescripciones reglamentarias, serán conservados hasta que se reclamen en forma legal. Si este reclamo no se interpusiere dentro de los noventa días siguientes al de la fecha en que las mercancías hayan ingresado a poder de la Aduana, se presumirán abandonadas en favor del Fisco.

Durante los primeros treinta días del término antes citado, el Director General de Aduanas hará publicar un aviso en el Diario Oficial, por lo menos durante tres veces, con intervalos de diez días, expresando los informes que estime pertinentes.

Artículo 155.—Los artículos recogidos en alta mar o en la playa, procedentes de una nave náufraga, se reputan de importación, a menos que el interesado compruebe, a satisfacción del Administrador de la Aduana, que son nacionales o nacionalizados. En este último caso se entregarán a su legítimo dueño, libres de derechos.

Artículo 156.—El retiro, exportación o reexportación de los artículos procedentes de las naves náufragas; así como los restos de las naves que hubieren naufragado, se efectuará en la forma que determine el Reglamento General de Aduanas; entendiéndose por restos de una nave náufraga, el casco y aparejo con todos sus accesorios, tales como cables, cadenas, grúas y otros artículos propios de la misma.

CAPITULO VI

Precauciones en la descarga de las naves

Artículo 157.—Los Administradores de Aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas o dependencias de una nave, cuando tengan motivos para presumir que las mercancías o efectos que contengan puedan ser vendidas en el puerto, sin haber llenado antes los requisitos legales.

Artículo 158.—Si se rompiere o destruyere alguno de los sellos, cerraduras o marchamos, fijados de conformidad con el artículo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de cien quetzales por cada sello, cerradura o marchamo roto o destruído.

Artículo 159.—Cuando se compruebe que uno o más sellos cerraduras o marchamos fijados por las autoridades aduaneras, hayan sido rotos con el propósito de sustraer clandestinamente los artículos de los lugares cerrados, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VII

Faltas y penas respecto al embarque y desembarque

Artículo 160.—Toda persona que se embarque o desembarque antes de que la Capitanía del puerto hubiere dado la autorización respectiva, será penada con una multa de cinco quetzales y no podrá salir de la jurisdicción de la Aduana, mientras no la hiciere efectiva.

Artículo 161.—El Capitán de una nave que permita el embarque o desembarque de personas, sin la autorización que esta ley demanda, será penado con una multa de cincuenta quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

Artículo 162.—El Capitán de una nave que ordene la descarga de ésta antes de que la autoridad aduanera conceda la autorización correspondiente, será penado con una multa no menor de veinticinco quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, quedando siempre sujeto a las demás responsabilidades legales.

Artículo 163.—La persona que amarre o atraque lancha u otra embarcación a una nave, antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros o mercancías, será penada con una multa de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

Artículo 164.—El Capitán de una nave que reciba mercancías u ordene el zarpe sin el cumplimiento previo de las prevenciones contenidas en los artículos 143 al 144 de la presente ley, será penado con una multa no menor de cien quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, sujetándose a las responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VIII

Permiso para visitar las naves

Artículo 165.—Los permisos para visitar las naves y para que los pasajeros que ésta conduzca puedan desembarcar en los puertos de la República, después de haberse practicado la visita legal, y mientras la nave permanezca anclada, serán extendidos por el Capitán del puerto en la forma reglamentaria, y de ellos se dará cuenta a la Policía de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 166.—Las personas que de tierra obtengan permiso para visitar las naves, no podrán llevar consigo ninguna clase de bultos o mercancías. La extracción de toda clase de artículos procedentes de las naves, es terminantemente prohibida a dichos visitantes. La infracción será sancionada con el comiso de los bultos o artículos, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes.

CAPITULO IX

Responsabilidad por la entrega de artículos a la Aduana

Artículo 167.—El Capitán de una nave y su representante, agente o compañía naviera a que éste pertenezca, serán mancomunada y solidariamente responsables, ante las autoridades aduaneras, por la entrega de los artículos que aparezcan en el manifiesto presentado en la visita legal, con destino al puerto respectivo.

Artículo 168.—Conforme se vaya efectuando la descarga de las naves, los artículos desembarcados serán puestos inmediatamente a la disposición de la Aduana, para su recibo. La infracción del presente artículo será penada con una multa de un quetzal por cada veinticuatro horas o fracción que dure la demora en la presentación de cada bulto, a menos que se pruebe que obedece a motivos justificados. Esta multa en ningún caso podrá exceder de cinco quetzales, en conjunto, por bulto.

Artículo 169.—Si la multa a que se refiere el artículo que antecede, no ha sido pagada dentro de los cinco días subsiguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la Aduana, mientras no la hiciese efectiva, a menos que prestare fianza o constituyere depósito en efectivo para cubrirla, si no fuere revocada por el inmediato superior.

CAPITULO X

Desembarque en lastre

Artículo 170.—El lastre que carezca de valor comercial, podrá ser desembarcado con permiso del Administrador de la Aduana, observando las formalidades que determine el Reglamento. Si los efectos que constituyen el lastre tienen valor comercial, serán considerados como mercancías y deberán llenarse las formalidades legales que al desembarque de éstas corresponda.

CAPITULO XI

Matrícula e inscripción de las naves

Artículo 171.—Toda embarcación que navegue en aguas territoriales de la República, deberá ser inscrita en las Capitanías Generales de los puertos habilitados.

CAPITULO XII

Disposiciones generales relativas a los procedimientos de puertos

Artículo 172.—Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que puedan emplearse en el transporte de pasajeros o mercancías, dentro de la jurisdicción de una Aduana, deberán atracar en los sitios que para ello señale el Reglamento Interior de la misma. La infracción de este artículo será penada con una multa de cinco quetzales por cada caso.

Artículo 173.—El hecho de que las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior atracaren sin causa justificada fuera de los sitios señalados por el Reglamento Interior, conduciendo efectos o mercancías, será una presunción de contrabando contra sus propietarios o patrones.

Artículo 174.—Las multas que fijan los artículos 139, 141, 158, 159, 162, 163, 164, 168, 172 y 184, serán impuestas por el Administrador de la Aduana respectiva, y las que determine el 160 y 161, serán aplicadas por el Capitán del puerto. Todas estas multas deberán ingresar al Fisco, en la forma establecida en el artículo 359.

TITULO II

TRAFICO TERRESTRE

CAPITULO I

Tráfico terrestre en general

Artículo 175.—El tráfico terrestre de importación y exportación, deberá efectuarse bajo el control y fiscalización de las Aduanas o Receptorías Aduaneras que el Ejecutivo tenga establecidas en los lugares fronterizos de la República, y por las vías férreas, carreteras, pasos o vados habilitados con el carácter de rutas fiscales, en la forma que prevenga el Reglamento General del ramo.

Artículo 176.—Los trenes, camiones, carros, acémilas y vehículos de toda clase, que están al servicio de empresas debidamente autorizadas para el tráfico internacional, no constituyen artículos de importación o exportación, siempre que, en su caso, hubieren pagado los derechos iniciales al ser introducidos al país. Si hubiere contratos celebrados con el Gobierno, se estará a lo dispuesto en ellos.

Artículo 177.—Todo artículo importado o que se destine a la exportación, que transite por el territorio de la República, quedará sujeto a las reglas establecidas para el tráfico de mercancías por las rutas fiscales.

Artículo 178.—Todo carro, vehículo, acémila o cargador que entre o salga del país, al llegar a la jurisdicción de la Aduana o Receptoría respectiva, deberá ser presentado a las autoridades aduaneras por la persona o empresa responsable y sólo podrá movilizarse de dicha jurisdicción en la forma, término y horas que establezca el Reglamento General del ramo. (1)

Artículo 179.—Los vehículos y bultos que transiten por las rutas fiscales, conteniendo artículos de importación o exportación, serán sellados, precintados o marchamados por las autoridades aduaneras, en el tiempo, lugar y forma que establezca el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 180.—Con excepción de los artículos que de conformidad con esta ley, pueden ser registrados y despachados por las Aduanas de Frontera y Receptorías Aduaneras, los demás serán conducidos por las rutas fiscales que corresponda, hasta las Aduanas de destino.

Artículo 181.—La recepción, entrega, despacho, movilización y almacenamiento de los artículos importados o exportados por las vías terrestres, estarán sujetos, en cuanto sean aplicables, a las prescripciones establecidas en esta ley para el tráfico marítimo.

CAPITULO II

Manifiestos de transporte terrestre

Artículo 182.—La persona que tenga a su cargo el gobierno del tren o del medio de transporte que conduzca artículos del exterior, con destino al

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

país o en tránsito, extenderá y entregará a las autoridades de la respectiva Aduana, con las formalidades y copias que fije el Reglamento General del ramo, un manifiesto o guía de la carga que conduzca.

Las compañías o empresas de transporte que conduzcan mercancías de exportación, deberán llenar los requisitos que establece esta ley y el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 183.—La persona que extienda el manifiesto previsto en el artículo anterior, expondrá especialmente en dicho documento si conduce joyas, oro, objetos valiosos, explosivos o mercancías de peligrosa movilización o almacenamiento.

Artículo 184.—Si el manifiesto presentado conforme el artículo 182, no estuviere extendido en la forma requerida por el Reglamento General de Aduanas y el artículo que antecede, el responsable será penado con una multa no menor de diez quetzales ni mayor de cincuenta por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan. Esta multa será impuesta por el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 185.—Toda multa impuesta, conforme al artículo que antecede, deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su imposición. En caso contrario, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna, mientras no la hiciere efectiva; a menos que prestare fianza o constituyere depósito en efectivo para cubrirla, si no fuere revocada por el inmediato superior.

CAPITULO III

Responsabilidad de las personas o empresas encargadas del tráfico terrestre

Artículo 186.—Las compañías ferrocarrileras y sus agentes, serán mancomunada y solidariamente responsables ante las autoridades aduaneras, por la entrega de las mercancías que transporten por sus líneas y figuren en los manifiestos o guías de carga. Asumen igual responsabilidad, las personas o empresas encargadas del transporte de artículos de importación o exportación, por otros medios.

TITULO III

TRAFICO POSTAL

CAPITULO I

Control y fiscalización de la importación y exportación postal

Artículo 187.—El control y fiscalización de las operaciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías, muestrarios, y demás efectos, que se efectúen por la vía postal, queda a cargo del servicio aduanero de la República.

CAPITULO II

Recepción de fardos postales y paquetes simples o certificados

Artículo 188.—La Aduana Central recibirá del Correo todos los fardos postales y los paquetes simples o certificados que contengan mercancías, muestras o efectos que se introduzcan al país, para ser despachados por ella los que correspondan a su jurisdicción o proceder, en su caso, conforme lo dispuesto en el artículo 192.

Tales objetos quedarán bajo la custodia y control exclusivo de las Aduanas hasta que éstas los despachen en forma legal, o los devuelvan al servicio de correos para su reexpedición, de conformidad con los convenios postales vigentes.

Artículo 189.—Para el debido cumplimiento del artículo que antecede, las compañías de transportes entregarán los fardos a los agentes del servicio de correos, quienes a su vez, los remitirán a la Administración Central de Correos, previo cotejo de manifiestos o guías de carga, para que ésta los envíe en la forma reglamentaria a la Aduana Central, observando las formalidades siguientes:

I.—El agente del Correo, en presencia del Administrador de la Aduana o del empleado o empleados que éste designe, dispondrá la apertura de los sacos y entrega de los fardos;

II.—Los funcionarios aduaneros antes mencionados, recibirán los fardos, por riguroso inventario, con la especificación que determine el Reglamento General del ramo; y,

III.—Terminada la recepción, él o los funcionarios aduaneros, certificarán, al pie del inventario, que reciben de conformidad o con las anotaciones a que hubiere lugar; y, por su parte, el agente del Correo certificará la entrega en igual forma.

Artículo 190.—La apertura de los sacos de paquetes certificados o simples que vengan del exterior, la practicará el Correo en sus propios edificios, interviniendo un Agente aduanero, quien se constituirá en el local del Correo destinado a dicho servicio, para determinar conforme a las leyes de la materia, cuáles son los paquetes que éste debe entregar a la Aduana.

La entrega de dichos paquetes se efectuará con las mismas formalidades que la de los fardos postales.

Artículo 191.—Toda inconformidad o avería que se advierta en la recepción de los fardos o demás piezas que entregue el Correo, se hará constar en actas que levantará el Jefe del servicio aduanero, con la intervención del agente del Correo; entregando a este último copia legalizada de ellas.

CAPITULO III

Remisión de los fardos postales y envíos simples o certificados a las Aduanas departamentales o poblaciones donde no haya Aduana

Artículo 192.—Los fardos postales y envíos simples o certificados, consignados a destinatarios residentes fuera de la capital de la República, se remitirán a la Aduana o Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva, para su despacho. Si la Aduana departamental no estuviere autorizada para el registro y liquidación correspondientes, tales operaciones serán efectuadas por la Aduana Central, quien remitirá la liquidación junto con los fardos y envíos. Igual procedimiento se observará cuando la remisión se haga a la Administración de Rentas.

En las liquidaciones se incluirán los sobreportes y derechos postales que corresponden.

Artículo 193.—Los sobreportes o derechos postales que debe pagar cada fardo, paquete certificado o simple, procedentes del exterior, serán cubiertos en estampillas postales que se adherirán a la póliza respectiva y deberán cancelarse en la forma legal, al momento de ser autorizada.

CAPITULO IV

Recargo a que está sujeta la importación postal

Artículo 194.—La introducción de artículos por la vía postal, está sujeta al pago de los derechos, cargos y multas que las leyes establecen para la importación por otro medio, más el recargo de un 10% sobre los aforos que determine el Arancel.

Cuando en la póliza o solicitud de despacho respectiva no fuere consignado alguno de los datos relativos a declaración de valor, pesos o naturaleza, en la forma requerida por el inciso II del artículo 255 de esta ley, el recargo será del 20%.

CAPITULO V

Exportación por la vía postal

Artículo 195.—Los fardos postales, paquetes simples o certificados que se expidan de Guatemala a otros países, cuando contengan mercancías o muestrarios, sujetos o no al pago de derechos de exportación, deberán presentarse previamente al servicio de Aduanas para su registro y demás efectos legales.

Artículo 196.—Practicado el reconocimiento del contenido de los fardos o paquetes, y cumplidos los requisitos establecidos por la legislación aduanera, se entregarán al Correo para que sean remitidos a su destino.

CAPITULO VI

Disposiciones generales relativas al servicio postal

Artículo 197.—Las operaciones relativas a registro, aforo y entrega de los fardos postales y paquetes simples o certificados que las Aduanas reciban, se regirán por las leyes y Reglamentos aduaneros, en cuanto sean aplicables.

Artículo 198.—Para efectuar la reexpedición a que se refiere el artículo 188, el Correo entregará a la compañía de transportes respectiva, en los propios edificios de las Aduanas, los fardos postales y los envíos certificados o simples, bajo la supervigilancia de las autoridades aduaneras.

Artículo 199.—Las Oficinas de Aduanas tendrán la obligación de tramitar y suministrar a las de Correos, los datos e informes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las convenciones postales vigentes.

TITULO IV

TRAFICO AEREO (1)

CAPITULO UNICO

Tráfico aéreo en general

Artículo 200.—La importación y exportación de artículos y equipajes; así como el ingreso o salida de pasajeros que se efectúe por la vía aérea, se sujetarán a las fiscalización y control del servicio aduanero, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y los procedimientos que establece el Reglamento General del ramo. (2)

(1) Véase Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, tomo 54.
(2) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

Artículo 201.—El tráfico aéreo se divide en:

I.—*Interior,* cuando se efectúa dentro del espacio de la nación;

II.—*Internacional,* cuando se realiza entre la nación y el extranjero; y

III.—*De tránsito,* cuando se efectúa a través del espacio nacional con procedencia y destino al extranjero.

Artículo 202.—Según su naturaleza el tráfico aéreo puede ser:

I.—*Militar,* cuando lo efectúan las unidades aéreas del Ejército de la República, y las militares de Gobiernos extranjeros que, debidamente autorizadas, ingresen al país o transiten por el espacio de la nación; y,

II.—*Civil,* cuando es ejercido por aeronaves civiles pertenecientes al Gobierno de la República o a Gobiernos del extranjero, que, con la debida autorización, ingresen al país o transiten por el espacio nacional (civil-oficial) y el que efectúan las aeronaves de propiedad o empresa particular (civil-particular).

Artículo 203.—Las naves extranjeras podrán transitar por el espacio aéreo nacional, siempre que hayan obtenido antes de su entrada al país, el permiso respectivo concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y se sometan a las condiciones establecidas por las leyes de la República.

Artículo 204.—El tratamiento para la recepción y despacho de las naves aéreas será establecido por el Reglamento General de Aduanas, sujetándose a las prescripciones previstas por esta ley para la recepción y despacho de las naves marítimas, en cuanto sean aplicables.

Artículo 205.—Toda nave aérea procedente del exterior, que conduzca mercancías, correspondencia o pasajeros, deberá venir despachada para uno de los puertos aéreos, habilitados para el comercio internacional.

Artículo 206.—Cuando una nave venga con destino a un puerto aéreo de la República o cuando atraviese el espacio aéreo de la nación y, por causa de fuerza mayor aterrice o acuatice dentro de los límites del territorio nacional, quedará sometida a las condiciones de arribada forzosa o de accidentes en los términos establecidos en el Capítulo Quinto del Título Primero del presente Libro, y los que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

Artículo 207.—Las naves que se dediquen al tráfico aéreo internacional, cuando salgan de un puerto aéreo, con destino al exterior, se someterán a las prescripciones legales que rigen la exportación.

Artículo 208.—En el tráfico aéreo internacional e interior, efectuado por aeronaves de propiedad o empresas particulares, queda prohibida terminantemente la conducción de materias explosivas o inflamables, distintas de las requeridas para su propulsión.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prohibir el tráfico aéreo de los artículos que, a su juicio, no deban ser conducidos por esa vía.

Artículo 209.—Ninguna nave aérea que efectúe el tránsito internacional podrá aterrizar o acuatizar en lugar distinto al del puerto a que venga destinada, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 210.—El Ejecutivo dictará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones especiales que requiera el tráfico de mercancías por la vía aérea, en los casos no previstos en este Código o su Reglamento; pudiendo hacer las excepciones que estime pertinentes, cuando los preceptos de dichas leyes se opongan a los procedimientos que por su propia naturaleza demanda la navegación aérea.

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

Artículo 211.—Las naves aéreas pertenecientes a empresas o personas debidamente reconocidas y autorizadas por el Ejecutivo, estarán facultadas para hacer las operaciones de importación y exportación a que se refiere esta ley, quedando sujetas a las prescripciones de ella misma y a las demás leyes de la República que tengan relación con el tráfico de pasajeros y artículos.

Artículo 212.—Las aeronaves que lleguen al país en viaje de recreo, se regirán por los preceptos establecidos para las naves marítimas, en cuanto sean aplicables.

Artículo 213.—Los despachos y todas las operaciones de orden fiscal corresponden al personal de Aduanas.

Las operaciones relativas a la parte técnica de aviación, quedan sujetas a la Secretaría de Estado a que corresponda el servicio.

TITULO V

EMBARQUES, REEMBARQUES Y TRANSBORDOS

CAPITULO I

Embarques, reembarques y transbordos en general

Artículo 214.—Las mercancías que sean embarcadas o reembarcadas se despacharán por las Aduanas, mediante presentación y trámite de la respectiva póliza de exportación, y previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 215.—Los trasbordos de mercancías en aguas territoriales de la República, se efectuarán previa autorización de la respectiva Aduana y bajo la vigilancia de la misma. Se exceptúan los transbordos entre barcos de guera y las naves que conduzcan provisiones para los mismos.

Artículo 216.—En el reembarque de artículos, la Aduana hará constar en las propias pólizas los daños, deterioros y mermas visibles que constatare.

Artículo 217.—Cuando los interesados comprobaren que al practicar la entrega de bultos a la Aduana, fueron desembarcados por error algunos de ellos, destinados a otro puerto o lugar, se procederá a su inmediata devolución a las naves, haciéndose las anotaciones pertinentes en los documentos respectivos.

Si la entrega errónea de los bultos se descubre cuando la nave ha salido del puerto, el representante o agente de la compañía naviera deberá presentarse por escrito a la Administración de la Aduana, dentro de los seis días siguientes a la fecha de descarga, manifestando si los bultos van a ser reembarcados o deben tenerse como importados al país. La omisión de dicho aviso en el término indicado dará lugar a que su contenido se considere como importación.

En la misma forma debe procederse en los casos de bultos o artículos entregados por error a las Aduanas de frontera; pero su reexportación debe verificarse dentro de los seis días señalados para dar el aviso. Vencido dicho término la importación se considerará consumada.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA RECEPCION Y DESPACHO DE ARTICULOS

CAPITULO I

Envase de los artículos

Artículo 218.—Los envases, envolturas o empaques en que estén contenidos los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas, sólo podrán ser abiertos en los casos que prevé la presente ley o por orden expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 219.—Las mercancías de tránsito o destinadas al aprovisionamiento de las naves, que se encuentren bajo la custodia y responsabilidad aduanera, pueden ser reembaladas en la forma que señale el Reglamento General del ramo; pero en ningún caso se permitirá que todas o parte de ellas se introduzcan al país, sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 220.—Cuando el envase o empaque de los artículos sea defectuoso o inadecuado y por tal circunstancia haya peligro de que estos últimos se deterioren, o perjudiquen a otros que se encuentren depositados en los almacenes fiscales, la Aduana exigirá que el dueño de aquellos proceda a su reembalaje, dentro del término que el Administrador señale, según las circunstancias del caso. Si la prescripción no se cumpliere dentro del plazo que se fije, el reembalaje será practicado por la Aduana, a costa del interesado.

CAPITULO II

Destrucción de artículos peligrosos

Artículo 221.—Los Administradores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, otorgada por conducto de la Dirección General del ramo, podrán destruir los artículos depositados en sus respectivas Aduanas, cuando a su juicio constituyan amenaza para la salud pública, o su custodia, almacenamiento o movilización sean gravemente peligrosas.

CAPITULO III

Cotejo y requisitos finales de recepción

Artículo 222.—El dueño de los artículos, los porteadores que respondan por su entrega a la Aduana, o sus agentes, deberán efectuar simultáneamente con los funcionarios aduaneros, el cotejo de los artículos que se entregan y reciben. Dichas personas manifestarán su conformidad en las guías o manifiestos, bajo su firma, haciendo constar las diferencias encontradas al practicar la confrontación.

Artículo 223.—En caso de que, por cualquier motivo, los interesados no asistan al cotejo que determina el artículo anterior, las operaciones practicadas por los empleados de la Aduana se presumirán exactas, sin que las personas o empresas que hubieren efectuado la entrega tengan derecho a protesta ni reclamo alguno.

Artículo 224.—Practicada la recepción de los artículos, el Guardaalmacén revisará todos los documentos que se emplearon en su cotejo, hará las anotaciones que procedan y exigirá de la persona o empresa que haya verificado la entrega que firme con él los documentos correspondientes, en señal de mutua conformidad. Estos documentos constituirán la prueba auténtica del recibo de los artículos por la Aduana; y, sin orden escrita del Administrador respectivo, no podrán modificarse en forma alguna, salvo la corrección de los errores de detalle a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 225.—Dentro de los cinco días hábiles, subsiguientes a la fecha en que se haya verificado la entrega de los artículos, el consignatario, conductor o agente de la nave o medio de transporte respectivo, solicitará por escrito, del Administrador o Receptor aduanero, la cancelación del manifiesto correspondiente.

Si al presentar la solicitud antes citada, se comprueba por el solicitante o el Guardaalmacén, a satisfacción del Administrador o Receptor de la Aduana, que en el manifiesto o guías de carga existen errores relacionados con las marcas, números u otros elementos de identidad, el Administrador ordenará su rectificación, dejando constancia en los respectivos documentos.

Artículo 226.—La cancelación de los manifiestos o guías de carga la efectuarán los Administradores o Receptores, legalizando con su firma, la de los funcionarios encargados de la recepción de los artículos; y otorgando al interesado, recibo definitivo de ellos.

LIBRO TERCERO

IMPORTACION Y EXPORTACION, DOCUMENTOS DE EMBARQUE.—DESPACHO DE MERCANCIAS EN GENERAL Y PROCEDIMIENTOS DE ADUANA

TITULO I

IMPORTACION, EXPORTACION Y DOCUMENTOS DE EMBARQUE

CAPITULO I

Importación y exportación

Artículo 227.—La importación principia al entrar el vehículo conductor de los artículos al territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal y la mercancía está a la libre disposición de los interesados.

La exportación empieza con la presentación del pedimento de despacho ante las autoridades aduaneras y termina con la salida de los efectos del territorio, aguas territoriales o espacio aéreo nacional.

CAPITULO II

Facturas consulares

Artículo 228.—Las mercancías que se despachen del exterior con destino a Guatemala, salvo las excepciones establecidas, deben ampararse de factura consular, certificada por el Cónsul del lugar de procedencia o del puerto de embarque, aun cuando vengan consignadas al Gobierno de la República o se encuentren exoneradas del pago de derechos. (1)

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1712 y reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

Artículo 229.—Las facturas consulares se escribirán en castellano, en los modelos oficiales y contendrán, además de los datos que exijan disposiciones reglamentarias, los siguientes: (1)

I.—En el encabezamiento:

a) Número de orden;

b) Lugar en que se expida;

c) Nombre y dirección del remitente;

d) Nombre de la nave y de su Capitán.

Cuando se efectúe el transporte por una vía distinta de la marítima, deberán consignarse los datos necesarios para la identificación del medio de conducción empleado y el nombre de la persona o empresa a que este último pertenece;

e) Puerto de arribo y lugar de destino; y,

f) Nombre y dirección del consignatario.

II.—En el detalle:

a) Marcas, contramarcas y números;

b) Cantidad y clase de los bultos;

c) Clase de mercancías, especificándolas en los términos comerciales generalmente usados y detallándolas por su respectiva naturaleza;

d) Pesos: bruto, envase y neto, en kilogramos;

e) Precios de las diferentes partidas en que se divide la factura e importe total de la misma con indicación de la clase de moneda; y,

f) Gastos de embalaje, seguro, etcétera, hasta el momento de embarque.

III.—Al calce:

a) Declaración jurada y autorizada con su firma por el remitente, su representante o agente, sobre la veracidad de los precios y demás datos consignados en la factura;

b) Liquidación de derechos consulares; y,

c) Certificación del Cónsul, sobre la declaración jurada, número de hojas de que se compone la factura, el nombre de quien la presentó y la clase de moneda en que se declare el precio de las mercancías. (2)

Artículo 230.—Cuando se declaren bultos que contengan diferentes clases de artículos, deberán éstos detallarse conforme a sus respectivas calidades, valores y pesos. (3)

Artículo 231.—En caso de falta de factura consular, las autoridades aduaneras, en el momento de liquidar la respectiva póliza de importación, harán efectivos los derechos consulares e impondrán, además, una multa equivalente al 50% de los mismos, a menos que las mercancías estén comprendidas en las excepciones del artículo 240 de la presente ley. (3)

Artículo 232.—Cuando en una póliza de importación no fueren incluídos todos los artículos expresados en la factura consular, la Dirección General de Aduanas, o en su caso la Administración respectiva, expedirá, a solicitud del interesado, copia certificada de la parte conducente de este último documento, expresándose la cantidad total de bultos que ampara, el número de la póliza en que se encuentra agregada la factura original y el motivo de la declaración parcial. La certificación surtirá los efectos de factura consular respecto a las mercancías expresadas en ella. (3)

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1817, tomo 55.
(3) Reformado por Decretos gubernativos 1775, tomo 54, y 1817, tomo 55.

CAPITULO III

Facturas comerciales

Artículo 233.—Toda mercancía que se importe, deberá ser amparada por la respectiva factura comercial, escrita en castellano y certificada por el Cónsul o Representante Diplomático de la República en el lugar de procedencia, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos de importación. (1)

Artículo 234. — Las facturas comerciales contendrán los datos siguientes: (1)

I.—Fecha de expedición, dirección y firma del vendedor;

II.—Nombre del lugar donde se efectúe la venta; y, en su caso, el del país de procedencia de las mercancías;

III.—Nombre y dirección del consignatario;

IV.—Marcas, contramarcas, clase y número de bultos; y la cantidad total de éstos;

V.—Detalle de las mercancías, en los términos usados en las transacciones comerciales, con especificación de su respectiva clase, cantidad y valor;

VI.—Pesos neto, envase y bruto de las mercancías, en kilogramos;

VII.—Número de la factura consular correspondiente; y,

VIII.—Declaración jurada, prestada por el remitente, su representante o agente, sobre la veracidad de la procedencia de las mercancías, su precio y demás datos consignados en la factura.

Artículo 235.—La falta de presentación de la factura comercial dará lugar a que la autoridad aduanera. al liquidar la póliza de importación, imponga una multa equivalente al 50% de los derechos consulares que cause la mercancía, exceptuando los casos previstos en el artículo 240 de la presente ley.

Artículo 236.—En la importanción por las vías postal y aérea, las facturas comerciales certificadas por los Cónsules serán consideradas como facturas consulares. La falta de ellas será multada con una suma equivalente al importe de los derechos consulares omitidos, más el 50% de los derechos de importación que cause la mercancía; a menos que esté comprendida en las exenciones que determina el artículo 240. (1)

CAPITULO IV

Conocimientos de embarque

Artículo 237.—Por cada consignatario de los artículos que se embarquen en el exterior, por las vías marítima, aérea o terrestre, deberá formularse un juego de conocimientos de embarque, certificado consularmente, con los datos siguientes: (1)

I.—Nombre de la persona o compañía encargada del transporte;

II.—Nombre o registro de la nave o vehículo y el de la persona encargada de su gobierno;

III.—Nombre y dirección del cargador;

IV.—Nombre y dirección del consignatario;

V.—Cantidad, números, marcas y contramarcas de los bultos;

VI.—Clase de los bultos y descripción general de su contenido;

VII.—Peso de los bultos;

VIII.—Importe del flete contratado;

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

IX.—Fecha y firma del encargado del medio de transporte y la del cargador o su agente;

X.—Número de la factura consular correspondiente; y,

XI.—Certificación consular, exceptuándose las importaciones por la vía aérea en servicio "express".

Artículo 238.—La falta de conocimiento de embarque, será penada con una multa equivalente al 10% del valor principal del artículo declarado en las respectivas facturas. En la importación postal no es obligatorio el conocimiento de embarque.

CAPITULO V

Disposiciones generales relativas a facturas consulares, comerciales y conocimientos de embarque

Artículo 239.—Las facturas consulares, así como las comerciales y los conocimientos de embarque, deberán formularse por los interesados, en quintuplicado. (1)

Tanto los originales, como sus copias, deberán sellarse y firmarse por el Cónsul; y sólo en los Consulados de mucho movimiento, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se permitirá usar en las copias no negociables el facsímile del funcionario consular. Además, deberán escribirse en lugar visible, sobre los respectivos ejemplares, las palabras siguientes: "ORIGINAL", "DUPLICADO NO NEGOCIABLE", "TRIPLICADO NO NEGOCIABLE", "CUADRUPLICADO NO NEGOCIABLE" y "QUINTUPLICADO NO NEGOCIABLE".

Artículo 240.—En la importación comercial aérea, por "express", no será obligatoria la certificación consular de las facturas y conocimientos de embarque.

En la importación postal, tampoco será obligatoria la certificación consular de las facturas que amparen pedidos, cuyo contenido lo constituyan efectos en CANTIDAD NO COMERCIAL.

En ambos casos los derechos consulares correspondientes se adeudarán en la respectiva póliza, sin ningún recargo.

Artículo 241.—Cuando los documentos a que se refiere el presente Capítulo se compongan de varias hojas, el Cónsul rubricará y sellará cada una de ellas.

Artículo 242.—En el caso de que con posterioridad al zarpe o salida de la nave o medio de transporte, se descubriese algún error en la factura o conocimiento de embarque, el remitente podrá presentar al Cónsul, antes de la llegada de los artículos al país de destino, una carta de corrección, por quintuplicado, en la que se expresará el error cometido y la causa que lo motivó. Comprobado el error a satisfacción del Cónsul, éste certificará la carta de corrección, devolverá el original al interesado y distribuirá los demás ejemplares en la forma correspondiente.

Artículo 243.—Las facturas y conocimientos de embarque, visados por el Cónsul en fecha posterior a la del zarpe o salida del medio de transporte que conduzca los artículos, no tendrán validez ante las autoridades aduaneras de la República, salvo los casos de fuerza mayor, comprobados a satisfacción de los Cónsules. Si concurriere dicha circunstancia, los Cónsules podrán hacer constar las razones en que aquélla se funda y visar los documentos dentro de los DOS días hábiles subsiguientes al del embarque.

(1) Reformado por Decretos gubernativos 1775, tomo 54; 1853 y 1839 y legislativo 2095, tomo 55.

Transcurrido dicho término, las mercancías se consideran enviadas sin documentación consular, quedando sujetas a las sanciones del presente Título y a las prevenciones del Capítulo IV del Título III de este Libro. (1)

Artículo 244.—Si en lugar de embarque no hubiere representante diplomático o consular, los artículos podrán ser remitidos al país sin factura consular. En tal caso, el conocimiento de embarque y la factura comercial serán aceptados por las Aduanas, sin certificación de autoridad guatemalteca, cobrándose los derechos consulares correspondientes al liquidar la respectiva póliza. (2)

Artículo 245.—Los representantes diplomáticos o consulares distribuirán la documentación en la siguiente forma:

I.—El original, al remitente;
II.—El duplicado, al Tribunal de Cuentas;
III.—El triplicado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
IV.—El cuadruplicado, a la Dirección General de Aduanas; y,
V.—El quintuplicado, al archivo de su propia oficina.

Artículo 246.—El importe de las multas impuestas de conformidad con las disposiciones del presente Título, será devuelto a los interesados si dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza, presentan a la Aduana, en forma legal, los documentos faltantes.

Artículo 247.—Podrá ser hecha la consignación en las facturas y conocimientos de embarque bajo los términos: "al portador", "nominativa" o "a la orden".

La consignación "al portador" concede derecho de propiedad a quien la presente.

La consignación "nominativa" concede derecho de propiedad a la persona cuyo nombre expresa.

La consignación "a la orden" concede derecho de propiedad al embarcador o remitente, con la facultad de endosarlo a "nombre de determinada persona, a su orden o a la de quien ella designe". Se tendrá como consignatario final, a la persona designada en el último endoso.

Se presumirá dueño de los artículos consignados "a la orden", para los efectos del despacho, a la persona o empresa que los hubiere transportado o entregado a la Aduana mientras no se presente el conocimiento o documento debidamente endosados por el porteador, el embarcador o su representante.

TITULO II

OPERACIONES PREVIAS AL REGISTRO Y AFORO DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

Extracción de muestras e inspección de mercancías

Artículo 248.—Podrá permitirse a los importadores la extracción de muestras y la inspección de los artículos que se encuentren bajo custodia de la Aduana, mediante el pago previo de cincuenta centavos de quetzal por cada bulto que se inspeccione. Para el efecto: (3)

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1817, tomo 55.
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54. y legislativo 2095, tomo 55.
(3) Véase artículo 144 y 145 Código de Sanidad, tomo 55.

I.—El interesado presentará solicitud escrita en el papel fiscal del sello correspondiente, con expresión de consignatario, marcas, números de los bultos y demás datos necesarios para la identificación de los mismos;

II.—El Administrador de la Aduana, previa constancia del pago referido e investigación sobre el derecho de propiedad que asista al interesado, dará su autorización al calce de la solicitud, designando al mismo tiempo, a uno de los Vistas, para que, en presencia del respectivo Guardaalmacén, intervenga en el reconocimiento de los bultos;

III.—Los empleados que intervengan en el reconocimiento, cuidarán de que los bultos queden bien cerrados y, una vez concluídas las operaciones, devolverán la solicitud al Administrador, haciendo constar el resultado;

IV.—Si de los bultos se extrajeren muestras que puedan ser de por sí artículos vendibles, sólo podrán retirarse de la Aduana con orden expresa del Administrador y mediante el pago de los derechos e impuestos respectivos; y,

V.—Las muestras a que se refiere el inciso anterior, cuando no hayan salido del poder de la Aduana, quedarán depositadas en la Administración para ser entregadas al Vista que practique el reconocimiento y aforo de los bultos, cuando se liquide la póliza.

CAPITULO II

Clasificación oficial de mercancías

Artículo 249.—Los importadores que tengan duda acerca de la exacta clasificación arancelaria de un artículo, podrán ocurrir a la Aduana para que se les dé su clasificación oficial. Para el efecto:

I.—El interesado presentará ante el Director General del ramo o Administrador de la Aduana respectiva, una solicitud escrita en el papel fiscal del sello correspondiente, y con expresión del nombre y naturaleza de la mercancía, su costo y uso a que se destina. Acompañará además, la cantidad de muestras que sean necesarias para que la Aduana pueda practicar su examen y conservar parte de ellas. Cuando la naturaleza de los artículos no permita la presentación de las muestras, el interesado lo hará constar, proporcionando todos los datos descriptivos; y, si fuere posible, fotografías o diseños de los propios efectos;

II.—Los Administradores de Aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, darán bajo certificado la clasificación oficial, cuando no se requiera análisis químico ni examen microscópico o mecánico, y siempre que se trate de artículos que estén comprendidos en el Arancel. Estas certificaciones se extenderán en el formulario oficial, por duplicado, a fin de entregar el original al solicitante y conservar el duplicado en el archivo de la Aduana. De ellas se llevará un registro correlativo y deberá adherirse, al original, por cuenta del interesado, un timbre de veinticinco centavos por cada aforo que certifique;

III.—Cuando lo permita la naturaleza de las muestras presentadas para su clasificación oficial, las dependencias aduaneras conservarán parte de ellas, adhiriéndolas o agregándolas al expediente respectivo. En igual forma se procederá con los folletos o fotografías presentados de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Cuando la naturaleza de las muestras, folletos o fotografías no permitan adherirlas o agregarlas a los expedientes, se conservarán separadamente en orden correlativo, adhiriendo a cada una de ellas una etiqueta en que conste el número de la certificación, la partida arancelaria que le corresponde, la descripción general de su composición, el nombre del importador y la fecha;

IV.—Cuando la clasificación de muestras o mercancías requiera análisis químico, el interesado pagará su costo; y,

V.—Cuando las mercancías sometidas a la consideración de una Aduana para su clasificación oficial, no estén comprendidas en el Arancel, o se carezca de los elementos necesarios para su examen, el Administrador respectivo deberá remitirlas a la Dirección General de Aduanas con todos los datos que le hayan sido suministrados y las observaciones que estime convenientes para lo que proceda en ley.

Artículo 250.—En todo caso de clasificación oficial de mercancías, el interesado está obligado a suministrar a la Aduana los datos y explicaciones necesarias para determinar la naturaleza de las mismas.

Artículo 251.—Las Administraciones de las Aduanas llevarán un registro de todas las muestras o mercancías que clasifiquen oficialmente, con especificación de número de orden que corresponda a la certificación extendida, descripción de la mercancía y número de la partida determinada; y conservarán en el mejor orden las muestras que se reserven conforme al inciso I del artículo 249.

TITULO III

DESPACHO DE MERCANCIAS

CAPITULO I

Formación y contenido de las pólizas de importación

Artículo 252.—Para solicitar la extracción de los artículos que se encuentren bajo la custodia de las Aduanas, los interesados presentarán ante las respectivas Administraciones la póliza de importación que prescribe la presente ley. (1)

Artículo 253.—Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo que antecede, los artículos libres de derechos de importación, aun cuando pertenezcan al propio Gobierno.

Artículo 254.—A las solicitudes de despacho, correspondientes a mercancías libres de derechos, se acompañarán los documentos que justifiquen su exención.

Artículo 255.—Además de los datos requeridos por disposiciones reglamentarias, toda declaración o solicitud de despacho contendrá los siguientes: (1)

I.—En el encabezamiento:

a) Cantidad de los bultos declarados;

b) Consignación de los mismos;

c) Puerto o lugar de arribo;

d) Procedencia;

e) Nombre de la nave o medio de transporte y fecha en que llegó al país; y,

f) Número de la factura consular y el de la guía o manifiesto de carga;

II.—En el detalle:

a) Marcas y contramarcas de los bultos;

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

b) Números, cantidad y clase de los mismos;

c) Peso bruto en kilogramos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme al Arancel, sirva de base para determinar su aforo;

d) Especificación de la naturaleza de las mercancías, citando el número de la partida del Arancel que corresponda a cada clase, a menos que el despacho se solicite "sujeto a examen";

e) Valor principal en quetzales; y,

f) Fecha en que se presente la declaración y firma del dueño, consignatario o representante legal.

Artículo 256.—La citación de una partida arancelaria en la forma que determina el inciso II del artículo que antecede, se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la base para los efectos del registro, clasificación, aforo y aplicación de multas; esto último en el caso de que la mercancía no resulte comprendida en la partida citada. En las importaciones efectuadas por la vía aérea, se tendrá como base la declaración que subscriba el remitente en el conocimiento de embarque. Cuando en los conocimientos de embarque aéreo relativos a importaciones en cantidad comercial, no se indique la verdadera clase y naturaleza de los artículos, se aplicará en la póliza correspondiente un recargo del 20% sobre los derechos de importación causados. Los pedidos en cantidad "no comercial" efectuados por este medio, quedan exceptuados de las multas que esta ley establece por diferencias de naturaleza o peso. (1)

Artículo 257.—Cuando se solicite el despacho de mercancías sobre las cuales la Aduana hubiere hecho clasificación oficial, se hará constar esta circunstancia en la propia declaración, a renglón seguido de las especificaciones correspondientes.

Artículo 258.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida, y partida arancelaria, que deben consignarse en toda póliza, se expresarán en detalle y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto; a menos que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación. En este último caso, se permitirá que sean declarados por lotes.

La infracción de este artículo dará lugar a que la autoridad aduanera correspondiente imponga una multa igual al 20% de los derechos que cause el artículo declarado.

Artículo 259.—En las pólizas de reembarque y de tránsito, sea para el interior o exterior, las declaraciones de naturaleza, valor, peso y cuantía o medida, se harán de acuerdo con la descripción de los artículos que aparezcan en el conocimiento de embarque respectivo o en el manifiesto de la nave o medio de transporte en que hayan llegado al país. En estos casos no procede la declaración del número correspondiente a las partidas arancelarias.

Artículo 260.—Cuando el interesado solicite el despacho en la declaración, sin indicar la naturaleza, peso, cuantía o medida, o declare sólo el peso, cuantía o medida de los artículos, el aforo de éstos se fijará conforme al examen que de ellos haga el Vista, quien en tal caso aplicará e incluirá en la póliza un recargo del 20% sobre los derechos correspondientes.

Cuando el interesado solicite el despacho, haciendo declaración de la naturaleza, pero omitiendo la del peso, cuantía o medida, el recargo será del 10%.

(1) Véase Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, tomo 54.

Artículo 261.—Cuando en una declaración se consignen pesos, globalmente, sin expresar por separado los que corresponden a cada clase o lote, el Vista que liquide la póliza aplicará una multa equivalente al 10% de los derechos que cause el artículo, cuyo peso detallado se hubiere omitido.

Artículo 262.—La declaración de números de partidas que no existan en el Arancel, cuando se trate de artículos afectos al pagò de derechos, será penada con una multa equivalente al 50% de los que los mismos causaren.

Artículo 263.—En una misma póliza no podrá incluirse artículos transportados en diferentes naves o vehículos, ni bultos procedentes de distintos países. Tampoco podrá declararse en una misma póliza, parte o fracción del contenido de un bulto, salvo en los casos de abandono.

CAPITULO II

Autorización de las pólizas

Artículo 264.—Las pólizas de importación comprenden los siguientes documentos: declaración o solicitud de despacho, en triplicado, factura consular, factura comercial y conocimiento de embarque. (1)

Artículo 265.—Las pólizas de importación se presentarán a las Aduanas sin enmiendas ni borraduras, debiendo ser iguales entre sí, todos los ejemplares de la declaración. Las palabras interlineadas o tachadas, deberán salvarse con la firma del declarante; y, una vez presentadas las pólizas, no podrá hacerse en ellas modificaciones ni enmiendas de ninguna clase.

Artículo 266.—En el caso de que no se presentaren con una póliza los documentos a que se refiere el artículo 264 y se compruebe por otros medios el derecho de propiedad que asiste al declarante, el Administrador respectivo podrá ordenar su autorización y el despacho de los artículos declarados en ella, previa garantía que cubra su valor, a juicio y responsabilidad del mismo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las multas que fija la presente ley. (1)

Dicha garantía responderá por la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al Fisco, al dueño o al interesado legítimo, en el caso de que los artículos fueren entregados indebidamente.

Artículo 267.—La garantía a que se refiere el artículo que antecede, podrá consistir en fianza o depósito, a juicio del Administrador, quien está facultado para conceder un plazo no mayor de tres meses, para la presentación de los documentos faltantes o de los que, según la Dirección General de Aduanas, puedan substituirlos. Vencido el término se procederá en la forma que previene el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 268.—Los Administradores de Aduana, los funcionarios que hagan sus veces y los que estén expresamente autorizados por la Dirección General del ramo, autorizarán las pólizas, previa revisión de los documentos que las acompañen y mediante compulsación de las copias con sus respectivos originales. En cada ejemplar de la declaración consignarán el nombre del Vista que deba practicar el registro de los artículos, señalar el aforo y efectuar la liquidación. Al mismo tiempo, dictarán las providencias que consideren necesarias para el mejor control de la clasificación de los artículos y la fijación de los aforos, anotarán a continuación el número de orden y harán el registro del caso en el Libro de autorización de pólizas.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54, y adicionado por el 1865, tomo 55.

Artículo 269.—Una vez autorizadas las pólizas, los interesados no tendrán derecho a retirarlas de la Aduana; y, desde entonces, quedarán sujetos a las consecuencias de la ley.

Artículo 270.—Los funcionarios encargados de la autorización de pólizas extenderán recibo a los interesados por cada póliza que aceptaren.

Artículo 271.—Las pólizas que no reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo, no surtirán efecto legal alguno y deberán ser rechazadas por las autoridades aduaneras.

CAPITULO III

Desalmacenaje

Artículo 272.—Las pólizas debidamente autorizadas serán enviadas a las respectivas Visturías con las formalidades reglamentarias.

Artículo 273.—En los términos que las disposiciones reglamentarias determinen, los Vistas ordenarán el desalmacenaje de los bultos y el traslado de los mismos a sus respectivas salas, donde practicarán el registro y examen de los artículos que contienen. La orden será extendida en el formulario correspondiente, enviando con ella el triplicado de la declaración, para que los artículos sean entregados al Conserje de la Sala de Registro, previa confrontación de las marcas y números de cada bulto.

CAPITULO IV

Apertura de los bultos

Artículo 274.—Cuando no concurran presunciones de inexactitud o indicios de que la declaración presentada a la Aduana, reviste caracteres fraudulentos, es potestativo del Vista abrir y examinar los bultos que estime necesarios para la identificación de su contenido; pero, en los casos expresados a continuación, deberá practicarse el registro total de los bultos, sin perjuicio de las formalidades que el Administrador, o Autorizador, tenga a bien disponer:

I.—Cuando se omita la presentación del conocimiento de embarque, de la factura consular o de la comercial;

II.—Cuando la declaración se haya hecho "sujeta a examen";

III.—Cuando se encuentren diferencias de contenido o numeración; y,

IV.—Cuando el Administrador o el Vista hubieren recibido denuncia o tengan presunción fundada de que existe inexactitud en la declaración.

CAPITULO V

Registro y fijación de aforos

Artículo 275.—El registro tiene por objeto determinar la clasificación arancelaria y establecer la exactitud de la declaración presentada por los interesados.

Artículo 276.—Los Vistas, sus ayudantes o en defecto de éstos, los Administradores, son los únicos funcionarios facultados para practicar el registro y señalar los aforos. Para el efecto, llenarán los siguientes requisitos y observarán las indicaciones que a continuación se indican:

I.—Cotejo de las marcas, contramarcas, numeración, cantidad, clase y peso de los bultos, con los expresados en las respectivas declaraciones;

II.—Reconocimiento material de los artículos y práctica de las operaciones que sean necesarias para determinar su exacta clasificación;

III.—Cuando para determinar la calidad y clasificación arancelaria, el Vista tenga duda acerca de la verdadera composición de los artículos, consultará al Administrador, para que resuelva sobre la determinación del aforo. En el caso de que por cualquier circunstancia, este último funcionario tampoco se encuentre en condiciones de resolver la consulta, dará traslado de ella a la Dirección General de Aduanas, con los informes y muestrarios correspondientes; y,

IV.—Cuando las mercancías sean de difícil movilización y estuvieren depositadas en muelles, almacenes o vehículos, podrán ser reconocidas por los Vistas en los lugares donde se encuentren, siempre que, a juicio del Administrador de la Aduana, dichas operaciones no den lugar a que los intereses del Fisco se perjudiquen.

Artículo 277.—Los Vistas darán preferencia a la tramitación de las pólizas en que se declaren materias explosivas, equipajes, menaje de pasajeros, animales vivos y efectos susceptibles de pronta descomposición o deterioro.

Artículo 278.—Verificado el reconocimiento y clasificación de los artículos, los Vistas o funcionarios que practiquen el registro, procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en la declaración, anotando de su puño y letra, en los propios documentos originales, los aforos correspondientes.

Artículo 279.—Cuando al practicar las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, los Vistas encuentren irregularidades, inexactitudes o falta de cumplimiento en los requisitos legales, procederán a la aplicación de las multas previstas en esta ley, dando parte al Administrador, en todo caso, para los efectos consiguientes.

Los partes a que este artículo se refiere no serán obligatorios cuando las diferencias encontradas en la clasificación, peso y cuantía de los artículos, no representen, en derechos de importación, una suma mayor de Ø5, por cada póliza.

Artículo 280.—Cuando los partes prescritos en el artículo que antecede se refieran a declaraciones erróneas relativas al aforo, y la clase de los artículos lo permita, los Vistas acompañarán muestras de ellos; pero, en todo caso, describirán con claridad su naturaleza, citando la partida arancelaria que, a su juicio, corresponda.

Artículo 281.—Si los partes se refieren a diferencias de pesos, en importación marítima o terrestre, requerirán del Jefe de Almacenes la constancia del peso de guía para anotar la comparación entre este peso, el declarado y el que resulte al practicar el registro.

Artículo 282.—Cuando los partes tengan por objeto comunicar la falta del total o parte del contenido de los bultos, el Administrador iniciará la investigación para deducir las responsabilidades correspondientes, si procediere, constituyéndose inmediatamente en la Sala de registro, a fin de constatar los hechos. Establecida la cantidad de artículos faltantes, se levantará acta circunstanciada, que será suscrita por el Administrador, el Vista y el interesado. A la póliza respectiva se agregará copia certificada del acta.

Artículo 283.—Los interesados podrán presenciar la operación de registro y aforo de sus artículos; pero, si no comparecieren dentro de los TRES días hábiles subsiguientes a la fecha de autorización de la póliza, perderán este derecho.

Artículo 284.—Todo artículo que se despache por las Aduanas, aun cuando no esté sujeto al pago de impuestos y derechos, deberá ser aforado.

Artículo 285.—Las autoridades aduaneras podrán exigir a los importadores, o a los dueños o sus agentes, que comparezcan a dar las explicaciones que se requieren para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté determinando. Las personas que rehusen hacerlo dentro de los TRES días hábiles, subsiguientes al de notificación, perderán el derecho de interponer reclamos contra los aforos y multas aplicados.

Artículo 286.—Cuando el Administrador u otro funcionario legalmente facultado, modificare el aforo hecho por un Vista, este último funcionario podrá exigir que se deje constancia de la orden y se conserven muestras de los artículos, con cuyo hecho cesa toda responsabilidad de parte suya, para el caso de que posteriormente se establezca que el aforo rectificado no es legal.

Artículo 287.—Las pólizas deberán liquidarse de acuerdo con los derechos consulares y de importación, tasas, multas y recargos aduaneros que estén en vigor a la fecha de ser autorizadas.

CAPITULO VI

Contrarregistros

Artículo 288.—El Director General, el Subdirector, los Administradores de Aduanas y demás empleados facultados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Dirección General, podrán registrar y verificar el aforo de los artículos que hubieren sido reconocidos y aforados por los Vistas y revisar todas las operaciones relacionadas con las pólizas.

Artículo 289.—Los funcionarios que practiquen contrarregistros en la forma que previene el artículo anterior, son solidaria y mancomunadamente responsables con los Vistas, cuando aprueben las operaciones practicadas por éstos. Si las rectificaren, los Vistas no tendrán más responsabilidad que la proveniente de los reparos que se les formulen.

CAPITULO VII

Liquidación de pólizas

Artículo 290.—La liquidación de los derechos de importación, multas y cargos, será practicada por los Vistas, conforme a las anotaciones hechas por ellos en las propias pólizas.

Artículo 291.—El liquidador de una póliza responderá por la exactitud de los cálculos que practique y por la existencia y autenticidad de las firmas de los funcionarios y empleados que hayan intervenido en su tramitación.

CAPITULO VIII

Revisión de documentos

Artículo 292.—De acuerdo con las prescripciones del artículo 44 de la presente ley, toda póliza será revisada, antes de su pago, por los Revisores correspondientes, quienes, bajo su firma, harán constar su conformidad o formularán los reparos que procedan.

En las Aduanas donde no hubiere Revisores de Pólizas, dicha formalidad será llenada por el Administrador.

CAPITULO IX

Cancelación de pólizas

Artículo 293.—El pago de las pólizas deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles, subsiguientes a la fecha en que el Revisor haya extendido la citación reglamentaria.

Transcurrido el término señalado, sin efectuarse el pago, se cargará en la póliza, por una sola vez, el dos por ciento; y, por cada día o fracción que se demore, el uno por millar, sobre el monto de la liquidación.

Artículo 294.—Los empleados y agentes del Gobierno, facultados para percibir los derechos y demás cargos que figuren en las pólizas, responderán ante el Fisco, por los valores, cédulas o comprobantes que reciban y por el cobro total de la liquidación, en cada caso.

CAPITULO X

Entrega de mercancías

Artículo 295.—La entrega de los artículos registrados y aforados legalmente, se hará a los interesados, mediante el pago previo del importe total de la liquidación o la orden de franquicia correspondiente. Se exceptúan los casos especiales en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene expresamente un procedimiento distinto.

Los artículos relativos a pólizas presentadas por el Gobierno, no serán entregados mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo ordene, por escrito.

Incurren en responsabilidad legal los funcionarios que infrinjan el presente artículo.

Artículo 296.—Los funcionarios encargados de verificar la entrega de los artículos, la efectuarán siempre que se les presente el comprobante de haber sido cubiertos los derechos aduaneros; y serán responsables de la existencia y autenticidad de las firmas que cubran los documentos que subscriban los interesados al recibir los bultos.

Artículo 297.—Para remitir de una a otra Aduana, o en tránsito para el exterior, artículos sujetos a derechos u otros gravámenes, las autoridades aduaneras exigirán depósito o fianza que responda de la presentación de pruebas que acrediten, dentro de un término fijo, la entrega de las mercancías en el lugar de destino. Si vencido este término, no se presentaren las pruebas antes mencionadas, los derechos y demás cargos deberá cubrirlos el fiador o se harán efectivos por cuenta del depósito.

Artículo 298.—Cuando las administraciones de las Aduanas reciban notificación escrita de las compañías de transportes y seguros, indicando que las mercancías adeudan cantidades por concepto de lanchaje, flete o seguro contra avería común, deberán suspender la entrega, hasta que se compruebe que la deuda ha sido cancelada o asegurada en forma satisfactoria, a juicio de las compañías.

Artículo 299.—El Fisco y los empleados de la Aduana quedarán exentos de toda responsabilidad por la entrega de artículos a personas naturales o jurídicas que aparezcan como legítimas dueñas en el conocimiento de embarque o en la factura comercial, siempre que dichos documentos estén formulados en los términos que determina el Título I del presente Libro, y cuando los interesados presenten, en substitución del conocimiento o factura antes mencionados, otros documentos que, a juicio del Director General de Aduanas, puedan substituirlos.

CAPITULO XI

Reclamos por errores comprobados en el aforo y liquidación de las pólizas

Artículo 300.—Los reclamos sobre aforos, deberán ser presentados a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Administrador respectivo, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que la póliza hubiere sido aprobada por el funcionario encargado de revisarla y siempre que los artículos no hayan sido retirados de la custodia aduanera. En caso contrario, todo reclamo será desestimado.

El Director General podrá confirmar los aforos fijados por los Vistas o rectificarlos en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir dentro de los ocho días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyos fallos sobre la materia son definitivos.

Artículo 301.—Los reclamos que se refieren a errores cometidos en el cálculo del monto de los derechos correspondientes a una póliza o en las anotaciones de peso, cantidad o medida de los artículos consignados en la misma, podrán presentarse ante el Administrador de la Aduana respectiva, dentro de los cuatro días subsiguientes a la aprobación de la póliza, siempre que los efectos se encuentren en poder de la Aduana.

Para comprobar la exactitud o inexactitud del reclamo, el Administrador ordenará que se practiquen de nuevo las operaciones correspondientes cuantas veces sea necesario, previa verificación del buen funcionamiento de los instrumentos y aparatos que se empleen en ellas, a fin de resolver en vista del resultado que se obtenga.

Contra las resoluciones de los Administradores, los interesados podrán recurrir ante la Dirección General del ramo.

Artículo 302.—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los artículos podrán ser entregados por la Aduana, previo el pago total de la póliza y siempre que se tomen muestras en cantidad y forma suficiente.

CAPITULO XII

Abandono voluntario de los artículos

Artículo 303.—Antes de que se liquiden las pólizas de importación en que se solicite el despacho de artículos que se encuentren bajo la custodia de la Aduana, el interesado podrá abandonarlos total o parcialmente, mediante las formalidades reglamentarias. Si el artículo ya hubiere sido reconocido por el Vista, y como resultado del registro procediere la aplicación de las multas y recargos que prevé la presente ley, el interesado pagará, en todo caso, el importe de las referidas multas, quedando sujeto, además, a las consecuencias legales que se desprendan.

Artículo 304.—Mientras se practica la tramitación de una póliza de importación ya liquidada por la Aduana, el interesado podrá abandonar los artículos total o parcialmente, siempre que exponga por escrito su solicitud de abandono dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de liquidación, previo el pago de las multas correspondientes, si las hubiere; y, sujetándose como en el caso del artículo anterior, a las demás consecuencias legales.

Artículo 305.—En caso de que el interesado o dueño de los artículos decida conservar la totalidad o parte de un lote de los que se encuentren averiados, se permitirá el reembalaje de estos últimos tomando razón en las

respectivas pólizas, de las marcas, números y otros detalles correspondientes a los que el interesado conserve. Se dejará constancia, además, de lo que se disponga respecto a los artículos abandonados y de los embalajes primitivos.

TITULO IV

EXPORTACION

CAPITULO UNICO

Disposición general

Artículo 306.—La exportación de mercancías se sujetará, en cuanto sea aplicable, a los procedimientos que esta ley establece y a los que determine el Reglamento General de Aduanas, para la importación.

Artículo 307.—Las pólizas de exportación serán formuladas de acuerdo con los términos del Arancel de Aduanas y tendrán como documentos adicionales, los que el Reglamento antes citado señale.

TITULO V

RENDICION Y GLOSA DE CUENTAS

CAPITULO I

Rendición de cuentas aduaneras

Artículo 308.—Las Administraciones y Receptorías aduaneras harán la rendición de sus cuentas, ante el Tribunal y las Direcciones Generales de Cuentas y de Aduanas, de conformidad con los siguientes incisos:

I.—Diariamente, remitirán a la Dirección General de Aduanas las pólizas de importación y exportación, canceladas el día anterior, con los duplicados y documentos que les correspondan, acompañando los certificados de fianza o depósito y los comprobantes e informes que determine el Reglamento general del ramo;

II.—Las pólizas relativas a muestrarios de agentes viajeros y mercancías que se introduzcan temporalmente al país, podrán permanecer en las Aduanas hasta por el término de seis meses, previo depósito en efectivo, o fianza que garantice los derechos del Fisco; y,

III.—Remitirán también a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas, en la forma establecida por las disposiciones reglamentarias en vigor, copias legalizadas de los libros de contabilidad.

Artículo 309.—La Dirección General de Aduanas, dentro del término de dos días hábiles subsiguientes a la fecha en que las reciba, hará remisión de las pólizas de importación y exportación, al Tribunal de Cuentas, acompañando los documentos, comprobantes e informes correspondientes a las mismas.

Artículo 310.—El Tribunal de Cuentas formulará los reparos que correspondan a las pólizas de exportación e importación, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aduanas le haga remisión de los respectivos documentos. Los reparos de otra índole, se formularán dentro del término inaplazable de sesenta días.

CAPITULO II

Tramitación de reparos

Artículo 311.—Todo reparo que formule el Tribunal sobre las cuentas que presente el servicio de Aduanas, deberá ser tramitado por conducto de la Dirección General del ramo, la que a su vez queda obligada a darle el curso correspondiente. Dentro de un término que en ningún caso excederá de sesenta días, la misma Dirección General de Aduanas devolverá los reparos al Tribunal de Cuentas, diligenciados en forma, debiendo, por lo que a los de carácter técnico se refiere, agregar los documentos, antecedentes, explicaciones e informes que sean de rigor.

Artículo 312.—Se entenderá por reparos de carácter técnico-aduanero, todos aquellos que se relacionen con las operaciones de clasificación de mercancías, dentro de la nomenclatura del Arancel de Aduanas. En caso de duda o desacuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará la interpretación definitiva.

Artículo 313.—La Dirección General de Aduanas está obligada a devolver los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas con la comprobación del pago de los mismos o las pruebas que conduzcan a su desvanecimiento.

Artículo 314.—Las administraciones de las Aduanas, tan pronto como reciban de la Dirección General del ramo los pliegos de reparos que les envíe para su tramitación, mandarán sacar de ellos copias suficientes, a efecto de que todos los empleados responsables los contesten simultáneamente. Al mismo tiempo, darán conocimiento escrito del caso a los Agentes de Aduanas, comerciantes interesados, o a sus respectivos gestores, concediéndoles plazos que no pasarán de diez días, contados desde la fecha de la notificación, para evacuar los traslados e interponer los recursos que procedan.

Artículo 315.—Los Administradores no podrán tener en su poder dichos pliegos por más de treinta días, incluídos en ellos, los términos a que se refiere el artículo anterior; y quedan obligados a estudiar los reparos que se formulen a los empleados de su administración, dictaminando con amplitud en todo caso para la mejor ilustración del Tribunal de Cuentas y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 316.—Vencidos los términos establecidos en los artículos anteriores para la evacuación de los traslados o interposición de recursos procedentes, los Administradores harán las respectivas calificaciones provisionales bajo su más estricta responsabilidad, determinando en la misma forma cuáles son los reparos que con vista de las pruebas presentadas se declaren desvanecidos, y ordenarán el cobro inmediato de los que estimen vigentes. Si vencido el plazo los responsables no dieren respuesta a la notificación de los Administradores, ni interpusieren recurso legal alguno, los reparos se considerarán definitivamente aceptados por su parte.

Artículo 317.—Cuando se compruebe oficialmente que los funcionarios o los comerciantes responsables hayan fallecido o que se encuentran ausentes de la jurisdicción de la respectiva Administración o Receptoría, se dará parte a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, para que, por los medios legales de que aquélla dispone, se hagan efectivos los derechos del Fisco.

Artículo 318.—En ningún caso se tramitarán pólizas, ni se entregarán mercancías pertencientes a personas que tengan pendiente el pago de reparos a que hubieren sido condenadas de conformidad con el artículo 316.

Se exceptúan los casos en que los interesados hubieren apelado ante la Presidencia del Tribunal de Cuentas, directamente o por conducto de la Intendencia de Hacienda departamental, previo depósito del valor de los cargos formulados.

Artículo 319.—Los Vistas que liquiden una póliza, los funcionarios que hayan practicado contrarregistro de la misma y el Agente Aduanero que la subscriba, serán única y solidariamente responsables entre sí de los reparos de carácter técnico aduanero, cuando se compruebe que el importador o dueño de la mercancía no tiene participación en el error o inobservancia legal que haya motivado el reparo.

Esta responsabilidad se hará extensiva a los Revisores de pólizas, cuando en los documentos que constituyan la póliza, se encuentren indicios o datos que revelen el error o prueba de la inobservancia legal, causa del reparo.

Artículo 320.—La Dirección General de Aduanas mantendrá un registro detallado de todas las operaciones relacionadas con los reparos a que se refiere el presente Capítulo. Para el efecto, llevará un libro de "Reparos", abriendo cuenta general de los que formule el Tribunal respectivo y cuentas especiales por los que a las Administraciones y Receptorías correspondan. Dichas cuentas serán consignadas en el Debe con el importe de los reparos formulados y en el Haber con las sumas que representen los cancelados y desvanecidos legalmente.

Llevará también los libros necesarios para registrar la tramitación de los pliegos de reparos; y, como complemento del control, archivará, debidamente compaginadas, las copias de los documentos que los constituyan.

Artículo 321.—Las Administraciones están obligadas a llevar cuenta corriente de los reparos que correspondan a su jurisdicción, haciendo las operaciones de abono por el importe de los que reciban, y las de adeudo con el de los que se hagan efectivos o desvanezcan. Dicha cuenta llevará el rubro de "Dirección General de Aduanas, Cuenta Reparos".

En iguales condiciones que la Dirección General de Aduanas, los Administradores no podrán devolver los pliegos de reparos sin agregar los comprobantes de pago o las pruebas que los desvanezcan.

Artículo 322.—Las infracciones a los artículos del presente Capítulo, serán penadas por el superior jerárquico de los empleados responsables, con una multa que no exceda del diez por ciento sobre el sueldo mensual que tuvieren asignado.

TITULO VI

EQUIPAJES

CAPITULO I

Equipajes de pasajeros

Artículo 323.—Los artículos que constituyen el equipaje de las personas que ingresen o salgan del país, causarán los derechos e impuestos correspondientes, con las siguientes excepciones:

I.—Artículos libres de derechos, según el Arancel, al tiempo de su introducción;

II.—Libros y manuscritos de toda clase;

III.—Hasta cien gramos de tabaco elaborado;

IV.—Una máquina de escribir o una de coser y una calculadora portátil, usadas, si el pasajero es mayor de 18 años;

V.—Una cámara fotográfica o cinematográfica para aficionados;

VI.—Las fotografías y fotograbados no comerciales;

VII.—Productos alimenticios especiales para niños o enfermos, en cantidad proporcionada al término del viaje;

VIII.—Ropa de cama y de mesa, usada, incluyendo colchones, almohadas y cojines;

IX.—Herramientas e instrumentos portátiles, usados, del arte u oficio de la persona que los introduzca;

X.—Artículos de viaje, entendiéndose por tales las prendas de vestir, los objetos de uso personal, adorno o aseo, los artículos eléctricos portátiles para usos higiénicos y medicinales, y los de deporte, siempre que presenten señales manifiestas de uso; así como las medicinas y artículos de tocador en envases abiertos, impropios para venderse. Todo esto en cantidad proporcionada a las condiciones personales del viajero.

Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicios de mesa, cuadros murales, aparatos eléctricos o mecánicos de reproducir la música o la visión, artefactos eléctricos y sus repuestos, salvo los mencionados en el párrafo que antecede; ni instalaciones de oficinas o talleres, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso XII de este artículo;

XI.—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyos derechos de importación no excedan de veinticinco quetzales, siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de igual exención dentro de los seis meses anteriores.

Esta exención se aplicará tanto en los casos en que los derechos no lleguen a veinticinco quetzales, como en los que pasen de esa cantidad; debiendo, en estos últimos, deducirse del importe total de los derechos la suma que representa la exención que concede el presente inciso; y,

XII.—Los efectos personales y el mobiliario de casa, usados, propiedad de los inmigrantes y de los repatriados.

Esta exención será determinada, en cada caso, por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 324.—Cuando los efectos que constituyen todo o parte del equipaje de una persona, sean recibidos por la Aduana, en fecha posterior a la llegada de su propietario, serán requisitos indispensables para disfrutar de las exenciones que concede el artículo 323, los siguientes:

I.—Que no hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que el pasajero ingresó al país; y,

II.—Que se compruebe a satisfacción de la autoridad aduanera el derecho sobre los artículos y el motivo por el cual el pasajero no los trajo consigo.

Artículo 325.—Cuando entre los efectos que constituyan un equipaje se encuentren artículos que, aun cuando presenten señales evidentes de uso o deterioro, no estén comprendidos entre las exenciones previstas por la presente ley, los interesados tendrán derecho a que los administradores, considerando el demérito que hayan sufrido tales efectos, les concedan una rebaja en los derechos de importación que les corresponda hasta por el

cincuenta por ciento de los mismos. La Secretaría de Hacienda, cuando se trate de guatemaltecos, y atendiendo a las circunstancias personales de éstos, podrá conceder mayores rebajas o la exención total.

Artículo 326.—La calidad de repatriado o inmigrante deberá comprobarse ante las autoridades de Aduana, con sujeción a las leyes sobre la materia.

Artículo 327.—Exceptuándose del pago de derechos e impuestos de importación, los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal que importen, previo permiso de la Secretaría de Hacienda, los comisionados especialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, con un fin de investigación o estudio puramente científico en el territorio de la República.

Artículo 328.—Toda persona que ingrese al país deberá presentar a la Aduana de arribo una declaración de la cantidad, clase y número de los bultos que introduzca, expresando en términos generales, los efectos usados y detallando los nuevos.

Exceptúanse de esta disposición los equipajes a que se refieren los artículos 342 y 343. (1)

Artículo 329.—Los padres, tutores o encargados de los menores, deberán presentar las declaraciones de éstos. Los Jefes de familia, así como los tutores, podrán presentar una sola declaración por todo el equipaje de las personas que la formen, expresando los nombres, nacionalidad, oficio, profesión y edad de cada una. En tales casos las exenciones que otorga la presente ley se concederán individualmente.

Artículo 330.—Los formularios para las declaraciones previstas en los artículos anteriores, serán suministrados a los pasajeros, en los consulados de Guatemala, al momento de visar los respectivos pasaportes. Cuando el pasajero proceda de un lugar donde no hubiere Cónsul guatemalteco, serán proporcionados por la propia Aduana. (1)

Artículo 331.—Las personas que lleguen al país por la vía marítima entregarán sus declaraciones al Capitán de la nave, antes de su llegada al primer puerto de escala en la República. Los Capitanes de las naves deberán recogerlas, exigiendo que los interesados las subscriban, para ser entregadas a las autoridades del país con la documentación correspondiente a la visita legal.

Artículo 332.—El equipaje que éntre al país por las vías terrestre o aérea, será entregado a las autoridades aduaneras por la empresa o persona encargada de su transporte. En tales casos, los propios interesados presentarán a la Administración respectiva sus correspondientes declaraciones.

Artículo 333.—Todo equipaje que sea introducido al país, será registrado por las autoridades aduaneras, con excepción de los casos expresados en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 334.—Los pasajeros están obligados a presentar sus bultos de equipaje y objetos de mano a los funcionarios aduaneros encargados del registro y a dar facilidades para la práctica de dicha operación.

Artículo 335.—Atendiendo a las condiciones de los diferentes lugares y tiempo en que se reciba el equipaje, los Administradores podrán permitir que el registro se efectúe en los muelles o a bordo de los carros de ferrocarril.

Artículo 336.—Cuando un pasajero traiga muestras en sus equipajes con fines comerciales y dichos artículos hayan sido manifestados en la declaración prescrita en el artículo 328, disfrutará del tratamiento establecido en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la presente ley.

(1) Véase el Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, tomo 54.

Artículo 337.—Los objetos exentos del pago de derechos, que sean introducidos como equipaje, serán despachados sin necesidad de póliza.

Los que estén afectos a derechos de importación y demás cargos, serán despachados mediante la presentación de una póliza en la forma que determine el Reglamento General del ramo.

En el registro de equipajes y liquidación de las pólizas respectivas, el Vista deberá anotar en las declaraciones, los artículos que, debiendo pagar derechos, no hayan sido manifestados en ella.

Artículo 338.—A solicitud del viajero, todo su equipaje o parte de él, podrá remitirse en tránsito de una Aduana al exterior o al interior de la República, con destino a otra Aduana. En este último caso, el pasajero está obligado a presentar su declaración en la primera Aduana.

Artículo 339.—Cuando en una Aduana se revise parcialmente el equipaje, la Administración remitente enviará a la de destino la declaración que hubiere presentado el pasajero, consignando las exenciones concedidas. En el Reglamento General de Aduanas se establecerán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de dicha obligación. (1)

Artículo 340.—Es obligatoria la presentación de factura consular, a los pasajeros que traigan, en sus equipajes, artículos afectos al pago de derechos, cuando el importe de estos últimos exceda de cien quetzales. (2)

CAPITULO II

Equipajes de turistas

Artículo 341.—Los turistas que comprueben su calidad ante el Jefe de la Aduana respectiva, tendrán derecho a que el mencionado funcionario les conceda las franquicias que corresponden a los pasajeros y a que se les otorguen las siguientes facilidades:

I.—Que la revisión de sus equipajes se practique al arribar, sin exigírseles la presentación previa de las declaraciones a que se refiere el artículo 328 de la presente ley. En estos casos, la declaración la prestarán verbalmente ante el Vista encargado de la revisión de los equipajes, quien tomará debida nota; y,

II.—Se les permitirá la introducción temporal de los vehículos y animales domésticos que traigan consigo, previo cumplimiento de las formalidades que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

CAPITULO III

Equipajes exentos de registro

Artículo 342.—Los equipajes pertenecientes a las personas que a continuación se expresan, quedarán exentos de registro y serán entregados sin más trámite que el cotejo y anotación reglamentarios:

I.—El Presidente de la República;
El Presidente del Poder Legislativo;
El Presidente del Poder Judicial; y,
Los Secretarios de Estado;

II.—Los Jefes de Estado;
Agentes diplomáticos;
Consejeros, Secretarios y Agregados de Embajadas o Legaciones, tanto extranjeras como guatemaltecas y sus familiares; y,

(1) Decreto gubernativo 1150, tomo 50
(2) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

III.—Delegados a Congresos Internacionales.

Artículo 343.—La Secretaría de Hacienda podrá conceder el despacho, sin previo registro, de los equipajes de Delegados, Representantes o Miembros prominentes del Gobierno o del extranjero que no pertenezcan al Cuerpo Diplomático o Consular; y de las personas que, aun cuando no tengan ese carácter, estén investidas de una alta dignidad científica, política o social.

TITULO VII

APLICACION DE MULTAS POR INFRACCIONES EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO I

Multas sobre equipajes

Artículo 344.—Al pasajero, inmigrante o repatriado que no presente la declaración prescrita en el artículo 328 de la presente ley, se le impondrá una multa no mayor de diez quetzales ni menor de uno, por cada bulto de los que constituyan su equipaje o menaje; y no podrá gozar de las exenciones que esta misma ley concede en sus artículos 323 y 325.

Artículo 345.—La falta de factura consular, en el caso del artículo 340, será penada con una multa equivalente al importe de los derechos consulares omitidos, más el 50% de los mismos. (1)

Artículo 346.—Estarán sujetos al pago de los derechos y al recargo de una multa del diez por ciento sobre dicho monto, los artículos que, sin estar comprendidos en las exenciones prescritas en los artículos 323 y 325 de la presente ley, no hubieren sido manifestados en la respectiva declaración y estuvieren comprendidos en la definición de "CANTIDAD NO COMERCIAL".

Si se tratare de cantidades comerciales, el importe de la multa antes mencionada, será del ciento por ciento de los derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso XVIII del artículo 408, en su caso.

Artículo 347.—Las multas a que se refiere el presente Capítulo, no se excluyen las unas a las otras y serán aplicadas por las autoridades aduaneras al liquidar las pólizas respectivas.

CAPITULO II

Multas por diferencias de peso y cantidad

Artículo 348.—Para determinar si hay error en la declaración de una póliza y establecer si existe diferencia entre el peso declarado en ella, el que aparece en los documentos de embarque y el que resulte al practicar el despacho de las mercancías; así como para demostrar si hay diferencia en la cantidad de las mismas, con relación a los documentos citados, se procederá en la forma siguiente: excluída la discrepancia que puedan originar la merma, el robo, la evaporación, el abandono voluntario o la rotura, y tomando en cuenta la disminución o aumento de peso que las mercancías hubieren sufrido por causas naturales e imprevistas, se aplicará, a las cantidades consignadas en las declaraciones, el aumento o disminución que

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

procedan por concepto de "TOLERANCIA". Determinado el error en esta forma, la diferencia que resulte se hará constar en la declaración, procediendo al aforo sobre el peso o cantidad efectiva y a la aplicación de las sanciones a que el hecho dé lugar.

Artículo 349.—En los artículos cuyos derechos se paguen sobre peso bruto se concede una tolerancia del 10% excedente o faltante al número de kilos manifestados en la declaración. En los casos de artículos aforables sobre peso de envase o neto, esta tolerancia se reduce al 5%.

Artículo 350.—Cuando al practicar el registro y dar cumplimiento al artículo 348, se compruebe que el peso o cantidad declarada es inferior al peso o cantidad efectivos, el que liquide la póliza aplicará una multa igual al monto de los derechos correspondientes a la diferencia encontrada. Si de la diferencia comprobada, aparecen que el peso o cantidad declarados es mayor que el peso o cantidad efectivos, la multa será de 50% de los derechos correspondientes a la diferencia encontrada.

Artículo 351.—El Director General de Aduanas o los Administradores podrán resolver, provisionalmente, en los casos que los reclamos sean por multas provenientes de errores cometidos al manifestar el peso y cantidad de las mercancías. En tales casos, el funcionario que resuelva con intervención del Vista, del declarante, su apoderado o agente, deberá levantar un acta en la cual hará constar que, antes de resolver, se procedió a verificar la exactitud de los instrumentos o aparatos que sirvieron para la comprobación de los pesos; y además todos los pormenores a que el hecho dé lugar. De dicha acta se agregará una copia a la póliza respectiva y otra será enviada, con la información correspondiente, a la Dirección General de Aduanas, para que ésta la eleve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO III

Multas por diferencias de naturaleza o valor

Artículo 352.—Cuando al practicar el registro de mercancías se encuentren discrepancias con respecto a la naturaleza o valor manifestados en la respectiva declaración, y se compruebe que los derechos que corresponden a ellas son distintos de los que tienen asignados las partidas citadas por el declarante, el funcionario que practique la liquidación y aforo hará constar en la póliza:

I.—La verdadera naturaleza o valor de las mercancías;

II.—El número de la partida arancelaria que les corresponda, conforme a su verdadera naturaleza y el aforo que tenga asignado;

III.—Los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada; y,

IV.—La diferencia que resulte de liquidar la póliza conforme a la partida citada en la declaración y la que legalmente corresponda.

Artículo 353.—Hechas las anotaciones que prevé el artículo anterior, el liquidador de la póliza procederá en la forma siguiente:

I.—Cuando el aforo que deba aplicarse conforme a la verdadera naturaleza de la mercancía resulte inferior al que tenga asignado la partida citada en la declaración, aplicará una multa equivalente al 50% de la diferencia a que se refiere el inciso IV del artículo anterior;

II.—En el caso de que el aforo legal, aplicado conforme a la verdadera

naturaleza de la mercancía, sea mayor que el de la partida arancelaria citada por el declarante, la multa será igual a la diferencia a que se refiere el inciso IV del artículo que antecede; y,

III.—Cuando en una declaración figuren diferentes lotes de mercancías, contenidas en un mismo bulto, con separación de naturaleza y pesos, y al practicar el registro resultare que el contenido de uno o más lotes no corresponde a la partida o partidas arancelarias citadas, las multas, por diferencias de naturaleza, serán aplicadas únicamente a los lotes cuyos artículos se encuentren en desacuerdo con lo declarado.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las multas por declaraciones erróneas

Artículo 354.—Las multas establecidas en los dos capítulos anteriores no se excluyen las unas a las otras y se aplicarán sin perjuicio de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 355.—Cuando por infracciones a esta ley, incurra en multa el dueño, consignatario, Capitán o persona que legalmente responda de una nave o vehículo, podrá retenerse dicho medio de transporte hasta que la multa haya sido pagada o garantizada legalmente.

CAPITULO V

Reclamos contra las multas de declaraciones erróneas

Artículo 356.—Los reclamos correspondientes a multas impuestas por diferencias de pesos, valores, cantidades o inexactitud en la clasificación arancelaria, deberán presentarse, en todo caso, antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que hubiere sido impuesta; a menos que la mercancía sea retirada de la Aduana, pagando el importe de la multa y dejando muestra de las mercancías, en la forma y cantidad que el Reglamento General de Aduanas determine.

Artículo 357.—Los reclamos relativos a multas impuestas por declaraciones erróneas deberán ser presentados, por conducto de las respectivas Administraciones, a la Dirección General del ramo, para que ésta resuelva lo que proceda, siempre que el valor de ellas no exceda de veinticinco quetzales y el caso no esté comprendido en lo que establece el artículo 351. Cuando su importe sea mayor de la cantidad antes citada, el Director General, previo estudio y dictamen, elevará los reclamos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta confirme, derogue o modifique las multas impuestas.

Artículo 358.—En la imposición de las multas a que se refiere el presente capítulo, no se tomará en cuenta la buena o mala fe de los declarantes, y la devolución de tales multas únicamente procederá cuando hubieren sido impuestas ilegalmente o cuando se compruebe que no existe el error o discrepancia que la motiva o que si hubo tal error, debe imputársele a los empleados de la Aduana. (1)

CAPITULO VI

Recaudación de ingresos

Artículo 359.—La recaudación de los derechos, impuestos, multas y recargos, establecidos por esta ley, se efectuará por el Banco Central de Guatemala, en carácter de Agente Fiscal del Gobierno, y de acuerdo con los

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

contratos que para tal fin se celebren. Al efecto, dicho Banco expedirá cédulas que las Aduanas aceptarán como efectivo para cubrir el importe de las liquidaciones de las pólizas y establecerá y mantendrá por su cuenta, agencias en todos los lugares donde existan Aduanas.

Artículo 360.—El Banco Central de Guatemala abonará al Gobierno el producto de la recaudación en cuentas especiales denominadas "CEDULAS ORO IMPORTACION" y "CEDULAS ORO EXPORTACION", según el caso; percibiendo por este servicio, en concepto de comisión, el tanto por ciento que se fije en los contratos antes citados.

Artículo 361.—El Banco Central rendirá al Gobierno, diariamente, un estado de la cuenta.

Sobre el saldo disponible de cada día, el Banco abonará el interés corriente, igual al que abone a cualquier otro depositante, en depósitos a la vista.

Los intereses serán computados y abonados a la cuenta a fin de cada semestre.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

TITULO I

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

Asimilación arancelaria

Artículo 362.—Cuando se presente el caso de aforar artículos que no tengan clasificación propia y que al aplicarles los aforos fijados a las partidas de artículos no denominados, resulten gravados exigua o excesivamente, la Dirección General de Aduanas, por sí o a requerimiento de los funcionarios del ramo o a petición de los importadores, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, a base de asimilación arancelaria, establezca aforos provisionales. Para dicha operación se tomarán en cuenta: el valor y uso a que los artículos se destinan, la materia de que se componen y las demás propiedades que determinen su analogía o semejanza con alguna de las otras clasificadas específicamente por el Arancel.

Artículo 363.—Los derechos fijados de conformidad con el artículo que antecede, no se reputarán como adicionales o reformatorios al Arancel; pero sí podrán aplicarse mientras no se decrete el aforo definitivo.

Artículo 364.—En las solicitudes de aforos por asimilación, deberán observarse las siguientes formalidades:

I.—El interesado se presentará por escrito ante el Administrador de la Aduana, expresando las razones en que funda su solicitud, con acompañamiento de muestras, folletos y demás datos que conduzcan a establecer el valor, la composición, uso y características de los artículos;

II.—El Administrador de la Aduana haciendo constar su opinión sobre la partida aplicable, remitirá a la Dirección General de Aduanas, el expediente con las muestras y antecedentes que obren en su poder;

III.—El Director General de Aduanas emitirá dictamen, oyendo previamente al Jefe del Laboratorio de Aduanas, si por la naturaleza de los

artículos fuere necesario practicar análisis y, a continuación, elevará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que resuelva en definitiva.

CAPITULO II

Ordenes de franquicia

Artículo 365.—Toda solicitud de franquicia de derechos u otros cargos aduaneros deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda por escrito, con expresión de la ley o disposición legal en que se funde; pero, cuando provenga de algún contrato o convenio con el Estado, en que se señale otro procedimiento, deberá tramitarse en el modo y forma y ante la autoridad que corresponda; y una vez concluído el expediente, será pasado a la Secretaría mencionada para la autorización de la franquicia. (1)

Artículo 366.—Ninguna franquicia se hará efectiva sino mediante orden escrita de la Secretaría de Hacienda, dirigida al Director General de Aduanas, en la cual se detalle la exención concedida y la ley, contrato o convenio que la autorice.

Este último funcionario, antes de dar curso a la orden, deberá cotejar la lista de los artículos incluídos en ella, con los que, según la ley, convenio o contrato respectivo, gozaren de la franquicia; y si notare alguna discrepancia la pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

Efectos teatrales

Artículo 367.—El vestuario, decorado, instrumentos de música y enseres pertenecientes a empresas de diversiones, teatrales, circenses, concertistas, conferencistas o de exposiciones, podrán ser introducidos al país y exportados posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y el Reglamento General del ramo. (2)

Artículo 368.—El vestuario, decorado y demás efectos especificados en el artículo anterior, que presenten señales de uso, se consideran como mercancías libres de derechos. Los que estén sujetos al pago de los mismos, deberán declararse, para que puedan ser entregados por la Aduana, previa garantía equivalente al valor de los gravámenes y recargos.

Artículo 369.—Si a satisfacción del Director General de Aduanas, se comprueba que los efectos a que se refiere este Capítulo, han sido reexportados dentro del plazo de seis meses, se cancelará la garantía. De lo contrario, se presumirán importados y se hará efectiva la caución, a menos que la Secretaría de Hacienda acuerde la prórroga del plazo.

CAPITULO IV

Servicio de Agentes Viajeros (3)

Artículo 370.—Los Agentes Viajeros nacionales, que hubieren obtenido certificado de identidad, deberán someterlo al Director General de Aduanas para tener derecho al tratamiento de que habla este capítulo. El Director General de Aduanas registrará dichos certificados, haciendo en ellos la anotación correspondiente.

(1) Véase leyes que prohiben franquicias y sus penas: artículo 11, Decreto legislativo 149, tomo 5; artículos 2 y 4, Decreto legislativo 139, tomo 10; artículos 8 y 9, Decreto gubernativo 1765, Arancel de Aduanas, tomo 54.

(2) Decreto gubernativo 1150, tomo 50.

(3) Véase Tratados sobre Agentes Viajeros y su Reglamento, tomos 38, 44 y 51 y Decreto gubernativo 1775, tomo 54.

Artículo 371.—Los Agentes Viajeros que procedentes del extranjero ingresen a la República, deberán obtener de las autoridades aduaneras la patente respectiva para ser reputados como tales. Dicha patente será extendida por los Administradores de las Aduanas, a costa de los interesados, en papel fiscal del sello de veinticinco quetzales.

Artículo 372.—Las patentes a que se refiere el artículo que antecede, serán válidas por el término de seis meses a contar de la fecha en que se expidan y podrán ser renovadas para un período igual. Las renovaciones se extenderán en la misma forma y papel fiscal indicados.

Artículo 373.—Los Agentes Viajeros procedentes del exterior no quedarán obligados a la presentación de factura consular por los artículos que compongan sus muestrarios; pero deberán presentar una lista por triplicado, con la especificación que requiera el Reglamento General de Aduanas.

Las muestras que causen derechos de aduanas y que hubieren de ser reexportadas, podrán ser admitidas provisionalmente, sin el pago de ellos, siempre que se preste fianza admisible o depósito en efectivo.

Artículo 374.—Si las muestras introducidas al país, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no fueren reexportadas en su totalidad dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha de su admisión, la Aduana hará efectivos los derechos correspondientes por cuenta del depósito o exigiendo su pago al fiador. Los Administradores podrán prorrogar dicho término por otro período igual mediante solicitud que se les haga por escrito.

Artículo 375.—No se considerará como Agentes Viajeros a los representantes de casas extranjeras residentes en la República pero las muestras importadas por ellos podrán ser introducidas temporalmente, de acuerdo con los artículos 373 y 374 del presente Capítulo.

Artículo 376.—Las declaraciones de los muestrarios que conduzcan los agentes viajeros deberán ser presentadas a las Administraciones de las Aduanas, junto con las listas previstas en el artículo 373 y la patente del interesado.

Artículo 377.—El despacho de los muestrarios se efectuará en la forma reglamentaria, observándose las disposiciones siguientes:

I.—Los Vistas confrontarán los efectos que constituyan los muestrarios con las listas o inventarios respectivos;

II.—Verificada la confrontación, si no se encuentran en ella diferencias, los Vistas encargados del registro harán el cálculo que corresponda, el cual servirá de base para fijar el monto del depósito o aceptar la fianza que se ofrezca, previa aprobación del Administrador;

III.—De las tres listas mencionadas en el artículo 373, una se adherirá a la póliza original, otra a la copia de ella y la tercera se devolverá al interesado, debidamente razonada;

IV.—A estas pólizas no se les dará la tramitación ordinaria, sino que los Cajeros las retendrán en depósito hasta por el término fijado en el artículo 374 de esta ley;

V.—Si el reembarque correspondiente no se efectúa dentro del término fijado, los Cajeros deberán dar parte a los Administradores, quienes dispondrán que el Vista respectivo haga la liquidación definitiva de la póliza, la cual se cancelará por cuenta del depósito que exista en poder del Cajero, o se citará al fiador para que efectúe el pago, según el caso. Los Cajeros llevarán un libro de registro especial para esta clase de pólizas y darán aviso a los Administradores, con cinco días de anticipación a la fecha del vencimiento de los plazos concedidos, en los casos en que el reembarque no se efectúe oportunamente;

VI.—Para verificar la reexpedición de los muestrarios, los interesados deberán presentarse por escrito ante los Administradores de Aduanas. Dichos funcionarios designarán a un Vista para que practique la confrontación de las muestras con los inventarios de las pólizas respectivas y se anote en éstas últimas su conformidad o las diferencias que encontraren. Si hubieren diferencias harán las liquidaciones correspondientes, a fin de que se hagan efectivos los derechos por la mercancía faltante; y,

VII.—Practicada la confrontación que establece el artículo que antecede, los Vistas enviarán las pólizas a los Administradores, quienes dispondrán que los bultos que contengan los muestrarios se remitan a las compañías de transportes, debidamente marchamados por cuenta de los interesados, consignando dichos bultos a los Administradores de las Aduanas de salida. Cumplido este requisito, los Administradores ordenarán la devolución de los depósitos o la cancelación de las fianzas.

CAPITULO V

Facultades para impedir el contrabando

Artículo 378.—Todo medio de transporte y su cargamento, que ingrese o que se pretenda extraer del país, así como los que lleven artículos que se sospeche substraídos de la custodia o control de las Aduanas, podrá ser detenido y registrado sin necesidad de orden especial de reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 379.—Toda persona que ingrese o intente salir del país, así como las que conduzcan mercancías que se sospeche substraídas al control y custodia de la Aduana, podrán ser registradas, lo mismo que sus equipajes, sin necesidad de orden especial para ello. Si del registro resultare que el conductor ha cometido o intentado cometer algún delito, será puesto a disposición de la autoridad judicial que corresponda, procediéndose al comiso de los objetos provenientes del hecho delictuoso.

Artículo 380.—Las autoridades podrán requerir la ayuda de cualquier persona para efectuar los registros y detenciones mencionadas en los artículos anteriores y el requerido estará obligado a prestar su ayuda.

Artículo 381.—Las autoridades de la Aduana podrán visitar, examinar y registrar cualquier nave o medio de transporte que esté dentro del territorio o en aguas territoriales de la República, así como a las personas, mercancías, baúles, cajas, maletas y otros embalajes que se encuentren a bordo. Con tal objeto, podrán dar alarma a la nave que se encuentre en camino y hacer uso de la fuerza, en caso necesario, para hacerse obedecer.

Si se establecieren infracciones a la presente ley, por las que proceda el comiso de la nave, o de las mercancías encontradas a bordo, o de las importadas o exportadas o de las que se hubiere tratado de importar o exportar; lo mismo que si procede el arresto de personas culpables, que se hallaren a bordo, deberán dictarse las medidas conducente a la incautación de la nave o de las mercancías referidas y al arresto de las personas, según el caso.

Artículo 382.—Las facultades concedidas en el artículo anterior, comprenderán, en cuanto fuere necesario, las de remover fondos, tabiques, mamparas falsas y otros obstáculos, para comprobar si esos objetos sirven para ocultar mercancías. Los actos efectuados en cumplimiento de tales facultades, no darán derecho a reclamo por los daños que se causen a la nave, los bultos o los artículos, si se comprobare la razón que existió para efectuarlos.

TITULO II

GARANTIAS

CAPITULO I

Fianzas o hipotecas de los empleados de Aduana

Artículo 383.—Están obligados a caucionar su responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones:

I.—Director General de Aduanas;
II.—Subdirector General de Aduanas;
III.—Administradores de Aduanas;
IV.—Autorizadores de Pólizas;
V.—Jefes de Laboratorio;
VI.—Contadores Cajeros y el personal de su jurisdicción;
VII.—Tenedores de Libros;
VIII.—Revisores de Pólizas;
IX.—Vistas;
X.—Ayudantes de Vistas;
XI.—Jefes de Almacenes;
XII.—Guardaalmacenes;
XIII.—Receptores; y,
XIV.—Cheques.

Artículo 384.—Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el artículo anterior, deberán garantizar el desempeño de su cargo, mediante caución hipotecaria privilegiada o depósito de valores en efectivo, o bien en póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional. (1)

Artículo 385.—Otorgarán caución los funcionarios y empleados de Aduana por el doble del valor del sueldo que tuvieren asignado en un año. (1)

Artículo 386.—Respecto a las pólizas de fianza se estará a lo dispuesto en la Ley del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional. (1)

Artículo 387.—Para aceptar la caución hipotecaria se tendrá presente:

I.—Que la finca esté libre de todo gravamen o limitación;

II.—Que la finca esté valorada en un precio que exceda del doble de la cantidad que se exija como garantía.

Artículo 388.—Si la caución se prestare en efectivo, se depositarán los valores en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 389.—La caución será propuesta por los interesados al Presidente del Tribunal de Cuentas, quien la calificará y aceptará si reuniere los requisitos de ley. Las fianzas prestadas por el Crédito Hipotecario Nacional, están exceptuadas de dicha calificación.

Artículo 390.—Aceptada la caución hipotecaria, se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario Público que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 391.—El funcionario o empleado que no renovare la caución dentro del término fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas dejará de percibir el sueldo que le corresponda, hasta que se llenare el mencionado requisito.

---

(1) Véase en este tomo Decretos gubernativos 1585 y 1591; y en tomo 54 Decreto legislativo 2057, y la Ley para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de 27 de octubre de 1934.

Artículo 392.—Los funcionarios y empleados de Aduanas obligados a caucionar su responsabilidad, no podrán tomar posesión de sus cargos sin haber llenado previamente dicha formalidad.

Artículo 393.—La cancelación de las fianzas o hipotecas otorgadas a favor de la Hacienda Pública, se hará por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 394.—La cancelación de las fianzas o cauciones hipotecarias, no podrá autorizarse sin que conste la solvencia del empleado con el Tesoro Público, mediante el correspondiente finiquito.

Siempre que el Presidente del Tribunal de Cuentas cancele indebidamente una fianza o caución hipotecaria, será responsable por las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esta causa.

CAPITULO II

Fianzas de particulares a favor de la Aduana

Artículo 395.—Las fianzas que a favor de la Aduana deben otorgar los particulares en los casos que este Código establece, serán calificadas por los respectivos Administradores.

Artículo 396.—En la escritura de fianza se hará constar:

I.—Que el fiador se obliga solidaria y mancomunadamente con el deudor;

II.—Que el fiador se obliga al pago de las cantidades que resulten contra su fiado, ya sea por cuotas, valores de especies o multas;

III.—Que renuncia al fuero de su domicilio; y,

IV.—Que se sujeta a los procedimientos económicos que establece el Código Fiscal.

Artículo 397.—Las escrituras de fianza deberán conservarse en la Caja de la Administración de Aduanas.

Artículo 398.—Los Administradores que no cuidaren de exigir fianza o la admitieren insuficiente a las personas que por la ley están obligadas a prestarla, serán responsables de las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esa falta.

Artículo 399.—Cuando la fianza propuesta no fuere aceptable, deberá prestarse por el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, sujetándose a lo dispuesto en la respectiva ley y su reglamento. (1)

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

Reimportación

Artículo 400.—Los artículos legalmente importados y posteriormente exportados, podrán importarse de nuevo como nacionalizados, dentro del término de un año, mediante la comprobación previa de su importación y exportación anteriores, en la forma requerida por el Reglamento General del ramo. Los instrumentos de música no automáticos y el mobiliario de casa; así como los vehículos de cualquier clase, usados, podrán importarse bajo las mismas condiciones, dentro del término de cinco años.

---

(1) Véase Decretos 1585 y 1591 de este tomo, y legislativo 2057 tomo 54 y Ley de 27 de octubre de 1934.

CAPITULO II

Testimonios bajo protesta

Artículo 401.—El Director General de Aduanas, el Subdirector y los Administradores, facultados por escrito, podrán formar expediente y recibir testimonios bajo protesta, acerca de las operaciones relativas al servicio de las Aduanas, pudiendo al mismo tiempo ordenar la presentación de libros, registros, papeles y documentos pertinentes, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución.

CAPITULO III

Transporte de mercancías en tránsito

Artículo 402.—Salvo causa de fuerza mayor, las personas o empresas que transporten mercancías sujetas al control y custodia de la Aduana, serán responsables por la entrega de ellas hasta el lugar de su destino.

CAPITULO IV

Certificados de origen

Artículo 403.—Para gozar de cualquier exención o rebaja de los derechos de importación que la ley conceda por razones de origen, la póliza de despacho deberá acompañarse del correspondiente certificado. Este último documento será expedido por la autoridad competente del lugar de origen de las mercancías, en la forma y en el número de ejemplares que determine el Reglamento General de Aduanas. (1)

CAPITULO V

Extravío de documentos y manera de reponerlos

Artículo 404.—En caso de extravío, destrucción o deterioro de documentos o libros, el funcionario que los hubiere tenido bajo su cuidado deberá dar parte a su Jefe inmediato superior, para que éste lo comunique inmediatamente al respectivo Jefe de la Aduana, y, éste a su vez, al Director General del ramo. Este último o los Administradores, harán las investigaciones para establecer la causa de la pérdida o destrucción de los documentos referidos.

Artículo 405.—Si de las investigaciones prescritas en el artículo anterior, resultare comprobado que los documentos fueron extraviados, destruídos o deteriorados para evadir responsabilidades o eludir el pago de los impuestos o derechos fiscales, será juzgado el caso como defraudación a la Hacienda Pública, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el Libro V de la presente ley.

Artículo 406.—Si por los hechos constatados se llegare a la conclusión de que la pérdida, deterioro o destrucción de los libros o documentos, fué debida a causas involuntarias y no se comprobare, ni hay lugar a presumir la existencia de un acto delictuoso, el Jefe de la Aduana respectiva o el Director General del ramo, impondrá a los responsables, una multa que, según las circunstancias, no podrá exceder del 50% del sueldo que mensualmente tuvieren asignado.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1775 de 25 de enero de 1936. Tomo 54

Artículo 407.—La reposición de los libros o documentos que se extravíen, deterioren o destruyan, se efectuará en la forma que el Reglamento General de Aduanas determine, previo cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 405 y 406 del presente Capítulo.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con los dos artículos que anteceden, deberán ponerse en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIBRO QUINTO

DELITOS, FALTAS, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I

DELITOS Y PENAS

CAPITULO I

Contrabando

Artículo 408.—Se incurre en el delito de contrabando:

I.—Por introducir o extraer del país, artículos sujetos o no al pago de derechos, eludiendo la intervención de las oficinas de Hacienda ya porque la operación, desembarque, embarque, transporte o tráfico se efectúe por lugares que no están legalmente habilitados para el efecto, ya porque se haga clandestinamente por los puntos habilitados o ya porque se use la violencia;

II.—Por la introducción o extracción del país de materiales de guerra, sin licencia otorgada por conducto de la Secretaría del Ramo;

III.—Por la introducción al país de artículos procedentes de nación que esté en guerra con la República;

IV.—Por el tránsito de artículos que procedan de lugares substraídos a la obediencia del Gobierno;

V.—Por introducir o extraer del país, artículos cuya importación o exportación estén prohibidas;

VI.—Por introducir o extraer mercancías por lugares, en horas y en circunstancias, o mediante medios no permitidos por esta ley y las disposiciones reglamentarias del ramo;

VII.—Por importar o exportar artículos, ocultándolos en forma propicia para eludir el control aduanero, aunque aparentemente se hubiere tratado de llenar los requisitos legales;

VIII.—Por la introducción o extracción de artículos sujetos para el efecto a restricciones, reglamentación o estanco por el Estado, sin llenar las prescripciones de la materia;

IX.—Por entregar mercancías introducidas al país a personas que no sean los correspondientes empleados de la Aduana; o a personas o empresas que no estén legalmente facultadas para recibirlas o movilizarlas;

X.—Por presentar bultos o vehículos sin marchamo, cuando deban llevarlo, o con éste fracturado, sin justificar debidamente la causa;

XI.—Por conducir, traficar o poseer, a sabiendas, en aguas, espacio o territorio nacional, artículos de prohibida importación o que no siéndolo, no hubieren sido legalmente importados;

XII.—Por no manifestar al requerimiento de las autoridades aduaneras, todo o parte del cargamento de la nave, en caso de arribada forzosa;

XIII.—Por cambiar, suplantar u ocultar bultos o artículos durante su transporte;

XIV.—Por importar o exportar artículos en envases engañosos, con el objeto de ocultar su verdadera naturaleza;

XV.—Por sustraer del cargamento embarcado en aguas o territorio nacionales, artículos destinados a distinta Aduana de la República o a puertos del extranjero; salvo los casos de fuerza mayor;

XVI.—Por tener a bordo artículos que, debiendo figurar en el manifiesto respectivo, de conformidad con esta ley y su Reglamento, no hayan sido manifestados;

XVII.—Por declarar en una póliza, como mercancías nacionales, las que no lo sean; y,

XVIII.—Por importar en equipajes, artículos no manifestados en la respectiva declaración, si la persona que los trae es comerciante y corresponden al ramo del comercio a que se dedica.

Artículo 409.—Toda mercancía que sea conducida por caminos o vías no comprendidos en las rutas fiscales habilitadas, se presumirá de contrabando y será motivo de comiso, quedando los responsables, sujetos a las penas establecidas en el artículo anterior. (1)

CAPITULO II

Defraudación

Artículo 410.—Se incurre en el delito de defraudación:

I.—Por borrar o alterar algún documento o registro de la Aduana, relacionado con la recepción, custodia y despacho de mercancías o con el cálculo o pago de los derechos correspondientes;

II.—Por colusión entre los empleados de la Aduana o entre éstos y otras personas para eludir o disminuir o para permitir que se eluda o disminuya el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías importadas o exportadas legalmente;

III.—Por eludir o disminuir, por cualquier medio que contravenga las disposiciones de esta ley o su reglamento, el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías sometidas al control aduanero; si el hecho por su naturaleza, no constituye delito de contrabando; y,

IV.—Por exigir el pago de mayores cantidades que las señaladas en las pólizas u otros documentos que justifiquen su cobro, ya sea que los recaudadores o empleados lo hagan por sí mismos o por medio de terceros, bien consista la exacción en dinero, valores, mercancías u otra remuneración.

CAPITULO III

Penas

Artículo 411.—Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

a) I.—Cuando el monto de los derechos e impuestos adicionales que habrían causado los artículos materia del delito, o la cantidad defraudada pase de cinco y no exceda de diez quetzales, se impondrá la pena de tres meses de arresto menor;

---

(1) Véanse Decreto gubernativo 1388 y acuerdos de 19 de abril y 4 de mayo de 1933, tomo 52; el de 2 de mayo de 1934 en este tomo, y los de 2 de julio y 15 de octubre de 1935 en tomo 54; todos se refieren a los caminos autorizados para tránsito con mercaderías importadas o para exportación, y lugares de acceso para personas.

II.—Cuando el importe pasare de diez quetzales y no excediere de cincuenta, la pena será de seis meses de arresto mayor;

III.—Cuando el importe fuere de más de cincuenta quetzales y no pasare de cien, la pena será de un año de arresto mayor;

IV.—Cuando el importe fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será de dos años de prisión correccional;

V.—Cuando el importe fuere de quinientos quetzales y no pasare de mil, la pena será de tres años de prisión correccional; y,

VI.—Cuando el importe pasare de mil quetzales, la pena será de cinco años de prisión correccional;

b) Si se tratare de artículos no afectos al pago de los derechos e impuestos adicionales, se tomará como base para la imposición de la pena, de acuerdo con los subincisos anteriores, el valor comercial que la Aduana fije a la mercancía.

Artículo 412.—Será pena accesoria para el contrabando, el comiso de los artículos materia del delito y de cualquier otro contenido en el mismo lote o bulto; de las lanchas, lanchones, embarcaciones menores, semovientes, aperos y vehículos de transporte aéreos o terrestres, empleados en la comisión del delito; a menos que sean propiedad de compañías que tengan contratos con el Gobierno o de empresas registradas en la Dirección General de Aduanas y se compruebe que no tuvieron conocimiento del hecho ni participación en el contrabando. Mientras el juicio esté pendiente, los objetos a que se refiere este artículo quedarán bajo la custodia y autoridad de la Aduana, hasta que se haga la declaratoria definitiva sobre el comiso. Pero si se tratare de vehículos pertenecientes a las compañías o empresas referidas, la aprehensión se hará sólo en el caso y hasta que se declare la culpabilidad de estas últimas. Los objetos declarados en comiso pasarán a ser propiedad del Fisco.

Artículo 413.—En caso de sentencia condenatoria por delito de contrabando, se impondrá a los responsables, sin perjuicio de la pena corporal, una multa equivalente al doble de la suma que representen los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 414.—Los tribunales permitirán la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de arresto mayor y prisión correccional, cuando los reos hagan efectiva previamente la multa a que se refiere el artículo anterior y no sean reincidentes. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. Las penas de prisión simple y arresto menor serán conmutables en su totalidad, previo pago de la multa respectiva.

En todo caso, deberá preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles y de la reposición del papel empleado en la causa al del sello correspondiente.

Artículo 415.—Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en esta ley, el Capitán de una nave que anclare o de cualquier modo se detuviere dentro de las aguas territoriales, fuera de la zona autorizada para ese efecto, sin tener el permiso a que se refiere el artículo 15, incurrirá en una multa de quinientos a mil quetzales; y si se comprueba que se han embarcado, desembarcado o transbordado mercancías, la nave será decomisada. Este artículo no tendrá aplicación si se prueba que los hechos se debieron a fuerza mayor. (1)

(1) Véase Decreto gubernativo 1749. Tomo 54.

Artículo 416.—Las personas o empresas que quiten, quebranten o destruyan los sellos, candados o cerraduras puestas por los empleados de la Aduana, en bultos, muebles, vehículos, bodegas u oficinas que estén o deban quedar bajo su control, incurrirán en una multa que no exceda de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales consiguientes.

Artículo 417.—Las personas o empresas que de cualquier manera impidan a los empleados de la Aduana hacer el cotejo a que se refiere el artículo 222, serán penadas con una multa de cien a quinientos quetzales.

Artículo 418.—Salvo causa de fuerza mayor, la persona o empresa que eluda o impida la colocación de los sellos, marchamos y marcas distintivas, sin intervención de la autoridad aduanera, así como la que retire o destruya los sellos o marchamos, borre o altere las marcas, o retire las mercancías marcadas y selladas, será penada con una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho dé lugar.

CAPITULO IV

Delitos conexos

Artículo 419.—Son delitos conexos, los definidos por otras leyes, que se cometan en relación directa con los delitos de Aduana.

Los responsables sufrirán las sanciones establecidas de acuerdo con los preceptos de la legislación penal.

CAPITULO V

Aplicación de las leyes penales comunes a los delitos de contrabando y defraudación

Artículo 420.—En cuanto no se opongan al presente Código, regirán las disposiciones de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos; participación y coparticipación de los incriminados; circunstancias eximentes; graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad; penas accesorias; relajación y extinción de las condenas y responsabilidades civiles.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 421.—La conmuta de la pena que se imponga por delito de Aduanas en sentencia firme, se hará efectiva en la Receptoría de Fondos de Justicia; y las multas provenientes de la omisión de los impuestos o derechos, así como las sanciones pecuniarias señaladas en este Código, ingresarán al Fisco en la forma establecida.

Artículo 422.—Cuando el culpable sujeto a sanción pecuniaria no pague la cantidad que le hubiere sido impuesta, al ser notificado de la ejecutoria, será recluído en prisión, en donde permanecerá a razón de un día por cada dos quetzales de la pena no pagada.

Artículo 423.—Todo funcionario o empleado de Hacienda a quien se condene en firme por alguno de los delitos definidos en esta ley, queda inhabilitado por un término igual al de la pena corporal impuesta para ejercer o desempeñar cargos o empleos públicos; y, aun transcurrido ese

tiempo, necesita en todo caso de la rehabilitación, que deberá otorgársele mediante acuerdo gubernativo. (1)

Artículo 424.—Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el anterior artículo, al causar ejecutoria la sentencia que los condene, serán destituídos de los empleos que ejercían, por acuerdo que se publicará en el Diario Oficial, expresando el motivo de la destitución.

CAPITULO VII

Faltas

Artículo 425.—Son faltas:

I.—El contrabando y la defraudación, cuando el importe de los derechos e impuestos adicionales que habrían causado las mercancías materia del delito o la cantidad defraudada, no exceda de cinco quetzales;

II.—La infracción de los preceptos que la ley establece para asegurar y hacer efectivo el pago de los derechos fiscales, si el hecho no estuviere sancionado en otras disposiciones del presente Código y no constituye delito;

III.—Las omisiones de los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus deberes, que puedan ocasionar pérdidas para el Erario o que sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delito por la ley;

IV.—La falta de consideraciones que los funcionarios y empleados deben a las personas que por cualquier motivo tengan que tocar con las oficinas aduaneras;

V.—La falta absoluta de manifiesto;

VI.—La descarga de bultos que no figuran en el manifiesto;

VII.—La comisión de entrerrenglonaduras, raspaduras, tachas o enmiendas en los manifiestos, si a consecuencia de ellas resultaren desiguales los datos para la liquidación de los derechos, salvo el caso de delito, o que estén correctamente salvadas;

VIII.—La omisión de la entrega del manifiesto al practicarse la visita de fondeo;

IX.—La omisión de la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque;

X.—La demora por parte de los funcionarios y empleados en la rendición de los informes que les sean pedidos por los funcionarios del orden judicial o administrativo;

XI.—La falta de respeto de parte de los particulares a los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; y,

XII.—El empleo en los bultos de varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación.

Artículo 426.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientos quetzales los encargados del gobierno de las naves o medios de transporte, en los siguientes casos:

I.—Cuando permitieren desembarcar o embarcar a algún pasajero o individuo de tripulación, antes de ser autorizados por las autoridades del puerto;

II.—Cuando desembarquen bultos sin ser previamente manifestados;

III.—Cuando omitieren bultos en el manifiesto general;

---

(1) Véase artículo 59, Código Penal.

IV.—Cuando en las visitas hechas a los buques se encontraren menos bultos de los manifestados o que estuvieren vacíos, supliendo el peso de las mercancías declaradas con materias sin valor;

V.—Cuando no presenten las listas de pasajeros y equipajes;

VI.—Cuando en los manifiestos omitan la declaración a que se refiere el artículo 125; y,

VII.—Cuando supriman o alteren en el manifiesto, las marcas o números que expresan los conocimientos.

Artículo 427.—Las faltas y omisiones en que incurran los agentes consulares de la República en el extranjero, siempre que no constituyan delito, se castigarán con multas que las impondrán de común acuerdo las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 428.—Solamente las faltas consumadas serán motivo de sanción.

Artículo 429.—Cuando existan objetos de contrabando en las faltas, caerán éstos en comiso, observándose los preceptos del artículo 412.

Artículo 430.—Las faltas a que se refiere este Capítulo, con excepción de las contenidas en los incisos I y XI del artículo 425, serán penadas por las respectivas autoridades de Aduana, con multas que no excederán de un mil quetzales en cada caso, atendiendo a su gravedad y circunstancias. Las establecidas en los incisos I y XI del artículo 425 serán castigadas por los Jueces menores, con prisión simple, de uno a veinte días, según las circunstancias y su gravedad; y, además, cuando se trate de contrabando, con una multa equivalente al doble de la suma que representen los derechos e impuestos correspondientes.

Toda falta que no tenga designada sanción especial en esta ley, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una multa que no excederá de un mil quetzales, atendiendo a su gravedad y circunstancias.

CAPITULO VIII

Jurisdicción de las autoridades y tribunales

Artículo 431.—La jurisdicción de Hacienda en el ramo de Aduanas se rige por lo dispuesto en el presente Código, y, en cuanto a él no se opongan, por la Ley Constitutiva del Poder Judicial y las leyes de procedimiento ordinario. (1)

Artículo 432.—Ejercen jurisdicción para conocer de los delitos a que se refiere esta ley:

I.—Los Jueces de Paz y Municipales;

II.—Los Jueces de Primera Instancia del ramo criminal;

III.—Las Salas de las Cortes de Apelaciones; y,

IV.—La Corte Suprema de Justicia.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores ejercerán su ministerio conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Constitutiva del Poder Judicial y demás leyes comunes, en lo que no se opongan al presente Código. (1)

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial es Decreto gubernativo 1862. Tomo 55.

CAPITULO IX

Persecución de los delitos

Artículo 433.—El que tuviere conocimiento de la perpetración de cualquier delito penado por este Código, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades más próximas al sitio en que se hallare, bajo pena de multa de cinco a cincuenta quetzales.

Tienen obligación de perseguir los delitos de aduana todos los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 434.—Por razón de oficio ejercen jurisdicción preventiva para instruir las primeras diligencias:

I.—El Director y el Subdirector General del ramo, los Inspectores de Hacienda y los Administradores de Rentas y Aduanas;

II.—Los Jefes Políticos;

III.—Los Capitanes de Puertos; y,

IV.—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;

Artículo 435.—Los agentes de la autoridad, al tener noticia de la comisión de un delito, darán cuenta inmediata a las autoridades competentes, poniendo a su disposición a los sindicados con los efectos del delito y proporcionando a la vez, todos los datos necesarios para la averiguación de los hechos.

Artículo 436.—Los agentes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo anterior, serán responsables civil y criminalmente.

Artículo 437.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos para ello, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad del caso.

Artículo 438.—Todo funcionario o empleado público está en el deber de arrestar a los delincuentes en el caso de delito in fraganti, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO X

Reconocimientos y registros

Artículo 439.—Para el registro de los edificios y establecimientos públicos será suficiente la solicitud de los encargados de perseguir el contrabando. Los Jueces de Primera Instancia lo decretarán sin más trámite.

Para que los Jueces de Primera Instancia decreten el registro domiciliario, ya urbano o rústico, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que constituya indicio racional de la existencia del contrabando.

Los registros a que se refiere este artículo, se efectuarán bajo la responsabilidad del solicitante y testigos; levantándose actas detalladas y autorizadas en forma, que deberán agregarse a los expedientes.

Artículo 440.—Cuando el resguardo o cualquier otra fuerza pública persiguiere a contrabandistas, llevándolos a la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden, a cualquier edificio público o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito.

Artículo 441.—Es tiempo hábil para ejecutar el registro, el comprendido de las seis a las diez y ocho horas, pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado a efecto de ejecutar el registro al siguiente día.

Artículo 442.—El ejecutor de una orden de registro está facultado para llevarla a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro se decrete, debiendo proceder al rompimiento de puertas y chapas, si fuere necesario, bajo su responsabilidad.

La resistencia que se oponga al ejecutor no será motivo para suspender el registro, debiendo en tal caso hacer uso de la fuerza necesaria para verificarlo; con tal fin podrá requerir el auxilio de cualquier autoridad, funcionario, empleado o particulares.

Toda persona que se negare a prestar el auxilio requerido, sufrirá una multa de diez a cien quetzales, y, en caso de insolvencia, la pena será de cinco a treinta días de prisión simple.

Artículo 443.—Cuando el registro se efectúe en lugar habitado, el ejecutor hará saber al dueño, al jefe de casa o al que haga sus veces, que la diligencia ha sido decretada; y si hubiere oposición, procederá como se dispone en el artículo anterior.

Si la puerta exterior de una casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará por tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una de ellas que se trata de agentes de la autoridad. Si a la tercera vez no se les franqueare la entrada, se procederá al registro forzado y los dueños o habitantes, en este caso, como en el de oposición, serán castigados con la pena establecida en el artículo que antecede.

Artículo 444.—Los ejecutores de un registro serán responsables de los daños y perjuicios que causaren, con excepción de aquellos absolutamente necesarios que se hubieren irrogado en cumplimiento de la ley.

CAPITULO XI

Ministerio Público (1)

Artículo 445.—El Ministerio Público, por medio de los Agentes Fiscales que establece la ley de su instituto, representa los derechos e intereses del Fisco en los juicios del ramo de Aduanas ante los Tribunales de Justicia, para lo cual tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.—Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fuere requerido o lo estimare conveniente;

II.—Acusar a los infractores y pedir la aplicación de las penas que les correspondan;

III.—Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que convenga a los intereses fiscales y presentar en tiempo las pruebas, recursos o incidentes que procedan;

IV.—Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes para prevenir los delitos y perseguirlos en su caso;

V.—Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por negligencia o demora en la impartición de justicia; y,

(1) Decreto legislativo 1618 Ley del Ministerio Público, tomo 48 de Leyes.

VI.—Revisar, mensualmente, las estadísticas judiciales, presentando a la Secretaría de Hacienda las observaciones que tal estadística sugiera.

Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los Agentes del Ministerio Público, la Secretaría de Hacienda impondrá una multa al remiso, equivalente al diez por ciento del sueldo que mensualmente devengue.

Artículo 446.—En las cabeceras departamentales donde no hay Agente titular del Ministerio Público, estas funciones serán desempeñadas por los Administradores de Rentas y Aduanas, y en su defecto, por los Síndicos Municipales.

Artículo 447.—Los Agentes del Ministerio Público están impedidos de intervenir en las causas intruídas contra sus cónyuges, ascendientes o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por ningún otro motivo podrán excusarse ni ser recusados.

Artículo 448.—Los Agentes del Ministerio Público no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituir depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

Artículo 449.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere conveniente para la defensa de los intereses fiscales, podrá disponer que las funciones que, de conformidad con este Capítulo, competen al Ministerio Público, sean ejercidas por los Inspectores de Hacienda o cualquier otro funcionario del ramo, comunicándolo para los efectos consiguientes, al Tribunal que conoce del asunto.

CAPITULO XII

Procedimientos en la substanciación de los juicios

Artículo 450.—La denuncia de los delitos que expresa esta ley deberá ser hecha por cualquier persona que tenga conocimiento del suceso.

Artículo 451.—Las primeras diligencias se practicarán dentro del perentorio término de setenta y dos horas y serán remitidas, junto con los sindicados, al Tribunal competente que corresponda. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada por el Juez llamado a conocer en primera instancia, con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 452.—Sólo el Juez de Primera Instancia tiene competencia para dictar auto de prisión o decretar la libertad de los detenidos.

Artículo 453.—El sumario debe concluirse fatalmente dentro de quince días a partir de la fecha en que se dicte auto de prisión al procesado, aun en el caso de que haya pendiente acumulación de procesos o que habiendo dos o más reos, no hayan sido capturados todos.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multas que no excederán de un mil quetzales ni bajen de quinientos.

Una vez se halle la causa en estado de plenario, no podrá retrotraerse por ningún motivo al de sumario.

Artículo 454.—La confesión con cargos tiene por objeto interrogar y hacer cargos al reo por los diversos hechos concurrentes que, para establecer su culpabilidad, le resulten de la sumaria. En dicha diligencia se asenta-

rán literalmente, con separación, las preguntas del Juez y las respuestas del reo, acerca de su conformidad o inconformidad con los hechos que le imputan los testigos, o que le resultan, o se inducen en su contra, de las demás constancias del proceso. Este acto sirve de base para que en sentencia definitiva se califique y declare cuál es el delito que constituyen los hechos debidamente comprobados durante el juicio.

Artículo 455.—El término de prueba en los procesos relativos a los delitos a que se refiere esta ley, no podrá exceder en ningún caso, de veinte días comunes para ambas partes.

Artículo 456.—Para fijar las penas en relación con la cuantía de los derechos e impuestos adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411, los Jueces de Primera Instancia pedirán de oficio la liquidación correspondiente a la Dirección General de Aduanas. En ningún caso deberá recurrirse para el efecto al juicio de expertos.

Artículo 457.—Los términos legales en los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, no se prorrogarán en ningún caso ni bajo pretexto alguno; y, una vez vencidos, el Juez continuará de oficio los trámites correspondientes, imponiendo a los culpables de la demora una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales por cada falta en que incurran. El Tribunal Superior a su vez, corregirá al Juez causante de la demora del trámite o del fenecimiento de la causa, aplicándole igual sanción.

Artículo 458.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas por los delitos a que se refiere este Código.

Artículo 459.—Las garantías prestadas por el reo al ser excarcelado bajo fianza, deberán ser suficientes a responder por la obligación que contrae de presentarse al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello y para cumplir con las resultas del juicio. La falta de cumplimiento, de parte del reo, dará lugar a que se haga efectiva la garantía en su totalidad, a favor de las oficinas depositarias y de las personas civilmente perjudicadas, librándose además orden de captura contra el reo para que éste vuelva a prisión, y, según el caso, continúe el proceso o cumpla la condena.

Artículo 460.—Los Jueces competentes podrán imponer multas que no bajen de cinco ni excedan de veinte quetzales, a los testigos y expertos que no comparezcan a prestar su testimonio o a emitir su dictamen, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 461.—En toda sentencia condenatoria, se obligará a los reos a pagar el papel del proceso y no será permitida la conmutación de la pena mientras no se haga la reposición correspondiente.

Si el reo cumpliere la condena sin hacer la reposición indicada, el Juez hará la liquidación, remitiéndola al Tribunal de Cuentas, para que se proceda contra el obligado por la vía económico-coactiva.

Artículo 462.—Los autos y sentencias de Primera Instancia, causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere los delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultada conforme al derecho común.

Artículo 463.—En las causas por los delitos a que se contrae esta ley, son apelables en ambos efectos los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las sentencias que pongan fin a la primera instancia. Contra las demás providencias apelables, sólo procederá el recurso en el efecto devolutivo.

El término para interponer la apelación contra los autos es de dos días y contra las sentencias, de tres. Dichos términos se contarán desde la fecha en que el apelante sea notificado.

Artículo 464.—Procederá el recurso de casación en los casos y formas señalados por la ley de enjuiciamiento penal común.

Artículo 465.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 422 para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a las condenas pecuniarias, el Juez de la causa hará uso de la vía de apremio. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez respectivo mandará embargar los bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, por el término de ocho días y los rematará en el mejor postor. El término para las prácticas de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento. Tanto en el avalúo de los bienes como en su remate, deberá darse intervención a los Administradores de Aduana respectivos y el valor que se obtenga ingresará al Fisco.

De las providencias que el Juez dictare para la ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 466.—En defecto de las disposiciones expresas de esta ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, y de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 467.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir al Diario Oficial, para su publicación, el nombre de los sentenciados, fecha del fallo y pena impuesta; y, a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria recaída en causas de contrabando o defraudación. También remitirán mensualmente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Aduanas, una estadística de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de las últimas diligencias practicadas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será penada disciplinariamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 468.—La Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Aduanas, pueden pedir a los Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, los datos, noticias e informes que estimen convenientes y aquéllos están obligados a suministrarlos.

Artículo 469.—Una vez terminadas las primeras diligencias o antes si fuere conveniente, los artículos materia del delito, serán entregados a las autoridades aduaneras para su debida custodia.

El Administrador de la Aduana dará inmediatamente aviso al Director General, enviándole lista detallada de los efectos recibidos.

Dichos efectos quedarán a disposición del Tribunal que conozca de la causa, para el exclusivo objeto de que puedan practicarse las diligencias necesarias para la averiguación del delito.

Si el Tribunal declara que los artículos caen en comiso, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Décimo del Libro Primero de esta ley. Si por el contrario, se les declara exentos del comiso, la Aduana deberá entregarlos a la persona que el Juez determine,

mediante certificación auténtica de la sentencia. Los Jueces, bajo su responsabilidad, no decretarán la devolución de tales artículos mientras no se hubiere desvanecido todo indicio de culpabilidad.

Artículo 470.—Serán responsables civilmente por los delitos y faltas que cometan sus empleados, las personas o empresas de transportes que conduzcan en tránsito, mercancías que estén bajo el control de la Aduana.

Artículo 471.—Cuando se proceda contra algún funcionario o empleado que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, al ser capturado, será conducido a su oficina, a efecto de que practique Corte de Caja y haga entrega, a quien corresponda, de los fondos y demás bienes bajo su custodia. En tal caso, se comunicará el hecho a la Secretaría de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 472.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetas a la jurisdicción de los Jueces, que esta ley determina.

Artículo 473.—Cuando los reos no fueren capturados o se encontraren prófugos, se podrán seguir con separación y con independencia del proceso, los trámites relativos al comiso de los efectos aprehendidos hasta su remate o adjudicación a favor del Fisco.

Disposiciones transitorias

Artículo 474.—De la presente ley, que entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias; y, desde que principie a regir quedará derogado el Decreto legislativo Número 1672 de fecha 4 de noviembre de 1930 y las leyes que lo reforman. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1625

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

---

(1) Substituido por Decreto legislativo 2064 de 10 de abril de 1935, tomo 54.

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela de Varones "Francisco Morazán":

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 41052.—Un Profesor	Ø 33	Ø 198

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela de Varones "República de Chile":

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A45590.—Un Profesor	Ø 33	Ø 198

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de enero en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1626

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y tomando en cuenta que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de la Nación, para gastos extraordinarios del Ramo de Agricultura,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 70213 del Presupuesto General de Gastos, destinada a la construcción de carreteras de primera clase, la suma de diez mil quetzales (Ø10,000), cantidad que deberá abonarse a la partida Nº 70215 que corresponde a los gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestos del Ramo de Agricultura.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1627

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de la Nación, para gastos extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 12132 del Ramo V, Relaciones Exteriores, con la cantidad de diez mil quetzales (Q10,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1628

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2027, tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2026.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Inspección de Hacienda:

	Mensual:	En 5 meses:
Partidas Nos. A76250-51.—Dos Inspectores Auxiliares, a Ø90 cada uno	Ø 180	Ø 900

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A76310.—Un Inspector de Depósitos de Licores	Ø 175	Ø 875

Artículo 3º—La diferencia de veinticinco quetzales (Ø25), que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 76218 destinada a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de febrero próximo, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1629

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las limitaciones establecidas y los gravámenes impuestos por algunos países a la entrada, venta y distribución de nuestro café, vienen a repercutir directamente sobre la economía guatemalteca y a poner de relieve la necesidad de procurar la conservación de los mercados que desde hace tiempo vienen absorbiendo nuestro principal artículo de exportación;

CONSIDERANDO:

Que para tal objeto es necesario y conveniente dictar medidas que tiendan a evitar que nuevos competidores, indiferentes a la adquisición de nuestros productos, desplacen en el interior del país a las mercancías de los mercados que hasta ahora han sido nuestros consumidores principales,

POR TANTO, (1)

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la introducción de los artículos originarios o provenientes de aquellos países que, con relación al año anterior y a partir del 1º de enero de 1934, han aumentado sus importaciones al país en el ciento por ciento de su volumen.

Artículo 2º—Se exceptúan del aumento establecido en el artículo anterior, los artículos que hubieren sido pedidos antes de la publicación de la presente ley, siempre que ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se compruebe con documentos dicha circunstancia.

Artículo 3º—La mencionada Secretaría de Estado queda facultada para dejar sin aplicación el alza establecida por este Decreto, cuando el monto, calculado en quetzales, de las importaciones respectivas sea, por lo menos, igual al de las compras efectuadas de café guatemalteco.

Artículo 4º—La presente ley estará en vigor mientras subsistan las actuales circunstancias económicas y principiará a regir desde el día en que se publique en el Diario Oficial, dándose cuenta de su promulgación a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1630

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

---

(1) Adicionado por Decreto 1633 de este tomo, 1712 y 1773, tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2054, tomo 54.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XXII.—Puerto San José.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº 75991.—Un Cheque de Importación	Ø 75	
Partida Nº 75998.—Para planillas de peones	250	
	Ø 325	Ø 1,950

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XXII.—Puerto San José.—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A76308.—Un Cheque de Importación	Ø 85	
Partida Nº A76309.—Para planillas de peones	180	
	Ø 265	Ø 1,590

Artículo 3º—La diferencia de trescientos sesenta quetzales (Ø360), que existe entre las partidas transferidas y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida Nº 76218 destinada a los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1631

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de los servicios de transportes aéreos en el país es cada día mayor y que, por otro lado, el Estado está en la obligación de velar por la seguridad de las personas y las cosas,

CONSIDERANDO:

Que, en tal virtud, es necesario que las empresas o compañías que se dedican a esta clase de transportes, establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, reúnan todos los requisitos de seguridad que la técnica aconseja para poder funcionar u operar en el interior del país.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Todas las compañías o empresas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en el país y que se dediquen al servicio regular de transportes aéreos, deberán llenar los requisitos siguientes, sin perjuicio de las demás formalidades legales:

a) Unicamente deben usar aviones multimotores de marcas conocidas universalmente, de eficiencia comprobada, con motores de primera clase y con certificado de su perfecto estado de vuelo extendido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica, en caso de ser aviones de manufactura norteamericana, o por las autoridades competentes de los países de origen de las máquinas;

b) Instalar el correspondiente servicio de radiotelegrafía o radiotelefonía de emisión y recepción, en todos los aviones destinados al transporte de pasajeros y en todos los campos de aterrizaje de escala permanente. El servicio radiotelegráfico y radiotelefónico de los aviones y de las estaciones de tierra, debe estar a cargo de operadores profesionales, autorizados por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales; y,

c) Instalar y mantener un servicio meteorológico constante y eficaz en las estaciones de escala permanente, para información oportuna de los aviones en vuelo.

Artículo 2º—Se concede el plazo de seis meses para que las Compañías establecidas en el país, llenen los requisitos a que se refiere el artículo anterior, bajo pena de cancelarles sus contratos de establecimiento.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 2018 de 11 de marzo de 1935, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1632

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VI, Título III, Libro II del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contiene disposiciones de carácter substantivo correspondientes a otros cuerpos de leyes que están en preparación y ha motivado confusiones y consultas frecuentes;

CONSIDERANDO:

Que es del caso evitar esos inconvenientes para facilitar la administración de justicia y para la mejor ordenación de las materias que en aquel Capítulo se tratan,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Capítulo VI, Título III, Libro II del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, queda substituído por las disposiciones siguientes:

Artículo 2º—Las cuentas llevadas con sujeción a las disposiciones y formalidades prescritas por la ley, producen prueba en juicio, pero la admiten en contrario.

Artículo 3º—Cuando se trate de juicios en que ambas partes lleven contabilidad y haya contradicción entre las partidas de una y otra, se estará al mérito de las demás pruebas que se produzcan, atendiendo a su importancia.

Si diferentes partidas de la misma contabilidad referentes al mismo negocio fueren contradictorias, ninguna de ellas hará prueba.

Artículo 4º—Si la controversia fuere entre persona que lleva contabilidad y otra que no está obligada a llevarla, la contabilidad hará prueba:

1º—Si las partidas correspondientes están acreditadas con documentos fehacientes o reconocidos, no contradichos por otros de mejor valor; y,

2º—Si concuerdan con cuentas aprobadas expresamente o no reparadas en el término legal.

Artículo 5º—A solicitud de parte o de oficio, el Juez nombrará expertos cuando sea necesario por tratarse de cuestiones de orden técnico en contabilidad.

Artículo 6º—La persona que estando obligada a llevar cuentas no las lleve o las llevare sin ajustarse a las prescripciones legales o las oculte cuando se le ordene exhibirlas judicialmente, será juzgada por los asientos de los libros de su colitigante, si éstos estuvieren de conformidad con la ley.

Artículo 7º—Es prohibido llevar más de una contabilidad sobre el mismo negocio. La infracción de esta prohibición dará lugar a que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 8º—Se presume aceptada la cuenta que cualquiera persona reciba si dentro del término de treinta días de haberla recibido, no hubiere manifestado su inconformidad con el saldo o con las operaciones a que se refiere; pero queda a cargo del que la envió probar que fué recibida y el que debió recibirla tendrá el derecho de probar que no llegó a su poder o que la objetó oportunamente.

Para los efectos de este artículo, la cuenta o reparo, si lo hubiere, deberá enviarse con una carta firmada en la que se expresará el saldo.

Artículo 9º—El mérito probatorio de la contabilidad es indivisible y el litigante que acepte lo favorable de las partidas de las cuentas de su contendor, estará obligado a pasar por las enunciaciones adversas que ellas contengan, salvo prueba en contrario.

Artículo 10.—Las cuentas hacen prueba contra el que las presenta, esté o no llevada la contabilidad con arreglo a la ley.

Artículo 11.—La persona que se propone probar su acción o excepción fundándose en libros o documentos de contabilidad, deberá detallarlos al entablar la demanda o al contestarla, a fin de que en el término de prueba el Juez ordene la exhibición correspondiente.

Si la necesidad de la exhibición surgiere como consecuencia de hecho o circunstancias posteriores a la demanda, se mandará practicar como prueba dentro del término probatorio.

Artículo 12.—Los libros auxiliares no son admisibles como prueba independiente de los principales.

Artículo 13.—Los libros de actas de las personas jurídicas llevados con arreglo a la ley, hacen prueba, pero la admiten en contrario.

Pedida la prueba y ordenada por el Juez, se concretará a certificar en autos lo que sea conducente al negocio que se discute.

Artículo 14.—La correspondencia y demás documentos relacionados con la contabilidad, se apreciarán conforme a las disposiciones respectivas de este Código, según su naturaleza.

Artículo 15.—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III, Libro I, Título I del Código de Comercio que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2014, de 11 de marzo de 1935, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1633

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del país conviene fijar un término prudencial para que se efectúen sin recargo las importaciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1629, evitándose con ello que comerciantes sin escrúpulos traten de falsear la verdadera fecha de sus pedidos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Decreto gubernativo Número 1629, con el siguiente artículo:

"5º—Las mercancías pedidas con anterioridad a la emisión de la presente ley, que no ingresen a las Aduanas de la República, dentro del término de dos meses, quedarán sujetas al alza del ciento por ciento en los impuestos, tasas y derechos de importación."

Artículo 2º—El término de dos meses establecido en el artículo anterior, se computará desde la fecha de publicación del presente Decreto, que será sometido a conocimiento de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1634

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la economía primordial de la Nación requiere el estímulo de un instituto de crédito prendario que ponga en manos del hombre de trabajo los elementos indispensables al mejor funcionamiento y desarrollo de la

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2054, tomo 54.

agricultura, la industria y el comercio; y que, además, es necesario y conveniente cristalizar en obra los enunciados de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo que se refiere a los Almacenes Generales de Depósito,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede facultad al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para establecer Almacenes Generales de Depósito, que reciban artículos nacionales o extranjeros y expidan, a la vez, documentos que acrediten su existencia real y garanticen las operaciones de préstamo llevadas a cabo con prenda de los mismos.

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional dedicará para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Ø250,000.00), de su fondo de reserva; y dará principio a sus operaciones tan pronto como aporte, para ese objeto, la cantidad de CINCUENTA MIL QUETZALES (Ø50,000.00), en efectivo.

Artículo 3º—La concesión otorgada por la presente ley se regirá por los preceptos del Capítulo VII del Decreto legislativo Número 1406 y por lo que dispongan los Reglamentos que oportunamente formulará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 4º—La presente ley principiará a surtir sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de su promulgación a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1635

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el fin de poner al alcance de las clases obreras y proletarias los beneficios del contrato de seguros e incrementar los hábitos de previsión y ahorro, que son necesarios al desarrollo económico y a la índole moral de los pueblos; y, tomando en cuenta, por otra parte, que es preciso y conveniente sentar las bases de una institución que con el tiempo pueda tomar a su exclusivo cargo las operaciones del seguro,

(1) El Decreto 1406 en el tomo 44.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2050, tomo 54.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Se establece como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Departamento de Seguros y Previsión, cuyas operaciones se destinan al fomento del pequeño seguro sobre la vida y accidentes.

Artículo 2º—El Departamento de Seguros y Previsión extenderá pólizas que, en ningún caso, cubrirán riesgos mayores de un mil quetzales *per capitæ,* cobrando sobre ellas una prima equitativa, de acuerdo con la escala que fijarán las leyes reglamentarias. Dichas pólizas serán inembargables.

Artículo 3º—Las primas serán cubiertas, a voluntad del asegurado, por mensualidades, bimestralidades, semestralidades, anualidades o totalidades anticipadas, en las propias oficinas del Instituto, sin que su importe, fijado en el momento de extender la póliza, pueda ser aumentado durante su ejercicio.

Artículo 4º—Los interesados que directamente soliciten del Departamento de Seguros y Previsión una póliza para proteger su propia vida, tendrán derecho a un reintegro del 25 por ciento del valor de su primera anualidad exigible; reintegro que será cubierto por la Institución en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 5º—Para obtener una póliza del Departamento de Seguros y Previsión, no se requiere examen médico, bastando para el caso la simple observación exterior del individuo, a juicio del Instituto; pero si hubiere duda sobre el verdadero estado de salud del candidato, el Departamento podrá ordenar los exámenes o reconocimientos que estime necesarios. Sin embargo, si el asegurado no se hubiere sometido a examen médico y falleciere dentro del lapso de los tres primeros años, sus beneficiarios sólo tendrán derecho a percibir el 50 por ciento del monto de la póliza.

Artículo 6º—Las pólizas caducarán automáticamente, si los interesados no cancelaren el valor de las primas dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su vencimiento y siempre que las reservas del asegurado, por concepto de dichos aportes, no alcanzaren a mantenerlas en vigor. No obstante, podrán ser rehabilitadas dentro del año de suspensión de pagos, mediante un convenio especial y la cancelación de los respectivos intereses.

Artículo 7º—Al expirar el plazo elegido y siempre que la póliza se encontrare en vigor, los asegurados tendrán derecho a percibir el monto que resultare de su liquidación.

Artículo 8º—Transcurridos dos años a partir de la fecha de emisión de la póliza, el Departamento de Seguros y Previsión, estará obligado a constituir las reservas matemáticas que correspondan a cada caso, de acuerdo con las tablas de regulación actuarial fijadas en el Reglamento.

Artículo 9º—En el instante en que sobreviniere el siniestro garantizado por la póliza, los beneficiarios tendrán derecho a percibir el monto de su liquidación, siempre que el pago de las primas correspondientes se hubiere efectuado en buena y debida forma.

(1) Véanse Decretos gubernativos 1677 y 1682, tomo 54; 1843, tomo 55.

Artículo 10.—Las sumas recaudadas por el Departamento de Seguros y Previsión, por concepto de primas y tributos que tuviere asignados, se destinarán, en primer término, al pago de los siniestros, y, en segundo lugar, al incremento de las reservas; debiendo conservarse en efectivo, por lo menos, el treinta y tres por ciento del monto total de aquellas cantidades, en consonancia con el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 11.—El sesenta y siete por ciento restante, podrá ser invertido en operaciones de descuento de efectos de comercio a corto vencimiento y en imposiciones de pequeño crédito refaccionario.

Artículo 12.—Se conceptuarán como utilidades líquidas del Departamento las que, deducidos todos sus gastos presupuestos y la constitución de sus reservas reglamentarias, arroje la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

20% como aporte a las instituciones de Beneficencia Pública; y,

80% por concepto de utilidades al Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 13.—Los comprobantes de pago que, para establecer el entero de todas sus primas, extiendan las compañías de seguros extranjeras de toda categoría, que operen en el país, llevarán, además de los timbres fiscales correspondientes, un número de timbres del Departamento de Seguros y Previsión por el mismo valor de los fiscales.

Artículo 14.—El Departamento de Seguros y Previsión quedará bajo la inmediata supervigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—El Crédito Hipotecario Nacional, destinará de sus reservas, la suma de cincuenta mil quetzales para la iniciación de las operaciones del seguro de vida que esta ley determina, y, oportunamente, serán fijadas las provisiones necesarias para la sección de accidentes y otros riesgos.

Artículo 16.—El Departamento de Seguros y Previsión queda expresamente exceptuado de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, creado o que en lo sucesivo se establezca.

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda queda encargada de formular el Reglamento para la aplicación de la presente ley. (1)

Artículo 18.—Este Decreto entrará en vigor noventa días después de publicado en el Diario Oficial, y de su promulgación se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1636

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983,

(1) El Reglamento es de 6 de mayo de 1935, tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2051, tomo 54.

DECRETA:

Artículo único.—La transferencia de partidas a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1617, por el cual se introducen modificaciones en el presupuesto del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, tendrá efecto desde la iniciación del Año lectivo 1935-1936 o sea desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1637

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren a la Escuela de Educación Física, las plazas de "Profesores de Deportes" creadas bajo partidas Nos. A45604, A45606 y A45616 del Presupuesto General de Gastos vigente para la Universidad Nacional, Escuela de Artes y Oficios Femeniles e Instituto Nacional Central de Señoritas, respectivamente.

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de diciembre del año próximo pasado, hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1638

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emiten las reformas necesarias a las leyes que regulan el régimen forestal, es urgente dictar las disposiciones que garantizan la vida, salud, propiedades de las personas y vías de comunicación, en los casos en que la experiencia ha demostrado la ineficacia de aquellas leyes,

POR TANTO;

En ejercicio de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se consideran como de utilidad pública, para los efectos de su conservación y mantenimiento, los bosques y montes de propiedad particular que estén situados en los lugares en donde broten manantiales de uso público, o sean el origen de ríos y fuentes de general aprovechamiento, defiendan canalizaciones, vías de comunicación, eviten enturbiamientos de las aguas que abastecen las poblaciones, o saneen lugares pantanosos.

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibido rozar o desmontar las cimas o cumbres de las montañas o cerros, o hacer en las laderas de los mismos, siembras, barbechos o cualquiera otra obra en que, por la configuración del terreno, al efectuar esos trabajos, puedan formarse derrumbes, corrientes o aluviones que pongan en peligro la vida de las personas o propiedades en los lugares o pueblos vecinos.

Artículo 3º—Los dueños de propiedades particulares, o los legítimos representantes de aquellos que faltaren al cumplimiento de los preceptos del presente Decreto, desobedeciendo los mandatos de la autoridad para los efectos de las prohibiciones consiguientes, sufrirán las sanciones que corresponden conforme al Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrieren, por causa de desobediencia.

Artículo 4º—Para los efectos de este Decreto, los bosques o montes de propiedad particular, quedan sometidos al régimen forestal.

Artículo 5º—Se derogan las leyes y reglamentos emitidos con anterioridad en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2015, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1639

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo XVIII.—Departamento del Quiché.—Correos Nacionales.—Quiché:

	Mensual:	En 4 meses 14 días:
Partida Nº 61517.—Alquiler	Q 4.00	
Capítulo XXI.—Puerto San José.—Correos Nacionales.—San José:		
Partida Nº 61617.—Acarreo de correspondencia ..	15.00	
Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.—Correos Nacionales.—Cuilapa:		
Partida Nº 61811.—Alumbrado	1.00	
Capítulo VIII. — Departamento de Chiquimula. — Correos Nacionales.—Chiquimula:		
Partida Nº 60873.—Alquiler del local	15.00	
	Q 35.00	Q 157.50

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo VIII. — Departamento de Chiquimula. — Correos Nacionales.—Chiquimula:

	Mensual	En 4 meses 14 días:
Partida Nº A62088.—Ambulante Postal entre Chiquimula y Guatemala	Q 15.00	
Capítulo XXI.—Puerto San José.—Correos Nacionales.—San José:		
Partida Nº A62089.—Acarreo de correspondencia ..	20.00	
	Q 35.00	Q 157.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el quince del mes en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1640

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la diferencia de los gravámenes establecidos en el Arancel de Aduanas para la importación de trajes y demás prendas de vestir, confeccionados con telas de seda artificial y natural, para señoras y niñas, da lugar a continuas discrepancias de criterio entre importadores y funcionarios aduaneros, complica el despacho de las mercancías y ocasiona frecuentes reparos; y que para subsanar tales anomalías, es conveniente unificar el aforo de dichos artículos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1982,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, en la forma que a continuación se expresa:

468-3-02-01.—Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda natural	Ø 10 K. E.
468-3-02-03.—Ropa interior de toda clase, con bordados y encajes, hecha principalmente de seda natural	14 K. E.
468-3-03-01.—Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda artificial	10 K. E.
468-3-03-03.—Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de seda artificial	14 K. E.
468-5-08-01.—Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda natural, para mujer y niña	14 K. E.
468-5-09-01.—Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda artificial, para mujer y niña	14 K. E.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta en su oportunidad, a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1641

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Aduanas.—Delegación en el aeropuerto de "La Aurora"

	Mensual:	En 4 meses:
Partida 75177.—Un Vista	Q 108	
Partida 75178.—Un Revisor de Pólizas	80	
Partida A76239.—Ayudante de Vista	62	
	Q 250	Q 1,000

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Aduanas.—Aeropuerto de "La Aurora":

	Mensual:	En 4 meses:
Partida A76323.—Un Guardián de la Oficina de Aduanas	Q 62	
Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales.—Visturías:		
Partida A76324.—Un Vista	108	
Partida A76325.—Un Revisor de Pólizas	80	
	Q 250	Q 1,000

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2021, tomo 54 y substituído por Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo próximo entrante y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1642

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XIV.—Departamento de Jutiapa.—Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida 75732.—Receptor Pagador	Ø 150	
Partida 75733.—Ayudante	75	
Partida 75734.—Segundo Ayudante	15	
Partida 75735.—Gastos generales y de escritorio	10	
	Ø 250	Ø 1,000

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XIV.—Departamento de Jutiapa.—Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida A76317.—Receptor Pagador	Ø 150	
Partida A76318.—Primer Ayudante	75	
Partida A76319.—Segundo Ayudante	60	

	Mensual:	En 4 meses:
Partida A76320.—Escribiente	30	
Partida A76321.—Escribiente	30	
Partida A76322.—Gastos Generales y de escritorio ..	10	
	Q 355	Q 1,420

Artículo 3º—La diferencia de cuatrocientos veinte quetzales (Q420), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida Nº 76218 destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo próximo, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1643

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—De las partidas del Presupuesto números 80010 —Deuda Flotante— y 80011 —Clases Pasivas— se transfieren las cantidades de ocho mil quetzales (Q8,000), y doce mil quetzales (Q12,000), respectivamente, cuyo total de veinte mil quetzales (Q20,000), se abonará a la partida Nº 76218 destinada a Gastos Extraordinarios e imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1644

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y tomando en cuenta que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de la Nación para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 45386 del Ramo VII —Educación Pública—, con la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1645

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 1983 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes del Presupuesto:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2029. Tomo 54.

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—Telégrafos Nacionales.—Chiquimula:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida 60806.—Alquiler	Ø 25	

Capítulo XIII.—Departamento de Jutiapa.—Telégrafos Nacionales.—Jutiapa:

Partida A62022.—Receptor	20	
	Ø 45	Ø 180

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo XIII.—Departamento de Jutiapa.—Telégrafos Nacionales.—Jutiapa:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida A62090.—Segundo Ayudante	Ø 45	Ø 180

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1646

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 11 del artículo 77 de la Constitución, y los artículos 275 y 277 del Decreto legislativo Número 2004, le facultan para conceder las distinciones militares que allí se detallan,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en el Ejército una distinción que se denomina "Medalla del Reformador", destinada a recompensar, sin distinción de clase o grado, especiales virtudes en el servicio de las armas, cuando la conducta, espíritu militar, abnegación, lealtad y celo en el desempeño de las obligaciones inherentes a aquél, hagan destacarse a sus miembros en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 2º—La "Medalla del Reformador" será de tres clases: Primera, Segunda y Tercera Clase (de oro, plata y acero, respectivamente), pensionadas o no, y en su orden, con las cantidades de 50, 25 y 15 quetzales.

Artículo 3º—Las medallas tendrán forma estrellada, de un diámetro de 45 mm., con los detalles siguientes:

Primera Clase.—Figurará tres estrellas, sobrepuestas: la inferior, de diez picos, color plata; la siguiente, dorada, de cinco picos, rematados en pequeñas esferas; y, la tercera, dorada y de cinco picos también, rematados en esferas pequeñas. Sobre ésta, y dentro de una faja formada por dos circunferencias concéntricas, irá de frente la efigie del Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, sobre fondo azul. En la faja formada por las dos circunferencias dichas, irá la leyenda: "Justo Rufino Barrios, Reformador".

Segunda Clase.—De figura igual que la anterior, siendo idénticas a aquéllas, la primera y segunda estrella; la tercera será de color plata, y en su fondo llevará la faja, leyenda y efigie descritas para la de Primera Clase.

Tercera Clase.—De igual forma que las anteriores; la primera estrella será pavonada de azul obscuro; de pavón claro, la segunda; y, la tercera, de plata mate, con la faja, leyenda y efigie indicadas para las anteriores. Por el extremo superior de la tercera estrella, irá suspendida la medalla de una armadura, de donde arrancará el distintivo, que será de tela de seda, de 25 mm. de largo por 30 mm. de ancho, y que será de azul y blanco, en fajas verticales, para la medalla de Primera Clase, azul para la de Segunda y gris para la de Tercera, rematando en un broche metálico de igual color al de la estrella central de la medalla.

Artículo 4º—A la Asamblea Legislativa corresponde autorizar tales distinciones, en los casos que se otorguen con pensión vitalicia; pero compete al Ejecutivo conferirlas mediante previa calificación de los méritos personales del candidato, en todos los demás casos.

Artículo 5º—La Secretaría de Guerra queda encargada del cumplimiento de este Decreto y de emitir el Reglamento especial que corresponde, en el que se especificarán los motivos para conferir tales distinciones, recogerlas o cancelar las pensiones, si las tuvieren.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2056, tomo 54 y reglamentado el 20 de marzo de 1935.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1934 AL 14 DEL MISMO MES DE 1935

Rebájase un arbitrio municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

En vista de la solicitud presentada por algunos vecinos del municipio de Çubulco, departamento de la Baja Verapaz,

ACUERDA:

Rebajar a diez centavos de quetzal (Ø0.10) el arbitrio de veinticinco centavos de igual moneda (Ø0.25) que por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, tiene autorizado a cobrar mensualmente la Municipalidad de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 28 de agosto de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el uniforme universal para los Boy Scouts.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el uniforme universal de los Boy Scouts, única y exclusivamente para la "Asociación de Boy Scouts Guatemaltecos".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano vienés.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Walter R. Peirels, originario de Viena, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Walter R. Peirels, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano húngaro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1934.

Visto el expediente seguido por el señor Alejandro Schieffer, originario de Hungría y vecino de Livingston, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alejandro Schieffer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

En vista de que la Municipalidad de La Unión, Chiquimula, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Unión, departamento de Chiquimula, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor y menor, cada cabeza	Q0.50
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por matrícula de cada romana de pesar al por mayor, al año	1.00
Por matrícula de cada balanza u otra medida de pesar por menor, al año	0.50
Por matrícula de cada vara o cualquier otro objeto de medir, al año	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabandas, por día	1.00
Por licencia para velaciones festivas, cada noche	0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores, en horas ordinarias y extraordinarias, al mes	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.20
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.30
Por cada vara lineal del frente de los sitios sin construcción, que se hallen en calles principales de la población, al año	0.03
Por venta de cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.20
Por matrícula de carnicerías, al mes	0.25
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923, al año	3.33
Por cada pelea de gallos	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Ana Huista carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas, al año	Ø0.25
Por derechos de poste, ganado mayor ..	0.20
Por derechos de poste, ganado menor ..	0.40
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.10
Por derechos de sepultura en primer nicho	0.90
Por derechos de sepultura en segundo nicho	0.60
Por derechos de sepultura en tercer nicho	0.30
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno	0.08
Por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al mes	0.06
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por cada licencia solicitada por personas que no residen en el municipio, para extraer una tarea de leña del astillero municipal	0.08
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para serenatas	0.42

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco (Chachaclún) para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Francisco (Chachaclún), y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco (Chachaclún), departamento del Petén, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio anual de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, en vez de un peso plata que tiene autorizado a cobrar por el mismo concepto, según acuerdo gubernativo del 30 de agosto de 1926.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Asígnase la frecuencia de 9720 kilociclos a la estación de la Tropical Telegraph Company

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1934.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Telegraph Company*, sobre que se le asigne la frecuencia y letras de llamada para su servicio con la estación radiotelegráfica de Riverhead de New York, Estados Unidos de Norte América,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

ACUERDA:

Asígnar a dicha estación, para el servicio indicado, la frecuencia de 9720 kilociclos, con las letras de llamada "T. G. Z."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Cámbiasele nombre a un municipio

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Azacualpa, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice el cambio de nombre al municipio de Azacualpa y a la aldea El Potrero; y,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Que el municipio y pueblo cabecera municipal de Azacualpa, se denomine en lo sucesivo "San José Acatempa";

2º—La aldea El Potrero, se denominará asimismo "Las Delicias".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se dispone que el Teatro "Minerva" de Cobán, sea administrado por la Municipalidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Teatro "Minerva" de Cobán, cabe, cera del departamento de Alta Verapaz, sea administrado por la Municipalidad de dicha ciudad; invirtiendo el producto en obras de utilidad pública.

La Jefatura Política departamental queda encargada de dictar las disposiciones convenientes para dar cumplimiento a este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Arturo Augusto Altolaguirre Ubico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1934.

Visto el expediente seguido por don Arturo Augusto Altolaguirre Ubico, originario de España y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Arturo Augusto Altolaguirre Ubico, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Prohíbense los espectáculos que ofendan la moralidad pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se prohibe terminantemente a los dueños, representantes o empresarios de teatros, circos y demás establecimientos abiertos al público, toda clase de espectáculos que ofendan la moralidad pública y las buenas costumbres.

2º—Por las transgresiones a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los respectivos dueños, representantes o empresarios, según el caso, una multa de cien a doscientos quetzales.

3º—La Policía Nacional cuidará del estricto cumplimiento de este acuerdo, y de las transgresiones a él, dará parte inmediato al Juez de Paz de la jurisdicción, para la aplicación de la pena.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Rebájase el arbitrio sobre el chicle en el departamento del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Flores, y con mérito de lo expuesto por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Rebajar a veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) la suma de cincuenta centavos (Ø0.50) de igual moneda que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, en concepto de arbitrio sobre cada quintal de chicle que se extraiga de su jurisdicción municipal.

2º—Quedan autorizadas todas las Municipalidades del departamento del Petén, para cobrar el citado arbitrio de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) sobre cada quintal de chicle que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones, quedando sin efecto las autorizaciones que tuvieren para cobrar, por el mismo concepto, sumas mayores que la determinada en este acuerdo.

El cobro de dicho arbitrio lo harán las Corporaciones Municipales por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase un Depósito de Traslado de Licores en cada uno de los Puertos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dos Depósitos de Traslados de Licores, de los cuales funcionará uno en Puerto Barrios y otro en el Puerto de Livingston. Dichos Depósitos no causarán ningún gasto al Erario en lo que respecta al pago de sueldos del personal, pues serán servidos por empleados de las respectivas Administraciones de Rentas y Aduanas de los citados Puertos.

Los fondos obtenidos en el Depósito de Traslados que funcione en Livingston, serán remitidos, mensualmente, a la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécense tres premios para los mejores bocetos biográficos del General Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1934.

Con vista de lo solicitado por el "Comité Pro-Centenario Justo Rufino Barrios",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer tres premios para los tres mejores bocetos biográficos del General Justo Rufino Barrios, que consistirán: Primer Premio, Medalla de oro; Segundo Premio, Medalla de plata; Tercer Premio, Diploma de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

La Cámara de Comercio se denominará "Cámara de Comercio e Industria de Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1934.

Examinada la solicitud de la Cámara de Comercio de Guatemala, relativa a que se apruebe el cambio de nombre de dicha Institución y la reforma del artículo 1º de sus Estatutos,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—La Cámara de Comercio de Guatemala, se denominará en lo sucesivo, "Cámara de Comercio e Industria de Guatemala".

2º—El artículo 1º de los Estatutos de dicha Asociación, quedará así: "Artículo 1º—La "Cámara de Comercio e Industria de Guatemala" es una Institución cuyos fines son: fomentar, conservar, ensanchar y defender el comercio y la industria del país, tanto interior como exterior y promover a la vez el desarrollo de la industria y de las finanzas nacionales".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para prorrogar por cuatro años más el contrato del alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para prorrogar por cuatro años más el contrato sobre alumbrado público de la población,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se acuerdan los honorarios que se cobrarán en los Registros de la Propiedad Inmueble.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Por las inscripciones, anotaciones, prendas y cancelaciones o cualquiera otra operación que deba hacerse constar en los Registros de la Propiedad Inmueble, los Jefes de esas Oficinas cobrarán por todo honorario, los que se consignan en la siguiente tarifa:

Por la exhibición de libros, cada uno ..	Ø0.05
Por cada certificación, además del papel sellado y lo escrito conforme al artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406 de fecha 28 de junio de 1933	0.25
Por la anotación de cada testamento ..	1.00
Por cada anotación de demanda y embargo, así como por cada cancelación de las mismas	0.75
Por cada anotación preventiva a que se refieren los artículos 1110 y 1129 del Código Civil	0.75
Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, veinte centavos por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone	0.20
Por cada inscripción o cancelación de valor indeterminado (1)	0.75

En los contratos de valor determinado se cobrarán dos quetzales (Ø2) por el primer millar, y cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada millar adicional o fracción, por cada inscripción y en una finca. Si el valor de los actos o contratos no llegare a mil quetzales (Ø1,000), se cobrará un quetzal (Ø1). Si por el mismo documento se verificare la misma inscripción en diversas fincas, se cobrarán tales honorarios por la primera finca, y cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada una de las fincas adicionales.

Siempre que la inscripción que se verifique, sea traslativa de dominio, los Registradores cobrarán los honorarios sobre el monto de la declaración fiscal.

Los honorarios fijados se cobrarán por anticipado y a la presentación de los documentos cuya inscripción se solicite; y si los contratos fueren verificados en moneda extranjera, se reducirá ésta a quetzales y se cobrará la misma proporción.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 28 de febrero de 1933, que se refiere a este mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Olga Konstantinovich v. de Loutsky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Olga Konstantinovich v. de Loutsky, originaria de Kieff, Rusia, y vecina de esta capital sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Olga Konstantinovich viuda de Loutsky, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

(1) Véase Decreto gubernativo 1380, tomo 52 y Acuerdo de 19 de mayo de 1934 en este tomo.

Plan de Estudios y Programas de la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez; y acuerdo de aprobación.

Primer Año:

Tintorería.
Lavado y selección de lanas.
Hilados.

Segundo Año:

Tejeduría, Primer Curso.
Güipilería, Primer Curso.

Tercer Año:

Tejeduría, Segundo Curso.
Güipilería, Segundo Curso.
Aparatos.

Clases generales:

Lectura, Escritura, Aritmética, Geografía, Moral.

Presupuesto de la Escuela Industrial de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez.

Sin alterar la cantidad total de lo acordado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, el presupuesto de esta Escuela debe quedar, para los efectos del Plan, en la forma siguiente:

Un Director, Maestro titulado y con conocimiento del arte	Q30.50
Un Secretario	10.00
Un Profesor de Clases Teóricas, (Maestro titulado)	12.50
Un Profesor de Lavado y Selección de lanas	18.00
Un Profesor de Hilados	18.00
Un Profesor de Tejeduría, Primero y Segundo Cursos	18.00
Un Profesor de Güipilería, Primero y Segundo Cursos	18.00
Un Profesor de Tintorería (Mineral y Orgánica)	18.00
Asignación para la materia prima ..	25.00
Total igual al Presupuesto vigente ..	Q168.00

PROGRAMA DE TINTORERIA

Primer Año:

1.—Concepto de tinta y su clasificación, según su origen.

2.—Tintas de procedencia animal, vegetal y mineral.

3.—Las cochinillas y su posible empleo en la industria tintórea.

4.—La sepia y demás animales que producen materias tintóreas.

5.—Conocimiento práctico por medio de experimentación para obtener estos tintes.

6.—Estudio de las bellotas del encino y forma de preparar la tinta negra.

7.—El árbol de campeche, su conocimiento práctico y manera de preparar la tinta que produce.

8.—Arbol de añil y manera de extraerle la tinta por el procedimiento de sangrías.

9.—Complementos vegetales para fijar los colores y empleo de los mordentes.

10.—Tinta añil, forma de prepararla y diferentes tonos azules que produce.

11.—Preparación del color gris por medio de semillas vegetales.

12.—Enseñar al alumno la mayor cantidad de combinaciones químicas, para obtener diferentes precipitados útiles en la tintorería.

13.—Preparación de la tinta roja.

14.—Preparación de la tinta verde.

15.—Preparación de la tinta amarilla.

16.—Conocimiento práctico del matiz que forman los distintos colores al combinarse, e influencia que cada uno de ellos ejerce sobre los demás.

17.—Baños para teñir lana, hilo, seda o telas ya hechas.

18.—Baños fríos y calientes y formas de prepararlos.

19.—Instrumentos empleados en tintorería.

20.—Conocimiento del suero en tintorería.

21.—Presupuesto de gastos para el empleo de las diversas tintas a fin de llegar al conocimiento de métodos prácticos y baratos en comparación a la industria exótica.

22.—Estudio detenido de investigación para procurar que los tanques de tinta se conserven el mayor tiempo con su contenido en buen estado.

NOTA:—El Profesor tendrá especial cuidado en dar sus explicaciones al mismo tiempo que trabaja prácticamente para que los alumnos experimentalmente adquieran los conocimientos.

PROGRAMA DE LAVADO Y SELECCION

1.—Concepto de la selección en general y en especial, aplicada a la industria.

2.—Noción del lavado en general y en especial, su aplicación a la industria.

3.—La lana, su origen y extracción.

4.—Conocimiento práctico del ganado lanar, diferentes variedades de este ganado.

5.—Crianza del ganado lanar y su mejor conservación, cruces que convendría al ganado de nuestro país a fin de obtener mejor calidad de lana.

6.—Razas de ganado lanar que convendría importar y lugares donde pueden aclimatarse.

7.—El esquileo y épocas del año en que debe efectuarse.

8.—Clase de alimentación adecuada al ganado, a efecto de que produzca lana de mejor calidad.

9.—Selección de la lana.

10.—Diferentes clases de lanas, según el ganado, aplicables a la industria de la tejeduría.

11.—Lana de primera, segunda y tercera calidad.

12.—Conocimiento a simple vista, de la clase de lana que contiene un vellón.

13.—Lavado de la lana.

14.—Métodos empleados para lavar y secar lana.

15.—Cardar la lana.

16.—Emborrar lana y su conocimiento práctico.

17.—Refinado de la lana lista para hilarse.

18.—Instrumentos empleados en la industria lanar.

19.—El algodón, conocimiento práctico del mismo y su clasificación.

20.—Cultivo del algodón y selección de las semillas para obtener mejores especies.

21.—Zonas según el clima en las que se puede sembrar el algodón en nuestro país.

22.—Despulpado del algodón.

23.—Cardado del algodón y manera de conservarlo.

24.—La seda, conocimiento práctico de la misma.

25.—El árbol de la morera y la crianza del gusano de seda.

26.—Zonas en nuestro país en las que puede cultivarse la morera.

27.—Extracción del hilo de seda de los capullos y manera de prepararlo para fines industriales.

28.—Posibilidad de introducir la sericicultura en grande escala en nuestro país.

29.—El ramié, el henequén y el lino: estudio de estas plantas textiles comprendiendo: su cultivo, zonas del país en que pueden sembrarse, conveniencia de estos cultivos en nuestro país.

30.—Conocimiento práctico de estas fibras en bruto y ya elaboradas. Diversos tejidos que pueden hacerse con estas fibras.

NOTA:—En el examen, el alumno demostrará prácticamente lo aprendido en su curso, y durante todo el Año, preparará lo necesario en la clase de Hilados, bajo la vigilancia del Profesor, para hacer sus prácticas.

PROGRAMA DE HILADOS

1.—Concepto de hilar.

2.—Instrumentos necesarios para hilar.

3.—Hilar y aprendizaje práctico de esta operación.

4.—Fabricación de hilos de algodón o seda y conocimiento práctico de su grueso según las clasificaciones conocidas.

5.—Hilos.

6.—Unidad de medida de los hilos.

7.—Clasificación de los hilos por su color.

8.—Clasificación de los hilos según su grueso.

9.—Devanar hilos.

10.—Instrumentos para devanar.

11.—Diferentes formas de devanar, según para lo que se destine el hilo.

12.—Henchir hilo.

13.—Diferentes formas de henchir, según la tela que se esté fabricando.

14.—Instrumentos para henchir.

15.—Madejar hilos.

16.—Torcer hilos y forma de hacerlo según se destinen para telas, mallas o bolas para empaque de mercaderías.

17.—Preparación del hilo de lana, ya sea para "pie de tela" o para trama.

18.—Forma de empacar hilo.

19.—Mazo, libra, paquete.

20.—Conocimiento práctico del número de libras, mazos y madejas que contiene un paquete. Diferencia entre sencillo y doble.

21.—Número de madejas que contiene una libra de hilo en su serie de números: 4, 8, 10, 12, 14, 16, 20, 21.

Sedas

22.—Conocimiento de las sedas.
23.—Unidad de medida en la seda.
24.—Manera de empacar sedas y número de madejas y torzales.
25.—Preparación de la seda para los tejidos, de conformidad con el uso que se le dé.
26.—Instrumentos empleados para la preparación de la seda.
27.—Conocimiento del lino y preparación del hilo. Conocimiento del henequén y demás plantas textiles y fabricación de hilos así como su empleo en la industria, para base de tejidos o bien en la fabricación de cáñamo, etcétera.

En los exámenes los alumnos demostrarán prácticamente lo aprendido y durante todo el año se dedicarán a preparar todos los hilos y sedas que se necesiten para las clases de Tejeduría y Güipilería, bajo la dirección del Profesor de esta asignatura.

PROGRAMA DE TEJEDURIA

Primer Curso:

1.—Conocimiento del telar y de las diferentes partes que lo componen.
2.—Prácticas constantes de armar y desarmar telares.
3.—Nivelación de los telares.
4.—Poner los telares a plomo y a escuadra.
5.—Conocimiento práctico del urdidor, partes de que se compone.
6.—Urdir telas y manera de hacerlo.
7.—Conocimiento práctico de la trascañadera, piezas que le sirven y forma de colocar los carretes con hilos, en la misma.
8.—Conocimiento del peine en Tejeduría y materias de que pueden hacerse.
9.—Acompasar peines para la preparación de las telas.
10.—Conocimiento práctico de la portada.
11.—Conocimiento práctico del biñuelo en el peine.
12.—Diferencia entre portada y biñuelo.
13.—Conocimiento de la tramoya o aviadura y partes que lo forman.
14.—Nociones sobre el repaso para la fabricación de las telas.
15.—Conocimiento práctico del plegado de los hilos para hacer telas.
16.—Conocimiento y manera de manejar el rastrillo en tejidos, manejo y oficio del bujidor.
17.—Clasificación de las telas.
18.—Telas listadas.
19.—Cómo se hacen las telas.
20.—Telas listadas horizontales.
21.—Telas cuadriculadas.
22.—Telas mixtas.
23.—Telas de un solo color.
24.—Conocimiento práctico de las telas matizadas y manera de formar un matiz.
25.—Preparación de los hilos para urdir una tela.
26.—Conocimiento de los pedales en el telar y formas de colocarlos a efecto de obtener diversas telas.
27.—Solidificación de los hilos que han de servir para fabricar una tela.
28.—Objeto práctico de la solidificación.
29.—Diferentes substancias empleadas para solidificar hilos.
30.—Telas en las que debe emplearse la cola.
31.—Telas en las que debe emplearse gelatina.
32.—Unidad de hilo en las telas lisas.
33.—Diferentes clases de repasos.
34.—Repaso primitivo y repaso derivado. Diferencia entre ambos.
35.—Fabricación de toda clase de mantas: de un solo color, listadas de diferentes colores, etcétera.
36.—Fabricación de céfiros para camisas empleando hilos de algodón y en los más difíciles, sedas.
37.—Fabricación de toda clase de céfiros para vestidos cuadriculados con empleo de los matices a efecto de lograr buenos golpes de vista.
38.—Con todos los repasos que se aprendan en manta, fabricar tapetes, cortinas, etcétera, procurando que el mérito del trabajo dependa del gusto en el matiz de los colores.
39.—Fabricación de servilletas.
40.—Fabricación de manteles y toda clase de trabajos en cordón parejo.
41.—Fabricación de telas en cordón parejo con derecho y revés.
42.—Fabricación de telas en cordón parejo igual de los dos lados.
43.—Fabricación de telas en cordón parejo empleando cinco pedales.

44.—Conocimiento y demostración práctica de la importancia de emplear en la industria textil el pedal auxiliar.

45.—Para que un alumno sea aprobado en esta clase, debe presentar a examen, un muestrario de las telas fabricadas por él, durante el año y que se refieran a todos los trabajos especificados en el presente programa.

46.—Los alumnos trabajarán sus telas bajo la dirección del Profesor de la clase, quien cuidará de dar toda clase de explicaciones en forma bastante amplia y de fácil comprensión.

GÜIPILERIA

Primer Curso:

1.—Conocimiento del telar usado en la fabricación de los güipiles. Partes de éste.

2.—Falsería y manera de prepararla.

3.—Cordeles necesarios en las labores.

4.—La labor: labores convergentes, labores divergentes.

5.—Componentes de güipilería.

6.—Matices y su composición en güipilería.

7.—Hilos: clases empleadas en la fabricación de los güipiles nacionales.

8.—Urdimbre: preparación de los hilos por una urdimbre.

9.—Cordeles: fabricación para los componentes.

10.—Güipiles: fabricación de los mismos en las labores sencillas. Güipiles realzados.

Cada punto del presente curso debe ser desarrollado prácticamente.

PROGRAMA DE TEJEDURIA

Segundo Curso:

1.—Repaso durante el primer mes del año, de todo lo aprendido el año anterior, y que se refiere al conocimiento de toda clase de aparatos.

2.—Al principiar las clases, cada alumno deberá armar su propia máquina a efecto de que no se le olvide esta fase primordial del arte autóctono.

3.—El Profesor entregará al alumno los hilos necesarios para la fabricación de alguna tela, quedando a cargo de éste la solidificación de los mismos, así como la urdida y plegada de la tela.

4.—Telas de guarnición.

5.—Guarnición en tela.

6.—Conocimiento de las guardas y las contraguardas. Fabricación de cortes indígenas usados en el departamento.

7.—Jaspes.

8.—Fabricación de jaspes corrientes y jaspes de labores.

9.—Los alumnos de esta clase, se supone que ya ganaron Tintorería y por lo mismo, después de preparar un jaspe bajo la dirección del Profesor de Tejidos, los teñirán, bajo la dirección del Profesor de esta clase.

10.—Manera de hacer las labores.

11.—Conocimiento de la cala en la tela.

12.—Tejidos con tres, cuatro y más calas.

13.—Fabricación de cortes de guarnición usados en el vecino Estado de Chiapas.

14.—Fabricación de telas en cordón quebrado.

15.—Fabricación de imitaciones y driles.

16.—Fabricación de telas con formas rombeadas con dos tramas.

17.—Conocimiento de la trama laborativa y su diferencia de la corriente.

18.—Unidad de hilo en las telas realzadas.

19.—Presupuestos de gastos en la fabricación de las telas para que los alumnos sepan la cantidad invertida según la clase de tejido fabricado.

20.—Unidad de hilo en telas con realces oblicuos, quebrados o rombos.

21.—Los pedales y manera de colocarlos según el tejido que se va a confeccionar.

22.—Labor en tela.

23.—Unidad en labores cerradas.

24.—Unidad en labores abiertas.

25.—Presentación en los exámenes de un muestrario de lo fabricado por el alumno.

GÜIPILERIA

Segundo Curso:

1.—Fabricación de güipiles lanzados en un solo color.

2.—Fabricación de güipiles lanzados de dos o más colores.

3.—Fabricación de güipiles matizados de dos o más colores en seda e hilo.

4.—Fabricación de güipiles lanzados y matizados de varios colores.

5.—Fabricación de güipiles lanzados y realzados.

6.—Fabricación de güipiles matizados y realzados.

7.—Fabricación de güipiles matizados parejos.

8.—Fabricación de alfombras, esteras, sobrecamas, etc., etc., con labores de figuras indígenas.

9.—Fabricación de toda clase de tejidos con figuras exóticas.

10.—Conocimiento de las máquinas y preparación del material para el tejido.

CURSO DE APARATOS

1.—Importancia del conocimiento de las diversas partes en que se divide un telar corriente.

2.—Monte y desmonte de esas partes.

3.—Bajo la dirección del Profesor, los alumnos arreglarán toda materia prima necesaria para la fabricación de aparatos.

4.—Fabricación y lavado de púas para los peines.

5.—Fabricación de cordeles para los peines de acuerdo con la fineza de los mismos.

6.—Fabricación de peines medianos para jergas y pies dobles.

7.—Fabricación de peines finos para céfiros y telas de una hebra.

8.—Manera de suavizar los peines cuando se usan por primera vez.

9.—Fabricación de aviaduras de acuerdo con el peine que se debe usar.

10.—Conocimiento de la empalmadera y modo de emplearse en la fabricación de aviaduras.

11.—Relación que debe haber entre la aviadura y la garganta del peine.

12.—Fabricación de aviaduras para los componentes de la güipilería.

13.—Fabricación de aviaduras para peines de acero.

14.—Relación que debe haber entre el grueso del cordel de la aviadura y la avertura de las púas de un peine. Aplicaciones prácticas.

PROGRAMA DE LENGUA CASTELLANA

1.—Lectura y escritura simultáneas. Conocimiento de las palabras normales generadoras, comenzando por las más sencillas, llanas de dos sílabas directas simples, para ir aprendiendo práctica y gradualmente las letras del alfabeto, hasta completar la serie.

2.—Ejercicios de lectura y escritura de frases sencillas, empleando las mayúsculas, hasta aplicar todo el alfabeto. Ejercicios de lectura y escritura de frases sencillas, empleando palabras de una, dos o más sílabas, llanas, agudas o esdrújulas.

3.—Procurar la corrección gradual y progresiva de la forma de la letra y de los vicios del lenguaje.

4.—Iniciación gramatical. Palabras que sirven para nombrar a las personas y cosas (substantivos). Palabras que expresan cualidades (adjetivos). Palabras que indiquen acción (verbo). Enseñanza del género y número de los nombres.

5.—Lectura oral, seguida de conversaciones relativas al asunto de las lecciones.

6.—Ejercicios de lenguaje oral, comprendiendo descripciones de fincas, ríos, paseos y monumentos.

7.—Redacción de cartas y telegramas.

8.—Diferentes clases de sílabas. Descomposición de las palabras en sílabas y nombres que toman las palabras por el número de ellas. Conocimiento de las palabras por su acento. Idea del artículo aplicado al nombre para determinar su género y su número.

9.—El adjetivo como cualidad del nombre.

10.—Conocimiento práctico del presente, pasado y futuro en el verbo.

11.—Conocimiento práctico de los pronombres personales.

12.—Ejercicios de escritura al dictado, haciendo en su oportunidad, indicaciones ortográficas de fácil aplicación.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA PATRIA

1.—Plano de la escuela.

2.—Contorno del departamento.

3.—Conocimiento del municipio y de los municipios vecinos.

4.—Nombres de los departamentos y sus cabeceras respectivas, localizándolas en el mapa.

5.—Estudio del departamento de San Marcos.

6.—Divisiones naturales de tierra y del agua.

7.—Montañas, volcanes, ríos, lagos, puertos, vías de comunicación, producciones y comercio de Guatemala.

PROGRAMA DE MORAL Y URBANIDAD

Buenas acciones: Refieran los alumnos las buenas acciones que hayan ejecutado. Ejemplos de buenas acciones, dignidad, individual y doméstica. Satisfacción que causan las buenas acciones y remordimientos que ocasionan las malas.

El deber: Amor, respeto y auxilio a padres, ancianos, hermanos, maestros y condiscípulos Amor a los animales, los árboles y las cosas.

Idea de lo que es la Patria, el Escudo, el Himno, la Bandera.

El ciudadano. Fiestas cívicas. Pequeñas anécdotas morales.

PROGRAMA DE ARITMETICA

1.—Conocimiento del número por medio de objetos materiales o sus representaciones en el pizarrón.

2.—Contar de uno a nueve, valiéndose de palillos, piedrecitas, granos y otros objetos.

3.—Formación de la decena: análisis y síntesis de los números comprendidos entre 1 y 10, ejecutando operaciones de adición, sustracción, multiplicación y división.

4.—Ejercicios de cálculo intuitivo, cifrado y mental con los diez primeros números.

5.—Por agregación sucesiva de unidades, continúese hasta 19, 29, 39, hasta 99, haciendo numerosos ejercicios intuitivos, cifrados y mentales de los números comprendidos entre cada orden de unidades.

6.—Cálculo mental e intuitivo por decenas, ejecutando las operaciones de composición y descomposición.

7.—Formación de la centena; composición y descomposición de la misma, con ejercicios intuitivos, cifrados y mentales.

8.—Conocimiento intuitivo del medio, del cuarto, del octavo y del décimo.

9.—Enseñanza intuitiva del litro y del metro.

10.—Problemas acerca de las compras diarias.

11.—Las cuatro tablas en el círculo de 1 a 100. Formación gradual y ordenada de las mismas.

12.—Numeración por centenas hasta el millar.

13.—Conocimiento objetivo de la unidad, decena, centena y millar, valiéndose de las monedas, pesas y medidas.

14.—Numeración oral y cifrada de ciento a mil.

15.—Escritura y lectura de cantidades en el radio de uno a mil.

16.—Idea y representación del décimo y centésimo.

17.—Conocimiento de los números romanos hasta cien. Uso del reloj.

18.—Cálculo mental y cifrado sobre el sistema métrico en sus múltiplos y submúltiplos enseñados.

19.—Escritura de décimos y centésimos en forma decimal.

20.—Quebrados: el tercio, el sexto y el noveno. Suma y resta de quebrados de un mismo denominador, hasta el décimo.

21.—Escritura de decimales hasta centésimos. Suma de decimales hasta centésimos.

22.—Cambio de monedas del país.

23.—Ejercicios concretos y variados con problemas de las cuatro operaciones en el círculo de uno a mil por escrito.

24.—Ejercicios mentales de uno a cien.

25.—Aplicaciones prácticas del sistema métrico, en sus múltiplos y submúltiplos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1934.

Visto el Plan de Estudios y Programas elaborados por el Director de la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para ponerlos en vigor en el mismo plantel; y el dictamen emitido por la Comisión nombrada al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darles su aprobación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorizase a la Municipalidad de San Juan Atitán el cobro de ciertos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Atitán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado vacuno y caballar, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, cerdos y carneros, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por licencia para zarabandas día y noche	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por repasto de ganado vacuno y caballar en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.10
Por repasto de ganado lanar en terrenos municipales, por cada rebaño de 25 ovejas o fracción, al año	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	3.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice el Juzgado Municipal.	0.50
Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares, a solicitud de los interesados	2.00
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Chaparrón el cobro de unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chaparrón y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chaparrón, departamento de Jalapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada día festivo ordinario, o sea cada domingo, en que funcione el palenque para peleas de gallos	Ø0.50
Por cada día festivo extraordinario, o sean los de fiestas titulares de la población, en que funcione el palenque para peleas de gallos	2.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase el arbitrio de arrendamiento de unos terrenos comunales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por algunos vecinos del municipio de San Mateo Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Rebajar a treinta centavos (Ø0.30) la suma de cincuenta centavos de igual moneda (Ø0 50) que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad mencionada, en concepto de arbitrio por arrendamiento anual de cada cuerda de terreno comunal.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla el cobro de arbitrios de alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimulilla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción los arbitrios de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), veinte centavos de quetzal (Ø0.20), y quince centavos de quetzal (Ø0.15), a las personas propietarias de bienes urbanos que de acuerdo con el catastro que formuló para el efecto, estén comprendidos respectivamente en la primera, segunda y tercera categorías.

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que con ese fin le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jorge Neumann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por don Jorge Neumann, originario de Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y apareciendo que el solicitante ha llenado todos los requisitos que la ley determina para estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Jorge Neumann la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase al Comité de Agricultura y Caminos de Pueblo Nuevo Viñas para la reconstrucción del puente de Ahuacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1934.

En vista de las gestiones que, sobre el particular ha hecho el Comité de Agricultura y Caminos de Pueblo Nuevo Viñas, y del informe favorable de la Jefatura Política de Santa Rosa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicho Comité para que proceda a la reconstrucción del antiguo puente de Ahuacapa, en la carretera que se construye a Chiquimulilla y Taxisco, y para que cobre, durante el tiempo que sea necesario, los siguientes impuestos, en concepto de peaje:

Por tonelada de capacidad de cada camión que pase por el puente indicado	Ø0.25
Por tonelada de capacidad de cada camioneta que pase por el mismo puente	0.25
Por cada automóvil	0.25
Por cada carruaje y carreta	0.25
Por cada motocicleta	0.10
Por cada cabeza de ganado	0.05

Dichos impuestos se cobrarán a los vehículos de que se trata, aunque pasen vacíos, y habrán de enterarlos de ida y regreso, debiendo invertirse precisamente en la reconstrucción del puente de que se hace referencia.

Este acuerdo deja sin efecto el que, con fecha 4 de noviembre de 1933, se emitió por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo el peaje de un centavo y cuarto de quetzal, por cada quintal de café que pase por aquel puente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Ixchiguán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Ixchiguán, departamento de San Marcos, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Antorizar a la mencionada Municipalidad de Ixchiguán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.06
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.20
Por derechos sobre cada cabeza de ganado mayor vendida en la feria que se acostumbra celebrar en la localidad	0.25
Por derechos sobre cada cabeza de ganado menor vendida en la feria que se acostumbra celebrar en la localidad	0.08
Por cada quintal de lana que salga en venta de la jurisdicción municipal	0.05
Por matrícula para pesas, al año	0.16
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencias para zarabandas, día y noche	1.00
Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente de aguardiente del país, al mes	0.10
Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares a solicitud de los interesados	2.00

Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice el Juzgado Municipal Ø0.10

Por cada vara cuadrada de terreno para chinamas en fiestas titulares de la población 0.10

Por licencia para quemar cohetes y demás juegos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 .. .. 1.00

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año 0 50

Derechos de locales para ventas en el Mercado Municipal:

Por cada vara cuadrada de terreno para ventas de jabón, al mes Ø0 10

Por cada vara cuadrada de terreno para ventas de mercería, al mes 0.20

Por cada vara cuadrada de terreno para ventas varias, como pescado, camaroncillo, etc, etc., al mes 0.25

Por cada vara cuadrada de terreno para otros negocios de mayor importancia, al mes 0.30

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Para evitar los ruidos y las interferencias de los radiorreceptores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En el deseo de evitar hasta donde sea posible los ruidos e interferencias eléctricas a los aparatos radiorreceptores,

ACUERDA:

1º—No podrá instalarse ni operar equipos industriales eléctricos, como motores, anuncios luminosos, lámparas de alumbrado público, etc., capaces de causar interferencias en los aparatos radiorreceptores, sin estar provistos de "filtros" adecuados.

2º—Los equipos eléctricos que actualmente operan en la República, de cualquiera naturaleza que sean y uso a que se destinen, que puedan causar interferencia, deberán proveerse de "filtros" dentro del término de tres meses a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo. Si dentro de dicho plazo no se cumple con este requisito, se prohibirá el uso de tales equipos.

3º—La Secretaría de Fomento queda encargada del cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Extiéndese autorización para establecer un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1934.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Los Andes, jurisdicción municipal de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se les autorice establecer un Cementerio en el terreno cedido a Concepción del Cid que se encuentra abandonado; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto se ha establecido la necesidad de acceder a dicha petición,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Morales y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del citado municipio. Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Organízase el Comité de Agricultura y Caminos de Saltán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Organizar el Comité de Agricultura y Caminos del municipio de Saltán, departamento de Baja Verapaz, de la manera que sigue:

Presidente, don Pablo Garzona.

Vocales propietarios:

Vocal 1º, don Felipe Alvarado; Vocal 2º, don Vicente Mendoza; Vocal 3º, don Flavio Elías; Vocal 4º, don Carlos B. Morales; Vocal 5º, don Abelardo Alarcón; Tesorero, don José Luis Estrada; Secretario, don Rogelio Estrada.

Vocales suplentes:

Vocal 1º, don José Luis Soto; Vocal 2º, don Narciso Herrera; Vocal 3º, don Atilano Arévalo; Vocal 4º, don Francisco Alvarado; Vocal 5º, don Sarbelio Avila.

Se autoriza a dicho Comité, para que instale una garrucha sobre el Río Grande, que servirá para el paso de personas y mercadería por el indicado río, y para que cobre, por ese servicio, los siguientes impuestos: por cada persona, cuatro centavos de quetzal, y tres, por cada quintal de mercaderías. Del producto de esos impuestos se cubrirá el sueldo del encargado de la garrucha y los gastos de conservación del andarivel, debiendo depositarse el excedente en el Banco Central, con destino a los trabajos de construcción del puente de Concuá, sobre dicho Río Grande.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosita para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Rosita, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Rosita, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas en fiestas titulares	Q1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de media paja de agua, cada trimestre	1.00
Por razonar matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50

Por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos Q5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
Por cada tienda al mes 0.10
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0.50
Por cada carnicería, al mes 0.25
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos 0.50
Por cada lechería que esté dentro de la población, al mes 0.25
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes 1.00
Por ventas ambulantes de refrescos y helados, al mes 0.10
Por licencia para quemar cohetes y otros artículos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 .. .. 1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga de su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927 .. .. 0.17
Por cada molino de café o maíz, al mes 0.50
Por cada sitio sin pared al frente, que esté dentro de la población, por metro lineal, al año 0.10
Por cada vara cuadrada de terreno para chinamas en las fiestas titulares .. 0.05

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permuta de dos casas alquiladas por el Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1934.

Vista la necesidad y conveniencia de adquirir las casas números ocho y diez de la Sexta Avenida Norte de esta capital, propiedad del Licenciado Roberto Lowenthal, y después de practicado el avalúo por expertos, de las mismas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Representante del Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano de Cámara, comparezca a otorgar la escritura de permuta respectiva en virtud de la cual se adquieren las citadas propiedades inscritas en el Primer Registro de Inmuebles con los números 81, folio 174, libro 82 y 1308, folio 108, libro 38, ambos antiguos, y asimismo, para que extienda a favor del permutante, Licenciado Lowental, el traspaso de las casas números 17a y 17b antiguos, hoy 29 y 31 de la Séptima Avenida Sur de esta capital, inscritas en los números 566, folio 202, libro 34 y 567, folio 204, libro 34 de Guatemala y número 20, 371, folio 215 del libro 201 también de Guatemala. La permuta es simple y los traspasos son libres de todo gravamen y anotación con las pajas de agua de que disfrutan los inmuebles y demás anexidades e instalaciones en ellos comprendidas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Elisa Guttmann de Widawer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1934.

En vista de la solicitud presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la señora Elisa Guttmann de Widawer, origina-

ria de Kempen, Alemania, y vecina de esta ciudad, acerca de que habiendo adquirido su esposo Máximo Widawer, la nacionalidad guatemalteca y deseando ella adquirirla sin reservarse la de su origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender a la expresada señora Elisa Guttmann de Widawer la nacionalidad guatemalteca que solicita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Erna Brandt de Freund.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1934.

En vista de la solicitud presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la señora Erna Brandt de Freund, originaria de Alemania y vecina de esta capital, acerca de que habiendo adquirido su esposo Herbert Freund, la nacionalidad guatemalteca y deseando ella adquirirla sin reservarse la de su origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender a la expresada señora Erna Brandt de Freund, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Erna Guttmann de Treuherz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1934.

En vista de la solicitud presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la señora Erna Guttmann de Treuherz, originaria de Kempen, Alemania y vecina de esta capital, acerca de que habiendo adquirido su esposo Julio Treuherz, la nacionalidad guatemalteca, y deseando ella adquirirla sin reservarse la de su origen.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender a la expresada señora Erna Guttmann de Treuherz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Rodolfo Riege.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Rodolfo Riege, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de la ciudad de Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Rodolfo Riege, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para el cobro del recargo del 4% como multa trimestral a los deudores de contribuciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como de los dictámenes emitidos sobre el particular por el Fiscal del Gobierno y el Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

Que el recargo del 4% que por concepto de multa cobra trimestralmente la Municipalidad de esta capital a los contribuyentes morosos, se haga efectivo sobre el saldo insoluto de los deudores de contribuciones e impuestos municipales.

En este sentido se modifica el punto 2º del acuerdo gubernativo del 16 de marzo de 1933, y deroga el acuerdo del 22 de mayo del año citado, que autorizaba la capitalización semestral de la multa referida.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos y Ahorro del Gremio de Mensajeros del Telégrafo Nacional "30 de Junio" y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Sociedad de Auxilios Mutuos y Ahorro del Gremio de Mensajeros del Telégrafo Nacional "30 de Junio", fundada el 30 de junio de 1928, continuará con este nombre y, tendrá por domicilio la Central de Telégrafos de esta capital. (1)

Artículo 2º—La Sociedad estará formada por los Mensajeros de la Central de Telégrafos de la capital; y por los demás empleados del ramo, que llenen los requisitos que exigen estos Estatutos. (1)

Artículo 3º—Son fines de la Sociedad:

a) El fomento de la mutualidad entre los asociados;

b) El estímulo al ahorro y a la previsión; y,

c) El mejoramiento moral, intelectual y material de los socios, especialmente en lo que concierne al servicio telegráfico.

Artículo 4º—La Sociedad se compone de socios fundadores, activos y honorarios.

Artículo 5º—Serán considerados como fundadores los socios que firmaron el Acta Fundamental.

Artículo 6º—Son activos los socios que hayan sido admitidos como tales y estén solventes en sus pagos.

Artículo 7º—Son honorarios las personas que por disposición de la Junta Directiva se les confiera esta distinción, por sus relevantes servicios prestados a la Sociedad.

Artículo 8º—Esta Sociedad será organizada con un Cuerpo Directivo, que hará efectivos los reglamentos y acuerdos que se emitan por la Junta General y estará integrada por las personas siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, dos Vocales, un Tesorero, y un Subtesorero.

---

(1) Reformado.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, que comenzará a contarse el 30 de junio y no podrán ser reelectos para los mismos cargos sino hasta el año siguiente.

Artículo 10.—La Sociedad se reunirá en sesiones ordinarias cada mes; y en la que celebre el primer domingo de junio, elegirá a las personas que deban desempeñar los puestos directivos en el período que se inaugure el 30 de ese mes.

Artículo 11.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada semana; y extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente.

Artículo 12.—Las sesiones extraordinarias de la Junta General serán convocadas por el Presidente, en virtud de acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Para celebrar sesión se necesita la asistencia de la mayoría; pero si ésto no se consiguiere la primera vez, se hará una segunda convocatoria y la sesión se celebrará con los socios que asistan, quedando los demás obligados a estar y pasar por lo que éstos resuelvan.

Artículo 14.—Al miembro de la Directiva que falte a las sesiones se le dirigirá un atento oficio invitándolo a concurrir, pero si la falta de asistencia se repitiese, la Directiva declarará vacante el cargo que aquél desempeña y convocará a nuevas elecciones para que el electo termine el período, salvo que mediare excusa atendible por parte del faltista.

Artículo 15.—Las sesiones serán presididas por el Presidente o el que haga sus veces, quien otorgará el uso de la palabra al socio que lo solicitare. Ninguno podrá hablar más de tres veces para un mismo asunto, salvo que fuere el ponente de la moción que se discuta. En la discusión de los asuntos, los socios están obligados a observar la mayor moderación y cultura, pudiendo el Presidente llamar la atención y aún hacer salir de la Sala de Sesiones al que faltare a estos deberes, y si se resistiere, levantar la sesión y consignar la protesta del caso.

Artículo 16.—Los socios pueden presentar mociones escritas o verbales. Las primeras deberán depositarse en la Secretaría antes de la sesión y serán puestas a la consideración de la Junta General en el orden que indique el Presidente. Las verbales podrán presentarse en el acto de la sesión, pero el Presidente decidirá en el acto si se ponen a discusión o si se reservan para ser tratadas al terminarse los asuntos pendientes.

Artículo 17.—Las sesiones tendrán una duración máxima de dos horas; los asuntos que quedaren pendientes se tratarán en la sesión siguiente.

Artículo 18.—La aprobación de las cuestiones ya discutidas se hará por los socios poniéndose de pie o levantando la mano derecha. En caso de duda la votación puede hacerse nominalmente.

TITULO II

Auxilios

Artículo 19.—Los socios están obligados desde el día de su aceptación, a pagar la cuota trimestral anticipada de veinte centavos de quetzal, para gastos de Administración; y veinticinco centavos de quetzal por cada llamamiento que acuerde la Junta, por muerte de los padres, esposa o hijos del socio; y un quetzal por cada llamamiento que ocurra con motivo de la defunción de algún socio.

Artículo 20.—Para que el auxilio a los beneficiarios sea oportuno, se tendrá siempre disponible en caja el valor de un llamamiento, por siniestros a que se refiere el artículo 19, debiendo, en consecuencia, recaudarse anticipadamente.

Artículo 21.—En caso de que algún socio reúna las circunstancias para ser favorecido como socio y como familiar, sólo se hará el llamamiento en el primer sentido.

Artículo 22.—*Cuando los familiares beneficiarios fueren dos o más,* quienes deben figurar en la póliza respectiva, el auxilio se distribuirá a prorrata, salvo disposición especial del socio.

Artículo 23.—La cantidad que se entregue a los beneficiarios será la reunida en el último llamamiento, sin que pueda exigirse que la suma que se pague sea la que corresponda al total de socios inscritos.

Artículo 24.—Los pagos que se hicieren después de cerrado el llamamiento, se destinarán al llamamiento subsiguiente, o, a cubrir el déficit de la Sociedad, si lo hubiere, según acuerdo de la Directiva.

Artículo 25.—En caso de epidemia o de alguna otra circunstancia extraordinaria que aumente la mortalidad, de manera anormal, se suspenderán los auxilios temporalmente y por acuerdo de la Junta Directiva, mientras la Junta General resuelve lo conveniente.

Artículo 26.—Los socios que durante cinco años hubieren sido cumplidos en el pago de sus cuotas tendrán derecho, en caso de enfermedad o de imposibilidad económica, a que se les exima del pago de cuotas y llamamiento mientras esas mismas circunstancias no mejoren; y en caso de fallecimiento será pagado el auxilio con descuento de lo que el socio fallecido hubiere dejado de pagar.

Artículo 27.—El derecho del beneficiario se perderá por la insolvencia del socio en cualquiera de los pagos que estipulen los presentes Estatutos.

Artículo 28.—Ningún llamamiento será cerrado sin acuerdo de la Junta Directiva previo informe del Tesorero.

TITULO III

De los miembros de la Junta Directiva

Artículo 29.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y convocar a estas últimas cuando algún asunto urgente lo exija.

2º—Resolver los asuntos de trámite y lo que exija un pronto despacho, dando cuenta en su oportunidad a la Directiva.

3º—Nombrar comisiones y disponer con la Junta Directiva de los auxilios que deban entregarse.

4º—Expedir las órdenes de pago contra la Tesorería y firmar con el Tesorero los cheques contra el Banco depositario.

5º—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, tomando todas aquellas iniciativas que tiendan al engrandecimiento de la Sociedad, de acuerdo con la Junta Directiva.

Artículo 30.—Por falta temporal del Presidente lo substituirá el Vicepresidente, quien tendrá en este caso las mismas atribuciones de aquél.

Artículo 31.—Los Vocales substituirán al Presidente por su orden, en los casos en que no pueda hacerlo el Vicepresidente; presidirán las comisiones que se les designe; emitirán dictamen en los asuntos que se sometan a su estudio; practicarán el escrutinio de votos en las elecciones.

Artículo 32.—Son obligaciones del Tesorero:

1º—Recaudar las cuotas trimestrales y las que se acuerden por llamamientos y contribuciones extraordinarias, depositando su importe en el Banco Central u otro establecimiento similar que designe la Directiva.

2º—Extender recibos por las cantidades que perciba, en talonarios autorizados por el Presidente, dejando el codo como comprobante.

3º—Llevar los libros de Caja y auxiliares que sean necesarios.

4º—Hacer corte mensual de Caja y presentar en el mismo término un cuadro del movimiento de fondos a la Directiva.

5º—Pagar los recibos que se le presenten con el páguese del Presidente.

6º—Pasar mensualmente al Presidente una nómina de socios insolventes para lo que se estime conveniente hacer.

7º—Presentar la memoria anual con los cuadros demostrativos, en la sesión solemne del 30 de junio.

Artículo 33.—Son obligaciones del Secretario:

1º—Redactar las actas de las sesiones.

2º—Abrir y dar cuenta con la correspondencia recibida y dar la contestación que proceda, de acuerdo con las instrucciones del Presidente o de la Directiva en su caso.

3º—Preparar el despacho para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

4º—Conservar y archivar la correspondencia en el debido orden y llevar los libros siguientes: de Actas, de Inven-

tario, de nómina de los socios con separación de honorarios, fundadores y activos y todos los demás libros que sean necesarios.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 34.—En caso de que algún socio esté en peligro de perder su empleo o lo haya perdido por causas que no le sean imputables, la Sociedad hará las gestiones encaminadas a conseguir de los superiores la derogatoria de la disposición tomada.

Artículo 35.—Para sufragar los gastos que ocasiona el festival del 30 de junio de cada año, se levantará una suscripción entre los socios, en la forma y por el monto que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 36.—El socio que se negare a desempeñar las comisiones que le fueren encargadas por el Presidente, sin justa causa, podrá ser censurado por la Junta Directiva y, si reincidiere, perderá sus derechos en la Sociedad.

Artículo 37.—Al socio insolvente se le hará un requerimiento por escrito, otorgándole un plazo prudencial para el pago de lo que adeuda; y si no obstante el plazo y facilidades concedidas no cubriere sus adeudos, perderá sus derechos en la Sociedad.

Artículo 38.—La Sociedad podrá disolverse cuando lo solicite con causas justificadas la mayoría absoluta de los socios inscritos. En caso de disolución, el capital existente se dividirá entre los socios solventes.

Artículo 39.—La Sociedad no tomará parte en asuntos religiosos ni políticos.

Artículo 40.—La Junta Directiva llevará un libro de acuerdos para las disposiciones que adopte; y uno especial para enaltecer los nombres de las personas que hayan prestado servicios importantes a la Sociedad.

Artículo 41.—Al tomar posesión la nueva Junta Directiva, el Presidente saliente tomará la protesta al entrante, con la siguiente fórmula: "¿Prometéis cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Sociedad, ayudar a su adelanto y progreso y velar con fidelidad por los intereses de la Institución, en el honroso cargo para el cual habéis sido electo?" Oída la respuesta afirmativa del Presidente entrante, le colocará la divisa y le invitará a ocupar su puesto.

Artículo 42.—El Presidente, una vez en su puesto, tomará la protesta a los demás miembros de la Directiva con la siguiente fórmula: "¿Prometéis desempeñar con celo y lealtad los cargos para los cuales habéis sido electos, contribuyendo, según vuestras facultades, al mejoramiento intelectual, moral y material de nuestra Sociedad?" Oída la respuesta afirmativa, los invitará a tomar asiento en sus respectivos puestos.

Artículo 43.—A los socios en el acto de su ingreso se les protestará así: "¿Prometéis cumplir fielmente con las leyes y reglamentos de la Sociedad, trabajar con vuestra conducta honrada a su engrandecimiento y prestigio?" Oída la respuesta afirmativa, agregará el Presidente: "Si así lo hicieréis mereceréis bien de la Sociedad".

Artículo 44.—Los miembros de la Junta Directiva portarán en los actos oficiales de la Sociedad la divisa que la misma Directiva acuerde.

Artículo 45.—En caso de fallecimiento del Presidente o de alguno de los miembros de la Directiva, la propia Junta tomará las disposiciones que juzgue convenientes para honrar su memoria.

Artículo 46.—Si el fallecido fuere *algún socio,* el Presidente designará la comisión que deba asistir al entierro y dispondrá la entrega del auxilio a los familiares. (1)

Artículo 47.—El monto de cada llamamiento será entregado al beneficiario o beneficiarios designados en la póliza, previa presentación de los atestados correspondientes. (1)

Artículo 48.—La Sociedad tendrá personería jurídica y su personero legal será el Presidente, quien acreditará su nombramiento o elección por medio de un comprobante extendido por el Secretario y sellado con el sello de la Junta Directiva.

Pedro Morales Cruz.

---

(1) Reformado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1934.

Examinada la solicitud de don Pedro Morales Cruz, en concepto de Presidente de la Sociedad de Auxilios Mutuos y ahorro del Gremio de Mensajeros "30 de junio", relativa a que se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de dicha Asociación, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 7 de diciembre de 1928; y,

CONSIDERANDO:

Que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y ocho artículos de que constan los nuevos Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1º quedará así: "La Sociedad de Auxilios Mutuos y Ahorro del Gremio de Mensajeros del Telégrafo Nacional "30 de junio", fundada el 30 de junio de 1928, continuará con este nombre y tendrá por domicilio la ciudad de Guatemala."

El artículo 2º queda así: "La Sociedad estará formada por los mensajeros de la Central de Telégrafos de la capital que así lo desearen, y por los demás empleados del ramo que sean aceptados por la Junta Directiva."

El artículo 46 queda así: "Si el fallecido fuere algún socio, el Presidente designará la Comisión que deba asistir al entierro y dispondrá la entrega del auxilio a los beneficiarios."

El artículo 47 se reforma así: "El monto de cada llamamiento será entregado al benificiario o beneficiarios designados en la póliza, previa presentación de ésta, de la partida de defunción y de la constancia de solvencia con la Sociedad".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase la administración de los ingresos de la Radiodifusora "T.G.W".

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de los ingresos de la Radiodifusora Nacional "T.G.W.", tanto por anuncios comerciales, como por instalación de aparatos radiorreceptores, haga una sola cuenta el Banco Central de esta ciudad. Dichos ingresos se destinarán al sostenimiento de la Radiodifusora de mérito y el retiro de las cantidades que deban erogarse se regirá por lo dispuesto en el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 8 de mayo de 1933.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Derógase un acuerdo de Fomento fecha 20 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 20 de junio de 1928, por el que se organizó el Comité de Lotificación de "La Palmita" en la siguiente forma: Presidente, Juan Ernesto Pérez; Vocal 1º, Licenciado Pablo Porres, Vocal 2º, Francisco Leiva Navas, y Vocal 3º, Víctor Alonso; quienes deberán dar cuenta de su cometido a la Secretaría de Fomento al ser notificados de la presente disposición, haciendo entrega de la documentación respectiva que esté en su poder.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Comité de Agricultura y Caminos de Malacatán, para el cobro de varios impuestos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1934.

En vista de las diligencias seguidas a solicitud del Comité de Agricultura y Caminos del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, y del informe favorable emitido por la respectiva Jefatura Política,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicho Comité, para que cobre los siguientes impuestos, que se harán efectivos en el puente del río Ixbén y que se invertirán en la construcción de uno definitivo sobre el río Cabuz, así:

Por cada quintal de café proveniente de la última cosecha	Ø0.10
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02
Por cada bulto de mercaderías que entre o salga pasando por el puente de Cabuz	0.05
Por cada carro de turismo que pase (ida o vuelta), por el indicado puente	0.50

A excepción del impuesto sobre el café, los otros tres se cobrarán solamente por el término de un año a contar de la fecha de este acuerdo.

Las fincas de los municipios de Tajumulco y Sibinal, que hacen uso del puente de Cabuz, para transportar el café que producen, quedan afectas al pago de esos impuestos. Dichas fincas son: "La Reforma", denominada actualmente "Navidad", "María Cecilia" y "El Carmen", y los laboristas de Pueblo Nuevo.

Los fincqueros que ya hayan vendido su café, quedan obligados a cancelar el impuesto en la próxima cosecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Reglamento para las Casas de Préstamos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento a que deben sujetarse los dueños de Casas de Préstamos:

Artículo 1º—Las personas que deseen establecer Casas de Préstamos, están obligadas, para abrir tales establecimientos, a solicitar licencia por escrito, en el papel sellado correspondiente, a la Jefatura Política departamental, especificando: el lugar en donde deseen abrir el establecimiento, el tipo de interés del préstamo, las principales bases de la negociación y los días en que se verifiquen los remates de las prendas.

Artículo 2º—La Jefatura Política respectiva, con vista de las investigaciones que estime procedentes respecto a la honorabilidad del solicitante, podrá extender la licencia, previa la fianza que más adelante se especificará.

Artículo 3º—En toda Casa de Préstamos se colocará en el exterior, un anuncio expresan-

do: el nombre del establecimiento, el del propietario, el por ciento de interés que se cobra y el término máximo del contrato.

Artículo 4º—El plazo del préstamo será convencional entre el acreedor y el deudor pero nunca menor de seis meses, y una vez vencido sin que se haya hecho el pago, o renovación del contrato, se rematará la prenda con las formalidades que más adelante se expresan.

Artículo 5º—El dueño de la Casa de Préstamos llevará, fuera de los libros especificados por la ley, dos para escribir, en el uno, las actas de remate y asentar en el otro, por medio de partidas numeradas con su correspondiente fecha, el nombre y domicilio del prestador, la cantidad prestada, el plazo e intereses, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. Al margen de estas partidas se pondrá razón de quedar cancelada, o de haber sido renovado el contrato según los casos.

Artículo 6º—La boleta que deba entregarse al deudor, será una copia fiel de la partida del libro en que, según la regla anterior, han de constar los préstamos.

Artículo 7º—El valor de la prenda será el en que convengan el prestador y el prestamista; y servirá de base para su remate la cantidad que se haya recibido y los intereses devengados.

Artículo 8º—Los prestamistas están obligados a recibir las refrendas que se solicite enterar, en vista de la boleta; aun el día del remate, si éste no hubiere comenzado.

Artículo 9º—El día del remate será anunciado al público por medio de una bandera de los colores rojo y amarillo, colocada en su respectiva asta en la puerta principal del establecimiento.

Artículo 10.—Las ventas de las prendas se harán en público, en casa del prestamista y a presencia de un Juez de Paz asociado como corresponde, quienes firmarán el acta de remate, luego que éste hubiese concluído; en defecto del Juez de Paz, el Alcalde hará sus veces.

Artículo 11.—En el evento de que no haya postor por la base, se sacará de nuevo la prenda en el remate siguiente, y si entonces no hubiese licitador, por la misma base, el prestamista podrá tomar para sí la prenda por el capital e intereses adeudados, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 12.—En caso de remate, el exceso que hubiere, comparado con el valor del empeño e intereses adeudados, se tendrá a la orden del prestador durante seis meses, y si no se reclamare en ese término, dicho exceso ingresará a las Casas de Beneficencia.

Artículo 13.—Los Jueces que hayan autorizado el remate, podrán expedir, a costa de los interesados, las certificaciones que de lo conducente del acta solicitaren los rematarios para comprobar su propiedad en la prenda que se les hubiera adjudicado. Las certificaciones se extenderán en el papel sellado correspondiente.

Artículo 14.—Las prendas no se entregarán sino a sus dueños o representantes legales, en vista de la boleta de empeño. En caso de que fuere un tercero el reclamante, se exigirá un fiador abonado, bajo la responsabilidad de la casa.

Artículo 15.—Los propietarios de dichos establecimientos tienen obligación de exhibir las prendas cuando así lo soliciten sus dueños, ya para persuadirse de que están bien conservadas, o porque quieran negociarlas.

Artículo 16.—Todo propietario antes de abrir una Casa de Préstamos, prestará fianza abonada de Q100 a Q1,000, a juicio de la Jefatura Política respectiva, que servirá para cubrir las responsabilidades que contraiga en su administración conforme a la ley y a las disposiciones de este Reglamento. Esta fianza será renovada cada año o antes si hubiere motivo para presumir que la constituída no es ya suficientemente abonada.

Artículo 17.—Todo propietario está obligado a conservar en buen estado los objetos que le sean depositados en garantía. Al efecto, deberá hacerse constar con las boletas dicho estado, así como los deterioros que aparezcan al ser devueltas las prendas, para dejar a salvo los derechos de los prestadores.

Artículo 18.—En caso de pérdida, deterioro justificado por descuido, mala conservación o por remate indebido, los prestamistas son responsables por el valor íntegro de las prendas, del cual únicamente se deducirá la suma adeudada.

Artículo 19.—El impuesto de las Casas de Préstamos deberá pagarse en las Tesorerías Municipales que corresponda, conforme a la siguiente proporción:

		Mensualmente:
Casas cuyo capital sea de	Q 100 a Q 500.....	Q 1
Casas cuyo capital sea de	501 a 1,000	2
Casas cuyo capital sea de	1,001 a 2,000.....	3
Casas cuyo capital sea de	2,001 a 5,000	5
Casas cuyo capital sea de	5,001 a 10,000.....	15
Casas cuyo capital sea de	10,001 a 15,000.....	25
Casas cuyo capital sea de	15,001 a 20,000.....	30
Casas cuyo capital sea de	20,001 en adelante...	50

Artículo 20.—En todos los demás negocios de las Casas de Préstamos, se regirán por las disposiciones que contiene el Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Civil.

Artículo 21.—Dentro del término de un mes, a contar desde la promulgación de este Reglamento, deberán renovarse todas las licencias vigentes para arreglarlas a la presente disposición.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Refórmase el Capítulo III, Título II del Reglamento del Hospital General y sus Dependencias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el Capítulo III, Título II del Reglamento del Hospital General y sus Dependencias, aprobado por acuerdo fecha 26 de septiembre de 1932, quedando en la forma siguiente:

CAPITULO III

Departamento Radiológico y Radiumterápico.

Artículo 74.—El Departamento Radiológico y Radiumterápico funcionará todos los días hábiles, de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas para dar servicio, de preferencia, a los enfermos asistidos en el Hospital General, y también al público, de acuerdo con la tarifa aprobada por el Gobierno de la República. Los casos urgentes se atenderán en cualesquiera día y hora.

Artículo 75.—Los servicios de este Departamento serán gratuitos para los enfermos pobres asistidos en los Hospitales Nacionales y para los que estén asilados o presten sus servicios en cualesquiera de las Casas de Caridad de la República.

Artículo 76.—Los enfermos pobres, no asilados, que requieran los servicios gratuitos de esta Dependencia, deberán someterse, previamente, a un examen clínico que deberá hacerse en la Consulta Gratuita del Hospital General, después del cual, si se justifica, los enfermos recibirán un pase que deberá ser visado por el Director, por la Hermana Superiora o por el Secretario del Hospital.

Artículo 77.—Los funcionarios o empleados públicos pagarán, únicamente, los gastos ocasionados por los servicios que reciban, siempre que, previamente, así se sirva ordenarlo el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 78.—Los enfermos asistidos en las Casas de Salud de los Hospitales Nacionales, beneficiarán del 25% de descuento sobre el valor total de los servicios de este Departamento.

Artículo 79.—Para el público, el pago de los servicios, conforme la tarifa en vigor, es ineludible y deberá ser hecho efectivo el valor del presupuesto, anticipadamente, en la Contraloría del Establecimiento.

En los casos excepcionales en que no pueda fijarse con seguridad los trabajos que han de efectuarse, el Jefe del Servicio hará el presupuesto total de los servicios, devolviéndose después al interesado el valor de los trabajos que no hubo necesidad de realizar.

Aparte del Licopac, que será suministrado por el Servicio, el público deberá costear los productos farmacéuticos empleados en las técnicas radiológicas en cada caso, así como también los servicios médicos a domicilio que requieran dichas técnicas.

Artículo 80.—Los enfermos que acudan al Departamento, deberán, salvo en los casos de urgencia, ser inscritos la víspera del día fijado para el principio de la exploración o del tratamiento, debiendo presentarse en los días sucesivos que se les señale, a la hora exacta que les fije el Jefe del Servicio.

Artículo 81.—Los enfermos hospitalizados y los procedentes de la Consulta Gratuita, deberán presentarse al Servicio llevando una tarjeta con las indicaciones relativas a la exploración o tratamiento que se desea, la que deberá ser expedida por el Médico que presta asistencia al enfermo o por el Practicante interno del Servicio correspondiente, debiendo advertirse si es de carácter urgente.

Los enfermos de otros Establecimientos deberán traer el envío visado por el Jefe de la Institución de donde procedan.

A los señores facultativos que envíen pacientes de su clientela particular, se les recomienda la mayor claridad y precisión acerca de los servicios que requieran para sus enfermos.

A los enfermos procedentes del público que se presenten sin asistencia facultativa, será el Jefe del Departamento quien les extienda la tarjeta correspondiente.

Artículo 82.—Las películas empleadas como medio para llegar al diagnóstico radiológico, son propiedad del Hospital, y se conservarán en archivos adecuados durante cinco años, al cabo de los cuales deberán ser destruidas, quedando, durante ese tiempo, a disposición de los Médicos tratantes, quienes las podrán sacar del Servicio, siempre que presenten la autorización de los enfermos interesados y firmen el recibo correspondiente.

El no devolver pronto una película sin justificación descalifica al Médico para seguir gozando de esta prerrogativa, sin perjuicio de exigírsele su responsabilidad.

Artículo 83.—El Jefe del Departamento está obligado a emitir sus diagnósticos e informes a la mayor brevedad posible, firmados de su puño y letra y dirigidos al facultativo que ordenó el examen; al Jefe del Establecimiento de donde proceda el enfermo, o al interesado directamente, cuando éste se presente sin asistencia facultativa.

Artículo 84.—Los enfermos sometidos a la aplicación del Radium, deberán ser acomodados en lugares ex profesos, y mientras estén bajo la acción del Radium, no podrán recibir visitas ni salir del local de los Tratamientos.

Artículo 85.—El personal del Departamento se compondrá de: los Expertos Técnicos contratados que sean necesarios, de los cuales, el de más ejecutorias, será el Jefe; de un Jefe de Servicio, un Médico ayudante, Médicos de asistencia voluntarios, y los Practicantes que sean requeridos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de dos casas.

Nº 290.—Partida Nº 5756.

Por Ø8,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho mil quetzales (Ø8,000), a favor de la Tesorería Nacional, para reintegrarle igual suma que pagó a la señorita Josefina Polanco Parra y don Héctor José Polanco Parra, valor de las casas Nos. 6 de la 4ª Calle Oriente y 3 del Callejón Manchén, de esta ciudad, adquiridas para el Gobierno, por escritura pública autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 24

del mes en curso, a razón de Ø4,000 cada casa. Esta erogación se hará con cargo a la partida Nº 5756 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1º de mayo de 1934.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglaméntase el tránsito de mercaderías entre Belice y el Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1934.

En vista de la conveniencia de reglamentar el tránsito de mercaderías, por medio de acémilas, entre la Colonia Inglesa de Belice y el departamento del Petén, para beneficiar al comercio local y a los negociantes nacionales en pequeño, y teniendo en cuenta la proposición que, sobre el particular, hace el Jefe Político del citado departamento,

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto gubernativo Número 1474, de 31 de octubre de 1933, y su Reglamento, emitido el 19 de diciembre del propio año,

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Se establece el impuesto de un quetzal, en concepto de peaje, por cada arriero y cada acémila que, procedentes de la Colonia de Belice, ingresen al departamento del Petén, trayendo mercaderías y productos de cualquier clase (pertenecientes a comerciantes radicados en la propia Colonia).

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se declara a Fallabón como única vía legal para el tránsito de mercaderías entre el Petén y la Colonia de Belice. Los artículos que entren o salgan de Belice al Petén, o viceversa, por cualquier otro punto que no sea Fallabón, se considerarán como contrabando.

Artículo 3º—El pago del impuesto de que se trata, se hará en la Receptoría Fiscal de Fallabón, y las cantidades que ingresen provenientes del mismo, las remitirá a la Tesorería de la Junta de Agricultura y Caminos del Petén, como encargada de concentrar los fondos destinados al servicio de vialidad.

Artículo 4º—El impuesto que se establece en el artículo 1º, se hará efectivo por medio de boletos que se imprimirán con las formalidades de los artículos 15 y 16 del Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, que la Secretaría de Agricultura suministrará a la Junta departamental del ramo en el Petén, para que ésta, a su vez, remita a la Receptoría de Fallabón, las cantidades necesarias.

Artículo 5º—La portación de la constancia de pago del impuesto respectivo, es obligatoria a todo arriero o encargado de acémilas que ingresen al Petén en las condiciones que fija el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 6º—El arriero o conductor de acémilas que no presente la constancia de pago del impuesto, incurrirá en una multa de diez quetzales (Ø10), que las autoridades cuidarán de hacer efectiva y remitirán a la Tesorería de la Junta de Agricultura y Caminos del departamento, sin perjuicio de hacer efectivo también el impuesto omitido.

Artículo 7º—La falta de pago de la multa a que se refiere el anterior artículo, será motivo para que se ordene la incautación de los semovientes, dejándolos a disposición de la Junta departamental de Agricultura y Caminos, en calidad de depósito, la que fijará un plazo, no mayor de treinta días, para que se cubran la multa y el impuesto.

Artículo 8º—Si vencido el plazo, no se cubre la cantidad adeudada, más los gastos ocasionados por los semovientes, la Jefatura Política ordenará el remate de éstos, observando las prescripciones que para el caso establecen las Leyes de Hacienda, y el pro-

(1) Derogado el 7 de julio de 1934.

ducto del remate ingresará a la Tesorería de la antedicha Junta de Agricultura y Caminos del Petén.

Artículo 9º—La Receptoría Fiscal de Fallabón, se sujetará al control de la Junta de Agricultura y Caminos, en lo relativo a la recaudación del impuesto que establece el presente acuerdo, y a la rendición de cuentas, conforme a las disposiciones del Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, y devengará por esos servicios, los honorarios que en su oportunidad fijará la Secretaría de Agricultura.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor quince días después de publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para vender, en pública subasta, varios predios de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para vender en pública subasta los predios de su propiedad inscritos en la forma siguiente: finca urbana Nº 6542, folio 73, tomo 34 de Sololá; finca urbana Nº 6545, folio 76, tomo 34 de Sololá; finca rústica Nº 6552, folio 83, tomo 34 de Sololá; finca rústica Nº 6554, folio 85, tomo 34 de Sololá; finca rústica Nº 6556, folio 87, tomo 34 de Sololá y finca rústica Nº 6558, folio 89, tomo 34 de Sololá; y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos establecidos por la ley para comprobar la utilidad y necesidad de llevar a cabo dicha negociación,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo emplearse el producto de dichas ventas exclusivamente en la construcción del Mercado municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse varios contratos de compraventa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los contratos de compraventa que constan en escritura pública número diez, suscrita ante los oficios del Escribano del Gobierno de la República, el 23 de abril próximo pasado, celebrados por el Procurador General de la Nación con la señorita Josefina Polanco Parra y don Héctor Polanco Parra, relativos al traspaso de la propiedad y dominio de las fincas urbanas inscritas en el Primer Registro de Inmuebles, bajo número 22, folio 94, libro 56 antiguo, y número 408, folio 44, libro 22 antiguo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interior del Hospital General de San Marcos; y acuerdo de aprobación.

El Hospital General de San Marcos, es una Institución de Beneficencia Pública, creada y sostenida por El Estado, y destinada a aliviar dentro del marco de su presupuesto a todos los enfermos que lo soliciten.

Artículo 1º—La Administración del Establecimiento estará a cargo del personal de empleados siguiente: una Junta Local de Beneficencia Pública, compuesta de cinco Directores, nombrados *ad honorem* por el Supremo Gobierno de la República, y a propuesta de la Jefatura Política departamental, y quienes desempeñarán su cometido por turnos de un mes cada uno, con el nombre de "Director de Turno"; una Junta de Beneficencia de Señoras, nombradas también *ad honorem* por el Supremo Gobierno a propuesta de la Jefatura Política y quienes desempeñarán el servicio de vigilancia de cocina, comedor, despensa, etc., por turnos semanales, como se establece más adelante; un Médico y Cirujano, un Tesorero y Secretario, nombrados ambos por el Supremo Gobierno, y además, un Farmaceútico y Contralor; dos Enfermeros para el servicio de las Salas de Medicina y Cirugía de Hombres; dos Enfermeras para el servicio de las Salas de Maternidad, Medicina y Cirugía de Mujeres y Lazareto anexo al Hospital; un Portero y Conserje; un Sirviente; una Lavandera; una Cocinera; dos Ayudantes de Cocinera y una Molendera, quienes serán propuestas por el Director de Turno y nombradas por la Junta Local de Beneficencia Pública.

Artículo 2º—Todos los empleados del Establecimiento, a excepción de los que sirven *ad honorem*, devengarán el sueldo que les asigne el Presupuesto vigente.

Artículo 3º—Son atribuciones del Director de Turno: Visitar diariamente el Establecimiento cuantas veces les sea posible, para enterarse de la marcha del mismo y dictar todas las medidas que crea necesarias para su mejor gobierno; disponer los gastos que sean necesarios para su sostenimiento; firmar la correspondencia que se dirija a las autoridades superiores y a particulares; autorizar las planillas, facturas, recibos y demás documentos que haya de pagar la Tesorería respectiva; firmar los vales para las casas comerciales proveedoras del Establecimiento; firmar los estados mensuales del movimiento de enfermos y de la Caja; conceder, si lo considera conveniente, licencia a los empleados que la soliciten, nombrando a las personas que deben substituirlos; proponer para su nombramiento a los demás empleados del Hospital, a la Junta Local de Beneficencia, con excepción del Médico y Cirujano y del Tesorero y Secretario; conocer a los miembros de la Junta de Beneficencia para celebrar sesión ordinaria el día primero de cada mes, con el objeto de que el Director saliente dé cuenta de las labores realizadas y de las que queden pendientes, a efecto de que el Director entrante, pueda continuarlas; convocar a las Juntas de Beneficencia a sesiones extraordinarias, cuando el caso lo demande; cumplir y hacer cumplir a todos sus subalternos con lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Junta de Beneficencia de Señoras: asistir diariamente al Hospital durante la semana que les corresponda el turno y según como éstos hayan sido establecidos por la Jefatura Política; recibir del Contralor, los fondos para los gastos de la semana; tomar nota del número de estancias diarias para hacer la entrega de víveres a la Cocinera, conforme la tabla de raciones calculada para el efecto; rendir cada semana, al Contralor, cuenta detallada por fechas, de las compras que haya hecho para el suministro de la cocina y despensa; impartir sus órdenes a las cocineras para la mejor confección de los alimentos; y vigilar la distribución de los mismos.

Artículo 5º—Son atribuciones del Médico y Cirujano: practicar visita diariamente en todas las Salas de enfermos del Hospital y Lazareto anexo; practicar las operaciones que sean necesarias, las autopsias médico-legales, reconocimientos, atender la consulta gratuita; rendir los informes que soliciten las autoridades departamentales; firmar los vales y facturas de medicinas y poner en conocimiento del Director de Turno, cualquier falta que observe en los servicios que le corresponden.

Artículo 6º—Son atribuciones del Tesorero y Secretario: caucionar su responsabilidad como lo establece la ley, antes de tomar posesión de su cargo; escribir la correspon-

dencia que el Director de Turno lleva con las autoridades y particulares; llevar un libro de Actas para las sesiones que celebre la Junta Local de Beneficencia y autoridades; recaudar los fondos que corresponden al Establecimiento por pago de sus presupuestos asignados, impuestos y donaciones que hagan las corporaciones, autoridades y particulares; efectuar el pago de los gastos presupuestados y que estén debidamente autorizados; llevar la contabilidad del Establecimiento por Partida Doble; rendir mensualmente estado de la Caja: a la Dirección del Establecimiento, a la Jefatura Política, al Ministerio de Gobernación y Justicia, a la Dirección General de Cuentas y a la Dirección General de Estadística; cada fin de año, y en los primeros quince días del mes de enero subsiguientes, remitirá a la Dirección General de Cuentas: los comprobantes de Ingresos y Egresos del año, una copia literal del libro de Caja, una copia literal del libro Diario, un cuadro general del movimiento de los fondos del año y un Balance General de Comprobación y de Saldos, para la revisión y glosa de las cuentas del Establecimiento.

Artículo 7º—Son atribuciones del Farmacéutico y Contralor: hacer las veces del Director de Turno en su defecto; cumplir y hacer que sus subalternos cumplan con el presente Reglamento; vivir en el edificio del Hospital y no ausentarse sin licencia del Director; recibir a los enfermos que le ordene el Director, Médico del Establecimiento y autoridades; llevar un libro del movimiento de enfermos en donde se anotarán todas las generales de los que ingresen, a saber: edad, estado civil, profesión u oficio, procedencia, nacionalidad, raza, etc.; anotar en el mismo libro las altas que dé el Médico, con especificación de fecha de entrada y de salida, diagnóstico, tratamiento, operaciones, si curó, mejoró o falleció etc.; hacer cada año el Inventario General de los enseres de la Casa, dando copia a todos los empleados de lo que cada uno de ellos tenga a su cargo, para su respectiva responsabilidad; llevar además los libros siguientes: un libro de inventarios generales, un libro de informes médico legales, un libro recetario, un libro de planillas de gastos, un libro de anotaciones y un libro de registro de documentos por pagar; cada fin de mes hará el cuadro estadístico del movimiento de enfermos, para remitir copia a la Jefatura Política y al Ministerio de Gobernación y Justicia, a los cuales se debe acompañar el informe que rinde el Director de las labores realizadas durante el mes, además copia del cuadro, a la Dirección General de Estadística y Dirección General de Sanidad Pública; dar parte al Registro Civil de los nacimientos y defunciones que tengan lugar e el Establecimiento; ordenar la inhumación de los fallecidos en el Hospital, previa autorización del Médico del Establecimiento o de la autoridad respectiva; registrar y poner el "Es conforme" a las planillas, recibos, facturas, etc., que deben ser pagados por la Tesorería del Establecimiento; registrar y firmar los vales para las casas comerciales y establecimientos proveedores del Hospital; suministrar los fondos para los gastos de despensa y cocina, a los miembros de la Junta de Beneficencia de Señoras, recogiendo de ellas semanalmente el dato de los gastos llevados a cabo, y con éstos, hacer las planillas que deben ser sometidas a la Dirección para su aprobación; no permitirá la entrada a los particulares, al Establecimiento, más que los días jueves y domingo, de las trece a las diez y siete horas; no permitirá que a los asilados se les introduzcan alimentos ni bebidas de ninguna clase, salvo que sea con autorización del Médico del Establecimiento; acompañará al Médico en sus visitas a los enfermos tomando nota respecto al tratamiento que éste ordene para cada uno de ellos; preparar las recetas ordenadas y distribuirlas convenientemente entre los enfermeros respectivos; anotar los medicamentos que hagan falta para proveerse de ellos por medio de un vale para la Farmacia provedora, que debe ser autorizado por el Director de Turno y por el Médico del Establecimiento.

Artículo 8º—Son obligaciones de los Enfermeros: atender estrictamente las órdenes impartidas por el Director, Médico y Contralor, respecto al cuidado de los enfermos que tengan a su cargo; asear diariamente las dependencias que les correspondan; no retirarse del Establecimiento sin permiso de sus superiores.

Artículo 9º—Son atribuciones del Portero y Conserje: el Portero, como guardián del Establecimiento, vigilará constantemente la

puerta del Hospital, no permitiendo que particulares, enfermos o empleados, entren o salgan sin orden del Director, Médico o Contralor; debe dormir en la portería, abrir la puerta principal del edificio a las seis horas y cerrarla a las diez y ocho horas; estará atento para recibir a los enfermos enviados por las autoridades o que se presenten en estado de gravedad, a cualquier hora del día o de la noche, debiendo en tales circunstancias, dar inmediato aviso al Contralor; franquear la puerta a cualquier hora a las autoridades y empleados superiores del Establecimiento; permitir la entrada a los particulares que deseen visitar el Establecimiento, únicamente los días jueves y domingos, de las trece a las diez y siete horas, atendiendo con la debida educación a los visitantes; cuidará del aseo de la Dirección, Farmacia, Portería y demás dependencias inmediatas; será responsable de las herramientas de carpintería y jardinería, las cuales recibirá por inventario directamente del Contralor; atenderá todas las órdenes que reciba del Director o Contralor, respecto a cualquier asunto no consignado en este Reglamento.

Artículo 10.—Todos los demás empleados del Hospital, cuyas atribuciones no estén estipuladas en este Reglamento, estarán directamente bajo las órdenes del Contralor, debiendo atender y cumplir todas sus disposiciones.

Artículo 11.—Al personal de empleados del Hospital y a los asilados, les es terminantemente prohibido: cualquier clase de juegos en el interior del Establecimiento la introducción de bebidas embriagantes y hacer uso de ellas; y las transacciones comerciales de cualquier género.

Artículo 12.—La Junta de Beneficencia del Hospital, podrá celebrar contratos para nuevas construcciones y reparaciones del edificio, en casos de urgencia y de acuerdo con la Jefatura Política departamental, hasta por la suma de cincuenta quetzales, excediendo de esta cantidad, todo gasto que se haga por las mismas circunstancias, deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.—El Lazareto anexo al Hospital estará destinado únicamente para la asistencia de pacientes atacados de enfermedades contagiosas, siendo por consiguiente, terminantemente prohibida la entrada a los particulares a esta dependencia, salvo que sea con licencia escrita del Médico del Establecimiento.

Artículo 14.—En este Hospital no se aceptan *dementes* para su curación, sino únicamente en tránsito, mientras se hacen las gestiones necesarias para conseguir su traslado al Asilo de Dementes de la capital.

Artículo 15—Cualquier duda que surgiera por asuntos no previstos ni consignados en este Reglamento, será resuelta por la Junta de Beneficencia en sus sesiones ordinarias, las cuales tendrán verificativo, como lo establece el artículo 3º de este Reglamento, el día primero de cada mes.

Artículo 16.—El presente proyecto de Reglamento, será sometido a la aprobación del Supremo Gobierno de la República, con cuya aprobación quedarán derogadas todas las disposiciones emitidas anteriormente e implicará el reconocimiento del Hospital General de San Marcos, como entidad jurídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de la Dirección del Hospital de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento Interior de dicha Casa de Caridad; y tomando en consideración lo informado por la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1º quedará así: "La Administración del Establecimiento estará a cargo del personal de empleados siguiente: Una Junta Local de Beneficencia pública compuesta de cinco Directores, nombrados *ad honorem* por el Supremo Gobierno de la República y a propuesta de la Jefatura Política departa-

mental, quienes desempeñarán su cometido, por turnos de un mes cada uno, con el nombre de "Director de Turno"; una Junta de Beneficencia de Señoras, nombradas también *ad honorem* por el Supremo Gobierno a propuesta de la Jefatura Política, y quienes desempeñarán el servicio de vigilancia de cocina, comedor, despensa, etc., por turnos semanales, como se establece más adelante; un Médico y Cirujano, un Tesorero y Secretario, nombrados ambos por el Supremo Gobierno, y los demás empleados que sean necesarios para mantener el buen servicio del Establecimiento, quienes serán propuestos por el Director de Turno y nombrados por la Junta Local de Beneficencia Pública.

El artículo 2º se adiciona así: "Practicar un corte de Caja una vez por mes, en la fecha que lo juzgue más oportuno".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposiciones sobre la depuración administrativa y docente en el Ramo de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible la depuración administrativa y docente, con el fin de asegurar un servicio eficiente en el Ramo de Educación Pública, para lo cual se establecieron los servicios de Conducta, Actividad y Competencia del personal que labora en todas las dependencias del Gobierno, y que se hace necesario, en extensión de las medidas depuradoras, la rotación del personal de empleados del Ramo docente, como medio de estimular y mejorar sus capacidades técnicas,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Retirar del servicio del Ramo a todo Maestro que en los registros respectivos aparezca calificado por sus Jefes con malas notas en los cuadros mensuales, con base de la reglamentación formulada en su oportunidad, y del servicio docente, a todos los profesionales que desempeñen otro u otros cargos en la Administración Pública, con el objeto de que haya mayor ecuanimidad para los que se dedican de lleno a la carrera del Magisterio.

2º—Permutar a los Directores de las Escuelas de Enseñanza Primaria, Normal, Secundaria y Especial que trabajando con eficiencia, hayan permanecido más de tres años al frente del mismo establecimiento, y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los dirigentes de las Escuelas de Enseñanza Primaria, Normal, Secundaria, Especial y Superior, haciendo aplicación de la Ley de Probidad. (1)

3º—Remover a las Maestras de Párvulos que no sean especializadas o que no estén haciendo los estudios correspondientes, y a los Directores de las Escuelas Primarias que no hayan hecho la práctica correspondiente en grados de Primaria por el término de cinco años, dándoseles en cambio profesorías en los mismos u otros establecimientos.

4º—Trasladar a los otros departamentos de la República, a los Directores de las Escuelas Nacionales de la capital que, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, no hayan llenado su cometido con eficiencia, y, de continuar en esa forma, destituírlos del servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

---

(1) Ley de Probidad, Decreto legislativo 1707: tomo 50.

Modifícase el Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474 de fecha 31 de octubre de 1933, en la forma siguiente:

Artículo 1º—El artículo 2º, en la parte final del párrafo primero, queda adicionado así:

"Y tendrán el carácter de Receptores Fiscales, debiendo observar, para el pago de planillas, los preceptos del artículo 27 del Decreto gubernativo Número 1126" (1)

Artículo 2º—El artículo 3º, queda adicionado así:

"Los sueldos de los Cajeros, Receptores u otros empleados, cuando los hubiere, así como toda erogación, deberá ordenarse por medio de acuerdo gubernativo".

Artículo 3º—El artículo 26, queda modificado así:

"Ningún gasto debe hacerse por las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, si no es con previa autorización del Ministerio del Ramo por conducto de las Jefaturas Políticas en el concepto de que toda erogación deberá hacerse por acuerdo gubernativo conforme lo dispuesto en el artículo 3º, de este Reglamento. Los acuerdos de erogación deben ser con cargo a una partida del Presupuesto General de Gastos de la Nación. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto gubernativo 1126 en el tomo 49.
(2) Substituido por el de 29 de marzo de 1936, tomo 55.

Apruébanse varios contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, en virtud de los cuales esta última Institución bancaria hace varias adjudicaciones al Gobierno de la República, en pago parcial de los adeudos que le tiene, cuyos contratos constan en escrituras públicas otorgadas ante los oficios del Escribano del Gobierno y que se detallan así:

Escritura número 1, del 24 de febrero de 1934, que contiene el traspaso de la finca "Cañón Grande", ubicada en Gualán, departamento de Zacapa;

Escritura número 3, del 22 de marzo de 1934, que contiene el traspaso de varios lotes de terreno ubicados en Izabal y Livingston;

Escritura número 8, del 13 de abril de 1934, que contiene la cesión del Crédito Hipotecario, a cargo de don Carlos Ramírez Valenzuela y de doña Eugenia Farfán de Ramírez;

Escritura número 9, del 14 de abril de 1934, que contiene el traspaso de la finca "Mónaco", ubicada en Barrilas, del departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese un Impuesto de Policía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chimaltenango y con mé-

rito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular.

ACUERDA:

Suprimir el impuesto de un quetzal (Ø1) que venía cobrando la Comisaría de Policía de Chimaltenango por razonar las licencias extendidas por la Municipalidad de aquella cabecera, relacionadas con las construcciones de paredes y aceras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglaméntase el uso de los contadores automáticos para las fábricas de aguardiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

Reglamento para el uso de los Contadores Automáticos en las Fábricas de Aguardiente

Artículo 1º — Los contadores automáticos autorizados por el acuerdo gubernativo de 26 de febrero de 1931, para controlar la producción de aguardiente y simplificar la contabilidad de los Depósitos de Licores, quedarán desde su instalación, bajo la vigilancia inmediata de los empleados fiscales a cuyo cargo se encuentren los Depósitos y Fábricas respectivas; debiendo considerarse tales contadores como complemento de las máquinas o aparatos de destilar aguardiente a que estén adaptados.

Artículo 2º—Cuando las fábricas de licores ocupen distinto local del de los Depósitos, los contadores quedarán bajo la responsabilidad del Vigilante y destiladores dueños de las máquinas respectivas; y cuando estén en el mismo local, quedarán también bajo la del Guardaalmacén del Depósito.

Artículo 3º—Cuando por algún motivo justificado —limpia de máquinas o desperfectos de aparatos— hubiere necesidad de desconectar los contadores, tal operación deberá hacerse rompiendo los marchamos que los protejen con presencia del Administrador de Rentas jurisdiccional en las cabeceras departamentales, y de la autoridad civil en las demás poblaciones; levantándose acta en la que se hará constar el motivo de la ruptura del marchamo.

Artículo 4º—El contador está provisto de un tanque adicional que tiene por objeto:

1º—Evitar que los aguardientes malos se mezclen con los buenos, en caso de anormalidades en los alambiques (tumbazones); y,

2º—Darles presión a los líquidos, a fín de obtener un funcionamiento matemático y normal de los contadores.

Estos dos objetos se llenan haciendo uso de las dos llaves de que consta la instalación, siendo obligatorio en el segundo caso mantener cerrada la llave de descarga hasta que el indicador de vidrio señale que debe ser abierta.

Artículo 5º—Los implementos que se emplearán para marchamar los contadores estarán a cargo de los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores en las cabeceras departamentales, y de las autoridades civiles en las demás poblaciones.

Artículo 6º—Para leer en los relojes de los contadores el número de botellas destiladas que marquen, se tendrá presente: que en el reloj grande la mano indica y registra hasta 5 botellas; y en los relojes pequeños restantes, se registran cantidades en proporción ascendente de 10, 100, 1,000, 10,000, y 100 000 galones de 5 botellas cada uno. Para leer, pues, en dichos relojes deberá tomarse en cuenta la posición que ocupe la manecilla de cada uno, haciéndose la correspondiente reducción a botellas, de los galones.

Artículo 7º—Los libros y tarjetas especiales en que se anotarán los datos relativos a la elaboración, realización y existencia, de acuerdo con la lectura que marquen los contadores, servirán a la vez para registrar el movimiento de ventas a los patentados al por menor, siendo el total de estas últimas la diferencia entre la elaboración durante el mes y el saldo en existencia.

Para rendir los informes diarios a las oficinas respectivas se hará uso de números únicamente, observando siempre el mismo orden, de conformidad con el ejemplo siguiente:

—33—	—750—	—850—
(Nombre del destilador que le hubiere tocado este número.)	Número de botellas registradas hasta ayer.	Número de botellas registradas hasta hoy.
100 de....g	—500—	—50—
Elaboración de hoy.	Realización de ayer.	Realización de hoy.
—550—		—300—
Total realización.		Existencia.

Artículo 8º—En los libros y tarjetas deberá anotarse diariamente, en la casilla respectiva, el grado de riqueza alcohólica con que hayan sido recibidas en los Depósitos fiscales las cantidades de aguardiente elaboradas. Estos datos que deberán ser constatados por los Inspectores del ramo en sus visitas a los Depósitos, servirán para establecer el porcentaje de producción que debe cargarse a cada contador a fin de mes, no se tomarán en cuenta para este efecto los datos que acusen elaboraciones cuya riqueza alcohólica sea menor del grado legal (48º Gay Lussac).

Artículo 9º—Ningún empleado o autoridad fuera de los autorizados por este Reglamento, podrá ordenar la ruptura de los marchamos de los contadores, los infractores de esta disposición sufrirán las penas señaladas por la ley para casos similares.

Artículo 10.—Los daños o averías que se causen a los contadores o a su aparato indicador anexo, darán lugar a procedimiento contra los autores o cómplices de tales daños o averías; estando obligados los empleados fiscales respectivos a dar aviso inmediato de ello a la Administración de Rentas departamental, a la autoridad civil del lugar, en su caso y al Jefe del servicio de los contadores de la capital. Las reparaciones y gastos que se causen serán pagados por los que resulten culpables.

Artículo 11.—Para la comprobación de los saldos mensuales en las cuentas de los Depósitos de Licores, de acuerdo con la lectura que marquen los contadores, se podrán aceptar únicamente aquellas cantidades de aguardiente que muestren señales claras de haberse mezclado con fermentos, furfurol y otras materias y que, por tal circunstancia, no puedan conceptuarse como buenas para la venta; no comprendiéndose en este caso, las cantidades de aguardiente cuya riqueza alcohólica sea menor de 40º Gay Lussac.

Artículo 12.—En las Centralizaciones de Fábricas en que por sus características especiales no fuere posible adaptar los contadores en los aparatos de destilar —aparatos u ollas de barro— deberán colocarse en la parte superior de las pipas receptoras, con el objeto de que las producciones diarias sean registradas en dichos contadores y que la contabilidad respectiva se rija siempre por el mismo sistema de libros y tarjetas que se establece en el presente Reglamento para todos los Depósitos de la República.

Con respecto a los casos a que se contrae este artículo no serán aplicables las disposiciones del anterior. (Artículo 11.)

Artículo 13.—Es obligatorio para los empleados fiscales y destiladores de las centralizaciones de fábricas de licores conservar en perfecto estado de limpieza la instalación completa de los contadores, debiendo tener presente lo dispuesto en los artículos 3º y 10 de este Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Segrégase el municipio de Chicacao del departamento de Sololá y pasa al de Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de los vecinos y Municipalidad de Chicacao, relativa a que se segregue dicho municipio del departamento de Sololá y pase a formar parte del de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de las diligencias seguidas sobre el particular se desprende la conveniencia de acceder a dicha solicitud para incrementar el desarrollo agrícola y comercial de la zona, lo que se facilita por la distancia e inmejorables vías de comunicación,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el municipio de Chicacao pase a formar parte del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Herta Schlesinger de Neumann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Vista la solicitud presentada por doña Herta Schlesinger de Neumann, originaria de Hamburgo, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, que ha adoptado recientemente su esposo Jorge Neumann, también de origen alemán; y, apareciendo: que la solicitante ha llenado los requisitos que la ley establece para estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva a doña Herta Schlesinger de Neumann, la nacionalidad guatemalteca que se ha concedido a su esposo Jorge Neumann.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a C. G. Peltzer Hegel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Vistas las diligencias iniciadas por don Carlos Guillermo Peltzer Hegel, ciudadano alemán, nacido en esta capital en el año de 1891, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, apareciendo: que se han llenado todos los requisitos que la ley determina para estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Carlos Guillermo Peltzer Hegel, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a los vecinos de El Chan para establecer un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Chan, jurisdicción municipal de Chinautla, de este departamento, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones y pagarse los derechos respectivos en la Municipalidad de Chinautla. Las autoridades respectivas quedan encargadas de hacer cumplir las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transfiérese la feria titular de Panajachel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para que la feria titular que se verifica anualmente en dicha población del 1º al 4 de octubre, autorizada por acuerdo gubernativo fecha 13 de agosto de 1904, se transfiera a los días lunes, martes y miércoles de la semana mayor con el nombre de feria "Panajachelense"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que las guarniciones y milicias de Chicacao y Patulul, queden bajo la jurisdicción militar que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las guarniciones y milicias de Chicacao y Patulul, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Suchitepéquez, en virtud de que dichos municipios han sido segregados del departamento de Sololá, por acuerdo gubernativo de esta fecha, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Segrégase el municipio de Patulul del departamento de Sololá y pasa a ser parte del de Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de los vecinos y Municipalidad de Patulul, relativa a que se segregue dicho municipio, del departamento de Sololá, y pase a formar parte del de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de las diligencias seguidas sobre el particular, se desprende la conveniencia de acceder a dicha solicitud, para incrementar el desarrollo agrícola y comercial de la zona, lo que se facilita por la distancia e inmejorables vías de comunicación,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el municipio de Patulul pase a formar parte del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de deslinde entre los municipios de Santa Rosalía y Santa Lucía, ambas del departamento de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1934.

Visto el expediente de deslinde jurisdiccional seguido entre las Municipalidades de Santa Rosalía y Santa Lucía, ambas del departamento de Zacapa; y,

CONSIDERANDO: que a solicitud de la Municipalidad de Santa Rosalía, fué nombrado el Ingeniero Oficial Rodrigo González G., para practicar el deslinde jurisdiccional y amojonamiento entre las Municipalidades de Santa Rosalía y Santa Lucía, trabajos que ejecutó del veintiséis al treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y tres, los que fueron sometidos a estudio de la Facultad de Ingeniería por medio del Delegado que al efecto se designó como revisor, quien dictaminó en el sentido de que deben aprobarse las operaciones, y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo.

Aunque la Municipalidad de Santa Rosalía se mostró inconforme y protestó, no formalizó su protesta en el término que se le señaló ni adujo ninguna clase de prueba convincente y que demostrara sus pretensiones, ya que las operaciones de deslinde descansaron en un todo en los datos y detalles que suministran los títulos de propiedad de las Municipalidades interesadas,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar técnicamente las operaciones de deslinde entre los municipios de Santa Rosalía y Santa Lucía, ambas del departamento de Zacapa, en el concepto de "aceptarse como línea de deslinde y límite jurisdiccional en la zona disputada: la línea trazada desde el mojón "Pie de la Cuesta", con rumbo Norte, un grado veinte minutos Oeste, hasta la orilla del Río Grande, que es la que prolongada pasa por el mojón de "Las Tres Cruces"; y que es la que en el plano está trazada con tinta negra hasta el río y prolongada con trazos de tinta roja hasta el mojón de "Las Tres Cruces"; y desde la terminación de la línea negra hacia el Norte, El Río Grande de Zacapa en todo su curso hasta tocar con jurisdicción de Zacapa; y desde el mojón "Pie de la Cuesta" línea recta prolongación de la que trazó el Ingeniero, hasta el límite departamental de Chiquimula.

2º—Que en virtud de la línea trazada y enlazada por el Ingeniero en la zona disputada, la aldea Agua Blanca, corresponde a la jurisdicción municipal de Santa Lucía.

3º—La línea trazada por el Ingeniero define las cuestiones y discusiones promovidas desde el veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro, por las Municipalidades de Santa Lucía y Santa Rosalía.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adóptase para las Escuelas de Guatemala el "Juramento a la Bandera", del Instituto Nacional "Ramírez Goyena", de Nicaragua.

EL JURAMENTO A LA BANDERA

I

Lo que representa la Bandera, el Escudo y el Himno de cada Nación

Así como cada persona tiene su nombre y apellido, y así como cada familia tiene un apellido para todos sus miembros, así cada nación tiene un nombre con el cual es conocida entre las demás naciones, y un derivado el cual llevan todas las personas que forman parte de esa nación.

Las personas y las familias tienen ciertos rasgos físicos, morales e intelectuales que las distinguen de las otras personas y de las otras familias.

También las naciones tienen ciertos caracteres especiales, y para representar esos caracteres se acostumbró desde hace muchos siglos escoger determinado símbolo, de los cuales los que más se han generalizado son: la Bandera y el Escudo, y últimamente el Himno.

La Bandera es una tela de uno o varios colores que vienen a representar como el nombre de la nación, así como el primer nombre de una persona representa a ésta.

El Escudo es un conjunto de símbolos dibujados dentro de un marco, y viene a representar como el apellido de la nación, esto es, una síntesis de la historia de esa nación, como el apellido de una familia sintetiza la historia de ésta.

El Himno es un canto, cuya letra sistetiza las aspiraciones nacionales, y cuya música nos lleva a la más sublime emoción, recordando la vida de nuestros padres y haciéndonos adivinar la nuestra en lo que ha de tener de más noble y útil.

II

La Bandera y el Escudo de Centro América.

Nuestra Patria que es Centro América, proclamó su independencia de España, el 15 de septiembre de 1821, y el 1º de julio de 1823, su independencia de México y de cualquiera otra nación del Antiguo o Nuevo Mundo.

El 21 de agosto siguiente la Asamblea Nacional Constituyente, reunida en la capital de Centro América, que era la ciudad de Guatemala, dictó una ley estableciendo la Bandera y el Escudo de la República Centroamericana.

Esa ley ordenó que los colores de la Bandera, serían el azul celeste y el blanco en tres fajas horizontales; arriba y abajo el azul celeste y en medio el blanco.

Ordenó que el Escudo se compondría de un triángulo equilátero; dentro de él una cordillera de cinco volcanes entre los dos océanos; a la derecha, un sol naciente; en medio, un gorro frigio; arriba, un arco iris; y al pie, las palabras: "DIOS, UNION, LIBERTAD".

El color azul celeste de la Bandera representa la aspiración hacia el ideal; y el color blanco representa la aspiración hacia la paz. Ideal significa el noble esfuerzo para obtener la perfección en cualquier aspecto de la vida humana.

El triángulo equilátero del Escudo simboliza justicia, verdad y bien; los cinco volcanes, el fuego del entusiasmo y evocan las cinco provincias de donde se originó la Patria Centroamericana; los mares, la fuerza indomable de la idea; el gorro frigio, la abolición de la esclavitud; el sol naciente, la esperanza en la indefinida perfectibilidad humana; el arco iris, la paz después de la tempestad y la escala de Jacob que anuncia la existencia de un mundo superior; la palabra Dios, el amor todopoderoso e inextinguible; Unión, la cooperación como base de la felicidad individual y colectiva; y Libertad, el respeto que debe rodear a todo ser para que desenvuelva sus facultades y energías sin detrimento de los otros seres.

Por consiguiente, la Bandera y el Escudo de Centro América resumen la misión que el pueblo centroamericano está llamado a desempeñar en el Continente americano, en la raza iberoamericana y en la humanidad.

Ambos simbolismos, el de la Bandera y el del Escudo, están íntimamente unidos de manera que no se puede entender el uno sin el otro.

El primitivo Himno Nacional de Centro América fué la "Marcha Granadera" de España, y a sus ecos se juró la Independencia de 1821, y se izó en 1823 la Bandera Federal.

Ese Himno carece de letra.

III

Por qué cambiaron sus Banderas y Escudos las Repúblicas de Centro América

Cuando los errores de la Constitución Federal de Centro América, dictada en 1824, las guerras civiles, las pasiones excitadas y la ignorancia trajeron la separación, cada Estado se declaró independiente de los otros cuatro y todos adoptaron diferentes símbolos que, sin embargo, son transitorios y que al restablecerse la Unión Nacional de Centro América, serán definitivamente substituídos por el Escudo y la Bandera de la República Federal.

Cuando se restablezca la República Federal de Centro América habrá de componerse el Himno que la simbolice; actualmente hay algunos como manifestaciones populares del sentimiento nacional del pueblo centroamericano; pero no hay ninguno oficial.

IV

El Hogar y la Patria

En el aniversario o en el día del santo de nuestra madre o nuestro padre, nos reunimos los miembros de cada familia para hacer un festival a la persona bien amada que nos dió el ser.

Este festival significa que nos causa alegría la existencia de esa persona a quien todo lo debemos; y que por el amor y la gratitud que nos inspira, nos sentimos obligados a honrarla, a servirla y defenderla.

Este festival es un mayor vínculo entre los hermanos, de manera que reaviva el amor al hogar, el respeto a los antepasados, las nobles aspiraciones de mantener a nuestra familia en el plano del honor y de elevarla en todo sentido para su propio bienestar y para que las otras familias la respeten.

La Patria es la madre de todas las personas que nacen en su territorio; de manera que es un gran hogar compuesto de todos los hogares en el cual va incluído el nuestro, es una gran familia de que nuestra propia familia forma parte.

De ahí, que así como en cada familia existen días de regocijo, días de dolor y días de angustia, así también nuestra Patria tiene fechas que recuerdan sus alegrías, sus penas y sus angustias; y así como en el seno de cada familia, el aniversario o el día del santo de nuestros padres nos reunimos para renovar nuestros sentimientos de amor, de gratitud y de respeto a las personas que nos dieron la vida, así también el día del nacimiento de nuestra Patria, que es el 15 de septiembre, debemos reunirnos los centroamericanos para significar que estamos obligados a honrar a la Patria en que nacimos, demostrando con hechos el amor, la gratitud y el respeto que nos inspira, y por eso se ha instituído el juramento anual de fidelidad a la Bandera y al Escudo, que simbolizan a la Patria, así como el retrato de nuestros antepasados simboliza a éstos.

V

El juramento de fidelidad a la Bandera de la Paz

Todas las clases sociales que forman el pueblo centroamericano: agricultores, ganaderos, mineros, artesanos, profesionales, pobres, acomodados, ricos, mujeres, hombres, niños, ancianos, etc., etc., están obligados a servir, honrar, amar y defender a la Patria; pero entre todas esas clases sociales hay una que las resume por completo, que viene a ser como la flor para los árboles, como la espuma para las vivas y agitadas aguas del mar; esa clase social es la niñez y juventud, que representa como un semillero a la Nación entera en lo mejor que tiene.

Esa clase lleva en sí todas las energías que mañana se manifestarán en iniciativas, empresas, hechos e ideas; de manera que el cuidadoso, el amoroso cultivo de esta clase social es la mejor y más importante tarea que está obligada a realizar toda nación civilizada.

La educación de la niñez y juventud sintetiza todos los problemas de un pueblo, y sólo la educación puede resolverlos en la forma más conveniente.

De ahí que si todas las clases sociales están obligadas a jurar fidelidad a la Bandera de la Patria, ninguna tiene mayor obligación que la niñez escolar y juventud estudiantil, porque de la actuación de los niños y jóvenes de hoy, que serán los hombres del mañana, dependerá por completo el porvenir de la Patria.

Es por eso que cada año y en el aniversario más hermoso de la Patria Centroamericana, todos los niños escolares y jóvenes estudiantes deben prestar ese juramento sagrado.

El 15 de septiembre es la fecha inicial en que el pueblo centroamericano se lanzó a la conquista del porvenir como nación independiente y soberana y logró la separación de su madre España sin sangre, sin sacrificios, sin luchas empeñosas; pero como en la vida de los individuos y de los pueblos nada que sea valedero puede obtenerse sin esfuerzos, el tesoro de la independencia, tan fácilmente adquirido se comprometió por las pasiones desbocadas, y para rescatarla hubo necesidad de que todos los ejércitos de Centro América vinieran a combatir en Nicaragua defendiendo ese tesoro invaluable: esa guerra nacional por el rescate de la independencia centroamericana está simbolizada en la batalla de San Jacinto, que fué el primer encuentro en que los nicaragüenses midieron sus armas con los extranjeros en defensa de la independencia centroamericana.

VI

Obligaciones que nos impone el juramento a la Bandera.

La primera obligación que nos impone el juramento a la Bandera es que cumplamos en todo tiempo y en todo lugar el deber que nos señala cada hora y cada día en la vida.

Si somos agricultores, nuestro deber es atender con toda asiduidad el trabajo que tengamos delante y lo mismo si somos ganaderos, mineros, industriales, comerciantes, profesionales, etc., etc.

Si somos padres de familia, además de la obligación de atender al trabajo que nos da la vida, está la de educar a nuestros hijos, preparándolos para que en su oportunidad puedan cumplir con su deber.

Si somos profesores, el deber es que la hora u horas que dediquemos a nuestras tareas sean eficazmente aprovechadas por nuestros alumnos, de manera que el cultivo que hagamos en sus entendimientos, en su voluntad y en sus sentimientos deje semillas que en el futuro den fruto de bendición para ellos y para todos.

Si somos niños escolares o jóvenes estudiantes, el deber consiste en aprovechar todo el tiempo que se nos brinde en la Escuela, el Colegio o la Universidad, para nutrir nuestra inteligencia, vigorizar nuestra voluntad y educar nuestros sentimientos para que al salir de la Escuela, el Colegio o la Universidad, llevemos una sólida y eficaz preparación que nos permita triunfar en la vida, para bien de nuestra familia, de nuestra Patria y de la humanidad.

El cumplimiento del deber nos impone, exactitud, veracidad, valor, paciencia, fortaleza y tenacidad.

Después del cumplimiento del deber el juramento a la Bandera nos obliga a servir, amar, respetar, honrar y defender la Patria.

Se sirve a la Patria, además del cumplimiento del deber, observando una conducta correcta, desechando todo vicio en nuestras costumbres, desempeñando bien los cargos que se nos confieran, ejerciendo el derecho del voto y procurando en todo momento que en nuestras relaciones y en la población donde vivimos, impere la justicia y el orden y se trabaje por el bienestar de todos.

Se demuestra el amor a la Patria, además de lo dicho en el párrafo anterior, y de lo explicado respecto al cumplimiento del deber, procurando que entre nuestros conciudadanos no haya odios ni divisiones procedentes de ideas antagónicas; de manera que por el bienestar de todos o de la mayoría se olviden resentimientos localistas o partidaristas.

El amor a la Patria se demuestra de modo especial, si cuando estamos ausentes de ella, nuestra conducta nos hace dignos de estimación y respeto en el país en que nos ha cabido en suerte residir; de modo que esa conducta honre el nombre de nuestra patria. Se la honra con todo acto nuestro que redunde en beneficio de la humanidad, de la raza a que pertenecemos, de la nación de que somos hijos, del departamento o de la población donde vivimos.

Por consiguiente, un escolar o estudiante que se mantiene sano y fuerte, honra a la Patria, lo mismo que otro que obtiene las mejores notas en sus estudios, así como el agricultor que mejora la clase de cultivos, el ganadero que eleva las condiciones de su ganado, o el sacerdote que cumple puntualmente con los deberes de la moral cristiana o el profesor que difunde conocimientos úti-

les, o el muchacho que en la calle defiende a un anciano de cualquier atropello o salva a alguna persona que en el río, en el lago o en el mar está en peligro de ahogarse, o la Hermana de la Caridad que asiste a los enfermos en el Hospital o la madre de familia que nutre a sus pequeñuelos, los cuida y los forma hasta que pueden valerse por sí mismos, o el Juez que aplica rectamente la justicia, o el Diputado que se esfuerza porque se dicten leyes que conduzcan a la elevación de la sociedad, o el Ministro que se dedica con empeño a trabajar en el ramo que se le ha encomendado, o el Presidente de la República que da ejemplo a todos con una vida privada, llena de virtud, que hace cumplir estrictamente las leyes y que se preocupa del bienestar de todos sus conciudadanos, sin distinciones odiosas de partidos o localidades.

Se respeta a la Patria, cuando impulsados por el odio o por cualquiera otra mala pasión contenemos en nuestra lengua la palabra injuriosa para que no salga, o dominamos nuestra voluntad para que no se manifieste en actos que alteren la armonía que debe reinar entre todos nuestros connacionales.

Se defiende a nuestra Patria con pensamientos, palabras y obras, cuando a todo pensamiento que vaya en desdoro de ella, oponemos un pensamiento que la enaltezca; cuando a toda palabra que la denigre, oponemos otra que la dignifique; y cuando a todo acto que hiera los derechos o intereses de ella, oponemos un acto contrario que repare el derecho o intereses heridos.

Algunos centroamericanos, ya sea por ignorancia, por pasión desordenada o por mala costumbre, a veces se complacen en hablar mal de la Patria dentro de su territorio o lo que es peor, fuera de sus fronteras; nosotros no solamente no debemos caer nunca en esa fea costumbre, sino que debemos corregir a los compatriotas que tengan ese vicio y debemos aprovechar toda ocasión que podamos para referir las buenas cualidades de nuestra Patria y de nuestros compatriotas y glorificar a los grandes hombres que ha producido Centro América. Si en las contingencias de la vida internacional llega a estar nuestra Patria, Centro América, en guerra con alguna otra nación, estamos obligados a defenderla con las armas en la mano.

Es la guerra la más terrible calamidad que puede caer sobre un pueblo, y a todo trance debemos evitarla, pero si ella es inevitable debemos alistarnos bajo la Bandera de la Patria y agotar todo esfuerzo defendiéndola.

Después de la Gran Guerra de 1914 a 1918, que fué tan espantosa y que abarcó al mundo entero, la humanidad trabaja por suprimir toda guerra entre todas las naciones, y al efecto se lucha por crear un gobierno mundial que mantenga la paz y aplique la ley entre todas las naciones, como en cada nación el gobierno respectivo mantiene la paz y aplica la ley entre los particulares.

VII

La misión histórica del pueblo centroamericano

La misión histórica de nuestra Patria Centro América, simbolizada en su Bandera y en su Escudo, es la de lograr que reine en el mundo la paz, la justicia, el orden, la libertad, el bienestar, la belleza y el amor. De consiguiente, cada centroamericano debe esforzarse por que nuestra Patria realice esa misión enaltecedora que habrá de colocarla a la cabeza de la humanidad, puesto que ocupando el centro del mundo, su pensamiento, sus sentimientos y sus actos pueden llegar a tener una trascendencia mundial.

Y es por esto que el centroamericano, no debe prestar jamás su contingente a la guerra civil, de hermano a hermano.

La guerra civil ha sido el más negro crimen en Centro América y ninguno de sus hijos debe contribuir a que ese crimen se cometa una vez más.

Todo deber, toda obligación, implica un derecho, de manera que una vez que hemos cumplido nuestro deber y hemos llenado nuestras obligaciones, podemos exigir que se cumplan en nuestro favor el derecho o derechos correspondientes.

VIII

Derechos que nos otorga el juramento a la Bandera.

Los deberes y obligaciones que nos impone el juramento de fidelidad a la Bandera, nos otorgan los siguientes derechos:

Vivir en el seno de la Patria, protegidos por sus leyes;

Disfrutar de las riquezas comunes a la Nación;

Escoger a las personas que deban gobernarlas;

Ser honrados por nuestros conciudadanos y recompensados por nuestra Patria, cuando así lo merezcan los servicios que hayamos prestado;

Ser protegidos por los representantes de nuestro país cuando estamos fuera del territorio nacional;

Que nuestro cuerpo sea enterrado en el suelo de la Patria si fallecemos dentro o fuera del territorio nacional.

IX

Del amor a la Patria y el Patriotismo.

El amor que profesamos a nuestra familia debe tener como complemento el amor a la población en que nacimos.

El amor a nuestra población nativa debe completarse con el amor al departamento de que esa población forma parte.

El amor a nuestra Patria es el amor de Centro América, y debe ensancharse hasta abarcar todo el territorio o sea a Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, miembros todos de nuestra verdadera Patria, que es Centro América.

Semejante a una mano, tiene cinco dedos, necesarios y útiles cada uno, pero unidos todos sobre la palma, de manera que sin ésta de nada sirven; cada dedo representa el amor a la Patria Chica, o sea Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, y la palma el amor a la Patria Grande, o sea Centro América; ambos amores se completan formando el verdadero patriotismo centroamericano.

X

Nuestra Patria es una parte de la Raza Iberoamericana y de la humanidad

Sintiendo el patriotismo centroamericano, de modo natural, sentiremos afecto por todas las naciones que hablan español o portugués y que proceden del mismo tronco racial de la península Ibérica.

Y al sentirnos como centroamericanos, miembros de la gran raza iberoamericana, que completó el globo terráqueo y a la que Rubén Darío orientó hacia la conquista del porvenir con su "Salutación del Optimista", debemos sentirnos miembros de la humanidad entera, que hallará en nuestra Patria su cerebro y su corazón como halla en el territorio centroamericano el puente que une a todas las naciones del globo y a todas las vías aéreas, marítimas y terrestres.

Por eso nuestra Patria se abre como una flor de cinco pétalos para la humanidad entera; brinda su perfume a todos los hombres y los recibe como a hermanos, sin odiosas distinciones de color, de idiomas o de creencias.

XI

Centro América, tierra de promisión para el mundo y para la humanidad.

Así como cada una de las hermanas de Centro América están hechas de vigor y de gloria, lo están también, para la libertad y toda ella está hecha de honor, de ideal, para la humanidad.

(El Instituto Nacional "Ramírez Goyena" a todos los centros de enseñanza de Centro América.)

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el folleto intitulado *Juramento a la Bandera,* contribución patriótica de los alumnos de la clase de Historia de Centro América del Instituto Nacional "Ramírez Goyena" de Managua, República de Nicaragua, Centro América, adaptado para uso de las escuelas y colegios de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Elévase a la categoría de "Feria Departamental" la fiesta titular de la ciudad de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que la fiesta titular que se celebra en dicha ciudad durante los días comprendidos del 22 al 30 de abril de cada año, sea elevada a la categoría de "Feria Departamental", en virtud del incremento comercial que año con año ha venido tomando; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 29 de noviembre de 1893, que dispone que la feria titular de San Marcos se celebre durante los días del 21 al 25 de diciembre, de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase de una prohibición gubernativa al Secretario del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1934.

Vista la solicitud presentada por el Secretario y Contador del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y tomando en cuenta la índole especial de la enseñanza que se imparte en dicho plantel,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar al referido Secretario y Contador, de la prohibición que señala el acuerdo gubernativo fecha 31 de mayo de 1932, sobre que los empleados del personal administrativo y los Profesores de Grado de las Primarias anexas, no pueden desempeñar asignaturas en el mismo establecimiento.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el primero de mayo del año en curso, al 30 de abril de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Ordénase el uso de papel sellado para nombramientos de Gerentes de Sociedades Civiles y Comerciales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las Sociedades Civiles y Comerciales establecidas en la República no han cumplido con extender los títulos o nombramientos de sus Directores, Gerentes, Presidentes, Administradores, o gestores en el papel del sello respectivo, tal como lo previene el inciso 5º del artículo 3º del Decreto Legislativo Número 1831,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Que las oficinas del Estado no reconozcan nombramiento o título alguno expedido a favor de las personas indicadas, que no se presente en el papel del sello correspondiente.

2º—Los notarios que autoricen instrumentos públicos en que dichas personas figuren como interesadas, deberán exigir la presentación del documento respectivo, en buena y debida forma, haciéndolo constar en la escritura y dando fe de su existencia.

3º—La contravención será penada por las Oficinas de Hacienda con una multa igual al décuplo del impuesto omitido, que se hará efectiva, tanto al Jefe de la Oficina, o al Notario, en su caso, como al responsable de la omisión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el deseo de favorecer a los agricultores debe estar en armonía con los gastos que ocasionan al Registro de la Propiedad Inmueble las operaciones de crédito refaccionario,

POR TANTO;

ACUERDA:

Modificar el artículo tercero del acuerdo gubernativo de 29 de marzo de 1933, en el sentido de que, por los contratos de créditos refaccionarios con prenda agraria y sus cancelaciones, cobrará el Registro de la Propiedad Inmueble, el cincuenta por ciento que fija el Arancel General, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1934; o sea la mitad de los honorarios que percibe en las operaciones corrientes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El artículo modificado es del Decreto gubernativo 1380. Tomo 52.

Concédese una prórroga a los estudiantes para la cancelación de sus débitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1934.

Tomando en cuenta las numerosas solicitudes presentadas por los estudiantes universitarios y con el fin de darles facilidades para que puedan proseguir sus estudios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder dos meses de prórroga a los estudiantes de las distintas Facultades, para que puedan cancelar los pagarés y documentos que tienen pendientes, por valor de cuotas de enseñanza.

El presente acuerdo surtirá sus efectos, desde el día de hoy.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Pónese en vigor la tarifa de comunicaciones telefónicas interdepartamentales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente tarifa para comunicaciones telefónicas interdepartamentales: por los primeros cinco minutos, cincuenta centavos de quetzal (Q0.50); por cada cinco minutos subsiguientes, veinticinco centavos de quetzal (Q0.25). No se cobrará exceso alguno por servicio dominical ni nocturno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Segréganse dos municipios del departamento de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

Con el objeto de intensificar el desarrollo agrícola y comercial de Santa Bárbara y lugares circunvecinos del departamento de Sololá,

ACUERDA:

Que los municipios de Santa Bárbara y San Juan Bautista, del departamento de Sololá, pasen a formar parte del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mixco, para que cobre la suma de dos centavos de quetzal (Ø0.02) diarios, en concepto de arbitrio por cada metro cuadrado que ocupen las ventas establecidas o ambulantes en el Mercado Municipal.

El cobro del citado arbitrio lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Carchá, para que cobre la suma de diez quetzales (Ø10), en concepto de arbitrio, por cada licencia anual para peleas de gallos, las cuales podrán verificarse, únicamente, en el palenque establecido, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932, y tendrán lugar solamente en los días festivos.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposición relacionada con la rebaja y el cobro de los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Rebajar a cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50), la suma de un Quetzal (Ø1) que, en concepto de arbitrio, tiene autorizado a cobrar, anualmente, la Municipalidad de Siquinalá por cada predio o sitio sin construcción, que se halle dentro de poblado;

2º—Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez Ø1.50

Por cada día festivo ordinario, o sean los días domingos en que funcione el palenque para peleas de gallos 2.00

Por cada día festivo extraordinario, o sean los de fiestas titulares, en que funcione el palenque para peleas de gallos 4.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) sobre cada cabeza de ganado mayor que se destace para el consumo, quedando comprendido en dicho arbitrio si de veinte pesos ($20) billetes de los antiguos bancos emisores, que autoriza el artículo 148 de la Ley de Contribuciones, reformado por el Decreto gubernativo Número 922.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián H., para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Sebastián H., para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza Ø0.33
Por destace de ganado lanar, cada cabeza 0.05
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.20
Por repasto de ganado vacuno o caballar en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.20
Por repasto de ganado lanar en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.08
Por marcar ganado vacuno o caballar con el fierro del municipio, cada cabeza, una sola vez 0.33
Por licencia para zarabanda en establecimientos donde se expenden licores, cada noche 0.50
Por licencia para serenatas 0.33
Por cada vara cuadrada en la plaza pública para chinamas 0.05
Por licencia para vender carne de res en la plaza pública, cada cabeza .. 0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste, ganado porcino y lanar, cada cabeza 0.10
Por cada quintal de plomo, explotado en minas de la jurisdicción 0.05

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno, Guatemala, 25 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Bartolo, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada solar sin cercar, que esté dentro de la población, al mes Ø0.25
Por cada vara cuadrada del frente de las propiedades urbanas, que no esté empedrado, al mes 0.10
Pos matrícula de buhoneros, al año .. 2.50
Por derecho de sepultura en el Cementerio, para párvulos 0.15
Por derecho de sepultura en el Cementerio, para adultos 0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.40
Por tiendas de primera categoría, al mes 0.25
Por tiendas de segunda categoría, al mes 0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 .. .. 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.15
Por licencia para zarabanda, al día .. 2.50
Por matrícula de fierros para herrar ganado, una sola vez 1.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios, que para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Clara para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Clara La Laguna, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza Ø0.30
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.12
Por licencia para serenatas, cada una 0.25
Por licencia para zarabandas, por cada 24 horas 0.75
Por licencia para buhoneros, de conformidad con el acuerdo del 1º de septiembre de 1923, al año 3.33
Por concesión de cada paja de agua .. 3.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes 0.10
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleos o capillas 0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de la primera caja o sepultura en mausoleos 0.25
Por derechos de Cementerio en la construcción de la segunda caja o sepultura en mausoleos o capillas .. 0.15
Por derechos de Cementerio en la construcción de la tercera caja o sepultura en mausoleos o capillas .. 0.15
Por derechos de sepultura para adultos, fábrica ínfima 0.25
Por derechos de sepultura para párvulos, fábrica ínfima Ø0 15
Por derechos de traslado de cadáveres a otra jurisdicción, previa la licencia correspondiente 2.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0 15
Por matrícula para perros, al año 0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado, al año 0.50
Por cada semoviente que se marque con el fierro del municipio 0.25
Por cada construcción particular en la vía pública, una sola vez 0.50
Por cada pozo artesiano que se abra, una sola vez 0.25
Por cada árbol, propio para construcción, que se tale en los terrenos municipales, sin perjuicio de reponerlo conforme la Ley Forestal 0.50
Por cada árbol que se tale para leña, sin perjuicio de reponerlo conforme la Ley Forestal 0.20
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para siembras, al año 0.10

Por derechos de locales en el mercado

Por cada carga de fruta, de valor indeterminado 0.02
Por ventas varias, cuyo valor no exceda de Ø1 .. .. 0.02
Por ventas varias, cuyo valor no exceda de Ø5 .. .. 0.03
Por ventas varias, cuyo valor no exceda de Ø10 .. .. 0.05
Por ventas de mercancías, cuyo valor no exceda de Ø100 .. .. 0.06
Por docena de lazos gruesos vendidos 0.02
Por docena de lazos delgados vendidos 0.01
Por ventas mínimas 0.01
Por cada cabeza de ganado mayor vendida en el propio mercado 0.10
Por cada cabeza de ganado menor vendida en el propio mercado 0.05
Por cada vara cuadrada de terreno en la plaza pública para ventas establecidas por buhoneros y comerciantes, con motivo de fiestas religiosas de la población 0.05

El cobro de los arbitrios citados lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dictanse medidas para la construcción, en las bahías, de muelles particulares y de casetas de madera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la construcción de muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones en las bahías, lagos y lagunas de la República,

ACUERDA:

1º—Para construír en las bahías, lagos y lagunas de la República, muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones, los interesados deberán obtener, previamente, el correspondiente permiso de la Jefatura Política del departamento respectivo, quien lo otorgará con previa autorización de la Secretaría de Fomento.

2º—Las casetas para guardar embarcaciones deben construirse dos metros hacia el interior de la orilla de la bahía, lago o laguna de que se trate.

3º—La extensión de los muelles particulares, aguas adentro, será la que permita el calado de la embarcación que se use, y, por consiguiente, no será permitido que tengan mayor extensión que la que sea necesaria.

4º—Los propietarios de muelles y casetas existentes a la fecha de la publicación de esta disposición, arreglarán sus construcciones en la forma que se estipula, dentro del plazo de ocho meses contados desde el día de dicha publicación, bajo pena de incurrir en una multa de cincuenta a cien quetzales, que se hará efectiva por la vía económica coactiva.

5º—Los Jefes Políticos quedan encargados de dar parte a la Secretaría de Fomento, de la contravención a estas disposiciones, y las personas que no las cumplan, incurrirán en la misma multa indicada en el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese que las guarniciones de Santa Bárbara y San Juan Bautista queden bajo la jurisdicción de Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la guarnición y milicias de Santa Bárbara, así como las milicias de San Juan Bautista, queden bajo la jurisdicción militar de la Comandancia de Armas de Suchitepéquez; en virtud de que dichos municipios han sido segregados del departamento de Sololá, por acuerdo gubernativo del 22 de mayo en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Aclárase la aplicación de un Decreto legislativo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1934.

El Presidente de la República,

Considerando: que, en uso de su potestad reglamentaria, es conveniente aclarar la aplicación del Decreto legislativo Número 2002, a efecto de que todas las asignaciones de las clases pasivas queden, en justicia, rebajadas en la misma proporción,

ACUERDA:

Que la rebaja a que se refiere el Decreto Legislativo Número 2002 no se aplique a todas aquellas personas a quienes, con anterioridad a la emisión del referido Decreto, se les han concedido jubilaciones o montepíos con rebajas, que aceptaron voluntariamente, en favor de la Hacienda Pública, para cuyo efecto la Secretaría del Ramo enviará el detalle correspondiente a la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la Tarifa de los Departamentos de Radiología y Radiumterapia del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director General de Beneficencia Pública,

ACUERDA: (1)

Autorizar la siguiente tarifa máxima para el cobro de los servicios que prestan al público los Departamentos de Radiología y Radiumterapia del Hospital General:

Dedos	Ø 3
Mano, pie (2 direcciones)	5.
Antebrazo, pierna, codo (2 direcciones)	6
Hombro, clavícula, brazo, muslo	5.
Cabeza (primera radiografía)	6
Cabeza cada radiografía subsiguiente	Ø 3.50
Oído, Mastoides (ambos lados) 2 películas	6
Columna cervical (2 direcciones)	7
Columna dorsal (2 direcciones)	10
Columna lumbar (2 direcciones)	10
Pelvis (todo)	8
Cadera	5
Sacro, vejiga	5
Uretra y vejiga (con inyección)	8
Rodilla (2 direcciones)	6
Costillas, esternón	5
Pulmones (radioscopía y radiografía)	9
Pulmones (radioscopía)	3
Corazón (radioscopía)	3
Corazón (radioscopía y radiografía)	9
Localización de un cuerpo extraño en la mano	4
Localización de un cuerpo extraño en el tórax, cabeza, abdomen	8
Estómago (con controles) sólo radioscopía	10
Estómago (con una radiografía)	12
Estómago (con una radiografía y varias series)	18
Estómago e intestino	15
Intestino grueso (apéndice) con licopac tomado, controles	10
Intestino grueso con lavado	10.
Intestino grueso con una radiografía	12
Riñones y vejiga (vacía)	8
Riñones y vejiga (pyelografía)	9
Riñones y vejiga (pyelografía intravenosa)	10
Cada radiografía subsiguiente	5
Vesícula biliar (vacía)	5
Vesícula biliar (colecystografía)	5
Cada radiografía subsiguiente	4
Salpingografía	6
Radiografía de embarazo	8

Tratamiento con radium:

El miligramo-hora (tres centavos de quetzal)	0.03

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Substituido por el 13 de agosto de 1934.

El Estado adquiere la propiedad de dos casas en la 6ª Avenida Norte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado el 26 de abril del presente año, ante los oficios del Escribano del Gobierno, entre el Procurador General de la Nación y don Roberto Lowenthal Castellanos, por virtud del cual el Gobierno de la República adquirió la propiedad y dominio de las casas números 8 y 10 de la 6ª Avenida Norte, de esta capital, inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 81, folio 174, libro 82; y 1308, folio 108, libro 38, ambos antiguos, traspasando, en cambio, a favor del señor Lowenthal Castellanos, la propiedad y dominio de los inmuebles registrados bajo los números 566, folio 202, libro 34; y, 567, folio 204, libro 34 de Guatemala, y 20371, folio 215, libro 201, también de Guatemala, cuyos inmuebles constituyen actualmente las casas números 29 y 31 de la 7ª Avenida Sur, de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado adquiere la propiedad de dos casas en la 6ª Avenida Norte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1934.

Vista la necesidad y conveniencia de adquirir las casas números 2 y 4 de la Sexta Avenida Norte, de esta capital, propiedad de doña Clementina Pacheco de Matos, y después de practicado el avalúo, por expertos, de las mismas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Representante del Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la escritura de permuta respectiva, en virtud de la cual se adquieren las citadas propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 15, folio 28, libro 89 antiguo; y 121, folio 260, libro 82, respectivamente, y asimismo, para que extienda a favor de la permutante, señora Pacheco de Matos, el traspaso de las casas números 5 de la 10 Calle Poniente, y 33 de la Sexta Avenida Norte, de esta capital, inscritas con los números 19469, folio 123, libro 193 de Guatemala; y 16229, folio 31, libro 160 también de Guatemala. La permuta es simple y los traspasos son libres de todo gravamen y anotación, con las pajas de agua de que disfrutan los inmuebles y demás anexidades e instalaciones en ellos comprendidas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jacobo Alcahé Mesina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por don Jacobo Alcahé Mesina, originario de Tetuán, Marruecos, ciudadano español y vecino de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jacobo Alcahé Mesina, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Paúl G. Petion.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por don Paúl G. Petión, originario de Francia y vecino de Puerto Barrios, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Paúl G. Petión, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Totonicapán, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio mensual de cinco quetzales (Ø5), por el funcionamiento del palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales (Ø5), por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Los Amates, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de dos quetzales (Q2), por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Anéxase al Ramo de Gobernación el Departamento Nacional del Trabajo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que el Departamento Nacional del Trabajo, pase a ser dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quedando anexo a la Dirección General de la Policía Nacional, la que cooperará a su mejor funcionamiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Petatán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santiago Petatán, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Petatán, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada Cabeza	Q0.33½
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por derechos de poste, ganado mayor, de la propia jurisdicción, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado menor, de la propia jurisdicción, cada cabeza	0.15
Por derechos de poste, ganado mayor, de otra jurisdicción, cada cabeza	0.30
Por licencia para fabricar teja y ladrillo de barro en terrenos comunales, por cada millar	1.00
Por licencia para zarabandas, 24 horas	1.00

Por matrícula para perros, al año .. Q0.17
Por matrícula para fierros de marcar ganado, al año 0.42
Por matrícula para pesas, al año 0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio 0.20
Por derechos en la construcción de la primera caja o sepultura en el Cementerio 1.50
Por derechos de construcción de la segunda caja o sepultura en el Cementerio 1.00
Por cada tarea de leña que se extraiga del astillero municipal 0.10
Por licencia para serenatas 0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal a personas de otra jurisdicción, al año 0.07
Por repasto de ganado mayor de otras jurisdicciones, cada cabeza, al mes 0.17
Por licencia para extraer madera de los bosques comunales para la construcción de una vivienda 1.00
Por derechos de local para carnicería, cada res beneficiada 0.20
Por derechos en la construcción de cada galera 1.00
Por cada árbol de pino que se tale en terrenos comunales, sin perjuicio de reponerlo, conforme la Ley Forestal 0.25

El cobro de los citados arbitrios lo hará la mencionada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Necta para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Necta, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado, cada cabeza Q0.33
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 .. .. .. 1.00
Por derechos de poste de ganado mayor y menor, cada cabeza 0.33
Por matrícula para perros, al año 0.50
Por alquiler de locales de la Municipalidad para carnicerías, al mes 1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año 0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez 1.00
Por licencia para serenatas 0.41
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0.33
Por lotes de 1 y ½ x 3 en el Cementerio 2.00
Por licencia para billares, al mes 1.00
Por licencia para zarabandas, al día .. 0.50
Por baños de vapor 0.05
Por repasto de ganado en terrenos comunales 0.50
Por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en la localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932 .. .. .. 1.00
Por cada sitio sin construcción o cuyo frente no esté empedrado, al mes .. 0.50

El cobro de los arbitrios citados lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Tejar, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	Q0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, cada cerdo ..	0.84
Por canon de cada paja de agua, al año	1.67
Por licencia para serenatas	1.67
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.67
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.17
Por derechos en la construcción de un nicho en el Cementerio	1.67
Por derechos de sepultura en nicho ..	0.84
Por derechos de sepultura ínfima	0.17
Por aprovechamiento de desagües de pilas públicas, al año	0.84
Por cada sitio sin edificar que se halle dentro de la población, al mes	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por repasto de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, en cinco meses	1.67
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Apolonio Artiga.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Apolonio Artiga, originario de la República de El Salvador y vecino de Tenedores, municipio de Morales, departamento de Izabal, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Apolonio Artiga, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Dispónese que la Liga Deportiva de Guatemala sea dependencia del Ministerio de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1934.

Considerando: que al Estado corresponden la organización, fomento y dirección del Deporte en todas sus manifestaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La Liga Deportiva Guatemalteca funcionará bajo la dependencia directa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º—Dicha Secretaría emitirá en su oportunidad, la reglamentación correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Establécense dos años de estudio para los que deseen obtener los diplomas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1934.

Considerando: que es de urgente necesidad que los Tenedores de Libros, Peritos Mercantiles y Peritos Contadores que se dedican a impartir la enseñanza de materias comerciales en los distintos establecimientos de la República, obtengan la preparación pedagógica que el caso requiere, además de sus conocimientos técnicos, mientras la Universidad Nacional dispone lo conveniente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Establecer dos años de estudio para los que deseen obtener el diploma respectivo;

2º—Las clases que comprende el ciclo del artículo anterior, serán:

Primer Año:

Pedagogía, Psicología Pedagógica.

Segundo Año:

Metodología General y Especial y Prácticas Pedagógicas.

Las materias anteriores se cursarán en las Escuelas Normales de la República de conformidad con los respectivos programas de estudio vigentes;

3º—Los que obtengan el diploma respectivo, tendrán la preferencia para el desempeño de las cátedras de ciencias comerciales, en los establecimientos del Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Suprímese un arbitrio del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Rosita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir del Plan de Arbitrios que tiene en vigor la Municipalidad de Santa Rosita, departamento de Guatemala, el arbitrio de diez centavos de quetzal (Q0.10) que le fué autorizado para cobrarlo anualmente por cada metro lineal del frente de los sitios que carecen de pared y que están dentro de la población.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 19 de abril del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Juan Rogozinski.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Juan Rogozinski, originario de Oldesloe, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan Rogozinski, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Ley Reglamentaria para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—En cada uno de los puertos habilitados conforme la ley, habrá una Comandancia de Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión territorial del propio municipio; y si fuere marítimo o fluvial, la tendrá sobre las embarcaciones mercantes y particulares, de cualquier nacionalidad que sean, surtas en aguas territoriales, considerándose éstas hasta doce millas en baja mar, o sea desde el punto más saliente de la costa, con salvedad de los tratados especiales que rigen en la bahía de Puerto Barrios o Amatique.

Artículo 2.—En tiempo de paz, la Comandancia de Puerto no tendrá jurisdicción ni intervención alguna fuera de las formalidades diplomáticas en los buques de guerra de nacionalidad extranjera, que lleguen a las aguas territoriales.

Artículo 3.—En cuanto a buques mercantes o naves particulares, en todo tiempo el Capitán de ellos está obligado a respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de marina, de sanidad, policía de los puertos de salida, escala, arribada y destino y demás leyes y reglamentos en general y a observar las formalidades de urbanidad y cortesía que merecen las autoridades de la República con las que tiene contacto.

Artículo 4.—El empleo de Comandante de Puerto será desempeñado por un Jefe del Ejército, de graduación correspondiente a la importancia del lugar.

Artículo 5.—El Comandante de Puerto será considerado como la primera autoridad del mismo, investida con el carácter de delegado del Ejecutivo para la realización de los actos y expedición inmediata de los asuntos que se determinan en la presente Ley Reglamentaria. Para el efecto, se atendrá dicho Comandante y se guiará por las leyes y reglamentos de cada materia objeto de su conocimiento, ejecutando, además, estrictamente, las órdenes y disposiciones que reciba directamente, por el órgano de la Secretaría de Guerra, conducto por el que, a su vez, y cuando el caso lo demande, provocará las instrucciones y consultará a las diferentes dependencias gubernativas, según sea la materia de que se trate. En lo general, todo negocio objeto de relación con las diferentes Secretarías de Estado, se practicará por el órgano de la de Guerra.

En lo que no se oponga ni invada las diversas atribuciones de su cargo y las formalidades y disposiciones prescritas en este Reglamento, los Comandantes de Puerto cumplirán las órdenes que dicten las autoridades superiores del departamento respectivo.

Artículo 6.—En materia militar, tratándose de lo orgánico y reglamentario, instrucción, asambleas, estadística, orden público, persecución de criminales y servicio de guarnición, incumben a los Comandantes de Puerto las obligaciones que determina la Ordenanza del Ejército, con relación a los Comandantes Locales, dependiendo en esto aquéllos de la Comandancia de Armas correspondiente. En lo judicial, los referidos Comandantes de Puerto ejercerán jurisdicción de jueces menores, y tendrán con esta categoría, las atribuciones que les señalan las leyes respectivas en su ramo.

El Presupuesto de las Comandancias de Puerto, corresponderá al Ramo de Guerra y en él figurará el personal de Comandancia, guarnición y servicios anexos, sujetos todos al fuero de guerra y demás leyes militares.

Artículo 7.—Cuando la importancia del puerto lo requiera, el Comandante del mismo tendrá a sus órdenes a un Jefe del Ejército, que será su segundo en el mando y su substituto temporal o accidentalmente, por ministerio de la ley.

Artículo 8.—Según la importancia y las necesidades del servicio, el Comandante del Puerto tendrá un Ayudante, Oficial o Jefe del Ejército, un Secretario y el número de oficiales de Oficina que fuere necesario; además, una Guarnición compuesta de los Oficiales, clases y soldados que fije el Presupuesto del Ramo.

Artículo 9.—También habrá en el puerto un Cirujano Militar, nombrado por acuerdo de la Secretaría de Guerra, dependiente del Comandante del Puerto y cuyos deberes y atribuciones los establecen los reglamentos militares de sanidad.

Artículo 10.—Los Comandantes de Puerto no podrán separarse del límite de su jurisdicción, sin previo permiso de la Secretaría de Guerra, en cuyo caso asumirá sus funciones el Segundo Jefe o la persona que el Gobierno designe.

CAPITULO II

DEL COMANDANTE DE PUERTO

Sus deberes y atribuciones

Artículo 11.—Al tomar posesión de su empleo, hecho que se debe hacer constar en acta que al efecto se levantará, en la que también se anotará el resultado de la comprobación de los inventarios de entrega y recibo, el Comandante del Puerto practicará un reconocimiento detenido del lugar de su jurisdicción, teniendo a la vista el plano respectivo y recabando los informes que fueren necesarios sobre el particular.

Artículo 12.—Ejercerá el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de los barcos mercantes.

Artículo 13.—Observará y hará que se observen y ejecuten dentro de su jurisdicción todas las leyes y prescripciones vigentes, sobre sanidad, inmigración, emigración, pesca, trabajo marítimo y sus derivados, policía, aduanas y hacienda en general.

Artículo 14.—Los Comandantes de Puerto conocerán y dirimirán las cuestiones contenciosas que, con relación al trabajo, se originen entre trabajadores de tierra y de mar, por una parte, con los patrones, compañías o agencias marítimas establecidas en su jurisdicción, ajustándose para el efecto a la Ley del trabajo y demás leyes y reglamentos de la materia; incumbe también a los referidos Comandantes de Puerto el conocimiento y fallo en las diferencias surgidas entre los hombres de mar y capitanes de las naves mercantes y particulares, por cuanto concierne a sus mutuas obligaciones y derechos. Sus decisiones tendrán fuerza ejecutiva; pero podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno, cuando una de las partes lo solicite, dentro de 24 horas, con condenación a costas en caso de confirmatoria.

Artículo 15.—Prestará a las autoridades judiciales y de Hacienda el auxilio que necesiten para llevar a cabo, a bordo de las naves mercantes, surtas en el puerto, la aprehensión de delincuentes, de artículos de contrabando o de efectos robados en tierra o a bordo de las naves y siempre que se proceda conforme a los artículos 492 y 494 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 16.—Exigirá de sus subalternos el fiel cumplimiento de sus deberes, castigando las faltas que cometieren, obrando, en todo, de acuerdo con las disposiciones disciplinarias que establecen la Ordenanza y el Código Militar, así como las demás leyes aplicables a la naturaleza de la acción u omisión cometida.

Artículo 17.—Velará por que el Cirujano del Puerto llene debidamente sus obligaciones militares y sanitarias, y no permitirá que este empleado se ausente de su jurisdicción sin la licencia respectiva ni antes de la llegada de su substituto.

Artículo 18.—Con el mayor celo cuidará que se cumplan las disposiciones de la Junta de Sanidad del Puerto y las que dicte la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 19.—Todas las noches, por sí mismo o por medio de sus subalternos, practicará rondas dentro del perímetro del puerto, para cerciorarse de que los centinelas y patrullas de la Guarnición y del Resguardo de Hacienda, así como el personal de la Policía se hallan en sus puestos de vigilancia respectiva, impidiendo el contrabando y los desórdenes.

Artículo 20.—Ordenará la captura de los desertores y fugos de las tripulaciones de los barcos cuando fueren requeridos al efecto por los respectivos capitanes de nave.

Artículo 21.—Cuando se solicite su intervención, mediará en las diferencias que se susciten entre la autoridad de los barcos mercantes y tripulaciones por cuestiones de trabajo, malos tratamientos, retenciones indebidas o faltas de asistencia, procurando dirimir los asuntos con la mayor justicia y eficacia.

Artículo 22.—El Comandante del Puerto hará detener a todo tripulante de una nave mercante, de cualquier nacionalidad que sea, que cometa dentro de la jurisdicción del puerto alguna falta o delito y los pondrá a disposición del tribunal guatemalteco correspondiente para ser juzgado conforme las leyes de la República. Si el delincuente fuere miembro de la tripulación de un barco de guerra, el Comandante del Puerto se abstendrá de intervenir cuando el hecho haya sido cometido a bordo de la nave; pero si hubiere sido perpetrado fuera de ella, pondrá al responsable a disposición de la correspondiente autoridad guatemalteca.

Artículo 23.—Sólo con autorización del Comandante del Puerto podrán las tripulaciones de los buques mercantes y pasajeros en tránsito llegar a tierra, determinándose en dicha autorización las horas de permanencia. Los oficiales de las naves tendrán libre acceso a tierra.

Artículo 24.—Cuando se compruebe que un Capitán de buque mercante o patrón de naves nacionales dé trato cruel a los individuos de su tripulación, si el hecho no es constitutivo de delito, impondrá la Comandancia del Puerto a los culpables, una multa de Ø25 a Ø50, que ingresará al Erario. Si el hecho fuere constitutivo de delito, iniciará la causa respectiva dando cuenta a donde corresponde.

Artículo 25.—Cuando la Administración de la Aduana del Puerto lo solicite por alguna causa, fraude, contrabando, etc., cometido por el Capitán de algún buque mercante o por los individuos de la tripulación del mismo, o que para el efecto tuviera orden del Gobierno, impedirá el Comandante del puerto la salida de la nave, negando la licencia de zarpe, hasta estar dirimida la cuestión que motive el caso.

Artículo 26.—El Comandante del Puerto negará la licencia para zarpar a las naves nacionales cuando, a juicio de peritos, estén sobrecargadas en forma de hallarse expuestas a zozobrar. Si se tratase de naves extranjeras, se limitará a notificar el peligro al Capitán y consignatarios, declinando la responsabilidad emergente en el primero, lo cual participará a la vez al Cónsul respectivo.

Artículo 27.—Hará verificar la sonda en las aguas del puerto, su extensión y las mareas conocidas, los mejores sitios de anclaje, de amarradero, de dar quilla y de carenar; los lugares mejores de agua y de tomar lastre, los sitios más apropiados para el desembarque y para arrojar las basuras y desechos de las naves.

Artículo 28.—Mandará trazar un nuevo plano del Puerto cuando en el anterior se notaren errores de consideración o anomalías que no puedan salvarse. Del nuevo plano enviará copias a las Secretarías de Guerra y Fomento y al Estado Mayor del Ejército.

Artículo 29.—Formará tablas en que figuren sus observaciones sobre las horas de las mareas, las sucesivas y variantes en el curso lunar; el crecimiento y disminución de las aguas, ocasionadas por el terral o por el viento de fuera en ciertas épocas del año.

Artículo 30.—Reconocerá todos los años, cuando haya pasado la estación de las lluvias, o después de cada temporal, los lugares en que se acumule tierra o arena, informando al Gobierno del resultado de este reconocimiento y proponiendo las medidas que juzgue oportuno adoptar para impedir la obstrucción del puerto o los daños que amenacen.

Artículo 31.—Indicará a los Capitanes de naves los lugares en que sea prohibido atracar, anclar, embarcar y desembarcar gente o carga, y el orden de amarrar y de mantenerse a la espera para la carga y descarga.

Artículo 32.—Inspeccionará con frecuencia el estado de las embarcaciones menores, de la matrícula de su puerto, y ordenará que se reparen las que se encuentren en malas condiciones para la navegación.

Artículo 33.—Visitará con el Secretario de la Comandancia las naves que, con motivo de haber chocado entre sí, hubieren sufrido averías, informándose de todos los pormenores del accidente por la declaración escrita que le presenten los Capitanes o quienes hagan sus veces; de todo levantará acta circunstanciada, la cual será autorizada con las firmas del propio Comandante y su Secretario, oficialidad del buque, algunos tripulantes y pasajeros de categoría preferente. Si resultare que el choque tuvo lugar por infracción de alguna de las prescripciones contenidas en este Reglamento o de las leyes de navegación dará parte al Gobierno para que éste decida lo que proceda en derecho, dando parte también al Juez que deba conocer del asunto.

Artículo 34.—Los Comandantes de Puerto, dando noticia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la de Guerra, pueden autorizar el embarque de pasajeros en su respectivo puerto, con destino a otro puerto de la República, teniéndose como válida la licencia extendida en esta forma en lo que toca al desembarco en el lugar de arribada.

Artículo 35.—Los Comandantes de Puerto enviarán diariamente y por telégrafo, al Presidente de la República, Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Guerra y a la Dirección General de Policía, una nómina de las personas que entren o salgan del país.

Artículo 36.—Los Comandantes de Puerto son los encargados de hacer cumplir las disposiciones que establece la Ley de Pasaportes en lo que se refiere al ingreso de personas al país y salida de él, cuidando de que todos presenten la documentación requerida por dicha ley, teniendo muy presentes para su observancia más estricta, las restricciones y prohibiciones de ingreso que la misma detalla expresamente. (1)

Artículo 37.—El propio Comandante del Puerto cumplirá las instrucciones que le imparta la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicadas que le sean por la de Guerra, para la recepción de las misiones diplomáticas, personalidades de representación oficial, etc., y ordenará la forma del saludo y las salvas correspondientes en honor a las naves de guerra extranjeras, de acuerdo con las costumbres internacionales y las normas que se explican en el lugar correspondiente de esta Ley.

Artículo 38.—Los Comandantes de Puerto procurarán instruirse personalmente, y que se instruyan sus subalternos, en los sistemas y medios de comunicación, por señales ópticas y acústicas, destelladores, banderas, pitos, detonadores, medios pirotécnicos, etc., poniéndose al corriente de los códigos y claves internacionales en uso, para ponerse al habla a distancia con las naves o vigías, cuando el caso lo requiera, y procurarán, a la vez, que en su Comandancia existan elementos a propósito para corresponder a tales comunicaciones y personal entrenado al efecto.

Artículo 39.—En caso de inundaciones o cualquier otra calamidad pública, los Comandantes de Puerto no omitirán medio alguno legítimo para proceder al salvamento y auxilio, asumiendo personalmente la dirección de los trabajos y multiplicando su actividad por hacer más eficaz las medidas empleadas en la protección de las personas y las cosas. Procurarán que no falten víveres, medicinas, etc.; que los servicios sanitarios y de seguridad de los habitantes y de sus bienes sean efectivos, prontos y oportunos. Requerirán la cooperación oficial vecina y la del Gobierno Central; atenderán a que las vías de comunicación no se interrumpan, que se reparen las interrumpidas y que se ponga a salvo lo valioso y lo útil, dando preferencia a las mujeres y a los niños, hasta ponerlos en lugar seguro, a efecto de hacer menos sensibles las pérdidas de vidas y de las propiedades.

---

(1) La Ley de Pasaportes es Decreto gubernativo 1105, tomo 49; y la de Extranjería Decreto gubernativo 1781, tomo 54.

CAPITULO III

Del Segundo Jefe

Artículo 40.—El Segundo Jefe, como su nombre lo indica, es el segundo en el mando militar del Puerto y en defecto del Comandante del mismo, le sustituirá inmediatamente, mientras la superioridad dispone lo conveniente.

Artículo 41.—Tiene las mismas atribuciones y obligaciones que los Mayores de Plaza departamentales, respecto de su Guarnición y milicias locales.

Artículo 42.—Solamente de orden o con licencia expresa de la Secretaría de Guerra, podrá el Segundo Jefe ausentarse de la jurisdicción del Puerto, ocupando su lugar, en tal caso, el Instructor Militar o el Jefe u Oficial de mayor grado en la Guarnición.

CAPITULO IV

De las Juntas de Sanidad en los puertos

Artículo 43.—En cada puerto de la República debe existir organizada y en funciones, una Junta de Sanidad local, conforme al Código de Sanidad y Reglamento para el funcionamiento de las referidas Juntas.

Artículo 44.—Los Comandantes de Puerto cuidarán, bajo su responsabilidad, que dichas juntas se organicen y que cumplan sus funciones, de acuerdo con las leyes citadas.

CAPITULO V

Servicio Sanitario Marítimo

Artículo 45.—Para el Servicio Sanitario Marítimo servirá de norma a los Comandantes de Puerto y Cirujanos del mismo, el Código Sanitario Panamericano, formado en la Convención internacional celebrada en La Habana (Cuba), el 14 de noviembre de 1924; el Reglamento de Sanidad Marítima formulado por la Dirección General de Sanidad Pública de Guatemala, calcado en aquella Convención, y los Reglamentos Generales de Sanidad correspondientes, armonizando los procedimientos de carácter militar y de carácter político, a dichas leyes. (1)

(1) En tomos 51, 52 y 55.

Artículo 46.—Tanto los Comandantes de Puerto como los Cirujanos respectivos, para cumplir debidamente y ejecutar su cumplimiento, deben proveerse y mantener a la vista, las leyes y reglamentos emitidos y que se emitan en materia de Sanidad Pública, especialmente de los que traten de los servicios en los puertos.

CAPITULO VI

Recepción oficial a las naves

Artículo 47.—Tan pronto como las naves anclaren o fondearen en los puertos de la República, harán la señal pidiendo visita. El Comandante del Puerto, acompañado de un empleado de la Aduana y del Cirujano se dirigían a practicarla, comenzando por la de sanidad, que debe ejecutarse por el Médico, que dará parte al Comandante del estado de la Patente. Si ésta fuere limpia, el Comandante pedirá al Capitán del buque o a quien haga sus veces, la licencia de zarpe del último puerto de escala hecho por la nave, el rol de tripulación, la licencia para navegar, nómina de pasajeros de arribo, si los hubiere, y la de pasajeros de tránsito; una copia del manifiesto de descarga destinada al Puerto, una lista de las existencias de víveres en bodega y los datos de las novedades ocurridas a bordo durante la última travesía.

Artículo 48.—En la visita oficial, el Comandante del Puerto o quien haga sus veces, se presentará a bordo de riguroso uniforme, y en sus maneras y trato usará de mucha educación y urbanidad, distinguiéndose como un funcionario de elevada categoría, llamado a formar en los extraños el mejor concepto del país que representa. Igual compostura exigirá de sus acompañantes y subalternos.

Artículo 49.—En el mismo acto de la visita oficial, autorizará a bordo el desembarque de pasajeros destinados al Puerto si juzgare, al revisar sus pasaportes, que éstos documentos vienen en regla y repudiará los que no llenen los requisitos legales y a las personas de prohibida introducción o que carecieren de pasaporte, quedando éstas a bordo notificadas de no poder bajar a tierra, bajo la responsabilidad del Capitán del buque. (2)

(2) Véase "Ley de Pasaportes" Decreto gubernativo 1105, tomo 49; y Ley de Extranjería, tomo 54.

Artículo 50.—Los agentes de vapores y de las compañías o agencias marítimas se considerarán como personas afectas a la tripulación, para su embarque y desembarque, en viaje de uno a otro de los puertos de la República.

Artículo 51.—Las horas hábiles para la visita oficial son de las 6 horas hasta las 18 horas; pero podrán efectuarse antes o después, si se tratare de un buque correo y que para el efecto tenga estipulación especial en los contratos que las compañías de vapores celebren con el Gobierno. El Comandante del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, puede también autorizar las visitas oficiales fuera de las horas hábiles, en obsequio a que el comercio no sufra demoras o porque otras causas así lo demanden.

Artículo 52.—Cuando la comitiva oficial tuviere que hacer uso de bote para ir a recibir un buque, lo cual sucede ordinariamente, en los puertos donde las embarcaciones no atracan, el bote que la conduzca llevará izada la Bandera nacional en la popa (bandera de 1 m. de largo por 0.50 de ancho), la cual será arriada tan pronto como a bordo se dé la señal de haberse practicado sin novedad la visita (un pitazo prolongado).

Artículo 53.—Para embarcar en el bote o lancha destinada a conducir la comitiva a los buques o traerla a tierra, lo efectuarán, primero, los de menor categoría, dejando reservados los lugares destinados a los más caracterizados, que son, comúnmente, los que se encuentran a la popa de la embarcación. Para el desembarco, por el contrario, se esperará a que los de mayor categoría lo hayan efectuado, para continuarlo después por el orden correspondiente.

Artículo 54.—El primero en abordar un buque será el Cirujano, quien será recibido por el Médico de a bordo, si lo hubiere, o quien haga sus veces; lo hará después el Comandante, a quien atenderá el Capitán de la nave o el primer Oficial; luego el representante de la Aduana, atendido por el Contador.

Artículo 55.—La licencia de zarpe a que se hace mención en el artículo 47, la devolverá el Comandante del Puerto al Capitán del buque, juntamente con el permiso para zarpar, tan pronto como obtenga informe de estar la nave lista para el efecto y solvente con la Aduana respectiva.

Artículo 56.—El orden que debe observarse para ser recibidos los buques, es el de arribada; pero deben preferirse y dárseles la prioridad a los que, por contrato o por ser considerados como de correo, tengan derecho a preferencia, tanto en la recepción como en el trabajo de embarque y desembarque, despacho, etc.

Artículo 57.—En la visita que el Comandante o su representante practique, se le informará:

1º—Del puerto de procedencia de la nave, día y hora de salida y el tiempo invertido en la navegación;

2º—De la escala o escalas que haya hecho y de las noticias que de ellos tuviere;

3º—De las averías sufridas, de la baja o aumento de gente que haya tenido;

4º—De las toneladas y calado de la nave, dimensiones de la manga, puntal, quilla y eslora, si está o no forrada con cobre; cuántas millas recorre por hora, número de años que tenga de servicio y cuántos han transcurrido desde la última reparación;

5º—Si durante el viaje se ha puesto al habla con alguna nave mercante o de guerra y las noticias que de ellas tuviere;

6º—De la correspondencia oficial y particular que venga a bordo, ya sea a cargo del Capitán, de la tripulación o de pasajeros, se hará cargo para entregarla a la Oficina de Correos del puerto;

7º—De la carga general que la nave condujere y de su destino, se enterará por medio del manifiesto general, o en su caso, por el libro de cargamentos;

8º—Cuál es el puerto de término a que se dirige el buque, los auxilios marítimos que necesite y si tiene necesidad de carenar o de ser socorrido.

Artículo 58.—En la Comandancia del Puerto se llevará un libro de visitas, en el que se anotarán los informes a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 59.—Si del examen de los documentos mencionados en el artículo 47 confrontados con los informes del Capitán de la nave, y con la filiación de ésta, apareciere que es falso amigo, pirata o robada, se procederá a su embargo.

Artículo 60.—El Comandante del Puerto dará parte inmediatamente a la Secretaría de Guerra, y el Administrador de la Aduana a la de Hacienda, si la nave estuviere comprendida en lo indicado en el artículo anterior. En vista de estos partes, el Gobierno dispondrá que se publique en los periódicos oficiales una relación detallada del embargo.

Artículo 61.—Una vez despachada la nave por el Comandante del Puerto, no podrá demorar su viaje, sino a pedimento del Administrador de la Aduana por queja de algún fraude cometido por el Capitán, o por algún individuo de la tripulación. El viaje de la nave puede demorarse también por orden expresa del Gobierno.

CAPITULO VII

Policía de los puertos

Artículo 62.—Los puertos estarán abiertos a las 6 y cerrados a las 18 horas.

Artículo 63.—Las naves que lleguen antes de las 6 o después de las 18 horas, no serán visitadas por ninguna embarcación, salvo los casos de llegada de correo, por naufragio o por arribada forzosa.

Artículo 64.—Antes y después de las horas señaladas, pueden ser recibidos los buques, y despachados también, solicitándose, para el caso, la autorización del Comandante del Puerto o bien porque en sus contratos así esté estipulado.

Artículo 65.—Toda embarcación que de noche visite una nave dentro o fuera del puerto, sin permiso expreso del Comandante del mismo, caerá en comiso y las personas que fueren dentro de ella, excepto el dueño, serán castigadas con una multa igual al valor de la embarcación o con prisión equivalente a un quetzal por día.

Artículo 66.—Los botes y demás embarcaciones pequeñas que se encuentren dentro del puerto, serán varadas en seco a las 18 horas.

Artículo 67.—Para trabajos de mar o de muelle, después de las 18 horas, debe solicitarse permiso al Comandante del Puerto.

Artículo 68.—Las naves no podrán comunicarse con las otras que estuvieren fondeadas (excepto por señales o telegrafía), dentro o fuera del puerto, sino después de practicada la visita oficial, lo cual se anunciará por la arriada de la bandera amarilla y el toque de sirena.

Artículo 69.—No podrán venir a tierra los botes de las naves después de cerrado el puerto, si no se ha terminado la descarga; pero una vez concluída ésta, podrán hacerlo libremente con la condición de atracar en el muelle de la Aduana o frente al Resguardo de Hacienda. Para volver a su buque las tripulaciones lo harán previa autorización de la autoridad militar del muelle, para no incurrir en las sanciones estipuladas en el artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 70.—Para poder tomar o descargar lastre una nave, se necesita permiso expreso del Comandante del Puerto, operaciones que se verificarán en los lugares destinados al efecto. Igual permiso se solicitará para aguada. El Capitán que infrinja una de estas disposiciones, será penado con Ø25 de multa.

Artículo 71.—Es prohibido a los capitanes imponer castigos que no sean relacionados con las faltas de disciplina y subordinación; porque el conocimiento de los delitos cometidos a bordo, son del resorte de las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometan.

Artículo 72.—Sin previo permiso del Comandante del Puerto, ninguna nave podrá hacerse a la vela ni cambiar de fondeadero. El Capitán que infrinja la presente disposición, incurrirá, en el primer caso, en una multa de cien a doscientos quetzales y, en el segundo, de veinticinco a cien.

Artículo 73.—Si una nave, fuera o dentro del puerto pidiere auxilio, el Comandante del Puerto se lo dará: e igual obligación tienen las demás embarcaciones que estén presen-

tes. El valor de los gastos que esto ocasione será pagado por el Capitán de la nave que hubiere recibido el auxilio en cuestión.

Artículo 74.—Cuando la Bandera nacional esté izada en la Comandancia del Puerto, todas las naves surtas en él izarán la de su respectiva nación.

Artículo 75.—Si uno o más individuos de la tripulación se encontrare enfermo de tal manera que, a juicio del Comandante y del Cirujano Militar, no pueda continuar el viaje, y siempre que lo solicite, la primera autoridad le dará toda protección para lograr su deseo.

Artículo 76.—Toda nave mantendrá una luz, en la parte más visible, desde las 18 horas hasta las 5 horas.

Artículo 77.—Sin previo permiso del Comandante del Puerto, es prohibido disparar armas de fuego a bordo de las naves que estén ancladas, salvo el caso de que por tal señal soliciten auxilio.

Artículo 78.—Cuando ocurra algún incendio a bordo de una nave, las otras surtas en el puerto, le prestarán inmediato auxilio para extinguirlo y poner a salvo a los pasajeros y tripulación. Igual servicio se prestará a las embarcaciones que fortuitamente se desamarren o corran peligro alguno.

Artículo 79.—Al ocurrir algún desorden a bordo de una nave y fuere necesario, para contenerlo, el empleo de la fuerza armada, el Capitán o Cónsul respectivo lo solicitará al Comandante del Puerto, quien la proporcionará inmediatamente, poniéndola a la orden del Capitán que la solicite.

Artículo 80.—Los capitanes de naves que condujeren pólvora, petróleo en bruto o cualquier otra substancia inflamable o explosiva, lo pondrán en conocimiento del Comandante del Puerto, quien les indicará el lugar donde deben anclar, fuera del fondeadero ordinario, y en aquél permanecerán mientras conserven a bordo tales artículos, manteniendo enarbolada en el palo mayor una bandera roja.

Artículo 81.—Toda nave que, sin permiso del Gobierno trajere para su desembarco, armas de las que usa el Ejército, pertrechos de guerra, pólvoras que no sean para minas, no podrá anclar en el puerto o en aguas jurisdiccionales de la República. Cuando la nave llevare tales efectos con destino a otro país, pero que tengan que tocar en puertos guatemaltecos, el Capitán presentará al Comandante del Puerto, inmediatamente de su arribo, una declaración jurada y un estado de las armas, pertrechos de guerra y demás elementos de esta clase, que tuviere a bordo. Este mismo procedimiento se observará en caso de arribada forzosa.

Artículo 82.—Después de la hora de cerrada de los puertos, queda prohibido todo movimiento de carga y descarga, embarque y desembarque de pasajeros, sin el permiso correspondiente del Comandante del Puerto. Las embarcaciones menores anclararán forzosamente lo más cerca de la playa y a la vista del Resguardo como queda consignado en los artículos 66 y 67.

Artículo 83.—No podrán salir a tierra los tripulantes de las naves, sean nacionales o extranjeras, portando o poseyendo armas de las que prohibe la ley. Sobre este particular, tripulantes y pasajeros se sujetarán a lo que la ley especial de la materia establece a este respecto.

Artículo 84.—El Comandante del Puerto podrá conceder licencia a pasajeros y tripulantes para salir a tierra, con el objeto de cazar, trayendo sus armas de cacería y siempre que satisfagan los impuestos municipales para el efecto, si los hubiere, y se sujetaren a la ley de Caza. El tiempo, en tales casos, será limitado debiendo retornar a bordo con sus armas y el producto de la cacería.

CAPITULO VIII

De los vigías

Artículo 85.—Para observar y descubrir las naves que se aproximen a la costa habrá vigías establecidos en los lugares más adecuados en los puertos, los que al distinguir dichas embarcaciones darán aviso del rumbo que traigan, lo mismo de las que necesiten auxilios por riesgos de mar. Para que estos vigías cumplan satisfactoriamente su cometido, deberán conocer las señales correspondientes.

Artículo 86.—Tan pronto como los vigías distingan una embarcación de las citadas anteriormente, lo indicarán en lo forma establecida o que se establezca, por medio de señales con banderas, luces, telefónicamente o por telégrafo, según sea el medio de que se disponga.

De los prácticos

Artículo 87.—Habrá en cada puerto un número de prácticos, proporcional al movimiento marítimo del mismo. Para desempeñar este puesto se requiere el certificado de buena conducta y poseer conocimientos necesarios comprobados mediante examen que practicará un tribunal nombrado entre personas idóneas por el Comandante del Puerto, cuyo funcionario presenciará dicho examen; levantándose de ello un acta cuya copia se elevará a la Secretaría de Guerra, a efecto de que, si el examen fuere satisfactorio, el Gobierno extienda en favor del postulante el correspondiente título, sin el cual, o sin la autorización provisional del mencionado Comandante, ninguno podrá ejercer las funciones de práctico.

Los exámenes a que se refiere la fracción anterior, versarán sobre los siguientes grupos de conocimientos:

a) Acerca del buque: Su obra viva. Su obra muerta. Su nomenclatura. Elementos de propulsión. Aparatos auxiliares, Calderas. Su cubierta. Departamentos. Palos. Corazas. Tonelaje. Cómo se practica el arqueo de una nave. Cómo se guía un buque. Manejo de motores. Determinar la clase y naturaleza de averías sufridas por un buque, y su estado en que pueda o no continuar su navegación;

b) Puertos: Su clasificación y naturaleza;

c) Sobre embarques y desembarques: Organización de los trabajos de carga y descarga. Trabajos en los muelles. Trabajos en el agua. Trabajos a bordo;

d) Acerca del mar: Conocimiento de la profundidad y relieve del fondo en aguas territoriales. Determinar los mejores lugares para anclar, amarrar y atracar. Saber verificar sondeos. Determinar las corrientes y las mareas, en el tiempo y en el lugar. Calcular distancias marinas y la velocidad de las naves. Conocer los medios de orientación;

e) En tierra: Conocimiento del litoral, geográfica y físicamente;

f) En lo general: Predecir el tiempo. Calcular la dirección e intensidad de los vientos. Interpretar y transmitir señales ópticas y acústicas. Interpretar el tecnicismo náutico. Conocer las leyes de navegación y los reglamentos de los puertos. Poder desempeñar, con eficiencia, cualquiera de las obligaciones expresadas en el artículo 87 de este Reglamento y los demás cometidos que determina el presente Capítulo.

Artículo 88.—Los prácticos tienen por objeto, en tierra, proporcionar los servicios de sus conocimientos especiales e informes como expertos a las autoridades que los soliciten; y al mando de las naves en el mar, cuando para el efecto sean requeridos en materia también de sus conocimientos.

Artículo 89.—Son obligaciones de los prácticos:

1º—Reconocer con frecuencia los canales, lugares de anclaje, bocas de puerto, profundidad del fondo producida por las mareas;

2º—Determinar los cambios de vientos estacionales y saber a qué horas y con qué variantes se efectúan las mareas;

3º—Dar cuenta en su oportunidad al Comandante del Puerto de los desperfectos o embarazos producidos por los huracanes y avenidas que opongan resistencia al curso natural de las aguas, que tiendan a cegar el fondo del puerto, las entradas de éste y de cualesquiera otros puntos de anclaje;

4º—Salir a prestar sus servicios a las naves que lo pidan.

Artículo 90.—Cuando el práctico sospechare que una nave es enemiga o que venga apestada, no se le acercará ni le dará auxilio.

En los casos previstos en el inciso anterior, si el práctico fuere sorprendido por engaño o fuerza para que conduzca la nave al puerto, o que lo hiciere por imprevisión, debe comunicarlo inmediatamente al Comandante del Puerto.

Artículo 91.—El práctico será considerado a bordo como guía; ningún Capitán u otro funcionario de nave piloteada por un práctico, podrá dar ni causar ninguna orden sobre movimientos del buque, sin previo conocimiento y anuencia del referido práctico; y sólo podrán desatender las indicaciones de éste cuando ello sea indispensable para evitar un accidente. Los capitanes de nave piloteada por práctico, continuarán sometidos a todas las responsabilidades y deberes de su cargo. El práctico será responsable de las averías que sufrierere la nave por su culpa; pero no lo será si en el desempeño de su misión no es obedecido por la tripulación y sus jefes.

Artículo 92.—Si la nave estuviere yéndose a pique y su Capitán pidiere al práctico ante testigos que le conduzca o vare en puerto o punto de anclaje fuera de peligro, lo hará así sobre arena o en lugar abrigado, de manera que sea fácil el desvaramiento durante la pleamar.

Artículo 93.—Cuando la nave venga desarbolada, el práctico se abstendrá de dirigir la maniobra, limitándose a dar instrucciones al Capitán, sobre el rumbo que debe seguir. En este caso y en lo prescrito en el artículo anterior, el práctico dará inmediato aviso al Comandante del Puerto, para que éste ordene los auxilios que sean necesarios.

Artículo 94.—Durante el tiempo que permanezca el práctico en el cumplimiento de su deber a bordo de la nave, el Capitán lo considerará como oficial de la tripulación; y tan pronto como deje la nave anclada, regresará a tierra y dará parte por escrito al Comandante del Puerto, de los pormenores de travesía y novedades ocurridas.

Artículo 95.—El pago por los servicios de los prácticos será de dos quetzales por entrar una nave al puerto y por sacarla hasta dejarla fuera de peligro; tres quetzales por fondearla fuera o envararla; el tanto por ciento convenido con el Capitán o los consignarios por ir a recibirla a gran distancia y conducirla a buen fondeadero; y por metería y sacarla del estero, cincuenta centavos de quetzal por cada pie de agua de calado a la entrada y salida.

Artículo 96.—Es prohibido a los prácticos revelar las órdenes que reciban de su Comandante, las que cumplirán para auxiliar las naves que, estando ancladas, se hallen en peligro, las averiadas por guerra, por irse a pique, vararse o incendiarse; en estos casos, llevará consigo, dentro del bote o lancha de auxilio, los enseres necesarios para el salvamento.

Artículo 97.—Los vigías, prácticos o cualquier otra gente de mar que vieren a distancia una nave trayendo arriadas y cargadas sus velas y la bandera enarbolada con un nudo en la punta, lo que universalmente significa pedir auxilio; y que teniendo artillería hace disparos a intervalos por inminente peligro, darán parte inmediatamente al Comandante del Puerto, para que éste dicte las órdenes necesarias de auxilio, en cuya virtud los prácticos irán a prestarlo, si el tiempo les permite hacerlo, sin riesgo de la vida. A las de guerra también se les prestará auxilio; pero éstas al hacer sus disparos, lo harán sin bala, y afirmando al mismo tiempo, la bandera de su nación.

Artículo 98.—No se dará puerto ni auxilio con práctico, a la escuadra, convoy o navío que, apestado, se dirija a éste, sea de la nación que fuere, pero se le indicará, si le conviene, que se ponga a la capa frente al puerto, mientras se le da parte al Gobierno y se reciben sus órdenes; pero si tratare de forzar el puerto, el Comandante del mismo le hará repeler a viva fuerza.

Artículo 99.—Si alguno desempeñare funciones de práctico sin autorización para ello, perderá lo que reciba por su trabajo y se le impondrá una multa igual al valor de lo que hubiere ganado.

CAPITULO IX

De los auxilios extraordinarios

Artículo 100.—Cuando una nave naufrague o se estrelle fuera o dentro del puerto, su Capitán puede pedir auxilio al Comandante o embarcaciones inmediatas, auxilio que debe dársele sin pérdida de tiempo para salvar la gente, equipajes cargamento y todo lo que se pueda, procurando evitar que la nave que se vaya a pique obstruya el fondeadero o haga peligroso o difícil el tránsito del puerto.

Artículo 101.—Todos los efectos salvados en un naufragio serán inventariados, depositando una copia de este inventario en el Consulado de la nación a que pertenezca la nave. Los artículos en descomposición o inútiles no se incluirán en el inventario, sino que se procederá a incinerarlos, anotándolos en el acta.

Artículo 102.—El auxilio de que tratan los artículos anteriores se dará, tanto a las naves nacionales como a las extranjeras.

Artículo 103.—Siempre que una nave desarbolada busque puerto o que sea arrastrada por corrientes que la pongan en inminente peligro, se le proporcionarán remolcadores para salvarla, siendo siempre a su costa el servicio de salvamento.

Artículo 104.—Para prestar estos auxilios no pueden negarse las embarcaciones existentes en el puerto, pertenecientes a cualquiera empresa o compañía, bastando para que se puedan poner en movimiento y servicio, el requerimiento del Comandante del Puerto. La negativa constituirá un hecho de resistencia a la autoridad.

Artículo 105.—Cuando por fuga, muerte o enfermedad de marinos, pida auxilio alguna nave, se le proporcionará sin pérdida de tiempo, en gente para cargar o descargar o para cualquier otra operación, pero siempre a su costa.

Artículo 106.—Si en una nave que conduzca pólvora o elementos inflamables o explosivos, se produjere incendio imposible de sofocar, y tales materias no se hubieren podido echar al agua en tiempo oportuno, se le hará fuego hasta echarla a pique antes de que estalle, procurando en todo caso, poner a salvo antes a la gente de a bordo. Las naves inmediatas a la que se está incendiando deberán retirarse de ella, lo mismo que de tierra si el incendio tuviere lugar en ésta o cerca del fondeadero.

Artículo 107.—Los gastos que los auxilios prestados ocasionaren, serán satisfechos por el Capitán de la nave, quedando afectadas las embarcaciones y el cargamento hasta estar solventes de todo compromiso, requisito este sin el cual no se extenderá licencia para zarpar a los buques obligados.

CAPITULO X

Del estado de guerra, de los buques de guerra, de cartel o de corso

Artículo 108.—No se permitirá por más de cuarenta y ocho horas la entrada y permanencia en puertos de la República a las naves de guerra y de corso, pertenecientes a las naciones amigas que estén en guerra, respecto de las cuales aquélla se haya declarado neutral.

Artículo 109.—Sólo en caso de mal tiempo el término fijado en el artículo anterior podrá prorrogarse hasta que haya pasado el peligro; cuando la entrada fuere debida a falta absoluta de víveres o por averías, la salida no será obligatoria, sino después de veinticuatro horas de haber concluído de hacer la provisión o reparos.

Artículo 110.—Los víveres que tome una nave de guerra o corso, no podrán exceder de la cantidad que le baste para llegar al puerto más inmediato de su nación.

Artículo 111.—A ninguna unidad marina de guerra rebelada contra el Gobierno de su país se le dará entrada en puertos guatemaltecos; pero si su arribo obedeciere a averías o falta absoluta de víveres, se le permitirá, en el entendido que será desarmada, tanto la nave como la tropa que llevare a bordo y reconcentrado su personal al lugar que determinare el Gobierno de la República.

Artículo 112.—Cuando haya dos o más naves enemigas surtas en aguas nacionales, el Comandante del Puerto notificará a ellas cuáles deben salir primero, y no podrán éstas detener su marcha en aguas de la República ni regresar a ellas, sino después de tres días, salvo el caso de mal tiempo o necesidad de reparaciones.

Artículo 113.—Las naves de guerra o de corso observarán en el territorio marítimo de la República, las prescripciones siguientes:

1º—Guardar la paz con todas las naves surtas en el puerto o en aguas territoriales, inclusive con las de guerra o corso de su adversario;

2º—No aumentar su tripulación ni hacer alistamientos ni aun entre sus connacionales;

3º—No aumentar el número de sus cañones ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra;

4º—No acechar en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República la salida o entrada de naves enemigas suyas;

5º—No hacerse a la mar para perseguir naves señaladas por el vigía del puerto;

6º—No salir del puerto inmediatamente después que lo haya hecho otra nave perteneciente a su adversario, sino después de haber transcurrido veinticuatro horas;

7º—No hacer uso de fuerza o astucia para libertar a los presos de su nación en cualquier lugar en que se hallaren;

8º—No vender las presas que haya hecho, ni gestionar en este sentido mientras los tribunales competentes no las declaren buenas presas;

9º—No hacer señales con cohetes, luz eléctrica ni de ningún modo a las naves de su nación, que se hallen fuera de aguas guatemaltecas, para anunciarles la salida de naves enemigas. Esta prohibición es extensiva a sus Cónsules y connacionales residentes en el lugar.

Artículo 114.—No obstante la prohibición contenida en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, las naves a que ellos se refieren, sí podrán, unidas a babor, pasarse de unas a otras, los marinos, armas y municiones de guerra que necesiten.

Artículo 115.—Si dos naves de guerra o de corso, enemigas, quieran hacerse a la mar, tendrá prioridad la que llegó primero; pero si la que llegó después, no quiere someterse a lo que la otra tiene derecho, podrá precederla en la salida, siempre que con veinticuatro horas de anticipación lo avise al Comandante del Puerto, para que si su adversario quiere, se aproveche de este plazo, en cuyo caso este funcionario lo comunicará en el acto.

Artículo 116.—Si hallándose la República en guerra contra otra nación, se presentare una nave parlamentaria, o sea de cartel, mercante o de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho a libre entrada, y tanto ella como su Capitán y tripulación, gozarán de las consideraciones de los neutrales.

Artículo 117.—Para que una nave de cartel goce de las prerrogativas concedidas por el artículo anterior, es indispensable que no traiga cargamento alguno, municiones ni más armas que un cañón para hacer las señales.

Artículo 118.—Aun cuando una nave de cartel sea mandada por un oficial subalterno, se le considerará como en comisión de la autoridad suprema del Estado.

Artículo 119.—Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma que no se revele desconfianza del carácter neutral que revisten.

Artículo 120.—Toda nave de cartel deberá hacerse a la mar dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, averías o necesidad de hacer provisiones, en cuyos tres casos se contarán dichas horas, desde que cese el peligro, hayan terminado las reparaciones o hecho provisiones de víveres.

CAPITULO XI

Abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques y embarcaciones

Artículo 121.—El presente capítulo abarca cinco listas, en la forma siguiente:

1ª lista.—Buques dedicados a navegación de altura o al extranjero;

2ª lista.—Buques dedicados a cabotaje en la República de Guatemala y Centro América;

3ª lista.—Embarcaciones de pesca;

4ª lista.—Embarcaciones de tráfico interior de puertos.

5ª lista.—Buques nacionales que se construyan.

Artículo 122.—Para los efectos de la matrícula e inscripción de buques y embarcaciones, se señalan las Comandancias y Capitanías generales de los siguientes puertos: Barrios, San José, Champerico y los que en lo sucesivo, autorice el Estado para carga y descarga de mercaderías.

En consecuencia, los buques y embarcaciones deberán inscribirse y matricularse, indistintamente, en cada uno de los puertos citados, siendo obligación del Comandante y Capitán del Puerto, compulsar dos copias certificadas; una con destino al Juez de Comercio de la jurisdicción y la otra al Ministerio de Fomento, en donde se llevará, para el caso, un registro especial.

Artículo 123.—Antes de proceder a la matrícula e inscripción, deberá proceder el acto de abanderamiento del buque o embarcación, acto que consiste en la colocación de un escudo nacional, puesto en lugar visible y en la asignación de una bandera con los colores de la bandera nacional. Las dimensiones de esta bandera son: para naves de travesía: 2 x 2. 3 m., y para las de cabotaje y embarcaciones: 2.67 x 1.84 m. Está mandado que ningún buque salga a la mar sin llevar su matrícula, que deben izar a la vez que la bandera nacional.

Artículo 124.—La matrícula e inscripción de todo buque o embarcación, es requisito indispensable para que disfrute de la protección de las leyes y del Gobierno de la República de Guatemala.

Para que tenga lugar el abanderamiento de todo buque o embarcación, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1º—Acreditar la nacionalidad por medio de la cédula de vecindad u otro documento, si se trata de un propietario particular, o bien con el Registro mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituída;

2º—Presentar documento fehaciente de la legítima adquisición del buque o embarcación;

3º—Presentar, asimismo, certificado del arqueo por perito del puerto guatemalteco y abanderamiento, autorizado por la Secretaría de Fomento o librado por autoridad competente, extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

En vista de estos documentos, el Comandante y Capitán del puerto concederá el abanderamiento, procediendo, después, a matricular e inscribir el buque en la lista correspondiente del Registro y matrícula de la Comandancia, expidiendo la certificación correspondiente.

Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los consulados guatemaltecos, bastando para ello que se justifique sencillamente su propiedad, se renuncie a la protección de la bandera extranjera y se acredite el depósito de los derechos arancelarios de introducción en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un pasavante, valedero por seis meses, para que, durante ellos, puedan navegar libremente, debiendo arribar a un puerto guatemalteco, antes de expirar dicho plazo para el abanderamiento definitivo; pero el plazo de seis meses es prorrogable por otros seis, con causa justificada, e indefinidamente, si la causa fuere de fuerza mayor, y cuando el abanderamiento provisional tenga sólo por objeto traer la nave a Guatemala, sin ser preciso, ni pedirse el plazo de los seis meses ni necesario el previo depósito de los derechos arancelarios. En las Comandancias y Capitanías de los puertos debe, además, llevarse una lista de los buques nacionales en construcción, de los cuales se acredite: (1)

1º—Su propiedad con la correspondiente escritura;

2º—El estado de las obras, dimensiones, clase, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las máquinas, motor y demás características, así como su costo aproximado, todo ello por certificado facultativo;

3º—Valor total del casco.

Artículo 125.—Se establecen dos clases de matrículas: matrículas de embarcaciones y matrículas de mar. Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación están plenamente autorizados, mediante título legítimo, para navegar libremente; y por la segunda, el distintivo de su bandera para que inmediatamente sea reconocido por otras embarcaciones. (1)

Artículo 126.—Por inscripción de buques o embarcaciones, se entiende al acto por medio del cual se anotan en el Registro de las Comandancias y Capitanías de los Puertos los siguientes datos:

---

(1) Véase en tomo 51, Decretos gubernativos 1329, y 1355, Reglamento para el Abanderamiento, Matrícula e Inscripción de Naves, Buques y Embarcaciones; y acuerdos de 1º y 12 de enero de 1933 sobre modelos para asuntos marítimos y "Certificado de Matrícula".

a) El nombre del buque o embarcación, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, si fuere de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados; puestos de construcción del casco y máquina, indicando si es de madera, hierro, acero, mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales;

b) los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

c) Los cambios de propiedad de los buques, en su denominación o cualquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas;

d) La imposición, modificación y cancelación de cualquier gravamen, sea de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

Artículo 127.—En los Registros de los puertos se llevarán, además, dos libros; uno para material flotante no dispuesto para navegar y artefactos marítimos; y otro para embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes náuticos, regatas al remo, a la vela, etc.

Artículo 128.—Será constancia de matrícula e inscripción, la correspondiente certificación, expedida por el Comandante y Capitán del Puerto, donde se hubiere efectuado, siempre que lleve el "Visto Bueno" del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Artículo 129.—Por derecho de abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques, o embarcaciones de mar, se establecen los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional o sus agencias:

Barcos de 5 a 50 toneladas	Ø 20
Barcos de 51 a 100 toneladas	30
Barcos de 101 a 500 tonelades	250
Barcos de 501 toneladas arriba ..	500

Artículo 130.—La pérdida, destrucción de toda matrícula o inscripción, puede suplirse momentáneamente con su abanderamiento; pero es obligación proveerse de nueva certificación tan pronto como el buque o vapor se encuentre en aguas territoriales.

Artículo 131.—Todo cambio de propiedad en el dominio directo sobre el buque o embarcación, deberá constar, de manera expresa, en los registros correspondientes de los puertos.

Artículo 132.—En todo lo demás, objeto de esta materia, y que se refiera al comercio marítimo y su desarrollo, regirá como ley la parte contenida en el Libro Tercero del Código de Comercio, cuya observancia exigirán los Comandantes de Puerto de los obligados a ello, y cumplirán en lo que les corresponde como autoridades de inmediato contacto.

CAPITULO XII

Del archivo y libros de la Comandancia del Puerto

Artículo 133.—Para el mejor servicio de las Comandancias de Puertos, se llevarán, además de los prescritos por la Ordenanza del Ejército y los correspondientes a las atribuciones distintas que incumben al despacho en cada ramo de la administración pública, los libros siguientes:

a) Un diario general de entradas de naves, en el que se anotará la clase, nacionalidad y porte de cada una; el número de individuos de que consta la tripulación, su cargamento, procedencia y escalas intermedias, expresándose si han sido necesarias por consignación de carga o por fuerza mayor, o por completar la carga o los pasajeros que conduzca;

b) Otro diario general de salidas, en el que se anotará la de toda nave mayor o menor, haciendo referencia a la partida respectiva de entrada a los pasajeros y carga que haya dejado o tomado en el puerto;

c) Libro de registro de pasajeros tanto de entrada como de salida. En este libro se harán constar los datos siguientes: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, nacionalidad actual, sexo, edad, estado civil, profesión y oficio, país de procedencia, a dónde se dirige, objeto de viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso; Cónsul que visó el pasaporte; autoridad que lo extendió; nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de

parentesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Copia de este registro se enviará, mensualmente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuadros *ad hoc;*

d) Los libros de registro a que se contraen los artículos 126 y 127 del presente Reglamento;

e) Un libro para matrícula de prácticos;

f) Libro de novedades extraordinarias.

Artículo 134.—Los Comandantes de Puerto formarán un archivo con inventario y registro, bajo numeración de legajos, de todos los expedientes que existan en la oficina, de leyes y circulares en el ramo de marina que estén en vigor.

Artículo 135.—También figurarán en el archivo:

a) Una copia del plano y descripción del puerto;

b) Una colección de todos los tratados y convenciones diplomáticas existentes entre la República y las naciones extranjeras;

c) Otra colección de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías de navegación y agencias marítimas;

d) Recopilación de Leyes y reglamentos vigentes en la República.

CAPITULO XIII

De los honores

Artículo 136.—Los honores a la bandera de los buques de guerra, serán iguales a los prescritos por la Ordenanza Militar para la Bandera Nacional y en forma de reciprocidad.

Artículo 137.—Los honores que se deben hacer a los Jefes de Estado extranjero que se dignen visitar el país, a los Embajadores y a los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante nuestro Gobierno, lo mismo que a una elevada personalidad diplomática o política que arribe a nuestros puertos, serán objeto de instrucciones que sobre el particular comunique en cada caso el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comandante del Puerto respectivo, por conducto de la Secretaría de Guerra.

Artículo 138.—A los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, se les dará el tratamiento de *Excelentísimo* y el de *Honorable* a los Encargados de Negocios. Corresponde a los Consejeros, Secretarios, Agregados diplomáticos, el mismo título de *Honorables.*

Artículo 139.—Las equivalencias de categorías diplomáticas navales y militares, serán las siguientes:

CATEGORIA DIPLOMATICA	CATEGORIA NAVAL	CATEGORIA MILITAR
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Almirante	Secretario de Estado en el Despacho de Guerra
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	Vicealmirante	Jefe de Estado Mayor o Comandante de Armas
Ministro Residente	Contraalmirante	Mayor de Plaza
Encargado de Negocios	Capitán de Navío	Jefe de Cuerpo
Consejero y Secretario de primera clase	Capitán de Fragata	Coronel con mando
Secretarios de segunda o tercera clase	Teniente de Navío	Teniente Coronel con mando
Agregado Militar y Agregado Naval	La de su grado	La de su grado

CAPITULO XIV

Del ceremonial para la recepción de unidades de guerra

Artículo 140.—El Gobierno comunicará a los Comandantes de Puerto la fecha del arribo de alguna unidad de marina de guerra de país amigo y dará órdenes para su recepción.

Artículo 141.—La bandera de Guatemala estará izada en aquella fecha en la Comandancia del Puerto en honor al país a que corresponde la unidad que habrá de recibirse, acto que se desarrollará conforme los siguientes detalles:

a) Tan pronto como el barco eche anclas, enarbolará la bandera de Guatemala, en su palo mayor, tributándole honores y haciendo salva de veintiún cañonazos;

b) Terminada la salva a bordo, en tierra se arriará la bandera de Guatemala, izándose la de la nación a que corresponda la unidad naval antes mencionada, haciéndosele los honores y salvas que se prescriben para la bandera nacional;

c) Terminado este saludo, será arriada la bandera amiga e izada en su lugar, la de Guatemala;

d) La unidad naval echará un bote al agua y enviará a tierra un Oficial y al Médico a saludar al Comandante del Puerto en nombre del Capitán o Jefe de la unidad, a anunciarle la visita de este personaje y exhibir su documentación de sanidad;

e) Acto seguido, vendrá a tierra el personaje mencionado en el inciso anterior, el cual será recibido en el muelle por el Segundo Jefe militar del puerto y uno o dos oficiales y conducido a la Comandancia con toda atención y cortesía;

f) Recibida en la Comandancia por el Comandante del Puerto, y terminada su visita, la personalidad de que se trata regresará a su nave y el propio Comandante del Puerto y su comitiva le acompañarán hasta el lugar de embarque. Al estar en su bote el Jefe naval, se hará en el puerto la correspondiente salva de artillería;

g) El Comandante del Puerto procederá a corresponder la visita yendo a bordo en el bote oficial con bandera, vestido de riguroso uniforme de gala. Al abordar el buque, antes de saludar a los Jefes y Oficiales que le reciban, dará frente a la propia y saludará a la bandera del país amigo, izada, ya sea en el asta o en el pico de la nave;

h) Terminada su visita, volverá a tierra el Comandante del Puerto; si al bajar al bote, a bordo se hiciese salva de artillería, el Comandante permanecerá saludando, en el primer tiempo del saludo, mientras dure aquella demostración.

Artículo 142.—El número de disparos que debe contener cada salva a que se refiere el inciso *f)* del artículo anterior, será el siguiente:

Almirante	11 disparos
Vicealmirante	9 disparos
Contraalmirante	7 disparos

Las guardias les terciarán las armas y los Comandantes de éstas les saludarán con la espada.

A los Capitanes de navío y de fragata, se les formará la guardia con armas descansadas y tendrán saludo con el sable.

CAPITULO XV

Disposiciones complementarias

Artículo 143.—Las naves que sin permiso del Gobierno, trajeren armas, pólvora, drogas heroicas o artículos estancados, de contrabando, serán penadas conforme las leyes de Aduanas.

Artículo 144.—Todas las multas que se impongan conforme esta ley, ingresarán a la Aduana respectiva; y cuando los culpables no quieran o no puedan satisfacerlas, serán conmutados con prisión a razón de un día por quetzal.

Artículo 145.—Los Comandantes de Puerto son jueces para conocer y fallar en todos los casos que comprende el presente Reglamento, siempre que el hecho no constituya delito o sea de carácter privativo, debiendo proceder en la averiguación y castigo de las faltas, sumariamente.

En sus funciones de Intendentes de Hacienda, los Comandantes de Puerto serán estrictos y celosos, procediendo con la mayor escrupulosidad y exigiendo en todo caso la observancia rigurosa de las leyes y mucha probidad en el manejo de los intereses fiscales y conducta de los empleados.

Artculo 146.—Cuando una nave cause algún perjuicio en las boyas, muelles, balizas y otros bienes inmóviles o anclados, se presumirá, salvo la prueba en contrario, la culpabilidad de la nave, y será condenada a pagar daños y perjuicios, graduados por expertos.

Artículo 147.—Cuando el Gobierno revocare las decisiones o faltas de los Comandantes de Puerto, se devolverá al recurrente el valor de la multa que hubiere satisfecho.

Artículo 148.—Los Comandantes de Puerto entregarán un ejemplar impreso del presente Reglamento a todos los Capitanes de nave que visiten nuestras costas y recabarán de ellos un recibo.

Artículo 149.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación y quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1934.

JORGE UBICO,
GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

La Asamblea Nacional Legislativa, al emitir el Decreto Número 2004, en la materia que trata de las Comandancias de los puertos, facultó al Ejecutivo para la emisión de un Reglamento que determine las funciones de los respectivos Comandantes,

ACUERDA:

Aprobar los ciento cuarenta y nueve artículos de que consta el Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, elaborado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Concédese a la Cruz Roja Guatemalteca el usufructo de una casa del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

Con el propósito de prestar un apoyo efectivo a la Cruz Roja Guatemalteca,

ACUERDA:

1º—Conceder a la mencionada Institución denominada "Cruz Roja Guatemalteca", el usufructo de la casa número 50, antiguo, actualmente 64 de la 4ª Calle Oriente, de esta ciudad, registrada a favor de la Nación, bajo el número 1463, folio 155, libro 68 de Guatemala; entendiéndose que esta disposición surtirá sus efectos mientras dicho inmueble esté ocupado por la citada Institución benéfica y sus fines sean los mismos que actualmente norman sus Estatutos.

2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en su calidad de representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, concurra al otorgamiento de la escritura de usufructo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Trasládase el Registro de la Propiedad Inmueble de Sololá a esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

Con el objeto de lograr un mejor control en las operaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, especialmente en lo que se refiere al departamento de Sololá, por haber se agregado al de Suchitepéquez varios municipios que antes pertenecían a aquella jurisdicción,

ACUERDA:

Que el departamento de Sololá, pase a formar parte del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, en donde se dictarán las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de una casa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1934.

Vista la necesidad y conveniencia de adquirir el inmueble ubicado en el Callejón Concordia —antes de la antigua Aduana— y 18 Calle Oriente de esta capital, perteneciente a la Sociedad "Muñoz Hermanos",

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en su calidad de Representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, concurra al otorgamiento de la escritura de compraventa del inmueble ya citado, inscrito a favor de la Sociedad "Muñoz Hermanos" bajo el número 2178, folio 148, libro 95 de Guatemala, operación que se verificará mediante el pago de treinta y un mil quetzales, conforme avalúo que se practicó de tal inmueble, y cuyo pago se hará así: veinticinco mil quetzales en efectivo, y para completar el resto, se traspasa la propiedad y dominio de la casa número 41 de la 8ª Avenida Sur, de esta capital, inscrita a favor de la Nación bajo número 648, folio 8 vuelto, libro 25 antiguo, del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, valuada en seis mil quetzales. El traspaso de las propiedades será libre de todo gravamen y anotación, con las pajas de agua de que disfrutan los inmuebles y demás anexidades e instalaciones en ellos comprendidas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Gravamen hipotecario a una casa nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en su calidad de representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, concurra al otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Crédito Hipotecario Nacional, de la casa número 8 de la 16 Calle Poniente, de esta capital, inscrita bajo número 1716, folio 139, libro 80 de Guatemala, cuya hipoteca viene a substituir la garantía que a la misma Institución presta la casa número 41 de la 8ª Avenida Sur, de esta ciudad, inscrita bajo número 648, folio 8 vuelto, libro 25 antiguo, del Primer Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora María Mishaan de Shattah.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1934.

Vista la solicitud presentada por la señora María Mishaan de Shattah, originaria de Egipto y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca que ha adoptado recientemente su esposo Sabry Shattah, también de origen egipcio; y, siendo que la solicitante ha llenado los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Hacer extensiva a la señora María Mishaan de Shattah, la nacionalidad guatemalteca que se ha concedido a su esposo Sabry Shattah.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Guillermo Griffel Rosemheck.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Guillermo Griffel Rosemheck, originario de Smatyn, Austria, y vecino de esta capital,

sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Guillermo Griffel Rosemheck, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chimaltenango, para que, por el uso de los baños denominados de "Los Aposentos", cobre, por cada persona, el arbitrio de cinco centavos de quetzal (Ø0.05); exceptuándose del pago de dicho arbitrio a los vecinos residentes en la propia cabecera, en El Tejar y en Itzapa.

El cobro del citado arbitrio la hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Establécese la Semana de la Cruz Roja Guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno facilitar los medios de allegar fondos a las instituciones beneméritas que, como la Cruz Roja Guatemalteca, presta sus importantes servicios universalmente a los necesitados.

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la "Semana de la Cruz Roja Guatemalteca", que tendrá lugar cada año, durante los días de Navidad.

Artículo 2º—Durante dicha Semana, se autoriza a la mencionada Institución para que ponga a la venta y circulación, timbres sellos de la Cruz Roja que los interesados podrán agregar, además de los establecidos, en toda clase de documentos, correspondencia postal, telegráfica, etc. (1)

Artículo 3º—Los fondos que se recauden con este motivo, serán exclusivamente para la Cruz Roja.

Artículo 4º—Los Jefes Políticos de los departamentos atenderán las indicaciones del Comité Central de la Cruz Roja, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don J. José Iten.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por don J. José Iten, originario de Suiza y vecino del cantón de San José, municipio de Concepción

---

(1) Transferida por acuerdo de 19 de diciembre de 1935 para la última semana del mes de mayo, tomo 54.

Las Minas, departamento de Chiquimula, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor J. José Iten, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Elisa Borner de Iten.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por la señora Elisa Borner de Iten, originaria de Suiza y vecina del cantón de San José, municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Elisa Borner de Iten, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Jacaltenango para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jacaltenango para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.20
Por beneficio de cabros o carneros, cada cabeza	0.05
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0 10
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para zarabandas, 12 horas	1 00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por derechos en la construcción del primer sepulcro o caja en el Cementerio	2.50
Por derechos en la construcción del segundo sepulcro o caja en el Cementerio	1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.15
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.09
Por cada panadería, al mes	0.10
Por cada jabonería, al mes	0 05

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sumpango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	2.00
Por licencia para tocar victrola, en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33½
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por derechos de sepultura ínfima ..	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, una sola vez	Ø1.50
Por derechos en la construcción del primer sepulcro	1.00
Por derechos en la construcción del segundo sepulcro (sobre el primero)	1.00
Por derechos en la construcción del tercer sepulcro (sobre el segundo)	0.75
Por derechos en la construcción del cuarto sepulcro (sobre el tercero) ..	0.50
Por cada quintal de cueros que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927	0.16½
Por matrícula para perros, al año ..	0.15
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.15
Por repasto de ganado en el astillero comunal, al día, cada cabeza	0.03
Por cada cuerda de terreno arrendado para sembrar milpa, frijol, etc., etc., la temporada	0.20

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sibinal para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Sibinal, departamento de San Marcos, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sibinal, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	0.33½
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0 10
Por destace de cada cerdo	0.15
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencia para zarabandas, día y noche	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por derechos en la construcción de mausoleos, una sola vez	3.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por repasto de ganado en terrenos comunales, cada cabeza	0.05

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Uspantán para establecer la Feria de San Miguel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, relativa a que se le autorice para establecer en dicho municipio la feria de San Miguel, que se celebrará durante los días 5, 6, 7 y 8 de mayo de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Deslinde de la finca nacional "La Palma".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación y don José María Cofiño García Salas, referente a la localización y rectificación de las dimensiones de la finca número 107, registrada al folio 220, libro 38 de Guatemala, con relación a la finca nacional "La Palma", ubicada en el cantón La Independencia, de esta capital, y cuyo convenio consta en escritura pública número 14 que, con fecha 26 de mayo del presente año, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Recárgase con Ø0.75 por kilo bruto, las importaciones de fardos postales destinados al Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

A fin de hacer más expedito el tráfico de mercaderías con el departamento del Petén y evitar, al mismo tiempo, recargos al Erario, por cuanto el servicio se efectúa por la vía aérea,

ACUERDA:

Artículo único.—Las importaciones por fardos postales destinados al Petén, sufrirán un recargo de Ø0.75 por cada kilo bruto, destinados a cubrir el valor de los transportes. El exceso deberá consignarse a la Agencia de la Tesorería Nacional, establecida en la Dirección General de Correos, quien los empleará, exclusivamente, en el objeto indicado.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Estableccse un registro general de las exportaciones de café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1934.

El Presidente de la República,

Con el propósito de que la estadística del café se lleve en forma más detallada y eficiente,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del día 1º de julio próximo entrante, la Dirección General de Aduanas, por medio de su oficina de estadística y control, llevará un registro general de las exportaciones de café, abriendo cuenta pormenorizada a cada exportador, con los siguientes datos:

a) Fecha de embarque;
b) Aduana en que éste se haya efectuado;
c) Número de la respectiva póliza;
d) Consignatario;
e) Puerto o lugar de destino;
f) Cantidad de bultos, con separación de los que contengan el producto en oro o pergamino;
g) Peso de los bultos en quintales;
h) Valor principal;
i) Derechos de exportación.

Artículo 2º—Desde el 1º de septiembre del corriente año se agregarán a los datos expresados en el artículo anterior, los siguientes:

a) Zona en que se produjo;
b) Calidad del grano.

Artículo 3º—A contar del 1º de septiembre los exportadores de café estarán obligados a consignar en las respectivas pólizas la procedencia del café, por zonas, y la calidad del producto; requisitos sin los cuales las aduanas respectivas no darán curso a las solicitudes de embarque.

Artículo 4º—Las cuentas a que se refiere el artículo primero, deberán cerrarse mensualmente y al pie de ellas constará el resumen respectivo.

En la primera quincena de cada mes la Dirección General de Aduanas remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Oficina Central del Café, un estado demostrativo de las exportaciones del producto efectuadas durante el mes anterior. En dicho cuadro se detallará la nómina de los exportadores y el resumen de sus respectivas cuentas, con las especificaciones previstas y las demostraciones comparativas que se estimen pertinentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Hugo Lippmann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Hugo Lippmann, originario de Polonia y vecino de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Hugo Lippmann, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Exonérase de la multa legal a las personas que hagan efectiva la contribución de vialidad de los dos últimos semestres.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1934.

Con el objeto de dar facilidades a las personas que, por uno u otro motivo, no han pagado la contribución de vialidad, correspondiente al primer semestre del año en curso, y que han incurrido en la multa respectiva, de conformidad con la ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar de dicha multa a los que, durante el mes de julio entrante, hagan efectiva la contribución de los dos semestres, entendiéndose que, para gozar de esa exoneración, los boletos han de pagarse simultáneamente

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para el funcionamiento de los Carros Ambulancias de Sanidad Pública; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Con el objeto de intensificar la lucha emprendida por la Sanidad Pública, contra la malaria, el parasitismo intestinal y demás enfermedades endémicas, hacer efectivos los tratamientos y divulgar las medidas de profilaxia en todas las poblaciones accesibles por las carreteras, se crea el servicio de Carros Ambulancias de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º—Los Carros Ambulancias se dedicarán de preferencia a la campaña antipalúdica y de parasitismo intestinal, estacionándose en cada lugar el tiempo que requieran sus servicios.

Artículo 3º—El traslado de los Carros se hará siempre en la forma que disponga la Dirección General de Sanidad.

Artículo 4º—Las Municipalidades de los lugares donde se estacionen los Carros tienen la obligación de atender, ayudar y apoyar a los empleados de los mismos, proporcionar un lugar adecuado para el tratamiento de los enfermos y hacer cumplir las disposiciones sanitarias dictadas por el personal técnico.

Artículo 5º—Cada Carro Ambulancia contará con el personal siguiente:

Un Jefe Médico;
Un Practicante;
Un Ayudante y chauffeur.

Artículo 6º—Son obligaciones del Jefe Médico del Carro Ambulancia:

a) Dictar y hacer cumplir las medidas antipalúdicas y antiparasitarias que juzgue convenientes y las que ordene la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas;

b) Mantenerse en relación con las autoridades del lugar, para llevar a cabo con eficacia sus trabajos;

c) Establecer la norma de tratamientos, vigilarlos activamente y hacer la estadística que corresponde;

d) Dictar conferencias de divulgación sanitaria en los pueblos que visite, especialmente sobre los tópicos de higiene pública y privada, medio de lucha contra el paludismo, parasitismo intestinal, tuberculosis, alcoholismo y profilaxia venérea;

e) Interesar por medio de pláticas adecuadas a las personas importantes del lugar respecto a la acción sanitaria, e instruirlos en los tratamientos preventivo y curativo de la malaria, parasitismo intestinal y demás endemias del lugar;

f) Comunicar telegráficamente a la Dirección General, con debida frecuencia, del curso de la campaña sanitaria y del traslado del Carro Ambulancia;

g) Cuidar de la distribución de medicamentos y demás materiales que están bajo su responsabilidad;

h) Rendir a la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas, un informe semanal de los trabajos de la semana; y a la Dirección General un informe detallado de los trabajos realizados al terminarse las labores en cada lugar, con los datos estadísticos pertinentes.

Artículo 7º—Son obligaciones del Prácticante:

a) Efectuar los exámenes hematológicos y de materias fecales para establecer el índice parasitario del lugar;

b) Dar los tratamientos apropiados de acuerdo con las instrucciones recibidas del Jefe del Carro;

c) Aconsejar medidas convenientes de fácil práctica para mejorar las condiciones sanitarias de los habitantes en cada lugar que visite;

d) Cooperar en los trabajos de divulgación sanitaria que disponga el Médico Jefe del Carro Ambulancia;

e) Cuidar de los medicamentos, enseres y útiles de índole sanitaria del Carro, de los cuales será responsable.

Artículo 8º—Son obligaciones del Ayudante y Chauffeur:

a) Mantener limpio, ordenado y en buen funcionamiento el Carro Ambulancia que está a su cargo, siendo responsable de los útiles y herramientas, que recibirá por inventario;

b) Atender a las personas que soliciten tratamiento, estableciendo el turno correspondiente para el mejor servicio;

c) Cumplir fielmente con las instrucciones que reciba de sus superiores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el Reglamento para el funcionamiento de los Carros Ambulancias de Sanidad Pública, presentado por la Dirección General del Ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transfiérese la feria titular de Barberena.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de julio de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les autorice para transferir la celebración de la feria titular que se celebra en dicha población durante los días del 21 al 25 de noviembre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud, debiendo celebrarse la feria titular de Barberena, durante los días comprendidos del 1º a 6 de enero de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Pablo Alfredo Loescher, originario de Lipsia, Sajonia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por don Pablo Alfredo Loescher, originario de Lipsia, Sajonia, Alemania, y vecino de San Andrés Osuna, departamento de Escuintla, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pablo Alfredo Loescher, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Chamelco para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado menor, cada cabeza	Ø0.30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33½
Por derechos de rastro	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	0 25
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	1.50
Por licencia para zarabandas, cada noche	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de sepultura, adultos	0.50
Por derechos de sepultura, párbulos	0,25
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	5.00
Por repastaje de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.25
Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	1.00
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.15
Mercado:	
Por alquiler de local para carnicería, al mes	0.75

Por alquiler de local para tienda, al mes Ø0.50
Por derechos a un local para cajón, al día 0.02
Por derechos a un local para ventas en canasto, al día 0.01

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 del presente mes, relacionado con el tránsito de mercaderías entre Belice y el Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

Para el mejor cumplimiento del Decreto gubernativo Número 1538,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de fecha 2 de mayo del presente año, relativo al tránsito de mercaderías entre Belice y el Petén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Rebájase a dos centavos el arbitrio sobre cada quintal de corteza de mangle que se extraiga del municipio de Iztapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Rebajar a dos centavos de quetzal (Ø0.02) la suma de cuatro centavos de igual moneda (Ø0.04) que en concepto de arbitrio tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, sobre cada quintal de corteza de mangle que se extrae de su jurisdicción municipal, según acuerdo gubernativo del 18 de enero del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el cambio de nombre de la finca "El Ciprés" por "El Parraxé".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1934.

Examinada la solicitud de don Carlos Mirón A., relativa a que se le cambie nombre a la finca de su propiedad denominada "El Ciprés", situada en jurisdicción municipal de Samayac, departamento de Suchitepéquez, por el de "El Parraxé"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase el Reglamento para la concesión de terrenos nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1934.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 8º del Decreto legislativo Número 1986, fecha 24 de abril del año en curso. (1)

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento, para la concesión de terrenos nacionales, de conformidad con el Decreto citado:

Artículo 1º—Los terrenos que, a la fecha, tengan el carácter de baldíos, así como los demás de propiedad del Estado, y las fincas nacionales que el Ejecutivo designe serán lotificados, para cederlos de manera gratuita y por tiempo indefinido para cultivos agrícolas, a ciudadanos guatemaltecos capacitados para cooperar al incremento de la agricultura y sus industrias derivadas, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento. La lotificación se hará, por manzanas o caballerías, según lo disponga en cada caso el Ejecutivo.

Artículo 2º—Cada zona será debidamente lotificada bajo numeración correlativa y será obligación de los interesados, fijar los mojones de sus respectivos terrenos con postes de brotón, a fin de prevenir dificultades por derechos de posesión, debiendo también fijar en la entrada de los mismos y en el lugar más visible, el número de orden correspondiente a cada extensión cedida.

Artículo 3º—Los concesionarios de parcelas de más de una caballería, están obligados a contribuir con la mitad del valor de la medida, calculándose para el efecto, conforme al Arancel de Ingenieros en vigor. Para entrar en posesión de las parcelas, deberán antes enterar lo que les corresponda pagar por medición.

Artículo 4º—Ninguna porción cedida podrá rozarse en toda su extensión. Además de los astilleros generales, si los hubiere, demarcados por la Comisión Oficial respectiva en cada zona colonizada, los poseedores de extensiones cedidas por el Gobierno, deberán conservar en lo más alto de sus respectivos terrenos y bajo su responsabilidad, la octava parte de la extensión para reserva forestal.

Artículo 5º—A los cinco meses de estar cedida cada extensión, deberá presentar trabajos preliminares de cultivo, saneamiento o edificación de viviendas. Y si durante el transcurso de un año no se hubiere verificado cultivo alguno, se declarará abandono por el Ministerio del Ramo, previa información, cumpliéndose con el artículo 4º del Decreto arriba expresado.

Artículo 6º—El derecho otorgado para el uso de cada terreno, será intransferible, salvo el caso de fallecimiento del usuario, pero sí podrá en caso de obtener crédito para explotación del predio, garantizar el pago con el producto de las cosechas o el valor intrínseco de sus cultivos.

Artículo 7º—Todo cesionario que bajo pretexto de rozar el monto de su predio explotare las maderas que contiene y que abandonare en seguida los trabajos de cultivo, además de cancelársele el derecho otorgado, pagará el valor de las maderas explotadas y se hará responsable ante el Ministerio Público, por el delito de defraudación.

Artículo 8º—Toda solicitud para obtención de terreno de conformidad con el Decreto dicho, deberá llenar los siguientes requisitos;

Las solicitudes han de ser individuales, expresando en ellas:

a) Generales del peticionario;

b) Número de la Cédula de Vecindad, acompañándola original;

c) La extensión de terreno que desee se le otorgue, indicando la clase de cultivo a que piensa dedicarlo;

d) La zona que prefiere, entre las determinadas por el Gobierno para el objeto y en la que pueda obtener más facilidades para sus actividades agrícolas;

e) Número de miembros de familia que tenga a su cargo, expresando sexos y edades de todos ellos.

A las solicitudes de que se trata, deberán adjuntar los interesados:

(1) El Decreto legislativo 1986 fué substituido por Ley Agraria Decreto legislativo 2159, tomo 55.

1.—Constancias extendidas en forma legal, que comprueben que no son dueños de tierras;

2.—Certificación extendida en la misma forma, por las autoridades municipales de los lugares en que estén domiciliados. En defecto de ellas, por dos vecinos principales, agricultores de los mismos lugares, que acrediten la buena conducta, capacidades y tiempo que hubieren dedicado a cultivos agrícolas, así como la clase de éstos.

Artículo 9º—El esclarecimiento de todo dato falso en las respectivas solicitudes, dará lugar a la denegación de lo pedido o a la cancelación del derecho, si ya hubiere sido otorgado.

Artículo 10.—podrán presentar solicitudes para obtención de terrenos, según el Decreto legislativo Número 1986, las siguientes personas:

a) Todo Perito Agrícola titulado en los establecimientos nacionales o extranjeros, que sea de nacionalidad guatemalteca;

b) Los guatemaltecos campesinos que carecieren de tierras para sus labores agrícolas y que llenen los requisitos del artículo 8º del presente Reglamento;

c) Los extranjeros prácticos en trabajos agrícolas, que tuvieren más de cinco años de radicados en el país y que comprueben legalmente ambas condiciones, si previamente y de conformidad con las leyes, adquirieren ciudadanía guatemalteca.

Artículo 11.—Calificadas las solicitudes por quien corresponde, serán dictados los acuerdos respectivos en que se otorgue a cada interesado el derecho de posesión y cuya transcripción expedida por el Ministerio del ramo, servirá de documento que acredite el derecho de posesión del terreno adquirido.

Artículo 12.—*Régimen de las Colonias Agrícolas.* En cada colonia establecida en los terrenos del Estado, según su categoría, se instalarán, cuando sea necesario, las autoridades locales correspondientes para atender al orden público y a los demás servicios administrativos; pero en cada una de ellas, habrá un delegado del Ministerio de Agricultura, que atenderá los asuntos relacionados con el Ramo, como el suministro de semillas, estadísticas de las cosechas, etc.

Artículo 13.—Cada Delegado a que alude el artículo anterior, llevará un registro con las casillas correspondientes, así: nombres de los cesionarios, nacionalidad anterior, domicilio de donde proceden, número de orden del terreno, extensión del mismo, fecha del acuerdo de otorgamiento, fecha de cancelación del derecho otorgado, motivo de la cancelación y observaciones. También llevará un libro de estadísticas de los cultivos, de las cosechas y créditos recibidos por los cesionarios, para lo cual recibirá instrucciones de la Auditoría y Oficina de Estadística, por el órgano respectivo.

Artículo 14.—Para cualquier petición en asuntos relacionados con el Ramo, los cesionarios deberán dirigirse a las oficinas de agricultura.

Artículo 15.—Todo cesionario que recibiere algún crédito procedente de establecimientos bancarios, para la explotación de su parcela, garantizando la devolución del préstamo con el producto de sus cosechas o con el valor intrínseco de sus cultivos, está obligado a llevar en libreta especial debidamente autorizada, cuenta corriente legalmente comprobada, sobre la inversión del préstamo que hubiere recibido.

Artículo 16.—Las cuentas de créditos adquiridos por los cesionarios, para la explotación de los terrenos a que se refiere el Decreto legislativo que ha motivado este Reglamento y en cuyos convenios medie prenda agraria, serán controlados por el Ministerio del Ramo, quien podrá ordenar su revisión en cualquier tiempo, a efecto de que en las instituciones agrícolas de esta índole, se adquiera la confianza de los establecimientos de crédito por medio del exacto cumplimiento de los respectivos convenios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Dáse la aprobación requerida por la Ley respectiva, para que el Banco Central pueda mantener reservas de oro metálico en los Federal Reserve Banks.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1934.

A solicitud del Banco Central de Guatemala,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar la aprobación requerida por los artículos 17 y 18 de la Ley de Instituciones de Crédito para que el propio Banco Central de Guatemala pueda mantener en los *Federal Reserve Banks* de los Estados Unidos de América, dentro de las condiciones reglamentarias de esos organismos, reservas de oro metálico que procedente de minas o de otras fuentes, crudo o refinado, y siempre que no sea amonedado, adquiera en lo venidero, dentro o fuera de la República.

El Banco Central de Guatemala deberá hacer saber a los mencionados organismos cuando confíe a ellos la guarda de la antedicha clase de reservas, que, de conformidad con la Ley especial de este país, el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la facultad de solicitar a las entidades extranjeras depositarias de reservas de bancos establecidos en Guatemala, informes acerca del monto de esas reservas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para las operaciones del Corte de Caja en las oficinas del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para las operaciones del Corte de Caja en las Oficinas del Estado

Artículo 1º—En la práctica de los Cortes de Caja se observarán las prescripciones contenidas en los artículos 1128 a 1146 del Código Fiscal; en los Decretos gubernativos 978 y 1199 y en el presente Reglamento. (1)

Artículo 2º—El Contador de Glosa que efectúe Corte de Caja, deberá consignar su resultado en una tarjeta especial, destinada a tal objeto, cuidando de especificar todos los datos pertinentes, y, especialmente, aquellos que se refieran a las faltas o irregularidades que se observen.

Artículo 3º—El Contador de Glosa, deberá previamente examinar el acta y la tarjeta de registro que correspondan al último arqueo efectuado en la Oficina que se le designe, tomando nota de las observaciones y datos de interés contenidos en las mismas, y los cuales puedan servir para el mejor resultado de la diligencia.

Artículo 4º—Antes de dar principio al arqueo, se procederá a sellar las cajas o muebles que contengan efectos, especies o valores.

Artículo 5º—Al practicarse el Corte, deberán revisarse los libros de Caja, Especies, Documentos Pendientes, de Almacén y cualquiera otros en que se lleve cuenta a valores o especies, comprobando la exactitud de las sumas a partir del último arqueo, para precisar el saldo o existencia en la fecha de la operación. Además, deberá constatarse:

a) Si los libros se encuentran debidamente autorizados;

b) Si se han llevado de conformidad con la ley y las instrucciones giradas por la Dirección General de Cuentas;

c) Si contienen borrones, raspaduras, enmiendas, alteraciones, o intercalaciones; y,

d) Si las hojas están completas y la numeración correlativa.

Artículo 6º—Los saldos que arrojen los libros, tanto en efectivo como en especies, documentos y otros valores, deberán ser comprobados en la siguiente forma:

---

(1) El Decreto 978 en el tomo 47, y el 1199 en tomo 50.

a) Recuento material del dinero o valores que lo representen, separando en el acta respectiva lo que hubiere en billetes, pasta y documentos;

b) Examen legal y aritmético de los documentos que hubieren representado efectivo en el saldo de Caja, anotando los que no deben aceptarse para que inmediatamente sea repuesto su valor;

c) Recuento material de las especies, y cuando éstas fueren muy superiores al consumo mensual de la Oficina, hacerlo constar así en el acta;

d) Examen legal, numérico y contable de los documentos que formen el saldo de la cuenta "Documentos Pendientes";

e) Verificación de las existencias de talonarios, cotejando el número del último talón ingresado en Caja con el correspondiente del talonario en uso, a efecto de comprobar si no se han extendido recibos cuyo valor no está ingresado;

f) Verificación y recuento de valores y efectos que se encontraren en depósito o custodia;

g) Recuento de los efectos decomisados, cuando así lo disponga el Presidente del Tribunal de Cuentas, o cuando fuere necesario, por especiales circunstancias apreciadas por el propio arqueador;

h) En caso de encontrar depósitos bancarios deberán examinarse las carteras o extractos de los Bancos, estableciéndose el monto del depósito en la fecha del arqueo, así como su origen y formación. El caso será comunicado al Presidente del Tribunal de Cuentas para que, si procediere, se disponga que el depósito sea consignado a la orden de la Secretaría de Hacienda;

i) Si del examen de los libros y documentos, o por cualquier otro conducto, surgieren dudas o sospechas de malos manejos, o de que se cometiere defraudación, el que practique el arqueo deberá seguir las investigaciones procedentes y establecer la veracidad de los hechos por cuantos medios estén a su alcance. Para el efecto deberá examinar a las personas que puedan suministrar los informes necesarios, cotejar firmas, comprobar la autenticidad y origen de los documentos, verificar inspecciones y, en general, constituirse en las oficinas o lugares donde pueden obtenerse los datos que se buscan.

Artículo 7º—Si concluídas las operaciones se estableciere que faltan valores, efectos, libros esenciales o documentos imprescindibles, se procederá a la detención inmediata de los responsables y a su enjuiciamiento por la vía criminal, dando aviso sin pérdida de tiempo a la Presidencia del Tribunal de Cuentas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si se encontraren sobrantes, se mandarán ingresar a Caja como "Entradas Varias".

Artículo 8º—Si durante el arqueo se presentaren casos que no pueda resolver el arqueador, los consultará por la vía más rápida a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, quien los resolverá sin tardanza.

Artículo 9º—Concluído el arqueo, se pondrá razón del mismo a continuación de la última partida de Caja, firmándola y sellándola quien hubiere practicado la diligencia.

Artículo 10.—Concluída la diligencia el arqueador asentará una acta explicativa, con las siguientes constancias:

a) Número y fecha del acta, nombre de la oficina y lugar, indicación de la hora en que se dieron principio y término a las operaciones, personas que hubieren intervenido e indicación del tiempo empleado en efectuar el arqueo;

b) Expresión clara de todos los detalles del corte, con indicación precisa y concreta de las irregularidades que se observen;

c) En punto especial será anotado el saldo que arroje el libro de "Documentos Pendientes", así como la obligación, por parte de la Oficina arqueada, de remitir, por duplicado, un detalle del mismo, cuya suma deberá coincidir exactamente con el saldo consignado;

d) Indicación del número de copias certificadas del acta que deberá compulsarse, con especificación del destino de cada una; así:

Una para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Otra para la Presidencia del Tribunal de Cuentas a efecto de que dicte las medidas procedentes; y

Otra para el funcionario que hubiere practicado el arqueo;

e) Fijación del tiempo en que deberán remitirse las copias indicadas en el inciso anterior, teniendo en cuenta las dimensiones del documento y las circunstancias que concurran.

Artículo 11.—De las Revistas de Comisario se dejará constancia en las tarjetas a que se refiere el artículo 2º, cuando sean practicadas por un Contador de Glosa, debiendo ser consultadas sus observaciones antes de practicar la revista. En la práctica de esta deligencia, se llenarán las formalidades que señala el Título XI del Tratado y de la Ordenanza Militar, acompañándose al informe que debe remitirse a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, un ejemplar de la lista de revista (1)

Artículo 12.—Las tarjetas a que se refiere el artículo 2º se archivarán en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 13.—El presente Reglamento, con excepción de los artículos 2, 3, 11 y 12, es aplicabie a los Inspectores de Hacienda y a los Jefes Políticos que como Intendentes del Ramo, tengan a su cargo, eventual o regularmente, las susodichas operaciones.

Comuníquese.

. UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para la Rendición y Glosa de las Cuentas Aduanales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1934.

Para la debida aplicación del Decreto gubernativo Número 1541. (2)

El Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Rendición y Glosa de las Cuentas Aduanales de la República

Artículo 1º—Para los efectos de la citada ley, los Administradores y Receptores Aduanales remitirán a la Dirección General de Aduanas diariamente, la documentación relativa al movimiento del día anterior, conforme al siguiente detalle:

I.—Pólizas de Importación y Exportación por duplicado, con sus respectivos documentos adicionales;

II.—Las cédulas que comprueben el pago de las pólizas;

III.—El duplicado de los talones que se extienden a los enterantes;

IV.—Un detalle de las pólizas que se hayan autorizado durante el día;

V.—Copia del diario de cancelación de pólizas, por duplicado;

VI.—Manifiestos marítimos, guías terrestres o aéreas, correspondientes a las mercancías que se hayan recibido;

VII.—Los suplementos de pólizas, por muestrarios de agentes viajeros o mercancías que hubieren ingresado temporalmente al país;

VIII.—Comprobantes de los depósitos o fianzas; y,

IX.—Los demás documentos que tengan a bien requerir la Presidencia del Tribunal de cuentas y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2º—Dentro de los cuatro primeros días de cada mes remitirán a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas, copias de los libros de contabilidad y documentos correspondientes al mes anterior, en la forma que a continuación se detalla:

I.—Resumen de los ingresos del ramo;

II.—Detalle, por duplicado, de las pólizas libres de derechos, consignando a las respectivas Secretarías de Estado los cargos correspondientes;

III.—Movimiento de las pólizas de importación y exportación, autorizadas durante el mes, expresando cuáles son las que habiendo sido liquidadas se encuentran pendientes de pago y las que aun están por liquidarse;

IV.—Un estado de la cuenta de Comisos y otro de la cuenta de Remates;

(1) La Ordenanza Militar en el tomo 16.
(2) El Decreto 1541 en este tomo.

V.—Cuenta corriente de formularios de declaraciones aduanales, por duplicado, y los comprobantes de pago respectivos;

IV.—Los demás documentos que requieran las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas.

Artículo 3º—Entre las 14 y las 16 horas del segundo día hábil, después de recibidas las pólizas y los documentos a que se contrae el artículo 2º del citado Decreto, la Dirección General de Aduanas enviará dichos documentos, bajo conocimiento, a la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º—La Presidencia del Tribunal designará los contadores que deban hacer la glosa, y dentro de las doce horas hábiles subsiguientes al recibo de las pólizas, las distribuirá por conducto de la Secretaría, entre los funcionarios nombrados; entendiéndose que durante el curso de la glosa es potestativo del Presidente del Tribunal designar nuevo Contador para que la continúe.

Artículo 5º—Los contadores verificarán la glosa dentro del término fijado en el artículo 4º del Decreto que se reglamenta; y formularán los respectivos pliegos de reparos que presentarán al Presidente del Tribunal por conducto de la Secretaría.

Los pliegos de reparos se harán por cuadruplicado, debiendo quedar el original, como iniciación del juicio de cuentas, en poder de la Secretaría; el duplicado en la Dirección General de Aduanas; el triplicado en poder de la Oficina a que corresponda la cuenta, y el cuadruplicado en poder del Contador o Contadores que hayan verificado la glosa.

Artículo 6º—Dentro de las doce horas subsiguientes al recibo de las cuentas de rendición mensual, el Presidente del Tribunal designará los contadores necesarios para su glosa. Estos últimos recibirán la documentación por conducto de la Secretaría, debiendo llenar su cometido dentro del plazo de treinta días. Practicada la glosa y evacuado el dictamen correspondiente, devolverán los documentos a la Presidencia del Tribunal, por el mismo conducto.

Artículo 7º—Dentro de los tres días hábiles, subsiguientes a la fecha en que los contadores de glosa entreguen sus dictámenes al Presidente del Tribunal, este último remitirá a la Dirección General de Aduanas las copias que a ella y a sus dependencias correspondan.

Artículo 8º—Tan pronto como el Director General de Aduanas reciba los pliegos de reparos, enviará a las Administraciones y Receptorías Aduanales que correspondan, las respectivas copias, para que dichas dependencias procedan en la forma que determina el artículo 9º del Decreto.

Al mismo tiempo, entregará al Jefe de la Oficina del Control y Estadística, la copia destinada a la Dirección General de Aduanas, para que haga los cargos y anotaciones correspondientes en el libro de "Reparos" y registros de estadística.

Artículo 9º—El libro de "Reparos" y los demás que se requieran para el control del movimiento de reparos, estará a cargo del Jefe de la Oficina de Control y estadística, quien asume la responsabilidad del archivo y compaginación ordenada de todos los documentos que con ellos se relacionen.

Artículo 10.—Dentro de los dos días hábiles subsiguientes a la fecha en que los Administradores y Receptores Aduanales reciban de la Dirección General de Aduanas los pliegos de reparos, darán cumplimiento al artículo 9º, del Decreto; y, posteriormente, cuando haya transcurrido el plazo de *diez* días, que de conformidad con el artículo antes citado se concede a los responsables para evacuar traslados o interponer los recursos que procedan, harán la calificación provisional de los reparos, determinando cuáles son los que, en vista de las pruebas presentadas, se declaren desvanecidos; ordenando el cobro inmediato de los que se estimen vigentes.

Artículo 11.—Dentro de los *diez* días subsiguientes a la fecha en que los Administradores hayan efectuado la calificación de mérito, deberán gestionar activamente hasta obtener la cancelación de los que hubieren sido confirmados. Vencido este último plazo, evacuarán sus dictámenes y, previa compaginación de todos los documentos y comprobantes relacionados con los pliegos de reparos, devolverán éstos a la Dirección General de Aduanas, conservando copia íntegra de todos los documentos que los constituyan.

Artículo 12.—La Dirección General de Aduanas al recibir los pliegos de reparos que devuelvan las Administraciones y Receptorías Aduanales, hará, por sí y por medio de su Oficina de Control, un detenido estudio de los mismos, de los recursos interpuestos y de las calificaciones que de ellos hayan hecho los Administradores; procediendo a imponer las multas que correspondan, cuando los hechos constatados demuestren que no se ha dado el debido cumplimiento al Decreto que se reglamenta.

Artículo 13.—El Jefe de la Oficina de Control presentará a la Dirección General de Aduanas, un informe sobre los pliegos que revise, a fin de que pueda esta última aprobar o improbar las calificaciones provisionales de los Administradores o Receptores, y dictar las providencias que las circunstancias demanden.

El Jefe del Departamento de Estadística y Control dará cumplimiento a las providencias emanadas de la Dirección de Aduanas y devolverá los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Secretaría, previa compulsación de las copias necesarias para su archivo.

Artículo 14.—Dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes al recibo de los pliegos diligenciados, la Presidencia del Tribunal de Cuentas hará la designación del Contador de glosa que deba conocer en Primera Instancia.

Artículo 15.—La Dirección General de Aduanas, al recibir la notificación de la sentencia ejecutoria que debe transcribirle la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por conducto de su Secretaría, en dos ejemplares, enviará uno de éstos a la Administración o Receptoría que corresponda, por medio de la Oficina de Control, y al mismo tiempo dispondrá que se asienten en el libro de "Reparos" las operaciones relativas a los que se hubieren desvanecido, exigiendo el pago de los que resultaren confirmados.

Artículo 16.—Si vencido el término de *treinta* días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia ejecutoria, no se hiciere efectivo el valor del reparo, los importadores y empleados que resultaren responsables, serán ejecutados por la vía económico-coactiva. El Tribunal de Cuentas sin embargo, podrá conceder a los empleados en servicio activo las facilidades de pago que sean compatibles con el sueldo mensual que tengan asignado.

Artículo 17.—En el libro de Cuentas Corrientes de "Reparos" que llevará la Dirección General de Aduanas, por medio de su Oficina de Control, sólo podrán hacerse anotaciones de abono por concepto de pagos efectuados, o reparos desvanecidos en virtud de sentencia ejecutoria.

En las cuentas corrientes de "Reparos" que llevarán las Administraciones Aduanales, sólo asentarán anotaciones de adeudo por los conceptos anteriormente expresados.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo 15 del Decreto, se entenderá que hay ignorancia o descuido manifiesto cuando los hechos que dieren lugar al reparo consistan en la omisión de aquellas precauciones, requisitos o diligencias que están al alcance de los empleados menos cautos y avisados.

Los errores de carácter numérico quedan excluídos del artículo en cuestión.

Artículo 19.—Las multas a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1541, serán aplicadas, según el caso, por la Dirección General de Aduanas, la Presidencia del Tribunal de Cuentas o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado adquiere la propiedad de una casa.

Nº 16.—Partida Nº 8810.

Por Ø25.000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco mil quetzales (Ø25.000), a favor de la Tesorería Nacional,

para reintegrarle igual cantidad pagada a los señores Muñoz Hermanos, a cuenta del valor del predio ubicado en el Callejón Concordia y 18 Calle Oriente, de esta capital, adquirido por el Gobierno con todo y la herramienta y maquinaria de los talleres "San José". Es entendido que la compra se hace por Ø31.000 y que el resto de Ø6.000 se cubrirá con la casa del Gobierno número 41 de la 8ª Avenida Sur, de esta ciudad. Esta erogación será con cargo a la partida Nº 8810 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 14 de julio de 1934.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Ø33.33
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.25
Por derechos de sepultura ínfima	0.33
Por derechos de sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Libres
Por cada caja o sepultura que se construya sobre otra	Ø 0.84
Por concesión de un lote de terreno para construir mausoleos en el Cementerio	8 34
Por licencia para serenatas	0.84
Por licencia para música en establecimientos de licores, al día	0.84
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.17
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.84
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.42
Por derechos de poste, cada semoviente	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.34
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	5.00
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	0.50
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero, al año	3.00
Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares, a solicitud de los interesados	1.00
Por cada contrato de conpraventa que autorice la Municipalidad	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás juegos pirotécnicos	0 50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca á don Benito Filemón Zapata.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Benito Filemón Zapata, originario de Nicaragua y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Benito Filemón Zapata, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Refórmase el inciso 2º del artículo 18 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo fecha 9 de marzo de 1932,

ACUERDA:

Reformar el inciso 2º del artículo 18 de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Chiquimula", aprobados por acuerdo gubernativo fecha 7 de noviembre de 1927, el que quedará así:

2º—El nombramiento de Gerente, será de la competencia del Poder Ejecutivo."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el impuesto de Ø0.05 sobre cada quintal de café que se exporte por el Rancho de San Agustín, se aplique en concepto de peaje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1934.

En vista de lo manifestado por el Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos del departamento de Alta Verapaz, y por ser conveniente para la mejor aplicación del impuesto de que se trata,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que el impuesto de Ø0.05 que la citada Junta ha venido cobrando sobre cada quintal de café procedente de aquel departamento, que se exporte vía el Rancho de San Agustín, se aplique en concepto de peaje sobre el café que con destino al exterior, pase por el tramo de carretera Tactic-Salamá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Constantino Mijas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1934

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Constantino Mijas, de origen griego y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Constantino Mijas, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos "Santa Bárbara lo de Lac" por la Municipalidad de Chuarrancho.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chuarrancho, de este departamento, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación de los terrenos denominados "Santa Bárbara lo de Lac"; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas al efecto, se desprende la ingente necesidad de mantener la tranquilidad entre los moradores de dicho lugar y que se ha visto interrumpida por razón de la disputa de tales terrenos,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la adquisición, por parte de la Municipalidad de Chuarrancho, de este departamento, de los terrenos llamados "Santa Bárbara lo de Lac".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra un predio para un Parque Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Supremo Gobierno, subscriba la escritura de compraventa que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgará el representante del Banco Central de Guatemala, para traspasar al Gobierno de la República, por la suma de cinco mil quetzales (Ø5.000), un lote de 51 y ½ manzanas de terreno desmembrado de la finca "Bárcenas", situada en el departamento de Amatitlán, y el cual se destinará a la construcción de un Parque Nacional.

En la escritura se hará constar que no se comprende en dicha extensión, la faja de terreno que, por estar a orillas del Lago, corresponde por derecho al Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria (Decreto gubernativo Número 483), y que el vendedor constituye sevidumbre en terrenos de la finca "Bárcenas", a favor del predio que traspasa, para que en aquella finca pueda construirse el depósito de agua y los canales, tuberías o desagües que sean indispensables para el riego del segundo. Debe estipularse, al mismo tiempo, que el pago de los cinco mil quetzales será hecho en la siguiente forma: dos mil quinientos quetzales al contado, y el resto, en compensación de las alcabalas que la citada Institución bancaria debe pagar al Fisco por el traspaso de la finca "Bárcenas", de la propiedad de don Rafael Samayoa, a favor del Banco Central.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Marcos, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Marcos, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de cerdos, cada cabeza	Ø0.20
Por derechos de poste, cerdos, cada cabeza	0 20
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.30
Por derechos de sepultura en el Cementerio, subterránea	0.10
Por derechos en la construcción de cada caja, sepultura o nicho en el Cementerio	0.50
Por canon de cada paja de agua, al año	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.10
Por licencia para zarabandas	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al año, cada cabeza	1.00
Por repasto de ganado lanar, cada 20 ovejas o fracción, al año, en terrenos municipales	1.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por derechos de poste, carneros, cada cabeza	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 10
Por cada contrato de compraventa que autorice el Juzgado Municipal	0.75
Por licencia para extraer maderas de los bosques municipales, previos los requisitos que determina la Ley Forestal	Ø0.50
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para construir baños, una sola vez	1.00

Los citados arbitrios serán cobrados por la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Todos Santos para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Todos Santos carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Todos Santos, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	Ø0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.20
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1 00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25

Por derechos de sepultura en el Cementerio	Ø0.50
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.10
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada rebaño de 25 o fracción al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para zarabandas día y noche	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares a solicitud de los interesados	2.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice el Juzgado Municipal	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase la "Colonia Progresista" a orillas del lago de Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Poder Ejecutivo dictar todas aquellas medidas que tiendan a fomentar el desarrollo y progreso de las poblaciones de la República, especialmente de las que por sus condiciones naturales están llamadas a ser centros atractivos del turismo,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la "Colonia Progresista" en los lugares denominados de Bárcenas y Playa El Zapote, en la zona que corresponde al Estado, a orillas del Lago de Amatitlán, de conformidad con el plano de lotificación levantado para el efecto por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º—Las parcelas que colinden con el parque que se construirá, serán vendidas a razón de cuarenta centavos de quetzal (Ø0.40), por vara cuadrada. Los demás lotes de terreno a que se refiere el artículo anterior, serán cedidos gratuitamente y con título posesorio de libre transferencia, a las personas que así lo solicitaren, siempre que llenen los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Para adquirir la posesión de un lote en la "Colonia Progresista", son requisitos indispensables:

a) Obligarse a edificar, en el lote cedido, construcciones adecuadas que contribuyan al embellecimiento del lugar, cuyos planos previamente deben ser aprobados por la Secretaría de Fomento;

b) Obligarse a iniciar los trabajos de construcción a que se refiere el inciso anterior, a más tardar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se dé posesión de la parcela; y,

c) Obligarse a pagar anualmente a la Tesorería Nacional o su Agencia en Amatitlán, la anualidad de cinco quetzales (Ø5.00), que se destinará exclusivamente al mantenimiento y mejora del parque que se construirá.

Artículo 4º—La transferencia a que se refiere el artículo 2º, queda restringida con las siguientes limitaciones: que no se realice antes de satisfacer la obligación indicada en el inciso *a)* del artículo anterior y que el adquirente quede sujeto a las demás obligaciones que establece esta disposición.

Artículo 5º—Si dentro del plazo indicado en el inciso *b)* del artículo 3º, los agraciados no iniciaren los trabajos de construcción, perderán-*ipso-facto* los derechos que se les hubiere conferido, salvo fuerza mayor, debi-

damente comprobada, y el Gobierno de la República otorgará el derecho a otra persona, si así lo dispusiere y siempre que reúna las condiciones establecidas.

Artículo 6º—Las personas que adquieran lotes en la "Colonia Progresista", deberán destinar las edificaciones que construyan, para habitarlas, no pudiendo establecer en ellas cantinas o centros de índole semejante.

Artículo 7º—Las solicitudes para adquirir lotes en la "Colonia Progresista", deberán presentarse a la Secretaría de Fomento para que, previos los trámites del caso, se ordene el otorgamiento del título respectivo por el Procurador General de la Nación ante los oficios del Escribano de Cámara. En dicho título deberá transcribirse el presente acuerdo y fijar como causas de rescisión inmediata, el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en él consignados.

Artículo 8º—La presente disposición comenzará a surtir sus efectos, quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Modifícase el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento de las Centralizaciones de Fábricas de Aguardiente y Depósitos de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar en la siguiente forma el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento de las Centralizaciones de Fábricas y Depósitos de Licores:

"Las guías de remisión de aguardiente deben estar escritas como lo previenen los artículos 38 y 55 de este Reglamento; la infracción será penada con una multa de diez quetzales en cada caso".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por las licencias que se extienden para establecer reventas de aguardientes al por menor en las fiestas titulares de cada población, no cobre la Policía Nacional, por razonarlas, el arbitrio de un quetzal autorizado por acuerdo gubernativo del 21 de octubre de 1925.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Enrique Carlos Topke Carrascosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Enrique Carlos Topke Carrascosa, ciudadano alemán, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Enrique Carlos Topke Carrascosa, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase la Tarifa para el cobro de los servicios del Laboratorio del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar el cobro de la siguiente tarifa para los servicios que presta al público el Laboratorio del Hospital General:

Examen istopatológico de cualquier naturaleza	Ø10
COPROLOGIA	
Examen corriente, investigación de parasitismo intestinal	0.25
Examen especial con comida de prueba	2
Investigación de ameba disentérica, coloración hematoxilina	0.50
JUGOS DIGESTIVOS	
Examen del jugo gástrico	2
ORINAS	
Examen corriente cualitativo	1
Examen cuantitativo	2
Examen bacterioscópico del sedimento	1
Examen bacteriológico del sedimento	3
BACTERIOLOGIA	
Examen de esputos	Ø 1
Examen de pus	1
Examen de secreción uretral, investigación gonocóccica	1
Investigación de treponema en el chancro	2
Reacciones de Widal (Tifoideas)	Gratis
Investigación del bacilo de la difteria	2
Hemocultivos	3
HEMATOLOGIA Y SEROLOGIA	
Fórmula leucocitaria	1
Numeración globular	1
Tiempo de coagulación de la sangre	1
Investigación del hematozoario del paludismo	0.50
Investigación de leishmania	1
Investigación de microfilarias de la sangre	1
Determinación del valor globular	2
Dosificación de la hemoglobina	1
Dosificación de cloruros de la sangre	3
Dosificación de la urea sanquínea	3
Dosificación de la glucosa sanguínea	3
Resistencia globular	1
Investigación de la compatibilidad sanguínea para transfusión	2
REACCION DE WASSERMANN	
En la sangre	3
En el líquido céfalo-raquídeo	3
Al benjuí coloidal en el líquido céfalo-raquídeo	3
Al mastic Emmanuel en el líquido céfalo-raquídeo	3
Reacción de Targowla en el líquido céfalo-raquídeo	1
Examen citológico del líquido céfalo-raquídeo	2
Examen bacteriológico del mismo	2
Examen dosificando la albúmina en el mismo	0.50
Preparación de autovacunas, lote de 12 ampollas de Ø5 a	10
TIÑAS	
Estudio micológico	3

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Himno Nacional de Guatemala ha sido modificado en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1934.

A fin de que la letra del Himno Nacional llene mejor su cometido, exponiendo con más lógica y veracidad los sentimientos que deben animar a todo buen patriota,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo, fecha 28 de octubre de 1896, por el que se aprueba el Himno Nacional de Guatemala, en el sentido de que dicha pieza literaria quedará en la forma siguiente:

¡Guatemala feliz!... que tus aras
no profane jamás el verdugo;
ni haya esclavos que laman el yugo,
ni tiranos que escupan tu faz.
Si mañana tu suelo sagrado
lo amenaza invasión extranjera,
libre al viento tu hermosa bandera
a vencer o a morir llamará.

CORO

Libre al viento tu hermosa bandera
a vencer o a morir llamará;
que tu pueblo con ánima fiera
antes muerto que esclavo será.

De tus viejas y duras cadenas
tú forjaste con mano iracunda
el arado que el suelo fecunda
y la espalda que salva el honor.
Nuestros padres lucharon un día
encendidos en patrio ardimiento,
y lograron sin choque sangriento,
colocarte en un trono de amor.

CORO

Y lograron sin choque sangriento
colocarte en un trono de amor,
que de patria, en enérgico acento,
dieron vida al ideal redentor.

Es tu enseña pedazo de cielo
en que prende una nube su albura,
y ¡ay de aquel que, con ciega locura,
sus colores pretenda manchar!
Pues tus hijos valientes y altivos,
que veneran la Paz cual presea,
nunca esquivan la ruda pelea
si defienden su tierra y su hogar.

CORO

Nunca esquivan la ruda pelea
si defienden su tierra y su hogar,
que es tan sólo el honor su alma idea
y el altar de la Patria, su altar.

Recostada en el Ande soberbio,
de dos mares al ruido sonoro,
bajo el ala de grama y de oro
te adormeces del bello quetzal:
Ave indiana que vive en tu escudo,
paladión que protege tu suelo:
¡ojalá que remonte su vuelo
más que el cóndor y el águila real!

CORO

¡Ojalá que remonte su vuelo
más que el cóndor y el águila real,
y en sus alas levante hasta el cielo,
Guatemala, tu nombre inmortal!

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Estado adquiere la propiedad de un predio para Parque Nacional.

Nº 13.—Partida Nº 62009.

Por Ø5,000,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000), a favor del Banco Central de esta ciudad, por valor de un lote de 51½ manzanas de terreno, desmembrado de la finca "Bárcena", situado en el departamento de Amatitlán y el cual se destinará a la construcción de un Parque Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 de julio del año en curso. Este pago se hará en la siguiente forma: Ø2,500 al contado y el resto en compensación d las alcabalas que el Banco Central debe pagar al Fisco por el traspaso de la finca "Bárcena" a su favor; con cargo a la partida Nº 62009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de julio de 1934.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las Municipalidades del departamento de Suchitepéquez contribuyan para el sostenimiento del Presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, las Municipalidades del departamento de Suchitepéquez, contribuyan con las siguientes cantidades para el sostenimiento del presidio de la cabecera:

Mazatenango	Ø41.67
San Antonio Suchitepéquez	5.00
Cuyotenango	5.00
Chicacao	5.00
Patulul	5.50
Santa Bárbara	5.00
Santo Domingo Suchitepéquez	5.00
San Francisco Zapotitlán	4.17
Samayac	4.17
San José El Idolo	2.50
San Miguel Panán	1.67
San Bernardino	1.67
San Lorenzo	1.67
San Gabriel	1.67
San Juan Bautista	1.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Organízase el personal de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Organizar el personal de la Secretaría de Gobernación y Justicia, de conformidad con el Reglamento respectivo, debiendo quedar así:

Oficial Mayor, don Ramón Rosales Muñoz; Oficial Primero, don Fernando Reina Toledo; Oficial Segundo, Bachiller Manuel Herrera Fuentes; Oficial Tercero, Bachiller Edmundo Sagastume Franco; Oficial Cuarto y Taquimecanógrafo, señorita María Samayoa Rubio; Oficial Quinto, don Juan Garcí-Aguirre Vives; Oficial Sexto, don Eduardo Rosales Sáenz; Oficial Notificador, don Víctor Manuel Rivera; Recopilador de Leyes, don Rosendo P. Méndez; Archivero, don Federico Asturias Cruz; Mecanógrafa, señorita Graciela Franco Girón; Mensajero, don José Luis Paredes;

Conserje, don Rafael Tejeda; Portero, don Angel Barillas; Sirviente, don Felipe Cifuentes Rodríguez; Sirviente, don José Gutiérrez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de Texcuaco

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Texcuaco, departamento de Escuintla, relativa a que se suprima dicho municipio y que se anexe al de La Gomera, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información rendida al efecto, lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y el Fiscal del Gobierno, se ha establecido que el municipio de Texcuaco carece de vida propia y que le es imposible su sostenimiento,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir, desde esta fecha, el municipio de Texcuaco, de que se ha hecho mérito, y anexarlo al de La Gomera, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase la glosa de las cuentas municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1934.

El Presidente de la República,

Con el fin de hacer más expedito el control y la glosa de las cuentas municipales,

ACUERDA:

1º—La glosa de las cuentas y contabilidad de las Municipalidades de la República, a excepción de las correspondientes al Ayuntamiento de la capital, se practicará mensualmente por los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores de la respectiva jurisdicción sin perjuicio del examen y revisión que lleve a cabo la Comisión de Hacienda de la propia Municipalidad.

2º—Para los efectos del artículo anterior, los Tesoreros Municipales remitirán a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría departamental, dentro de los ocho primeros días de cada mes, copia auténtica de los libros de Caja, Diario y Balances, con el "Es conforme" del Alcalde, acompañando los comprobantes respectivos con la misma formalidad.

3º—Verificada la glosa y llenados los requisitos establecidos por el acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1923, en lo que no se oponga a la presente disposición, el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, enviará los pliegos de reparos a la Intendencia de Hacienda de la jurisdicción, para que proceda a su efectividad dentro de un plazo de treinta días. (1)

4º—Para los efectos del presente acuerdo, los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores tendrán el carácter de Contadores Específicos de Glosa y deberán ajustar sus procedimientos a las leyes sobre la materia, en cuanto fueren aplicables al caso.

5º—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores practicarán la glosa dentro del término de treinta días, a contar de la fecha en que los Tesoreros Municipales les sometan la documentación.

---

(1) El acuerdo de 19 de diciembre de 1923, en tomo 42.

6º—Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan sido rendidas las cuentas de todas las Municipalidades de la jurisdicción ante el Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional respectivo, deberá este último remitir al Tribunal de Cuentas, para su archivo, los duplicados de los pliegos de reparos, comprobantes, copias de libros y demás documentos, empacados y separados por oficinas.

7º—Vencido el plazo que se concede a los Intendentes de Hacienda para hacer efectivos los reparos, darán cuenta con su resultado a la Presidencia del Tribunal respectivo, detallando los que se hubieren pagado o desvanecido legalmente.

8º—Si al expirar el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Intendente de Hacienda no hubiere hecho efectivos los reparos. por ausencia, defunción, insolvencia comprobada de los responsables u otra circunstancia de fuerza mayor, remitirá los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas con el informe justificativo del caso, a fin de que este último resuelva lo que legalmente proceda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Juan da Broy.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Juan da Broy, originario de Trevizzo, Italia, vecino de Barberena, departamento de Santa Rosa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan da Broy, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Prorrógase hasta el 31 de agosto el pago de la contribución semestral de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 31 de agosto próximo entrante, el plazo para el pago de la contribución de vialidad, del primero y segundo semestres del año en curso, a fin de dar facilidades a los ciudadanos afectos al respectivo servicio y que opten por conmutarlo, a que lo verifiquen sin la multa correspondiente; entendiéndose que los que no hubieren enterado en su oportunidad la contribución del primer semestre, deberán obtener ambos boletos simultáneamente, como lo previene el acuerdo gubernativo de 29 de junio próximo pasado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de deslinde practicadas por el Ingeniero Domingo Conde entre los ejidos municipales de Texcuaco y la finca "El Paraíso".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1934.

Visto para resolver el deslinde practicado por el Ingeniero Domingo Conde, entre los ejidos de la Municipalidad de Texcuaco, del departamento de Santa Rosa, y el terreno

particular denominado "El Paraíso", de la propiedad de don Juan Donis, ubicado en la misma jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones del Ingeniero Conde, fueron aprobadas por el Delegado que designó la Facultad de Ingeniería para su revisión, y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se apruebén, en virtud de que se ejecutaron atendiendo a las voces de las medidas de ambas propiedades practicadas respectivamente por los Ingenieros Leopoldo Orellana y Fabián Ortiz, durante los años de mil ochocientos noventa y tres y mil ochocientos noventa y cinco, cuyos títulos se inscribieron el primero de junio de mil ochocientos noventa y ocho, y doce de agosto de mil novecientos diez,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las operaciones de deslinde de mérito, en el concepto de que la línea divisoria entre los ejidos municipales de Texcuaco y la finca "El Paraíso", de don Juan Donis, está marcada "por la línea que parte del mojón "Coyolito" o "Angostura", constituído por una piedra plana de regular dimensión, al Oriente del camino que viene de Santa Bárbara al Portezuelo, con azimut noventa y nueve grados noventa y dos centésimos y mide ciento treinta y un decámetros hasta la quebrada "Uxmic", y llegando a un mojón, dejando demarcados algunos lineales".

Segundo.—Que de este deslinde se tome razón en el Registro respectivo sobre las fincas inscritas con los números quinientos treinta y ocho, folio doscientos treinta y ocho, libro veinticuatro de Santa Rosa, y ochocientos cuarenta y siete, folio cincuenta y cuatro del libro cuarenta y seis del mismo departamento, y para este efecto extenderá la Escribanía la certificación correspondiente.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Gobierno de Guatemala hace suyo el duelo nacional de Alemania, por el fallecimiento del Presidente Von Hindemburg.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento de Su Excelencia el Mariscal Paul von Beneckendorff und von Hindenburg, Presidente de Alemania;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de Alemania con los cuales el pueblo y el Gobierno de Guatemala cultiva las más cordiales y estrechas relaciones;

Que por tales motivos el Gobierno de Guatemala está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia, las demostraciones del caso;

POR TANTO;

ACUERDA:

Primero.—El Pabellón Nacional será izado a media hasta en los edificios públicos, durante el término de cinco días, que comenzarán acontarse desde esta fecha.

Segundo.—Durante ese tiempo los empleados civiles y militares llevarán luto por la muerte del Ilustre Mandatario alemán.

Tercero.—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de Alemania y al Representante Diplomático de dicho país acreditado en Guatemala.

Comuníques y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Samuel Mishaan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1934.

Visto el expediente seguido por el señor Samuel Mishaan, de nacionalidad panameña y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige para el efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Mishaan, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase la celebración de la Feria Departamental de julio, en Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se declare Feria Departamental la que se celebra en dicha ciudad durante los días comprendidos del 12 al 18 de julio de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que con la información seguida al efecto, se ha establecido la conveniencia de acceder a la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º— Se autoriza la celebración de la Feria Departamental de julio, que se celebrará en la ciudad de Huehuetenango, durante los días comprendidos del 12 al 18 de julio de cada año.

2º—Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 10 de septiembre de 1892 que establece la feria titular de dicha ciudad para los días comprendidos del 5 al 8 de diciembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de dos casas propiedad del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agostoto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y doña Clementina Pacheco de Matos, que consta en escritura pública número 17, otorgada el 14 de junio del presente año, ante los oficios del Escribano del Gobierno, relativo a la permuta de las casas números 2 y 4 de la 6ª Avenida Norte, de esta capital, inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 15, folio 28, libro 89 antiguo; y 121, folio 260, libro 82, respectivamente, con las casas números 5 de la 10 Calle Poniente, y 33 de la 6ª Avenida Norte, de esta capital, inscritas con los números 19469, folio 123, libro 193 de Guatemala; y 16229, folio 31, libro 160 también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonéranse del pago de almacenaje las mercaderías que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que con motivo de los trabajos de reconstrucción que se llevan a cabo en la Aduana Central se impone la necesidad de disponer del mayor espacio posible,

ACUERDA:

1º—Desde la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, hasta el 15 del mes en curso, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Hácense las asignaciones de letras que se indican, a favor de la Compañía Nacional de Aviación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por la Compañía Nacional de Aviación, relativas a obtener la asignación de letras de llamadas y frecuencias para la operación de los equipos de radiotelegrafía y radiotelefonía que instalará para hacer más eficientes sus servicios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Hacer las siguientes asignaciones a favor de la expresada Compañía;

Para usarlas en el avión bimotor "Emsco" Nº 849 E: las frecuencias de 56 metros durante las horas diurnas y 74 metros durante las horas nocturnas, así como las letras de llamada T. G. 2 A.; y,

Para la estación transmisora-receptora, terrestre, que instalará en el Aeropuerto La Aurora, las letras de llamada T. G. L. A.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Purulhá para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Purulhá para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos	Ø0.50
Por beneficio de reses, cada cabeza ..	0.33
Por beneficio de reses en fincas, cada cabeza	1.00
Por beneficios de cerdos en la población, cada cabeza	0.16
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.16
Por derechos de sepultura en el Cementerio de fincas	0.25
Por licencia para zarabandas, al día ..	2.00

Por licencia para serenatas	Ø0.80
Por repasto de ganado en terrenos comunales, la temporada, cada cabeza	0.16
Por cada sitio sin cercar que esté dentro de la población, al mes	0 25
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por razonar matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por cada contrato de compraventa que autorice el Juzgado Municipal	0.50
Por cada deslinde de terrenos practicado por el Síndico Municipal a solicitud de los interesados	2.00
Por derechos sobre el expendio de cada cabeza de res	0.16
Por derechos sobre el expendio de cada cabeza de res en carnicerías no establecidas en el Mercado Municipal, al mes	0.50
Por licencia para música en establecimientos de licores al día	1.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián Coatán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Sebastián Coatán, del departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Sebastián Coatán para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas de primera clase, en fiestas titulares al día	Ø1 00
Por licencias para zarabandas de segunda clase, en fiestas titulares al día	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33½
Por beneficio de ganado lanar, cada cabeza	0.05
Por beneficio de ganado porcino, cada cabeza	0.10
Por razonar matrículas para fierros de marcar ganado al año	0 50
Por matrículas de pesas y medidas al año	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste ganado menor, cada cabeza	0.10
Por cada metro de terreno en el Cementerio para construir mausoleos	0.25
Por derechos en la construcción de la primera caja o sepultura	1.00
Por derechos en la construcción de cada una de las subsiguientes cajas o sepulturas	0.50
Por derechos de sepultura ínfima para adultos	0.20
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos	0.10
Por derechos de sepultura ínfima para pobres de solemnidad	libres
Por derechos en la exhumación de cadáveres, previos los requisitos legales	10.00
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes ..	0.25
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 ..	1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública al día	0.05

Por derechos de cada cuarto para negocio en el Mercado Municipal, al mes Ø0 25

Por derechos de cada metro de terreno para chinamas en fiestas titulares 0.10

Por cada sitio sin cercar que esté dentro de la población, cada metro lineal, al año 0.05

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Apolonia, para que cobre el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) sobre el producto de cada horneada de cal, obtenido en hornos de su jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado adquiere la propiedad de una casa en la 18 Calle Oriente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compra-venta de la casa número 6 de la 18 Calle Oriente, de esta ciudad; una paja de agua de Las Minas, y las maquinarias y herramientas del taller "San José", cuyo contrato consta en escritura pública, número 19 otorgada a favor de la Nación el 7 de julio del presente año por la Sociedad "Muñoz Hermanos", ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonéranse del recargo de multa, los contribuyentes del tres por millar que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que algunos contribuyentes no pudieron aprovecharse de la oportunidad que se les dió para pagar la contribución del tres por millar sin el recargo de la multa respectiva,

ACUERDA:

Que las personas que verifiquen el pago de sus adeudos al Fisco por concepto de contribución del tres por miliar sobre inmuebles, en el plazo comprendido de la fecha de la publicación de este acuerdo, al 6 de octubre del presente año, queden exoneradas del recargo de la multa en que hubieren incurrido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permútanse diez lienzos de Villalpando por una casa en la Avenida "El Ferrocarril".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que es deber del Gobierno velar por la debida conservación de todas aquellas reliquias históricas de indiscutible mérito artístico,

ACUERDA:

1º—Declarar la conveniencia de que se lleve a cabo la permuta de diez lienzos del pintor guatemalteco Francisco de Villalpando, pertenecientes a la familia Gandarias, valuados por los expertos nombrados al efecto, en la suma de cuatro mil quetzales (Ø4,000), con la casa número 12 (nuevo), de la Avenida "El Ferrocarril", de esta ciudad, que aparece registrada a favor de la Nación, bajo número 16667, folio 31, del libro 169 de Guatemala, cuyo inmueble lo obtuvo en propiedad el Gobierno de la República, en la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500).

2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, subscriba la escritura de permuta respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Andrés, del departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.20
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por repasto de ganado mayor, en terrenos comunales, al mes	0 10
Por repasto de ganado menor en terrenos comunales, al mes	0.05
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.10
Por licencia para zarabandas en la población, día y noche	1.00
Por licencia para serenata, por la noche	1.00
Por arrendamiento de terreno comunal, cada cuerda cuadrada, al año	0.10
Por cada tarea de leña que se extraiga de terrenos municipales	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada metro de terreno que se ocupe con chinamas, durante las fiestas titulares	0.10

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de San Lorenzo para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lorenzo para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø1.00
Por derechos de poste, ganado menor cada cabeza	0.25
Por cada cabeza de ganado que pernocte en el pesebre público	0.02
Por repasto de cada semoviente en terrenos comunales, al año	5.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por venta anual de abono proveniente del pesebre público	5.00
Por canon sobre cada paja de agua, al año	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0 25
Por cada caja o sepultura que se construya en el Cementerio	2.00
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.10
Por razonar las matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	5.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Chimaltenango para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado vacuno y caballar, cada cabeza	Ø0 40
Por derechos de poste, ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.33
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.10
Por repasto de ganado vacuno y caballar, la temporada, cada cabeza	0.15
Por repasto de cada rebaño de ganado lanar	1.50
Por licencia de zarabandas, día y noche	1.00
Por razonar matrículas de fierros para marcar semovientes, una sola vez	2 50
Por cada contrato de compra de semovientes y madera, que autorice el Juzgado Municipal	0.50
Por licencia para extraer madera de bosques comunales, para construir una vivienda	1.50
Por licencia para extraer una tarea de leña en terrenos comunales	0 08
Por matrícula de perros al año	0.25

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924 .. .. 0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese la Municipalidad de San José Acatempa y organízase en su lugar un Juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1934.

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político de Jutiapa,

El Presidente de la República,

En atención a que en el municipio de San José Acatempa, se carece de suficiente personal idóneo para integrar la Municipalidad,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de dicho lugar y establecer, en su lugar, un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de los Fondos de Propios.

Juez Municipal	Ø30
Secretario	20
Gastos de escritorio	5
Total	Ø55

Síndico Procurador de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Gerardo Man.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Gerardo Man, originario de Polonia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gerardo Man, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Estado adquiere la propiedad de un predio urbano en Puerto Barrios.

Nº 35.—Partida Nº 62009.

Por Ø3,889.04

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil ochocientos ochenta y nueve quetzales cuatro centavos (Ø3,889.04), a favor de la *United Fruit Co.*, para cubrirle el importe de dos de los treinta abonos a que tiene derecho, por valor de un inmueble que vendió al Gobierno de la República en la suma de Ø70,000, sin recargo de intereses, el cual se desmembró de la finca urbana ubicada en Puerto Barrios, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 603, folio 192, libro 3º de Izabal. Este pago deberá efectuarse en la siguiente forma:

El 31 de septiembre de 1934 .. .. Ø1,944.44
El 31 de diciembre de 1934 .. .. .. 1,944.60

Ø3,889.04

con el último de estos abonos queda totalmente cubierto todo el valor del inmueble de referencia; con cargo a la partida Número 62009 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 8 de agosto de 1934.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado alquiere la propiedad de una casa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa que consta en escritura pública número 21, otorgada el 12 de julio último, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por virtud del cual la señora doña María Luisa Larrave Romero de Grijalva y la señorita Margarita Díaz Méndez, traspasan a favor de la Nación, por la suma de cuatro mil quetzales (Ø4,000), el dominio de la casa número 2, de la 4ª Calle Oriente de esta capital, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, bajo el número 46, folio 101, libro 6 de Guatemala, así como de una paja de agua de Las Minas de que goza la referida casa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbranse Delegados de Guatemala para la Demarcación de la frontera entre nuestro país, El Salvador y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los Ingenieros don Florencio Santiso y don Lisandro Sandoval, Delegados especiales del Gobierno de Guatemala para que, en unión del Ingeniero don Sidney H. Birdseye, Jefe de la Comisión Técnica de Demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras y de los Delegados de las Repúblicas de Honduras y de El Salvador, concurran a practicar las operaciones necesarias para determinar en el terreno, el punto fronterizo común a las tres Repúblicas, de conformidad con los derechos territoriales de Guatemala y lo estipulado en el Laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje en la ciudad de Washington, D. C., el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres,

Comuníquese y extiéndanse los respectivos poderes.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Derógase una disposición gubernativa emitida el 6 de octubre de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Derogar la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 6 de octubre de 1924, por la que se establece el pago de cinco quetzales (Ø5), por derechos de instalación de cada aparato radio-receptor.

---

(1) Véase el de 21 de enero de 1934, tomo 52 y los de 25 de agosto de 1932; 8 de mayo de 1933 y 26 de abril de 1934.

2º—Los propietarios de aparatos radiorreceptores de todas clases, ya instalados en cualquier lugar o vehículo, pagarán al Estado, para el fin indicado y en la forma establecida por los acuerdos emitidos por el mismo órgano con fechas 25 de agosto de 1932, 8 de mayo de 1933 y 26 de abril del año en curso, la cuota mensual de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), por derechos de instalación.

3º—La Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, queda encargada de hacer cumplir la presente disposición por los medios legales; y,

4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, que entrará en vigor el 1º de enero de 1935.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor José Danziger Freund.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Danziger Freund, originario de Kempen, Alemania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Danziger Freund, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Dispónese que las nuevas Escuelas que se indican, se denominen "Concepción Saravia", "Vicente Rivas" y "José María Fuentes".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1934.

Con el fin de perpetuar la memoria de ilustres Maestros que laboraron en pro de la educación nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que las nuevas Escuelas Nacionales de Niñas creadas en el Cantón Tívoli y anexos de "Dolores Bedoya" y "J. Venancio López" lleven, en lo sucesivo, las denominaciones siguientes: "Concepción Saravia", "Vicente Rivas" y "José María Fuentes", respectivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase la Tarifa para el cobro de los servicios que presta al público el Departamento de Radiología del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala 13 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente Tarifa para el cobro de los servicios que presta al público el Departamento de Radiología del Hospital General:

Terapéutica superficial

Cada aplicación de Rayos X con un filtro de 1 mm. aluminio .. .. de Ø 0.50 a Ø 2

Cada aplicación de Rayos X con un filtro de 3 mm. aluminio	de	Ø 0.50	a	Ø 2

Terapia profunda

Tratamiento de neoplasmas de los órganos genitales femeninos, del esófago, del intestino	de	15	a	40
Tratamiento de neoplasmas del estómago, del tórax, de los huesos	de	15	a	40
Tratamiento de neoplasmas del pecho (incluyendo la axila y la fosa supraclavicular) y de neoplasmas del cráneo	de	12	a	40
Tratamiento para neoplasmas, según el método Coutard	de	12	a	60
Neoplasmas de la piel (concroides) y de metastasis situados debajo de la piel,	de	5	a	20
Tratamiento de tuberculosis de huesos, articulaciones de los órganos genitales, de actinomycosis	de	6	a	20
Tratamiento de las enfermedades de la sangre	de	10	a	40
Tratamiento de tuberculosis del peritoneo, de los ganglios mesentéricos, del intestino, de la vejiga	de	5	a	20
Tratamiento de homangiomas, tuberculosis de la laringe o de los pulmones,	de	5	a	15
Tratamiento de tuberculosis ganglionar	de	4	a	15
Esterilización	de	10	a	30
Tratamiento de enfermedades benignas del tiroides,	de	6	a	20
Hipertrofia de la próstata, de neuralgias (ciático, trigémino, etc.), artritis crónicas, enfermedades de las amígdalas	de	10	a	30
Inflamaciones, erisipela, abscesos hidrosadenitis	de	5	a	20
Fístulas y fístulas salivares,	de	4	a	12
Asma bronquial	de	6	a	20
Enfermedades de los ojos,	de	Ø 3	a	Ø10
Precio mínimo de aplicación de terapia profunda		3		

Tratamiento con radium

Precio mínimo de la aplicación de radium	2

Diagnósticos

Dedos	2
Mano, pie (2 direcciones) ..	.3
Antebrazo, pierna, codo (2 direcciones)	4
Hombro, clavícula, brazo, muslo	3
Cabeza, primera radiografía	3.50
Cabeza, cada radiografía subsiguiente	2.50
Oído, mastoides (ambos lados), 2 películas	4
Columna cervical (2 direcciones)	5
Columna dorsal (2 direcciones)	6
Columna lumbar (2 direcciones)	6
Pelvis (todo)	5
Cadera	3.50
Sacro, vejiga	3
Uretra y vejiga (con inyección)	5
Rodilla (2 direcciones	4
Costillas, esternón	3.50
Pulmones (radioscopia y radiografía)	6
Pulmones (radioscopia) ..	3
Corazón (radioscopia y radiografía)	6
Corazón (radioscopia)	3
Localización de un cuerpo extraño en la mano	2
Localización de un cuerpo extraño en el tórax, cabeza o abdomen	5
Estómago (con controles), radioscopia	6
Estómago (con controles) y una radiografía	8

Estómago e intestinos	Q10
Estómago, una radiografía y varias series	12
Intestino grueso (apéndice), con licopac tomado, con controles	6
Intestino grueso, con lavado	6
Intestino grueso, con una radiografía	10
Riñones y vejiga (vacío) ..	5
Riñones y vejiga (pielografía)	8
Cada radiografía subsiguiente	4
Vesícula biliar (vacía)	4
Vesícula Biliar (colocistografía)	4
Cada radiografía subsiguiente	3
Salpingografía	6
Radiografía de embarazo ..	6

Queda derogado el acuerdo gubernativo del primero de junio del corriente año, que autoriza el cobro de una tarifa distinta de la presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Queda afecto al Reglamento de Lucha Antimalárica el Comité de Cooperación Sanitaria de la Zona de Polochic y Cahabón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1934.

Con vista de lo informado por la Dirección General de Sanidad Pública, sobre el funcionamiento de la Delegación Sanitaria de la Zona de los ríos Polochic y Cahabón, y de la necesidad de intensificar la campaña antimalárica en dicho territorio y en la Zona endémica de la Laguna de Izabal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El Comité de Cooperación Sanitaria de la Zona de los ríos Polochic y Cahabón, cuya constitución fué ratificada por acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1932, queda afecto a lo dispuesto por los artículos 15 y 18 del Reglamento de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas vigente.

2º—Se crea la plaza de Delegado Ambulante, adscrita a la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas, para la Zona de la Laguna de Izabal y Valle del Polochic, comprendiendo las poblaciones de El Estor, El Sauce, Mico Flaco, Santa Cruz, San Felipe; Izabal y sus aldeas: Panzós, El Rosario, La Tinta, Pancajché y los Campamentos de trabajadores en las carreteras de la Zona misma, con el sueldo mensual de treinta y cinco quetzales (Q35).

3º—Se nombra Delegado Ambulante para la Zona de La Laguna de Izabal y Valle del Polochic, a don Horacio Castellanos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de una parte de la finca "Bárcenas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Banco Central de Guatemala y el Procurador General de la Nación, que consta en escritura pública, número 23, otorgada el 30 de julio último ante los oficios del Escribano del Gobierno, y por virtud del cual se traspasa a favor del Estado, mediante el pago de cinco mil quetzales (Q5.000), el dominio de cincuenta y una y media

manzanas de terreno desmembradas de la finca "Bárcenas", ubicada en jurisdicción de Villa Canales, departamento de Amatitlán.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Jorge Fillweber.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jorge Fillweber, originario de Munich, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jorge Fillweber, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Oficina telefónica en la finca "Las Veguitas" en Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha nueve del mes en curso, entre el Secretario del Estado en el Despacho de Fomento y el Abogado José Mariano Trabanino, en su concepto de apoderado de don Jacinto Alvarez Miyares, por medio del cual se concede autorización a dicho señor, para que pueda instalar y mantener una línea telefónica de la Oficina Telegráfica de Santa Rosita, departamento de Zacapa, a la finca de su propiedad llamada "Las Veguitas", en jurisdicción del departamento de Chiquimula, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébanse las rebajas hechas a las Tarifas de la Compañía "Servicios Aéreos de Guatemala, S. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

Examinada la solicitud que presentó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, la Compañía "Servicios Aéreos de Guatemala, S. A.",

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido en el artículo diez y ocho del contrato respectivo,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las rebajas que dicha compañía ha introducido en sus tarifas para el transporte de pasajeros, las que quedarán así y no podrán ser modificadas sin autorización del Gobierno de la República:

De Guatemala a Flores (o viceversa) Q20.00
De Guatemala a Puerto Barrios (o viceversa) 25.00
De Flores a Barrios (o viceversa) .. 14.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Reglaméntase las horas de despacho en las oficinas públicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las horas de despacho en las oficinas públicas sean de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas. Los sábados serán de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y seis horas, salvo lo que dispongan los reglamentos respectivos. Los Jefes de Oficina quedan encargados del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la Tarifa de Pasajes de la Compañía Nacional de Aviación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

Examinada la solicitud que presentó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, la Compañía Nacional de Aviación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la Tarifa de Pasajes de dicha Compañía, en sus rutas regulares establecidas, que es la siguiente, la que no puede modificarse ni alterarse sin autorización del Gobierno:

DE	PARA	SERVICIO	VALOR DE PASAJE
Guatemala.....	Quezaltenango..	Diario.....	Q 8.50
Guatemala..... ..	Huehuetenango.	Diario	12.00
Guatemala.....	Quiché.....	Diario.....	6.50
Guatemala.....	Pajapita.....	Lunes, miércoles, viernes..	12.00
Guatemala.....	Coatepeque.....	Lunes, miércoles, viernes..	10.50
Guatemala.....	Mazatenango....	Lunes, miércoles, viernes..	8.50
Guatemala.....	Champerico.....	Lunes, miércoles, viernes..	13.50 (1 pasajero
Guatemala.....	Champerico....	Lunes, miércoles, viernes..	12.00 (2 pasajeros
Guatemala.....	Champerico.....	Lunes, miércoles, viernes..	10.00 (3 o más pasajeros
Guatemala..... ..	Rabinal.....	Martes, jueves, sábados....	7.50
Guatemala.....	Salamá	Martes, jueves, sábados...	7.50
Guatemala.....	Cobán.....	Martes, jueves, sábados....	10.00
Guatemala.....	Flores Petén ...	Lunes.....	20.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Acuérdase que los Subsecretarios de Estado sólo puedan firmar las órdenes que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Subsecretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública, sólo pueden firmar las órdenes que emanen de la respectiva Secretaría, con fuerza obligatoria para los inferiores jerárquicos, cuando, en ausencia del Secretario del Ramo, queden encargados del Despacho, en virtud de acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Banco de Guatemala traslada la propiedad de una finca por cuenta de su adeudo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, por una parte, y por la otra, el señor Santiago Henry Hill Ortega y el Gerente del Banco Central, actuando este último como liquidador del Banco de Guatemala. Dicho contrato consta en escritura pública número 12, otorgada en esta ciudad el 28 de abril del año en curso, ante los oficios del Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, fungiendo por impedimiento del Escribano del Gobierno; y se refiere al traspaso del dominio de la finca denominada "Estancia Vieja de Pereña", ubicada en jurisdicción de Sanarate, departamento de El Progreso. Este traspaso se efectúa a favor de la Nación como un abono a cuenta del adeudo del Banco de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor José Gerstenhaber, de Rumania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Gerstenhaber, originario de Rumania y vecino de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Gerstenhaber, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Acéptase la renuncia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y nómbrase para que lo substituya, al Ingeniero Luis Schlesinger Carrera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Edu-

cación Pública, presentó el Doctor Ramón Calderón, a quien se le dan las gracias por los importantes servicios que prestó en ese puesto, y nombrar para que lo substituya, al Ingeniero Luis Schlesinger Carrera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Asígnanse nuevas letras de llamada por radio a la Pan American Airways, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la *Pan American Airways, Inc.* para el uso de su servicio de radio establecido en el Aeropuerto de "La Aurora", las letras de llamada "TGE", en lugar de las que actualmente usa y que son "TGF", por emplear estas últimas también la *Tropical Radio and Telegraph Company.*

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Asígnanse las frecuencias y letras de llamada para las estaciones de radio del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar las siguientes frecuencias y letras de llamada para las estaciones de radio del Gobierno:

Estación de la Casa Presidencial:

"TGS" 5769.34 kilociclos 52 metros.
"TGS 2" Para cualquier otra frecuencia que necesite.

Estación de Quezaltenango:

"TGN" 43 metros 6977 kilociclos
"TGN 2" 45 metros 6327 kilociclos
(Ondas cortas)
"TGN 3" 47 metros 6383 kilociclos
"TGN 4" 49 metros 6327 kilociclos
"TGN 5" 600 metros 500 kilociclos
"TGN 6" 1140 metros 264.8 kilociclos
(Ondas largas)
"TGN 7" 3100 metros 969.75 kilociclos
"TGN 8" 4150 metros 73.14 kilociclos

Estación de Flores, Petén

"TGP" 54 metros 5480 kilociclos
"TGP 2" 49 metros 6119 kilociclos

Estación de Puerto Barrios:

"TGR" 44 metros
"TGR 2" 45 metros
"TGR 3" 46 metros
"TGR 4" 47 metros
"TGR 5" 48 metros

Estación de Livingston:

"TGL" 2271 kilociclos
"TGL 2" 2285 kilociclos

Estación del Campo de Aviación Militar:

"TGV" 588236.86 kilociclos
"TGV 2" 535714.1 kilociclos

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Asígnanse nuevas letras para el servicio de ondas cortas de la Radiodifusora Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

Con vista de la manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar las letras de llamada "TGW2" para el servicio de ondas cortas de la Radiodifusora Nacional y las frecuencias de 48.78 a 50 metros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Fíjase la cuota de Q0.50 mensuales, para los aparatos telefónicos de segunda clase.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar la cuota mensual de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), para todos los aparatos secundarios de la red telefónica de la República, con excepción del Servicio de Teléfonos Automáticos de esta ciudad, que seguirá cobrando según su tarifa en vigor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese intervenir la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta las irregularidades habidas en el manejo de los fondos de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero, cuyas operaciones fueron revisadas por la Séptima Contaduría de Glosa del Tribunal de Cuentas; y,

Considerando: que, como medida previsora, debe el Gobierno velar por la buena marcha de las instituciones que administran intereses sociales,

ACUERDA: (1)

1º—Intervenir la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero, por conducto del Crédito Hipotecario Nacional.

2º—La Directiva de dicha Institución bancaria, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designará la persona o personas que, con carácter de interventores, deben encargarse de la marcha de la sociedad intervenida.

3º—Las personas designadas, de conformidad con el punto anterior, afianzarán debidamente el ejercicio de sus cargos y ajustarán sus procedimientos a las leyes de constitución y Estatutos de la Sociedad.

4º—La intervención durará el tiempo que sea necesario para obtener el esclarecimiento de las cuentas y la regularidad legal y administrativa de la institución.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de La Democracia, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

---

(1) Derogado el 13 de abril de 1935, tomo 51.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Democracia, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.08
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.16½
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.20
Por derechos en la construcción de mausoleos	0.50
Por venta de cerdos que salgan de la jurisdicción, cada cabeza	0.05
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.30
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

CIRCULAR NUMERO 95.

Guatemala, 22 de agosto de 1934.

Disposiciones reglamentarias relativas a Rendición, Glosa y Tramitación de Juicios de Cuentas Municipales.

1ª—De conformidad con el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 28 de julio de 1934, la glosa de las cuentas de las Municipalidades de la República, ha quedado a cargo de los Administradores de Rentas y de los Receptores Pagadores de las Agencias departamentales de la Tesorería Nacional, exceptuándose únicamente las del Ayuntamiento de la capital de la República. Tal trabajo deberán principiar a practicarlo los Administradores y Receptores Pagadores mencionados en las cuentas correspondientes al mes de julio de 1934.

2ª—Para el efecto, los Tesoreros Municipales, deberán remitir, dentro de los primeros ocho días de cada mes, a la Administración de Rentas o Agencia departamental de la Tesorería Nacional que corresponda, copia auténtica de las operaciones correspondientes al mes inmediato anterior, asentadas en los Libros de Caja y Diario, así como del Balance del Mayor, con el "Es Conforme" del Alcalde y acompañando todos los comprobantes, tanto de ingresos como de egresos y de operaciones de Diario, con su numeración correlativa mensual y formando legajos debidamente ordenados.

3ª—En caso de que pasados los días que en virtud de las distancias respectivas, sean necesarios para que lleguen a poder del Administrador o Receptor Pagador las cuentas y comprobantes de cada Municipalidad, no los hubiere recibido, pondrá tal falta en conocimiento del Intendente de Hacienda, quien, en cumplimiento del inciso 11 del artículo 25, del Decreto legislativo Número 1987, obligará a los responsables a rendir inmediatamente la cuenta respectiva. (1)

4ª—Antes de verificar la glosa deberá el Administrador o Receptor Pagador confrontar el saldo de apertura de la Caja con el de cierre del mes próximo anterior. Asimismo, deberá examinar, al efectuar la glosa, que el número del primer codo usado de cada talonario sea el inmediato siguiente al último usado en el mes anterior. Para facilitar este examen, deberán las Municipalidades formular mensualmente el Modelo "P" en la misma forma en que aparece en la Circular Número 92, girada por la Dirección General de Cuentas el 19 de junio de 1934, página 27, y que con las modificaciones del caso aparece al final de estas disposiciones. Cualquier falta de coincidencia en los saldos o numeraciones aludidos motivará reparo.

(1) El Decreto 1987 es Ley de Jefes Políticos en este tomo.

5ª—En el curso de la glosa deberá examinarse detenidamente la legalidad, legitimidad y autenticidad de los documentos, cuidando que todos los cobros y pagos se encuentran de entero acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

6ª—Toda irregularidad se hará constar, en forma clara y precisa, en el pliego que al efecto se formule, determinando, con todos los detalles necesarios, las circunstancias especiales del caso.

7ª—Al principio de cada pliego de reparos deberá consignarse el nombre de la Municipalidad a que pertenece la cuenta, la fecha en que se concluya el pliego, el tiempo a que la glosa corresponde y los nombres de los responsables (Tesorero Municipal, Comisión de Hacienda, etc., etc), y sus fiadores respectivos.

8ª—Los reparos deben numerarse correlativamente y clasificarse por grupos, así:

1º—los que deben producir ingreso;

2º—Los de omisión;

3º—Los de error;

4º—Los que deben causar egreso;

5º—Los de orden o sean las observaciones a la forma de operar o de rendir cuentas.

9ª—Respecto a los requisitos y formalidades a que deben sujetarse la contabilidad y rendición de cuentas municipales, se tendrán presentes los preceptos del acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1923, artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 9º y 10º, y el Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades de la República, aprobado por la Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas en 1934; cualquier falta a este respecto, será anotada por el Glosador en el grupo de reparos a que se refiere el inciso 5º del punto que antecede.

10,—Los pliegos de reparos se harán por cuadruplicado; el original deberá ser tramitado por la Intendencia de Hacienda y remitido al Tribunal de Cuentas, con las respuestas de los responsables y demás documentos que se acompañen, artículo 7º del acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1934. El duplicado será remitido al Tribunal de Cuentas con las copias de libros y comprobantes originales, artículo 6º del mismo acuerdo. El triplicado quedará para futuras referencias en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional donde se hubiere formulado. Y el cuadruplicado se remitirá a la Municipalidad respectiva para que lo archive en debido orden.

11ª—Antes de iniciar una nueva glosa de la misma cuenta debe consultarse el pliego de reparos del período anterior, para insistir en reparar las irregularidades que se repitieren.

12ª—En el pliego de reparos deberá anotarse el número del último talón usado de cada formulario, a fin de que en la próxima glosa puedan confrontarse los números de los talones con que se inician las cuentas.

13ª—Dentro del término de los treinta días siguientes a la fecha en que las cuentas hayan sido rendidas ante la oficina respectiva, deberán los Administradores o Receptores Pagadores, con el carácter de Contadores Específicos de Glosa que les confiere el artículo 4º del acuerdo de 28 de julio de 1934, haber terminado el examen de la cuenta de cada Municipalidad, enviando a continuación los originales y cuadruplicados de los pliegos de reparos formulados, a la Intendencia de Hacienda para que dicha autoridad siga los trámites correspondientes, haciendo efectivos los reparos dentro del término de treinta días, transcurrido el cual, deberán las Intendencias de Hacienda dar cuenta ante el Tribunal de Cuentas con los pliegos de reparos, originales y todas las diligencias respectivas y documentos agregados.

14ª—A la vez, es decir, dentro del término de sesenta días de rendidas las cuentas, los Contadores Específicos de Glosa procederán a enviar al Tribunal respectivo, las cuentas rendidas por las Municipalidades de su jurisdicción, agregándoles los duplicados de los pliegos de reparos formulados.

15ª—En vista de los juicios de cuentas municipales, iniciados por las Administraciones de Rentas y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional, y ya depositadas las cuentas y comprobación correspondientes en el Archivo de la Dirección General del ramo, queda a cargo del Tribunal de Cuentas proseguir los trámites en primera y segunda instancias, a cuyo efecto siempre que lo considere necesario o conveniente, podrá este último pedir, tanto a los Contadores Específicos de Glosa, como a las Municipalidades cuentadantes, todas las explicaciones y detalles que puedan contribuir al esclarecimiento de las cuentas glosadas.

16ª—En los casos en que al verificar la glosa no se encontrare reparo alguno que formular, solamente se notificará tal resultado a la Municipalidad cuentadante, y se pondrá en conocimiento del Tribunal respectivo para su aprobación en la forma que establece el artículo 1399 del Código Fiscal.

17ª—Con el fin de partir sobre una base segura, respecto a los talonarios que se encuentran en poder de las Municipalidades todos los Tesoreros Municipales remitirán, a la mayor brevedad, a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional que deba glosar sus cuentas, un inventario completo de la existencia que el día 1º de agosto de 1934, tenían de los diferentes talonarios en uso para el cobro de arbitrios. Dichos inventarios deberán contener los siguientes datos: número de cada formulario, clase de arbitrio a que se destina, número total de hojas en existencia y numeración exacta de las mismas hojas.

18ª—Los Contadores de Glosa Específicos revisarán tales inventarios y una vez establecida su exactitud y corrección, los enviarán a la Dirección General de Cuentas, donde servirán de base a la Sección de Talonarios para la apertura de las cuentas respectivas.

19ª—Cualquier duda que se ofrezca a los Contadores de Glosa Específicos, a los Intendentes de Hacienda o a los Contadores o Tesoreros Municipales, respecto a la glosa, tramitación de juicios, rendición de cuentas o contabilización de operaciones, deberá ser consultada al Tribunal y Dirección General de Cuentas, en donde será prontamente resuelta.

J. ECHEVERRIA L.,
Presidente del Tribunal y Director General de Cuenta

MODELO "P"

Detalle de los codos remitidos a la Administración de Rentas de .. .. o a la Agencia de la Tesorería Nacional en.....correspondiente a los talones expedidos durante el mes de .....de 193..

Número del formulario	CLASE DE ARBITRIO A QUE SE DESTINA	Cantidad de codos	Del Número	Al Número
1 b	Diversos.....	108	329	436
2 b	Beneficio de cerdos.....	34	6,834	6,867
3 b	Contribución de Ornato.....	21	462	483
4 b	Contribución de alumbrado público	218	5,121	5,338
23 b	Poste ganado menor	20	824	843
24 b	Poste ganado mayor.....	3	29	31
25 b	Beneficio ganado mayor.....	67	1,141	1,207
26 b	Licencias para serenatas	14	68	81
27 b	Licencias para zarabandas	1	409	410

Municipalidad de .....departamento de ..... 30 de ..... de 193..

(f) .....
Tesorero Municipal.

Autorízase la feria titular en el municipio del Ocós.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de Ocós, departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice para celebrar una feria anual en dicho municipio, durante los días de la Semana Santa; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que durante los días miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa de cada año, se celebre en el municipio de Ocós, la feria titular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la rebaja de las tarifas de carga de la Empresa "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc." ... .

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1934.

Examinada la solicitud presentada por la Empresa "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.",

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la rebaja que dicha Compañía ha dispuesto hacer en sus tarifas de carga, en la forma que a continuación se expresa:

Mercaderías en general, no especificadas:

Entre Guatemala o Puerto Barrios y Flores, Petén, o viceversa: $0.10 (diez centavos de dólar) la libra.

Productos de exportación.—Jabón, chicle.

Entre Flores y Puerto Barrios, $0.05 (cinco centavos de dólar) la libra.

Pieles de lagarto:

Entre Flores y Puerto Barrios, $0.05 (cinco centavos de dólar) la libra, únicamente en lotes mayores de 500 libras.

Artículos de primera necesidad, como sigue: harina, petróleo, sal y azúcar.

Entre Puerto Barrios o Guatemala, a Flores, $0.05 (cinco centavos de dólar) la libra.

Queda entendido que la nómina de estos artículos está sujeta a ser ampliada o modificada, según las necesidades lo aconsejen y que la ampliación o modificación habrá de hacerse de mutuo acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Fomento.

Asimismo se aprueban las condiciones adicionales que son las que siguen: si la carga que se deposite para su transporte entre Puerto Barrios o Guatemala y Flores o viceversa, es de la que goza la tarifa especial de $0.05 por libra, la Compañía se reserva el derecho de transportar el total o parte de dichos embarques en viajes sucesivos, si la capacidad no permite transportar el embarque en un solo viaje.

Además de las tarifas ya indicadas, se aplicarán los correspondientes cargos de valorización y seguro, como sigue: Valorización, $0.18 por cada $100.00 fracciones proporcionalmente. Seguro $0.10 por cada $100 00 fracciones proporcionalmente. Cargos mínimos: Valorización, $0 10 por embarque. Seguro, $40.10 por embarque. Los cargos de valorización serán obligatorios. Los de seguro serán opcionales. Las cantidades mencionadas son en oro americano.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor León Lacs.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor León Lacs, originario de Polonia y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor León Lacs, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Enrique Mizrahí.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Enrique Mizrahí, originario de Tetuán, España, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Enrique Mizrahí, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Apruébase el contrato de compraventa de derechos y acciones de los mataderos de ganado menor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato de venta de derechos reales, derechos, acciones, útiles y enseres de los mataderos de ganado menor, celebrado entre la "Sociedad Cooperativa de explotación de ganado lanar y porcino" y la Municipalidad de esta ciudad, ante los Oficios del Notario Francisco Villagrán, el 9 de agosto del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato de alumbrado entre Huehuetenango y Chiantla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta la escritura pública de recibo de dinero y suministro de alumbrado eléctrico, celebrado entre las Municipalidades de Chiantla y Huehuetenango, ante los Oficios del Notario Edmundo Méndez H., el 7 de julio del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de una casa en la 4ª Calle Oriente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación y la señora doña Angela Asteguieta Alvarez viuda de Gisquirre, relativo al traspaso a favor del Gobierno de la República, del dominio de la casa número 4, que antes aparecía con el número 2, de la 4ª Calle Oriente de esta ciudad, cuyo contrato consta en escritura pública número 22, otorgada el 30 de julio del presente año, ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado adquiere la propiedad de una finca rústica en Palín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación, como representante del Fisco, y don Federico Hernández de León, relativo al traspaso del dominio de la finca rústica "Casa Blanca", ubicada en jurisdicción de Palín, departamento de Amatitlán, cuyo contrato consta en escritura pública número 24, otorgada el 2 de agosto del presente año ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza para que cobre un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zaragoza para que, por el servicio de alumbrado eléctrico público, cobre mensualmente, sobre cada metro lineal del frente de las propiedades urbanas de su jurisdicción, comprendidas en la primera y segunda categorías del Catastro que para el efecto formuló, los arbitrios de medio centavo de quetzal y un cuarto de centavo de igual moneda, respectivamente.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial:

Avisos de títulos supletorios:	
De un lote, cuando lo escrito no exceda de tres hojas de papel sellado	Ø 6
Cuando pase de tres hojas, un Ø1 por cada hoja que se aumente, o Ø0.50 por cada cara de la misma.	
Por cada lote adicional	2
Anuncio de remates, por un lote o propiedad:	
Cuando el valor de la ejecución sea menor de Ø1,000	2
Cuando el valor de la ejecución sea de Ø1,001 a Ø10,000	3
Cuando el valor de la ejecución sea de Ø10,001 en adelante	5
Por cada lote o propiedad adicional	1 (1)
Anuncios de terrenos baldíos:	
Las primeras cinco caballerías	12
Por cada caballería o fracción	2
Anuncios de inscripción de bienes: cada lote o propiedad	3
Denuncia de minas, registro de marcas de fábrica o de comercio, cada pertenencia o marca	6
Renovación de marcas de fábrica o de comercio, una sola vez	4
Solicitudes de concesiones	25
Por cada concesión adicional	20

(1) Adicionado el 1º de agosto de 1936 con avisos de remate de Bienes Mostrencos.

Licencias para explotaciones petrolíferas	Q20
Edictos, según su objeto o extensión, teniendo la base de	2
Estados financieros de los Bancos, cada publicación	10
Licitaciones municipales, solicitudes de matrimonios de extranjeros que no tengan un año de residencia en el país; y solicitudes de Abogados	3
Balance anual de Sociedades extranjeras, autorizadas para hacer negocios en el país, precio convencional, teniendo por base	10
Certificaciones de registro de especialidades farmacéuticas, cada medicamento	2
Certificaciones de licencias a Agentes Colocadores de Pólizas de Seguro de Vida y contra Incendio, extendidas por el Departamento Monetario y Bancario, cada año	1
Solicitudes de extranjeros para obtener su nacionalización	10
Solicitudes de incorporación, de profesionales, a las Facultades	10
Estatutos de Sociedades Anónimas o de cualquiera otra índole, excepto las científicas, sin carácter comercial y las de beneficencia o previsión social, de cara de una hoja o fracción	3
Subscripción mensual (1)	1
Subscripción anual, en el exterior	15
Por cada número suelto del Diario Oficial, número del día	0.10
Por cada número del Diario Oficial (suelto), número retrasado	0.20
Por cada Diario Oficial, después de seis meses	0.50
Valor de cada Diario Oficial, después de un año	1
Publicaciones de cada acta o aviso bancario	5

Las subscripciones para los departamentos, deben ser pagadas por semestres anticipados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Adicionada el 22 de agosto de 1936 con la suscripción anual de hojas de reformas al Arancel de Aduanas.

Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Petén; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Organización.

Artículo 1º—Se constituye en Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, la Empresa Eléctrica Municipal, con el objeto de suministrar luz a la ciudad cabecera, y a ser posible, al inmediato pueblo de San Benito. Su patrimonio lo forman: la Planta Eléctrica instalada en Ixcha, de esta jurisdicción, que fué donada a la propia Municipalidad de Flores, por el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República, según escritura otorgada en la capital, el 24 de octubre de 1932, y que fué inaugurada el 30 de junio de 1933, con su edificio de instalación, postes, líneas y aparatos de suministros de corriente eléctrica existentes y de los que en lo sucesivo se coloquen por necesidad pública, en las pertenencias del Estado, municipales y particulares.

Artículo 2º—El funcionamiento y explotación de dicha Planta Eléctrica, estará a cargo de la Municipalidad, con la intervención directa de un Comité *ad honorem*, compuesto de tres personas honorables de la ciudad, que a la vez serán asesores para llevar adelante el desenvolvimiento progresivo de la fuerza eléctrica en sus múltiples aplicaciones, para la industria, el comercio y el hogar. Este Comité será nombrado por el Supremo Gobierno, a propuesta de la Municipalidad, con aprobación de la Jefatura Política y durará dos años en funciones el personal para ser substituído por otro, y para el caso de faltar alguno de los miembros, por cualquier circunstancia, el nombramiento de otro, como substituto, se hará bajo las mismas condiciones.

Artículo 3º—Queda a cargo de la Municipalidad con el Comité, el nombramiento del personal administrativo, Mecánico, empleados y sirvientes que la Empresa necesite, quienes gozarán de los sueldos o salarios señalados en el presupuesto respectivo y que sean aprobados, cada año, por el órgano correspondiente, del Ministerio de Gobernación y Justicia, teniendo la facultad de removerlos cuando lo crea conveniente, para mejorar el servicio.

Artículo 4º—Las disposiciones que adopte la Empresa, serán aquellas de simple administración, pues las que requieran inversiones o tiendan a modificar cuestiones de importancia, deberán hacerse con aprobación del Gobierno.

Artículo 5º—La empresa podrá importar, libre de derechos de Aduana, de impuestos municipales o de beneficencia creados o por crear, todos los materiales, maquinarias, accesorios, implementos para la explotación y fomento de la misma, previa presentación de las respectivas facturas y comprobantes legales al Ministerio de Fomento, en el entendido de que estas exoneraciones serán para mientras la Empresa no pueda cubrir sus gastos, quedando el Administrador de Rentas departamental, encargado de justificar este extremo.

Artículo 6º—La contribución de alumbrado público y particular, será cobrado mensualmente por medio del Tesorero Municipal, quien llevará la contabilidad de la Empresa por tener caucionada su responsabilidad, dando sus recibos en los talonarios de la Dirección General de Cuentas, sin englobar los fondos recaudados en la contabilidad del fondo de propios, ya que el objeto de la Empresa es el de sostener y mejorar con sus propios recursos, el servicio eléctrico en beneficio público.

Artículo 7º—Para el nombramiento de empleados se atenderá al Decreto legislativo Número 1707 o sea la Ley de Probidad.

TITULO II

Administración

Artículo 8º—El Administrador será el medio de comunicación de la Empresa, para sus asuntos judiciales y extrajudiciales, así como de comunicación con las autoridades y el público; tendrá a su cargo la Planta Eléctrica, con todos sus implementos, útiles y enseres así como los libros que se relacionen con la negociación; mantendrá estrecha vigilancia sobre todos y cada uno de los empleados, para que puedan cumplir sus respectivas obligaciones corrigiendo cualquier anormalidad que encuentre; propondrá a la Corporación los proyectos de reformas y trabajos extraordinarios que haya necesidad de hacer y que causen gastos que no figuren en el presupuesto; llevará los libros auxiliares que sean necesarios para el movimiento de alta y baja justificada de los materiales que se usen para que pueda comprobarse su inversión y existencia; faccionará el Inventario General de la Planta y todo lo que le pertenezca en el libro destinado al efecto, el cual será autorizado por el Juzgado de 1ª Instancia, presentando cada seis meses a la Municipalidad, copia del mismo inventario con las modificaciones que haya sufrido, siendo responsable civil y criminalmente, por falta de cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 9º—El tesorero llevará la contabilidad de la Empresa en los libros que para el efecto le sean autorizados con arreglo a la Ley; tendrá a su cargo los fondos que se recauden por contribuciones de alumbrado público, instalaciones, etc., usando los talonarios de la Dirección General de Cuentas; pagará los sueldos de empleados y gastos, siempre que los documentos extendidos en el papel o con el timbre que corresponde tengan el "Es Conforme" del Administrador; el "Visto Bueno" de uno de los miembros del Comité de Turno; y el "Páguese" del Alcalde 1º Municipal, sin cuyos requisitos no deberá cancelarlos; llevará la cuenta diaria de los ingresos y egresos habidos durante el mes y presentará mensualmente a la Corporación, un estado del movimiento de Caja para su examen y aprobación; mensualmente sacará una lista de los deudores morosos para los efectos del cobro y al final de cada año, el estado general de ingresos y egresos que corresponda.

Artículo 10.—Se destina el sobrante de los ingresos mensuales, después de pagado el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios, única y exclusivamente para la compra de repuestos, accesorios y maquinaria de la Planta. Tal sobrante deberá depositarse a la vista en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Empresa, para disponer de esos fondos cuando la Corporación lo crea necesario.

Artículo 11.—Cuando la Comisión de Hacienda de la Municipalidad y Comité haya inspeccionado y dado su conformidad a las cuentas de la Tesorería, el Administrador de Rentas las revisará de acuerdo con las atri-

buciones que la ley le confiere, debiendo éste practicar una vez por mes o cuando él lo disponga, una revisión de las cuentas, sin perjuicio que sean glosadas por la Dirección General de corresponde.

TITULO III

Del Mecánico y demás empleados

Artículo 12.—El Mecánico Electricista tendrá la responsabilidad directa por el manejo de la Planta y procurará mantenerla en buen estado de funcionamiento y servicio; reconocerá, como inmediato Jefe, al Administrador, cuyas órdenes obedecerá y ejecutará, y a quien consultará y dará parte de toda novedad que ocurra, así como de los materiales que necesite, no pudiendo disculparse con la omisión o descuido de sus subalternos; y en caso de falta de éste, tomará él mismo las providencias inmediatas a efecto de que el servicio sea eficiente y no sufra ninguna alteración que perjudique al público. Admitirá para su enseñanza a uno o dos jóvenes que sean aceptados por la Corporación y tanto éstos como los fogoneros, empleados o sirvientes del Mecánico, estarán bajo su mando inmediato y cumplirán exactamente sus obligaciones, conforme les sean asignadas.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 13.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno y entrarán en vigor desde la fecha en que sean aprobados.

Artículo 14.—Los mismos Estatutos podrán ser reformados en todo o en parte, cuando así lo disponga la Municipalidad y el Comité de Ciudad Flores, por mayoría absoluta de votos, sometiéndose también a la aprobación del Supremo Gobierno para que tales reformas surtan sus efectos.

Artículo 15.—El catastro de contribuyentes al alumbrado público será también sometido a la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que sus reformas.

Artículo 16.—El presupuesto que ocasione el sostenimiento de la Empresa, debe ser preparado por la Municipalidad respectiva, en la primera semana de enero de cada año, para someterlo a la aprobación del Gobierno.

Ciudad Flores, 28 de agosto de 1934.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que se componen los Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad de Flores, cabecera del departamento del Petén; y los veintidós artículos de que consta el Reglamento Interior de la misma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Cobro de peaje por el uso de un puente colgante en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1934.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud de la "Asociación de Agricultores Cucho", del municipio de La Reforma, departamento de San Marcos, sobre que se derogue el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1928, por el que se establecieron los impuestos de cincuenta centavos de quetzal, sobre cada bulto de café en pergamino, de ciento veinticinco libras españolas, que se produzca en el citado municipio, y de veinticinco centavos, de la misma moneda, por cada carga de panela, con destino a la apertura de la carretera a Coatepeque; y que en lugar de esos impuestos se autorice el cobro de peaje, por el uso del puente colgante sobre el río Naranjo, en la indicada carretera, vía San Jorge Sintaná. Siendo favorables a la soli-

citud de que se trata, los informes que obran en las citadas diligencias, emitidos por la Junta de Agricultura y Caminos y por la Jefatura Política de aquel departamento,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de que se ha hecho mérito y autorizar, por el término de dos años, a contar de la fecha en que éntre en vigor el presente, el cobro de peaje por el uso de dicho puente colgante, en la proporción y sobre los artículos, semovientes y vehículos que se indican:

Por cada bulto de café en oro o en pergamino	Ø0.05
Por cada bulto de comestibles (maíz, frijol, sal, azúcar, frutas, etc.)	0.05
Por cada quintal de mercaderías	0 05
Por cada mula sin carga y por cada cabeza de ganado	0.05
Por cada carro	0.50
Por cada camión que pase vacío por el puente	0.50

(Además, Ø0 05 por cada bulto de café y por cada quintal de mercaderías que conduzcan estos últimos vehículos).

El cobro de estos impuestos de peaje, lo hará el Comité de Agricultura y Caminos de La Reforma, con las formalidades legales, extiendo los correspondientes recibos en los formularios que, al efecto, le serán proporcionados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Canales, para que, por derechos de sepultura en el cementerio, cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por sepultura ínfima para adultos .. Ø0.50
Por sepultura ínfima para párvulos .. 0.25

En esta proporción quedan rebajados los derechos que por tal concepto ha venido cobrando la citada Corporación Municipal, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1926.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase un arbitrio municipal de Santo Tomás Milpas Altas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santo Tomás Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Rebajar a veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) la suma de cincuenta centavos de igual moneda (Ø0.50) que por concepto de arbitrio tiene autorizado a cobrar anualmente en su jurisdicción, la Municipalidad de Santo Tomás Milpas Altas, por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 5 de septiembre de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra un predio en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1934.

Vista la necesidad y conveniencia de adquirir el inmueble ubicado en la cabecera del departamento de Escuintla, contiguo al edificio de la Administración de Rentas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que en su calidad de representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, subscriba la escritura de compraventa del inmueble ya citado, inscrito en el Registro, bajo el número 63, folio 123, libro 67 antiguo de Escuintla, operación que se llevará a cabo mediante el pago de setecientos quetzales a favor de la sucesión del señor Rafael Vilella Guzmán, de la cual está encargada la Legación de España acreditada en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interior de las Oficinas de la Presidencia y Corte Suprema de Justicia; y acuerdo de aprobación.

SECCION PRIMERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I

Del Oficial Mayor

Artículo 1º—El Oficial Mayor de la Corte Suprema tiene las atribuciones siguientes:

1º—Llevar la correspondencia oficial de la Presidencia;

2º—Tener a su cargo los libros de acuerdos de la Corte y la Presidencia, de visitas a los Tribunales y dependencias y de faltas de los empleados;

3º—Ordenar todo trabajo de imprenta;

4º—Preparar el ceremonial y organizar el servicio de protocolo a que se refiere el artículo 250 del Reglamento General de Tribunales;

5º—Publicar en la "Gaceta de los Tribunales" las resoluciones, y artículos a que se refiere el Capítulo VI, Título VI del Reglamento mencionado en el inciso anterior.

Artículo 2º—El Libro de Faltas deberá contener la sanción impuesta al empleado culpable.

Artículo 3º—Como Jefe del Departamento de Estadística deberá vigilar constantemente el trabajo del personal de esa Oficina, proponiendo a la Presidencia las innovaciones que estime necesarias.

Artículo 4º—En su carácter de Segundo Jefe de la Secretaría, colaborará con el Secretario en el desarrollo de sus labores, substituyéndolo cuando se encontrare ausente.

CAPITULO II

Del Oficial Primero

Artículo 5º—Son sus obligaciones:

1º—Tomar razón de las resoluciones que dicte la Corte y Presidencia;

2º—Recibir los procesos y documentos procedentes de los Tribunales y Ministerio de Gobernación y Justicia;
3º—Cuidar las piezas de los procesos en casación, hasta que se devuelvan;
4º—Preparar los documentos en que deban autenticarse firmas:
5º—Transcribir en el Protocolo de la Corte los documentos a que se les da el pase de ley;
6º—Tramitar los expedientes de solicitud de Notarios y Abogados, para ser inscritos; y,
7º—Preparar el presupuesto mensual para su cobro y distribución.

CAPITULO III

Del Oficial Segundo

Artículo 6º—Las obligaciones de este empleado son:

1º—Llevar los registros de Notarios y Abogados inscritos, haciendo los oficios que corresponden;
2º—Revisar los cómputos de reos sujetos a la Corte;
3º—Recibir del Oficial Primero los expedientes, anotándolos por orden alfabético en un libro y remitirlos a donde corresponda;
4º—Llevar la correspondencia de la Secretaría;
5º—Despachar al Correo, Telégrafo y demás Oficinas, la correspondencia de la Secretaría y Presidencia;
6º—Confrontar con el Oficial Mayor las pruebas de la "Gaceta de los Tribunales"; y,
7º—Remitir a la Biblioteca del Poder Judicial los libros que se adquieran.

CAPITULO IV

Del Oifcial Tercero

Artículo 7º—Son sus obligaciones:

1º—Recibir los avisos de legalizaciones de firmas; (1)
2º—Anotar dichos avisos en la fecha de su recibo, en el libro correspondiente; y, (1)
3º—Llevar el Libro de Votos Razonados.

CAPITULO V

De los Oficiales Cuarto y Quinto

Artículo 8º—Corresponde a estos empleados:

1º—Hacer los trabajos de mecanografía de los Magistrados, comprendiendo ponencias, fallos y todas las ejecutorias; y,
2º—Nominar la "Gaceta de los Tribunales" para su distribución.

CAPITULO VI

Del Notificador

Artículo 9º—Además de las obligaciones que le impone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el Reglamento General de Tribunales, tendrá las siguientes:

1º—Notificar los cómputos a los reos;
2º—Hacer papeletas de cómfputos y entregarlas a los mismos.

CAPITULO VII

Del Conserje

Artículo 10.—El Conserje está obligado:

1º—A cuidar y vigilar del edificio y de los muebles y útiles de las Oficinas;
2º—A verificar el aseo de los corredores, patios y dependencias;
3º—A mantener limpios los tinteros, escupideras, canastas y demás enseres;
4º—A no permitir que se saque ningún mueble de las Oficinas, sin orden de la Presidencia;
5º—A izar y arriar el Pabellón Nacional, en los días y horas que corresponde; y,
6º—A coser los expedientes.

CAPITULO VIII

Del Portero de la Corte

Artículo 11.—Son sus obligaciones:

(1) Véase Ley de Notariado Decreto legislativo 2154. Tomo 55.

(1) Véase Ley de Notariado. Decreto legislativo 2154. Tomo 55.

1º—Asear el despacho de la Presidencia y sus anexos, el de los Magistrados 2º y 4º y Oficina de Estadística;

2º—Remitir a los Tribunales los impresos, útiles y demás enseres, que le ordene el Secretario;

3º—Tener a su cargo el Archivo de la Corte; y,

4º—Anunciar a las personas que soliciten hablar con los Magistrados.

CAPITULO IX

Del Sirviente de la Corte

Artículo 12.—Son sus obligaciones:

1º—Mantener aseados los despachos de los Magistrados 1º y 3º, Secretaría, Sala de Oficiales, Oficial Mayor, Tesorería de fondos de Justicia, Biblioteca; y,

2º—Anunciar a las personas que soliciten hablar con los Magistrados, en defecto del portero.

SECCION SEGUNDA

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA

CAPITULO I

Del Oficial de la Presidencia

Artículo 13.—Son sus obligaciones:

1º—Llevar la correspondencia particular de la Presidencia;

2º—Coleccionar el Diario Oficial y dar cuenta con las leyes que se le pidan;

3º—Registrar los dactilogramas de detenidos en las respectivas tarjetas; y,

4º—Ayudar a los Oficiales del Departamento de Estadística en la formación del cuadro anual.

CAPITULO II

Del Oficial Primero del Departamento de Estadística

Artículo 14.—Son sus obligaciones:

1º—Hacer las notas y telegramas de la Oficina;

2º—Fichar reos;

3º—Numerar las tarjetas de identificación y clasificarlas por sus dactilogramas, colocándolas en los archivos;

4º—Confrontar la parte de la "Gaceta" que se relaciona con la Estadística;

5º—Hacer mensualmente el cuadro de pasantes, llevando los libros que estipula el Reglamento General de Tribunales;

6º—Tener a su cargo el Archivo a que se refiere el artículo 143 del citado Reglamento;

7º—Formar, con el Oficial 3º y el de la Presidencia, el cuadro anual de comparación de autos de prisión motivados en los últimos dos años anteriores.

CAPITULO III

Del Oficial Segundo del Departamento de Estadística

Artículo 15.—Son sus obligaciones:

1º—Hacer cómputos a las ejecutorias de reos;

2º—Hacer los oficios en que se acusa recibo de las mismas;

3º—Escribir las órdenes de libertad y copiarlas en el libro respectivo;

4º—Tramitar las ejecutorias.

CAPITULO IV

Del Oficial Tercero del Departamento de Estadística

Artículo 16.—Son sus obligaciones:

1º—Formar en los primeros diez días de cada mes, los cuadros que contengan, del mes anterior, los datos siguientes:

a) Autos de prisión motivados en la República, con expresión del Tribunal y delitos;

b) Número de resoluciones dictadas por la Corte Suprema y Tribunales de 1ª y 2ª Instancia;

c) Número de ponencias que hubieren hecho cada uno de los Magistrados que integran las Salas de la Corte de Apelaciones;

d) Funcionarios y empleados del Poder Judicial; y,

e) Movimiento diario de reos;

2º—Confrontar la Sección de Estadística que se publica en la "Gaceta de los Tribunales"; y

3º—Formar, con el Oficial Primero y el de la Presidencia, el cuadro anual.

Artículo 17.—Todo trabajo correspondiente a Estadística que no se haya mencionado en las obligaciones de los Oficiales del Departamento respectivo, se distribuirá por partes iguales entre los mismos.

CAPITULO V

Del Oficial del Archivo de Protocolos (1)

Artículo 18.—Son sus obligaciones:

1º—Permanecer en el Archivo durante las horas reglamentarias, y atender a las personas que consulten los Protocolos;

2º—Escribir los testimonios de escrituras;

3º—Transcribir las escrituras de mandatos y sociedades, así como las revocatorias y substituciones de los primeros, y modificaciones y disoluciones de las segundas, en los registros que para tal efecto se llevan;

4º—Formar catálogos de los Protocolos archivados y de los que ingresen;

5º—Llevar el libro de los Protocolos que se devuelven;

6º—Recibir de la Secretaría de la Corte, los Protocolos, registros y avisos de legalizaciones de firmas, copias simples de todos los actos o contratos notariales, para su conservación o depósito;

7º—Ordenar alfabéticamente los testimonios de índices anuales de Protocolos, y dar cuenta con éstos y las copias simples que se mencionan en el inciso anterior, a la Secretaría de la Corte Suprema para que sean debidamente empastados;

8º—Escribir los recibos de copias de escrituras y documentos que se reciben.

(1) Véase artículo 67 Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154, tomo 55.

Reglamento Interior de las Salas de la Corte de Apelaciones

CAPITULO I

Sesiones ordinarias de las Salas

Artículo 1º—Cada Sala se reunirá en sesiones ordinarias tres veces semanales, por lo menos, en los días y horas que fije por acuerdo el propio Tribunal, destinándose una audiencia para cada Magistrado, en orden inverso al número que les corresponda.

Artículo 2º—El Magistrado que diere cuenta con sus ponencias, procederá a darles lectura, dando todas las explicaciones que se le pidieren y fijando en definitiva los puntos sujetos a discusión.

Artículo 3º—El Presidente concederá la palabra a los Vocales, cuidando que el que hable no sea interrumpido. Concluída la discusión, se procederá a votar y en seguida se ordenará que se ponga el fallo en el papel que corresponda, con las correcciones de fondo y forma que hubiere acordado el Tribunal.

Artículo 4º—La sesión se prolongará todo el tiempo que sea necesario para terminar los asuntos de que se dé cuenta, suspendiéndose a la hora de almuerzo para continuarla al reanudarse la audiencia.

Artículo 5º—El Presidente fijará el orden en que deben verse los asuntos, atendiendo a la urgencia de su resolución.

Artículo 6º—Los Magistrados se concretarán en la discusión a los puntos jurídicos que les fueren sometidos y a los que surgieren con ocasión del examen del asunto; y si se suscitare alguna dificultad o se produjeren palabras inconvenientes, el Presidente lo evitará de cualquiera manera y en caso necesario, suspenderá el estudio del juicio o proceso hasta la audiencia siguiente.

CAPITULO II

Disposiciones disciplinarias

Artículo 7º—Los Magistrados y Fiscales de las Salas asistirán a sus despachos los días hábiles, durante las horas reglamentarias.

En caso de impuntualidad reiterada de alguno de los expresados funcionarios, el Presidente lo requerirá en forma cortés y por escrito, pero si la falta continuare, dará cuenta al Presidente del Poder Judicial para que este funcionario dicte las medidas disciplinarias del caso.

Artículo 8º—El Presidente deberá informarse a diario de las causas que pasaren al Fiscal y al Procurador, a fin de exigir la devolución dentro del término legal.

Artículo 9º—El libro de distribución de asuntos lo tendrá el Presidente para exigir de cada uno de los Magistrados ponentes que den cuenta con sus proyectos el día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, a más tardar. Cada uno de los Magistrados también podrá exigir del Presidente que dé cuenta con sus ponencias en el término indicado, por la responsabilidad que les acarrearía el retardo.

Artículo 10.—Si alguno de los Magistrados o Fiscales no pudiere concurrir a su despacho por causa imprevista, lo pondrá en conocimiento del Presidente por medio de nota, y si fuere éste quien no pudiere asístir hará lo mismo con el que deba substituirlo, para que se disponga lo conveniente; pero si tuviere que integrarse el Tribunal por ser caso de licencia, el Presidente lo comunicará a la Presidencia del Poder Judicial.

Artículo 11.—El Presidente deberá supervigilar sus dependencias para cerciorarse de su buen funcionamiento o tomar en su caso, las disposiciones disciplinarias que estime oportunas.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 12.—A las horas de entrada deberá encontrarse en su puesto para presenciar la firma de los empleados en el libro de asistencia. Quince minutos después de la hora, guardará el libro y dará parte al Presidente de los empleados que faltaren y de los que hubieren llegado con retraso, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 13.—Los Pasantes inscritos deberán, asimismo, firmar en el libro respectivo anotando la hora de entrada. El Secretario cuidará de consignar diariamente, en su lista de Pasantes, las faltas de asistencia y de enviar dichas listas originales o el informe mensual, a la Secretaría de la Corte Suprema, para los efectos legales.

Artículo 14.—Distribuirá equitativamente el trabajo entre los Oficiales y exigirá a éstos el fiel cumplimiento de sus obligaciones no permitiendo que sin su autorización y sin causa justificada, encomienden a otro el trabajo o turno que les hubiere correspondido.

Artículo 15.—Entregará a los Notificadores, diariamente, por sí o por medio de los Oficiales-escribientes, el despacho que deban notificar, y lo recibirá al día siguiente, cancelando en el libro el número que hubiere correspondido al escrito entregado.

Artículo 16.—Al entregar a los Notificadores los escritos para notificar, cuidará de que los antecedentes queden en la Secretaría, en poder de los Oficiales.

Artículo 17.—A la hora de salida revisará los escritorios de los Oficiales para cerciorarse de que no queda nada pendiente. En caso que encontrare escritos o diligencias pendientes, obligará al responsable a que les dé curso.

CAPITULO IV

Libros que llevará la Secretaría

Artículo 18.—En la Secretaría se llevarán los libros siguientes:

1º—De Inventarios;

2º—De Resoluciones, con separación de los Ramos civil y criminal;

3º—De asistencia de empleados y Pasantes;

4º—De Votos razonados de los Magistrados;

5º—De Acuerdos;

6º—De Actas y Protestas;

7º—De Conocimientos de los asuntos que se remiten a los Tribunales y Correo;

8º—Conocimientos de las causas que se Entreguen al Fiscal y al Procurador de la Sala;

9º—De Entrada diaria de escritos;

10.—De conocimientos de los asuntos que se entreguen al Notificador.

Artículo 19.—Se llevarán tantos libros de inventarios como fueren necesarios para las distintas clases de juicios.

Artículo 20.—La Sala Primera llevará además, un libro de Actas de sorteo de los Magistrados que integren los Tribunales de Amparo.

Artículo 21.—El Secretario llevará personalmente los libros de asistencia, de recepción de escritos, de resoluciones reservadas, de actas y protestas, y de acuerdos y autos acordados.

Artículo 22.—En cuanto a la manera de llevar cada libro, los Secretarios estudiarán la forma que estimen más conveniente, proponiéndola al Presidente de la Sala, para su aprobación.

Artículo 23.—La Sala puede acordar que se abran nuevos libros, ya como auxiliares de los anteriores, o ya respondiendo a otras exigencias del servicio.

Artículo 24.—Los libros serán autorizados por el Presidente de la Sala; deberán llevarse con aseo y corrección y en poder del empleado a quien se le encarguen.

CAPITULO V

De los Oficiales-escribientes

Artículo 25.—Cada Sala puede disponer que los Escribientes atiendan especialmente los trabajos de un Magistrado o que indistintamente efectúen el que corresponda a cualquiera de ellos.

Artículo 26.—En el primer caso, cada Escribiente deberá pasar la ponencia al papel respectivo, sacar la ejecutoria y hacer en su oportunidad el conocimiento para devolver el asunto al Tribunal de su origen. Si se interpusiere casación cuidará de remitirlo a la Corte y al ser devuelto, enviarlo al Juzgado de su procedencia con la ejecutoria que corresponda. En el segundo caso, el Secretario distribuirá el trabajo en forma equitativa.

Artículo 27.—Es prohibido a los Oficiales y constituyen faltas en el servicio, los hechos siguientes:

1º—Efectuar sus trabajos con manifiesto descuido y falta de aseo o con pérdida de papel;

2º—Formar tertulias en el interior del Tribunal o salir a los corredores con ese mismo objeto o a las tiendas circunvecinas, desatendiendo sus quehaceres, aun con licencia del Secretario;

3º—Lustrarse el calzado en la propia Oficina a horas de despacho;

4º—Ocupar a los Comisarios en mandados particulares;

5º—Y hacer uso particular del papel, sobres, libros y demás útiles de los Tribunales.

Artículo 28.—Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán castigadas en la forma que preceptúa el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 29.—Fuera de los trabajos especiales que los Magistrados les encomienden, se distribuyen las labores de la manera siguiente:

Oficial Primero:

a) Recibir, en ausencia del Secretario, los escritos que presenten los interesados;

b) Llevar al archivo de los asuntos en trámite, poniéndolos a la disposición de los interesados, cuando éstos lo soliciten así como agregarlos al estar notificados;

c) Dar cuenta diariamente con los asuntos que entren a la vista, para que la Secretaría dé cuenta con ellos en el despacho del día;

d) Recibir y entregar los juicios de los Juzgados civiles de la jurisdicción, dándoles entrada en los libros correspondientes;

e) Despachar los asuntos de correo;

f) Llevar el libro de las causas y juicios que se entreguen al Notificador y cancelar los conocimientos al ser entregados por éste;

g) Llevar el libro de resoluciones de lo civil.

Oficial Segundo:

a) Llevar el archivo de los asuntos fenecidos;

b) Llevar el libro de resoluciones que se dicten diariamente en el Tribunal;

c) Hacer el presupuesto mensual, de acuerdo con las instrucciones que le dé el Secretario;

d) Llevar el libro de recepción y devolución de las causas de los Juzgados de lo Criminal;
e) Despachar los asuntos de Correo;
f) Llevar el libro de resoluciones de lo Criminal.

Oficial Tercero:

a) Llevar los libros de causas que se den en traslado a los señores Fiscal y Procurador;
b) Verificar los trabajos de dictámenes del Fiscal y Procurador, y hacer los cuadros de estadística mensuales que a éstos correspondan;
c) Llevar los libros de Inventarios;
d) Servir de Secretario Específico al Procurador en sus visitas a los centros penitenciarios, redactando las actas correspondientes de acuerdo con las instrucciones que éste le dé.

Oficial Cuarto

a) Verificar el trabajo del despacho diario en la Presidencia;
b) Llevar los libros de distribución de asuntos que entran al conocimiento de los Magistrados; y el de señalamiento de días para la vista;
c) Hacer, mensualmente, los cuadros de estadística que deben remitirse al Departamento de Estadística Judicial y el de Funcionarios y empleados.

Artículo 30.—Los turnos para el trabajo, en los días que proceda, se harán por los Oficiales sucesivamente en el orden numérico que les corresponde, o por sorteo que practicará la Secretaría.

Artículo 31.—El Presidente podrá alterar la distribución del trabajo entre los oficiales cuando lo estime conveniente para el mejor servicio público, pero siempre procurando la mayor equidad.

CAPITULO VI

Del Notificador

Artículo 32.—El Notificador deberá concretarse a notificar las resoluciones y diligencias del Tribunal, en la forma que procede, siendo a su cargo las cédulas de notificación, exhortos y despachos.

Artículo 33.—Cuando practique diligencias judiciales en calidad de Ministro ejecutor, levantará las actas del caso, dando cuenta con lo actuado en el término legal.

Artículo 34.—Asentará en los expedientes las notificaciones que hiciere sin faltar a la verdad; cuidará de que los exhortos y despachos sean enviados a su destino y de que al ser devueltos se agreguen al expediente, dando cuenta al Secretario.

Artículo 35.—El Notificador no tendrá ningún expediente en su poder; solamente se le entregarán los escritos que deba notificar.

Artículo 36.—Diariamente, recibirá el despacho que debe notificar fuera de la Oficina, lo que verificará durante toda la mañana; durante las horas de la tarde deberá permanecer en la Oficina, para atender al público, salvo que hubiere alguna notificación urgente, que le obligare a salir.

CAPITULO VII

Del Comisario

Artículo 37.—Son obligaciones del Comisario:

1º—Presentarse a las 7½ horas al Tribunal para verificar el aseo y arreglo de las Oficinas, a fin de que esté concluído a las 8;
2º—Servir de portero en el Despacho de los Magistrados;
3º—Llevar al Correo y otras Oficinas los expedientes y notas que se le encomendaren, guardando la mayor reserva;
4º—Verificar los trabajos que ordenaren los Magistrados o el Secretario, relacionados con sus propias atribuciones.

Artículo 38.—Los demás empleados no podrán ocupar al Comisario en el desempeño de trabajos particulares ni en mandados que no sean relativos al servicio del Tribunal.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 39.—Los empleados de las Salas respectivas están obligados a guardar las consideraciones debidas a cada uno de los

Magistrados, siendo considerada como falta grave cualquier acto de todo lo que tuvieren perteneciente a la Sala.

Artículo 40.—Los empleados serán personalmente responsables de la limpieza y conservación de las máquinas, libros, muebles y útiles que les hayan sido entregados para el servicio; y antes de retirarse del cargo o empleo, deberán hacer entrega al Secretario de todo lo que tuvieren perteneciente a la Sala.

Artículo 41.—La Biblioteca de las Salas, donde la hubiere, estará a cargo del Secretario quien llevará un inventario, no debiendo permitir que los libros se lleven fuera de la Oficina, salvo que se tratare de alguno de los Magistrados, Fiscal, Procurador o Juez de 1ª Instancia, en cuyo caso lo permitirá firmando el conocimiento respectivo y por un término no mayor de quince días.

Artículo 42.—Las vacantes que ocurran en los empleados de las Salas se llenarán con los pasantes de las mismas que tuvieren mejores notas de competencia, honorabilidad y actividad.

Artículo 43.—Cada Sala podrá introducir modificaciones en el presente Reglamento, para el mejor servicio público, sujetándolas a la previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

Reglamento Interior de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz

CAPITULO I

Del Secretario

Artículo 1º—A las horas de entrada deberá encontrarse en su puesto para presenciar la firma de los empleados en el libro de asistencia. Quince minutos después de la hora guardará el libro y dará parte al Juez de los empleados que faltaren y de los que hubieren llegado con retraso, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 2º—Los pasantes inscritos deberán asimismo firmar en el libro respectivo anotando la hora de entrada y de salida. El Secretario cuidará de consignar diariamente en su lista de pasantes las faltas de asistencia y de enviar dichas listas originales, o el informe mensual, a la Secretaría de la Corte Suprema, para los efectos legales.

Artículo 3º—Distribuirá equitativamente el trabajo entre los oficiales y exigirá a éstos el fiel cumplimiento de sus obligaciones, no permitiendo que, sin su autorización y sin causa justificada, encomienden a otro el trabajo o turno que les hubiere correspondido.

Artículo 4º—Entregará a los Notificadores, diariamente, por sí o por medio de los Oficiales-escribientes, el despacho que deban notificar y lo recibirá al día siguiente, cancelando en el libro el número que hubiere correspondido al escrito entregado.

Artículo 5º—Al entregar a los Notificadores los escritos para notificar, cuidará de que los antecedentes queden en la Secretaría, en poder de los Oficiales.

Artículo 6º—A la hora de salida, revisará los escritorios de los Oficiales para cerciorarse de que no queda nada pendiente. En caso que encontrare escritos o diligencias pendientes, obligará al responsable a que les dé curso.

CAPITULO II

Del Archivo de asuntos en trámite

Artículo 7º—Todos los asuntos en trámite estarán bajo la responsabilidad del Secretario y del Oficial-escribiente, a quien se hubieren entregado.

Artículo 8º—En los Juzgados de lo Civil de la capital podrá distribuirse el archivo de los asuntos en trámite entre los tres Oficiales, a fin de que cada uno dé cuenta con los respectivos antecedentes al presentarse nuevos escritos.

Artículo 9º—Cada Oficial se encargará del trámite de los juicios que tenga a su cargo; propondrá proyectos de las resoluciones que hayan de dictarse; se encargará de recoger, ya firmado y autorizado su respectivo des-

pacho, lo entregará al Notificador que corresponda, quedándose con los antecedentes, y al día siguiente exigirá la devolución y, debidamente agregado cada escrito a su pieza, volverá a guardarlo en su archivo.

Artículo 10.—En los Juzgados de lo Criminal los nuevos procesos se irán distribuyendo con igualdad entre los Oficiales, uno a cada uno, quedando encargado de la persecución del trámite y de la práctica de todas las diligencias que ordenare el Juez hasta ponerlos en estado de sentencia, con cuyos proyectos podrá dar cuenta.

Artículo 11.—En los Juzgados departamentales y en los Juzgados de Paz, se designarán con separación los Escribientes que se hagan cargo del ramo civil y del ramo criminal, procediendo cada uno de ellos como se expresa en los dos artículos anteriores.

Artículo 12.—Sólo en caso de necesidad, para hacer alguna notificación o sacar algún despacho o exhorto, se entregará a los Notificadores algún juicio o proceso, haciéndose constar en el libro de conocimientos el motivo de la entrega. Si no hubiere causa legal para entregar al Notificador el juicio o proceso, en caso de pérdida o substracción total o parcial, será igualmente responsable el Oficial que hubiere hecho la entrega.

Artículo 13.—La vista de los juicios en trámite y de las causas que no se encuentren en sumario, la harán los Abogados y litigantes en la propia Secretaría o Sala de Oficiales, sin que pueda permitirse la sacada de los autos a otra dependencia.

Artículo 14.—Estando los asuntos bajo la responsabilidad del Secretario y de los Oficiales, éstos cuidarán de que, por ningún motivo, personas extrañas a la Oficina verifiquen alguna alteración en los autos, ni aun para colocar los escritos en orden cronológico, ni con pretexto de corregir la foliación, pues tales diligencias deberán hacerse exclusivamente por los empleados que se mencionan

Artículo 15.—Cualquiera alteración en los legajos, foliaciones, agregación de pruebas que solicitaren los interesados, no se hará sin orden del Secretario y por el propio Escribiente que tenga a su cargo el asunto.

Artículo 16.—Los asuntos concluídos pasarán al Archivo General de Tribunales.

CAPITULO III

Libros que llevará la Secretaría

Artículo 17.—En la Secretaría se llevarán los siguientes:

a) De Asistencia de empleados y pasantes;
b) De Notificaciones;
c) De Conocimientos de Notificadores;
d) De Inventarios;
e) De Recepción de Escritos;
f) De Conocimientos;
g) De Actas y Protestas;
h) De Acuerdos;
i) De Inscripción de pasantes.

Artículo 18.—Los Juzgados de lo Criminal y los departamentales llevarán un libro de visitas de cárceles y otro de órdenes de capturas.

Artículo 19.—Los Juzgados que tengan a su cargo la revisión de Protocolos de Notarios, llevarán un libro especial en el que levantarán el acta de cada revisión.

Artículo 20.—Los Juzgados de lo Civil llevarán, asimismo, un libro para anotar las plicas y pliegos cerrados que deban guardarse en el secreto del Tribunal.

Artículo 21.—Los Jueces podrán acordar que se abran nuevos libros, conforme las exigencias del servicio.

Artículo 22.—Los libros estarán autorizados por el Juez respectivo y deberán llevarse con escrupuloso aseo, con letra perfectamente legible, sin abreviaturas, sin desperdicio de papel y en orden cronológico.

Artículo 23.—Los Jueces cuidarán de la observancia de la disposición anterior, castigando a los Escribientes infractores con las penas que señala el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 24.—En cuanto a la manera de llevar los nuevos libros que señala el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cada Tribunal podrá adoptar la que estime de mejores resultados para el buen servicio público.

CAPITULO IV

De los Oficiales-escribientes

Artículo 25.—Los Escribientes son auxiliares de la Secretaría y deben dar cumplimiento a todas las obligaciones de esta Oficina, procurando en todo caso, el mejor servicio público.

Artículo 26.—Cada Escribiente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad los juicios o procesos que el Secretario le vaya entregando, conforme conocimiento que ambos deberán firmar.

Artículo 27.—El Secretario formará un inventario de los asuntos que tenga cada Escribiente, a fin de informar a cualquiera persona que le solicite datos sobre el particular. Una copia de este inventario tendrá también el Oficial-escribiente.

Artículo 28.—El Secretario pedirá los antecedentes al Oficial respectivo al ser presentado un nuevo escrito sobre el mismo asunto, o lo entregará al mismo empleado para que formule el proyecto de resolución y dé cuenta en el despacho del día.

Artículo 29.—Una vez firmado el despacho y entregado el escrito al Notificador, cuidará el Escribiente de recoger el juicio y de agregar a éste aquel escrito, cuando fuere devuelto.

Artículo 30.—Cada juicio será cosido, foliado y sellado por el Oficial que corresponda y rubricado por el Secretario; cualquiera alteración hecha por un extraño, hará responsable también el Escribiente encargado del asunto, por falta de cuidado.

Artículo 31.—Los procesos serán diligenciados por el Escribiente a quien se le hubieren entregado; cada nuevo proceso se entregará bajo conocimiento al Oficial-escribiente que le toque en turno, de manera que haya igualdad en la distribución, salvo que el Juez acordare designar a determinado Escribiente por tratarse del asunto que requiera condiciones especiales de competencia.

Artículo 32.—Los Oficiales diligenciarán los procesos sin pérdida de tiempo y con verdadero empeño en la averiguación. Los Jueces tomarán en cuenta las cualidades de sus Oficiales para estimularlos con autos acordados, pero, si notaren negligencia, morosidad o ineptitud en ellos, procederán a substituirlos inmediatamente.

Artículo 33.—Cada Escribiente anotará la fecha en que deba elevarse a plenario el proceso para verificarlo el propio día. Por cada día de retardo, sufrirá una multa que deberá imponer el Juez.

Artículo 34.—Los Jueces deberán revisar personalmente, por lo menos una vez al mes, y en fechas distintas, los escritorios y dependencias de la Secretaría; y si encontraren asuntos o escritos de los que no tuvieren noticia o diligencias sin cumplimentar o efectuadas con retardo, impondrán a los Secretarios y Oficiales responsables, conjuntamente, las sanciones que establece el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 35.—Los Secretarios exigirán de los Oficiales la asistencia más exacta, el esmero y corrección en su trabajo y la cortesía y cultura con el público y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en asuntos civiles, no perciban honorarios mayores de los que el arancel autoriza.

Artículo 36.—Excepto las diligencias propias de los Notificadores, todas las demás deberán distribuirse entre los empleados de la Secretaría con la mayor equidad.

CAPITULO V

De los Notificadores

Artículo 37.—Las obligaciones de estos empleados en los Juzgados Civiles son las siguientes: Notificar las resoluciones y asentar las notificaciones, redactar las cédulas de notificación, extender las citaciones para notificar y los exhortos y despachos con el mismo objeto; practicar los requerimientos, embargos, desahucios y demás diligencias que ordenare el Juez; redactar las actas respectivas y dar cuenta con lo actuado en el término legal.

Artículo 38.—A la hora que designe el Juez, recibirán los Notificadores el despacho que deban notificar, firmando el debido conocimiento. Al día siguiente lo devolverán notificado, cuidando de que se les cancelen los números correspondientes.

Artículo 39.—El Oficial respectivo dará cuenta al Secretario de los escritos que no le fueren devueltos para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 40.—Entregado el despacho por los Notificadores, los Oficiales harán que el Comisario cosa los escritos a sus antecedentes; en seguida lo volverán a su archivo.

Artículo 41.—Las notificaciones fuera de la Oficina las harán los Notificadores durante la mañana, quedándose en el Juzgado en las horas de la tarde, para atender al público y diligenciar su despacho.

Artículo 42.—Las notificaciones las asentarán los Notificadores inmediatamente después de las firmas que autorizan las providencias; con escritura legible, con claridad y limpieza y con entera sujeción a la verdad, consignándose la hora y lugar en que se verifique.

Artículo 43.—La negligencia, morosidad o ineptitud de un Notificador deberán ser castigadas con las penas que señala el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales; pero si mediare abuso o mala fe, la destitución debe ser inmediata, sin perjuicio de seguirse la averiguación criminal que corresponda.

Artículo 44.—Los Notificadores deberán acatar las instrucciones que reciban de los empleados de la Secretaría, para el mejor desempeño de sus deberes.

CAPITULO VI

De los Pasantes

Artículo 45.—De los Pasantes inscritos se formarán dos grupos, comprendiendo el primero en los Juzgados de 1ª Instancia a los que no hubieren completado seis meses de práctica y tres en los Juzgados de Paz; y el segundo a los que hubieren pasado dichos términos.

Artículo 46.—Los Pasantes del primer grupo desarrollarán el siguiente programa, en lo que fuere aplicable.

Redacción de notificaciones y cartas de oficina, de cédulas de citación y emplazamiento, de exhortos, despachos, conocimientos, actas de requerimiento y embargo, de conciliación, de toma de posesión, de protestas, de visitas de cárceles, de sentencias económicas, aviso de remate, de subastas, de inspecciones oculares, de discernimientos de cargos, de confesión con cargos, de careos, de confesiones judiciales, de declaraciones de testigos y demás diligencias de la tramitación.—Llevada de libros.—Copia en limpio de autos y sentencias.—Formación de cuadros estadísticos civiles y criminales.—Estudio y proyectos de resoluciones de decretos y autos.

Artículo 47.—Los Pasantes del segundo grupo estudiarán y harán proyectos de resoluciones de decretos, autos y sentencias y los estudios especiales que les encargue el Juez.

Artículo 48.—Los Pasantes del primer grupo trabajarán bajo la dirección de los Oficiales-escribientes, a quienes ayudarán en todas sus labores, asignándose cierto número de Pasantes a cada Oficial.

Artículo 49.—Los Pasantes del segundo grupo trabajarán en local reservado, si esto fuere posible, o por lo menos, en un lugar separado.

Artículo 50.—Durante las horas de pasantía, el Pasante queda asimilado a los Oficiales-escribientes para todo lo que concierne a la disciplina del Tribunal y al retirarse, firmarán de nuevo en el libro que llevará el Secretario.

Artículo 51.—La morosidad y el incumplimiento de las obligaciones que se les designen son constitutivas de faltas, que deberán ser penadas por el Juez, sin perjuicio de la calificación a que se refiere el artículo 207 del Reglamento General.

CAPITULO VII

Del Comisario

Artículo 52.—Son obligaciones del Comisario:

1º—Presentarse a las 7½ y 13½ horas al Tribunal, para verificar el aseo y arreglo de las Oficinas, a fin de que esté concluído al principiar la audiencia;

2º—Servir de Portero y Pregonero;

3º—Llevar al Correo y otras Oficinas los expedientes y notas que se le encomendaren, guardando la mayor reserva;

4º—Servir de testigo de asistencia en las deligencias que fuera del Juzgado practicaren los Notificadores;

5º—Verificar los trabajos que le ordenaren el Juez o el Secretario, relacionados con sus propias atribuciones.

Artículo 53.—Los empleados no podrán ocupar al Comisario en el desempeño de trabajos particulares ni en mandados que no sean relativos al servicio del Tribunal.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 54.—Los Secretarios, como Jefes inmediatos de las Oficinas, están obligados a cuidar los útiles y enseres de los Juzgados, evitando su deterioro y procurando su buena conservación.

Artículo 55.—Los empleados serán personalmente responsables de la limpieza y conservación de las máquinas, libros, muebles y útiles que les hayan sido entregados para el servicio; y, antes de retirarse del cargo o empleo, deberán hacer entrega al Secretario de todo lo que tuvieren perteneciente al Juzgado.

Artículo 56.—Las vacantes que ocurran en los empleos de los Juzgados se llenarán con los Pasantes de los mismos que tuvieren mejores notas de competencia, honorabilidad y actividad.

Artículo 57.—Constituyen faltas oficiales de los empleados y deberán castigarse de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento General de Tribunales:

a) La negligencia en el servicio;

b) La falta de cumplimiento estricto de lo que se hubiere ordenado;

c) La falta de cortesía y consideración a los superiores y al público;

d) El abandono del trabajo, entendiéndose que lo hay cuando el empleado faltare más de dos días consecutivos, sin licencia ni causa justificada;

e) Aceptar propinas o percibir honorarios indebidos;

f) Violar los secretos del empleo;

g) Formar tertulias en el interior del Tribunal, o salir a los corredores con el mismo objeto, o a las tiendas circunvecinas, desatendiendo sus quehaceres;

h) Lustrarse el calzado en la propia Oficina durante las horas de audiencia;

i) Hacer uso particular del papel, sobres, libros y demás útiles de escritorio de los Tribunales.

Artículo 58.—Las multas que impongan los Jueces a los empleados serán percibidas por la Tesorería de Fondos de Justicia, a cuya Oficina deberá el funcionario que la imponga, dar parte por escrito.

Artículo 59.—Todos los documentos, notas, exhortos despachos, etc., que tengan que dirigirse a otras dependencias o funcionarios, deberán llevar la firma o media firma del Juez, según sea el caso, y la del Secretario, perfectamente legible y si las firmas no fueren claras, deberán escribirse los nombres abajo de las mismas.

Artículo 60.—Para conservar la escritura el mayor tiempo posible, se empleará, de preferencia, tinta negra y firme, y, en las máquinas, cintas de color negro y azul.

Guatemala, 5 de septiembre de 1934.

La Corte Suprema de Justicia,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 124 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los Reglamentos que, para su régimen interior, el de las Salas de la Corte de Apelaciones y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, entrarán en vigor el 15 del mes en curso, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial y "Gaceta de los Tribunales".

Comuníquese.

Reina Andrade.—Salazar.—Argueta S.—Serrano Muñoz.—Menéndez B.—Ante mí, *Juan Fernández C.*

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Alfonso Viana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alfonso Viana, originario de Ahuachapán, El Salvador, vecino del departamento de Jutiapa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alfonso Viana, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Olivia Ríos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Olivia Ríos, originaria de El Salvador y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Olivia Ríos, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Nentón para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nentón para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.05
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0 33
Por derechos de poste, cerdos, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, carneros, cada cabeza	0 15
Por licencia para zarabandas, veinticuatro horas	1.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura ínfima para adultos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Por derechos en la construcción de la primera caja o sepultura	1.50
Por derechos en la construcción de la segunda caja o sepultura	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.10
Por repasto de ganado en terreno comunal, cada cabeza	0.16

Por cada bulto de cien libras de madera para tintes, que salga de la jurisdicción	Ø0 10
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta de la jurisdicción	0.10
Por auténticas que haga el Juez Municipal en contratos y otros documentos	0 25
Por derechos a local en la plaza pública, para ventas ambulantes de primera categoría	0.20
Por derechos a local en la plaza pública, para ventas ambulantes de segunda categoría	0.10
Por derechos a local en la plaza, para ventas menores de un quetzal	0.02
Por derechos a local en la plaza, para ventas de uno a cinco quetzales	0.03
Por cada jabonería, al mes	0.05
Por cada tienda, al mes	0.05
Por cada panadería, al mes	0.05
Por cada sitio sin cerco, que esté dentro de la población, al mes	0.20
Por cada deslinde que lleve a cabo el Síndico en propiedades particulares	1.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Asunción Mita para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada almacén de mercancías importadas, al mes	Ø 5 00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes en que intervenga la Oficina Municipal	1.00
Por cada billar, al mes	2.00
Por cada sitio sin cercar que esté en el centro de la población, al mes	0.50
Por cada sitio urbano que esté sin cercar y que se encuentre a orillas de la población, al mes	0.25
por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de gando mayor, cada cabeza	1.00
Por canon de cada paja de agua al mes	0.25
Por cada jabonería que trabaje en el Rastro, al mes	1.00
Por cada vaca que se esquilme en la población, al mes	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, para adultos	1 00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, para párvulos	0.50
Por derechos en la construcción de mausoleos en el Cementerio	3.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	0 50
Por cada fierro para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por cada limpiabotas, licencia anual	1.00
Por licencia para serenatas	2.00
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por matrículas para perros, al año	0 25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada pulpería de primera categoría, al mes	1.00

Por cada pulpería de segunda categoría, al mes	Ø 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada refresquería, fija o ambulante, al mes	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, cada diez días	0.33
Por cada pensión, al mes	0.50
Por cada rótulo volante, al año	1.00
Por cada báscula de 100 o más libras, al año	1.00
Por derechos en la segunda inhumación que se verifique en mausoleos	2.00
Por derechos en la tercera inhumación que se verifique en mausoleos	1.00
Por derechos en la cuarta inhumación que se verifique en mausoleos	1.00
Por derechos en la exhumación de restos, previa la licencia legal que se requiere	5 00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	50.00
Por cada clínica, al mes	1.00
Por cada bufete, al mes	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 17 de octubre de 1932 ..	1.00
Por cada padrino de matrimonio que se nombre además de los que determina la ley	0 25

Los citados arbitrios los cobrará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento del Departamento de Crédito Agrícola del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Departamento de Crédito Agrícola del Banco Central de Guatemala

Artículo 1º.—El departamento de Crédito Agrícola, creado por Decreto gubernativo Número 1545, es una dependencia del Banco Central de Guatemala que tiene las atribuciones siguientes:

a) Conceder préstamos para la compra de semillas, abonos, instrumentos de labranza y maquinaria agrícola; gastos de preparación de la tierra; construcción o reparación de obras de uso agrícola y siembra, cultivo y recolección de café, banano, caña, tabaco, maíz, trigo, arroz, frijol, cacao, algodón y ramié;

b) Organizar y administrar almacenes generales de depósitos de productos agrícolas;

c) Conceder préstamos a las cajas agrícolas que se crearen y obtuvieren patente de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Fomentar las cajas de ahorro de la población rural;

e) Conceder préstamos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la crianza y engorde de ganado vacuno y lanar; y,

f) Recibir y tramitar hasta poner en estado de resolver las solicitudes de préstamos agrícolas que se presenten.

Del personal del Departamento de Crédito Agrícola.

Artículo 2º—Por ahora el personal del Departamento se compondrá de:

Un Jefe;
Un Tenedor de Libros;
Un Inspector de Fincas.

El personal será aumentado conforme el desenvolvimiento de las operaciones que el Departamento requiera.

Artículo 3º—Será el Jefe del Departamento de Crédito Agrícola, la persona nombrada por la Junta Directiva de acuerdo con el Gobierno de la República, y estará bajo la dependencia inmediata del Gerente del Banco Central de Guatemala.

Artículo 4º—Las obligaciones del Jefe del Departamento de Crédito Agrícola son:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de los clientes, hasta ponerlas en estado de que la Gerencia dé cuenta a la Junta Directiva, y previo estudio rinda informe a la Junta Directiva del Banco, quien resolverá en definitiva;

b) Firmar con el Tenedor de Libros del Departamento, los cheques que hayan de girarse y, refrendar las libranzas de los clientes autorizados por concepto de créditos concedidos, que pagará el Banco Central con el "Visto Bueno" del Gerente.

c) Firmar toda la correspondencia que se relacione con el Departamento;

d) Aceptar depósitos de productos agrícolas en los almacenes generales de depósito que se crearen, y firmar los certificados de depósito y los bonos de prenda;

e) Ordenar, de acuerdo con el Gerente, las inspecciones de las fincas cuyas cosechas estén pignoradas al Departamento, así como las partidas de ganado que se hayan dado en prenda a la Institución;

f) Promover o gestionar la venta de las cosechas de las fincas cuyos productos le hayan sido dados en garantía, así como de los ganados.

Artículo 5º—El Tenedor de Libros del Departamento, tendrá a su cargo los libros principales de la contabilidad:

Libro de Caja;
Libro Diario;
Libro Mayor;

Y los auxiliares necesarios; preparará estadísticas y escribirá la correspondencia que se expida, archivando la recibida.

Artículo 6º—El Inspector verificará las inspecciones de las fincas, sus cultivos y ganados, e informará al respecto.

De los préstamos

Artículo 7º—Todos los préstamos que efectúe el Banco Central en el Departamento de Crédito Agrícola, devengarán intereses a razón del 6% anual y en forma de cuenta corriente; es decir, que los intereses se cargarán sobre los saldos.

Artículo 8º—Los plazos de los préstamos serán los siguientes:

a) De 6 a 12 meses —según el caso— para la siembra, cultivo y recolección de maíz, trigo, arroz, frijol y banano;

b) De un año para la atención de los cultivos de café, cacao, caña, algodón, tabaco y ramié;

c) De 2 a 3 años para los que se otorguen con el fin de poner en estado de producción, fincas que tengan cultivos de café en abandono y que, conforme el criterio del Banco sea posible su mejoramiento en ese plazo;

d) De 12 meses para los préstamos destinados a la compra o atención de ganado de media ceba;

e) De 2 años para los préstamos destinados a la compra o atención de ganado flaco para engorde;

f) De 3 años para los préstamos destinados a la compra de maquinaria agrícola, apertura de tierras para cultivos, construcción o reparación de obras de uso agrícola; y,

g) De 5 años para los préstamos destinados a la iniciación de cultivos cuyos productos no pueden obtenerse en menor tiempo.

Artículo 9º—Otorgado un préstamo el Banco fijará las cuotas semanales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, que puede retirar el deudor según la naturaleza de los trabajos en que invertirá el dinero.

Artículo 10—Todos los préstamos deberán ser garantizados por los deudores con prenda agraria o pecuaria, según el caso; y para los préstamos cuyo plazo exceda de un año, el Banco exigirá las garantías que estime necesarias

Artículo 11.—Vencido el plazo de un préstamo garantizado con prenda agraria, el deudor podrá depositar en los almacenes de depósito del Banco, los frutos gravados —si así conviniere a los intereses de la Institución— para que los venda y se pague con su valor.

Artículo 12.—En cualquier momento el deudor podrá liberar del gravamen constituído los bienes afectos al contrato, pagando al Banco el importe del préstamo y los intereses caídos hasta la fecha en que se efectúe el pago, siempre que cumpla con las obligaciones accesorias que en el contrato se hayan consignado.

Artículo 13.—El límite de los préstamos no excederá nunca de la cantidad que el deudor pueda pagar, a juicio del Banco, con el producto de las cosechas o ganados pignorados durante el término del contrato.

De la Contabilidad

Artículo 14.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Departamento de Crédito Agrícola, quien suministrará formularios especiales, iguales al anexo Nº 1 que corre agregado a este Reglamento. Para cada solicitud se emitirá una tarjeta numerada (anexo Nº 2), la que será debidamente llenada en sus secciones "A" y "B", por un empleado del Departamento y pasada al Jefe para que éste, de acuerdo con el Gerente o Subgerente del Banco, ordene la revisión de la finca, si no existiere en los archivos del Departamento un avalúo de fecha reciente. El informe del Inspector se agregará al expediente, y con la opinión del Jefe del Departamento será presentado al Gerente del Banco. (1)

Artículo 15.—Las tarjetas emitidas se archivarán en tres secciones:

Solicitudes pendientes;

Solicitudes aceptadas;

Solicitudes denegadas.

Artículo 16.—Al ser aceptada una solicitud de préstamo y luego que sea subscrito el contrato respectivo, se abrirá una cuenta corriente al prestatario en la forma que se establece en el anexo Nº 3.

(1) Los anexos no se publicaron.

Artículo 17.—El cliente podrá girar por cuenta del crédito que le haya sido concedido, y sus libranzas serán pagaderas por el Banco Central, en la forma que establece el inciso c), del artículo 3º del presente Reglamento. El Banco abrirá una cuenta especial que se denominará "Departamento de Crédito Agrícola", en la que será cargado el valor de los pagos que verifique por ese concepto.

Artículo 18.—Las Agencias del Banco Central en los departamentos de la República, podrán hacer efectivos los cheques de clientes que han obtenido crédito, previa consulta telegráfica al Departamento de Crédito Agrícola; siendo el valor del mensaje pagadero por el interesado en la propia Agencia.

Artículo 19.—Las entregas que verifiquen los clientes para abono a cuenta de su crédito, serán directamente depositadas por el Departamento de Crédito Agrícola en el Banco Central; para el efecto se llenará un formulario, el cual será entregado con el efectivo o cheque, en la Receptoría del mismo.

Artículo 20.—Los depósitos para abono a cuenta de los clientes, también podrán hacerse en las Agencias del Banco, y las respectivas operaciones de contabilidad serán asentadas en los libros, mediante traspasos, cargando en cuenta de las Agencias, con abono a la cuenta del Departamento de Crédito Agrícola.

Artículo 21.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Departamento de Crédito Agrícola, se harán siempre por medio de cheques girados a cargo de su cuenta en el Banco Central, debiéndose llenar en todo caso, los requisitos anotados al respecto.

Artículo 22.—En el Departamento de Crédito Agrícola deberán llevarse los libros siguientes:

Libro de Caja;
Libro Diario; y,
Libro Mayor;

que contendrán las cuentas:

Bancaria;
De control de cuentas corrientes;
Gastos de Administración;
Gastos generales; e
Intereses.

Libro de cuentas corrientes, y todos los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 23.—El Departamento de Crédito Agrícola verificará el cierre de sus operaciones semestralmente, el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, cargando los intereses correspondientes a cada uno de sus deudores en sus cuentas respectivas, a razón de 6% anual. (1)

Artículo 24.—El Departamento de Crédito Agrícola someterá a la aprobación del Banco Central de Guatemala y del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente, las siguientes cuentas:

De Ganancias y Pérdidas;

Balance General o Balances;

Balance de saldos de Cuentas Corrientes; demostrando:

a) Saldos por capital;

b) Saldos por intereses;

debiendo llevar cada una de estas cuentas la apreciación de su estado: "buena", "dudosa", "mala";

Detalle de Gastos;

Estadísticas Pertinentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Daniel Burak.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Daniel Burak, originario de Polonia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Daniel Burak, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Victoria F. v. de Schlesinger.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1934

En vista de las diligencias seguidas por la señora Victoria Ferletich viuda de Schlesinger, originaria de Trieste, Italia, y vecina de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Victoria Ferletich viuda de Schlesinger, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Apruébanse las reformas a los Estatutos de la Sociedad de Beneficencia Francesa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Roberto Seidner, en concepto de Vicepresidente de la Sociedad de Beneficencia Francesa, relativa a que se aprueben las reformas de los Esta-

(1) Véase Decreto gubernativo 1755 artículo 10, tomo 54

tutos de dicha Sociedad, aprobados por acuerdos gubernativos fechas 2 de febrero de 1898 y 21 de octubre de 1920; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las reformas solicitadas así:

El artículo II queda así: "Esta Sociedad tiene por objeto estrechar los lazos de amistad que unen a los franceses, y formar un fondo destinado a socorrer a aquellos de sus compatriotas, que por una desgracia no merecida, se encuentran en necesidad. Su objeto es socorrer por ayuda pecuniaria o por cualquier otro medio, sin esfuerzos, y sin herir las susceptibilidades individuales:

1º—A aquellos de sus socios cuya posición exija socorro y protección;

2º—A los franceses y francesas, a los extranjeros que combatieron en el Ejército Francés y a los protegidos franceses que, aunque no pertenezcan a la Sociedad, se encuentren sin recursos suficientes;

3º—A las viudas y a los huérfanos de franceses y de extranjeros que combatieron en el Ejército Francés, si no pueden dirigirse ni al Representante Diplomático, ni a alguna sociedad de beneficencia de su nacionalidad."

El artículo III queda así: "Todos los franceses y francesas, protegidos franceses y extranjeros que combatieron en el Ejército Francés, pueden formar parte de la Sociedad, de la cual serán socios desde que hayan pagado su primera cuota.

El Representante de Francia en Guatemala, es, por derecho, Presidente de honor.

Los socios deberán procurar por todos los medios posibles, que sus compatriotas recién llegados, o que habiten ya en esta República, formen parte de la Sociedad".

El artículo IV queda así: "Los franceses o protegidos franceses de paso en Guatemala serán invitados a hacer como donativos una subscripción voluntaria a la Caja de la Sociedad, en recuerdo de su estancia en Guatemala, y se les dará un certificado de Socios Honorarios. Para este uso será llevado un registro especial".

El artículo VII queda así: "El importe de la cuota por mes y por persona es de cincuenta centavos (Ø0.50) de quetzal.

Esta cuota será pagada contra recibo del Tesorero".

El artículo VIII queda así: "Todo socio que sin motivo aceptable, se quedara tres meses sin pagar su cuota, será considerado como dimisionario. Podrá pedir su reinscripción en la lista de socios, con la condición de pagar las cuotas mensuales vencidas mientras tanto".

El artículo IX queda así: "Las solicitudes de socorro deberán ser dirigidas verbalmente o por escrito por el interesado o por uno de los socios al Presidente, quien lo más pronto posible convocará al Comité".

El artículo X queda así: "En un caso urgente el Presidente puede disponer de una suma de cinco quetzales para ayudar al solicitante al esperar la decisión del Comité".

El artículo XI queda así: "La Sociedad será administrada por un Comité de siete socios, elegidos para un año, por la Asamblea General, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres consejeros.

Si un socio elegido por la Asamblea General no acepta las funciones administrativas, será reemplazado por el socio que tenga mayoría de votos después de él. El Comité será elegido en el curso de una Asamblea General Las decisiones tomadas por el Comité o por la Asamblea General, son válidas, cualquiera que sea el número de socios presentes.

El Presidente recibe las reclamaciones y las solicitudes hechas a la Sociedad y visa los bonos de socorro. Hace convocar a las Asambleas, así como las Juntas del Comité y dirige las deliberaciones. En cualquier circunstancia, el Presidente imposibilitado, será reemplazado por el Vicepresidente, quien asumirá todos sus poderes".

El artículo XII queda así: "El Comité está encargado de los intereses de la Sociedad, de votar por el empleo de los fondos, de ejecutar el Reglamento y las decisiones de las Asambleas Generales. Admite o rehusa los candidatos y publica sus nombres en la primera Asamblea General que haya después de su admisión.

El Comité está encargado de administrar los fondos de la Sociedad, como más convenga a los intereses de ésta. Toda colocación o depósito será efectuado a nombre de la Sociedad.

Toda operación, cualquiera que sea, deberá ser firmada por el Presidente, o en caso de impedimento, por el Vicepresidente y por el Tesorero".

El artículo XIII queda así: "El Comité se reunirá a toda convocatoria del Presidente, para verificar las cuentas, discutir los intereses de la Sociedad, decidir sobre las solicitudes de Socorro o sobre toda otra medida que haya que tomar".

El artículo XIV queda así: "En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros del Comité los otros miembros designarán un reemplazante".

El artículo XV queda así: "Cuando varias solicitudes de socorro emanando algunas de los socios y otras de extranjeros a la Sociedad, sean presentadas al mismo tiempo al Comité, éste hará todo lo posible para satisfacer a todas, si las disponibilidades lo permiten; en caso contrario dará la preferencia a los socios. En caso de que un francés o protegido francés estuviera en el Hospital, el Comité tendrá cuidado de averiguar sus necesidades, y si hay lugar, de procurarle alivios y el mejor trato posible. Para esto se designarán dos de los socios, quienes deberán ir a ver al enfermo, y dar cuenta de su visita".

El artículo XVI queda así: "Cada año habrá una Junta General obligatoria, convocada por el Presidente en el curso de enero. En esta Junta el Comité dará cuenta de su administración, y se procederá al nombramiento de la nueva Mesa Directiva. Los miembros del antiguo Comité pueden ser reelectos".

El artículo XVIII queda así: "Los socios que se encontraran en la imposibilidad de asistir a una Asamblea General, tendrán la facultad de dar delegación escrita a otro socio, para que los represente en las juntas".

El artículo XXII queda suprimido.

El artículo XXIII queda así: "Los Estatutos de la Sociedad no podrán ser modificados sino por una Asamblea General".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de un terreno para campo de aviación en el Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa subscrito por el Administrador de Rentas y Aduana del Petén, relativo al traspaso a favor del Gobierno, del dominio de una fracción de terreno que se desmembró de la finca "San Antonio", ubicada en el propio departamento, con destino a un campo de aviación. Dicho contrato consta en escritura pública otorgada el primero de septiembre en curso, por el señor Antonio Pinelo Castellanos y doña Elena Baldizón de Pinelo, ante los oficios del Juez de 1ª Instancia de aquel departamento, por defecto de Notario hábil en su jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Otto Woltke.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias reguidas por el señor Otto Woltke, originario de Greifswald, Alemania, y vecino del municipio de Barberena, departamento de Santa Rosa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Otto Woltke, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Miguel Mendelsohn.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Miguel Mendelsohn, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Miguel Mendelsohn, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Pablo Rohr Otz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Pablo Rohr Otz, originario de Berna, Suiza, vecino del municipio de Pajapita, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el expresado señor Pablo Rohr Otz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Adjudicaciones del Banco Americano en abono de su adeudo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Gerente del Banco Central, como liquidador del Banco Americano de Guatemala, por virtud del cual esta última Institución hace varias adjudicaciones de créditos a favor del Gobierno de la República, como pago parcial del adeudo que le tiene. Dicho contrato consta en escritura pública número 66, otorgada el 30 de diciembre de 1932, ante los oficios del Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, fungiendo por impedimento del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese licencia para establecer la Feria Departamental de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha ciudad, que se denominará: "Feria Departamental de Jutiapa", y que se celebrará durante los días del 27 al 31 de octubre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Atendible dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide, en el entendido que esta feria substituye la festividad que, con carácter local y por costumbre, se viene celebrando durante los días comprendidos del 13 al 17 de noviembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase una tarifa para el transporte aéreo de arroz, café, etc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Empresa "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de cinco centavos de dollar ($0.05), que por el transporte de arroz, café, frijol y manteca, entre Puerto Barrios o Guatemala a Flores, Petén, aplicará la expresada Empresa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese que la plaza de Jefe del Laboratorio de la Aduana Central quede bajo la dependencia de la Dirección General del ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la plaza de Jefe del Laboratorio de la Administración de la Aduana Central, actualmente desempeñada por el Ingeniero Alfredo Méndez Zebadúa, quede bajo la dependencia directa de la Dirección General del ramo.

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad Anónima "La Perla", de esta capital; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1.—"La Perla S. A.", es una sociedad anónima guatemalteca, organizada bajo las leyes vigentes, y constituída por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivas acciones, quienes subscriben las que forman el capital social.

Artículo 2.—La Sociedad se propone explotar los mismos negocios que eran el objeto de la extinguida Sociedad Colectiva "Félix Schaefer y Compañía", a saber: joyería, re-

iojería, artículos de fantasía en general, pianos, radios, máquinas parlantes de toda clase y las ramas anexas a esta clase de negocios. Desde luego adquiere como base de sus negocios, la tienda "La Perla" y anexos.

Artículo 3.—El capital autorizado, totalmente subscrito y pagado, es de (Q156,500) ciento cincuenta y seis mil quinientos quetzales, dividido en (290) doscientas noventa acciones de la Serie "A", de (Q500) quinientos quetzales cada una; y (115) ciento quince acciones de la Serie "B", de (Q100) cien quetzales cada una. Dicho capital está representado por las existencias en mercaderías y por los créditos activos a favor de "La Perla", y son sus dueños los antiguos acreedores de la extinta Sociedad Colectiva "Félix Schaefer y Compañía", los cuales se dividen en dos categorías: *a)* Acreedores simples; *b)* Acreedores fabricantes, residentes en Alemania, Francia y Suiza. Los acreedores *a)* y *b)*, serán los accionistas de la nueva Sociedad Anónima, cambiando su título de acreedores, por el de accionistas, con participación en el manejo de las operaciones sociales y en el reparto de utilidades, siendo redimibles las acciones de la serie "B", mediante el pago paulatino y periódico de su valor, a medida que las utilidades de la Empresa lo permitan. Para lograr esa finalidad, no se repartirán dividendos mayores de 4% anual sobre el valor nominal de las acciones; y, el sobrante de las utilidades, se dedicará al rescate ya mencionado. Estos pagos se harán juntamente con los dividendos. Habrá en consecuencia, dos series de acciones: Serie "A", que se adjudicará a los acreedores simples o accionistas fundadores; y, la serie "B", que se adjudicará a los acreedores fabricantes. Quedan en libertad los accionistas fundadores, para entrar en arreglos con los accionistas especiales, ya para la compra de sus acciones, ya para negociarlas de cualquiera otra manera. En estos casos, dichas acciones conservarán su carácter y prerrogativas que les son propias.

Artículo 4.—Existen, además, acreedores con garantías hipotecaria o prendaria, los cuales no ingresan como socios o accionistas; pero con el fin de prestar su cooperación a la reorganización de la nueva Sociedad, convienen en aceptar bonos u obligaciones de la misma, cancelando en cambio sus garantías hipotecarias o prendarias. Estos bonos tendrán un valor de (Q500) quinientos quetzales cada uno, y devengarán un interés fijo del 8% anual, pagaderos por semestres vencidos, cada día último de los meses de junio y de diciembre. Estos bonos serán redimidos de la misma manera que las acciones de la Serie "B", de conformidad con el artículo 3º; pero su redención comenzará hasta que esté concluída la de dichas acciones. Los bonos que recibirán en pago los acreedores hipotecarios y prendarios, tendrán, en todo caso, la preferencia y prelación para ser pagados antes que cualquier otro poseedor de bonos que correspondan a una posible emisión ulterior.

Artículo 5.—Las acciones de las dos series son nominativas, pero transferibles por endoso o cualquier otro medio legal. Los socios fundadores o poseedores de acciones fundadoras, tendrán el derecho de tanteo para adquirir de los socios especiales, en igualdad de circunstancias, las acciones que éstos posean; pero las cuales conservan su carácter aunque pasen a segundas manos. No obstante, cualquier traspaso de acciones deberá ser registrado en la Gerencia, para ser tomado en cuenta y consideración; y, mientras ese requisito no sea cumplido, no surtirán efecto alguno las trasmisiones, para el efecto de ser computadas en las votaciones generales. Sólo serán computadas las acciones que sean registradas con quince días de anticipación a la fecha en que las juntas generales de accionistas han de verificarse; y la simple posesión de acciones no confiere derecho a sus tenedores para intervenir en la administración de la Sociedad, a menos que sean elegidos por la Junta General, para desempeñar comisiones de investigación en los asuntos sociales. Sin embargo, los libros de contabilidad estarán a disposición de cualquier socio que quiera estudiar o examinar la marcha de la Sociedad, para cuyo efecto, dichos libros estarán a disposición de los socios que quieran consultarlos, hasta la víspera de la reunión general.

Artículo 6.—"La Perla S. A.", emitirá certificados que comprueben la posesión de acciones. Los certificados llevarán número de orden en el registro, y expresarán el nú-

mero de acciones que representan, debiendo llevar transcritos los artículos que contienen las principales obligaciones y derechos de los accionistas, y serán firmados por los Directores y el Gerente. Para el caso de transferencia de parte de las acciones, el certificado que las compruebe podrá ser "dividido" a solicitud del accionista.

Artículo 7.—En caso de pérdida o extravío del certificado o título de acciones, "La Perla" expedirá a costa del interesado un nuevo título, previa fianza a satisfacción de la Gerencia.

Artículo 8.—El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Guatemala; pero podrá haber sucursales en los lugares que acuerde la Junta Administradora.

Artículo 9.—Las utilidades o ganancias serán repartidas en forma de dividendos por acción en el monto que acuerde la Junta General a propuesta de la Directiva.

Artículo 10.—La Sociedad tendrá una duración de diez años; pero, en caso de que el capital tuviese una merma del 25% o más, la Junta Directiva contrae la obligación de informarlo así a una Junta General de accionistas que convocará inmediatamente, a efecto de tomar una resolución sobre si continúa la Sociedad o si entra en liquidación. La resolución de la Junta General sobre continuar, debe ser tomada con dos terceras partes de las acciones subscritas. Los que no desearen continuar serán pagados en un plazo no menor de tres años por anualidades vencidas.

Artículo 11.—Transitoriamente, y mientras el Gobierno apruebe los Estatutos, la administración de los negocios de "La Perla" continuará a cargo de las personas que la han tenido; pero bajo la supervigilancia y control de los acreedores de la Sociedad "La Perla, Félix Schaefer y Compañía".

Administración de la Sociedad

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta Directora, por un Gerente y por un Subgerente quienes se sujetarán al control de la Junta General de accionistas en todos los ramos de actividades sociales, siéndoles prohibido efectuar otras operaciones que no sean las de la índole puramente mercantil que estos estatutos y el Código de Comercio establecen.

Artículo 13.—El Gerente —y en caso de falta o de ausencia de éste— el Subgerente, tendrá el uso de la firma social y será el personero de la Sociedad para subscribir contratos y presentarse en juicio ante los tribunales de justicia o ante las autoridades administrativas.

Artículo 14.—El Gerente —y por falta de éste, el Subgerente— es el ejecutor de los actos de administración acordados por la Junta de Directores y de los contratos que se celebren con terceras personas.

Artículo 15.—El Gerente puede hacer pedidos, cuyo monto no exceda de Ø500 pero, para llevar adelante un contrato, pedidos de mercaderías que excedan de Ø500 y contraer otras obligaciones, se requerirá el voto de la mayoría de los Directores; y, para contraer obligaciones o créditos que excedan de Ø5,000 será necesaria la unanimidad.

Artículo 16.—Los Directores y el Gerente —o Subgerente— no tendrán otras facultades que las designadas en estos Estatutos, y cualquier exceso en que incurran, los hace responsables ante la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se sobrevengan.

Artículo 17.—Para adquirir bienes inmuebles, venderlos o hipotecarlos o gravarlos de alguna manera se requerirá la unanimidad de los votos de la Junta Directora.

Artículo 18.—La Gerencia está obligada a llevar, en forma legal, la contabilidad que las leyes prescriben a todo comerciante; y está en el deber de exhibirla a cualquiera de los socios que la pida.

De la Junta Directora

Artículo 19.—La Junta Directora se compondrá de tres Directores: dos podrán residir en Alemania y el tercero tendrá necesariamente que tener su residencia en Guatemala. Habrán los respectivos suplentes para el caso de falta absoluta o temporal.

Artículo 20.—Los Directores residentes en Guatemala y en Alemania se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus representantes, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha de los negocios y de su estado financiero. Los Directores residentes en Alemania deberán constituir en Guatemala apoderados, con poderes especiales y amplios, para que los representen ante los otros Directores domiciliados en Guatemala; y, concurrirán con tal representación a las reuniones de la Junta Directiva y de las Juntas o reuniones generales de accionistas. Los apoderados deberán ser otros accionistas necesariamente.

Artículo 21.—La Junta Directora celebrará sus reuniones con la frecuencia que demanden los negocios pero por lo menos una vez al mes, y deberá hacer constar en el Libro de Actas todos los acuerdos que adopte. Los puntos de acta que contengan disposiciones para adquirir, vender, hipotecar o gravar de conformidad con el artículo 17, deberán ser transcritos al Gerente, para que se inserten en la escritura pública que formalice la negociación.

Artículo 22.—El Gerente asistirá a las reuniones de la Junta Directora y a quien le dará cuenta de cuanto se haya realizado en ventas y demás actos de administración. Será el Secretario de la Junta y llevará el Libro de Actas.

Del Gerente

Artículo 23.—El Gerente será nombrado por la Junta Directora por mayoría de votos y será el representante legal de la Sociedad.

Artículo 24.—Son atribuciones del Gerente:

a) Usar de la firma social;

b) Ser Jefe inmediato del personal de empleados, así del almacén principal, como de las sucursales y agencias;

c) Ejecutar las disposiciones de la Junta Directora;

d) Ejecutar los negocios acordados por la Junta Directora;

e) Ejecutar los pagos de las obligaciones vencidas y verificar los cobros de los créditos pendientes;

f) Firmar por sí solo los cheques y órdenes de pago que no excedan de Ø100, juntamente con el Subgerente los que no excedan de Ø500, pero excediendo de esa suma, deberá firmar juntamente con uno de los Directores;

g) Otorgar poderes especiales para representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, pero para hacerlo deberá obtener previamente la autorización de la Junta Directora;

h) Ser el Secretario de la Junta General de Accionistas;

i) Presentar una memoria razonada ante la Junta General, de todas las operaciones sociales ejecutadas durante el ejercicio anterior, con expresión del estado financiero de los negocios;

j) Pagar los dividendos por utilidades o por amortizaciones de créditos;

k) Pagar cumplidamente los intereses de los adeudos pendientes y de los bonos.

Del Subgerente

Artículo 25.—El Subgerente será nombrado en Junta Directora por mayoría de votos.

Artículo 26.—Son atribuciones especiales del Subgerente:

a) Ser Jefe del departamento de Contabilidad, llevándola en forma legal, ya sea por sí personalmente, o por un Tenedor de Libros, nombrado por la Junta Directora;

b) Hacer balance semestral (o anual) y presentarlo al Gerente, para que éste a su vez, lo presente a la Junta General, después de ser aprobado por la Junta de Directores;

c) Firmar juntamente con el Gerente, o en caso de falta o ausencia de éste con uno de los Directores, los documentos que exijan este requisito, de conformidad con los presentes Estatutos;

d) Rendir un informe mensual de la marcha de los negocios en los formularios establecidos con ese objeto, referente a las ventas, cuentas a cobrar y demás negociaciones.

De las Juntas Generales

Artículo 27.—El año comercial se computará del primero de julio de un año, al 30 de junio del año siguiente; pero las Juntas Generales de Accionistas tendrán lugar en la ciudad de Guatemala, el día 15 de octubre de cada año, y las extraordinarias, cuando sean especialmente convocadas por la Junta de Directores. En este caso la convocatoria se hará con 30 días de anticipación, por lo menos. La primera Junta General tendrá lugar en cuanto sea posible.

Artículo 28.—La Junta de Directores presentará a la General, un informe detallado de los negocios, acompañado del Inventario, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio anterior. La Junta General aprobará o reprobará lo hecho y en todo caso resolverá por mayoría de votos, las cuestiones a que dé lugar la administración social y acordará los mejores procedimientos para el buen éxito de las operaciones futuras y acordará los dividendos.

Artículo 29.—Conocerá del informe de la Gerencia y hará los reparos que sean procedentes u otorgará el finiquito si hubiere lugar.

Artículo 30.—El *quorum* para celebrar Juntas Generales, será la mitad más uno del total de las acciones emitidas; pero si no hubiere número suficiente para celebrar sesión en la primera convocatoria, la Junta se celebrará con los que concurran, quince días después.

Artículo 31.—Ocho días antes de la Junta General quedarán los libros de la contabilidad, el inventario, y el balance a disposición de los accionistas para su estudio.

Artículo 32.—Corresponde a la Junta General:

a) Elegir a los Directores y removerlos, así como al Gerente y Subgerente;

b) Aprobar o improbar el presupuesto de gastos que le presente la Junta Directiva; fijar los sueldos y emolumentos de los Directores, del Gerente y Subgerente;

c) Aprobar o reprobar la cuenta de Ganancias y Pérdidas y el proyecto de reparto de ganancias o dividendos;

d) Acordar el porcentaje que debe pasar a cuenta reserva;

e) Acordar el aumento de capital para lo que se requerirá dos tercios de los votos que representen las dos terceras partes del capital subscrito;

f) Acordar la prórroga o la disolución de la Sociedad, de conformidad con el artículo 10.

Artículo 33.—Las Juntas Generales extraordinarias sólo conocerán del asunto para el cual fueren convocadas.

Liquidación de utilidades

Artículo 34.—Cada año en los primeros días del mes de julio se practicará un inventario detallado de todos los establecimientos y valores de la Compañía para hacer el Balance General y formar la cuenta de Ganancias y Pérdidas. En esta cuenta no podrán figurar utilidades nominales, debiendo castigarse o cancelarse todas las cuentas de difícil o dudoso cobro y cuya calificación incumbe exclusivamente a la Junta Directora, las que pasarán a una cuenta especial a fin de que se pueda procurar su cobranza, aprovechando un cambio favorable de las circunstancias del mercado. Igualmente se hará castigo en las cuentas de mercaderías según la proporción que sea acordada por las Juntas de Directores y que consten en las actas de sus sesiones.

Artículo 35.—Las utilidades anuales serán distribuídas así:

a) Cinco por ciento a favor de la Beneficencia Pública, como impuesto legal ordinario;

b) Diez por ciento para el fondo de reserva;

c) Cinco por ciento como participación en las utilidades del Gerente y Subgerente;

d) Seis por ciento como honorarios para los Directores. Los honorarios de los representantes de los Directores, residentes en Alemania, serán pagados de la parte que a éstos corresponda;

e) Del saldo que resulte, deducidas las partidas anteriores, se hará la distribución de utilidades en forma de dividendos.

Liquidación de la Sociedad

Artículo 36.—La Sociedad entrará en liquidación:

a) Al cumplir el término legal de su duración, salvo en caso de prórroga en las condiciones expresadas en estos Estatutos;

b) Por la merma de un 25% del capital social, de conformidad con lo expresado en el artículo 10.

Artículo 37.—En caso de liquidación, la Junta General de Accionistas nombrará por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, quienes tendrán todas las facultades que la ley les concede, siendo los liquidadores los mandatarios de la Sociedad en liquidación. Los liquidadores afianzarán su responsabilidad, y no podrán gravar los bienes, ni darlos en prenda, ni hipotecarlos, ni tomar dinero en préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromisos.

Artículo 38.—Los liquidadores harán inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de los libros de contabilidad, correspondencia y papeles de la Sociedad.

Artículo 39.—Concluirán las operaciones pendientes al tiempo de la disolución. Exigirán las cuentas de su administración a los Gerentes, a los Directores, y a cualquiera otro que haya participado en las operaciones o intereses de la Sociedad. Liquidarán y cancelarán las cuentas de la Sociedad. Cobrarán los créditos activos y otorgarán finiquitos. Venderán las mercaderías, muebles e inmuebles de la Sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados a ser divididos a especie entre los socios. Presentarán los estados de la liquidación cuando los socios lo exijan. Rendirán al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Artículo 40.—Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del Gerente o del liquidador se someterán a un arbitraje comercial.

Artículo 41.—Los liquidadores podrán ser removidos de su cargo en la forma y en los casos que prescribe el derecho civil.

Artículo 42.—En caso que surgiere cualquier duda o diferencia entre los socios, ésta deberá ser resuelta por un árbitro arbitrador, cuya resolución será inapelable, porque las partes desde ahora convienen y se obligan expresamente, a acatar tal laudo, como la expresión de la verdad y de la justicia. Para el nombramiento de dicho árbitro, se adoptará el siguiente procedimiento: Las partes o parte que sostengan una cuestión, designarán dos personas y, la parte o partes contrarias, designarán otras dos; y, si en la cuestión hubiere varios criterios opuestos, cada parte que sostuviere un criterio o punto de vista, hará su designación de dos personas. Todos estos candidatos, se sortearán en la forma que se convenga, ante el Notario que haya de autorizar la escritura compromisaria; y, el que saliere sorteado, de entre la nómina de candidatos, será el árbitrio arbitrador que haya de resolver la cuestión. Si todos los disidentes se pusieran de acuerdo en una misma persona, así se hará constar en la escritura compromisaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Juan Schwendener, en representación de la Sociedad Anónima "La Perla", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de los documentos respectivos aparece que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cuarenta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, los que se publicarán en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en acuerdo fecha 3 del mes en curso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima denominada "La Perla".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la Contabilidad de la Intendencia General del Ejército; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Intendencia General del Ejército, para las operaciones de la Oficina, llevará los siguientes libros:

Principales:

1.—Inventarios;
2.—Diario;
3.—Caja;
4.—Mayor;
5.—Balances.

Auxiliares:

1.—Cuentas Corrientes de Proveedores;
2.—Cuenta Corriente Banco Central;
3.—Gastos a Legalizar;
4.—Haberes de Desertores;
5.—Haberes de Fallecidos;
6.—Haberes de Sumariados;
7.—Depósitos Judiciales;
8.—Depósitos Simples;
9.—Productos Agrícolas de Cuerpos Militares;
10.—Economías de Cuerpos Militares;
11.—Hospitalizados;
12.—Desglose de Gastos Extraordinarios;
13.—Desglose de Gastos a cargo Fondo Especial de Guerra;
14.—Registro de Acuerdos de Erogación.

Artículo 2º—La contabilidad se llevará por el sistema de Partida Doble. La forma, rayado y detalles de los libros se hará de conformidad con las necesidades de la Oficina y en virtud de las operaciones que ésta verifique, debiendo consultarse previamente a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Los libros principales, para los efectos de este Reglamento, tendrán los siguientes objetos:

Libro de Inventarios.—En este libro constarán los inventarios que se levanten anualmente, con la debida separación de los valores que constituyan el Activo y Pasivo de la Intendencia.

Libro de Caja.—En este libro se anotarán las operaciones de ingreso y egreso de fondos, las de entregas y retiro de fondos del Banco, y las demás operaciones que en el presente Reglamento se mencionan al tratar el manejo de las cuentas.

Libro Diario.—En este libro se consignarán las operaciones de apertura y cierre de cada ejercicio, el resumen mensual de las operaciones de Caja y las demás operaciones que deban constar en la contabilidad.

Libro Mayor.—Servirá para centralizar todas las operaciones, por medio de las cuentas que establece este Reglamento.

Libro de Balances.—En este libro se copiarán todos los Balances que mensual y anualmente se formulen con arreglo a los principios de la Contabilidad.

Artículo 4º—Los libros auxiliares tendrán el siguiente objeto:

Cuentas Corrientes de Proveedores—Como su nombre lo indica, en éste se llevará cuenta a todas las personas o entidades que suministren víveres o materiales a los distintos cuerpos o dependencias militares, abonándoles el valor de los suministros y cargándoles el valor de los pagos que se les hagan. Mensualmente se hará un Balance de estas cuentas corrientes, cuyo saldo debe coincidir estrictamente con el saldo de la cuenta "Proveedores" del Libro Mayor.

Cuenta Corriente Banco Central.—Servirá para llevar cuenta de los fondos que la Intendencia pueda depositar en dicho Banco, debiendo contener por lo menos los siguientes detalles: fecha de los depósitos, cantidades, fecha de los cheques que se libren a cargo del Banco, número de los mismos nombre de la persona a cuyo favor se extienden, motivo, cantidades y saldo constante.

Gastos a Legalizar.—Este libro tiene como objeto llevar cuenta detallada de todos los gastos que se hagan con cargo al fondo permanente que la Intendencia del Ejército debe mantener en su poder conforme artículo 84 del Decreto gubernativo Número 974, reformado por Decreto Número 1126, mientras tales gastos no hayan sido legalizados por acuerdo de erogación. En consecuencia el saldo de este libro siempre estará de acuerdo con el saldo de la cuenta del mismo nombre que figurará en el Libro Mayor; y estará representado por documentos pendientes de legalización. La conformidad de este saldo se constatará por los Contadores de Glosa al verificar Corte de Caja en la Oficina. (1)

Haberes de Desertores, Haberes de Fallecidos y Haberes de Sumariados.—Estos tres libros servirán para llevar cuenta a los elementos del Ejército, que se encuentren dentro de esas tres clasificaciones, y que tengan haberes a su favor. Mensualmente se hará un balance de las cuentas de cada libro, cuyo saldo deberá coincidir con el saldo de las tres cuentas que en el Libro Mayor figurarán con ese mismo nombre.

Depósitos Judiciales, Depósitos Simples.—Como su nombre lo indica, estos libros tienen por objeto llevar cuenta de cada uno de los depósitos que con orden judicial o por otro motivo ingresen a la Intendencia. Como en el caso anterior, mensualmente se levantarán Balances de estos libros, cuyos saldos deben coincidir con el saldo de las cuentas respectivas del Libro Mayor.

Productos Agrícolas de Cuerpos Militares.—Tendrá por objeto llevar cuenta a cada dependencia militar, por los productos agrícolas que obtengan de sus cultivos en la Finca Nacional "Aceituno" o en otros terrenos nacionales. Las cuentas se saldarán cuando el valor de tales productos sea remitido a la Tesorería Nacional, y su saldo siempre coincidirá con el saldo de la misma cuenta en el Libro Mayor.

Hospitalizados.—Será el auxiliar correspondiente a la cuenta de igual nombre que se llevará, y su manejo será análogo al libro anterior. (Para el efecto véase el manejo de la cuenta del mismo nombre, del Mayor.)

Economías de Cuerpos Militares.—Este libro es de naturaleza puramente estadística y servirá para consignar en él, con separación de Cuerpos y dependencias militares, las economías que mensualmente se obtengan en sus presupuestos ordinarios con respecto a lo asignado en el Presupuesto General de Gastos. En consecuencia, las cantidades que aparezcan en dicho libro coincidirán con los resúmenes comparativos que para su autorización debe la Intendencia del Ejército presentar mensualmente al Departamento del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas.

Desglose de Gastos Extraordinarios.—Este auxiliar también tiene naturaleza estadística y su objeto es el de separar tabularmente, conforme a su naturaleza, los distintos gastos que con cargo a las partidas de Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra se hagan por acuerdo de erogación, para poder saber en cualquier momento el objeto de las distintas inversiones que se hayan hecho, así como las adquisiciones de muebles, enseres, vestuario y otros valores de Activo que se originen de ese fondo.

Desglose de Gastos a cargo Fondo de Guerra.—Este libro tiene la misma naturaleza y objeto del anterior, cuando se trate de los acuerdos de erogación que se hagan con cargo a la partida de este nombre del Presupuesto General de Gastos, debiendo clasificarse o desglosarse los gastos en la misma forma del libro anterior.

Registro de Cuentas de Erogación.—Servirá para llevar, en orden rigurosamente correlativo, un detalle de todos los acuerdos de erogación que se soliciten por la Intendencia y sean emitidos por el Ejecutivo con cargo a las partidas globales del Ramo de Guerra, que figuran en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 5º—Cuando las necesidades del servicio lo demanden podrán establecerse nuevos libros auxiliares, previa consulta a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 6º—La nomenclatura de las cuentas será la siguiente, pudiendo ser aumentada o disminuida, cuando se considere necesario para la claridad y corrección de las operaciones, con previa autorización de la Dirección General de Cuentas.

(1) El Decreto 974 en tomo 47 y el 1126 en tomo 49.

Cuenta fundamental:

Erario Nacional.

Cuentas de Activo:

Caja;
Banco Central;
Mobiliario;
Tesorería Nacional, Gastos Ordinarios;
Tesorería Nacional, Gastos Extraordinarios;
Tesorería Nacional, Gastos a cargo Fondo de Guerra;
Gastos a Legalizar;
Deudores.

Cuentas de Pasivo:

Tesorería Nacional, Fondo Permanente;
Proveedores;
Haberes de Desertores;
Haberes de Fallecidos;
Haberes de Sumariados;
Depósitos Judiciales;
Depósitos simples

Cuentas de Productos:

Descuento de Montepío;
Impuesto del Timbre y Papel Sellado;
Productos Agrícolas de Cuerpos Militares;
Hospitalizados;
Ingresos varios del Ramo de Guerra.

Cuenta de Gastos:

Haberes y sueldos:
Rancho;
Forrajes;
Pensiones;
Subvenciones;
Estudiantes en el exterior;
Gastos Generales;
Gastos Extraordinarios;
Gastos a Cargo Fondo Especial de Guerra.

Artículo 7º—El manejo de las cuentas a que se refiere el artículo anterior será como sigue:

Erario Nacional.—Tendrá movimiento sólo en la apertura y cierre de la Contabilidad. Al principiar las operaciones del ejercicio fiscal, se abonará con el monto de los valores del Activo y se adeudará con el monto de los valores del Pasivo, según el Inventario que para el efecto se practique. Al clausurar el ejercicio fiscal se operará en la forma contraria, para saldar provisionalmente las cuentas de Activo y Pasivo que existan.

Caja.—Se adeudará con los ingresos y se abonará con los egresos de efectivo; y, para los efectos de este Reglamento y con el fin de que algunas operaciones se contabilicen por medio del Libro de Caja, se adeudará y acreditará además en los casos que en el presente artículo se indican. Su saldo estará representado siempre por numerario, pues los documentos a legalizar se operarán en la forma que más adelante se establece.

Banco Central.—Se cargará con el valor de los depósitos que la Intendencia del Ejército esté facultada a hacer en esta Institución. Se acreditará con el valor de los cheques que se libren a su cargo. Estas operaciones se harán en el Libro de Caja para facilidad de la glosa respectiva.

Mobiliario.—Se adeudará con la existencia de muebles y equipo de Oficina y con el valor de los que se adquieran en lo futuro. Se abonará cada año en la forma y por el monto que la Dirección General de Cuentas autorice, en concepto de amortización por el uso y deterioro de los muebles y equipos.

En los casos en que se adquieran muebles y equipo de oficina por medio de algunas de las partidas de Gastos Extraordinarios del Presupuesto General de Gastos, cada año, previamente al cierre de la Contabilidad, se cargará la cuenta de Mobiliario con abono a la cuenta "Erario Nacional". Los datos para estas operaciones, deberán tomarse de los libros de Desglose de Gastos Extraordinarios, que se mencionan en los artículos 1º y 4º de este Reglamento y naturalmente coincidirán con los Inventarios respectivos.

Tesorería Nacional, Gastos Ordinarios.—Esta cuenta se adeudará con el valor de los presupuestos ordinarios del Ramo de Guerra que la Tesorería Nacional deba pagar, por medio de la Intendencia del Ejército; con abono a las cuentas de "Haberes y Sueldos", "Rancho", "Forrajes", "Gastos Generales", etc., se abonará, con cargo a la cuenta de Caja, por el valor de los pagos que efectúe la Tesorería Nacional por el concepto indicado.

Tesorería Nacional, Gastos Extraordinarios. Se adeudará con el valor de los acuerdos de erogación que emita el Ejecutivo por cuenta de las partidas globales de Gastos Extraordinarios, Vestuario y Equipo, etc, que figu-

ran en el Presupuesto General de Gastos para el Ramo de Guerra, y que deban ser pagados por la Tesorería Nacional, por conducto de la Intendencia del Ejército; con abono a la cuenta de "Gastos Extraordinarios". La cuenta se abonará, con cargo a la de Caja, por el valor de los pagos que haga la Tesorería Nacional por el concepto indicado.

Tesorería Nacional, Gastos a/c. Fondo Especial de Guerra.—Se manejará como la anterior, por los gastos que se acuerden legalmente con cargo a la partida especial que con ese nombre figura en el Presupuesto General de la Nación; pero el adeudo a esta cuenta será con abono a la de "Gastos a/c. Fondo Especial de Guerra". Se abonará como la anterior.

Gastos a legalizar.—Esta cuenta se adeudará, con abono a Caja, por el valor de los gastos que se hagan con el fondo permanente que la Intendencia del Ejército debe mantener en su Caja, de conformidad con la Ley, y que le es entregado por la Tesorería Nacional. Se abonará, con cargo a las cuentas que resulten afectadas, cuando los referidos gastos hayan sido legalizados por acuerdo de erogación contra alguna de las partidas globales del Ramo de Guerra que figuran en el Presupuesto General de Gastos. Para los efectos de la glosa estas operaciones se fíquen con cargo a la cuenta d eCaja.

Deudores.—Se cargará, con abono a Caja, por el valor de las sumas que se entreguen a miembros del Ejército en calidad reintegrable, con orden del Ministerio de Guerra. Se abonará con las devoluciones que se verifiquen con cargo a la cuenta de Caja.

Tesorería Nacional, Fondo Permanente.—Se abonará, con cargo a Caja, por la suma de Ø5,000 que de conformidad con las leyes actuales, debe entregar la Tesorería Nacional a la Intendencia del Ejército, para que ésta los mantenga en su Caja con destino a los gastos urgentes del Ramo de Guerra. Se adeudará con abono a Caja, cuando dicho fondo llegara a ser devuelto a la Tesorería Nacional.

Como ya está previsto, los gastos que se hagan con este fondo se operarán por la cuenta "Gastos a Legalizar", mientras se dictan los acuerdos de erogación correspondientes. En esta forma, el verdadero Pasivo de la Intendencia del Ejército, por el fondo a que este punto se refiere, es la diferencia entre el saldo acreedor de la cuenta "Tesorería Nacional, Fondo Permanente" y el saldo deudor de la Cuenta "Gastos a Legalizar".

Proveedores.—Se abonará con el valor de los suministros que éstos hagan a las dependencias militares, con cargo a las cuentas de "Rancho", "Forrajes", etc. Se adeudará con abono a Caja, con el valor de los pagos que se les hagan por el concepto indicado.

Haberes de Desertores.—Se acreditará con cargo a la cuenta de "Haberes y Sueldos", por el valor de los que correspondan a los individuos desertados. Se abonará, con cargo a Caja, por los haberes que se paguen; y con abono a "Ingresos varios del Ramo de Guerra", en caso de que por ley caduquen.

Haberes de Fallecidos.—Se manejará en igual forma que la cuenta anterior, en los casos en que los haberes correspondan a los deudos de individuos del Ejército fallecidos.

Haberes de Sumariados.—Se manejará en la misma forma de las dos anteriores. cuando los haberes se refieran a individuos del Ejército que se encontraren procesados y tuvieren derecho a parte de sus haberes o sueldos, de conformidad con la ley.

Depósitos Judiciales.—Se abonará, con cargo a Caja, por el valor de los que se reciban o se descuenten de sueldos, con orden de autoridad judicial. Se adeudará, con abono a Caja por las devoluciones que se hagan, siempre que sean por orden de autoridad competente.

Depósitos Simples.—Su manejo es igual al de la cuenta anterior, cuando se refieran a depósitos por distinto concepto.

Descuento de Montepío.—Se adeudará, con abono a Caja, por el valor de los descuentos que haga la Tesorería Nacional al efectuar a la Intendencia del Ejército el pago de presupuestos. Se acreditará con cargo a Caja, por el valor de los mismos al efectuar los pagos en la Intendencia del Ejército.

Impuesto de Timbres y Papel Sellado.—Se tratará como la anterior, respecto a los descuentos que se hagan al pagar nóminas del Presupuesto.

Productos Agrícolas en Cuerpos Militares.—Se abonará con el valor de los productos de la finca nacional "Aceituno" y otros terre-

nos cultivados por los Cuerpos o dependencias militares. Se adeudará por el valor de las entregas que por este concepto se hagan a la Tesorería Nacional. Estas operaciones se harán en el Libro de Caja.

Hospitalizados. — Se abonará únicamente con el valor de las estancias en el Hospital Militar que sean pagadas en efectivo a la Intendencia del Ejército, por la Policía, Banda Marcial, Telégrafos, etc. Se adeudará cuando estos fondos sean remitidos a la Tesorería Nacional.

Ingresos varios, Ramo de Guerra.—A esta cuenta se abonará el valor de otros ingresos o productos del Ramo que no estén incluídos en anteriores cuentas. Se cargará cuando estos fondos sean remitidos a la Tesorería Nacional.

Haberes y Sueldos. — Se acreditará con cargo a la cuenta "Tesorería Nacional, Gastos Ordinarios", con el valor de los haberes y sueldos devengados, conforme a las nóminas y presupuestos que se presenten al Departamento del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas. Se adeudará con abono a Caja por las asignaciones que se paguen; o con abono a "Haberes de Desertores", "Haberes de Fallecidos" o "Haberes de Sumariados", cuando las asignaciones se trasladen a estas últimas cuentas de conformidad con la ley.

Rancho.—Se abonará, con cargo a "Tesorería Nacional, Gastos Ordinarios", con el valor del rancho devengado en las mismas condiciones de la cuenta anterior. Se adeudará con abono a Caja por el rancho que se pague en efectivo; y con abono a "Proveedores" por los suministros que éstos hayan hecho para alimentación de los Cuerpos Militares.

Forrajes —Su manejo es igual al de la cuenta anterior.

Gastos Generales. — También se maneja igual a las dos anteriores.

Pensiones.—Igual que las anteriores.

Subvenciones.—Igual que las anteriores.

Estudiantes en el exterior.—Igual que las anteriores.

Gastos Extraordinarios. — Se abonará, con cargo a "Tesorería Nacional. Gastos Extraordinarios" con el valor de los acuerdos de erogación que se emitan a cuenta de las partidas globales de Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra, que figuran en el Presupuesto General de Gastos, excepto la partida de "Fondo Especial de Guerra", siempre que tales acuerdos deban ser pagados a la Intendencia del Ejército por la Tesorería Nacional. Se cargará, con abono a Caja, por los pagos que se hagan; o con abono a la cuenta "Gastos a Legalizar" (haciendo las operaciones correspondientes en el Libro de Caja), en el caso de que previamente se hubiere hecho el pago por la Intendencia del Ejército, con dinero perteneciente al fondo permanente.

Gastos a cargo Fondo Especial de Guerra. —Se abonará, con cargo a "Tesorería Nacional, Gastos a cargo Fondo Especial de Guerra", por el valor de los acuerdos de erogación que se emitan a cuenta de la partida que con este nombre figura en el Presupuesto General de Gastos, siempre que tales acuerdos deban ser pagados por la Tesorería Nacional, por conducto de la Intendencia General del Ejército. Se adeudará en la misma forma que la cuenta anterior.

Artículo 8º—La rendición de cuentas se hará mensualmente, por la Intendencia General del Ejército al Tribunal y Dirección General de Cuentas, de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9º—Las cuentas se comprobarán con documentos originales, debidamente legalizados, conforme a este Reglamento y demás leyes, reglamentos y disposiciones en vigor.

Artículo 10.—Para cumplir con el artículo anterior, y mientras se reglamenten las operaciones, contabilidad y centralización de cuentas de las Agencias de la Tesorería Nacional, la Intendencia del Ejército, en sus relaciones con la indicada Tesorería, se ajustará a los procedimientos que siguen:

a) Fondo Permanente.—Por los Ø5,000 que de conformidad con la ley, mantendrá la Intendencia del Ejército, exclusivamente para pagos urgentes del Ramo de Guerra, ésta extenderá recibo a la Tesorería Nacional, en talonario autorizado al recibir dicho fondo;

b) Gastos Ordinarios.—Al recibir de la Tesorería Nacional las cantidades destinadas al pago de los presupuestos ordinarios del Ramo, la Intendencia entregará a la Tesorería el resumen que para el efecto autorice el Departamento del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas, quedándose con las nóminas originales, razonadas por el propio departamento del Presupuesto, para comprobar sus cuentas;

c) Gastos Extraordinarios y Gastos a/c. Fondo Especial de Guerra.—Por las cantidades que a cuenta de estos fondos entregue la Tesorería Nacional a la Intendencia del Ejército, esta última entregará a la primera, un recibo en talonario autorizado, indicando expresamente el número y la fecha del acuerdo de erogación a que corresponde el pago, así como los demás datos relativos a la naturaleza del gasto, etc. Este recibo será en cada caso autorizado por el Departamento del Presupuesto, para que constituya documento de legítimo abono en las cuentas de la "Tesorería Nacional", la cual lo operará con cargo al ramo correspondiente. Simultáneamente a la autorización de ese recibo, el Departamento del Presupuesto razonará los documentos originales que respaiden el pago a que se refiere el acuerdo, con el objeto de que éstos documentos originales sirvan a la Intendencia para comprobar sus propias cuentas;

d) Por los productos y demás ingresos del Ramo de Guerra que perciba la Intendencia del Ejército, cuyo valor remita periódicamente a la Tesorería Nacional, ésta le entregará a aquélla, recibo en talonario autorizado, con el cual la Intendencia comprobará su egreso.

Artículo 11.—La Dirección General de Cuentas autorizará las formas de los talonarios y demás documentos que deban servir para la comprobación de las cuentas.

Artículo 12.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas, en uso de sus atribuciones legales.

Guatemala, 24 de septiembre de 1934.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

Considerando: la necesidad y conveniencia de reglamentar las operaciones de contabilidad y rendición de cuentas de la Intendencia General del Ejército y sus relaciones con la Tesorería Nacional, en lo que se refiere al pago de presupuestos y gastos del Ramo que deban satisfacerse por conducto de la propia Intendencia,

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta el Reglamento de Contabilidad para la Intendencia General del Ejército, que elaboró la Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Uspantán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Uspantán, departamento del Quiché, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con merito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Uspantán, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez .. Ø 2 00
Por cada sitio sin cercar, que esté dentro de la población, al mes 0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.35
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0 30
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.20
Por licencia para zarabandas al día .. 1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0 35
Por concesión de cada paja de agua 10 00
Por canon de cada paja de agua, al mes 0.20
Por licencia para serenatas 0.50
Por matrícula para perros, al año .. 0.50
Por tiendas de primera categoría, al mes 0.35
Por tiendas de segunda categoría, al mes 0.20
Por cada mesa de billar, al mes 1.00
Por funcionamiento del palenque para peleas de gallos, al mes 5.00
Por cada quintal de sal elaborada en la jurisdicción 0 10
Por cada carga de "palma" para confeccionar sombreros, que se extraiga de la jurisdicción 0.10
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio 2.00

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Nacahuil para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San José Nacahuil, departamento de Guatemala, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José Nacahuil, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año Ø0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0 34
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
Por cada tienda, al mes 0.15
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes 1.00
Por cada sitio sin cercar que esté dentro de la población, al mes 0 10
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez .. 2.00
Por repasto de ganado en terrenos comunales, de enero a mayo, cada cabeza 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.25
Por matrícula de perros, al año 0 10

Los citados arbitrios serán cobrados por la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Canillá para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Canillá, departamento del Quiché, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Canillá, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabandas, al día ..	1.00
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez ..	2.00
Por repasto de cada cabeza de ganado, procedente de otras jurisdicciones municipales, en el terreno "Chimul", en cantidades que pasen de cinco cabezas, por la temporada	0.25

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a los alumnos de los colegios que se indican, para la práctica de sus exámenes parciales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de las solicitudes recibidas de estudiantes del último año, de los distintos establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Especial, sobre que se les conceda autorización para verificar exámenes parciales en el mes de noviembre de este año, a fin de poder prepararse para sostener sus exámenes privado y de tesis, lo que se efectuó el año próximo pasado, y, siendo favorable el informe rendido por el respectivo Jefe de Sección,

ACUERDA:

Autorizar a los alumnos del último año de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales de la República, de uno y otro sexo, para que practiquen sus exámenes parciales de fin de curso en el mes de noviembre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Modifícase el Reglamento del Régimen Interior de la Facultad de Jurisprudencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 14 del Reglamento para el Régimen Interior de la Facultad y Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual quedará como sigue:

"Artículo 14.—Las ternas examinadoras deberán ser presididas, en los exámenes parciales, por la persona nombrada en primer lugar por la Secretaría de Educación Pública; y en los exámenes de aptitud, generales y demás de carácter extraordinario, por el Decano de la Facultad".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

L. SCHLESINGER CARRERA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Roberto Moll.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Roberto Moll, originario de Alemania y vecino del departamento de Escuintla, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Roberto Moll, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Compra de dos lotes en el Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, acepte de doña Elena Müller de Mertins, el traspaso del dominio de dos lotes de terreno ubicados en el Campo de Marte de esta capital, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 22614 y 22615, folios 357 y 359, Libro 22 de Guatemala, respectivamente; cuyo traspaso se hace mediante el pago de dos mil seiscientos quetzales (Q2,600).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al Licenciado Juan Antonio Guillén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Licenciado don Juan Antonio Guillén, originario de la República de Honduras y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Licenciado don Juan Antonio Guillén, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Prorrógase el plazo para la conmuta del servicio de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Prorrogar, por todo el mes de octubre próximo entrante, el plazo para la conmuta del servicio de vialidad, en las mismas condiciones fijadas en los acuerdos gubernativos de 29 de junio y 31 de julio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca "El Patrocinio", jurisdicción de El Palmar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1934.

Examinada la solicitud de la señora Cristina García de Pujol, en concepto de apoderada de su hijo Carlos Humberto Rodríguez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la finca "El Patrocinio", sita en jurisdicción de El Palmar, departamento de Quezaltenango; y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos de ley,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las partidas de defunción respectivas, en el Registro Civil de El Palmar y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de San Antonio Nejapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1934.

Examinada la solicitud del Jefe Político del departamento de Chimaltenango, relativa a que se suprima el municipio de San Antonio Nejapa, anexándose los poblados que lo forman al de Acatenango del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular, aparece que el municipio de San Antonio Nejapa, no llena debidamente sus fines,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Suprimir el municipio de San Antonio Nejapa.

2º—Anexar los poblados que lo forman al de Acatenango, inclusive San Antonio Nejapa que se incorporará como aldea.

3º—El activo y pasivo del extinguido municipio, quedan a cargo del de Acatenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas para que celebre, anualmente, su feria titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice celebrar una feria anual en dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad solicitante para que, anualmente, celebre la feria titular en dicha población, durante los días del 18 al 21 de enero inclusive, con el nombre de "Feria del Café de Pueblo Nuevo Viñas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créanse dos escoltas ambulantes de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

Con el fin de evitar hasta donde sea posible las incursiones de contrabandistas a las zonas chicleras del Petén,

ACUERDA:

Crear dos escoltas ambulantes de Hacienda en el citado departamento, compuestas de cinco guardas al mando de un jefe cada una, las cuales estarán bajo las órdenes del Jefe Político e Intendente de Hacienda respectivo.

El valor de los sueldos que devengarán los componentes de las mencionadas escoltas, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1586, será situado mensualmente por la Tesorería Nacional, en la Administración de Rentas de aquel lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 2 de abril de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Derogar, por no ser justificables las razones que motivaron su emisión, el acuerdo gubernativo de fecha 2 de abril de 1924, que autorizaba la cesión gratuita, a favor de la Municipalidad de Salamá, del dominio de un predio que se encuentra contiguo al edificio de la Receptoría-Pagaduría de la Baja Verapaz, antes Administración de Rentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorróganse los efectos de la cláusula vigésima séptima del contrato de instalación de la "Pan American Airways, Inc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1934.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor Wilbur Leroy Morrison, en concepto de apoderado de la *Pan American Airways, Inc.*, pidiendo que se prorrogue el derecho que tiene dicha Compañía de importar, libre de derechos e impuestos aduanales, los artículos necesarios para la conservación del servicio que tiene establecido, por el término que falta de duración al contrato que para el efecto celebró, con fecha 4 de diciembre de 1929, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, el 26 de marzo de 1930, y Decreto legislativo Nº 1638 del 30 de abril del mismo año;

Aparece: que, de conformidad con la cláusula vigésima séptima del contrato de mérito, la prórroga solicitada se dejó a juicio de la Secretaría de Fomento el concederla; y que, posteriormente, el señor Morrison con-

vino en que se especificaran los artículos necesarios que la Compañía podrá importar libre de derechos e impuestos aduanales,

El Presidente de la República,

Considerando justa la solicitud de referencia,

ACUERDA:

Prorrogar, por el tiempo que falta de duración al contrato celebrado con la *Pan American Airways, Inc.*, para su establecimiento, los efectos de la cláusula vigésima séptima del mismo contrato, quedando, por consiguiente, modificada dicha cláusula así: "Vigésima séptima.—La *Pan American*, como compensación a los servicios de utilidad pública que va a prestar, podrá importar, libres de derechos e impuestos aduanales, por todo el tiempo de duración del presente contrato, los artículos necesarios para su establecimiento, conservación y servicio, consistentes en aeroplanos, equipos de radio, equipos de señales para protejer la navegación aérea, automóviles, camiones, lanchas; equipos para aeropuertos, muelles, hangares y talleres de reparación, partes sueltas, motores, accesorios, combustibles y lubricantes, siempre que sean para uso exclusivo de los servicios de la *Pan American*, de acuerdo con este contrato. Para ese efecto, la *Pan American* queda obligada a presentar, con anticipación, a la Secretaría de Fomento, una lista detallada de todos los materiales para su calificación, así como las facturas consulares, para darles el trámite que corresponda".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Acuérdase duelo nacional por el fallecimiento de S. M. el Rey de Yugoeslavia.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia del sensible fallecimiento de Su Majestad Aleksandar I, Rey de Yugoeslavia;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de Yugoeslavia, con los cuales el Gobierno y el pueblo de Guatemala cultivan las más cordiales y estrechas relaciones;

Que el Gobierno de Guatemala está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia, las demostraciones del caso,

POR TANTO;

ACUERDA:

Primero.—El Pabellón Nacional será izado a media asta en el edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante tres días, que comenzarán a contarse desde esta fecha.

Segundo.—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de Yugoeslavia y al Representante Consular de dicho país en Guatemala.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor Wilbar Leroy Morrison; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, por una parte y que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno" y, por la otra, el señor Wilbur Leroy Morrison, en concepto de apoderado de la "Pan American Airways, Inc.", que en lo de adelante se denominará la "Pan American", han convenido en celebrar el siguiente contrato, que tendrá fuerza de ley al ser aprobado por acuerdo gubernativo y Decreto legislativo, con el fin de modificar las cláu-

sulas: undécima, vigésima y vigésima novena del contrato celebrado entre las mismas partes el 4 de diciembre de 1929, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 26 de marzo de 1930 y Decreto legislativo Número 1638 del 30 de abril del mismo año.

Artículo 1º—La cláusula undécima queda así: "Undécima.—El Gobierno, sin exclusividad, concede a la "Pan American" el uso del campo de aviación nacional "La Aurora" y de los demás campos nacionales de aterrizaje que la República tenga en cualquier otro punto del país, lo mismo que de aquellos que posteriormente construya, quedando siempre al Gobierno el derecho de conceder su uso a cualquiera otra sociedad, compañía o persona particular que quisiere usarlos como campos de aterrizaje. Queda autorizada expresamente la "Pan American" para construir, en dichos campos y conforme a los planos y modelos que previamente debe someter a la aprobación del Gobierno, los hangares, estaciones, estaciones de radio y cualesquiera otras construcciones necesarias al buen servicio de sus líneas, en la inteligencia de que el terreno que ocupe para ese fin no excederá de dos hectáreas.

Las construcciones hechas por la "Pan American", de acuerdo con esta autorización, serán siempre de su exclusivo uso, quedando autorizada para permitir el uso de dichas construcciones a terceros, mediante el pago de cuotas establecidas por la "Pan American" y aprobadas por el Gobierno".

Artículo 2º—La cláusula vigésima queda así: "Vigésima.—El plazo de este convenio, en lo que se refiere al servicio de pasajeros y encomiendas, es de veinte años contados desde la fecha en que quede aprobado legalmente. Queda entendido y convenido que las instalaciones y construcciones establecidas por la "Pan American" en los aeropuertos de la República de Guatemala, así como sus estaciones, servicios auxiliares, almacenes y demás dependencias, sus materiales de vuelo, útiles, muebles y enseres, serán siempre de la propiedad exclusiva de la "Pan American" y ésta podrá retirarlos o modificarlos en cualquier momento, o al terminar el presente contrato, ya sea por vencimiento o caducidad del plazo primitivo o su prórroga o bien por terminación debida a cualquier otro motivo. Si la "Pan American" hiciera uso de su derecho para retirar sus instalaciones, según lo aquí previsto, gozará de un período de seis meses para efectuar dicho retiro, a contar desde la fecha de la terminación del contrato.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, al fenecer este contrato por cualquier motivo, el Gobierno tendrá el derecho de comprar las estaciones, hangares, almacenes, talleres y demás instalaciones permanentes, por el precio que fijaren, de mutuo acuerdo el Gobierno y la "Pan American" y si no llegasen a un acuerdo y el Gobierno lo deseare, entonces se hará un avalúo por peritos nombrados: uno por el Gobierno, otro por la "Pan American" y un tercero para en caso de discordia, nombrado por ambas partes o por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en caso de que los interesados no se pusieran de acuerdo en la designación.

Si el Gobierno no hiciere uso del derecho de comprar las propiedades, según lo establecido en el párrafo anterior, la "Pan American" queda facultada para enajenar la línea y sus dependencias, a cualquier persona natural o jurídica legalmente autorizada, para dedicarse al negocio de transportes aéreos en la República de Guatemala.

Durante el término de este contrato, el Gobierno concederá y hará extensivos a la "Pan American" cualesquiera derechos adicionales o facilidades que otorgue a otras compañías que emprendan el negocio de transportes aéreos, salvo aquellos derechos o privilegios que conceda a compañías guatemaltecas, integradas por guatemaltecos naturales y constituida con capital del país".

Artículo 3º—La cláusula vigésima novena queda así: "Vigésima novena.—En caso de accidentes, la responsabilidad de la "Pan American" se limitará a las indemnizaciones siguientes: *a)* En el transporte de pasajeros la responsabilidad será regulada por la Ley de Accidentes, en vigor al tiempo del siniestro; *b)* En el transporte de equipaje y carga que haya sido entregado a la "Pan American" la responsabilidad no excederá de diez dólares por kilogramo; c) En lo que se refiere a objetos personales que el pasajero lleve consigo en su viaje, la responsabilidad de la "Pan American" no excederá de la cantidad de doscientos dólares por pasajero.

En casos especiales, el interesado y la "Pan American" podrán convenir en indemnizaciones mayores, mediante el pago a ésta de cuotas adicionales.

La "Pan American" quedará sometida a la jurisdicción de los tribunales de Guatemala, por los daños que causare en las personas y propiedades en caso de accidentes o de aterrizajes forzados, así como por caída de objetos, cuando esto se deba a negligencia de la "Pan American" y el hecho haya ocurrido en jurisdicción guatemalteca.

Artículo 4º—Queda entendido que el plazo del contrato celebrado entre las mismas partes el 4 de diciembre de 1929, se empieza a contar desde el 3 de mayo de 1930 en que el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto legislativo Número 1638 que aprobó el anterior contrato y por consiguiente, dicho contrato no debe retrotraerse a la presente fecha.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en cuatro hojas útiles: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

H. APARICIO I.

W. L. MORRISON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1934.

Traído a la vista el contrato celebrado, con fecha 8 del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Wilbur Leroy Morrison, este último en concepto de apoderado de la *Pan American Airways, Inc.*, con el fin de modificar las cláusulas: undécima, vigésima y vigésima novena del contrato celebrado entre las mismas partes el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría antes mencionada con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y Decreto legislativo Número 1638 del treinta de abril del mismo año, en la forma que el mismo contrato establece,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los cuatro artículos de que se compone el contrato de mérito, que tendrá fuerza de ley al ser aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, para cuyo efecto, se dará cuenta con él en las próximas sesiones ordinarias de dicho Alto Cuerpo.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, e de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de aldea, el caserío San Antonio Las Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea, el caserío San Antonio Las Flores, jurisdicción municipal de Pajapita, departamento de San Marcos.

Las autoridades respectivas, quedan encargadas de dictar las medidas conducentes para el debido cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo gubernativo, fecha 6 de noviembre de 1909.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 6 de noviembre de 1909, por el que se nombra al Licenciado José María Guerra, para autorizar los títulos de propiedades urbanas y lotes ejidales que poseen los vecinos de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, sin las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Empresa Eléctrica de Santa Rosa para mantener una línea telefónica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1934.

Examinada la solicitud presentada por don Héctor Morales López, en concepto de Gerente de la Empresa Eléctrica de la cabecera departamental de Santa Rosa, relativa a que se conceda a dicha Empresa continuar manteniendo una línea telefónica entre los lugares de El Zapote, Barberena, Cuilapa, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa, de aquel departamento,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código Telegráfico y Telefónico vigente,

ACUERDA:

Autorizar a la referida Empresa para que pueda mantener la línea de mérito, pero en el entendido que deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Víctor Mori Hami.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Víctor Mori Hami, súbdito italiano, originario de El Cairo, Egipto, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Víctor Mori Hami, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nuevo Progreso para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua que venda ..	Ø10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.84
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez ..	5.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por tiendas de primera categoría, al año	12.00
Por tiendas de segunda categoría, al año	6 00
Por tiendas de tercera categoría, al año	3.00
Por cada hotel, al año	5.00
Por cada pensión, al año	1.66
Por derechos de sepultura	1.00
Por derechos de sepultura, fábrica media	0.50
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima	0.15
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres.
Por derechos en la construcción de cajuelas en el Cementerio, metro cuadrado	2.50
Por derechos en la construcción de mausoleos, cada uno	2.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas	1 00
Por licencia para zarabanda de primera categoría	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría	2.00
Por cada farmacia, al año	3.00
Por cada sitio sin edificar, que esté dentro de la población, al mes	0.25
Por ingerir desagües de propiedades particulares en el desagüe municipal	10.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para quemar cohetes ..	1.00
Por alquiler de cada tramo para carnicería	Ø 2.50
Por licencia para música en establecimientos de licores, al día	0.50
Por cada molino de maíz, al mes	0.15
Por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos	2.00

Alumbrado Municipal:

Por cada casa comercial, trimestralmente	0.15
Por cada casa particular, trimestralmente	0.10
Por cada sitio sin edificar	0.05

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Restablécese el impuesto que se indica, en el departamento del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Restablecer el impuesto llamado "de machete", por cada licencia individual que las respectivas autoridades del departamento del Petén, extiendan para explotar chicle de bosques nacionales del citado departamento, siendo el monto de ese impuesto de cincuenta quetzales, para el período de una temporada, y los interesados lo harán efectivo en la Administración de Rentas del departamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Derogado el impuesto de "machete", por Decreto gubernativo 1814, tomo 55.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Leon Tenenbaum.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Lejba (Leon) Tenenbaum, originario de Ostrolenko, Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Lejba (Leon) Tenenbaum la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago parcial de su adeudo al Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los contratos que a continuación se indican y que constan en escrituras públicas números 26 y 27, otorgadas con fecha 14 de agosto del presente año, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por virtud de los cuales el Gerente del Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, hace las cesiones de los inmuebles que se mencionan en seguida a favor del Gobierno de la República, en pago parcial del adeudo que le tiene:

a) Escritura número 26, otorgada por doña Luz Francés Llerena v. de Villacorta, relativa al traspaso del dominio de la casa número 43 actualmente 35 de la 18 Calle Oriente de esta capital; y,

b) Escritura número 27, otorgada por don Mariano González y González, relativa al traspaso del dominio del sitio y galera número 22, antes 18 de la Avenida del Ferrocarril, de esta ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase a la categoría de aldea el caserío denominado El Amparo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea, el caserío El Amparo, jurisdicción municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de dictar las disposiciones que estimen convenientes, para el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Emítese el Reglamento de la Inspección de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones conferidas al Ejecutivo en el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de la Inspección de Hacienda

Artículo 1º—La inspección hacendaria es atribución que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y disposiciones del Ramo.

Artículo 2º—La inspección se ejercerá sobre todas las dependencias y oficinas, almacenes, talleres, etc., de la Administración Pública, que recauden, inviertan, custodien, distribuyan, produzcan o administren fondos, valores, efectos, especies o bienes que pertenezcan o estén bajo la custodia o control del Estado, municipios y beneficencia.

La inspección se extiende a los establecimientos bancarios, comerciales e industriales para los efectos de la ley de papel y timbres fiscales y de las que se relacionen con el impuesto directo.

Artículo 3º—Para los fines indicados, la Secretaría del Ramo tendrá bajo su inmediata dependencia un cuerpo de Inspectores y el personal de oficina que el Ejecutivo considere necesario.

Artículo 4º—Son deberes y atribuciones generales de los Inspectores de Hacienda:

1º—Organizar, dirigir y mantener la Sección de Estadística de la Secretaría de Hacienda;

2º—Practicar investigaciones minuciosas para establecer el buen manejo de los bienes e intereses nacionales y municipales y la probidad de los funcionarios y empleados públicos encargados de los mismos;

3º—Pesquisar las quejas y denuncias relativas al servicio público hacendario;

4º—Deducir las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados públicos, encargados de la recaudación de las rentas y del manejo o administración de fondos, valores, efectos, bienes y especies que pertenezcan o estén bajo la custodia o control del Estado, los municipios o la beneficencia;

5º—Perseguir y tratar de establecer los casos de malversación de fondos, fraudes, robos, hurtos, contrabandos y defraudaciones cometidos en menoscabo de la Hacienda Pública y Municipal;

6º—Velar por que se hagan efectivos los créditos a favor del Fisco, activando los procedimientos legales que correspondan, ante la jurisdicción económico-coactiva;

7º—Dictaminar acerca de los asuntos que le someta la Secretaría de Hacienda;

8º—Recabar y solicitar de los Tribunales de Justicia y organismos gubernativos y municipales los informes, datos, documentos, libros y certificaciones que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido;

9º—Mantener informada a la Secretaría del Ramo sobre el curso y resultado de sus funciones, proponiendo las medidas que juzguen oportunas para el mejor servicio público, incremento de las rentas y control y fiscalización hacendaria;

10.—Examinar los libros y documentos, practicar arqueos y revisiones en las dependencias y oficinas a que se refiere el artículo 2º, fiscalizando los actos de los empleados y funcionarios que estén al servicio de las mismas;

11.—Velar por que en las oficinas del Ramo de Hacienda se cumplan y apliquen correctamente las leyes y reglamentos y las instrucciones dictadas por los respectivos jefes jerárquicos;

12.—Velar por que en las dependencias gubernativas y municipales se dé el debido cumplimiento a las leyes y reglamentos de Hacienda;

13.—Separar interinamente de sus cargos, para los efectos de fiscalización, a cualquiera de los funcionarios o empleados de las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, pudiendo asumir las funciones de aquéllos, o designar al substituto provisional, mientras dure la diligencia;

14.—Suspender en sus funciones a los funcionarios y empleados de las dependencias indicadas en el inciso anterior, por causa de grave falta o delito. Según el caso, deberán denunciar el hecho a las autoridades competentes, pedir la detención de los presuntos culpables y designar personas idóneas para que los substituyan de manera provisional. De todo lo anterior darán parte inmediato a la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida y expedita;

15.—Intervenir como Representantes del Fisco en los asuntos del orden administrativo, civil y criminal, cuando lo disponga la Secretaría de Hacienda;

16.—Solicitar de la Secretaría del Ramo la imposición de las multas a que dieren lugar los funcionarios y empleados infractores, por violación de las leyes, reglamentos y disposiciones generales del servicio;

17.—Llevar los libros que fueren necesarios para asentar las actas correspondientes al ejercicio de su misión;

18.—Pedir a los Jefes de las oficinas afectas a la inspección, los informes que estimen convenientes, sobre el funcionamiento de los servicios y el cumplimiento de los deberes del personal.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda dispondrá la distribución del trabajo, conforme lo demanden las necesidades del servicio; y hará la designación de uno de los Inspectores para que de manera permanente, ejerza la vigilancia y control de las Aduanas, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que a éste y a los demás Inspectores corresponden en el mismo o en distinto ramo o dependencia.

Artículo 6º—Son deberes y atribuciones específicas del Inspector encargado de la vigilancia y control de las Aduanas:

1º—Visitar asiduamente las dependencias aduaneras de la República, conforme instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda;

2º—Practicar frecuentes contrarregistros de las pólizas ya liquidadas, anotando al pie de las mismas el resultado que se obtenga;

3º—Controlar el procedimiento que siguen los Vistas de Aduana en las clasificaciones arancelarias, correspondientes a las mercancías que se liquidan;

4º—Comprobar la exactitud de los análisis practicados por el Laboratorio de la Dirección General del ramo;

5º—Emitir opinión cuando hubiere discrepancia de pareceres acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos del ramo, entre las autoridades aduanales y el Tribunal de Cuentas; y,

6º—Ajustarse a los preceptos que, sobre sus atribuciones y deberes, señalan las leyes y reglamentos aduaneros.

Artículo 7º—Son deberes y atribuciones específicas de los Inspectores de Hacienda, en materia de papel y timbres fiscales y de las leyes que se relacionen con el impuesto directo:

1º—Practicar visitas de inspección a los establecimientos y empresas bancarias, comerciales e industriales y a las corporaciones afectas a las citadas leyes;

2º—Constatar si se llevan en debida forma los libros de contabilidad que establecen las leyes de Hacienda y el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil;

3º—Comprobar el pago de los impuestos;

4º—Verificar la existencia de los documentos que contienen los actos y contratos gravados por la ley, y si los obligados a declarar sus ventas y servicios han cumplido con aquellos requisitos en buena y debida forma;

5º—Presentar al dueño, gerente, administrador o encargado de la negociación, antes de principiar una visita, las credenciales expedidas por la Secretaría de Hacienda;

6º—Cotejar los asientos de los libros de ventas y servicios con las partidas de los libros de Cajas, Diario y de Cuentas Corrientes, libros auxiliares y documentos que conduzcan a establecer la exactitud de las operaciones practicadas;

7º—Levantar acta circunstanciada del resultado de la inspección, indicando además en ella, los libros, folio y fecha de los últimos asientos y anotaciones de contabilidad que hayan sido revisados;

8º—Formular las liquidaciones que procedan en caso de infracciones u omisiones del impuesto; y,

9º—Sujetarse a lo que disponen las leyes sobre la materia y a las instrucciones que reciban de la Secretaría del Ramo.

Artículo 8º—Son deberes y atribuciones del Secretario de la Inspección de Hacienda:

1º—Recibir, contestar, archivar y custodiar en debida forma la correspondencia; llevar los libros y registros que el servicio requiera;

2º—Contribuir a la organización de la Sección de Estadística de la Secretaría del Ramo, velando por su eficaz funcionamiento;

3º—Ejecutar los trabajos propios de oficina que le encomienden los Inspectores y la Secretaría de Hacienda;

4º—Tomar nota en un registro que llevará para el efecto, de las revisiones que lleven a cabo los Inspectores, en la contabilidad de los establecimientos bancarios, comerciales e industriales, asentando la fecha de la inspección y la clase de libros, folio y fecha de los últimos asientos y anotaciones revisados;

5º—Entregar a los interesados, dentro de los cinco días subsiguientes a la revisión de la contabilidad, una copia literal del acta levantada por los Inspectores; y,

6º—Mantener al día una recopilación de las leyes, reglamentos y circulares del ramo, y de las que con ellos se relacionen, así como de los contratos celebrados por el Gobierno con personas naturales o jurídicas

Artículo 9º—Los funcionarios y empleados públicos y las personas naturales y jurídicas que están afectas al control y vigilancia establecidos por el presente acuerdo, tienen obligación de suministrar a los Inspectores de Hacienda los informes y datos que les fueren requeridos y de exhibir los libros, documentos y comprobantes que les fueren solicitados de conformidad con la ley.

Artículo 10—Para el desempeño de sus funciones, los Inspectores podrán requerir de las autoridades y personas particulares los auxilios que sean necesarios; y, tanto las primeras como las segundas, deberán prestárselos sin tardanzas ni entorpecimientos.

La negativa injustificada de unas y otras, se sancionará por la Secretaría de Hacienda o por los Intendentes del ramo, con multa de Ø5 a Ø100, según el caso y las circunstancias.

Artículo 11.—Las providencias que dicten los Inspectores en uso de las facultades reglamentarias de que están investidos serán cumplimentadas, sin perjuicio del recurso de revisión que interpongan los interesados ante la Secretaría de Hacienda, para que ésta las confirme, revoque o modifique.

Artículo 12.—Quedan derogadas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento y Arancel de la Empresa Eléctrica Municipal de Chicacao; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad exclusiva del municipio.

Artículo 2º—El manejo y administración del alumbrado eléctrico, estará a cargo de la propia Municipalidad, quien delegará sus funciones en un Gerente nombrado por el Supremo Gobierno, a propuesta en terna de la Municipalidad ya citada, por medio de la Jefatura Política del departamento. El Gerente tendrá las atribuciones necesarias, para el mejor desarrollo de la Empresa y ejercerá vigilancia sobre todos los empleados de la misma.

Artículo 3º—Los empleados de la Empresa serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta del Gerente, quien dará su opinión sobre el sueldo que cada uno de ellos debe gozar, con excepción del Tesorero de la citada Empresa, que lo será el Tesorero de la Municipalidad y a quien se le asignará un sueldo en relación con los ingresos que haya.

Artículo 4º—Todo pedido para instalaciones de luz incandescente y calefacción, se hará por escrito, debiendo el interesado pagar el valor que le señale el Gerente por el materia que le suministre.

Artículo 5º—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festividades, etc, serán objeto de convenio especial y deben ser pagadas anticipadamente. Entonces el empleado al recogerlas, no debe dejar ninguna clase de materiales para que el consumidor se pueda servir de ellos, así como deberá hacer lo mismo en toda instalación en donde haya uno o más cordones con

sockets dispuestos para colocar bombas, quedando en caso contrario, sujeto a la responsabilidad consiguiente.

Artículo 6º—Las instalaciones particulares serán por cuenta de los interesados, quienes en consecuencia deberán proveerse del material adecuado para el efecto.

Artículo 7º—Toda reposición de bomba o pantalla será por cuenta del interesado, previa solicitud y bajo la condición que sea devuelta la bomba gastada, o por lo menos la parte metálica de ella.

Artículo 8º—El Gerente tendrá derecho a suspender la luz o fuerza motriz, sin previo aviso, al consumidor moroso que no pague con puntualidad, y a la presentación del recibo, mensualmente, la cuota estabiecida, sin perjuicio de ser ejecutado por lo que adeudare.

Artículo 9º—Una vez cortada la conexión al consumidor moroso, el Gerente exigirá el pago total de la deuda, y si de nuevo solicitare la luz, pagará cincuenta centavos de quetzal extra por conectar la corriente.

Artículo 10.—Todo consumidor debe aceptar las siguientes obligaciones:

a) Franquear a los empleados del Gerente o al Regidor del ramo durante las horas hábiles del día (de las 6 a las 18 horas). el paso sin demora a los lugares donde se encuentren las instalaciones, pero si la entrada la demorare o la niegue, será cortada la corriente inmediatamente y se le condenará al pago de una multa de Ø2 hasta Ø10 y si la solicitare nuevamente pagará lo que establece el artículo anterior;

b) Esto da a entender, como una garantía, que las instalaciones particulares no se podrán hacer sino únicamente por personas autorizadas por la Empresa para ello. Sin este requisito no se conectará ninguna instalación particular. En consecuencia éstas deberán hacerse de conformidad con los reglamentos vigentes o que se dicen en lo futuro;

c) Dar aviso inmediato al Gerente, de cualquier desperfecto que notare en las instalaciones para su conveniente arreglo. Si los desperfectos resultan por descuido del consumidor, las composturas serán por cuenta de él, pero si éstos resultan por razones técnicas o desgaste natural (fuera del desgaste natural de las bombas), el Gerente hará las composturas por su propia cuenta.

Artículo 11.—Si el servicio faltase o fuese deficiente por más de 24 horas consecutivas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, la Empresa hará en el cobro los descuentos proporcionales a la falta de servicio.

Artículo 12.—El Gerente se considera desligado desde luego de todo compromiso con los suscriptores que no cumplan con lo expresado en los párrafos anteriores.

Artículo 13.—Cuando algún consumidor deseare retirarse del servicio del alumbrado, caiefacción o fuerza motriz, deberá dar aviso por escrito al Gerente, quien mandará recoger los materiales empleados en la instalación. De lo contrario será responsable por la cuenta hasta la fecha en que el Gerente suspenda el servicio.

Artículo 14.—El servicio de luz se hará de las 17 horas a las 6 horas, salvo interrupciones imprevistas.

Artículo 15.—El Gerente proveerá de fuerza motriz por mensualidades de las 7 horas a las 17 horas a excepción de los días domingos. Fuera de esas horas ningún consumidor podrá hacer uso de la misma, ni conectar aparato alguno que tienda a disminuir la fuerza, quedando sujetos los contraventores a una multa de Ø2 a Ø10, según los casos y a la pérdida definitiva de todo derecho que por la concesión hubiere adquirido, sin perjuicio de que se le deduzcan las responsabilidades legales.

Artículo 16.—El Gerente no es responsable por daños y perjuicios que pudieran resultar de la corriente eléctrica o por falta de ella.

Artículo 17.—Todo suscriptor de alumbrado tiene derecho a usar bombas de 16 a 100 bujías, pagando la cuota correspondiente según tarifa.

El que cometa abusos en sus instalaciones, conectando cualquier aparato eléctrico (aparte del de la concesión, en su caso) o introduciendo más luces de las que paga, o bombas de mayor potencia de las que debe emplear, se le declarará incurso en una mul-

ta de 2 a 10 quetzales, se le cortará la corriente, perdiendo definitivamente el derecho de obtener nuevamente la luz o fuerza electro-motriz.

Artículo 18.—El Gerente considera y reconoce como consumidores, solamente a las personas en cuyo nombre está puesto el recibo correspondiente a la última cuota mensual que se ha pagado, y ningún reclamo se admite de personas extrañas o que no tengan la suficiente personería para el caso.

Artículo 19.—Pueden traspasarse instalaciones de un nombre a otro, o de una casa a otra previa consulta del Gerente y si es que éste tenga a bien aceptar al nuevo consumidor; tales traspasos no tienen validez ante el Gerente sino después de quedar debidamente firmada la respectiva solicitud y carta de traspaso.

Artículo 20.—El plazo para que a los infractores que por cualquier causa se les haya cortado la corriente eléctrica, en que puedan solicitar la reinstalación, es el de quince días; mas si transcurriere éste sin verificarlo, el Gerente dispondrá del número de focos, para concederlos a otro solicitante.

Artículo 21.—Todo contrato que se celebre para que se suministre la fuerza eléctrica o que se grave ésta, se hará con el consentimiento previo del Gerente, para que pueda considerarse después por la Corporación Municipal, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Artículo 22.—La tarifa anexa, señala los valores para las instalaciones ordinarias, y el precio de los materiales que para ellas serán vendidos por el Gerente.

Artículo 23.—Para reformar o alterar este reglamento, debe someterse la reforma o alteración, a la aprobación del Supremo Gobierno, por conducto de la Jefatura Política, con especificación clara de las razones en que funda su solicitud.

Artículo 24.—El Gerente solamente podrá ser removido, a solicitud de la Municipalidad, siempre que para este cambio haya causas fundamentales, que la Corporación expondrá al elevar la solicitud al Gobierno, para la remoción de dicho Gerente y nombramiento de la persona que lo substituya.

Artículo 25.—El cargo de Gerente es *ad honorem*, pero gozará gratuitamente del derecho a ocho focos de luz de 40 bujías y a una instalación para calefacción.

Artículo 26.—Un reglamento interior señalará las atribuciones del Gerente, así como las que corresponden a los demás empleados y solamente al Tesorero y al Secretario de esa Empresa, que deben ser los mismos de la Municipalidad, se les designará un sueldo de acuerdo con el movimiento rentístico de la Empresa.

Artículo 27.—Todos los empleados inclusive el Gerente de la Empresa, se considerarán como empleados municipales.

Artículo 28.—En el mes de enero de cada año, debe la Municipalidad formular el presupuesto de gastos conforme las necesidades de la Empresa y someterlo a la aprobación del Gobierno, por conducto de la Jefatura Política.

Artículo 29.—Queda derogado el acuerdo del 4 de noviembre de 1933, sobre nombramiento del personal del Comité establecido y todas las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Chicacao, 13 de septiembre de 1934.

L. OVANDO M.,
Secretario.

Vº Bº,
ALFONSO FRANCO,
Alcalde 1º Municipal.

ARANCEL

Para el cobro del impuesto de alumbrado eléctrico del pueblo de Chicacao.
Año de 1934.

Alumbrado particular:

Por cada foco de 25 bujías	Ø0.25
Por cada foco de 40 bujías	0.35
Por cada foco de 60 bujías	0.45
Por cada foco de 75 bujías	0.60
Por cada foco de 100 bujías	0.80
Por cada foco de 25 bujías subsiguiente de 5	0.20

Por cada foco de 40 bujías subsiguiente de 5 .. .. Ø0.30
Por cada foco de 60 bujías subsiguiente de 5 .. .. 0.40

Una vez instalado el alumbrado, el servicio de caiefacción, etc., se dará fuerza tanto diurna como nocturna, a precios módicos y establecidos en nueva tarifa.

Chicacao, 13 de septiembre de 1934.

L. OVANDO M.,
Secretario.

Vº Bº,
ALFONSO FRANCO,
Alcalde 1º Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que consta el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, más el arancel de cuotas de alumbrado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de una casa por diez lienzos del pintor Villalpando.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y los señores Celia, Justa, Orlando, Rogelio y León Gandarias, relativo a la permuta de diez lienzos del pintor Francisco Villalpando, con la casa número 12 de la Avenida El Ferrocarril, de esta ciudad, propiedad nacional, cuyo contrato consta en escritura pública Nº 33 del 28 de septiembre del presente año, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad del Quiché para que done un edificio al Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda donar al Estado, el edificio en donde se encuentran varias oficinas públicas, pudiendo el Síndico Municipal otorgar la escritura correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el cobro de varios peajes, hasta reunir la suma de Ø750.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1934.

Examinadas para resolver las diligencias seguidas a solicitud de los finqueros de la Zona de Saquichillá, del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativas a que se autorice el cobro de peajes por hacer uso del puente sobre el río Saquichi-

llá, y que, el producto de dichos peajes se invierta en la reconstrucción del mismo puente, calculada por los propios finqueros en la suma de setecientos cincuenta quetzales; y, siendo favorable el informe de la Jefatura Política del citado departamento,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el cobro de los siguientes peajes, hasta reunir los setecientos cincuenta quezales apuntados:

Por cada quintal de café	Ø0.06
Por el paso de cada persona	0.02
Por el paso de cada semoviente	0.02
Por el paso de cada automóvil	0.05
Por el paso de cada autocamión	0.10

Los impuestos de que se trata serán recaudados por el Comité de Agricultura y Caminos de Colomba, con las formalidades legales y en los talonarios que, para el efecto, se le proporcionarán.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Rodolfo Leopoldo Zipfel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Rodolfo Leopoldo Zipfel, originario de Freiburg, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatecalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Rodolfo Leopoldo Zipfel, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Exonéranse del pago de almacenaje todas las mercancías que se extraigan de las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

Accediendo a numerosas solicitudes recibidas sobre el particular, por conducto de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala, y con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías dispensando el pago de derechos de almacenaje,

ACUERDA:

Primero.—Desde el día 22 del mes en curso hasta el 10 de noviembre próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

Segundo.—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Moisés Alcahe Uziel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Moisés Alcahe Uziel, originario de Tetuán, Marruecos, España, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Moisés Alcahe Uziel, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos comunales, cada cabeza, mensualmente	0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos comunales, cada cabeza, mensualmente	0.05
Por licencia para zarabanda, doce horas	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por canon de cada paja de agua, al año	1.00
Por cada contrato de compra-venta de semovientes, autorizado por el Juzgado Municipal	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada plomería, al mes	0.25
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada pelea de gallos que se lleve a cabo en el palenque construído para el efecto	0.10
Por cada tienda, al mes	0.25
Por cada tintorería, al mes	0.25
Por alquiler de piezas o habitaciones pertenecientes a la Municipalidad, al mes	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Moisés Altalef.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1934.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud del señor Moisés Altalef, originario de Panamá, y vecino de esta capital, en el sentido de que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado los requisitos que la ley determina para el caso,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder a la petición del señor Moisés Altalef, concediéndole la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Déjase sin efecto un acuerdo de fecha 20 de septiembre anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo fecha 20 de septiembre próximo pasado, por el que se establece la Feria departamental de Jutiapa, para los días comprendidos del 27 al 31 de octubre de cada año, debiendo celebrarse en lo sucesivo, del 11 al 15 de noviembre de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional..

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17, del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

la siguiente:

Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional

Artículo 1º—El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, emitirá pólizas para caucionar individualmente la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1585.

Artículo 2º—Queda a juicio de la Junta Directiva de la Institución extender sus operaciones de fianza, cuando le fuere solicitado, a favor de los funcionarios y empleados municipales y particulares, lo mismo que a los destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 3º—Los interesados llenarán los siguientes requisitos al gestionar la póliza de fianza:

a) Presentar solicitud al Jefe de la Oficina, en papel fiscal del sello de diez centavos, con expresión del cargo o gestión que deba ser caucionado;

b) Proponer en el mismo escrito el nombre de tres personas honorables que den informes sobre la vida, costumbres y grado de competencia del solicitante;

c) Suministrar datos sobre la fecha de nacimiento del interesado, estado civil, número y clase de parentesco con las personas que de él dependan, bienes que posee, renta de que disfruta, oficio o profesión a que anteriormente se hu-

biere dedicado, empleos públicos o particulares que ha tenido a su cargo, negocios que haya emprendido y sueldo que se le asignará;

d) Presentar el nombramiento respectivo, como lo previene el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 1585;

e) Identificarse con la Cédula de Vecindad.

Artículo 4º—Cuando se trate de destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, se expresarán las bases de realización mínima que las autoridades asignen al interesado, el lugar de elaboración y venta de sus productos y una constancia de la Dirección General de Rentas, acerca de su solvencia con el Fisco y el monto de la fianza que se le exige.

Artículo 5º—El Crédito, separadamente de los datos que le suministre el interesado, procurará obtener informaciones más amplias por diferente conducto.

Artículo 6º—Tan pronto como esté formado el expediente de solicitud, el Jefe del Departamento dará cuenta con él a la Junta Directiva de la Institución, para que ésta lo califique y resuelva si se extiende la póliza.

Artículo 7º—El Departamento deberá extender o denegar la póliza dentro de los quince días de presentada la solicitud con todos sus requisitos.

Artículo 8º—Las pólizas de fianza que se extiendan a favor de los funcionarios y empleados públicos estarán en vigor durante el término de dos años; pero el Departamento de Fianzas, de oficio, deberá renovarlas por períodos iguales, mientras el fiado continúe en el desempeño de su cargo, salvo que existieren motivos especiales, en cuyo caso la Oficina dará los avisos a que se contrae el artículo 16, con treinta días de anticipación.

Artículo 9º—Tan pronto como el empleado cesare en las funciones de su cargo, la póliza se tendrá por rescindida, a menos que concurran las circunstancias expresadas en el artículo décimo del Decreto gubernativo Número 1585.

Artículo 10.—Las condiciones que rijan para las fianzas que se conceden a funcionarios y empleados municipales y a los particulares, se fijarán por la Junta Directiva de la Institución; pero, cuando se trate de destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, se procederá de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11.—Los funcionarios y empleados públicos pagarán, mensualmente, por el servicio de fianza, la prima que establece la ley, durante el tiempo comprendido entre la toma de posesión de su cargo y el día en que cesen definitivamente de ejercerlo.

Artículo 12.—La Dirección y Presidencia del Tribunal de Cuentas estará obligada a comunicar al Departamento de Fianzas la fecha de la toma de posesión inicial y las que se debieren a promoción o traslado, lo mismo que el cese definitivo de los funcionarios y empleados a quienes afecta la presente ley.

Artículo 13.—El Departamento de Fianzas estará obligado a remitir a las Oficinas pagadoras correspondientes una lista de los funcionarios y empleados a quienes afianza; y de las primas que están obligados a pagar mensualmente.

Artículo 14.—Con preferencia sobre cualquier otro pago los Jefes de las Oficinas pagadoras, o quienes hagan sus veces, bajo su responsabilidad en caso de incumplimiento, remitirán cada fin de mes al Departamento de Fianzas el valor de las primas que hubieren descontado de los sueldos de los funcionarios o empleados caucionados, juntamente con el detalle correspondiente a las mismas. La remisión de las Oficinas pagadoras departamentales, se hará de oficio, por correo certificado.

Artículo 15.—Al recibir el valor de las primas, el Departamento de Fianzas acusará recibo al remitente y enviará a los interesados los recibos individuales que les correspondan.

Artículo 16.—En caso de rescisión de una póliza, el Departamento de Fianzas está obligado a comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, a la Dirección y Presidencia del Tribunal de Cuentas y a las Oficinas pagadoras respectivas.

Artículo 17.—La fianza garantiza la responsabilidad fiscal del funcionario o empleado en todo tiempo y en cualquier circunstancia,

aun en el caso de que el pago de las primas se hallare retrasado. Pero, antes de que el Departamento de Fianzas haga efectiva la caución, será preciso que se cancele el adeudo de las primas con los intereses legales correspondientes a la mora.

Artículo 18.—El valor de los intereses correspondientes a las primas caídas en mora se cargarán en cuenta del Jefe de la Oficina pagadora respectiva, a menos que compruebe que no fué culpable del retraso, en cuyo evento se deducirán del importe del reclamo.

Artículo 19.—Cesa la responsabilidad del Departamento de Fianzas, hasta que la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas haya extendido finiquito a favor del funcionario o empleado respectivo, por el tiempo y cargo que garantizó la póliza. (1)

Artículo 20.—Cualquier liquidación hecha por el Departamento de Fianzas a favor del Fisco, por insolvencia directa del fiado, dará lugar a la rescisión de la póliza.

Artículo 21.—Cuando compruebe el Departamento de Fianzas que la persona fiada tiene gastos superiores a sus ingresos, o que observa una conducta irregular, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que se dicten las medidas que la situación aconseje.

Artículo 22.—El Departamento de Fianzas será administrado de igual manera que las otras dependencias del Crédito, pero se llevará contabilidad especial para sus operaciones. La dependencia tendrá un Jefe y el número de empleados que la Directiva considere necesarios.

Artículo 23.—Además de los libros principales de contabilidad, la Oficina llevará un Registro de Pólizas emitidas, un Registro de Pagos de las Primas, y los auxiliares que sean indispensables para la claridad de las operaciones.

Artículo 24.—Extendida la póliza se remitirá el original a la Presidencia del Tribunal de Cuentas para los efectos indicados en el artículo 19, del Decreto Número 1585, entregándose al interesado los comprobantes respectivos, para los efectos de la toma de posesión de su cargo.

Artículo 25.—El pago de las fianzas otorgadas, se hará con cargo al fondo de garantía de la Institución.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Adicionado por acuerdo de 26 de noviembre de 1934 en este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de San José para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San José, departamento del Petén, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen Fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Ø2.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.35
Por compraventa de ganado porcino, cada cabeza	0.20
Por licencia para zarabanda	0.30
Por matrícula de perros, al año	0.10

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para el cobro de alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen Fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chimaltenango, para que por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción, de conformidad con el catastro que para el efecto formuló, los siguientes arbitrios mensuales que gravitan sobre la propiedad urbana, según la categoría en que esté comprendida.

Primera Categoría:

Sección *a*	Q2.50
Sección *b*	2.00
Sección c	1.50
Segunda Categoría	1.00
Tercera Categoría	0.50
Cuarta Categoría	0 30
Quinta Categoría	0.25

Sexta Categoría:

Sección primera	0.15
Sección Segunda	0.10

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1933, que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la Junta de Beneficencia de Cobán asuma la Dirección del Hospital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Junta de Beneficencia de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, asuma la Dirección del Hospital de dicha ciudad, debiendo, la Jefatura Política departamental, tomar las medidas convenientes de organización.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Arturo Trapp.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Arturo Trapp, originario de Muehlhausen, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Arturo Trapp, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Gabriel Irías H.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gabriel Irías H., originario de Danlí, República de Honduras, y vecino de Patulul, departamento de Suchitepéquez, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gabriel Irías H., la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para que erogue la suma de Ø333.30.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de trescientos treinta y tres quetzales treinta centavos (Ø333.30), que invertirá en la compra de cinco manzanas de terreno para la construcción de un hipódromo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra una casa en San Felipe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1934.

El Presidente de la República

Tomando en cuenta la conveniencia de obtener en propiedad la casa en que se hallan instaladas las oficinas del Telégrafo que funcionan en San Felipe, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de la mencionada compra, y, en consecuencia, autorizar al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, acepte de doña Inés viuda de Irungaray, la escritura de traspaso del dominio de la casa ubicada en San Felipe, departamento de Retalhuleu, ocupada actualmente con las oficinas del Telégrafo de aquella población. Dicho traspaso se llevará a cabo mediante el pago de seiscientos quetzales (Ø600), pagaderos en la siguiente forma: trescientos quetzales al firmarse la escritura; y trescientos quetzales a los dos años de efectuada esta operación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refórmase el artículo 3º del acuerdo gubernativo que reglamenta el Decreto gubernativo Número 1474.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1933, que reglamenta el Decreto gubernativo Número 1474, sobre Vialidad, quedando dicho artículo en los siguientes términos: (1)

---

(1) Substituído por el de 2º de marzo de 1936, tomo 55

Artículo 3º—Cuando las circunstancias lo exijan, las Juntas y Comités podrán tener Cajeros, Receptores u otros empleados remunerados que se nombrarán por acuerdo gubernativo y a propuesta que los Presidentes de las Juntas y Comités harán a la Secretaría de Agricultura, por conducto de las Jefaturas Políticas. Cuando dichos empleados tengan a su cargo manejo de fondos o valores, deberán caucionar su responsabilidad en forma legal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposiciones reglamentarias sobre la rendición, glosa y archivo de las cuentas; y acuerdo de aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

Con el objeto de establecer los plazos y formas a que deben estar sujetas las cuentas que corresponden a las instituciones, dependencias y personas afectas al control del Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

las siguientes:

Disposiciones Reglamentarias Sobre la Rendición, Glosa y Archivo de las Cuentas

Artículo 1º—Las cuentas de las instituciones, dependencias, oficinas y personas, que están afectas a la vigilancia y control del Tribunal de Cuentas, serán clasificadas en *Grupos*, que, a la vez, se subdividirán en *Clases*, con el objeto de establecer los plazos y formas de su rendición. Los primeros se distinguirán por letras y las segundas por números ordinales.

Artículo 2º—Pertenecen al Grupo "A" las oficinas públicas y establecimientos nacionales que, en forma regular y normal, deben rendir sus cuentas para ser examinadas y archivadas.

Artículo 3º—Componen el Grupo "B" las oficinas que por su índole especial están sujetas al examen de sus cuentas, pero sin efectuar rendición de las mismas.

Artículo 4º—Forman el Grupo "C" las sociedades, comités, cofradías, personas e instituciones que por cualquier motivo deben rendir cuentas ante el Tribunal, en épocas y por tiempo indeterminados, por las sumas que hubieren colectado e invertido.

Artículo 5º—Las oficinas y establecimientos que forman el Grupo "A", se subdividen en las siguientes clases:

1ª—Oficinas que deben rendir cuenta diaria en la forma dispuesta por el Decreto gubernativo Número 1149; (1)

2ª—Oficinas que además de rendir cuenta diaria conforme al Decreto citado, están obligadas a efectuarlo también ante la Dirección General de Aduanas, en virtud de lo ordenado en el Decreto gubernativo Número 1541 y su Reglamento; (2)

3ª—Oficinas obligadas a rendir cuenta mensual y cuya glosa debe ser efectuada mensualmente;

4ª—Oficinas que deben rendir cuenta mensual y cuya glosa debe efectuarse por trimestres;

5ª—Oficinas que deben rendir cuenta mensual y cuya glosa debe efectuarse por semestres;

6ª—Oficinas y establecimientos que deben rendir cuenta semestral, glosándose también por períodos semestrales;

7ª—Cuentas que se reciben mensualmente por el Archivo del Tribunal, después de haber sido glosadas por Contadores específicos.

---

(1) El Decreto 1149 en el tomo 50.
(2) El Decreto 1541 en el tomo 53.

Artículo 6º—Las oficinas que componen el Grupo "B" se subdividen en las siguientes clases:

1ª—Oficinas que deben glosarse mensualmente;
2ª—Oficinas que deben glosarse semestralmente;
3ª—Oficinas que deben glosarse por anualidad.

Artículo 7º—Las sociedades, personas e instituciones que forman el Grupo "C" se subdividen en las siguientes clases:

1ª—Las que reciben fondos del Estado para un fin especial;
2ª—Las que reciben fondos por medio de colectas públicas.

Artículo 8º—Forman la *1ª Clase del Grupo "A"* las oficinas siguientes:

Tesorería Nacional;
Administración de Rentas de la capital;
Administración de Rentas del Tabaco;
Administración de Rentas de Alta Verapaz;
Administración de Rentas de Chimaltenango;
Administración de Rentas de Escuintla;
Administración de Rentas del Quiché;
Administración de Rentas de Sololá;
Administración de Rentas de Suchitepéquez;
Administración de Rentas de Totonicapán;
Agencia de la Tesorería Nacional en Amatitlán;
Agencia de la Tesorería Nacional en Baja Verapaz;
Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa;
Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez;
Agencia de la Tesorería Nacional en Santa Rosa;
Agencia de la Tesorería Nacional en El Progreso;
Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Correos;
Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Telégrafos;
Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía;
Tesorería General de Beneficencia;
Tesorería de la Lotería del Hospicio;
Tesorería de Sanidad;
Municipalidad de la capital.

Artículo 9º—Forman la 2ª *Clase del Grupo "A"* las oficinas siguientes:

Aduana Central y Fardos Postales;
Aduana del Aeropuerto de "La Aurora";
Aduana de Anguiatú;
Aduana y Administración de Rentas de Ayutla;
Aduana y Administración de Rentas de Champerico;
Aduana y Administración de Rentas de Livingston;
Aduana y Administración de Rentas de Puerto Barrios;
Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu;
Aduana y Administración de Rentas de Puerto San José;
Administración de Rentas de Chiquimula;
Administración de Rentas de Huehuetenango;
Administración de Rentas del Petén;
Administración de Rentas de Quezaltenango;
Administración de Rentas de San Marcos;
Administración de Rentas de Zacapa;
Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa.

Artículo 10.—Componen la 3ª *Clase del Grupo "A"* las oficinas que a continuación se indican:

Sección de Contabilidad, Presupuesto y Estadística del Ministerio de Educación Pública;
Auditoría de Agricultura y Caminos;
Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Fletes y Pasajes;
Intendencia del Ejército;
Mayordomía de la Casa Presidencial;
Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar;
Agencia de la Tesorería Nacional en la Escuela de Artes y Oficios para Varones;
Tipografía Nacional;
Universidad Nacional.

Artículo 11.—Componen la 4ª *Clase del* Grupo *"A"* las oficinas siguientes:

En Alemania:

Consulado en Berlín;
Consulado en Hamburgo.

En Cuba:

Consulado en La Habana.

En El Salvador:
Consulado en San Salvador;
Consulado en Santa Ana.
En España:
Consulado en Barcelona;
Consulado en Madrid.
En Estados Unidos:
Consulado en New York;
Consulado en New Orleans;
Consulado en San Francisco.
En Francia:
Consulado en París.
En Gran Bretaña:
Consulado en Liverpool;
Consulado en Londres.
En Honduras:
Consulado en Puerto Cortés;
Consulado en Tegucigalpa.
En Italia:
Consulado en Génova.
En México:
Consulado en México;
Consulado en Mariscal;
Consulado en Tapachula;
Consulado en Tuxtla Chico.
En Nicaragua:
Consulado en Managua.
En Panamá:
Consulado en Panamá.

Artículo 12.—Pertenecen a la *5ª Clase del Grupo "A"* los siguientes Consulados *ad honorem:*

En Alemania:
Breslau, Bremen, Colonia, Dresde, Frankfort, Konigsberg, Leipzig, Munich, Stuttgart
En Argentina:
Buenos Aires.
En Austria:
Viena.
En Bélgica:
Amberes, Bruselas, Lieja.
En Bolivia:
Sucre.
En Brasil:
Río Janeiro, Santos, San Pablo.
En Chile:
Antofagasta, Concepción, Santiago, Valparaíso, Valdivia.
En Checoeslovaquia:
Praga.
En Colombia:
Bogotá, Buenaventura, Barranquilla, Cartagena.
En Costa Rica:
Puerto Limón.
En Dinamarca:
Copenhague.
En Dominicana (República):
Santo Domingo.
En Ecuador:
Guayaquil, Quito.
En España:
Alicante, Almaría, Bilbao, Cádiz, Gijón, La Coruña, Las Palmas (Gran Canaria), Málaga, Orense, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), Sevilla, Valencia, Vigo.
En Estados Unidos:
Baltimore, Brownsville, Boston, Charleston, Chicago, Dallas, Houston, Jacksonville, Los Angeles, Miami, Mobile, Newport News, Seattle, San Juan de Puerto Rico (U. S. W. I.), Tampa, Winston Salem.
En Finlandia:
Helsingfors.
En Costa Rica:
Puntarenas, San José.
En Cuba:
Santiago de Cuba.
En Danzig:
Danzig.
En Francia:
Argel, Argelia, Africa, Burdeos, El Havre, Lyon, Marsella, Niza, Orán, Argelia, Africa, Saint Nazaire.
En Gran Bretaña:
Belfast, Belice B. H., Benque Viejo B. H., Cardiff, Glasgow, Grimsby, Hong Kong (China), Kingston (Jamaica), Malta (Isla de Malta), Melbourne (Australia), Montreal (Canadá), Puerto España (Isla Trinidad), Quebec (Canadá), Southampton, Toronto (Canadá), Vancouver (Canadá).
En Grecia:
Atenas.
En Holanda:
Amsterdam, Rotterdam, Curacao (Antilla Holandesa).

En Haití:
Puerto Príncipe.

En Honduras:
Amapala, La Ceiba, Ocotepeque, Puerto Castilla, Tela.

En Italia:
Liorna, Nápoles, Palermo, Roma, Trieste, Venecia.

En Filipinas:
Manila.

En México:
Acapulco, Balancán, Ciudad Juárez, Comitán, Guadalajara, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Nuevo Laredo, Progreso, Salina Cruz, Tampico, Tenosique, Veracruz.

En Nicaragua:
Bluefields, Jinotega, León, San Juan del Sur.

En Noruega:
Bergen, Oslo.

En Panamá:
Colón.

En Perú:
Lima, Paita.

En Polonia:
Polonia.

En Portugal:
Funchal (Isla Madeira), Lisboa, Oporto.

En Rumania:
Bucarest.

En Suecia:
Estocolmo, Gothembourg.

En Suiza:
Ginebra, Zurich.

En Uruguay:
Montevideo.

En Venezuela:
Caracas, La Guaira, Maracaibo.

En Japón:
Kofe, Tokio, Yokohama.

Artículo 13.—Pertenecen a la 6ª *Clase del Grupo "A"* los establecimientos y oficinas que sigue:

Almacén Escolar;
Biblioteca Nacional;
Comité de Alumbrado de Momostenango;
Conservatorio Nacional de Música;
Dirección General de Agricultura;
Escuela de Agricultura;
Escuela Politécnica;
Escuela Normal Central de Varones;
Escuela de Maestros Rurales, "República Uruguay";
Escuela de Artes y Oficios para Varones de Quezaltenango;
Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la capital;
Escuela de Artes y Oficios Femeniles de Quezaltenango;
Escuela Nacional Central de Comercio;
Escuela Nacional de Comercio de Quezaltenango;
Escuela Normal de Varones de Antigua;
Escuela Normal de Señoritas de Antigua;
Empresa Eléctrica de Asunción Mita;
Empresa Eléctrica de Quezaltenango;
Empresa Eléctrica del Quiché;
Empresa Eléctrica de San Felipe, Retalhuleu;
Gastos Generales y de Escritorio de la Dirección General de Cuentas;
Hospital de Amatitlán;
Hospital de Antigua;
Hospital de Cobán;
Hospital de Chiquimula;
Hospital de Escuintla;
Hospital de Huehuetenango;
Hospital de Jalapa;
Hospital de Jutiapa;
Hospital de Mazatenango;
Hospital de Quezaltenango;
Hospital de Retalhuleu;
Hospital de San Marcos;
Hospital de Salamá;
Hospital de Totonicapán;
Hospital de Zacapa;
Instituto Nacional Central de Varones;
Instituto Nacional Central de Señoritas;
Instituto Nacional de Varones de Occidente;
Instituto Nacional de Señoritas de Occidente;
Instituto Nacional de Varones de Oriente;
Instituto Nacional de Señoritas de Oriente;
Penitenciaría Central, Tesorería;
Penitenciaría Central, Cuenta Local;
Prisión de Mujeres;
Liga Deportiva;
Sociedad de Geografía e Historia;
Sociedad Protectora del Niño, Guatemala;
Sociedad Protectora del Niño, Antigua G.;
Sociedad Protectora del Niño, Quezaltenango;

Radiodifusora Nacional "T. G. W.";
Revista de Educación.

Artículo 14.—Pertenecen a la 7ª *Clase del Grupo "A"* las Municipalidades de la República, con excepción del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 15.—Constituye la *1ª Clase del Grupo "B"*, la Receptoría de Fondos de Justicia.

Artículo 16.—A la *2ª Clase del Grupo "B"* pertenecen las cuentas del Banco Central por Especies Fiscales y por papel para Cigarrillos, la Compañía Administradora del Estanco de Fósforos y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.

Artículo 17.—La *3ª Clase del Grupo "B"* está constituída por la Oficina Central del Café.

Artículo 18.—Corresponden a la *1ª Clase del Grupo "C"* las personas que manejan o administran fondos públicos para determinado objeto o comisión.

Artículo 19.—Constituyen la *2ª Clase del Grupo "C"* las personas naturales o jurídicas, asociaciones, corporaciones o instituciones que, conforme al Decreto gubernativo Número 846, estén obligadas a rendir cuenta documentada ante el Tribunal de Cuentas, por la administración e inversión de fondos provenientes de colectas públicas (1)

Artículo 20—La Presidencia del Tribunal de Cuentas queda facultada para agregar en los diferentes grupos y clases a las oficinas, establecimientos y cuentas que hubieren sido omitidas o que en lo sucesivo se establezcan, pudiendo hacer a la presente clasificación, las modificaciones que juzgue pertinentes.

Artículo 21.—Los términos para la rendición de las cuentas se establecen como sigue:

a) Las cuentas diarias serán enviadas al Tribunal de Cuentas y Dirección General de Aduanas, con su debida separación, de acuerdo con los Decretos gubernativos Números 1149 y 1541, precisamente al siguiente día de la fecha a que correspondan;

b) Las Administraciones de Rentas y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional que tengan depósitos de licores en su jurisdicción, deben enviar el Paquete Nº 4, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda;

c) Todas las Administraciones de Rentas y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional deben remitir, consignados a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un Resumen de Caja y todos los modelos ordenados por dicha Dirección en la Circular Nº 92, del 19 de junio de 1934;

d) Las Aduanas de la República y las Administraciones de Rentas y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional, que tengan receptorías aduanales en su jurisdicción *(Grupo "A", 2ª Clase)*, deberán remitir a las Direcciones Generales de Cuentas y Aduanas, dentro de los cuatro primeros días del mes siguiente al que correspondan, los cuadros y estados que ordena el artículo 2º del Reglamento para la rendición y glosa de las cuentas aduanales, acordado el 13 de julio de 1934;

e) Las Tesorerías y Cajas Especiales remitirán, dentro de los primeros diez días de cada mes, a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, una copia del Resumen del movimiento de fondos habido durante el mes próximo anterior;

f) Las cuentas mensuales documentadas o sean las Clases 3ª, 4ª y 5ª, del Grupo "A", deberán ser enviadas al Tribunal de Cuentas dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que correspondan;

g) Las cuentas semestrales que forman la *6ª Clase del Grupo "A"* deberán rendirse ante el Tribunal de Cuentas durante el mes inmediato posterior al semestre que correspondan;

h) Las cuentas de las Municipalidades que forman la *7ª Clase* del Grupo "A", deberán ser enviadas al Tribunal por los Administradores de Rentas y Agentes Departamentales de la Tesorería Na-

(1) El Decreto 846 en el tomo 42.

cional, en su carácter de Contadores de Glosa específicos, dentro del término y forma estipulados en el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1934;

i) Las oficinas que forman la *1ª Clase del Grupo "B"*, deberán tener listas sus cuentas, para ser examinadas, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al que correspondan;

j) Las cuentas que pertenecen a la *2ª Clase del Grupo "B"*, deberán prepararse para su glosa dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al semestre que corresponda;

k) Las cuentas que pertenecen a la *3ª Clase del Grupo "B"*, deberán prepararse para su glosa dentro del mes siguiente a la terminación del año a que correspondan;

l) Las cuentas que componen la *1ª Clase del Grupo "C"*, deberán rendirse ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 1120 del Código Fiscal, al terminar la administración o comisión que hubieren desempeñado;

m) Las cuentas que comprenden la *2ª Clase del Grupo "C"* serán rendidas, de conformidad con el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 846, por medio de las Jefaturas Políticas que correspondan, al cumplirse el objeto para que se hubiere hecho la colecta, o cada dos meses, si la empresa fuere de mayor duración. (1)

Artículo 22.—El retraso en la rendición de las cuentas, dentro de los términos estipulados en estas disposiciones, dará lugar a que la Presidencia del Tribunal de Cuentas imponga al responsable o responsables de la demora, una multa de Ø0.50 por cada día.

Artículo 23.—Todas las cuentas y comprobantes que se rindan ante el Tribunal de Cuentas serán entregadas en el Archivo del mismo, y esta dependencia se encargará de su distribución entre las Contadurías de Glosa que la Presidencia del Tribunal designe, en virtud del artículo 1010, inciso 3º, del Código Fiscal.

Artículo 24.—La Tesorería Nacional, sus Agencias, las Aduanas y las Administraciones de Rentas quedan obligadas a perforar todos sus comprobantes de egresos con la palabra "Pagado", al efectuarse la cancelación de os mismos, haciendo la rendición correspondiente, después de haber llenado tal requisito.

Artículo 25.—La omisión de la formalidad a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a que la Presidencia del Tribunal imponga al responsable o responsables una multa que no bajará de Ø1 ni excederá de Ø10 que se graduará prudencialmente.

Artículo 26.—Tan pronto como las cuentas sean devueltas al Archivo del Tribunal, ya glosadas, procederá dicha dependencia a perforar los comprobantes de egresos respectivos con el sello destinado al efecto, con la palabra "Glosado".

Artículo 27.—Después de glosadas las cuentas y de haberse llenado el requisito a que se refiere el punto anterior, la misma Sección se encargará de archivarlas debidamente, llevando al efecto, con la mayor claridad, todos los registros y auxiliares necesarios para que los documentos a su cargo se encuentren en el orden más perfecto.

Artículo 28.—Al fin de cada año se procederá a la incineración de las cuentas y comprobantes que correspondan al año que ya hubiera permanecido durante el transcurso de una década, en el Archivo del Tribunal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 846 en el tomo 42 y el 1273 que lo reforma, en el tomo 43.

Establécese un nuevo Curso en la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la Escuela Politécnica un curso en el último semestre, que comprenderá: Repaso de la Ordenanza Militar de Guatemala y Estudios sobre Simón Bolívar y la Liberación de América Española.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Conviértese a la nueva moneda el plan de arbitrios de Santa Catarina Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Convertir a quetzales el plan de arbitrios que tiene autorizado a cobrar en su jurisdicción la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Mita:

Por cada almacén de ropa, primera categoría, al mes	Q 0.84
Por cada almacén de ropa, segunda categoría, al mes	0.42
Por cada almacén de ropa, tercera categoría, al mes	0.17
Por cada pulpería, al mes	0.10
Por tenerías de primera categoría, al mes	Q 0.84
Por tenerías de segunda categaría, al mes	0.42
Por cada rótulo volante, al año	0.34
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes	0.10
Por licencia para serenatas	1.67
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.17
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.17
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.17
Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en el Astillero Municipal, al mes	0.10
Por cada dictamen del Síndico Municipal en títulos supletorios	0.84
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	16.67
Por cada casa de huéspedes, al mes	0.25
Por cada tarea de milpa que se siembre en el Astillero Municipal	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, al año	0.42
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.17

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calcu-

lado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Mateo Ixtatán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada pilón de sal que se extraiga de la jurisdicción	Q0.04
Por beneficios de reses, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.40
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.15
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0 15
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para zarabanda, día y noche	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos sobre venta de vada cabeza de res, en carnicerías establecidas en el Mercado Municipal	0.10
Por derechos sobre venta de cada cabeza de res, en carnicerías no establecidas en el Mercado Municipal	0.20
Por cada deslinde de terrenos practicado en propiedades particulares, a solicitud de los interesados	2.50
Por alquiler de cuartos en el Mercado Municipal, al mes	0.33
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, conforme acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932	1.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Colotenango para el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Colotenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	0.50
Por licencia para quemar cohetes, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932	1.00
Por destace de ganado menor (cerdos), cada cabeza	0.20
Por destace de carneros, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	[illegible]
Por lotes de 3 x 3 metros en el Cementerio	2.00
Por matrícula para perros, al año	0 25
Por licencia para zarabandas, 24 horas	1 00
Por licencia para serenatas	1.00
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por metro cuadrado para chinamas	0 10
Por derecho a local en el Mercado en fiestas titulares	0.50
Por cada persona que haga uso del Baño perteneciente a la Municipalidad	0.01½

Dichos arbitrios los cobrará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la "Feria de Candelaria" del municipio de Río Hondo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice para establecer una feria titular en dicha población con el nombre de "Feria de Candelaria"; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la "Feria de Candelaria", que se celebrará en Río Hondo, durante los días comprendidos del 25 al 28 de febrero, inclusive, de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese la Municipalidad de Jalpatagua y créase un Juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se suprima dicha Corporación y en su lugar se establezca un Juzgado Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones en que se funda la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de Jalpatagua y crear un Juzgado Municipal con el siguiente presupuesto que estará a cargo de los Fondos de Propios:

Juez Municipal	Ø35
Secretario	20
Gastos de Escritorio	5
	Ø60

Síndico Procurador de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad capitalina para que exima a varias personas de las multas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación Municipal para que exima del pago de las multas causadas por la morosidad en cubrir las contribuciones de agua, alumbrado, aseo y pavimentación, a las personas que efectúen

el pago de tales tributos dentro del plazo comprendido del 1º de noviembre en curso al 15 de diciembre próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para que erogue la suma de Ø66.66.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de sesenta y seis quetzales sesenta y seis centavos (Ø66 66), que invertirá en comprar una manzana de terreno para ampliar el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglaméntase la integración y conducta de los Jurados Examinadores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dictar el siguiente Reglamento para la integración y conducta de los Jurados Examinadores, en las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales de la República:

1º—Los jurados para exámenes orales de fin de año o de promoción, en las Escuelas Normales y Colegios de Enseñanza Secundaria y Especial, deberán ser integrados por tres Maestros, profesionales, Bachilleres o especialistas de reconocida capacidad a juicio de la Secretaría de Educación Pública. De estos tres miembros, el Presidente y el Vocal 1º, deberán ser extraños al establecimiento, correspondiendo la Presidencia al de mayor edad. El catedrático de la materia integrará la Mesa como Vocal 2º

2º—A los efectos del artículo anterior, constituyen excepción los Jurados Examinadores de Práctica Pedagógica, en cuyo caso deberá formar parte de la Mesa el Director del Establecimiento, fungiendo como Presidente.

3º—Para cada asignatura deberá nombrarse en las Escuelas Normales y de Enseñanza Secundaria y Especial, una Mesa adicional, compuesta de tres Maestros, en calidad de suplentes, quienes también deberán ser extraños al Establecimiento. No se permitirá el nombramiento de suplentes generales.

4º—En las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, el examen deberá practicarse individualmente, consignándose la nota inmediatamente después de terminada la prueba, por cada uno de los examinadores, debiendo hacerlo el Vocal 2º, en primer lugar, y por último, el Presidente.

5º—Las notas que han de emplearse en todas las pruebas en los Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, serán exclusivamente las de aplazado, bueno y sobresaliente, A., B. y S., respectivamente.

6º—Sólo serán merecedores de promoción aquellos alumnos que no obtengan mayoría de aplazados.

7º—En las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, cada examinador retendrá al alumno por un tiempo que oscile entre cuatro y ocho minutos.

8º—Se declaran horas hábiles en las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, para la práctica de exámenes, exclusivamente, las siguientes: de siete a doce y de quince a diez y nueve; en las Escuelas Nocturnas, de diez y nueve a veintidós.

9º—Cualquier caso especial que se presente, deberá ser consultado previa e inmediatamente a la Secretaría de Educación Pública, para que sea resuelto.

10.—Los Tribunales deberán funcionar completos desde el principio hasta el final de las pruebas, debiendo los Directores velar por la pronta integración de las Mesas.

11.—Se declaran sin efecto todas las disposiciones anteriores que contravengan el presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Dispónese que la finca "La Concepción" pertenezca a la jurisdicción de Colomba.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Pedro Quesada, propietario de la finca "El Rosario" y de su anexo "La Concepción", ubicadas en jurisdicción municipal de Colomba y Génova, respectivamente, del departamento de Quezaltenango, relativa a que su finca "La Concepción" se incorpore a la jurisdicción municipal de Colomba, por las dificultades con que tropieza con pertenecer a dos jurisdicciones distintas; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular, aparece que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la finca "La Concepción", pertenezca a la jurisdicción municipal de Colomba, en vez de la de Génova.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

La Nación compra dos lotes de terreno en el Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación y la señora doña Elena Miller Stumpf de Mertins, por virtud del cual se traspasa a favor del Gobierno de la República, mediante el pago de dos mil seiscientos quetzales (Q2,600), la propiedad y dominio de dos lotes de terreno contiguos al Campo de Marte de esta ciudad, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo números 22614 y 22615, folios 357 y 359, libro 222 de Guatemala, respectivamente. Dicho contrato consta en escritura pública número 35, que con fecha cuatro de octubre del presente año, pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Decláranse festivos los días que se indican, con motivo de la Feria Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar festivos los dos días siguientes al tercer domingo de noviembre de cada año, en que se celebrará la Feria Nacional, según acuerdo gubernativo de 15 de febrero del año en curso, debiendo permanecer cerrados en ellos, los Tribunales, Oficinas Públicas y Establecimientos de Enseñanza de esta capital. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la finca "El Rosario Vista Hermosa".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Augusto Sass, en concepto de Administrador General de la finca "El Rosario Vista Hermosa", jurisdicción municipal de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se conceda autorización para establecer un Cementerio en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto se ha establecido la necesidad de acceder a dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Escuintla y cubrirse los derechos respectivos, en la Tesorería Municipal de dicha cabecera.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de dictar las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a don Isaac Nigrin la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Isaac Nigrin, originario de Salónica, Grecia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Isaac Nigrin, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

(1) Son los tres días siguienres, Decreto gubernativo 1753, tomo 54.

Concédese a don Isidoro Nigrin la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Isidoro Nigrin, originario de Salónica, Grecia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Isidoro Nigrin, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Reglamento de Contabilidad para la Oficina Central del Café; y acuerdo de aprobación.

ARTICULO I

Libros principales.

Deberán llevarse los siguientes por el sistema de Partida Doble y de conformidad con las leyes fiscales en vigor.

Deberán llevarse los siguientes por e sisdetalladamente: 1º—El Activo de la Oficina, o sea los valores reales que posea como depósitos en los Bancos, saldos en efectivo, créditos personales, objetos, muebles, útiles y enseres, así como la cuenta de instalación de oficinas, detallando sus valores. 2º—El Capital Pasivo, esto es, sus obligaciones pendientes y débitos a favor de otras personas. 3º—El Capital Líquido o sea la cuenta de Erario Nacional por el exceso del Activo sobre el Pasivo que será con el que inicie o reanude sus operaciones.

2.—*El Diario:* En este libro se asentará como primera partida, el resultado del Inventario. Seguirán después todas las operaciones en el orden en que se vayan haciendo, y con toda la claridad y detalle indispensables en cada caso.

3.—*Mayor:* En este libro se abrirá por *Debe y Haber* cuenta a cada objeto o persona en particular, y a las cuales deberán trasladarse por orden riguroso de fechas, las cantidades del Diario referentes a cada negocio u operación, de acuerdo con las reglas de la Contabilidad.

4.—*Caja:* Este libro contendrá todo el movimiento detallado de los ingresos y egresos, de manera que en un momento cualquiera pueda establecerse la existencia de valores en efectivo. Mensualmente se hará el resumen de las entradas y salidas, que serán operadas en dos partidas de Diario por cargo y abono.

5.—*Balances:* Cada mes se escribirán en este libro los balances de comprobación y saldos del Libro Mayor, así como también los que corresponden a las cuentas corrientes del exterior e interior, con el objeto de poder constatar su exactitud con las respectivas cuentas mayorizadas.

Cada fin de ejercicio económico o sea el 31 de agosto de cada año, fecha que se ha fijado, por ser la más adecuada, para marcar la separación entre una y otra cosecha, se cerrarán y abrirán las cuentas.

ARTICULO II

Libros auxiliares.

Aparte de los que exija el movimiento y desarrollo de la Oficina, deberán llevarse los siguientes:

a) Registro de Negocios: De conformidad con el rayado especial, se anotarán en este libro, todos los datos importantes que se relacionen con los contratos de compra y venta de café;

b) Movimiento de café: En este libro se anotarán las partidas de café entregadas para su exportación, de acuerdo con las guías de ferrocarriles; así como el detalle de los gastos y embarques, adaptado a un rayado especial para los efectos de estadística y control;

c) Bancos: Este libro servirá para anotar en detalle todas las operaciones relacionadas con los Bancos, cuyos saldos deberán estar de entero acuerdo con las cuentas respectivas del Mayor;

d) Cuentas corrientes exterior: En este libro se llevará cuenta detallada a todos y cada uno de los compradores de café o representantes de la Oficina en el extranjero;

e) Cuentas corrientes interior: Contendrá este libro la cuenta especial y detallada de todos y cada uno de los comitentes o personas por cuenta de las cuales se llevan a cabo los negocios de café.

Mensualmente deberán practicarse, balances de los dos últimos libros citados, para constatar su exactitud con las cuentas respectivas del mayor.

ARTICULO III

Nomenclatura de las cuentas del Libro Mayor.

Para el orden respectivo, se abrirán las siguientes cuentas:

a) Mobiliario: Se cargará esta cuenta con el valor de los muebles según inventario, y con el valor de los que se compren o adquieran por cualquier causa, y se abonará con el valor de los muebles que se destruyan o salgan de la Oficina;

b) Utiles y enseres: Se manejará en igual forma que la anterior;

c) Instalación de oficinas: Se cargará con el valor de los gastos que ocasione la instalación de las oficinas y se abonará con el tanto por ciento de amortización que acuerde la Junta cada año;

d) Banco Central de Guatemala: Se carga con el valor de los depósitos que en dicho Banco se hagan, con las sumas que por cualquier circunstancia se entreguen a dicho Banco por cuenta de la Oficina Central del Café y con el monto de los intereses que sean abonados por el mismo establecimiento bancario. Se abona esta cuenta con el valor de los cheques extendidos, con las sumas que por cualquier circunstancia se reciban de dicho Banco por anticipo de negocios y con el monto de los intereses que sean cargados por el Banco;

e) Anglo-South American Bank: Se maneja en igual forma que la cuenta anterior;

f) Caja: En esta cuenta figurarán las partidas globales del movimiento de fondos habido durante el mes, de acuerdo con el resumen correspondiente;

g) Cuentas corrientes exterior: Se cargará con el valor de las partidas de café que se remitan a los compradores o representantes de la Oficina en el extranjero y con todas aquellas sumas que por cualquier circunstancia reciban por cuenta de la Oficina Central del Café. Se abonará con el valor de los giros que se extiendan a cargo de dichos compradores o representantes, con el valor de las comisiones si las hubiere y con todas aquellas sumas que entreguen por cuenta de la misma Oficina;

h) Cuentas corrientes interior: Se cargará con el valor de las cantidades que se entreguen a los comitentes por cuenta de negocios de café, así como también con los 25 centavos de quetzal que les corresponda pagar de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento y con todas aquellas sumas que se refieran a gastos por exportación de sus cafés. Se abona con el valor de las partidas que entreguen por cuenta de la Oficina y con cualquier bonificación que se obtenga sobre los precios cotizados;

i) Negocios de café: Se carga con el valor de las partidas de café al comprobar los agricultores o vendedores que las han entregado de conformidad con el precio y convenio respectivos. Se abona al realizarse dichas partidas en el extranjero;

j) Gastos generales: Se cargará con el valor que éstos ocasionen según el detalle correspondiente debidamente legalizado, y se abonará traspasando el saldo mensualmente a la cuenta *Fondo para propaganda;*

k) Intereses: Se abonan con las sumas que los Bancos reconozcan cada semestre sobre el movimiento de fondos en dichos establecimientos y se carga traspasando el saldo a la cuenta *Fondo para propaganda;*

l) Erario Nacional: A esta cuenta se abonará el valor líquido del inventario, cargándole las sumas que por deterioro al mobiliario, útiles y enseres e instalación de oficinas, acuerde anualmente la Junta de la Oficina Central del Café;

m) Fondo para propaganda: Se abonará con el producto de los 25 centavos de quetzal que dejen los productores o vendedores por cada quintal de café que sea negociado por intermedio de la Oficina, según artículo 25 del Reglamento, y se cargará dicha cuenta con el valor de todos los gastos relacionados con la propaganda, así como también con los que correspondan a los Gastos Generales de la Oficina durante el mes y mantenimiento de la misma;

n) Descuentos: Se carga con las sumas que por los giros a plazo, cobran los Bancos, de conformidad con las notas respectivas. Se abona con las sumas correspondientes al emitirse el giro. Esta cuenta tiene por objeto conocer el volumen de los descuentos pagados durante la temporada anual del café;

o) Gastos por cuenta ajena: Se carga con el valor de los gastos por fletes, seguros marítimos y terrestres, derechos de exportación, muellajes y otros que por cuenta de los vendedores se anticipen. Se abona con los traspasos que de dichos gastos se hacen a las cuentas corrientes de los comitentes. El objeto de esta cuenta es conocer el monto de las sumas facilitadas a los productores o vendedores de café;

p) Comisiones a representantes: Se abona a esta cuenta el valor de las comisiones que por ventas de café devenguen los representantes de la Oficina en el exterior, y se carga traspasando dichas sumas a las cuentas respectivas de dichos representantes. El objeto de esta cuenta es conocer el monto de las comisiones pagadas durante la temporada de café a los representantes;

q) Utilidades ajenas: Se abonará esta cuenta con el excedente (si lo hubiere), del precio de venta obtenido sobre el estipulado en el contrato, después de cubrir todos los gastos. Se cancelará llevando los mismos excesos a las cuentas de los respectivos comitentes. El objeto de esta cuenta es conocer las bonificaciones que se obtengan para los productores o vendedores de café, sobre los precios cotizados.

ARTICULO IV

Cuentas nuevas.

La Oficina Central del Café podrá abrir en el Libro Mayor las cuentas nuevas que el movimiento e índole de la Oficina requiera, previa consulta a la Dirección General de Cuentas, para los efectos de los artículos 712 inciso 1º y 714, del Código Fiscal.

ARTICULO V

Comprobación y rendición de cuentas.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, la Oficina Central del Café deberá enviar a la Dirección General de Cuentas, consignada a la Sección de Contabilidad, una copia del resumen del movimiento de Caja habido durante el mes próximo anterior.

Por la índole de esta Oficina y con el objeto de no privarla de sus documentos de Contabilidad que utiliza frecuentemente para referencias, la revisión y glosa mandará hacerla anualmente el Presidente del Tribunal de Cuentas en la propia Oficina Central del Café, justificándose aquellas operaciones con los siguientes documentos:

a) Contratos celebrados con el comitente o vendedor de café;
b) Contratos celebrados con los compradores del exterior;
c) Facturas comerciales; y,
d) Copia de los conocimientos de embarque.

Los documentos mencionados en el inciso *a)* deberán estar numerados correlativamente y autorizados por la Dirección General de Cuentas, en la forma que lo establece el Decreto gubernativo Número 1228. Los formularios que se anulen, deberán ser archivados también para su descargo. (1)

Los ingresos que por concepto de intereses sobre el movimiento de fondos, abonen los Bancos, se comprobarán con los avisos dados por dichos establecimientos. Todo otro ingreso se comprobará conforme lo determinan las leyes fiscales.

Los egresos se justificarán mediante comprobantes debidamente autorizados por el señor Ministro del Ramo, y deberán archivarse en legajos y correlativamente numerados para los efectos de la glosa.

(1) El Decreto 1228 en tomo 50 y véase artículo 195 Código Penal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1934.

Siendo conveniente reglamentar las operaciones de Contabilidad de la Oficina Central del Café,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que consta el Reglamento de Contabilidad formulado para el efecto. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Resérvase a favor del Estado la mina de cristal de roca de Xeabaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado la mina de cristal de roca que se encuentra ubicada en la aldea Xeabaj, del municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, en toda su extensión. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

---

(1) Substituído por el de 10 de diciembre de 1935, tomo 54.

(2) Ampliada el 4 de diciembre de 1934.

Concédese a doña Eugenia F. de Nigrin la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por la señora Eugenia F. de Nigrin, originaria de Salónica, Grecia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Eugenia F. de Nigrin, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase la clausura del actual Cementerio de San José, Petén, y la habilitación de uno nuevo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se le autorice para clausurar el Cementerio actual y se le habilite el establecimiento de uno nuevo para beneficio de la salubridad de la población; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, cuidando las autoridades respectivas de que se llenen los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase una fracción al Reglamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Adicionar la siguiente fracción al artículo 19 de la Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, emitida por acuerdo gubernativo de fecha 27 de octubre del año en curso: (1)

"Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de la institución por las cantidades que en cualquier tiempo apareciere haber recibido el fiado y de las que no se le formuló cargo".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

(1) Substituído por el Reglamento para expedir finiquitos, de 17 de diciembre de 1934.

Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas

CAPITULO I

Fábricas

Artículo 1º—Los edificios destinados a Centralización de Fábricas, deberán ser construídos en lugares adecuados para el eficaz e inmediato control de las autoridades fiscales, con dotación de agua potable y sus desagües correspondientes.

Artículo 2º—Sólo las personas que obtengan patente, podrán establecer Fábricas en las Centralizaciones.

Artículo 3º—Para obtener local en las Centralizaciones, deberá presentarse solicitud en papel fiscal del sello de Q0.10 ante el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo, la cual contendrá:

1º—El nombre del patentado;

2º—El número de la cédula de vecindad;

3º—La clase, calidad y capacidad de aparato;

4c—La garantía que se ofrezca a favor del Fisco; y,

5º—La fecha y firma del solicitante.

Artículo 4º—Cuando no hubiere local construído para establecer Fábrica, el interesado debrá hacerlo por su cuenta en el lugar que se señale, para el efecto, en la Centralización. Estas construcciones se harán de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 5º—Para efectuar reformas o mejoras en los respectivos locales, los fabricantes deberán hacerlas por su cuenta y obtener permiso escrito del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, quienes cuidarán de que que no se cause perjuicio alguno al edificio o a las Fábricas inmediatas. Tales reformas y mejoras quedarán a beneficio de las Centralizaciones, sin que los patentados tengan derecho a indemnización por ese motivo,

Artículo 6º—Sólo podrá trabajarse en las Fábricas en los días ordinarios, de las seis a las diez y ocho horas.

CAPITULO II

Contadores automáticos

Artículo 7º—Los contadores automáticos, para controlar la producción de alcoholes y aguardientes y simplificar la contabilidad de los Depósitos, quedarán bajo la vigilancia inmediata de los empleados fiscales a cuyo cargo se encuentren las Depósitos y Fábricas respectivas; debiendo considerarse tales contadores como complemento de las máquinas o aparatos de destilar a que estén adaptados.

Artículo 8º—Cuando las Fábricas ocupen distinto local del de los Depósitos, los contadores quedarán bajo la responsabilidad del Vigilante y Destiladores, dueños de las máquinas respectivas; y cuando estén en el mismo local, quedarán también bajo la del Guardaalmacén y Vigilante del Depósito.

Artículo 9º—Cuando por motivo de limpia de máquinas o desperfecto de aparatos, debidamente justificado, hubiere necesidad de desconectar los contadores, tal operación deberá hacerse rompiendo los marchamos que los protejan, en presencia del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador jurisdiccional en las cabeceras departamentales, y de la autoridad civil en las demás poblaciones; levantándose acta en la que se hará constar el motivo de la ruptura del marchamo.

Artículo 10.—El contador deberá estar provisto de un tanque adicional para presión de los líquidos, a fin de obtener un funcionamiento regular.

Artículo 11.—Los implementos para marchamar los contadores estarán a cargo de los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores en las cabeceras departamentales, y de las autoridades civiles en las demás poblaciones.

Artículo 12.—Para leer en los relojes de los contadores el número de litros destilados, se tendrá presente: que en el reloj grande, la mano indica y registra hasta 5 litros; y en los pequeños, se registran cantidades en proporción ascendente de 10, 100, 1,000, 10,000, 100,000 y más, cada uno.

Artículo 13.—Los libros y tarjetas especiales en que se anotarán los datos relativos a la elaboración, realización y existencia, de acuerdo con la lectura que marquen los contadores, deberán ser numerados y registrados por la Dirección General de Cuentas y servirán a la vez para registrar el movimiento de ventas a los patentados al por menor, siendo el total de estas últimas la diferencia entre la elaboración durante el mes y el saldo en existencia.

Para rendir los informes diarios a las Oficinas respectivas, se hará uso de números, observando siempre el mismo orden, como se ilustra con el ejemplo siguiente:

8	750	850
Nombre del destilador que le hubiere tocado este número	Número de litros registrados hasta ayer	Número de litros registrados hoy
100 de.....	500	50
Elaboración de hoy	Realización anterior	Realización de hoy
550		300
Total realización		Existencia

Artículo 14.—En los libros y tarjetas deberá anotarse diariamente, en la casilla respectiva, el grado de riqueza alcohólica con que hayan sido recibidas en los Depósitos Fiscales las cantidades de alcohol y aguardiente elaboradas. Estos datos que deberán ser constatados por los Inspectores del ramo, en sus visitas a los Depósitos, servirán para establecer el porcentaje de producción que debe cargarse a cada contador a fin de mes. No se tomarán en cuenta, para este efecto, los datos que acusen elaboraciones cuya riqueza alcohólica sea menor del grado legal o que tengan señales manifiestas de estar contaminadas con fermentos, ni los de los productos denominados de "Cabeza y Cola".

Artículo 15.—Ningún empleado o autoridad, fuera de los autorizados por este Reglamento, podrá ordenar la ruptura de los marchamos de los contadores.

Artículo 16.—Los daños o averías que se causen a los contadores o a su aparato indicador anexo, darán lugar a las penas establecidas en la Ley contra los autores o cómplices de tales daños o averías; estando obligados los empleados fiscales respectivos a dar aviso inmediato de ello a la Administración de Rentas departamental o Recepto-

ría-Pagaduría, o a la autoridad civil del lugar, en su caso, y al Jefe del servicio de los contadores de la capital. Las reparaciones y gastos que se causen serán pagados por los que resulten culpables.

Artículo 17.—Para la comprobación de los saldos mensuales en las cuentas de los Depósitos, de acuerdo con la lectura que se haga en los contadores y después de ser descontadas las cantidades por mermas de "Cabeza y Cola", no se admitirán descuentos por mermas, derrames u otras causas análogas, salvo que se comprueben en debida forma y con documentos fehacientes, en cuyo caso se admitirá como máximo el 1%. De lo contrario, el impuesto sobre esas mermas o derrames, etc., será pagado por el destilador, sin perjuicio de seguirse la investigación correspondiente para establecer si procede o no deducir las responsabilidades penales respectivas.

Artículo 18.—En las Centralizaciones de Fábricas en que por sus características especiales no fuere posible adaptarlos a los aparatos de destilación, deberán colocarse los contadores en la parte superior de las pipas receptoras, con el objeto de que las producciones diarias sean registradas en ellos y que la contabilidad respectiva se rija siempre por el sistema mismo de libros y tarjetas que se establece en el presente Reglamento para todos los Depósitos de la República.

Artículo 19.—Es obligatorio para los empleados fiscales y destiladores de las Centralizaciones de Fábricas, conservar en perfecto estado de limpieza la instalación completa de los contadores.

CAPITULO III

Alcoholimetría

Artículo 20.—La determinación de la riqueza alcohólica de un líquido se denomina alcoholimetría.

Artículo 21.—El alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac indica en centésimos y en volumen la riqueza en alcohol absoluto de un líquido a la temperatura de + 15 grados centígrados.

Artículo 22.—La aplicación de este método es para mezclas de alcohol y agua, pues, toda materia extraña, influye en el peso específico y da resultados falsos.

Artículo 23.—Para determinar la riqueza alcohólica de un líquido por medio del alcoholímetro centesimal, debe operarse de la manera siguiente: verter el líquido a ensayar en una probeta sin pico, de 40 milímetros de diámetro interior, más o menos, hasta una altura de 5 centímetros de su borde; colocar la probeta en una posición vertical e introducir el termómetro, sujetándolo al borde de la probeta por medio de un gancho. Cuando la temperatura se mantenga fija, se coloca el alcoholímetro deslizándolo suavemente en el líquido hasta que el vástago haya descendido casi cerca del punto que indique su suspensión. Es importante no mojar más que la parte del vástago que debe ser sumergido, sin que el líquido lo moje en su totalidad y lo haga más pesado, pues, en esta forma, el dato no sería exacto.

El alcoholímetro debe flotar libremente en la probeta sin adherirse a sus paredes y el líquido no debe llegar al borde de ella.

Artículo 24.—La lectura del grado alcohólico deberá hacerse cuando el alcoholímetro se encuentre en reposo, colocando el ojo abajo del plano de la superficie del líquido y elevándolo gradualmente hasta que el rayo visual encuentre la escala alcoholimétrica en el punto en que corte la línea de nivelación y quede en el mismo plano. De esta manera se evita el error de tomar en consideración el menisco que sube rodeando el vástago del alcoholímetro.

Artículo 25.—Determinado exactamente el grado de flotación se observa el del termómetro. Si la temperatura es de + 15 grados, la indicación del alcoholímetro da la riqueza real o verdadera; si es mayor o menor, da la denominada aparente que, para convertirla en la real, deberá corregirse, como se indica en el artículo 31.

Artículo 26.—Como las tablas para determinar la riqueza real de un líquido alcohólico están formuladas para grados completos, tanto de riqueza como de temperatura, es necesario, cuando haya fracciones, hacer la corrección debida. En consecuencia, cuando

el grado que señale el termómetro sea con fracción, se tomará nota de las riquezas alcohólicas que correspondan a los grados en que se encuentra la fracción, y, la diferencia de estos grados, se dividirá por la fracción encontrada, disminuyendo el resultado del grado alcohólico mayor si la temperatura es superior a + 15º, o aumentándolo, si es inferior. Ejemplo:

El termómetro señala la temperatura de 21º 5, la corrección será:

$$45^\circ \text{ a } 21^\circ = 42^\circ\ 7$$
$$45^\circ \text{ a } 22^\circ = 42^\circ\ 3$$
$$\text{Diferencia} = 0^\circ\ 4$$

La mitad de esta diferencia, por tratarse de medio grado de temperatura, deberá disminuirse de 42º 7.

Artículo 27.—Si el grado del alcoholímetro señala fracción, para corregirlo, se tomará en cuenta la riqueza del grado inmediato superior, a la misma temperatura. La diferencia con el grado inferior, se dividirá por la fracción encontrada, y el resultado se sumará si la temperatura es superior a + 15º centígrados, o se disminuirá si es inferior.

Ejemplo: el alcoholímetro marca 48º 5 a 26º C.:

$$49^\circ \text{ a } 26^\circ = 44^\circ\ 5$$
$$48^\circ \text{ a } 26^\circ = 43^\circ\ 5$$
$$\text{Diferencia} = 1^\circ$$

La mitad o sea 00 5 debe aumentarse a 43º 8.

Artículo 28.—Cuando existan al propio tiempo fracciones de grado, termométricas y alcoholimétricas, las operaciones de los artículos anteriores se efectuarán simultáneamente.

Artículo 29.—La determinación de la riqueza alcohólica de líquidos que, además de agua y alcohol, contengan otras substancias, como mostos, fermentos, jugos, etc., etc., debe hacerse por los métodos: de atenuación, de destilación directa, mediante el ebulliscopio, el vaporímetro o el ebullómetro, según el caso.

Artículo 30.—Como el peso específico de los alcoholes y aguardientes varía por su dilatación al ser calentados, deben hacerse las determinaciones a la temperatura de + 15º centígrados, para obtener la riqueza alcohólica real.

Artículo 31.—Cuando la temperatura de los alcoholes y aguardientes sea superior o inferior a + 15º centígrados, el alcoholímetro da una riqueza alcohólica aparente. Para obtener la riqueza real es necesario hacer las correcciones por medio de las tablas de Fuerza Real de Gay-Lussac. (Anexo Nº 1)

Artículo 32.—La mezcla de alcohol y agua produce una contracción y por lo tanto, una disminución de volumen, por lo que deben hacerse las correcciones usando las tablas de contracción de Brix. (Anexo Nº 2.)

Artículo 33.—Para determinar las proporciones que se han de guardar en las mezclas de alcohol y agua, y para evitar cálculos, deben usarse las tablas de diluciones de Brix. (Anexo Nº 3.)

Artículo 34.—Para determinar la cantidad de alcohol o aguardiente que deba dar una mezcla, con la contracción de volumen respectiva, debe usarse la siguiente fórmula:

$$X = \frac{G \times C}{g}$$

G.—Representa el grado del alcohol o aguardiente que se rebaja;
C.—La cantidad que se deba rebajar; y,
g—El grado de riqueza que se desea.

Ejemplo: Determinar cuántos litros de alcohol de 45º, dan 100 litros de alcohol a 92º:

$$X = \frac{92 \times 100}{45} = \frac{9200}{45} = 204.4 \text{ litros.}$$

Artículo 35.—Para determinar la cantidad de alcohol que haya que agregar a un alcohol o aguardiente de grado bajo, para elevar su riqueza, debe emplearse la fórmula siguiente:

$$C \times G = Z\ .\ .$$
$$C \times g = Y\ .$$
$$z - Y = G'$$
$$\frac{G'}{A - G} = X$$

C.—Representa la cantidad;
G.—El grado que se desea obtener;
g.—El grado del alcohol o aguardiente;
G'.—La diferencia de riquezas alcohólicas;
A.—El grado del alcohol de riqueza elevada.

Ejemplo: Aumentar a 47º, 300 litros de aguardiente de 40º de riqueza, con alcohol de 85º:

$$300 \times 47 = 14{,}100$$
$$300 \times 40 = 12{,}000$$
$$14{,}100 - 12{,}000 = 2{,}100.$$
$$\frac{2{,}100}{85-47} = \frac{2{,}100}{38} = 55 \text{ litros } 263 \text{ m. l}$$

55 litros 263 mililitros es la cantidad de alcohol de 85º que hay que agregar.

Artículo 36.—Cuando se desee rebajar la riqueza de un alcohol por adición de un alcohol, débil, debe emplearse la fórmula siguiente:

$$C \times G = Z..$$
$$C \times g = Y.$$
$$Z - Y = G'$$
$$\frac{G'}{g-A} = X$$

C.—Representa la cantidad;
G.—El grado del alcohol que se desea rebajar;
g.—El grado alcohólico que se desea obtener;
G'.—La diferencia de riqueza alcohólica;
A.—El grado de alcohol débil.

Ejemplo: Rebajar a 47º al título alcohólico de 350 litros del alcohol de 55º por adición de alcohol de 40º:

$$350 \times 55 = 19{,}250..$$
$$350 \times 47 = 16{,}450.$$
$$19{,}250 - 16{,}450 = 2{,}800$$
$$\frac{2{,}800}{47 \quad 40} = \frac{2{,}800}{7} = 400$$

400 litros es la cantidad de alcohol a 40º que hay que agregar.

CAPITULO IV

Depósitos

Artículo 37.—Los Depósitos Fiscales serán los únicos puntos autorizados de conformidad con la Ley, para la venta al por mayor de alcohol, aguardientes y licores y para entregarlos a los patentados o personas autorizadas.

Sin los requisitos establecidos en la propia Ley, no podrá despacharse aguardientes, alcoholes o licores en los Depósitos, y si así se hiciere, será destituido el empleado culpable, sin perjuicio de lo que proceda criminalmente.

Artículo 38.—Cada Depósito será servido por un Guardaalmacén y los vigilantes y empleados que sean necesarios, según la importancia de su movimiento.

Artículo 39.—El nombramiento de los empleados de los Depósitos y de las Centralizaciones, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Rentas.

Artículo 40.—Los alcoholes y bebidas alcohólicas existentes en los Depósitos, que correspondan a distintos dueños, deberán mantenerse separadamente.

Artículo 41.—Al hacerse entrega de un Depósito al Guardaalmacén, el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador intervendrá en el acto o nombrará un empleado de su Oficina que le represente, cuidando de que se practique el Balance de movimiento y existencia de los productos del Depósito, midiéndolos materialmente. También practicará un inventario de todos los útiles y enseres del Depósito, levantando un acta, en la cual debe constar el lugar y fecha de la entrega, los nombres y empleos de las personas que intervengan, el estado que guarda cada Oficina y todos los demás datos que sean conducentes para evitar ulteriores dificultades o reclamos. Dichos documentos deberán firmarse por el Guardaalmacén, con la respectiva razón de "entregué" y "recibí", por el Administrador o Receptor-Pagador, o empleado que le represente y por los destiladores o sus agentes, extendiéndose por du-

plicado los documentos referidos, para remitir un ejemplar a la Dirección General de Rentas.

Artículo 42.—Los alcoholes y aguardientes deberán guardarse en los Depósitos en pipas de madera, con capacidad de 360 litros, por lo menos, cada una, provistas de indicadores que marquen su contenido.

Para su traslado y medida no se permitirá el uso de vasijas de barro y sólo podrá tolerarse el de garrafones de vidrio o envases de madera o de metal cuya parte interior esté perfectamente estañada o galvanizada.

Artículo 43.—Al verificar las existencias materiales en los Depósitos, podrá admitirse el 1% de mermas, por derrames u otros casos análogos, sobre el saldo que arrojen las cuentas corrientes del destilador, cuyo alcohol o aguardiente se mide; si el porcentaje fuere mayor, deberá ser satisfecho el impuesto sobre las cantidades que falten, por el destilador y Guardaalmacén, quienes serán responsables solidaria y mancomunadamente. Cuando, por el contrario, hubiere exceso, el destilador extenderá el envío correspondiente, sin perjuicio de seguirse la investigación en ambos casos, para establecer si procede o no deducir las correspondientes responsabilidades penales. Para los efectos del presente artículo, se reputarán documentos fehacientes, las actas levantadas ante alguna de las autoridades locales.

Artículo 44.—Las remesas que hagan los fabricantes, del Apartado a los Depósitos, irán acompañadas de una nota de envío, expresando en letras la cantidad que se remite, el grado, la calidad y el número de envases. (Modelo 35a.)

Artículo 45.—Siempre que los destiladores necesiten extraer del Depósito cantidades de aguardiente, alcohol o licores, darán orden escrita al Guardaalmacén, conforme al modelo Nº 50a., para que extienda la guía correspondiente.

Artículo 46.—La reducción o aumento de riqueza alcohólica de los alcoholes o aguardientes se hará, previa autorización de la Dirección General de Rentas, en los Depósitos de las cabeceras departamentales, en presencia del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador y, en los Depósitos fuera de las cabeceras departamentales, en presencia del Alcalde o Juez Municipal, levantando en este caso el acta correspondiente.

El alcohol que sea utilizado en la operación causará los impuestos respectivos.

Artículo 47.—El día tres de cada mes, a más tardar, remitirán los Guardaalmacenes a la Dirección General de Rentas los modelos 105 y 106 y a las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadoras, los siguientes documentos:

Pormenor de aguardiente recibido. (Modelo 4);

Pormenor de aguardiente remitido. (Modelo 5);

Cuentas corrientes con destiladores. (Modelo 9);

Cuentas corrientes con patentados menoristas. (Modelo 8);

Balance de Movimiento de Existencias. (Modelo 11);

Balance de Medida material. (Modelo 12);

Resumen de Traslados. (Modelo 34);

Cuadro de Realización de Alcoholes;

Cuadro de Realización por Traslados Recibidos;

Cuadro de Movimiento de licores y aguardientes preparados.

CAPITULO V

Contabilidad de los Depósitos

Artículo 48.—Los Guardaalmacenes llevarán dos libros de cuentas corrientes: en uno abrirán cuenta a cada destilador, abonándole, en el acto de su recibo, el número de litros de aguardientes y alcoholes que remita al Depósito, o compre a otro destilador, y cargándole del mismo modo las entregas que de su orden se efectúen. En las partidas de este libro se consignarán todos los datos que contengan las notas de envío y órdenes, así como también el número de litros que resulten, hecha la reducción al grado de ley, según el modelo número 9.

En el otro libro se abrirá cuenta a cada patentado al por menor, que compre alcoholes o aguardientes en el Depósito, anotando el número de litros reducidos al grado de ley, y el de la nota de remisión, conforme al modelo número 8.

Artículo 49.—Los Guardaalmacenes deberán hacer figurar en sus libros y estados, el alcohol y bebidas alcohólicas y fermentadas que, procedentes de las Repúblicas vecinas, ingresen a los Depósitos, practicando las operaciones consiguientes, conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley respectiva.

CAPITULO VI

De los fabricantes

Artículo 50.—Los fabricantes quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

1º—Limitarse estrictamente al lugar que se les haya designado para la instalación de sus Fábricas;

2º—Mantenerlas en perfecto estado de seguridad, funcionamiento y limpieza, lo mismo que sus accesorios e implementos;

3º—Cuidar que los desagües estén siempre en corriente;

4º—Remitir mensualmente al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador la nómina de los empleados que tengan en la Fábrica; y dar aviso de los cambios que hicieren en su personal, durante el mes;

5º—Cuidar que, diariamente, al cerrar sus Fábricas, se traslade el aguardiente o alcohol elaborado durante el día al Apartado de la Centralización; y que en las primeras horas del siguiente se traslade al Depósito con las respectivas notas de envío;

6º—Abstenerse de penetrar a las otras fábricas, de conservar en sus locales objetos ajenos a la elaboración de aguardientes, licores o alcoholes y evitar que sus empleados contravengan esta disposición;

7º—Devolver la patente el día de su vencimiento.

Artículo 51.—Es prohibido que los fabricantes o sus empleados hagan traslados por sí mismos o practiquen otra operación, sin que esté presente el Guardaalmacén, quien a su vez se abstendrá de efectuar traslado de un destilador a otro, así como de recibir o entregar alcoholes y aguardientes, sin tener en su poder las órdenes y envíos del caso.

Artículo 52.—Los fabricantes podrán tener por su cuenta y bajo su responsabilidad, uno o más empleados en el Depósito, los cuales deberán acatar las indicaciones del Guardaalmacén.

Artículo 53.—Es obligación de los fabricantes mantener sus envases en perfecto buen estado, a efecto de que no pueda filtrarse el aguardiente, proveyéndolos de indicadores que faciliten la medida de su contenido. Los envases a que se refiere el artículo 42 serán suministrados por los destiladores.

Artículo 54.—Cuando los destiladores no puedan firmar personalmente las notas de envío y órdenes de entrega, harán conocer a los Guardaalmacenes, por escrito, las firmas de las personas que deben representarlos, cuyas constancias se conservarán cuidadosamente en los Depósitos para los efectos legales.

CAPITULO VII

De los patentados para ventas al por menor

Artículo 55.—Los patentados para vender aguardientes y licores deberán solicitar su patente de conformidad con lo establecido en la Ley, siendo responsables en todo caso del uso indebido que hagan de ella.

Artículo 56.—Los patentados para vender aguardientes y licores están obligados a:

a) Tener en un lugar visible la patente;

b) Surtirse únicamente de los Depósitos fiscales;

c) No poner obstáculo alguno a los agentes de la Policía de Hacienda ni a los agentes de Sanidad, cuando visiten sus establecimientos, facilitándoles los datos que les solicitaren;

d) Llevar anotadas en un libro las ventas diarias de aguardientes y de licores que efectúen;

e) Anotar en un libro los recibos de aguardientes o licores con indicación de día, hora, número de la guía, nombre del destilador, confeccionador o importador que hace la remesa, número de litros o de botellas y calidad de los envases;

f) Guardar las facturas de las compras de aguardientes y licores o notas de envíos para ser presentadas a los empleados de Hacienda encargados de revisar sus cuentas, a fin de establecer la veracidad de las mismas;

g) No adulterar las bebidas alcohólicas y fermentadas, ni venderlas adulteradas, falsificadas o alteradas; y,

h) Devolver la patente el día de su vencimiento y dar aviso cuando ya no desearen su renovación.

CAPITULO VIII

Guías y pases francos

Artículo 57.—Las guías para el tránsito de alcoholes y bebidas alcohólicas serán devueltas a la Administración de Rentas respectiva o al Alcalde o Juez Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley. (1)

Artículo 58.—Los pases francos que soliciten los patentados para la conducción de aguardientes y licores se extenderán en los talones que para el efecto debe tener cada patentado, firmándolos y sellándolos el Administrador o Receptor-Pagador respectivo, los cuales fijarán la fecha de su caducidad en relación al término de la distancia. Estos pases causarán el impuesto de Ø0.35, conforme a la Ley del Papel y Timbres Fiscales.

Artículo 59.—En las guías y notas de remisión se escribirá con letras, tanto la fecha de su expedición, como la cantidad de litros, riqueza alcohólica, forma, calidad y cantidad de envases, y en ningún caso deberán tener borrones o enmendaduras.

Artículo 60.—Los Administradores, Receptores-Pagadores, Guardaalmacenes y autoridades locales, cuidarán bajo su responsabilidad de la autenticidad y exactitud de las guías, pases francos y notas de remisión.

(1) Adicionado por acuerdo de 9 de septiembre de 1935, tomo 54.

Artículo 61.—Los Guardaalmacenes no expedirán las guías, sin tener a la vista la orden extendida por el destilador y, si el despacho no fuere en traslado, la constancia de pago de los impuestos.

Artículo 62.—Las guías que se soliciten para conducir los aguardientes, alcoholes y licores que se importen de las Repúblicas vecinas a otros Depósitos, se expedirán en la forma establecida, dando aviso por telégrafo al Guardaalmacén del punto a donde se conducen.

CAPITULO IX

Patentes

Artículo 63.—Las solicitudes de patente o renovación de las mismas para vender, al por menor, alcoholes, aguardientes o licores, se harán del 20 al último de cada mes. Los pagos respectivos también se efectuarán dentro de dicho término.

Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, entregarán un recibo que surtirá los efectos de la patente mientras ésta se tramita.

Las personas que no lo hicieren en la forma indicada, se sujetarán a los retrasos correspondientes en los despachos que soliciten de los Depósitos; y si después del 5 del mes no hicieren las solicitudes y pagos respectivos, se ordenará el cierre de sus ventas.

Artículo 64.—Las patentes para destilar y las de las ventas de licores, aguardientes y alcoholes, se devolverán a las Administraciones de Rentas respectivas, de conformidad con la Ley.

CAPITULO X

Talonarios

Artículo 65.—Tanto los talonarios de notas de envío y órdenes de entrega extendidos por los destiladores, como los recibos y notas de remisión que expidan los Guardaalmacenes, serán sellados y numerados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 66.—Los talonarios que se empleen para guías que amparen ventas de alcoholes y bebidas alcohólicas deben ser distintos y separados de los que amparen remesas de traslado.

Artículo 67.—Cuando un Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, pida formularios o talonarios, de los cuales aparezca que tiene o debe tener existencia, según la cuenta comprobada que se lleva en la Dirección General de Cuentas, se hará el envío, exigiendo del solicitante el reintegro de su valor.

CAPITULO XI

Remisión de documentos

Artículo 68.—Las autoridades locales están en la estricta obligación de remitir, por correo o con uno de sus agentes, a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría respectiva, las notas y guías que recojan.

Cada tres días efectuarán el envío de los documentos mencionados, bajo conocimiento, en el cual se hará constar el número que corresponde a cada uno.

Artículo 69.—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores remitirán a la Dirección General de Cuentas, los documentos siguientes. (Paquete Nº 4):

Solicitudes de Patentes de Destilación;
Patentes para destilar. (Form. Nº 73ª);
Solicitudes de Patente;
Patentes para Ventas. (Form. Nº 53ª);
Envíos. (Form. Nº 35ª);
Ordenes de entregas. (Form. Nº 50);
Recibos. (Form. Nº 36ª);
Solicitudes de alcoholes: potables y desnaturalizados;
Solicitudes para refinar y rectificar;
Avisos de retiro de patentes;
Una nómina de las patentes;
Patentes de alcoholes, vencidas;
Notas de remisión o guías;
Una copia de las cuentas corrientse con patentados mayoristas o destiladores. (Modelo Nº 9);
Una copia de las cuentas corrientes con patentados menoristas o vendedores. (Modelo Nº 8);
Balances de movimiento y existencia; y,
Balances de medida material.

De las patentes, envíos de aguardientes, órdenes de entregas de aguardientes, patentes de alcoholes, se remitirán únicamente las hojas que hubieren separado de los talonarios. De las guías o notas de remisión y patentes para destilar, se remitirán las hojas y codos correspondientes. Recogerán, además, las notas de remisión o guías que procedan de otros departamentos y las devolverán igualmente a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 70.—El envío de los documentos expresados, a la Dirección General de Cuentas, se hará precisamente en los primeros cinco días de cada mes, acompañando inventario por duplicado.

Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores cuidarán de que sin demora se haga efectivo el cobro de las multas correspondientes a los documentos que faltaren y, al remitir a la Dirección los que hubieren recogido, acompañarán certificación que acredite estar satisfechas dichas multas y quedar abonadas en la cuenta respectiva.

Artículo 71.—Para facilitar el examen y glosa de las cuentas y documentos que las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías envíen mensualmente a las Direcciones de Cuentas y Rentas, cuidarán los Administradores y Receptores-Pagadores de remitirlas en el orden siguiente:

Paquete número 1:

(Bajo sobre para la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas).

Movimiento general. (Modelo 106);
Elaboración. (Modelo 105);
Pormenor de aguardiente "remitido";
Pormenor de aguardiente "recibido";
Cuadro de realización por "traslados recibidos";
Cuadro de realización de "alcoholes";
Movimiento de aguardientes preparados y licores, por marcas.

Paquete número 2:

(Bajo sobre para la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas).

Cuenta de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas;

Estado de Patentes para venta de licores;

Estado comparativo de la realización, por Depósitos.

Paquete número 3:

(Bajo sobre para la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas.)

Copia de la cuenta corriente con destiladores. (Modelo Nº 9);

Copia de la cuenta corriente con patentados menoristas. (Modelo Nº 8);

Estado de Patentes de Destilación (Modelo Nº 6);

Estado del consumo de ventas. (Modelo Nº 7);

Balance de movimiento y existencia;

Balances de medida material.

Paquete número 4:

(Bajo sobre para la Presidencia del Tribunal de Cuentas).

Los documentos que componen este paquete, están detallados en el artículo 69 del presente Reglamento, y deben remitirse únicamente al Tribunal de Cuentas.

Paquete número 5:

(Bajo sobre para la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas).

Minuta de las operaciones practicadas por la Policía de Hacienda, durante el mes anterior;

Cuadro que detalle los objetos decomisados por la Policía de Hacienda durante el mes anterior;

Estado de armamento del Resguardo de la Policía de Hacienda;

Estado de causas seguidas por los delitos de defraudación y contrabando a la Hacienda Pública;

Revista de Comisario, practicada en la Comisaría de la Policía de Hacienda; y,

Nómina de empleados en Modelo 104, incluyendo Cuerpo de la Policía de Hacienda y Receptores Fiscales de los Municipios que devengan honorarios.

Artículo 72.—Los cinco paquetes especificados en el artículo anterior se remitirán a las Direcciones Generales de Rentas y Cuentas, rotulados como queda indicado, en los primeros cinco días de cada mes, acompañando detalle por duplicado de los documentos que se remiten, debiendo quedar el original en el oficina receptora y devolver debidamente firmado el duplicado a la oficina remitente.

CAPITULO XII

Devolución de documentos

Artículo 73.—La cuenta de los Depósitos no podrá aprobarse por la Dirección General de Cuentas, mientras no esté comprobada la devolución de los documentos respectivos y el cobro de las multas correspondientes a los que no hayan sido devueltos en su oportunidad.

Artículo 74.—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores cuidarán que los pliegos de reparos se devuelvan a la Dirección General de Cuentas, debidamente diligenciados, dentro de los quince días de recibidos, a más tardar.

CAPITULO XIII

Avisos telegráficos

Artículo 75.—Cuando en los Depósitos de las cabeceras departamentales se efectúen despachos para patentados de otros departamentos, el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador jurisdiccional del Depósito que remite, dará aviso telegráfico al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador de destino, indicando el nombre del patentado, el número de litros, la riqueza alcohólica y el número de la guía.

Artículo 76.—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores del Depósito de destino contestarán de enterados en la misma forma, indicando a la vez el número de litros y riqueza alcohólica a fin de que si hubiera equivocación pueda rectificarse en tiempo oportuno.

Artículo 77.—Cuando el despacho se efectúe a Depósito fuera de la cabecera departamental, el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador respectivo avisará telegráficamente al Guardaalmacén del Depósito, en la forma indicada en el artículo 75, quedando obligado éste a contestar inmediatamente al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del Depósito que remita y avisar al de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.

Cuando el despacho se efectúe de un Depósito fuera de la cabecera departamental a otro Depósito de su departamento o de otro departamento, el Guardaalmacén respectivo dará aviso telegráfico al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador de su jurisdicción, para que éste dé el aviso que corresponda al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador de destino.

Los Guardaalmacenes enviarán diariamente a la Dirección General de Rentas el movimiento del Depósito, conforme al Modelo FX.

Artículo 78.—El día primero de cada mes, los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores de la República, deben informar por telégrafo, a la Dirección General de Rentas, del movimiento comparado de realización habida en cada uno de los Depósitos de su departamento, durante el mes inmediato anterior, conforme al siguiente modelo.

A Dirección General de Rentas.-Guatemala.

Realización mes pasado, este departamento así:

Depósito de (aquí el nombre)	1,000	Base	800
Depósito de	875	Base	800
Depósito de	600	Base	500
	2,475		2,100
Alza positiva			375
Sumas iguales ..	2,475		2,475

También incluirán el detalle de las existencias de alcoholes, aguardientes y licores en cada Depósito, para dar principio al movimiento del mes actual, separando las diferentes clases, conforme a la clasificación siguiente:

Existencia de aguardientes naturales (litros);

Existencia de alcoholes (litros);

Existencia de aguardientes preparados (envases y su capacidad);

Existencia de licores (envases y su capacidad).

CAPITULO XIV

Envases

Artículo 79.—Para prevenir el fraude cuidarán los Administradores departamentales o Receptores-Pagadores, de que el alcohol y bebidas alcohólicas que se despachen en los Depósitos se envasen en recipientes adecuados a la cantidad que se remita.

Para el efecto, los que trafiquen en este ramo deberán tener cantidad suficiente de envases de las capacidades requeridas a fin de evitar que en éstos se despachen cantidades inferiores a su capacidad.

No será permitido que en envases destinados a alcoholes se despachen aguardientes.

CAPITULO XV

Visitas a Depósitos y Fábricas e Inspección de las remesas

Artículo 80.—Los Administradores y Receptores-Pagadores e Inspectores departamentales visitarán los Depósitos y Fábricas con la mayor frecuencia y, especialmente, cada vez que la Dirección General de Rentas lo ordene. Si observaren que la contabilidad no está llevada al día o que no se cumplen estrictamente las leyes y reglamentos, darán aviso al Director General, especificando las faltas que advirtieren.

Artículo 81.—Para evitar fraude que pudiera cometerse conduciendo mayor cantidad de la que expresan los avisos telegráficos, los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores ordenarán la inspección de las remesas cada vez que lo estimen conveniente.

CAPITULO XVI

Productos de "Cabeza y Cola"

Artículo 82.—Se admiten mermas, de "Cabeza y Cola", que serán determinadas por la Dirección General de Rentas con aproba-

ción de la Secretaría de Hacienda, según la calidad y capacidad de los aparatos destilatorios.

Artículo 83.—Los productos de "Cabeza y Cola", podrán utilizarse para su transformación en alcoholes desnaturalizados para usos industriales; pero en ningún caso será permitido su empleo en la preparación de alcoholes potables y productos medicinales y de perfumería.

CAPITULO XVII

Horas de trabajo en los Depósitos

Artículo 84.—Los Guardaalmacenes y Vigilantes están obligados a concurrir a sus oficinas los días ordinarios, de las ocho a las doce y de las trece a las diez y ocho horas, y los domingos y días de feriado oficial, de las ocho a las doce.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias

Artículo 85.—El Jefe de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, llevará cuenta corriente a cada uno de los documentos a que se refiere el artículo 69, los cuales se remitirán numerados y sellados a las Administraciones departamentales para los usos establecidos por la Ley.

Artículo 86.—Los Administradores o Receptores-Pagadores, gestionarán activamente a fin de que las Jefaturas Políticas, en observancia de la ley, hagan efectivas sin demora las multas impuestas, para cuyo efecto no se requiere más trámite que el aviso oficial de aquéllos, indicando el nombre del culpable, número del documento perdido o extraviado y monto de la multa.

Artículo 87.—Cuidarán también que las autoridades locales cumplan estrictamente los deberes que les impone este Reglamento y, cuando observaren alguna falta, la pondrán en conocimiento del Jefe Político, para que este funcionario dicte las disposiciones conducentes.

Artículo 88.—Los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores cuidarán de que, en las certificaciones por multas impuestas por pérdida de documentos, se haga constar que la suma respectiva ha ingresado a la Caja, y efectuado en consecuencia el abono que corresponda.

Artículo 89.—En las poblaciones donde haya Depósito; los destiladores establecidos deberán tener arreglados al grado de ley el alcohol o bebidas alcohólicas para despacharlos en las horas reglamentarias.

Artículo 90.—En las poblaciones donde el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores, para las ventas al por menor, esté organizado por el Gobierno, los patentados deberán cubrir el flete que esté debidamente autorizado y no les será permitido usar de otro medio de transporte.

Artículo 91.—Cuando por autoridad competente se disponga el embargo de fábricas establecidas en edificios del Gobierno, el Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, de acuerdo con la misma autoridad, podrá disponer que se termine la destilación de los fermentos preparados, y, si fuere conveniente, mandará realizar los alcoholes y bebidas alcohólicas existentes, y los que se fabriquen, conservando en depósito el producto de la venta, hasta la resolución definitiva del proceso.

Artículo 92.—La Dirección General de Rentas, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrá exonerar de las multas que establece este Reglamento siempre que para ello haya causa justa y se compruebe debidamente.

CAPITULO XIX

Sanciones

Artículo 93.—Cuando se compruebe que el fabricante falta a la obligación que le impone el artículo 53, será requerido para que inmediatamente arregle sus envases, y si no no lo hiciere, el Guardaalmacén dará parte por escrito al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador, quien podrá ordenar que se compongan por cuenta del interesado, o disponer que se suspenda la destilación si así fuere conveniente.

Artículo 94.—Los patentados que no cumplieren con el artículo 57, incurrirán en una multa equivalente al valor íntegro que represente para el Fisco el documento extraviado o entregado fuera de tiempo.

Artículo 95.—Los patentados que no cumplieren con lo establecido en el artículo 64 incurrirán en una multa de dos quetzales por la falta o retraso de cada documento.

Artículo 96.—Las autoridades locales que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 68 sufrirán la misma pena que establece el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 97.—El retardo en el envío de las cuentas a que se refiere el artículo 47, será penado con multa de Q2 a Q5, que hará efectiva la Administración o Receptoría-Pagaduría, sin perjuicio de dar cuenta a la Dirección General de Rentas, para lo que proceda.

Artículo 98.—Los Guardaalmacenes que expidan guías sin llenar cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 59 incurrirán en una multa de diez quetzales, en cada caso.

Artículo 99.—La falta de devolución de las patentes en la fecha que determinan los incisos 7º del artículo 50 y *h)* del artículo 56, será sancionada con multa de Q2 por cada caso.

Artículo 100.—No puede anularse ninguna nota de remisión de alcoholes, aguardientes y licores al ser escrita, firmada por el Guardaalmacén y desglosada de su codo. El valor íntegro del impuesto que representa la guía anulada será pagada por el respectivo Guardaalmacén.

Artículo 101.—Quedan en la misma condición que expresa el artículo anterior todas las patentes para ventas de licores, aguardientes y alcoholes que sean desglosadas, escritas y firmadas por los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores.

Artículo 102.—Las Jefaturas Políticas quedan obligadas a hacer efectivas las multas a que se refiere este Reglamento, cuando para ello fueren requeridas por los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores respectivos. Estas multas ingresarán al Fisco.

Artículo 103.—Por omisión o falta de cumplimiento del artículo 78, la Dirección General de Rentas impondrá multas de conformidad con el inciso 20 del artículo 163 de la Ley.

Artículo 104.—Las infracciones a este Reglamento, cuya sanción no esté especialmente fijada, serán penadas con multas de Q2 a Q25 o destitución del empleo, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades, según la gravedad de la falta cometida.

Artículos transitorios

Artículo 105.—El presente Reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad en lo que se refiere a alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas.

Artículo 106.—El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

ANEXO NUMERO 1

TABLA

DE FUERZA REAL SEGUN GAY-LUSSAC

Explicación: La primera columna horizontal indica la riqueza *aparente* de los alcoholes, es decir, el volumen centesimal de alcohol marcado por el alcoholímetro, introducido en el líquido que se ensaya, y la primera columna vertical indica la temperatura. Para determinar la riqueza real o riqueza a la temperatura de + 15º C., se busca en la línea horizontal el grado que marca el alcoholímetro y en la vertical la temperatura del termómetro. El punto de cruce o ángulo de las dos columnas dará la riqueza que se busca.

Ejemplo: Determinar la riqueza real de un alcohol que marca a la temperatura de + 20º C, una riqueza aparente de 49º Gay Lussac.

El cruce o ángulo de las columnas de los grados 49 y 20, da el grado 47, que corresponde a la riqueza alcohólica buscada.

Anexo numero 1

TABLA DE LA RIQUEZA ALCOHOLICA, SEGUN GAY-LUSSAC

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
0	1.3	2 4	3.4	4.4	5.4	6.5	7.5	8.6	9 7	10.9	12.2	13.4
1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.4
2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.4
3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.3
4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.3
5	1.4	2.5	3.5	4.5	5.5	6.6	7.7	8.7	9.8	10.9	12.1	13.2
6	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.1
7	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13.0
8	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	12.0
9	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	12 9
10	1.4	2.4	3.4	4.5	5.5	6.5	7.5	8.5	9.5	10.6	11.7	12 7
11	1.3	2.4	3.4	4.4	5.4	6.4	7.4	8.4	9.4	10.5	11.6	12.6
12	1.2	2.3	3.3	4.3	5.3	6.3	7.3	8.3	9.3	10 4	11.5	12.5
13	1.2	2.2	3.2	4.2	5.2	6.2	7.2	8.2	9.2	10.3	11.4	12.4
14	1.1	2.1	3.1	4.1	5.1	6.1	7.1	8.1	9.1	10.2	11.2	12.2
15	1.0	2.0	3.0	4.0	5.0	6.0	7.0	8.0	9.0	10.0	11.0	12 0
16	0.9	1.9	2.9	3.9	4.9	5.9	6.9	7.9	8.9	9.9	10.9	11.9
17	0.8	1.8	2.8	3.8	4.8	5 8	6.8	7.8	8.8	9.8	10.8	11.7
18	0 7	1.7	2.7	3 7	4.7	5.7	6.7	7.7	8.7	9.7	10.7	11.6
19	0.6	1.6	2 6	3.6	4.5	5.5	6.5	7.5	8.5	9.5	10.5	11.4
[illegible]	0 5	1.5	2.4	3.4	4.4	5 4	6.4	7.3	8.3	9.3	10.3	11.2
21	0.4	1.4	2.3	3.3	4 3	5.2	6.2	7.1	8.1	9.1	10.1	11.0
22	0.3	1.3	2.2	3 2	4.1	5 1	6.1	7.0	7.9	8.9	9.9	10.8
23	0.1	1.1	2.1	3.1	4.0	4.9	5.9	6.8	7.8	8.7	9.7	10.6
24	.....	1.0	1.9	2.9	3.8	4.8	5.8	6.7	7.6	8.5	9.5	10.4
25	.....	0.8	1.7	2.7	3.6	4.6	5.5	6.5	7 4	8.3	9 3	10.2
[illegible]	.....	0.7	1.6	2.6	3.5	4.4	5.4	6.3	7.2	8.1	9.0	9.9
27	.....	0 5	1.5	2.4	3.3	4.3	5.2	6.1	7.0	7.9	8.8	9.7
28	.....	0.3	1.3	2.2	3.1	4.1	5.0	5.9	6.8	7.7	8.6	9.5
29	.....	0.1	1.1	2.0	2.9	3.9	4.8	5.7	6.6	7.5	8.4	9.2
30	.....	.....	0.9	1.9	2.8	3.1	4.6	5 5	6.4	7.3	8.1	9.0

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac

	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
0	14.7	16.1	17.5	19.0	20.4	21.7	23.0	24.3	25.7	27.1	28.5	29.9
1	14.7	16.0	17.3	18.7	20.1	21.4	22.7	24.0	25.4	26.8	28.1	29.4
2	14.7	16.0	17.2	18.6	19 9	21.2	22.4	23.7	25.0	26.4	27.6	28.9
3	14.6	15.9	17.1	18.3	19.7	20.9	22.1	23.4	24.7	26.0	27.3	28.6
[illegible]	14.5	15.8	16.9	18.1	19.4	20.7	21.9	23 1	24.4	25 7	26.9	28.1
5	14.4	15.7	16.8	18.0	19.2	20.5	21.6	22.8	24.1	25.3	26.5	27.7
6	14.3	15.6	16.7	17.8	19.0	20.3	21.4	22.5	23.7	25.0	26.1	27.3
7	14.2	15.4	16.6	17.7	18.8	20.0	21.0	22.1	23.4	24.7	25.8	27 0
8	14.1	15.3	16.4	17.5	18.6	19.7	20.7	21.8	23.0	24.2	25.4	26.6
9	14.0	15.1	16.2	17.3	18.4	19.5	20.5	21.6	22.7	23.9	25.0	26.2
10	13.8	14.9	16.0	17.0	18.1	19.2	20.2	21.3	22.4	23.5	24.6	25.8
11	13.6	14.7	15 8	16.8	17.9	19 0	20 0	21.0	22 1	23.2	24.3	25 4
12	13.5	14.6	15.6	16.6	17.6	18.7	19.7	20.7	21.8	22.9	24.0	25.1
13	13.3	14.4	15.4	16.4	17.4	18.5	19.5	20.5	21.5	22.6	23.7	24.7
14	13.2	14.2	15.2	16.2	17.2	18.2	19.2	20.2	21.2	22.3	23.3	24.3
15	13.0	14.0	15.0	16.0	17.0	18.0	19.0	20.0	21.0	22.0	23.0	24.0
16	12.9	13.9	14.9	15.9	16.9	17.8	18.7	19.7	20.7	21.7	22.7	23.7
17	12.7	13.7	14.7	15.6	16.6	17 5	18.4	19.4	20.4	21.4	22 4	23.4
18	12.5	13.5	14 5	15.4	16.3	17.3	18.2	19.1	20.1	21.1	22 0	23.0
19	12.4	13.3	14.3	15.2	16.1	17.0	17.9	18.8	19.8	20.8	21.7	22.7
20	12.2	13.1	14.0	14.9	15.8	16.7	17.6	18.5	19.5	20.5	21.4	22.4
[illegible]	11.9	12.8	13.7	14.6	15.5	16.4	17.3	18.2	19.1	20.1	21.1	22.1
[illegible]	11.7	12.6	13.5	14.4	15.3	16.2	17.0	17.9	18.8	19.8	20.7	21.6
23	11.5	12.4	13.3	14.1	15.0	15.9	16.7	17 6	18.5	19.4	20.3	21.3
24	11.3	12.2	13.1	13.9	14.8	15 7	16.5	17.4	18.2	19.1	20.0	21.0
25	11.1	12.0	12.8	13.6	14.5	15.4	16.2	17.1	17.9	18.8	19.7	20 6
26	10 8	11.7	12.6	13.4	14.2	15.1	15 9	16.7	17.6	18.5	19.4	20.3
27	10.3	11.5	12.3	13.1	13.9	14.8	15 6	16.4	17 3	18.2	19.1	20.0
[illegible]	10.3	11.2	12.0	12.8	13.6	14.4	15.2	16.0	16.9	17.9	18.8	19.6
29	10.1	11.0	11.7	12.5	13.3	14.1	14.9	15.7	16.6	17.5	18 4	19 3
30	9.8	10.7	11.5	12.3	13.0	13.8	14.6	15.4	16.3	17.2	18 1	19.0

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac.

	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
0	31.1	32.3	33.4	34.5	35.6	36.6	37.6	38.6	39.6	40.6	41.5
1	30.6	31.8	32.9	34.0	35.1	36.1	37.1	38 1	39.1	40.1	41.2
2	30.2	31.4	32.5	33.5	34.6	35 6	36.7	37.7	38.7	39 7	40.7
3	29.8	31.0	32.1	33.1	34.1	35.2	36.2	37.3	38.3	39.3	40.3
4	29.3	30.6	31 6	32 7	33.7	34 7	35 7	36.7	37.7	38.8	39 8
5	28.9	30 1	31.2	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	37.3	38 3	39.3
6	28.5	29.7	30.8	31.8	32.8	33.8	34.9	35.9	36.9	37.9	38 9
7	28 1	29.3	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	35.4	36.4	37.4	38.4
8	27.7	28.9	29.9	30.9	31.9	32.9	33.9	34 9	35.9	36.9	38.0
9	27.3	28.5	29.5	30.5	31.5	32.5	33.5	34.5	35.5	36.5	37.5
10	26.9	28.0	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1
11	26.5	27.7	28.7	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7
12	26.1	27.2	28.2	29.2	30.2	32.2	32.2	33 2	34.3	35.3	36.3
13	25.7	26.8	27.8	28.8	29.8	30.8	31.8	32.8	33.8	34.8	35.8
14	25.3	26.4	27.4	28.4	29.4	30.4	31.4	32.4	33.4	34 4	35.4
15	25.0	26.0	27.0	28.0	29.0	30 0	31.0	32.0	33.0	34.0	35 0
16	24.7	25.7	26.6	27.6	28.6	29.6	30.6	31.6	32.5	33.5	34.5
17	23.4	25.4	26.3	27.3	28.2	29.2	30.2	31.2	32 1	33.1	34.1
18	24 0	25.0	25 9	26 9	27.8	28.8	29.8	30.8	31.7	32.6	33 6
19	23.6	24.6	25.5	26.4	27.3	28.3	29 3	30.3	31.2	32.2	33.2
20	23.3	24.3	25.2	26.1	27.0	27.9	28.9	29.9	30.8	31 8	32.8
21	22.9	23.9	24.8	25.6	26.6	27.5	28 5	29.5	30.4	31 4	32 4
22	22.5	23.5	24.3	25.2	26.2	27.1	28 1	29.1	30.0	31.0	32.0
23	22.2	23.1	24.0	24.9	25.8	26.7	27 7	28.7	29.6	30.6	31.6
24	21.8	22.7	23.6	24.5	25.4	26.3	27.3	28.3	29.2	30.2	31.1
25	21.5	22.4	23.2	24.2	25.1	26.0	26.9	27.9	28.8	29.7	30 7
26	21.2	22.1	22.9	23.8	24.7	25.6	26.5	27.5	28.4	29.3	30.3
27	20.8	21.7	22.6	23.5	24.3	25.2	26.1	27.1	27.9	28.9	29.9
28	20.5	21.4	22 2	23.1	23.9	24.8	25.7	26.6	27.5	28.5	29 5
29	20.2	21.0	21.8	22.7	23.6	24 4	25.2	26.2	27 1	28.1	29 1
30	19.8	20.7	21.5	22.4	23.2	24.0	24.9	25.8	26.7	27.7	28.7

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac.

	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
0	42.5	43.5	44.4	45 4	46.4	47.4	48.4	49.3	50.3	51.3	52.3	53.2	54.1	55.1	56.1
1	42.2	43.1	44.1	45.0	46.0	47.0	48.0	48.9	49.9	50.8	51.8	52.8	53.7	54.7	55.7
2	41.7	42.7	43.7	44.6	45.5	46 5	47.5	48.4	49 5	50 4	51.4	52.3	53.3	54.3	55.3
3	41.3	42.3	43.2	44.2	45.2	46.2	47.1	48.1	49.0	50.0	51.0	52 0	52.9	53.9	54.8
4	40.8	41.8	42.8	43.8	44.8	45.8	46.7	47.7	48.7	49.6	50.6	51.5	52.5	53.5	54 5
5	40.3	41.4	42.4	43.4	44.3	45.3	46.2	47.2	48.4	49.2	50 2	51.1	52.1	53.1	54.0
6	39.9	40.9	41.9	42.9	43.9	44.9	45.8	46.8	47.8	48.8	49.8	50.8	51.7	52.7	53.7
7	39.4	40.4	41.4	42.4	43.4	44.4	45 4	46.4	47.4	48.4	49.4	50.4	51.3	52.3	53.2
8	39.0	40.0	41.0	42.0	43 0	44 0	45.0	46.0	47.0	47.9	48.9	49.9	50.9	51.9	52 9
9	38.6	39.6	40 6	41.6	42.6	43.6	44.6	45.6	46.6	47.5	48.5	49.5	50.5	51.5	52.5
10	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1	48.1	49.1	50.1	51.1	52.0
11	37.7	38.7	39.7	40.7	41.7	42.7	43.7	44.7	45.7	46.7	47.7	48.7	49.7	50.7	51.7
12	37.3	38.3	39.3	40.3	41.3	42.3	43.3	44.3	45.3	46.3	47.3	48.3	49.3	50.3	51.2
13	36.8	37.8	38 8	39.8	40.9	41.9	42.9	43.9	44 9	45.9	46.9	47.9	48.9	49 9	50.9
14	36.4	37.4	38.4	39 4	40.4	41.4	42 4	43.4	44.4	45.4	46.4	47.4	48.4	49.4	50.4
15	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0	49.0	50.0
16	35 5	36.5	37.5	38.5	39.5	40.6	41.6	42.6	43.6	44.6	45.6	46.6	47.6	48.6	49.6
17	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	40.1	41.1	42.1	43.1	44.1	45.2	46.2	47.2	48.2	49.2
18	34.6	35.6	36.6	37.6	38 6	39.7	40.7	41.7	42.7	43.7	44 8	45.8	46 8	47.8	48.8
19	34.2	35.2	36.2	37.2	38.2	39 3	40.3	41.3	42 4	43.	44 4	45 4	46.1	47 4	48.4
20	33.8	34.8	35.8	36.8	37.8	38.9	39.9	40.9	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0
21	33.4	34.4	35.4	36.4	37.4	38.4	39.4	40.4	41.5	42.5	43.5	44 6	45.6	46.6	47.6
22	33.0	34.0	35.0	36.0	36.9	38.0	39.0	40.0	41.1	42.1	43.1	44.1	45.1	46.1	47.1
23	32.6	33.5	34 5	35.5	36.5	37.6	38.6	39 6	40.6	41.6	42.5	43.6	44.6	45.7	46.7
24	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.2	38.2	39.2	40.2	41.2	42.2	43.3	44.3	45.3	46.3
25	31.7	32 7	33.7	34.7	35 7	36 7	37.7	38.7	39.8	40 8	41.9	42.9	43.0	44.0	46.0
26	31.3	32.3	33 3	34.3	35.3	36.3	37.3	38.3	39.4	40 4	41.5	42.5	43.5	44 5	45 5
27	30.9	31.9	32.9	33.9	34.8	35.9	36.9	37.9	39.0	40.0	41.1	42 1	43 1	44.1	45 1
28	30 5	31.5	32.5	33.5	34.4	35.4	36.5	37.5	38.6	39.6	40.6	41 6	42.6	43 7	44.7
29	30.1	31.1	32.1	33.1	34.0	35.0	36.0	37.1	38.1	39.1	40.2	41.2	42.2	43.3	44 3
30	29 7	30.7	31.6	32.6	33 6	34.6	35.6	36.6	37.7	38.7	39.8	40.8	41.8	42.8	43.8

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac.

	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
0	57.1	58.0	59.0	59.9	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8
1	56.7	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5	69.4	70.4
2	56.3	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.1	63.1	64.1	65.1	66.1	67.1	68.1	69.1	70.1
3	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.7	62.7	63.7	64.7	65.6	66.6	67.6	68.6	69.6
4	55.5	56.5	57.4	58.4	59.4	60.3	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3
5	55.0	56.0	57.0	58.0	59.0	60.0	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	65.9	66.9	67.9	68.9
6	54.7	55.6	56.6	57.5	58.5	59.5	60.5	61.5	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5
7	54.2	55.2	56.2	57.1	58.1	59.1	60.1	61.1	62.1	63.1	64.1	65.1	66.1	67.1	68.1
8	53.9	54.9	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.8	62.8	63.8	64.8	65.8	66.8	67.7
9	53.5	54.5	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4	62.4	63.4	64.4	65.4	66.4	67.3
10	53.0	54.0	55.0	56.0	57.0	58.0	59.0	60.0	61.0	62.0	63.0	64.0	65.0	66.0	67.0
11	52.7	53.7	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.6	63.6	64.6	65.6	66.6
12	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.2	63.2	64.2	65.2	66.2
13	51.9	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.8	62.8	63.8	64.8	65.8
14	51.4	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4	62.4	63.4	64.3	65.4
15	51.0	52.0	53.0	54.0	55.0	56.0	57.0	58.0	59.0	60.0	61.0	62.0	63.0	64.0	65.0
16	50.6	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.6	63.6	64.6
17	50.2	51.2	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.2	63.2	64.2
18	49.8	50.8	51.8	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.8	62.8	63.8
19	49.4	50.4	51.4	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4	62.5	63.5
20	49.0	50.0	51.0	52.0	53.0	54.0	55.0	56.0	57.0	58.0	59.0	60.0	61.0	62.0	63.0
21	48.6	49.6	50.6	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.7	61.7	62.7
22	48.1	49.1	50.1	51.1	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.3	61.3	62.3
23	47.7	48.8	49.8	50.8	51.8	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.9	61.9
24	47.3	48.4	49.4	50.4	51.4	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.5	61.5
25	47.0	48.0	49.0	50.0	51.0	52.0	53.0	54.0	55.0	56.0	57.0	58.0	59.0	60.1	61.1
26	46.5	47.5	48.5	49.5	50.5	51.5	52.5	53.5	54.5	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.7
27	46.1	47.1	48.1	49.1	50.2	51.2	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.3	59.3	60.3
28	45.7	46.7	47.7	48.7	49.8	50.8	51.8	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.9
29	45.3	46.3	47.3	48.4	49.4	50.4	51.4	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.5	59.5
30	44.9	45.9	47.0	48.0	49.0	50.0	51.0	52.0	53.0	54.0	55.0	56.0	57.1	58.1	59.1

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac.

	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77
0	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6	81.6	82.6
1	71.3	72.3	73.3	74.3	75.3	76.2	77.2	78.2	79.2	80.2	81.2	82.2
2	71.0	71.9	72.9	73.9	74.9	75.9	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9
3	70.6	71.6	72.6	73.6	74.5	75.5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5	81.5
4	70.2	71.2	72.2	73.2	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1	81.1
5	69.8	70.8	71.8	72.8	73.8	74.8	75.7	76.7	77.7	78.7	79.7	80.7
6	69.5	70.5	71.5	72.5	73.4	74.4	75.3	76.3	77.3	78.3	79.3	80.3
7	69.1	70.1	71.1	72.0	73.0	74.0	75.0	76.0	77.0	78.0	79.0	80.0
8	68.7	69.7	70.6	71.6	72.6	73.6	74.6	75.6	76.5	77.6	78.6	79.6
9	68.3	69.3	70.3	71.3	72.3	73.3	74.2	75.2	76.2	77.2	78.2	79.2
10	67.9	68.9	69.9	70.9	71.9	72.9	73.9	74.9	75.9	76.9	77.9	78.9
11	67.6	68.6	69.6	70.6	71.6	72.6	73.5	74.5	75.5	76.5	77.5	78.5
12	67.2	68.2	69.2	70.2	71.2	72.2	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1
13	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.8	72.8	73.8	74.8	75.8	76.8	77.8
14	66.4	67.4	68.4	69.4	70.4	71.4	72.4	73.4	74.4	75.4	76.4	77.4
15	66.0	67.0	68.0	69.0	70.0	71.0	72.0	73.0	74.0	75.0	76.0	77.0
16	65.6	66.6	67.6	68.6	69.6	70.6	71.6	72.6	73.6	74.6	75.6	76.6
17	65.2	66.2	67.2	68.2	69.2	70.2	71.2	72.2	73.2	74.2	75.2	76.2
18	64.8	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.8	72.8	73.8	74.9	75.9
19	64.5	65.6	66.5	67.5	68.5	69.5	70.5	71.5	72.5	73.5	74.5	75.5
20	64.0	65.1	66.1	67.1	68.1	69.1	70.1	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1
21	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.7	70.7	71.7	72.7	73.7	74.7
22	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3	70.3	71.3	72.3	73.3	74.3
23	62.9	63.9	64.9	65.9	66.9	67.9	68.9	70.0	71.0	72.0	73.0	74.0
24	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5	69.6	70.6	71.6	72.6	73.6
25	62.1	63.1	64.1	65.1	66.1	67.1	68.1	69.2	70.2	71.2	72.2	73.2
26	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.8	69.8	70.8	71.8	72.8
27	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.4	69.4	70.4	71.4	72.4
28	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	66.0	67.0	68.0	69.1	70.1	71.1	72.1
29	60.5	61.5	62.5	63.5	64.5	65.6	66.6	67.7	68.7	69.7	70.7	71.7
30	60.1	61.1	62.1	63.1	64.1	65.2	66.2	67.3	68.3	69.3	70.3	71.3

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac

	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
0	83.6	84.5	85.5	86.4	87.4	88.3	89.2	90.2	91.2	92.2	93.1	94.0
1	83.2	84.2	85.1	86.1	87.0	88.0	89.0	89.9	90.8	91.8	92.8	93.7
2	82.9	83.8	84.7	85.7	86.6	87.6	88.6	89.6	90.5	91 5	92.4	93.4
3	82.5	83.4	84.4	85.3	86.3	87.3	88.3	89.2	90.2	91.2	92.1	93 0
4	82.1	83.0	84.0	85.0	86.0	87.0	88.0	88.9	89.9	90.8	91.8	92.7
5	81.7	82.7	83.7	84.7	85.6	86.6	87.6	88.5	89.5	90.5	91.4	92.4
6	81 3	82.3	83 3	84.3	85.3	86.3	87.3	88.2	89.2	90 1	91.0	92 0
7	81.0	82.0	82.9	83.9	84.9	85.9	86.9	87.9	88.8	89.8	90.7	91.7
8	80.6	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.5	87.5	88.5	89 4	90.4	91.3
9	80.2	81.2	82.2	83 2	84.2	85.2	86.2	87.1	88.1	89.1	90.0	91.0
10	79 9	80.9	81.9	82.8	83.8	84.8	85.8	86.8	87.8	88.7	89.7	90.7
11	79.5	80.5	81.5	82.5	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.3	89.4	90.4
12	79.1	80.1	81.1	82.1	83.1	84.1	85.0	86.0	87.0	88.0	89.0	90.0
13	78.8	79.8	80.8	81.8	82.8	83.8	84.8	85.7	86.7	87.7	88 7	89.7
14	78.4	79.4	80.4	81.4	82.4	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.4	89.3
15	78.0	79.0	80 0	81.0	82.0	83.0	84.0	85 0	86.0	87.0	88.0	89.0
16	77.6	78.6	79.6	80.6	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.6	87.6	[illegible]
17	77.2	78.2	79.2	80.2	81.2	82.2	82.2	84.2	85.2	86.2	87.2	88.2
18	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9	82.9	83.9	84 9	85.9	86.9	87.9
19	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.6	87.6
20	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1	81.2	82.2	83.2	84.2	85.2	86.2	87.2
21	75.8	76 8	77.8	78.7	79.7	80.8	81.8	82.8	83.8	84.8	85.9	86.9
22	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4	81.4	82.4	83.4	84.4	85.5	86.5
23	75.0	76.0	77.0	78.0	79.0	80.1	81.1	82.1	83.1	84.1	85.1	86.1
24	74.6	75.6	76 6	77.6	78.6	79.7	80.7	81.7	82.7	83.7	84.7	85.7
25	74.2	75.3	76.3	77.3	78.3	79.3	80.3	81.3	82.3	83.4	84.4	85 4
26	73.8	74.8	75.9	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9	82.9	84.0	85.0
27	73.4	74.4	75 5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5	81.6	82.6	83.6	84.7
28	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.2	79.2	80.2	81.3	82.3	83.3	84.3
29	72.7	73.7	74.7	75.7	76.8	77.8	78.8	79.8	80.9	81.9	83.0	84.0
30	72.3	73.3	74.3	75.3	76.4	77.4	78.4	79.4	80.5	81.5	82.6	83 6

Anexo número 1.—Continuación.—Tabla de la Riqueza alcohólica, según Gay-Lussac

	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0	95.0	95.9	96.8	97.7	98.6	99.5	100.3	101.2	.....	.....	.....
1	94.6	95.6	96.5	97.4	98.3	99.2	100.0	100.9	.....	.....	.....
2	94.3	95.2	96.1	97.0	97.9	98.9	99.8	100.7	.....	.....	.....
3	94.0	94.9	95.8	96.7	97.7	98.6	99.5	100.4	.....	.....	.....
4	93.7	94 6	95.5	96.4	97.4	98.3	99.2	100.1	101.0	.....	.....
5	93.3	94.3	95.2	96.2	97.1	98.0	98.9	99.8	100.7	.....	.....
6	93.0	93.9	94.9	95.9	96.8	97.7	98.7	99.6	100.5	.....	.....
7	92.6	93.6	94.6	95.6	96.5	97.4	98.4	99.3	100.2	.....	.....
8	92.3	93.3	94.3	95.3	96.2	97.1	98.1	99.0	99.9	.....	.....
9	92.0	93.0	94.0	95.0	95.9	96.8	97.8	98.7	99.7	100.4	.....
10	91.7	92.7	93.7	94.7	95.6	96.5	97.5	98.5	99.4	100.	.....
11	91.4	92.4	93.3	94.3	95.3	96.2	97.2	98.2	99.1	100.1	.....
12	91.0	92.0	93.0	94.0	95.0	95.9	96.9	97.9	98.8	99.8	.....
13	90.7	91.7	92.7	93.7	94.6	95.6	96.6	97.6	98.6	99.5	.....
14	90.3	91.3	92.3	93.3	94.3	95.3	96 3	97.3	98.3	99.3	.....
15	90.0	91.0	92.0	93.0	94.0	95.0	96.0	97.0	98.0	99.	100.
16	89.6	90.7	91.7	92.7	93.7	94.7	95.7	96.7	97.7	98.7	99.7
17	89.3	90.3	91.3	92.4	93.4	94.4	95.4	96.4	97.4	98.5	99.5
18	88.9	89.9	91.0	92.0	93.0	94.0	95.1	96.1	97.1	98.2	99.2
19	88.6	89.6	90.7	91.7	92.7	93.7	94.8	95.8	96.9	97.9	98.9
20	88.2	89 2	90.3	91.3	92.4	93.4	94.5	95.5	96 6	97.6	98.6
21	87.9	88.9	90.0	91.0	92.0	93.1	94.1	95.2	96.3	97.3	98.4
22	87.6	88.6	89.6	90.7	91.8	92.8	93.9	94 9	96.0	97.0	98.1
23	87.2	88.3	89.3	90.4	91.4	92.4	93.5	94.6	95.7	96.7	97.8
24	86.8	87.9	88.9	90.0	91.1	92.1	93.2	94.3	95.3	96.4	97.5
25	86.5	87.5	88.6	89 7	90.7	91.8	92.9	93.9	95.0	96.1	97.2
26	86.1	87.2	88.2	89.3	90.4	91.5	92.5	93.6	94.7	95.8	97.0
27	85.7	[illegible]	87.9	89.0	90.0	91.1	92.2	93.3	94.4	95.5	96.7
28	85.4	86.5	87.5	88.6	89.7	90.8	91.9	93.0	94.1	95.2	96.4
29	85.0	86.1	87.2	88.2	89.3	90.4	91.6	92.7	93.8	94.9	96.1
30	84.7	85.8	86.9	87.9	89.0	90.1	91.2	92.4	93.5	94.6	95.8

Anexo Numero 2

TABLA
DE CONTRACCIONES DE MEZCLAS DE ALCOHOL Y AGUA, SEGUN BRIX

Explicación: La línea horizontal superior indica el grado del alcohol que se va a diluir y la primera columna vertical el grado de la mezcla. La cifra marcada en el cruce de la columna o ángulo, indicará la contracción que se efectúa en la mezcla.

Ejemplo: Se mezclan 100 litros de alcohol a 86° con 59 litros 900 m. l. de agua para obtener alcohol a 55°. La contracción de esta mezcla será de 3 litros, 490 mililitros.

ANEXO NUMERO 2.—TABLA DE CONTRACCION DE LIQUIDOS ALCOHOLICOS, SEGUN BRIX

MEZCLA	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86
26										
27										
28										
29										
30										
31	7,42	7,16	6,92	6,68	6,46	6,25	6,02	5,82	5,62	5,44
32	7,40	7,15	6,91	6 67	6,45	6,23	6,01	5,80	5,61	5,52
33	7,36	7,12	6,86	6,63	6,41	6,19	5,97	5,76	5,57	5,39
34	7,32	7,07	6,83	6,59	6,37	6,16	5,93	5,73	5,53	5,35
35	7,29	7,03	6,79	6,56	6,33	6,12	5,89	5,69	5,50	5,32
36	7,25	7,00	6,75	6,52	6,30	6,08	5,86	5,66	5,46	5,28
37	7,19	6,94	6,70	6,46	6,24	6,03	5,81	5,60	5,41	5,23
38	7,11	6,86	6,62	6,38	6,16	5,95	5,73	5,53	5,34	5,16
39	7,03	6,78	6,54	6,31	6,09	5,88	5,66	5,46	5,27	5,09
40	6,94	6,69	6,45	6,22	6,00	5,79	5,57	5,37	5 18	5,00
41	6,84	6,59	6,36	6,13	5,91	5,70	5,48	5,28	5,09	4,91
42	6,76	6,51	6,27	6,03	5,83	5,62	5,40	5,20	5,01	4,84
43	6,65	6,40	6,17	5,94	5,72	5,52	5,30	5,10	4,92	4,74
44	6,53	6,28	6,05	5,82	5,61	5,40	5,19	4,99	4,81	4,63
45	6,43	6,19	5,95	5,73	5,51	5,31	5,09	4,90	4,72	4,54
46	6,32	6,08	5,84	5,62	5,41	5,20	4,99	4,80	4,61	4,44
47	6,21	5,97	5,74	5,52	5,30	5,10	4,89	4,70	4,52	4,34
48	6,11	5,87	5,64	5,42	5,21	5,00	4,79	4,60	4,42	4,25
49	5,99	5,75	5,52	5,30	5,09	4,89	4,68	4,49	4,31	4,14
50	5,88	5,64	5,41	5,19	4,98	4,78	4,57	4,39	4,21	4,04
51	5,75	5,51	5,28	5,07	4,86	4,66	4,45	4,27	4,09	3,92
52	5,63	5,39	5,17	4,95	4,74	4,55	4,34	4,16	3,98	3,81
53	5,51	5,27	5,05	4,83	4,63	4,43	4,23	4,04	3,87	3,71
54	5,40	5,10	4,94	4,72	4,52	4,33	4,12	3,94	3,77	3,60
55	5,27	5,03	4,81	4,60	4,40	4,21	4,00	3,82	3,65	3,49
56	5,14	4,91	4,69	4,48	4,28	4,09	3,89	3,71	3,54	3,38
57	5,03	4,80	4,58	4,37	4,17	3,98	3,78	3,60	3,43	3,27
58	4,90	4,67	4,45	4,24	4,04	3,85	3,66	3,48	3,31	3,15
59	4,77	4,54	4,33	4,12	3,92	3,74	3,54	3,36	3,19	3,04
60	4,65	4,42	4,21	4,00	3,81	3,62	3,42	3,25	3,08	2,93
61	4,53	4,31	4,09	3,89	3,69	3,51	3,31	3,14	2,97	2,82
62	4,42	4,19	3,98	3,78	3,58	3,40	3,21	3,03	2,87	2,72
63	4,29	4,07	3,86	3,65	3,46	3,28	3,09	2,92	2,76	2,60
64	4,17	3,95	3,74	3,54	3,35	3,17	2,98	2,81	2,64	2,49
65	4,05	3,83	3,62	3,42	3,23	3,06	2,86	2,70	2,54	2,39
66	3,92	3,70	3,50	3,30	3,11	2,93	2,74	2,58	2,42	2,27
67	3,80	3,58	3,37	3,18	2,99	2,82	2,63	2,46	2,30	2,16
68	3,68	3,46	3,26	3,06	2,88	2,70	2,51	2,35	2,19	2,05
69	3,56	3,35	3,14	2,95	2,76	2,59	2,40	2,24	2,09	1,94
70	3,43	3,22	2,02	2,82	2,64	2,47	2,28	2,12	1,97	1,83
71	3,31	3,09	2,89	2,70	2,52	2,35	2,17	2,01	1,85	1,71
72	3,19	2,98	2,78	2,59	2,41	2,24	2,05	1,89	1,74	1,60
73	3,07	2,86	2,66	2,47	2,29	2,12	1,94	1,79	1,64	1,50
74	2,94	2,73	2,54	2,35	2,17	2,00	1,83	1,67	1,52	1,38
75	2,82	2,61	2,42	2,23	2,05	1,89	1,71	1,55	1,41	1,27
76	2,70	2,49	2,30	2,11	1,94	1,77	1,60	1,44	1,30	1,16
77	2,57	2,36	2,17	1,99	1,81	1,65	1,47	1,32	1,18	1,04
78	2,44	2,24	2,05	1,86	1,69	1,53	1,36	1,20	1,06	0,93
79	2,31	2,11	1,91	1,73	1,56	1,40	1,23	1,08	0,94	0,81
80	2,20	2,00	1,81	1,63	1,46	1,30	1,13	0,98	0,84	0,71
81	2,07	1,87	1,68	1,50	1,33	1,18	1,01	0,86	0,72	0,59
82	1,94	1,75	1,56	1,38	1,22	1,06	0,89	0,74	0,61	0,48
83	1,82	1,62	1,44	1,26	1,10	0,94	0,77	0,63	0,49	0,37
84	1,69	1,50	1,31	1,14	0,97	0,82	0,65	0,51	0,37	0,25
85	1,55	1,36	1,17	1,00	0,84	0,69	0,52	0,38	0,25	0,12
86	1,41	1,22	1,04	0,87	0,71	0,56	0,39	0,25	0,12	
87	1,28	1,09	0,91	0,74	0,58	0,43	0,27	0,13		
88	1,14	0,95	0,77	0,60	0,45	0,30	0,14			
89	0,99	0,81	0,63	0,46	0,31	0,16				
90	0,83	0,64	0,47	0,30	0,15					
91	0,67	0,49	0,32	0,15						
92	0,52	0,34	0,16							
93	0,35	0,17								
94	0,18									

Anexo número 2.—Continuación.—Tabla de contracción de líquidos alcohólicos, según Brix

MEZCLA	85	84	83	82	81	80	79	78	77	76
26	5,17	4,98	4,81	4,64	4,48	4,32	4,17	4,01	3,85	3,70
27	5,22	5,03	4,86	4,69	4,53	4,37	4,22	4,06	3,90	3,75
28	5,23	5,05	4,88	4,71	4,55	4,38	4,24	4,07	3,92	3,76
29	5,25	5,07	4,89	4,73	4,56	4,40	4,25	4,09	3,93	3,78
30	5,26	5,08	4,91	4,74	4,58	4,41	4,26	4,10	3,94	3,79
31	5,25	5,07	4,89	4,73	4,56	4,40	4,25	4,09	3,93	3,78
32	5,24	5,05	4,88	4,71	4,55	4,38	4,24	4,08	3,92	3,77
33	5,20	5,02	4,84	4,68	4,51	4,35	4,20	4,04	3,89	3,73
34	5,17	4,98	4,81	4,64	4,48	4,32	4,17	4,01	3,86	3,70
35	5,13	4,95	4,78	4,61	4,45	4,28	4,14	3,98	3,82	3,67
36	5,10	4,91	4,74	4,58	4,42	4,25	4,11	3,95	3,79	3,64
37	5,05	4,86	4,69	4,53	4,37	4,20	4,06	3,90	3,75	3,60
38	4,97	4,79	4,62	4,46	4,30	4,14	3,99	3,83	3,68	3,53
39	4,91	4,73	4,56	4,39	4,23	4,07	3,93	3,77	3,62	3,47
40	4,82	4,64	4,47	4,31	4,15	3,99	3,85	3,69	3,54	3,39
41	4,74	4,56	4,39	4,23	4,07	3,91	3,77	3,61	3,47	3,32
42	4,66	4,48	4,31	4,15	4,00	3,84	3,70	3,54	3,39	3,25
43	4,56	4,39	4,22	4,06	3,91	3,75	3,61	3,46	3,31	3,16
44	4,45	4,28	4,11	3,96	3,80	3,65	3,51	3,36	3,21	3,07
45	4,37	4,19	4,03	3,87	3,72	3,56	3,43	3,28	3,13	2,99
46	4,27	4,09	3,93	3,78	3,62	3,47	3,34	3,18	3,04	2,90
47	4,17	4,00	3,84	3,68	3,53	3,38	3,25	3,10	2,95	2,81
48	4,08	3,91	3,75	3,59	3,44	3,29	3,16	1,01	2,87	2,73
49	3,97	3,80	3,64	3,94	3,34	3,19	3,06	2,91	2,77	2,63
50	3,87	3,70	3,54	3,39	3,25	3,10	2,97	2,82	2,68	2,54
51	3,76	3,59	3,43	3,28	3,14	2,99	2,86	2,72	2,58	2,44
52	3,65	3,48	3,33	3,18	3,03	2,89	2,76	2,62	2,48	2,34
53	3,54	3,38	3,22	3,08	2,93	2,79	2,66	2,52	2,38	2,25
54	3,44	3,28	3,12	2,98	2,84	2,69	2,57	2,43	2,29	2,16
55	3,33	3,16	3,01	2,87	2,73	2,58	2,46	2,32	2,19	2,06
56	3,22	3,05	2,90	2,76	2,62	2,48	2,36	2,22	2,09	1,96
57	3,11	2,95	2,80	2,66	2,52	2,38	2,26	2,12	1,99	1,86
58	2,99	2,83	2,69	2,55	2,41	2,27	2,15	2,02	1,89	1,76
59	2,88	2,72	2,58	2,44	2,30	2,16	2,05	1,91	1,78	1,66
60	2,77	2,62	2,47	2,73	2,20	2,06	1,95	1,81	1,69	1,56
61	2,67	2,51	2,37	2,23	2,10	1,96	1,85	1,72	1,59	1,47
62	2,56	2,41	2,27	2,13	2,00	1,87	1,75	1,62	1,50	1,38
63	2,45	2,30	2,16	2,03	1,89	1,76	1,65	1,52	1,40	1,27
64	2,34	2,19	2,05	1,92	1,79	1,66	1,55	1,42	1,30	1,18
65	2,24	2,09	1,95	1,82	1,69	1,56	1,45	1,32	1,20	1,08
66	2,12	1,97	1,84	1,71	1,58	1,45	1,34	1,22	1,10	0,98
67	2,01	1,86	1,73	1,60	1,48	1,35	1,24	1,11	1,00	0,88
68	1,90	1,76	1,62	1,50	1,37	1,24	1,14	1,01	0,90	0,78
69	1,80	1,65	1,52	1,39	1,27	1,15	1,04	0,92	0,80	0,69
70	1,68	1,54	1,41	1,28	1,16	1,04	0,94	0,81	0,70	0,59
71	1,57	1,43	1,30	1,18	1,06	0,93	0,83	0,71	0,60	0,49
72	1,46	1,32	1,19	1,07	0,95	0,83	0,73	0 61	0,50	0,39
73	1,36	1,22	1,09	0,97	0,85	0,73	0,63	0,52	0,41	0,30
74	1,25	1,11	0,98	0,86	0,75	0,63	0,53	0,41	0,30	0,20
75	1,13	1,00	0,87	0,75	0,64	0,52	0,43	0,31	0,20	0,10
76	1,03	0,89	0,77	0,65	0,54	0,42	0,32	0,21	0,10	
77	0,91	0,78	0,65	0,54	0,43	0,31	0,22	0,10		
78	0,80	0,66	0,54	0,43	0,32	0,20	0,11			
79	0,68	0,55	0,42	0,31	0,20	0,09				
80	0,58	0,45	0,33	0,22	0,11					
81	0,46	0,43	0,22	0,11						
82	0,35	0,22	0,11							
83	0,24	0,12								
84	0,12									

Anexo número 2.—Continuación.—Tabla de contracción de líquidos alcohólicos, según Brix

MEZCLA	75	74	73	72	71	70	69	68	67	66
26	3,56	3,41	3,27	3,14	3,00	2 87	2,73	2,61	2,49	2,36
27	3,60	3,46	3,32	3,18	3,05	2,91	2,78	2,65	2,53	2,40
28	3,62	3,47	3,33	3,19	3 06	2,92	2,79	2,67	2,54	2,42
29	3,63	3,49	3,34	3,21	3,07	2,94	2,80	2,68	2,55	2,43
30	3,65	3.50	3,36	3,22	3,09	2,95	2,81	2,69	2,56	2,44
31	3,63	3,49	3,34	3,21	3,07	2,94	2,80	2,68	2,55	2,43
32	3,62	3,48	3,33	3,20	3,06	2,93	2,79	2,67	2,54	2,42
33	3,59	3,44	3,30	3,17	3,03	2,90	2,76	2,64	2,51	2,39
34	3,56	3,41	3,27	3,14	3,00	2,87	2,73	2,61	2,49	2,36
35	3,53	3,38	3,24	3,11	2,97	2,84	2,71	2,58	2,46	2,34
36	3,50	3,35	3,21	3.08	2,95	2,81	2,68	2,56	2,43	2,31
37	3,45	3,31	3,17	3.04	2,90	2,77	2,64	2.52	2,39	2,29
38	3,39	3,25	3,10	2,97	2,84	2,71	2,58	2,46	2,33	2,21
39	3,33	3,19	3,05	2,92	2,79	2,65	2,52	2,40	2,28	2,16
40	3,25	3,11	2,97	2,84	2,71	2.58	2,45	2,33	2,21	2,09
41	3,18	3.04	2.90	2,77	2,64	2,51	2,38	2,27	2,15	2,03
42	3,11	2,97	2.83	2,71	2,58	2,45	2,32	2.20	2,09	1,97
43	3,03	3,89	2,75	2,63	2,50	2,37	2.24	2,13	2,01	1,90
44	2,93	2,79	2.66	2,53	2,41	2,28	2,16	2,04	1,93	1,81
45	2,85	2,72	2.58	2,46	2,34	2,21	2,09	1,97	1,86	1,74
46	2,76	2,63	2,50	2.37	2,25	2,13	2,00	1,89	1,78	1,67
47	2,68	2,55	2.42	2,29	2,17	2,05	1,93	1,81	1,70	1,59
48	2.60	2 47	2,34	2,21	2 09	1,97	1,85	1,74	1,63	1,52
49	2,51	2,37	2,25	2.13	2,01	1,89	1,77	1,66	1,55	1,44
50	2,42	2,29	2,16	2 04	1,92	1,80	1,68	1,57	1,47	1,36
51	2,31	2,19	2.06	1,94	1,83	1,71	1,59	1,48	1,38	1,27
52	2.22	2,09	1,97	1,85	1,73	1,62	1,50	1,40	1,29	1,18
53	2,12	2,00	1,87	1 76	1,65	1,53	1,41	1,31	1,21	1,10
54	2,03	1,91	1,79	1.67	1,56	1,45	1,33	1,23	1,13	1,02
55	1,93	1,81	1,69	1,58	1,47	1,35	1,24	1,14	1,04	0,93
56	1,84	1,72	1,60	1,48	1,37	1,26	1,15	1,05	0,95	0,85
57	1,74	1,62	1,50	1,39	1,29	1,18	1,07	0,97	0,87	0,77
58	1,64	1.52	1,40	1,30	1,19	1,08	0,97	0,87	0,77	0,68
59	1,54	1,42	1,31	1,20	1,09	0,99	0.88	0,78	0,68	0,59
60	1,45	1,33	1,21	1,11	1,00	0,90	0,79	0,70	0,60	0.50
61	1,35	1,24	1,12	1.02	0,91	0,81	0,70	0,61	0.52	0,42
62	1,26	1,15	1,04	0,93	0,83	0,73	0,62	0,53	0,44	0,34
63	1,16	1,05	0,94	0,84	0,74	0,63	0,53	0,44	0,35	0,26
64	1,07	0,96	0,85	0,75	0,65	0,54	0.44	0,35	0,26	0,17
65	0,97	0 86	0,75	0,66	0,56	0,46	0.36	0,27	0,18	0,09
66	0,87	0,76	0,66	0,56	0,46	0,36	0,26	0,18	0,09	
67	0,77	0,67	0,56	0,46	0,37	0,27	0,17	0,09		
68	0,68	0,57	0,47	0,37	0,28	0.18	0,08			
69	0,59	0,48	0,38	0,28	0,19	0,09				
70	0,48	0,38	0,28	0,19	0,09					
71	0,39	0,28	0,18	0,09						
72	0,29	0,19	0,09							
73	0,20	0,10								
74	0,10									

Anexo número 2.—Continuación.—Tabla de contracción de líquidos alcohólicos, según Brix

MEZCLA	65	64	63	62	61	60	59	58	57	56
26	2,24	2,12	2,01	1,90	1,79	1,69	1,59	1,48	1,38	1,28
27	2,28	2,16	2,05	1,94	1,83	1,73	1,62	1,52	1,41	1,32
28	2,29	2,18	2,06	1,95	1,84	1,74	1,63	1,53	1,42	1,33
29	2,30	2,19	2,08	1,96	1,86	1,75	1,65	1,54	1,44	1,34
30	2,32	2,20	2,09	1,97	1,87	1,76	1,66	1.55	1,45	1 35
31	2,30	2,19	2,08	1,96	1,86	1,75	1,65	1,54	1,44	1,34
32	2,29	2,18	2,07	1,95	1,85	1,74	1,64	1,53	1,43	1,33
33	2,27	2,15	2,04	1,92	1,82	1,71	1,61	1,51	1,40	1,31
34	2,24	2,13	2,01	1,90	1,79	1.69	1,59	1,48	1,38	1,29
35	2,21	2,10	1,99	1,87	1,77	1,67	1,56	1,46	1,36	1,26
36	2,19	2,07	1,96	1,85	1,75	1,64	1,54	1,44	1,33	1,24
37	2,15	2,04	1,92	1,81	1,71	1,61	1,50	1,40	1,30	1,21
38	2,09	1,98	1'87	1,76	1,66	1,55	1,45	1,35	1,25	1,16
39	2,04	1,93	1,82	1,71	1,61	1,51	1,41	1,31	1,20	1,11
40	1,97	1,86	1,75	1,64	1.55	1,44	1,35	1,25	1,15	1,06
41	1,91	1,80	1,69	1,58	1,49	1,39	1,29	1,19	1,09	1,00
42	1,85	1,74	1,64	1,53	1,43	1,33	1,23	1,14	1,04	0,95
43	1,78	1,67	1,56	1,46	1,36	1,26	1,17	1,07	0,97	0,89
44	1,70	1,59	1,48	1,38	1,26	1,19	1,09	1,00	0,90	0,82
45	1,63	1,52	1,42	1,32	1,22	1,13	1,03	0,94	0,84	0,76
46	1,55	1,45	1,35	1,34	1,15	1,05	0,96	0,87	0,78	0,69
47	1,48	1,38	1,27	1,17	1,08	0,99	0,90	0,80	0,71	0,63
48	1,41	1,31	1,21	1,10	1,01	0,92	0,83	0,74	0,65	0,57
49	1,33	1,23	1,13	1,03	0,94	0,85	0,76	0,67	0,58	0,50
50	1,25	1,15	1,05	0,95	0,86	0,78	0.69	0,60	0,51	0,43
51	1,16	1,06	0,97	0,87	0,78	0,69	0,61	0.52	0,43	0,36
52	1,08	0,98	0,89	0,79	0,70	0,62	0,53	0,45	0,36	0,28
53	1,00	0,90	0,81	0,71	0,63	0 54	0,46	0,37	0,29	0,21
54	0,92	0,83	0,73	0,64	0,56	0,47	0,39	0,31	0,22	0,15
55	0,83	0,74	0,65	0.55	0,47	0,39	0,31	0,23	0,14	0,07
56	0,75	0,66	0,57	0,47	0,39	0,31	0,23	0,15	0,07	
57	0,67	0.58	0,49	0,40	0,32	0.24	0,16	0,08		
58	0,58	0,49	0,40	0,31	0,23	0,16	0,08			
59	0,49	0,40	0,32	0,23	0.15	0,08				
60	0,41	0,32	0,24	0,15	0,08					
61	0,33	0,24	0,16	0,07						
62	0,25	0,17	0,08							
63	0,16	0,08								
64	0,08									

Anexo número 2.—Continuación.—Tabla de contracción de líquidos alcohólicos, según Brix

MEZCLA	55	54	53	52	51	50	49	48	47	46
26	1,19	1,10	1,01	0,93	0,85	0,76	0,69	0,61	0,55	0,49
27	1,21	1,13	1,05	0,96	0,88	0,79	0,72	0,64	0,58	0,52
28	1,24	1,14	1,06	0,97	0,89	0,80	0,73	0,65	0,59	0,52
29	1,25	1,15	1,07	0,98	0,90	0,81	0,74	0,66	0,60	0,53
30	1,26	1,16	1,08	0,90	0,91	0,82	0,75	0,67	0 61	0,54
31	1,25	1,15	1,07	0,98	0,90	0,81	0,74	0,66	0,60	0,53
32	1,24	1,14	1,06	0,97	0,89	0,80	0,73	0,65	0,59	0,53
33	1,21	1,12	1,04	0,95	0,87	0,78	0,71	0,63	0,57	0,51
34	1,19	1,10	1,01	0,93	0,85	0,76	0,69	0,61	0,55	0,49
35	1,17	1,07	0,99	0,91	0,83	0,74	0,67	0,59	0,53	0,47
36	1,15	1,05	0,97	0,89	0,81	0,72	0,65	0,58	0,51	0,45
37	1,11	1,02	0,94	0,86	0,77	0,69	0,62	0,55	0,48	0,42
38	1,07	0,97	0,89	0,81	0,73	0,65	0,58	0,51	0,44	0,38
39	1,02	0,93	0,85	0,77	0,69	0,61	0,54	0,47	0,41	0,35
40	0,97	0,88	0,80	0,72	0,64	0,56	0,49	0,42	0 36	0,30
41	0,91	0,82	0,75	0,67	0,59	0,51	0,44	0,37	0,31	0,25
42	0,86	0,77	0,70	0,62	0,54	0,46	0,39	0,33	0,27	0,21
43	0,80	0,71	0,64	0,56	0,48	0,41	0,34	0,27	0,22	0,16
44	0,73	0,64	0,57	0,49	0,42	0,34	0,28	0,21	0,16	0,10
45	0,67	0,59	0,52	0,44	0,37	0,29	0,23	0,16	0,11	0,05
46	0,61	0,52	0,45	0,38	0,31	0,23	0,17	0,11	0,05	
47	0,55	0,46	0,39	0,32	0,25	0,18	0,11	0,05		
48	0,49	0,41	0,34	0,26	0,19	0,12	0,06			
49	0,42	0,34	0,27	0,20	0,13	0,06				
50	0,35	0,27	0,21	0,14	0,07					
51	0,28	0,20	0,13	0,07						
52	0,21	0,13	0,07							
53	0,14	0,06								
54	0,07									

Anexo número 2.—Continuación —Tabla de contracción de líquidos alcohólicos, según Brix

MEZCLA	45	44	43	42	41	40	39	38	37	36
26	0,42	0,37	0,31	0,25	0,21	0,16	0,12	0,09	0,05	0,03
27	0,45	0,40	0,33	0,28	0,23	0,19	0,14	0,11	0,07	0,05
28	0,46	0,40	0,34	0,28	0,24	0,20	0,15	0,12	0,08	0,06
29	0,47	0,41	0,35	0,29	0,25	0,20	0,16	0,12	0,09	0,06
30	0,48	0,42	0,36	0,30	0,26	0,21	0,17	0,13	0,10	0,07
31	0,47	0,41	0,35	0,29	0,25	0,20	0,16	0,12	0,09	0,06
32	0,46	0,41	0,34	0,29	0,24	0,20	0,15	0,12	0,08	0,06
33	0,44	0,39	0,32	0,27	0,22	0,18	0,13	0,10	0,07	0,04
34	0,42	0,37	0,31	0,25	0,21	0,16	0,12	0,09	0,05	0,03
35	0,40	0,35	0,29	0,23	0,19	0,15	0,10	0,07	0,04	0,01
36	0,39	0,33	0,27	0,22	0,17	0,13	0,09	0,06	0,02	
37	0,36	0,31	0,25	0,19	0,15	0,11	0,06	0,03		
38	0,32	0,27	0,21	0,16	0,11	0,07	0,03			
39	0,29	0,23	0,17	0,12	0,08	0,04				
40	0,24	0,19	0,13	0,08	0,04					
41	0,19	0,15	0,09	0,04						
42	0,15	0,11	0,05							
43	0,10	0,06								
44	0,05									

Anexo Numero 3

TABLA DE BRIX PARA DILUCIONES

Explicación: La línea horizontal superior indica el grado del alcohol que se va a diluir y la primera columna vertical el grado a que se desea reducirlo. La cifra marcada en el cruce de la columna o ángulo, indicará la que deba mezclarse a cien litros de alcohol que se va a diluír.

Ejemplo: Se desea diluir 100 litros de alcohol a 86° a alcohol a 55°. La tabla señalará la cifra de 59,0 que indica el número de litros de agua destilada que se debe agregar a los 100 litros de alcohol a 86°, para obtener alcohol a 55°.

Anexo número 3.—Tabla de diluciones, según Brix

MEZCLA	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86
26										
27										
28										
29										
30										
31	213,9	210,4	206,9	203 5	200,0	196,6	193,1	189,7	186,3	182,9
32	204,3	200,9	197,5	194,2	190,8	187,5	184,1	180,8	177,5	174,2
33	195,2	192,0	188,7	185,4	182,2	178,9	175,7	172,4	169,2	166,0
34	186,7	183,5	180,4	177,2	174,0	170,9	167,7	164,6	161,4	158,3
35	178,7	175,6	172,5	169,4	166,3	163,2	160,2	157,1	154,1	151,0
36	171 1	168,1	165,1	162,1	159,1	156,1	153,1	150,1	147,1	144,2
37	163,9	161,0	158,0	155,1	152,2	149,3	146,3	143,4	140,5	137,7
38	157,1	154,2	151,4	148,5	145,6	142,8	139,9	137,1	134,3	131,5
39	150,6	147,8	145,0	142,2	139,4	136,6	133,9	131,1	128,3	125,6
40	144,4	141,7	139,0	136,2	133,5	130,8	128,1	125,4	122,7	120,0
41	138,5	135,9	133,2	130,5	127,9	125,2	122,6	119,9	117,3	114,7
42	132,9	130,3	127,7	125,1	122,5	119,9	117,3	114,7	112,2	109,6
43	127,6	125,0	122,4	119,9	117,3	114,8	112,3	109,8	107,2	104,7
44	122,4	119,9	117,4	114,9	112,4	109,9	107,5	105,0	102,5	100,1
45	117 5	115,1	112,6	110,2	107,7	105,3	102,9	100,5	98,0	95,7
46	112,8	110,4	108,0	105,6	103,2	100,9	98,5	96,1	93,7	91,4
47	108,3	106,0	103,6	101,3	98,9	96 6	94,3	91,9	89,6	87,3
48	104,0	101,7	99,4	97,1	94,8	92,5	90,2	87,8	85,7	83,4
49	99,9	97,6	95.3	93,1	90,8	88,6	86,3	84,1	81,9	79,7
50	95,9	93,6	91,4	89,2	87 0	84,8	82,6	80.4	78,2	76,0
51	92,0	89,8	87,6	85,5	83,3	81,1	79,0	76,8	74,7	72,6
52	88,3	86,2	84,0	81,9	79,7	77,6	75,5	73.4	71,3	69,2
53	84,8	82,6	80,5	78,4	76,3	74,2	72,2	70,1	68,0	66,0
54	81,3	79,2	77,2	75,1	73,0	71,0	68,9	66,9	64,9	62,9
55	78,0	76,0	73,9	71,9	69,9	67,8	65,8	63.8	61,8	59 9
56	74,8	72,8	70,8	68,8	66,8	64,8	62,8	60,9	58,9	56,9
57	71,7	69,7	67,7	65,8	63,8	61,9	59,9	58,0	56,1	54,1
58	68,7	66,7	64,8	62,9	60,9	59,0	57,1	55,2	53.3	51,4
59	65,8	63,9	62,0	60,1	58,2	56,3	54,4	52,5	50,7	48,8
60	63,0	61,1	59,2	57,3	55,5	53,6	51,8	49,9	48,1	46,3
61	60,3	58,4	56,6	54,7	52,9	51,0	49,2	47.4	45,6	43,8
62	57,6	55,8	54,0	52,2	50,4	48,6	46,8	45,0	43,2	41,4
63	55,1	53.3	51,5	49.7	47,9	6,1	44,4	42,6	40,8	39,1
64	52,6	50,8	49,0	47,3	45,5	43,8	42,0	40,3	38,6	36,9
65	50,2	48,4	46,7	45,0	43,2	41,5	39,8	38,1	36.1	34,7
66	47,9	46,1	44,4	42,7	41,0	39 3	37,6	35,9	34,2	32,6
67	45,6	43,9	42,2	40,5	38,8	37,1	35,5	33,8	32,2	30,5
68	43,4	41,7	40,0	38,4	35,7	35,0	33,4	31,8	30,1	28,5
69	41,2	39,6	37,9	36,3	34,6	33,0	31,4	29,8	28,2	26,6
70	39,1	37,5	35,9	34,3	32,6	31,0	29,4	27,8	26,2	24,7
71	37,1	35,5	33,9	32,3	30,7	29,1	27,5	26,0	24,4	22,8
72	35,1	33,5	32,0	30,4	28,8	27,2	25,7	24,1	22,6	21,1
73	33,2	31,6	30,1	28,6	26,9	25,4	23,9	22,3	20,8	19,3
74	31,3	29,8	28,2	26,7	25,1	23,6	22,1	20,6	19,1	17,6
75	29,5	27,9	26,4	24,9	23,4	21,9	20,4	18,9	17,4	15,9
76	27,7	26,2	24,7	23,2	21,7	20,2	18,7	17,6	15,8	14,3
77	25,9	24,4	23,0	21,5	20,0	18,5	17,1	15,2	14,2	12,7
78	24,2	22,8	21,3	19,8	18,4	16,9	15,5	14,0	12,6	11,2
79	22,6	21,1	19,6	18,2	16,7	15,3	13,9	12,5	11,1	9,7
80	20,9	19,5	18,1	16,6	15,2	13 8	12,4	11,0	9 6	8,2
81	19,1	17,9	16,5	15,1	13,7	12,3	10,9	9,5	8,1	6,8
82	17,8	16,4	15,0	13,6	12,2	10,8	9,4	8,1	6,7	5,4
83	16,3	14,9	13,5	12,1	10,7	9,4	8,0	6,7	5,3	4 0
84	14,8	13,4	12,0	10,7	9,3	8,0	6,6	5,3	3,9	2,6
85	13,3	11,9	10,6	9,2	7,9	6,6	5,2	3,9	2,6	1,3
86	11,9	10,5	9,1	7,8	6,5	5,2	3,9	2,5	1,3	
87	10,5	9,1	7,8	6,5	5,2	3,9	2,6	1,3		
88	9,1	7,8	6,5	5,2	3,8	2,6	1,3			
89	7,7	6,4	5,1	3,8	2,5	1,3				
90	6,4	5,1	3,8	2,5	1,3					
91	5,1	3,8	2,5	1,3						
92	3,8	2,5	1,2							
93	2,5	1,3								
94	1,2									

Anexo número 3.—Continuación.— Tabla de diluciones, según Brix.

MEZCLA	85	84	83	82	81	80	79	78	77	76
26	232,1	228,1	224,0	220,0	216,0	212,0	208,0	204,0	200,0	196,0
27	220,0	216,1	212,3	208,4	204,5	200,7	196,8	192,9	189,1	185,2
28	208,8	205,1	201,3	197,6	193,8	190,1	186,4	182,6	178,9	175,2
29	198,4	194,7	191,1	187,1	183,9	180,3	176,7	173,1	169,4	165,8
30	188,6	185,1	181,6	178,1	174,6	171,1	167,6	164,1	160,6	157,1
31	179,4	176,0	172,6	169,2	165,8	162,5	159,1	155,7	152,3	148,9
32	170,9	167,6	164,3	161,0	157,7	154,4	151,1	147,8	144,5	141,3
33	162,8	159,6	156,4	153,2	150,0	146,8	143,6	140,4	137,2	134,0
34	155,2	152,0	148,9	145,8	142,7	139,6	136,3	133,4	130,3	128,2
35	148,0	144,9	141,9	138,9	135,9	132,8	129,9	126,8	123,8	120,8
36	141,2	138,2	135,3	132,4	129,4	126,5	123,6	120,6	117,7	114,8
37	134,8	131,9	129,0	126,1	123,3	120,4	117,6	114,7	111,9	109,0
38	128,7	125,8	123,0	120,3	117,5	114,7	111,9	109,1	106,3	103,5
39	122,9	120,1	117,4	114,7	111,9	109,2	106,5	103,8	101,1	98,3
40	117,3	114,6	112,0	109,3	106,7	104,0	101,4	98,7	96,0	93,4
41	112,1	109,4	106,8	104,2	101,6	99,0	96,5	93,9	91,3	88,7
42	107,0	104,5	101,9	99,4	96,9	94,3	91,8	89,3	86,7	84,2
43	702,2	99,7	97,2	94,8	92,3	89,8	87,3	84,8	82,4	79,9
44	97,6	95,2	92,8	90,3	87,9	85,5	83,1	80,6	78,2	75,8
45	93,3	90,9	88,5	86,1	83,7	81,3	79,0	76,6	74 2	71,9
46	89,1	86,7	84,4	82,0	79,7	77,4	75,1	72,8	70,4	68,1
47	85,0	82,7	80,4	78,2	75,9	73,6	71,3	69,1	66,8	64,5
48	81,2	78,9	76,7	74,4	72,2	70,0	67,8	65,5	63,3	61,1
49	77,4	75,2	73,0	70,8	68,6	66,5	64,3	62,1	59,9	57,7
50	73,9	71,7	69,5	67,4	65,2	63,1	61,0	58,8	56,7	54,5
51	70,4	68,3	66,2	64,1	62,0	59,8	57,8	55,7	53,6	51,5
52	67,1	65,0	62,9	60,9	58,8	56,7	54,7	52,6	50,6	48,5
53	63,9	61,9	59,8	57,8	55,8	53,7	51,7	49,7	47,7	45,6
54	60,9	58.8	56,8	54,8	52,8	50,8	48,9	46,9	44,9	42,9
55	57,9	55,9	53,9	52,0	50,0	48,0	46,1	44,1	42,2	40,2
56	55,0	53,1	51,1	49,2	47,3	45,3	43,4	41,5	39,6	37,7
57	52,2	50,3	48,4	46,5	44,6	42,7	40,9	39,0	37,1	35,2
58	49,5	47,7	45,8	43,9	42,1	40,2	38,4	36,5	34,6	32,8
59	47,0	45,1	43,3	41,4	39,6	37,8	36,0	34,1	32,3	30,5
60	44,4	42,6	40,8	39,0	37,2	35,4	33,6	31,8	30,0	28,2
61	42,0	40,2	38,4	36,7	34,9	33,1	31,4	29,6	27,8	26,1
62	39,7	37,9	36,1	34,4	32,6	30,0	29,2	27,4	25,7	24,0
63	37,4	35,6	33,9	32,2	30,5	28,7	27,1	25,3	23,6	21,9
64	35,2	33,4	31,7	30,0	28,4	26,7	25,0	23,3	21,6	19,9
65	33,0	31,3	29,6	28,0	26,3	24,6	23,0	21,3	19 7	18,0
66	30,9	29,2	27,6	26,0	24,3	22,7	21,0	19,4	17,8	16,1
67	28,9	27,2	25,6	24,0	22,4	20,8	19,2	17,5	15,9	14,3
68	26,9	25,3	23,7	22,1	20,5	18,9	17,3	15,7	14,1	12 5
69	25,0	23,4	21,8	20,2	18,7	17,1	15,5	14,0	12,4	10,8
70	23,1	21,5	20,0	18,4	16,9	15,3	13,8	12,2	10,7	9,2
71	21,3	19,7	18,2	16,7	15,1	13,6	12,1	10,6	9,0	7,5
72	19,5	18,0	16,5	15,0	13,5	11,9	10,5	8,9	7,4	6,0
73	17,8	16,3	14,8	13,3	11,8	10,3	8,9	7,4	5,9	4,4
74	16,1	14,6	13,1	11,7	10,2	8,7	7,3	5,8	4,4	2,9
75	14,5	13,0	11,5	10,1	8,6	7,2	5,8	4,3	2,9	1,4
76	12,9	11,4	10,0	8,5	7,1	5,7	4,3	2,8	1,4	
77	11,3	9,9	8,4	7,0	5,6	4,2	2,8	1,4		
78	9,8	8,4	7,0	5,6	4,2	2,8	1,4			
79	8,3	6,9	5,5	4,1	2,7	1,4				
80	6,8	5,5	4,1	2,7	1,4					
81	5,4	4,0	2,7	1,3						
82	4,0	2,7	1,3							
83	2,7	1,3								
84	1,3									

Anexo número 3.—Continuación.—Tabla de diluciones, según Brix.

MEZCLA	75	74	73	72	71	70	69	68	67	66
26	192,0	188,0	184,0	180,1	176,1	172,1	168,1	160,2	160,2	156,2
27	181,4	177,5	173,7	169,8	166,0	162,2	158,3	154,5	150,7	146,8
28	171,5	167,8	164,0	160,3	156,6	152,9	149,2	145,5	141,8	138,1
29	162,3	158,7	155,1	151,5	147,9	144,3	140,7	137,2	133,6	130,0
30	153,6	150,2	146,7	143,2	139,7	136,3	132,8	129,4	125,9	122,4
31	145,6	142,2	138,8	135,5	132,1	128,7	125,4	122,0	118,7	115,3
32	138,0	134,7	131,5	128,2	124,9	121,7	118,4	115,2	111,9	108,7
33	130,9	127,7	124,5	121,3	118,2	115,0	111,8	108,7	105,5	102,4
34	124,1	121,1	118,0	114,9	111,8	108,8	105,7	102,6	99,5	96,5
35	117,8	114,8	111,8	108,8	105,8	102.8	99,8	96,9	93,9	90,9
36	111,8	108,9	106,0	103,1	100,2	97.3	94,3	91,4	88,5	85,6
37	106,2	103,3	100,5	97,6	94,8	92,0	89,1	86,3	83,5	80,6
38	100,8	98.9	95,2	92,4	89,7	86,9	84,2	81,4	78,7	75,9
39	95,6	92,9	90,2	87,5	84,8	82,1	79,4	76,8	74,1	71,4
40	90,8	88,1	85,5	82,8	80,2	77,6	75,0	72,3	69,7	67,1
41	86,1	83,5	81,0	78,4	75,8	73,2	70,7	68,1	65,6	63,0
42	81,7	79,2	76,6	74,1	71,6	69,1	66,6	64,1	61,6	59,1
43	77,4	75,0	72,5	70,1	67,6	65,2	62,6	60,3	57,8	55,4
44	73,4	71,0	68,6	66,2	63,8	61,4	59,0	56,6	54,2	51,8
45	69,5	67,2	64,8	62,5	60,1	57,8	55,4	53,1	50,7	48,4
46	65,8	63,5	61,2	58,9	56,6	54,3	52,0	49,7	47,4	45,1
47	62,3	60,0	57,7	55,5	53,2	51,0	48,7	46,5	44,3	42,0
48	58,9	56,6	54,4	52,2	50,0	47,8	45,6	43,4	41,2	39,0
49	55,6	53,4	51,2	49,1	46,9	44,7	42,6	40,4	38,3	36,1
50	52,4	50,3	48,2	46,0	43,9	41,8	39,7	37,6	35,5	33,4
51	49,4	47,3	45,2	43,1	41,0	39,0	36,9	34,8	32,7	30,7
52	46,4	44,4	42,3	40,3	38,3	36,2	34,2	32,2	30,1	28,1
53	43,6	41,6	39,6	37,6	35,6	33,6	31,6	29,6	27.6	25,5
54	40,9	38,9	37,0	35,0	33,0	31,1	29,1	27,2	25,2	23,2
55	38,3	36,4	34,4	32,5	30,6	28,6	26,7	24 8	22,9	20,9
56	35,8	33,9	32,0	30,1	28,2	26,3	24,4	22,5	20,6	18,7
57	33,3	31,4	29,6	27,7	25,8	24,0	22,1	20,3	18,4	16,6
58	31,0	29,1	27,3	25,4	23,6	21,8	19,9	18,1	16,4	14,5
59	28.7	26,8	25,0	23,2	21,4	19,6	17.8	16,0	14,2	12,5
60	26,4	24,7	22,9	21,1	19,3	17,6	15,8	14,0	12,3	10,5
61	24,3	22,5	20,8	19,1	17,4	15,6	13,8	12,1	10,4	8,6
62	22,2	20,5	18,8	17,1	15,3	13,6	11,9	10,2	8,5	6,8
63	20,2	18,5	16,8	15,1	13,4	11,7	10,1	8,4	6,7	5,0
64	18,3	16,6	14,9	13,2	11,6	9,9	8,3	6,6	4,9	3,3
65	16,4	14,7	13,1	11,4	9,8	8,1	6,5	4,9	3,2	1,6
66	14,5	12,9	11,3	9,6	8,0	6,4	4,8	3,2	1,6	
67	12,7	11,1	9,5	7,9	6,3	4,8	3,2	1,6		
68	11,0	9,4	7,8	6,3	4,8	3,1	1,6			
69	9,3	7,7	6,2	4,6	3,1	1,5				
70	7,6	6,1	4,6	3,0	1,5					
71	6,0	4,5	3,0	1,5						
72	4,5	3,0	1,5							
73	2,9	1,5								
74	1,5									

Anexo número 3.—Continuación.—Tabla de diluciones según Brix.

MEZCLA	65	64	63	62	61	60	59	58	57	56
26	152,2	148,3	144,3	140,4	136,4	132,5	128,5	124,6	120,6	116,7
27	143,0	139,2	135,4	131,6	127,8	123,9	120,1	116,3	112,5	108,7
28	134,4	130,8	127,1	123,4	119,7	116,0	112,2	108,7	105,0	101,3
29	126,4	122,9	119,3	115,8	112,2	108,6	105,1	101,5	98,0	94,4
30	119,0	115,5	112,1	108,6	105,2	101,8	98,3	94,9	91,4	88,0
31	112,1	108,6	105,3	102,0	98,6	95,3	92,0	88,6	85,3	82,0
32	105,4	102,2	98,9	95,7	92 5	89,2	86,0	82,8	79,6	76,3
33	99,2	96,1	92,9	89,8	86,7	83,5	80,4	77,3	74,1	71,0
34	93,4	90,4	87,3	84,3	81,2	78,2	75,1	72,1	69,0	66,0
35	87,9	85,0	82,0	79,0	76,0	73,1	70,1	67,2	64,2	61,3
36	82.7	79,9	77,0	74,1	71,1	68,3	65,4	62,5	59,7	56,8
37	77,8	75,0	72,2	69,4	66,6	63,8	61,0	58,2	55,4	52,6
38	73,2	70,4	67,7	64,9	62,2	59,5	56,7	54,0	51,3	48,5
39	68,7	66,0	63,4	60,7	58,0	55,4	52,7	50,0	47,4	44,7
40	64,5	61,9	59,3	56 6	54,0	51,5	48,8	46,2	43,7	41,1
41	60,5	57,9	55,4	52,8	50,3	47,7	45,2	42,7	40,1	37,6
42	56,6	54,1	51,6	49,1	46,7	44,2	41,7	39,2	36,8	34,3
43	52,9	50,5	48,1	45,6	43,2	40,8	38,4	36,0	33,5	31,1
44	49,4	47,0	44,7	42,3	39,9	37,6	35,2	32,8	30,4	28,1
45	46,1	43,8	41,4	39,1	36,8	34,5	32,1	29,8	27,5	25,2
46	42,9	40,6	38,3	36,0	33,8	31,5	29,2	27,0	24,7	22,4
47	39,8	37,6	35,3	33,1	30,9	28,7	26,4	24,2	22,0	19,8
48	36,8	34,6	32,5	30,3	28,1	25,9	23,7	21,6	19,4	17,2
49	34,0	31,8	29,7	27,6	25,4	23,3	21,2	19,0	16,9	14,8
50	31,3	29,2	27,1	25,0	22,9	20,8	18,7	16,6	14,5	12,4
51	28,6	26,6	24,5	22,4	20,4	18,3	16,3	14,2	12,2	10,2
52	26,1	24,1	22,0	20,0	18,0	16,0	14,0	12,0	10,0	8,0
53	23,6	21,7	19,7	17,7	15.7	13,8	11,8	9,8	7,8	5,9
54	21,3	19,3	17,4	15,5	13,5	11,6	9,6	7,7	5,8	3,9
55	19,0	17,1	15,2	13,3	11,4	9,5	7,6	5,7	3,8	1,9
56	16,8	14,9	13,1	11,1	9,3	7,5	5,6	3,7	1,9	
57	14,7	12,9	11,0	9,2	7,3	5,5	3,7	1,8		
58	12,6	10,8	9,0	7,2	5,4	3,6	1,8			
59	10,7	8,9	7,1	5,3	3,5	1,8				
60	8,7	7,0	5,2	3,5	1,7					
61	6,9	5,2	3,4	1,7						
62	5,1	3,4	1,7							
63	3,3	1,7								
64	1,6									

Anexo número 3.—Continuación.—Tabla de diluciones, según Brix.

MEZCLA	55	54	53	52	51	50	49	48	47	46
26	112,7	108,8	104,9	100,9	97,0	93,1	89,2	85,2	81,3	77,4
27	104,9	101,1	97,3	93,6	89,8	86,0	82,2	78,3	74,7	70,9
28	97,7	94,0	90,3	86,7	83,0	79,4	75,7	72,1	68,4	64,8
29	90,9	87,4	83,8	80,3	76,8	73,2	69,7	66,2	62,7	59,2
30	84,6	81,2	77,7	74,3	70,9	67,5	64,1	60,7	57,3	53,9
31	78,7	75,3	72,0	68,7	65,4	62,1	58,8	55,5	52,2	48,9
32	73,1	69,9	66,7	63,5	60,3	57,1	53,9	50,7	47,5	44,4
33	67,9	64,8	61,6	58,5	55,4	52,3	49,2	46,1	43,0	39,9
34	63,0	59,9	56,9	53,9	50,8	47,8	44,8	41,8	38,8	35,8
35	58,3	55,4	52,4	49,5	46,5	43,6	40,7	37,7	34,8	31,9
36	53,9	51,1	48,2	45,3	42,5	39,7	36,8	33,9	31,1	28,2
37	49,8	47,0	44,2	41,4	38,6	35,8	33,1	30,3	27,5	24,7
38	45,8	43,1	40,4	37,7	34,9	32,2	29,5	26,8	24,1	21,4
39	42,0	39,4	36,8	34,1	31,5	28,8	26,2	23,5	20,9	18,3.
40	38,5	35,9	33,3	30,7	28,1	25,6	23,0	20,4	17,9	15,3
41	35,1	32,5	30,0	27,5	25,0	22,5	20,0	17,4	14,9	12,4
42	31,8	29,3	26,9	24,4	22,0	19,5	17,1	14,6	12,2	9,7
43	28,7	26,3	23,9	21,5	19,1	16,7	14,3	11,9	9,5	7,1
44	25,7	23,4	21,0	18,7	16,3	14,0	11,6	9,3	7,0	4,6
45	22,9	20,6	18,3	16,0	13,7	11,4	9,1	6,8	4,6	2,3
46	20,2	17,9	15,7	13,4	11,2	8,9	6,7	4,5	2,2	
47	17,6	15,4	13,2	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2		
48	15,1	12,9	10,8	8,6	6,4	4,3	2,1			
49	12,7	10,5	8,4	6,3	4,2	2,1				
50	10,4	8,3	6,3	4,1	2,1					
51	8,1	6,1	4,1	2,0						
52	6,0	4,0	2,0							
53	3,9	1,9								
54	1,9									

Anexo número 3.—Continuación —Tabla de diluciones, según Brix.

MEZCLA	45	44	43	42	41	40	39	38	37	36
26	73,5	69,6	65,7	61,8	57,9	54,0	50,1	46,2	42,4	38,5
27	67,1	63,4	59,6	55,8	52,1	48,3	44,6	40,8	37,1	33,4
28	61,2	57,5	53,9	50,3	46,7	43,1	39,4	35,8	32,2	28,6
29	55,6	52,1	48,6	45,1	41,6	38,1	34,6	31,2	27,7	24,2
30	50,5	47,1	43,7	40,3	39,9	33,5	30,2	26,8	23,4	20,1
31	45,6	42,3	39,1	35,8	32,5	29,2	26,0	22,7	19,4	16,2
32	41,1	37,9	34,7	31,5	28,4	25,2	22,0	18,9	15,7	12,6
33	36,8	33,7	30,6	27,5	24,5	21,4	18,3	15,2	12,2	9,1
34	32,8	29,8	26,8	23,8	20,8	17,8	14,8	11,8	8,9	5,9
35	29,0	26,1	23,1	20,2	17,3	14,4	11,5	8,6	5,7	2,9
36	25,4	22,6	19,7	16,9	14,1	11,2	8,4	5,6	2,8	
37	22,0	19,2	16,5	13,7	11,0	8,2	5,5	2,7		
38	18,7	16,1	13,4	10,7	8,0	5,3	2,7			
39	15,7	13,1	10,4	7,8	5,2	2,6				
40	12,7	10,2	7,6	5,1	2,5					
41	9,9	7,5	5,0	2,5						
42	7,3	4,9	2,4							
43	4,8	2,4								
44	2,3									

Auméntanse dos Regidores a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se aumenten dos Regidores a dicha Corporación, para poder atender con la debida diligencia los diferentes servicios, encomendados a su cuidado; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder a dicha petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese la Municipalidad de Santa Cruz Muluá y establécese un juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, relativa a que se suprima dicha Corporación, y en su lugar se establezca un Juzgado Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, y establecer, en su lugar, un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de los Fondos de Propios:

Juez Municipal	Ø25.00
Secretario	15.00
Tesorero	6 66
Gastos de escritorio y alumbrado	6.00
	Ø52 66

Síndico Procurador, de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Licenciado José Mariano Trabanino para que establezca un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud presentada por el Licenciado José Mariano Trabanino, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico, desde la Oficina Telefónica de Gualán hasta la hacienda "Santiago", de su propiedad, ubicada en jurisdicción de la indicada población, del departamento de Zacapa,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código Telegráfico y Telefónico vigente,

ACUERDA:

Autorizar al Licenciado José Mariano Trabanino para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido que deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás im-

puestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Prorróganse los efectos de un acuerdo de fecha 14 de noviembre de 1933.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud del Comité de Agricultura y Caminos del municipio de El Quetzal, departamento de San Marcos, relativa a que se prorroguen los efectos del acuerdo gubernativo fecha 14 de noviembre de 1933, en virtud del cual se estabiecieron ciertos impuestos de peaje, destinados a la reconstrucción del puente sobre el río El Naranjo, en aquel municipio; y siendo favorable el informe rendido sobre el particular, por la Jefatura Política del citado departamento.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1935, los efectos del acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Acatenango para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Acatenango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Ø1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por concesión de cada paja de agua ..	2.50
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	1.66
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	2.00
Por cada caja superficial en mausoleos	0 50
Por derechos de sepultura en mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura de ínfima categoría	0.25
Por cada cabeza de ganado que se encuestre perjudicando en el yacimiento y acueducto del agua potable que surte a la población	1.00
Por licencia para zarabanda, al día ..	1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública ..	1.00
Por licencia para construir o reparar desagües	1.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reformas a los Estatutos de la Sociedad "Beneficencia de Obreros", con sede en la ciudad de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Artículo 1º—La Sociedad "Beneficencia de Obreros" con sede en la ciudad de Quezaltenango, República de Guatemala, América Central, fundada el 10 de mayo de 1914, tiene por objeto la mutua protección y auxilio de sus asociados y velar pór el mejoramiento moral e intelectual de los mismos. En su seno hará abstracción de todo asunto político y religioso.

Artículo 2º—La Institución cuenta, para el mejor desarrollo de sus finalidades, con las siguientes categorías de socios: Fundadores, que son los que suscribieron el Acta de Fundación y sesión inaugural; Honorarios, los que, por haber prestado grandes y patrióticos servicios a la Institución, previamente justificados con documentos auténticos, merezcan tal título, que se otorgará por la Junta General a propuesta de la Directiva; Activos, los que ingresen posteriormente a la fecha de fundación de la Sociedad; y, Corresponsales, los que radiquen fuera de la ciudad y que por su honradez y actividad, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tal designación, para cuyo efecto se les extenderá la respectiva credencial con facultad de organizar las correspondientes sucursales.

Artículo 3º—Inciso I.—Para ser socio se requiere: ser de origen centroamericano, de notoria buena conducta, laborioso, con no menos de 15 ni más de 50 años de edad y gozar de buena salud. En los casos en que la Junta Directiva tuviere duda acerca de la edad y estado de salud del solicitante, se exigirá a éste exhibir las constancias respectivas para probar la verdad y poder ser admitido como miembro activo de la Institución.

Inciso II.—Los socios menores de 18 años, no tendrán derecho al voto, ni podrán desempeñar cargo alguno en la Directiva, pero sí gozarán de los demás derechos establecidos en el artículo 8º, incisos I y II.

Artículo 4º—La solicitud de ingreso a la Sociedad, debe hacerse por medio de formulario que para el efecto proporcionará la Secretaría, y en el cual se anotarán con toda claridad los datos siguientes: nombre y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nombre del esposo o de la esposa (si fuere casado), dirección de su domicilio, y por último, nombre de la persona a quien designe como beneficiario legal de los derechos que adquiere en la Sociedad. Si fuere menor de edad, nombre del tutor natural o específico y nombre de la persona a quien, en caso de ausencia, deje encargada del pago de sus recibos. Toda solicitud de ingreso debe acompañarse de la Cédula de Vecindad.

Artículo 5º — Para llenar cumplidamente los fines de la Sociedad, ésta contará con las entradas extraordinarias que produzcan las actividades de la Comisión de Arbitrios las cuales se dedicarán exclusivamente a aumentar el fondo de reserva, y las ordinarias a que se refiere el artículo 6º

Artículo 6º—Conforme al artículo que antecede, todo socio está obligado a satisfacer las cuotas siguientes:

a) Cuota de ingreso, con relación a la edad del solicitante, en la siguiente proporción: los comprendidos entre los 15 y 30 años cumplidos, pagarán cincuenta centavos de quetzal; los comprendidos entre los 31 y 40 años cumplidos, pagarán un quetzal; y, por último, los comprendidos entre los 41 y 50 años, pagarán un quetzal cincuenta centavos. Esta cuota deberá pagarse la misma noche en que el solicitante se presente ante la Junta Directiva a prestar la protesta de ley;

b) Veinte centavos de quetzal, valor del distintivo social, que todo nuevo socio debe adquirir por medio de la Junta Directiva, en la propia noche de su recepción;

c) Cuota anual de un quetzal que deberá pagarse anticipado, sea por todo el año, por semestres o trimestres, conforme a las circunstancias económicas de los socios; y,

d) Veinticinco centavos de quetzal, para cubrir el valor del siniestro del socio que fallezca.

TITULO II

Artículo 7º—(Este es artículo que se adiciona en el proyecto). Desde el momento en que el solicitante sea aceptado como miembro activo de la Institución, tanto la Secretaría como la Tesorería de la misma, tomarán debida nota de las generales a que se contrae el artículo 4º, para los efectos del registro. Los socios que cambien de domicilio, están en la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, lo comunique a la Tesorería, por medio de la Secretaría. Cuando un socio se traslade a otro pueblo de la República, o decida radicarse fuera del país, deberá dejar en esta ciudad, un representante con facultades para efectuar sus pagos y representarlo en todo acto que celebre la Institución; este representante deberá ser socio para tener opción a voz y voto por su representado y para mejor acatamiento y comprensión de nuestras leyes. En el caso de que un socio disponga cambiar de beneficiario, lo deberá hacer constar expresamente a la Junta Directiva, por medio de carta firmada por el interesado y dos testigos, de los cuales, uno por lo menos, ha de ser miembro de la Asociación.

Artículo 8º—(Corresponde en orden, al 7º de los actuales Estatutos). Inciso I.—Los socios que estén solventes con la Tesorería social, gozarán de las prerrogativas siguientes:

a) Ser visitado por la Comisión de Auxilios, en caso de enfermedad o de cualquier accidente, siempre que este último no sea culpable del suceso por vicios o imprudencias o atentados en contra de su salud;

b) Que dicha Comisión, de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, les entregue un auxilio de dos quetzales, como ayuda en sus gastos y en vista de las recetas o prescripciones médicas. Este auxilio podrá repetirse hasta por tres veces durante un mismo año, pero sólo en casos de suma gravedad y según lo juzgue conveniente la misma Comisión;

Inciso II.—El siniestro de un socio que fallezca en pleno goce de sus derechos, se entregará a su beneficiario o tutor en la proporción que indica la tabla siguiente, de conformidad con el tiempo que el socio fallecido tenga de pertenecer a la Institución, y siempre que esté solvente con la Caja Social;

De la fecha de su ingreso, a cinco años	Q 50
De cinco años y un día, a diez años ..	75
De diez años y un día, en adelante ..	100

Inciso III.—Sea cual fuere la categoría del extinto, la Junta Directiva le rendirá los honores póstumos reglamentarios, girando las invitaciones del caso y tomando todas las disposiciones que juzgue pertinentes. Los gastos respectivos serán cubiertos por la Tesorería Social;

Inciso IV.—En caso de epidemias, circunstancias anormales o pública calamidad, la Junta Directiva, en vista del estado económico de la Caja Social y en acuerdo tomado en sesión, dispondrá reducir o suspender, temporalmente, el auxilio a que se refiere el inciso I de este artículo; y, en caso de ser imposible el pago por las mismas circunstancias, proceder en igual forma en cuanto a la entrega de siniestros. Si las defunciones se sucedieran en el uno por ciento del número total de socios solventes, se dispondrá solamente la entrega de un tanto por ciento, de acuerdo con la cuantía del fondo ordinario, distribuyéndose además, a prorrata, entre los beneficiarios de los socios fallecidos, lo que se recaude por siniestro, hasta dos meses después de que haya terminado la calamidad o motivo que hubiere obligado a la Sociedad, para proceder en esta forma, como una medida de emergencia y en resguardo de los fondos sociales;

Inciso V.—Cada socio tiene, al fallecer, derecho a un lugar en el panteón de la Sociedad cuando no concurran las especiales circunstancias en que lo prohiben las leyes y reglamentos de Sanidad.

TITULO III

Artículo 9º—(Corresponde al 8º, en el orden de los actuales Estatutos.) Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con exactitud las prescripciones de los presentes Estatutos, Reglamento y disposiciones sociales, que tiendan al mejoramiento de nuestros principios;

b) Observar y hacer, con el ejemplo, que todos observen buena conducta;

c) Poner en conocimiento de la Junta Directiva, de alguno de sus miembros o de la Comisión de Auxilios, cualquier enfermedad o pena que aflija a nuestros consocios;

d) Desempeñar con diligencia, todo encargo o comisión que se le designe;

e) Asistir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias; a la inhumación de los restos de los socios que fallezcan y a todo acto en que la Institución deba presentarse en cuerpo, conduciéndose en ellos con el mayor comedimiento, respeto y discreción y portando en todo caso el distintivo social. La dimisión de un cargo o su retiro de la Institución, deberá hacerla constar por escrito.

Artículo 12.—(Corresponde al 11, en el orden de los actuales Estatutos.) Inciso I—será excluído el socio que deje pasar tres meses sin cubrir cualquiera de las cuotas a que está obligado. El acuerdo de exclusión, con exposición de motivos, se le notificará por medio de oficio. El socio excluído por moroso en sus pagos, puede reingresar, cubriendo previamente todas sus cuotas retrasadas, hasta el día en que solicita su reingreso, entendiéndose que debe estar dentro de la edad fijada como máxima por estos Estatutos para el ingreso. Se exceptúan de esta prescripción, los que hayan pertenecido a la Institución por un período no menor de diez años. Al solicitarse reingreso, que se entiende por una sola vez, el interesado deberá tener depositada en la Tesorería de la Sociedad, el total de la deuda, y el comprobante de este depósito, lo acompañará a su respectiva solicitud, para que la Junta Directiva resuelva lo conveniente. En caso de rechazo, la Tesorería queda encargada de efectuar el reintegro de la suma que haya depositado el interesado. Toda solicitud de reingreso debe tramitarse sin demora por la Junta Directiva, quedando ésta obligada a investigar por todos los medios posibles a su alcance, si el solicitante goza de buena salud, haciéndolo comparecer a la sesión más próxima, para cerciorarse de su estado. Las solicitudes que provengan de personas enfermas, se suspenderán, devolviéndose al interesado, el depósito que hubiere hecho a la Tesorería Social;

Inciso II.—El socio que denigre o desacredite a la Institución, o le cause daño alguno en sus intereses, será suspendido en sus derechos, inmediatamente que la Directiva tenga conocimiento de su proceder, mandándose abrir una investigación por medio de un Jurado compuesto por tres socios honorables y capacitados, que la propia Directiva nombrará, y con el dictamen de este Jurado se decretará la expulsión del socio que se haga acreedor a esta pena, de encontrarse mérito en las acusaciones que se le hayan formulado; y, en caso contrario, absolverlo de los cargos que se le hayan hecho;

Inciso III.——Sea cual fuere el motivo que originó el retiro de un socio, no tendrá derecho a reclamar devolución alguna de dinero que haya pagado en concepto de cuotas o siniestros.

TITULO IV

Artículo 15.—(Corresponde al 14, en el orden de los actuales Estatutos.) La Junta Directiva es la encargada de administrar los intereses sociales, promover el desarrollo de la Sociedad y la realización de sus fines. Es, además, la ejecutora de las disposiciones que emanen de la Junta General. La Directiva se compone: de un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Tesorero, diez Vocales, un Secretario y un Prosecretario. La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en Junta General, dando cada socio su voto en formulario que proporcionará la Secretaría. Los que tengan la personería de socios ausentes, darán los votos conforme a las representaciones que se les otorgue, las cuales no deben pasar de cuatro incluyendo la propia; la representación deberá llevarse por escrito firmada por el socio representado para mejor efecto y validez,

Obtendrán la elección los candidatos que alcancen mayoría de votos, que se computará la mitad, más uno. En caso de no haber mayoría, se procederá en el acto a una nueva elección entre los candidatos que hayan obtenido el mayor número, si esta nueva elección resultare empatada, el Presidente de la reunión decidirá con su voto respectivo. Los miembros de la Junta Directiva pueden rehusar sus cargos ante la misma, pero sólo por causa justificable, debidamente comprobada. Pueden ser separados de sus cargos por el Consejo los miembros que no cumplan con sus atribuciones, pero en este caso, la decisión debe ser por mayoría de votos. En caso de renuncia de uno de los miembros de la Directiva o de imposibilidad absoluta para desempeñar el cargo, será llamado para reemplazar al dimitente el socio que en la elección le siga en votos en el orden inmediato, y si se agotare el número, el Consejo podrá elegir persona para llenar el puesto que haya quedado vacante.

Artículo 16.—(Corresponde al 15, en el orden de los actuales Estatutos.) Los Vocales del Consejo durarán dos años en sus funciones y serán removidos por mitad cada Año Social. La elección de nueva Junta y toma de posesión de la misma, se efectuará el segundo domingo del mes de junio y el 30 del mismo mes, de cada año, respectivamente. Los miembros del Consejo al tomar posesión de sus respectivos cargos, protestarán el buen desempeño de sus funciones y recibirán de los salientes, los distintivos del puesto que les corresponde.

TITULO V

Artículo 18.—(Corresponde al 17, en el orden de los Actuales Estatutos.) Los diferentes miembros de la Junta Directiva, tienen las siguientes funciones y atribuciones: el Presidente, abrir y cerrar las sesiones, dirigir las discusiones, representar a la Sociedad en todos los actos públicos, privados y jurídicos; presidir todas las juntas que tuviere la misma y firmar las actas de las reuniones que presida; convocar a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que establecen los Estatutos; disponer, de acuerdo con la Directiva, los funerales de los socios que fallezcan y tomar la protesta de "Buen socio", a las personas que ingresen a la Institución.

El Vicepresidente: substituir, en todos los casos de ausencia al Presidente y presidir la Comisión de Arbitrios.

El Censor: ilustrar, con su criterio, cualquier asunto que parezca dudoso en la discusión o resolución de la Directiva y dictaminar sobre la mejor manera de arreglar los asuntos, cuando hubiere obscuridad en ellos.

El Tesorero: será nombrado por la Junta Directiva, por tiempo indefinido, con el sueldo que ésta le asigne, de acuerdo con el estado de la Caja Social; caucionará su responsabilidad en la forma que establezca la Directiva. Los gastos que origine la fianza, los hará el socio que desempeñe el cargo aludido. Sus atribuciones son: asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y a las de la Junta General; responder a cualquier interpelación de los socios, sobre asuntos de su cargo; llevar por partida doble y con toda escrupulosidad, limpieza y orden, la contabilidad social; presentar trimestralmente un cuadro detallado que dé cuenta exacta de la marcha de la Tesorería a su cargo; proponer las reformas o reglamentos que estime necesarios para el mejor control de los fondos sociales y que solamente se pondrán en vigor, con la aprobación de la Junta Directiva; entregar puntualmente todos los recibos al Colector para su cobro; hacer toda clase de pagos, siempre que le llenen los requisitos siguientes; 1º, Transcripción del acuerdo tomado por la Directiva en la sesión en que autorice el gasto; 2º, Que el recibo lleve el "Es Conforme", del Presidente de la Comisión a que corresponde la erogación; 3º, Que el recibo lleve también "El Visto Bueno" del Presidente de la Sociedad. El Tesorero será removido de su cargo, por negligencia o morosidad notorias en el desempeño del mismo; por manejo indebido de los fondos sociales o por mala conducta debidamente comprobada.

El Secretario: llevará un Libro de Actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva; otro para las ordinarias y extraordinarias de la Junta General; un Libro de Registro de Socios en el que constarán todos los detalles a que se refiere el artículo 4º de estos Estatutos; refrendará la firma del Presidente en todas las actas de las sesiones; dirigirá todas las comunicaciones que acuerde la

Junta Directiva y demanden las necesidades sociales, y en las Juntas Generales dará lectura, cuando sean sesiones ordinarias, a la Memoria que habrá formulado con relación a las labores efectuadas por la Directiva, durante el año de ejercicio, cuya Memoria debe ir acompañada de un balance de los haberes, que proporcionará la Tesorería.

El Prosecretario: substituirá al Secretario en caso de ausencia y lo ayudará siempre, en todos los trabajos de la Secretaría.

Los Vocales: substituirán, por su orden, al Presidente y Vicepresidente en caso de ausencia, tomarán parte en la discusión de todos los asuntos sometidos a la resolución de la Junta Directiva y prestarán su consejo prudente para lograr los mejores resultados en las discusiones. En los casos de ausencia del Censor, éste será substituído por cualquiera de los Vocales, nombrado por el Presidente. Entre los Vocales se designará uno para que ejerza el cargo de Presidente de la Comisión de Auxilios, y sus atribuciones serán las siguientes: llevar con toda claridad los libros de: visitas y entrega de auxilios a los socios; de actas de entrega de siniestros; de Caja y movimiento de entrega de auxilios. Hacer las visitas reglamentarias a los socios que se encuentren enfermos, tan pronto como tenga noticia de su enfermedad y en su caso, hacer la entrega del auxilio a que se refiere el artículo 8º de estos Estatutos; solicitar, en caso necesario, los servicios de los miembros de la Directiva para hacer las visitas respectivas, aun cuando tales miembros no pertenezcan a la Comisión de Auxilios; informar a la Junta Directiva, por escrito, en cada sesión, del movimiento habido en la Comisión de su cargo y rendir trimestralmente un detalle, tanto de los auxilios entregados, como de todos los gastos originados en su Comisión.

TITULO VI

(Se adiciona este título)

Artículo 19. — (Se adiciona este artículo.) Habrá en la Sociedad, dos clases de fondos: uno ordinario y otro de reserva; el primero, lo constituyen las entradas que establece el artículo 6º y servirá para cubrir el valor de los auxilios y pago de siniestros conforme a lo especificado en el artículo 8º El segundo lo formarán las entradas extraordinarias a que alude el artículo 5º El excedente en el cobro de cuotas de siniestros, una ves pagados éstos, y después de estar totalmente terminada la construcción del panteón social en el Cementerio General de esta ciudad, ingresará también al fondo de reserva.

Artículo 20.—(Se adiciona este artículo.) Cuando se tenga noticia del fallecimiento de una persona que haya pertenecido a la Institución, y que por razones de malas circunstancias económicas se hubiere retirado de la Sociedad, después de haber pertenecido a la misma, como miembro activo, durante un período no menor de diez años, se ofrecerá a sus familiares, si así lo desean, un lugar en el panteón de la Sociedad para el enterramiento de su cadáver, sin que esto origine gasto alguno a los propios familiares del extinto.

TITULO VII

(Se adiciona este título)

Disposiciones Generales.—Del Colector.

Artículo 21.—Inciso I.—Para el cobro de cuotas anuales y de siniestros, a que se contrae el artículo 6º de estos Estatutos, la Sociedad contará con un Colector de fondos, que será de nombramiento de la Directiva.

Inciso II.—Para ser Colector de fondos de la Institución, se requiere:

a) Ser socio de la misma y estar en pleno goce de sus derechos;

b) Ser activo.

c) Caucionar previamente su responsabilidad con fianza de persona abonada, a juicio de la Directiva, que fijará el monto de la fianza; entendiéndose que los gastos que ésta origine, serán por cuenta del socio que se haya designado para servir el cargo; la Junta Directiva acordará la cancelación de la fianza prestada por el Colector, extendiendo a éste el finiquito correspondiente, después de transcurridos seis meses de haber cesado en sus funciones;

Inciso III.—Son obligaciones del Colector:

a) Presentar a cada socio los recibos a su cargo, tan pronto como le sean entregados por el Tesorero de la Institución, evitando en todo caso, retraso en la cobranza, cuya demora perjudica a los socios;

b) Conservar en su poder el "Libro de Colector" cuyas operaciones de cargos y abonos podrá hacerlas únicamente el Tesorero, en presencia del mismo Colector, para mayor satisfacción de éste; cualquier anotación que se haga por persona extraña, constituirá nulidad;

c) Por lo menos dos veces por semana se presentará al señor Tesorero, con el objeto de hacerle entrega del dinero que haya recaudado, y para que a la vez, se le tome existencia de los recibos en su poder;

d) Asistirá a las sesiones de la Junta Directiva para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y en la última sesión de cada mes, presentará una nómina, tanto de los socios solventes, como de los insolventes;

e) Por el conocimiento que tiene de las direcciones exactas de los miembros de la Institución, distribuirá toda la correspondencia que la Secretaría le ordene;

Inciso IV.—La Junta Directiva acordará el tanto por ciento que haya de abonársele al Colector por los cobros que lleve a cabo, y le asignará en caso necesario, la remuneración correspondiente a los demás trabajos que en el servicio de la Sociedad ejecute;

Inciso V.—El Colector podrá inmediatamente ser suspendido en sus funciones por la Junta Directiva, cuando se desviare de la buena conducta que debe observar; cuando no cumpla fiel y estrictamente con las disposiciones que le marcan estas disposiciones generales o cuando por descuido o mala fe, se le observe falta o diferencia en el efectivo que debe tener por los cobros que haya efectuado. Si el caso así lo requiere, se llevará el asunto a los Tribunales de Justicia;

Inciso VI.—Ningún socio que por los motivos mencionados en el inciso anterior, aun cuando haya reparado su falta, sea suspendido de su cargo, podrá ocupario nuevamente. De la infracción de este inciso, serán directamente responsables los miembros del Consejo que ocupen nuevamente sus servicios.

Artículo 22.—Estas reformas serán sometidas a la consideración y aprobación del Supremo Gobierno, para que entren inmediatamente en vigor.

Del Reglamento interior

Artículo 17.—Sólo la Presidencia y la Secretaría tendrán derecho a abrir la correspondencia que venga dirigida a la Institución; dándola a conocer a la Directiva en su sesión más próxima; y la correspondencia de respuesta deberá ir firmada tanto por el Presidente, como por el Secretario, conservándose en el archivo de la Sociedad, las copias correspondientes.

Artículo 19.—Los socios están en la obligación de mantenerse al corriente de los presentes Estatutos y Reglamento.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Directiva deben concurrir a las sesiones y, cuando alguna enfermedad u otras circunstancias se lo impidan, se excusará por escrito; el que así no lo hiciere, incurrirá en una multa de diez centavos de quetzal, que ingresará al fondo de beneficencia, teniendo en cuenta que deberá hacerla efectiva en la sesión más inmediata a que concurra.

Artículo 23.—Tanto los miembros de la Directiva como las Comisiones que tengan en su poder objetos de pertenencia de la Sociedad, deberán, al cesar en sus cargos, o cuando así se disponga, hacer entrega de ellos a sus sucesores levantando el inventario correspondiente y a presencia de una Comisión nombrada al efecto. Tanto la entrega como el recibo de tales objetos se hará constar en acta que firmarán todos los presentes en el acto.

Artículo 24—Cada Consejo Directivo está en el deber de acordar y ejecutar en el año de sus funciones, la construcción de un número de cajas en el panteón de la Sociedad, conforme lo permitan las circunstancias económicas del Tesoro Social y una vez terminado totalmente éste, es deber de las Juntas Directivas, iniciar los trabajos de construcción del Edificio Social en propiedad.

NOTA:—Los artículos que no aparecen reformados en este proyecto, con respecto a los actuales Estatutos, no sufrieron ninguna modificación.

Quezaltenango, abril de 1934.

GONZALO VELASQUEZ R.,
Secretario.

Vº Bº,
GREGORIO A. SANTIZO,
Presidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1934.

Examinada la solicitud de los señores Gregorio A. Santizo y Gonzalo Velásquez Rosal, en concepto de Presidente y Secretario de la Sociedad "Beneficencia de Obreros", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben las reformas a los Estatutos y Reglamento Interior de dicha Sociedad, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 6 de marzo de 1931, reformas que fueron aprobadas en juntas generales celebradas con fechas 21 de enero y 4 de febrero del corriente año; y,

CONSIDERANDO;

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las reformas hechas a los artículos e incisos de los Estatutos y Reglamento Interior de que se ha recho mérito, los que quedarán en la forma que consta en el expediente respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Donación al Estado de unas fincas urbanas en el Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Administrador de Rentas del Quiché, como representante del Fisco en aquel departamento, y el Síndico de la Municipalidad de aquella cabecera, Doctor Gustavo Adolfo Cifuentes Soto, que consta en escritura pública número 253, subscrita ante los oficios del Licenciado Juan Tomás Delgadillo Z., el 30 de octubre del presente año, por virtud del cual la citada Corporación Municipal hace donación gratuita a favor del Estado, de las fincas urbanas registradas bajo números 6354, folio 14 libro 36 del Quiché: 3979 y 3980, folios 76 y 78, libro 23, también del Quiché.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Es estado readquiere la propiedad de unas fincas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, como representante del Fisco, y la Sociedad Mutualista "La Niñez", el 15 de diciembre de 1933, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el cual se rescinden los convenios celebrados el 4 de junio de 1924 y 12 de noviembre de 1929, sobre el traspaso de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo números 18720, folio 92, libro 183 de Guatemala; y 22378 y 22379, folios 357 y 359, libro 220, también de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Amplíase una disposición gubernativa

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Ampliar la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 23 de noviembre último, por la que se reserva, a favor del Estado, la mina de cristal de roca ubicada en la Aldea Xeabaj, municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, en el sentido de que dicha mina se encuentra en el terreno denominado "Toloxcoco", propiedad de don Silvestre Reyes, en una extensión de un cuarto de legua, con sus vetas de mineral en diferentes direcciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimulilla, para que cobre, en concepto de arbitrio la suma de tres centavos de quetzal (Q0.03) por el arrendamiento de cada cuerda de terrenos de su propiedad que contrate para siembras de cereales en su jurisdicción. (1)

Dicho cobro lo hará la Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que rebaje, a Q2.50, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación Municipal de esta ciudad para que rebaje, a dos quetzales cincuenta centavos (Q2.50), la suma de cinco quetzales que mensualmente ha venido cobrando en concepto de arbitrio por cada mesa de billar; entendiéndose que dicha rebaja comprende, únicamente, a las personas que exploten el negocio de billares sin anexarlo a otro.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Publico,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Derogado el 29 de marzo de 1935, tomo 54.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para que haga la exoneración que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Democracia, para que exonere del recargo de la multa respectiva a los contribuyentes que paguen sus tributos por servicio de alumbrado público en el segundo semestre del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el traslado del cementerio de la aldea Casas Viejas a otro lugar más adecuado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Casas Viejas, jurisdicción municipal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les autorice trasladar a otro lugar más adecuado, el cementerio de dicha aldea por los inconvenientes que para la salubridad pública presenta el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información que se ha seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil y pagarse los derechos respectivos, en la Tesorería Municipal de Chiquimulilla. Las autoridades respectivas, quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en el anexo "El Carmen".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Otto Bruderer Jeaurenand, en concepto de Administrador de la finca "La Libertad" y anexos, sita en jurisdicción municipal de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice establecer un Cementerio en el anexo "El Carmen"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Colomba y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mencionado municipio.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de dictar las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para construir un edificio escolar en San Antonio Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se autorice al Comité Pro Educación Pública de dicha población, creado por acuerdo gubernativo fecha 9 de agosto de 1933, para que se encargue de la construcción del edificio que se destinará para instalar las Escuelas Públicas de ambos sexos de la localidad, en el sitio que, de acuerdo con la Jefatura Política, se ha designado,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorización que se solicita, debiendo llevarse a cabo la obra de conformidad con el plano y presupuesto formulado por el Ingeniero Emilio Gómez Flores, aprobado por la Dirección General de Obras Públicas.

2º—Autorizar al referido Comité para invertir en dicha obra, los fondos que para el efecto recaude, debiendo rendir sus cuentas ante la Jefatura Política departamental.

3º—Tanto la Municipalidad de San Antonio como la Jefatura Política del departamento, quedan encargadas de vigilar la obra e inversión de fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntanse dos Regidores a la Municipalidad de San Pedro Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se aumente el número de Regidores de dicha corporación, para atender en debida forma, los distintos servicios encomendados a su cuidado; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores más, para la Municipalidad de que se ha hecho mención.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos del "Club de Tiro 10 de Noviembre"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Se constituye una asociación que se denominará "Club de Tiro 10 de Noviembre", cuyo objeto es fomentar el deporte cinegético, organizar tiradas de pichón, con arreglo a los preceptos y disposiciones reglamentarias; así como fomentar el deporte de tiro al blanco con rifle, con pistola y los demás deportes que se crean convenientes.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, y el campo para las tiradas de pichón se encuentra en la finca nacional "La Aurora" y para las tiradas de rifle y pistola, en el polígono de tiro del Campo de Marte o en los demás lugares que señale la Directiva.

Artículo 3º—El Club organizará todos los años un programa de tiradas oficiales y a la vez organizará tiradas ordinarias, con la intensidad que permitan sus fondos y el deseo de los socios.

Artículo 4º—Cuando no haya tiradas oficiales ni ordinarias, los socios que lo deseen, podrán organizar tiradas privadas de entrenamiento, con autorización de la Directiva.

Artículo 5º—La Sociedad en todo caso estará sujeta a las disposiciones y reglamentos que sobre el particular dicte el Gobierno de la República.

CAPITULO II.

Régimen del Club.

Artículo 6º—La Junta Directiva tiene la representación y dirección del Club.

Artículo 7º—La supervigilancia, tanto de los servicios administrativos, como de la orientación del Club, la ejerce la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos y Reglamento Interior.

CAPITULO III.

De los socios y su ingreso.

Artículo 8º—Los socios del "Club de Tiro 10 de Noviembre", se dividen en Honorarios, Fundadores y Contribuyentes.

Inciso *a)* Son Socios Honorarios todas aquellas personas que por sus relevantes méritos, en el sport a que se dedica la Sociedad, los declare así la Junta General, o aquellos que hubieren prestado en diferentes formas, su apoyo decidido a la misma. Para conferir este título debe ser a propuesta de doce socios;

Inciso *b)* Son Socios Fundadores todos aquellos que hayan suscrito el acta de fundación del Club, como también los que hayan presentado su anuencia por escrito el día de la sesión primera;

Inciso *c)* Son Socios Contribuyentes todos aquellos que en lo sucesivo ingresen a la Sociedad, cumpliendo los requisitos de estos Estatutos y Reglamento Interior.

Artículo 9º—El que desee su ingreso deberá sujetarse a las condiciones que establece el Reglamento Interior, presentará la solicitud apadrinada por dos Socios Fundadores o Contribuyentes.

Artículo 10.—Si por alguna razón la conducta del solicitante o sus antecedentes ofrecieren motivo de duda para la admisión, será sometida a investigación por la Directiva.

Artículo 11.—El rechazo de ingreso da derecho a pedir a la Directiva el comparecer ante ella, para justificar o desvanecer cualquier motivo de duda, pudiendo presentar las pruebas conducentes a su descargo.

Artículo 12.—Todos los socios están obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que señala el Reglamento Interior y las que fueren decretadas.

Artículo 13.—Ningún socio puede rehusar las comisiones que le encomiende la Junta Directiva, salvo caso de fuerza mayor, calificada por ésta.

Artículo 14.—Todo socio está obligado a guardar el respeto y comedimiento a sus demás consocios y obedecer las disposiciones de la Directiva, Junta General y resoluciones que se tomen para el mejor funcionamiento del Club.

Artículo 15.—Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo miembro de la Directiva.

Artículo 16.—En las votaciones cada socio representa un voto, pero puede tener representaciones siempre que no pasen de cinco y que para ello presente autorización escrita. Para el caso de que pase del número fijado se le considerará con el máximum de cinco, sin tomar en cuenta el excedente.

Artículo 17.—Deja de ser socio, el que presente su renuncia o por algún motivo no deba seguir perteneciendo a la Sociedad.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva.

Artículo 18.—La dirección y administración del Club corresponden a la Junta Directiva, que tendrá también el derecho de admisión o expulsión de socios.

Artículo 19.—El Secretario de la Junta Directiva es el órgano de comunicación del Club.

Artículo 20.—La Junta Directiva, estará integrada por:

Un Presidente.
Un Vicepresidente.
Ocho Vocales.
Un Secretario.
Un Tesorero y
Un Director de Tiro.

Las atribuciones de cada uno, se consignarán en el Reglamento Interior de la Sociedad.

Artículo 21.—Habrá dos Presidentes Honorarios, cuando el Club lo crea conveniente.

Artículo 22.—El Presidente es el encargado de presidir y dirigir la celebración de Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 23.—Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y obligan a velar por el prestigio del deporte del tiro de pichón, pistola y rifle, por los intereses del Club y por su buen nombre.

Artículo 24.—El tiempo de duración de los cargos de la Junta Directiva, será de un año y las personas que la forman pueden ser reelectas. La elección de la Directiva se efectuará cada 10 de noviembre.

Artículo 25.—Para los cargos de la Junta cuando no exista substitución reglamentaria, la propia Junta Directiva, en su Libro de Actas, tendrá plenas facultades para ordenar la substitución.

Artículo 26.—Las elecciones para los cargos de la Dirección, si no hay acuerdo por aclamación, tendrá lugar mediante papeletas reservadas, debiéndose celebrar la elección en el domicilio del Club, en el día y hora que señale la convocatoria de la Junta Directiva.

Artículo 27.—Para celebrar sesión, se requiere mayoría absoluta de los componentes de la Directiva.

Artículo 28.—Es obligación de la Junta Directiva cuidar por el cumplimiento de todas las leyes de la Sociedad.

Artículo 29.—Las facultades, atribuciones y deberes de la Junta Directiva, son las que le otorgan estos Estatutos y el Reglamento Interior.

CAPITULO V.

De las Juntas Generales.

Artículo 30.—Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias y las componen todos los socios o la mayoría absoluta. Las primeras, tendrán lugar todos los años, el 10 de noviembre, para aprobar el balance del Club, la gestión de la Directiva y toma de posesión de la nueva Junta Directiva. Las segundas, se celebrarán tantas veces como lo estime oportuno la Junta Directiva, o cuando lo soliciten por escrito diez socios. A la Junta General Ordinaria corresponde exclusivamente la modificación de los Estatutos o Reglamento.

Artículo 31.—La convocatoria para las Juntas Generales será por escrito, avisando a los socios en sus domicilios, con ocho días de anticipación, salvo en caso de notoria urgencia, en que el plazo podrá reducirse prudencialmente.

Artículo 32— Para toda Junta General es necesaria la mayoría absoluta de los socios, y si no hubiere número, el Presidente dispondrá que se cite nuevamente para día determinado, de acuerdo con los presentes Estatutos, pudiendo entonces, la Junta, resolver cualquier asunto con el número de asistentes.

CAPITULO VI

De las penas y de la Junta de Honor.

Artículo 33.—Las penas establecidas para los socios, son:

I) Amonestación consignada en acta de sesión;
II) Expulsión temporal; y
III) Expulsión definitiva.

Artículo 34.—Las penas establecidas en el artículo anterior serán apiicadas a los infractores de las leyes de la Sociedad.

Artículo 35.—Corresponde a la Junta Directiva conocer de las infracciones que cometan los socios, dándole trámite a la denuncia, para que a su vez, convoque a la Junta de Honor, a quien le corresponde dictar la pena o absolución.

Artículo 36.—Asimismo corresponde a la Junta de Honor, conocer del caso de que algún socio se hubiere hecho indigno de pertenecer a la Sociedad como también en el evento de que entre los socios surgieren disputas o dificultades que les afecte el honor, representación o crédito.

Artículo 37.—El sindicado podrá recusar hasta cinco de los que formen el Tribunal, sin comprender al Presidente.

Artículo 38.—La Junta de Honor estará presidida por el Presidente de la Directiva, actuando como Fiscal, el Secretario de la misma; y la compondrán los miembros de la Directiva y diez socios más designados por sorteo. Actuará como Defensor el que se nombre por sorteo también entre los de la Junta de Honor.

Artículo 39.—El enjuiciado tendrá derecho de someter el fallo, en apelación, a la Junta General. La deliberación de las Juntas Directiva y General, será secreta. También, lo será la votación.

Artículo 40.—Levantada el acta correspondiente, se notificará el resultado a las partes interesadas comunicándolo a la Directiva, para que haga cumplir el fallo.

CAPITULO VII.

De los haberes de la Sociedad.

Artículo 41.—Los fondos de la Sociedad, los formarán:

I) Las cuotas de ingreso de sus miembros;

II) Las cuotas mensuales que estén acordadas;

III) Todas las contribuciones ordinarias o extraordinarias que acuerde la Junta General;

IV) Cualquier donación que se haga a la Sociedad; y,

V) Todos los útiles, enseres y armas que la propia Sociedad tenga para su uso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud del Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, en representación del "Club de Tiro 10 de Noviembre", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y un artículos de que se componen los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1º, quedará así: "Se constituye una asociación que se denominará "Club de Tiro 10 de Noviembre", cuyo objeto es fomentar el deporte cinegético, organizar tiradas de pichón, con arreglo a los preceptos y disposiciones reglamentarias; así como fomentar el deporte de tiro al blanco con rifle, con pistola y los demás deportes que se crean convenientes. En ningún caso y bajo ninguna forma, participará en asuntos políticos ni religiosos",

El artículo 2º, quedará así: "El domicilio de la asociación, es la ciudad de Guatemala, y el campo para sus prácticas, será el que la Directiva señale".

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Reglamento para los preparadores de los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Los preparadores de los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, deberán ser estudiantes de la Facultad, debidamente matriculados y estar solventes con la Tesorería de la Universidad, y devengarán el sueldo que les señale el Presupuesto General de Gastos de la República; serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con estas disposiciones, por aviso de la Decanatura.

Artículo 2º—Los preparadores serán, por ahora, tres para el Laboratorio Químico Legal, y uno para el Laboratorio de Microbiología.

Artículo 3º—Los preparadores tendrán las atribuciones que los Reglamentos especiales les señalen y que deberán ser formulados por los respectivos Directores, con aprobación de la Decanatura, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interior de la Facultad.

Artículo 4º—El primer preparador del Laboratorio Químico Legal, además de las atribuciones que le señale el Reglamento especial del laboratorio substituirá al Director en las ausencias momentáneas de éste, en lo que se refiere a mantener la disciplina y vigilancia de los trabajos encomendados a los demás preparadores y practicantes.

Artículo 5º—Para ser preparador del Laboratorio de Microbiología, es indispensable haber aprobado la Preparatoria y el Primer Año de la carrera de Farmacéutico Químico, haber practicado un año en el Laboratorio y haber ganado el examen de oposición respectivo.

Artículo 6º—Para ser primer preparador del Laboratorio Químico Legal, es necesario haber sido aprobado en los cursos correspondientes al Cuarto Año de la Carrera de Farmacéutico Químico, haber practicado dos años en el Laboratorio y haber ganado un examen de oposición.

Artículo 7º—El segundo preparador del Laboratorio Químico Legal, deberá haber cursado y ganado las materias del Terçer Año de la carrera y haber practicado un año en el Laboratorio, y el tercer preparador, las materias correspondientes al Segundo Año. Para ambos puestos, es también indispensable ser aprobados en el examen de oposición respectivo.

Artículo 8º—Los exámenes de oposición tendrán verificativo, ordinariamente, en la segunda quincena del mes de mayo de cada año, y extraordinariamente, cuando lo disponga la Junta Directiva, por ser necesario para llenar vacantes, y el Tribunal estará integrado por el Director del Laboratorio respectivo y dos miembros examinadores nombrados por el Decano. Durarán, por lo menos, tres horas y serán escritos, orales y prácticos.

Artículo 9º—Los temas para el examen deberán ser formulados por el Decano de la Facultad, y en número de cuatro, quien los entregará en plica cerrada a la Secretaría de la Facultad, para que ésta los pase al Tribunal Examinador, el día del examen y, por sorteo, se determine el punto que deba desarrollar cada candidato.

Artículo 10.—En caso de no haber exámenes de oposición por falta de candidatos, podrán ser preparadores de los Laboratorios de Microbiología y Química Legal, los cursantes que designe la Decanatura, que hayan obtenido las mejores calificaciones en sus exámenes de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Años, respectivamente, y en especial, en los cursos siguientes:

Preparador de Microbiología: Zoología General, Zoología Farmacéutica, Anatomía, Fisiología y Física Aplicada;

Primer preparador: Matemáticas, Química Analítica, Química Mineral, Química Orgánica, Química Biológica, Farmacia Química, Química Legal y Física Aplicada.

Segundo preparador: Matemáticas, Química Mineral, Química Orgánica, Química Analítica y Farmacia Química

Tercer preparador: Matemáticas, Química Mineral, Química Orgánica, (Primer Curso), Física aplicada y Química Analítica Cualitativa.

Artículo 11.—En caso de empate por calificaciones iguales para cursantes del mismo Año, se designará al de mayor experiencia, debiendo en dicho caso la Decanatura. informar sobre ello a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 12.—Los cursantes que por mala conducta hayan sido amonestados alguna vez por las autoridades de la Facultad, aunque tengan un número aceptable en sus calificaciones, no podrán ser candidatos, ni ocupar los cargos de preparadores, a menos que por causas especiales, la Junta Directiva lo disponga, dejando constancia en acta.

Artículo 13.—La Junta Directiva, podrá suspender, a solicitud del Decano y en vista de parte rendido por los respectivos Directores de los Laboratorios, a los preparadores que,

por su mala conducta o negligencia manifiesta, se hagan acreedores de esta medida, pidiendo a la Secretaría de Educación Pública, la destitución correspondiente y el nombramiento de nuevos preparadores, propuestos de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 14.—La Junta Directiva queda facultada para resolver los casos que no estén previstos en el presente Reglamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

Vistos los catorce artículos que contiene el Reglamento para los Preparadores de los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia,

ACUERDA:

Darles su aprobación.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Acatán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios, calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Miguel Acatán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas en fiestas titulares de primera categoría, al día	Q1.00
Por licencia para zarabandas en fiestas titulares, de segunda categoría	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0 10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes..	0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada tienda comercial, al mes ..	0 25
Por cada estanco o cantina que venda licores ultramarinos al mes	0.50
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública, al día	0.10
Por cada metro de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos ..	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos	0.15
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por matrícula de perros, al año	0,25
Por licencia para música de toda clase, en establecimientos donde se expenden licores, al día	0 50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932	1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.05
Por cada molino de trigo establecido en el municipio, de primera categoría, al año	1.00
Por cada molino de trigo establecido en el municipio, de segunda categoría, al año	0.50
Por alquiler de cada pieza de edificios municipales, al mes	0.50
Por cada quintal de plomo que salga del municipio	0.10
Por cada metro cuadrado de locales para chinamas en fiestas titulares ..	0.10

Por licencia para serenatas con marimba .. .. Q 0.50
Por licencia para serenatas con otra clase de instrumentos 0 30
Por cada sitio sin cerco que esté dentro de la población al mes 0.10

Dichos arbitrios los cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatancito para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Malacatancito, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada rótulo volante, al año Q0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.10
Por impuesto sobre billares, al mes .. 0.50
Por cada casa de huéspedes, al mes .. 0 25
Por licencia para serenatas, cada una 0.50
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25
Por derechos de sepultura en nicho del Cementerio, adultos .. .. Q 3.00
Por derechos de sepultura en nicho del Cementerio, párvulos 1.50
Por cada período subsiguiente 1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos 1.00
Por derechos en la construcción de mausoleos 2.00
Por cada caja o nicho construido en mausoleos 0.25
Por canon de agua, al año 2.00
Por casa sin acera que esté dentro de la población, al año 0 50
Por cada sitio sin pared al frente, que esté en el centro de la población, al año 0.50
Por cada propiedad urbana cuyo frente no esté pavimentado, al año 0.25
Por cada pelea de gallos que se lleve a cabo en el palenque construido en la localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932 .. .. 0.10

Los arbitrios preinsertos serán cobrados por la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Las Huertas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Las Huertas, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Las Huertas, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0 20
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1 00
Por licencia para zarabandas, al día	2.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para procesiones religiosas	0.25
Por cada establecimiento que venda licores ultramarinos, al mes	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por cada molino de maíz, al mes	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0 08
Por cada árbol que se tale en el bosque comunal, sin perjuicio de la reposición respectiva de conformidad con la Ley Forestal	0.16
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios, que para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Colotenango para que cobre en su jurisdicción el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Colotenango, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de un quetzal (Ø1), por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad conforme las disposiciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Balanyá para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura en el Cementerio	Ø0.10
Por licencia para quemar cohetes, al día	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada metro lineal del frente de los sitios sin pared que se hallen en la Plaza Pública y Calle Real de la población, al año	0.01
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0 50
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.15
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, cerdos, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por licencia para zarabandas, cada una, al día	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares, a solicitud de los interesados	1.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Esquipulas para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Ø 1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.40
Por licencia para música en la vía pública, al día	0 60
Por impuesto sobre billares, al mes	2.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.75
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada pensión o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por licencia para zarabandas, cada noche	2 00
Por cartas de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.20

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Resérvanse a favor del Estado los placeres auríferos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de don Arturo Chajón Antoncich,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado los placeres auríferos denominados "El Socorro" y "La Canoa" ubicados en jurisdicción de Sanarate, del departamento de El Progreso, y La Canoa, departamento de Baja Verapaz, respectivamente, con una extensión de veinticuatro pertenencias, comprendidas en doscientas treinta y seis hectáreas, a lo largo del Río Grande.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a don Oswaldo Hemmerling Renne.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Oswaldo Hemmerling Renne, originario de Alemania, y vecino de Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Oswaldo Hemmerling Renne, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Nuevos Estatutos de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Queda constituida la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca, al amparo de las convenciones de Ginebra, 22 de agosto de 1864 y de 6 de junio de 1906. La Asociación es absolutamente ajena a todo asunto de índole política o religiosa. Sus fines, eminentemente humanitarios, son: acudir con los medios de que disponga, a la atención, cuidado y socorros de los heridos, enfermos y demás víctimas de la guerra, y, en tiempo de paz, al auxilio de los que sufren a causa de calamidades públicas, ocasionadas por siniestros o por epidemias; iniciar y emprender trabajos para la conservación de la salud colectiva, llevando su cooperación a las instituciones oficiales que la soliciten en el ramo de sanidad, o de todo otro trabajo que, dentro de sus tendencias, contribuya al mejoramiento moral y material de la Nación.

Artículo 2º—Todos los actos de esta Asociación estarán subordinados a los preceptos de la caridad bien entendida, que jamás distingue amigos y enemigos, extendiendo con igual solicitud su acción benéfica a todos los que sufren.

Artículo 3º—La Asociación de la Cruz Roja Guatemalteca, se conceptúa como una institución de utilidad pública y de beneficencia; y, por lo tanto, gozará de todos los privilegios, exenciones, franquicias y ventajas reconocidas a las entidades benéficas. El Ministerio de Gobernación y Justicia será el órgano de comunicación entre el Gobierno de la República y la Institución.

Artículo 4º—La Cruz Roja atenderá, de preferencia los trabajos siguientes:

a) Estudio y preparación, de manera eficiente y conforme a los adelantos científicos, del material de curaciones, socorro y transporte de heridos y de enfermos;

b) Estudio de la organización de hospitales y ambulancias de campaña, en la zona de retaguardia de las fiias combatientes y en las plazas sitiadas, para los heridos o enfermos que no pudieren ser atendidos por la Sanidad Militar; interviniendo también, cuan-

do las autoridades militares lo permitan, en la asistencia de los hospitales y ambulancias del campo de operaciones, sin interponerse entre los combatientes;

c) Establecimiento, en las poblaciones, de ambulancias, puestos de socorro, u hospitales, para recoger y curar heridos en los casos de asonadas o de cualquier otra emergencia que ocasionare víctimas necesitadas de tales auxilios;

d) Alistamiento e instrucción del personal que deba prestar sus servicios en caso de guerra, de epidemia o de otras calamidades, organizándolo, según el caso de que se trate;

e) Ayuda, en caso de guerra y con la venia de autoridad competente, en la identificación o en la inhumación de los muertos y en la desinfección de los campos de batalla; y encargarse del establecimiento de centros de información para las familias de los militares; de dar curso a la correspondencia de los enfermos o heridos, así como a la de los prisioneros o internados, prestando toda suerte de servicios humanitarios para aliviar la situación de las víctimas de las contiendas;

f) Excitar los sentimientos caritativos de toda la Nación, por medio de conferencias, de reuniones y de publicaciones en favor de los que sufren por cualquier epidemia, desastre u otra desgracia y para el mayor ensanche de la Asociación;

g) Velar por el estricto cumplimiento de los Convenios Internacionales, en cuanto sea conveniente a la Asociación;

h) Mantener las correspondientes relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedad de la Cruz Roja y con todas las Asociaciones de la Cruz Roja, pudiendo nombrar Delegados o Representantes en el exterior.

Artículo 5º—La Cruz Roja Guatemalteca deberá estar oficialmente representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre.

Artículo 6º—De conformidad con el programa de la Convención de Ginebra, la Asociación creará insignias de honor y otra clase de recompensas para premiar a los que le hubieren prestado servicios de reconocido mérito, en la forma y en las condiciones que establecerá el Reglamento General.

Artículo 7º—Solamente la Cruz Roja Guatemalteca y los organismos del Estado que tengan asignadas atribuciones similares, podrán usar el nombre y emblema de la Organización, los que no podrán usarse para fines de comercio.

Artículo 8º—El gobierno y administración de la Asociación, corresponden al Consejo Directivo.

Artículo 9º—Los miembros del Consejo Directivo se darán a conocer de las autoridades, por medio del botón-insignia y de la tarjeta de identificación extendida por la Presidencia de la Cruz Roja, y visada por la Dirección General de Policía, lo que les permitirá, dentro de las limitaciones de ley, el libre acceso a los lugares en que juzguen necesaria su presencia.

Artículo 10.—El Consejo Directivo se elegirá en Junta General y será miembro nato de él, como Delegado del Gobierno, el Ministro de Gobernación y Justicia. Durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro anualidades, renovándose por mitad cada dos años y constará del siguiente personal: Presidente, 2 Vicepresidentes, 6 Vocales propietarios, 6 Vocales Suplentes, Consejero Médico, Abogado Consultor, Secretario General, 2 Prosecretarios, Tesorero General, Tesorero General Suplente y Contador, todos los cuales podrán ser reelectos.

Artículo 11.—El período social se contará de 1º de julio a 30 de junio del año siguiente.

Artículo 12.—El Presidente tendrá la representación social y jurídica de la Asociación.

Artículo 13.—Corresponde al Consejo Directivo:

a) Ejercer la suprema dirección e inspección de todos los organismos y dependencias de la Sociedad;

b) Formular el Reglamento General y los Reglamentos especiales que sus trabajos requieran;

c) Sancionar los Reglamentos especiales que formulen las Delegaciones departamentales;

d) Acordar los honores, distinciones o recompensas que correspondan a los asociados, por méritos o servicios relacionados con la Institución;

e) Nombrar Delegados o Representantes en el exterior;

f) Manejar los bienes e intereses de la Asociación;

g) Acordar la adquisición, enajenación, permuta o gravamen de inmuebles;

h) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios, procurar recursos para allegar fondos al tesoro social;

i) Llevar, por medio del Tenedor de Libros, del Tesorero General y del Contador, la contabilidad de la Asociación;

j) Nombrar y remover empleados;

k) Nombrar representantes, para los fines que juzgue convenientes, ante las Delegaciones departamentales, a cuyas juntas podrán asistir con voz y voto;

l) Iniciar y llevar a término toda medida que reclamen los intereses de la Asociación;

m) Acordar el retiro de la Sociedad, de los miembros cuya conducta diere lugar a tal medida;

n) Formular el presupuesto anual de gastos;

o) Dirigir los trabajos de todos los organismos y dependencias de la Asociación;

p) Dar a la Junta General, cada fin de año social, el informe y cuenta de sus trabajos y de su gestión económica.

Artículo 14.—Las vacantes, por renuncia de alguno de los miembros del Consejo Directivo, o por cualquier otra causa, se llenarán por elección en sesión ordinaria.

Artículo 15.—El hecho de no concurrir a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin excusa, es causa para declarar vacante el puesto y proceder a la elección de un substituto.

Artículo 16.—El desempeño de todos los cargos es gratuito; pero, en el caso de desempeño de una misión especial, o por razón de larga permanencia en un servicio, o por que éste deba prestarse fuera del lugar de residencia del miembro encargado de ejecutarlo, el Consejo Directivo acordará las erogaciones para la retribución correspondiente.

Artículo 17—La Asociación se compondrá de socios de dos clases: Honorarios y Titulares o Activos.

Artículo 18.—Se distinguirá con el título de Socio Honorario a todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, que por reconocidos hechos meritorios, o por actos filantrópicos en favor de la Institución, lo merezcan, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 19.—Socios Titulares o Activos son todas las personas nacionales o extranjeras, que cubran una cuota mensual a favor de la Asociación.

Artículo 20.—Los diplomas de Socios Honorarios se extenderán de conformidad con los puntos de acta en que conste su otorgamiento, e irán firmados por el Presidente y por el Secretario General.

Artículo 21.—Forma parte integrante de la Asociación de la Cruz Roja Guatemalteca, un Comité de Señoras. Este Comité dependerá del Consejo Directivo, en todo cuanto se relacione a su funcionamiento.

Artículo 22—Se establecerá en cada cabecera departamental una Delegación, cuyo personal será elegido por una Junta General del departamento, la que dará cuenta al Consejo Directivo Central, de tales nombramientos. El Jefe Político será, en su departamento, el Presidente de la Delegación. En la misma forma se elegirá el Comité Departamental de Señoras.

Artículo 23.—La Presidenta del Comité Departamental de Señoras, será miembro nato de la Delegación Departamental.

Artículo 24.—Una vez constituida cada Delegación Departamental y cada Comité de Señoras, se enviará copia certificada del acta de instalación, al Consejo Directivo, para su reconocimiento; requisito indispensable para que sus trabajos tengan valor legal.

Artículo 25.—Las Delegaciones de los departamentos y los Comités de Señoras respectivos, dependerán directamente del Consejo Directivo Central.

Artículo 26.—Podrán constituirse Comités Municipales, dependiendo a su vez directamente del Comité de la cabecera, al que deberán dar cuenta de sus trabajos, periódicamente.

Artículo 27.—Cada Presidente de las Delegaciones Departamentales tendrá, en su respectiva jurisdicción, la representación social y jurídica, como Delegado del Presidente del Consejo Directivo Central, en todo lo que atañe a su departamento.

Artículo 28.—El Reglamento General Orgánico y los Reglamentos especiales que se dicten, determinarán detalladamente las atribuciones correspondientes, tanto al Consejo Directivo Central, como a todos los Comités, así como los derechos de cada uno de los componentes de la Asociación.

Artículo 29.—En caso de duda, en cualquiera de las corporaciones, respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones reglamentarias, se deberá consultar al Consejo Directivo, y él será quien resuelva.

Artículo 30.—El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente, citando en debida forma. De igual manera, se procederá en las Delagaciones Departamentales.

Artículo 31.—Las juntas del Consejo Directivo podrán verificarse, y sus resoluciones tendrán valor legal, siempre que asistan, por lo menos, seis de sus miembros. Para las resoluciones por votación, cualquiera que sea el caso de que se trate, valdrá el voto de la mitad, más uno, de los presentes; y, si hubiere empate, resolverá el Presidente. Igual *quorum* se necesitará en los departamentos.

Artículo 32.—La Junta General, para la renovación del Consejo Directivo, sesionará con todos los Socios Honorarios y Activos, tanto centrales como departamentales, que puedan asistir. Estos últimos serán representados por su Presidente, quien, en caso de imposibilidad de asistir, dará su representación a un socio formalmente acreditado. Se citará por la Secretaría con 15 días de anticipación, haciendo publicaciones en los periódicos.

Artículo 33.—En caso de guerra, el Ministerio del Ramo, designará un Delegado Oficial para que forme parte del Consejo Directivo, a fin de dar acción más eficaz a los trabajos.

Artículo 34.—En igual caso, el Consejo Directivo designará uno o más delegados para que se entiendan con el General en Jefe, o con el Jefe Militar correspondiente, en el campo de operaciones, para todo lo relativo a los servicios del personal de la Cruz Roja.

Artículo 35.—En caso de cualquier emergencia, todo el personal en funciones tiene obligación de portar el emblema o símbolo de la Institucin, y es también obligatorio ostentarlo en todos los servicios, instalaciones, material y cuanto fuere dependencia de la Cruz Roja.

Artículo 36.—Los brazales, para todo el servicio, llevarán el sello del Consejo Directivo, o el de la Delegación Departamental correspondiente.

Artículo 37.—No se autorizará la apertura de un hospital, o la puesta al servicio de ambulancias de la Cruz Roja Guatemalteca, sin la demostración de que poseen todos los elementos indispensables para una buena asistencia, tratamiento y alimentación de heridos y enfermos.

Artículo 38.—Los fondos de la Asociación se dividirán en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas y de las subvenciones o arbitrios que el Gobierno acordare para ella; las suscripciones permanentes que le designen personas caritativas; la renta del capital que posea. Son extraordinarios: los legados o donativos, en dinero o en cualquiera otra forma; el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermesses, loterías o subscripciones organizadas al efecto.

Artículo 39.—El producto de las entradas, ordinarias y extraordinarias, y todo valor que se obtuviere de la Sociedad en general o del Gobierno, para los fines de la Asociación, ingresarán íntegramente a su Tesorería General.

Artículo 40.—El importe de las entradas, ordinarias y extraordinarias, que se perciba en los departamentos, se dividirá, mensualmente, entre la Tesorería General y la Tesorería Departamental, en la proporción que cada año fije el Consejo Directivo.

Artículo 41.—Las Delegaciones Departamentales pueden disponer de sus fondos propios, pero entiéndese estrictamente dentro de los fines caritativos de la Institución, y ajustándose en todo a las disposiciones del Reglamento General y a los Reglamentos especiales, debiendo dar cuenta mensual del estado de sus trabajos, almacenes, dependencias y fondos, al Consejo Directivo.

Artículo 42.—Se constituirá, en tiempo normal, un fondo para emergencias, destinándosele el diez por ciento de las entradas de la Asociación. Este fondo para emergencias debe depositarse en una Institución Bancaria que esté garantizada por el Estado.

Artículo 43.—En caso de guerra, de epidemia o de otras calamidades públicas, el Consejo Directivo podrá autorizar, con el voto de la mitad de sus miembros que concurran a las sesiones, que se disponga de los fondos y existencias, de la manera más conveniente.

Artículo 44.—Los haberes de la Institución, en cualquier forma que estén representados, no podrán ser objeto de embargo; y, en caso de disolución de la Sociedad, en forma legal, todo pasará a las Instituciones de Sanidad y Beneficencia, proporcionalmente.

Artículo 45.—En el caso de disolución de una de las Delegaciones Departamentales, todos sus bienes existencias y fondos pasarán al Consejo Directivo Central.

Artículo 46.—Cualquier reforma a estos Estatutos, deberá ser solicitada por dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo; y, aceptada que sea por las tres cuartas partes de los socios asistentes a una Junta General, se pasará al Gobierno para su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud del Doctor José Luis Asensio, en concepto de Presidente de la Asociación de la Cruz Roja Guatemalteca, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha Asociación, con las reformas que se le han hecho; y,

Considerando: que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y seis artículos de que se componen los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que pertenezcan a la jurisdicción de Chahal las aldeas y caseríos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Chahal, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se reincorporen nuevamente a su jurisdicción municipal las aldeas y caseríos: Sepemech, Soselá, Chavilchoch, Benizos, Sesutzuj, Sital, Serrazajá, Sealcal, Serrazic y Nimlasajal, que actualmente pertenecen a la jurisdicción de Livingston, del departamento de Izabal; y,

Considerando: que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha llegado a establecer la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, pertenezcan a la jurisdicción municipal de Chahal, departamento de Alta Verapaz, las siguientes aldeas y caseríos:

Aldeas:

Sepemech; Soselá; Chavilchoch; Benizos y Sesutzuj.

Caseríos:

Sitaï; Serrazajá; Sealcal; Serrazic y Nimlasajal.

Estas aldeas y caseríos se segregan del municipio de Livingston, departamento de Izabal, quedando en consecuencia, modificado el límite entre los departamentos de Alta Verapaz e Izabal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Comalapa, para que cobre en su jurisdicción el siguiente plan de arbitrios:

Por registro de matrícula de fierros para marcar semovientes, una sola vez	Ø 2 00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0 25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por beneficio de ganado lanar y porcino, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	5.00
Por licencia para música en establecimientos públicos, al día	Ø 1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20 00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por tiendas de primera categoría, al mes	0.33
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.25
Por tiendas de tercera categoría, al mes	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derecho a local para carnicería en la plaza pública, al mes	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 25

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Democracia, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año Ø0 34
Por destace de cerdos, cada cabeza .. 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0 34
Por construcción de una segunda caja o sepultura en mausoleos 0.84
Por construcción de una tercera caja o sepultura en mausoleos 0.50
Por construcción de una cuarta caja o sepultura en mausoleos 0.42
Por exhumación de un cadáver, después del tiempo reglamentario, para trasladarlo a otro lugar 0.84
Por exhumación de un cadáver, después del tiempo reglamentario, para trasladarlo a otro Cementerio 8 33
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos 3.33
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos 0.17
Por derechos de sepultura ínfima para adultos 0.25
Por licencia para serenatas 1.67
Por licencia para zarabandas, al día 1.67
Por licencia para música en establecimientos de licores, al mes 0.84
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.84
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.42
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez 5.00
Por cada mesa de billar, al mes 0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes 0.84
Por cada tienda de segunda clase, al mes 0 42
Por cada tienda de tercera clase, al mes 0.25
Por cada sitio sin cercar o edificar, que esté en el centro de la población, al mes 0.08
Por cada venta de licores ultramarinos, al mes 0 50
Por cada saco de cerveza que se expenda en el municipio 0.30
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción 0.17
Por cada "Vº Bº" del Alcalde en funciones .. .. Ø 0.25
Por impuesto de alumbrado público, primera categoría al mes 0.25
Por impuesto de alumbrado público, segunda categoría, al mes 0.17
Por cada hotel, al mes 1.00
Por cada rótulo volante, al año 1 00

Los arbitrios preinsertos serán cobrados por la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que para el efecto le sean suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Se acuerda el Ceremonial Diplomático

El Presidente de la República,

ACUERDA:

el siguiente

CEREMONIAL DIPLOMATICO (1)

CAPITULO I

Cambio de Secretario de Relaciones Exteriores

Artículo 1º—Tan pronto como la persona nombrada para desempeñar la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga conocimiento oficial de su nombramiento, ocurrirá a tomar posesión de su cargo, la cual le será dada por el Secretario saliente o, en su defecto, por el Subsecretario del Ramo, quien, en todo caso, lo presentará a los Jefes de Sección y demás empleados de la Secretaría.

El mismo día, y por la vía telegráfica, se dará a conocer el nombramiento a los Agentes Diplomáticos de Guatemala en el exterior, sin perjuicio de confirmar la noticia por el primer correo y comunicarla en esta forma a todos los Cónsules de Guatemala.

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1780, de 20 de enero de 1936. Tomo 54.

Dirigirá, asimismo, una nota circular al Cuerpo Diplomático residente, participándole haber tomado posesión de su cargo, y señalándole día para recibir en su Despacho la primera visita del personal de cada una de las Misiones.

Nota semejante dirigirá a los Cónsules de las Naciones que no tengan Representante Diplomático acreditado en la República.

Artículo 2º—El nuevo Secretario dirigirá, además, un telegrama circular a las demás Cancillerías de Centroamérica, informándoles la toma de posesión.

Artículo 3º—El día señalado para la visita de los miembros del Cuerpo Diplomático, el Jefe del Protocolo hará las presentaciones de rigor.

Artículo 4º—Veinticuatro horas después de la última visita, el Secretario de Relaciones Exteriores las devolverá personalmente a los Jefes de Misión, y, por medio de tarjeta, a los Consejeros, Secretarios y Agregados.

Artículo 5º—Llenadas estas formalidades, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicará al Decano del Cuerpo Diplomático, en nota verbal, los días y horas que haya fijado para recibir en su Despacho a los Representantes extranjeros, para tratar asuntos del servicio.

Artículo 6º—Cuando un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Secretario de Estado lo comunicará por nota circular a las Cancillerías de Centroamérica, al Cuerpo Diplomático y Consular guatemaltecos y a las Embajadas y Legaciones y a los Consulados establecidos en la República

CAPITULO II

Despacho de los asuntos

Artículo 7º—La Secretaría de Relaciones Exteriores es el órgano de comunicación con las Legaciones acreditadas en Guatemala.

Artículo 8º—El Secretario de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo el despacho de los negocios y la firma de la correspondencia con los Jefes de Misión

En caso de ausencia temporal o falta absoluta del Secretario de Estado, y mientras el Presidente de la República designe la persona que deba subrogarle en propiedad o interinamente, quedará el Subsecretario, por ministerio de la ley, al frente del Despacho.

Artículo 9º—Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, tratarán directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores o, en su defecto, con el Subsecretario.

Cuando, por alguna razón, estuviere impedido el Jefe de Misión de ocurrir personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consejero o Secretario que enviare en su nombre tratará con el Subsecretario.

Artículo 10.—Los Encargados de Negocios, ya sean efectivos o *ad interim*, tratarán los asuntos con el Subsecretario.

Artículo 11.—Fuera del día que hubiere señalado, puede el Secretario de Relaciones Exteriores conceder audiencias a los Agentes Diplomáticos, siempre que, previamente, lo soliciten éstos por medio de la Sección de Protocolo.

Artículo 12.—Cuando el Secretario de Relaciones Exteriores tenga necesidad de conferenciar con un Jefe de Misión, le dirigirá nota verbal invitándolo a pasar a su Despacho, con expresión del día y de la hora, y aun del objeto si no hubiere inconveniente.

Artículo 13.—Las comunicaciones de carácter colectivo que el Gobierno quiera dirigir al Cuerpo Diplomático podrán hacerse directamente a los Jefes de Misión o al Decano del Cuerpo, para que a su vez las ponga en conocimiento de cada Misión.

CAPITULO III

Jerarquía diplomática

Artículo 14.—El Gobierno de la República reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Ministro Residente;
Encargado de Negocios efectivo;
Encargado de Negocios *ad interim;*
Consejero;
Primer Secretario;
Segundo Secretario;
Tercer Secretario;
Agregados.

CAPITULO IV

Llegada de un Diplomático extranjero

Artículo 15.—Al tener noticia de la próxima llegada de un Embajador, de un Ministro Plenipotenciario o de un Ministro Residente, acreditado en Guatemala, la Secretaría de Relaciones Exteriores, dará las órdenes necesarias para que el Comandante del puerto de su arribo, o las autoridades fronterizas le presten corteses atenciones.

Se prevendrá, igualmente, al Administrador de la Aduana para que le extienda las franquicias acostumbradas, en cuanto a registro y derechos de importación de su equipaje.

Las autoridades departamentales del tránsito están en la obligación de atender a los Representantes Diplomáticos en su viaje a la capital.

Artículo 16.—Si el Jefe de Misión llegase al país por primera vez, para presentar sus credenciales al Gobierno, la Secretaría de Relaciones Exteriores le hará extender los pasajes en coche salón que sean necesarios en el tren en que, con su familia, desee continuar su viaje a la capital.

Igual cortesía se extenderá cuando se retire del país, terminada su Misión.

Esta cortesía se conferirá únicamente a los Jefes de Misión en los casos expresados; pero la exención de registro y de derechos de Aduana, se otorgará, cuando haya reciprocidad, a los Consejeros, Secretarios y Agregados de las Misiones.

Artículo 17.—A la estación del ferrocarril, o al aeropuerto, irá el Jefe o el Ayudante del Protocolo a recibir al Jefe de Misión, para conducirlo al lugar de su residencia.

CAPITULO V

Recepción de Jefes de Misión

Artículo 18.—Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y los Ministros Residentes, serán recibidos en audiencia pública de conformidad con el ceremonial que sigue.

Artículo 19.—Llegado el Jefe de Misión a la capital de la República, lo hará saber al Secretario de Relaciones Exteriores por medio del Encargado de Negocios, de un Secretario o, en su defecto, por escrito, solicitando día y hora para ser recibido en visita preliminar y de cortesía.

Artículo 20.—El Jefe de Misión, en su primera visita, pondrá en manos del Secretario de Relaciones Exteriores, copia de sus Credenciales, las Cartas de Retiro de su antecesor y la solicitud escrita sobre ser recibido por el Presidente de la República.

Artículo 21.—El Secretario de Relaciones Exteriores devolverá la visita por medio del Jefe del Protocolo, quien entregará al Jefe de Misión la comunicación en que se le señalan día y hora para la audiencia pública y solemne.

Artículo 22.—El día de la recepción, y pocos minutos antes de la hora fijada, se presentará el Jefe del Protocolo en la Residencia del Representante Diplomático, a quien invitará a ocupar el asiento de honor del automóvil, colocándose él a su izquierda.

Si hubiere Consejeros, Secretarios y Agregados, se unirán al Jefe del Protocolo el Oficial Mayor de la Secretaría y el Ayudante de la Sección de Protocolo, quienes en otros automóviles, acompañarán al personal de la Misión.

Artículo 23.—Llegados a la puerta de la Casa Presidencial, el Jefe de Misión y su comitiva se adelantarán frente a la Guardia de Honor, y la Banda Marcial ejecutará el Himno del país del Enviado.

El Jefe de la Plana Mayor Presidencial invitará al Jefe de Misión a pasar al Salón de Recepciones, colocándose a su derecha.

A la puerta del Salón de Recepciones lo recibirá el Subsecretario de Relaciones Exteriores, quien quedará a la derecha del Jefe de Misión, y a su izquierda el Jefe del Protocolo. Si hubiere Consejeros, Secretarios y Agregados, acompañados del Ayudante del Protocolo y del Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores entrarán al Salón, detrás del Jefe de Misión y, a la salida irán adelante.

El enviado hará una cortesía al penetrar al Salón de Recepciones, y otra al estar a pocos pasos del Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores o, en su ausencia el designado al efecto, se adelantará a recibir al Jefe de Misión y lo presentará al Presidente de la República, y a los miembros del Gabinete.

Acto continuo invitará el Presidente de la República al Jefe de Misión a sentarse a su derecha, y éste le entregará sus Credenciales y las Cartas de Retiro de su antecesor. El Presidente de la República las pasará al Secretario de Relaciones Exteriores.

Después de breve conversación, el Agente Diplomático presentará al personal de su Misión, y se retirará.

A la salida del Jefe de Misión, la Banda Marcial ejecutará el Himno Nacional de Guatemala.

Artículo 24.—En el momento de la recepción estará el Presidente de la República acompañado de los Secretarios de Estado.

El traje será de levita o uniforme para los diplomáticos, y de levita para los funcionarios guatemaltecos; pero quienes tengan grado militar podrán llevar el uniforme de gala de su grado.

Artículo 25.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de la Sección de Protocolo, cuidará de que oportunamente se invite a las personas que hayan de concurrir a la recepción.

Asimismo, cuidará de que ese día se enarbole el Pabellón Nacional en la Casa Presidencial y en el edificio de la Secretaría

Artículo 26.—Este ceremonial será aplicable a la recepción de los Enviados en Misión Especial que vengan a la República con alguna misión de su Gobierno.

Artículo 27.—Asimismo será aplicable este ceremonial, en la parte conducente, a la recepción pública del Jefe de Misión que haya de presentar al Presidente de la República Letras Autógrafas del Jefe de la Nación a que pertenece, cuando sirvan para anunciar el otorgamiento de distinción honorífica.

Artículo 28.—Si por algún acontecimiento extraordinario, visitaren simultáneamente el país varios Enviados en Misión Especial, el ceremonial de su recepción, tratamiento, etc., será motivo de protocolo especial, que se redactará previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Agentes Diplomáticos de los países representados, o directamente con los Gobiernos, en defecto de Agentes Diplomáticos de las Naciones que acrediten dichos Enviados Especiales.

Artículo 29.—En caso de que simultáneamente vengan dos o más Jefes de Misión a presentar sus Credenciales, y en igualdad de categoría, el turno de las recepciones corresponderá al orden en que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya recibido la solicitud de audiencia a que se contraen los artículos 18 y 19 de este Ceremonial.

CAPITULO VI

Recepción de Encargados de Negocios

Artículo 30.—En cuanto lleguen a la capital, los Encargados de Negocios efectivos visitarán al Secretario de Relaciones Exteriores, a quien entregarán sus Cartas de Gabinete.

Artículo 31.—Serán presentados por el Secretario de Relaciones Exteriores al Presidente de la República, después de reconocidos en su carácter, y en la oportunidad que se les indicará.

Artículo 32.—Los Encargados de Negocios *ad interim* serán presentados al Secretario de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión, antes de ausentarse éste del país. En caso de que ello no sea posible, serán acreditados por medio de nota dirigida a la Cancillería por el Jefe de la Misión, o por la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país.

Artículo 33.—En caso de muerte del Jefe de la Misión, podrá reconocerse provisionalmente a los Encargados de Negocios *ad interim*, mientras su Gobierno confirma el nombramiento por medio de nota o por telecomunicación.

CAPITULO VII

De los Cónsules

Artículo 34.—Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático en la República; serán reconocidos en la forma del exequátur, y mantendrán con las autoridades nacionales las relaciones que las leyes del país y los usos del Derecho Internacional establecen para los Agentes Públicos Comerciales, quedarán sujetos a las disposiciones de observancia general para los habitantes de la República en cuanto a sus negocios particulares se refiera.

Artículo 35.—Sin embargo, podrá el Cuerpo Consular residente en la capital asistir a las recepciones del 1º de enero y del 15 de septiembre de cada año, para lo cual el Decano del Cuerpo solicitará del Secretario de Relaciones Exteriores, con la debida antelación, que pida del Presidente de la República señalamiento de hora para la audiencia

El Cuerpo Consular será invitado al acto de apertura de las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 36.—Los Cónsules que tengan asuntos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán entenderse con el Subsecretario, y, para cuestiones de simple protocolo, con el Jefe de la Sección respectiva.

CAPITULO VIII

Relaciones del Cuerpo Diplomático con las autoridades nacionales

Artículo 37.—Todo Jefe de Misión podrá visitar, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido recibido para la presentación de sus Credenciales o Cartas de Gabinete, a los funcionarios públicos guatemaltecos cuyos nombres figuren en lista que les será entregada por la Sección de Protocolo.

Artículo 38.—Los funcionarios expresados devolverán, dentro de los siguientes ocho días, las visitas recibidas, en la misma forma que éstas hubieren sido hechas.

Artículo 39.—Siempre que desee un Agente Diplomático audiencia del Presidente de la República para tratar algún asunto, deberá solicitarla por escrito y por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresando la naturaleza del asunto que lo lleva a conferenciar con el Jefe de la Nación.

Artículo 40.—Concedida la audiencia, se comunicará por escrito al solicitante, y llegado el día en que aquella deba efectuarse, el Agente Diplomático se presentará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde será conducido por el Jefe o por el Ayudante del Protocolo a la residencia del Presidente de la República.

Artículo 41.—Los Consejeros y Secretarios de Legación, a su llegada al país, serán presentados al Secretario de Relaciones Exteriores, y al Subsecretario, por el Jefe de la Misión. Al Presidente de la República, en primera oportunidad.

Artículo 42.—Los Agregados Militares y los Comerciales serán también presentados al Secretario de Relaciones Exteriores, y, con intervención de éste, respectivamente, a los Secretarios de Guerra y de Hacienda y Crédito Público.

Su presentación al Presidente de la República se hará en la primera ocasión favorable.

Artículo 43.—En las ceremonias oficiales a que sea invitado el Cuerpo Diplomático, tendrá asignado lugar especial, y será recibido y acompañado por el Jefe y Ayudante del Protocolo.

Artículo 44.—El Cuerpo Diplomático será invitado a la apertura de la Asamblea Legislativa, en sus sesiones ordinarias, y tendrá en su recinto lugar especial, donde será conducido y acompañado por el Jefe y el Ayudante del Protocolo.

Artículo 45.—Cuando las damas del Cuerpo Diplomático sean invitadas a fiestas oficiales, ocuparán la misma tribuna destinada a los Jefes de Misión.

Artículo 46.—Los miembros del Cuerpo Diplomático asisitirán de uniforme o de levita a las ceremonias a que concurra el Presidente de la República, salvo indicación en contrario.

Artículo 47.—Si el Cuerpo Diplomático deseare felicitar al Presidente de la República en el aniversario de la Independencia Nacional, el día de año nuevo o en cualquier otra circunstancia, solicitará el Decano, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la fijación de hora apropiada.

A estas audiencias concurrirán, los miembros del Gabinete, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe del Protocolo y el Ayudante del mismo.

Los miembros del Cuerpo Diplomático se colocarán por orden de categoría y antigüedad.

Artículo 48.—Si el Presidente de la República hubiere dispuesto recibir ese mismo día al Cuerpo Consular, la recepción de éste se hará después de la del Cuerpo Diplomático. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Sección Consular y la Sección de Protocolo acompañarán a los Cónsules, quienes se colocarán por orden alfabético de países, pero respetando siempre su categoría.

Artículo 49.—El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Jefe del Protocolo, por medio de tarjeta, felicitarán de manera oficial a los miembros del Cuerpo Diplomático el día 1º de año.

Artículo 50.—Visitarán, asimismo, a los Jefes de Misión el día de la fiesta nacional de sus respectivos países.

Artículo 51.—El día de la fiesta nacional de los Estados que mantengan Representación Diplomática en Guatemala, el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores enviarán felicitación a los respectivos Gobiernos y Jefes de Estado.

La Bandera Nacional será enarbolada el mismo día en la Casa Presidencial y en la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo aviso de la Embajada o Legación que corresponda.

Artículo 52.—A falta de Representación Diplomática, podrán los Cónsules dar el aviso con la prudente antelación.

Artículo 53.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará oportunamente a las Misiones Diplomáticas y a los Consulados que el Pabellón Nacional permanecerá izado los días que así se determine, a fin de que, por reciprocidad, se enarbolen también las Banderas extranjeras.

Artículo 54.—La Sección de Protocolo comunicará a la prensa, cuando fuere oportuno, noticias respecto al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, y hará las rectificaciones del caso, cuando fuere necesario.

CAPITULO IX

Presentación de extranjeros

Artículo 55.—Los Jefes de Misión acreditados en la República son los llamados a presentar al Jefe del Estado, o al Secretario de Relaciones Exteriores, a sus respectivos connacionales que así lo desearen. El Jefe de Misión hará en tales casos la correspondiente solicitud escrita al Secretario de Relaciones Exteriores, indicando la posición y antecedentes de su connacional.

Artículo 56.—Si el extranjero careciere de Representante Diplomático en la República, podrá recurrir para el efecto a los buenos oficios del Jefe de otra Misión residente en Guatemala.

Artículo 57.—El Secretario de Relaciones Exteriores comunicará por escrito al Jefe de Misión el día y hora en que los extranjeros que lo hubieren solicitado serán recibidos por el Presidente de la República, o bien por el mismo Secretario de Relaciones Exteriores.

Los Jefes de Misión pueden dispensarse de acompañar a la persona que ha solicitado la entrevista; pero ésta debe dirigirse en todo caso, con la prudente anticipación, al Jefe del protocolo, quien hará la presentación de rigor tanto al Presidente de la República como al Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 58.—El extranjero, una vez presentado en esta forma, y a solicitud escrita de la Representación Diplomática de su país, podrá ser invitado a las fiestas del Estado. La Sección de Protocolo le reservará en este caso el lugar que haya de ocupar.

Artículo 59.—El Presidente de la República no recibirá, sino en casos excepcionales, a periodistas extranjeros que vengan al país. Cuando, a solicitud escrita del Jefe de Misión del país a que pertenece el visitante, se otorgare esta deferencia, deberá el periodista expresar el objeto de su visita; y si pretendiere hacer preguntas especiales al Jefe del Estado, someterá para su aprobación una lista de ellas al Secretario de Relaciones Exteriores.

La conferencia no podrá publicarse sino en virtud de permiso especial y expreso del Presidente de la República.

CAPITULO X

Recepción de funcionarios extranjeros

Artículo 60.—Los diplomáticos y altos funcionarios extranjeros que sin carácter oficial se encontraren de visita en el país, podrán ser recibidos en audiencia privada por el Presidente de la República, según su categoría. En cada caso determinará la Secretaría de Relaciones Exteriores las cortesías que se les hayan de dispensar.

Artículo 61.—Los Secretarios de Relaciones Exteriores que con Misión especial de su Gobierno lleguen al país, serán recibidos en la forma que este Ceremonial estabiece para los Jefes de Misión.

Si vinieren en carácter particular, será aplicable a ellos lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 62.—Las Delegaciones de Gobiernos extranjeros que visiten al Jefe del Estado, serán tratadas conforme a protocolo especial que previamente se redactará.

Artículo 63.—Los Comandantes de los puertos harán los correspondientes saludos a las naves extranjeras de guerra, de conformidad con la Ordenanza Militar de la República.

Artículo 64.—Los Jefes de escuadra o de barcos de guerra que visiten las aguas nacionales, y que traigan misión oficial o encargo de saludar al Jefe Supremo del Estado, vendrán a la capital donde serán recibidos por los Secretarios de Relaciones y de Guerra. El respectivo Jefe de Misión solicitará la audiencia del Presidente de la República.

Artículo 65.—Cuando el Presidente de la República se encontrare en un puerto nacional, donde esté anclado un barco de guerra o una escuadra extranjera, corresponderá la visita del Comandante del barco o del Jefe de la escuadra, según su gerarquía, por medio del Jefe de la Plana Mayor Presidencial o del Secretario de Guerra.

CAPITULO XI

Visitas de Jefes de Estado

Artículo 66.—Cuando algún Jefe de Estado extranjero visitare el país, se enviará a recibirlo en la frontera terrestre o en el puerto de arribo, una comisión formada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, un General de División, el Jefe del Protocolo, un miembro de la Plana Mayor Presidencial y los Ayudantes que fueren necesarios.

El Jefe de la Misión Diplomática del país del visitante podrá acompañar a la comisión, a la cual podrá agregarse el personal de la Misión.

Artículo 67.—Las autoridades del lugar por donde ingrese el Jefe de Estado extranjero, y las del tránsito, se pondrán a su disposición para prestarle cuantos servicios hubiere menester.

Artículo 68.—La comitiva acompañará al Jefe de Estado hasta la capital de la República, y el viaje se hará en la forma que el Gobierno determine.

Artículo 69.—La comisión saludará desde luego al Jefe de Estado extranjero en nombre del Presidente de la República, quien, al arribar el visitante a la capital, acompañado del Gabinete y de la Plana Mayor Presidencial, podrá encontrarse en la estación ferroviaria, o en el aeropuerto si el visitante viene por la vía aérea.

En todo caso, el Gabinete y la Plana Mayor Presidencial saludarán al Jefe de Estado extranjero, y lo conducirán a su alojamiento.

Artículo 70.—Durante su estancia en la República será acompañado el Jefe de Estado extranjero, por el Jefe del Protocolo y un Jefe del Ejército y los Oficiales y Ayudantes que sean necesarios.

Artículo 71.—El tratamiento, el alojamiento y los festejos en honor del visitante serán motivo del protocolo especial que con anterioridad se habrá preparado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la respectiva Representación Diplomática, o, en defecto de ésta, conforme a las prácticas internacionales.

CAPITULO XII

Precedencia

Artículo 72.—Lugar prominente ocupará el Cuerpo Diplomático en las solemnidades y fiestas a que concurra, y su colocación se hará por orden de jerarquía y antigüedad, salvo el caso de que circunstancias especiales no lo permitan.

Entre los Jefes de Misión de igual categoría se determinará la precedencia de conformidad con la fecha de presentación de sus Credenciales al Jefe de la Nación.

Los Encargados de Negocios efectivos tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios *ad interim*, y unos y otros serán colocados por orden riguroso de antigüedad.

Los Consejeros, Secretarios y Agregados seguirán el orden de sus Jefes de Misión.

Artículo 73.—En los casos en que concurran a una solemnidad o fiesta los funcionarios del Gobierno y el Cuerpo Diplomático, si se dispusiere de local suficiente para colocarlos unidos, ocupará el Presidente de la República el centro de la primera fila. Al Cuerpo Diplomático se destinará la sección de la derecha o la del frente; a la izquierda quedarán los funcionarios nacionales.

Artículo 74.—A los banquetes ofrecidos por el Jefe del Estado al Cuerpo Diplomático, no concurrirán sino los Jefes de Misión acreditados en el país. El demás personal de las Misiones concurrirá únicamente cuando el banquete se ofrezca exclusivamente a una de ellas.

Artículo 75.—A los banquetes oficiales ofrecidos por el Secretario de Relaciones Exteriores asistirá todo el personal de las Misiones, si así lo determinare aquel funcionario. En todo caso, podrá invitar únicamente a los Jefes de Misión, o a los Diplomáticos de una jerarquía.

Artículo 76.—El Secretario de Relaciones Exteriores invitará a los Banquetes oficiales, con ocho días de anticipación, si fuere posible. Las respuestas de los miembros del Cuerpo Diplomático deberán darse dentro de veinticuatro horas de recibida la invitación.

Artículo 77.—En los banquetes oficiales se distribuirán los asientos conforme a las indicaciones de este croquis:

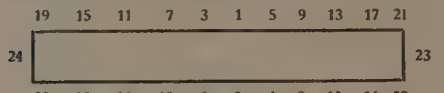

Artículo 78.—En los banquetes oficiales, corresponde al Decano del Cuerpo Diplomático el lugar inmediato al del Secretario de Relaciones Exteriores, quien, por su categoría, tiene precedencia sobre los Representantes extranjeros. Los demás Diplomáticos serán colocados según la precedencia que les corresponda.

Artículo 79.—Si los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial asistieren al banquete, se sentarán antes del Secretario de Relaciones Exteriores y después del Presidente de la República. Si éste no concurriese, corresponderá el centro de la mesa a los Presidentes de los Poderes, uno frente del otro, y el orden comenzará a contarse desde la derecha del Presidente del Poder Legislativo, para hacer la distribución de los puestos de honor.

Si fuere uno solo de los Presidentes de los Poderes quien asistiere, el Secretario de Relaciones Exteriores se colocará frente a él, y el orden arrancará de la derecha del Presidente.

Si ninguno de los Presidentes concurriere, presidirá el Secretario de Relaciones Exteriores, y frente a él quedará el puesto de honor.

Artículo 80.—Los miembros del Gabinete alternarán con los Jefes de misión, por orden de antigüedad.

Artículo 81.—Entre los funcionarios civiles y militares y empleados públicos guatemaltecos regirá el siguiente orden de precedencia, en las solemnidades y actos oficiales en que se encontraren reunidos los Poderes del Estado:

1.—Presidente de la República;
2.—Presidente del Poder Legislativo;
3.—Presidente del Poder Judicial;
4.—Secretarios de Estado, por su orden de antigüedad;
5.—Vicepresidente de la Asamblea Legislativa;
6.—Presidente de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, cuando ésta no estuviere reunida;
7.—Presidente del Consejo de Estado;
8.—Designados a la Presidencia de la República;
9.—Jefe del Estado Mayor del Ejército;
10.—Jefe de la Plana Mayor Presidencial;
11.—Subsecretarios del Despacho, por orden de los Secretarios de Estado;
12.—Rector de la Universidad;
13.—Decanos de las Facultades de la Universidad;
14.—Jefe Político del departamento de Guatemala;
15.—Alcalde 1º Municipal de la capital;
16.—Comandante de Armas del departamento de Guatemala;
17.—Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
18.—Generales de División;
19.—Magistrados de la Corte de Apelaciones;
20.—Generales de Brigada;
21.—Directores Generales;
22.—Jueces de 1ª Instancia de la capital;
23.—Director General de Sanidad Pública;
24.—Jefe de la Sanidad Militar;
25.—Tesorero Nacional;
26.—Cuerpo Jurídico Militar;
27.—Sanidad Militar;
28.—Jefes y Oficiales del Ejército;
29.—Comisiones oficiales;
30.—Comisiones particulares.

Artículo 82.—Cuando un Subsecretario del Despacho desempeñe interinamente las funciones del Secretario de Estado, en las solemnidades y fiestas oficiales ocupará lugar inmediato al Gabinete.

Artículo 83.—El Jefe de la Plana Mayor Presidencial ocupará lugar cercano al Presidente de la República, y el Director General de la Policía Nacional se colocará a espaldas de éste.

Los Ayudantes del Jefe de la Nación y los del Secretario de Guerra, se colocarán a espaldas de ellos.

Artículo 84.—El Jefe del Protocolo y su Ayudante, se colocarán con el Cuerpo Diplomático.

Artículo 85.—Los Diplomáticos extranjeros de grado inferior que se encontraren de visita en Guatemala, y fueren invitados a alguna fiesta oficial, podrán incorporarse al personal de la Misión de su país.

Artículo 86.—En Cuerpo Consular se colocará después de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por categorías y siguiendo el orden de estricta antigüedad. Para la colocación de los miembros del Cuerpo Consular en ceremonias oficiales, no se tomará en cuenta la circunstancia de que sean funcionarios de carrera o *ad honorem*.

Artículo 87.—Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida y asistiere a la ceremonia o acto oficial, los señores Diputados ocuparán el lugar inmediato a los Subsecretarios del Despacho.

Artículo 88.—Si está presente la Municipalidad de la capital, se colocará después de los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 89.—Cuando a una ceremonia oficial concurran dos o más funcionarios de la misma categoría, se colocarán por el orden de las Secretarías de Estado de que dependan, o, si esto no fuese posible, por su antigüedad. En igualdad de circunstancias tiene precedencia el de mayor edad.

Artículo 90.—Las personas que no tuvieren sitio determinado en las solemnidades y fiestas nacionales, ocuparán el que se les señale al llegar el caso.

Artículo 91.—Cuando una persona desempeñe dos puestos de diferente categoría, ocupará el lugar que le corresponda por la mayor.

Artículo 92.—La Sección de Protocolo prestará su concurso a las diferentes ramas de la Administración, en las ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático.

Artículo 93.—Cuando miembros del Cuerpo Diplomático de la República asistieren a ceremonias o solemnidades oficiales, ocuparán puesto inmediato a los Generales de Brigada.

CAPITULO XIII

Equivalencias

Artículo 94.—La correspondencia de las categorías diplomáticas—nacionales y extranjeras—con las civiles, militares y navales, será como sigue:

CATEGORIA DIPLOMATICA	CATEGORIA CIVIL	CATEGORIA MILITAR	CATEGORIA NAVAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Secretarios de Estado	Jefe del Estado Mayor del Ejército	Almirante
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	Subsecretarios del Despacho	General de División	Vicealmirante
Ministro Residente	Jefe del Protocolo	General de Brigada	Contraalmirante
Encargado de Negocios	Oficial Mayor de Relaciones Exteriores	Coronel	Capitán de Navío
Consejero y Secretario de 1ª clase	Jefe de la Sección Consular	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Secretarios de 2ª y 3ª clase	Ayudante del Protocolo	Mayor	Teniente de Navío
Agregado Militar / Agregado Naval	Oficial 1º de Relaciones Exteriores	La que le corresponde a su grado	La que le corresponde a su grado
Agregados	Oficial 2º de Relaciones Exteriores	Capitán	Teniente de Navío

XIV

Preeminencias de los Agentes Diplomáticos

Artículo 95.—Los Agentes Diplomáticos gozarán en el territorio de la República de cuantas inmunidades y privilegios les reconoce el Derecho Internacional.

Artículo 96.—Para que las autoridades nacionales los reconozcan en su carácter diplomático, la Secretaría de Relaciones Exteriores los proveerá, por medio de la Sección de Protocolo y tan pronto como hayan sido reconocidos, de una tarjeta de identidad.

Artículo 97.—A los Jefes de Misión se entregará una boleta para que la Policía del Tránsito facilite la libre circulación de su automóvil.

Asimismo, se les entregarán placas numeradas especiales para los vehículos de la Misión.

Artículo 98.—Tanto las tarjetas de identidad como las boletas de circulación irán refrendadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 99.—Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero residente en Guatemala, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, al Secretario de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Diplomático extranjero, a fin de que declare por informe, si lo tiene a bien.

En caso de negativa, no podrá exigirse la declaración.

Artículo 100.—Las disposiciones del artículo anterior se refieren únicamente al Cuerpo Diplomático. Los miembros del Cuerpo Consular deben declarar en la misma forma que cualquier otra persona, salvo cuando en los tratados se disponga lo contrario.

Artículo 101.—Corresponde al Secretario de Relaciones Exteriores el tratamiento de Vuestra Excelencia; al Subsecretario el de Vuestra Señoría.

A los Embajadores, los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, y los Ministros Residentes, se dará el tratamiento de Vuestra Excelencia; a los Encargados de Negocios, el de Vuestra Señoría.

Las denominaciones de Excelentísimo y Honorable son equivalentes de las anteriores, en su orden.

El tratamiento será de absoluto rigor en la correspondencia oficial cruzada entre la Cancillería y las Misiones Diplomáticas.

Artículo 102.—Corresponde a los Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres de Misión, el título de Honorables.

Artículo 103.—Estarán libres de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos:

1º—El ajuar, el equipaje, los artículos de viaje, vehículos y demás efectos de uso personal que al arribar al país traigan consigo y sus familias los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres, ya vengan en misión permanente o extraordinaria;

2º—Artículos importados para uso personal de los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres, o de sus familias, siempre que a ellos vengan directamente consignados desde el lugar de procedencia, y cuando el Jefe de Misión solicite la franquicia por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

3º—Escudos, banderas, muebles y útiles de oficina destinados a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República;

4º—Equipaje y artículos de uso personal o de la familia de delegados o representantes de Gobiernos extranjeros que, sin carácter diplomático ni consular, lleguen al país para el desempeño de alguna misión especial o extraordinaria;

5º—Equipaje y artículos de viaje de uso personal o de la familia de altos funcionarios de Naciones extranjeras que, sin carácter oficial, lleguen al país.

Artículo 104.—Entiéndese por familia de las personas enumeradas en el artículo anterior: la madre, si económicamente depende del hijo; la esposa; los hijos menores; las hijas mayores no casadas, cuando no son económicamente independientes.

Artículo 105.—La franquicia indicada en los puntos 4º y 5º del artículo 106 habrá de extenderse en virtud de aviso previo del Representante Diplomático respectivo.

A falta de Representante Diplomático podrá dar aviso el Representante Consular.

Artículo 106.—Quedan exonerados del registro e inspección de Aduanas:

1º—El equipaje y artículos de viaje de uso personal que los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres y sus familias traigan o lleven consigo;

2º—El equipaje y artículos de viaje de uso personal que Agentes Diplomáticos extranjeros y sus familias traigan consigo, en tránsito o de visita en el país;

3º—Bultos y paquetes directamente consignados por Gobiernos extranjeros a sus Representantes en Guatemala, que contengan libros o documentos oficiales, siempre que vengan amparados por constancia oficial de la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores;

4º—Equipaje y artículos de viaje de uso personal o de las familias de los individuos mencionados en los puntos 4º y 5º del artículo 106.

Artículo 107.—No serán objeto de las franquicias otorgadas en los artículos anteriores, las substancias cuyo tráfico esté restringido por acuerdos internacionales.

Artículo 108.—Serán libres de derechos e impuestos de exportación:

Ajuar, equipaje, artículos de viaje de uso personal, vehículos y demás efectos pertenecientes a las personas enumeradas en los artículos anteriores, o a sus familias, ya partan definitiva o temporalmente.

Artículo 109.—Los Agentes Diplomáticos extranjeros se servirán tomar nota de que, conforme a los Decretos legislativos Números 1376, de 27 de abril de 1925, y gubernativo Número 1569, de 1º de septiembre de 1934, pertenecen al Estado las piezas y objetos arqueológicos, etnográficos, históricos y de arte antiguo; las piezas y objetos antropológicos y paleontológicos, y los documentos históricos originales, civiles o eclesiásticos, y a la Nación pertenecen los libros e impresos antiguos de mérito científico, histórico o literario, de difícil obtención, y cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas es conveniente al acervo cultural de la Nación.

La exportación de algunos de los objetos a que se contrae el Decreto legislativo Número 1376, puede conformarse a las disposiciones en la mencionada ley.

Artículo 110.—Las franquicias acordadas en este capítulo están sujetas a la más estricta reciprocidad.

CAPITULO XV

Franquicias acordadas a Representantes Consulares

Artículo 111.—Al entregar su exequátur a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes Consulares, la Sección de Consulados les enviará también la correspondiente tarjeta de identidad, refrendada por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 112.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes Consulares suministrarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en patrones al efecto entregados por la Sección de Consulados, sus datos biográficos y su firma autógrafa con el sello de su oficina.

Artículo 113.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán solicitar y obtener, por medio de la Sección de Consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una placa numerada especial para su automóvil.

Artículo 114.—Estarán libres de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos:

1º—El ajuar usado, el equipaje y los artículos de viaje de su uso personal y de su familia que, al arribar al país, traigan consigo los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de carrera nacionales del país que los acredita, y que única y exclusivamente hayan de dedicarse al desempeño de sus funciones oficiales;

2º—El equipaje y los artículos de viaje de uso personal que los individuos enumerados en el artículo anterior traigan al país, a su regreso de un viaje al extranjero;

3º—Los muebles y útiles de oficina, escudos y banderas que directamente envíe un Gobierno extranjero a su principal oficina consular establecida en el país.

Artículo 115.—No causarán derechos ni impuestos de exportación el ajuar, el equipaje ni los artículos de viaje de uso individual de las personas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 116.—Serán libres de registro e inspección de Aduanas: los equipajes y artículos de viaje de uso personal, o de sus familias que a su ingreso o salida del país lleven consigo los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de carrera nacionales del país que los ha acreditado, y que única y exclusivamente se dediquen o hayan dedicado al desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 117.—Para obtener la franquicia de registro e inspección de Aduana a que se contrae el artículo anterior, deberán los interesados presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores declaración jurada de que no llevan objeto alguno de los enumerados en el artículo número 112 de este Ceremonial.

Artículo 118.—Se tendrá como familia de los funcionarios enumerados en este capítulo: la madre, si económicamente depende de su hijo; la esposa; los hijos menores; las hijas mayores no casadas si económicamente no son independientes.

Artículo 119.—Estas franquicias descansarán sobre la base de la más estricta reciprocidad.

CAPITULO XVI

Honras fúnebres

Artículo 120.—Cuando falleciere el Presidente de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará oficialmente el acontecimiento al Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, cuyo Decano se pondrá de acuerdo con la Cancillería para todo lo relativo a la participación de los Representantes extranjeros en el duelo nacional, y a las manifestaciones públicas que con tal motivo deberán hacerse.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por su parte y de acuerdo con las demás Secretarías de Estado, dispondrá cuanto fuere necesario para los honores y ceremonias que sean oportunas.

Artículo 121.—Si el fallecido fuere el Presidente del Poder Legislativo o del Judicial, según Secretario de Estado o el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Secretario de este último Ramo o, en su caso, el Subsecretario, participará el suceso al Cuerpo Diplomático por medio de esquela, y lo invitará a asistir al sepelio.

El lugar del Cuerpo Diplomático en tales casos se regirá por las disposiciones de este Ceremonial en lo referente a solemnidades oficiales.

Artículo 122.—El Gobierno mandará convertir un lugar adecuado en capilla ardiente, cuando fallezcan: uno de los Presidentes de los Poderes del Estado, un Secretario de Estado o un Jefe de Misión.

Artículo 123.—En caso de asistencia del Cuerpo Diplomático a los funerales de un alto dignatario del Estado, y cuando alguno de los Jefes de Misión deseare hacer uso de la palabra, deberá ponerse oportunamente de acuerdo con el Secretario de Relaciones Exteriores, para el orden de la ceremonia.

Artículo 124.—Si falleciere algún Jefe de Misión, el Secretario de Relaciones Exteriores lo comunicará, tan pronto como tenga noticia del suceso, al Decano del Cuerpo Diplomático para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de sus colegas.

Artículo 125.—A los funerales de los Jefes de Misión, permanentes o interinos, concurrirán los Secretarios de Estado.

A los de Consejeros, Secretarios y Agregados, asistirán el Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Jefe y el Ayudante del Protocolo.

Artículo 126.—La Embajada o la Legación respectiva se pondrá de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores para el arreglo de los funerales, cuya organización quedará a cargo del Jefe del Protocolo y los Secretarios de la Misión.

Artículo 127.—Si la Misión extranjera hubiera quedado sin Representante, el Decano del Cuerpo Diplomático será quien disponga lo necesario para los funerales, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 128.—Es de rigor el traje de uniforme o de levita en los funerales de un Presidente de Poder, Secretario de Estado, Embajador, Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente o Encargado de Negocios.

Artículo 129.—Tan pronto como se reciba noticia oficial del fallecimiento del Jefe de un Estado con representación diplomática o consular en Guatemala el Gobierno decretará que por espacio de tres días se enarbole a media asta el Pabellón Nacional en los edificios públicos.

El Presidente de la República expresará por telecomunicación su condolencia personal, y el Secretario de Relaciones Exteriores la condolencia del Gobierno y de la Nación, a la persona que se haya encargado del Poder Ejecutivo del país correspondiente y al Secretario de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Artículo 130.—El Secretario de Relaciones Exteriores, acompañado del Subsecretario, hará una visita de pésame al Jefe de Misión acreditado en la República.

CAPITULO XVII

Sección de Protocolo

Artículo 131.—El servicio de Protocolo estará a cargo de un Jefe y un Ayudante, y de los empleados auxiliares que la Secretaría de Relaciones Exteriores ponga a su disposición.

Artículo 132.—El Jefe del Protocolo tendrá la categoría de Ministro Residente.

Artículo 133.—Los casos dudosos relativos a Ceremonial y etiqueta que en la práctica pudieran presentarse, serán resueltos por el Jefe del Protocolo.

Artículo 134.—La Sección de Protocolo entenderá en todos los detalles relativos a la llegada y recepción de Jefes de Misión.

Cuando se trate de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, enviará las circulares de invitación; ordenará que se dispongan los automóviles necesarios; informará al Agente Diplomático la hora de la recepción y lo instruirá en las formalidades de estilo.

Artículo 135.—En las felicitaciones al Presidente de la República, en los banquetes y, en general, en todas las recepciones y solemnidades a que asistan el Jefe del Estado y el Cuerpo Diplomático, la Sección de Protocolo dispondrá cuanto sea necesario para el envío de invitaciones, colocación de puestos y demás detalles oportunos para el buen éxito de la ceremonia.

Artículo 136.—Los invitados serán recibidos por el Jefe y el Ayudante del Protocolo, quienes, en caso necesario, harán las presentaciones.

Artículo 137.—La Sección de Protocolo tendrá presentes los días en que haya de izarse la Bandera Nacional, y aquellos en que deba cumplimentarse, en persona o por tarjeta, a los miembros del Cuerpo Diplomático, o presentar felicitaciones, condolencias, etc.

Artículo 138.—Llevará un registro donde anotará los cambios que ocurrieren en el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en el país, y en el Cuerpo Diplomático nacional en el extranjero, y cuidará de la oportuna publicación de las listas diplomáticas

Artículo 139.—En caso de visitas de funcionarios y delegados extranjeros al país, la Sección de Protocolo dispondrá lo concerniente a su recibimiento en el puerto o lugar de llegada, viaje a la capital, franquicias aduaneras, honores, atenciones, etc.

Artículo 140.—Facilitará a los miembros del Cuerpo Diplomático las respectivas tarjetas de identidad, placas numéricas para los automóviles, boletas de circulación y los pases de ferrocarril que se indican en el artículo 16 de este Ceremonial.

Artículo 141.—Cuidará de que se recomiende a las autoridades nacionales que presten sus corteses atenciones a los Agentes Diplomáticos que viajen por el territorio del país.

Artículo 142.—Recibirá en la estación ferroviaria o en el aeropuerto de la capital, y en su caso despedirá, a los Agentes Diplomáticos que ingresen para presentar sus Credenciales, o partan del país, terminada su Misión.

Artículo 143.—La Sección de Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y las autoridades nacionales, en cuanto se refiere a Ceremonial y etiqueta. A ella comunicarán las Embajadas y Legaciones los cambios de personal, residencia, etc, que ocurran.

Artículo 144.—En caso de ausencia o de enfermedad del Jefe del Protocolo, el Ayudante asumirá el servicio de la Sección.

Artículo 145.—Unicamente la Sección de Protocolo comunicará a la prensa noticias respecto del personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala.

Artículo transitorio

Esta Ley deja sin efecto los Decretos Números 1038, emitido el día 15 de octubre de 1929, y 1078, emitido el 15 de abril de 1930.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Disposiciones relacionadas con las expropiaciones de terrenos que abarcará la futura población de La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1934.

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política de San Marcos, relativo a las expropiaciones que habrá que hacer a los dueños de los terrenos que abarcará la futura población de La Unión trazada entre aquella cabecera y San Pedro Sacatepéquez;

APARECE:

Que las Municipalidades de las mencionadas poblaciones de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, poseen terrenos en San Sebastián y Barrancas de Gálvez y en San Andrés Chapil, respectivamente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Jefatura Política de San Marcos, para que las indemnizaciones que originarán las expropiaciones de mérito, se verifiquen dando a las personas que se expropien con el fin indicado, igual extensión de tierras, por mitad, en los terrenos pertenecientes a las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, a que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despach de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Comisiónase al señor Licenciado Alfredo Skinner Klée para que firme un Tratado de Amistad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1934.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación celebrar un Tratado de Amistad con la República de China,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que, de acuerdo con las instrucciones que le han sido comunicadas, firme con el señor Doctor Lingoh Wang, Cónsul General de la República de China en Guatemala, un Tratado de Amistad.

Comuníquese y extiéndanse los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Campaña Contra la Langosta

Embajada de los Estados Unidos Méxicanos.

Guatemala, 1º de diciembre de 1934.

Señor Ministro:

Me es grato acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 11998, fechada el 7 de noviembre próximo pasado, y, de acuerdo con dicha nota y con la conversación que recientemente he tenido con Vuestra Excelencia, deseo proponerle que por cambio de notas sea acordado entre los Gobiernos de Guatemala y México el siguiente Convenio, para llevar a cabo una campaña simultánea contra la Langosta Migratoria de América (Schistocerca paranensis Burm):

Artículo 1º—El Ministro de Agricultura de la República de Guatemala establecerá en la zona infestada fronteriza, en el lugar que más convenga, una Jefatura de la Campaña contra la Langosta, para vigilar y activar los trabajos de exterminio, de acuerdo con el Decreto gubernativo fechado el 9 de mayo de 1925. Esta Jefatura colaborará con la Jefatura de la Campaña contra la Langosta, establecida por el Gobierno mexicano en Tapachula, Chis., según programa aprobado por las respectivas Secretarías, las que quedarán facultades para tramitar por sí, los cambios y modificaciones necesarios del programa.

Artículo 2º—Ambos Gobiernos se comprometen a dar todas las facilidades para el paso libre del personal y de materiales de combate, de un país a otro, según las necesidades del caso.

Artículo 3º—Ambos Gobiernos instalarán dentro de su servicio agrícola y dentro de sus posibilidades económicas, de acuerdo con la resolución tomada en la Séptima Conferencia Panamericana, en su sesión de 23 de diciembre de 1933, un Centro u Oficina de Investigación de la Langosta, de carácter permanente, en donde se reúnan todos los datos sobre el movimiento de la plaga en el país y fuera, y en donde se estudien todos los métodos biológicos, físicos y químicos para la destrucción de la langosta, comprometiéndose a informar uno de los contratantes al otro, periódicamente, sobre sus trabajos y los resultados obtenidos.

Artículo 4º—Ambos Gobiernos se comprometen a celebrar similares convenios con los demás países colindantes, en caso de que existan movimientos de mangas migratorias de langosta, de carácter internacional, en sus respectivas zonas fronterizas.

Ruego a Vuestra Excelencia, por lo tanto, tenga a bien decirme si está de acuerdo en aceptar el anterior convenio y si puede desde luego ponerse en vigor.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) GUSTAVO P. SERRANO.

Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Guatemala, 15 de diciembre de 1934.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 123, fecha 1º del mes en curso, proponiendo al Gobierno de Guatemala la celebración de un Convenio, por simple cambio de notas, para llevar a cabo una campaña simultánea contra la Langosta Migratoria de América (Schistocerca paranensis Burm). Vuestra Excelencia se sirve insertar en la nota a que me refiero, el texto de cuatro artículos que contendría el Convenio por celebrarse.

Tan pronto como recibí la referida nota de Vuestra Excelencia, la transcribí al señor Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y habiendo este funcionario manifestado su conformidad con el convenio propuesto, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta el Convenio propuesto por el Gobierno de México, para llevar a cabo una campaña simultánea contra la Langosta Migratoria de América (Schistocerca paranensis Burm), en los siguientes términos:

Artículo 1º—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura de la República de Guatemala establecerá en la zona infestada fronteriza, en el lugar que más convenga, una Jefatura de la Campaña contra la Langosta, para vigilar y activar los trabajos de exterminio, de conformidad con los acuerdos gubernativos fecha 9 de mayo de 1925 y 27 de febrero de 1926. Esta Jefatura colaborará con la Jefatura de la Campaña contra la Langosta, establecida por el Gobierno mexicano en Tapachula, Chis., según programa aprobado por las respectivas Secretarías, las que quedarán facultadas para tramitar por sí, los cambios y modificaciones necesarios del programa.

Artículo 2º—Ambos Gobiernos se comprometen a dar todas las facilidades para el paso libre del personal y de materiales de combate, de un país a otro, según las necesidades del caso.

Artículo 3º—Ambos Gobiernos instalarán dentro de su servicio agrícola y dentro de sus posibilidades económicas, de acuerdo con la resolución tomada en la Séptima Confe-

rencia Panamericana en su sesión de 23 de diciembre de 1933, un Centro u Oficina de Investigación de la Langosta, de carácter permanente, en donde se reúnan todos los datos sobre el movimiento de la plaga en el país y fuera, y en donde se estudien todos los métodos biológicos, físicos y químicos, para la destrucción de la langosta, comprometiéndose a informar uno de los contratantes al otro, periódicamente, sobre sus trabajos y los resultados obtenidos.

Artículo 4º—Ambos Gobiernos se comprometen a celebrar similares convenios con los demás países colindantes, en caso de que existan movimientos de mangas migratorias de langosta, de carácter internacional, en sus respectivas zonas fronterizas.

Tanto la nota de Vuestra Excelencia en que hizo su propuesta, como ésta que ahora le dirijo, servirán como constancia del convenio celebrado entre los dos Gobiernos con el indicado fin, y deberán ser publicadas en los respectivos periódicos oficiales.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) A. SKINNER KLEE.

Excelentísimo señor Ingeniero don Gustavo P. Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.—Ciudad

---

Reglaméntase la expedición de finiquitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.

ACUERDA:

Reglamentar en la siguiente forma el procedimiento que, para la expedición de finiquitos, debe seguir la Presidencia del Tribunal de Cuentas:

1º—Los finiquitos serán extendidos a solicitud de parte legítima.

2º—Presentada la solicitud, la Presidencia del Tribunal dará traslado al Archivero de Cuentas, para que éste emita informe sobre el tiempo y clase de servicios prestados y caucionados por el responsable, e indique si están o no glosadas las cuentas respectivas.

3º—Si se tratare de Guardaalmacenes y Vigilantes en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, o de Receptores Fiscales, la solicitud será pasada a la Dirección General de Rentas, para que ésta informe sobre las funciones que desempeñó el interesado, el período a que se circunscribe su manejo y su estado de solvencia con el Fisco.

4º—Recibidos los informes en la Presidencia del Tribunal, deberá ser examinado el Registro de Cuentas para saber si las que fueron manejadas por el causante están aprobadas en sentencia definitiva, y si en él figuran las inserciones correspondientes.

5º—Antes de ser dictada la providencia en que se ordene la expedición del finiquito, la Presidencia del Tribunal recabará todos los informes del caso y los datos que existan en la Centralización de Cuentas, para que esta Oficina haga saber los cargos que existan contra el responsable.

6º—En los casos de dudosa exactitud, la Presidencia del Tribunal deberá seguir una pesquisa minuciosa y solicitar a las dependencias del Estado, que creyere preciso, las informaciones que estime necesarias para establecer en debida forma, las responsabilidades del causante.

7º—Agotada la información en la forma establecida, y si el funcionario o empleado resultare solvente, la Presidencia del Tribunal procederá a extender el finiquito y ordenará que se certifique y efectúe su registro para que pueda procederse a la cancelación de la fianza.

8º—En el finiquito deberá indicarse de manera expresa, el puesto en que prestó sus servicios el interesado, y el período a que se circunscriben sus efectos.

9º—Tan pronto como la Presidencia del Tribunal expida el finiquito, lo pondrá en conocimiento de la Sección de Fianzas y Probidad de su propio instituto y del departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, cuando dicha dependencia hubiere sido la fiadora.

10.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre anterior, por el cual se adiciona el artículo 19 de la Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refórmase unos artículos del Reglamento para los depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

Con vista de las necesidades comerciales que se han venido intensificando últimamente en el país, y siendo necesario, en consecuencia, facilitar las transacciones del combustible de los vehículos, automóviles y demás motores de explosión, sin dejar de garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes,

ACUERDA:

Reformar los siguientes artículos del Reglamento para los depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados, aprobado por acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1929, así: (1)

Al artículo 15, se adiciona el concepto siguiente:

"Respecto a distancias se observará lo dispuesto en el artículo 7º".

El artículo 23, queda así:

"Queda terminantemente prohibido instalar depósitos para almacenar petróleo o sus derivados, por mayor, a menor distancia de mil metros de los cuarteles y depósitos de armas, municiones y explosivos del Estado; y para instalar aquellos depósitos, los interesados deberán, en cualquier caso, hacer previamente las obras de defensa, necesarias para evitar daños y perjuicios a la propiedad ajena y a las personas; siendo, siempre, responsable de ellos, la persona natural o jurídica dueña de la instalación. La distancia del depósito a cualquier propiedad del Estado (no comprendida en la primera parte de este artículo), o de particular, no podrá ser menor de cien metros".

El artículo 34, queda así: (1)

"La persona interesada en establecer un depósito de gasolina deberá solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Guerra. En la solicitud deberá expresar el lugar en el cual desea instalarlo, y previo dictamen de la comisión, compuesta de tres personas idóneas nombradas por la Comandancia de Armas del departamento respectivo, dicha Secretaría concederá el permiso solicitado si el lugar en que el depósito haya de establecerse, reúne las condiciones apropiadas.

El interesado que lo haya obtenido, queda en estricta obligación de dar aviso, por escrito, a la Secretaría de Guerra, directamente o por el órgano de la Comandancia de Armas de su domicilio, de estar concluída la fábrica o instalación del depósito. Con vista del aviso, una comisión de tres personas idóneas nombradas, de orden de la Secretaría de Guerra, por la respectiva Comandancia de Armas, practicará nueva inspección ocular en el lugar en que se halle el depósito para constatar si éste tiene o no las condiciones de seguridad y capacidad que manda el Reglamento. Teniéndolas, aquella Secretaría ratificará la licencia concedida y, en caso contrario, ésta quedará *ipso facto*, sin efecto.

Las Comandancias de Armas, cada cual en su respectiva jurisdicción, supervigilará, constantemente, el exacto cumplimiento de este Reglamento, dando parte a la Secretaría de Guerra de cualquier infracción. Para ese

(1) Tomo 48, página 773.

(1) Reformado por acuerdo de 15 de febrero de 1936. Tomo 54.

efecto, podrán nombrar cuando lo estimen conveniente o lo ordene la Secretaría de Guerra, comisiones para revisar el estado de seguridad y capacidad de los depósitos. Si por fuerza mayor u otro motivo estuviere comprometida la seguridad, se ordenará la inmediata y debida reparación. Si en los depósitos por menor, sin bomba, el propietario o sus dependientes, valiéndose de cualquier medio directo o indirecto tuvieren dentro de un radio de veinticinco metros, más de cincuenta galones, en poblado, y en despoblado, más de cien, el excedente caerá en comiso, sin perjuicio de la multa respectiva. Lo decomisado, se empleará en los trabajos que designe el Gobierno. Hallándose ese excedente a veinticinco metros o más, se reputará como depósito distinto y sujeto, si no estuviere previamente autorizado, a las penas que establece este Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Soloma para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Soloma, departamento de Huehuetenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Soloma, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por alquiler de local en el Mercado, al mes	Ø0.25
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción	0.16½
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.20
Por derechos de construcción de una caja o sepultura en el Cementerio	1.00
Por derechos en la construcción de una segunda caja o sepultura sobre la primera en el Cementerio	1.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0 16
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por cada sitio urbano sin cercar, al mes	0 25
Por cada tienda, al mes	0 15
Por derechos a local para carnicerías, al mes	0.50
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos	1 00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por licencia para zarabandas y serenatas	0.42
Por derechos de poste ganado mayor cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.16
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0 34
Por beneficio de ganado porcino, cada cabeza	0.10
Por beneficio de ganado lanar, cada cabeza	0 05

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Barberena, para que en concepto de arbitrio cobre la suma de cinco quetzales al mes, por los días festivos que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Manfredo Schlesinger.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Manfredo Schlesinger, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder, al expresado señor Manfredo Schlesinger, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Estado adquiere la propiedad de unas fincas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y don Rafael de Ureña y Sanz, como apoderado de doña Ascensión de Madariaga Rojo, relativo a la compraventa del inmueble que se halla contiguo al edificio de la Administración de Rentas de Escuintla, e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 63, folio 123, Libro 67 antiguo, de Escuintla. Dicho contrato consta en escritura pública Nº 76 que, con fecha 14 de noviembre último, se firmó ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a don Natale Canova la introducción, libre de derechos, de los elementos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1934.

Examinadas las diligencias seguidas por el señor Natale Canova, relativas a obtener ciertas concesiones para establecer en el país una fábrica de sombreros de fieltro y lana,

APARECE:

Que hechas las publicaciones de ley, no se presentó oposición alguna, que se llenaron los requisitos de nombramientos de expertos y audiencia al Fiscal del Gobierno;

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

1º—Conceder a don Natale Canova, la introducción, libre de derechos de importación, por una sola vez, de los siguientes elementos para el establecimiento de la indicada fábrica:

Una hormadora mecánica, con sus accesorios;
Tres prensas completas de bombas, con sus accesorios;
Cien hormas de hierro fundido, para las mismas;
Una vaporizadora completa, para hormar a mano;
Una vaporizadora, automática;
Una estufa de hierro fundido, para calentar las planchas;
Una aterciopeladora, doble, completa, de escobilla, ventilador y cañería;
Una prensa a arena, completa;
Una plotadora a torno, con su contra eje, completa;
Una refinadora con cuchillas de acero, con mando a motor;
Dos máquinas para coser y bordar;
Una máquina pomisadora;
Una estampadora, con varias series de caracteres de bronce;
Doce planchas eléctricas, con sus repuestos:
Doce planchas de hierro fundido;
Cien hormas de madera;
Doscientos moldes de madera;
Seis medialunas de madera;
Seis plateaux;
Un sacabocados de acero, para cortar fieltro;
Un sacabocados a estrella, para perforar;
Un sacabocados, para aplicar botones de presión;
Una tenaza, para aplicar los anillos;
Una guillotina, redonda, para respiradores sobre la copa;
Unas tenazas para sello de plomo;
Un medidor de metal, para controlar las medidas;
Veinte clisés de bronce;
Dos piedras litográficas;
Tres sacabocados de jebe;
Una caldera de cobre, para teñir;
Veinticinco metros de eje;
Seis poleas;
Siete chumaceras;

2º—Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del presente acuerdo, no queda establecida en debida forma la industria, objeto de esta concesión, se tendrá ésta por no otorgada y, en consecuencia, el señor Natale Canova, deberá pagar los derechos correspondientes sobre lo que hubiere introducido al país libre de derechos de importación; y,

3º—La presente concesión no podrá transferirse a tercera persona mientras no esté establecida en debida forma la industria objeto de la misma. Ya establecida, sí podrá efectuarse tal transferencia, con previa autorización del Gobierno de la República y siempre que no sea a favor de extranjeros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase la compra del terreno que ocupa el Crematorio Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el contrato que ha celebrado con el Licenciado Manuel Zeceña Beteta, sobre compraventa de los lotes inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, así: Nº 74, folio 271 del libro 10; y Nº 150, folio 7 del libro 8, ambos de Guatemala; y,

CONSIDERANDO;

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito, celebrado ante los oficios del Notario Licenciado Juan Antonio Guillén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Itzapa para que por servicio de alumbrado eléctrico público cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios mensuales que gravitan sobre la propiedad urbana según la categoría en que esté comprendida en el catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal: Primera categoría, diez y siete centavos de quetzal; segunda categoría, doce centavos de quetzal; y tercera categoría, siete centavos de quetzal.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 15 de diciembre de 1932.

El cobro de los citados arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

AÑO 1935

Exonérase del recargo de la multa respectiva, a los deudores del Fisco que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar del recargo de la multa respectiva a las personas que en el plazo comprendido de esta fecha al 14 de marzo del corriente año, efectúen el pago de sus adeudos al Fisco por concepto de contribución del tres por millar sobre inmuebles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Quetzal, departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Quetzal, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza Ø0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0 15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0 34
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por licencia para zarabanda 1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez 1.00
Por matrícula para perros, al año .. 0.25
Por licencia para serenatas 0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio 0.16
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos 0.25

El cobro de dichos arbitrios lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le sôn suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza Ø0 84
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.42
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0.17
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.67
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.17
Por matrícula de fierros para marcar ganado 0.84
Por licencia para serenatas 1.67
Por licencia para zarabandas, al día .. 3.34
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes 0 84
Por cada tienda de primera categoría, al mes 0.84
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.42
Por cada tienda de tercera categoría, al mes 0.17
Por canon de cada paja de agua, al año 2.00
Por cada cantina o fonda que venda licores ultramarinos, al mes 0.25

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Guanagazapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q1.67
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	1.67
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.50
Por tiendas de primera categoría, al mes	0.33
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.20
Por cada sitio sin cercar que esté en el centro de la población, al mes	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura de primera categoría, en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura de segunda categoría, en el Cementerio	0.25
Por cada aserradero establecido en la jurisdicción, al mes	1.67
Por cada propiedad urbana sin acera al frente de la vía pública, al mes	0.25
Por contratos de compraventa de semovientes	1.00

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la mencionada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José Poaquil, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	Q0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.34
Por destace de ganado menor (cerdos y carneros) cada cabeza	0.08
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.15
Por repasto de ganado mayor, en terrenos comunales, cada cabeza, al año	1.00
Por repasto de ganado menor, en terrenos comunales, cada cabeza, al año	0.15
Por arrendamiento de cada cuerda de	

terreno comunal, al año Q0 25
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0.25
Por derechos en la construcción de cada caja, sepultura o nicho en el Cementerio 0.50
Por matrícula de perros, al año 0 20
Por canon de cada paja de agua, al año 1 00
Por licencia para zarabandas al día .. 0.50
Por licencia para serenatas 0.50
Por registro de matrícula para fierros de marcar ganado 1 50
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.15

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Cambio de una Sociedad Anónima

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1935.

En vista de lo expuesto por el representante de la *Paramount Films, S. A.*, y con mérito de la información recabada,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Permitir a la Sociedad Anónima *Paramount Films*, el retiro de sus actividades comerciales en el país, quedando su pasivo a cargo de la nueva entidad que se denominará *Paramount Films of Guatemala, Inc.*, y que está para iniciar sus negociaciones en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

SECCION DE TIERRAS

Apruébanse las operaciones técnicas del Ingeniero Ernesto Alvarez, sobre el terreno que constituye el ejido de Concepción Chiquirichapa, del departamento de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1935.

Se ha traído a la vista para su examen y resolución, el expediente de remedida de los terrenos ejidales del municipio de Concepción Chiquirichapa, del departamento de Quezaltenango.

RESULTANDO: que en nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, el Alcalde Primero y Síndico Municipal de Concepción Chiquirichapa, del departamento de Quezaltenango, se presentaron ante la Sección de Tierras, solicitando la remedida de los terrenos ejidales para obtener el título de sus terrenos, y propusieron para el efecto de practicar las operaciones, al Ingeniero Ernesto Alvarez, ya que los trabajos empezados por el de igual título Guillermo Castro, no se concluyeron. Confirmado el nombramiento y aceptada la comisión, el Ingeniero Alvarez dió comienzo a sus trabajos el seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, con presencia de los títulos de los inmuebles que iba a someter a medida, el primero expedido por el Jefe del Estado de Guatemala, Doctor Mariano Gálvez, el dos de julio de mil ochocientos treinta y seis, que al ser presentado al Registro, constituyó la finca número once mil cuatrocientos treinta y cuatro, folio ciento treinta, libro setenta y uno de Quezaltenango, y el segundo, se re-

fiere al terreno de "Las Barrancas", finca número cuarenta mil quinientos sesenta y cinco, folio diez y siete, tomo doscientos veinticinco, también del departamento de Quezaltenango.

En el informe que rindió el Ingeniero Alvarez, consigna que las colindancias del terreno perteneciente a Concepción Chiquirichapa, son tres municipios: San Juan Ostuncalco, San Martín Sacatepéquez y Quezaltenango.

Con el primer municipio, cuya colindancia es al Norte, Concepción Chiquirichapa, estuvo mucho tiempo en dificultades por su línea divisoria, pero fué definida por el acuerdo gubernativo de cinco de agosto de mil novecientos veintiuno y en virtud de los trabajos de deslinde que ha practicado, pudo medir y trazar la línea de separación entre San Juan Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa.

Con el municipio de San Martín Sacatepéquez colindante al Sur y al Oeste, no hubo ninguna dificultad, quedaron conformes y de acuerdo en colocar monumentos de cal y canto en los puntos principales de la línea divisoria.

Con respecto al otro colindante, Quezaltenango protestó, pero en presencia del informe suministrado por el Ingeniero Felipe Izaguirre, que estudió las certificaciones presentadas por las partes y los datos y detalles de sus trabajos, estuvo de acuerdo con lo consignado en el acta respectiva y los Munícipes manifestaron que se eximían de seguir conociendo en este asunto.

También San Mateo protestó, pero sin presentar ningún título porque, en su concepto, está comprendido entre los títulos de Quezaltenango.

El área comprendida dentro de las líneas medidas resulta de dos mil novecientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas y setenta y nueve centiáreas, equivalentes a sesenta y cuatro caballerías, veintitrés manzanas y setecientas noventa y cuatro varas cuadradas, diez y nueve décimos. Restando de esta superficie la extensión de la finca "Las Barrancas", que es de ocho caballerías y cinco centésimos, resulta que hay que desmembrar del título general de San Juan Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa, la superficie de dos mil quinientas cuarenta y una hectáreas, once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, cuarenta y cuatro décimos, equivalente a cincuenta y seis caballerías, veinte manzanas y un mil quinientas tres varas cuadradas, treinta y ocho décimos.

RESULTANDO: que al dar cuenta el Ingeniero medidor, con sus actas y el plano respectivo, a la Sección de Tierras, ésta señaló a la Municipalidad de Quezaltenango el término de diez días para que formalizara su protesta y acompañara su título de propiedad.

Vencido el término fijado, pasó el expediente a la Facultad de Ingeniería y fué nombrado para su revisión el Ingeniero Miguel Nuila, quien evacuó su dictamen en el mes de julio del presente año, y en lo conducente dice: "Tanto en la parte científica como en la legal, el Ingeniero Alvarez, procedió bien, y no tengo nada que objetarle. En la parte científica los errores cometidos están dentro de los límites de tolerancia...El área encontrada es igual a la calculada por el medidor. Respecto a la parte legal, he dicho que el medidor cumplió con su deber, porque he comprobado todo lo que dice en su informe respecto a la única protesta que hubo contra este trabajo, la que es por parte de Quezaltenango, en lo que se refiere a San Mateo, pero esta protesta en todo tiempo en que se ha interpuesto al procederse a estos mismos trabajos en esa colindancia, ha sido considerada sin fundamento, y ahora, el Ingeniero Alvarez agotó su complacencia y demostró con la intervención del Ingeniero Izaguirre, que esas pretensiones son infundadas. Es el caso de aplicar el inciso segundo del artículo cincuenta y siete del Reglamento de Ingenieros, y aprobar el presente trabajo, tal como fué hecho".

Que consultado el Fiscal del Gobierno, dictaminó en el sentido de que se apruebe la medida en los términos expuestos por la revisión.

RESULTANDO: que el Síndico Municipal de Quezaltenango, acompañó el título que se encuentra registrado a nombre de la Municipalidad de Quezaltenango, con el número trece mil seiscientos cuarenta y cinco, folio ciento cincuenta y cuatro, libro ochenta y cuatro del departamento de Quezaltenango, según la certificación extendida por el Se-

gundo Registro de la Propiedad Inmueble, el veinte de septiembre del corriente año, consiste en un terreno que mide doscientas ochenta y tres caballerías y tres cuartas partes de otra, cuyos linderos no se expresan y de esta finca se han hecho veinte desmembraciones adjudicadas a diferentes personas; dicho título se inscribió el veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

El Síndico alegó extensamente en el concepto de que se le perjudica en las vertientes denominadas "El Saúco", "Las Canoas", "Agua Andina" y "Agua de Santa Rita", esta última por cesión que le hiciera don Manuel Antonio López; asegura que sus límites con el municipio de Concepción, al menos en la parte comprendida del "Siete Orejas" a "Ocotal", no admite mayores discusiones.

Pretende refutar las operaciones del Ingeniero con la inspección ocular que practicó el señor Alcalde Tercero Municipal de Quezaltenango, asociado de otras personas a los mojones que dividen a los terrenos de San Mateo con los de Quezaltenango y Concepción Chiquirichapa, el dos de septiembre del presente año y en que se hizo constar que se cercenan al pueblo de Quezaltenango dos vertientes de agua, la una llamada "El Saúco" y la otra de "Las Canoas". También encontraron la taujía del "Agua Andina"; la llave de la caja del agua la tiene Valentín García, que vive en el municipio de la Esperanza y los vecinos y la Municipalidad de San Mateo, aseguran que esa caja de agua fué hecha por la Municipalidad de Quezaltenango. Si no respetan los linderos del título de los ejidos de Quezaltenango, perdería "El Ojo de Agua de Santa Rita", por pertenecer entonces al municipio de San Juan Ostuncalco.

También acompañó como prueba la certificación extendida por la Secretaría Municipal de Quezaltenango, con fecha diez y siete de septiembre último, en la que se transcribe el informe del Juez de Ejidos, Bosques y Caminos de dicha Corporación, haciendo constar que el diez y siete de octubre, reunidos en el Salón de Sesiones los Ingenieros Ernesto Alvarez, por cuenta de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, para practicar las medidas de las tierras de este municipio; el Ingeniero Felipe N. Izaguirre, que por cuenta de la Municipalidad fué llamado para dilucidar las dificultades que desde hace varios años se han ido suscitando entre los pueblos de San Mateo y Concepción Chiquirichapa; señores Concejales nombrados para el efecto y vecinos conocedores de estas tierras que se trata de arreglar, se procedió como sigue: el Ingeniero Felipe N. Izaguirre, teniendo a la vista los títulos de los ejidos de Quezaltenango, manifestó, previo estudio detenido de ambos títulos, había llegado a la conclusión de que en ellos no se encuentran incluídas las tierras de San Mateo y que en consecuencia, la Municipalidad de San Mateo, debía a toda costa titular sus tierras, ya que no tiene ninguna constancia de ellas, y que, para salvar estas dificultades, San Mateo no hacía más que apoyarse en la Municipalidad de aquella cabecera, a quien se le recargaban los gastos, siendo ellos los que debían solucionar los litigios de sus mojones, ya que en los títulos de propiedad de Quezaltenango no se encuentran estas tierras incluídas. La Municipalidad de Quezaltenango aprobó en haz del Síndico Municipal, el anterior informe en acta de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Que en la certificación que acompañó el Síndico Municipal de Quezaltenango, que se refiere a la finca número trece mil seiscientos cuarenta y cinco, folio ciento cincuenta y cuatro, libro ochenta y cuatro de Quezaltenango, consta que tiene una extensión de doscientas ochenta y tres caballerías y tres cuartas partes de otra y de ella se han hecho veinte desmembraciones. En el Registro no aparecen los linderos del inmueble.

RESULTANDO: que con presencia de los documentos relacionados y otros que se acompañaron para comprobar que la Municipalidad de Quezaltenango, ha estado siempre disfrutando de las vertientes a que se ha referido, y ha hecho erogaciones para su conservación, la Sección de Tierras consultó y pidió dictamen al Fiscal del Gobierno, quien ratificó el anterior; y también concedió audiencia al Ingeniero medidor señor Alvarez y la evacuó manifestando: "que todos los términos del memorial presentado por el Síndico Municipal de Quezaltenango, son tomados en cuenta en mi informe, así como transcrito lo relativo del título de Quezaltenango y del de Ostuncalco y Chiquirichapa. Por otra parte, el hecho de separarse Chiquiri-

chapa del título de Ostuncalco, no afecta en lo absoluto las servidumbres de agua o de lo que sea, a favor de Quezaltenango o de cualquier otro municipio o persona, que es a lo que se reduce en realidad la protesta de la Municipalidad de Quezaltenango".

CONSIDERANDO: que las pruebas rendidas por la Municipalidad de Quezaltenango, para justificar su protesta, le fueron contraproducentes: primero, porque el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre está de acuerdo con los trabajos del de igual título señor Alvarez; Segundo: porque la inspección ocular que mandó practicar la propia Municipalidad, se ejecutó por personas de su seno y carecen de la idoneidad legal en este caso, sin la citación ni concurrencia de las otras Municipalidades interesadas; y Tercero, porque la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, que corresponde y se refiere al título extendido a favor de la Comunidad de Quezaltenango, no aparece en la inscripción de dominio y linderos, y de este título se han hecho veinte desmembraciones con diferentes extensiones.

CONSIDERANDO: que la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, con las certificaciones que acompañó, extendidas por el Registro de la Propiedad Inmueble, justificó los derechos reales que tiene sobre la finca rústica número once mil cuatrocientos treinta y cuatro, folio ciento treinta, libro setenta y uno de Quezaltenango. Asimismo, ser propietaria del terreno Las Barrancas, inscrito bajo el Nº cuarenta mil quinientos sesenta y cinco, folio diez y siete del libro doscientos veinticinco, también de Quezaltenango.

CONSIDERANDO: que el objeto de la medida de que se ha hecho mérito, es averiguar la cantidad de terreno que la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa ha poseído y usado con carácter de ejidos y las operaciones que se examinan determinan técnica y concluyentemente la extensión superficial que encierra el polígono, dichos trabajos fueron aprobados por el Revisor que designó la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno, aconseja se le permita la sanción gubernativa,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Primero.—Dar su aprobación a las operaciones técnicas del Ingeniero Ernesto Alvarez, en el concepto de que el terreno que constituye el ejido de Concepción Chiquirichapa, del departamento de Quezaltenango y a que se refiere el expediente de referencia, se compone de dos mil novecientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas, equivalentes a sesenta y cuatro caballerías veintitrés manzanas, setecientas noventa y nueve varas cuadradas y diez y nueve décimos, que se formará de la finca número cuarenta mil quinientos sesenta y cinco, folio diez y siete, libro doscientos veinticinco de Quezaltenango que debe cancelarse, y de dos mil quinientas cuarenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cuarenta y cuatro décimos, equivalentes a cincuenta y seis caballerías, veinte manzanas y mil quinientas tres varas cuadradas, treinta y ocho centésimos, que se desmembrará de la finca número once mil cuatrocientos treinta y cuatro, folio ciento treinta, libro setenta y uno de Quezaltenango, cuya escritura de traspaso otorgará el Síndico Municipal de San Juan Ostuncalco, un mes después de publicado el presente acuerdo.

Segundo.—También forma parte de los ejidos de Concepción Chiquirichapa, el terreno El Rinconcito, a que alude el acuerdo dictado en el deslinde practicado entre esta Municipalidad y las de San Juan Ostuncalco y San Martín Sacatepéquez.

Tercero.—Deja a salvo los derechos de las Municipalidades de Quezaltenango y San Mateo.

Cuarto.—Para los efectos de las operaciones del Registro y del otorgamiento de la escritura de traspaso que deberá firmar el Síndico Municipal de San Juan Ostuncalco, la Escribanía extenderá certificación del expediente y copia del plano.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase técnicamente el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Ernesto Alvarez, entre las Municipalidades de San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, del departamento de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1935.

Se tiene a la vista para resolver el deslinde entre San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, en el departamento de Quezaltenango.

RESULTANDO: que a solicitud de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, el Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente nombró al Ingeniero Ernesto Alvarez, para que practique el deslinde correspondiente entre los terrenos comunales de San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, del departamento de Quezaltenango y para poner término a las diferencias suscitadas entre los vecinos de aquellos municipios;

RESULTANDO: que aceptada la comisión por parte del Ingeniero Ernesto Alvarez nombró sus testigos de asistencia a los señores Timoteo F. Estrada y Pedro Lemus y puso en conocimiento del Jefe Político, quien citó a las Municipalidades interesadas para la junta que se verificó el cinco de octubre de aquel año, y en dicho acto la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, presentó un título expedido por el Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Gálvez, el dos de julio de mil ochocientos treinta y cinco, por doscientas cincuenta y nueve caballerías y una octava parte de otra de tierra para ejidos de los pueblos de San Juan Ostuncalco y de Concepción Chiquirichapa, del departamento de Quezaltenango, anotado como finca rústica bajo el número once mil cuatrocientos treinta y cuatro, folio ciento treinta del tomo setenta y uno del Registro de aquel departamento, el catorce de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

La Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, un título expedido por el Presidente de la República, el diez y seis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, por setenta y ocho caballerías, cincuenta y cinco manzanas y setecientas treinta y una varas cuadradas, con veinticinco centésimos, anotado como finca rústica bajo el número mil cuatrocientos treinta y cinco al folio ciento treinta y dos, tomo setenta y uno, libro del Registro de Quezaltenango, en la misma fecha que la anterior.

La Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, certificación extendida por la Subsecretaría de Gobernación y Justicia, el treinta de marzo de mil novecientos veinticinco, en que figuran: el expediente de deslinde y medida de Concepción Chiquirichapa, practicada por el Ingeniero Luis Aguilar Peláez, el año de mil novecientos; el acuerdo gubernativo de cinco de agosto de mil novecientos veintiuno, fijando la línea divisoria entre San Juan y Concepción y adjudicando a este último municipio un terreno baldío comprendido entre San Juan y San Martín; el deslinde entre San Juan y San Martín, practicado por los Ingenieros Ernesto Marroquín y Alberto Pons A. en mil novecientos veinticuatro aprobado por acuerdo gubernativo, de dos de septiembre de mil novecientos veinticuatro. Con presencia de los anteriores documentos, la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa exige se agregue a su jurisdicción municipal el baldío que le fué adjudicado, haciéndose a su línea de separación con San Juan Ostuncalco, las modificaciones indicadas por el mismo acuerdo; San Juan y San Martín se han opuesto siempre a estas operaciones, alegando que no existe tal baldío entre ellos, pues son colindantes; y el Ingeniero Alvarez asegura que existe el baldío.

En la junta del diez de octubre del citado año, las Municipalidades de San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, ante la Jefatura Política de Quezaltenango convinieron: "que permitirán la medida de las tierras ejidales de cada municipio que representan, tomando como base el título respectivo de cada municipio. Que es del dominio general el hecho de que con frecuencia se suscitan dificultades entre los vecinos de cada uno de aquellos lugares o entre las Municipalidades, cuyos litigios no sólo cuestan erogaciones crecidas, sino que la práctica demuestra que son de resultados infructuosos, porque nada favorable se logra y las dificultades siempre subsisten.

Que prometen que por parte de ellos no pondrán obstáculos para que el Ingeniero Ernesto Alvarez, nombrado para el efecto, practique estas operaciones y también cuidarán de que ningún vecino ni congregación interrumpa en forma alguna aquellas operaciones, pues comprenden que será la única manera de zanjar posteriores litigios y pendencias, y es por ello que aceptan la disposición pendiente a efectuar el deslinde de referencia";

RESULTANDO: que con base del convenio de que se ha hecho referencia, el Ingeniero Alvarez dió principio a sus trabajos procediendo a localizar previamente el baldío replanteando en el terreno los linderos de San Martín y San Juan en esa parte, así como de las propiedades titulares y luego estudió la manera de unir a Concepción Chiquirichapa como perjudicando lo menos posible a San Juan Ostuncalco. El Poder Ejecutivo dispuso que se dejara el terreno disputado a los pueblos que lo estaban poseyendo, que entre los dos pueblos, San Juan y San Martín, compraran un terreno apropiado para reponer a Concepción Chiquirichapa, de la pérdida que se le ha ocasionado y en efecto, se encontró como apropiado, para el caso, el terreno "El Rinconcito", de cinco caballerías cincuenta y nueve manzanas, situado a inmediaciones de San Martín, en el camino que va para la costa y de la propiedad de don Juan Bochantín, quien pide como precio último la cantidad de seis mil quetzales; y el ocho de diciembre las Municipalidades de San Juan Ostuncalco y San Martín Sacatepéquez, acordaron pagar dicho precio, cuatro mil quetzales que sufragará la Municipalidad de San Juan Ostuncalco y dos mil quetzales la de San Martín Sacatepéquez, más los gastos que ocasionen los trabajos;

RESULTANDO: que con base de las anteriores preliminares, el Ingeniero Alvarez procedió a determinar la línea divisoria entre las tres Municipalidades interesadas y rindió el informe respectivo a la Sección de Tierras el doce de marzo del corriente año, en que hace constar que la línea de separación entre San Juan Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa, se trazó conforme lo manda el acuerdo de mil novecientos veintiuno, saliendo del "Ojo de Agua", "El Cerezo", llegando al Puente Norte de Concepción siguiendo las estaciones dos, tres, cuatro y cinco del Ingeniero Luis Aguilar Peláez, constituídas todas así como "El Cerezo", por monumentos de ladrillo colocados por los Ingenieros Ernesto Marroquín y Alberto Pons A., en mil novecientos veinticuatro. Del Puente Norte se asciende a la cumbre de Cacax, siguiendo la zanja de vegetación a que se refiere el mismo acuerdo, conviniéndose en que Concepción colocará monumentos en puntos que se le señalaron de una vez para amojonar la línea. Esta línea fué trazada de perfecto acuerdo entre los dos pueblos. La línea de separación entre Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez se trazó de acuerdo con los títulos de San Martín y se convino en que entre los dos municipios se construirán monumentos para señalar el lindero, el cual fué trazado también de perfecto acuerdo entre ambos. En resumen, el deslinde está terminado; se dió cumplimiento al acuerdo en que se fija la línea de separación; los tres municipios quedaron conformes;

RESULTANDO: que la Municipalidad y vecinos de San Mateo, del departamento de Quezaltenango, protestaron de los trabajos del Ingeniero Alvarez, por haber comenzado su medida de la Cruz de madera al Poniente de tierra que queda en las orillas de la población, al Oriente de la Cruz, no siendo esa la medida porque debe ser de la Cruz de madera al "Ojo de Agua", que queda al Poniente de la Cruz, como puede probarse con el título de la Municipalidad de Quezaltenango A este respecto, el Ingeniero medidor, en su acta de siete de abril de mil novecientos treinta y tres, hace un minucioso estudio y examen de las pretensiones de San Mateo;

RESULTANDO: que la Sección de Tierras señaló a la Municipalidad de San Mateo el término de diez días para que formalizara su protesta y acompañara sus títulos de propiedad y no cumplió;

RESULTANDO: que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería para su revisión y fué designado para emitir dictamen el Ingeniero Miguel Nuila, quien lo evacuó el diez y seis de octubre de este año, en los siguientes términos: "el Ingeniero Alvarez cumplió estrictamente con las leyes y regla-

mentos de la materia; las Municipalidades y vecinos de San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, han manifestado su conformidad con lo hecho por el Ingeniero medidor; solamente una pretensión hay en contra de este trabajo, que se manifiesta en la protesta de la Municipalidad de San Mateo, que considerándose como una guardianía, con respecto a los ejidos de Quezaltenango, sin tener título especial de las tierras que disputa, se ha opuesto a este trabajo, pero sin fundamento legal, pues ni siquiera ha demarcado en el terreno cuáles sean sus pretensiones. Por otra parte, el Ingeniero Alvarez, demuestra muy claramente en sus actas de medida, que el mojón "Ojo de Agua", "El Cerezo", es el que consideran mal situado los de San Mateo, ha sido puesto por Ingenieros comisionados antes para este mismo asunto, después de estudios debidamente aprobados por el Gobierno, y siendo un mojón de cal y canto, bien conservado y conocido, no hay duda ahora de que es el mismo que fijó el Ingeniero Luis Aguilar Peláez, como lo dice el medidor de ese punto, hay enlace topográfico de tiempos anteriores a que me he referido con los demás mojones en la línea hacia "Puente Norte", que ha sido verificado por Alvarez al practicar este deslinde. La parte científica de este trabajo, la encuentro perfectamente ajustada a los principios: los cálculos necesarios para comprobar el acierto de estas operaciones, con los datos que obran en las actas de medida, que concuerdan perfectamente bien con los anotados en los pliegos de cálculos respectivos, encuentro todo correcto y el plano está bien construido. En vista de lo expuesto, creo que debe aprobarse el presente trabajo, tal como fué hecho, dejando a salvo los derechos de tercero";

Y consultado el Fiscal del Gobierno, fué de la misma opinión de que debe aprobarse, agregando en cuanto a la protesta presentada por la Comuna de San Mateo, la revisión se encarga de analizarla y de establecer lo improcedente de la misma, tanto más infundada por cuanto que es función propia del Gobierno alterar los límites jurisdiccionales de los pueblos, siempre que las necesidades de éstos lo demanden, con la limitación de respetar derechos particulares, y como en el caso presente no se justifica que se haya lastimado a un tercero";

CONSIDERANDO: que el deslinde de que se ha hecho mérito no perjudica derechos particulares, los que están garantizados por sus respectivos títulos, sino únicamente fija el límite de la jurisdicción de las autoridades locales de cada municipio y se practicó observando las leyes y reglamentos de la materia, en cuya virtud obtuvo la aprobación del Delegado de la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno es de la misma opinión;

CONSIDERANDO: que la Municipalidad de San Mateo no cumplió con presentar en el tiempo que se le fijó, la prueba suficiente en qué fundar sus pretenciones, por lo que procede declararla infundada,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar técnicamente el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Ernesto Alvarez, entre las Municipalidades de San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez, del departamento de Quezaltenango.

Segundo.—En virtud del deslinde anterior, se pone término a las diferencias suscitadas entre los vecinos de aquellos municipios, desde el año de mil novecientos veintiuno.

Tercero.—Por improcedente desecha la protesta de la Municipalidad de San Mateo, quien no rindió ninguna prueba en defensa de su protesta.

Cuarto.—De conformidad con el convenio firmado por las Municipalidades interesadas, las de San Juan Ostuncalco y San Martín Sacatepéquez, están obligadas a pagar el valor del terreno "El Rinconcito" a don Juan Bochantín, para que éste otorgue escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, como se expresa en el convenio celebrado ante la Jefatura Política de Quezaltenango, el primero de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Quinto—Este acuerdo se hará constar en las inscripciones de dominio de las fincas de las Municipalidades interesadas, para el efecto la Escribanía extenderá testimonio de las deligencias y copia del plano respectivo.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Taxisco, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de un quetzal por cada día festivo que funcione el palenque para pelea de gallos que tiene establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio será cobrado por la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal, emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Coatepeque, para que cobre, en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de diez quetzales al mes por cada palenque para peleas de gallos que se establezca en su localidad conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El citado arbitrio lo cobrará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Establécese el cargo de Alcalde 3º indígena de la Municipalidad de Palín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1935.

Siendo conveniente a los intereses del Municipio de Palín, departamento de Amatitlán, que la raza indígena tenga representación en la Municipalidad,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Establecer el cargo de Alcalde Tercero para la raza indígena de dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese la Municipalidad de Tacaná y créase un Juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

1º—Suprimir la Municipalidad de Tacaná, de dicho departamento y crear en su lugar un Juzgado Municipal con el siguiente presupuesto que estará a cargo de los fondos de propios:

Juez Municipal	Q25
Secretario	15
Tesorero	5
Gastos Generales	5
	Q50

Síndico Procurador de elección popular.

2º—Nombrar para que desempeñe el cargo de Juez Municipal, al Coronel Vicente Flores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Palestina, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.34
Por beneficio de marranos, cada cabeza	0.15
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.10
Por cada restaurante, mensualmente	0.25
Por cada casa de posadas, mensualmente	0.15
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.15
Por licencia para zarabandas, día y noche	1.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.34
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.15
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	3.00
Por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos	1 00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho a un local para carnicería, al mes	0 15
Por alquiler del salón municipal para bailes particulares	0.25
Por cada metro cuadrado para chinamas en fiestas de la población	0 05
Por cada árbol que se tale en el bosque municipal, sin perjuicio de su reposición	0.50
Por canon de agua, al mes	0.15
Por concesión de cada paja de agua	2.00
Por derechos en la construcción de mausoleos	0.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Asígnase la frecuencia de 4860 K. C. a la Tropical Radio Telegraph Company.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1935.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company.*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a dicha empresa la frecuencia de 4860 K. C. con las letras de llamada "T.G.Y." para su servicio radiotelegráfico en el interior de esta República e internacional con el resto de Centro América.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Cambio de una Sociedad Anónima

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1935.

En vista de lo expuesto por el representante de la *West India Oil Company*, constituída en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, y con mérito de la información recabada,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Permitir a la *West India Oil Company*, el retiro de sus actividades comerciales en el país, quedando su pasivo y activo a cargo de la nueva entidad que se denominará *West India Oil Company, S. A.*, y que está para iniciar sus negociaciones en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la "West India Oil Co., S. A.", autorización para negociar en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala. 19 de enero de 1935.

En vista de la solicitud presentada por don Alfonso A. Sobalvarro, representante de la *West India Oil Company, S. A.*, constituída en la República de Panamá relativa a obtener la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a la *West India Oil Company, S. A.*, la autorización que solicita para poder hacer negocios en el país, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la República, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543. (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la "Paramount Films of Guatemala", autorización para actuar en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1935.

En vista de la solicitud presentada por don Saúl Jacobs, apoderado de la Sociedad Anónima *Paramount Films of Guatemala, Inc.*, constituída conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte Amé-

rica, sobre obtener la autorización que se requiere para hacer negocios en el país, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Conceder a la *Paramount Films of Guatemala, Inc.*, la autorización que solicita para poder hacer negocios en el país, quedando por consiguiente, sujeta a las leyes de la República, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543. (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Deróganse varias disposiciones gubernativas relacionadas con la Radiodifusora Nacional "T. G. W."

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1935.

El Presidente de la República,

Considerando: que por Decreto gubernativo Número 1613, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 22 de diciembre recién pasado, se dispuso incluir en el Presupuesto General de la Nación, los ingresos y egresos de la Radiodifusora Nacional "T. G. W.",

ACUERDA:

1º—Derrogar las disposiciones gubernativas de fechas 29 de julio de 1931; 25 de agosto de 1932; 8 de mayo de 1933 y 26 de abril de 1934, emitidas por el órgano de la Secretaría de Fomento, y que se refieren a las tarifas de anuncios, recaudación de impuestos sobre aparatos radiorreceptores, y forma de efectuar los pagos correspondientes a la mencionada Estación Radiodifusora.

2º—Los propietarios de aparatos radiorreceptores de toda clase, ya instalados o que se instalen en cualquier lugar o vehículo, pagarán la cuota mensual de Ø0.25 por derechos de instalación, como lo establece la segunda fracción del acuerdo gubernativo de fecha 8 de agosto de 1934, emitido por el órgano de Fomento.

3º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma de recaudación del impuesto a que se refiere el punto anterior, a efecto de que, por la Tesorería Nacional y sus Agencias, se perciban los ingresos de la mencionada Radiodifusora, debiendo, esta Tesorería, depositar tales ingresos por anuncios y cuota mensual a que alude el mismo punto anterior, en el Banco Central de Guatemala para ser abonados a una cuenta especial que, por su título, los distinga como pertenecientes a la tantas veces indicada Estación.

4º—Los fondos depositados en dicha Institución Bancaria, de conformidad con el punto que antecede, solamente podrán extraerse por la Tesorería Nacional, previo acuerdo de erogación, para cubrir gastos de la Radiodifusora Nacional "T. G. W."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a los estudiantes universitarios una prórroga para el pago de sus cuotas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1935.

En vista de las numerosas solicitudes presentadas por los estudiantes universitarios, sobre que se les conceda una prórroga para el pago de sus cuotas por servicio de cáte-

dra, las cuales deben considerarse en relación con las necesidades económicas de la Universidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se concede a los estudiantes de las distintas Facultades, el plazo improrrogable de ocho meses, que deberán contarse desde la presente fecha, para que efectúen el pago de sus adeudos por razón de servicio de cátedra, debiendo al efecto subscribir un documento que contenga dicha obligación, que podrá ser redimido por amortizaciones que se hagan dentro del plazo fijado, de manera que al expirar éste la deuda esté totalmente cancelada.

2º—En cuanto el pago de futuras cuotas, a contar del mes de marzo próximo, se estará a lo que dispone el artículo 14 de la Ley Universitaria, sin perjuicio de que el Tesorero de la Universidad proceda a hacer efectivos por la vía económico-coactiva, aquellos documentos que, a su vencimiento, no hubieren sido cancelados.

3º—Los documentos existentes en la actualidad a cargo de los estudiantes universitarios, deberán ser renovados, y quedarán afectos a las presentes disposiciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Reglaméntase el ingreso a la Academia Nacional de Idiomas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de enero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar los ingresos de la Academia Nacional de Idiomas, en la forma siguiente:

1º—Cada alumno pagará por derechos de enseñanza, la suma de veinticinco centavos de quetzal, mensuales, y la misma suma por derechos de examen, cuyo cobro se efectuará de conformidad con el Reglamento para el cobro de las cuotas de enseñanza de los estabiecimientos de Secundaria, Normal y Especial, aprobado por la Secretaría de Educación Pública con fecha 5 de mayo de 1932.

2º—En cada una de las diez secciones en que se divide la Academia, y que abarcan la enseñanza de inglés y francés, habrá diez alumnos exonerados de la cuota a que se refiere el artículo anterior; exoneración que deberá solicitarse a la Secretaría de Educación Pública, quien resolverá en la forma que estime conveniente.

3º—La Academia Nacional de idiomas enviará, mensualmente a la Tesorería Nacional, el producto de sus ingresos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Concédese una prórroga para el pago de la contribución de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder prórroga por todo el mes de febrero, próximo entrante, para el pago de la contribución de vialidad, sin recargo de multa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase del pago de la multa respectiva a las personas que cubran sus adeudos con la Municipalidad de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Retalhuleu, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa respectiva, a las personas que, durante el primer semestre del corriente año, cubran sus adeudos que, por concepto de contribuciones, tienen a la Tesorería Municipal de la ciudad de Retalhuleu.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que celebre la feria de "Los Reyes" en los días que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice establecer una feria que se denominará de "Los Reyes", y que tendrá lugar durante los días comprendidos del 4 al 9 de enero de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, quedando derogado el acuerdo fecha 12 de diciembre de 1883, que establece la celebración de la feria para los días del 6 al 10 de diciembre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Azulco para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Azulco, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Azulco, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø1 00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.34
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por razonar matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1 00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 33
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores al día	0.40
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por carta de compraventa de semovientes, por cada cabeza	0.34

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concedese la nacionalidad guatemalteca a María Listwa, originaria de Polonia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1935.

Vistas las diligencias seguidas por la señorita María Listwa, originaria de Polonia y vecina de Malacatán, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita María Listwa, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que conceda a los contribuyentes de alumbrado, la rebaja que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Mencionada Municipalidad de Escuintla, para que conceda a los contribuyentes que paguen sus adeudos por concepto de cuotas de Alumbrado Eléctrico público, una rebaja del 40% sobre el monto de la deuda comprendida hasta el 31 de diciembre de 1934. El plazo para efectuar el pago, con el goce de dicha rebaja, termina el 28 de febrero en curso. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un arbitrio que estaba autorizada a cobrar la Municipalidad de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal que tiene autorizado a cobrar mensualmente la Municipalidad de Salamá por concepto de canon de agua; cuyo cobro deberá continuarlo haciendo la citada Corporación Municipal conforme a lo dispuesto en su Reglamento del Servicio de Aguas que le fué aprobado por acuerdo gubernativo del 24 de junio de 1921.

En este sentido queda modificado el plan de arbitrios autorizado por acuerdo del 30 de julio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Prorrogado hasta el 31 de marzo de 1935. Acuerdo de 8 del mismo.

Permítese a la Compañía Bananera del Pacífico el retiro de sus actividades en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1935.

En vista de lo expuesto por el representante de la Compañía Bananera del Pacífico,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Permitir a la Compañía Bananera del Pacífico, el retiro de sus actividades comerciales en el país, cuya Institución traspasó a la Compañía Agrícola de Guatemala todos y cada uno de los contratos de compraventa de banano.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado compra una finca urbana en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de transacción celebrado entre el Procurador General de la Nación y el General Rosalío Reina Rabanales, por el que este último cede al Gobierno de la República un sitio y casa ubicados en el Cantón San Antonio, de la ciudad de San Marcos, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 5791, folio 108, tomo 33, de San Marcos, a fin de terminar, definitivamente, el juicio ejecutivo que se siguió contra el General Reina Rabanales, por el pago de la suma de $22,963.18 oro, con garantía de la finca "Santa Rosalía", inscrita en el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 3931, folio 139, del tomo 27, del departamento de San Marcos, y que fué cedida al Gobierno. Asimismo hace cesión el General Reina Rabanales, a favor del Erario, de los derechos que le corresponden en el pago que determina el acuerdo gubernativo de erogación número 25 del Ramo de Fomento, que ampara el pago de Q1,298, por planillas del Aeropuerto de Zacapa. La transacción que se aprueba consta en escritura que pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno, con fecha 16 de noviembre de 1934, en esta ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 76 del Reglamento consular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 76 del Reglamento Consular, en la siguiente forma: (1)

Los Cónsules *ad honorem* tendrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ochenta por ciento de los fondos que recauden durante el mes.

El impuesto pro turismo, que no es ingreso consular, deberá girarse, mensualmente, a la Tesorería Nacional de la República.

El veinte por ciento de los ingresos consulares, deben invertirlo en gastos de oficio y socorros a nacionales indigentes, siempre que ese veinte por ciento no exceda de trescientos quetzales.

---

(1) Derogado el 23 de diciembre de 1935. Tomo 54.

Si el veinte por ciento de los fondos recaudados durante el mes, pasa de trescientos quetzales, el exceso sobre esa suma quedará también a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acumulada al ochenta por ciento mencionado anteriormente.

Se entenderá por gastos de oficio:

a) Los de escritorio, porte de correspondencia oficial del Consulado;

b) Los de compra, reparación, aseo, conservación de banderas, escudos, astas, sellos, muebles, combustible y demás pertenencias de cancillería;

c) Los de encuadernación de los documentos pertenecientes al archivo y del Diario Oficial; colecciones de impresos y salario de mozos de oficio; y,

d) Los de subscripciones a periódicos que se publiquen en el país donde resida el Cónsul.

Cuando en los Consulados *ad honorem*, no hubiere entradas de ninguna especie, el Cónsul suplirá los gastos de oficio de su peculio.

Esta ley entrará en vigor desde el día 1º de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese el plazo que se indica para el pago de sus contribuciones a los propietarios de bienes inmuebles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

Con el propósito de dar facilidades a las personas propietarias de bienes inmuebles que por diversas circunstancias no han podido cumplir con las obligaciones que les señala la Ley de Contribuciones,

ACUERDA:

1º—Se concede el plazo de seis meses, a contar de la fecha de esta disposición, para que todos los propietarios de bienes inmuebles que no hayan cumplido con declararlos ante la Administración de Rentas respectiva, como lo determina la Ley de Contribuciones, lo hagan dentro de dicho plazo, pudiendo, los que así lo hicieren, pagar sus contribuciones del tres por millar únicamente desde la fecha de su declaración sin ningún recargo, salvo que incurrieran en morosidad.

2º—Se exonera del recargo de la multa respectiva, por el término de tres meses, a contar del día en que se promulgue este acuerdo, a las personas que, teniendo ya declarados sus inmuebles, cubran sus adeudos al Fisco por concepto de Contribuciones del Tres por Millar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglaméntase en otra forma la dependencia y control de la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora".

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1935.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses fiscales,

ACUERDA:

1º—Que la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora" quede bajo la inmediata dependencia y control del Administrador de la Aduana Central.

2º—Que, cuando, por razón del servicio, tenga que ausentarse del edificio el Administrador de la Aduana Central, haga sus veces, con el carácter de Subadministrador, el Pri-

mer Revisor de Pólizas de la propia dependencia, quien sólo devengará el sueldo de esa plaza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los Oficiales de la Secretaría de la Presidencia de la República gocen de la asimilación militar, como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Oficiales de la Secretaría de la Presidencia de la República, Sección "A", durante el tiempo que se encuentren empleados en la misma, gocen de la asimilación militar a los grados siguientes:

Oficial 1º, a Teniente; Oficial 2º, a Teniente; Oficial 3º, a Subteniente; Oficial 4º, a Subteniente; Oficial 5º, a Subteniente; Mecanógrafo, a Subteniente; Mecanógrafo, a Subteniente; Jefe del Archivo, a Teniente; Traductor, a Teniente; Ayudante del Archivo, a Sargento 1º; Ciclista, a Sargento 1º

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Créase la plaza de Médico de Sanidad, adscrita a la Dirección General del ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1935

Siendo necesario ampliar y mejorar los servicios de Sanidad en el departamento de Izabal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear la plaza de Médico de Sanidad, adscrito a la Dirección General del ramo.

2º—Fijarle como obligaciones y atribuciones, las siguientes:

a) Será el órgano técnico de la Delegación Sanitaria departamental, de acuerdo con el Código de Sanidad y el Reglamento de Delegación Sanitaria;

b) Será el Jefe Médico de la Sala de Curaciones de dicha cabecera.

3º—Se asigna a esta plaza el sueldo mensual de Ø150, que se cubrirá en la forma siguiente:

Ø75, asignados en el Presupuesto General de Gastos vigente, al Jefe de la Sala de Curaciones de Puerto Barrios.

Ø75, que serán tomados de la partida de Sanidad, para cuyo efecto se dictará el acuerdo respectivo.

4º—Nombrar, para que desempeñe dicha plaza, al Doctor Ramiro Rivera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado adquiere la propiedad de una finca rústica en Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y doña Francisca Tato de la Fuente viuda de Stadeler, contenido en la escritura pública número 5, que en esta ciudad autorizó el Escribano del Gobierno con fecha 4 de febrero del año en curso, por la que la última de los nombrados, traspasa, a favor de la Nación, la finca rústi-

ca número 5305, folio 87 del libro 71, de Amatitlán, en pago del adeudo que tenía para con el Fisco, a su fallecimiento, don José Stadeler, por el pago de impuestos omitidos a la Beneficencia Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra la "Geografía Universal" de Vidal y Gallois.

Nº 232.—Partida Nº 45386.

Por Ø115.20

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento quince quetzales veinte centavos (Ø115.20), a favor de la Editorial "González Porto", de esta capital, por valor de doce tomos de "Geografía Universal" de Vidal y Gallois, los que fueron entregados a esta Secretaría, para uso de la Biblioteca Nacional.

Se acompañan los comprobantes. Esta erogación se hará con cargo a la partida Nº 45386 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 23 de febrero de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra de una Biblioteca

Nº 238.—Partida Nº 45386.

Por Ø1 000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Ø1,000), a favor de la señora doña Concha Ortega v. de Ferradanes, por valor de todos los libros, con sus respectivas libreras de caoba, que fueron propiedad de su señor padre, Doctor Juan J. Ortega. Esta erogación se hará con cargo a la partida Nº 45386 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 23 de febrero de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado compra una casa en San Pedrito.

Nº 218.—Partida Nº 8810.

Por Ø763.52.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de setecientos sesenta y tres quetzales cincuenta y dos centavos (Ø763.52), a favor de doña Adelina Mendizábal v. de Ramírez, por valor de una casa de su propiedad que compra el Estado, situada en San Pedrito en donde actualmente se encuen-

tra instalado el Juzgado 6º de Paz de esta ciudad. La escritura de traspaso debe ser otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara. Esta erogación será, con cargo a la partida Nº 8810 del Presupuesto de Gastos vigente. (1)

Guatemala, 23 de febrero de 1935.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos de 31 de agosto de 1933 y 29 de enero de 1934.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 31 de agosto de 1933 y 29 de enero de 1934, por los que se crea y asigna sueldo al Secretario del Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango.

Para atender al público se crea la plaza de Oficial Receptor, con el sueldo mensual de Ø35 que percibirá de los honorarios que le corresponden al Registrador.

Se nombra para que desempeñe dicha plaza, a don Juan Francisco Porres López.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Derogado el 24 de agosto de 1985.

Prorrógase el plazo para hacer efectivo el pago de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo próximo entrante, el plazo para hacer efectiva, sin multa, la conmuta de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase un Juzgado de Paz ad honorem *en Totonicapán.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz *ad honorem* de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, y nombrar, para que lo desempeñe, al Regidor Municipal Ricardo Rodríguez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que todos los empleados del ramo de Caminos queden sujetos a las leyes militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Quedan sujetos a las leyes militares y gozarán del fuero de guerra, todos los empleados del ramo de Caminos que devengan sueldo. El Director General de Caminos tendrá la categoría de Jefe de Cuerpo.

2º—Salvo grado efectivo, dichos empleados gozarán de la asimilación militar a los grados siguientes:

Ingenieros, a Mayores; Inspectores, a Capitanes; Mecánicos, a Tenientes; Maestros de Caminos, a Subtenientes; Choferes, a Sargentos; Caporales a Cabos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglaméntase el uso de fierros para marcar ganado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1935.

En vista de que el uso que se hace de los fierros para marcar ganados, es causa de desvalorización de las pieles, por no ser aprovechables industrialmente las mejores partes de las mismas, en las cuales se acostumbra poner esas marcas; y que es el caso de dictar las medidas que convengan, en el sentido de evitar esa desvalorización,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Los ganados se marcarán por medio de hierros candentes o de otros procedimientos que puedan dañar sus pieles, sólo en los lugares que a continuación se indican: las mejillas; la parte anterior del cuello, ocho pulgadas atrás del borde posterior de las mandíbulas; y en las extremidades delanteras y traseras, hasta ocho pulgadas arriba de las rodillas o las corvas. A los terneros, marranos y demás ganados pequeños, se les marcará únicamente en las mejillas.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor, 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, entendiéndose que se sujetarán a su contenido, las nuevas marcas que se hagan de ganados.

Artículo 3º—Los infractores de las disposiciones anteriores, serán multados con tres quetzales por cada animal que marquen en otras partes fuera de las indicadas en el artículo primero.

Artículo 4º—Las multas las cobrarán las Municipalidades en cuyas jurisdicciones se hubieren aplicado las marcas contraventoriamente, debiendo darle aviso inmediato a la Dirección General de Agricultura. Las multas se dividirán en la proporción de cincuenta por ciento para las Municipalidades, y el cincuenta por ciento restante, para la Secretaría de Agricultura, la cual destinará esos fondos al ensanche de los servicios a cargo de la Sección de Zootecnia y Veterinaria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la finca "La Favorita", de Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1935.

Examinada la solicitud de don A Fidel Menegazzo, propietario de la finca "La Favorita", jurisdicción municipal de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda establecer un Cementerio en su citada finca; y,

(1) Véase el de 7 de noviembre de 1935. Tomo 54.

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, se ha establecido la conveniencia de acceder a lo solicitado,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Patulul, y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la propia población.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonéranse del pago de almacenaje todas las mercaderías, en el tiempo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

Accediendo a numerosas solicitudes recibidas sobre el particular y con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías dispensando el pago de derechos de almacenaje,

ACUERDA:

Primero.—Desde la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, hasta el 4 de abril próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

Segundo.—Las Pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglaméntase el Decreto gubernativo Número 1610, de fecha 17 de diciembre último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

Con el objeto de evitar que los bancos constituídos en el país que emitan o hayan emitido bonos hipotecarios interpretan la facultad de recibir sus propias acciones en pago total o parcial de débitos a su favor como una relevación del requisito legal y contractual de mantener completa la garantía hipotecaria de esos bonos, lo que podría destruir la confianza que comienza a tenerse en los bonos como títulos de crédito,

ACUERDA:

Reglamentar el Decreto gubernativo Número 1610, de diez y siete de diciembre último, en el sentido de que los Bancos que tengan gravados o que pudieran gravar valores de su Activo en garantía de bonos hipotecarios, deberán redimir bonos por valor equivalente para poder recibir sus propias acciones en pago de créditos a su favor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Designase con el nombre de "Justo Rufino Barrios", un Cantón de Olintepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, para que se le autorice para cambiar el nombre del Cantón denominado Llano Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, y que en lo sucesivo dicho Cantón se denomine "Justo Rufino Barrios".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer la Feria anual de Nentón, Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1935.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para establecer una feria anual en dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo celebrarse durante los días comprendidos del 15 al 18 de enero, inclusive de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea Chamil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Chamil, jurisdicción municipal de Chamelco, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio, a donde también tengan acceso los vecinos de las aldeas Cherrocab, Granadía, San Marcos y Caetzimaaj; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las partidas de defunción respectivas, en el Registro Civil de Chamelco, y pagarse los derechos en la Tesorería Municipal de la misma población.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de cuidar porque se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dónase a la Sociedad Fraternal de Barberos un lote de terreno en el Cementerio General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Donar, a la Sociedad Fraternal de Barberos, de esta ciudad, el lote de terreno del Cementerio General, demarcado así:

Capilla A, cuadro 16, esquina de la 4ª Avenida y Calle de Los Cerritos, de 6 x 7 metros de extensión, en donde procederá a la construcción del mausoleo para los casos de inhumación de sus asociados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase el puesto de Alcalde 3º Municipal de raza indígena en Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el puesto de Alcalde 3º Municipal, de la raza indígena, del municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez, debiendo el Jefe Político departamental dictar las disposiciones convenientes a efecto de que se proceda a la elección de la persona que deba desempeñarlo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Modificado el 14 de marzo de 1935.

Autorízase a las Municipalidades de San Marcos para que eroguen la suma de Q4,762.51.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

Con vista de lo informado por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de dicho departamento para que, de los fondos que tienen reunidos de la contribución de ornato, eroguen las cantidades que en seguida se especifican, con que contribuirán a la construcción de los edificios públicos de la nueva ciudad La Unión, que se edificará entre la cabecera departamental y San Pedro Sacatepéquez, e indemnización de las propiedades que se van a expropiar:

Comitancillo	Q 510.38
Río Blanco	70 44
Sipacapa	164.79
Ixtahuacán	258.75
Concepción Tutuapa	244.88
Ojetenán	111.84
Tacaná	367.50
Sibinal	161.25
Tajumulco	320.25
San Antonio Sacatepéquez	224.59
Palo Gordo	70.88
Cucho	118.13
San Lorenzo	23 69
Tejutla	114.50
Ixchiguán	48 37
San Marcos	95.75
San Pedro Sacatepéquez	178.37
Nuevo Progreso	166.87
La Reforma	136.00
El Quetzal	88.50
San Rafael Pie de la Cuesta	96.62
Tumbador	382 00
Pajapita	98.00
El Rodeo	80.25

San Pablo	Ø 200 12
Malacatán	246.50
Catarina	95.87
Ayutla	56.80
Ocós	30.62
	Ø 4,762.51

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en jurisdicción de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas Los Encuentros y Los Chiquirines, jurisdicción municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en donde también tengan acceso los vecinos de las aldeas El Mango y La Chorrerita; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias seguidas sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo inscribirse las partidas de defunción respectivas, en el Registro Civil de Coatepeque y pagarse los derechos en la Tesorería Municipal de la misma población.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que erogue la suma de Ø290.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de doscientos noventa quetzales (Ø290), que le servirán para completar el valor de la construcción de un monumento al Reformador Justo Rufino Barrios, y la fachada de la Escuela del mismo nombre, que se inaugurará el 19 de julio del corriente año.

Estos trabajos se llevarán a cabo de conformidad con los presupuestos presentados por los señores Ignacio Vielman y Juan F. Quezada, aprobados por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la propiedad literaria de la obra titulada "Eléments de la Langue Francaise".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1935.

Vista la solicitud del Profesor y Bachiller, Mayor Rubén E. Recinos, mayor de edad, casado, originario y vecino de esta capital, actual Director de la Escuela Nacional Central de Comercio, sobre que se le conceda propiedad literaria de su obra titulada "Eléments de la Langue Francaise"; y habiéndose llenado todos los requisitos legales correspondientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

LUIS SCHLESINGER CARRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.65
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, 1ª categoría	4 00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, 2ª categoría	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, 3ª categoría	Libre.
Por razonar matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Por licencia para zarabandas, noche y día	3 00
Por licencia para serenatas	Ø 0.50
Por cada troza de madera extraída del municipio	0 12
Por tomar razón de cada carta de compraventa o guía de ganado gordo que salga del municipio, amparando de 5 a 20 cabezas	0.20
Por cada cabeza de ganado flaco que ingrese al municipio para repasto	0 01
Por cada solar sin cerco que se encuentre en la población, al mes	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.75
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada comedor y restaurante, al mes	0.30
Por cada venta de licores ultramarinos, al mes	0 50
Por cada farmacia, al mes	0.75
Por repasto de cada cabeza de ganado en el astillero municipal, al mes	0.15
Por repasto de cada cabeza de ganado en el astillero municipal, al día	0.01
Por cada deslinde de propiedades particulares que practique el Síndico Municipal a solicitud de los interesados	0.50
Por cada vendedor ambulante, al mes	0.30
Por cada aserradero en funciones, al mes	1.00
Por funcionamiento en días festivos del palenque para peleas de gallos, al mes	10.00
Por licencia para fabricar jabón, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para vendedores ambulantes de carne fresca de res, en el interior o fuera de la población, al día	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 25
Por cada cuerda de milpa cultivada en el astillero municipal, una sola vez, por cosecha	0.50
Por cada panadería, al mes	0.35

El cobro de dichos arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, le son suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Alfredo Carlos Mury.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1935.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Alfredo Carlos Mury, originario de Bex, Suiza, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que exige la ley en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alfredo Carlos Mury, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Máximo Mahler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Máximo Mahler, originario de Alemania y vecino de El Tumbador, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Máximo Mahler, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Declárase libre de todo gravamen local el tránsito de la panela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

Con el fin de ayudar a los agricultores que se dedican a la producción de panela,

ACUERDA:

Declarar libre de todo gravamen local, el tránsito de dicho producto; quedando derogadas las autorizaciones dadas con anterioridad, para el cobro de arbitrios municipales con tal motivo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese conceder prórroga a los deudores por servicio de alumbrado público en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1935.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

---

(1) Decreto gubernativo 837. Tomo 42.

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 31 de marzo en curso los efectos del acuerdo gubernativo del 11 de febrero último, que autoriza a la Municipalidad de Escuintla para conceder a los contribuyentes que paguen sus adeudos por concepto de cuotas de alumbrado eléctrico público, una rebaja del 40% sobre el monto de la deuda comprendida hasta el 31 de diciembre de 1934.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones de la fábrica nacional de cemento "Novella y Cía."

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1935.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Carlos F. Novella, en representación de la fábrica nacional de cemento "Novella y Cía., Ltda.", pidiendo la autorización expresa del Gobierno de la República para ceder a la sociedad en comandita simple, organizada bajo la razón de "Carlos F. Novella y Compañía", sus derechos y obligaciones, anexos al contrato celebrado con fecha 8 de agosto de 1928, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la primera de las sociedades citadas, aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 10 del mismo mes y año y modificado por acuerdo gubernativo emitido por el mismo órgano con fecha 19 de junio de 1929,

APARECE:

Que, por escritura pública otorgada ante los oficios del Notario don Alejandro Arenales, con fecha 30 de noviembre de 1934, bajo el número sesenta, se constituyó la sociedad mercantil, con carácter de comandita simple, denominada "Carlos F. Novella y Compañía"; que esta sociedad es guatemalteca y se dedicará, exclusivamente, a los negocios de fabricación y venta de cemento y demás materiales de construcción que constituían el giro de la fábrica nacional de cemento "Novella y Compañía, Limitada",

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 4º del contrato de referencia,

ACUERDA:

Autorizar expresamente a la fábrica nacional de cemento "Novella y Compañía Limitada", para ceder a la nueva sociedad "Carlos F. Novella y Compañía" ya citada, sus derechos y obligaciones anexos al contrato celebrado el 8 de agosto de 1928, aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 10 del mismo mes y año y reformado por el emitido el 19 de junio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese a la Municipalidad de San Miguel Petapa el uso de un terreno nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1935.

Con vista del expediente que sobre el particular se ha seguido por gestiones de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, y teniendo en cuenta los dictámenes del Fiscal del Gobierno y del Consejo de Estado,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder a dicha Municipalidad, por el término que el Ejecutivo lo estime conveniente, el uso de un terreno de cuatro manzanas de extensión, situado en la desembocadura del río Villalobos y dentro de la jurisdicción de aquella Municipalidad, estando comprendido dentro de los linderos siguientes: al Norte, con José Angel Choché; al Oriente, con Mariano Carrillo, Bruno González, Feliciana Santizo viuda de Tatuaca y Fermina Tatuaca; Sur, con Estanislao Pérez y Arcadio Ortiz y Poniente, con el lago de Amatitlán.

El terreno de que se trata lo utilizará la Municipalidad para la hechura de un balneario público, debiendo plantar árboles suficientes para ornamento del balneario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Banco de Guatemala paga su adeudo al Gobierno, y éste adquiere una propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Representante del Ministerio Público, Licenciado don Manuel de León Cardona y don Rafael Felipe Solares Miranda, autorizada en esta ciudad por el Escribano del Gobierno, con fecha 15 de noviembre próximo pasado, por el que el señor Solares traspasa, a favor del Gobierno de la República, la finca número 25400, folio 70, libro 240, de Guatemala, que se desmembró de la número 20679, folio 228, libro 204, de Guatemala, en pago del adeudo que este señor tenía al Banco de Guatemala, por la suma de dos mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales noventa y dos centavos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Banco de Guatemala paga su adeudo al Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Representante del Ministerio Público y don Adolfo Schwank Müller, que consta en escritura pública número 69, que, con fecha 5 de noviembre de 1934, pasó ante los oficios del Licenciado Julio Urrutia, Subsecretario de Gobernación y Justicia, por impedimento del Escribano del Gobierno, y por virtud del cual, el señor Schwank Müller traspasa, a favor del Gobierno de la República, lo siguiente: A) Finca urbana número 51, folio 101, libro 7 de Guatemala; B) Finca urbana número 82, folio 176, libro 45, de Guatemala; C) Finca número 732, folio 144, libro 108, de Guatemala; D) Finca urbana número 733, folio 147, libro 108, de Guatemala; E) Finca número 14336, folio 102, libro 110, de Guatemala; y, F) Una paja de agua de Las Minas, tituio 91. En el traspaso se incluyen todos los usos, costumbres, servidumbres y anexidades y todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a las propiedades cedidas, libres de todo gravamen y anotación. Dichas propiedades son cedidas en pago del adeudo que el señor Schwank Müller tenía a favor del Banco de Guatemala y que fué cedido al Gobierno de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase de utilidad y necesidad públicas el desvío caminero que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1935.

Visto el expediente seguido a solicitud de las Municipalidades y vecinos de Cobán y San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, relativo a que se autorice la hechura de un desvío en el camino carretero que se construye entre ambas poblaciones; desvío que en su mayor parte fué localizado por el respectivo Ingeniero de Caminos, en el terreno Chaquibehá-Sachacac, de doña Rosario Margarita Villeia Rosa de Kummerfeldt, y en una parte menor, en propiedad de Francisco Caal;

CONSIDERANDO:

Que por no haberse logrado un arreglo amigable con la señora Villela Rosa de Kummerfeldt, para que cediera el terreno necesario a dicho desvío, hubo de seguirse el expediente de expropiación, por causa de utilidad y necesidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente que se tiene a la vista, se estableció de manera fehaciente, que es útil y necesario el desvío; se oyeron los pareceres del Fiscal del Gobierno y del Consejo de Estado, y se llenaron los demás trámites legales, inclusive el avalúo por expertos de la fracción de terreno que ocupará ese desvío;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar que es de utilidad y necesidad públicas, el desvío del camino entre San Juan Chamelco y Cobán, en el punto llamado Chaquibehá-Sachacac y en terrenos de la pertenencia de doña Rosario Margarita Villela Rosa de Kummerfeldt y de Francisco Caal.

2º—Expropiar a la señora primeramente nombrada, de una fracción que consta de una hectárea, 4 áreas y 14 metros cuadrados de terreno de la finca rústica número 109, folio 141 del libro 22 de la primera serie, en el Quinto Registro de la Propiedad Inmueble.

3º—Indemnizar a la señora Villela Rosa de Kummerfeldt con la suma de cuarenta quetzales (Q40), en que se justipreció el terreno que se expropia, debiendo entregarle dicha suma la Administración de Rentas de Alta Verapaz, en donde la depositaron por mitad, las Municipalidades interesadas, según constancia que obra en el expediente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al Licenciado Miguel Antonio Alvarado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1935.

En vista de las diligencias seguidas por el Licenciado Miguel Antonio Alvarado, originario de Tegucigalpa, Honduras, y vecino de la ciudad de Chiquimula, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Licenciado Miguel Antonio Alvarado, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

A. SKINNER KLÉE.

Donación de un terreno en el Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1935.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo fecha 5 del mes en curso, en el sentido que la extensión de terreno que se dona en el Cementerio General, de esta ciudad a la Sociedad Fraternal de Barberos, sea de 5×5 55 metros, en lugar de los 6×7 que se especificaron por error de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DICTAMENES

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GUERRA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 9 de marzo de 1934.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud., con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—Del detenido estudio que la Comisión de Guerra ha hecho de la Memoria elevada a este Alto Cuerpo por el señor Ministro del Ramo, que contiene las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo durante el año próximo pasado, se complace, la referida Comisión, en rendir su informe a la Asamblea, exponiendo sucintamente los puntos principales que ponen de manifiesto la situación y los adelantos adquiridos por el Ejército Nacional, sostén firmísimo de nuestras instituciones patrias y fiel guardián del orden y de la integridad nacionales.—A este respecto, el Poder Ejecutivo se siente satisfecho al consignar que la tranquilidad pública se mantuvo inalterable ,colaborando en el sostenimiento de la paz de la República las guarniciones, quienes además de cumplir estrictamente con sus deberes puramente militares, se dedicaron con toda actividad a la persecución de criminales.—Las escoltas montadas y ambulantes de los departamentos, pasaron, con tal fin, a ser dependencias del Ministerio de Gobernación y Justicia, al mando inmediato de la Dirección General de Policía.—Complace a la Comisión de Guerra hacer consignar que debe ser satisfactorio a la Honorable Asamblea enterarse de que la moral y disciplina militares forman como siempre el espíritu de nuestro Ejército, y que las filas de nuestras guarniciones se nutren con soldados voluntarios, porque comprenden todos los ciudadanos que es un deber el servicio militar, deber imperativo que honra y dignifica al mismo tiempo que fortalece física y moralmente al soldado. Es así, señores Representantes, que dado el puesto y la consideración que se da actualmente a nuestras tropas, los milicianos se aprontan en cualquier momento a ocupar sus puestos en el Ejército activo.—La organización se ha llevado a cabo con mucha eficiencia, especialmente la de seis batallones de milicianos en el departamento de Guatemala. Pero también en los otros departamentos de la República, dados los informes de los señores Comandantes de Armas, la organización militar se ha hecho con el debido cuidado y de conformidad con los reglamentos tácticos.—Particular cuidado ha tenido el Ministerio del Ramo en impartir la instrucción en las guarniciones, funcionando las Academias de Jefes y Oficiales y las Escuelas de Galonistas, dando resultados satisfactorios en las pruebas de fin de año. El cuartel, señores Representantes, no es hoy únicamente un conglomerado de hombres; es algo más: las escuelas de primeras letras llevan a cabo una labor inteligente de alfabetización, y así el soldado vuelve, terminando su servicio militar, a la vida civil, con los conocimientos necesarios para adquirir otros y ser útil a sus conciudadanos.—Los instrumentos militares se convierten así en mentores de nuestro soldado, transformando el cuartel en verdadera escuela del deber.—Informa el Ministerio del Ramo haberse reimpreso la Ordenanza Militar vigente, suprimiendo la antigua Ley Militar y agregando el Decreto legislativo Número 1659, de 31 de mayo de 1930, adicionán-

dole el Reglamento de Uniformes y la Ley y Reglamento de Recompensas y Distinciones, así como todos aquellos reglamentos que se han emitido de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército.—Se trata también de rectificar el Escalafón General y la Secretaría del Ramo ha impartido al efecto las órdenes del caso, tendiéndose siempre a la completa organización del Ejército Nacional. —Con el mismo objeto, el señor Presidente de la República, otorgó cinco despachos de Coronel diez y seis de Teniente Coronel, once de Mayor, sesenta y cinco de Capitán, ciento sesenta y siete de Teniente y trescientos dos de Subteniente.—Hubo que borrar también del Escalafón, por fallecimiento los nombres de dos Generales de División, cuatro Generales de Brigada, treinta y dos Coroneles y Tenientes Coroneles, diez y seis Mayores y cincuenta y nueve Oficiales, habiéndose borrado también del referido Escalafón, los nombres de cuatro Oficiales por motivos legales.—Con justa razón el Ministerio deplora el fallecimiento de los buenos servidores del Ejército, encomiando sus largos e importantes servicios a la Nación. — Importantes datos arroja el capítulo que trata de economías en el Ramo de Guerra. Sin menoscabo de la buena alimentación que se da en los Cuerpos de la Guarnición y haciendo construcciones y reparaciones en los Cuarteles, tanto de esta capital como de los departamentos, sin recargo para el Erario Nacional, bajo el control de la Intendencia del Ejército y secundando las miras del señor Presidente de la República, se logró economizar la suma de Q144,471.25, haciéndose con esta cantidad muchas adquisiciones, comprando telas en los Estados Unidos y materiales necesarios en esta Plaza, con los que se hicieron 30,000 guerreras de caquí y 10,000 uniformes de lona, encargando la manufactura de éstos a numerosas personas que carecían de trabajo.—Con el fondo de economías se cubrieron también documentos que, a cargo de la Tesorería Nacional, ascendieron a Q39,799.31, cuyos pagos se hicieron con carácter reembolsable a la Intendencia del Ejército.—En las cuentas que aparecen en la Memoria a que nos referimos, consta que se ordenó la fabricación de 2,000 pares de calzado para la tropa; costo y transporte de seis camiones para el servicio del Ejército; valor del instrumental para la Banda Marcial y Bandas Militares; pago de varios aviones militares; valor de planillas por trabajos en el Hospital Militar, resultando finalmente una economía de Q16 406.37, que demuestra la escrupulosidad con que son manejadas las cuentas señaladas en el Presupuesto del Ejército.—El Ministerio de Guerra continúa a cargo del señor General de División José Reyes, quien se muestra satisfecho del personal que secunda sus labores. —La Escuela Politécnica ha seguido satisfactoriamente el curso de sus tareas, seleccionándose a los jóvenes que solicitan su ingreso, obteniendo, durante el año transcurrido, 49 alumnos el título y despacho de Subteniente. El Ejecutivo dispuso, también, organizar un curso para Oficiales camineros, lo que indudablemente dará los resultados que desean.—Una comisión técnica, afecta al Estado Mayor, presidida por el General Viliagrán Ariza, ha trabajado asiduamente en las reformas de los reglamentos de Artillería, la que ha terminado hasta la fecha ocho proyectos suficientemente ilustrados, que servirán eficientemente para la enseñanza de los Jefes y Oficiales que pertenecen al arma.— El Cuerpo de Aviación Militar ha continuado en sus labores, habiéndose establecido las clases de radiotelegrafía, y haciéndose las instalaciones del caso con aparatos pedidos al extranjero. Los edificios se han mejorado notablemente, inaugurándose el 15 de marzo del año anterior los pabellones destinados a los pilotos y mecánicos, cuadras, casino, cocinas y otras dependencias. Se creó la plaza de Capitán del aeropuerto "La Aurora", nombrándose persona competente; y en todo el Cuerpo se notan el orden y disciplina del caso.—El Ministerio lamenta, al referirse a la Aviación Militar, la tragedia en que fallecieron el Mayor Juan B. Laylle y Andrés Valdenaire, piloto y mecánico del Cuerpo.—La Comisión de Guerra llama la atención de la Honorable Asamblea, acerca de los datos que arroja la Sanidad Militar. En toda la República los Cirujanos del Ejército se han dedicado a combatir con actividad el paludismo que ha azotado algunas zonas, sin que aquéllos hayan descuidado sus obligaciones en las guarniciones respectivas; y en el Hospital Militar, importante centro que durante más de cincuenta años ha prestado importantes servi-

cios al Ejército, ha llevado también su óbolo de beneficencia; estableciendo un servicio gratuito para la gente pobre, habiendo sido atendidas durante el año 2,480 personas, sin menoscabo en el cuidado que merecen los enfermos militares.—En el referido Hospital se han practicado con buen éxito 201 operaciones, y, tomando en cuenta el promedio de estancia diaria de enfermos procedentes de los Cuerpos de la guarnición, que fué de 112, solamente ha habido un porcentaje de 1 por ciento en la mortalidad, lo que pone de manifiesto el asiduo cuidado que se tiene en la higiene de los cuarteles y profilaxia en el Hospital.—El Ministerio de Guerra da cuenta con las mejoras llevadas a cabo en dicho Hospital, entre las que son de notar el Reglamento del mismo que fué aprobado por el Ejecutivo; el establecimiento de un nuevo anfiteatro anatómico; el establecimiento de la Academia de Enfermeros y el despacho de medicinas para la Penitenciaría Central y Prisión de Mujeres que, no solamente proporciona economía al Erario, sino que el resultado es satisfactorio por la calidad de los productos.—La Banda Marcial, trasladada a la 10 Avenida y 14 Calle, lo mismo que la Escuela de Substitutos de la misma Banda, han continuado también sus tareas, habiéndosele dotado de un instrumental pedido a Alemania; dotándose también de instrumentales las Bandas de los Cuerpos de la capital y la de la Policía, ordenándose la reparación de los que tienen las de los departamentos de la República.—La organización de estos Cuerpos es satisfactoria, y se ha podido apreciar la eficiencia de sus componentes en los desfiles militares y civiles así como en los conciertos que, conforme las órdenes del Ministerio, se dan en los parques y lugares públicos.—Tales son los principales tópicos que relata la Memoria elevada a este Alto Cuerpo por el Ministerio de Guerra, y del estudio que la Comisión ha hecho, queda la grata impresión de que durante el año a que ella se refiere, el Ejecutivo ha laborado intensamente, cumpliendo el Ejército su noble misión de guardar el orden y la tranquilidad públicos.—En tal virtud, la Comisión que subscribe, propone a la Honorable Asamblea, emitir el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa queda enterada de las labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Guerra, durante el período de 1933-34.—Sala de Comisiones: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—*(ff) Pedro Zamora Castellanos.—M. Serrano M.—Raimundo Aguilar.—H. Gálvez.—F. Samayoa M.—F. Guerra y Guerra.—Licinio Sandoval G.*"

Al hacer la anterior transcripción, nos es honroso subscribirnos del señor Ministro, con muestras de nuestra consideración muy distinguida, sus atentos y seguros servidores,

C. ENRIQUE LARRAONDO.

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Ministro de Guerra.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE AGRICULTURA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 21 de marzo de 1934

Señor Ministro:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud., con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice;

"Honorable Asamblea Nacional Legislativa: la Comisión de Agricultura ha estudiado con el detenimiento que por su alta importancia le corresponde, la Memoria en que la Secretaría de Agricultura da cuenta de las labores de esa sección de la administración pública durante el año 1933 y tiene el honor de rendir el dictamen correspondiente. De creación reciente en relación a las demás Secretarías de Estado, la de Agricultura, ha dado y está dando los resultados más beneficiosos, porque ha permitido una acción más directa y más constante y, por lo consiguiente, de una eficiencia mayor del Ejecutivo en la industria agrícola y en las industrias derivadas, como la ganadería, la cría y mejoramiento de otras especies animales, la selvicultura y el cultivo y mejora de especies vegetales; y tanto el Secretario del Ramo, como el personal de las diversas dependencias, respondiendo activa e inteligentemente a la inspiración del Gobernante, han laborado afanosamente para lograr los resultados prácticos y halagadores que la Memoria pone de manifiesto. La Honorable Asamblea no ignora (y esto es algo que tiene el carácter de axioma), que la Agricultura es la gran fuente de la producción nacional y que lo mismo continuará siéndolo por muchos años, determinando por eso la condición y carácter de nuestro país: pues si bien es de desear el incremento de la industria manufacturera es muy difícil en las condiciones actuales que nuestra patria pueda lograrlo de manera de colocarse en condiciones de competir con los grandes estados industriales, por la falta de preparación de los obreros, la falta de capitales y de otros elementos indispensables en este aspecto de la producción. Siendo Guatemala, pues, un país esencialmente agrícola, se comprende la atención preferente del poder público por esta rama de la actividad; y cabe aquí apuntar que si la Agricultura no deja siempre un margen de utilidad tan grande como lo dejan otras industrias, tiene sobre ellas la gran ventaja de que proporciona los elementos necesarios para la subsistencia humana y la gran mayoría de las materias primas de que se surten otras industrias. Para que un Estado pueda ser verdaderamente independiente, es condición fundamental que produzca en su propio territorio todo aquello que es indispensable para el sustento de los habitantes. Guatemala puede en este sentido considerarse como un país muy favorablemente dotado; pero sus condiciones favorables de nada hubieran servido sin la diligencia que las autoridades respectivas pusieron al servicio del gran fin de que aquellos elementos no faltaran, y que, al contrario, se produjeran en condiciones de que después de llenadas las necesidades de nuestra población, quede todavía un margen disponible. La Secretaría de Agricultura da cuenta a este respecto de que la cosecha de maíz fué suficiente, no habiendo necesidad de importarlo de otras partes como algunas veces sucedió; y esto es indiscutiblemente satisfactorio porque en la escala de importancia de los productos agrícolas es el maíz al que corresponde el

primer lugar, por constituir el principal alimento nuestro. Como la tierra es el medio en que se desarrolla la poducción agrícola, todo aquello que significa estudio de sus condiciones, de su situación actual, de su mejoramiento y su conservación, es materia de capital importancia. El estudio de las condiciones de nuestras tierras permitirá una distribución racional de los cultivos, evitando de esa manera, la pérdida resultante del empeño de sembrar en todas las tierras las mismas especies vegetales, sin atender a si son o no capaces de sustentarlas; y permitirá restituir la fecundidad a las que la han perdido o la han visto disminuir, mediante la aplicación de abonos en las cantidades, calidades y formas que la ciencia aconseja. Para estos fines existe ya entre las dependencias de la Secretaría de Agricultura un laboratorio químico, respondiendo a una necesidad de los terratenientes que se hacía sentir desde hace mucho tiempo. Pero hay algo más importante en este orden de ideas que no se debe perder de vista y en el que todo empeño para conseguir buenos e inmediatos resultados es de carácter imperioso, y es la conservación misma de las tierras para la que hay amenazas tan serias como lo son el régimen torrencial de las lluvias, la tala inmoderada de bosques y los sistemas primitivos y destructores de labrar las tierras. Hay que convencer a los habitantes de los campos que es infinitamente mejor para ellos sacrificar el interés individual inmediato al interés colectivo, ante el peligro de la destrucción de las tierras; y a más de la eficacia de las medidas ya tomadas, esto podrá lograrse mediante la gradual y práctica educación de los campesinos acompañada de ordenanzas o reglamentos adecuados a las condiciones peculiares de cada zona. Los parcelamientos de terrenos nacionales que se han realizado en algunas secciones de la República y que sin duda se irán haciendo extensivos a otras; la acción constante de las autoridades para que el propietario de fincas rústicas no se vea inquietado en su derecho de propiedad, porque sin las consiguientes seguridades el productor, dividido su tiempo entre las labores del campo y la defensa de la finca, no dedica a aquéllas toda su actividad y energía; las oportunas medidas dictadas para evitar la tala indebida de los bosques y su consiguiente destrucción, así como para mantener entre los límites indicados por la prudencia la explotación de maderas finas y la extracción de chicle; y las que se tomaron para el ensanche de los cultivos, principalmente de aquellas especies que producen artículos de diario consumo, encajan perfectamente en el cuadro de esa política sana que se dirige al propósito de hacer que la tierra rinda el máximum de producción con el menor desgaste posible y que se completará con la acción constante encaminada a desarrollar en nuestro pueblo el amor a la tierra y respeto al árbol que es uno de sus aspectos. He ahí por qué el día del Arbol, como celebración eminentemente educativa tiene una importancia actual muy grande y la tendrá mayor en el futuro. Sin que sea el ánimo de la Comisión entrar a hacer consideraciones con referencia a los inconvenientes del cultivo único, ya que esos inconvenientes están en la conciencia de todos y la práctica los ha comprobado, sí cree del caso estimular por el medio de una aprobación sin reservas, todo lo que se está haciendo para buscar y encontrar nuevas fuentes de producción agrícola, como la búsqueda de nuevas especies y los interesantes ensayos que practica la Dirección de Agricultura, así como lo que se hace en defensa del café y de los agricultores que se dedican a producirlo. Mientras no llegue a encontrarse otro fruto capaz de competir con éste en el favor de los mercados extranjeros y de rendir a la Nación la utilidad consiguiente, no debe perdérsele de vista ni un momento, puesto que es el medio de que Guatemala dispone para adquirir todo aquello que necesita y no produce; y haciendo a un lado críticas fáciles, es el caso de darle todo apoyo. Respondiendo a ese objetivo, la Administración actual anexó a la Secretaría de Agricultura la Oficina Central del Café, dotándola de todos los elementos indispensables para que llene su objetivo hasta llevarla a la interesante situación que hoy presenta como medio práctico de propaganda, combinado con eficacísima ayuda a los productores de aquel fruto que, con justicia, debe calificarse como el mejor del mundo. La Oficina Central del Café, contando con el servicio y eficaz cooperación de las demás dependencias de la Secretaría de Agricultura y organizada en la forma que indicó el cui-

dadoso estudio de su objeto, ha ocupado en poco tiempo el lugar preferente que le corresponde. Los estudios de tierras que en servicio de los caficultores hace el laboratorio, que en este sentido puede considerarse como una dependencia de ella, así como los estudios de las enfermedades peculiares del cafeto y la forma de combatirlas encomendados a ésta y otras dependencias; los muestrarios que facilitan el conocimiento de las distintas clases de café que se producen en el país; la estadística cuidadosa que se lleva; pero, sobre toda otra consideración el propósito de valorizar justamente el fruto auxiliando a los productores en la venta, ahorrándoles intermediarios costosos; todo justifica la gran importancia que ha ido adquiriendo y marca el camino que ha de seguirse en otros aspectos de la producción agrícola Contiene la Memoria de Agricultura, como complemento de sus referencias a dicha oficina, datos estadísticos sumamente interesantes, no sólo por las cifras que acusan, sino porque demuestran la importancia que a la estadística se le está atribuyendo y que en realidad le corresponde, como auxiliar de la Agricultura en general y particularmente de la producción del café. Completando los informes referentes a la importante materia de que se viene ocupando la Comisión, contiene la Memoria de Agricultura una serie interesante de detalles referentes a las medidas que se adoptaron para impedir la introducción de semilla de café, al servicio de consultas en beneficio de los agricultores que las formularon y a los medios usados para la propaganda y para formar un personal competente de agrónomos. Para fines de propaganda usáronse carteles bien estudiados y escogidos, folletos y artículos de revistas, degustaciones y exhibiciones, aprovechando para éstas la Feria Nacional y la Feria del Turismo, en esta capital, así como otras oportunidades propicias en los departamentos; y para el último de los objetivos indicados (formación de personal competente), se siguió atendiendo debidamente la Escuela Nacional de Agricultura, cuya importancia se irá haciendo cada vez mayor porque, mediante ella, podrá lograrse según la Comisión piensa, el descongestionamiento de otros institutos de enseñanza profesional, encauzando nuestras juventudes hacia los campos infortunada e imprudentemente abandonados por ella. En el ramo de ganadería los exhibiciones fueron demostración satisfactoria de que los progresos en la crianza y mejoramiento de ganado no se han interrumpido; y de que, asimismo, con la protección del Estado, se ha logrado que los ramos de lechería y productos de la leche se perfeccionen cada vez más. Todo lo que se haga en estas materias, servirá, sin duda, para mejorar las condiciones económicas de las personas que de ellas hacen el objetivo de sus actividades; y el resultado será definitivo por lo que hace a la valorización de la leche, de cuyo problema hace también referencia la Memoria, cuando el sistema de producción y venta directa por el productor se substituya por el de entrega del producto en centrales encargadas de examinarlo, clacificarlo y distribuirlo. La producción de ganado gordo pasa por un período de dificultad debido a que los precios no responden satisfactoriamente a los gastos, ocasionando en muchos casos pérdidas que a quien afectan directamente es al ganadero y al hacendado; y como ésta siguiera, se piense en Guatemala la carne no es artículo de primera necesidad, es materia muy importante por ser mucha la extensión de tierras que no se pueden fructuosamente dedicar más que a dicho engorde, la Comisión sugiere la conveniencia de una encuesta especial encaminada a determinar los medios de mejorar las condiciones de este aspecto de la industria ganadera y la posibilidad de impulsar la de exportación de carnes. En suma: juzga la Comisión que con lo que se ha hecho para el ensanche de los cultivos existentes y para la mejora del cultivo del café y mejora de las condiciones difíciles de los agricultores; que con el trabajo sistemático constante que se hace para encontrar nuevos cultivos que produzcan frutos o materias primas exportables; que los excelentes resultados que ya se están logrando en el cultivo del tabaco y los que podrán lograrse con el de la variedad maravillosa de frutas que nuestro país produce y que, sin duda, pueden ser ya materia de exportación, no sólo se conseguirá, como ya se ha estado consiguiendo, que los efectos de la crisis mundial sean menos dolorosos en la República, sino que se pueda esperar el porvenir con plena y alentadora confianza. Muy acer-

tadamente se puso el ramo de caminos bajo el control de la Secretaria de Agricultura, separándola de la de Fomento porque en realidad, a quien más que a ninguno interesa la conservación y mejoramiento de las vías existentes y la construcción de otras nuevas, es al agricultor. La Agricultura es, como ya se expresó, la rama principal de nuestra industria; y bien sabido es que allá donde los caminos faltan, aquélla se vuelva imposible o se mantiene entre un raquitismo desconsolador. Y respondiendo debidamente a las intenciones personales y altamente patrióticas del señor Presidente de la República y colaborando con él de la mejor manera entre las circunstancias, la Secretaría de Agricultura ofrece en su Memoria un cuadro sumamente interesante de lo hecho en materia de caminos. Muchos fueron los caminos reparados y mejorados, tarea que no fué fácil por las condiciones anormales de la pasada estación de lluvias que tan grandes perjuicios les causara hasta el punto de dejarlos intransitables; y no siéndole posible a la Comisión ni teniendo objeto hacer una referencia detallada de esos importantes trabajos, se limita a dejar constancia de que todos los guatemaltecos aprecian debidamente el esfuerzo de la administración pública desarrollado en ese ramo, en el cual la política progresista de la actual administración se marca más acentuadamente, si cabe, que en ninguna otra. El objetivo es dotar a la República de buenos caminos en extensión superficial y en condiciones adecuadas para las comunicaciones y especialmente para la facilidad del transporte de los productos de unos lugares de nuestro territorio a otros, se está consiguiendo cada vez mejor. La mayor parte de las cabeceras departamentales, se comunican a la capital en la actualidad por carreteras, como se ve por el mapa de vialidad; y los caminos nuevos que se han construído y cuya extensión excede de doscientos kilómetros, no son nada más que secciones realizadas entre el plan general que la administración pública se ha trazado para dotar al país de una red caminera completa. Si con el mismo patriótico empeño con que se ha procedido hasta hoy, se continúa, como es de esperar, esa vital labor, muy pronto se podrá llegar por el rápido medio del automóvil a las regiones más apartadas y se habrán abierto nuevas y feraces zonas de la explotación, con el consiguiente aumento de la riqueza nacional. Todas las dependencias de la Secretaría de Agricultura y Caminos estuvieron controladas por una Auditoría encargada del manejo e inversión de los fondos destinados en el presupuesto respectivo a esa sección de la Administración Pública, siendo grato enterarse de que esos fondos se emplearon fructuosamente, que todas las inversiones fueron debidamente comprobadas, como lo demuestra la contabilidad llevada y de que sin perjuicio de la importante y extensa labor realizada, todavía pudo realizar economías sin que por ello se perjudicaran los diversos servicios, sino, antes bien, manteniéndolos en el mayor grado de eficiencia. La estadística que es un auxiliar precioso en toda buena administración fué preferentemente atendida por la Secretaría del Ramo; y merced a ello la Memoria contiene los mejores y más preciosos datos en lo relativo a la extensión de las propiedades particulares, la parte de ellas cultivada y la que está inculta; cantidad de artículos producidos; existencias de ganados; destaces de ganado; caminos construidos y reparados; fondos invertidos, etc., etc. Esa sección de la Memoria de Agricultura es del mayor interés, y a los datos que contiene se permite la Comisión llamar la atención a la Honorable Representación Nacional. Para terminar, la Comisión de Agricultura, impuesta con mucho agrado de la Memoria respectiva, propone respetuosamente el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa queda enterada de las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo en el Ramo de Agricultura durante el año 1933-34".—*Mariano López Pacheco.—Vitalino Robles.—Moisés Rivera S.—Jacinto Córdoba González.—Eliseo P. Sánchez C.—J. Tomás Ogarrio.—Julio E. López".*

Al hacer la anterior transcripción, nos es honroso subscribirnos del señor Ministro, con muestras de nuestra distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores,

C. ENRIQUE LARRAONDO

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Ministro de Agricultura.
Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 24 de marzo de 1934.

Señor Ministro.

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día 21 del mes en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA.—La Comisión de Educación Pública cumple con el deber de informar detalladamente a la Honorable Representación Nacional, del juicio que se ha formado acerca de los trabajos realizados por el Ejecutivo en el importante Ramo de Educación Pública durante el transcurso del último Año Administrativo; y para el efecto, los miembros de la referida Comisión que suscriben, estudiaron la voluminosa Memoria que el señor Ministro del Ramo presenta a esta Asamblea, y han asistido a las diversas sesiones en que se hicieron las observaciones necesarias para fijar de manera clara y precisa los diferentes tópicos que sobresalen en la referida Memoria, para someterlos a la atención de los señores Representantes. La Memoria en referencia contiene más de cuatrocientas páginas de gran folio, escritas a máquina y siguiendo el orden determinado por la Ley Orgánica respectiva, el señor Ministro del Ramo informa detalladamente acerca de los trabajos realizados durante el año a que ella se refiere, en los dos departamentos: el Técnico Escolar y el Administrativo, con tal cúmulo de detalles que si hace minucioso el estudio, determina de una manera clara hasta dónde pudo avanzarse en la difícil tarea de procurar la educación del pueblo en todas sus manifestaciones culturales, desde la Escuela rural más humilde, pero no por eso menos importante, hasta las de la Universidad Nacional, que aquí como en otras partes sirve de punto de comparación del grado que haya alcanzado el país en el desenvolvimiento progresivo de los elementos culturales de la Nación. En la parte expositiva que antecede a la informativa, en la Memoria de que nos ocupamos, el señor Ministro hace algunas declaraciones en que hay que fijar la atención, porque determinan la fe con que el Ejecutivo desarrolla su programa. Así dice: "Es un triunfo indiscutible el del actual Gobierno en todos los ramos de la administración, la forma en que se ha enfrentado a los problemas múltiples que requirieron ser prontamente atendidos; triunfo que en este ramo toma relieves, porque dada la magnitud del servicio, se mantuvo ininterrumpido y en todo tiempo ha merecido inmediato apoyo y eficaz ayuda". Continúa diciendo el señor Ministro que la política eminentemente reconstructiva del Ejecutivo no se detuvo ante la destrucción renovadora de lo innecesario sin haber antes creado doble y constantemente, única manera, según cree la Comisión, de poder hacer patentes los adelantos en esta materia tan difícil de palparse en ciertos espacios de tiempo; pues instruir y educar es el resultado de una labor larga, inteligente y constante, cuyos frutos a veces son tardíos y otras sin resultados prácticos, por oponerse a ello la multitud de prejuicios con que el Maestro y el educador tropiezan a cada instante. Lo indicado anteriormente hace resaltar la meritoria labor del Ejecutivo en el Ramo de Educación Pública y el constante empeño del señor Ministro en secundar al Jefe del Estado, como podréis apreciarlo al

conocer los detalles que a continuación expresamos. Como apéndice de la parte expositiva, el señor Ministro informa a la Asamblea de los acuerdos y decretos que el Ejecutivo emitió durante el año a que ella se refiere, ya reconociendo la propiedad artística y literaria que de varias obras de esa especie se solicitaron, ora concediendo la incorporación a las diversas Facultades de la Universidad Nacional a varias personas que lo solicitaron y que adquirieron sus títulos en Escuelas universitarias extranjeras; ya resolviendo solicitudes de los estudiantes facultativos para facilitar el pago de sus cuotas; aprobando en su caso reglamentos, como el de la Escuela de Odontología, anexa a la Facultad de Ciencias Médicas, Planes de Estudios y Programas, como los de la Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay", y los de las Escuelas Rurales de la República, todos los cuales denotan una fijeza del objeto a que se destinan, revistiéndolos de la mayor sencillez, para que se enseñen en las Escuelas donde tales planes deben desarrollarse, lo que sea estrictamente necesario en el menor tiempo posible; y con gusto la Comisión informa a la Honorable Representación Nacional que los referidos planes son más factibles que los anteriores, a nuestros medios raciales indígenas, más abundantes que los de otras ramas étnicas en el país. Respecto de los Decretos Números 1454, de 29 de septiembre; 1478, de 14 de noviembre; y 1489, de 26 de diciembre, todos del año próximo pasado, refiriéndose el primero, a honores decretados a la memoria del Doctor Carlos J. Finlay; el segundo, a la reforma de un artículo del Decreto Número 251, de 22 de noviembre de 1879, y el tercero a conmemorar el 3 de agosto y el 12 de octubre el descubrimiento de América, ya los conocéis por haberles dado vuestra aprobación en sesión recién pasada. Vamos a tratar ahora de las materias de que se ocupa la referida Memoria en su 7º punto, o sea del Departamento Técnico Escolar y de las diferentes secciones que lo constituyen. Principia esta sección de la Memoria por la Preparatoria y Primaria Urbana, indicando que, conforme a la ley, se abrió el Curso lectivo el 1º de mayo y que durante el período destinado al efecto fueron inscritos en toda la República 49,443 alumnos, de los cuales en los exámenes finales que se verificaron en el mes de febrero último, fueron examinados 40,060 alumnos, aprobados 31,806, suspensos 8,264 y estuvieron ausentes 9,383. Los datos estadísticos anteriores demuestran el empeño que hubo en procurar la asistencia a las Escuelas de Preparatoria y Primaria Urbana, al extremo que hubo que fundarse en esta capital dos establecimientos más de esta índole, inaugurados el 30 de junio y 12 de octubre y llamados respectivamente "Dolores Aquino" y "Antonio Liendo y Goicoechea"; y aun se aumentaron cuarenta y una plazas de profesores de grado, agregados a las existentes, teniendo siempre como mira el mejorar las condiciones de trabajo del personal docente y llenando con su creación un gran vacío. Atendió la Secretaría de Educación Pública, según aparece de la indicado Memoria, 947 Escuelas de esta índole, es decir, Preparatoria y Primaria Urbana, de las cuales 349 son Escuelas Nacionales de varones; 342 de niñas; 88 nocturnas de varones; 17 colegios privados de varones y 71 colegios privados de niñas. De la sección de Educación Rural e Incorporación Indígena, proporciona el señor Ministro los datos estadísticos siguientes, que son bastante halagadores porque revelan el impulso que se le ha dado a esta sección y la ayuda de los dueños de las fincas rústicas que, conforme a la ley, están obligados a contribuir a la alfabetización de las masas campesinas. Digna de elogio es, dice el señor Ministro, la conducta de muchas juntas que se han propuesto mejorar las condiciones de los edificios y dotar a los centros rurales de mobiliario y útiles de enseñanza. Los exámenes de fin de curso se practicaron en febrero último, dando el siguiente resultado: Escuelas Nacionales: alumnos inscritos, 17,695, de ellos fueron examinados 14,526, aprobados 10,874, suspensos 3,652 y estuvieron ausentes 3,169. En las escuelas rurales de fincas fueron inscritos 7,559 almunos; de ellos se examinaron 6,492; fueron aprobados 4,430, suspensos 2,062 y estuvieron ausentes 1,067. En los exámenes semestrales de septiembre se comprobó que hasta entonces habían aprendido a leer y escribir 9,779 niños, habiéndose creado en Guatemala dos escuelas de esta categoría; en el departamento de San Marcos, cuatro; en el de Sololá, una; y en el de Suchitepéquez otra, todas de carácter mixto.

La sección Normal, Secundaria y Especial es objeto de un prolijo informe en la Memoria de que nos ocupamos. Durante el último Año Lectivo funcionaron con toda regularidad las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, distribuídas en el país en la forma siguiente: una Escuela Normal de Maestros para Párvulos, una Escuela para Maestros Rurales; cuatro Escuelas Normales para Señoritas; cuatro Escuelas Normales para Varones; dos Escuelas de Comercio Mixtas; dos Escuelas de Artes y Oficios para Señoritas; dos Escuelas de Artes y Oficios para varones; una Escuela de Tejidos Regionales; un Conservatorio Nacional de Música y una Academia de Bellas Artes. Además tienen autorización para impartir la enseñanza Normal y Secundaria, cuatro colegios de varones y nueve de señoritas. Existen cuatro Academias privadas de Comercio, una Academia privada de Artes y Oficios Femeniles, una Academia de Idiomas, y varias de Mecanografía, todas en esta capital. Se imparte también la enseñanza Normal y Secundaria en tres colegios privados de señoritas en Quezaltenango y dos privados mixtos en Cobán. Los datos estadísticos respectivos son los siguientes: alumnos inscritos en las Escuelas Normales y Secundarias de varones: 1,374; de señoritas, 688; Escuelas de Artes y Oficios de varones, 501; de señoritas, 465; de Comercio, 174; Bellas Artes, 140; Conservatorio Nacional, 251; Escuela de Tejidos Regionales, 36; lo que hacen un total de 3,632 alumnos, con un aumento de 358 a los inscritos en el año próximo antepasado. Obtuvieron el título de Maestras de Educación Primaria 119 alumnas; de Maestros, 71 alumnos; de Peritos Contadores, 14; de Graduados en Ciencias y Letras en los diferentes Institutos, 151 alumnos; diplomas de Maestros de Taller en las Escuelas de Artes y Oficios, 33; y diplomas de capacidad, 3 en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación. De la Sección de Inspección Técnica Escolar proporciona la Memoria a que venimos refiriéndonos, importantes datos que ponen de manifiesto el empeño que hubo por parte de la Secretaría del Ramo, en mantener cuidadosamente, tanto en los establecimientos nacionales como en los particulares, la inspección constante del Estado, en virtud y observancia del precepto constitucional que le impone ese deber. Emitida por esta Asamblea la Ley Orgánica de Educación Pública, el Ejecutivo la mandó publicar y hacer cumplir en mayo del año recién pasado, y en virtud de lo dispuesto en el Capítulo XIV, el Ejecutivo emitió el acuerdo de 31 de julio subsiguiente, reglamentando dicha inspección, lo que ha dado por resultado que, en su labor de reconocimiento se dictaran cuantas disposiciones fueran necesarias para corregir fallas del servicio escolar, tratando además, cuidadosamente el aspecto técnico de las clases impartidas por el profesorado, realizándose éste mejor cuando por medio de circulares se instruyó al personal, orientándolo por los senderos de las nuevas ciencias educativas. No se puede en todas las secciones de la República realizar igual esfuerzo al que se hizo en esta capital y los departamentos comarcanos, pero la orientación de esas labores, dice el señor Ministro, será un hecho para el próximo ciclo lectivo, porque actualmente hace la Inspección los estudios pertinentes. Es sumamente interesante el desarrollo que se le dió a la Sección de Extensión Escolar en el último Año lectivo, pues, según informa el señor Ministro, las actividades de ella se manifestaron en dos planos distintos: fuera de la escuela el uno y dentro de ella el otro. Comprende el primero, las labores realizadas en la Sección de Informaciones y Difusión del Libro Nacional, Bibliotecas, Museos, Publicidad, Gabinete de Psicopedagogía, Espectáculos, Divulgación Cultural y Artística, Arquitectura Escolar y Cultura Física Popular; y el segundo, Gabinetes y Laboratorios Escolares, Cultura Estética, Cultura Física, Orientación Industrial, Asociaciones Escolares, Higiene Escolar, Canje y Vigilancia Escolar. Respecto de la Sección de Informaciones, proporciona esta Memoria los detalles pertinentes de todos los datos enviados a diferentes entidades científicas, pedagógicas y de otra índole, tanto en Europa como de América, y la respetable cantidad de 3,554 ejemplares de libros de autores nacionales que fueron enviados a diferentes partes del mundo civilizado, habiéndose recibido en canje en la Biblioteca del Maestro obras de mucho mérito que generalmente no se encuentran en los mercados de libros de la República. Respecto de la Subsección de Bibliotecas, informa que existen en la República, 35 bibliotecas nacionales, 8 municipales, 7 escolares y 7 particulares, habiendo des-

arrollado la Biblioteca Nacional del centro, una amplia labor cultural comprobada con el gran número de personas que asistieron durante el año a consultar obras de toda índole que en ella se encuentran, cuyo catálogo fué publicado recientemente, confeccionado ya bajo el sistema de "Clasificación Decimale Universelle" del Instituto Internacional de Bibliografía de Bruselas, informa el señor Ministro que el 30 de junio del año anterior se fundó en esta ciudad la Biblioteca del Maestro, con la cantidad inicial de 4.376 ejemplares, habiéndose establecido asimismo pequeñas bibliotecas en las Escuelas Normales e Institutos de segunda enseñanza de la República. De la Subsección de Museos informa el señor Ministro que durante el año a que se refiere la Memoria, se aumentó considerablemente, tanto en calidad como en cantidad, el número de piezas del salón arqueológico del Museo Nacional, por las entregas que a él hicieron las Sociedades Carnegie, de Washington, de las procedentes de Uaxactún, que consisten en objetos de cerámica de alto valor científico y por el Jefe de la Expedición Eldridge J. Johnson, procedentes de Piedras Negras, que consisten en magníficos monumentos pétreos ricamente esculpidos. De la Subsección de publicidad se informa detalladamente de las revistas que se dieron a luz durante el año, patrocinadas por la Secretaría de Educación Pública y de la gran cantidad que de ellas se recibió en canje y que luego pasaron a las bibliotecas tanto nacionales como escolares. Una de las Subsecciones más interesantes de esta Sección será la de Psicopedagogía, que cuenta ya con aparatos modernos de la casa "Tutlingen", Alemania, y cuya organización definitiva estudia actualmente la Secretaría de Educación Pública. De la Subsección de Espectáculos, informa el Ministro del Ramo que se revisaron 254 películas, de las cuales cuatro fueron rechazadas y 24 obras teatrales cuyo detalle amplísimo ocupa varias páginas de la referida Memoria. Amplios detalles contiene la Memoria respecto a las actividades de la Sección de Extensión Escolar dentro de los establecimientos de enseñanza, deplorando que la escasez de recursos no haya permitido la adquisición de laboratorios y gabinetes en cada una de las escuelas, cuyos programas así lo exigen, habiéndose inaugurado recientemente un magnífico laboratorio en el Instituto Nacional Central de Señoritas. Respecto a la Cultura Estética y Física, se expone en la referida Memoria todo aquello que hace resaltar los empeños de la Secretaría del Ramo en desarrollar lo más posible esas importantísimas manifestaciones culturales, indicando entre otras, la que se llevó a efecto el 15 de septiembre último, en la que desfilaron lucidamente ocho mil escolares. De alta importancia también es la orientación industrial que actualmente se está dando a la educación de la niñez en las escuelas de la República, habiéndose aprobado ya por la Secretaría del Ramo un plan de unificación de Trabajo Manual Dibujo y Escritura, inaugurándose en la Escuela "Rafael Mauricio" los talleres modelos de trabajos manuales, a los que asistieron 117 profesores para perfeccionar sus conocimientos en tan importantes cursos. Del Departamento Administrativo proporciona la Memoria que venimos examinando, una multitud de detalles, relativos a la Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto, lo mismo que lo relativo al Almacén Escolar y Archivo del Ministerio, detalles que en conjunto dan la impresión completa de la acuciosa labor que se ha desarrollado en el tiempo a que se refiere dicha Memoria, para establecer numéricamente los resultados finales que son indispensables para proseguir el camino emprendido y poder hacer las modificaciones necesarias a efecto de corregir las deficiencias que se noten, en la comparación de los datos que proporciona dicha Sección de Estadística. En efecto, del informe respectivo, obtenemos los siguientes detalles, que son muy interesantes para determinar el amplio campo en que se desarrolla la obra puramente escolar de la Secretaría de Educación Pública. En efecto se establece el número de escuelas en 1,944, de las cuales 1,521 son Primarias Nacionales diurnas; 119 Primarias nocturnas; 273 Primarias particulares; 10 Normales; 9 Especiales; 6 Institutos de Secundaria; 2 con secciones de Secundaria y 4 Facultativas. Fueron inscritos en todos los establecimientos de la República, un total de alumnos que se elevó a la cifra de 98,590, de los cuales en las escuelas nacionales figuran inscritos 76,825; en las escuelas parti-

culares, 13,164, con un promedio de asistencia general de 89,989. Los datos apuntados dan un índice halagador del incremento que está tomando en nuestro pueblo el deseo de instruír a la juventud, y en las autoridades la vigilancia y cuidado que han tenido para que la concurrencia a las escuelas sea lo más colmada posible, porque uniéndose a esas dos actividades es indudable que el resultado será prácticamente beneficioso para la cultura popular. El número de escuelas anteriormente indicado tuvo a su servicio 4,990 Maestros, de los cuales lo fueron en la enseñanza primaria, 380; primaria particular, 372; secundaria y normal, 584; enseñanza especial, 221, y enseñanza facultativa, 133, números que indican también la atención prestada a la educación de la juventud que asiste a las escuelas en Guatemala, en todos sus aspectos. Todos esos elementos primordiales: maestros, alumnos, edificios, útiles, etc., cuyas altas cifras hemos de intento hecho resaltar, han exigido gastos proporcionados a su magnitud, que fueron calculados en el Presupuesto decretado por esta Asamblea en las sesiones del año pasado, en Ø1.170,000, pero como no alcanzara, se aumentaron sus gastos extraordinarios en la cantidad de Ø25.000 por Decreto Número 1476, de 31 de octubre de 1933, que hace poco se sirvió esta Asamblea aprobar en las sesiones del presente año. Amplios detalles proporciona también la Memoria en referencia de la Sección de Personal y Escalafón, que revelan una amplísima labor administrativa y el cuidado que se tuvo en escoger el personal docente que ha tenido a su cargo el servicio de las escuelas de la República. La labor desarrollada por la Universidad Nacional en el Año lectivo a que se refiere la Memoria de que nos ocupamos, fué altamente benéfica para la orientación que debe revestir tan importante institución cultural. Comienza dicha Memoria por la parte puramente administrativa, indicando que el número total de cursantes, fué de 668, distribuídos así: en la Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos, 313; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 286; Facultad de Farmacia, 41; Facultad de Ingeniería, 28; llamando la atención la diferencia tan notable en ese número de inscripciones, que sólo se explica por la facilidad relativa de la adquisición de medios de subsistencia por las dos carreras de Médico y Cirujano y Abogado y Notario entre nosotros, aunque ya es de pensar seriamente en el exceso de profesionales de estas dos categorías que indudablemente creará un malestar en nuestras colectividades. Por los detalles que la Memoria proporciona respecto de las labores, tanto del Consejo Superior Universitario, como de la Rectoría, Secretaría y Tesorería, lo mismo que de las Juntas Directivas de cada una de las Facultades que forman la Universidad, se viene en conocimiento que se ha laborado constantemente en mejorar la enseñanza profesional, sin que se hayan descuidado los demás fines culturales de la Institución como son la extensión universitaria, por medio de conferencias, que se dictaron y las funciones cívicas que se efectuaron en honor de americanos distinguidos como lo fué el Doctor Carlos J. Finlay, descubridor del medio de transmisión de la fiebre amarilla, cuyos festejos conmemorativos se llevaron a cabo el 3 de diciembre último, en cumplimiento del Decreto Número 1454 de 29 de septiembre próximo pasado, que acaba de merecer vuestra aprobación; y en honor del Doctor Rodolfo Matas, a cuyo favor el Consejo Universitario confirió el título de Dr, Honoris Causa, con fecha 9 de noviembre recién pasado, asociándose así al homenaje que otras Repúblicas latinoamericanas acordaron a tan ilustre personalidad médica, cuyo título le fué entregado por el Cónsul de Guatemala en Nueva Orleans, en un acto solemne que se verificó en el Palacio Municipal de aquella ciudad norteamericana. Continúa la Memoria en referencia con los informes de las labores desarrolladas por los Institutos y Escuelas Normales de la República, cuyos detalles estadísticos principales ya hicimos resaltar en otra parte de este informe, pero sí queremos llamar la atención de los señores Diputados, sobre la circunstancia muy apreciable de la selección que se ha comenzado a poner en práctica al otorgar las becas a jóvenes que den muestras de vocación para el magisterio, y de aptitudes para los estudios, además de otras condiciones indispensables para formar buenos maestros, pues que sólo así se tiene una probable garantía de que los esfuerzos pecuniarios del Estado para formar un Cuerpo Docente bien preparado, no se defraudarán por móviles de otra índole de carácter extra-

ño a los fines que se propuso el Gobierno al aceptar el sistema becario en sus Escuelas Normales. Finaliza la Memoria con los informes pertinentes de las escuelas especiales, que son las de Comercio, Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y a todas ellas se les ha prestado la atención debida y factible con los medios económicos con que se cuenta para el efecto; que por la propia naturaleza de dichos establecimientos, alcanzan su mayor auge cuando son amplios los presupuestos que se les destinan, restringiéndose, como es natural, a medida y en proporción que estos presupuestos se restringen, sin que por ello quiera significarse que en tales establecimientos no se haya hecho una labor constante y adecuada en pro de la enseñanza de las Bellas Artes y de las ciencias del comercio. En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente proponemos a la Honorable Asamblea la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de las labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Educación Pública, durante el último año administrativo". Sala de Comisiones: 21 de marzo de 1934.—*J. Antonio Villacorta C.—Serapio de León, h.—F. Andrade M.—Crisólogo B. Calderón.—Juan de Dios Rodas.—Manuel Aldana E.—R. Gálvez Valle*".

Al hacer la anterior transcripción nos es honroso subscribirnos del señor Ministro, con nuestra consideración muy distinguida, atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON,

C. ENRIQUE LARRAONDO,

Señor Ministro de Educación Pública,

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933

Guatemala, 4 de abril de 1934.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"*Asamblea Legislativa:* La inteligente labor desarrollada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, fué expuesta a grandes rasgos por el señor Presidente de la República en el Mensaje que se sirvió leer a este Alto Cuerpo al inaugurar sus presentes sesiones, y ampliada en todos sus detalles por medio de la Memoria que el señor Secretario, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, presentó en la misma fecha. Tan importante documento fué pasado a la Comisión que subscribe, que ha hecho un minucioso estudio sobre la materia y tiene el honor de informar a la Asamblea, por medio del presente dictamen. Naturalmente, el principal esfuerzo en este Ramo, fué mantener en la más perfecta armonía y mejorar hasta donde fuera posible, las relaciones internacionales, habiéndose continuado una conducta fundada en el cumplimiento de las obligaciones del país y en el ejercicio de sus derechos, mediante una política de honradez y dignidad, basada en el mutuo respeto para con todas las naciones; y eso trajo como una satisfactoria consecuencia la estimación extranjera hacia nuestro país, que se ha mantenido a la altura que le corresponde en la comunidad, habiendo concurrido a tan feliz resultado la inteligente y cordial cooperación de los señores Diplomáticos que están acreditados en Guatemala. — Guatemala, según informaron tanto el señor Presidente de la República como el Secretario de Relaciones Exteriores, se encuentra libre de toda controversia que pudiera perturbar la cordialidad existente con los países amigos, ya que el único incidente que había, el relativo al hato de "La Fama", que databa de la anterior administración, fué terminado el 17 de agosto último en forma equitativa y decorosa para los Gobiernos de Guatemala y México. Hace hincapié el señor Presidente de la República en que durante los tres años de su administración no se ha producido ningún incidente internacional ni reclamación alguna de Gobierno extranjero. La demarcación de la línea divisoria entre Guatemala y Belice, en que a la actual Administración le corresponde únicamente el trazo material de la línea, dió principio, de acuerdo con los términos del Tratado de 1859, y se continúan por el Gobierno activas gestiones con el objeto de hacer efectivos los derechos que ese Tratado confiere a la República.—Es ya del conocimiento de la Asamblea que fueron reanudadas a principios del año las relaciones diplomáticas con el Gobierno de la República de El Salvador, en virtud de acuerdo con los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, firmantes del Tratado de Paz y Amistad de 1923 y en cumplimiento de la política de buen vecino que cuidadosamente ha puesto en práctica el Ejecutivo desde que se hizo cargo de la Presidencia de la República el General don Jorge Ubico.—Tuvo también ocasión la Asamblea de quedar enterada no sólo de que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, en nombre de los Gobiernos de Honduras y Guatemala, y con especiales facultades para ello, invitó a los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica para que concurrieran a la Pri-

mera Conferencia Centroamericana que se instaló en esta ciudad el 15 de marzo último, sino que este Alto Cuerpo, dada la importancia y trascendencia del asunto, lo tomó en especial consideración, haciendo la declaración pertinente, en la que se identifica con el Ejecutivo. Aceptada la invitación hecha por el Gobierno de Nicaragua para la reunión de plenipotenciarios en esta ciudad, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la renovación o mejora de los Pactos firmados en Washington en 1923, el señor Presidente de la República preparó personalmente un anteproyecto que conocen ya los señores Diputados porque forma parte del interesante Mensaje que el Jefe del Ejecutivo leyó a esta Asamblea y que ha servido de base a las discusiones que actualmente se llevan a cabo por tan importante Conferencia Centroamericana.—La Delegación de Guatemala presentó también un anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad, que ha sometido a la citada Conferencia, y la Comisión se concreta a hacer presente a la Asamblea los buenos deseos que animan tanto a los Gobiernos como a los pueblos de Centroamérica, de que el mayor acierto presida las deliberaciones de los señores Delegados y pueda llegarse a la celebración de un Tratado de Confraternidad Centroamericana que sea benéfico para los países del Istmo.—Varias son las distinciones que han recibido tanto el Gobierno y el pueblo de Guatemala, como el señor Presidente de la República y algunos miembros del Gobierno, por parte de países amigos, siendo digna de mención la que fué conferida con motivo del bicentenario del nacimiento de Jorge Washington, y con motivo de la participación tomada por el Gobierno en las celebraciones mundiales de aquel acontecimiento. Los Gobiernos del Ecuador, de Colombia y de Francia, otorgaron al señor Presidente de la República y al señor Secretario de Relaciones Exteriores, y también al señor Director de la Policía Nacional, varias condecoraciones, como prenda de reconocimiento a la cooperación que dichos funcionarios han prestado en el mantenimiento de las relaciones oficiales entre los países. A su vez, el Jefe del Ejecutivo informa que la halagadora consideración internacional de que disfruta el Gobierno de Guatemala, se afirmó con el hecho de que funcionarios guatemaltecos integraran las comisiones internacionales encargadas de buscar solución pacífica a los conflictos armados de Manchuria, el Chaco y Leticia, teniendo la Comisión de Relaciones Exteriores amplios detalles sobre el particular, que creemos del caso no especificar con el objeto de no hacer demasiado extenso el presente informe. Durante el año a que se refiere la Memoria que estudiamos, fueron recibidos en audiencia pública y solemne los señores representantes extranjeros que siguen: 12 de abril: Excelentísimo señor Dr. Don Luciano Milla Cisneros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras.—2 de septiembre: Excelentísimo señor Doctor Emmanuele Grazzi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia. —25 de septiembre: Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña. —28 de octubre: Excelentísimo señor Matthew E. Hanna, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—20 de enero de 1934: presentó sus Cartas de Gabinete el Honorable señor Zygmunt M. Merdinger, Encargado de Negocios de Polonia.—2 de febrero de 1934: Excelentísimo señor Antonio Alvarez Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador. El señor Presidente de Panamá estuvo de paso en esta capital el 28 de octubre, procedente del Norte y rumbo a su país; y durante su breve permanencia en el aeródromo de "Lá Aurora", fué objeto de demostraciones de cortesía y de cordial amistad por parte del Gobierno. La Comisión conceptúa muy significativo el hecho de que con motivo de las ceremonias del descubrimiento del monumento al insigne poeta Rubén Darío, en Managua, el Gobierno de Guatemala enviara una guirnalda a bordo de un avión guatemalteco piloteado por el Coronel Morales López, el 14 de septiembre último. Se informa a la Asamblea que el Gobierno de la República ratificó las siguientes convenciones internacionales que habían recibido la aprobación de este Alto Cuerpo: 25 de marzo: Convención entre Guatemala y el Reich Alemán, para la protección recíproca de patentes de invención y modelos, firmada en Guatemala, el 13 de agosto de 1930.—26 de marzo: Convención Postal Universal firmada en Londres, el 28 de junio de 1929.— 11 de abril: Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de dro-

gas estupefacientes, firmada en Ginebra, el 13 de julio de 1931.—21 de julio: Convención Internacional para la supresión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, subscritas en Ginebra, el 12 de septiembre de 1931.—Han sido reconocidas en los párrafos precedentes las más importantes labores llevadas a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores; pero la Comisión estima de su deber llamar la atención de la Asamblea sobre el buen éxito que han tenido todos sus trabajos en ese ramo, ya que, sin entrar a especificar uno a uno los países con quienes Guatemala conserva relaciones de amistad, es de justicia que se haga notar que las relaciones diplomáticas se han robustecido, habiéndose observado en ellas la más estricta neutralidad y el más profundo respeto. El señor Secretario informa minuciosamente de cada uno de los sucesos que han tenido atingencia con los países amigos. La Comisión cree del caso no repetir esas informaciones, concretándose a las que tienen mayor realce y deben ser conocidas por los señores Diputados por el interés que ofrecen para el país. Sin embargo, estima de su deber referirse al hecho de que el Excelentísimo señor Sheldon Whitehouse, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos durante varios años, fué trasladado por su Gobierno con el mismo elevado carácter, a Colombia. La Comisión hace suyo el caluroso elogio que el señor Secretario de Relaciones Exteriores prodiga al Excelentísimo señor Whitehouse por el exquisito tacto con que supo desempeñar su misión en Guatemala, que contribuyó en alto grado a robustecer las cordiales relaciones de nuestro país y los Estados Unidos de América. — Fué resuelto por esta Asamblea, en virtud del Decreto legislativo Número 1898, que el Ejecutivo debía velar por el exacto cumplimiento de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje de 16 de julio de 1930, a fin de que a la mayor brevedad posible se demarcara, materialmente, la frontera definitiva con Honduras, de entero acuerdo con el laudo respectivo. El artículo 3 del mencionado Decreto Número 1898, contenía un voto de agradecimiento que, a nombre del pueblo de Guatemala, la Asamblea se sirvió expresar para los Excelentísimos señores Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos; Luis Castro Ureña, de Costa Rica y Emilio Bello Codesido de Chile, que formaron el Tribunal Especial de Límites, habiendo encargado al Poder Ejecutivo para que, por el órgano correspondiente, se comunicara dicho voto de agradecimiento a tan distinguidos Jurisconsultos; y la Secretaría de Relaciones cumplió el encargo, enviándoles, además, en recuerdo de su brillante actuación como Arbitros que resolvieron una de las más antiguas controversias de límites de América, un álbum que contiene los ejemplares del "Diario de Centro América", en donde constan su labor y los resultados del arbitraje.—La Comisión cree que será interesante para los señores Diputados conocer la contestación que los Excelentísimos señores Hughes, Castro Ureña y Bello Codesido dieron a la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicen esas notas así: "Corte Suprema de los Estados Unidos, Bretton Woods, N. H., 26 de julio de 1933.—Excelencia: Tengo el honor de acusar recibo del libro que contiene los ejemplares del "Diario de Centro América", en que se publica el Laudo emitido por el Tribunal Especial de Límites y los documentos oficiales que se refieren a la controversia de límites entre Guatemala y Honduras, que se ha solucionado de acuerdo con el Tratado de Arbitraje. Aprecio muy vivamente la cortesía que ha tenido al enviarme tan interesante como valioso volumen y quedo profundamente reconocido por los sentimientos tan generosos que se ha servido expresar en la dedicatoria —Fué un verdadero honor haber formado parte del Tribunal Arbitrador, pues me permitió así cooperar en la consolidación de la paz entre las dos Repúblicas y abrigo la esperanza que la labor desarrollada por el Tribunal servirá para promover la causa del arbitraje internacional.—Con seguridades de alta estima, tengo el honor de subscribirme de Ud., muy respetuosamente, (f) *Charles Evans Hughes*". —"San José de Costa Rica, 8 de junio de 1933.—Excelentísimo señor: El 31 de mayo último tuve el honor de recibir, de manos del señor Cónsul General de Guatemala en Costa Rica, la atenta comunicación que V. E. se sirve dirigirme con fecha 15 del mismo mes y que registra el Decreto emitido por la Asamblea Legislativa de esa República el 5 de abril de este año, en orden a la solución de la secular diferencia de límites entre Gua-

temala y Honduras. No ha podido menos de llenarme de intensa, legítima satisfacción el voto de agradecimiento que en nombre de la República de Guatemala se otorgó por dicha ley al Tribunal Arbitrador que definió el conflicto mencionado, pues confirma mi íntimo convencimiento de siempre, de los nobles sentimientos de sincero centroamericanismo que han animado en todo el tiempo al Pueblo y Gobierno de Guatemala; su comprensión ha sido tan perfecta en este particular, que, aun habiendo los compromisarios, por razones de alta política internacional, tenido que negar a ese país algo de lo que a mi juicio le correspondía en pleno derecho, el laudo ha sido aceptado por él con manifiesto regocijo. Esto prueba de manera muy elocuente que valora en mucho más la armonía con sus vecinos y hermanos, que las considerables porciones de territorio disputadas que el fallo no creyó conveniente dejar bajo su soberanía. La historia verdadera corrobora este concepto también en cuanto a épocas pasadas, ya que nos enseña que en más de una ocasión, y sin exceptuar caso, Guatemala, ante el desconocimiento de hecho de sus títulos claros sobre determinadas regiones de su suelo, optó por una conducta francamente conciliatoria, para ver de hacer respetar su fuero, en vez de contestar a la violencia con la violencia, como pudo haberlo hecho. La ecuanimidad de Guatemala en semejantes emergencias es, a mi entender, centroamericanismo puesto en acción, no simple teoría más o menos sentida.—Me enaltece en mucho el indicado Decreto, en lo que me concierne; y las benévolas palabras con que V. E. ha tenido a bien transcribírmelo, necesariamente me obligan más y más con el Pueblo y Gobierno de Guatemala, cuya creciente ventura y prosperidad anhelo con fervor. Celebro como el que más la conclusión del enojoso motivo de discordia entre dos tan importantes secciones de la antigua Patria Centroamericana; me congratulo por haber coadyuvado a esa culta labor de paz, facilitada, a no dudarlo, por la buena voluntad de Guatemala; y toda mi vida guardaré en el alma la inmerecida distinción que me llamó a tan solemne tarea. Me complazco en renovar a V. E. la protesta de mi mayor estima.—(f) *Luis Castro Ureña*".—"Santiago (Chile), diciembre 10 de 1933.—Excelentísimo señor: V. E. se ha servido comunicarme el Decreto de la Asamblea Legislativa de Guatemala, dictado en 5 de abril último, que ordena tener como ley de la República la demarcación de la frontera con Honduras, definida en el Laudo expedido por el Tribunal Especial de Límites en virtud del Tratado de Arbitraje firmado en Washington, el 16 de julio de 1930.—Acompañado a un hermoso ejemplar del "Diario de Centro América", que contiene las publicaciones relativas al Laudo de dicho Tribunal, he tenido el honor de recibir la nota de V. E. en que me transcribe el artículo 3º del Decreto de aquella Honorable Corporación, por el cual, en nombre de la República de Guatemala, otorga un voto de agradecimiento a los miembros del Tribunal de Arbitraje que fijó la línea divisoria entre ambos países.—Ningún honor ni satisfacción puede exceder a este voto de agradecimiento que V. E. me trasmite en nombre del Gobierno y Pueblo de Guatemala y en mérito de haber el subscrito colaborado en la alta y delicada misión que las Repúblicas de Guatemala y Honduras tuvieron a bien confiar al Tribunal Especial de Límites.—Merecer la aprobación de las Partes interesadas en esta secular controversia, debía ser la suprema aspiración de los árbitros, así como contribuir a restablecer la armonía y a afianzar la paz entre las dos Repúblicas el mayor y más honroso título que cada uno de ellos podría alcanzar.—Quedo profundamente reconocido por el homenaje que la Asamblea de Guatemala ha tenido a bien tributar a los miembros del Tribunal Especial de Límites y ruego a V. E. se sirva transmitir los sentimientos de mi alta estima y gratitud para esa ilustre Corporación y para el Gobierno y Pueblo de esa República hermana.—Con mi más distinguida consideración y personal aprecio, me es grato subscribirme de V. E. su obsecuente servidor y Afmo. amigo.—(f) *Emilio Bello C.*"—Con Objeto también de cumplir lo estipulado en la Convención Adicional de 16 de julio de 1930 y lo dispuesto por esta Asamblea en el artículo 2º del Decreo ya aludido, Número 1898, el señor Secretario de Relaciones Exteriores en virtud de instrucciones del señor Presidente de la República dió los pasos necesarios para principiar a la mayor brevedad los trabajos de demarcación de la frontera definitiva de conformidad con el Laudo.—Creemos un de-

ber anotar los detalles respecto a los importantes trabajos que se llevan a efecto y tenemos el gusto de informar a la Asamblea que el Honorable Presidente del Tribunal Especial de Límites designó con anterioridad al Ingeniero de los Estados Unidos, Sidney H. Birdseye, como Presidente de la Comisión técnica de demarcación de la frontera, habiendo sido nombrados por parte del Gobierno de Guatemala los Ingenieros Lisandro Sandoval y Florencio Santiso, y por parte de Honduras, los de igual título Mardoqueo Zúñiga y José Augusto Padilla. Hubo necesidad de ampliar la comisión con Ingenieros auxiliares y el Gobierno de Guatemala designó con tal carácter a los señores Angel H. Balcárcel, Rodrigo Molina C. y León Yela; y el de Honduras a los señores Alfredo Inestroza, Guillermo Inestroza y Antonio Brevé. El Gobierno de Guatemala, como necesaria medida de previsión, nombró Médico de la Comisión al Doctor Augusto González, quien con cuantos recursos es menester, acompaña a los Ingenieros y demás personal empleado en los trabajos. Como residencia oficial se dió a la Comisión técnica la ciudad de Chiquimula, en virtud de que presta las mayores facilidades para las comunicaciones con todos los puntos de la frontera y para el aprovisionamiento de la Comisión. Para los trabajos de gabinete se trasladará la Comisión a la ciudad de Guatemala y ocupará el edificio de la Comisión de Límites, debidamente dotado de mobiliario y elementos de trabajo. Los Gobiernos de Guatemala y Honduras para facilitar los trabajos de la Comisión técnica le han concedido franquicia ferroviaria, telegráfica y postal. Para los trabajos de demarcación y de ingeniería se ha dividido la frontera internacional en seis secciones que se especifican en la Memoria, comenzándose dichos trabajos por la última sección comprendida entre Cerro Escarpado y el mar. La Comisión levantará un plano general de la frontera en escala de 1: 200.000 con la mayor anchura posible y los planos de detalle tendrán una escala de 1: 25.000 con la anchura de un kilómetro más o menos, a ambos lados de la línea divisoria. Se dispuso, asimismo, que los cinco miembros que forman la Comisión técnica (un Ingeniero estadunidense, dos guatemaltecos y dos hondureños) efectuaran personalmente los trabajos de alta precisión, tales como indicación de bases, levantamiento del cánevas geodésico de primer orden, determinación de las coordenadas geográficas, reconocimiento e identificación en el terreno de todos los puntos fronterizos especificados en el Laudo y el mapa correspondiente. Los trabajos de segundo orden (levantamientos topográficos, enlace de mojones, etc.) habrán de ejecutarse por los Ingenieros auxiliares.—La Secretaría de Relaciones Exteriores dió instrucciones a las autoridades fronterizas de Izabal en el sentido de facilitar la tarea con cuantos auxilios hubiere menester la Comisión.—Los Ingenieros trabajaron en Izabal desde el 23 de mayo hasta el 28 de julio. Una vez reconocidos e identificados el Cerro Escarpado, el puente sobre el río Santo Tomás, y provisionalmente, la boca del río Motagua, se llevaron a cabo las siguientes labores: 1º, levantamiento del plano del río Motagua, desde el lugar denominado Hopi hasta la desembocadura en el mar, en una extensión de cuarenta kilómetros; 2º, levantamiento del plano del río Tinto, desde el punto más austral de su curso, donde comienza a constituir la frontera por su margen derecha, hasta su desembocadura en el río Motagua, o sea una extensión de cuatro y medio kilómetros; 3º, levantamiento del plano desde Buena Vista (en la costa de la bahía de Omoa y sobre la línea del ferrocarril de Cuyamel) hasta la desembocadura del río Motagua, o sean seis kilómetros; 4º, nivelación de las líneas comprendidas; *a)* Entre Buena Vista y Hopi, pasando por Cuyamel, Cuyamelito, Jimerito, Cacao y Esquino; *b)* Entre Buena Vista y la desembocadura del río Motagua. Esta nivelación comprende cincuenta y ocho kilómetros; 5º, trazo de línea fronteriza desde el puente del río Santo Tomás hasta el Cerro Escarpado; son diez y ocho kilómetros; 6º, trocha de seis a doce metros de ancho, entre el puente del río Santo Tomás y en dirección al Cerro Escarpado hasta el río Nuevo; doce kilómetros.—No creo impertinente —dice el señor Secretario— recordar a los señores Diputados que la frontera corre paralelamente al río Motagua (desde la desembocadura del río Tinto) hasta el mar, en una extensión de unos veinte kilómetros. Se levantó el plano del Motagua hasta el lugar de Hopi (es decir, cuarenta kilómetros de su

curso a contar del mar), porque en ese lugar se ha debido colocar uno de los medidores que se utilizan para determinar el nivel medio de las aguas altas del río, nivel que precisamente constituye la divisoria. — Desde el punto más austral del río Tinto, en la curva que forma a su salida de la Laguna Tinta, corre la frontera a la ribera derecha de ambos ríos, Tinto y Motagua, hasta el mar. De conformidad con el Laudo arbitral debe marcarse la divisoria en la línea del nivel medio de las aguas altas de estos ríos. La determinación de tal nivel medio se obtendrá con observaciones que durarán de uno a dos años y al efecto se han colocado medidores especiales que indican la fluctuación de la altura de las aguas fluviales. De tal manera habrá de establecerse: 1º, la altura media de las aguas en la desembocadura del río Motagua en la Bahía de Omoa, en comparación con la altura media del nivel del mar; 2º, el nivel medio de las aguas altas del Motagua en el punto donde recibe la corriente del río Tinto; y, 3º, el nivel medio de las aguas altas del río Tinto, desde el punto donde su margen derecha comienza a ser frontera internacional, hasta su desagüe en el río Motagua.—El nivel medio de las aguas del mar se determinará con las observaciones que ha de proporcionar un mareógrafo instalado al efecto en el puerto de Omoa. Para la precisa determinación de la frontera a lo largo de los ríos Tinto y Motagua servirán el levantamiento de los planos de dichos ríos y las nivelaciones referidas anteriormente —Además de los trabajos ya enumerados, llevó a cabo la Comisión Técnica la medida de una base geodésica de primer orden en Cacao, base que mide 4,324 metros y servirá de principio a la triangulación de primer orden que se llevará a lo largo de la línea fronteriza. para la determinación de las coordenadas geográficas de cada uno de los monumentos que marquen la línea definitiva.—Continúa el señor Secretario de Estado: *Se toma posesión del territorio reintegrado al país.*—Una vez determinado sobre el terreno el límite internacional en la expresada sección desde Cerro Escarpado al mar, se dió posesión a las autoridades de la República, del terreno que al Oeste de la expresada línea habían estado ocupando las autoridades hondureñas. — En esa virtud fueron evacuados por Honduras y ocupados por Guatemala los siguientes lugares que se encuentran a lo largo de la línea del ferrocarril del Cuyamel: Copán, Colón, Jimerito, Cacao, Champas Corrientes, y Chachagualiya. — El rigor de la estación lluviosa impuso la suspensión de los trabajos de campo del 28 de julio a la primera quincena de noviembre, en que fueron reanudados, siempre bajo la dirección técnica del Ingeniero Birdseye, quien acompañado de los comisionados por los dos Gobiernos procedió a reconocer e identificar los siguientes vértices de la divisoria, a partir del Sudoeste de la línea cerca de la frontera salvadoreña: 1.— Confluencia de la quebrada Chagüitón con el río Frío o Sesecapa; 2.—Cerro Tecomapa; 3. —Confluencia de la quebrada Agua Caliente o Tecomapa con el río Olopa; 4.—Confluencia de la quebrada de La Brea con el río Olopa; 5.—Punto sobre la quebrada de La Brea, situado a sesenta metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada del Incienso; 6. —Cerro Obscuro; 7.—Confluencia de la divisoria de las aguas de los ríos Chanmagua y Blanco con la divisoria de las aguas de la quebrada de la Raya o del Pezote; 8.—Confluencia de la quebrada de la Raya con el río Playón; 9.—Confluencia del Zanjón de Laguna Verde con el río Playón; 10.—Confluencia de los ríos Templador y Sulay; 11.— Cerro Ojo de Agua del Amate; 12.—Cerro San Cristóbal; 13.—Cerro Sepultura; 14.— Bonete del Portillo; 15.—Cerro Jute; 16.— Conjunción de la divisoria de las aguas de la quebrada Sesemiles y del río Pexjá, con la divisoria de las aguas de la Cuenca del río Managuá; 17.—Confluencia de la primera quebrada al Norte de Aldea Nueva, con el río Managuá; 18.—Punto en el río Morjá, localizado al Este franco de la esquina Sudeste de los terrenos razos de la finca "La Francia".—Como se ve, comenzó la Comisión Técnica esta segunda época de trabajos de campo, a partir de la región cercana a la frontera salvadoreña; no prosiguió sus tareas emprendidas entre el punto más austral del río Tinto y el puente sobre el Santo Tomás, porque a consecuencia de la estación de lluvias se encuentran todavía inundadas esas regiones.—La sección de la frontera, donde ahora trabajan los Ingenieros, tiene una longitud aproximada de 132 kilómetros, y su demarcación se ha distribuído como sigue,

en cuatro brigadas de Ingenieros: 1ª Sección, de cerro Montecristo a río del Playón, 52 kilómetros, a cargo de los Ingenieros Castro Meza (guatemalteco) y G. Inestroza (hondureño); 2, Sección, de río del Playón a Cerro Jute, 30 kilómetros, a cargo de los Ingenieros A. Palencia (guatemalteco) y H. Z. Banegas (hondureño); 3ª Sección, del Cerro Jute al río Managuá, 30 kilómetros, a cargo de los Ingenieros R. Molina (guatemalteco) y S. Martínez (hondureño); 4ª Sección, del Río Managuá al río Morjá, 20 kilómetros, a cargo de los Ingenieros León Yela (guatemalteco) y A. Brevé (hondureño).—El trabajo de la demarcación de las primeras tres secciones es relativamente fácil porque la divisoria no solamente atraviesa una región muy poblada y sigue con ligerísimas variantes el curso de la línea de posesión efectiva, sino porque en su mayor parte está constituída por elementos topográficos bien definidos (ríos, quebradas, divisorias de aguas) —Las condiciones de la demarcación cambian completamente a partir del río Managuá hacia el Noreste porque la raya consta de líneas rectas sobre terrenos muy quebrados y totalmente cubiertos de selva virgen. Antes de proceder a la demarcación deben los Ingenieros efectuar ciertos trabajos previos.— Mientras el Jefe de la Comisión Técnica, acompañado por los Comisionados de ambos Gobiernos, procedía a efectuar el reconocimiento e identificación de los puntos principales enumerados en el texto del Laudo, ejecutaban los Ingenieros auxiliares el enlace de esos puntos.—El Ingeniero Hanraham, ayudante del señor Birdseye, ha estudiado en el terreno los vértices de la triangulación geodésica. La Comisión Técnica localizó, además, en los llanos situados entre Ocotepeque y Sinuapa, el lugar donde debe medirse una nueva base, geodésica, que servirá para la triangulación de la frontera.—El señor Secretario añade: *Se toma posesión del territorio reintegrado al país.*— Tal como se hizo al demarcarse la frontera en la región del Río Tinto, con la determinación del punto fronterizo sobre el río Morjá, quedó establecido que los poblados de la Francia, Lancetillal, Alsacia y Lorena, situados aguas abajo de dicho río y a partir del mojón reconocido, quedan en territorio de Guatemala. En consecuencia, las respectivas comprensiones territoriales de esos pueblos están ahora bajo la jurisdicción de esta República. En los lugares mencionados arriba se han establecido ya autoridades guatemaltecas.—*Forma y material de los monumentos. Progreso de la demarcación.*—Se estudian la forma y materiales que han de darse a los monumentos que se emplearán en el amojonamiento, y los puntos donde deben colocarse, para principiar su construcción, a medida que lo permita la marcha de los trabajos.—Según cálculos del Ingeniero Birdseye, en junio del año en curso, tan sólo quedarán por reconocerse y demarcarse aproximadamente treinta kilómetros de frontera. Terminada la apertura de la línea divisoria, únicamente quedará el trabajo de triangulación para establecer las coordenadas geográficas de los monumentos y puntos sobresalientes de la frontera. Después se procederá al levantamiento de los planos correspondientes. De cuantos acuerdos han ajustado los delegados de ambos Gobiernos, han levantado actas por triplicado que firmaron con el Jefe de la Comisión Técnica".— Otro asunto de gran interés que contiene la Memoria y del que ya se hizo mención con anterioridad, es el que se relaciona con los límites con Belice, asunto que, dentro de la cordialidad de las relaciones de Guatemala con la Gran Bretaña, se ha venido tratando últimamente.—El señor Ministro del Ramo da un informe detallado al respecto, y es tan sumamente interesante tal asunto, que debe tratarse con minuciosidad y el más detenido estudio, a efecto de que Guatemala pueda ser mantenida en el goce de los derechos que le concede el tratado de 1859.—Como quiera que a la Memoria no se acompañaron ciertos documentos antiguos que es del caso tener presentes para poderse formar un juicio exacto sobre el asunto é informar a la Asamblea con la amplitud que tan importante materia requiere, la Comisión se reserva hacerlo tan pronto como esté en su poder toda la documentación que ha pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores y que servirá de base al referido estudio, el que, en su oportunidad tendrá el honor de someter a la consideración de la Asamblea —Participó Guatemala en la VII Conferencia Internacional Panamericana reunida en Montevideo, a donde concurrió la Delegación de nuestro país con el más amplio y noble espíritu de

cooperación y libre de toda mira egoísta, teniendo por único anhelo contribuir a la paz del Continente; y los resultados de dicha Conferencia están detallados de manera minuciosa en el informe respectivo, rendido por el Jefe de la Delegación de Guatemala a la citada Conferencia, que lo fué el propio señor Secretario de Relaciones Exteriores; y de dicho informe entresacamos el siguiente párrafo por la importancia que entraña para el país: "En el seno de la VII Conferencia hubo una singular oportunidad para la exaltación del prestigio cultural de Guatemala, cuyas instituciones se pusieron como ejemplo cuando, al discutirse los derechos civiles y políticos de la mujer, presentó la Comisión Interamericana de mujeres un interesante estudio sobre legislación comparada de los países de América: en la legislación guatemalteca están incorporados y nadie discute en la República principios que en naciones que marchan a la vanguardia en Sudamérica son ahora motivo de grandes controversias". —En la citada Conferencia Internacional se ajustaron los siguientes pactos: Convención sobre Nacionalidad; Convención sobre Nacionalidad de la Mujer; Convención sobre la Extradicción; Convención sobre Asilo Político; Convención sobre la Enseñanza de la Historia; Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados; y Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana. — El señor Secretario de Relaciones Exteriores ofrece que, por separado, va a someter a la consideración de esta Asamblea, cada uno de esos pactos, a efecto de que los estudie y disponga sobre ellos lo conveniente. —Fué nota de especial honor para Guatemala la declaración que en elogio de los miembros de su Delegación hizo a la prensa, el 26 de diciembre, el Excelentísimo señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y que dice: "Uno de los contactos más provechosos que he tenido en esta Conferencia ha sido con Su Excelencia el señor Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, quien vino aquí compenetrado del noble deseo de ayudar a trasladar nuestra labor del plano de mezquinas argucias al de altas realidades. Estoy agradecido de haber tenido la oportunidad de cooperar para tan feliz éxito con este estadista representativo de Guatemala y con sus eminentes asociados los Excelentísimos señores Licenciado José González Campo, Licenciado Carlos Salazar, Doctor Manuel Arroyo, Licenciado Ramiro Fernández y don Enrique M. Martín".—En la Sociedad de Naciones, como ya antes se hizo notar, Guatemala recibió varios honores, habiendo formado parte el Representante de nuestro país, de varias comisiones internacionales de importancia. No obstante, los resultados prácticos de la Conferencia del Desarme fueron poco satisfactorios, a pesar del entusiasmo que se manifestaba durante los primeros días de los trabajos, cuando todas las delegaciones manifestaban la voluntad de los pueblos por alcanzar la limitación de armamentos. Así, pues, dicha Conferencia suspendió los trabajos respectivos.— El Gobierno de Guatemala confirmó el nombramiento del Doctor José Matos como Representante de la República en la XIV Asamblea ordinaria de la Sociedad de Naciones. Esa Asamblea se inauguró el 25 de octubre y las elecciones de Presidente dieron el triunfo al señor T. Walter, delegado del dominio británico del Africa del Sur. En la sesión del 2 de octubre procedió la Asamblea de la Liga a nombrar los países que habrían de substituír a los tres cuyo período como miembros del Consejo de la Sociedad, había fenecido. Estos países eran Guatemala, Irlanda y Noruega. Salieron electos para substituirlos, respectivamente, la República Argentina, Australia y Dinamarca. — Dice la Memoria que esta circunstancia comprueba el hecho de que para la integración del Consejo de la Sociedad de Naciones no se trata de turnos ni de situaciones geográficas; por el contrario, el voto de la mayoría obedece a la significación del país favorecido en el concierto internacional. — Como anexo a la Memoria viene el informe rendido a la Secretaría del Ramo por el Delegado de Guatemala a la Sociedad de las Naciones, Doctor José Matos.—El señor Secretario de Relaciones Exteriores da cuenta de la organización que ha habido en la Secretaría, informando que la Sección de Protocolo cumplió sus atribuciones con todo celo y que las autoridades de la República estuvieron corteses y atentas, dando facilidades y vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a franquicias y privilegios anexos a los car-

gos diplomáticos.—Varios fueron los Congresos y Conferencias que en diferentes partes del globo se celebraron y a los que concurrió Guatemala. Todos ellos están enumerados con detalle en la Memoria pero no creemos que sea necesario hacer una enumeración de los mismos.—Posteriormente a la presentación de la Memoria, es decir, con fecha 19 del pasado marzo, el señor Secretario de Relaciones envió a la Asamblea seis informes relativos a Conferencias y Congresos a que asistió Guatemala.—Dichos informes fueron pasados por la Asamblea a estudio de la Comisión y forman parte de la Memoria, por lo cual en este dictamen se hace referencia a ellos, siendo el más interesante el relativo a la Conferencia Monetaria y Económica Mundial celebrada en Londres del 12 de junio al 27 de julio de 1933. Tres de dichas Conferencias fueron celebradas en Madrid y las otras dos, tuvieron lugar en Roma y México.—La Sección Consular atendió debidamente sus labores y reseña la Memoria tanto los exequátur concedidos como las cancelaciones de los mismos, habiéndose cuidado, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que el trabajo del servicio consular en el exterior sea cada vez más eficiente. —Con todo detalle trae la Memoria los datos de la Oficina de Correspondencia, igualmente que la Estadística relativa a pasaportes, inscripción de extranjeros y naturalizaciones.— La Oficina Internacional de Prensa, adscrita a la Secretaría de Relaciones, suministra a los periódicos de la capital, boletines diarios donde constan tanto las noticias telegráficas procedentes de los departamentos de la República, como extractos de los informes anuales y mensuales de los Jefes Políticos; y cuando la calidad de las noticias así lo demanda, envía boletines telegráficos a los periódicos de los departamentos de la República y de México y Centro América Además, remite boletines por correo a los periódicos de los principales países y a instituciones culturales, por cuyo medio —dice la Memoria— puede asegurarse la propaganda de la República en el extranjero.— Sigue funcionando con toda actividad el Comité Nacional de Turismo adscrito a la misma Secretaría; y dicho Comité se ha empeñado con todo entusiasmo por incrementar el turismo en nuestro país, habiendo dictado todas las disposiciones que fueron necesarias para facilitar el ingreso de los turistas que nos visitaron durante el año.—Trae además la Memoria los informes de nuestras Legaciones y Consulados, en el exterior, interesantes documentos que hemos leído atentamente y por los que se ve que el personal de dichas dependencias trabaja activamente en el desempeño de sus importantes labores. —Tanto el señor Presidente de la República como el señor Secretario de Relaciones Exteriores, tienen frases de alto elogio para la colaboración que en el Ramo han prestado los muy dignos representantes de las naciones amigas en el país; y la Comisión cree del caso hacer notar a la Asamblea que merced a los esfuerzos de tan distinguidas personas, la prosecución de las labores del Ramo ha sido eficaz e inteligente. Se agrega a la Memoria un interesante plano de los trabajos que la Comisión de Límites con Honduras ha formulado; y dicho plano queda a disposición de los señores Diputados que deseen consultarlo.—La Comisión de Relaciones Exteriores se ha impuesto con sumo agrado de la información detallada que contiene la Memoria cuyo extracto se ha permitido exponer a la Asamblea, procurando hacer resaltar todo aquello que debe ser especialmente conocido por los señores Diputados. Estima la Comisión que han sido fructíferas y muy importantes las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo en tan interesante Ramo, y como punto resolutivo propone a la Asamblea que se emita el siguiente:—"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de las labores que en el Ramo de Relaciones Exteriores llevó a cabo el Poder Ejecutivo durante el año anterior, y que con todo detalle se contienen en la Memoria presentada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores".—Sala de Comisiones: Guatemala, 3 de abril de 1934.—*M. J. López.—Marcial G. Salas.—M. Martínez Sobral.—Luis Beltranena.—F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres.—C. Enrique Larraondo*".

Aprovechamos esta oportunidad para subscribirnos del señor Secretario, con distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON

C. ENRIQUE LARRAONDO

DICTAMEN

DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, SOBRE EL INFORME DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ACERCA DE LOS LIMITES ENTRE GUATEMALA Y BELICE.

Guatemala, 9 de mayo de 1934.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted, con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día 26 de abril próximo pasado, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

Al informar la Comisión de Relaciones Exteriores acerca de los trabajos de la Secretaría del Ramo en el año anterior, manifestó a este Cuerpo que iba a efectuar un detenido estudio del asunto de límites entre Guatemala y Belice, y que, al tener en su poder toda la documentación del caso, daría cuenta con este importante asunto. El señor Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores inicia su relación basándola en el Tratado de 1859, por el que quedaron fijados los límites territoriales entre la República de Guatemala y la Colonia de Belice.

Quiere la Comisión, antes de llegar a este punto de la cuestión, retrotraer la materia al año 1638 que, según indica la Enciclopedia Británica, fué la fecha del establecimiento de los ingleses en Belice. En el año 1662, según la misma obra, ya el asiento de los ingleses en dicho territorio se regularizó.

En el Tratado que se celebró en París en 1773, los españoles consintieron en que los ingleses continuaran cortando palo de tinte, pero debían destruir sus fortificaciones.

El año 1679, los españoles atacaron Belice y expulsaron a los ingleses, los cuales fueron llevados a Yucatán y a La Habana, donde murieron casi todos ellos. En el año 1783 regresaron los sobrevivientes juntamente con nuevos aventureros, para renovar el corte de palo de tinte.

Por los Tratados de 1783 y 1786 entre Inglaterra y España, se reconoció a los ingleses el derecho de cortar palo campeche en la mitad Norte de lo que después fué British Honduras, pero quedándoles prohibido erigir fortificaciones. Cuando de nuevo se rompieron las hostilidades entre España e Inglaterra, la primera preparó el ataque contra Belice y fué rechazada, y después de 1788 los ingleses ya no fueron inquietados, no obstante que la soberanía de España quedó reconocida en 1814 cuando los antiguos tratados fueron revividos.

Por la Convención de 28 de abril de 1779, en la que fué renovado el famoso Pacto de Familia, se dispuso el lanzamiento de los ingleses que seguían en Honduras, y en 1782 los españoles lograron limpiar la región de ingleses.

Fué subscrita en el año 1783 la Paz de Versalles en que se anexó a España la costa de Honduras y de Campeche. Por ese Tratado de 3 de septiembre de 1783 se renuevan los Tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670 y de Paz y Comercio de Utrecht, de 1713; el de Bade, de 1714; de Madrid, de 1715; y de Aix-Chapel, de 1748; el Tratado de Madrid, de 1750 y el Tratado definitivo de paz de París, de 1763. Todos esos Tratados sirven de base y fundamento a la paz entre España e Inglaterra.

El artículo 6º del Tratado de 1783, se refiere, especialmente, a que los súbditos de S. M. Británica tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz o Bellece y Río Hondo, quedando el curso de los dichos dos ríos por límites indelebles, de modo que su navegación sea común a las dos naciones. Pero todas las facultades que se otorgaron a los súbditos de S. M. Británica quedó bien entendido que no se consideraban como derogatorias de cosa alguna en los derechos de S. M. Católica en la propiedad de la región. Dicho artículo 6º del Tratado definitivo de paz de 1783, fué ampliado por el Tratado celebrado en Londres entre Inglaterra y España el 14 de julio de 1786, que hace una serie de explicaciones respecto a las concesiones otorgadas por España a los ingleses Pero el artículo 7º dice terminantemente que "todas las restricciones especificadas en el Tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad y la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado general, se confirman aquí, y las mismas restricciones se observarán respecto a la nueva concesión". Posteriormente a ese convenio se firmó un Tratado de Amistad y Alianza entre S. M. Británica y S. M. Católica, en Madrid a 5 de julio de 1814; pero dicho Tratado no modifica absolutamente el que respecto de corte de palo de tinte se había celebrado anteriormente. Cuando sobrevino la independencia de Centroamérica el asunto de Belice entre España e Inglaterra, legalmente tenía los alcances a que se refieren las convenciones transcritas. No fué sino el año 1848 que se celebró un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Guatemala y S. M. Británica el 25 de junio de dicho año.

En el preámbulo de ese Tratado se consignan estas palabras:

"Habiéndose establecido, hace algún tiempo, un intenso tráfico comercial entre la República de Guatemala y los territorios, dominios y establecimientos de S M. Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como también para el fomento de sus mutuos intereses y para la conservación de la buena inteligencia entre la mencionada República y S. M. Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación." En el texto del Tratado no se alude ni una sola vez a Belice, ni como colonia inglesa ni como establecimiento particular donde fincaran intereses británicos; se usa del término de "territorios, dominios y establecimientos de S. M. en Europa". En el artículo 3º, al referirse a la libertad de comercio y navegación, se habla de todos los dominios y establecimientos situados fuera de Europa.

Después de firmado ese Tratado, el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, dirigió al Representante de Inglaterra una protesta en que manifestaba que "no se ha creído que dicho Tratado pudiera afectar en nada, ni implicar los derechos de la República de Guatemala en la cuestión pendiente con el Gobierno Británico sobre límites, por lo que hace a las concesiones en el territorio de Belice".

El Cónsul de Inglaterra en Guatemala se concretó a acusar recibo y que la protesta sería elevada al conocimiento de S. M. Británica. La respuesta del señor Cónsul tiene fecha 27 de marzo de 1848.

Cuando fué firmado el Tratado Clayton-Bulwer entre los Estados Unidos e Inglaterra, ambas naciones se comprometieron a "no tomar, usar, mantener, ocupar ni ejercer dominio sobre parte alguna de la América Central, de aquí en adelante y para siempre". Por un Protocolo añadido al Tratado, ambas naciones convinieron en no reclamar ni ejercer, bajo pretexto de protectorado o vasallaje de algún estado o tribu de Centroamérica, poder alguno que hayan abandonado o renunciado en los anteriores artículos. Como se sabe, el texto completo del Tratado tiene por objeto la construcción y protección del Canal de Nicaragua; pero previamente al canje de las ratificaciones de dicho Pacto, Sir Henry Bulwer hizo la siguiente declaración, con fecha 29 de junio de 1850:

"Al proceder al canje de ratificaciones de la Convención firmada en Washington el 19 de abril de 1850 entre S. M. Británica y los Estados Unidos de América relativa al establecimiento de una comunicación interocea-

nica por canal entre los océanos Atlántico y Pacífico, el subscrito, Plenipotenciario de S. M. Británica ha recibido instrucciones de S. M. para declarar que S. M. no entiende los compromisos de aquella Convención como aplicables a su establecimiento en Honduras o en sus dependencias. La ratificación de S. M. de dicha Convención es canjeada bajo la explícita declaración arriba mencionada".

El Secretario de Estado Clayton asintió a verificar el canje bajo el entendido o reserva expresada por el representante de la Gran Bretaña. No obstante, más tarde, el Tratado de Clayton-Bulwer provocó diversas interpretaciones entre las Cancillerías de Londres y de Washington Buchanan, que era representante diplomático de la Casa Blanca en Londres, y más tarde Secretario de Estado y Presidente de los Estados Unidos, sostuvo que, por el artículo I de la Convención Clayton-Bulwer, la Gran Bretaña estaba obligada a abandonar las Islas de la Bahía, La Mosquitia y el territorio del río Silbun al Sarstoon, aseverando que este territorio pertenecía a la provincia de la Verapaz de la República de Guatemala.

El Tratado Clayton-Bulwer fué hecho el 19 de abril de 1850.

Por el Tratado Dallas-Clarendon, de 17 de octubre de 1856, celebrado entre los Estados Unidos de América e Inglaterra, se conviene, en el artículo 2, lo siguiente: "Artículo 2— Por cuanto las relaciones de amistad que existen entre las Partes Contratantes y la eventualidad de toda comunicación por canal o camino de hierro al través del istmo que une el Norte con el Sur de la América y a cuya comunicación por canal o camino de hierro han prestado y prestarán su protección, se asegura mejor por medio de algún arreglo definitivo de dos cuestiones sobre las cuales ha habido algunas discusiones, han convenido ambas y queda entendido que el establecimiento de S. M. Británica, llamado Belice u Honduras Británica limitado por el Norte por la provincia de Yucatán y por el Sur por el río Sarstoon, no fué ni está comprendido en el Tratado celebrado entre las partes contratantes el 19 de abril de 1850, y que los límites occidentales de dicho Belice como existían el 19 de abril de 1850, se fijarán y establecerán, si fuere posible, por un Tratado entre S. M. Británica y la República de Guatemala, dentro de dos años después del canje de las ratificaciones del presente convenio, cuyos referidos límites no se ensancharán en ningún tiempo; que las islas de Roatán, Guanaja, Utila, Barbarita, Helena y Norit, situadas en la Bahía de Honduras y conocidas con el nombre de islas de la Bahía, habiendo sido constituídas y declaradas territorio libre bajo la soberanía de la República de Honduras, por una Convención fechada el 27 de agosto de 1856 entre S. M. Británica y la referida república de Honduras, las dos partes contratantes, por el presente se comprometen a reconocer y respetar en lo sucesivo la independencia y derechos de dicho territorio como parte de la República de Honduras. Aunque Guatemala no fué parte contratante en esa Convención y, jurídicamente no puede obligarla, es de llamar la atención hacia los fines de la política internacional de los Estados Unidos, quienes, abandonando el pensamiento de Buchanan en sus discusiones con el Gobierno inglés, pactan la obligación de la Gran Bretaña de celebrar, dentro de dos años, un Tratado de Límites con Guatemala, haciendo mención del río Sarstoon como límite Sur del establecimiento de Belice. Era la primera vez que los Estados Unidos reconocían, por tal medio, las pretensiones de Inglaterra de extenderse hasta el Sarstoon, quedando así un fatal precedente que se hizo un hecho jurídico, por el Tratado de Límites firmado por el Gobierno de Guatemala con la Gran Bretaña en 1859.

Copiamos, del informe suministrado por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, la siguiente glosa respecto a dicho Tratado de Límites: "Sabido es que a consecuencia del Tratado de 1859, quedaron fijados los límites territoriales entre la República de Guatemala y la Colonia Inglesa de Belice; pero, por el artículo VII de dicho Tratado se convino, entre ambos Gobiernos, que "con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención, para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera o empleando los ríos o ambas cosas a la vez,

según la opinión de los Ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la Costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra, por una parte y la prosperidad material de la República, por otra; al mismo tiempo que, quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos Partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro."

La Convención de 1859 fué ratificada y canjeada por ambas partes; pero, a iniciativa del Gobierno de la Gran Bretaña y en vista de que el costo del camino, estimado por sus Ingenieros, sería de 145,465 libras esterlinas, se firmó la Convención de 5 de agosto de 1863, deseando detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto a la construcción del camino a que se refería el artículo VII de la Convención de 1859, resolviendo firmar dicha Convención adicional, cuyo artículo primero declara que "Su Majestad Británica se compromete a solicitar del Parlamento ponga a su disposición la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas para llenar la obligación contraída, por su parte, en el artículo VII del Tratado de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serían pagadas por partes, sucesivamente, a medida que el camino fuera siendo construído"

Con posterioridad a esa fecha, es decir, el 5 de agosto de 1863, fué firmada la Convención Wyke-Martin entre Guatemala y la Gran Bretaña. Copiamos también, por el interés que trae para el asunto, íntegramente, lo que el informe del señor Ministro dice sobre el particular:

"En el preámbulo de esta Convención se expresa y ratifica haber sido concluída la Convención de 30 de abril de 1859 con el objeto de aumentar y perpetuar las relaciones amistosas existentes entre las Partes Contratantes, éstas emplearían conjuntamente sus mejores esfuerzos para establecer una comunicación sea por medio de un cámino o de los ríos o de las dos cosas unidas, entre la capital de Guatemala y el mejor lugar de la costa del Atlántico, cerca del establecimiento de Belice. El Gobierno inglés, en ejecución del artículo 7 de la Convención, envió a Guatemala al Ingeniero Wray, quien calculó un presupuesto de 145,465 libras esterlinas, suma que excedía a la calculada por los plenipotenciarios firmantes; y, por cuanto el Gobierno de Guatemala, con los medios que tenía a su disposición, podía hacer construir el camino de un modo más económico, dándole la dirección que le pareciera más conveniente de manera que llenara el objeto expresado en el artículo 7 de la Convención de 1859; y deseando detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto a la construcción de dicho camino, resolvieron concluir la Convención adicional siguiente:

Artículo I.—S. M. Británica se compromete a solicitar del Parlamento ponga a su disposición la cantidad de 50.000 libras esterlinas para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7º del Tratado de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serían pagadas por partes, sucesivamente, a medida que el camino fuera siendo construído.

Artículo II.—La República de Guatemala se compromete a emplear las 50,000 libras en el pago de los gastos de la construcción del camino o línea de comunicación; y contribuirá por su parte con todos los materiales productos del país que sean necesarios y, además, suministrará todo el resto del dinero que se requiere para la conclusión del camino o línea de comunicación.

Artículo III.—Obtenido el consentimiento del Parlamento, el que era necesario para que la Convención adicional fuera obligatoria, las dichas 50,000 libras serían pagadas en cinco instalamentos sucesivos.

Artículo IV.—El Gobierno de Guatemala se comprometía a que la obra sería terminada dentro de cuatro años después de haber dado principio a los trabajos.

Artículo V.—El Gobierno de Guatemala aceptaba la suma de 50,000 libras como pleno y completo descargo y finiquito de todas las obligaciones contraídas por el Gobierno inglés en el artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859.

Artículo VI.—La Convención adicional sería ratificada y canjeadas las ratificaciones, en Londres o en París dentro de seis meses, o lo más pronto posible.

Londres, 5 de agosto de 1863.—*J. de Francisco Martin.—G. Lennox Wyke.*

NOTA:—En la copia de esta Convención, existente en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, se encuentra la nota que dice: "Esta Convención no fué ratificada por S. M. B. y, en consecuencia, no se verificó el canje."

Antes de haber sido firmado dicho pacto, y con fecha 30 de junio de 1859, el Jefe del *Foreign Office* del Gobierno británico, Lord Russell, dirigió una nota de cancillería al Cónsul inglés en Guatemala, Mr. Guillermo Hall, encargándole expresar al Gobierno de Guatemala "la alta satisfacción que Su Majestad había experimentado por la prueba de amistad que le ha dado la República de Guatemala con la pronta y franca conclusión del Tratado". Y agrega: "Usted manifestará también que el Gobierno de Su Majestad aprueba completamente el artículo admitido por Mr. Wyke en la Convención, de conformidad con el deseo de Guatemala, por el que las dos partes se comprometen a cooperar al establecimiento de una línea de comunicación entre la capital de la República y la costa atlántica de Belice..."

Es ya sabido de los señores Diputados que el Tratado de 1863 no fué ratificado por S. M. Británica y que no pudo verificarse el canje por las condiciones políticas que entonces prevalecían en Guatemala, y aunque con posterioridad se pidió una ampliación del plazo, el Gobierno inglés se negó a ello, estimando por su parte Inglaterra como inexistente dicha Convención. Y también indicó dicho país que por parte de él se estimaba que, asimismo, había caducado la obligación de cooperar con la República de Guatemala a la construcción del camino entre la capital de esta República y la costa atlántica.

Fué mucha la correspondencia diplomática que se cruzó entre ambos Gobiernos. El Gobierno de Guatemala sostenía que por la negativa del Gobierno inglés a ratificar la Convención de 1863 quedaba en todo su vigor y fuerza el artículo 7º de la Convención de Límites de 1859.

Inglaterra, por su parte, se negaba a oír las razones expuestas por Guatemala y aún a discutir el asunto. Para el Gobierno inglés era conclusiva su determinación: aceptaba la Convención de 1859 en cuanto se refería a la fijación de los límites territoriales entre Guatemala y Belice, y repudiaba toda conversación tendiente a poner en duda los derechos que Guatemala alegaba, llegando hasta el extremo de expresar por escrito, que la obligación respecto del camino o el pago de la suma de 50.000 libras pactado en la Convención de 1863 era gravoso a los intereses de la Gran Bretaña y por lo tanto no debía cumplirla. Aunque con mucha timidez continuó el Gobierno de Guatemala, de cuando en cuando, dirigiendo alguna nota al *Foreign office* de Londres acerca de los derechos guatemaltecos que tan injustamente habían sido burlados después de suscrito el Tratado de 1859. El año 1879, el Ministro de Guatemala en París, don Crisanto Medina, dió al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala el informe que dice:

"Señor Ministro: Al tomar posesión del archivo de la Legación de Guatemala en Londres, uno de mis primeros cuidados ha sido hacer un estudio concienzudo de la cuestión originada por la Convención de Límites de 30 de abril de 1859, entre el Gobierno de esa República y el de S. M. Británica cuyo asunto sabía yo, era considerado por nuestro Gobierno como de vital importancia para los intereses comprometidos del país en la referida cuestión. Entre los documentos referentes de dicho negocio hallé una nota de V. E. de 16 de enero de 1877 a mi predecesor el señor General Negrete, ordenándole que con presencia de los antecedentes del asunto, de cuyos principales documentos V. E. le remitía copia, se sirviera hacer nuevas observaciones al Gobierno de S. M. Británica. Mi honorable predecesor en la Legación de Londres después de un minucioso estudio del negocio durante seis meses, creyó deber abstenerse de someter al Gobierno de S. M. Británica las nuevas observaciones que se le habían ordenado, conceptuando que los asuntos de Oriente hacían inoportuna por entonces toda nueva gestión. Por fin, el General Negrete regresó a América el año pasado, sin haber dado ningún paso en el sentido de las instrucciones de V. E.

El señor General Barrundia fué también acreditado cerca del Gobierno Británico en misión extraordinaria para tratar el mismo asunto, pero, desgraciadamente, se enfermó gravemente en Londres y tuvo que volver a Guatemala sin haber conseguido ni aún iniciar siquiera las nuevas negociaciones.

Antes de seguir adelante y para fijar el punto en que dejó este negociado el antiguo Plenipotenciario de Guatemala, señor don Juan de Francisco Martín, permítame V. E. reproducir algunos fragmentos principales de sus últimas notas a esa Secretaría: En la número 28, de 29 de agosto de 1867, decía: "Acompaño a V. E. copia de la nota que he pasado al Lord Stanley con fecha 24 del corriente, relativa a su comunicación de 3 de enero último contraída a la cuestión pendiente sobre el cumplimiento del artículo 7º de la Convención de abril de 1859. Siendo tan razonada y fundada la nota de V. E. de 15 de mayo último, contraída a este negociado, la he tomado por norma, con pocas agregaciones, para hacer presente al Lord Stanley las razones que tiene el Gobierno de Guatemala para insistir en el cumplimiento del artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859, por lo cual espero merecer la aprobación del Gobierno. "Teniendo hace algún tiempo formada la opinión de que el Gobierno Británico no tiene disposición ni voluntad para llenar el compromiso que contrajo por la citada Convención, mucho temo que, a pesar de las poderosas razones con que se le arguya excitándolo a llenar la obligación contraída, persiste en su resolución de eludirla, prevaleciéndose de su fuerza y de nuestra debilidad. Me queda sólo la esperanza de que los informes que pueda darle el señor Corbet y los argumentos que él transcriba presentados por V. E. influyan en el ánimo de Lord Stanley para obrar en justicia y equidad teniendo en cuenta el juicio de reprobación que ha de producir contra el Gobierno Británico conocida que sea su conducta para evadir la obligación contraída por un Tratado solemnizado con la ratificación de la Reina".

Más tarde, refiriéndose a esa comunicación dice el señor de Francisco Martín, en nota de 30 de noviembre del mismo año (número 33): "En 15 de octubre remití a V. E. la copia del despacho de Lord Stanley, de 25 de septiembre, en el cual manifiesta no haber encontrado en dicha mi nota razones que le hagan variar en su resolución respecto a dar por terminada, por parte del Gobierno británico, la obligación que contrajo por el citado artículo 7º de la Convención de abril de 1859. Claramente se manifiesta que es un partido tomado por dicho Gobierno británico, eximirse del compromiso en que está por más razones que se le presenten en contrario y por clara y evidente que sea la justicia con que Guatemala reclama el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquella Convención."

Respondiendo a la nota de ese Gobierno en que se le acusa recibo de las anteriores comunicaciones, dice a ese Ministerio, con fecha 1º de febrero de 1868: "Muy justa es la sorpresa que causó al Gobierno el conocimiento del despacho que me dirigió Lord Stanley el 25 de septiembre, del que he remitido a V. E. copia en el que insiste en la negativa de celebrar una Convención suplementaria a la de 1859 y declara el Gobierno de S. M. Británica que está exonerado del cumplimiento del artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859. Ciertamente que el Gobierno de Guatemala no puede conformarse con tales determinaciones contrarias a todos los principios del derecho internacional y que no tienen fundamento en qué apoyarse: es conveniente aguardar el resultado de las observaciones últimamente presentadas al Gobierno Británico por conducto del señor Corbet, por si ellas contribuyen a modificar la resolución que ha manifestado Lord Stanley proporcionando un arreglo cualquiera que sea equitativo para ambas partes. Si desgraciadamente esto no se logra, será preciso buscarlo por medio de un arbitraje que sea digno para las partes interesadas, pues no es posible suponer que el Gobierno británico quiera sacar ventaja de su poder, hiriendo la dignidad de Guatemala, de quien siempre mereció las mayores consideraciones: obrar de esta manera sería un abuso injustificable que no podría menos de hacer daño al citado Gobierno en la opinión pública, conocido que sea su comportamiento en este negocio."

Habiendo contestado Lord Stanley a las observaciones que le fueron presentadas por conducto del señor Corbet en la Memoria del señor Ministro de Relaciones de Guatemala el 26 de octubre de 1867, que no encontraba motivo alguno en la dicha Memoria para alterar la resolución que comunicó a la Legación de Guatemala el 3 de enero de 1867, el señor de Francisco Martín informado por esa Secretaría de la desfavorable respuesta de Lord Stanley, le decía el 15 de julio de 1868 a la misma Secretaría: "Habiendo tomado el Gobierno británico la resolución de negarse al cumplimiento de las obligaciones que con-

trajo solemnemente, sin otra razón que la de convenirle no cumplirla y habiéndose cerrado toda discusión sobre el particular, parece que no queda otro arbitrio para poner un término decoroso a esta desagradable negociación que adoptar el que ha tomado V. E. de proponer al Gobierno británico el recurrir al arbitramento de una potencia amiga para la decisión de la diferencia suscitada, o bien para la anulación pura y simple de toda la Convención de abril de 1859. El asunto es grave por su naturaleza y no dejará de molestar al Gobierno británico el que el de Guatemala esté dispuesto a ocurrir al arbitramento de un Gobierno amigo para poner un término justo a este negocio sin sujetarse a la decisión arbitraria y caprichosa del Gobierno británico que pretende anular por sí solo la obligación contraída en un Tratado solemne, ratificado por los dos Gobiernos."

Por fin el señor de Francisco Martín, ya muy incomodado entonces por su mala salud promete meditar el modo más propio de iniciar los propósitos de arbitramento sin herir la susceptibilidad del Gobierno británico.

Quince meses después murió el distinguido plenipotenciario de Guatemala, sin que durante este período, ni el que siguió, se hubiera dado ningún paso, que yo sepa, para proseguir el asunto, hasta que V. E. se sirvió promoverlo en su nota de 18 de enero de 1877, a que me vengo refiriendo.

Verdad es que después de las comunicaciones cambiadas entre el Gobierno británico y esta República, comunicaciones tan justas y bien razonadas de parte de Guatemala, como perentorias e injustificadas por la de Inglaterra, parece que sería patentemente inútil solicitar un nuevo examen de la cuestión. V. E. conoce perfectamente la firmeza y altivez del carácter británico y no podemos esperar que aquel Gabinete tenga hoy la veleidad de cambiar sus interesadas opiniones y resolución en el asunto que nos ocupa porque demos a nuestras nuevas negociaciones alguna variedad de forma o porque nuestra demanda se presente con una excepcional cortesía. Separadamente de las consideraciones de estricta justicia a que raras veces han solido subordinar su conducta las grandes potencias tratándose de intereses, las circunstancias ocasionales que influyeron en la celebración del Convenio de 1859 y del Tratado complementario de 1863 han cambiado tan substancialmente para Inglaterra que hoy no podemos esperar de ella ni la poca deferencia que tuvo en aquella época. V. E., cuya experiencia e ilustración lo hacen tan competente en la materia, sabe cuál ha sido siempre la fuerza de los pactos internacionales para las naciones que pueden hacer prevalecer de hecho su voluntad. No hay que escandalizarse tanto, en mi concepto, de la conducta de la Inglaterra al desoir nuestras justas reivindicaciones si se considera que el proceder arbitrario de las potencias fuertes ha sido eternamente la verdadera ley internacional.... En nuestro caso, si algo debiera escandalizarnos es que en su oportunidad fueran desantendidas las juiciosas reflexiones hechas a propósito del Tratado de 1859 por el Honorable señor Valenzuela. La compensación de que se ha tratado, decía aquel Consejero, refiriéndose al artículo 7º de dicho Tratado, fundando su voto particular, no es, en mi concepto, otra cosa que una fórmula de palabras que sólo podrá alucinar por un momento, pero que bien visto se reduce a nada. Y con una profética lucidez de buen sentido y de patriotismo preguntaba qué garantías se exigían al Gobierno británico para que cumpliera con el pago de la mitad de los gastos del camino proyectado y cómo haría Guatemala para exigir a la Inglaterra aquel pago sin haberse preparado, caso de falta, con algún medio oportuno y con el cual no pudiese quedar burlada". No he hallado constancia de la respuesta categórica que el Gabinete de entonces dió sin duda a esta interpelación, pero cualquiera que haya sido la causa de tan indebida confianza a ella debe justamente atribuirse el perjuicio que ha irrogado a Guatemala la conducta de Inglaterra.

No es del caso, por ahora, ni me incumbe apreciar en esta nota los actos del Gobierno que así dejó comprometidos los intereses del país, dejando pasar tan brillante oportunidad de haber trabajado sólidamente en su provecho, pero no puedo menos de deplorar el triste fin que problamente tendrá este asunto.

El rehuso perentorio del Gobierno de S. M. Británica a cumplir las obligaciones del artículo 7º del enunciado Convenio por la maliciosa apreciación que le plugo hacer de los hechos ocurridos desde la celebración de

aquel Tratado, no deja en efecto, otro recurso para nosotros que someter el caso al fallo de una tercera potencia, como lo pensó con mucha razón, el señor de Francisco Martín, pero si el arbitramento se presenta como un medio obvio y justo de dirimir nuestra diferencia con la Inglaterra, la manera y oportunidad de proponerlo, son puntos muy delicados que acertadamente presentía el ejercitado tino diplomático de mi distinguido predecesor.

En tal estado de cosas vengo a ocuparme, a mi vez, de proseguir estas negociaciones y de reanudarlas, si es posible. Para proceder al efecto, con la debida subordinación y prudencia y teniendo presentes los términos de la nota de Vuestra Excelencia al General Negrete, fecha 19 de enero de 1877 a que me he referido anteriormente, deseara que esa Secretaría tomase las órdenes necesarias del Excelentísimo señor Presidente para darme sus instrucciones sobre estos puntos:

1º—Si debemos reconocer como el antiguo Gobierno de Guatemala que está agotada la discusión del asunto y por lo tanto considerar como inconveniente toda nueva observación al Gabinete de S. M. Británica, o, si bien debemos pretender renovar la conversación del mismo asunto.

2º—Si en el caso probable de que los términos de la propuesta de Lord Stanley al memorándum de aquel Gobierno en octubre de 1877 persuaden a V. E. de la inutilidad de hacer nuevas observaciones y aún acaso de lo ofensivo que sería a nuestra dignidad insistir en ellas, creyese oportuno el Gobierno pedir, desde luego, al de S. M. Británica la sumisión de nuestras diferencias con él al arbitramento de algún Estado amigo.

3º—En qué términos debería hacerse, en semejante caso, tal comunicación al *Foreign Office*, de qué hechos deberá hacerse mérito principalmente para solicitar el consentimiento de la Inglaterra, y hasta qué punto deberá insistirse en estas negociaciones.

4º—En el caso de que llegue a tratarse con el Gobierno británico del árbitro o árbitros que proponga la República, quién o quiénes deberá indicar y en qué orden deberé nombrarlos.

5º y último.—En el caso de que hecha toda diligencia para conseguir nuestro objeto, el Gobierno británico se rehusase a toda amigable composición y a todo juicio arbitral, cómo y en qué términos deberé formular la protesta de la República contra la denegación de justicia e injuriosa conducta del Gobierno inglés.

Por último, señor Ministro, me parece indudable que en el caso de un rehuso obstinado de la Inglaterra a nuestras justísimas pretensiones, sería el más imperioso deber para el Gobierno de esa República dar a luz una Memoria que contenga la historia de las negociaciones, el texto de los principales documentos que se refieren a ellas, la Convención de 1859 y la no ratificada de 1863, y, por último, la solemne protesta del Gobierno de Guatemala que, no dudo, comunicaríamos a las demás potencias acompañada de una adecuada circular de V. E.

Como a esta publicación recaerán los comentarios de la prensa, nos reservaremos en ellos, la última satisfacción de las víctimas: *solemnizar y divulgar la iniquidad de la Gran Bretaña*, dejando ilesamente consignados nuestros derechos para tiempos u oportunidades más felices para nuestra Patria.

Con sentimiento, etcétera, etcétera. — *Crisanto Medina.*

Excelentísimo señor Doctor don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores, Guatemala".

El 30 de julio de 1880 el Ministro de Guatemala en Londres, señor don Crisanto Medina, dirigió al Conde de Granville, principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, una extensa exposición recapitulando los antecedentes de la discusión diplomática habida desde la Convención de 1859 entre ambas Cancillerías, y concluía proponiendo el medio del arbitraje, para solucionar las dificultades existentes. El Gobierno inglés rechazó la propuesta de abitraje, pues el Ministro de Guatemala en Londres se refiere a esa respuesta denegatoria en la protesta que presentó al *Foreign Office* el 5 de abril de 1884 y que dice:

"París, abril 5 de 1884.

My Lord: En la nota que tuve el honor de dirigir a V. E. el 30 de junio de 1880, hice una reseña de lo ocurrido, desde 1850 entre Guatemala y la Gran Bretaña relativamente al asunto pendiente de Belice, y concluí pro-

poniendo a V. E. según las instrucciones de mi Gobierno, que la cuestión fuese sometida a la decisión arbitral de un Gobierno amigo. V. E. se sirvió contestarme el 18 de agosto del mismo año que se refería a la nota dirigida por Lord Clarendon al señor De Francisco Martín, el 15 de noviembre de 1859, y que no podía admitir que hubiese motivo para el arbitraje propuesto por Guatemala. Como lo anuncié a V. E. en mi subsiguiente nota de 27 del citado mes de agosto, la contestación de V. E. fué trasmitida por mí al Gobierno de Guatemala, quien, deseando proceder con la reflexión que requiere un asunto que tanto le importa y con toda la consideración que guarda a S. M. B. creyó conveniente diferir, hasta verse conmigo, la continuación, por parte suya, de este penoso debate. Efectivamente, en mi reciente viaje a Guatemala, tuve largas conferencias con el General Presidente de la República y con su Ministro de Relaciones Exteriores sobre este negocio, y en vista de los términos perentorios de la mencionada contestación de V. E. mi Gobierno cree innecesario entrar de nuevo en argumentación sobre los derechos que Guatemala invoca y que basta recordar los hechos que justifican su insistencia para llegar al fin con que me dirijo, una vez más, a V. E. No es posible suponer siquiera que la Convención de 30 de abril de 1859 haya tenido por único objeto que la República de Guatemala reconociese pura e incondicionalmente a S. M. B. el dominio de ilimitados terrenos nacionales. Si tal hubiese sido la intención de Guatemala, los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de referido Pacto habrían carecido de motivo. Lejos de eso, el artículo 2º comenzó a tener ejecución y el 7º, por la insuficiencia de sus términos, originó la necesidad de celebrar en 5 de agosto de 1863, nuevas y más claras estipulaciones. Negado por el Gobierno de S. M. B. el canje de las ratificaciones de este segundo Tratado, a causa de un retardo involuntario de parte de Guatemala y quedando, por consiguiente, sin efecto lo que en él se estipuló, las dos Partes se encuentran desde aquel momento en presencia del Tratado de 1859, que está revestido de todas las formalidades y que, sin embargo, ha quedado en una posición indefinible y, por consiguiente, en suspenso, sin que pueda atribuírse a Guatemala su falta de ejecución. La anomalía de esta situación impone a mi Gobierno, ante el país que le ha confiado sus destinos, y en cumplimiento de sus propios deberes, la necesidad de llamar hacia ella la atención del Gobierno de S. M. B. y de promover su solución. En efecto, o el Tratado de 1859 está vigente o ha caducado. Si está vigente, nada impide que ambos Gobiernos procedan a su ejecución; y, en este caso, V. E. reconocerá la utilidad de interpretar la cláusula 7ª en un sentido más práctico. Si el Tratado ha caducado, las cosas colverán a su estado anterior y, por consiguiente, las dos Partes Contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron. Pero lo que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar, ni acepta, es que el consentimiento favorable de la Gran Bretaña otorgado por él en el artículo I del Tratado de 1859 quede en pie cuando los artículos compensatorios no reciben ejecución. El Gobierno de S. M. mandó suspender, por su parte, las operaciones de la comisión formada según las prescripciones del Tratado para la demarcación de los límites: ha declarado caducada la Convención Suplementaria de 1863 que determinaba las obligaciones recíprocas relativas al camino carretero que debía unir la capital con la costa del Atlántico: ha rehusado su participación en la obra del mismo camino, obra que mi Gobierno ha tenido que emprender sólo para satisfacer las más legítimas aspiracones nacionales, con sus reducidísimos recursos y a toda costa de grandes sacrificios....: se ha negado, en seguida, a toda discusión sobre este negocio, y, finalmente, ha rehusado el someter esta diferencia a una decisión arbitral. En estas circunstancias mi Gobierno cree que en las incesantes gestiones que ha hecho durante un largo número de años, ha agotado todos los medios posibles de llegar a un acuerdo, y que no le queda otro recurso que el de protestar contra el desconocimiento de sus derechos. En consecuencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala me ha encargado, por orden del señor General Presidente, presentar al Gobierno de S. M. B., con la más respetuosa deferencia, pero al mismo tiempo con la mayor claridad, la solemne protesta que hace contra la reciente ocupación de hecho, por parte de la Gran Bretaña, de una parte integral del terri-

torio guatemalteco, declarando que mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo. Con la más distinguida consideración, etc., etc., etc.—*Crisanto Medina.*"

En 5 de junio de 1884, el Jefe del *Foreign Office*, Conde de Granville, contestó al Ministro de Guatemala la protesta de 5 de abril, concretándose a acusar recibo y a asegurar que la representación hecha sería tomada en consideración por el Gobierno de Su Majestad Británica. Naturalmente, el Gobierno inglés nada hizo sobre el particular; no hay noticia de que en tiempos posteriores haya sido removida la cuestión de Belice con la Gran Bretaña. Existen sólo gestiones de los Ministros ingleses en Guatemala para amojonamiento de la frontera ocidental de la colonia inglesa, comprendida entre los Rápidos de Gracias a Dios y Garbutt, amojonamiento que, aunque útil por una parte, resultaría perjudicial por la otra, porque significaría el reconocimiento por medio de hechos ostensibles de la validez del Tratado de 1859 en cuanto a los derechos ingleses se refiere. Como es fácil suponer no estando la línea con Belice marcada, los cortadores de madera, con el título otorgado en Belice, se iban introduciendo paulatinamente a territorio plenamente guatemalteco, algunas millas más al Occidente de los Rápidos de Gracias a Dios. Y cuando el Gobierno de Guatemala reclamó contra aquellos avances, las autoridades de Belice alegaban que el mojón esquinero, reconocido por los Gobiernos, no eran los "rápidos" sino la catarata de Gracias a Dios, varias millas más al Occidente, siempre sobre el río Sarstoon, aguas arriba. Por fortuna para Guatemala, existía a la mano la documentación que fijaba el mojón esquinero en los Rápidos de Gracias a Dios en su coordenada geográfica determinada por los Ingenieros ingleses y el señor Cano Madrazo, Ingeniero delegado de Guatemala en 1860. El mojón que entonces se construyera había desaparecido aparentemente por el crecimiento del río Sarstoon, pero fué localizado algún tiempo después por los Ingenieros Fernando Cruz y Florencio Santiso, enviados expresamente por el Gobierno de Guatemala. En esa oportunidad, los delegados de Belice rehusaron aceptar la fijación del esquinero en los Rápidos de Gracias a Dios, manifestando que no conocían las medidas y papeles de 1860 y que a los que se les presentaban no podían concederles autenticidad mientras no se dirigiera una consulta al Gobierno de Londres. Afortunadamente el Gobierno inglés reconoció que los Ingenieros de Guatemala tenían la razón y de esa manera pudo evitarse nueva expansión inglesa hacia el Occidente con perjuicio del territorio de Guatemala. Esto ocurrió el año de 1928.

Obtenido el fin antes explicado, el Gobierno de Guatemala ha resistido, constantemente, a aceptar el amojonamiento de la frontera en espera de una oportunidad propicia para hacer valer los derechos de la República reconocidos en el Tratado de 1859.

Informa el señor Secretario de Relaciones Exteriores que la ocasión para renovar las justas peticiones del Gobierno de Guatemala se presentó a principio del año último, en ocasión que el representante diplomático de la Gran Bretaña preguntó al Gobierno de Guatemala si estaría en disposición de cumplir la Convención de 1859, procediendo de común acuerdo con las autoridades de Belice a amojonar la frontera. El Ministro inglés envió el 13 de julio de 1932 un proyecto de nota con el objeto de celebrar un nuevo acuerdo para señalar y marcar los límites de la frontera determinada en el artículo 1º del Tratado de 30 de abril de 1859, que fué celebrado entre ambos países. Y en una de las propuestas que hacía en dicha nota, manifestaba que "los límites que se desea definir seguirán tan cerca como sea posible los que estipula el artículo 1º del Tratado de 30 de abril de 1859".

El 4 de marzo de 1933, el señor Secretario De Relaciones Exteriores manifestó al Encargado de Negocios de Inglaterra lo siguiente: "En respuesta y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a Vuestra Señoría que para considerar las sugestiones a que se refiere el oficio de Vuestra Señoría, de fecha 21 de febrero, desearía recabar del Gobierno de Su Majestad Británica si, en cumplimiento de la Convención de 30 de abril de 1859, estaría dispuesto a llevar a su debido efecto las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo 7º de dicha Convención".

El señor Ministro de Inglaterra, el 29 de marzo de 1933 manifestó, en los puntos 3º y 4º de su nota, que: "El Gobierno de Su Majestad estaba dispuesto en aceptar gustoso el arreglo propuesto por Vuestra Excelencia al Ministro de Su Majestad, durante el mes de enero recién pasado, siente por lo tanto contrariedad y sorpresa de que el Gobierno de Guatemala suscite ahora la cuestión del artículo VII de la Convención de Límites de fecha 30 de abril de 1859, con el propósito, según parece, de retardar la demarcación de la frontera". "Por lo tanto, he recibido instrucciones de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad se ve obligado a insistir en que se ultimen, a la mayor brevedad posible, los arreglos necesarios para proceder a la demarcación de la línea divisoria sin tomar en consideración la cuestión suscitada por el artículo VII, pero al mismo tiempo, sin mostrar prejuicio hacia dicho artículo".

El señor Secretario de Relaciones Exteriores, el 3 de abril de 1933 manifestó al señor Encargado de Negocios *ad-interin* de la Gran Bretaña, lo siguiente:

"He dado cuenta al señor Presidente de la República de sus precitadas comunicaciones, y, con instrucciones de él, paso a referirme a ellas. El Gobierno de Su Majestad Británica, por medio de sus Honorables representantes acreditados ante este Gobierno, ha invocado constantemente la Convención de Límites celebrada entre la República de Guatemala y la Gran Bretaña el 30 de abril de 1859 y, fundado en ella, ha gestionado la demarcación de la línea divisoria entre esta República y Belice; y el Gobierno de Guatemala, siempre deseoso de cumplir fielmente sus obligaciones internacionales, se ha mostrado dispuesto a cooperar con el Gobierno de Su Majestad a que aquella Convención tenga su debido y exacto cumplimiento. Consta al Gobierno de Su Majestad Británica la buena voluntad y el amistoso empeño con que el Gobierno de Guatemala ha recibido las sugestiones de los representantes de Su Majestad a fin de amojonar la frontera; pero al mismo tiempo le consta, por los antecedentes de la correspondencia diplomática habida desde 1862, que, si este Gobierno deseaba complacer los deseos del de Su Majestad, no podía estar menos interesado en que la Convención de 30 de abril de 1859 fuera fielmente acatada en la plenitud de sus cláusulas y estipulaciones." Por tal motivo mi Gobierno no acierta a comprender por qué ha podido causar contrariedad y sorpresa al de Vuestra Señoría la pregunta que le hice en mi nota del 4 de marzo recién pasado, sobre si el Gobierno de Su Majestad estaría dispuesto, por su parte, a cumplir la estipulación contenida en el artículo VII de la Convención, ya que ésta era invocada para que tuviera efecto únicamente, en la parte que al amojonamiento se refiere y nada se decía en cuanto al artículo VII que impone una obligación concreta a cargo del Gobierno de Su Majestad y a favor de la República. Tengo la seguridad de que el Gobierno británico habrá de reconocer la razón que asiste al de Guatemala para inquirir si estaría dispuesto como lo está el mío a poner en práctica las recíprocas prestaciones obligatorias que la Convención de 1859 contiene en su texto. Lo que sí parece motivo de extrañeza es que Vuestra Señoría haya consignado en su nota del día 29 de marzo la expresión que atribuye al Gobierno de Guatemala, según le parece, el propósito de retardar la demarcación de la frontera. Puede estar cierta Vuestra Señoría de que el Gobierno de Guatemala está tan interesado en la demarcación, como en el exacto cumplimiento de la integridad del Tratado de 1859, y nada lo complacería más que ver realizadas en sus últimas consecuencias las obligaciones mutuas que tal Tratado establece. Dadas las anteriores explicaciones que, ruego a Vuestra Señoría se sirva trasmitir al Gobierno de S. M., le ratifico y confirmo mi nota de 4 de marzo último, encareciéndole su favorable respuesta, para tener, entonces, el honor de dar debida respuesta a sus estimables comunicaciones de 25 y 29 del mes recién pasado."

El 7 de abril de dicho año se recibió en la Secretaría de Relaciones Exteriores la nota que dice:

"Excelencia: Refiriéndome a mi nota número 26 del día 29 del mes próximo pasado, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, de acuerdo con instrucciones que me ha girado el Principal Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de

S. M., el Gobierno de S. M., deseoso de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, está anuente para estudiar detalladamente cualquier propuesta práctica, encaminada a la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo VII de la Convención de 30 de abril de 1859, no obstante que el Gobierno de S. M. estima que debido a subsiguientes hechos como la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Guatemala a la costa atlántica de la República, ha venido a colmar desde hace muchos años las necesidades del artículo VII que estaba llamado a satisfacer y por lo tanto hace inaplicables sus estipulaciones a las condiciones actuales. El medio de comunicación que prevé el artículo VII tendría que redundar en beneficio de la Colonia de Belice y de la República de Guatemala; tendría que brindar garantías económicas y sus gastos de construcción se repartirían en partes iguales entre los dos países. 2.—Al demostrar de esta manera su vivo deseo de complacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, el Gobierno de S. M. abriga la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia, animado de un sentimiento de amistad análogo, procederá sin tardanza de tiempo y sin esperar el resultado de la investigación a que se refiere el párrafo anterior de esta nota, a un intercambio de notas que permita la demarcación de la frontera entre la Colonia de Belice y la República de Guatemala, sin más dilación de tiempo."

Fué contestada dicha nota por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, con la siguiente:

"Guatemala 17 de abril de 1933.—Señor Encargado: Me refiero a la nota de Vuestra Señoría, fechada el día 7 del mes en curso, relativa al amojonamiento de la frontera de Belice. Se sirve decir Vuestra Señoría que ha recibido instrucciones del Principal Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores de S. M., para manifestar que el Gobierno de S. M., deseoso de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, está anuente a estudiar detalladamente cualquier propuesta práctica encaminada a la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo VII de la Convención de 30 de abril de 1859, no obstante que el Gobierno de S. M estima que debido a subsiguientes hechos, como la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Guatemala a la costa atlántica de la República, ha venido a colmar desde hace muchos años, las necesidades que el artículo VII está llamado a satisfacer y que por lo tanto hace inaplicables sus estipulaciones a las condiciones actuales. También se sirve decir Vuestra Señoría que el medio de comunicación que prevé el artículo 7º tendría que redundar en beneficio de la Colonia de Belice y de Guatemala y brindar garantías económicas, repartiéndose por iguales partes entre los dos países los gastos de construcción; y, al demostrar de esa manera los vivos deseos de complacer las aspiraciones del Gobierno de Guatemala, el de S. M. abriga la esperanza de que este Gobierno, animado de un sentimiento de amistad análogo, procederá sin tardanza y sin esperar el resultado de las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, a un intercambio de notas que permita la demarcación de la frontera sin más demoras. Los términos de la nota de Vuestra Señoría afirman la convicción de mi Gobierno de que la mejor buena fe y un espíritu de amistosa armonía informa los procedimientos del Gobierno de S. M. en todo lo cual se revela la tradicional hidalguía de la nación inglesa, que conduciría a ambos Gobiernos a dar fin satisfactorio a este asunto, mediante el cumplimiento de los mutuos deberes que a ambas Partes impuso la Convención de 1859. No obstante, Vuestra Señoría manifiesta que la construcción del ferrocarril de la ciudad de Guatemala a la costa atlántica ha venido a colmar las necesidades que estaba llamado a satisfacer el artículo 7º de la Convención de 1859 y cree, por lo tanto, que en la actualidad son inaplicables sus estipulaciones. En seguida expresa Vuestra Señoría que aquel medio de comunicación redundaría en beneficios recíprocos de Guatemala y de Belice y sus gastos de construcción se repartirían entre los dos países. Efectivamente, el ferrocarril construido exclusivamente por el Gobierno de Guatemala, vino a satisfacer la necesidad imperiosa e inaplazable de las comunicaciones entre la ciudad de Guatemala y su costa Norte; pero aquella construcción fué con los unilaterales esfuerzos del pueblo guatemalteco sin la cooperación que correspondía al Gobierno de Su

Majestad, como lo preveía el artículo VII de la Convención de 1859. La acción activa del Gobierno de Guatemala y la abstención del de Su Majestad en la construcción del camino, no puede estimarse como una cancelación de los mutuos deberes de las Partes Contratantes, sino que, por el contrario, hace evidente el derecho de Guatemala a rogar al Gobierno de S. M. el reintegro de la parte del costo que le corresponde satisfacer. El Gobierno de S. M. está bien informado de los antecedentes y causas que determinaron la incorporación del artículo VII al texto de la Convención; y, por tanto, el Gobierno de Guatemala entiende que la mejor propuesta práctica que puede sugerir para la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo VII de la Convención de 1859, sería la cooperación proporcionada y equitativa del Gobierno de S. M. en los costos del camino que Guatemala construyó por sí sola, por no haber podido contar en aquel tiempo, con la parte que correspondía sufragar al Gobierno de S. M. Vuestra Señoría urge la pronta respuesta a aceptar un cambio de notas como prueba del consentimiento mutuo para amojonar la frontera; y debo decirle que mi Gobierno está ansioso de dar aquella respuesta favorable siempre que, por parte del Gobierno de S. M., se haga la expresa manifestación de estar dispuesto a satisfacer, por su parte, la obligación que le concierne por el artículo VII de la Convención de 30 de abril de 1859. Vuestra Señoría no querrá imputar, seguramente, al Gobierno de Guatemala, las demoras que puedan ocurrir para realizar en sus últimas consecuencias la Convención de 1859, como lo es la fijación de mojones en la frontera convenida. Mi Gobierno está pronto a dar la respuesta que Su Señoría desea; pero espera, al mismo tiempo, que el Gobierno de S. M. muestre idéntica disposición a que se cumpla integralmente la Convención de 1859."

Posteriormente, y por razón de nuevo cruce de notas, el señor C. C. A. Lee, Ministro de la Gran Bretaña, a mediados de 1933, se dirigió al Gobierno de Guatemala, manifestando que su Gobierno ha estado dedicando su más cuidadoso estudio a la contención formulada por el Gobierno de Guatemala acerca de que el Gobierno de Su Majestad debiera, en cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo séptimo de la Convención de Límites de 1859, contribuir, de manera proporcional y equitativa, a los gastos de construcción del ferrocarril que existe entre la ciudad de Guatemala y la costa atlántica.

La nota a que se alude contiene, además, los siguientes pasajes: "3.—No obstante el vivo deseo de respetar las obligaciones que les corresponden, el Gobierno de Su Majestad, después de examinar estas obligaciones, ha llegado, muy a pesar, a la conclusión de que no puede aceptar la contención expresada en la nota de Vuestra Excelencia, número 3,422, del diez y siete de abril recién pasado, acerca de que el Gobierno de Guatemala considera que ha cumplido con sus obligaciones al haber construido el precitado ferrocarril y se considera con derecho a recibir del Gobierno de Su Majestad una parte proporcional de los gastos incurridos. 4.—El artículo 7º de la Convención de 1859 estipula que las Altas Partes Contratantes "convienen en poner *conjuntamente* todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil" y es claro que sólo un medio de comunicación establecido de acuerdo con consultas efectuadas y un subsiguiente convenio mutuo entre las dos Partes podría dar cumplimiento a las estipulaciones del artículo. Además, el ferrocarril existe, fué construido bajo la sola responsabilidad del Gobierno de Guatemala y sin consulta previa o convenio con el Gobierno de S. M. 5.—Además, el medio de comunicación que implica el artículo, es el siguiente: "Ya sea por medio de una carretera o empleando los ríos o ambas cosas a la vez", y no le parece al Gobierno de S. M. que un ferrocarril es lo indicado por los términos de este artículo, sólo en el caso de que el Gobierno de S. M. quisiera apartarse de las palabras exactas de la Convención y aceptar un ferrocarril en lugar de una carretera. 6.—Por lo tanto, he recibido instrucciones del Principal Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de S. M., para manifestar que debido a las precitadas razones, el Gobierno de S. M. no cree que tiene la obligación de contribuir a los gastos de la construcción del precitado ferrocarril y muy en especial cuando no estima que pueda considerarse dicho ferrocarril como especialmente provechoso para el "comercio de Inglaterra",

como lo declara el artículo 7º de la Convención. 7.—Asimismo, he recibido instrucciones para agregar que aunque el Gobierno de S. M. no puede, por las razones manifestadas, aceptar la propuesta de contribuir al costo de la construcción del ferrocarril existente, siempre está dispuesto a estudiar de manera cuidadosa cualquier proyecto que el Gobierno de Guatemala pueda idear y que estubiera de acuerdo con las condiciones estipuladas en el artículo 7º de la Convención de 1859. 8. —Me será muy grato recibir cualquier propuesta que el Gobierno de V. E. me quisiera comunicar. de acuerdo con los términos descritos en el párrafo anterior de esta nota. Dicha propuesta sería inmediatamente transmitida al Principal Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de S. M., para el estudio y consideración del Gobierno de S. M. en el Reino Unido. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las sguridades de mi más alta consideración.— *C. C. A. Lee.*"

Algún tiempo después el Gobierno de Guatemala manifestó al Gobierno inglés, con fecha 23 de agosto de 1933, lo siguiente:

"Señor Encargado: Con referencia a conversación anterior y dadas las muestras de cordialidad que felizmente se fortalecen cada día más entre el Gobierno de Guatemala y el de S. M. Británica, tengo el honor de referirme a las negociaciones pendientes entre nuestros Gobiernos para el cumplimiento del artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859. En el párrafo 7º de su atenta nota número 57, del 12 de junio anterior, se sirve decirme Vuestra Señoría que el Gobierno de S. M. "siempre está dispuesto a estudiar de manera cuidadosa cualquier proyecto que el Gobierno de Guatemala pueda idear y estuviera de acuerdo con las condiciones estipuladas en el artículo 7º de la Convención de 1859". Este artículo 7º, después de considerar el compromiso para ambas Partes sobre: "Establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera o empleando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los Ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala", considera también el mutuo y primordial interés en cuya virtud deben "aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra, por una parte, y la prosperidad material de la República, por otra". En vista de ello y siempre tomando en cuenta toda la mente del artículo 7º de la Convención de 1859, en cuyo cumplimiento integral se interesan ambos Gobiernos, y, asimismo, en conformidad con el párrafo 8º de su atenta nota de 12 de junio anterior tengo el honor de reiterar a Vuestra Señoría la manifestación contenida en el párrafo undécimo de mi nota 224.3 (42-0) del 27 de junio de este año, sobre que "si el Gobierno de S. M. no deseare ejecutar la parte del camino que le corresponde, según la opinión del Gobierno de Guatemala, este Gobierno estaría dispuesto a ejecutar por sí solo ese trabajo, siempre que el Gobierno de S. M. aportara las sumas correspondiente a la sección que habría de ejecutar por sí mismo. "Pienso que así podría darse una solución aceptable a la primera parte del artículo 7º de la Convención de 1859, y por lo tanto encarezco a Vuestra Señoría una contestación al respecto, tan pronto como conozca el modo de pensar del Gobierno de S. M. Sin embargo, el texto del artículo 7º no sólo comprende la parte relativa al camino entre el punto de la costa cercano al establecimiento de Belice y esta capital, sino que también se refiere concretamente a otra finalidad de gran importancia para los dos países: "aumentar considerablemente el comercio de Inglaterra, por una parte y la prosperidad materiaí de la República, por la otra".

Vuestra Señoría comprenderá que al ser redactado en tales términos el artículo 7º de la Convención de 1859 se tuvo en mente que lo pactado redundaría en la "prosperidad material" de la República, además de su seguridad en cuanto a la integridad de su territorio; y por consiguiente es de esperarse que el Gobierno de S. M. esté dispuesto a dar la adecuada inteligencia a tal expresión que debe significar en hechos lo que fué escrito en la Convención.

Frecuentes incidentes diplomáticos y constantes molestias y pérdidas ha sufrido la República a consecuencia del incesante contrabando y comercio ilícito, sin que las autoridades de Belice hayan podido evitarlo a causa de que algunas pequeñas islas y cayos absolutamente despoblados han prestado seguro abrigo a gente poco honesta y a contra-

bandistas que merodean hacia la entrada de la Bahía de Amatique. Me refiero al grupo de islotes conocidos con el nombre de Zapotilla que, aunque bajo la jurisdicción del establecimiento de Belice, se hallan inhabitados y desiertos. Estos islotes sirven de refugio a individuos que escapan del control de las autoridades de Guatemala por no poder llegar en su persecución hasta el seguro lugar de su abrigo y lo que causa a Guatemala crecidos gastos en mantener una vigilancia de policía que es burlada en cuanto los contrabandistas alcanzan el refugio de los islotes de Zapotilla. En tal virtud estima el Gobierno de Guatemala que, dentro del espíritu de la segunda parte del artículo 7º de la Covención de 1859 cabría perfectamente la adopción de medidas de recíproca cooperación para extirpar los motivos de trastornos que ceden en perjuicio de la prosperidad material de este país; y, como por otra parte, aquellos islotes no tienen utilidad alguna para el establecimiento de Belice, considero que sería una adecuada solución a la discusión existente entre los dos Gobiernos, si el de Guatemala pudiera supervigilar los islotes de Zapotilla volviendo a su jurisdicción.

Con esa devolución y con el concurso pecuniario equitativo que se fijara de común acuerdo por lo que respecta a la construcción del camino, quedaría resuelto de un modo práctico el conflicto que ha creado el incumplimiento por parte del Gobierno de S. M. del artículo 7º de la Convención de 1859, Convención que entrañó un grave sacrificio para Guatemala.

Ruego a Vuestra Señoría comunicar al Gobierno de S. M. la propuesta que tengo el honor de hacerle y que se sirva comunicarme la debida respuesta tan pronto como le fuera posible.

Aprovecho esta oportunidad, etcétera.—*A. Skinner Klée*".

El Gobierno de S. M. Británica, en nota de 21 de octubre de 1933, y después de discutir varias de las aseveraciones contenidas en la correspondencia cruzada con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, agregó lo siguiente:

"El Gobierno de S. M. se entera de que el Gobierno de Guatemala estaría dispuesto a convenir, en cualquier otro arreglo que viniera a substituir al convenio en el artículo 7º de la Convención de 1859, a fin de que dicha Convención sea fielmente cumplida por ambas Partes Contratantes. Sin embargo, aunque está dispuesto, como ya ha declarado, a tomar en consideración las propuestas que le haga el Gobierno de Guatemala para dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en dicho artículo, no está de por sí en posición de ofrecer alguna sugestión a ese respecto".

De todos los antecedentes que, por su importancia, hemos creído del caso que debían ser conocidos por la Asamblea, se saca en consecuencia que el Tratado de 1859 está en vigor entre Guatemala e Inglaterra; no así el del año 1863. Pero dicho Tratado de 1859 debe tener una vigencia integral y no darle cumplimiento solamente a varias de sus cláusulas y omitir la cláusula 7ª que fué la compensación que Inglaterra otorgó a Guatemala al convenir la República en el trazo de una frontera entre Guatemala y la posesión inglesa de Belice. La actitud que el señor Presidente de la República, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores, ha asumido en este delicado cuanto interesante asunto para el país, es indudable que merece todo el apoyo de la Representación Nacional, ya que se basa en el derecho que asiste a Guatemala para sostener la legalidad de su situación dentro del Tratado aludido y en el deber ineludible en que está el Gobierno de mantener incólume la soberanía nacional.

Estima la Comisión que la Representación del país debe identificarse con el Ejecutivo en buscar una solución digna a esta antigua materia que interesa vivamente a Guatemala e Inglaterra y que, sin menoscabo de la cordialidad de relaciones que debe mantenerse

entre ambos países, se ha de insistir en un justo arreglo para dejar cumplido el Tratado de 1859 en todas sus cláusulas.

La determinación que este Alto Cuerpo está en el caso de tomar en el asunto, nos permitimos sugerirla proponiendo, respetuosos, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, RESUELVE: Identificarse con el Poder Ejecutivo en las gestiones que lleva a cabo con el Gobierno de S. M. Británica a efecto de que dentro de la cordialidad de relaciones que existen entre Guatemala e Inglaterra, se dé cumplimiento en una forma integral al Tratado celebrado entre ambos países, ya que el Gobierno inglés, por declaración de 7 de abril de 1933, confirmada en afirmaciones sucesivas, está anuente a estudiar detalladamente cualquier propuesta práctica encaminada a la ejecución de las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo VII de la Convención de 30 de abril de 1859." Dado en el Palacio del Poder Legislativo, etcétera.

Sala de Comisiones: Guatemala, 25 de abril de 1934.

M. J. López.—Marcial G. Salas.—M. Martínez Sobral.—Luis Beltranena.—C. Enrique Larraondo.—F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres."

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores.

C. ENRIQUE LARRAONDO.

F. FERNANDEZ DE LEON.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores —Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GOBERNACION Y JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 9 de abril de 1934.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada, el 4 del corriente se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

La Comisión respectiva ha hecho el estudio de la Memoria que corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia por los trabajos realizados en esa dependencia durante el año próximo anterior, y concreta sus consideraciones en la siguiente forma:

Desarrolladas las actividades gubernamentales al amparo de la justicia y de la seriedad que preside el actual orden de cosas, cabe decir que se trabajó en paz, que la tranquilidad de la República fué absoluta y dentro de su amparo tuvieron verificativo las últimas elecciones de Diputados y Municipalidades. Las festividades cívicas, sociales y religiosas, han pasado, dice el señor Secretario, dentro de la mejor armonía. La Policía Nacional, cuyo desarrollo y tendencias hacen presumir para pronto un cuerpo basado en los adelantos técnicos modernos, desarrolló magnífica labor, que sobre todo se puso de relieve con las actividades dignas de todo encomio de la Policía Rural, que ha puesto a su servicio la mejor voluntad y con cuya energía se ha disminuído sensiblemente el coeficiente de criminalidad en el país.

En el mes de octubre hubo en toda la República un fuerte temporal, causándose varias inundaciones y destrozando parte del Ferrocarril de Los Altos. Se emplearon todas las medidas para contrarrestar hasta donde fuera dable los rigores de la naturaleza, en defensa de la vida y de las propiedades, y, en cuanto al Ferrocarril, se estudia con empeño la solución más adecuada con el objeto de dejar las cosas perfectamente arregladas, a fin de que mañana no ocurra un serio desastre que significara una calamidad nacional.

Los efectos de la crisis económica mundial siguieron abatiendo a la República, pero sin que fuera esto óbice para el pleno desarrollo de todas las actividades en el interesantísimo ramo que en suerte nos tocó estudiar.

JUSTICIA

Sobre este particular concreta el señor Secretario sus datos en la siguiente forma: que los Tribunales de Justicia funcionaron con la debida regularidad, no sólo porque en la generalidad se contó con un personal idóneo y de buena voluntad, sino porque el Ejecutivo ejerció irrestrictamente la facultaod constitucional que le permite velar por la pronta y cumplida administración de justicia y por la conducta oficial de los Jueces.

Se dictaron, durante el año de 1933, 283,067 resoluciones, que, comparadas con las del año anterior, dan un superávit de 2,281. Y como esta última cifra es muy inferior al aumento notado en años anteriores, se observa el hecho muy halagador de la disminución constante del número de Decretos y autos que no tienen mayor objeto y que sólo contribuían a hacer más penoso el expedienteo.

PRISIONES

Penitenciaría Central.—La salud, alimentación, compostura de los reos, bajo la organización militar, ha seguido siendo objeto de primordial cuidado en este centro, de tal manera que se advierte en forma patente los progresos realizados por el Gobierno de la República. En efecto, nuestras prisiones en la actualidad, no son los antros antiguos en donde, sin perjuicio de las incomodidades absolutas de los recluídos, se les sometía a castigos por demás vergonzosos y denigrantes; hoy no acontece lo mismo, pues se trata de darles a los centros penales el verdadero cariz de una escuela correccionalista, en donde triunfa para la enmienda del delincuente el procedimiento del estímulo y de la convicción por el ejemplo, sobre en todo en materia de trabajo, pues los talleres de la Penitenciaría, que abarcan ya un halagador radio de acción, constituyen el entretenimiento más honesto de los recluídos, y de esos talleres han salido artefactos que revelan un relativo grado de perfección. También se acostumbra el aliciente de la cultura por medio de la desanalfabetización y se siembra en todos el afán del ahorro, habiéndose dado ya una reglamentación adecuada a la Caja de Ahorros que allí funciona, de tal manera que los reos al abandonar el centro penal, salen con medios pecuniarios que les permiten subvenir a las necesidales inmediatas mientras logran conseguir trabajo, no viéndose ya el caso de recluídos salidos de la Penitenciaría a delinquir nuevamente, impelidos por el durísimo acicate de la necesidad.

En su informe parcial el Director de la Penitenciaría se queja de la falta de un nuevo Reglamento, debidamente aprobado, pues aunque sometió al estudio del Gobierno uno, a pesar de los largos meses transcurridos no ha obtenido la sanción, por lo que la Comisión sugiere la conveniencia de aprobar lo más pronto que se pueda tal Reglamento, el que debe estar basado en nuestra idiosincrasia y también en la experiencia adquirida durante los últimos años, que han sido de verdadero estudio para lograr el nivel moral de los presidarios, de acuerdo con los progresos alcanzados.

En el mismo edificio de la Penitenciaría está instalada la Escuela de Corrección de Menores, y aun cuando se sostiene que están completamente aislados los reos de mayor edad de los menores delincuentes, la Comisión también sugiere la conveniencia de dar a esta importante dependencia otro local, ya que la realidad es muy otra, dada la circunstancia de que para su aprendizaje en los talleres, sí están mezclados unos y otros delincuentes. Esta separación es tanto más necesaria cuanto que está por darse la legislación de menores y es preciso adaptar los nuevos sistemas con el hecho fundamental de que los menores tengan su edificio adecuado.

Corren agregados varios cuadros estadísticos que demuestran la diversa clase de trabajo salido de la Penitenciaría y en donde también se pone de manifiesto que, por medio del trabajo obligatorio, el presidio ha sido factor importantísimo en la construcción de obras públicas.

El promedio mensual de los reos es de 1 300 a quienes se da una alimentación sana y abundante con un costo de Q10 por reo.

Entre las obras inauguradas este año en la Penitenciaría Central, figuran la Sala de Cirugía para pequeñas operaciones y la Clínica Dental, departamentos de vital importancia para la salud de los reos; y la comisión sugiere la conveniencia de construir una sala para operaciones de alta cirugía, con todas las condiciones de asepsia y con instrumental adecuado, a efecto de poder operar en el centro penal a aquellos reos cuya peligrosidad manifiesta o gravedad del delito por que se les juzga, lo haga indispensable, ya que en nuestros hospitales no hay lugares especiales para tal objeto.

Prisión de Mujeres.—De este centro podemos decir exactamente lo mismo que de la prisión de hombres acerca de orden y disciplina. La instrucción se imparte de preferencia a las detenidas analfabetas y se tiene empeño en obtener la regeneración física y moral de las reos. Como un anexo a la Prisión de Mujeres encontramos el Hospital de Venéreas, cuyo local actual deja mucho que desear y por la clase de enfermas que asila, convendría darle una reglamentación y disciplina adecuadas. En efecto, aparece como dependencia de Beneficencia Pública, pero

de hecho ejerce una supervigilancia la Directora de la Prisión de Mujeres, a quien no obedecen en la generalidad de los casos, siendo de desearse que el Hospital pase a ser una dependencia directa y exclusiva de la Dirección General de Policía, puesto que ella tiene bajo su control el ramo de Tolerancia y también la entrada de fondos de dicho ramo, con los cuales debiera sostenerse este Hospital. El procedimiento daría los mejores resultados.

SANIDAD PUBLICA

La Comisión de Gobernación y Justicia se ha informado con verdadero beneplácito de la labor realizada por la Sanidad Pública durante el último año, impulsada eficientemente por su Jefe Supremo dentro de una nueva ideología y más moderna concepción, tendiendo a exigir una mayor actuación de conjunto, pues que sabe que de la solución favorable de los diferentes problemas sanitarios depende el desarrollo económico y social de la Nación.

Encauzada la acción sanitaria dentro de la nueva orientación que le imprimió el actual Gobierno, es muy halagador observar que a pesar de la persistencia de los efectos de trastornos económicos y de las no menos desastrosas consecuencias de las inusitadas lluvias que trajeron consigo exacerbación de la endemia palúdica, la Sanidad de la República ha mejorado notablemente.

La Memoria de los trabajos realizados por la Sanidad Pública durante el año de 1933 comprende 627 páginas en las que prolijamente se detallan las múltiples actividades sanitarias en la capital y en los departamentos de la República. En ellas la Comisión sabe apreciar la labor intensa que cupo a las diferentes secciones que la componen y cuyos informes parciales ha tenido a la vista. Estas secciones comprenden la de Epidemiología, la de Inspección de Farmacias y Tráfico del Opio, el Desinfectorio, la de Laboratorio Químico y Abastos, Laboratorio Biológico, Laboratorio Bacteriológico, la Ingeniería Sanitaria, la Sección de Higiene Escolar, la de Lucha Antimalárica y de Enfermedades Endémicas y la Sección de Veterinaria.

Ha sido compleja y activa la labor que desarrollaron los Inspectores de zona en las diferentes demarcaciones en que está dividida la República, para que la acción sanitaria sea más efectiva y se puedan satisfacer las necesidades perentorias de los pueblos, en la mayoría de los cuales, los organismos municipales desconocen casi totalmente los imperativos de la salud pública a los que deberían prestar preferente atención.

Entre los Inspectores de zona se aprecian las aptitudes del Jefe de la Zona III, que tiende a establecer con números la estimación de sus actividades y de donde se desprende la utilidad que reportarían los datos de los inspectores sanitarios entre otros, para la formación de los mapas de morbilidad para la mejor efectividad de la acción sanitaria. Las Delegaciones Sanitarias, constituídas por el Jefe Político como órgano ejecutivo, los Cirujanos departamentales como órganos técnicos y las Municipalidades como órganos administrativos, se han empeñado en un rendimiento de mayores adelantos sanitarios que en el año anterior, y cabe hacer mención muy honrosa del departamento de Suchitepéquez por el grado de adelanto que ha alcanzado en materia sanitaria, lo que comprueba con una serie de fotografías que lo establecen gráficamente. La Sección de Laboratorio Químico y Abastos, ha tenido un trabajo muy sobresaliente en mejorar cada día las condiciones sanitarias del comercio de bebidas y comestibles de la capital y debido por una parte al control sobre éstos y a un mejor sistema de contabilidad, los impuestos produjeron la cantidad de Ø16.360 - 55, superando en Ø3,942.60 a la del año anterior.

Sección de Veterinaria.—Esta Sección de creación reciente ha logrado ya hacer una labor efectiva para la protección del público con respecto al consumo de carnes y vísceras insanas.

Se destazaron 23,414 animales, que dieron lugar a 121 decomisos y del consumo de 23,293 animales todavía hubo que hacer decomisos parciales, debido a hepatitis, distomatosis, coccidiosis y estrongilosis. Del destace del ganado menor sobre 37,520 cabezas se decomisó la cantidad de 4,150 lo que da idea del trabajo realizado. Admite la Dirección de Sanidad que en lo que respecta a las condiciones materiales del Rastro, a pesar de las mejoras que se le han hecho, dejan mucho que desear y queda mucho por hacer.

El movimiento de la Tesorería General de Sanidad anuncia un ingreso de Q44,931.96 comparado con el del año de 1932 que fué de Q15 408.36, lo que demuestra que con la debida reglamentación y el control de las tesorerías departamentales, se llegaría a disponer de los dineros necesarios para emprender con éxito la resolución de muchos problemas sanitarios que lo necesitan.

Sección de Inspección de Farmacias y de Tráfico de Opio.—La Comisión se entera, con pena, de que a pesar de que se ha aplicado con todo rigor la ley para organizar como es debido la importación de productos medicinales no permitiendo el fraude que significan el sinnúmero de frascos y paquetes que se ofrecen como panaceas e inundan el mercado, la importación alcanzó la considerable suma de Q244,197.80 y se continúa todavía el registro sanitario de muchos preparados que llegan al número de 1 250, en cuya cifra solamente 62 son nacionales.

El tráfico de estupefacientes ha sido objeto de una especialísima atención, llevándose el debido control de los estupefacientes consumidos por los diferentes establecimientos que los expenden, llegándose a precisar por las estadísticas respectivas el monto del consumo, las compras locales y del exterior, y asimismo la existencia en almacén para la autorización o denegación de las solicitudes de importancia.

La Comisión conviene en que es necesario, desde todos puntos de vista, prestar toda la atención que demanda el problema del tráfico del opio, toda vez que según los datos suministrados, Guatemala tuvo durante el año que se examina una existencia de morfina y sus sales que llega a la enorme cifra de 103.-625,500 centigramos o dosis morfínica que sobrepasa inmensamente sobre la dosis morfínica que corresponde a la nación que es de 250 000, contando con que el número de habitantes sea de 2 500 000 y ya que la "Dosis Morfínica" que sirve para aquilatar el estado moral de los pueblos con tendencia a la restricción de la narcomanía, se estima en el décimo del número de sus habitantes. Sería de desear, como se insinúa ya, la idea de estancar el producto de estupefacientes y regular mejor su distribución en los diferentes expendios que es donde radica el desequilibrio.

Juzgado de Sanidad.—Se da cuenta la Comisión de que no obstante no haberse emitido todavía el Reglamento de lecherías que le pueda servir de norma, el Tribunal de Sanidad, con el auxilio de los dictámenes emitidos por la Ingeniería Sanitaria, ha obligado a los dueños de lecherías a mejorar sus establos, exigiéndoles establos hechos de concreto, desagües buenos, aboneras herméticamente cerradas, suficiente agua y cuartos de ordeño especiales, a prueba de moscas.

Las lecherías fueron objeto de una vigilancia constante, así como los vendedores ambulantes, a fin de que el producto no fuese adulterado.

En fin, para no fatigar con el relato de las diferentes actividades de que informa el Juzgado de Sanidad a la Dirección respectiva, baste con saber que se aprecia el sostenido esfuerzo de ese organismo para cumplir y hacer que se cumpla el Código de Sanidad y sus Reglamentos, así como todas las disposiciones relativas a la mejor organización sanitaria, estableciéndose que no hay retraso en la tramitación de los diversos expedientes que tuvieron un promedio de 450 mensualmente.

El Juez de Sanidad habla del local del Tribunal en los siguientes términos:

"El local ocupado por el Tribunal se encuentra en el edificio ocupado por todas las oficinas de la Sanidad, compuesto únicamente por una pieza donde trabajan el infrascrito Juez de Sanidad, el Secretario y el Oficial Receptor, siendo a todas luces insuficiente, como es del dominio del señor Director, no habiéndose podido ampliar dicho local por falta material de espacio, muy a pesar de los buenos deseos de las autoridades sanitarias. Para la clase de trabajo que corresponde a una oficina de la categoría del Juzgado, que debe ser de fácil acceso al público, la ubicación actual del Despacho queda considerablemente alejada del centro de la ciudad, tropezándose con este gran inconveniente que resta eficacia al trabajo y, por ende, entorpece la labor sanitaria".

Estos razonamientos, fuera de los que ya conoció una Comisión de esta Honorable Asamblea Nacional Legislativa, estableciendo la necesidad urgente de dotar a las importantes Oficinas de la Sanidad Pública, de un edificio apropiado donde se muevan con

amplitud y comodidades necesarias para desarrollar dignamente los nobles fines que se propone, han tenido este año, como consecuencia, la formación de los planos del futuro edificio de la Sanidad, obra de los arquitectos nacionales Ingenieros don Roberto Cordón y don Rafael Pérez de León, majestuoso edificio que se elevará en el predio de la Novena Avenida y Quince Calle y que con una base económica firme y las especificaciones aprobadas ya por el Supremo Jefe de Sanidad, será pronto una realidad y será entonces no sólo una magna obra de ornamentación, sino que verdadero exponente de la actual progresista Administración.

BENEFICENCIA PUBLICA

Mientras la iniciativa particular sea insuficiente, que es lo que ocurre en todas partes, la beneficencia pública continuará constituyendo uno de los más importantes fines del Estado; y lo mismo debe decirse en lo relativo a la Previsión Social que con aquella está íntimamente relacionada. Anticiparse dictando oportunamente las medidas necesarias para evitar el sufrimiento de las masas o bien para reducirlo a proporciones mínimas; y cuando evitarlo no fué posible, aliviarlo en cuanto esté dentro de los límites de las posibilidades, es llevar a todos los ánimos la conciencia de que la solidaridad sale de los límites de la ilusión para convertirse en una realidad consoladora e indispensable.

El Gobierno de la República, por medio de las instituciones creadas para el efecto, continuó cumpliendo esos objetivos, sin que para ello fuera un obstáculo insalvable la depresión general de los negocios, pues, a pesar de ella, las obras de previsión y particularmente la beneficencia, continuaron desarrollándose en forma normal; y asimismo se pudo acudir con oportunidad y eficacia en auxilio de los necesitados y de los enfermos, y eso que el número de unos y otros aumentó considerablemente durante el año. Informa el señor Director del ramo, del entusiasmo que siempre le han inspirado los altos ideales perseguidos por los diversos institutos que corren a su cargo y de que, al servicio de ellos y de la acertada solución de los problemas que a diario se presentan, puso todo su esfuerzo; y a ese patriótico empeño, que a la Comisión consta, así como a la colaboración activa y constante de un personal bien preparado y consciente de la misión que le está encomendada, se debieron, sin duda, los buenos resultados conseguidos.

Funcionaron durante el año en la capital, bajo la dirección inmediata del honorable caballero que es Director General de la Beneficencia Pública, el Hospital General, el Asilo de Alienados; el Hospital de Epidemias "San José"; el Asilo "La Piedad" y el Cementerio General, y asimismo funcionó, aunque con Director diferente, el Hospicio Nacional.

El primero de los enunciados institutos, vió considerablemente aumentado el número de hospitalizados que llegó a un promedio de 1,300, manteniéndose así durante todo el año, cuando los elementos de que dispone están calculados para seiscientas personas; siendo debido el aumento a las anormales condiciones que reinaron agravadas por el régimen torrencial de lluvias y temporal que le siguió, el crecimiento de la población de la capital y a que en él buscan y encuentran amparo no solamente los habitantes del departamento de Guatemala, sino los de otros departamentos inmediatos que le dan la preferencia sobre los de las respectivas cabeceras departamentales.

El Hospital General, penetrado de su deber atendió de la mejor manera posible a todos; pero no se le oculta a la Comisión, que para ella debe haber pasado las dificultades inevitables, por lo que sugiere, como medida necesaria, la construcción de nuevos salones dotados de los elementos indispensables, sometiendo a la consideración de la Honorable Asamblea el estudio de los medios para la realización pronta de esas obras de cuya lentitud, con justicia, se lamenta el señor Director de la Beneficencia.

También aumentó el número de las personas que acudieron al Asilo de Alienados, y no es posible que la Comisión pase por alto este aumento por la gravedad que reviste.

Sugiere la Comisión la conveniencia del estudio inmediato de las causas a que ese aumento se debió, para que, si fuere posible, se tomen las medidas de previsión convenientes y eficaces para disminuirla; y agrega que abunda en la idea del personal que lo dirige en cuanto hace a la conveniencia de dotar a esa dependencia de una propiedad

rústica en la que los enfermos puedan recobrar la salud mental o mejorar de estado mediante el trabajo de la tierra o sea mediante el sistema de la cura por la naturaleza.

Hiciéronse en el Asilo "La Piedad" interesantes aplicaciones de métodos modernos para la curación de la terrible enfermedad que allí se combate y la Comisión cree que a la Honorable Asamblea le será grato enterarse de que el resultado fué satisfactorio, pues, aunque el número de personas atacadas por ella es mucho menor de lo que antiguamente fué, no debe ahorrarse esfuerzo alguno para lograr que desaparezca totalmente del territorio nacional.

El Hospicio siguió siendo instituto del que con justicia, puede Guatemala sentirse satisfecha, porque al sostenimiento material de los niños desamparados que en número de más de 500 asiló, unió la instrucción primaria, impartida en forma que hace de los diversos grados una de nuestras mejores escuelas públicas completándola con la práctica preparación de ellos para la lucha por la existencia. Para este último próposito funcionaron, bajo la dirección de competentes maestros, talleres para el aprendizaje de todos aquellos oficios que son de mayor utilidad y en los que, por consiguiente, los asilados, al salir del establecimiento, podrán encontrar una forma honorable de ganar la vida; pero cabe indicar que en la sección de niñas convendría no limitarse a la costura y al bordado, sino buscar para ellas otros oficios más, tales como el servicio y gobierno de casas, la cocina, la confección de dulces, la pastelería, etc., etc, y cabe agregar que si el Hospicio produce buenos resultados, es porque no encauza a los asilados hacia las profesiones liberales, sino hacia el taller.

El Cementerio General ha sido objeto de una atención constante, merced a la cual han ido desapareciendo los efectos de los terremotos que destruyeron las galerías y los monumentos con que contaba; y si hasta hoy ha sido suficiente para su objeto, el crecimiento constante de la población y la circunstancia de que cadáveres que debieran ser inhumados en otros lugares, se sepultan en él, permiten prever que en un futuro no muy lejano dejará de serlo. Y por eso la Comisión sugiere la conveniencia de estudiar la forma de aprovechar su actual extensión mejor o bien aumentarla por medio de la adquisición de terrenos inmediatos, si es que se quiere continuar con el sistema de que la ciudad de Guatemala cuente con una sola necrópolis.

En los departamentos funcionaron los hospitales y hospicios que desde antes existían, si bien en algunos de ellos, pasando por las dificultades inherentes a la escasez de los recursos de que pudieran disponer; pero debe apuntarse que a pesar de todo, dichos institutos departamentales cumplieron en la medida de las circunstancias su objetivo.

La parte económica de la Beneficencia Pública y particularmente de los institutos existentes en esta capital, corrió a cargo de una tesorería especial de cuya importancia se podrá formar una idea la Honorable Asamblea considerando lo cuantioso de las sumas que recaudó y administró. Sus fondos constituyéronse por la utilidad líquida de la Lotería del Hospicio, empresa que ha venido funcionando satisfactoriamente puesto que ha producido muy buenos resultados pecuniarios; y por las otras fuentes de ingreso que se detallan en el informe de la Tesorería. Esos fondos permitieron hacer frente a los fuertes gastos que la beneficencia representa, y aun para amortizar en parte deudas procedentes de ejercicios anteriores; pero como el crecimiento de las necesidades puede llegar a determinar su insuficiencia, la Comisión juzga que sería conveniente parar esa eventualidad mediante una cooperación más estrecha entre la beneficencia pública y la acción particular, haciéndose para lograr esta cooperación y para que ella sea eficaz, el estudio previo de las necesidades de cada zona y de la posibilidad de sus habitantes.

MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO, SECCION DE TIERRAS, ARCHIVOS

Ofrece singular interés la Memoria en lo que atañe al Ministerio Público. Esta oficina ha venido cobrando importancia realmente extraordinaria. Lo hecho durante 1933 revela considerable labor; y si se compara con lo efectuado durante los dos años anteriores resulta indudable el incremento de trabajo.

Véanse los datos estadísticos correspondientes. El Ministerio Público intervino: en 1931, en 581 asuntos; en 1932, en 562; y en 1933, en 886 asuntos

De lo expuesto se infiere, por una parte, cómo los intereses fiscales se encuentran mejor atendidos y, por otra, cuán extensa es la órbita de acción del Ministerio Público en lo concerniente a sus funciones de carácter jurídico social.

Que los funcionarios de esta importante dependencia han estudiado con detenimiento los delicados negocios que tienen entre manos y que en el trabajo han puesto laudable empeño y actividad digna de estímulo, se advierte a la sola lectura de su voluminosa Memoria, en la cual se encuentran expuestos los distintos casos en que han tomado parte con todas las particularidades interesantes que se han presentado en el curso de ellos. No podría ser menos: ya que una Oficina como el Ministerio Público tiene como función genuinamente propia, secundar la intensa labor de depuración en defensa del Erario, felizmente realizada por el Gobierno que preside el señor General Ubico.

Innecesario y prolijo sería entrar en los pormenores; baste con reseñar a grandes rasgos los distintos asuntos en que el Ministerio Fiscal interviene: judiciales del ramo Criminal y del Civil, ya como parte o por disposición de la ley, antejuicios de toda índole, amparos, recursos contencioso-administrativos, expedientes administrativos varios, asuntos voluntarios de los Tribunales y muchos otros de diversa naturaleza que también reclaman la atención de esta importante dependencia.

Llama la atención el escaso número de asuntos en que tiene que intervenir el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Durante el año natural anterior resolvió solamente diez recursos. En cambio se advierte de los términos de la Memoria que los Magistrados de este importante Tribunal trabajaron en la elaboración de un proyecto de Ley de lo Contencioso-administrativo, que pende de resolución ante esta Asamblea.

La Escribanía del Gobierno y la Sección de Tierras, bajo una misma jefatura, exponen en forma concisa y breve la manera como desarrollaron sus quehaceres en cierto modo rutinarios durante el año natural que venció el último de diciembre anterior. Como anexo se encuentran unos cuadros estadísticos y una copia de carbón del índice del protocolo del señor Escribano, por el que se ve el número de instrumentos que autorizó y la clase e importancia de éstos. Digno de mención es el trabajo efectuado por esta Oficina en la selección y clasificación de piezas correspondientes al Archivo Colonial. También merece saberse que a esta importante dependencia acuden ya nuestros estudiosos inquiriendo los datos preciosos de nuestro pasado.

¿Por qué —preguntamos— no se unen el Archivo General del Gobierno y el Archivo Colonial? La propio sería que ambos estuviesen en un solo lugar adecuado y tratados en la forma que ahora se hace en otras partes para preservar los documentos de la acción destructora del tiempo y protegerlos contra otros riesgos, como el de incendio, que ponen en peligro su conservación. Sugerimos, asimismo, que se dé un Reglamento para nuestros archivos en el que se establezca la manera de guardar las piezas valiosas, el sistema para su clasificación, las condiciones en que pueden ser consultados por nuestros investigadores, cuándo y cómo pueden darse copias y autorizarse la fotografía de los documentos y otros puntos también de importancia.

Estas ideas nacen del examen de la Memoria expresada y también del estudio del informe anual rendido a Gobernación por el Archivo General, oficina que parece cobra nueva vida y demuestra las capacidades de su Jefe con el descubrimiento de que dió cuenta la prensa en los primeros días del año, del Acta de nuestra Independencia y los documentos que con este importantísimo acto político tienen atingencia. El Secretario de Gobernación advertirá inmediatamente que las sugerencias que ahora hace la Asamblea merecen tomarse en cuenta ya que el deseo de la misma no es otro que el de contribuir al mayor lucimiento de la obra gubernativa.

FISCALIA DEL GOBIERNO

La Fiscalía del Gobierno, trasladada durante el mes de mayo del año pasado, del edificio de la Secretaría de Hacienda, donde estaba alojada, al edificio del Ministerio Público, ha continuado funcionando con toda

regularidad. Durante el año fueron despachados setecientos doce expedientes, con diez y siete mil cuatrocientas noventa y ocho hojas, cifra que da a comprender la labor que en tal dependencia se ha hecho, a pesar de que las funciones de la Fiscalía son tan complejas y los dictámenes se refieren a los asuntos de mayor trascendencia para el Gobierno. Actualmente sólo quedan tres expedientes que por su importancia necesitan mayor estudio en su resolución.

El Registro de la Propiedad Inmueble ha sufrido alguna modificación en su organización, pues, por acuerdo del Ejecutivo del año pasado se dispuso centralizar en el Primer Registro o sea el de esta capital, las operaciones de los departamentos de Oriente, y de algunos de Occidente, como Suchitepéquez y Retalhuleu, y en el de Quezaltenango las de San Marcos, cuyo registro fué suprimido. Esta disposición, además de responder a la disminución del trabajo derivado de la situación general de los negocios, es motivo de economía para el Erario y ha redundado en beneficio del público, pues se había venido observando que en la forma anterior no respondían las oficinas suprimidas al buen despacho de sus operaciones. El Registro es una institución sujeta a las fluctuaciones de la economía general, por lo que actualmente ha debido resentirse con motivo de la situación general de los negocios.

Los cuadros presentados por las dependencias a que se refieren los párrafos precedentes, dan la comprobación de lo expuesto, así como también son exponentes del orden y regularidad que priva en todas las dependencias administrativas bajo el actual Gobierno.

Registro Civil.—El Registro Civil ha sido cuidadosamente atendido, habiéndose hecho constantes mejoras en su nuevo edificio, en el que se construirá un departamento contra incendio para su importantísimo archivo. Los libros se han llevado en debida forma haciéndose todas las modificaciones e innovaciones que exige el nuevo Código Civil. Las operaciones marchan al día con rigurosa exactitud; de manera que, con lo dicho y con la conveniente distribución del trabajo hecho en tan delicada oficina, puede decirse que sus labores son eficaces y su progreso muy apreciable.

El Consejo de Estado ha funcionado con toda regularidad y ha recibido expedientes de los que, unos se han despachado y otros están pendientes de trámite, pero todos en marcha. Esa institución ha celebrado juntas y hecho importantes estudios relativos a sus atribuciones que son de tan alta trascendencia; y puede apreciarse indudablemente la dedicación y atención de los miembros del Consejo, muy diferentes al olvido e indiferencia de pasados tiempos.

Muy especial mención merece el ramo de la *Policía Nacional.* Su nítida Memoria es un trabajo acabado y comprobado con cuadros estadísticos y comparativos, que ponen de manifiesto su veracidad en todos y cada uno de sus puntos. Su labor intensa y progresiva en la complicada red de sus atribuciones, que abarcan casi todos los órdenes de la vida, ha seguido siempre adelante, siendo digna de todo aplauso por la atinada organización de las dependencias, mediante la racional y conveniente distribución del trabajo que, aparte de la necesaria reglamentación y disciplina, ha dejado amplio campo para el desarrollo de la iniciativa individual del personal numeroso del Cuerpo; y así se ha logrado el mejor éxito mediante el concurso del todo, es decir, el conjunto, con las partes componentes de la Institución.

La instrucción del personal, base principal en todo trabajo, ha recibido la mayor atención de parte de la Dirección, esforzándose por el aprendizaje y entrenamiento de las personas, cambiando progresivamente la policía empírica y rutinaria en científica y evolutiva; transformando los antiguos sistemas y procedimientos, tanto en la prevención, cuanto en la represión del delito, aparte del constante esfuerzo que requiere la lucha contra el incesante adelanto de la criminalidad moderna que cada día busca nuevos medios para eludir la acción de la justicia.

Se ha seguido laborando en la dignificación de la clase para difundir que la Policía no es un cuerpo terrorífico ni un verdugo social, sino una institución que procura y vela por la tranquilidad, por la salud, por el orden, la seguridad y, en general, por el bien. Se le enseña a respetar y a hacerse respetar.

El servicio de Identificación ha trabajado de manera encomiosa. La cédula de vecindad, antes desconocida y después repudiada por Gobiernos anteriores, ha venido a servir como base principal en esas labores.

Las pruebas dactiloscópicas, el archivo de identificación de criminales, las fotografías, el facilitamiento de comunicaciones para inmediatos informes, adquisición de rápidos medios de persecución y armónica cooperación del Cuerpo, han dado y seguirán dando los mejores resultados. La disminución de la delincuencia ha sido el rendimiento de ese arduo trabajo.

La intervención de la Policía Nacional en salubridad e higiene ha obtenido idénticos buenos resultados, especialmente en abastos, tolerancia y prisiones, así como en enfermerías y hospitales.

La organización, disciplina y ordenada marcha de la Institución, así como la constante atención y vigilancia, han sido como ya se dijo, la base principal para que haya habido tan brillantes resultados en este ramo de la Administración Pública.

No puede decirse menos por lo que toca a orden económico. La pureza en el manejo de los fondos y la racional inversión de los mismos; el celo en la adquisición de lo que ha faltado y en la conservación de eso y de lo que ha habido están perfectamente comprobados en la Memoria.

Ha habido positivo adelanto en la Banda de Policía, tránsito, comunicaciones, Comisarías departamentales, Policía Rural, de Hacienda y Municipal.

Todo eso se debe a la actividad de la Dirección y el eficaz apoyo del señor Presidente de la República y de la Secretaría de Gobernación; y la Comisión se complace en hacer constar, después del detenido estudio de la voluminosa y detallada Memoria, la satisfacción con que ha visto el resultado del trabajo de la Policía Nacional durante el último año.

Recopilación de Leyes.—Ha sido entregado, a la Tipografía Nacional, el material de los tomos 47, 48, 49, 50 y 51 y se acopia el que corresponde al tomo 52, con cuyo trabajo quedará al día la Recopilación.

Cumpliendo con disposición del señor Presidente de la República, esta Oficina ha terminado la selección del material que recopilará en un solo tomo las leyes vigentes del Ramo de Gobernación, en cuya obra y en forma sintética van a figurar también, las disposiciones dictadas por otras Secretarías, y relacionadas con la de Gobernación. A este respecto e informada la Comisión de que, excepción hecha de la Secretaría de que se trata y la de Guerra, aún no se ha podido proceder al mismo trabajo en las otras Secretarías de Estado después de dos años de dictada tal disposición, la Comisión sugiere la conveniencia de que ese trabajo se encomiende a la misma Oficina de Gobernación, creándose al efecto una plaza de supernumerario, que al propio tiempo se iniciaría en el mismo trabajo para las necesidades futuras y cuyo emolumento podrá obtenerse, por gestiones de Gobernación, de las partidas extraordinarias de las demás dependencias obligadas.

SECCION DE CONTABILIDAD, ESTADISTICA Y PRENSA

Erogaciones en el primer semestre del Año Fiscal anterior, Q118,675 19; erogaciones en el primer semestre del año que se rememora, Q113,479 55; economía Q5,195.64.

Este dato revela el cuidado habido en la regulación de las erogaciones y el empeño por la economía.

A los libros estadísticos de que se diera cuenta en la Memoria anterior, se suman ahora tres; y para la mejor distribución, control y comprobación del trabajo, de la propia Secretaría, se dispuso en el mes de mayo, que cada empleado llevase una estadística diaria de sus labores, para dar cuenta de ella mensualmente. Como estos libros

hacen ya un apreciable total de quince y con ellos puede afirmarse que se han hechado las bases de la Estadística del Ramo, se sugiere la conveniencia de apartar este trabajo de la Oficina a que hasta hoy ha estado adscrito, creándose al efecto una nueva plaza cuyo empleado se dedique exclusivamente a la materia.

En resumen, la Comisión se ha impuesto con el mayor agrado, de las importantes labores que durante el último ejercicio realizó la Secretaría de Gobernación y Justicia, con la constante y eficaz coiaboración de todas sus dependencias, en las múltiples y complejas funciones que les corresponden; y en su consecuencia, con el debido respeto, propone a la Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Nacional Legislativa ha quedado enterada de los importantes trabajos efectuados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, durante el año anterior y de los cuales da cuenta en la Memoria respectiva."

Sala de Comisiones: Guatemala, 4 de abril de 1934.

Luis Beltranena.—M. Martínez Sobral.—F. Luna E.—Leonardo Flores B.—F. Andrade M. —Domingo Gracias."

Y aprovechando esta oportunidad, nos complace subscribirnos del señor Secretario, con distinguidas muestras de consideración, muy atentos y seguros servidores.

C. ENRIQUE LARRAONDO.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Gobernación y Justicia. —Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE FOMENTO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 9 de abril de 1934

Señor Secretario:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el cinco del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Nacional Legislativa. —Hemos estudiado detenidamente la Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Licenciado don Héctor Aparicio Idígoras ha sometido a la consideración de este Alto Cuerpo, correspondiente al año 1933, y como consecuencia de este estudio, Vuestra Comisión del ramo, hace a continuación un resumen de la parte expositiva y de los informes de cada uno de los Directores de las dependencias de aquel Despacho.— Antes de entrar en detalle, la Memoria hace notar, que, en general, una de las características que han privado en las labores de aquella Secretaría y sus dependencias, ha sido la actividad, siguiendo así las normas preconizadas por el señor Presidente de la República, para lograr los mejores resultados dentro de la unidad administrativa, actividad edificante y renovadora que, en lo que corresponde al Ramo de Fomento, la ha ejercido el Despacho en forma incesante, eficaz y en la medida de las posibilidades.—La Comisión hace constar a este respecto que, efectivamente, a pesar de las dificultades que todos conocemos, se ha trabajado bastante, sorteando los estropiezos económicos.—Entramos a continuación a referirnos en detalle, a los trabajos realizados en cada una de las dependencias.—OBRAS PUBLICAS.—Es indudable que, a pesar de la difícil situación económica, se ha trabajado en toda la República en obras de utilidad y de ornato, que demuestran las actividades desplegadas por el Poder Ejecutivo, siendo muchas de ellas, consecuencia de las observaciones personales que el señor Presidente de la República ha realizado en sus continuos y benéficos viajes a los distintos departamentos de la República — Del informe rendido por la Dirección de Obras Públicas se desprende que constante y asiduamente se ha trabajado en esta ciudad capital, realizando entre otras obras de importancia, las edificaciones que actualmente existen en la finca nacional "La Aurora", tanto en el Hipódromo del Sur, como en el Cuerpo de Aviación Militar; las de la Escuela Politécnica; la ornamentación de la Plaza España, donde fueron colocados cuatro mosaicos obsequiados por el Gobierno de aquel país; el edificio y garage situados en la parte posterior de la Casa Presidencial; el Anfiteatro del Hospital Militar; y el arreglo y mejoras de importantes edificios, tales como el Instituto Nacional de Varones, Cruz Roja Guatemalteca, Tesorería Nacional, edificios de la Policía Nacional, Registro Civil y Banda Marcial, y sobre todo, la feliz terminación del hermoso Palacio de la Asamblea Legislativa, uno de los más bellos ornamentos de la República.—Meritoria es también la labor desarrollada por el Cuerpo Técnico de aquella Dirección, pues su estadística demuestra la importancia, en número y en calidad, de los trabajos llevados a cabo, tales como estudios para establecer el alumbrado eléctrico en las poblaciones de la República, y para proveerlas de aguas potables. Siempre que fué necesaria la presencia de algún técnico para la dirección de trabajos que por su

índole necesitaban de aquella especial garantía, se proveyó a tal necesidad, como puede observarse en los trabajos llevados a cabo para restaurar los daños causados por las lluvias torrenciales, y otros fenómenos imprevistos.—En los cuadros que se adjuntan a la Memoria de Fomento, se detalla los materiales de hierro, cemento, láminas de cinc, empleados en todos esos trabajos, así como los demás gastos que causaron. Elocuente —dada la actual depresión económica— es la cifra que acusa una inversión de doscientos seis mil trescientos ochenta y cinco quetzales, y nueve centavos, en pagos de planillas de trabajadores, ya que con ella se ayudó a solucionar el problema económico, a centenares de familias que encontraron en esos trabajos un medio seguro de subsistencia.—En forma paulatina, pero eficiente, se ha continuado el drenaje y pavimentación de las calles de la capital; fué construida la bella plaza Justo Rufino Barrios, al final de la Novena Avenida Sur, y se construyó también la planta de filtración y purificación de aguas de Mixco y Pinula, que surten de tan necesario elemento, a la mayoría de las casas de esta ciudad.—Pero no ha sido únicamente en la ciudad capital, donde la acción gubernativa se ha extendido en el importante ramo que tratamos: también en los departamentos se han construido edificios para escuelas públicas, municipalidades, cuarteles, parques, etc., descollando entre esas obras, por la importancia que revisten, los arreglos hechos en los campos de aviación de toda la República, construyéndose además el del Quiché recientemente inaugurado, y el de Puerto Barrios, próximo a inaugurarse.—La Memoria específica de la Dirección de Obras Públicas, da todos los detalles de los trabajos realizados y debe ser justo motivo de ufanía para el Gobierno de la República el demostrar con hechos de tal naturaleza, el feliz desarrollo dentro de circunstancias tan difíciles —del programa de Gobierno trazado desde un principio.—TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS NACIONALES.—No obstante las actuales circunstancias económicas y las graves averías causadas por el fuerte y prolongado temporal que azotó la República entera durante el año próximo pasado, estos servicios funcionaron con toda regularidad y sin interrupción alguna, continuando a la fecha su marcha progresiva.—Anexos a la Memoria especial de la Dirección General de esos servicios, corren los cuadros demostrativos y comparativos de ingresos y egresos obtenidos y causados durante el año próximo pasado. Y del estudio comparativo de esos cuadros, con el del año anterior, se deduce que casi todos ellos acusan bajas, por los motivos que la misma Memoria expresa, y son los siguientes: en el de multas, porque hubo más eficiencia en el servicio por parte de los empleados y por consiguiente no hubo necesidad de imponer tales sanciones. En el de cablegramas, porque el incremento que cada día toma la radiocomunicación y la aviación, que a menor costo a una mayor seguridad, ha ido desplazando la utilización de tal medio de comunicación —La baja en la cuenta de radiogramas se atribuye a que, no existiendo ya la vía directa con otros países de Centro América, con los cuales hace las comunicaciones la *Tropical Radio Telegraph Company*, los telegramas han tenido que disminuir. La Dirección General del ramo, al referirse a la baja de la cuenta de teléfonos, sugiere la conveniencia de reducir, de acuerdo con la Compañía constructora y el contrato respectivo, las tarifas vigentes, y así poner ese servicio más al alcance del público.—La baja de la cuenta de telegramas, se atribuye, con razón, a que el correo aéreo, con pequeña diferencia en el tiempo, y bastante en el costo, va paulatinamente desplazando a aquel servicio.—Sin embargo, de las bajas a que se ha venido haciendo mención, es de hacer notar que el déficit causado por estos servicios, tuvo una disminución de sesenta y un mil doscientos setenta y un quetzales, veinticinco centavos, en relación al que causaron el año anterior, disminución que por otra parte resulta virtual, por cuanto que también en los gastos se obtuvo una disminución de ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete quetzales y sesenta y ocho centavos.—Con justa razón la Dirección General del ramo hace observar que si todos los servicios que presta el Telégrafo fueran pagados, no habría tal déficit; pero que existen franquicias concedidas a muchas compañías en virtud de sus respectivos contratos, sin contar además con el servicio oficial que es muy laborioso.—El servicio de telégrafos, acusa el siguiente movimiento, durante el año 1933:

CALIDAD DE LOS MENSAJES	Número de ellos	Número de palabras	VALOR
Particulares.....	401,016	2.934,000	Q 93,243.24
Urgentes	14,064	124,932	7,564,32
Cartas telegramas...	2,388	79,776	1,729.80
De franquicia	31,284	624,132	17,353.44
De servicio.....	155,004	2 537,114	81,892.54
Oficiales	648,564	17.648,340	595,896.96
Sumas	1.252,320	23.948,340	Q797,680.30

La *Tropical Radio Telegraph Co.*, arrendataria de la Estación Radiotelegráfica Internacional del Gobierno, de conformidad con el contrato celebrado al efecto y después de haber equilibrado la Estación con los elementos más modernos para toda clase de radiocomunicaciones, abrió sus servicios al público el 23 de enero de 1933.—Hizo efectiva la suma de cinco mil quetzales por su primer año de operaciones, como mínimo que le corresponde al Gobierno, sobre sus tarifas; inauguró el 20 de abril último, el servicio radiotelefónico con Washington y se llevaron a cabo comunicaciones de esa especie con New York, San Francisco, Cal., Alemania, Francia, Inglaterra, Cuba, México, Nicaragua y Costa Rica; y estableció gratuitamente un servicio de cotizaciones de los diferentes mercados extranjeros.—La *All America Cables, Inc.*, pagó la suma de once mil cuatrocientos sesenta y nueve quetzales y treinta centavos, porcentaje que está obligada a cubrir al Gobierno sobre sus tarifas. Comparada esta suma con la que por la misma razón cubrió el año anterior, existe una diferencia de Ø4,906.06, motivada sin duda, por la competencia del radio. Sin embargo, tal baja no perjudica los intereses fiscales, por cuanto que la baja apuntada se compensó con ventaja, con el pago de Ø5,000 efectuada por la *Tropical Radio Telegraph Co.*—La Radiodifusora Nacional ha sido objeto de especial atención para convertirla en el órgano oficial del Gobierno y en un medio de divulgación cultural; y al efecto se trasladó la maquinaria al antiguo edificio de la estación inalámbrica, en los últimos días del mes de agosto, en donde se le introdujeron importantes mejoras, según la Memoria. Se contrató un técnico norteamericano para su manejo y mejoramiento, así como para todos los servicios que necesite el Gobierno en dicha materia, técnico que se encuentra en ejercicio de su cometido desde el mes de diciembre próximo pasado. De desearse es que esas mejoras pueda apreciarlas pronto el público.—Durante el año se construyeron ciento siete kilómetros de líneas telefónicas, y se repararon setecientos noventa y tres kilómetros de líneas telegráficas y telefónicas. El servicio tiene actualmente una red telegráfica de seis mil quinientos sesenta y tres kilómetros, con ciento once mil seiscientos veintidós postes y sobre ella trabajan doscientas treinta y cinco oficinas de las cuales 85 tienen anexo el servicio de correos, que lo atiende su respectivo jefe *ad honorem*. También cuenta con una red telefónica de seis mil cuatrocientos treinta y cinco kilómetros, setecientos noventa y cinco metros de líneas sostenidas por ciento ocho mil setecientos doce postes, y trabajan sobre ella 141 oficinas, incluyendo la Central de Teléfonos Automáticos de la capital y 10 centrales de Occidente.—CORREOS NACIONALES.—Esta importante institución, cuya dirección continúa a cargo del señor don Eduardo Pérez, mantiene su labor administrativa sobre las bases de una rigurosa y bien entendida economía, lograda, según se desprende del informe rendido, sin menoscabo alguno para el buen servicio; y lejos de ello, sorteando atinadamente los trastornos de emergencia causados por las serias interrupciones que las vías de comunicación sufrieron con el temporal a que nos hemos referido anteriormente y logrando visibles mejoras no sólo en lo que se refiere a eficiencia misma del servicio sino también en la instalación y presentación de sus oficinas, tanto de la Central, como de las departamentales.—El informe presentado por la Dirección a la Secretaría de Fomento, hace una historia detallada de los trabajos llevados a cabo durante el año 1933 y los clasifica en la siguiente forma: — Sección Internacional. — Congresos Postales.—Por Decreto legislativo Número 1883 del 22 de marzo de 1933, se aprobaron algunos de los arreglos anexos a la Convención Postal Universal suscrita en Londres el 28 de junio de 1920, relativos al servicio; Fardos Postales, su reglamentación de ejecución y protocolo final; disposiciones para el transporte de fardos postales por vía aérea, y los que se refieren a la conducción de correspondencia por el mismo medio.—En el mes de mayo se reunió en Ottawa, Canadá,

la comisión preparatoria del Congreso Universal que habría de celebrarse en El Cairo, Egipto, a principios de febrero del corriente año. Dicha comisión adoptó principios que redundarán en interés general de los países del Continente Americano. Se designó al General don Víctor Durán M., Encargado de Negocios de Guatemala en Roma, para que representara a Guatemala, como Delegado a tal Congreso, habiéndose emitido el Acuerdo Número 14 del 28 de julio de 1933, que autoriza la erogación de cutrocientos veintiséis quetzales y sesenta centavos, para viático de aquel Delegado.—*Convenios Internacionales.*—En junio de 1933, la Administración de Correos de El Salvador notificó a este país, su resolución de suspender el intercambio de giros postales y en vista de ello, la Dirección General de Correos de Guatemala, solicitó el intercambio de cartas con valores declarados, por la vía aérea, servicio que, previos los trámites reglamentarios, quedó establecido el 1º de septiembre del año próximo pasado.—Por tal servicio, nuestras oficinas perciben el dos por ciento sobre las sumas enviadas, sin menoscabo de los portes respectivos. Igual arreglo se hizo con la República de Honduras, que se puso en práctica el 4 de noviembre.—El arreglo que existía con Alemania para canje de giros postales, y que fijaba el máximun de cien quetzales por tales libramientos, hubo de reducirse a veinticinco, como consecuencia de la depresión sufrida por el dólar.—Se resolvieron de conformidad, las solicitudes de los servicios de correos de Alemania y México, respecto al tránsito de despachos de fardos postales que dichos países expiden con destino a El Salvador y Belice, vía Guatemala; así como la solicitud de las administraciones de Cuba y Panamá para canjear los mismos envíos por conducto de esta administración, percibiendo por tales servicios las bonificaciones que señalan las convenciones en vigor. Desde el 1º de julio, el Correo de Guatemala principió a percibir las bonificaciones que se expresan sobre las encomiendas postales procedentes de los países que forman parte de la Unión Postal de las Américas y España.—*Especies Postales.*—Por haberse comprobado que se estaba defraudando al Fisco, con el uso de las estampillas de Ø0.03 de quetzal, con grabados del Doctor Lorenzo Montúfar, se retiraron de la circulación por acuerdo de fecha 20 de enero próximo pasado.—Cediendo a la invitación que hiciera la Unión Postal Panamericana, de Montevideo, para que se conmemorara el 441 aniversario de la gloriosa salida de Colón, de Puerto de Palos, a la realización de inmortal hazaña con la emisión de una edición de sellos conmemorativos, se acordó tal emisión en la forma siguiente:—Cien mil sellos de medio centavo, color verde.—Cincuenta mil sellos de un centavo, color sepia.—Cincuenta mil sellos de dos centavos, color azul.—Cien mil sellos de tres centavos, color morado lila.—Cincuenta mil sellos de cinco centavos, color rojo.—El trabajo de la impresión de los trescientos cincuenta mil sellos, costó la suma de cuatrocientos cincuenta quetzales y fueron impresos en los talleres de litografía Byron Zadik y Cía., de esta ciudad, según contrato aprobado el 20 de julio de 1933.—Esas estampillas, que tuvieron magnífica aceptación, principalmente entre los filatélicos, circularon únicamente del 3 de agosto al 12 de octubre.—Su grabado representa: la bandera de la raza y las efigies de Cristóbal Colón y Tecún Umán y el quetzal.—Con el objeto de establecer un mejor control para el expendio de las estampillas (timbres) de reconstrucción, se dispuso que su venta se hiciera en las oficinas de contabilidad y agencias de la Tesorería Nacional.—*Concesiones.*—Por acuerdo de fecha 28 de febrero de 1933, se dispuso que los administradores de correos en las estafetas de 1ª, 2ª y 3ª categoría, que desempeñen sus cargos *ad honorem*, gozarán de un cinco por ciento, sobre el producto de la venta de estampillas, en efectivo.—*Oficinas postales.*—Funcionaron durante el año, trescientas cincuenta y tres oficinas postales: de primera categoría, cuarenta; de segunda, noventa y siete; de tercera, treinta y cuatro, y de cuarta, ciento ochenta y dos.—De todas estas oficinas, son desempeñadas *ad honorem*, las siguientes: de primera categoría, una; de segunda, veinte; de tercera, veinticinco; y de cuarta, ciento setenta y siete, haciendo todas un total de doscientas veintitrés.—Por necesidades del servicio, se crearon durante el año, cinco estafetas de cuarto orden, desempeñadas *ad honorem*, por los jefes de las oficinas telegráficas, y se suspendieron dos, de segunda categoría, para convertir una de ellas en de cuarta categoría, como efectivamente se hizo con la de Santa Rosa.—*Transportes.*—Siem-

pre sobre la base de efectivas economías, la Dirección del ramo, celebró varios contratos de transporte de correspondencia, buscando al hacerlo, no sólo aquella ventaja, sino también las no menos importantes de rapidez en el servicio y seguridad en lo que respecta a la garantía que ofrecen los contratistas.—Los contratos ya vencidos, se prorrogaron, aprovechando aquella circunstancia para lograr por el tiempo de la prórroga, importantes economías.—*Correo Aéreo.*—Por acuerdo de cinco de mayo, se aprobó el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor Wilbur Leroy Morrison, como apoderado de la *Pan American Airways, Inc.*, para el transporte de correspondencia en sus líneas, servicio que se empleó con los nuevos viajes establecidos para los días lunes, entre esta capital, Cristóbal y Panamá, regresando los jueves.—*Aéreo departamental.*—Establecido en forma diaria ese servicio, para los departamentos de Mazatenango y Retalhuleu y ciudad de Coatepeque, hubo necesidad de restringirlo, suprimiendo el primero y dejando alterno el servicio para los otros dos puntos, por falta de correspondencia.—En forma extraordinaria tuvo que recurrir la Dirección del Ramo, a los servicios aéreos, para enviar así toda la correspondencia que, porteada ordinariamente, no podía ser despachada a causa de la interrupción de vías por el temporal.—Este servicio de emergencia, con un costo de 0.10 de quetzal por libra, evitó los perjuicios consiguientes a un atraso indefinido en el despacho de la correspondencia.—*Publicaciones.*—La Gaceta Postal, órgano de la Dirección del ramo ha continuado difundiendo, en circulación regular, las leyes, disposiciones y convenciones concernientes al ramo.—Su publicación se costea con el valor de las suscripciones y anuncios, quedando aún un margen de utilidad a favor de la Institución.—En el mes de marzo de 1933, la Dirección del ramo, publicó un folleto en el que se dan detalles exactos sobre el movimiento económico, y las reducciones de gastos obtenidas desde el mes de febrero de 1932, a enero de 1933, economías que alcanzaron la respetable suma de trescientos sesenta y un mil trescientos setenta y tres quetzales y cincuenta y un centavos; en dicho folleto se hace mención detallada de los diferentes ramos en que aquellas economías se llevaron a cabo, sin perjudicar en lo absoluto al buen servicio. Durante el año 1933, las economías realizadas por la Dirección del ramo ascienden a la suma de veintiocho mil ciento quince quetzales y cuarenta centavos.—*Asuntos varios.*—Llenando una ingente necesidad, el 26 de mayo de 1933 se emitió un acuerdo por el cual se crea un servicio especial de fardos postales, para situar moneda de plata acuñada a los departamentos, con el cobro de un 2% de comisión.—Haciendo efectiva la responsabilidad del señor don Felipe Lanuza en bienes de su fiador don Manuel de igual apellido, el correo remató, a favor del Estado, la finca "Santa Isabel", ubicada en jurisdicción de Acatenango, salvando así la suma de un mil doscientos quetzales, a que ascendía la responsabilidad a favor de la Institución, pero para lo cual, hubo que cancelar la primera hipoteca que, por préstamo existía a favor del Banco Central. Sin embargo, la operación resultó beneficiosa a los intereses fiscales.—Con la debida autorización gubernativa, y llenando las formalidades establecidas en el Código Postal, se incineraron 35,038 piezas de correspondencia ordinaria y 1,174 piezas certificadas, provenientes de rezagos.—Habiéndose palpado la necesidad de hacer una nueva valorización de los bienes que tiene inventariados el Correo, se procedió en forma legal y como resultado se obtuvo una baja de Ø18 336 en los valores anteriormente atribuídos. La Dirección General del ramo, acompaña a su informe una serie de cuadros demostrativos del movimiento del Correo durante el año 1933, contabilidad, estadística, etc, los cuales dan a conocer con claridad el movimiento general de las oficinas, llevando al ánimo de quien los estudia, el convencimiento de la verdadera eficiencia con que tal servicio está atendido.—*Dirección General de Minería, Hidrocarburos, Industrias fabriles y Comercio.*—Esta importante dependencia de la Secretaría de Fomento, trabajó durante el año 1933, con la laboriosidad que obliga la pluralidad de ramos que están bajo su control. A la Memoria de Fomento se acompañan, relativos a esta dependencia, todos los cuadros estadísticos que demuestran el anterior aserto, y por ellos se puede ver que en cada una de las importantes materias que abarca, se trabajó con el empeño que era necesario. — Por estimarlo así conveniente, el Estado se reservó el derecho de explorar y

explotar ocho minas que, en su mayoría, contienen oro, a fin de proceder a su explotación en forma de obtener el mayor beneficio posible a favor de la Nación.—*Estadística.*—Notable ha sido el ensanchamiento que se ha dado al radio de acción de esta importantísima oficina, durante el año 1933, abarcando un mayor número de ramos, y depurando así la rutina del trabajo estéril que otrora se hacía.—Entre los muchos datos que detalladamente contienen los ochenta y ocho anexos que se acompañan a esta sección, entresacamos los más importantes, para dar a los señores Diputados, una idea de ellos: el aumento de población, fué de 39 073 unidades, pues a la natalidad que ascendió a 94,336, hay que oponer la cifra de mortandad que ascendió a 55,263.—Las enfermedades que causaron mayor número de defunciones fueron las del aparato digestivo, las del respiratorio y las del nervioso, pues si bien es cierto que se presentaron algunos casos de enfermedades epidémicas, éstas fueron activamente combatidas y dominadas en poco tiempo. Sin embargo, debemos hacer notar que el 20.07% del total de defunciones, fué causado por el paludismo.—El Comercio Internacional, tuvo un movimiento en su importación de 82 091,265 kilogramos con un valor de Ø7.560,-610.46 y en su exportación, de 3 692,144.31 de quintales de 46 kilos con un valor de Ø9.327,-102.31; habiendo por lo tanto alcanzado la exportación dentro de la balanza comercial una favorable diferencia de Ø1 766,491.85.—La exportación de café, reducido a café "oro" sufrió, en relación a la del año pasado, una baja de 19,593 quintales.—El maíz, a pesar de la halagadora promesa que la producción manifestó en las estadísticas de 1931 a 1932, en que sólo ingresaron al país y eso destinados a semilla, de 55 a 75 quintales respectivamente. el año 1933 se elevó la cifra de importación a la de 12,596 quintales, con un costo de Ø9,050 00.—Dos circunstancias justifican sin embargo, tal alza: la primera de carácter de fuerza mayor, producida por los fenómenos meteorológicos, plagas, etc., que azotaron al país; y la segunda por la falta de reglamentación o adopción de tarifas proteccionistas en los fletes de tales artículos en el interior de la República.—Bien conocidos son los esfuerzos que el Supremo Gobierno realiza constantemente para lograr un ensanche en los cultivos y es lógico esperar un lógico aumento de producción; pero para ciertas regiones, es difícil si no imposible, movilizar sus productos por lo prohibitivo que resultan las tarifas de fletes.—La producción de trigo que se ha intensificado en los últimos años, es halagadora y marca un descenso considerable en el exponente de importación de harinas.—Todos los detalles de estadística están perfectamente determinados en los anexos a que nos hemos referido, formulados acuciosamente, y con vista de ellos, la Comisión de Fomento estima que es por ese camino, por el cual tan importante dependencia —que merece el más amplio apoyo gubernativo— podrá llenar algún día, a satisfacción, el importante papel que le está encomendado en las finanzas y economía nacionales.—AERONAUTICA CIVIL.—Las autoridades departamentales, por virtud de instrucciones recibidas al efecto, han mantenido un constante celo, en la conservación de aeródromos y campos de emergencia para aterrizajes forzosos.—Los aeropuertos de "La Aurora" y "Barrios", declarados puertos aéreos internacionales, han prestado durante el año 1933, eficientes servicios, para lo cual siempre se ha procurado su mantenimiento dentro de las condiciones exigidas por la técnica. Durante dicho año, fueron inaugurados los aeropuertos de Ayutla, Champerico y Quiché, los días 17 de septiembre, 30 de junio y 10 de noviembre, respectivamente. Todas las aeronaves llegadas al país, fueron sometidas al régimen de pasaportes, sanidad, derechos aduaneros y demás restricciones, que fijan nuestras leyes.—Fué elaborado y puesto en vigor el reglamento interior para aeródromos de la República.—Adjuntos al informe del Director General de Aviación Civil, aparecen los cuadros que detallan el movimiento de migración habido durante el año, así como de las naves, pilotos, copilotos, operadores de radio y equipaje.—DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO.—Esta dependencia funcionó —al igual que el año anterior —con la debida regularidad; pero a juicio de la Comisión y según se puede ver del informe del mismo Director del ramo, sin llenar el importante cometido para que fué creada. debido a la falta de una legislación apropiada que fije normas determinadas, reglamentando el trabajo y sus distintas modalidades y a la falta de una efectiva jurisdicción y autoridad que haga realizables sus

resoluciones. — FERROCARRIL NACIONAL DE LOS ALTOS.—Informa el Secretario de Estado, que a pesar del costo elevado de construcción de este ferrocarril por la A. E. G. de Berlín, según el informe del experto H. H. Peter, traído expresamente para inspeccionar la obra antes de su recepción, ésta no reunió las condiciones técnicas necesarias de proyección y de construcción, delatando conocimientos deficientes y falta de experiencia de las personas que de ello se ocuparon, haciendo ver que los errores cometidos sólo eran remediables en parte y mediante considerables gastos, y que tales errores se apreciarían mejor cuando se tratara de llevar el ferrocarril más allá de Quezaltenango; que tales defectos de construcción aunados al fuerte temporal del año pasado, lamentablemente los tenemos a la vista con el desastre de la obra. El tránsito quedó suspendido en el mes de septiembre y la reparación reclamara fuertes gastos.—Hasta la fecha sólo opera la planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús, para servir el alumbrado y fuerza motriz al propio pueblo de Santa María y a la ciudad de Quezaltenango.—El alto costo de la obra del ferrocarril y la necesidad de su servicio, imponen buscar la forma de reparar el mal y de ello se ocupa ya el Gobierno, esperando llegar en el menor tiempo posible a una solución —INSPECCION GENERAL DE FERROCARRILES.—Principia su informe el Inspector General del ramo, manifestando que el año 1933 fué pródigo en accidentes ferroviarios, a causa de las copiosas lluvias que causaron serios trastornos en las vías y especialmente en los puentes. A continuación hace un relato cronológico de los accidentes ocurridos, los cuales —según ese informe— ascienden a quince, es decir, a más de uno por mes.—El Inspector hace notar que a causa de la intranquilidad que en el público sembrara el accidente del 10 de mayo, se "impuso la necesidad de hacer un minucioso reconocimiento general", tanto de las vías como del material rodante, lo cual verificó durante los días comprendidos entre el 16 y el 27 inclusive del mismo mes, es decir, doce días de inspección que la Comisión encuentra insuficientes para hacer un minucioso reconocimiento de 550 millas de vía y del material rodante.—En reciente inspección verificada por esta dependencia, en unión del señor Gerente General, se constató que en el ramal Santa María-San José, se estaba construyendo un puente de concreto y se refaccionaban otros. También se realizan importantes trabajos en el puente del Guacalate. En la milla 291 se construye un cajón o paso, de concreto, para evitar nuevos lavados. Trabajos de igual índole se llevan a cabo en distintas secciones de las vías.—La estadística de esta sección acusa un movimiento de 483,306 toneladas entre importación y exportación; y de 1.436,814 pasajeros de distintas categorías. El impuesto de beneficencia, según informan los Ferrocarriles Internacionales, fué de Ø18,182.42.—De menor cuantía fueron los daños sufridos por el Ferrocarril Verapaz, en cuya sección también se han realizado trabajos importantes de reparación; detallados en el informe.—El movimiento de carga en esta sección —según informes rendidos por las oficinas de Livingston— acusa un total de ciento setenta y un mil cuatrocientos noventa y seis quintales, más ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro racimos de banano. Hubo además, un movimiento total de pasajeros de 7.308.—La Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro América presentó a la Secretaría de Fomento un detalle de los trabajos llevados a cabo, el cual corre agregado entre los anexos de la Memoria. De él extractamos los siguientes datos: Durmientes colocados: Durmientes de vía, 58,892. Durmientes para puentes, 3 133. Durmientes para desvío, 1,233.—La Compañía Agrícola de Guatemala, finalizó ya los estudios concernientes al nuevo puerto sobre el Pacífico y ferrocarril —por construirse, los cuales fueron aprobados en su oportunidad por el Gobierno con ligeras modificaciones.—COMPAÑIA FRUTERA (UNITED FRUIT COMPANY).—Según informe de esta Compañía, sus barcos hicieron 247 viajes a puertos guatemaltecos del Atlántico, transportando, a Guatemala, 1,550 pasajeros y al exterior, 1 207, o sea un movimiento de pasajeros de 2,757; 28,127 toneladas de carga de importación, 18,487 de exportación y 237,272 sacos de café; 3.363,819 racimos de banano de cultivo de la Compañía, y 2 185,408 comprados a fincas de particulares.—Mantuvo la Compañía en sus propios trabajos durante el año un promedio de cuatro mil obreros — El departamento de transportes terrestres estuvo constantemente inspeccionando sus

vías y material rodante para mantener todo en buen pie de seguridad y servicio. Para mejorar sus plantaciones llevaron a cabo un drenaje de 576 638 yardas cúbicas de zanjeado y plantaron nuevos cultivos en 449 acres.—Informa también que el Departamento de Sanidad ha atendido la campaña antimalárica con sincero interés y entusiasmo.—Sus faros y luces de la bahía de Amatique se han mantenido en buen estado de servicio.—Termina el legajo de anexos acompañados a la Memoria, con las copias de las disposiciones emitidas y contratos celebrados por aquel Despacho.—De algunos de esos contratos la Asamblea conocerá especificamente. Hecho el anterior resumen de la Memoria, que, compuesta de 597 fojas se mandó pasar para su estudio, la Comisión de Fomento propone respetuosamente a este Alto Cuerpo, el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento, durante el año de 1933".—Sala de Comisiones: Guatemala, 5 de abril de 1934.—*F. Castellanos B.*—*Pedro Zamora Castellanos.*—*J. I. Lavagnino.*—*Alfonso Asturias.*—*Carlos D. Suasnávar.*—*Urbano J. Polanco.*—*Ricardo Peralta H.*

Aprovechamos esta oportunidad para subscribirnos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

C. ENRIQUE LARRAONDO.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933.

Guatemala, 13 de abril de 1934.

Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud., con el objeto de comunicarle que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día seis del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

Asamblea Legislativa:

El importante Ramo de Hacienda y Crédito Público fué atendido por el Poder Ejecutivo con la honradez, eficacia y prudencia que informan la política del Gobierno, y la Asamblea ha tenido un detalle de todo lo efectuado en tal materia, tanto en la glosa que el señor Presidente de la República hizo en su Mensaje, como en el amplísimo informe que el señor Secretario del Ramo se sirvió presentar y que pasó a estudio de la Comisión que subscribe.

La Memoria se divide en las siguientes partes:

Parte Expositiva: Primero, Ingresos; Segundo, Egresos; Tercero, Crédito Público; Cuarto, Moneda, Instituciones de Crédito y Seguros; Quinto, Leyes y Reglamentos; Sexto, Asuntos diversos.

Y como anexos: Primero, una estadística gráfica; Segundo, Indice de los Decretos; Tercero, Decretos más importantes; Cuarto, Indice de Acuerdos más importantes; Quinto, Cuadros del Departamento Monetario y Bancario y de las Direcciones de Cuentas, Aduanas y Rentas.

Dada la importancia de la materia, la Comisión presenta, a su vez, un examen de los asuntos que comprende la Memoria, y los cuales es indispensabie que conozcan los señores Diputados.

El siguiente es un análisis de los Ingresos y Egresos:

Durante el Año Fiscal aludido, de 1º de julio de 1932 a 30 de julio de 1933, los ingresos provenientes de la renta fueron como sigue:

ADUANAS:		
Derechos de importación ..	Ø3.083,883.57	
Derechos de exportación ..	1.402 390.06	Ø 4.486.273 63
Licores y Ramos Estancados ..		1.583,565 69
Rentas diversas		1 074.750 08
Correos		252,425.09
Telégrafos		172,833 29
Teléfonos		97,590.59
Tesorerías especiales		338,898.59
Derechos consulares		237,160 64
Utilidad de carácter bancario ..		22.500 00
Total		Ø 8.265.997.60

El importe de los pagos al servicio administrativo durante el Año Fiscal de 1º de julio de 1932 a 30 de junio de 1933, ascendió a la cantidad de Ø8.592,064.69, distribuida así:

Ramo I.—Poder Legislativo ..	Ø 97,729 00
Ramo II.—Presidencia de la República	192,537.71
Ramo III—Poder Judicial ..	184,594 47
Ramo IV.—Gobernación	1 048,540 38
Pasan	Ø 1.523,401.56

Vienen	Ø 1.523,401.56
Ramo V.—Relaciones Exteriores	231.923.55
Ramo VI.—Guerra	1 323.950.25
Ramo VII.—Educación Pública	634,322.48
Ramo VIII.—Fomento	711,956.75
Ramo IX.—Agricultura	333,558.39
Ramo X.—Hacienda	701,405.28
Ramo XI.—Deuda Pública ..	993,513 56
Crédito facultativo	56,741.53
Pagos por cuenta de Presupuestos de años anteriores	1.737,737 33
Además se pagó la siguiente suma, para cubrir, en parte, el valor del Presupuesto de diferentes Ramos que no fué posible cancelar íntegramente durante el Año Fiscal	343,554.01
Total	Ø 8.592,064.69

Comparando los totales que arrojan los dos cuadros precedentes, se establece un déficit de Ø326,067.09 en el Año Fiscal de 1932-1933, siendo este resultado el previsto más o menos en el Mensaje presentado a la Honorable Asamblea el 1º de marzo del año anterior, en el cual se decía al hacer referencia al déficit que arrojó el semestre comprendido de julio a diciembre de 1932, lo siguiente: "Esta cifra hace esperar que, al término del Año Fiscal, tengamos un déficit de unos Ø300,000 aproximadamente".

Los productos de la renta en el semestre de julio a diciembre de 1933, trascendieron a la cantidad de Ø3 731,426 13 recaudada así:

ADUANAS

Derechos de Importación..	Ø1 575,698.24	
Derechos de Exportación..	356,156 22	Ø 1.931.854 46
Licores y Ramos Estancados ..		769,908 67
Rentas diversas		568,502.49
Correos		120,978.40
Telégrafos		63,762.10
Teléfonos		51,534.98
Tesorerías especiales		162,690.12
Derechos consulares (de julio a septiembre)		62.194.91
Total		Ø 3.731.426.13

En el semestre citado de julio a diciembre de 1933, los pagos al servicio administrativo fueron como sigue:

Ramo I.—Poder Legislativo ..	Ø 44,581.36
Ramo II.—Presidencia de la República	88,661.80
Ramo III.—Poder Judicial	73,177.87
Ramo IV.—Gobernación	510,780 51
Ramo V.—Relaciones Exteriores	111,871.12
Ramo VI.—Guerra	610,625.83
Ramo VII.—Educación Pública	283.377.04
Ramo VIII.—Fomento	297,574.64
Ramo IX.—Agricultura	154,066 44
Ramo X.—Hacienda	338,220.25
Ramo XI.—Deuda Pública ..	264,919.75
Pagos durante el semestre, por cuenta del Presupuesto de años anteriores	913,915 63
Además, se pagó la siguiente suma, para cubrir, en parte, el valor de Presupuestos de diferentes ramos; presupuestos no cancelados íntegramente durante el semestre	97,667.82
Total	Ø 3.789,440.06

La comparación del producto de las rentas con el monto de los pagos en el período de julio a diciembre de 1933, que es el primer semestre del Año Fiscal en curso, acusa un déficit de Ø58,013.93; suma que induce a prever para la finalización del Año Fiscal un déficit por valor de unos Ø100,000, más o menos, el cual representa una disminución de más de 60% sobre el que arroja el año precedente.

Los saldos de la Deuda Pública el 31 de diciembre de 1933 son como sigue:

Deuda Inglesa del 4 por ciento en libras esterlinas	£ 1.490.620 00
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø 1.749,000 00
Bonos de la República, de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna ..	195,246.89
Bonos del Ferrocarril del Norte	94,465.57
Bonos de la Deuda Externa del 7 por ciento	2.460,484.01
Deuda flotante	158,640 04
A. E. G., Teléfonos Automáticos	436,265.55
Pasan	Ø 7.308,102.06
	£ 1.490,620.00

	£ 1.490,620.00
Vienen	Ø 7.308,102.06
Savings Bank & Trust Company, Washington	40,000.00
Banco Central, compra de "El Gallito"	54,000.00
Anglo-South American Bank, contrato 14 de abril de 1931	2.393,032.71
Acreedores varios	82,257.71
Devoluciones de montepío, acordadas y no pagadas	3 325.49
Clases pasivas	125,659.03
Saldos de presupuestos de años anteriores	2 967,824 51
Pasivo de los Ramos del servicio Administrativo, correspondiente al ejercicio fiscal de 1933-34	1.497,754.50
National City Bank, crédito proveniente Banco de Occidente	265,308 36
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	69,960.00
Intereses Bonos de la República, de 1927	88,560.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	86 116 94
Total:	
En quetzales	Ø14.981,901.31
En libras esterlinas	£ 1 490 620.00

Durante el año de 1933, la Deuda Pública aumentó en Ø853,940.07, en relación con el año anterior de 1932. Proviene el excedente, en su mayor cuantía, del aumento en "saldos de Presupuestos de años anteriores" y del valor que representan los cuatro renglones siguientes, que no figuraban al finalizar el año de 1932: "National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente", "Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos", "Intereses Bonos de la República, de 1927", e "Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7 por ciento".

La Memoria, después de dar en detalle el número de documentos que tienen atingencia con el Erario Nacional y que fueron registrados por la Dirección General de Cuentas, nos dice que en la Centralización de Cuentas se ha ejercido un efectivo control sobre el movimiento diario de los ingresos y egresos de todas las oficinas fiscales de la República, gracias al sistema actual de contabilidad que permite —como fué expresado en la Memoria del año anterior— puntualizar con toda precisión y día por día, cualquier error o falta en el movimiento de las cuentas fiscales.

Plausible es el resultado adquirido, digno del mayor encomio y acreedor al más fuerte estímulo. Distantes están ya los tiempos en que la contabilidad pública era un laberinto inextricable donde cualquiera se perdía y que encubría, bajo falsas apariencias numéricas, considerable número de irregularidades; y a las veces verdaderos fraudes al Fisco

El voluminoso expediente que encierra los documentos y cuadros de contabilidad en que se apoya la Memoria, prueba irrefutable es de lo dicho. Allí están expuestos con claridad, limpieza y precisión, el movimiento de los ingresos y de los egresos, el estado de Caja, el cómputo total de la deuda pública, las sumas pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, las cantidades pendientes de recaudación por concepto de los distintos renglones del impuesto, lo reclamado por la vía económica-coactiva, etc., etc. Y cada uno de esos estados y cada balance se relaciona debidamente con los demás documentos de que procede o con los que se le siguen, de modo y manera que puede decirse que la labor de las oficinas de contabilidad pública se presenta uniforme, armónica y con los requisitos peculiares de estas operaciones, a saber: la claridad, la sencillez y la precisión. Parabienes merece un personal que así se ha esforzado por poner las cuentas de la Nación en pie de dignidad, organizando y poniendo en acción un servicio que de modo deliberado se dejó en completo abandono durante anteriores administraciones.

La parte IV de la Memoria que se estudia comprende la Moneda, Instituciones de Crédito y Aseguros, dividida la reseña general, en una serie de grupos a los cuales nos referiremos especialmente y con un detenimiento que requiere la importancia de la materia.

El aspecto de la moneda, interesantísimo por las diversas proyecciones que ha tenido sobre la vida particular de los ciudadanos y por la significación que alcanza, sobre un Gobierno de orden y respeto, expone a su vez, varios detalles que señalamos en seguida.

En el año pasado de 1933, se limpió el país, definitivamente, de signos ajenos al régimen actual. Se temía al cortejo de mortificaciones que debería presentarse por las arbitrariedades consiguientes, sobre toda justicia y equidad y a la falta de adaptación de nuestro pueblo que se veía conminado a pasar de un régimen a otro, en cuestiones tan complejas como son las de la moneda. Nada de eso se registró. Pudo mostrarse claramente que eran vanos los escrúpulos mantenidos en los tres años anteriores y las operaciones de la Ley de Convención, se realizaron con toda normalidad.

Mientras en los tres años anteriores al de 1933, la circulación general del país venía exponiendo una continua reducción, que ya pasaba de cuatro millones de quetzales al iniciarse el año reportado, durante este último no sólo ha cesado la merma, sino que se marca una reacción en el medio circulante. Si esta reacción aún no tiene importancia numérica con respecto a los descensos anteriores, sí puede tomarse como un síntoma saludable de que el país se encuentra en el punto inicial de una recuperación —para usar los mismos términos de la Memoria— tal vez no rápida, pero sí probable, de su anterior capacidad financiera.

Cuando un país está ceñido a un régimen monetario por el cual es posible y lógico que el medio circulante abunde o escasee de acuerdo con la mayor o menor riqueza del país e intensidad de los negocios, no cabe duda de que la circulación es un índice matemático de la economía del país; y si es verdad que el actual régimen administrativo, desde el mismo día en que inició sus labores, ha tenido que enfrentarse a una de las épocas más difíciles de nuestra historia en punto a finanzas, el resultado del año último, hasta cierto punto halagador, hace esperar que en lo futuro podrá el Gobierno desenvolver sus actividades en un medio de menores sofocos financieros.

Ofrece esta parte de la Memoria antes que todo, una exposición de los factores que constituyen el numerario total del país. En primer término, ese numerario venía siendo objeto de considerables decensos anuales hasta que en el año de 1933, se descontinuó la baja y aún se contrastó por un ligero aumento, merced a ciertas disposiciones encaminadas, no sólo a no dejar salir más oro amonedado del Banco Central y del país, sino a hacer confluir hacia sus arcas el que se oculta en poder de los particulares. Al extraerse ese metal, como indica la Memoria, de los sitios ocultos en que manos individuales lo atesoraban, para venir a engrosar las reservas sobre que descansa la circulación fiduciaria, es como si ese oro hubiera ingresado al país por primera vez.

Como una derivación del Decreto Número 1371 del Ejecutivo de 6 de marzo de 1933, referente a la suspensión transitoria de las actividades bancarias en general durante los días estrictamente necesarios, para conjurar los peligros a que pudiera exponerse el orden de cosas mantenido hasta aquí con buen suceso dentro de las normas del Decreto legislativo Número 1406, quedó y continúa vigente, entre otras prudentes disposiciones, un precepto hacendario relativo a abolir desde entonces la función del Banco Central, referente a entregar oro metálico a cambio de sus billetes, de los billetes de la circulación antigua y en pago de los depósitos del público. Pero, como la Memoria lo explica, esa medida por sí sola no era bastante en pro de las reservas que del metal áureo es guardián y dueño el Banco Central, y sólo se perfeccionó al expedirse por el Ejecutivo el Decreto Número 1409, que prohibe de manera terminante, en primer lugar, la exportación del oro amonedado en barras o en polvo; y en segundo lugar su enajenación a cualquier título, a favor de personas o entidades diferentes del Banco Central de Guatemala, so pena de comiso y de una multa equivalente al quintuplo del oro traficado. La Comisión aprecia en su plenitud la finalidad y los resultados de esa disposición, y en cuanto a la sanción punitiva que pende sobre quienes se atrevan a burlar esa ley, conviene establecer que, cuando se trate de penar la infracción de una medida impuesta por el bien público y la conveniencia colectiva, el legislador debe ser riguroso para hacer sentir por igual la magnitud de la culpa y el peso de la autoridad.

Desde que tales referencias fueron escritas en la Memoria, el oro ha seguido afluyendo al Banco Central, con el aliciente de la prima que, con relación a los billetes del propio organismo, tuvieron a bien fijar de consuno, la Secretaría de Hacienda y el Cuerpo Directivo de la mencionada Institución, conforme

a lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 16 de febrero último, inserto en la Memoria. Vigorízanse así cada vez más las reservas mantenidas durante el año 1933 al nivel legal, si se hace excepción de algunos descensos que no tienen más que una significación bastante escasa y que en la Memoria quedan plenamente justificados.

Reviste, desde luego, un interés estadístico la liquidación que la Memoria ofrece del movimiento que se refiere a la substitución de signos metálicos eficazmente llevada a término por el Banco Central, sin costo alguno para el Gobierno, de conformidad con el contrato de 7 de mayo de 1932, y, la Comisión queda impuesta de que el Banco Central, para no perder en la empresa que se le confió, queda con derecho a importar monedas acuñadas del régimen quetzal por un valor aproximado de Q253,000, o sea, según expresión de la Memoria, lo necesario para apropiarse un señoreaje de Q188,262, saldo del costo de la desmonetización de signos metálicos; y, desde luego, hay que comprender que el Banco dispondrá la acuñación y el lanzamiento de esas monedas, en la medida que lo demanden las necesidades públicas, lo cual probablemente no se hará esperar si, como parece, el medio circulante tiende a acrecer en lo venidero.

La Comisión considera que no hay exageración en las declaraciones de la Secretaría de Hacienda, cuando afirma que las referencias que es dable hacer con respecto al régimen monetario de Guatemala, son, en general, de un orden satisfactorio, principalmente ante la evidencia de que ese régimen se ha mantenido al amparo de dificultades de todo género y contra las tendencias inflacionistas que han salido al paso del Ejecutivo. No son un misterio estas tendencias, provocadas por quienes tratan de subsanar toda estrechez económica con el socorrido plan de las emisiones sin respaldo, que siempre significan el derrumbamiento de un régimen sano y que exigen después, para reconstruir este último, los sacrificios de las masas populares, a quienes la intemperancia emisora hace pagar con ímprobos esfuerzos el error de esos paliativos engañosos. Y ya que en la Memoria, de manera expresa se demanda un voto de confianza a favor del Ejecutivo, por su conducta de prudencia en el sentido de las disciplinas monetarias, de elemental justicia es que la Comisión signifique este detalle y aplauda *el espíritu de sacrificio, ajeno a toda forma artificial de bienestar, mantenido sin sobresaltos en el orden monetario.*

Y más aún: debe recoger la Asamblea con ánimo comprensivo, la insinuación que en la Memoria se hace con respecto a que problemas del orden monetario, son inminentes al Gobierno de Guatemala en el momento histórico por el cual atraviesan las naciones; y que, si el Gobierno se ve obligado a enfrentarse a ellos, lo hará revestido de la serenidad que orienta todas sus acciones y respaldado por la circunstancia de que en la actualidad se encuentra dueño de un sistema uniforme de moneda y con vigorosas reservas que exceden de las que la ley impone a la Circulación de nuestro organismo único emisor. No sorprende a la Comisión una declaración semejante, porque fácilmente se hace cargo de que, en los momentos actuales, el mismo deber de defensa del factor económico que constituye la moneda —deber en que tanto y tan convenientemente se ha significado el Ejecutivo— puede conducir a éste a considerar las circunstancias que imponga el curso internacional de los acontecimientos.

En cuanto a los billetes de los bancos antiguos que total y definitivamente quedaron fuera de circulación al terminarse el año de 1933, gracias a la contracción del plazo innecesariamente largo, que anteriormente fijara el acuerdo gubernativo de 31 de julio de 1930 para la desvalorización de estos billetes, las consecuencias de esa medida son más elocuentes que los motivos en que el Gobierno se apoyó para llegar más rápidamente a tan prácticos resultados; y siendo así, sobra reconocer la conveniencia de los acuerdos de 27 de mayo y 6 de diciembre de 1933, de que se ha tomado nota, por venir insertos en la Memoria. Al desplazar de la circulación los billetes de los bancos antiguos, se ha quitado de en medio un elemento que, sobre no ser ya necesario, impedía al pueblo pensar y calcular sólo en la nueva moneda, sin enojosas preferencias al régimen anterior, obrando en consonancia de lo realizado con respecto al signo monetario, también del antiguo régimen.

La Comisión queda impuesta, de que cuando esos billetes hayan sido completamente separados por el Banco Central, en relacion

a los organismos emisores, y simultáneamente incinerados en su totalidad, podrá la Secretaría de Hacienda exhibir el reporte definitivo de los excesos de emisión. Esos excesos fueron, a buen seguro, más considerables que los que resultan y por los que el Gobierno debe salir responsable ante el Banco Central, pues es evidente que se han reducido en gran parte a causa de la destrucción natural que en el transcurso de más de treinta años de circulación han sufrido los billetes.

Por ese concepto el Gobierno de la República debe restituir al Banco Central de Guatemala la suma de Q148,144 —saldo líquido de las intemperancias aludidas— suma de la cual ya reintegró en efectivo Q30,000, y la Comisión se hace solidaria del sentimiento que toma expresión en la Memoria, al declararse en ella que al régimen actual quedan, como epílogo de esos desórdenes del pasado, una experiencia inolvidable y una profunda necesidad de rectificaciones reconstructivas Ese es y no otro, en verdad, el aprovechamiento que en todos los ciudadanos deja una lección tan dolorosa, y la mejor respuesta que conviene dar a quienes se obstinan en clamar por la vuelta a la circulación irrespaldada y sin más control que el de bastardas conveniencias.

De trascendencia no menor considera la Comisión el hecho de que el movimiento habido con respecto al suministro y a la adquisición de divisas extranjeras, no haya sufrido interrupciones de ningún género en la República, debido al servicio que prestan el Banco Central de Guatemala y la sucursal del Banco Anglo-Sudamericano Limitado. Son satisfactorias las cifras que la Memoria contiene con atingencia a ese movimiento, relativas exclusivamente al Banco Central, las cuales exhiben un superávit de las divisas obtenidas sobre las expedidas, que ascienden, en números redondos, a Q780,000; y aunque es verdad que, por otra parte, la sucursal del Banco Anglo-Sudamericano Limitado tuvo en el mismo sentido un déficit de Q717,000, durante el año, siempre viene a resultar, tal como en la Memoria queda expuesto, un superávit neto en el movimiento relacionado de Q31,000, cuyo volumen numérico, aunque insignificante en sí, muestra un equilibrio en nuestra balanza de pagos, que viene a contrastar con el resultado de años anteriores, en que la Memoria de Hacienda ha confesado déficit a ese respecto. Se ve que no sólo en lo que se refiere al numerario total del país y al medio circulante se observa una reacción saludable, sino que, confirmando el síntoma de las mejorías, también se nota esa reacción en el movimiento a que se acaba de hacer referencia; y desde luego la Comisión estimaría injusto omitir su complacencia ante el hecho de que Guatemala haya podido continuar gozando del privilegio, excepcional en esta época, de hacer uso de letras sobre mercados extranjeros, sin restricciones de ninguna naturaleza, que en días de depresión económica acentúan las dificultades del comercio y de las relaciones internacionales mantenidas en diversas formas por el público.

En cuanto a la situación financiera, funciones ordinarias y cometidos especiales del Banco Central de Guatemala, la Comisión se ha informado con todo el detenimiento, de las interesantes noticias que le ofrece la Memoria notando que aquella institución desarrolla y extiende cada vez más sus útiles asistencias de provecho colectivo.

Los Cuadros que sintetizan las responsabilidades y las disponibilidades de la institución y que tienden a establecer que, sin incluir en un caso en que las responsabilidades a cargo del Banco el capital social pagado del mismo, la institución dispondría para cubrir su pasivo de valores más que suficientes, toda vez que cubriéndolo le quedaría un remanente de Q2.706,000; e incluyendo en otro caso distinto, en los renglones del pasivo el referente al capital social pagado, el Banco dispondría siempre de valores suficientes y aun así le quedaría un remanente de Q831,000. Desde luego la Comisión se hace cargo de que si para los cálculos anteriores no se ha hecho ninguna reducción en el activo en concepto de castigo previsor de quebrantos probables, debe considerarse que el pasivo del Banco Central, hecha salvedad de los depósitos del público, está integrado por obligaciones que solamente a lo largo de un tiempo indefinido pueden venir a hacerse efectivas, como son la circulación de billetes del establecimiento y el capital social pagado del mismo, los cuales, como acertadamente se apunta en la Memoria, tienen por su naturaleza que dar lugar a que el activo de la empresa llegue, a través de los días, dentro de los cuales toda reacción económica es natural y posible, a la liquidez deseada y a

que los factores de la cartera recuperen el calor que hayan podido perder, en esta época que precisamente está caracterizada por una incertidumbre universal acerca de la estimación justa de las cosas.

Consideran los subscritos que no se debe pasar sobre este importante punto, sin significar su voto mejor intencionado en el sentido de que el Banco Central siga su marcha sobre los carriles de una exquisita prudencia, exclusivamente dentro de la técnica bancaria que, como textualmente dice la Memoria, hay que imponer a nuestro ambiente por todos los medios racionales, en efecto, tratándose de un Banco Central, cuya contextura y objetivos están definidos de modo especial por la técnica bancaria, conviene grandemente a la Nación que cada vez nuestro organismo emisor y Banco de Bancos se meta más dentro de las normas que le corresponden como factor importantísimo de la economía de la República. No se oculta a la Comisión que para ello no basta el dominio de las teorías; el problema radica en educar a la masa, a convertir nuestro ambiente social hacia las legítimas disciplinas del crédito, empresa que de por sí es ardua y lenta. Pero el Gobierno podrá ir llegando a ello por jornadas y mediante hechos prácticos que, hoy más que nunca, el pueblo está dispuesto a asimilar, gracias a la necesidad y a las graves lecciones de la experiencia.

En el dictamen del año próximo anterior, relativo a la Memoria de Hacienda, y refiriéndose a los préstamos refaccionarios en beneficio de la agricultura, tan eficazmente administrados por el Banco Central a iniciativa del Ejecutivo, la Comisión manifestó su confianza en que se seguiría atendiendo con oportunidad y celo iguales, esa importante función de crédito en favor de la agricultura nacional; de manera que al enterarse esta vez de todo cuanto en el mismo sentido se ha realizado, no puede menos de expresar la satisfacción que esa actitud conjunta del Gobierno y del Banco Central produce en su ánimo. El Decreto Número 1374 del Ejecutivo, que la Memoria inserta íntegramente en su parte expositiva, si bien no hace más en el fondo que corroborar las disposiciones anteriores, ofrece la novedad de encargar al Banco Central de Guatemala el suministro de préstamos de la clase ya referida, no ya sólo por un nuevo año, sino de manera permanente, mientras no cesen los caracteres difíciles de la actual situación económica, y de que se hace advertencia expresa de que la nueva ley no excluye en manera alguna los préstamos refaccionarios que los agricultores puedan obtener de otras entidades distintas del Banco Central, sino que, antes bien, las protecciones que la ley de mérito da a los préstamos aludidos, se extienden a todos los negocios similares, previniéndose que la variación de destino que se le llegare a dar a los fondos facilitados para el logro de las cosechas, tendrá la sanción a que se refiere el artículo 3º, segundo acápite, del Decreto legislativo Número 1807, es decir, que se castigará como delito de estafa.

Estima la Comisión que es cosa razonable el que, con el objeto de distribuir convenientemente las monedas de plata por las distintas zonas agrícolas del país, el Ejecutivo haya ejercido sus influencias en orden a que el Banco Central suministre los créditos refaccionarios exclusivamente en esa clase de monedas; y por lo mismo, piensa que será plausible que el Gobierno insista en esa disposición, que tiene en su abono muchas razones de peso y que debe mantenerse en vigor mientras el Banco Central continúe dispensando esos servicios a la agricultura.

No menos acertada es la medida por la cual se estableció, a instancias de la Secretaría de Hacienda, un servicio especial de envíos de monedas de plata y de cobre, por medio de paquetes postales con valor declarado, exclusivamente para el interior de la República y por los medios ordinarios de transporte, con exclusión de la vía aérea, en las condiciones que en la Memoria se expresa, relativas a tarifas excepcionales, como aliciente para la circulación de signos metálicos a través de los correos de la Nación, perseverándose en esos alicientes, el agricultor acabará por aprovechar en toda su plenitud las facilidades que en tal sentido le ofrece el Poder Público.»

Se imponía, por otra parte, la intervención del Gobierno, oportunamente decretada en el sentido de establecer una proporción justa y racional entre el tipo de interés y los demás gastos que determinan los préstamos pro-agricultura de que se viene haciendo aquí breve elogio y comentario. La Asamblea se

ha informado del contexto del Decreto Número 1380 del Ejecutivo, que manda limitar los honorarios notariales correspondientes a los contratos de préstamos refaccionarios a un derecho fijo de cinco quetzales más el uno por millar sobre el monto del préstamo, y los honorarios de registro a un derecho fijo de un quetzal más el cuarto de uno por millar también sobre el monto del préstamo, disponiendo, asimismo, que la cancelación de los contratos podrá hacerse mediante una razón al pie de la escritura respectiva, puesta por quien tenga personería legal para subscribir la carta de pago en su caso, cuya firma deberá ser autenticada. Obvio es que, tratándose de operaciones a corto plazo, ocurría en muchos casos que el agricultor pagaba más por los servicios del Notario, inclusive derechos de registro, que por el rédito del capital puesto a sus órdenes, y un cálculo somero hacía comprender que, para los tiempos difíciles que agobian al país, el dinero de las refacciones venía a salir, así, a despecho de la reducción del tipo de interés, muy caro a los cultivadores de la tierra. Queda de manifiesto una serie de disposiciones tomadas por el Gobierno en beneficio de la agricultura nacional, que merecen la más franca acogida en virtud de su importancia y la oportunidad con que han sido dictadas.

Se ha impuesto la Comisión de las dos negociaciones de bonos hipotecarios llevadas a efecto por el Banco Central; una, como obligada consecuencia del Decreto 1352 del Ejecutivo, se contrae a bonos del Crédito Hipotecario Nacional por valor de Q45,600; la otra con el Banco Agrícola Hipotecario, al cual se le tomaron sus bonos a la par por un monto de Q300,000 al tenor del contrato cuyas cláusulas se insertan de manera íntegra en la Memoria para el conocimiento de la Asamblea. Salta a la vista que, gracias a esta última operación, patrocinada decididamente por el Gobierno, se procuró una solución conveniente y eficaz al serio problema que en un momento dado se vió obligado a afrontar el Banco emisor de los títulos relacionados, fuera de que ese arreglo fué útil también para el Gobierno y para el Banco Central, según se desprende de la lectura del contrato.

Una asociación de ideas lleva a los firmantes del presente dictamen, al expresar su conformidad con esas operaciones, a apuntar la conveniencia de que, aun teniendo que salvar para ello legales cortapisas, se hiciera otro tanto en favor del Banco de Occidente, que goza ya de concesión de entidad hipotecaria y cuya redención se alentigua a pesar de la buena voluntad oficial y de sus propios directores. Al aludir la Memoria en capítulo expreso de su Parte Cuarta al Banco de Occidente, manifiesta que "agotados casi por completo los recursos que podían aprovecharse de manera eficaz para la rápida redención del pasivo inmediatamente exigible del Banco poco hay que reportar con respecto al proceso de la liberación del mismo, sin que ello signifique en manera alguna que hayan languidecido los empeños de quienes han aceptado las responsabilidades de esa situación particular, los cuales, antes por el contrario, perseveran en buscar las salidas más racionales y decorosas para la restauración económica de la empresa". Si la Asamblea tributó calurosa apología al prudente acuerdo del Ejecutivo referente a no disponer la liquidación del Banco de Occidente, sino prestarle antes bien, los auxilios y facilidades para su restauración, claro es que vería con toda complacencia que, mediante una operación bancaria de sano fundamento, pudiera aliviársele, cuando menos, de aquellas cargas pasivas que se refieren a los depósitos del público y al adeudo a favor de la Nación.

La Secretaría de Hacienda, ante la evidencia del estado insostenible en que, desde algún tiempo atrás, se hallaba el Banco de Guatemala, según dictamen de su Departamento Monetario y Bancario, resolvió la liquidación de dicha antigua institución en 21 de junio de 1933, con apoyo en los artículos 35 y 36 del Decreto legislativo Número 1379, confiando las formaciones de esa liquidación, de conformidad con los artículos ya citados de la ley, al Banco Central de Guatemala. La Comisión queda impuesta de toda la información que la Memoria ofrece a este respecto, especialmente de que el Gobierno de la República ha venido a quedar como acreedor único en la liquidación de referencia, por los siguientes conceptos y cantidades:

Saldo del 60% de la circulación fiduciaria del Banco	Q380,752.11
Intereses a razón del 5%, liquidados por la Dirección General de Cuentas de conformidad con el contrato respectivo	10,004.75
Remanente a favor de *The Anglo & London París National Bank*, San Francisco, California	127,000.00
Intereses sobre esa suma desde desde el 24 de julio de 1929, al 8% anual, según liquidación de la Dirección General de Cuentas	40,640.00
Suma	Q558,396 86

La Comisión se inclina en señal de aquiescencia frente al acto del Presidente de la República que, aun ante incentivos que lo podían haber empujado al juicio arbitral en el caso relacionado con *The Anglo & London París National Bank* y el Banco de Guatemala, inspirado en el decoro que caracteriza todos los actos de su administración, y celoso, ante todo, del buen crédito de Guatemala, como de manera textual lo expresa la Memoria, en consideración a la circunstancia de que, al obtener el Gobierno en ese juicio un fallo favorable, la parte extranjera habría de enderezar sus reclamaciones ante una antigua institución guatemalteca en estado de quiebra, volviendo a encontrarse allí las partes para dirimir sus respectivos derechos de acreedores únicos, optó por renunciar de modo espontáneo a las probabilidades que le hubiera ofrecido el litigio, disponiendo que en la contabilidad del Banco de Guatemala se hiciera la operación del caso, a fin de que el Gobierno se substituyera al Banco de San Francisco en cuanto a la acreeduría de mérito. La Comisión conceptúa que es deber suyo aludir a ese hecho, no sólo para expresar su conocimiento de la pérdida que por ese motivo experimenta el Erario, sino para resaltar sin reservas y de manera unánime la hidalga actitud de Ejecutivo.

De no pequeña significación para la Asamblea deben ser las noticias que se refieren a El Ahorro Mutuo. Plausible es el amparo que en momento oportuno vino a prestar el Poder Público, a través del Banco Central, a esta Institución que, como con propiedad lo expresa la Memoria, se halla enfrentada a una pluralidad de pequeños pero ineludibles compromisos ante los subscriptores de sus pólizas de ahorro. Los motivos del desequilibrio de El Ahorro Mutuo son patentes y, desde luego, ajenos a la diligencia y discreción de quienes dirigen dicha entidad. Pero las consecuencias que para una muchedumbre de familias menesterosas hubiera traído una cesación de pagos por parte de dicha empresa, hubieran sido deplorabilísimas en la penosa época presente. Si la intervención del Banco Central en los negocios de la aludida Institución de ahorro amerita, como dice la Memoria, una orientación saludable en la marcha de la misma y un alivio a sus zozobras, será de prudencia que esa intervención y los recursos efectivos que ella aporta, se prolonguen hasta que las causas del desequilibrio y los peligros que han amenazado a la entidad de los que esconomizan parte de sus estipendios, se hayan hecho igualmente remotos.

Complace a la Secretaría de Hacienda, por final, la idea que los señores Diputados puedan formarse en cuanto a la trascendencia del Banco Central de Guatemala, puesto en concierto con el Poder Público para procurar los mejores beneficios a la Nación; y no complace menos a la Comisión responder a esa demanda de su parecer con expresión franca de sus satisfacciones y de sus esperanzas acerca de la institución de que se trata: satisfacciones que cumplen a la labor edificante que en diversos órdenes realiza ella en consonancia con los designios del Gobierno, y esperanzas que se refieren a lo que todavía puede la misma abarcar en el transcurso del tiempo y a la forma en que realice las misiones importantes que le confíe el porvenir. Y oportuno parece consignar aquí que la Comisión vería con gusto que, ya que así lo permiten los recursos que el Banco Central viene acumulando, rompiera un tanto —lo estrictamente prudencial y necesario— su política abstencionista para poner en juego, en operaciones reproductivas y de seguro reembolso, distintas del crédito refaccionario, fondos que vinieran a producir alivio en la astringencia actual de nuestros mercados.

Nos enteramos de toda la información atañedera al Crédito Hipotecario Nacional y de ella se recogen los puntos sobresalientes, a

saber: *a)* El estado comparado del organismo, correspondiente al término de los dos últimos años naturales, que muestra, a despecho de las circunstancias, condiciones de solidez; *b)* El depósito especial que por valor, hasta el 31 de diciembre último, de Q40,000, tuvo a bien la Junta Directiva de El Crédito constituir en el Banco Central, tomándolo de la reserva como un fondo especial de previsión que se aplicará al buen servicio de los bonos que la Institución ya emitió y de los que seguirá emitiendo: depósito que ha seguido aumentando en el año actual y que la Comisión se complace en reconocer como un acierto, ya que los bonos de que se trata, para conquistar la confianza de nuestro mercado, necesitan rodearse de alicientes que afirmen la seguridad de su servicio; *c)* El estado de pérdidas y ganancias, que destaca, por el año 1933, una utilidad líquida de Q56,354.69, a la cual se le dió la distribución que ordenan las normas legales de la empresa, aportando al fondo de reserva Q16,805 13 y acreditando a la cuenta del Gobierno de la República, que es deudora por lo que dejó en 1930 de integrarse al capital fundamental de El Crédito, Q39,459.86; y a este respecto, natural es que llame la atención de los Diputados la inflexión que hacia la baja ha venido marcando la utilidad periódica de la Institución, la cual obtuvo en 1931 una ganancia de Q101,947.28, en 1932 una ganancia de Q80,728.63 y en 1933, la que ya antes se expresa, de Q56,354.69, aunque claro es que la Comisión encuentra obvias e irrebatibles las explicaciones que la Memoria ofrece con relación a ese descenso, que es hoy común a todas las entidades de crédito establecidas en el país, y el Poder Legislativo participa del criterio expuesto por la Secretaría de Hacienda, en el sentido de que, apenas se opere una reacción en el círculo de los negocios, todo el estado de iliquidez bancaria que aminora las utilidades periódicas de la empresa, tienen que experimentar un cambio favorable; *d)* el Decreto Número 1457 del Ejecutivo, íntegramente inserto en la parte expositiva de la Memoria, que hizo objeto de una conveniente limitación a la facultad que tienen los deudores del Crédito, de pagar sus cuotas con bonos de la propia Institución, concretándola al capital, por cuanto la parte referente a intereses y gastos de administración la destina el Crédito al pago de obligaciones que deben ser satisfechas precisamente en dinero efectivo; y, también, y por último, el acuerdo de 30 de septiembre de 1933, que reforma convenientemente, según el aviso de la experiencia, desde un punto de vista técnico, el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del tantas veces aludido establecimiento estadal.

Con nueva alusión al Banco de Occidente, de rigor es dejar constancia de que el Ejecutivo, no sólo ha continuado prestando decidido apoyo a las combinaciones que el Banco, en su particular situación, encuentra convenientes a su mejoramiento, sino que también encontrando atendibles tres diversas peticiones de la Institución mencionada, expidió acuerdos en que se faculta al Banco: primero, a obtener una ampliación de los términos que oportunamente se le fijaron para la transformación de sus préstamos con hipoteca, de cortos a largos plazos; segundo, a disponer ciertas reformas de sus Estatutos, aconsejadas por la práctica; y tercero, a decidir la suspensión temporal del requisito referente a la transformación gradual de la cartera del Banco, de conformidad con las modalidades técnicas de su nueva naturaleza. A este último respecto, la Memoria hace una amplia exposición de motivos que son del todo respetables.

Insértase en la parte cuarta de la Memoria el texto completo del Decreto Número 1382 del Ejecutivo, o sea la Ley Reglamentaria del Decreto de igual origen Número 1352 Es una ley que encierra particular interés, en la que, sin duda, puso grandes empeños la Secretaría de Hacienda, ya que se trata de una legislación, sin precedentes sancionados por la experiencia ajena, en los cuales, fundar imitación alguna, según es lo habitual para elaboración de normas institucionales, en todos los países. Se ha creado una reglamentación de igual manera que se ha creado una Intendencia de Fincas Rústicas y Urbanas, y sin duda ha acertado el Presidente de la República al determinarse a proceder con circunspección y de manera paulatina en el desenvolvimiento de las actividades de ese nuevo organismo, en consideración a que deben entrar en juego respetables intereses particulares.

Con tanto agrado como interés se ha detenido lo necesario la Comisión para apreciar debidamente los resúmenes en que la Me-

moria concreta la situación bancaria general. Es un conjunto panorámico de cifras que demuestra, a despecho de los tiempos que se corren, en que todo proceso normal se ha visto descontinuado en los terrenos del crédito, una situación virtualmente regular conforme a los preceptos de la Ley Bancaria. Así, por ejemplo, queda demostrado que los depósitos del público se mantuvieron respaldados ampliamente en la forma que la ley manda; y por el estado consolidado de las instituciones, cuyo paralelo se exhibe respecto de los dos últimos años, precisa reconocer que la impresión que deja el estudio de los guarismos es de satisfacción y confianza. Recógese también, con particular beneplácito, la declaración que encierra la Memoria en cuanto a que la política observada de manera general por las instituciones de crédito con respecto a sus deudores ha continuado siendo, en todo lo posible, de tino, consideración y prudencia, en consonancia con la difícil situación y con los designios gubernamentales. Es necesario reconocer que, frente al estado de fuerza mayor en que se encuentran hoy todas las empresas reproductivas, los propios intereses creados, de relación entre acreedores y deudores imponen, si no los sacrificios que implicaría un general reajuste, como en otros países, por lo menos una conducta conciliadora y circunspecta, ajena lo más posible a los hostigamientos, que permita al hombre de negocios en grande o en pequeño, respirar y rehacerse.

Complace oír decir, por otra parte, que en el transcurso del año 1933, las instituciones bancarias inspiraron confianza plena y no se vieron, debido a esa preciosa circunstancia, agitadas por nuevas vicisitudes, curándose, para usar de la propia expresión de la Memoria, de los resabios que en su organismo dejaron los pánicos de otros días de prueba.

En cuanto a las liquidaciones bancarias que progresan a base de concordatos preventivos al tener del Decreto Número 1812 de la Asamblea, ésta no dejará pasar inadvertida la declaración que, fundada en el empeño de los representantes de los respectivos acreedores, y claro es que principalmente en el suyo propio, hace la Secretaría de Hacienda, a saber: que las Juntas Liquidadoras —que el Departamento Monetario y Bancario preside— confían en que durante el presente año darán fin a sus labores. De desear es, efectivamente, que así sea; pues quitando de en medio esas empresas por distintas causas conducidas al fracaso, y borrándose con ello la impresión aprehensiva que las mismas han producido en el ánimo de la colectividad, claro es que podrá reafirmarse más eficazmente la confianza de que tanto necesitan las instituciones de crédito.

Por último, la parte de la Memoria que examinamos ofrece el capítulo referente a los negocios de las Compañías de Aseguros, del cual damos una ligera noticia. El resumen del movimiento general con respecto al oro ingresado al país y egresado de él durante el año 1933, denota un balance casi completo de entradas y salidas; y así, en detalle, puede observarse que, por concepto de seguridad debida, salieron de Guatemala, durante el año, Q848.274 y entraron Q766,518, lo que en ese renglón determina un déficit de Q18,756, para nuestra balanza de pagos; en tanto que por seguros contra incendio y otros riesgos, a pesar de la remotidad de los siniestros, ingresaron a Guatemala Q116,389, y salieron Q33 125, determinándose en nuestra balanza en tal concepto, un superávit de Q83,264.

Los demás reportes contenidos en este capítulo, no son de menor interés y de ello se ha impuesto el Cuerpo Legislativo.

Importaciones Marítimas, Aduanas y Fardos Postales, durante el año Fiscal 1932/33

Derechos de importación total ..	Q3.083,883 57
equivalente al 37'31% de los ingresos y fueron	605,098.43
menos que los del año pasado.	

Exportación:

Café	Q1.312.458.38
Azúcar	260 00
Banano	53.963.09
Madera	3,514.90
Chicle	25,167.34
Varios	6,614 44
Reembarques	411 61
Derechos de exportación ..	Q1.402,390 06

equivalente al 16.97% de los ingresos.

Los derechos de importación se estimaron en Ø2 500,000, y conforme sus entradas de Ø3.083,883.57 aumentaron en Ø237,248.50.

Los derechos de exportación con referencia a sus estimaciones tuvieron las siguientes variantes:

		Aumento	Disminución
Café se estimó en....	Q1.100,000	212,458.38	
Azúcar se estimó en.	10,000		9,739 70
Banano se estimó en	40,000	13,963.09	
Varios, se estimó en.	75,000		39,291.71
Suma.....		226,421.47	49,031 41

por lo tanto, hubo un aumento en lo calculado de exportaciones de Ø177,390.06.

Comparación de Ingresos:

Aduanas: Importación y Exportación: Productos totales.

32/33 disminuyó comparado con el año anterior en 13%.

En la importación 32/33 disminuyó la renta 16.4% comparado con el año anterior.

En la exportación 32/33 disminuyó la renta en 4.3% comparado con el año anterior.

Por lo tanto, la baja de esta renta proviene principalmente de la baja de los derechos de importación.

Importaciones Marítimas, Aduanas y Fardos Postales, durante el año 1933

	Valor	Derechos	Alza sobre 1932
Importaciones:	Q7.560,610.46	Q3.056,197.56	Q129,053 16
			Baja sobre 1932
Exportaciones:	4.327,102.31	1.223,694.86	351,242.32

Las importaciones por orden de país, fueron así:

	Derechos	Valor de mercaderías
1º Estados Unidos, en.....	Q1.524,839.93	Q3.029,027,00
2º Inglaterra, en.....	455,389.30	779,488.00
3º Alemania, en.....	332,989.89	739,869.10

De las Repúblicas de Centro América hubo movimiento y el valor total llegó a Ø46,930, con derechos de 25.377.66.

En Aduanas:

1º—Semestre 1933/34

Importaciones	Ø1.575,698.24	
Exportaciones	356,156 22	Ø1.931,854.46

Las importaciones aumentaron comparadas con la misma época del año pasado y las exportaciones disminuyeron.

Algunos datos interesantes sobre valores importados en 1933

Ganado caballar .. .. Ø	1,957
Asnal, mular y vacuno	2,082
Carnes congeladas, jamón y conservas	15,560
Mantecas de cerdo	93,475
Mantecas vegetales	15,319
Mantequilla y quesos	18,503
Leche condensada en polvo, etc.	23,234
Pescado, sardinas	14,031
Arroz	4,226
Maíz	9,050
(Nicaragua 579,436 K.)	
Trigo	658
Cereales	15,854
Legumbres, cebollas y frutas ..	23,211
Cacao	2,459.50
Chicles	11,832
Harina de trigo	401,951
Cemento Portland	4,622
Petróleo crudo	113,870
Gasolina	192,403
Algodón desmotado	56,502
Cueros y pieles	90,665
Charol	23 526
Hilo de algodón para tejer	120,534
Hilo de algodón para coser, etc.	102,875

Exportación en 1933:

Café oro, Ø755,425.33.

Café pergamino, Ø12,725.74.

Bananos, Ø2.817,401.21, o sean 5.558,229 racimos.

Oro nativo en lingotes, 5.51 qq.; en oro de Qtz. 157,102.80.

País a donde más se exportó: Alemania 1º, Estados Unidos 2º

Aranceles de Aduana:

En vista de las facultades concedidas al Ejecutivo, se dictaron diversos Decretos, que modifican al Arancel de Aduanas, introduciendo los cambios necesarios.

Para la construcción del edificio de Aduanas, se ha recaudado hasta el 31 de diciembre de 1933, la suma de Q51,429.66.

La parte de la Memoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se refiere a las labores llevadas a cabo por la Dirección General de Rentas, correspondiente al año de 1933, fué objeto de un detenido estudio por parte de la Comisión, y como se servirán ver en seguida los señores Diputados, es plausible la labor llevada a cabo por aquella delicada Oficina Administrativa.

La primera parte de tan importante trabajo, se refiere a una serie de disposiciones y acuerdos dictados por el Poder Ejecutivo, tendientes todos al mejoramiento de las rentas nacionales, cuyo análisis hace el señor Secretario de Hacienda en la respectiva Memoria.

La Dirección General de Rentas, fiel intérprete de todas aquellas leyes, ha contribuído eficazmente a su desarrollo y pronta ejecución. Ningún medio ha omitido para cooperar con los sanos propósitos de que está animado el Ejecutivo, y he ahí, que el programa de honradez administrativa implantado por el actual régimen, deja ver palpablemente sus halagadores frutos.

Materia de especial atención fué para la Dirección General de Rentas, la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública, ayudada, como era de esperarse, por los cuerpos de Policía de Hacienda, Nacional y Montada y demás autoridades de la República.

Hubo también especial cuidado en la selección del personal administrativo, y, mediante el empeño y energía que el caso requiere, se ha obtenido un resultado satisfactorio que permite asegurar que el personal del servicio, es de reconocida probidad y competencia; y, que, si bien es cierto que se han presentado casos aislados de empleados que han defraudado la confianza en ellos depositada, también lo es que sin contemplaciones se les ha consignado a los tribunales ordinarios, para imponerles el castigo a que se hicieron acreedores.

Con el objeto de llevar a cabo la más rigurosa escrupulosidad en la selección del personal, se llevan dos registros: uno y muy importante, en el que se consignan todos los datos relativos a los servicios del empleado, pudiendo establecerse en cualquier momento su record y labor desarrollada en cada uno de los puestos que hubiere desempeñado, así como los motivos que determinaren su retiro. No menos importante es el otro registro especial que se denomina LIBRO NEGRO, que establece las faltas o delitos que cometieren los empleados en el desempeño de sus cargos, y por cuyas causas hayan quedado inhabilitados para el servicio.

La Dirección General de Rentas, tiene varias secciones adscritas y cada una de ellas, como se verá, por la competencia, actividad y honradez de sus empleados, supieron llenar su cometido; y para mejor orden de esta exposición, se detallará ligeramente cada una de las secciones.

Secretaría.—Con la atención debida, se tramitaron en esta Oficina los expedientes de mortuales, liquidándose 14 no afectas al pago del respectivo impuesto, y 55 afectas, habiendo ingresado al Fisco, por tal concepto, la cantidad de Q26,020. A esto hay que agregar el despacho de la correspondencia, que entre oficios, telegramas, expedientes, circulares, informes, etc., etc., acusa el respetable número de 27,729, dato importantísimo que perfila el grado de actividad y laboriosidad de la indicada Oficina.

Sección de Matrícula de Inmuebles.—Se continuó el trabajo de rectificación de matrículas, ascendiendo a 11 146 el número de los expedientes tramitados.

Es de hacerse notar que en el año de 1932 habían inscritas 90,675 matrículas afectas al pago del tres por millar y al terminarse el año de 1933, ascendió el número a 101,597, afectas también al pago del mismo impuesto.

Asimismo, es plausible apreciar el alza obtenida en los impuestos del tres por millar, demostrada en la siguiente comparación:

Capital inscrito en la matrícula afecta, en 1933	Q128.985,529 52
Capital inscrito en la matrícula afecta, en 1932	125 284.829.11
Alza en 1933	Q 3.700,700 41

El impuesto es así:

3 por millar, sobre Q128.985,529.52, inscrito en 1933	Q386,956.58
3 por millar, sobre Q125.284,829.11, inscrito en 1932	375,854 48
Alza del impuesto obtenida en 1933	Q 11 102.10

La recaudación y fiscalización de los impuestos se llevó con toda corrección, como se establece de los datos suministrados en la Memoria y los números que ellos encierran, es la prueba más elocuente del buen servicio de esta dependencia.

Estadística y Control.—Sería oportuno que el señor Director continuara sus gestiones a efecto de dotar de mayor personal a esta Sección, pues dados sus buenos propósitos, llenaría más a satisfacción su cometido tal dependencia; y, es de esperar que, cuando las circunstancias económicas del Erario lo permitan, se entre de lleno a su mejoramiento.

En los diferentes ramos de la mencionada Dirección hubo alzas en unos y bajas en otros, notándose que en efecto, sí hubo baja en la recaudación general de los impuestos.

No se puede hacer responsable de esta baja a la Dirección, puesto que se ven todas las medidas y disposiciones tomadas para el mejor incremento de las rentas. La mala situación económica es uno de los factores determinantes de este descenso, y se ha hecho mucho en sostener esta situación que en otras épocas hubiera sido de fatales consecuencias; y es de esperarse que, en este nuevo año, haya una favorable reacción económica, con las nuevas medidas que se adoptarán.

Rogamos a los señores Diputados tener la seguridad de que la Comisión de Hacienda estudió con la mayor acuciosidad posible la interesantísima labor realizada en este Ramo, por el Poder Ejecutivo.

"Fué un año de incesantes y penosas tareas —dice el señor Secretario— durante el que la prolongación de la crisis y los temporales, que azotaron en los últimos meses de la estación lluviosa, a casi todas las zonas de la República, causando daños de gran consideración, pusieron a prueba le economía nacional que, afortunadamente, ha podido seguir resistiendo, merced a la vitalidad del país, y a los patrióticos esfuerzos del Jefe de la Nación, General don Jorge Ubico, cuyas normas inflexibles de probidad y trabajo han marcado senderos de salvación para la marcha ascendente de nuestros pueblos, en medio de los obstáculos que las circunstancias actuales ponen en todas partes, al bienestar de las naciones".

Sin duda alguna. la depresión ha conducido a la defensa económica, sobre bases del más egoísta nacionalismo y es por eso que casi todos los países han acudido a poner en práctica restricciones artificiales que, si bien traen un mejoramiento aparente en las condiciones de cada localidad. no contrarrestan el mal, sino que acentúan las dificultades, obstaculizando el restablecimiento del comercio y de las finanzas internacionales

Hace notar el señor Secretario del Ramo la proposición del ilustre jefe de la Delegación de la gran República del Norte, a la VII Conferencia Internacional Panamericana, Mr. Cordell Hull, proposición que presentó a dicha Conferencia en el seno de aquellas comisiones a quienes estaban encomendados los trabajos sobre temas económicos del programa. Señala con certera visión esa proposición las causas del malestar económico del mundo, y sugiere que se llegue a un entendimiento general para la eliminación de las barreras menos útiles y más dañosas como el único medio de lograr el restablecimiento completo, estable y duradero de los negocios mundiales.

Indudablemente, la política económica desarrollada por el Gobierno de Guatemala está en completa armonía con la indicación del eminente estadista norteamericano, ya que Guatemala, aunque país pequeño, dentro de una conducta excepcionalmente ejemplar, no ha acudido a levantar barreras aduaneras sino antes bien, rebajó sus tarifas arancelarias. No se estableció tampoco el control de cambios, y en cuanto a las relaciones comerciales, se ha regido siempre por el principio de la igualdad de tratamiento.

Informa, asimismo, el señor Secretario, que están pendientes aún las gestiones encaminadas a obtener un arreglo que permita, mediante condiciones más justas, reanudar el servicio de amortización de las obligaciones de nuestra deuda pública y continuar el pago de los intereses; y que mientras eso se logra

se han hecho todos los esfuerzos posibles para mantener el buen crédito del país, atendiendo el servicio de dichos intereses hasta donde lo ha permitido el descenso de los ingresos fiscales.

Y cierra su exposición el señor Licenciado José González Campo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la esperanza de que, habiendo ya pasado el período más agudo de la crisis y mediante acuerdos concertados por las grandes naciones a base de una más amplia comprensión de las ideas de solidaridad y de justicia, se vaya poniendo fin de manera paulatina al conflicto económico mundial y que, entonces, Guatemala, con un crédito bien cimentado y con una de las monedas más sanas del mundo, habrá de recibir los beneficios sin los esfuerzos que, para tornar a la normalidad, tendrán que llevar a cabo otros países que para su defensa han levantado un cúmulo de barreras artificiales de mayor o menor dudoso éxito.

No cree del caso la Comisión entrar a detallar todas las leyes que la Secretaría ha dictado en el año, porque la mayor parte de ellas han sido aprobadas ya por la Asamblea por medio de dictámenes separados, y aunque restan algunas por aprobarse, la Comisión las pondrá a la resolución de este Cuerpo, tan pronto como estén terminados los estudios que a cada una de tan importantes leyes se están dedicando.

La estadística gráfica que se acompaña a la Memoria, igualmente que los cuadros del Departamento Monetario y Bancario y de las Direcciones Generales de Cuentas, Aduanas y Rentas que están a disposición de los señores Diputados, contribuyen a hacer más comprensible la árida materia de las cuentas, y ponen en evidencia el orden y claridad con que se maneja el importantísimo Ramo de la Hacienda Pública.

La Comisión estima que la meritísima labor llevada a cabo por el Ejecutivo en este ramo, merece el más caluroso elogio, ya que ella pone de manifiesto la alta visión política del Gobierno, que ha sabido manejar dentro de bases de estricta prudencia y completa honradez, las rentas de la Nación, procurando que la inversión de las mismas se haga de entero acuerdo con las leyes y en consonancia con las necesidades del país.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Hacienda presenta sus parabienes al Ejecutivo y deja constancia de ello al proponer respetuosamente a la Asamblea que se dicte el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de las importantes labores llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda y Crédito Público durante el año anterior, y que con toda claridad y precisión están detalladas en la respectiva Memoria."

Sala de Comisiones: Guatemala, 6 de abril de 1934.—*Rafael Piñol Batres.—F. Hernández de León.—R. Ibargüen.—M. J. López.—C. Herrera.—Luis Beltranena.*

Con distinguida consideración, nos es grato suscribirnos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

(Traducción)

Grande y Buen Amigo:

Habiendo sido llamado a ocupar el Trono del Reino de Bélgica debido al fallecimiento de Mi Bien Amado Padre, el Rey Alberto Primero, nada puede Serme tan grato como testimoniar a Vuestra Excelencia el deseo que Me anima de mantener y fortalecer, aún más, lás cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Bélgica y la República de Guatemala.

Con este fin, Me apresuro en confirmar por medio de la presente Carta Autógrafa al señor A. Van Biervliet en la Misión que desempeña ante Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y no dudo que continuará captándose la simpatía de Vuestra Excelencia.

Ruego a Vuestra Excelencia que acoja con bondad al señor A. Van Biervliet y que Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto diga a Vuestra Excelencia de Mi parte, y muy especialmente cuando le exprese las seguridades de alta estima y verdadero afecto con que Me subcribo,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) LEOPOLDO.

(r) HYMANS.

Bruselas, 24 de abril de 1934.

JORGE UBICO
Presidente de la República de Guatemala,

A su Majestad

EL REY LEOPOLDO DE BELGICA,

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en Bruselas el 24 de abril del año en curso, por la cual Se sirve manifestarme que habiendo sido llamado a ocupar el Trono del Reino de Bélgica debido al sensible fallecimiento de Su Bien Amado Padre, el Rey Alberto Primero, nada puede serle tan grato como testimoniar el deseo que Lo anima de mantener y fortalecer, aún más, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y el Reino de Bélgica. Que con este fin Se apresura en confirmar al Excelentísimo señor A Van Biervliet, en la Misión que desempeña ante Mi Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Majestad.

En respuesta Me complace informar a Vuestra Majestad, que el Excelentísimo señor A. Van Biervliet, ha contado y contará con la decidida cooperación y simpatía de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su Alto y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa noble Nación amiga, y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de Quien me es honroso suscribirme con las seguridades de alta estima y verdadero afecto.

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1934.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia al señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Con el sincero propósito de no interrumpir las francas y cordiales relaciones que felizmente vinculan a Nuestros dos países, He dispuesto acreditar cerca del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor Licenciado don Antonio Nájera Cabrera, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las prendas personales, inteligencia y patriotismo que concurren en el Licenciado Nájera Cabrera, Me dan la seguridad de que sabrá desempeñar a satisfacción el importante cargo que Le confío, interpretando fielmente los sentimientos que animan a Mi Gobierno, y que pondrá todo su empeño por fortalecer y estrechar, aún más, las cordiales relaciones de amistad que prevalecen entre Guatemala y Honduras.

Ruego a Vuestra Excelencia Se digne dar entera fe y crédito a cuanto Le diga de Mi parte el Licenciado Nájera Cabrera, y muy especialmente cuando le exprese los fervientes votos que formulo por la prosperidad de la República de Honduras, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso reiterarme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras, A Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 26 de febrero del año en curso, en la que se sirve manifestarme que, con el sincero propósito de no interrumpir las francas y cordiales relaciones que felizmente vinculan a Nuestros dos países, ha dispuesto acreditar cerca de Mi Gobierno al señor Licenciado don Antonio Nájera Cabrera, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta. Me complazco en manifestar a Vuestra Excelencia que, con fecha 10 de marzo del presente año, tuve el placer de recibir. en audiencia solemne, al Licenciado Nájera Cabrera, en su elevado carácter, y que el distinguido representante de Vuestra Excelencia encontrará en Mi Gobierno toda la cooperación necesaria para el mejor éxito de su cordial misión.

Ruego a Vuestra Excelencia interpretar los sentimientos de simpatía que animan al Gobierno y Pueblo de Honduras hacia el Gobierno y Pueblo de Guatemala y aceptar mis votos por la prosperidad de esa culta Nación hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es grato subscribirme,

Leal y Buen amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) C. LAINEZ E.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa del Gobierno, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República, de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que He estimado conveniente dar por terminada la Misión Diplomática que por algún tiempo desempeñó ante el culto Gobierno de esa República hermana, el señor don Eduardo T. Cabarrús, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala.

Abrigando la esperanza de que el señor Cabarrús habrá sabido interpretar los sentimientos de amistad que animan a mi Gobierno para con el de Vuestra Excelencia, contribuyendo a hacer más estrechas las cordiales relaciones que felizmente han existido siempre entre Nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos, tengo el honor de reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, con que Me subscribo,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 5 del mes actual, me he impuesto de que ha quedado terminada la Misión Diplomática confiada al señor don Eduardo T. Cabarrús, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en El Salvador.

Como deber de justicia, me es satisfactorio poder asegurar que el señor Cabarrús, interpretando los nobles propósitos que animan al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, supo, con su meritísima actuación, acrecentar el cariño sincero que los salvadoreños sentimos por ese hermano país.

Tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) MAXIMILIANO H. MARTINEZ.

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional; San Salvador, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de no interrumpir las francas relaciones de cordial amistad y simpatía que felizmente existen entre Guatemala y la República de El Salvador, He dispuesto acreditar ante el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor Licenciado don J. Eduardo Girón Zirión, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las dotes personales de ilustración, inteligencia y patriotismo que concurren en el Licenciado Girón Zirión, Me dan la seguridad que sabrá interpretar fiel y satisfactoriamente el importante cargo que le confío, contribuyendo a estrechar, aún más, los vínculos de fraternal amistad que unen a Nuestros respectivos países.

En tal concepto, ruego a Vuestra Excelencia Se digne dar entera fe y crédito a cuanto de Mi parte le diga el Licenciado Girón Zirión, y muy especialmente cuando le exprese los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Noble Nación hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien Me es honroso subscribirme con la más alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala. cinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Altamente honrado por las Letras de Vuestra Excelencia, fechadas el 5 del mes actual, agradezco los generosos sentimientos que os han movido a acreditar al Excelentísimo señor Licenciado don J. Eduardo Girón Zirión, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en El Salvador.

Abrigo la seguridad de que el Excelentísimo señor Licenciado Girón Zirión, como Vuestra Excelencia lo expresa, sabrá intensificar, mediante sus altas dotes morales e intelectuales y su devoción a la amistad centroamericana, los vínculos cordiales que siempre han existido y existen entre nuestros dos países.

En esa virtud, es para Mi muy grato afirmar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Licenciado Girón Zirión encontrará de parte de mi Gobierno la más decidida colaboración para el feliz éxito de su noble labor de amistoso acercamiento.

Logro esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de su ilustre Mandatario, de quien soy,

Leal y Buen Amigo,

(f) MAXIMILIANO H. MARTINEZ.

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ANDRES IGNACIO MENENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que hoy a las 11 horas, el Presidente señor General don Maximiliano Hernández Martínez, autorizado por la Honorable Asamblea Nacional y con las formalidades de ley, depositó en Mi persona, ante dicho Augusto Cuerpo, en Mi concepto de Primer Designado a la Presidencia de la República, el Mando Supremo de la Nación.

Con tal motivo, apresúrome a asegurar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio de este elevado cargo pondré gustoso el más vivo empeño por que se mantengan y estrechen cordialmente las buenas relaciones que por dicha existen entre nuestros dos países.

Me es grato formular votos por el progreso de esa Nación y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal Amigo,

(f) A. I. MENENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Andrés Ignacio Menéndez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 29 de agosto del año en curso, por la cual Se sirve poner en Mi conocimiento que en aquella fecha, a las once horas, el Excelentísimo señor General don Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República, autorizado por la Honorable Asamblea Nacional y con las formalidades de ley, depositó en la persona de Vuestra Excelencia, ante dicho Augusto Cuerpo, en Su Concepto de Primer Designado a la Presidencia de la República, el Mando Supremo de la Nación, y que con tal motivo Se digna asegurarme que en el ejercicio de Su elevado cargo, pondrá gustoso el más vivo empeño por que se mantengan y estrechen cordialmente las buenas relaciones que por dicha existen entre nuestros dos países.

Al expresar a Vuestra Excelencia Mis sinceras felicitaciones por la merecida prueba de confianza de que Ha sido objeto al asumir la Primera Magistratura de esa Nación hermana, Me complace manifestarle que será para Mi muy satisfactorio cooperar con Vuestra Excelencia por que se mantengan y estrechen, aún más, las cordiales relaciones de amistad que felizmente han existido entre Nuestros dos países.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para rogar a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar los votos que formulo por el progreso de esa Nación y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ANDRES I. MENENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y buen Amigo:

Por haber encomendado otras funciones al señor don Antonio Alvarez Vidaurre, He resuelto poner fin a la Misión que le había sido confiada, de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ésta en esa República.

Abrigo la esperanza de que el señor Alvarez Vidaurre supo aprovechar todas las oportunidades que se le presentaron para afianzar las amistosas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países, y formulo fervientes votos por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento de Guatemala.

Vuestro Leal Amigo,

(f) A. I. MENENDEZ.

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Andrés Ignacio Menéndez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de septiembre en curso, por la cual Se sirve participarme que, por haber encomendado otras funciones al Excelentísimo señor don Antonio Aivarez Vidaurre, ha resuelto poner fin a la Misión que le había sido confiada, de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República ante Mi Gobierno.

En debida respuesta Me es grato informar a Vuestra Excelencia, que el Excelentísimo señor Alvarez Vidaurre, en el desempeño de su elevada Misión, supo captarse la simpatía y consideración de Mi Gobierno, contribuyendo a estrechar y fortalecer los vínculos de cordial amistad que existen entre Guatemala y El Salvador.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia las seguridades de Mi más alta consideración y los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento de El Salvador.

Vuestro Leal Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ANDRES I. MENENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo sido nombrado el señor Coronel don Rodolfo V. Morales, por acuerdo Nº 219, de 2 de julio último, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, tengo a honra acreditarlo en este elevado concepto ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia.

Las cualidades que disinguen al señor Coronel Morales, me dan la seguridad de que en el desempeño de su cometido, sabrá intensificar más, si cabe, las cordiales relaciones felizmente existentes entre nuestros dos países.

En tal virtud, ruego a Vuestra Excelencia, dar entera fe y crédito a cuanto el señor Coronel Morales os comunique en nombre de Mi Gobierno, y especialmente cuando os exprese los votos fervientes que formulo por la prosperidad de esa Nación y por el bienestar personal de su digno Mandatario, de quien me place ser

Leal y Buen Amigo,

(f) A. I. MENENDEZ.

(r) MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Andrés Ignacio Martínez, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 1º de septiembre en curso, por la cual Se sirve informarme que, habiendo sido nombrado el Excelentísimo señor Coronel don Rodolfo V. Morales, por acuerdo Nº 219, de 2 de julio último, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador ante Mi Gobierno, Se ha servido acreditarlo en ese elevado concepto.

En respuesta Me complace informar a Vuestra Excelencia, que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Coronel don Rodolfo V. Morales en Su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático de El Salvador contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de la República de El

Salvador, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme con la más alta consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Traducción)

Muy Querido y Gran Amigo:

Cumplo con el triste deber de anunciar a Vuestra Excelencia el fallecimiento de Mi Bien Amado Padre, Su Majestad el Rey Alberto, Quien encontró la muerte, de manera accidental, el día diez y siete de febrero próximo pasado. Este doloroso acontecimiento es un golpe cruel para la Familia Real y cubre de duelo a la Nación entera que se ve privada de Su Soberano, quien había presidido sus destinos durante un Glorioso Reinado de veinticuatro años.

Los vínculos de buena inteligencia y de sincera amistad que existen entre Bélgica y la República de Guatemala, Me dan seguridad completa de que Vuestra Excelencia se asocia a Mi gran pesar. Me permito manifestar a Vuestra Excelencia que He sido elevado al Trono de Bélgica y que He asumido la dirección del Estado después de prestar el juramento constitucional.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala, así como la expresión de la alta estima e inquebrantable afecto con que Me subscribo,

Muy Querido y Gran Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) LEOPOLDO.

(r) HYMANS.

Bruselas, primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Majestad el Rey Leopoldo de Bélgica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Su Majestad, fechada el primero de junio próximo pasado, por la cual Me comunica el infausto fallecimiento de Su Bien Amado Padre, Su Majestad el Rey Alberto, Quien encontró la muerte, de manera accidental, el día diez y siete de febrero del corriente año, cuyo doloroso acontecimiento es un golpe cruel para la Familia Real y ha cubierto de duelo a la Nación Belga, que se ve privada de Su Soberano, Quien había presidido sus destinos durante un Glorioso Reinado de Veinticuatro años. Asimismo, Me participa Su Majestad, que con ese motivo Ha sido elevado al Trono de Bélgica y que Ha asumido la dirección del Estado, después de prestar el juramento constitucional.

En respuesta Me es satisfactorio expresar a Su Majestad, que el Gobierno y Pueblo de Guatemala, dada la buena inteligencia y los vínculos de franca y sincera amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países, han participado del duelo de la Nación Belga por la irreparable pérdida de Su Bien Amado Padre Su Majestad el Rey Alberto, y que al asumir Su Majestad el Trono de Bélgica será Mi mayor empeño seguir cooperando por que las cordiales relaciones de amistad que subsisten entre Guatemala y Bélgica, sean cada día más estrechas.

Ruego a Su Majestad Se sirva aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de Bélgica así como la expresión de la más alta estima y consideración con que Me subscribo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN VICENTE GOMEZ,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el fin de mantener inalterables las cordiales relaciones que existen entre Nuestros dos países, He resuelto acreditar al señor Doctor Francisco Gerardo Yanes con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Pláceme creer que el elegido para el desempeño de esa Misión, sabrá hacerse acreedor a la confianza de Vuestro Gobierno, y que, por lo mismo, Vuestra Excelencia Se dignará prestar entero crédito a todo cuanto manifieste en nombre del Gobierno de Venezuela, y, especialmente, cuando Os exprese los votos que formulo por la prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f) J. V. GOMEZ.

Refrendada.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. YTRIAGO CHACIN.

Palacio Federal del Capitolio: en Caracas, diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 17 de septiembre próximo pasado, por la cual Os habéis servido manifestarme que, con el fin de mantener inalterables las cordiales relaciones que existen entre Nuestros dos países, Habéis resuelto acreditar al Excelentísimo señor Doctor don Francisco Gerardo Yanes, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante Mi Gobierno.

En respuesta, Me complace informar a Vuestra Excelencia que hoy a las once horas He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Francisco Gerardo Yanes, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático de Venezuela contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de Su Alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos sinceros que formulo por la creciente prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso suscribirme con la más alta y distinguida consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

STENIO VINCENT,

Presidente de la República de Haití, a Su Excelencia señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Gran Amigo:

El vivo deseo que tengo de testimoniar, de una manera especial, mi viva simpatía a Vuestra Excelencia, y mi profunda satisfacción de ver cada día estrecharse más las relaciones que unen a nuestros dos Países, me han llevado a discernirle, a Vuestra Excelencia, la Gran Cruz de la Orden Nacional "Honor y Mérito".

Vuestra Excelencia al aceptar esta distinción, que es la más alta que yo le puedo conferir, tendrá a bien aceptar la expresión renovada de mi alta estima y de mi inalterable amistad.

STENIO VINCENT.

El Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores,

LEON LALEAU.

Palacio Nacional: Puerto Príncipe, quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

Me ha sido grato recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de septiembre anterior, en la cual Se sirve manifestarme que, el vivo deseo de expresar de manera especial Su simpatía hacia Mi persona, y la profunda satisfacción de ver estrecharse diariamente las relaciones que unen a Nuestros dos Países, lo ha movido ha otorgarme la Gran Cruz de la Orden Nacional "Honor y Mérito", la más alta distinción que Vuestra Excelencia puede conferir.

Intimamente conmovido por el honor de que Vuestra Excelencia Se sirve hacerme objeto, acepto la Gran Cruz de la Orden Nacional "Honor y Mérito", como prenda de los intensos vínculos de amistad que felizmente unen a Nuestros Pueblos y Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia, que hago cordiales votos por el engrandecimiento y la prosperidad de la noble Nación Haitiana, y por la ventura personal de vuestra Excelencia, de Quien Me complace suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Traducción)

ADOLF HITLER,

Canciller del Reich Alemán, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Señor Presidente:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, para trasladarlo a otro puesto, he decidido retirar de la República de Guatemala al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario von Kuh'mann.

Abrigo la grata esperanza de que, durante el término de su Misión, le haya sido dado ganarse Vuestra confianza y satisfacción, y, en tal virtud, os ruego despedirlo amablemente.

Me preocupo ya de darle prontamente un sucesor.

Con gusto aprovecho esta ocasión para expresaros, señor Presidente, la seguridad de mi más perfecta consideración y sincera amistad.

(f) ADOLF HITLER.

(r) FREIHERR VON NEURATH.

Weimar: tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Adolf Hitler, Canciller del Reich Alemán.

Señor Canciller:

Me ha sido muy honroso recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 3 de octubre próximo pasado, por la cual Os habéis servido participarme que, para trasladarlo a otro puesto, Habéis decidido retirar de la República de Guatemala al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Excelentísimo señor von Kuhlmann.

Cúmpleme, en respuesta, expresar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Wilhelm von Kuhlmann, durante su perma-

nencia en esta República, supo captarse la más amplia simpatía y confianza de Mi Gobierno, mereciendo la debida consideración en su constante labor por estrechar cada día más las buenas relaciones de amistad que existen felizmente entre Guatemala y Alemania.

Me complace aprovechar esta oportunidad, Excelentísimo señor Canciller, para expresaros, de manera especial, el testimonio de Mi más perfecta consideración y sincera amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Traducción)

ADOLF HITLER,

Canciller del Reich Alemán, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Señor Presidente:

En el deseo de reemplazar pronto al Ministro von Kuhlmann, cuyo retiro dejó vacante el puesto de Representante Alemán en Guatemala, he acordado encomendar ese cargo al Consejero de Legación, Doctor Erich Kraske. Sus probadas cualidades me inducen a esperar que, como su antecesor, en el honroso puesto que le confiero, se esforzará por merecer la confianza de Vuestra Excelencia.

El Doctor Kraske tendrá el honor de entregaros, señor Presidente, este pliego que lo acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reich Alemán os ruego recibirlo benévolamente y dar entero crédito a cuanto en mi nombre, o en representación del Gobierno Alemán, haya de comunicaros.

Y aprovecho esta oportunidad para expresaros, señor Presidente, los mejores deseos por Vuestro bienestar personal, y por el engrandecimiento y prosperidad de la República de Guatemala; y, asimismo, para ofreceros la seguridad de mi perfecta consideración y sincera amistad.

(f) ADOLF HITLER.

(r) FREIHERR VON NEURATH.

Berlín: diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Adolf Hitler, Canciller del Reich Alemán.

Señor Canciller:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el diez de octubre del año en curso, por la cual Os habéis servido manifestarme que, en el deseo de reemplazar pronto al Excelentísimo señor Ministro von Kuhlmann, cuyo retiro dejó vacante el puesto de Representante Alemán en Guatemala, Habéis acordado encomendar ese cargo al Consejero de Legación Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reich Alemán ante Mi Gobierno.

En respuesta, Me complace informar a Vuestra Excelencia que, el día de hoy, a las once horas, He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Erich Kraske, en su elevado carácter, quien, como su antecesor, contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su Alta y cordial Misión.

Os ruego aceptar, señor Canciller, los mejores votos que formulo por Vuestro Bienestar personal, y por el engrandecimiento y prosperidad de la República Alemana, y Os expreso la seguridad de Mi más alta consideración y sincera amistad.

JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, A Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Habiéndome elegido el Pueblo ecuatoriano Presidente de la República, en los comicios del 14 y 15 de diciembre de 1933, He asumido hoy día los Poderes que Me confiere la Constitución Política del Estado.

Séame permitido expresar a Vuestra Excelencia la seguridad de que todos Mis esfuerzos tenderán a mantener y a estrechar las excelentes relaciones que existen entre el Ecuador y Guatemala.

Será muy satisfactorio para Mí el poder contar con el precioso concurso de Vuestra Excelencia para la realización de esta tarea tan provechosa para los intereses de Nuestros dos Países Persuadido de ello, Ruego a Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de Mi alta estima y Mi constante amistad.

(f) J. M. VELASCO IBARRA.

Refrendada.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f) M. SOTOMAYOR LUNA.

Palacio Nacional: en Quito, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia el señor Doctor don José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de septiembre del año en curso, por la cual Se sirve participarme que, habiéndolo elegido el Pueblo Ecuatoriano Presidente de la República, en los comicios del 14 y 15 de diciembre de 1933, Ha asumido los Poderes que Le confiere la Constitución Política del Estado, y que en Su elevado puesto, todos sus esfuerzos tenderán a mantener y a estrechar las excelentes relaciones que existen entre Guatemala y el Ecuador.

En respuesta, cúmpleme felicitar a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de Sus conciudadanos al elegirlo para ocupar la Primera Magistratura de la República, y Me complace expresarle sinceramente que Mi Gobierno abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia y que nada Me será más satisfactorio que cooperar para mantener y estrechar los sentimientos de cordialidad y sincera amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Pueblos y Gobiernos

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar los votos fervientes que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación amiga, así como Mi alta consideración y constante amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,

Presidente de la República Dominicana, al Excelentísimo señor General Jorge Ubico, Presidente de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de llevar a Vuestro Conocimiento que, habiendo sido reelecto en las Asambleas Primarias del 16 de mayo del año en curso para desempeñar la Primera Magistratura del Estado durante el período que terminará el 16 de agosto de 1938, he reasumido el cargo de Presidente de la República Dominicana después de haber prestado en el día de hoy el juramento constitucional ante la Asamblea Nacional.

Me es singularmente grato expresaros que, en este nuevo período de Gobierno, he de poner el más vivo empeño en estrechar, aún más, si fuere posible, los lazos de amistad que felizmente unen a la República Dominicana y Guatemala.

Complázcome en aprovechar la ocasión para reiteraros mis votos por la prosperidad de esa Nación, y por Vuestra ventura personal.

Leal y Buen Amigo,

(f) RAFAEL L. TRUJILLO.

(r) ARTURO LOGROÑO.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 16 de agosto de 1934, por la cual Os Habéis servido participarme que, habiendo sido reelecto en las Asambleas Primarias del 16 de mayo del año próximo pasado para desempeñar la Primera Magistratura del Estado durante el período que terminará el 16 de agosto de 1938, Habéis reasumido el Alto cargo de Presidente de la República Dominicana, después de haber prestado el juramento Constitucional ante la Asamblea Nacional el 16 de agosto del propio año.

En respuesta, Me complace expresaros Mi más sincera felicitación por la merecida prueba de confianza que Habéis recibido de Vuestros conciudadanos al ser reelecto para regir los destinos de esa noble Nación amiga en este nuevo período Constitucional, y que, Mi Gobierno, compenetrado en los mismos sentimientos del de Vuestra Excelencia, pondrá todo su empeño por fortalecer cada día más los lazos de estrecha amistad que felizmente existen entre Guatemala y la República Dominicana.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiteraros Mis más cordiales votos por la creciente prosperidad de esa Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me suscribo,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de enero de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que he decidido poner fin a la misión que venía desempeñando ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, el señor Ingeniero Gustavo P. Serrano.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de simpatía de mi Gobierno y los votos que formulo por el constante bienestar de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) LAZARO CARDENAS.

Refrendada:
El Secretario de Relaciones Exteriores,
Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México: el día doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 12 de febrero del año en curso, por la cual Se sirve comunicarme que Ha decidido poner fin a la Misión que venía desempeñando ante Mi Gobierno con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el Excelentísimo Señor Ingeniero Don Gustavo P. Serrano.

En respuesta Me es satisfactorio informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo Señor Ingeniero Don Gustavo P. Serrano, en el desempeño de su alta Misión, supo captarse la simpatía y consideración de Mi Gobierno, siendo su mayor empeño el de mantener y estrechar los vínculos de franca y cordial amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, los sentimientos de simpatía de Mi Gobierno y los votos sinceros que formulo por el constante bienestar de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Animado del deseo de estrechar más, si fuere posible, las relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, he decidido acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor Licenciado Fernando González Roa, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Las cualidades del señor Licenciado González Roa y el acierto con que ha desempeñado otros puestos, me hacen esperar que sabrá llenar cumplidamente las altas funciones que le he encomendado. Convencido de ello, ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le comunique en mi nombre, especialmente cuando exprese los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de esa República hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia de Quien a honra soy,

Leal y Buen Amigo,

(f) LAZARO CARDENAS.

Refrendada;
El Secretario de Relaciones Exteriores.
Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México: el día doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Lázaro Cárdenas, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 12 de febrero del año en curso, por la cual Se sirve manifestarme que, animado por el deseo de estrechar más, si fuere posible, las relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, Ha decidido acreditar ante Mi Gobierno al Excelentísimo Señor Licenciado Don Fernando González Roa, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su ilustrado país.

En respuesta cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las nueve horas, He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo Señor Licenciado Don Fernando González Roa en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático de México contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar los votos muy sinceros que formulo por la creciente prosperidad y engrandecimiento de esa noble Nación hermana, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso suscribirme con el testimonio de Mi más alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

CONFERENCIA CENTROAMERICANA

CIRCULAR REFERENTE A LA PROXIMA CONFERENCIA CENTROAMERICANA

A los señores Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Guatemala, 15 de febrero de 1934.

Señor Ministro:

Cumpliendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala no había preparado un programa concreto que absorbiera las actividades de la Conferencia Centroamericana porque le parecía más obvio que los señores Delegados de Centro América trajeran sus propios proyectos y las ideas que tendieran a mejorar los Pactos de Washington de 1923, como el único objetivo que se tuviera en mira para las deliberaciones de la Conferencia.

El Gobierno de Guatemala, al nombrar sus Delegados, dió instrucciones a éstos para que prepararan un proyecto de Tratado de Paz y Amistad, sencillo que evitara los conflictos de interpretación y que suprimiera la complejidad de problemas que la experiencia de diez años aconseja. Los Delegados guatemaltecos prepararon un proyecto que, resumiendo las Convenciones de Washington de 1923, fusionara en un solo instrumento las múltiples disposiciones que aquéllos contenían la mayor parte de las cuales nunca tuvieron el debido cumplimiento. Esta Secretaría recibió hoy, de los Delegados guatemaltecos, el proyecto que el Gobierno les había encomendado, del cual tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia una copia.

El señor Presidente Ubico, por su parte, deseaba dejar constancia de cuáles son sus ideas personales acerca de la materia concreta de un pacto centroamericano que en el actual momento respondiera a las necesidades de Centro América, y tenía el propósito de presentar ante la Conferencia, por medio de la Delegación guatemalteca, un Pacto que contuviera principios prácticos de cooperación mutua, de buena fe, de generosidad y de desinterés, para que, en esta ocasión, siquiera, se laborara por los verdaderos intereses de las Repúblicas de Centro América.

El General Ubico, dejando amplísima libertad de acción a los Delegados de Guatemala, deseaba someter al juicio de la Conferencia, sus personales ideas acerca de la política internacional centroamericana, y tales propósitos, los encontrará Vuestra Excelencia escritos en forma sinceramente expresados en el proyecto que me honro en acompañar adjunto.

El Presidente General Ubico, considera que los problemas planteados no son una novedad: su discusión está agotada en el curso de los años y piensa que, la buena voluntad de trabajar por el bien de Centro América, es la única condición requerida hoy para el buen éxito de la Conferencia. Afortunadamente esa buena voluntad está expuesta de relieve en las altas calidades personales que caracterizan las insignes personalidades de los estadistas que hoy presiden los Gobiernos de las naciones hermanas.

En presencia de las declaraciones que preceden, el señor Presidente, General Ubico, cree que no habrá obstáculo alguno para la próxima reunión de la Conferencia Centroamericana en la fecha que los Gobiernos de Centro América estimen oportuno fijar: pero si desgraciadamente tal Conferencia no pudiera realizarse, será muy satisfactorio para él dejar constancia de sus sanos propósitos en esta materia tan trascendental y de tánta importancia para la conservación de una paz fructífera y un positivo bienestar para Centro América.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

A. SKINNER KLÉE.

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

CONCEPTOS DE CONFRATERNIDAD A LOS DELEGADOS CENTROAMERICANOS

Nuestro Canciller, Licenciado Alfredo Skinner Klée, lleva la palabra

En los solemnes actos desarrollados ayer en el edificio de la Universidad Nacional, al quedar instalada la Primera Conferencia Centroamericana, el Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores, dió la bienvenida a los Excelentísimos señores Delegados de las Repúblicas centroamericanas, en una forma sencilla pero llena de una elocuencia persuasiva y conmovedora. Es el lenguaje de la sinceridad y del convencimiento con que el Gobierno de la República ha puesto en manos de los Delegados centroamericanos su Anteproyecto de Confederación Istmeña. La crónica de este solemne acto, así como los detalles de la gran manifestación pública al General Ubico y a los ilustres Delegados, y del concierto dado frente al Ministerio de Fomento, la encontrarán los lectores en otro lugar de esta misma edición.

El texto del discurso pronunciado por el Canciller de Guatemala es el siguiente:

Señores Delegados:

Guatemala se honra altamente al recibir, con los brazos abiertos y la sinceridad en los labios, a los representativos de las Repúblicas hermanas. Estáis en vuestra casa y, si os falta el calor del hogar, haremos lo posible para que no echéis de menos los aires de la patria de vuestro nacimiento, ya que estáis en una fracción de la patria de vuestros abuelos.

Lo que somos y lo que tenemos es vuestro: recibidlo con benevolencia porque os lo ofrecemos de corazón.

La Conferencia Centroamericana que venís a inaugurar no ha de revestir los lineamientos de otras Conferencias continentales, en que es difícil armonizar los intereses antagónicos que constituyen problemas de muy difícil solución. Nuestras modalidades regionales no se diferencian substancialmente, aunque el decurso del tiempo haya impreso características diferenciales que tienden a separarnos sin piedad. Sólo un espíritu centroamericanista intenso podrá borrar la obra de separación que, por desgracia, ha venido cultivándose en detrimento del bienestar de nuestros pueblos al través del prisma engañador del regionalismo local.

No podemos suprimir la historia ni borrar la geografía física: ambos elementos naturales nos unen y no podemos renegar de aquélla ni menospreciar ésta, sin cometer un acto de suicidio.

Nuestras pequeñas patrias pugnarán en vano por alcanzar los progresos de la civilización moderna, que sólo da la población numérica y productora. Necesitamos cultivar intensamente la preciosa semilla nacionalista que fructificará mañana. El hormiguero y la colmena hacen sus palacios y guardan sus riquezas por el esfuerzo unido que se llama cooperación; pero la sutil diligencia nada podría contra el esfuerzo individual aunque estuviera inspirado por altos y generosos sentimientos.

Señores Delegados: imitemos a la abeja y a la hormiga. Somos muy pequeños para que se nos tome en cuenta. Somos muy pobres para levantar el edificio de nuestra prosperidad; y, sin embargo, somos muy patriotas para no olvidar que Centro América unida sería una unidad geográfica de importancia con una población de más de siete millones de habitantes, una de las mayores de la España colonial.

No rompamos los vínculos tradicionales de la historia y recordad que las grandes nacionalidades fueron exiguos Estados mientras no unieron sus destinos. ¿Por qué no unir los nuestros si existe latente el sentimiento nacionalista; por que encerrarnos dentro del círculo de hierro de nuestras fronteras fortificadas con aranceles prohibitivos y con suspicacias de orden político que deben ceder el puesto a la confraternidad sincera y al respeto mutuo?

La labor de la Conferencia Centroamericana puede tener grandes trascendencias en beneficio de nuestros pueblos; y creo interpretar el pensamiento del Gobierno de Guatemala, presidido por el señor General Ubico, al vaticinar que vuestra obra será generosa, patriótica y digna de los ilustres estadistas que rigen los destinos de las Repúblicas hermanas.

No tenemos ideas preconcebidas; no deseamos impresionar vuestro criterio: queremos el bien de Centro América y con él la prosperidad de nuestro Estado; pero estamos dispuestos a ofreceros nuestra leal coparticipación en cualquier proyecto que querrais proponer y que, a no dudarlo, ha de ser digno de vuestro esclarecido nombre de patriotas centroamericanos.

Hemos sido leales: cuando vuestros Gobiernos quisieron saber cuál era el pensamiento del Presidente de Guatemala en relación con los trabajos de la Conferencia, inmediatamente fué enviado el Anteproyecto de un Tratado de Confraternidad que el propio Presidente había preparado, como sugestión suya, para someterlo al juicio de los Gobiernos y Pueblos de Centro América. Nuestros Delegados pondrán en vuestras manos esa iniciativa; aquilátala con vuestro sereno juicio; sometedla a vuestra severa pero recta crítica; si algún egoísmo localista encontráis en ella, suprimidlo inmediatamente porque está muy lejos del pensamiento que la ha dictado. Si hubiere algo lesivo a la dignidad y a los bien entendidos intereses de vuestros Estados, enmendad el yerro y rectificad lo equivocado, porque nada podrá hacerse sin que sea presidido por el honor y dictado por la buena fe. Queda en vuestras manos lo que queráis hacer de Centro América; y yo no dudo que abundaréis en los mejores propósitos de hacer una obra de buena voluntad que redunde en positivos beneficios para nuestros pequeños Estados y en pro de la grandeza de la América Central.

Señores Delegados: sed bienvenidos; y, os repito: estáis en vuestra casa.

15 de marzo de 1934.

Exposición de Motivos del Anteproyecto de Confraternidad Centroamericana del General Jorge Ubico, presentada por el Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores

Guatemala, 14 de marzo de 1934.

Señores Delegados:

Estimo de especial interés transcribir a ustedes la nota que el señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico, se ha servido enviarme con fecha de ayer, y que literalmente dice:

Señor Ministro: Sírvase Ud. dar instrucciones a los Delegados del Gobierno de Guatemala para que, en la oportunidad que sea procedente, sometan a la consideración de la Conferencia Centroamericana el Proyecto de Tratado de Confraternidad que contiene mis convicciones personales acerca del nuevo curso que, en mi concepto, debería darse a la política que regula las relaciones entre las cinco Repúblicas hermanas.

Aunque son claros y concretos los términos del proyecto, nuestros Delegados deben rectificar cualquiera interpretación que tienda a obscurecerlos o a dar significación distinta a las ideas en ellos expresadas. No he tenido el propósito de obtener beneficios exclusivos o egoístas en provecho de Guatemala. Como gobernante de buena fe y como centroamericanista, me creo en el deber de iniciar una nueva orientación de la vida centroamericana que contemple no sólo los intereses regionales sino también satisfaga las necesidades que reclama imperativamente el destino histórico, el bienestar y el progreso de Centro América.

Deseo que la labor de la Conferencia se desenvuelva en positivos beneficios como resultado de la cooperación de los cinco Gobiernos y que quede la debida constancia de que el de Guatemala presta el concurso que le corresponde como sección disgregada de la antigua Patria.

No quiero que una labor generosa y noble pueda ser tildada de sectaria o egoísta y mucho menos que se transforme en una alianza de los Gobiernos contra los pueblos. Estos tienen el derecho a desarrollarse según sus destinos históricos; las hegemonías y las preponderancias deben ser proscritas; y la dignidad y autonomía de los Estados deben garantizarse en absoluto.

El amor a la Patria no es la devoción de los Gobiernos y mucho menos a los caudillos. La vida constitucional ha de ser la única base de la paz interna. Los intereses económicos que hoy gobiernan el mundo han de pesar decididamente en el pacto que se firme; y es mi deseo que esos intereses sean desarrollados en beneficio común de Centro América, aun cuando ellos obliguen a concesiones por parte de Guatemala a favor de las Repúblicas hermanas, como el mejor camino que prepare su futura unión.

Cualesquiera que sean las instrucciones que traigan los Delegados a la Conferencia, deseo que, en todo caso, quede la debida constancia de los propósitos absolutamente fraternales que han inspirado la redacción de mi proyecto, limpio de reticencias, sano en sus propósitos y sincero en sus aspiraciones.

Soy de Ud. atento y seguro servidor,

JORGE UBICO.

Señor Lic. don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones,
Su Despacho.

Y cumpliendo las instrucciones que contiene dicha carta, tengo el honor de enviar a ustedes el Proyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana que él ha preparado para que sea sometido a la consideración de la Conferencia.

El señor Presidente de Nicaragua, Doctor don Juan Bautista Sacasa, autorizado por los Gobiernos de Guatemala y de Honduras, hizo la invitación para celebrar la Conferencia Centroamericana que habría de tratar de la renovación del Tratado General de Paz y Amistad y demás Convenciones suscritas en Washington en 1923, a consecuencia de la denuncia que del Tratado General de Paz y Amistad hicieran los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador. La finalidad de la Conferencia estaba definida y la idea aceptada por los cinco Gobiernos locales.

El Gobierno de Guatemala consideró oportuno mejorar, en cuanto fuera posible, las Convenciones existentes y no denunciarias; y corregir en el Tratado General de Paz y Amistad los defectos que acusara la experiencia de diez años.

Once Convenciones, además del Tratado General de Paz y Amistad, regulaban la vida intercentroamericana; pero, de las Convenciones puede decirse que, a pesar de haber sido ratificadas la mayoría de ellas, ninguna fué cumplida: había sido una mera literatura política. El Tratado General de Paz y Amistad contenía sanos métodos de vida internacional y nobles propósitos centroamericanistas de carácter obligatorio.

La multiplicidad de pactos, su complejidad y quizás el idealismo que los dictó, fueron obstáculo para que dieran los resultados que se tuvieron en mira al subscribirlos. Parecía, entonces, conveniente hacer una revisión de ellos, simplificado sus preceptos, eliminando lo impracticable y corrigiendo sus yerros comprobados. Así, los señores Delegados prepararon el Anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad Centroamericana, en el que refundieron la parte que podía ser aprovechada del Tratado anterior y de las once Convenciones de 1923.

Por su parte, el señor Presidente General Ubico, quiso hacer una iniciativa generosa y amplia que contuviera sus ideas personales acerca de tan importante materia, sin perjuicio del trabajo que, con instrucciones del Gobierno, ustedes prepararan, para someterlo al juicio de la Conferencia.

Considero necesario hacer una ligera exposición de motivos del Anteproyecto del señor Presidente, interpretando el sentir del alto funcionario.

I

El artículo I contiene el principio general de política centroamericana que consignaba el Tratado de 1923: mantener la paz entre las Repúbiicas contratantes, cultivar la mejor armonía y someter cualquier diferencia al arbitraje del Tribunal Internacional Centroamericano.

La experiencia enseñó que dicho Tribunal, por su compleja organización, sus nimios detalles y por falta de apoyo por parte de algunos de los Estados, quedó sin el debido cumplimiento cuando fué invocado, demostrando así que no era practicable ni oportuno para resolver los confiictos que estaba llamado a evitar o resolver. Era, pues, necesario, suprimir lo inútil y substituírlo por otros métodos de arbitraje más sencillos, de mejor comprensión y de expedito trámite; pero se conservó, afirmándolo, el principio del arbitraje obligatorio, generalizándolo para todo asunto, sin excepción alguna, como es la doctrina moderna sobre la materia: no hay excepciones para el arbitraje, la guerra es imposible entre las Repúblicas hermanas y queda proscrita para siempre; la paz ha de perdurar sobre otra consideración cualquiera.

II

No es una novedad el reconocimiento que hace el artículo II de ser suprema aspiración de las cinco Repúblicas, la reconstrucción nacional de Centro América. Esa aspiración formaba parte del texto de todas las Constituciones políticas de los cinco Estados. El tiempo se ha encargado de borrarla sucesivamente en las Constituciones posteriores, y dejó de ser un precepto de la ley positiva para quedar en el campo de los idealismos sentimentales.

El General Ubico desea que una renovación de aquellas aspiraciones generosas, torne a ser un precepto positivo que mantenga el

anhelo de la reconstrucción nacional, que vive latente en los pueblos centroamericanos, más o menos combatido por los intereses locales o por las tendencias sectarias o de oposición a los regímenes imperantes de los Estados.

¿Qué mejor medio de encauzar las generosas tendencias, que aunar los intereses que son comunes y avivar la mutua cooperación en las gestiones administrativas, en los problemas económicos de carácter general, en los planes de educación pública y en la vida cultural de las cinco Repúblicas hermanas?

A realizar esas aspiraciones responde el artículo II del Anteproyecto y no cabe imaginar qué reparos podría hacerse lógicamente a procedimientos adecuados para fortalecer el decadente sentimiento nacionalista.

III

La Constitución de Guatemala concede la calidad de guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad su deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad y hasta donde ésta se extienda.

Aunque en las otras Repúblicas hermanas no existe el mismo precepto con la amplitud que concede la Constitución, en Guatemala han sido guatemaltecos todos los centroamericanos y la hospitalidad más amplia les ha dado la posibilidad de ocupar los puestos públicos en el Gobierno del Estado. Hoy el precepto se ha restringido a los nacidos en el territorio nacional, por elementales deberes de protección interna; pero, el anteproyecto del General Ubico, tiende a borrar esas limitaciones. Guatemala está dispuesta a llegar en esta materia hasta donde llegue quien más conceda en provecho de los centroamericanos.

Sin embargo, el libre ejercicio de los derechos civiles no tiene limitación alguna y así lo confirma el Anteproyecto El ejemplo viviente es la mejor forma de demostrar los nobles propósitos.

IV

Las necesidades del orden económico constituyen el más serio problema de actualidad en que debaten y luchan las grandes naciones industriales y comerciales del mundo; pero ha sido tesis de general aceptación que, mientras subsista la guerra comercial de las tarifas, no habrá tregua que permita la restauración de los negocios en la economía universal.

Centro América, en la escala de sus recursos, está bajo la influencia de las condiciones imperantes del malestar económico y debe remover, dentro de sus fronteras geográficas, los escollos que se opongan al desarrollo de su escaso comercio recíproco y de su naciente y pequeña industria.

No serán las barreras arancelarias, de carácter prohibitivo, las mejores medidas de defensa ni el remedio contra el estancamiento comercial. Los estadistas de las Repúblicas centroamericanas, con excepción de Costa Rica estuvieron de acuerdo en 1923, en establecer, como establecieron, la libertad de comercio de productos manufacturados o naturales, exceptuando únicamente, el café, el azúcar y los artículos estancados y los de ilícito comercio. Las razones de conveniencia centroamericana no sólo subsisten sino que se han acentuado por las causas generales del desequilibrio económico mundial.

El proyecto de Tratado de Confraternidad ha contemplado no sólo esas razones que existirían si de naciones extranjeras se tratara, sino que, además, ha tenido presente que las relaciones de familia nos impelen a una cooperación más efectiva como medio de alcanzar el más amplio desarrollo comercial entre los Estados. Las estadísticas convencen mejor que las palabras: no se trata de sacrificios de orden fiscal ni financiero; los saldos en pro o en contra de uno u otro Estado, no habrían de ser una muralla que no fuera fácil salvar mediante un entendido compensatorio, aparte de los beneficios que reportarían los pueblos consumidores con el abaratamiento de la vida diaria y en consecuencia, con su bienestar.

La libertad de comercio de los productos naturales o manufacturados, originarios de los Estados, intensificaría el tráfico, aumentaría el volumen de las operaciones de cambio y motivaría el acrecentamiento de la riqueza local. Las incipientes industrias no tienen mercados de consumo que halaguen la producción: están estranguladas por un proteccionismo que muy poco protege cuando no mata.

El artículo IV va más lejos: suprime los pasaportes o cualquiera otra medida contraria a la libertad de locomoción. Piensa el señor

Presidente que, sin perjucio de las medidas restrictivas de las inmigraciones indeseables, bien podrían los centroamericanos darse el tratamiento fraternal que corresponde para hacer práctica la teoría con que la literatura política suele adornar discursos y peroraciones ocasionales.

La prensa de alguna de las Repúblicas hermanas ha combatido la idea de la supresión de pasaportes, manifestando que habría invasión de indeseables y comunistas que perturbarían el orden interno. Tal razonamiento carece de justificación. La acción cooperadora de los Estados por medio de las relaciones policíacas sería bastante para reprimir cualquier intento terrorista, permitiendo así a los Gobiernos disponer de eficaces informaciones y de medios represivos mucho más eficaces que los empleados por las autoridades fronterizas. Por cada individuo peligroso o de posible temibilidad se imponen irritantes obstáculos a muchos ciudadanos honrados y a probos comerciantes o viajeros. No obstante, la crítica tendenciosa quiso encontrar en tan sana y generalizada medida de protección internacional, la absurda idea de una persecución imaginaria contra los emigrados políticos.

Pero, el pensamiento nacionalista del señor Presidente de Guatemala, no sólo se dirige a facilitar los intercambios de orden económico, sino que, en los artículos 6, 7, 8 y 9 de su Anteproyecto ofrece un plan compieto de acción cultural que, sin duda alguna, vale más que todos los pactos sobre intereses materiales: la unificación de la enseñanza pública formaría el alma centroamericana limpia de prejuicios y dispuesta a recibir el mayor bien que los Gobiernos pudieran concebir en el elevado orden espiritual que habría de modelar la Patria de mañana. La unidad de métodos escolares acordada por maestros normalistas de reconocida competencia; la instrucción secundaria bajo planes modernos que dé medios de vida práctica y que preparen para la lucha cotidiana. Los congresos universitarios, despojados de la influencia de la política que encaminen la técnica hacia derroteros más adecuados para enaltecer y perfeccionar la vida profesional.

Ese pensamiento del señor Presidente no puede ser más digno de aplauso y si no fuera bastante lógico en su génesis y en sus resultados, ofrece, como prenda de la fraternidad guatemalteca, lo mejo que tenemos para que la juventud de cada República, venga a compartir con nosotros, el pan y el vino simbólicos, en la forma de becarios para nuestras escuelas, institutos y academias.

No se regatea la coparticipación de profesionales: se les llama a ejercer sus actividades, no obstante que, en esa esfera de acción, las leyes de inmigración prohiben el ingreso al país, de personas que vienen a competir con los nacionales y a desplazarlos en los puestos y trabajos remuneratorios; pero, para el señor Presidente de Guatemala, no son extranjeros los centroamericanos.

La similitud de necesidades de orden jurídico, hacen posible la uniformidad de las bases fundamentales de la legislación. No se requiere la unidad de detalles, ni de leyes secundarias, ni siquiera de procedimientos; sino la uniformidad de fondo que no haga antitéticas las leyes que regulan la vida de relación.

La vida económica, la moneda común, los aranceles conciliatorios, si no iguales, los planes financieros que aúnen las generales tendencias, en una palabra, la mutua cooperación para alcanzar la mayor suma de bienes materiales y el mayor desarrollo de la riqueza colectiva, es el tema que se propone el Anteproyecto, en sus artículos 11 y 12.

Es también un pensamiento en pro de la paz y de la fraternidad recíproca, dejar de mano, las enojosas cuestiones de carácter territorial en espera de que, un entendido amistoso pueda resolverlas y conciliarlas dentro de la cordialidad y la armonía.

Los cinco Estados han hecho esfuerzos para incrementar sus vías de comunicación; pero el esfuerzo aislado no puede tener el vigor de la cooperación y de la acción conjunta. El Anteproyecto invita a ejercer esa suma de fuerzas combinadas para el mejor éxito en la construcción de carreteras y demás vías de expedita comunicación centroamericana.

El aislamiento mantenido como política de protección local no puede llevar sino a la extinción del sentimiento centroamericano sin mayor provecho para cada Estado. La escasa población de nuestras Repúblicas nos recuerda el aforismo del ilustre argentino Alberdi: gobernar es poblar; y no hemos de engañarnos a nosotros mismos si pensáramos que pueden desarrollarse nuestras pequeñas Repúblicas, con una población exigua, con un

porcentaje abrumador de elementos puramente pasivos. Todas las cargas pesarán sobre una insignificante porción de ciudadanos productores; la masa indígena no cuenta sino como peones, cuando no como esclavos; y si algún Estado no tiene esa tara, tiene en cambio, diminuta población trabajadora que pugnará en vano por una prosperidad relativa difícil de obtener.

La neutralidad es una obligación de carácter internacional que debe mantenerse aunque no se pactara; pero, la frecuencia con que en el pasado se alimentaban revueltas contra los Estados vecinos y limítrofes, demanda una prescripción terminante y positiva: ningún Gobierno permitirá que, dentro de su jurisdicción, se conspire contra la estabilidad de los otros.

Estas normas de conducta fraternal centroamericana parecen a su autor, el General Ubico, la manera más conveniente para promover los sentimientos nacionalistas dentro de una perfecta autonomía y en el seno de una leal amistad.

Si algunos puntos no fueren aceptados por los Representantes de los otros Gobiernos de Centro América, desea dejar constancia de sus anhelos que como Jefe de Estado, profesa en bien y prosperidad de la Patria Centroamericana.

Soy de ustedes, con toda consideración y aprecio, muy atento y deferente servidor,

ALFREDO SKINNER KLÉE,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señores Licenciados:
don José María Reina Andrade;
don Carlos Salazar;
don José Mariano Trabanino; y,
don Rafael Ordóñez Solís,
Delegados del Gobierno de Guatemala a la Primera Conferencia Centroamericana.

Presente.

Anteproyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana que el Presidente de Guatemala, General Jorge Ubico, someterá, por medio de la Delegación de su Gobierno, a la consideración de la Primera Conferencia Centroamericana

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericanas en bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y fundar las condiciones de la unidad nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Pacto de Confraternidad Centroamericana en él que se consulten los verdaderos intereses comerciales, políticos y económicos de Centro América, han nombrado delegados a saber:

Guatemala a:
El Salvador a:
Honduras a:
Nicaragua a:
Costa Rica a:

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centro América consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo por todos los medios posibles el mayor acercamiento, la más cordial armonía y la más generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que nunca apelarán a la fuerza para dirimir sus diferencias y que la guerra es imposible entre ellas y queda proscrita para siempre.

ARTICULO II

Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica reconocen que la unión política de Centro América es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en el futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar, desde luego, los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar el advenimiento de la reconstrucción nacional.

ARTICULO III

Los originarios de las Repúblicas de Centro América, residentes en cualquiera de los Estados, no serán considerados como extranjeros; serán ciudadanos del país de su residencia, si lo fueren en el de su nacimiento; gozarán de idénticos derechos civiles que los nacionales, sin diferencia ni limitación alguna. No obstante para gozar de la ciudadanía política será necesario que la solicite el interesado y le será concedida sin más trámite. En este caso el incorporado tendrá todos los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales.

ARTICULO IV

Habrá absoluta libertad de comercio para los productos naturales y manufacturados originarios de Centro América; y se unificarán lo antes posible, las tarifas arancelarias de importación y exportación. Quedan suprimi-

dos los pasaportes o cualquiera otra medida restrictiva de la libertad de locomoción que acuse diferencia de nacionalidad.

ARTICULO V

Quedan exceptuados los artículos estancados en cada una de las naciones contratantes, o sobre los cuales tengan derechos adquiridos, por contratos, terceras personas.

ARTICULO VI

Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para ese fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la comisión centroamericana de la unificación de la enseñanza pública. Designarán, igualmente, dos Profesores por cada Estado para redactar el plan de instrucción secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un congreso universitario formado por delegados técnicos de las diversas Universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

ARTICULO VII

Entre tanto se llega a la unificación proyectada, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado, en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y libre de costo de derechos de examen y matrículas en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación.

ARTICULO VIII

Los grados y despachos militares académicos expedidos por cada Estado, serán válidos en los otros, sin más trámite que el de autenticidad de los diplomas y la justificación de honradez, disciplina y lealtad del interesado.

ARTICULO IX

Los títulos facultativos y académicos expedidos por instituciones oficiales de cada Estado serán reconocidos en los otros, sin más requisito que el de autenticidad y la identidad de la persona propietaria del título.

ARTICULO X

Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas tendrán todo su valor legal en las otras, siempre que, además de la autenticidad, se compruebe haber sido observadas en su redacción y fondo, las leyes de la República de donde procedieren.

ARTICULO XI

Las cinco Partes signatarias convienen en proceder a la unificación, en cuanto sea posible, de las bases fundamentales de su legislación civil, comercial y de procedimientos.

ARTICULO XII

Dentro del plazo de seis meses, después de la ratificación del presente Tratado, los cinco Gobiernos designarán delegados técnicos, quienes se reunirán en esta ciudad para unificar los sistemas monetarios bajo la base de un patrón de oro común, redactar aranceles aduaneros uniformes y convenir en un plan económico que, armonizando los intereses de cada Estado con los intereses generales de Centro América, tiendan a una eficaz cooperación de esfuerzos para alcanzar la mayor suma de bienestar que afirme la necesidad y conveniencia de la Unión.

ARTICULO XIII

En caso de que, en alguna de las Repúblicas centroamericanas surgiera algún movimiento o atentado terrorista que, por medio de la violencia, pretenda alterar las instituciones que rigen la vida constitucional y ponga en peligro la paz interna, las otras Repúblicas hermanas prestarán toda su cooperación, si para ello fueren requeridas, a fin

de restablecer el orden y reprimir el anarquismo. En este caso, las respectivas Direcciones de Policía podrán comunicarse directamente para aunar sus esfuerzos en la represión de la delincuencia.

ARTICULO XIV

El arbitraje será el único medio de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los Estados centroamericanos. Dicho arbitraje será irrestricto y no habrá casos de excepción, bajo concepto alguno. Si se tratare de cuestiones de derecho, el tribunal será necesariamente de jure; pero si se tratare de cuestiones de hecho, los Jueces serán de conciencia con amplias facultades para resolver la diferencia y ejecutar lo juzgado.

ARTICULO XV

Los actuales conflictos territoriales y de límites que estén pendientes de resolución, serán mantenidos *en statu quo* durante diez años, en el caso de que no hayan podido solucionarse por un arreglo directo y amistoso.

ARTICULO XVI

Los cinco países centroamericanos pondrán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas intercentroamericanas.

ARTICULO XVII

Habrá un canje diario, obligatorio, por la vía telegráfica o radiográfica, de los sucesos sociales, económicos, políticos, artísticos o de general interés, entre los cinco países, de manera que en cada uno de ellos se conozca la palpitación de la vida diaria. Igualmente habrá el canje más intenso posible, de publicaciones científicas y literarias entre las bibliotecas, ateneos, observatorios astronómicos y meteorológicos.

ARTICULO XVIII

Se organizarán excursiones de carácter turista, con el apoyo eficaz de los Gobiernos, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

ARTICULO XIX

No obstante las obligaciones de índole fraternal que cada República contrae, en beneficio de la causa de la Unidad Nacional, cada Estado conservará la plenitud de su soberanía y la potestad privativa de administrar sus negocios políticos y administrativos de carácter interno. La más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás.

ARTICULO XX

Ningún Gobierno permitirá que, dentro de su jurisdicción, se conspire contra la estabilidad de los otros; reprimirá cualquier movimiento subversivo en daño de ellos y, a solicitud de la Parte interesada, reconcentrará a los emigrados que intenten trastornar el orden.

ARTICULO XXI

Las mismas Cancillerías se comunicarán entre sí, directamente, sobre asuntos de política externa. El servicio diplomático entre los Estados centroamericanos queda suprimido y sólo se organizará servicio consular entre ellos.

ARTICULO XXII

Si alguna o algunas de las Repúblicas centroamericanas no subscribieren este Tratado o no lo ratificaren o lo firmaren con reservas, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero, en todo caso, las no adherentes serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana, y, en cualquier tiempo, tendrán el derecho de incorporarse a la Confederación de Estados que ahora se establece.

ARTICULO XXIII

Las Partes Contratantes provocarán la reforma de sus Constituciones para armonizarlas con el presente Tratado, después de la ratificación del mismo.

ARTICULO XXIV

Los Gobiernos contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin más demora. El canje de las ratificaciones será hecho en la ciudad de Guatemala, por quintuplicado, correspondiendo un ejemplar a cada Gobierno.

ARTICULO XXV

Este Tratado durará indefinidamente; pero, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su deseo a los demás Estados, con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

Anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad, que la Delegación de Guatemala someterá al estudio de la Primera Conferencia Centroamericana

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericana en bases de positiva conveniencia; y considerando que el Tratado de Paz y Amistad subscrito en Washington el siete de febrero de 1923, ha sido denunciado por los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica, han convenido en celebrar uno nuevo que determine, con claridad y precisión, cuáles han de ser sus relaciones futuras, a fin de alejar cualquier motivo de diferencia y fortalecer los vínculos fraternales que aspiran a ser más estrechos y duraderos, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala a
El Salvador a
Honduras a
Nicaragua a
Costa Rica a

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana en la ciudad de Guatemala, han resuelto llevar adelante sus propósitos por medio del siguiente

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centro América consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo, por lo cual declaran que nunca, por motivo alguno, apelarán a la fuerza de las armas para dirimir cualquier diferencia que pueda suscitarse en el futuro, y adoptan como bases fundamentales de sus relaciones fraternales, el principio de que la guerra es imposible entre ellas y que queda proscrita para siempre.

ARTICULO II

Tomando en consideración que los ejércitos permanentes no pueden tener otro objeto que el de mantener la paz interna en cada uno de los Estados, ratifican la limitación de sus armamentos, tal como fué pactada en la Convención de siete de febrero de 1923, de la manera siguiente:

Guatemala	5,200
El Salvador	4 200
Honduras	2,500
Nicaragua	2,500
Costa Rica	2,000

No quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los Jefes y Oficiales del Ejército permanente que sean necesarios, conforme a las ordenanzas de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la fuerza de policía.

ARTICULO III

En ningún caso, la fuerza combinada del ejército y de la Guardia Nacional, podrá exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo el caso de guerra civil o de trastorno grave del orden interno.

ARTICULO IV

Las Partes contratantes se comprometen a no permitir la exportación de armas o municiones, o cualquier clase de pertrechos de

guerra, de uno a otro país centroamericano, que tenga por objeto apoyar algún movimiento revolucionario en perjuicio de otro Estado.

ARTICULO V

Las Partes contratantes condenan y proscriben como delito de lesa humanidad, el uso de gases asfixiantes, tóxicos y materias similares.

ARTICULO VI

El principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio. La más absoluta neutralidad será la norma de sus procedimientos de fraternal relación. No obstante, se obligan a alejar de las fronteras a los emigrados políticos y a reconcentrarlos en centros de población en donde su vigilancia y control sea efectivo.

ARTICULO VII

Las Partes contratantes declaran y reconocen que no existe otra forma legal de trasmisión del Poder Público, que la expresada en sus respectivas constituciones políticas, y que, en caso de ser alterado ese orden por cualquier movimiento revolucionario, será reconocida la nueva situación, hasta que haya sido legalizada por los medios constitucionales que sus leyes determinen.

ARTICULO VIII

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales, municipales o de beneficencia, la importación o exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas signatarias. Quedan excluídos de la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del Estado que los fabrique o exporte.

ARTICULO IX

Las condiciones exigidas por el artículo anterior se comprobarán con un atestado del Alcalde, Cónsul o autoridad política o administrativa del lugar de origen del producto. En caso necesario, extenderá la constancia el agente diplomático o el Ministro de Relaciones Exteriores del país que verifique la exportación.

ARTICULO X

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, los individuos que se halien en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado;

b) Que el hecho por el cual se pide la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO XI

Cuando el individuo sea nacional del Estado requerido, la entrega podrá no ser concedida, según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si resolviere no entregar al nacional, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el inciso *b)* del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTICULO XII

No se concederá la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, regún las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del inculpado;

b) Cuando el inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado por el Estado requerido, por el hecho que se le imputa;

d) Cuando se trate de delito político o de los comunes que le fueren conexos. Nunca se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de un Estado o de sus familiares;

La calificación del carácter político del delito o de su calidad de conexo, corresponde al Estado requerido;

e) Cuando la pena que corresponde al delito por el que se pide la extradición fuere la de muerte; pero sí procederá la extradición si el Estado requirente se obligare a no imponer la pena capital al delincuente;

f) Los atentados anarquistas o comunistas no se consideran, en ningún caso, como delitos políticos o conexos con éstos, y la extradición será procedente.

ARTICULO XIII

En casos urgentes, podrá solicitarse la detención provisional del inculpado por la vía telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del representante diplomático o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de treinta días, contados desde que se verificó la detención, no se formalizare la solicitud de extradición.

ARTICULO XIV

La solicitud de extradición se hará por medio de suplicatorio o exhorto, dirigido por las autoridades judiciales competentes del Estado requirente, a las del Estado requerido, por la vía diplomática, y se insertarán las diligencias judiciales en que conste la prueba del delito y, por lo menos, las presunciones de que el inculpado es autor, cómplice o encubridor. Si se tratare de sentencia condenatoria deberá ésta ser impuesta íntegramente. También se enviará copia de las disposiciones penales relativas al delito.

ARTICULO XV

La procedencia o improcedencia de la extradición deberá ser resuelta por las autoridades judiciales del país requerido y contra dicha resolución caben los recursos de apelación. Mientras no esté firme la resolución judicial no se hará la entrega del inculpado.

ARTICULO XVI

Los gastos que cause el arresto, manutención y transporte del extraditado, serán por cuenta del Estado requirente.

ARTICULO XVII

Los objetos encontrados en poder del acusado o que pueden servir de comprobación del delito o de convicción del delincuente, serán secuestrados y entregados, con su persona, al concederse la extradición. Si se alegare propiedad por terceros, no se hará la entrega hasta que se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XVIII

El auto en que se ordene el arresto provisional del inculpado tendrá los efectos legales del auto de prisión y contra dicha providencia no procederá el recurso de Habeas Corpus.

ARTICULO XIX

Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas Centroamericanas, serán válidos en las otras siempre que estén debidamente autenticados y que, en su celebración hayan sido observadas las leyes de la República de donde procedieren.

ARTICULO XX

Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal. Los actos judiciales que afecten la propiedad individual, serán atendidos y se les dará curso, siempre que se compruebe legalmente que en el país de origen es procedente la acción criminal.

ARTICULO XXI

Se instituye el arbitraje como único medio de dirimir y resolver los conflictos, incidencias o debates que no hayan podido ser resueltos por la vía amistosa o diplomática.

No hay excepción alguna que impida el arbitraje.

ARTICULO XXII

El Tribunal de Arbitraje siempre será colectivo y se constituirá por Jueces de derecho que aprecien y resuelvan los conflictos según las normas del Derecho Internacional; pero si se tratare de juzgar asuntos de carácter político o de apreciar circunstancias de hecho, los Jueces serán amigables componedores y juzgarán según su conciencia.

ARTICULO XXIII

Cuando el caso se presente, cualquiera de las Partes interesadas podrá provocar el juicio arbitral para cuyo fin notificará su intención a la otra Parte, invitándola a designar el árbitro que le corresponde y formulando concretamente la cuestión que motivará el arbitraje. A su vez, designará su árbitro. El Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de las Repúblicas Centroamericanas que no tengan interés en el asunto, escogiéndola por orden alfabético. Si no fuere posible obtener la aceptación de un Presidente de las Cortes Supremas de Justicia, en Centro América, será sorteado entre los Presidentes de tales Cortes de los países de América.

ARTICULO XXIV

El procedimiento arbitral será objeto de la Convención Compromisaria.

ARTICULO XXV

En el presente Tratado quedan resumidos los Tratados, Convenciones y Pactos subscritos en la ciudad de Washington, el siete de febrero de 1923, entre los países contratantes.

ARTICULO XXVI

Este Tratado durará indefinidamente; pero después de cinco años, cualquiera de las Partes puede denunciarlo y desligarse de él. No obstante, continuará en vigor entre los Estados que no lo hubieren denunciado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en su Mensaje reciente, informó sobre la celebración de una Conferencia Centroamericana, que se reunirá próximamente en la capital de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por los anteproyectos formulados, tanto por la Delegación que representará al Ejecutivo, como por el que aportará en lo personal el General Jorge Ubico, se establece que la tendencia máxima es la de sostener la paz interior en cada República; mantener la paz y amistad entre los cinco países y establecer las bases para una futura unidad;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Legislativa, al hacer esta declaración, no hace más que interpretar los sentimientos de confraternidad centroamericana, siempre manifestados por el pueblo de Guatemala;

POR TANTO,

DECLARA:

La Asamblea Legislativa se identifica con el Ejecutivo en sus tendencias manifestadas por determinar las relaciones de los Gobiernos y Pueblos centroamericanos, por cimentar la fraternidad entre ellos sobre principios de conveniencia y recíproco apoyo, por conservar la paz entre los cinco Estados, desarrollar su progreso, realizar las aspiraciones de los pueblos y preparar el advenimiento de la nacionalidad centroamericana.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

CONVENCIONES

DECRETO NUMERO 1981

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención subscrita en Madrid, el 10 de noviembre de 1931, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en la que bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, los Estados signatarios constituyen un solo territorio Postal, las disposiciones relativas al transporte por la vía aérea y el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 2º—Se aprueban los acuerdos subscritos por Guatemala y los demás Estados indicados, en Madrid, en la misma fecha, 10 de noviembre de 1931, relativos al cambio de giros postales y el servicio de encomiendas postales.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

L. F. MENDIZABAL,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONGRESO DE MADRID, 10 DE NOVIEMBRE DE 1931

ACUERDOS DE GIROS Y ENCOMIENDAS POSTALES
REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

POR CUANTO:

El día 10 de noviembre de 1931, en la ciudad de Madrid, los Plenipotenciarios de los países expresados a continuación, subscribieron un Convenio Postal denominado "Unión Postal de las Américas y España", cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

---

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1º

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2º

Uniones restringidas

1.—Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.—Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o con su legislación interna.

ARTICULO 3º

Tránsito libre y gratuito

1.—La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo, es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España;

en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2.—En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4º

Tarifa

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 5º

Objetos de correspondencia

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 6º

Correspondencia certificada.—Responsabilidad

1.—Los objetos designados en el artículo 5º podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2.—Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder, en ningún caso, de tres dólares, o su equivalencia en francos oro.

3.—No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado, cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.—Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

ARTICULO 7º

Franqueo obligatorio

1.—Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2.—Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.—Por las cartas insuficientemente franqueadas, sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

ARTICULO 8º

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Uni-

versal, a excepción de los impresos, que cuando sean acondicionados en paquetes, podrán pesar hasta cuatro kilogramos, aumentándose tal límite a cinco kilogramos, cuando se trate de obras en un solo volumen.

ARTICULO 9º

Tarjetas postales rezagadas

Las tarjetas postales ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas en el país de destino, salvo que se haya solicitado en las mismas su devolución y lleven, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 10

Franquicia de porte

1.—Las Partes Contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno, como en el américoespañol, a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a la Oficina de Trasbordos de Panamá y a los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que remitan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2.—El cambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5º del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

3.—La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

4.—Gozarán de franquicia de porte los diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las oficinas de información establecidas por las Administraciones de Correos Américoespañolas.

5.—Esta franquicia no comprende en ningún caso el servicio aéreo ni los demás servicios especiales que existan en el régimen interno o américoespañol de los países contratantes.

ARTICULO 11

Prohibiciones

1.—Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden públicos;

b) A las publicaciones pornográficas;

c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier clase de delito contra la propiedad o las personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país;

d) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de Banco o valores al portador, ya se trate de correspondencia ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.—Las Administraciones podrán hacer extensivas las prohibiciones que dicten para su régimen interno al servicio américoespañol, dando aviso previo a la Oficina Internacional de Montevideo para que lo informe a las demás Administraciones.

3.—Cuando se compruebe la existencia de algún objeto prohibido, la Administración de tránsito o destino en cuyo servicio se descubriere, procederá de acuerdo con las disposiciones de su legislación interior, informando a la Administración del país de origen del trato dado al envío.

ARTICULO 12

Servicios especiales

Las Altas Partes Contratantes, se obligan, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, a hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España, todos los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 13

Disposiciones varias

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "Porte pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que, para estos últimos, no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 14

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste podrán usar el propio.

ARTICULO 15

Protección e intercambio de funcionarios postales

Las autoridades postales de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los funcionarios encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo a aquellos otros que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

Para el más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

ARTICULO 16

Oficina Internacional de Trasbordos

1.—Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Trasbordos, destinada a recibir y reexpedir toda la correspondencia que se curse por su mediación, originaria de cualquiera de los países de esta Unión, cuando dé lugar a operaciones de trasbordo.

2.—La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3.—Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4.—La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Trasbordos, quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y la Oficina de la Unión Postal de las Américas y España, a quien incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia surgida entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.—El personal adscrito al servicio de la Oficina lo designará la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6.—Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen estos servicios, repartidos proporcionalmente al volumen de correspondencia que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir

del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 7% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Trasbordos.

ARTICULO 17

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 18

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1.—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2.—Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;

f) De la distribución de los mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3º, precedente;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir, anualmente, entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, una Memoria de los trabajos que realice; y,

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto, la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol.

3.—Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos y Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 9º del Reglamento de ejecución.

4.—La administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que necesite.

5.—Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay, en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 7% al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6.—Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender, puntualmente, al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 19

Congresos

1.—Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2.—Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 20

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 20, 22 24, 25 y 26; dos terceras partes de votos para los números 8, 11, 12 y 19, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 21

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional tendrán fuerza ejecutiva, cuatro meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 22

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1.—Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2.—Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 23

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate.

ARTICULO 24

Unidad de Acción de los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal américoespañol que hubieren ratificado el mismo, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 25

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 26

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1.—El presente Convenio empezará a regir el 1º de marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdos a que se refieran, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que éntre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en México el nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis. (1)

4.—En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.—Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, subscriben el presente Convenio, en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Brasil:* Luis Guimaraes.—*Por Canadá:* .—*Por Colombia:* Alberto Sánchez de Iriarte, E Zaldúa Piedrahita, W. Mac. Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P. W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann.—*Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Blanco-Fambona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.—*Por Uruguay.* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

* * *

PROTOCO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el Tercer Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que subscriben han convenido lo siguiente:

I

1.—Chile, Ecuador y Perú se reservan con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal de las Américas y España, tanto para la correspondencia ordinaria como para la certificada.

2.—Los Estados Unidos de América, con carácter transitorio, se reservan el derecho de aumentar, en cuantía no superior al 50%, sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, hasta tanto que puedan efectuar un aumento correspondiente en sus tarifas interiores.

II

El Brasil hace constar que su Administración no puede reconocer a la Oficina Internacional de Montevideo, atribuciones supe-

(1) En el tomo 47.

riores a las que el Convenio de la Unión Postal Universal concede a su Oficina de Berna.

III

Con relación al artículo 24 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal

IV

1.—Si en el momento de entrar en vigor el Convenio un país no puede conceder la gratuidad de tránsito por que se opongan a ello estipulaciones de contratos vigentes celebrados con anterioridad, ese país se compromete a modificar tales contratos, a fin de hacer efectiva, a la mayor brevedad posible, dicha gratuidad. Todos los contratos que sean renovados o los que en lo futuro se celebren, deberán asegurar la completa gratuidad del tránsito para la correspondencia transportáda en los buques a que afecten dichos contratos, entre los diversos puertos del territorio postal américoespañol así como entre éstos y los de países extraños a la Unión.

No obstante la vigencia de aquellos contratos que impidan la aplicación del principio de gratuidad de tránsito, ninguna Administración postal podrá formular cuentas por gastos de tránsito marítimo, relativas al transporte de correspondencia a que afecten los aludidos contratos.

2.—Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

V

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan subscrito el Convenio, o que, habiendo firmado éste, deseen adherirse a los otros Acuerdos sancionados por el Congreso.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Brasil:* Luis Guimarae. —*Por Canadá:* .—*Por Colombia:* Alberto Sánchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac. Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann. —*Por Haiti:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet R. Blanco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.— *Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

* * *

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio Precedente:

ARTICULO 1º

Cambios de despachos

1.—Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas tantos despachos cerrados como correspondencia al

descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamento vigentes en la Unión Postal Universal.

2.—Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen los mismos gastos que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos

ARTICULO 2º

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrará en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3º

Formación de despachos.—Sacos vacíos

1.—Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2.—Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo, asimismo, la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 4º

Franqueo de la correspondencia.—"Porte pagado".—Cartas insuficientemente franqueadas

1.—La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2.—En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España, en que se haya establecido o se establezca el "Porte pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención "Porte pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.—En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 5º

Valijas diplomáticas

1.—El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados, de común acuerdo, entre las partes interesadas; pero no deberán exceder el peso máximo de 30 kilogramos

2.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3.—Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.—Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 6º

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática" o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 7º

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3º del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 8º

Constitución de la Oficina Internacional

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de quinientos pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero-traductor y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, y fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos cincuenta pesos uruguayos y el del Oficial Primero-traductor en ciento cincuenta pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 9º

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13 000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú; y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

ARTICULO 10

Informaciones.—Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañoles y dará curso a las peticiones de modificación o de inter-

pretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 11

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.—La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes, las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

3.—El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

4.—El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 12

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guía postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e) Los resultados de su estadística postal anual de movimiento con los demás países américoespañoles;

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio postal américoespañol en cada ocasión en que dicten alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás, para el transporte de su correspondencia.

ARTICULO 13

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 14

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1.—Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 15

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo

1.—La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que hayan anticipado.

2.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo, para ello, los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 16

Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 8º

ARTICULO 17

Entrada en vigor y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Brasil:* Luis Guimaraes.—*Por Canadá:* .—*Por Colombia:* Alberto Sánchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac. Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* *M.* S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por el Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P. W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann. *Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R. *Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Bianco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen. —*Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

* * *

CONGRESO DE MADRID

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea:

ARTICULO 1º

La totalidad de las líneas aéreas internas o internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

ARTICULO 2º

La disposición anterior no restringe ni aminora la facultad de las Altas Partes Contratantes, para concertar entre sí Convenios

particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorables que las contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 3º

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquellas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

ARTICULO 4º

Las Altas Partes Contratantes se prestarán la más amplia y eficaz cooperación para reexpedir, por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo, convienen en conceder, por parte de sus respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

ARTICULO 5º

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países, se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

ARTICULO 6º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a poner de acuerdo aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajusten en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7º

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

ARTICULO 8º

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo, remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

ARTICULO 9º

Las presentes disposiciones serán ejecutivas, a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las partes interesadas.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Brasil:* Luis Guimaraes.—*Por Canadá:* .—*Por Colombia:* Alberto Sanchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac. Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por*

España: A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P. W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann.—*Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Blanco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.—*Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

* * *

CONGRESO DE MADRID

VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimirlas exigencias de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II

Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, empresas editoras, autores, etcétera.

IV

Que gestionen de las compañías de navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos postales américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931

POR EL CONGRESO:

El Presidente,
A. NISTAL.

El Secretario General,
A. RAMOS.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES CELEBRADO ENTRE

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1º

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2º

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3º

Condiciones para el cambio de los giros

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme el modelo "A" adjunto.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas, deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

ARTICULO 4º

Límite máximo de emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 500 francos oro, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8º siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 5º

Derechos de comisión

Cada Administración tendrá la facultad de fijar libremente la cuota de comisión que haya de percibir por los giros que emita con arreglo al presente Acuerdo, y podrá modificarla siempre que sus intereses lo demanden, pero estará obligada a comunicar dichas cuotas y sus modificaciones a las Administraciones interesadas con la antelación suficiente.

Las cuotas fijadas por cada Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser idénticas para los giros de la misma cuantía, destinados a cualquiera de los países adheridos al Acuerdo.

ARTICULO 6º

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio, y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTICULO 7º

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 8º

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

ARTICULO 9º

Plazo de validez de los giros

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

ARTICULO 10

Cambio de dirección y reintegro de giros

1.—Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que se le reintegre el importe de un giro postal, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2.—En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTICULO 11

Aviso de pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho lo hará suyo la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F", y lo remitirá oficialmente, ya sea al propio interesado directamente, ya sea a la Administración de Correos emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 12

Reexpedición

A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el país de nuevo destino.

La Administración reexpedidora tendrá el derecho a deducir del importe del giro la cuota de comisión que perciba por los giros emitidos por ella, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 13

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14

Formación de las listas

1.—Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A", adjunto.

2.—Todo giro postal anotado en las listas, llevará un número que se denominará número internacional, comenzando el 1º de enero o el 1º de julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1 el 1º de enero o el 1º de julio de cada año.

3.—Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4.—Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobase la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 15

Comprobación y rectificación de las listas

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieren hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16

Conversión de los giros internacionales en giros interiores

1.—Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2.—Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTICULO 17

Rendición y liquidación de Cuentas

1.—Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que conste, detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y,

c) Los totales de los giros que hubiesen caducado durante el trimestre.

2.—El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3.—El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4.—Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior al devolverse aceptada la cuenta.

5.—Para la formación de esta cuenta trimestral, se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E", unidos al presente Acuerdo.

6.—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra, el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25,000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora enviará, a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19

Suspensión del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 20

Giros telegráficos

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo al servicio de giros.

ARTICULO 21

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1.—Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 13, 17, 18, 19 y 22.

2.—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 22

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo empezará a regir el 1º de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho a denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas a partir de la fecha en que éntre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en México el día 9 de noviembre de 1926. (1)

4.—En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieran ratificado.

5.—Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

(1) Tomo 47.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, subscriben el presente Acuerdo, en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.— *Por Bolivia:* G. A. Otero.— *Por Colombia:* Alberto Sánchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac-Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de Norte América:* P. W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann.—*Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Blanco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.—*Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

ACUERDO SOBRE GIROS POSTALES

ANEXOS

A

Lista número ....

Dirección General de Comunicaciones. ....

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS	

. ...

....

....

Ruego a V. que a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de de 193

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

....

A

Lista número..... ....
Hoja número.....

LISTA DE LOS GIROS EMITIDOS EN .. ..Y PAGADEROS EN..... ....de..... ... . de 193....

Fecha de emisión	Número internacional de orden	Número de orden	Oficina de emisión	Nombre del remitente	Nombre completo del destinatario	Dirección completa del destinatario	Importe en moneda.....		Tipo de cambio	Importe en.....		Para uso de la Oficina en.....		
												Número del giro interior	Oficina pagadora	Observaciones

de 193

Examinada la presente lista, se han encontrado sus datos conformes, salvo las modificaciones siguientes:

... .
....
....
....
....

B

Mes de..... .....193....

Cuenta detallada de los giros emitidos en ....

....y pagaderos en .....

durante el citado mes ....

Fecha de las listas	NUMEROS INTERNACIONALES DE ORDEN QUE COMPRENDEN LA LISTA O LISTAS DE CADA DIA		TOTALES DE LAS LISTAS	
	Desde el número	Hasta el número	Importe en moneda	
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
.....				
.....				
.....				
	Total			
	.....			

....de..... ....de 193 ...

C

Lista de los giros emitidos en..... ..... sobre .... cuyo país de emisión ha sido autorizado para su reembolso a los remitentes.

Número internacional de orden	Número de origen	Fecha de emisión	OFICINA DE EMISION	IMPORTE		OBSERVACIONES
			Total			

..... de .... de 193....

D

Lista de los giros emitidos en .... sobre..... ....durante el mes de ....de 193 ....., que no han sido pagados en doce meses a contar del de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

Número de la lista	Fecha de la lista	Número internacional de orden	Número de origen	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Oficina sobre la cual se libró el giro	IMPORTE EN MONEDA			IMPORTE EN MONEDA			OBSERVACIONES
						Totales....	.....	....	....	.....	....	....	

El

.....de..... .....de 19....

E

ADMINISTRACION DE CORREOS DE.....

Cuenta General del movimiento de giros postales cambiados entre.....

durante el.....*trimestre del año 193*.....

HABER DE					HABER DE				
Importe de los giros destinados a..... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre.....					Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en ..... durante el trimestre...				
A deducir: Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por..... durante el trimestre...					*A deducir:* Importe de los giros emitidos en.. ..... que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre				
Importe de los giros emitidos en el otro país.....que han sido anulados por..... durante el trimestre...					Importe de los giros emitidos en..... que han sido anulados por el otro país durante el trimestre.....				
Haber de					Haber de				
Saldo anterior.....					Saldo anterior.....				
A deducir:					*A deducir:*				
Saldo a favor de					Saldo a favor de.....				

HECHO EN

de.....*de 193*...

VISTO Y ACEPTADO EN

el..... *de* ..... *de 193*.

.....

F

(ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

....(1)

GIRO POSTAL de.....

registrado en la Oficina de Correos de.....

.. ..

el.....con el número.....

expedido por el Sr. .....

.....

y dirigido al Sr.....

.....

a.....

.....

(1) El anverso lo llenará la Administración de su origen.

ACUSE DE RECIBO

AVISO DE PAGO

(1) A.....

.....

.....

.....

.....

SELLO DE LA OFICINA REMITENTE DEL AVISO

.....

(Lugar de destino)

SERVICIO DE CORREOS

.....

(País de destino)

(1) Lo llenará el remitente.

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL.....DE 193.....

FIRMA (1)

SELLO DE LA OFICINA DESTINATARIA

del destinatario, ...

del Agente de la Oficina destinataria, ...

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario, o si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el Agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

PROTOCOLO FINAL

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Colombia:* Aiberto Sánchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac-Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós.—*Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.—*Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch.—*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P. W. Irving Glover, Eugene R. Whtie.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann.—*Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-P. W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Blanco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.—*Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

* * *

ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES CELEBRADO ENTRE

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1º

Objeto del Acuerdo

1.—Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquiera otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.—Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3.—La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2º

Tránsito

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.—La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.—Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3º

Peso y dimensiones

1.—El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.

2.—Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facul-

tad de admitir, previa conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3.—Las encomiendas embarazosas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

ARTICULO 4º

Tarifas y bonificaciones

1.—La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2.—Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda, hasta 5 kilogramos, y un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos, hasta 10 kilogramos.

3.—Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que expidan o reciban.

4.—Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5.—A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.—La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5º

Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia como máximo por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior; y,

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

ARTICULO 6º

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 7º

Responsabilidad

1.—Las Administraciones serán responsables de la pérdida, substracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso de 25 francos oro o su equivalencia;

b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2.—La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

3.—Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

ARTICULO 8º

Encomiendas pendientes de entrega

1.—Fíjase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2.—Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boletín de expedición, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

a) Que la encomienda sea devuelta al origen;

b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c) Que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 9º

Declaraciones fraudulentas

1.—En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendó el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores, sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2.—La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 10

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllos, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5º, pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

ARTICULO 11

Encomiendas abandonadas o devueltas

Las encomiendas abandonadas, o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Adminis-

tración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1.—Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2.—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

Equivalencias

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda con respecto al franco oro.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1.—Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.—Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.

3.—Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El Presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas, sancionado en México en 9 de noviembre de 1926. (1)

4.—En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5.—Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados, subscriben el presente Acuerdo, en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina: R. Correa Luna.—*Por Bolivia:* G. A. Otero.—*Por Brasil:* Luis Guimaraes. —*Por Canadá:* .—*Por Colombia:* Alberto Sánchez de Iriarte, E. Zaldúa Piedrahita, W. Mac.Lellan.—*Por Costa Rica:* Adriano Martín Lanuza, Eduardo Fournier Quirós. *Por Cuba:* M. S. Pichardo, José Méndez.— *Por Chile:* E. Bermúdez, Carlos Morla Lynch. —*Por Dominicana:* E. Brache (hijo), Enrique Deschamps.—*Por Ecuador:* Ricardo Crespo Ordóñez, Abel Romeo Castillo.—*Por El Salvador:* Raúl Contreras.—*Por España:* A. Nistal, A. Camacho, Agustín Ramos, Demetrio Pereda.—*Por Estados Unidos de América:* P.

(1) En tomo 47.

W. Irving Glover, Eugene R. White.—*Por Guatemala:* Enrique Traumann.—*Por Haití:* Luis Ma. Soler.—*Por Honduras:* Antonio Graiño.—*Por México:* A. J. Pani, Antonio Castro Leal.—*Por Nicaragua:* José García-Plaza.—*Por Panamá:* Carlos Ortiz R.—*Por Paraguay:* Fernando Pignet, R. Blanco-Fombona.—*Por Perú:* Manuel García Irigoyen.—*Por Uruguay:* César Miranda.—*Por Venezuela:* Antonio Reyes, León Aguilar.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1981, de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, ha dado su aprobación al Pacto preinserto,

POR CUANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

RATIFICASE LA CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y BELGICA, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1999

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, los Plenipotenciarios nombrados para el efecto, subscribieron la Convención Adicional al Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica de 20 de noviembre de 1897, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y BELGICA

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de los Belgas, habiendo juzgado necesario aplicar al Congo Belga y a los territorios del Ruanda-Urundi sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Sociedad de las Naciones, el Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica de 20 de noviembre de 1897 y el Protocolo agregado a ese Tratado de la misma fecha, han nombrado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala:

Al Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Excelentísimo señor don Alphonse van Biervliet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las disposiciones del Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica del 20 de noviembre de 1897 y el Protocolo agregado a ese Tratado se aplicarán al Congo Belga y a los territorios del Ruanda-Urundi.

ARTICULO II

La solicitud de extradición de un individuo que se haya refugiado en el Congo Belga o en Ruanda-Urundi se hará por la vía diplomática o consular.

Esta vía se usará en todos los casos en que se requiera por el Tratado de Extradición del 20 de noviembre de 1897; sin embargo, en los casos urgentes, previstos en el artículo VII del Tratado, la detención provisional del inculpado deberá ser igualmente efectuada mediante aviso dado directamente al Gobernador General del Congo Belga, por el Ministro de Gobernación y Justicia de la República de Guatemala y viceversa, de la existencia de una orden de captura

ARTICULO III

Para la aplicación del Tratado del 20 de noviembre de 1897, el Protocolo agregado a este Tratado, así como la presente Convención:

1º—Debe entenderse por nacionales y súbditos belgas a los ciudadanos belgas y los pertenecientes al Congo Belga; quedan asimilados a los nacionales belgas los pertenecientes al Ruanda-Urundi;

2º—Se considerarán como crímenes, las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, penables con mas de

cinco años de trabajos forzados y como delitos, las castigables con más de dos meses de trabajos forzados;

3º—Los trabajos forzados previstos por la legislación del Congo Belga y del Ruanda-Urundi, serán asimilados a la prisión.

ARTICULO IV

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, lo más pronto posible. Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes Contratantes y tendrá la misma duración que el Tratado de Extradición del 20 de noviembre de 1897 entre Guatemala y Bélgica.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Convención por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

(f) A. SKINNER KLÉE (sellado).

(f) A. VAN BIERVLIET (sellado).

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1999, de catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, ha dado su aprobación al Pacto preinserto;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la presente y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Convención Adicional, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. (1)

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLÉE.

(1) El acta de Canje es de 13 de mayo de 1935.

Notas cruzadas entre el señor N. O. Steward, Encargado de la Legación Británica en Guatemala, y el señor Licenciado A. Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país

(Traducción)

Legación Británica: Guatemala, 4 de junio de 1934.

Nº 41—

Señor Ministro:

De acuerdo con instrucciones que me ha girado el Principal Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de su Majestad, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido desea que las estipulaciones contenidas en los tratados de extradición celebrados por Su Majestad se apliquen a los Estados Federales Malayos de Perak, Silangor, Negri Sembilan y Pahang, a los Estados Malayos no Federados de Johore, Kedah, Perlis, Kelantan y Trengganu y a Brueni.

2.—Por lo tanto, tengo el honor de inquirir si el Gobierno de la República de Guatemala conviene en que las estipulaciones del Tratado de Extradición subscrito en Guatemala el día 4 de julio de 1885, y reformado por el Protocolo Adicional firmado en Guatemala el día 30 de mayo de 1914, se consideren como aplicables a los precitados Estados. En ese caso, la presente nota y la contestación de Vuestra Excelencia a ese efecto, se considerarían como constancia oficial del hecho de haber convenido los dos Gobiernos en que las estipulaciones de dicho Tratado en la forma reformada por el ya mencionado Protocolo Adicional, sean aplicables, desde la fecha de la nota de Vuestra Excelencia, a dichos Estados; los suplicatorios de extradición de y para dicho territorio, se harían de acuerdo con el Tratado, de la misma manera que si dichos Estados fueran posesiones de Su Majestad, y como si los nacionales o nativos de dichos Estados fueran súbditos británicos.

3—Con respecto al segundo párrafo del artículo XVII del Tratado, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que las autoridades a quienes deben dirigirse los suplicatorios para la entrega de los reos fugitivos, son las siguientes:

Perak, Residente Británico.
Selangor, Residente Británico.
Negri Sembilan, Residente Británico.
Pahang, Residente Británico.
Johore, Consejero General.
Kedah, Consejero Británico.
Perlis, Consejero Británico.
Kelantan, Consejero Británico.
Trengganu, Consejero Británico.
Brueni, Residente Británico.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

N. O. STEWAR.

A Su Excelencia señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, Secretario de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

Nº 5770.—350—E (42-0)

Guatemala, 16 de junio de 1934

Señor Encargado:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría Nº 41, fechada el 4 del corriente, en la cual se sirve informarme que el Gobierno de Su Majestad Británica desea que las estipulaciones contenidas en los Tratados de Extradición celebrados por

Su ajestad, se apliquen a los Estados Federados Malayos de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang, a los Estados Malayos no Federados de Johore, Kedah, Perlis, Kelantan y Trengganu y a Brueni, y se sirve preguntar si el Gobierno de la República de Guatemala conviene en que las estipulaciones del Tratado de Extradición subscrito en esta capital el día 4 de julio de 1885, reformado por el Protocolo Adicional firmado en Guatemala el día 30 de mayo de 1914, se consideran como aplicables a los precitados Estados; que en ese caso, la nota de Vuestra Señoría que contesto y la respuesta de esta Secretaría, se considerarían como constancia oficial del hecho de haber convenido los dos Gobiernos en que las estipulaciones de dicho tratado con la reforma del Protocolo Adicional ya mencionado, sean aplicables a dichos Estados desde la fecha de la nota de esta Secretaría de Estado; y que los suplicatorios de extradición de y para dicho territorio se harían de acuerdo con el Tratado, de la misma manera que si dichos Estados fueran posesiones de Su Majestad y como si los nacionales o nativos de dichos Estados fueran súbditos británicos, y al mismo tiempo que se sirve Vuestra Señoría mencionar el título de las autoridades de los respectivos Estados a quienes deberían dirigirse los suplicatorios para la entrega de los reos fugitivos.

En respuesta a la citada nota de Vuestra Señoría, tengo la honra de manifestar que el Gobierno de Guatemala no tiene inconveniente en aplicar las estipulaciones del Tratado de extradición celebrado con el Gobierno de Su Majestad Británica en esta capital el día 4 de julio de 1885, que fué reformado por el Protocolo Adicional firmado en esta ciudad el día 30 de mayo de 1914, a los Estados Federados Malayos de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang, a los Estados Malayos no Federados de Johore, Kedah, Perlis, Kelantan y Trengganu y a Brueni, debiendo tenerse la nota de Vuestra Señoría y mi respuesta, como constancia oficial de ese convenio y ser publicadas ambas notas para que llegue a conocimiento público el arreglo convenido

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría, las seguridades de mi más alta consideración.

A. SKINNER KLÉE.

Honorable señor N. O. Steward, Encargado de Negocios a. i. de la Gran Bretaña.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1934 y sus anexos III

Nota Circular del Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, a los de igual categoría de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica sobre el programa de la Conferencia Centroamericana XIII

Anteproyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana, propuesto por el señor Presidente de la República General don Jorge Ubico XIV

Anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad propuesto por la Delegación de Guatemala a la Primera Conferencia Centroamericana XVIII

Contestación de la Asamblea Legislativa al Mensaje Presidencial LIII

Discurso Oficial pronunciado por el Licenciado Avelino Mariscal, el 15 de septiembre de 1934 LVIII

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1934

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1934.—Abre las sesiones ordinarias de 1934...	Marzo.....	1	1
Decreto Número 1935.—Nombra Fiscal de la Sala Segunda de Apelaciones...	Marzo.....	8	2
Decreto Número 1936.—Declara electos Designados a la Presidencia de la República...	Marzo....	8	2
Decreto Número 1937.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1500, que reforma la Ley de Patentes y de Invenciones	Marzo....	12	3
Decreto Número 1938 —Aprueba el Decreto 1401, del Ejecutivo, que modifica la Ley del Papel Sellado y Timbres...	Marzo	12	3
Decreto Número 1939.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1488, que establece impuesto por exportación de chicle	Marzo.....	12	4
Decreto Número 1940.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1433, que modifica los impuestos por importación de betunes y grasas para lustrar...	Marzo	12	5

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
La Asamblea Legislativa se identifica con el Ejecutivo en sus tendencias por determinar las relaciones centroamericanas sobre los principios que expresa...	Marzo	12	5
Decreto Número 1941.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1463, que modifica unas partidas del Arancel de Aduanas...	Marzo	12	5
Decreto Número 1942.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1486, que modifica el Código de Sanidad...	Marzo	13	7
Decreto Número 1943.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1487, que adiciona el Código Civil para los casos de incompatibilidad o imposibilidad de los Registradores de la Propiedad Inmueble y sustitutos...	Marzo	13	8
Decreto Número 1944.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1415, que amplía el presupuesto de ingresos provenientes de los productos de Sanidad Pública...	Marzo	13	8
Decreto Número 1945.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1476, que amplía la partida de Gastos Extraordinarios de Educación Pública...	Marzo	13	9
Decreto Número 1946.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1485 que suprimió la Proveeduría Escolar, quedando como Agente de la Tesorería Nacional...	Marzo	13	10
Decreto Número 1947.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1492, que amplía la partida de Gastos Extraordinarios de Relaciones Exteriores...	Marzo	13	10
Decreto Número 1948.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1493, que amplía la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda...	Marzo	13	11
Decreto Número 1949.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1490, que designa los impuestos fiscales, municipales y de policía a los vehículos en circulación...	Marzo	14	12
Decreto Número 1950.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1446, que reforma la Ley Agraria vigente y el artículo 637 del Código Fiscal...	Marzo	14	12
Decreto Número 1951.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1469, que declara no ser motivo de nulidad la diferente aplicación que hicieron los tribunales del artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial...	Marzo	14	13
Decreto Número 1952.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1442, que amplía el Presupuesto de Egresos para la reconstrucción de la Aduana Central...	Marzo	14	14
Decreto Número 1953.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1470, que fija en dólares oro los derechos, honorarios y sueldos que perciban las legaciones y consulados en los países cuya moneda no siga las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica...	Marzo	14	14
Decreto Número 1954.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1499, que reforma el artículo 25 del Decreto legislativo Número 1812 (Ley del Concordato Preventivo entre deudores y acreedores)...	Marzo	14	15

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1955.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1454, que festeja el centenario del nacimiento del Doctor Carlos J. Finlay y coloca el busto en la Facultad.....	Marzo	19	16
Decreto Número 1956.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1478: los exámenes de gramática e idiomas para optar al título de Traductor Jurado se practican en las escuelas nacionales de Comercio...	Marzo.....	19	16
Decreto Número 1957.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1489, que declara el 3 de agosto «Día de la Bandera de la Raza», debiendo los alumnos de las escuelas rendir el homenaje que expresa...	Marzo.....	19	17
Decreto Número 1958.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1447, que adiciona el artículo 78 del Código de Aduanas sobre remuneraciones...	Marzo	19	18
Decreto Número 1959.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1457, que reforma la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional (Decreto gubernativo Número 1040)...	Marzo.....	19	18
Decreto Número 1960.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1400, que establece las ventas de medicinas de segunda clase, con prácticos idóneos...	Marzo.....	20	19
Decreto Número 1961.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1474, que establece el servicio obligatorio de vialidad en los caminos públicos...	Marzo.....	22	20
Decreto Número 1962.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de Apelaciones...	Marzo.....	22	20
Decreto Número 1963.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1405, 1418, 1419, 1455, 1456 y 1467, que modifican el Arancel de Aduanas...	Abril.....	2	21
Decreto Número 1964.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1410 que reforma varios artículos del Código de Aduanas (Decreto legislativo Número 1672)...	Abril.....	2	22
Decreto Número 1965.—Crea el Departamento de El Progreso, integrado por los municipios que expresa...	Abril.....	3	24
Decreto Número 1966.—Nombra Fiscal de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones...	Abril.....	9	25
Decreto Número 1967.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1417, que establece multa trimestral por falta de pago del impuesto sobre herencias y donaciones...	Abril. ...	10	25
Decreto Número 1968.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones...	Abril. ...	11	26
Decreto Número 1969.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1441, que establece impuestos sobre madera y banano que lleguen en tránsito...	Abril.	13	27
Decreto Número 1970 —Aprueba el Decreto gubernativo Número 1473, que afora el ácido cresílico, cresol, cresilol.....	Abril... . .	13	27
Decreto Número 1971.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1510, que amplia dos partidas en el Presupuesto del Ramo de Gobernación y Justicia...	Abril.....	13	28

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1972.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1514, que prorroga la restricción de importar ganado al Petén...	Abril	13	29
Decreto Número 1973.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1448, que adiciona la tarifa de Aduanas, para productos de Centro América...	Abril	16	29
Decreto Número 1974.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1502, que adiciona el Arancel de Aduanas y reforma una «Nota»...	Abril	16	30
Decreto Número 1975.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1503, que prorroga el legislativo Número 1807, que regula las relaciones entre deudores y acreedores...	Abril	16	31
Decreto Número 1976.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1505, que prorroga los efectos del 1379, sobre plazos previo pago de los intereses vencidos...	Abril	16	32
Decreto Número 1977.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1506, que reforma la Ley de Tabacos...	Abril	16	32
Decreto Número 1978.—Nombra Fiscal de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones...	Abril	17	33
Decreto Número 1979.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1491, que dispone la clausura de las fábricas de aguardiente o licores y de los Depósitos para los casos que expresa	Abril	18	34
Decreto Número 1980.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1452, que reforma la Ley de Licores...	Abril	18	35
Decreto Número 1981.—Aprueba el Convenio Postal subscrito en Madrid el 10 de noviembre de 1931, denominado «Unión Postal de las Américas y España»...	Abril	19	36
Decreto Número 1982.—Facultades al Poder Ejecutivo para modificar el Arancel de Aduanas por el término de dos años...	Abril	20	37
Decreto Número 1983.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el año fiscal de julio de 1934 a junio de 1935...	Abril	20	38
Decreto Número 1984.—Subroga el Decreto gubernativo Número 1409 que prohibe la exportación de oro amonedado o en cualquiera otra forma bajo las penas que expresa...	Abril	20	40
Decreto Número 1985.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1516, que obliga al cultivo de café arábigo a los municipios que expresa...	Abril	24	42
Decreto Número 1986.—Cesión gratuita y uso de terrenos nacionales para incremento de la agricultura bajo las condiciones que expresa...	Abril	24	42
Decreto Número 1987.—Ley de Gobierno y Administración de los departamentos de la República. Atribuciones de los Jefes Políticos...	Abril	24	43
Decreto Número 1988.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1517, que centraliza en la Dirección General de Rentas el registro y operaciones de la matrícula inmueble...	Abril	25	65

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1989.—Prorroga las sesiones ordinarias del presente año..	Abril.....	26	65
Decreto Número 1990.—Detalla quiénes son los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial que gozan de antejuicio	Abril	26	66
Decreto Número 1991.—Aprueba la cuenta General de Gastos de la Nación correspondiente al año fiscal anterior..	Abril.....	27	67
Decreto Número 1992.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1466, o Ley de Tabacos..	Abril.....	27	68
Decreto Número 1993.—No fué publicado (Honores fúnebres por el fallecimiento del Doctor don Juan J. Ortega, Presidente del Poder Legislativo)...	Abril.	30	
Decreto Número 1994.—Organiza la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa..	Mayo.	1	69
Decreto Número 1995.—Prohibe los anticipos a los colonos y jornaleros de las fincas, bajo las penas que expresa..	Mayo..... ..	7	69
Decreto Número 1996.—Ley contra la vagancia..	Mayo...	8	71
Decreto Número 1997.—Exámenes que pueden verificarse durante el período para los de materias retrasadas, por causa de enfermedad...	Mayo.....	10	75
Decreto Número 1998.—Ley de Hidrocarburos..	Mayo	14	76
Decreto Número 1999.—Aprueba la Convención Adicional al Tratado de Extradición con Bélgica..	Mayo.....	14	85
Decreto Número 2000.—Código de Minería..	Mayo.	14	86
Decreto Número 2001.—Elección de un Diputado en substitución del Doctor Juan J. Ortega..	Mayo.....	15	105
Decreto Número 2002.—Rebaja las jubilaciones y montepíos en la proporción y tiempo que expresa..	Mayo..... .	16	106
Decreto Número 2003.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1524, que prohibe el ingreso de trabajadores o empleados según la clasificación que expresa...	Mayo.	19	107
Decreto Número 2004.—Ley Constitutiva del Ejército..... ...	Mayo.... ..	19	08
Decreto Número 2005.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª de Apelaciones...	Mayo.....	22	146
Decreto Número 2006.—Parcelamiento de tierras comunales a solicitud de las respectivas comunidades en la proporción y condiciones que expresa...	Mayo.....	23	147
Decreto Número 2007.—Reformas a la Ley Constitutiva del Poder Judicial (Decreto legislativo Número 1928, tomo LII)	Mayo.....	24	148
Decreto Número 2008.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1472, que define los bienes que corresponden al Estado y a la Universidad Nacional, a falta de herederos legales....	Mayo . ..	26	153
Decreto Número 2009.—Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (omitido)...	Mayo. ..	26	
Decreto Número 2010.—Reformas al Código Civil (Decreto legislativo Número 1932, tomo 52)...	Mayo....	26	153
Decreto Número 2011.—Cierra las sesiones ordinarias de 1934	Mayo.	26	159

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1934 AL 14 DEL MISMO MES DE 1935

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1509.—Transferencia de partidas en el Presupuesto.	Marzo	16	161
Decreto Número 1510.—Amplía dos partidas de egresos en el Ramo de Gobernación...	Marzo.....	26	162
Decreto Número 1511.—Transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	28	163
Decreto Número 1512.—Se transfieren partidas en el Presupuesto.	Marzo.....	28	163
Decreto Número 1513.—Transfiere una partida del Presupuesto	Marzo.....	28	164
Decreto Número 1514.—Prorroga el Decreto gubernativo Número 1280, que restringe la importación de ganado al Petén	Abril.....	4	165
Decreto Número 1515.—Transferencia de partidas en el Presupuesto.	Abril.	16	166
Decreto Número 1516.—Obliga al cultivo de café arábigo a los municipios que expresa...	Abril.....	17	167
Decreto Número 1517.—Centraliza en la Dirección General de Rentas la inscripción de la Matrícula Inmueble.....	Abril.....	17	168
Decreto Número 1518.—Aforo a los productos químicos, brochas y pinceles para usos industriales...	Abril.	27	169
Decreto Número 1519.—Honras fúnebres por el fallecimiento del Doctor Juan J. Ortega, Presidente del Poder Legislativo	Abril.....	30	170
Decreto Número 1520.—Transfiere unas partidas del Presupuesto...	Abril.....	30	171
Decreto Número 1521—Se transfieren unas partidas del Presupuesto.	Abril.....	30	172
Decreto Número 1522 —Transferencia de partidas en el Presupuesto.	Abril.....	30	173
Decreto Número 1523.—Rebaja el aforo de ampollas hipodérmicas de extracto de hígado...	Mayo	5	174
Decreto Número 1524.—Prohibe el ingreso al país de trabajadores o empleados dedicados a actividades con sueldo, honorarios, salario o jornal...	Mayo	7	175
Decreto Número 1525.—Toda persona que realice operaciones comerciales o de cualquiera otra clase, debe mantener los comprobantes de egreso en el papel sellado que corresponde	Mayo.....	9	176
Decreto Número 1526.—Transfiere una partida del Presupuesto	Mayo.....	14	177
Decreto Número 1527.—Los derechos consulares se pagarán en la misma moneda en que se extienda la factura...	Mayo	19	177
Decreto Número 1528.—Impuesto por los cigarrillos de picadura de tabaco del país elaborados a máquina...	Mayo	19	178
Decreto Número 1529.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto.	Mayo.....	19	179

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1530.—Designa los valores de los timbres fiscales	Mayo	19	180
Decreto Número 1531.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación	Mayo	19	181
Decreto Número 1532.—Transfiere una cantidad del Ramo de Gobernación al de Relaciones	Mayo	26	181
Decreto Número 1533.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	29	182
Decreto Número 1534.—Aforo a los aceites vegetales, aceitunas y perfumería	Mayo	31	183
Decreto Número 1535.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Junio	13	184
Decreto Número 1536.—Los puestos de venta de cerveza no necesitan patente	Junio	14	185
Decreto Número 1537.—El «litro» es la medida oficial en el expendio de alcoholes, aguardientes y licores nacionales	Junio	18	185
Decreto Número 1538.—La exportación de chicle del Petén se hace sólo por Puerto Barrios, lo mismo que la importación de mercaderías	Junio	26	187
Decreto Número 1539.—Amplía la asignación para obras públicas en el Presupuesto de Gastos	Junio	26	188
Decreto Número 1540.—Transfiere partidas del Presupuesto a la de Gastos Extraordinarios de Guerra	Junio	26	188
Decreto Número 1541.—Ley para la rendición de cuentas aduanales	Junio	26	189
Decreto Número 1542.—Amplía los requisitos que deben llenar las compañías de seguros de vida o contra incendio	Junio	26	192
Decreto Número 1543.—Ley sobre registro e impuestos de sociedades lucrativas por acciones	Junio	26	194
Decreto Número 1544.—Afora los sacos y costales vacíos de algodón para empacar, y guindas rojas y verdes tipo marrasquino	Julio	6	202
Decreto Número 1545.—Ley de crédito agrícola	Julio	9	202
Decreto Número 1546.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	11	204
Decreto Número 1547.—Se transfieren partidas en el Presupuesto	Julio	13	206
Decreto Número 1548.—Transfiere partidas en el Presupuesto	Julio	17	208
Decreto Número 1549.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Julio	19	209
Decreto Número 1550.—Prorroga facultades al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros y reducir el dividendo a favor de sus acciones	Julio	21	210
Decreto Número 1551.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	21	210
Decreto Número 1552.—Se transfieren partidas en el Presupuesto	Julio	27	212
Decreto Número 1553.—Transfiere partidas en el Presupuesto	Agosto	6	213
Decreto Número 1554.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Agosto	6	219

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1555.—Modifica los artículos 5º y 15 de la Ley de Patentes y el impuesto por registro...	Agosto	9	220
Decreto Número 1556.—Ley de Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones del Seguro contra incendio.....	Agosto	13	221
Decreto Número 1557.—Simplifica los trámites para el pago de las indemnizaciones provenientes del Seguro contra incendio...	Agosto	13	222
Decreto Número 1558.—Adiciona el Presupuesto General de Gastos...	Agosto.....	16	223
Decreto Número 1559.—Se transfiere una partida del Presupuesto..	Agosto	18	224
Decreto Número 1560.—Transfiere partidas en el Presupuesto	Agosto.....	18	225
Decreto Número 1561.—Amplía una partida del Ramo IV, Gobernación y Justicia...	Agosto.....	18	226
Decreto Número 1562.—Impuesto del 60% a las asignaciones y donaciones hechas a personas o entidades no domiciliadas en el país...	Agosto.	20	226
Decreto Número 1563.—Ley de Notariado (Substituída por Decreto gubernativo 1744, tomo 54 y legislativo Número 2154, tomo 55)...	Agosto..	20	227
Decreto Número 1564.—Transferencia de partidas en el Presupuesto..	Agosto	21	244
Decreto Número 1565.—Término para el abandono de la denuncia de terrenos baldíos y los excesos, y para rescindir la venta. (Substituído por Ley Agraria, tomo LIV y éste por Decreto legislativo Número 2159, tomo LV)...	Agosto..	21	245
Decreto Número 1566.—Se transfieren partidas en el Presupuesto..	Agosto.	24	246
Decreto Número 1567.—Adiciona el Arancel de Aduanas con la Regla Nº 31.	Agosto.....	24	248
Decreto Número 1568.—Reglamento General de Tribunales...	Agosto...	31	248
Decreto Número 1569.—Modifica el artículo 10 de la Ley de Arqueología (tomo XLIV)...	Septiembre ..	1	279
Decreto Número 1570.—Afora los tubos de hierro o acero simplemente pulimentados para fabricar camas o usos similares...	Septiembre ..	1	280
Decreto Número 1571.—Reforma el artículo 61 del Reglamento General de Aduanas. (Decreto gubernativo Número 1150, tomo L)...	Septiembre ..	1	281
Decreto Número 1572 —Transferencia de partidas en el Presupuesto..	Septiembre...	10	281
Decreto Número 1573.—Se transfiren partidas en el Presupuesto..	Septiembre ..	10	283
Decreto Número 1574.—Transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre ..	10	284
Decreto Número 1575.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo VII. Educación Pública...	Septiembre ..	10	285
Decreto Número 1576.—Afora el cloruro de azufre para usos industriales; nicotina y sus sales y compuestos para fines insecticidas...	Septiembre...	10	286

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1577.—Afora los coches y chassises, automóviles según el precio de lista...	Septiembre	10	286
Decreto Número 1578.—Aumenta el impuesto de reconstrucción de Aduanas, creado por Decreto legislativo Número 1818, tomo LI (modificado por Decretos gubernativos Números 1818 y 1867, tomo LV)...	Septiembre	10	287
Decreto Número 1579.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	17	288
Decreto Número 1580.—Reformas a la Ley de Minería.....	Septiembre	18	289
Decreto Número 1581.—Pena de muerte para toda persona que, sin autorización legal, tenga en su poder o fabricare explosivos, bombas, máquinas para hacerlas estallar o artefactos para usos similares...	Septiembre	19	291
Decreto Número 1582.—Adiciona y modifica el Arancel de Aduanas...	Septiembre	22	292
Decreto Número 1583.—Transferencia de una partida en el Presupuesto.	Septiembre	25	293
Decreto Número 1584.—Se transfiere una partida del Presupuesto...	Septiembre	29	294
Decreto Número 1585.—Crea el «Departamento de Fianzas», bajo la dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, destinado a garantizar a los funcionarios y empleados públicos que manejen fondos o valores del Estado.....	Septiembre	29	294
Decreto Número 1586.—Transfiere varias partidas del Presupuesto...	Octubre	8	298
Decreto Número 1587.—Adiciona el Arancel de Aduanas con las Reglas Generales de Aplicación 32 y 33...	Octubre	8	299
Decreto Número 1588.—Modifica el Código y Reglamento General de Aduanas en lo concerniente al abandono y comiso de mercaderías...	Octubre	22	300
Decreto Número 1589.—Aumenta el aforo por exportación de chicle...	Octubre	22	304
Decreto Número 1590.—Adiciona el Decreto gubernativo Número 1562, sobre las asignaciones hereditarias hechas a personas o entidades domiciliadas fuera del país...	Noviembre	3	304
Decreto Número 1591.—Designa las primas que se pagarán por el servicio de fianza al Crédito Hipotecario Nacional...	Noviembre	3	305
Decreto Número 1592.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre	3	306
Decreto Número 1593.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto...	Noviembre	3	309
Decreto Número 1594.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto...	Noviembre	6	310
Decreto Número 1595.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre	13	310
Decreto Número 1596.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto...	Noviembre	13	311
Decreto Número 1597.—Transfiere unas partidas del Presupuesto...	Noviembre	13	312

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1598.—Modifica una Nota explicativa del Arancel de Aduanas...	Noviembre....	21	313
Decreto Número 1599.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Noviembre....	26	314
Decreto Número 1600.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto...	Noviembre ...	26	315
Decreto Número 1601.—Afora los productos en cualquier forma, para ahuyentar insectos...	Noviembre....	26	316
Decreto Número 1602.—Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. Penas por las distintas infracciones que expresa...	Noviembre. ..	26	317
Decreto Número 1603.—Transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre....	7	356
Decreto Número 1604 —Transferencia de una suma a otra partida del Presupuesto...	Diciembre...	7	357
Decreto Número 1605.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto...	Diciembre....	7	358
Decreto Número 1606.—Transfiere otras partidas en el Presupuesto...	Diciembre....	7	360
Decreto Número 1607.—Amplía el Presupuesto de Ingresos para legalizar egresos hechos con fondos de la Policía Nacional...	Diciembre....	11	361
Decreto Número 1608.—Paga al Banco Central el saldo a su favor por la redención de billetes de la antigua emisión, cuyo exceso en la circulación corresponde a los Bancos Americano, Internacional y de Guatemala...	Diciembre....	11	362
Decreto Número 1609.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre ..	17	364
Decreto Número 1610.—Faculta a los bancos para que acepten de sus deudores en pago de obligaciones a su favor, acciones representativas de su capital social. (Prorrogado para el Banco de Occidente, Decreto gubernativo Número 1899, tomo LV)...	Diciembre....	17	365
Decreto Número 1611.—Armoniza la Ley Militar de jubilaciones, pensiones y montepíos, con el Decreto legislativo Número 1811 y designa las personas con derecho al montepío...	Diciembre ...	17	366
Decreto Número 1612.—Reformas al Decreto gubernativo Número 1543. Ley sobre registro e impuestos de Sociedades Lucrativas por acciones...	Diciembre....	17	367
Decreto Número 1613.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos con los productos de la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre....	22	368
Decreto Número 1614.—Transfiere unas partidas del Presupuesto...	Diciembre....	22	370
Decreto Número 1615.—Transferencia de una partida destinada a la construcción de carreteras...	Diciembre....	24	371
Decreto Número 1616.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto...	Diciembre....	24	371
Decreto Número 1617.—Transfiere otras partidas en el Presupuesto...	Diciembre....	24	372
Decreto Número 1618.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre....	24	374

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1619.—Se transfiere una partida del Presupuesto...	Diciembre....	24	376
Decreto Número 1620.—Rebaja los derechos consulares de origen en la importación de los artículos y maquinaria agrícola que expresa...	Diciembre ...	24	377
AÑO 1935			
Decreto Número 1621.—Transfiere unas partidas del Presupuesto...	Enero.....	15	378
Decreto Número 1622.—Transferencia de una cantidad en el Presupuesto...	Enero	15	379
Decreto Número 1623.—Crea el Museo Nacional con las secciones que expresa...	Enero.....	15	380
Decreto Número 1624.—Código de Aduanas...	Enero	19	382
Decreto Número 1625.—Se transfiere una partida del Presupuesto...	Enero.....	24	465
Decreto Número 1626.—Transferencia de una suma a otra partida del Presupuesto...	Enero.....	26	466
Decreto Número 1627.—Amplía los gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores...	Enero.....	26	467
Decreto Número 1628.—Transfiere unas partidas del Presupuesto. (Véase Decreto gubernativo Número 1712, tomo LIV)	Enero.....	26	467
Decreto Número 1629.—Eleva los derechos de importación de artículos procedentes de países que aumentaron sus importaciones con detrimento de las compras de café...	Enero.....	26	468
Decreto Número 1630.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto...	Enero.....	26	469
Decreto Número 1631.—Requisitos para el servicio regular de transportes aéreos...	Enero.....	31	470
Decreto Número 1632.—Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sobre Contabilidad...	Febrero.....	7	472
Decreto Número 1633.—Adiciona el Decreto gubernaitvo Número 1629, fija término para el ingreso de mercaderías sin aumento de impuestos...	Febrero.	9	474
Decreto Número 1634.—Establece los Almacenes Generales de depósito de mercaderías que garanticen los préstamos con prenda de las mismas...	Febrero.....	11	474
Decreto Número 1635.—Establece el Departamento de Seguros y Previsión sobre la vida y accidentes, y los requisitos para obtener pólizas...	Febrero.	14	475
Decreto Número 1636.—Fecha para los efectos de la transferencia de partidas en el Presupuesto...	Febrero.....	15	477
Decreto Número 1637.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Febrero.....	15	478

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1638.—Declara de utilidad pública y somete al régimen forestal los bosques y montes de propiedad particular para los efectos y bajo las penas que expresa... ...	Febrero.....	18	479
Decreto Número 1639.—Se transfiere unas partidas del Presupuesto...	Febrero.	19	480
Decreto Número 1640.—Reformas al Arancel de Aduanas.....	Febrero.	28	481
Decreto Número 1641.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Febrero.....	28	482
Decreto Número 1642.—Transfiere otras partidas en el Presupuesto...	Febrero.....	28	483
Decreto Número 1643.—Cantidades transferidas de unas partidas a otras del Presupuesto...	Febrero.	28	484
Decreto Número 1644.—Amplía los Gastos Extraordinarios de Educación Pública...	Febrero. ...	28	485
Decreto Número 1645.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto...	Marzo.....	4	485
Decreto Número 1646.—Establece en el ejército la distinción que se denomina «Medalla del Reformador» de la forma y clases que expresa...	Febrero.	28	486

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1934 AL 14 DEL MISMO MES DE 1935

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
AGRICULTURA			
Impuestos para reconstruir el puente de Ahuacapa en Chiquimulilla y Pueblo Nuevo Viñas...	Abril	9	503
Impuestos para construir el puente de Concuá en Saltán	Abril	17	505
Otros para el de Cabuz en Malacatán...	Abril	26	513
Impuesto de vialidad por el tránsito de acémilas entre Belice y el Petén (derogado)...	Mayo	2	516
Reforma la Ley de Vialidad, Decreto gubernativo Número 1474 (substituído por el de 29 de marzo de 1936, tomo LV)	Mayo	8	522
Establece el Registro general de las exportaciones de café...	Junio	26	569
Exonera la multa en el pago de vialidad...	Junio	29	570
Reglamento para la concesión de terrenos nacionales en usufructo condicional...	Julio	12	574
Impuesto de peaje sobre exportación de café por la carretera Tactic-Salamá...	Julio	16	584
Otro para el puente del río Naranjo en San Marcos	Septiembre	4	619
Prorroga el plazo para el pago de vialidad...	Septiembre	29	656
Impuesto por la licencia para explotar chicle en el Petén (derogado por Decreto gubernativo Número 1814, tomo LV)	Octubre	13	663
Otro de peaje para reconstruir un puente en Colomba...	Octubre	19	670
Reforma el Reglamento de la Ley de Vialidad (substituído por el de 29 de marzo de 1936, tomo LV)...	Octubre	31	677
Reglamento de Contabilidad para la Oficina Central del Café	Noviembre	23	690
Prorroga el impuesto de peaje para reconstruir el puente del río El Naranjo, San Marcos...	Noviembre	29	722
Convenio con México para la campaña contra la langosta migratoria...	Diciembre	15	760

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Prórroga para pagar el impuesto de vialidad...	Enero	31	781
Otro análogo al anterior...	Febrero	28	788
Todos los empleados del ramo de caminos quedan sujetos a las leyes militares asimilados a los grados que expresa...	Marzo	1	789
Reglamenta el uso de fierros para marcar ganado y establece penas a los infractores...	Marzo	2	789
Utilidad y necesidad para desvío de un camino entre Chamelco y Cobán...	Marzo	13	797
AÑO 1934			
ALUMBRADO			
Prorroga un contrato de alumbrado en Patzún...	Marzo	28	494
Impuesto por alumbrado en Chiquimulilla...	Abril	5	503
Todo equipo eléctrico debe usar «filtros» para evitar interferencias...	Abril	10	504
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chiquimula	Julio	16	584
Aprueba el contrato de alumbrado entre Huehuetenango y Chiantla...	Agosto	25	615
Impuesto de alumbrado en Zaragoza...	Agosto	31	616
Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Petén	Septiembre	3	617
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Chicacao...	Octubre	16	667
Impuesto de alumbrado en Chimaltenango...	Octubre	27	676
AÑO 1935			
Rebaja la deuda por alumbrado en Escuintla...	Febrero	11	783
Prorroga el anterior...	Marzo	8	795
AÑO 1934			
AVIACION			
Asigna letras de llamadas a la Compañía Nacional de Aviación	Agosto	3	596
Tarifa para transporte de pasajeros a Flores y Puerto Barrios	Agosto	14	606
Otra para transporte a otros lugares...	Agosto	14	607
Rebaja la tarifa de carga de «Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.»...	Agosto	24	614
Compra un terreno para campo de aviación en el Petén...	Septiembre	13	640
Tarifa para transporte de varios artículos entre Puerto Barrios, Guatemala y Petén...	Septiembre	22	642
Franquicia de libre importación a la *Pan American Airways, Inc.*	Octubre	5	658
Modifica un contrato con la misma...	Octubre	9	659

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Dependencia y control de la Aduana del aeropuerto «La Aurora»	Febrero	16	785
AÑO 1934			
ARQUEOLOGIA			
Propiedad de diez lienzos del pintor guatemalteco Francisco de Villalpando	Agosto		599
Permuta de una casa por diez lienzos del mismo	Octubre	17	670
AÑO 1934			
BENEFICENCIA PUBLICA			
El exceso en los remates de las casas de préstamos, ingresa a las casas de Beneficencia	Abril	27	513
Reforma el Reglamento de radiología y radiumterapia del Hospital General	Abril	27	515
Reglamento del Hospital de San Marcos	Mayo	5	518
Tarifa de Radiología y Radiumterapia del Hospital General	Junio		540
Reglamenta el funcionamiento de los Carros Ambulancias de Sanidad Pública	Julio	3	570
Tarifa para servicios de Laboratorio del Hospital General	Julio	25	589
Otra para el Departamento de Radiología	Agosto	13	603
Reforma los estatutos de la Sociedad de Beneficencia Francesa	Septiembre	13	638
La Junta de Beneficencia de Cobán asume la Dirección del Hospital	Octubre	30	676
Nuevos estatutos de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca	Diciembre	12	741
AÑO 1934			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago parcial de sus adeudos	Mayo	8	523
Reservas en oro que el Banco Central puede mantener en la Institución de crédito que expresa	Julio	13	576
El Banco de Guatemala traslada la propiedad de una finca por cuenta de su adeudo	Agosto	17	608
Reglamento del Departamento del Crédito Agrícola del Banco Central	Septiembre	10	635
Adjudicaciones del Banco Americano en abono de su adeudo	Septiembre	19	641
Análogo del Banco de Guatemala	Octubre	13	664

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Los bancos deben redimir bonos para poder recibir sus propias acciones en pago de créditos	Marzo	4	790
El Banco de Guatemala paga su adeudo al Gobierno	Marzo	9	797
AÑO 1934			
BIENES NACIONALES			
Permuta de dos casas adquiridas por el Estado en la 6ª Avenida Norte	Abril	19	506
El Estado adquiere la propiedad de dos casas	Mayo	1	516
Aprueba los contratos a que se refiere el anterior	Mayo	4	518
El Estado adquiere la propiedad de dos casas en la 6ª Avenida Norte	Junio	1	541
Permuta de dos casas por las Nos. 2 y 4 de la 6ª Avenida Norte	Junio	1	541
El Estado adquiere la propiedad de una casa	Junio	12	563
Gravamen hipotecario a una casa nacional	Junio	12	564
Deslinde de la finca nacional «La Palma»	Junio	21	568
El Estado adquiere la propiedad de una casa	Julio	14	582
Compra un predio para un Parque Nacional	Julio	19	585
Eroga el precio del anterior	Julio	26	591
Permuta dos casas propiedad del Estado	Agosto	2	595
Compra una parte de la finca «Bárcenas»	Agosto	13	605
El Banco de Guatemala traslada la propiedad de una finca	Agosto	17	608
El Estado adquiere la propiedad de una casa (4ª C O.)	Agosto	28	615
Análogo de una finca rústica en Palín	Agosto	29	616
Otro predio en Escuintla	Septiembre	5	621
Otro en el Petén para campo de aviación	Septiembre	13	640
Dos lotes en el Campo de Marte de la capital	Septiembre	28	656
Recupera un predio donado a la Municipalidad de Salamá	Octubre	8	658
La Municipalidad del Quiché dona un edificio al Estado	Octubre	19	670
Compra de una casa en San Felipe, Retalhuleu	Octubre	31	677
Compra dos lotes de terreno en el Campo de Marte	Noviembre	15	688
Donación al Estado de unas fincas urbanas en el Quiché	Diciembre	1	729
Vuelven a propiedad del Estado unas fincas del Llano de Palomo	Diciembre	1	729
El Estado adquiere la propiedad de una finca	Diciembre	21	765
AÑO 1935			
Compra de una finca urbana en San Marcos	Febrero	15	784
El Estado adquiere la propiedad de una finca en Amatitlán	Febrero	21	786
Análogo para una casa en San Pedrito	Febrero	23	787
Uso de un terreno nacional en San Miguel Petapa	Marzo	8	796

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÀG.
AÑO 1934			
CEMENTERIOS			
Autoriza el de la aldea Los Andes, en Morales...	Abril	13	505
Otro en la aldea El Chan, Chinautla...	Mayo...	14	526
Otro en la finca «El Patrocinio», el Palmar...	Octubre... ..	2	657
Amplía el de La Democracia, Escuintla...	Noviembre ...	13	687
Otro en la finca «El Rosario» Vista Hermosa, Escuintla... ...	Noviembre....	17	689
Traslada el de San José, Petén...	Noviembre....	24	693
Traslada el de la aldea Casas Viejas, Chiquimulilla...	Diciembre....	5	731
Otro para la finca «El Carmen», Colomba...	Diciembre...	6	731
AÑO 1935			
Otro para la finca «La Favorita», Patulul...	Marzo.....	4	789
Otro en la aldea Chamil, Chamelco...	Marzo	5	791
Donación a la Sociedad fraternal de Barberos de un lote en el Cementerio...	Marzo	5	792
Cementerio para varias aldeas en Coatepeque...	Marzo.....	5	793
Rectifica la extensión de terreno donada en el cementerio...	Marzo	14	798
AÑO 1934			
CORREOS			
Recargo a las importaciones por fardos al Petén...	Junio.....	26	569
AÑO 1934			
CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS			
Delegados para demarcación de frontera con El Salvador y Honduras...	Agosto	8	602
AÑO 1934			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Arbitrios para reconstruir el puente de Ahuacapa en Pueblo Nuevo Viñas...	Abril	9	503
Otros para el puente «Concuá» en Saltán...	Abril.....	17	505
Otros para el puente del río Cabús, en Malacatán...	Abril.	26	513
Impuesto por exportación de café en la carretera Tactic-Salamá	Julio	16	581
Prorroga el pago del impuesto de vialidad	Julio.....	31	593
Peaje por el uso de un puente en San Marcos...	Septiembre ..	4	614
Prorroga el plazo para pagar el servicio de vialidad	Septiembre ..	29	656
Impuesto de peaje para reconstruir un puente en Colomba...	Octubre. ...	19	670

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Plazo para pagar el impuesto de vialidad...	Febrero.	28	788
Los empleados del Ramo de Caminos se sujetan a las leyes militares y asimilados a los grados que expresa...	Marzo.....	1	789
Desvío de un camino entre Chamelco y Cobán...	Marzo.....	13	797
AÑO 1934			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
Prorroga una franquicia de libre importación a la *Pan American Airways, Inc*...	Octubre.....	8	658
Concesiones para una fábrica de sombreros...	Diciembre....	22	765
AÑO 1934			
«COMITE PRO-CENTENARIO JUSTO RUFINO BARRIOS»			
Establece tres premios para los tres mejores bocetos biográficos del General Justo Rufino Barrios...	Marzo	27	493
AÑO 1934			
CRUZ ROJA GUATEMALTECA			
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca el uso condicional de una casa...	Junio.	11	563
Establece la «Semana de la Cruz Roja Guatemalteca» (transferida para la última semana de mayo)...	Junio.	19	565
Estatutos de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca...	Diciembre ..	12	741
AÑO 1934			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Honras fúnebres por el fallecimiento del señor Presidente de Alemania...	Agosto.....	2	594
Análogo por el de S. M. el Rey de Yugoeslavia...	Octubre.	9	659
AÑO 1935			
Monumento al Reformador Justo Rufino Barrios en Mazatenango	Marzo..	5	793

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO			
El Departamento Nacional del Trabajo es dependencia de Gobernación y Justicia y anexo a la Dirección General de Policía Nacional...	Junio.....	5	543
AÑO 1934			
DIARIO OFICIAL			
Tarifa para las publicaciones en el Diario Oficial...	Septiembre...	3	616
AÑO 1934			
EDUCACION PUBLICA			
Uniforme para la Asociación de Boy-scouts Guatemaltecos....	Marzo.....	19	489
El Teatro Minerva de Cobán es administrado por la Municipalidad...	Marzo	22	492
Prohibe los espectáculos públicos que ofendan la moralidad pública y las buenas costumbres bajo pena de 100 a 200 quetzales de multa...	Marzo.....	23	492
Plan de estudios y programas de la Escuela de Hilados y Tejidos de San Pedro Sacatepéquez...	Abril.....	4	495
Sobre depuración administrativa y docente en el servicio.....	Mayo... ..	5	521
Adopta para las Escuelas el «Juramento a la Bandera», del Instituto Nacional «Ramírez Goyena», de Nicaragua.....	Mayo.....	15	528
El Secretario del Conservatorio Nacional, puede desempeñar asignaturas en el mismo...	Mayo.....	17	533
Prorroga el pago por cuotas de enseñanza...	Mayo.....	21	534
La Liga Deportiva es dependencia de Educación Pública.....	Junio.....	7	545
Programa de estudios pedagógicos para los Tenedores de Libros, Peritos Mercantiles y Peritos Contadores...	Junio..... ..	7	545
Modifica el Himno Nacional de Guatemala...	Julio.....	26	590
Denominaciones para unas escuelas en el Cantón Tivoli.....	Agosto	11	603
Nombra Secretario del Ramo...	Agosto.....	21	608
Exámenes parciales de fin de curso en noviembre...	Septiembre..	27	655
Modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Facultad de Jurisprudencia...	Septiembre ..	27	655
Permuta de una casa por diez lienzos del pintor Villalpando	Octubre.....	17	670
Reglamenta la integración y conducta de los Jurados examinadores...	Noviembre. ..	14	687
Reglamento para los preparadores de los Laboratorios de una Facultad...	Diciembre....	6	735

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Pago de cuotas por servicio de cátedra a cargo de los estudiantes universitarios...	Enero	24	780
Reglamento para el ingreso a la Academia Nacional de Idiomas	Enero	30	781
Compra la Geografía Universal de Vidal y Gallois..	Febrero	23	787
Compra la biblioteca que fué propiedad del Doctor Juan J. Ortega...	Febrero	23	787
AÑO 1934			
ESPECTACULOS PUBLICOS			
Prohibe terminantemente toda clase de espectáculos públicos que ofendan la moralidad pública y buenas costumbres, bajo pena de 100 a 200 quetzales de multa...	Marzo	23	492
AÑO 1934			
FOMENTO			
Deroga el acuerdo que organizó el Comité de Lotificación de «La Palmita»...	Abril	26	512
Reglamento para construir muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones en las bahías, lagos y lagunas...	Mayo	26	539
Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos...	Junio	10	547
Crea la «Colonia Progresista», a orillas del lago de Amatitlán	Julio	21	587
Compra un predio para parque nacional en Amatitlán	Julio	26	591
Asignación de letras a la Compañía Nacional de Aviación....	Agosto	3	596
Tarifa mensual por los aparatos radiorreceptores...	Agosto	8	602
Rebaja la tarifa de carga de «Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.»	Agosto	24	614
Franquicia de libre importación a la *Pan American Airways, Inc.*	Octubre	8	658
AÑO 1935			
Frecuencia y llamada para la *Tropical Radio Telegraph Company*...	Enero	19	779
Autoriza a la fábrica de Cemento «Novella y Compañía Limitada», para ceder sus derechos y obligaciones...	Marzo	8	796
AÑO 1934			
FERIAS			
Transfiere la feria titular de Panajachel...	Mayo	14	526
La fiesta titular de San Marcos se eleva a la categoría de «Feria Departamental»...	Mayo	16	533

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Feria en San Miguel Uspantán...	Junio.....	21	568
Transfiere la de Barberena...	Julio.....	4	571
Feria departamental de julio en Huehuetenango...	Agosto.....	2	595
Establece la de Ocós...	Agosto	22	613
Otra en Jutiapa...	Septiembre ..	20	642
Otra en Pueblo Nuevo Viñas...	Octubre. ...	3	657
Transfiere la de Jutiapa...	Octubre.	26	673
Crea la de Río Hondo...	Noviembre ..	7	686
Declara festivos los dos días siguientes al tercer domingo de noviembre, sólo en la capital (modificado por Decreto Número 1753)..	Noviembre. ..	16	689
AÑO 1935			
Feria de «Los Reyes» en Chimaltenango...	Febrero.....	7	787
Otra en Nentón, Huehuetenango...	Marzo.....	4	791
AÑO 1934			
GOBERNACION			
Establece tres premios para los tres mejores bocetos biográficos del General Justo Rufino Barrios...	Marzo.....	27	493
Reglamento para las Casas de Préstamos...	Abril	27	513
Organiza el personal de la Secretaría de Gobernación y Justicia	Julio.... ...	27	591
Reglamenta las horas de despacho en las oficinas públicas...	Agosto. ..	14	607
Los Subsecretarios sólo pueden firmar órdenes para los inferiores jerárquicos cuando queden encargados del Despacho en virtud de acuerdo gubernativo...	Agosto..	14	608
Nombra Ministro de Educación Pública...	Agosto.. ...	21	605
AÑO 1935			
Juzgado de Paz *ad honorem* en Totonicapán...	Febrero.	28	788
AÑO 1934			
GUERRA			
Las guarniciones y milicias de Chicacao y Patulul pasan a la jurisdicción militar de Suchitepéquez...	Mayo	14	526
Análogo para las de Santa Bárbara y San Juan Bautista.....	Mayo.....	18	539
Ley Reglamentaria para el Gobierno y Policía de los puertos de la República...	Junio.....	10	547
Reglamento para la Contabilidad de la Intendencia General del Ejército...	Septiembre ..	24	648
Nuevo Curso en la Escuela Politécnica...	Noviembre .	6	684
Reformas al Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados...	Diciembre....	17	763

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Los oficiales de la Secretaría Presidencial se asimilan a los grados militares que indica...	Febrero	16	786
Análogo para los empleados del ramo de caminos que sujeta al fuero de guerra...	Marzo	1	789
AÑO 1934			
HACIENDA			
Establece dos depósitos de Traslados de Licores en Puerto Barrios y Livingston...	Marzo	27	493
El Estado adquiere la propiedad de dos casas en la 6ª Avenida Norte...	Abril	19	506
Reglamenta el tránsito de mercaderías entre Belice y el Petén	Mayo	2	516
Reforma la Ley de Vialidad sobre erogación de fondos...	Mayo	8	522
Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago de adeudos	Mayo	8	523
Reglamento para el uso de los Contadores Automáticos en las fábricas de aguardiente...	Mayo	11	523
Todo nombramiento de Director o Gestor de Sociedad, debe otorgarse en papel sellado de ley...	Mayo	19	533
Honorarios por registro de los contratos de créditos refaccionarios con prenda agraria...	Mayo	19	534
Aclara el Decreto legislativo Número 2002, sobre rebajas de jubilaciones y montepíos...	Mayo	29	539
Tarifa de Radiología y Radiumterapia del Hospital General...	Junio	1	540
Recargo a las importaciones por fardo al Petén...	Junio	26	569
Establece el registro general de las exportaciones de café...	Junio	26	569
Exonera la multa en el pago de vialidad...	Junio	29	570
Deroga el de 2 de mayo anterior...	Julio	7	573
El Banco Central puede mantener reservas de oro metálico en los *Federal Reserve Banks* de Estados Unidos de América	Julio	13	576
Reglamento para los Cortes de Caja en las Oficinas del Estado	Julio	13	576
Reglamento para la Rendición y Glosa de Cuentas en las Aduanas...	Julio	13	578
Las guías de remisión de aguardiente deben estar escritas como lo previenen los artículos 38 y 55 del Reglamento, bajo la pena que expresa...	Julio	21	588
Las licencias para reventas de aguardiente en las ferias son libres de impuestos de Policía...	Julio	21	588
Reglamento para la glosa de cuentas municipales...	Julio	28	592
Prorroga el pago de la contribución semestral de vialidad...	Julio	31	593
Permuta de dos casas propiedad del Estado...	Agosto	2	595
Exonera del pago de almacenaje unas mercaderías...	Agosto	3	596
El Estado adquiere la propiedad de una casa...	Agosto	6	598
Exonera la multa a los contribuyentes del 3 por millar...	Agosto	6	598
Permuta diez lienzos de Villalpando por una casa...	Agosto	6	599
Compra un predio urbano en Puerto Barrios...	Agosto	8	601

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra una casa en la capital...	Agosto	8	601
El Banco de Guatemala traslada la propiedad de una finca por cuenta de su deuda...	Agosto	17	603
Interviene la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero	Agosto .	21	610
Disposiciones reglamentarias relativas a rendición, glosa y tramitación de juicios de cuentas municipales...	Agosto	22	611
Reglamento del Departamento de Crédito Agrícola del Banco Central...	Septiembre ...	10	635
Adjudicaciones del Banco Americano en abono de su adeudo	Septiembre ..	19	641
El Laboratorio de la Aduana es dependencia de la Dirección de la misma...	Septiembre ..	22	642
Reglamento para la contabilidad de la Intendencia General del Ejército...	Septiembre ..	24	648
Crea dos escoltas ambulantes de hacienda en el Petén.....	Octubre. ...	8	658
Recupera un predio urbano en Salamá...	Octubre.....	8	658
Impuesto por explotar chicle en El Petén (derogado por Decreto gubernativo Número 1814, tomo LV)...	Octubre.....	13	663
Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago parcial de su adeudo...	Octubre.	13	664
Reglamento de la Inspección de Hacienda...	Octubre.....	15	664
Permuta de una casa por diez lienzos del pintor Villalpando	Octubre...	17	670
Impuesto de peaje para reconstruir un puente en Colomba....	Octubre.	19	670
Exonera del pago de almacenaje las mercaderías que expresa	Octubre.	22	671
Ley Reglamentaria para el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional...	Octubre.....	27	673
Compra una casa en San Felipe...	Octubre.	31	677
Reformas al Reglamento de la Ley de Vialidad...	Octubre.	31	677
Disposiciones reglamentarias sobre la rendición, glosa y archivo de las cuentas...	Noviembre ...	3	678
Reglamento de Contabilidad para la Oficina Central del Café	Noviembre ...	23	690
Adiciona el Reglamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional...	Noviembre ..	26	694
Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas alcohólicas y Fermentadas...	Noviembre ...	26	691
Franquicias de Aduana a los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares...	Diciembre....	14	757
Reglamento para la expedición de finiquitos...	Diciembre...	17	762
Franquicias para una fábrica de sombreros...	Diciembre..	22	765

AÑO 1935

Plazo para pagar sin multa el tres por millar...	Enero.... ..	15	767
Traspaso de los negocios de la Compañía Bananera del Pacífico.	Febrero. .	12	784
Plazo para la declaración y pago del impuesto del 3 por millar	Febrero .	16	785
Dependencia y control de la Aduana del aeropuerto «La Aurora»	Febrero. . .	16	785
Exonera el pago de almacenaje de unas mercaderías... . .	Marzo	4	790
Para que los Bancos puedan recibir sus propias acciones en pago de créditos, deben redimir bonos por valor equivalente	Marzo.....	4	790

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Declara libre de impuestos municipales el tránsito de panela	Marzo	8	795
El Banco de Guatemala traslada una propiedad en pago de su adeudo	Marzo	9	797
AÑO 1934			
HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS PUBLICAS			
Dichas horas son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18. Los sábados serán: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 16	Agosto	14	607
AÑO 1934			
MUNICIPALIDADES			
Rebaja el arbitrio por repasto de ganado en Cubulco	Marzo	17	489
Arbitrios a la Municipalidad de La Unión, Chiquimula	Marzo	20	490
Otros a la de Santa Ana Huista	Marzo	20	491
Arbitrio por repasto de ganado en San Francisco, Petén	Marzo	20	491
El Municipio de Azacualpa se denomina San José Acatempa y la aldea El Potrero, Las Delicias	Marzo	22	492
El Teatro Minerva, de Cobán, es administrado por la Municipalidad	Marzo	22	492
Arbitrio para extracción de chicle en los municipios del Petén	Marzo	23	493
Prorroga por cuatro años un contrato de alumbrado en Patzún	Marzo	28	494
Arbitrios a la de San Juan Atitán	Abril	4	501
Otros a la de Chaparrón	Abril	4	502
Rebaja el de arrendamiento de tierras en San Mateo Milpas Altas	Abril	4	502
Arbitrio por alumbrado en Chiquimulilla	Abril	5	503
Arbitrios a la de Ixchiguán	Abril	10	504
Todo equipo eléctrico debe usar «filtros» para evitar los ruidos o interferencias	Abril	10	504
Arbitrios a la de Santa Rosita	Abril	19	506
Recargo del 4% por multa sobre el saldo insoluto de los deudores de impuestos municipales	Abril	25	508
Impuesto municipal que deben pagar las Casas de Préstamos	Abril	27	513
Venta de unos predios en Sololá para construir el Mercado	Mayo	3	517
Suprime un arbitrio que la Policía cobraba en Chimaltenango	Mayo	10	523
Segrega de Sololá el municipio de Chicacao y lo anexa a Suchitepéquez	Mayo	14	525
Transfiere la feria titular de Panajachel	Mayo	14	526
Segrega de Sololá el municipio de Patulul y lo anexa al de Suchitepéquez	Mayo	14	527
Deslinde jurisdiccional entre los municipios de Santa Rosalía y Santa Lucía, Zacapa	Mayo	14	527
Eleva a la categoría de «Feria Departamental» la de San Marcos	Mayo	16	533
Segrega de Sololá los municipios de Santa Bárbara y San Juan Bautista y los anexa a Suchitepéquez	Mayo	22	535

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrio a la Municipalidad de Mixco por ventas en el Mercado	Mayo	22	535
Otro para la de San Pedro Carchá por peleas de gallos	Mayo	22	535
Otros a la de Siquinalá	Mayo	22	536
Otro a la de la capital por destace de Ganado Mayor	Mayo	25	536
Otros a la de San Sebastián Huitán	Mayo	25	536
Otros a la de San Bartolomé Totonicapán	Mayo	25	537
Otros a la de Santa Clara La Laguna	Mayo	25	538
Otro a la de Totonicapán por peleas de gallos	Junio	5	542
Análogo para la de San Juan Sacatepéquez	Junio	5	542
Análogo para la de Los Amates	Junio	5	543
Otros a la de Santiago Petatán	Junio	5	543
Otros a la de San Pedro Necta	Junio	5	544
Otros a la de El Tejar (modificados el 20 de abril de 1936)	Junio	5	545
Suprime uno a la de Santa Rosita	Junio	8	546
Arbitrio a la de Chimaltenango por el uso de unos baños	Junio	15	565
Otros a la de Jacaltenango	Junio	20	566
Otros a la de Sumpango	Junio	20	567
Otros a la de Sibinal	Junio	20	567
Feria de San Miguel Uspantán	Junio	21	568
Arbitrios a la de San Juan Chamelco	Julio	8	572
Rebaja el de extraer corteza de mangle en Iztapa	Julio	11	573
La finca «El Ciprés», en Samayac, se denomina «Parraxé»	Julio	11	573
Arbitrios a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo	Julio	16	583
Expropiación de terrenos Santa Bárbara Lo de Lac para Chuarrancho	Julio	18	585
Arbitrios a la de San Marcos	Julio	20	586
Otros a la de Todos Santos	Julio	20	586
Contribución de los Municipios de Suchitepéquez para el presidio	Julio	26	591
Suprime el Municipio de Texcuaco y lo anexa al de La Gomera	Julio	27	592
Reglamento para la glosa de cuentas municipales	Julio	28	592
Deslinde entre los ejidos de Texcuaco y la finca «El Paraíso»	Agosto	1	593
Feria Departamental de julio en Huehuetenango	Agosto	2	595
Arbitrios a la Municipalidad de Purulhá	Agosto	4	596
Otros a la de San Sebastian Coatán	Agosto	4	597
Otro a la de Santa Apolonia	Agosto	4	598
Otros a la de San Andrés Huehuetenango	Agosto	6	599
Otros a la de San Lorenzo, San Marcos	Agosto	6	600
Otros a la de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango	Agosto	6	600
Suprime la Municipalidad de San José Acatempa	Agosto	7	601
Arbitrios a la de La Democracia, Huehuetenango	Agosto	21	610
Disposiciones reglamentarias relativas a rendición, glosa y tramitación de juicios de cuentas municipales	Agosto	22	611
Establece la feria de Ocós	Agosto	22	613
Aprueba el contrato de compraventa de derechos y acciones de los mataderos de Ganado Menor	Agosto	25	615
Aprueba el de alumbrado entre Huehuetenango y Chiantla	Agosto	25	615
Impuesto por alumbrado en Zaragoza	Agosto	31	616
Estatutos de la Empresa Eléctrica municipal de Flores, Petén	Septiembre	3	617
Arbitrios de alumbrado en Villa Canales	Septiembre	8	620

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios por arrendamiento de terrenos en Santo Tomás Milpas Altas	Septiembre	4	620
Otros a la Municipalidad de Nentón	Septiembre	8	633
Otros a la de Asunción Mita	Septiembre	9	634
Feria Departamental en Jutiapa	Septiembre	20	642
Arbitrios a la de Uspantán	Septiembre	26	653
Otros a la de San José Nacahuil	Septiembre	26	654
Otros a la de Canillá	Septiembre	26	655
Suprime el municipio de San Antonio Nejapa	Octubre	3	657
Feria en Pueblo Nuevo Viñas	Octubre	3	657
Deroga un acuerdo de donación a la de Salamá	Octubre	8	658
Categoría de aldea a un caserío en Pajapita	Octubre	10	661
Deroga la autorización para otorgar títulos de propiedad en El Progreso	Octubre	10	662
Arbitrios a la Municipalidad de Nuevo Progreso	Octubre	11	662
Categoría de aldea al caserío El Amparo en el Tumbador	Octubre	15	664
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Chicacao	Octubre	16	667
La Municipalidad del Quiché dona un edificio al Estado	Octubre	19	670
Arbitrios a la de San Ildefonso Ixtahuacán	Octubre	25	672
Transfiere la feria departamental de Jutiapa	Octubre	26	673
Arbitrios a la de San José, Petén	Octubre	27	675
Impuesto por alumbrado en Chimaltenango	Octubre	27	676
Hipódromo en La Democracia, Escuintla	Octubre	30	677
Disposiciones reglamentarias sobre la rendición, glosa y archivo de las cuentas	Noviembre	3	678
Arbitrios a la Municipalidad de Santa Catarina Mita	Noviembre	5	684
Otros a la de San Mateo Ixtatán	Noviembre	6	684
Otros a la de Colotenango	Noviembre	6	685
Suprime la de Jalpatagua	Noviembre	7	686
Exonera las multas por impuestos en la capital	Noviembre	8	686
La finca «La Concepción» se anexa a Colomba	Noviembre	14	688
Aumenta dos regidores a la de San Luis Jilotepeque	Noviembre	28	721
Suprime la de Santa Cruz Muluá	Noviembre	28	721
Arbitrios a la de Acatenango	Noviembre	29	722
Donación al Estado de unas fincas urbanas en el Quiché	Diciembre	1	729
Arbitrio por arrendamiento de terrenos en Chiquimulilla	Diciembre	4	730
Otro por billares en la capital	Diciembre	4	730
Exonera el recargo de multa por pago puntual de alumbrado en La Democracia	Diciembre	4	731
Construye un edificio escolar en San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	6	732
Aumenta dos regidores en San Pedro Pinula	Diciembre	6	732
Arbitrios a la Municipalidad de San Miguel Acatán	Diciembre	7	737
Otros a la de Malacatancito	Diciembre	7	738
Otros a la de San Pedro Las Huertas	Diciembre	7	738
Otro para peleas de gallos en Colotenango	Diciembre	10	739
Otros para Santa Cruz Balanyá	Diciembre	10	739
Otros a la de Esquipulas	Diciembre	10	740
Vuelven al municipio de Chahal unas aldeas, segregándose de Livingston	Diciembre	12	745

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios a la de Comalapa...	Diciembre....	13	746
Otros a la de La Democracia, Escuintla...	Diciembre....	13	746
Reintegro de terrenos expropiados para el municipio de La Unión...	Diciembre....	14	760
Reformas al Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados...	Diciembre...	17	763
Arbitrios a la de Soloma...	Diciembre. ..	19	764
Otros para juegos de gallos en Barberena...	Diciembre....	19	765
Compra del terreno que ocupa el Crematorio Municipal...	Diciembre....	22	766
Arbitrios a la de San Andrés Itzapa ..	Diciembre....	29	767

AÑO 1935

Arbitrios a la Municipalidad de El Quetzal...	Enero	15	767
Otros a la de Pueblo Nuevo Viñas...	Enero.....	15	768
Otros a la de Guanagazapa...	Enero.....	15	769
Otros a la de San José Poaquil...	Enero.....	15	769
Deslinde de los ejidos de Concepción Chiquirichapa y título de propiedad de los mismos...	Enero.....	16	770
Deslinde de jurisdicción entre San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez...	Enero.....	16	774
Arbitrios por peleas de gallos en Taxisco...	Enero.....	16	777
Análogo para Coatepeque...	Enero.....	16	777
Alcalde 3º para la raza indígena de Palín...	Enero.....	17	777
Suprime la Municipalidad de Tacaná...	Enero.....	17	778
Arbitrios a la de Palestina...	Enero.....	18	778
Plazo para cubrir sin multa impuestos municipales en Retalhuleu...	Febrero.....	6	782
Feria de Los Reyes en Chimaltenango...	Febrero.....	7	782
Arbitrios a la de Azulco...	Febrero.	7	782
Arbitrio para canon de agua en Salamá..	Febrero.....	12	783
Juzgado de Paz, *ad honorem*, en Totonicapán...	Febrero.....	28	788
Reglamenta el uso de fierros para marcar ganado y establece impuestos y penas...	Marzo.....	2	789
Un cantón de Olintepeque se denomina «Justo Rufino Barrios»	Marzo.....	4	791
Puesto de Alcalde 3º de raza indígena en Patulul...	Marzo.....	5	792
Contribución de los municipios de San Marcos para las obras públicas de la nueva ciudad La Unión...	Marzo.....	5	792
Monumento al Reformador Justo Rufino Barrios en Mazatenango...	Marzo.....	5	793
Arbitrios a la de Masagua...	Marzo.....	6	794
Libre de impuestos municipales el tránsito de panela...	Marzo.....	8	795
Rebaja y prórroga para pagar el impuesto de alumbrado en Escuintla...	Marzo.....	8	795
Balneario público en terreno nacional, San Miguel Petapa.....	Marzo.....	8	796

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Mina de cristal de roca en Xeabaj, Rabinal...	Noviembre....	23	693
Amplía el anterior...	Diciembre....	4	730
El Estado se reserva unos placeres auríferos en Sanarate y La Canoa...	Diciembre....	11	741
AÑO 1934			
MARINA			
Reglamento para construir muelles particulares y casetas para guardar embarcaciones en las bahías, lagos y lagunas... ...	Mayo...	26	539
Ley reglamentaria para el Gobierno y Policía de los puertos de la República...	Junio..... ...	10	547
AÑO 1935			
MONUMENTOS			
Fondos para el monumento al Reformador Justo Rufino Barrios en Mazatenango...	Marzo.....	5	793
AÑO 1934			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca, a las personas siguientes:			
Al señor Walter R. Peirels, originario de Viena...	Marzo	19	489
Al señor Alejandro Schieffer, originario de Hungría...	Marzo.....	19	490
Al señor Arturo Augusto Altolaguirre Ubico, originario de España	Marzo	22	492
A la señora Olga Constantinovich viuda de Loutsky, originaria de Kieff, Rusia...	Abril.	2	495
Al señor Jorge Neumann, originario de Alemania..	Abril.....	7	503
A la señora Elisa Guttmann de Widawer, originaria de Alemania	Abril.....	21	507
A la señora Erna Grandt de Freund, originaria de Alemania...	Abril.	21	507
A la señora Erna Guttmann de Freuherz, originaria de Alemania	Abril.....	21	507
Al señor Rodolfo Riege, originario de Alemania...	Abril.	23	508
A la señora Herta Schlessinger de Neumann, originaria de Alemania...	Mayo...	14	525
Al señor Carlos Guillermo Peltzer Hegel, originario de esta capital...	Mayo	14	525
Al señor Jacobo Alcahé Mesina, originario de Tetuán, Marruecos, España...	Junio.....	2	541
Al señor Paul G. Petian, originario de Francia...	Junio.....	2	542

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Al señor Apolonio Artiga, originario de El Salvador	Junio	5	545
Al señor Juan Rogozinski, originario de Oldesloe, Alemania	Junio	8	546
A la señora María Mishaan de Shattah, originaria de Egipto	Junio	15	564
Al señor Guillermo Griffel Rosemheck, originario de Smatyn, Austria	Junio	15	564
Al señor J. José Iten, originario de Suiza	Junio	19	565
A la señora Elisa Bornen de Iten, originaria de Suiza	Junio	19	566
Al señor Hugo Lippmann, originario de Polonia	Junio	26	570
Al señor Pablo Alfredo Loescher, originario de Alemania	Julio	3	572
Al señor Benito Filemón Zapata, originario de Nicaragua	Julio	16	584
Al señor Constantino Mijas, de origen griego	Julio	17	584
Al señor Enrique Carlos Tokpe Carrascosa, ciudadano alemán	Julio	23	588
Al señor Juan de Broy, originario de Italia	Julio	31	593
Al señor Samuel Mishaan, de nacionalidad panameña	Agosto	2	595
Al señor Gerardo Man, originario de Polonia	Agosto	7	601
Al señor José Danziger Freund, originario de Alemania	Agosto	10	603
Al señor Jorge Fillweber, originario de Alemania	Agosto	14	606
Al señor José Gerstenhaber, originario de Rumania	Agosto	20	609
Al señor León Lacs, originario de Polonia	Agosto	25	614
Al señor Enrique Mizrahí, originario de Tetuán, España	Agosto	25	615
Al señor Alfonso Viana, originario de Ahuachapán	Septiembre	5	633
A la señora Olivia Ríos, originaria de El Salvador	Septiembre	7	633
Al señor Daniel Burak, originario de Polonia	Septiembre	11	638
A la señora Victoria Ferletoich viuda de Schlessinger, originaria de Italia	Septiembre	11	638
Al señor Otto Woltke, originario de Alemania	Septiembre	18	641
Al señor Miguel Mendelsohn, originario de Polonia	Septiembre	18	641
Al señor Pablo Rohr Otz, originario de Suiza	Septiembre	18	641
Al señor Roberto Moll, originario de Alemania	Septiembre	27	656
Al Licenciado Juan Antonio Guillén, originario de Honduras	Septiembre	28	656
Al señor Víctor Mori Haini, originario de Egipto	Octubre	11	662
Al señor León Tenenbaum, originario de Polonia	Octubre	13	664
Al señor Rodolfo Leopoldo Sipfel, originario de Alemania	Octubre	20	671
Al señor Moisés Alcahé Uziel, originario de España	Octubre	23	672
Al señor Moisés Altalef, originario de Panamá	Octubre	25	673
Al señor Arturo Trapp, originario de Alemania	Octubre	30	676
Al señor Gabriel Irías H., originario de Honduras	Octubre	30	677
Al señor Isaac Nigrín, originario de Grecia	Noviembre	21	689
Al señor Isidoro Nigrín, originario de Grecia	Noviembre	21	690
A la señora Eugenia F. de Nigrín, originaria de Grecia	Noviembre	21	693
Al señor Oswaldo Hemmerling Renne, originario de Alemania	Diciembre	11	731
Al señor Manfredo Schlessinger, originario de Alemania	Diciembre	20	765

AÑO 1935

A la señorita María Listwa, originaria de Polonia	Febrero	5	783
Al señor Alfredo Carlos Mury, originario de Suiza	Marzo	7	795
Al señor Máximo Mahler, originario de Alemania	Marzo	7	795
Al Licenciado Miguel Antonio Alvarado, originario de Tegucigalpa	Marzo	13	798

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
POLICIA NACIONAL			
La Policía cuidará de cumplir la prohibición de los espectáculos públicos que ofendan la moralidad pública y buenas costumbres bajo las penas que expresa...	Marzo....	23	492
Suprime un arbitrio por razonar licencias en Chimaltenango...	Mayo.....	10	523
Libres de impuestos de Policía las licencias para reventas de aguardiente en las ferias...	Julio	21	588
Ceremonial Diplomático...	Diciembre....	14	747
Reformas al Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados...	Diciembre....	17	763
AÑO 1935			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
Al señor Rubén E. Recinos por su obra «Elementos de la Langue Francaise»...	Marzo	6	793
AÑO 1934			
PODER JUDICIAL			
Reglamento Interior de las Oficinas de la Presidencia y Corte Suprema de Justicia; de las Salas de la Corte de Apelaciones y de los Juzgado de 1ª Instancia y de Paz.....	Septiembre...	5	621
AÑO 1935			
Crea el Juzgado de Paz, *ad honorem*, en Totonicapán.....	Febrero.	28	788
AÑO 1934			
RELACIONES EXTERIORES			
Delegación para demarcar la frontera con El Salvador y Honduras...	Agosto..	8	602
Ceremonial Diplomático...	Diciembre....	14	747
Comisiona al Ministerio de Relaciones Exteriores para firmar un tratado...	Diciembre....	15	760
Convenio con la República mexicana para la campaña contra la langosta migratoria...	Diciembre....	15	760
AÑO 1935			
Inversión de los ingresos consulares y del impuesto pro turismo	Febrero.	16	784

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
Arancel de honorarios para los Registros de la Propiedad Inmueble...	Marzo	28	494
Honorarios por contratos de créditos refaccionarios con prenda agraria y sus cancelaciones...	Mayo	19	534
El Registro de la Propiedad Inmueble de Sololá se anexa al de la capital...	Junio	12	563
AÑO 1935			
Suprime la plaza de Secretario en el de Quezaltenango y crea la de Oficial Receptor...	Febrero	28	788
AÑO 1934			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
La Cámara de Comercio se denominará «Cámara de Comercio e Industria de Guatemala» y reforma los Estatutos (anteriores reformas en tomo 51)...	Marzo	27	494
Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos y Ahorro del Gremio de Mensajeros del Telégrafo Nacional «30 de Junio»	Abril	25	508
Desconoce todo nombramiento de Director de sociedades que no se expida en el papel que corresponde...	Mayo	19	5 3
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chiquimula, S. A.	Julio	16	584
Por irregularidades en el manejo de fondos, interviene la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero...	Agosto	21	610
Reforma los Estatutos de la Sociedad de Beneficencia francesa	Septiembre	13	638
Estatutos de la Sociedad Anónima «La Perla»...	Septiembre	24	642
Reforma los de la Asociación «Beneficencia de Obreros», Quezaltenango...	Noviembre	30	723
Estatutos del Club de Tiro «10 de Noviembre»...	Diciembre	6	732
Otros de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca	Diciembre	12	741
AÑO 1935			
Cambio de una Sociedad Anónima...	Enero	15	770
Análogo para otra...	Enero	19	779
Autoriza a la *West India Oil Co, S. A.*, para hacer negocios...	Enero	19	779
Análogo a la *Paramount Films of Guatemala, Inc.*	Enero	21	779

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Traspaso de las actividades comerciales de la Compañía Bananera del Pacífico...	Febrero. ...	12	784
Dona a la Sociedad Fraternal de Barberos un lote en el Cementerio...	Marzo.... ..	5	792
La fábrica de Cemento Novella y Compañía Limitada, cede sus derechos y obligaciones...	Marzo.....	8	796
Rectifica la extensión del lote donado en acuerdo del 5.....	Marzo	14	798
AÑO 1934			
SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE			
Reglamento para el funcionamiento de los carros ambulantes de Sanidad Pública...	Julio....	3	570
El Comité Sanitario de Polochic y Cahabón queda afecto al Reglamento de Lucha Antimalárica...	Agosto	13	605
AÑO 1935			
Plaza de Médico de Sanidad en Izabal y sus atribuciones. ...	Febrero.	16	786
AÑO 1934			
SIMBOLOS PATRIOS			
Adopta para las escuelas y colegios el «Juramento a la Bandera», del Instituto Nacional Ramírez Goyena, de Nicaragua	Mayo.....	15	528
AÑO 1934			
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
Asigna frecuencia y letras de llamada a una compañía.....	Marzo.....	21	491
Todo equipo eléctrico debe usar «filtros» para evitar ruidos..	Abril.....	10	504
Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos y Ahorro del Gremio de Mensajeros...	Abril.....	25	508
Forma de invertir los ingresos de la Radiodifusora Nacional...	Abril.....	26	512
Tarifa de comunicaciones telefónicas interdepartamentales...	Mayo...	21	534
Tarifa mensual por los aparatos radiorreceptores...	Agosto	8	602
Oficina telefónica en la finca «Las Veguitas», Chiquimula....	Agosto	14	606
Letras de llamada de la *Pan American Airways, Inc.*	Agosto	21	609
Otras para las oficinas de radio del Gobierno...	Agosto	21	609
Otras de ondas cortas para la Radiodifusora Nacional.....	Agosto.....	21	609
Tarifa para todos los aparatos secundarios de la red telefónica	Agosto..	21	610
Línea Telefónica a la Empresa Eléctrica de Santa Rosa.....	Octubre.	10	662
Otra en la finca «Santiago», Gualán...	Noviembre ...	28	721

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1935			
Frecuencia y llamada para la *Tropical Radio Telegraph Company*...	Enero	19	779
Impuestos sobre aparatos radiorreceptores y su recepción y destino...	Enero	21	780
AÑO 1934			
TIERRAS			
Deslinde de jurisdicción entre los municipios de Santa Rosalía y Santa Lucía, Zacapa...	Mayo	14	527
Deslinde de la finca nacional «La Palma»...	Junio	21	558
Reglamento para la concesión de terrenos nacionales en usufructo condicional...	Julio	12	574
Expropiación de tierras para Chuarrancho...	Julio	18	585
Deslinde entre los ejidos de Texcuaco y la finca «El Paraíso»	Agosto	1	593
Deroga una autorización para otorgar títulos de propiedad en El Progreso...	Octubre	10	662
Reintegro de terrenos expropiados para el municipio de La Unión	Diciembre	14	760
AÑO 1935			
Deslinde y título de propiedad de los ejidos de Concepción Chiquirichapa...	Enero	16	770
Deslinde de jurisdicción entre San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y San Martín Sacatepéquez...	Enero	16	774
Uso de un terreno nacional en San Miguel Petapa...	Marzo	8	796

DICTAMENES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Guerra	Marzo	9	801
Ministerio de Agricultura	Marzo	21	805
Ministerio de Educación Pública	Marzo	24	807
Ministerio de Relaciones Exteriores	Abril	4	815
Y Límites con Belice	Mayo	9	825
Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril	9	841
Ministerio de Fomento	Abril	9	851
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	13	859

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

			PÁG.
Cuestión de Límites con Belice			825
Autógrafas de Jefes de Estado			877

CONFERENCIA CENTROAMERICANA

			PÁG.
Circular a los señores Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, referente a la Conferencia Centroamericana			871
Conceptos de Confraternidad a los Delegados Centroamericanos			873

	PÁG.
Exposición de motivos del Anteproyecto de Confraternidad Centroamericana del General don Jorge Ubico...	897
Anteproyecto de Tratado de Confraternidad Centroamericana que el Presidente de Guatemala, General don Jorge Ubico, somete a la consideración de la Conferencia...	903
Anteproyecto de Tratado General de Paz y Amistad que la Delegación de Guatemala somete al estudio de la Conferencia	907
La Asamblea Legislativa se identifica con el Ejecutivo en sus tendencias por determinar las relaciones centroamericanas sobre los principios que expresa...	911

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

	PÁG.
Unión Postal de las Américas y España, convenio celebrado entre los países que expresa y Reglamento de ejecución.....	917
Convención adicional al Tratado de Extradición con Bélgica..	945
Las estipulaciones del Tratado de Extradición con la Gran Bretaña de 4 de julio de 1885, adicionado el 30 de mayo de 1914, se aplican a los Estados Federados que expresa.....	947

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004676